



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# **CUADERNO DE SENTENCIAS LABORALES**

**T  
O  
M  
O  
I  
I  
I**

**2002**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CUADERNO  
DE SENTENCIAS  
LABORALES**

**T  
O  
M  
O**

**III**

**2002**

ND 344.01  
C827  
2005

Corte Suprema de Justicia (Nicaragua)  
Cuaderno de Sentencias Laborales: 2000-2003 / Corte Suprema de  
Justicia, Centro de Documentación e Información Judicial . -- Managua:  
4 t. -- (Colección Laboral)

ISBN: **99924-35-17-8** (o. c)

ISBN: **99924-35-20-8**

1. DERECHO LABORAL-NICARAGUA-SENTENCIAS. 2. TRIBUNALES  
LABORALES. 3. CONFLICTOS LABORALES. 4. COMPETENCIAS  
(DERECHO). 5. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA- NICARAGUA.

© Corte Suprema de Justicia

Km. 7 1/2 carretera Norte

© Centro de Documentación e Información Judicial

Km. 7 1/2 carretera Norte

Nota Aclaratoria:

Las sentencias compiladas en este documento,  
están íntegras y literalmente transcritas.

Los editores

Colección

**Laboral**

Edición

Centro de Documentación e Información Judicial

# Presentación

El proceso de modernización del poder judicial no puede ser casual, ni surgido como generación espontánea, es un proceso que se monta sobre nuestra propia realidad jurídica. Nuestra historia judicial está en las leyes y en el resultado de su aplicación que son las sentencias que a diario emite el sistema.

Bajo esos conceptos el estudio de nuestras sentencias se hace necesario, tanto para la aplicación de la jurisprudencia como para el conocimiento real del funcionamiento de nuestro sistema jurídico, que es el conocimiento y el soporte de la marcha del estado de derecho.

El apareamiento de estos cuatro tomos de sentencias laborales es parte del proceso de publicación para facilitar el conocimiento y estudio de nuestra historia del derecho laboral reciente. Los juristas de Nicaragua tienen a la mano un instrumento que les permite conocer y poder referenciar el uso del Código del Trabajo, en qué sentido se pronuncian las sentencias, cómo se ha interpretado la ley y cuál es la aplicación de los códigos en el quehacer cotidiano del Derecho Laboral.

El manejo de la informática nos permite ahorrar recursos y tiempo en el proceso de publicación y por ello hemos editado este mismo texto en una versión digital.

Este fenómeno es parte del proceso de modernización del sistema judicial. Fenómeno que cuenta con dos componentes esenciales: por un lado el desarrollo de un equipo humano en el Centro de Documentación e Información Judicial, entidad técnica del la Corte Suprema de Justicia; y por otro el componente de sentencias que vienen de las diferentes circunscripciones del país y recogen la experiencia de los tribunales de apelaciones, sala de lo laboral, del año 2000 al 2003.

**Dr. Manuel Martínez Sevilla**

Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia  
y del Consejo Nacional de Administración  
y Carrera Judicial

**Tribunales de Apelaciones  
Salas Civiles y Laborales  
2002**



## TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR

### SENTENCIA NO. 1

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, nueve de enero del dos mil dos. Las doce y diez minutos de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Por escrito presentado en el despacho del Juzgado Local Único, Ramo Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de San Juan del Sur, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de noviembre del dos mil, el señor CARLOS MANUEL JIRÓN CERDA, de dieciocho años de edad, soltero, obrero agrícola y del domicilio de San Juan del Sur, departamento de Rivas, demandando a la señora ANA CECILIA CALLEJAS DE CHAMORRO, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Managua, reclamándole en la Vía Laboral la cancelación de las siguientes prestaciones: VACACIONES PROPORCIONALES, por veinticuatro días de vacaciones, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS. En concepto de TRECEAVO MES PROPORCIONAL la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS. Dieciséis días de Multa por no pagar el treceavo mes en el tiempo estipulado, la suma de QUINIENOS NOVENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS. El equivalente a cuatrocientas veinte horas extras, pues trabajaba ocho horas, siendo lo legal solamente seis horas para los menores CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CÓRDOBAS CON OCHENTA CENTAVOS, su salario mensual era de un mil quinientos córdobas. Se citó y emplazó al demandado a contestar la demanda y a ambas partes, para celebrar Trámite de Avenimiento, a pedimento del actor se abrió a pruebas el juicio por el término legal y durante ese término el actor propuso y rindió testifical de tres testigos, los que fueron preguntados por la parte demandada, vencido el término probatorio, la Juez A-quo de conformidad con los elementos del proceso dictó la resolución de las dos de la tarde del veinticuatro de septiembre del dos mil uno, notificada esta resolución que declaraba con lugar la demanda, la demandada no estando conforme, apeló de ella, admitiéndose el recurso en ambos efectos, emplazándose a las partes a ocurrir ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos en esta Sala, se

personó, mejoró el recurso y expresó agravios la recurrente. Se personó el recurrido, se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, se tuvo por personadas a las partes, de los agravios expresados por el recurrente se dio vista al recurrido para que los contestara, contestó los agravios el apelado, por ausencia justificada del doctor Felipe Madriz Aguilar, Magistrado de la Sala Civil y Laboral se incorporó al doctor Norman Miranda Castillo, Magistrado de la Sala Penal de este Tribunal y no habiendo más trámites que llenar,

#### **SE CONSIDERA:**

Analizando el proceso esta Sala encuentra que no hay constancia de la celebración del Trámite de Avenimiento, trámite que si bien es cierto se ordenó en autos, no existe constancia en el proceso de que se haya llevado a efecto. El trámite de Avenimiento en el Ramo Laboral, es similar al Trámite de Mediación ordenado en la L.O.P.J., pues así queda establecido en el Arto. 94 de este cuerpo de leyes, en la parte final del mismo artículo se prescribe: La Certificación librada por el Juez correspondiente de haberse realizado un previo trámite de mediación entre las partes, constituirá un requisito formal para la admisibilidad de la demanda. En caso que una o ambas partes se hubiesen negado a concurrir al trámite de mediación, su negativa se entenderá como falta de acuerdo y así se expresará en la Certificación correspondiente. Según la doctrina de Couture adoptada por nuestros Tribunales, los presupuestos procesales son indispensables para la validez de un proceso, sin la concurrencia de ellos el proceso no tiene existencia legal ni validez formal y como tales no sólo pueden ser aducidos por las partes, sino también por el Tribunal ex officio, pues la existencia del presupuesto procesal se haya fuera de la voluntad de las partes, por lo que esta Sala considera que en un Proceso Nulo el Juez no puede decidir sobre los planteamientos del juicio y queda relevado dictar sentencia. Por lo que esta Sala, no tiene más que declarar nulo el proceso desde la providencia dictada a las ocho y diez minutos de la mañana del veintinueve de noviembre del dos mil, inclusive en adelante.

#### **POR TANTO:**

Basados en las anteriores consideraciones, Artos. 429, 432, 434, 435, 436 y 446 Pr.; 13, 14, 18, 41 inc. 1º y 94 de la L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1.- Se declara NULO con nulidad absoluta todo lo actuado en el presente Juicio Laboral enta-

blado por el señor CARLOS MANUEL JIRÓN CERDA, de calidades ya dichas, en contra de la señora ANA CECILIA CALLEJAS DE CHAMORRO, también de calidades dichas, desde el auto dictado a las ocho y diez minutos de la mañana del veintinueve de noviembre del dos mil, inclusive en adelante. 2.- No hay costas. 3.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado del origen para los efectos de ley.- A. GROSS G.- J. MEDINA C.- N. J. MIRANDA C.- J. SALAZAR M. SRIA.-

## SENTENCIA NO. 2

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, dieciséis de enero del dos mil dos. Las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado en el despacho del Juzgado Único Local de Diriomo, a las dos y diez minutos de la tarde del cuatro de septiembre del dos mil uno, el señor MARIANO FLORENTINO VASCONCELOS VASCONCELOS, mayor de edad, soltero, obrero y del domicilio de Diriomo, departamento de Granada, demandó en la Vía LABORAL ORDINARIA al señor HORACIO DELGADO VASCONCELOS, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio para que por sentencia firme se le obligara a pagarle lo siguiente: INDEMNIZACIÓN por antigüedad, Subsidio alimentario, VACACIONES y DÉCIMO TERCER MES. El Juzgado proveyó citando al demandado a contestar la demanda y a trámite de conciliación entre las partes, el demandado contestó la demanda por medio de Apoderado General Judicial, doctor LUIS ANTONIO LÓPEZ JIMENEZ, de conformidad con el Poder General Judicial que acompañó a su escrito, negando todos y cada uno de los puntos de la demanda. Se agregó al proceso constancia de no haberse efectuado el trámite de conciliación por la no asistencia de las partes. Se previno al actor señalar casa conocida para oír notificaciones dentro del radio de la ciudad, bajo apercibimientos legales si no lo hacía. Se le dio la intervención de ley al Apoderado del demandado. Se ordenó la apertura a pruebas del juicio por el término de ley. El actor por escrito presentado por otra persona pidió ampliación del término de pruebas para presentar testifical, lo cual fue rechazado a solicitud del demandado por no estar presentado el escrito de conformidad con la ley, y vencido el término de pruebas, el apoderado del actor pidió se dictara sentencia, declarando sin lugar la demanda, por cuanto el actor no presentó prueba alguna, y con estos elementos el Juez A-quo dictó la sentencia de las dos de la tarde del diecisiete de octubre del dos

mil uno, declarando sin lugar la demanda. Notificada ésta a ambas partes, el actor no estando de acuerdo APELÓ de ella, admitiéndosele en ambos efectos y emplazándose a las partes a ocurrir ante el Superior a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos en esta Sala Civil y Laboral se personó el Apoderado del Demandado-Recurrido. Se personó, mejoró el recurso y expresó agravios el Recurrente-actor. Se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, se tuvo por personadas a las partes, se concedió vistas a la parte recurrida para contestar los agravios expresados por el recurrente y habiendo contestado los agravios el recurrido, por ausencia justificada del doctor Felipe Madriz Aguilar, Magistrado de la Sala Civil y Laboral se incorporó al doctor Norman Miranda Castillo, Magistrado de la Sala Penal de este Tribunal, no habiendo más trámites que llenar, no cabe mas que resolver,

### CONSIDERANDO:

Analizando el proceso, la expresión de agravios y la sentencia apelada, esta Sala estima que la apelación y los agravios se centran en el hecho de habersele notificado el auto de apertura a pruebas, al actor, en la Tabla de Avisos por no haber señalado casa para oír notificaciones en la ciudad de Diriomo. Efectivamente el actor señaló en su demanda, una hacienda en la jurisdicción de Diriomo, pero no en el radio de la población de Diriomo, y si bien es cierto que el procedimiento no fue el establecido por la ley, también es cierto que el perjudicado no hizo uso de su derecho tan pronto supo de tal nulidad, e hizo una gestión posterior, por lo que a pesar de haber tenido conocimiento según lo dicho en el mismo escrito, no hizo uso de su derecho de alegar la nulidad, sino que la alega en la segunda instancia, por lo que no cabe tramitar incidente alguno de nulidad de la Notificación del auto de apertura a pruebas. En cuanto a la falta de pruebas del actor, esto no admite discusión alguna, por lo que esta Sala estima que siendo que el escrito en el que el actor pedía la ampliación del término de pruebas, fue mal presentado, pues no fue presentado por ningún Abogado o Procurador autorizado, y el actor no tiene facultad de comisionar la presentación de sus escritos, facultad que tienen sólo los Abogados o Procuradores. Por lo que dicho escrito tenía que rechazarse. No habiendo producido prueba alguna el actor, habrá que aplicarle lo dispuesto en el Arto. 1079 Pr., que en su parte pertinente dice: «La obligación de producir prueba corresponde al actor, si no probare, será absuelto el reo», de manera que no existiendo nulidad, por no ser alegada en tiempo, no cabe mas que confirmar la sentencia recurrida.

### POR TANTO:

Fundamentados en las anteriores consideraciones, disposiciones legales citadas y Artos. 429, 432, 434, 435, 436 y 446 Pr.; 13, 14, 18, 41 Inc. 1º L.O.P.J., los



suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor MARIANO FLORENTINO VASCONCELOS VASCONCELOS, de calidades antes dichas, en contra de la sentencia dictada por el Juez Local Único de Diriomo, a las dos de la tarde del diecisiete de octubre del dos mil uno. 2. Se confirma la precitada sentencia dictada dentro del Juicio Laboral, que por el pago de prestaciones laborales, interpuso el señor MARIANO FLORENTINO VASCONCELOS VASCONCELOS, en contra del señor HORACIO DELGADO VASCONCELOS, de calidades ya dichas. 3. No hay condenatoria en costas por considerar esta Sala que el recurrente tuvo motivos racionales para litigar. 4. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen para los efectos legales. A. GROSS G. J. MEDINA C. N. J. MIRANDA C. J. SALAZAR M. SRIA.

### SENTENCIA NO. 3

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, veintiocho de enero del dos mil dos. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado Local Civil y Laboral de la ciudad de Rivas compareció el señor FRANCISCO MARTÍN IBARRA, mayor de edad, casado, colector y del domicilio de la misma ciudad de Rivas, el día dieciséis de noviembre del dos mil, demandando a la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados ENACAL representada por el señor RENÉ VILLAREAL VARELA, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Potosí, como delegado departamental. Expuso que con autorización de la empresa el señor JUAN JOSÉ SOLÍS MARQUEZ, lo contrató como colector para cobrar los recibos de agua a los usuarios del servicio. Que su salario básico era la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$3,500.00) mensual. Que el día dos de noviembre del dos mil fue despedido sin recibir prestaciones sociales como vacaciones y aguinaldo y que por tales hechos estableció su demanda en la suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA CÓRDOBAS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$36,150.68). En auto de la diez y cincuenta minutos de la mañana del veinte de noviembre del mismo año se admitió la demanda emplazando a las partes para que contestaran y comparecieran al trámite conciliatorio dentro del término de ley y no llevándose a efecto por la no comparecencia del demandado. Se contestó la demanda en todas y cada una de sus partes, opuso la excepción de ilegitimidad de Personería, la que fue declarada sin lugar,

resolución que fue apelada y llevada a conocimiento de este Tribunal, y una vez confirmada devuelta al juzgado de origen quien por auto del día dieciséis de mayo del dos mil uno a las nueve y quince minutos de la mañana procedió a la apertura a prueba. Se decretó inspección ocular sobre la existencia de documentos relativos a la actividad de los colectores de la Empresa. Se recibieron declaraciones de los testigos WALKIRIA DEL CARMEN ESPINOZA CERDA, JOSÉ ANGEL NARVÁEZ TENORIO, OSCAR DANILO DOMINGUEZ MENA Y ANDRÉS ALFONSO DÍAZ PALMA; se solicitó prueba por confesión a los señores FRANCISCO MARTÍN IBARRA y JUAN JOSÉ SOLÍS MARQUEZ, la que no se llevó a efecto por la no presentación del pliego de posiciones; se señaló nueva audiencia donde absolvió posiciones el señor JUAN JOSÉ SOLÍS y declaraciones de ANTONIETA SORAYA MIRANDA MORA y RINGO JOSÉ OCAMPO MONTIEL. El apoderado de la empresa presentó documentación que se tuvo como prueba. El juzgado en cuestión dictó su fallo a las tres y diez minutos de la tarde del diecisiete de julio del mismo año declarando con lugar la demanda, y ordenando mandar a pagar la cantidad de NOVENTA Y SIETE MIL DIEZ CÓRDOBAS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$97,010.68) en concepto de indemnización, vacaciones, décimo tercer mes y multa por salario retenido. Resolución que no estuvo de acuerdo el apoderado de la Empresa ENACAL apelando de ella, la que fue admitida y emplazadas las partes para que concurrieran a hacer uso de sus derechos y llegados los autos a este Tribunal se personaron el abogado Ramón Ernesto Valdéz Jiménez en representación de ENACAL, quien mejoró el recurso y expresó los agravios que creyó pertinentes. Esta Sala declaró admisible el recurso, tuvo por personado y como apelante al Apoderado General Judicial de la Empresa ENACAL y como parte apelada al señor FRANCISCO MARTÍN IBARRA, representado por su Apoderado Licenciado Marlon José Gazo Álvarez y de los agravios expresados se dio vista a la parte apelada para que los contestara y llegado el caso de resolver.

#### **SE CONSIDERA:**

Se agravia el recurrente de la sentencia en la cual la judicial admite la relación laboral del demandante con la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados ENACAL. Esta Sala ha estudiado el expediente que hoy nos ocupa y encontramos: 1) Constancia librada y firmada por VERÓNICA CRUZ MARTÍNEZ, técnica de recursos laborales de ENACAL departamental de Rivas fechada a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil, sellada con el distintivo de la Empresa, en ella se hace constar el salario mensual de FRANCISCO MARTÍN IBARRA como trabajador activo, señalando que desempeñaba el cargo de colector y con fecha de ingreso el quince de abril de mil novecientos noventa y siete. 2) Carnet de la Empresa, consignando el

cargo de ayudante de colector, fecha de ingreso primero de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, expedido el quince de marzo del dos mil y con vencimiento del quince de marzo del dos mil uno y firmado por el Director de Recursos Humanos de la misma Empresa. No le queda la menor duda a esta Sala de la existencia plena de la relación laboral la que a nuestro juicio fue consentida expresa y tácitamente, no es posible que se utilice al trabajador únicamente para recoger el dinero colectado y luego negar su relación laboral, consideramos que «SI» existe tal relación y así tendrá que ser declarado; demostrado lo anterior el trabajador FRANCISCO MARTÍN IBARRA tiene derecho a sus prestaciones; veamos, inició su trabajo el día quince de abril de mil novecientos noventa y siete y finalizó el dos de noviembre del dos mil, por lo que se deberá pagar INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD en base al salario de TRES MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$ 3,500) Arto. 45 C.T. DÉCIMO TERCER MES PROPORCIONAL de enero a noviembre del dos mil, Artos. 93 y 98 C.T. VACACIONES PROPORCIONALES de enero a noviembre del año dos mil, Artos. 77 y 70 C.T. Esta Sala hace un llamado de atención nuevamente a la judicial sentenciadora para que falle en consonancia con sentencias de este Tribunal en acorde con jurisprudencia nacional; en cuanto a que las vacaciones se paguen conforme al último año de trabajo, de igual manera el décimo tercer mes no es acumulable de año en año con el objeto de percibir una cantidad mayor, y en caso de existir mérito para la multa, deberá atenerse a lo estipulado según arto. 2002 de nuestro Código Civil que establece no exceder del veinticinco por ciento de la obligación principal.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con los Artos. 424, 434, 436 Pr. Arto. 70,77, 93,98 C.T. arto. 13 de la L.O.P.J. LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS FALLAN: I) Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el doctor RAMÓN ERNESTO VALDÉZ en el carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados de Rivas. II) Se reforma la sentencia dictada por el Juzgado Local Civil y del Trabajo por Ministerio de Ley de la ciudad de Rivas a las tres y diez minutos de la tarde del diecisiete de julio del año dos mil uno. III) En consecuencia se manda al empleador ENACAL pagarle al señor FRANCISCO MARTÍN IBARRA la cantidad de DIECIOCHO MIL OCHENTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (C\$18,083.32), la cual se desglosa de la siguiente manera: INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD: Once mil seiscientos sesenta y seis córdobas con sesenta y seis centavos (C\$11,666.66); VACACIONES PROPORCIONALES: Tres mil doscientos ochenta córdobas con treinta y tres centavos (C\$3,280.33); DÉCIMO TERCER MES PROPORCIONAL: Tres mil doscientos ochenta córdobas con treinta y tres centavos (C\$3,280.33).

IV) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. A. GROSS G. F. MADRIZ A. J. MEDINA C. J. SALAZAR M. SRIA.

#### **SENTENCIA NO. 4**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, veintiocho de enero del dos mil dos. Las nueve de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Por escrito presentado en el Juzgado Único Local, Ramo Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de San Juan del Sur, a las diez y veinte minutos de la mañana del trece de julio del dos mil uno, el señor JUAN ALBERTO CHÁVEZ MONTENEGRO, mayor de edad, casado, Marinero y del domicilio de San Juan del Sur, departamento de Rivas, demandó en la Vía Laboral y con Acción de Pago de Prestaciones Sociales, hasta por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS, a la Empresa INVERSIONES NICARAGÜENSES, COMPAÑÍA LIMITADA (INVERNIC), representada por el licenciado ALFONSO JOSÉ GONZÁLEZ, mayor de edad, casado, Empresario y del domicilio de Managua, a quien se le concedió el término legal para contestar la demanda y se le citó a un Trámite de Avenimiento o Mediación con la parte actora. El representante de la entidad demandada contestó la demanda, negándola en todos sus puntos de hecho y de derecho y opuso excepciones de: FALTA DE LEGITIMIDAD DE LAS PERSONAS, OSCURIDAD DE LA DEMANDA, DE MODO INDEBIDO, PRESCRIPCIÓN. Se emitió Constancia de la comparecencia al Trámite de Mediación de la parte actora, el cual no se efectuó por no comparecer a dicho trámite la parte demandada. De la excepción de Falta de Legitimidad de la persona, se mando oír a la parte actora, quien negó tal excepción. Se abrió a pruebas la excepción, y durante dicho término, la parte demandada presentó planillas y otros documentos, donde consta que los pagos de salarios, los hacía la Empresa denominada LANVINIC, S.A. Se mandó agregar como prueba documental a favor de la demandada los documentos presentados, el actor presentó escrito alegando la falta de mérito de los documentos mandados agregar como prueba. Y siendo el caso de resolver, la Juez sentenciadora, dictó resolución de las once y cuarenta minutos de la mañana veinticuatro de octubre del dos mil uno, declarando con lugar la EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD DE LA PERSONA, opuesta por el licenciado Alfonso José González, representante de INVERNIC. Notificada la precitada sentencia a las partes, no estando conforme el actor

señor Juan Alberto Chávez Montenegro, apeló de ella, apelación que le fue admitida en ambos efectos, emplazadas que fueron las partes ante este Tribunal, Sala Civil y Laboral, se personó el recurrente señor Juan Alberto Chávez Montenegro, mejoró el recurso y expresó agravios. Esta Sala, declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, tuvo por personado al recurrente, y no se dio vistas al recurrido, por no haberse personado. Y no habiendo más trámites que evacuar, no cabe mas que resolver lo que en derecho corresponda.

#### CONSIDERANDO:

Que analizando detenidamente todo el proceso, en especial la prueba documental aportada por la parte demandada, en relación a la Excepción de Ilegitimidad de la Persona del demandado, y el escrito de expresión de agravios del actor-recurrente, esta Sala Civil y Laboral estima que con los documentos aportados como prueba por el demandado, se comprobó plenamente que sí bien es cierto, pues no ha sido negado, el Barco COPESNICA «46», pertenece a INVERNIC, dicha embarcación era operada por la Empresa LANVINIC, S.A. (Comprobantes de Caja Chica de entrega y recibo de dinero para la operación del Barco COPESNICA 46, documentos visibles a folios 41 al 48), prueba que no fue desvirtuada por la contraria, por lo que en virtud de ellas, esta Sala estima que la resolución emitida por la Juez Local Único, Ramo Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de San Juan del Sur, a las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de octubre del dos mil uno debe confirmarse.

#### POR TANTO:

Fundamentados en las anteriores consideraciones y Artos. 424, 429, 432, 435, 436 y 446 Pr.; 13, 14, 18, 41 Inc. 1º L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ALBERTO CHÁVEZ MONTENEGRO, de calidades antes dichas, en contra de la resolución de la Juez Local Único, Ramo Civil y Laboral de San Juan del Sur, dictada a las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de octubre del dos mil uno. 2. Se confirma la precitada sentencia dictada dentro del Juicio Laboral entablado por el señor JUAN ALBERTO CHÁVEZ MONTENEGRO en contra de INVERSIONES NICARAGÜENSES, COMPAÑÍA LIMITADA (INVERNIC), representada por el licenciado ALFONSO JOSÉ GONZÁLEZ de calidades ya dichas. 3. No hay costas por considerar esta Sala que el recurrente tuvo motivos racionales para litigar. 4. Se dejan a salvo los derechos del apelante para reclamarlos a quien corresponda. 5. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen para los efectos legales. A. GROSS G. J. MEDINA C. F. MADRIZ A. J. SALAZAR M. SRIA.

#### SENTENCIA NO. 5

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, veintiocho de enero del dos mil dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de la ciudad de Rivas compareció en escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del ocho de marzo del año dos mil uno, la señora FATIMA DEL ROSARIO MENDOZA GÓMEZ, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Potosí, Municipio de ese mismo departamento, demandando con acción de Pago de Prestaciones Laborales al señor EVENOR VICTOR CAMACHO, mayor de edad, casado, comerciante y del mismo domicilio, hasta por la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (C\$ 5,643.33). Se concedió traslado al demandado para que en el término de cuarenta y ocho horas contestara la demanda, así mismo se citó a las partes para el trámite conciliatorio el cual no se llevó a cabo por la no comparecencia del demandado. A petición del demandante se declaró rebelde al señor EVENOR VICTOR CAMACHO. Se abrió a pruebas el presente juicio por el término de ley. Se le dio la intervención de ley a la licenciada Karen Celeste Sandino Gómez en su carácter de Apoderada General Judicial del señor VICTOR CALDERÓN, a solicitud de la Licenciada Sandino se levantó la rebeldía del señor VICTOR CALDERÓN. La parte demandada opuso las excepciones de incompetencia de jurisdicción y falta de acción en la parte demandante, la cual fue declarada sin lugar por haberlas opuesto fuera del término, apelando de dicha resolución la que fue admitida en ambos efectos y emplazadas las partes para que concurren ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Se recibieron las pruebas documentales y testificales que las partes estimaron pertinentes. Mediante sentencia de las doce meridiana del quince de junio del año dos mil uno el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral de Granada, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Sandino. A petición de la demandante se amplió el período probatorio. El juzgado en cuestión en sentencia de las dos y quince minutos de la tarde del dos de agosto del dos mil uno, declaró con lugar la demanda interpuesta por la señora FATIMA DEL ROSARIO MENDOZA GÓMEZ en contra del señor EVENOR VICTOR CAMACHO, mandando al demandado pagarle a la actora un total de TRES MIL TRESCIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$3,300.00) De dicha resolución no estuvo de acuerdo la Licenciada Karen Sandino, apelando de dicha sentencia. Este Tribunal declaró admisible e introducido en tiempo dicho

recurso, se tuvo por personados y como parte apelante al señor EVENOR VICTOR CAMACHO representado por su Apoderada General Judicial Licenciada Karen Sandino Gómez, quien actúa en su propio nombre. De los agravios expresados por el apelante se le dio vista al apelado para que los contestara y llegado el caso de resolver.

**SE CONSIDERA:**

Se agravia el recurrente de la sentencia de la Juez A-quo por cuanto mediante las dos testificales aportadas por este mismo y planillas de pago, se demostró que la señora FATIMA DEL ROSARIO MENDOZA GÓMEZ jamás fue una trabajadora temporal ni permanente del restaurante «El Trilatero». Al respecto este Tribunal considera que mediante las testificales aportadas por ambas partes (folios 34, 35, 37, 38, 55 y 56 del cuaderno de primera instancia) y lo dicho por el mismo agraviado, quedó plenamente demostrado que el trabajo de la señora MENDOZA GÓMEZ consistía en lavar y planchar; partiendo de esto, sí existe una relación laboral. Así mismo mediante la declaración testifical de la señora DALILA MENDOZA RUIZ se comprobó que recibía su salario cada quince días. Ahora veamos, en ningún momento la señora Mendoza aparece en las planillas de pago como trabajadora del Restaurante «El Trilatero», por lo que no tiene derecho a sus prestaciones como trabajadora de un restaurante, es decir, que no pertenece al sector comercio, pero sí tiene derecho a sus prestaciones como trabajadora doméstica, es decir, que partiendo de las funciones que esta desempeñaba pertenece al SECTOR PERSONAL. Según la Ley de Salario Mínimo, Ley N° 129, del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y uno, el salario mínimo para el SECTOR PERSONAL es de SETECIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$700). Por tales consideraciones esta Sala no tiene más que mandar al empleador, EVENOR VICTOR CAMACHO, pagarle a la trabajadora, FATIMA DEL ROSARIO MENDOZA GÓMEZ, la cantidad de DOS MIL CIENTO OCHENTA CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$2,180.56) en concepto de prestaciones laborales que van del siete de agosto del año dos mil al diecinueve de febrero del año dos mil uno, las cuales se desglosan de la siguiente manera: VACACIONES: Trescientos cincuenta córdobas con cuarenta y ocho centavos (C\$350.48); DÉCIMO TERCER MES PROPORCIONAL: Trescientos cincuenta córdobas con cuarenta y ocho centavos (C\$350.48); COMPLEMENTO DE SALARIO: Mil cuatrocientos setenta y nueve córdobas con sesenta centavos (C\$1,479.60).

**POR TANTO:**

De conformidad a las anteriores consideraciones y los artos. 424, 434, 436 Pr., Ley N° 129 Ley de Salario Mínimo, arto. 13 de la L.O.P.J. LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS FALLAN: I) Se reforma la sentencia

dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de la ciudad de Rivas a las dos y quince minutos de la tarde del día dos de agosto del año dos mil uno. II) En consecuencia se manda al empleador, señor EVENOR VICTOR CAMACHO, pagarle a la señora FATIMA MENDOZA GÓMEZ en concepto de VACACIONES: Trescientos cincuenta córdobas con cuarenta y ocho centavos (C\$350.48); DÉCIMO TERCER MES PROPORCIONAL: Trescientos cincuenta córdobas con cuarenta y ocho centavos (C\$350.48); COMPLEMENTO DE SALARIO: Mil cuatrocientos setenta y nueve córdobas con sesenta centavos (C\$1,479.60), lo que hace un total de DOS MIL CIENTO OCHENTA CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$ 2,180.56). III) Cópiase, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. A. GROSS G. J. MEDINA C. F. MADRIZ A. J. SALAZAR M. SRIA.

**SENTENCIA NO. 6**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, treinta de enero del dos mil dos. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado en el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Rivas, a las dos y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el señor ORLANDO JERÓNIMO DÁVILA FUERTES, mayor de edad, casado, conductor y del domicilio de la ciudad de Rivas, demandó en la Vía Laboral a la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), con acción de pago, demanda que hacía extensiva al Procurador General de Justicia, manifestó que la Empresa demandada ENEL estaba representada en Rivas por el Gerente Administrativo de la Sucursal Rivas, su reclamo consistía en el pago de PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL. El juzgado proveyó ordenando que la parte demandada y al actor para la verificación del Trámite de mediación, trámite que no se llevó a efecto por la no asistencia de la parte demandada. Se personó la licenciada ALMA INDIANA SÁNCHEZ CORDERO, mayor de edad, soltera, Abogado y del domicilio de Jinotepe, con un Testimonio de Escritura de Poder General Judicial y contestó la demanda, negándola en todos sus puntos de hecho y de derecho y opuso excepción de Prescripción y oscuridad de la demanda. Se le tuvo por personada a la licenciada Sánchez, como apoderada de ENEL, y se ordenó a la parte demandada, contestar la demanda dentro del término legal. Se personó con un Poder General Judicial en nombre y representación

de la parte demandada ENEL, el doctor HUMBERTO ARANA MARENCO, mayor de edad, casado y del domicilio de la ciudad de Granada, negando los conceptos de la demanda y oponiendo excepciones de ilegitimidad de personería del actor, así como de la apoderada de ENEL, doctora Alma Indiana Sánchez, se le tuvo por personado y de las excepciones de ilegitimidad de personería del actor, como de la apoderada de ENEL, se mandó oír a la parte actora, quien contestó negando tales excepciones. Y siendo el caso de resolver sobre las excepciones opuestas por el apoderado de la parte demandada, la Juez del Distrito Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Rivas, con los elementos del proceso, dictó la resolución de las ocho y quince minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del dos mil declarando sin lugar las excepciones opuestas de ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA tanto del actor como de la apoderada de la parte demandada. Notificada esta resolución, el doctor Humberto Arana Marengo, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa Nicaragüense de Electricidad ENEL, apeló de ella, admitiéndose la apelación en ambos efectos. Subiendo los autos al conocimiento de esta Sala Civil y Laboral. Se personó, mejoró el recurso y expresó agravios el apoderado de la parte demandada-recurrente. Se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, se tuvo por personado al recurrente y no se dio vistas al apelado por no haberse personado, y siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

Analizando esta Sala el proceso y la expresión de agravios, encuentra que la entidad demandada, la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), según se lee en la Escritura Número cincuenta y cuatro, autorizada en esta ciudad por el Notario DENIS ROBERTO LÓPEZ GUTIÉRREZ a las nueve de la mañana del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, es una ENTIDAD DEL DOMINIO COMERCIAL DEL ESTADO, creada por Decreto Ejecutivo número cuarenta y seis de fecha uno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Por lo tanto no es parte de esa Institución o unidad política, con implicancias objetivas diferenciadas que declaran y sostienen el derecho y aseguran el orden mediante el monopolio de la obligatoriedad incondicionada. Una entidad soberana y abstracta a quien se confía la TITULARIDAD DEL PODER, y una entidad comercial con personería jurídica, con capital propio, capaz de adquirir derechos y obligaciones, actividades estas estrictamente regidas por el Derecho Mercantil y no por el Derecho Administrativo que rige al Estado en sus relaciones con los particulares, prueba de ello, es que en su escrito de expresión de agravios, no menciona el agravio que le causa la sentencia recurrida a su representado al declararse sin lugar la excepción de ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA de la licenciada Sánchez Cordero,

excepción opuestas a todas luces, para distraer la atención del Juez sentenciador, pues al oponer tal excepción, dice: que ésta no es la representante legal de ENEL, no dice que ENEL no tiene capacidad para comparecer en juicio. Y en su escrito de expresión de agravios, al mencionar sus generales dice ser NEGOCIANTE, por lo que nos preguntamos: ¿QUÉ LE SUCEDE AL DOCTOR HUMBERTO ARANA MARENCO, APODERADO GENERAL JUDICIAL DE ENEL?. De manera que al tenor de lo considerado y siendo que la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), no es más que una entidad del dominio comercial del Estado, y siendo un ente autónomo con capital propio, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, con autonomía, no cabe la EXCEPCIÓN ALEGADA, y tiene que declararse sin lugar. En cuanto a la ilegitimidad de personería del actor, esta no tiene asidero alguno, pues el demandante acciona por sí, en su propio nombre.

#### POR TANTO:

Fundamentados en las anteriores consideraciones, Artos. 424, 436., 446 Pr.; 13, 14, 41 inc. 1º L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. Se declaran sin lugar las excepciones opuestas, en consecuencia se confirma la resolución apelada, dictada a las ocho y quince minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del dos mil, dentro del Juicio Laboral interpuesto por el señor ORLANDO JERÓNIMO DÁVILA FUERTES en contra de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL). 2. Se condena en costas a la parte apelante. 3. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al juzgado de origen para la continuación del juicio. A. GROSS G. J. MEDINA C. F. MADRIZ A. J. SALAZAR M. SRIA.

#### SENTENCIA NO. 7

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, seis de febrero del dos mil dos. Las nueve de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado en el despacho del Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Rivas, el señor WENCESLAO RUIZ ALCOCER, mayor de edad, casado, cortador de madera y del domicilio de Rivas, demandó en la Vía Laboral al señor EFRAÍN ALEXIS LÓPEZ YESCAS, mayor de edad, casado, maderero y del domicilio de Rivas, con acción de Pago de Indemnización y otras prestaciones laborales. Se admitió la demanda y se citó a las partes para efectuar Trámite de Conciliación y se emplazó al

demandado para contestar la demanda, notificadas las partes, no se verificó el trámite por la no comparecencia del demandado, como consta en autos, a pedimento de la parte actora, se declaró rebelde al demandado por no haber contestado la demanda, se personó con un Poder General Judicial al licenciado CARLOS JOSÉ CERDA SÁNCHEZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Rivas, en representación del actor señor Wenceslao Ruiz Alcócer, se le tuvo por personado en tal carácter y se le concedió la intervención legal. A pedimento de la parte actora se abrió a pruebas el juicio por el término legal. Dentro del término de pruebas el apoderado del actor, pidió se citara al demandado señor Efraín Alexis López Yescas a absolver posiciones que presentaría al momento de la comparecencia del citado; ofreció testifical, adjuntando interrogatorio para el efecto, se accedió a lo solicitado, no se llevó a efecto la absolución de posiciones por no haber sido presentado el pliego de posiciones por la parte actora. Habiendo comparecido el citado, se recibió la testifical ofrecida por el apoderado del actor, el señor Efraín Alexis López Yescas, alegó nulidades en el proceso, pues no se notificó ningún auto de aplazamiento. Se mandó oír de las nulidades al actor, contestando éste lo que tuvo a bien, el demandado por escrito pidió se declarara con lugar el incidente de Nulidad. El Juzgado por resolución de las nueve de la mañana del ocho de noviembre del dos mil uno, declaró nulas las diligencias del Incidente de Nulidad de la notificación del auto de emplazamiento, por cuanto el incidentista está rebelde, y no tiene derecho a gestionar, sin antes haberse levantado la rebeldía, notificado esta providencia, el demandado apeló de dicha resolución, la que le fue admitida en ambos efectos, subiendo los autos al conocimiento de este Tribunal Sala Civil y Laboral. Radicados los autos en esta Sala, se personó y expresó agravios el recurrente. Se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, se tuvo por personado al recurrente y no se dio vistas al actor-apelado por no haberse personado en esta instancia, y siendo el caso de resolver.

#### **SE CONSIDERA:**

Esta Sala al analizar el proceso, encuentra que el demandado fue notificado del auto de Admisión de la demanda y del emplazamiento por medio de cédula, lo que consta en acta de notificación de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del once de julio del dos mil uno. Analizando esta acta de notificación, se observa que no se cumplió con lo ordenado en el Arto. 128 Pr., que prescribe: «Las citaciones o emplazamiento de los que sean o deban ser parte en el juicio se harán personalmente, cuando tengan por objeto la primera gestión judicial, sino están en su casa, pero en el lugar, verificará de la manera prevenida en el Arto. 120», en el acta no consta que estaba en el lugar. En cuanto a la interposición del incidente de NULIDAD promovido por

el señor Efraín Alexis López Yescas, éste lo promovió ajustándose a lo prescrito en el Arto. 240 Pr., que prescribe que todo incidente originado de un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse tan pronto como llegue al conocimiento de la parte respectiva, si la parte hubiere practicado una diligencia posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido después será rechazado. En vista de tales disposiciones legales, esta Sala estima que la providencia apelada, no está ajustada a derecho y debe revocarse, declarando NULO todo lo actuado en el proceso, desde el acta de notificación del auto de emplazamiento, de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del once de julio del dos mil uno en adelante, en dicha acta no consta que el notificado se encontraba en la localidad.

#### **POR TANTO:**

Fundamentados en las anteriores consideraciones y Artos. 424, 432, 435, 436 y 446 Pr., disposiciones legales del Pr. citadas y Artos. 13, 14, 18, 41 inc. 1º L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor EFRAÍN ALEXIS LÓPEZ YESCAS, en contra de la providencia de las nueve de la mañana del ocho de noviembre del dos mil uno. 2. Se revoca la resolución apelada antes relacionada, dictada por la Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Rivas, dentro del juicio laboral interpuesto por el señor WENCESLAO RUIZ ALCOCER en contra del señor EFRAÍN ALEXIS LÓPEZ YESCAS. 3. Se declara nulo todo lo actuado dentro del mencionado juicio, desde el acta de notificación de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del once de julio del dos mil uno en adelante. 4. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen para la tramitación del juicio. A. GROSS G. F. MADRIZ A. J. MEDINA C. J. SALAZAR M. SRIA.

#### **SENTENCIA NO. 8**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, uno de marzo del dos mil dos. Las dos y treinta minutos de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado Local Único, Ramo Civil y del Trabajo por Ministerio de la Ley de Potosí, departamento de Rivas, compareció en escrito presentado a las once y treinta y nueve minutos de la mañana del siete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho la doctora Mérida Esther Cortés Castillo en su carácter de Apoderado General Judicial del señor RAFAEL CUBILLO MEDRANO, mayor de edad, casado, conta-

dor y de ese domicilio, demandando con acción de pago al señor HORACIO CUADRA SCHULZ Gerente General y Representante Legal de la Empresa CASUR S.A. Se le concedió al demandado cuarenta y ocho horas para que contestara dicha demanda, citando al mismo tiempo a las partes para el trámite de avenimiento. En escrito presentado a dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintitres del mismo mes y año, el Ingeniero HORACIO CUADRA SCHULZ contestó negando, rechazando y contradiciendo todos y cada uno de los puntos de la demanda, interponiendo las Excepciones de Ilegitimidad de Personería en la persona de la doctora Mérida Esther Cortez Castillo, Ilegitimidad en la parte Demandada, Incompetencia de su autoridad por razón de la materia y Falta de Acción de la parte Demandante. De las excepciones opuestas por la parte demandada se mandó oír a la parte contraria. En sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de marzo del año dos mil, dicho juzgado declaró con lugar la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción por razón de la materia, de esta resolución no estuvo de acuerdo el señor RAFAEL CUBILLO MEDRANO apelando de la misma, la que fue admitida en ambos efectos y emplazadas las partes para que dentro del término de ley más el de la distancia, concurrieran ante el superior respectivo a hacer uso de sus de derechos. Este Tribunal mediante sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veintisiete de octubre del mismo año, declaró con lugar la apelación interpuesta por el señor MEDRANO CUBILLO, mandando continuarse con la tramitación del juicio. Una vez remitidas las diligencias a su juzgado de origen este abrió a pruebas el juicio por el término de ley, en donde las partes aportaron las pruebas que estimaron convenientes. Se amplió el período probatorio por el término de tres días todo de conformidad con el arto. 327 C.T. Mediante sentencia de las tres de la tarde del treinta de julio del dos mil uno, la juez Ad – quo declaró sin lugar la demanda laboral promovida por el señor Rafael Cubillo Medrano, quien apeló de la misma, la que fue admitida en ambos efectos y emplazadas las partes para que concurrieran ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a esta instancia se tuvo por personados y como parte apelante al señor RAFAEL CUBILLO MEDRANO, quien actuó en su propio nombre y como parte apelada a la Licenciada Gilma Canales Cruz en el carácter de Apodera General Judicial de la Compañía Azucarera del Sur Sociedad Anónima (CASUR S.A.) De los agravios expresados por la parte apelante se le dio vista por tercero día a la parte apelada para que los contestara. Se tuvieron como pruebas a favor del señor Rafael Cubillo Medrano las que rolan del folio catorce al veintitres del cuaderno de esta segunda instancia, mandando oír a la parte contraria; y no habiendo más diligencias que llenar,

### SE CONSIDERA:

#### I

Esta Sala ha estudiado detenidamente el expediente del caso que hoy nos ocupa y encontramos: Prime-

ro: Que una vez privatizado el Ingenio «BENJAMÍN ZELEDÓN» de Rivas, este se dividió en dos empresas ITRANIC LIMITED actualmente llamada CASUR S.A., y la empresa AGRICOLA DE RIVAS (FONDOAZUCAR). Segundo: Que mediante auto de las ocho de la mañana del veintiséis de septiembre del dos mil uno este Tribunal tuvo como pruebas documentales a favor del señor Rafael Antonio Cubillo Medrano las que rolan del folio catorce al folio veintitres del cuaderno de esta instancia, de la cual se mandó oír a la parte contraria para que alegara lo que tuviera a bien, lo cual no hizo. No habiendo sido impugnadas dichas pruebas por la parte apelada, procederemos al análisis de las mismas: Del Contrato de Trabajo Permanente (folio 22 del cuaderno de segunda instancia) elaborado en la ciudad de Rivas el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se obtiene: 1) Se comprueba la relación laboral entre el señor RAFAEL CUBILLO MEDRANO con la Empresa Agrícola de Rivas, FONDOAZÚCAR. 2) Se comprueba también que el señor Cubillo Medrano desempeñaba el cargo de Contador General de dicha empresa, con un salario básico de un mil quinientos treinta y dos córdobas con diecisiete centavos (C\$1,532.17) mensuales. 3) En su inciso «F» establece que al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres, tenía veinte años de laborar para el Ingenio «Benjamín Zeledón» de la ciudad de Rivas, periodo que FONDOAZÚCAR – AGRÍCOLA de Rivas, reconoce y asume a partir del día primero de octubre de mil novecientos noventa y tres, resguardando todos los derechos y obligaciones que se deriven del contrato individual de trabajo anterior y se transfiere a este nuevo contrato. Así mismo, el inciso «G» de dicho contrato textualmente dice: «Mediante el presente contrato se asumen los derechos y obligaciones del contrato de trabajo anterior como se refiere anteriormente y liberamos de toda responsabilidad a CORNAP – CONAZUCAR en lo que respecta al pasivo laboral» y más adelante en su inciso «J» dice: «FONDOAZÚCAR – AGRÍCOLA DE RIVAS, se reserva el derecho de rescindir del presente contrato de conformidad del arto. 116 del código del Trabajo, si el empleado no cumpliera las estipulaciones contenidas en el mismo, en el reglamento interno de la Empresa y demás leyes laborales vigentes: o por cualquier causa que ponga fin al contrato de trabajo, en cuyo caso se cancelará el pasivo laboral».

#### II

Esta Sala considera, que es hasta segunda instancia que el señor RAFAEL CUBILLO MEDRANO presenta como prueba la CONTINUACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO PERMANENTE, y que con dicho contrato se comprueba que no existe relación laboral alguna entre el señor RAFAEL CUBILLO MEDRANO y la Empresa CASUR S.A., por lo tanto no es obligación de la empresa CASUR S.A. pagar el pasivo laboral a dicho trabajador. Por lo que a este Tribunal no le queda más que declarar sin lugar la apelación interpuesta por el señor RAFAEL CUBILLO

MEDRANO, dejándole a salvo sus derechos para que los haga valer ante quien corresponda.

**POR TANTO:**

De conformidad con las anteriores consideraciones y los artos. 424, 434, 436 Pr. Arto. 13 de la L.O.P.J. LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS FALLAN: I) No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO CUBILLO MEDRANO, de generales en autos. II) Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Local Único, Ramo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, Potosí, departamento de Rivas a las tres de la tarde del treinta de julio del dos mil uno. III) Se dejan a salvo los derechos de la parte perdidosa para que los haga valer ante quien corresponda. IV) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. A. GROSS G. F. MADRIZ A. J. MEDINA C. J. SALAZAR M. SRIA.

**SENTENCIA NO. 9**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, quince de marzo del dos mil dos. Las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Civil de Distrito del departamento de Granada compareció en escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del catorce de noviembre del año dos mil la señora ANGELITA DEL SOCORRO VILLEGAS LATINO, mayor de edad, soltera, oficinista y de este mismo domicilio, demandando con acción de reintegro a la Empresa CORREOS DE NICARAGUA representada por el Ingeniero PABLO UBILLA GASTEAZORO, mayor de edad, casado, presidente de la Junta Directiva de la misma empresa y del domicilio de la ciudad de Managua; a quien se emplazó por el término de cuarenta y ocho horas más el término de la distancia para que contestara dicha demanda, citando al mismo tiempo a las partes para el trámite conciliatorio el cual no se llevó a efecto por la no comparecencia de la parte demandada. Se abrió a pruebas el juicio por el término de seis días en donde las partes aportaron las pruebas que estimaron pertinentes. El juzgado en cuestión mediante sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del veintiuno de mayo del año dos mil uno declaró sin lugar la demanda promovida por la señora ANGELITA DEL SOCORRO VILLEGAS LATINO, así mismo declaró con lugar las excepciones perentorias opuestas por el doctor ANTONIO MEZA ROJAS de Litispendencia y Falta de Acción en contra de la señora ANGELITA DEL SO-

CORRO VILLEGAS LATINO. De esta resolución no estuvo de acuerdo la señora VILLEGAS LATINO apelando de la misma, la que fue admitida en ambos efectos y emplazadas las partes para que concurren ante el superior respectivo ha hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Tribunal se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso; se tuvo por personados y como apelante a la señora ANGELITA DEL SOCORRO VILLEGAS LATINO, quien actúa en su propio nombre y como parte apelada al Licenciado ANTONIO MEZA ROJAS en el carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa CORREOS DE NICARAGUA S.A. De los agravios expresados por la parte apelante se le dio vista por tercero día a la parte apelada para que los contestara, se tuvo como pruebas documentales a favor del apelado las que rolan en los folios que van del cuarenta y dos al cuarenta y seis de esta segunda instancia, todo con citación de la parte contraria, y llegado el caso de resolver.

**SE CONSIDERA:**

Alega el recurrente que en este proceso no está en debate la vigencia o no del Convenio Colectivo, sino los montos que la empresa CORREOS DE NICARAGUA es en deberle por el incumplimiento de dicho convenio. Esta Sala ha estudiado detenidamente el expediente del caso que hoy nos ocupa y observamos, que según las pruebas documentales las cuales rolan en los folios que van del ciento uno al ciento quince del cuaderno de primera instancia, los antecedentes que ha venido desarrollando en el transcurso de sus labores la señora VILLEGAS LATINO, a simple vista vemos que a recibido varios llamados de atención, que a faltado al procedimiento de entrega de la producción habiendo recibido orientaciones sobre el mismo, que no a respetado el horario de atención al público e inclusive que ha recibido seminario de capacitación para ventanilleras de tiendas de correos (folio 165), y que por tal comportamiento fue objeto de una auditoría realizada el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, con todo esto se comprueba que la señora VILLEGAS LATINO no ha cumplido con las obligaciones de su cargo, incurriendo de tal manera en el inciso «d» del arto. 48 de nuestro Código del Trabajo, el cual claramente dice que: «El empleador puede dar por terminado el contrato sin más responsabilidad que la establecida en el arto. 42, cuando el trabajador incurra en cualquiera de las siguientes causales...: Inco. d) CUALQUIER VIOLACIÓN DE LAS OBLIGACIONES que le imponga el contrato individual o reglamento interno, que hayan causado», es decir, que solamente tiene derecho a sus prestaciones tales como vacaciones y décimo tercer mes. Así mismo, el arto. 46 C.T. del mismo cuerpo de leyes dice: «Cuando la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente Código y demás normas laborales, o constituya un acto que restrinja el



derecho del trabajador, o tenga carácter de represalia contra éste por haber ejercido e intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales, el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo», lo cual no es el caso, pues ha quedado demostrado que la señora VILLEGAS LATINO incurrió en el Inco. «d» del arto. 48 C. T, por lo cual la empresa CORREOS DE NICARAGUA mediante escrito de demanda presentado por el doctor Antonio Meza Rojas a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del treinta y uno de octubre del año dos mil, solicitó la autorización de despido de la señora VILLEGAS, dicha demanda era del conocimiento de la misma, según las respuestas de la sexta a la décimo segunda pregunta del acta de posiciones de la misma señora VILLEGAS (folio 366 y 367, tomo IV del cuaderno de primera instancia), en donde la misma señora VILLEGAS LATINO, en la décimo tercera pregunta acepta no haber recibido carta de despido, sino una carta de suspensión. Por lo antes expuesto a este Tribunal no le queda más que declarar sin lugar dicha apelación y confirmar la sentencia recurrida.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con las anteriores consideraciones y los artos. 424,434,436 Pr. Arto. 13 de la L.O.P.J. Arto. 46 y 48 Inco. «d» de nuestro Código del Trabajo. LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS FALLAN: I) No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora ANGELA VILLEGAS LATINO de generales consignadas. II) Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Civil de Distrito del departamento de Granada a las once y veinte minutos de la mañana del veintiuno de mayo del dos mil uno. III) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de los resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. A. GROSS G. F. MADRIZ A. J. MEDINA C. J. SALAZAR M. SRIA.

#### **SENTENCIA NO. 10**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, dos de abril del dos mil dos. Las diez de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado Civil de Distrito y Laboral por Ministerio de Ley de Granada, compareció a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del treinta y uno de octubre del año dos mil el Licenciado Antonio Meza Rojas, mayor de edad, soltero, abogado y del domicilio de Managua de tránsito por esta ciudad, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa CORREOS DE NICARAGUA SOCIE-

DAD ANÓNIMA, solicitando la autorización de despido en base al arto. 48 C.T., en contra de la señora ANGELITA DEL SOCORRO VILLEGAS LATINO, mayor de edad, soltera, oficinista, de este domicilio y trabajadora de dicha empresa. El juzgado en cuestión se declaró incompetente por razón de la materia para conocer, tramitar y resolver la solicitud de despido, no estando de acuerdo con esta resolución el Licenciado Meza Rojas, apeló de la misma, la cual este Tribunal resolvió mediante sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del diecinueve de febrero del año dos mil uno, declarando con lugar la apelación y mandando admitir y tramitar la solicitud. Se emplazó a la señora ANGELITA DEL SOCORRO VILLEGAS LATINO para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contestara la demanda, lo cual hizo en escrito de las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del dieciocho de junio del mismo año oponiendo las excepciones de Litispendencia y Falta de acción en contra de CORREOS DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA. Se abrió a pruebas el juicio por el término de seis días, en donde las partes aportaron las pruebas que estimaron pertinentes. El Juzgado Ad- quo mediante sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de julio del mismo año declaró con lugar la demanda civil laboral promovida por la empresa CORREOS DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por su Apoderado General Judicial Licenciado Antonio Meza Rojas, autorizando a dicha empresa a la terminación de contrato por causa justificada, así mismo declaró sin lugar las excepciones de Litispendencia y Falta de acción opuestas por la demandada en contra de dicha empresa. De esta resolución no estuvo de acuerdo la señora VILLEGAS LATINO, apelando de dicha sentencia, la que fue admitida en ambos efectos y emplazadas las partes para que concurrieran ente el superior respectivo ha hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Tribunal se tuvo por personados y como parte apelada al Licenciado Antonio Meza Rojas en el carácter de Apoderado General Judicial de la empresa CORREOS DE NICARAGUA S. A. y como parte apelante a la señora ANGELITA DEL SOCORRO VILLEGAS LATINO, quien actúa en su propio nombre. De los agravios expresados por el apelante se le dio vista por tercer día a la parte apelada para que los contestara y llegado el caso de resolver.

#### **SE CONSIDERA:**

Esta Sala ha estudiado detenidamente el expediente del caso que hoy nos ocupa y nos encontramos: Primero: Que en el folio cuarenta y siete, tomo I del cuaderno de primera instancia consta con fecha del veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, el primer llamado de atención del Gerente Administrativo de la Tienda Correos de Granada Oscar Cortez a la señora Villegas Latino, por incumplimiento a las normas y procedimientos de entrega de la producción y que en dicha ocasión al momento de rea-

lizarle el arqueo de los fondos asignados manifestó habersele extraviado la llave de su escritorio y que por tal razón le había entregado al señor José Argüello, Operador postal, una bolsa conteniendo los sellos y la producción del día y que éste a su vez dejó olvidada la bolsa, una hora después se hizo entrega de la bolsa y que al momento del arqueo resultó un faltante en sellos postales de diez córdobas. Así mismo consta en dicho expediente (folio 52 y 53) informe dirigido al Director de CORREOS DE NICARAGUA de la auditoria realizada el once de noviembre del mil novecientos noventa y siete por el Director de Auditoria Postal Licenciado José Antonio Cerda, en donde se establecen varias anomalías cometidas por la señora Villegas, la cual concluye sugiriendo al director de dicha institución aplicar las sanciones correspondientes. Segundo: En el folio 55 y 56 del mismo cuaderno rolan dos llamados de atención de la Delegada departamental a la señora Villegas, para controlar la hora de entrada y de salida de la misma, con fecha del nueve de mayo del año dos mil. En el mismo cuaderno (folio 57 al 63) consta Informe con fecha del veintiséis de junio del dos mil, la última auditoria realizada en donde se encontraron faltantes de llamadas no facturadas y facturadas de menos, también se comprobó que se realizaron llamadas en días y horas no laborables y otras series de anomalías. De lo anterior este Tribunal considera que es desde de mil novecientos noventa y siete que la señora Villegas Latino comenzó a faltar a las OBLIGACIONES DE SU CARGO, incumpliendo en el tiempo estipulado para la entrega de la producción diaria. Así como también quedó comprobado el incumplimiento al horario de atención al público y no respondiendo por los faltantes de dicha producción, la cual estaba bajo su responsabilidad, evadiendo la misma con argumentos superfluos, a como ella misma lo expresó en la inspección ocular realizada por la juez A-quo a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de julio del año dos mil uno, en donde claramente alega que en dicha institución no existían las condiciones materiales ya que el reloj que existía no tenía batería y que por tal razón en algunos casos cobraba al calculo, justificando de tal manera las llamadas facturadas de menos o facturadas de más. Por lo antes expuesto y de conformidad al arto. 48 Inco «d» de nuestro Código del Trabajo, a esta Sala no le queda más que declarar sin lugar la apelación y confirmar la sentencia recurrida.

#### **POR TANTO:**

De conformidad a los Artos. 424, 434, 436 Pr. Arto. 13 de la L.O.P.J. Arto. 48 Inco. «d» C. T. LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS FALLAN: I) No ha lugar al recurso de apelación interpuesta por la señora ANGELITA DEL SOCORRO VILLEGAS LATINO de generales consignadas. II) Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Civil de Distrito y Laboral por Ministerio de Ley de esta ciudad de Granada a

las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de julio del año dos mil uno. III) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. A. GROSS G. J. MEDINA C. F. MADRIZ A. J. SALAZAR M. SRIA.

#### **SENTENCIA NO. 11**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, nueve de abril del dos mil dos. Las dos y veinticinco minutos de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Por escrito presentado en el despacho del Juzgado Civil de Distrito y Laboral por Ministerio de la Ley de Granada, a las doce y diez minutos de la tarde del doce de octubre del dos mil, demandaron en la Vía Laboral y con Acción de Pago de Beneficios de Convenio Colectivo incumplidos a la Empresa CORREOS DE NICARAGUA, S.A., hasta por la suma de: CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, los señores: JOSÉ ARGUELLO URTECHO, soltero, Operador de Servicios Postales, HUMBERTO MONTIEL, soltero, Supervisor de Servicios Postales, EMILIANO MARQUEZ FERNÁNDEZ, casado, Cartero, JOSÉ FÉLIX SÁNCHEZ MOYA, casado, Cartero, CARLOS URBINA GUERRERO, soltero, Agente de Servicios Postales, ANGELITA VILLEGAS LATINO, soltera, Agente de Servicios Postales y XIOMARA VILMA ZAPATA DUARTE, casada, Operador de Servicios Postales, todos mayores de edad y de este domicilio. La señora Juez proveyó y emplazó al Ingeniero PABLO UBILLA GASTEAZORO, en su carácter de Representante de la Empresa CORREOS DE NICARAGUA, S.A., para que dentro del término de cuarenta y ocho horas después de notificado compareciera a contestar la demanda y al trámite conciliatorio de Ley, compareció el doctor DONALD ALEMÁN MENA, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Managua en carácter de Apoderado General Judicial de la demandada e interpuso excepciones de: Ineptitud del libelo, Oscuridad de la demanda, Falta de acción, Prescripción, y contestando subsidiariamente la demanda, negándola en todos y cada uno de sus puntos. Se abrió apruebas el juicio por el término de seis días, durante los cuales las partes presentaron las que consideraron pertinentes a sus pretensiones y no habiendo más trámites que llenar, vistas las pruebas y demás elementos del proceso, la Juez A-quo dictó la sentencia de las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintiuno de mayo del dos mil uno, con fundamento en consideraciones pertinentes, declaró Sin Lugar la demanda, y declarando Con Lugar las excepciones opues-

tas por la parte demandada. Notificada las partes de la referida sentencia, el señor RODOLFO BLANDÓN GUTIÉRREZ, Procurador Común de los demandantes, apeló de ella, estando en tiempo y forma el escrito de apelación se admitió en ambos efectos emplazándose a las partes para comparecer ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos, radicados los autos en esta Sala se personó el doctor Donald José Alemán Mena, Apoderado General Judicial de la Empresa CORREOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, acompañando el Poder con el que legitima su personería. Se personó, mejoró el recurso y expresó agravios el Procurador Común de los actores, señor Rodolfo Blandón Gutiérrez, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Matagalpa, de tránsito por esta ciudad. Se declaró admisible y presentado en tiempo el recurso, se tuvo por personadas a ambas partes, y de los agravios expresados por la parte recurrente se concedió vistas a la parte apelada. El apoderado de la parte apelada-demandada contestó los agravios, alegando lo que tuvo a bien y presentó prueba documental consistente en certificaciones de sentencias relativa al mismo asunto discutido en estos autos. Se mandó agregar al proceso dichas documentales, con citación de la parte contraria, y no habiendo más trámites que llenar, no cabe más que resolver,

#### **CONSIDERANDO:**

Analizando el proceso en su primera instancia y el de segunda instancia esta Sala encuentra que el objeto a discusión en estos autos, se centra en el valor legal que pudiera tener el Convenio Colectivo suscrito a como lo afirman los actores en su escrito de demanda, el quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, fecha repetida en otros escritos, así como en la expresión de agravios de la parte apelante, convenio suscrito entre el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) por una parte y la Federación de trabajadores Enrique Schmidt Cuadra y FITRA-TELCOR por la parte laboral. También se encuentra plenamente comprobado en autos, que la Empresa Correos de Nicaragua, Sociedad Anónima, fue constituida y creada en Escritura Pública número siete de Constitución de Sociedades Anónimas, autorizada en la ciudad de Managua, a las cuatro de la tarde del quince de julio de mil novecientos noventa y tres, lo cual como ya se dijo, está plenamente comprobado en el proceso. Quedó comprobado en autos, que cuando se celebró el mencionado Convenio Colectivo, no fue suscrito por representante alguno de Correos de Nicaragua Sociedad Anónima y esta Empresa a esa fecha ya no formaba parte de TELCOR, ya era una empresa diferente con capital social, administración, representación propios y completamente independiente de TELCOR, con quien solamente la une, por cuanto TELCOR es el Ente Estatal que regula la actividad relacionada con la actividad de Correos, lo cual no puede ni tiene nada que ver con la administración

del ente comercial CORREOS DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA, por lo tanto no existe, comprobada en autos, la relación de CORREOS DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA con la aplicación del ya citado Convenio Colectivo. En cuanto a que la Juez A-quo, no tomó en consideración la Jurisprudencia contenida en las Sentencias que presentó la parte actora, y que ellos, los actores consideran que son de estricto cumplimiento en sus resoluciones, esta Sala estima que una sentencia es de estricto cumplimiento, cuando fue dictada resolviendo sobre el caso específico, y no en otro caso, y por otra Autoridad, pues las sentencias se dictan en cada caso concreto, es decir son aplicables obligatoriamente, solamente para las partes involucradas en el asunto que se ventila en determinado tribunal. La JURISPRUDENCIA, es la opinión de los Tribunales Judiciales, a través de sus decisiones de los órganos jurisdiccionales del Estado sobre situaciones jurídicas idénticas o análogas. Según este criterio, en nuestro medio, en relación al caso que nos ocupa no existe una completa uniformidad de criterios, pues como consta en el proceso, existen otras sentencias que contradicen el criterio sostenido por la parte actora. De manera que no habiéndose comprobado la relación contractual, en el proceso, y no siendo las sentencias presentadas como prueba por la parte actora de riguroso cumplimiento para otros casos, es decir, que no se ha cumplido con lo dispuesto en el Arto. 17 Pr., para que estas sentencias tengan fuerza de ejecutoriadas. En vista de tales consideraciones, esta Sala estima que la sentencia apelada, se encuentra ajustada a derecho y debe confirmarse. Se dejan a salvo los derechos de los actores para ejercerlos conforme a derecho.

#### **POR TANTO:**

Fundamentados en las anteriores consideraciones, disposición legal citada y Artos. 424, 429, 432, 435, 436 y 446 Pr.; 13, 14, 18, 41 Inc. 1º L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora representada por el doctor RODOLFO BLANDÓN GUTIÉRREZ, en carácter de Procurador Común de los actores, señores: JOSÉ ARGÜELLO URTECHO, HUMBERTO ESPINOZA MONTIEL, EMILIO MARQUEZ FERNÁNDEZ, MIGUEL ROSALES IRIGOYEN, JOSÉ FÉLIX SÁNCHEZ MOYA, CARLOS URBINA GUERRERO, ANGELITA VILLEGAS LATINO y XIOMARA VILMA ZAPATA DUARTE, todos de calidades ya dichas, en contra de la sentencia de las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintiuno de mayo del dos mil uno. 2. Se confirma la precitada sentencia dictada por la Juez Civil de Distrito y Laboral por Ministerio de la Ley de Granada, dentro del juicio laboral promovido por los recurrentes, en contra de la Empresa CORREOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA. 3. Se dejan a salvo los derechos de la parte apelante. 4. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan

los autos al juzgado de origen para los efectos legales. A. GROSS G. F. MADRIZ A. J. MEDINA C. J. SALAZAR M. SRIA.

---

**SENTENCIA NO. 12**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, nueve de abril de dos mil dos. Las dos y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Mediante sentencia dictada por la Juez de distrito Civil de la ciudad de Granada, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de noviembre del dos mil uno, declaró: I. No Ha Lugar a las excepciones dilatorias opuestas por el demandado Adrián Antonio Meza Castellano representado por María de los Ángeles Luna, de Ilegitimidad de Personería e Incompetencia de Jurisdicción por razón del territorio, en contra de Víctor Iván Regidor Rivera. No conforme con tal resolución apeló de ella la señora María de los Ángeles Luna, la que le fue admitida en ambos efectos y emplazando a las partes para que dentro del término de tres días después de notificados comparecieran ante el Tribunal de Apelaciones a hacer uso de sus derechos. Ante esta instancia se personaron tanto la parte apelada como la apelante quien a su vez expresó los agravios que le causaba la sentencia recurrida. Esta Sala por auto de las tres y diez minutos de la tarde del doce de diciembre del dos mil uno, declaró admisible el recurso y de los agravios expresados por la parte apelante concedió vista por tercero día a la parte apelada para que los contestara, quien no lo hizo y no habiendo más trámite que llenar;

**SE CONSIDERA:**

**I**

El recurso de apelación interpuesto por la licenciada María de los Ángeles Luna como Apoderada General Judicial de la Universidad Popular de Nicaragua (UPONIC) como un medio de impugnación a través del cual la parte que se considere agraviada debe expresar taxativamente las quejas sobre los puntos de hecho y de derecho que le causa la sentencia dictada por la judicial a-quo, considera esta Sala que el recurrente no ha encasillado o señalado dichos agravios, únicamente ha excepcionado consideraciones de forma, sin embargo del examen de las presentes diligencias se concluye que no existe motivo alguno por el cual no se le deba tener al señor ADRIÁN ANTONIO MEZA CASTELLANOS como parte, quien en tiempo y forma acreditó a su representante con instrumento público donde se establece la calidad de Apoderado General Judicial del

empleador (UPONIC), siendo el señor Adrián Meza Castellanos, quien en su calidad de demandado otorgó poder y contestó la demanda dentro del término concedido por el Arto. 312 C.T., por lo que no tiene asidero jurídico lo alegado por el apelante; dado que en materia laboral no se sigue el rigorismo del Derecho común y el juez tiene criterio amplio y suficiente en la valoración de las pruebas, y la acreditación de la apoderada judicial que rola en los folios tres y cuatro confirma que representa al empleador, la entidad jurídica UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA (UPONIC) y dicho poder tiene carácter de prueba a favor del demandante, escritura número ocho, constitución de la Universidad Popular de Nicaragua, UPONIC, confirmándose con ello que desde su creación se previó, «podrá también establecer domicilio para sedes regionales o sub-sedes regionales o sub-sedes conforme lo vaya requiriendo», lo que legitima el domicilio de la sede de UPONIC en Granada, sitio donde se desempeñó el demandante VÍCTOR IVÁN REGIDOR RIVERA, con dirección conocida y reconocida por el mismo apelante al señalar el lugar para oír notificaciones: señalo para notificaciones Oficina de la Universidad Popular de Nicaragua (UPONIC), ubicadas en la calle La Calzada, frente al Colegio Carlos A. Bravo, en escrito presentado por la licenciada María de los Ángeles Luna, desestimándose por consiguiente con la acreditación del recurrente, las excepciones de Ilegitimidad de Personería e Incompetencia de Jurisdicción, alegadas por la parte demandada.

**POR TANTO:**

Con base en las consideraciones hechas y Artos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos magistrados RESUELVEN: I) No Ha Lugar al Recurso de Apelación promovido por el señor Adrián Antonio Meza Castellanos, en su calidad de representante de la Universidad Popular de Nicaragua (UPONIC) Sede Regional Granada. II) Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por ministerio de la ley, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del uno de noviembre del dos mil uno. III) Cópiese y notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. A. GROSS G. F. MADRIZ A. J. MEDINA C. J. SALAZAR M. SRIA.

---

**SENTENCIA NO. 13**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, veinticinco de abril del dos mil dos. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado en el Juzgado Local Único de Altagracia, Isla de Ometepe, a las doce y diez minutos de la tarde del catorce de febrero del dos mil uno, los señores: MANUEL SALVADOR CASTILLO MONGE, casado, contador, JULIANA DIAZ, soltera, pasante de derecho, SANDRA JULIA CAJINA ORTIZ, soltera, oficinista, JUAN AGUSTIN ORTIZ ALEMAN, soltero oficinista, MARÍA CRISTINA CORREA ORTIZ, soltera, secretaria, ZEIDY AUXILIADORA SEVILLA ROMERO, soltera, operadora de computación, NOEL DE JESUS ORTIZ ALEMAN, soltero, oficinista, ENMANUEL ROMERO POTOY, soltero recaudador, todos mayores de edad, del domicilio de Altagracia, Isla de Ometepe, demandaron en la vía laboral y con acción de pago de prestaciones laborales, a la Alcaldía de Altagracia, Isla de Ometepe, representada por su actual Alcalde, ingeniero ALCIDES FLORES GUILLEN, también conocido como JOSÉ ALCIDES FLORES, estando en forma la demanda se señaló trámite conciliatorio entre las partes, y se dio el término de cuarenta y ocho horas al demandado para contestar la demanda. Notificado el auto el demandado pidió la rectificación del auto, por cuanto se le había citado en su carácter personal y no como representante de la municipalidad de Altagracia. Se notificó nuevamente al representante de la demandada, quien pidió se declarara NULO todo lo actuado en virtud de que la demandada no fue presentada personalmente por los actores, los demandantes acceden y presentan personalmente la demanda, la juez a-quo admite la demanda, señala trámite conciliatorio y ordena citar al representante de la parte demandada, para que dentro de cuarenta y ocho horas conteste lo que tenga a bien, el Alcalde promueve incidente de nulidad de la notificación, el juzgado hace constar la falta de comparecencia al trámite conciliatorio ordenado, de parte del Alcalde. El juzgado rechazó de plano el incidente y ordena atenerse a lo ordenado en el auto. Los actores piden que se tenga por no contestada la demanda y se declare rebelde a la parte demandada. El alcalde recusa a la juez de la causa y contesta la demanda, la juez a-quo rechaza los fundamentos de la recusación y remite los autos al juez subrogante, como el recusante no insta en el incidente el juez subrogante declara abandonado el recurso y remite los autos al juez de la causa, los actores por escrito piden se declare rebelde a la parte demandada, nombran procurador común a JULIANA DIAZ, se accede a lo solicitado declarándose rebelde a la parte demandada, notificándosele por medio de cédula en la tabla de avisos del despacho. Se abrió a pruebas el juicio, período durante el cual los actores presentaron las pruebas que creyeron oportunas, entre otras memoria de la municipalidad, solicitud de que se previniera a la parte demandada presentar documentos, planillas y otros relacionados con los demandantes, y con estos elementos la juez a-quo dictó la sentencia de las ocho de la mañana del tres de agosto del dos mil uno, DECLARANDO CON LUGAR LA DEMANDA. Notificada esta sentencia a las par-

tes la demandada apeló de ella, recurso que le fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes a ocurrir ante este Tribunal, Sala Civil y Laboral a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos en esta Sala se personó y expresó agravios el recurrente, se personó la procuradora común de los actores señora Juliana Díaz. Se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso y se tuvo por personadas a las partes, se concedió vistas a la parte recurrida para contestar los agravios expresados por el apelante, y los contestó negándolos y siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

De la lectura del expediente, esta Sala encuentra que el señor ALCALDE DE ALTAGRACIA, Isla de Ometepe quiere evitar el pago de los reclamos de los trabajadores, desconociendo los principios que rigen el gobierno municipal, lo que nos obliga a recordar el significado de MUNICIPIO, según el diccionario jurídico ABELEDO PERROT, que dice: MUNICIPIO es el conjunto de habitantes de una misma circunscripción jurisdiccional, regido en sus intereses vecinales por un ayuntamiento o municipalidad. La municipalidad está representada por el Alcalde. La municipalidad es una persona de derecho público, representativa de una determinada comunidad. Con estos razonamientos concluimos que el señor Alcalde es quien representa a la municipalidad con otras personas, ya sean estas naturales o jurídicas, porque no son las personas naturales que forman la municipalidad las que adquieren derechos o contraen obligaciones, éstos son contraídos o adquiridos por la municipalidad, y se les reclama como tales autoridades salientes, de manera que el alcalde está notificado legalmente y la municipalidad tiene que responder por las obligaciones contraídas por sus antecesores. En cuanto a las nulidades alegadas por el Alcalde, ninguna de ellas tiene asidero legal alguno, puesto que la ley es clara, la NOTIFICACION DE LA REBELDÍA se hará por medio de cédula en la tabla de avisos del juzgado (arto. 136 Pr.) y después las notificaciones sucesivas se harán solamente al actor, de manera que serán o se tendrán por notificadas las providencias por el transcurso de las veinticuatro horas (arto. 1065 Pr.). No hay nulidades en relación a las notificaciones. En relación al levantamiento de la rebeldía, ésta no se tendrá por levantada, mientras el rebelde no las haga efectiva. La relación obrero-patronal ha quedado demostrada en autos por el dicho del mismo alcalde cuando dice, que porque no le cobran al alcalde saliente, quien fue el contratante. Además existe la presunción legal establecida en el C.T. de que lo dicho por la parte es cierto, cuando el patrón no presenta los documentos relativos al contrato de trabajo, planillas de pago, etc. y en este caso el empleador no las presentó. El monto de los salarios se encuentra demostrado en autos, en el folio 220, RUBRO SALARIO PERSONAL MEMORIA ALCALDIA MUNICIPAL-ALTAGRACIA, de manera

que habiendo comprobado estos elementos y no habiendo presentado el demandado documentos fehacientes que contradigan la demanda, esta Sala estima que la sentencia recurrida está ajustada a derecho y debe confirmarse.

**POR TANTO:**

Fundamentados en las anteriores consideraciones hechas, disposiciones legales citadas del código del trabajo vigente y Artos. 424, 429, 432, 435, 436 y 446 Pr.; 13, 14, 18, 41 inco. 1° L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor ÁLCIDES FLORES GUILLEN en su carácter de ALCALDE MUNICIPAL DE ALTAGRACIA, Isla de Ometepe, en contra de la sentencia dictada por la Juez Civil Único de Altagracia a las ocho de la mañana del tres de agosto del dos mil uno. 2. Se confirma la precitada sentencia dictada por la referida judicial dentro del juicio laboral promovido por los señores: MANUEL CASTILLO MONGE, JULIANA DIAZ, MARÍA CRISTINA CORREA ORTIZ, NOEL DE JESUS ORTIZ ALEMAN, ZEIDY AUXILIADORA SEVILLA ROMERO, ENMANUEL ROMERO POTOY, SANDRA CAJINA ORTIZ y JUAN AGUSTIN ORTIZ ALEMAN, todos de calidades ya dichas, en contra de la municipalidad de Altagracia, Isla de Ometepe. 3. Las costas a cargo de la parte recurrente. 4. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan estos autos al juzgado de origen para los efectos legales. A. GROSS G. F. MADRIZ A. J. MEDINA C. J. SALAZAR M. SRIA.

**SENTENCIA NO. 14**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, tres de mayo del dos mil dos. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado en el despacho del Juzgado Civil del Distrito y Laboral por Ministerio de la Ley de Granada, a las doce y veinte minutos de la mañana del veintiséis de noviembre del dos mil uno. El señor ANDRÉS MALDONADO UBAU, mayor de edad, soltero, Contador y de este domicilio, demandó en la VÍA LABORAL con Acción de PAGO, a la EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL), representada por la señora INÉS CORREA ROMERO. Se admitió la demanda se citó y emplazó a la demandada EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL), para que dentro del término de cuarenta y ocho horas después de notificada comparezca a contestar la demanda y se citó a las partes a realizar trámite con-

ciliatorio, trámite que no se realizó por no haberse presentado la parte demandada, solamente compareció el actor. El doctor VICENTE UBAU MARENCO, se personó en nombre de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES, con un Poder General Judicial que acompañó, contestando la demanda. Se abrió a pruebas el juicio, durante dicho término ambas partes aportaron las pruebas que creyeron oportunas, y no habiendo más trámites que llenar, con los elementos contenidos en el proceso, la Juez A-quo dictó la sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veintitrés de enero del dos mil dos, declarando con lugar la demanda y ordenando a la EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL) a pagar la suma de: TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCO CÓRDOBAS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, en concepto de pago de PRESTACIONES SOCIALES LABORALES. Notificadas las partes, la parte demandada, no estando conforme con la suma mandada a pagar, apeló de ella, apelación que le fue admitida en ambos efectos, citando y emplazando a las partes a comparecer ante este Tribunal, Sala Civil y Laboral, a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos en esta Sala, se personó la parte actora-apelada, se personó y expresó agravios el recurrente doctor Vicente Ubau Marengo, apoderado de ENITEL. Se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, se tuvo por personadas a las partes y de los agravios expresados por el recurrente, se concedió vistas por tercero día a la parte apelada. Contestó los agravios negándolos el actor- apelado, y no habiendo más trámites que llenar, no cabe más que resolver,

**CONSIDERANDO:**

Analizando el proceso, pruebas aportadas, alegatos de las partes, esta Sala llega a la conclusión: PRIMERA: Que el actor fue despedido de su trabajo el dieciséis de septiembre del dos mil uno, cuando se encontraba dentro del período del subsidio que terminaba el doce de octubre del dos mil uno, según constancia extendida por el INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL agregada a los autos. Por lo que la sentencia apelada, en este punto está ajustada a derecho. SEGUNDA: Que el apoderado de la demandada, confiesa que es cierto que se le deben prestaciones sociales al actor, pero no en la suma reclamada, y que éstas debidamente fueron consignadas a su favor en este mismo juzgado. TERCERO: El monto del salario, se encuentra comprobado con la confesión de la demandada, pues el apoderado de la misma, confiesa que el salario del actor es la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA CÓRDOBAS y que inició sus labores el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, si bien es cierto fue despedido el dieciséis de septiembre del dos mil uno, en esta fecha no concluye su período laboral, ya que su reposo o subsidio laboral terminó el doce de octubre del dos mil dos uno y es

en esta fecha que concluye su labor para la empresa demandada, y es hasta esta fecha que se liquidarán sus prestaciones laborales. De manera que en este punto, la sentencia apelada está ajustada a derecho. CUARTO: Examinados los conceptos y los montos mandados a pagar a la empresa demandada, las encuentra ajustadas a derecho, en cuanto esto se limita simplemente a operaciones aritméticas, ya que estas sumas no concuerdan con la liquidación hecha por la demandada, por la razón de que la terminación de la relación laboral, terminó hasta del doce de octubre y no el dieciséis de septiembre del dos mil uno, hecho comprobado en autos. La indemnización solamente es legal por antigüedad, por el hecho de estar contemplado el cargo en el convenio colectivo y acogerse el actor a esas disposiciones, pero si tiene derecho a Subsidio Alimenticio, Paquete alimenticio, entre otras prestaciones. En cuanto al pago de gastos de operación, el actor no demostró tener tal derecho, pues se debió demostrar que dicha intervención quirúrgica no se podía efectuar en los centro hospitalarios contratados por ENITEL, de manera que esta Sala encuentra que la sentencia dictada por la Juez A-quo, a las diez y diez minutos de la mañana del veintitrés de enero del dos mil dos, se encuentra en un todo ajustada a derecho y debe confirmarse, declarándose sin lugar la apelación interpuesta por el apoderado de ENITEL.

#### **POR TANTO:**

Fundamentados en las anteriores consideraciones, Artos. 45 C.T. y demás disposiciones del mismo cuerpo de leyes del convenio colectivo ENITEL-Trabajadores, Artos. 424, 428, 432, 435, 436 y 446 Pr.; 13, 14, 18 y 41 inc. 1º L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el doctor VICENTE UBAU MARENCO, Apoderado General Judicial de EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL) en contra de la sentencia dictada por la Juez Civil de Distrito y Laboral por ministerio de la ley de Granada, a las diez y diez minutos de la mañana del veintitrés de enero del dos mil dos. 2. Se confirma la sentencia apelada antes dicha, dictada dentro del juicio laboral entablado por el señor ANDRÉS MALDONADO UBAU, mayor de edad, casado, Contador y de este domicilio en contra de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL). 3. No hay costas por considerar esta Sala que el recurrente tuvo motivos racionales para litigar. 4. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen para los efectos legales. A. GROSS G. F. MADRIZ A. J. MEDINA C. J. SALAZAR M. SRIA.

#### **SENTENCIA NO. 15**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, ocho de mayo del dos mil dos. Las nueve y quince minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Por escrito presentado en el despacho del Juzgado Local Civil y Laboral por ministerio de la ley de Rivas, a las dos y veinte minutos de la tarde del dieciséis de marzo del dos mil uno, el señor PEDRO MIGUEL PÉREZ, mayor de edad, soltero, Contador y del domicilio de la ciudad de Rivas, demandó en la Vía Laboral con Acción de Pago de Prestaciones Laborales a la EMBOTELLADORA NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (ENSA), depósito de Rivas representada por la señora EVA RUTH SILVA SOTOMAYOR, mayor de edad, soltera, Administradora de Empresas y del domicilio de la ciudad de Rivas, por prestaciones laborales no pagadas. Se admitió la demanda, se citó y se emplazó a la parte demandada para contestar la demanda, y se citó a las partes para el trámite de mediación, contestó la demanda la parte demandada oponiendo excepción de falta de acción, al trámite solamente compareció el actor, como consta en autos. De la excepción se mandó oír al actor, quien contestó negando tal excepción. Se abrió a pruebas el juicio aportando cada parte las que consideró oportunas, cada parte la tacha de los testigos de la contraria. Y vencido el término probatorio con tales elementos contenido en el proceso, la Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Rivas, dictó sentencia, declarando sin lugar la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada. Y con lugar la demanda, en cuanto a la INDEMNIZACIÓN por tres años y dos meses laborados, asciendo a la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS CÓRDOBAS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS; y pago de NUEVE DÍAS de trabajo laborados en el mes de enero del dos mil uno hasta por la suma de CUATROCIENTOS DIECISÉIS CÓRDOBAS CON SIETE CENTAVOS, lo que hace un total de: DIEZ MIL DIECISÉIS CÓRDOBAS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS, suma que deberá pagar la empresa EMBOTELLADORA NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (ENSA), dentro de tercero día. Notificada esta Sentencia a las partes la parte demandada apeló de ella, apelación que le fue admitida en ambos efectos. Citándose a las partes para comparecer ante este Tribunal, Sala Civil y Laboral. Radicados los autos en esta Sala, se personó y expresó agravios la demandada-recurrente. Se personó el actor-recorrido. Se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, se tuvo por personadas a las partes y de los agravios expresados por la recurrente se dio vista a la parte apelada, quien contestó negando tales agravios, y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Al analizar detenidamente el proceso de primera instancia, así como la expresión de agravios y su contestación, esta Sala considera que el actor con las pruebas que aportó no comprobó todos y cada uno de sus reclamos, solamente presentó un testigo sobre la falta de pago de las prestaciones demandadas. Lo único que logró demostrar es el vínculo laboral existente durante el término de tres años, dos meses y veinticuatro días del mes de enero del dos mil uno; según consta en el contrato de trabajo individual firmado por el empleado y la patronal. El día primero de octubre de mil novecientos noventa y siete con el cargo de auxiliar de ventas y mas tarde como bodeguero y al haber existido esa relación laboral el demandante tiene derecho a sus prestaciones, siempre y cuando pruebe los extremos de su demanda, lo cual no hizo el actor, en las inspecciones practicadas en planillas de pago de dicha empresa, se comprobó que al empleado se le pagaban quincenalmente como a todos los trabajadores, donde consta que se le pagaba su salario, séptimos días, días feriados, vacaciones, viáticos y comisión sobre ventas, por lo cual no se le debe nada, solamente tiene derecho a su indemnización conforme lo dispuesto en el Arto. 45 C.T., y el Arto. 43 C.T., dice: Que la terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo o por renuncia no afecta el derecho adquirido por el trabajador por antigüedad conforme al Arto. 45 C.T., de lo que resulta que la patronal deberá pagar este beneficio consignado en el precitado artículo muy a pesar de todas las irregularidades que el trabajador haya cometido en sus funciones laborales, puesto que existen en el proceso pruebas suficientes para que el empleador pusiera fin al contrato de trabajo, al tenor del Arto. 48 C.T., y no lo hizo. El trabajador renunció según consta en autos, por lo que no tratándose de despido justificado, por lo que tendrá que pagar al tenor del Arto. 45 C.T. dicha prestación. La categoría de cargo de confianza no existe puesto que la ley define los cargos de confianza y el desempeñado por el actor no es trabajo de confianza, por lo que no se puede acceder a ordenar el pago de tal indemnización. El demandante tiene derecho a la indemnización por antigüedad, que es el pago de tres años y dos meses, que se calcularán en base a su salario mensual y a nueve días, así mismo tiene derecho que se le liquiden en la parte proporcional que le corresponden por nueve días de trabajo, su treceavo mes y vacaciones, esto es SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS por décimo tercer mes y SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS por vacaciones para un TOTAL de DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (C\$10,166.81). Se le recuerda a la Juez A-quo que las prestaciones anuales (vacaciones y décimo tercer mes) son de ORDEN PÚBLICO y por consiguiente irrenunciables. En cuanto a la Excepción de FALTA DE ACCIÓN, ésta no tiene ningún fundamento legal, pues en el caso de autos el demandante si tiene derecho a reclamar, aunque no

sea en todo su contenido de la demanda, por lo que en vista de tales consideraciones esta Sala estima que la sentencia apelada debe ser confirmada por estar ajustada en un todo a derecho.

**POR TANTO:**

En vista de las consideraciones hechas, Artos. 43 y 45 C.T.; 424, 429, 432, 435, 436 y 446 Pr.; 13, 14, 18 y 41 Inc. 1º L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora EVA RUTH SILVA SOTOMAYOR, mayor de edad, soltera, Administradora y del domicilio de Rivas, en carácter de coordinadora de operaciones en Rivas de EMBOTELLADORA NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (ENSA) en contra de la sentencia dictada a las diez de la mañana del siete de enero del dos mil dos. 2. Se reforma la sentencia apelada dictada por la Juez Local Civil de Rivas y Laboral por Ministerio de la Ley, antes dicha, dentro del juicio laboral entablado por el señor PEDRO MIGUEL PÉREZ en contra de la EMBOTELLADORA NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (ENSA), en cuanto al monto total a pagarse, el que se calcula en DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (C\$10,166.81), los cuales deberán pagarse al señor PEDRO MIGUEL PÉREZ, de calidades dichas, dentro de tercero día de notificada esta sentencia. 3. No hay costa por considerar esta Sala que la recurrente tuvo motivos racionales para litigar. 4. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen para los fines de ley. A. GROSS G. J. MEDINA C. F. MADRIZ A. J. SALAZAR M. SRIA.

**SENTENCIA NO. 16**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, diez de mayo del dos mil dos. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado en el Juzgado Local Único de Potosí y Laboral por Ministerio de la Ley, a las doce y treinta minutos de la tarde del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, los señores: JOSÉ C. RODRÍGUEZ, ÁLVARO CASTELLÓN MONTIEL, JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ MARADIAGA, MARIANO ALCOCER ALTAMIRANO, ARMANDO ROMERO MORALES, JORGE ROBLERO HURTADO, JUAN ERNESTO DINARTE SÁNCHEZ, URIEL CARDOZA SALMERÓN, JUSTO PÉREZ REYES, CARLOS ALBERTO MEJÍA MUÑOZ, FRANCISCO GUEVARA REYES, RICARDO TORREZ DURÁN, ERROL BALTODANO



ESTRELLA, LUIS ESPINOZA BUSTO, FRANCISCO DURÁN PADILLA, MARGINA AMORETY ESPINOZA, JOSÉ ALBERTO ROMANO GARCÍA, BLAS GUADAMUZ SOTO, RÓGER FLORES RODRÍGUEZ y JOSÉ MANUEL CERDA JÁCAMO, todos mayores de edad, solteros, obreros industriales de la caña y del domicilio de Potosí, departamento de Rivas, DEMANDARON por DESPIDO ILEGAL, por ejercer sus derechos sindicales con violación de los derechos consignados en el Arto. 87 Cn., Arto. 17 C.T. inc. B y I del C.T., y otros artículos del mismo cuerpo de leyes, por lo que pedían el REINTEGRO en sus funciones laborales en contra de la empresa denominada: COMPAÑÍA AZUCARERA DEL SUR (CASUR), representada por el señor HORACIO CUADRA SCHULTZ, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrícola y del domicilio de la ciudad de Rivas. El Juez A-quo ordenó trámite de mediación entre las partes y no se presentó ninguna de las partes. Se ordenó y emplazó a las partes para el trámite conciliatorio y al demandado para contestar la demanda, y éste contestó la demanda y opuso excepción de falta de acción, trámites corridos, se abrió a pruebas el juicio y las partes aportaron las pruebas que creyeron oportunas para probar sus pretensiones dictándose la sentencia de las dos de la tarde del veintidós de julio del mil novecientos noventa y nueve, sentencia que fue apelada por la parte demandada, subiendo los autos al conocimiento de esta Sala, y tramitado el recurso, se declaró nulo todo lo actuado en el juicio a partir del auto de las nueve y diez minutos de la mañana del trece de julio de mil novecientos noventa y nueve, hasta terminar el juicio, esto en sentencia de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de febrero del dos mil, por no haberse tramitado de conformidad con la ley el incidente de tacha de testigos. Volvieron los autos al conocimiento del Juez A-quo, el licenciado GEOVANNY ANTONIO RUIZ MENA, en nombre de sus representados José María Álvarez Maradiaga y los otros demandantes, se personó y pidió se tuviera por ratificados los escritos en los que aportaba pruebas documentales y testificales. Del incidente de tacha de testigos, se mandó oír a la parte contraria, es decir a la parte actora, quien alegó lo que tuvo a bien y pidió se abriera a pruebas el incidente, se abrió a pruebas el incidente de tachas, y vencido dicho término la Juez A-quo dictó la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de octubre del dos mil, declarando desistida la demanda o pretensión de los señores: José C. Rodríguez, Juan Ernesto Dinarte Sánchez y Francisco Durán Padilla, se declaró con lugar la demanda de Reintegro, sin lugar la excepción de falta de acción. Los señores: Manuel Cerda Jácamo, Uriel Cardoza Salmerón y José María Álvarez Maradiaga, se personaron desistiendo de su acción. Se personaron los actores y sustituyeron el mandato otorgado a favor del licenciado Giovanni Ruiz Mena nombrando en su lugar al licenciado JOSÉ MARÍA VADO

AMADOR, a quien se tuvo como tal y se le dio la intervención legal. Posteriormente el mandatario de los actores promovió incidente de nulidad de lo actuado, desde el auto de apertura a pruebas hasta la fecha, por cuanto dicho auto no se notificó a la parte incidentista-demandada, de la Nulidad alegada por la parte actora, se mandó oír a la contraparte, y el licenciado MARTÍN AGUILAR ZAPATA, Apoderado de CASUR, S.A., se allanó a la nulidad y se declaró con lugar la NULIDAD, consta en escrito de las nueve de la mañana del doce de noviembre del dos mil uno; se declaró la nulidad y se ordenó notificar el auto de apertura a pruebas, dentro del cual la parte incidentista pidió se tuviera como prueba documental lo dicho por los testigos en las actas respectivas. Vencido el término de pruebas, con los elementos aportados por las partes en el proceso, el Juez A-quo, dictó la sentencia de las nueve de la mañana del seis de febrero del dos mil dos, declarando con lugar el reintegro, tuvo por desistidos los derechos de los señores: Juan Ernesto Dinarte Sánchez, Francisco Durán Padilla, Álvaro Castellón Montiel, José Manuel Cerda Jácamo, Uriel Cardoza Salmerón, José María Álvarez Maradiaga, José Rodríguez. Notificada la sentencia a las partes, el apoderado de la parte demandada, apeló de ella, admitiéndose la apelación en ambos efectos, emplazándose a las partes a ocurrir ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos, subidos los autos a esta Sala, se personó, mejoró el recurso y expresó agravios el recurrente, se personó la parte actora-apelada y los actores por escrito, nombraron nuevo representante en sustitución del licenciado José María Vado Amador al licenciado Alcides Muñoz Alemán, quien se personó y alegó la deserción del recurso. Se declaró sin lugar lo solicitado por haberse presentado en tiempo el recurso, se tuvo por personadas a las partes, y de los agravios expresados por el recurrente se dio vistas a la parte apelada, quien contestó lo que tuvo a bien, y no habiendo más trámites que llenar, no cabe más que resolver,

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el caso que nos ocupa la relación laboral ha quedado comprobada en autos, por la misma confesión de la parte demandada, que nunca negó tal relación, todo se limita al despido ilegal y arbitrario alegado por la parte actora, analizando el proceso, pruebas aportadas por las partes y la expresión de agravios de la parte apelante, esta Sala concluye: **AL PRIMER AGRAVIO** del recurrente, esta Sala lo encuentra fuera de toda lógica, sin fundamento legal alguno, puesto que el recurrente, es decir la parte demandada, se allanó a dicha nulidad. **NULIDAD QUE FUE CONFIRMADA** por esta Sala a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de febrero del dos mil, pasada en autoridad de cosa juzgada. **AL SEGUNDO AGRAVIO:** Tampoco es válido, pues en el proceso existen pruebas documentales, entre ellas: Sentencia de la Dirección

de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo de las nueve de la mañana del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, donde se deja en claro la injerencia y participación ilegal de la Empresa demandada en la elección de Autoridades sindicales, sentencia que fue confirmada, se comprobó con dos testigos el hecho de ejercer presión en el ánimo de los trabajadores para votar a favor de los candidatos impuestos por la misma patronal, en cuanto al demandante Luis Espinoza Bustos, está comprobado que estaba bajo subsidio a la fecha del despido y además la demandada no demostró que lo preavisó o despidió por ausentismo, de manera que este agravio no está plenamente ajustado a la realidad del proceso, pues no contiene elementos racionales, puesto que las elucubraciones sobre el precio, mercado y otros alegados por el recurrente son irrelevantes, puesto que aquí lo que se discute es el hecho del despido por haber ejercido el derecho sindical y las injerencias de la patronal en la elección de las autoridades sindicales. En cuanto a los otros agravios, estos son irrelevantes, pues se refieren a los mismos agravios ya expresados, por lo que esta Sala encuentra que la sentencia apelada está ajustada a derecho y debe confirmarse,

**POR TANTO:**

Fundamentados en las anteriores consideraciones, el Código del Trabajo vigente, Artos. 424, 432, 435, 436 y 446 Pr.; 13, 14, 18 y 41 inc. 1º L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el licenciado MARTÍN AGUILAR ZAPATA, apoderado de COMPAÑÍA AZUCARERA DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del seis de febrero del dos mil dos por el Juez Local Único de Potosí y Laboral por Ministerio de la ley. 2. Se confirma la precitada sentencia apelada, dictada dentro del juicio laboral que con acción de REINTEGRO entablaron los señores: RÓGER FLORES RODRÍGUEZ, LUIS ESPINOZA BUSTOS, JOSÉ ALBERTO ROMANO GARCÍA, ARMANDO ROMERO MORALES y MARGINA AMORETY, en contra de COMPAÑÍA AZUCARERA DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA (CASUR). 3. No hay condenatoria en costas por considerar esta Sala que la parte recurrente tuvo motivos racionales para litigar. 4. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen para los efectos de ley. A. GROSS G. F. MADRIZ A. J. MEDINA C. J. SALAZAR M. SRIA.

**SENTENCIA NO. 17**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, diez de mayo del dos mil dos. Las diez de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado en el despacho del Juzgado Local Civil de Rivas a las once de la mañana del treinta y uno de enero del dos mil dos, el Ingeniero CARLOS JAVIER JIMENEZ ZÚNIGA, mayor de edad, soltero, Ingeniero Agrónomo, del domicilio de Rivas, poseedor de la Cédula de Identidad número 563-270971-0000X, demandó en la Vía Laboral y con Acción de Pago al Ingeniero ENOCK MATUTE HERNÁNDEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y del domicilio de la ciudad de Managua, en su carácter de Presidente del Organismo No Gubernamental denominado TECULCAN, para que por sentencia firme se le obligue a pagar Prestaciones Sociales e Indemnización. El juzgado proveyó admitiendo la demanda, ordenando la tramitación del juicio y concediendo a la parte demandada el término de cuarenta y ocho horas para contestarla, bajo apercibimientos legales si no lo hace, y citando a ambas partes para que en audiencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día de la contestación de la demanda, comparezcan al despacho del juzgado a la celebración del trámite conciliatorio. Notificadas ambas partes. Llegado el día de la contestación de la demanda y del trámite de conciliación este trámite no se llevó a efecto por la falta de asistencia de la parte demandada, como consta en autos. Por escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del seis de febrero del corriente año, el Ingeniero Enock Matute Hernández, representante de la parte demandada pidió reposición del auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del treinta y uno de enero del dos mil dos, donde se admite la demanda, se concede el término de cuarenta y ocho horas al demandado para contestar la demanda y se cita a las partes para la celebración del trámite conciliatorio, en la misma fecha de la contestación de la demanda, a las ocho y treinta minutos de la mañana, alegando lo que tuvo a bien. De la reposición solicitada se mandó oír a la parte contraria. El actor alegó lo que tuvo a bien sobre la reposición, que no se admitiera y que como el demandado no había contestado la demanda se tuviera por admitidos los hechos de la misma y se abriera a pruebas el juicio. Por auto de las tres y diez minutos de la tarde del catorce de febrero del dos mil dos, la Juez A-quo rechazó de plano el recurso horizontal de reposición solicitado por el señor Enock Matute Hernández, por ser el auto objeto del recurso de mero trámite y no está violentando la ley, y por cuanto no contestó la demanda dentro del término legal, se seguirá el juicio en rebeldía al tenor de lo dispuesto en Artos. 312 y 315 C.T. ya que el demandado no ejerció su derecho a contestar la demanda. Notificadas las partes el demandado apeló de dicha resolución. Admitida la apelación en ambos efectos fueron emplazadas las partes a ocurrir ante este Tribunal, ya los autos en poder de esta Sala, se personó la parte apelada-actora, personándose

también el recurrente y expresando agravios en el mismo escrito. Se declaró admisible e interpuesto en tiempo el recurso, se tuvo por personadas a las partes, y de los agravios expresados por el recurrente se dio vistas a la parte apelada para que los contestara. La parte apelada presentó su alegato, y no habiendo más trámites que llenar, no cabe más que resolver,

### CONSIDERANDO:

Analizando la situación en este caso, concluimos que todo el problema se centra en el señalamiento de la hora y fecha en la que deba celebrarse el trámite conciliatorio de ley, veamos: el auto apelado contiene en sí dos resoluciones: 1. El emplazamiento a la parte demandada para contestar la demanda y 2. El señalamiento del trámite conciliatorio. Y es en este punto donde existe la inconformidad de la parte demandada, y analizando el escrito de la interposición del recurso, el señor Matute dice que la Juez A-quo OMITIÓ FIJAR FECHA Y HORA PARA REALIZAR EL TRÁMITE CONCILIATORIO, veamos: Dice el auto que dio origen a la resolución de la Juez, declarando sin lugar el recurso horizontal de reposición: SE CITA A LAS PARTES MENCIONADAS PARA QUE EN AUDIENCIA DE LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA DEL MISMO DÍA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, etc. Está señalada la hora en la cual se va a celebrar el trámite conciliatorio. La fecha está señalada, es la misma fecha o la misma audiencia, en la cual el demandado tiene que contestar la demanda, que está fijada de conformidad con la fecha de su notificación, de manera que todo está claro. Concluimos: O el demandado o su asesor se ofuscaron y no pudieron descubrir al leer la providencia, que todo estaba claro, o están dispuestos a entorpecer a como dé lugar la tramitación del juicio, contrariando lo prescrito en el Arto. 53 Pr. La Juez a-quo actuó conforme a derecho, la razón y la lógica al rechazar de plano el recurso horizontal de reposición, de manera que la resolución apelada dictada por la Juez está ajustada a derecho, lo mismo que el auto de emplazamiento, de manera que el procedimiento está ajustado a derecho, por lo que debe declararse sin lugar la apelación interpuesta por el demandado. El incidentista-demandado debió contestar la demanda en el mismo escrito y al no hacerlo, ha caído en rebeldía, como muy bien lo declara la Juez A-quo, por lo que dicha resolución deberá confirmarse.

### POR TANTO:

Fundamentados en las anteriores consideraciones y Artos. 424, 429, 432, 435, 436 y 446 Pr.; 13, 14, 18 y 41 inc. 1º L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero ENOCK MATUTE HERNÁNDEZ, en representación del Organismo No Gubernamental «TECULCAN», en contra de la re-

solución dictada por la Juez Local Civil de Rivas y Laboral por Ministerio de la Ley, a las tres y diez minutos de la tarde del catorce de febrero del dos mil dos. 2. Se confirma la precitada resolución dictada dentro del Juicio Laboral por reclamo de Prestaciones Laborales e Indemnización, entablado por el Ingeniero CARLOS JAVIER JIMÉNEZ ZÚNIGA en contra del Organismo denominado TECULCAN. 3. Se condena en costas al recurrente por actuar con malicia en contra de toda lógica. 4. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen para continuar la tramitación del juicio. A. GROSS G. F. MADRIZ A. J. MEDINA C. J. SALAZAR M. SRIA.

### SENTENCIA NO. 18

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, quince de mayo del dos mil dos. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

### VISTOS RESULTA:

Ante el Juzgado Civil de Distrito del departamento de Granada compareció en escrito presentado a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del diez de octubre del dos mil uno la señora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ GARCÍA, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio demandando con acción de pago en la vía laboral hasta por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS CÓRDOBAS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$ 54,906.48) al señor ARMANDO JOSÉ ROBLETO SUÁREZ, mayor de edad, casado, negociante y de este mismo domicilio. El juzgado en cuestión de conformidad al Arto. 341 Inco. 3º Pr. se inhibió de conocer del presente juicio laboral remitiendo la causa al juez subrogante. El Juzgado de Distrito del Crimen, Civil y Laboral por Ministerio de Ley de conformidad al Arto. 341 Inco. 8º Pr. también se inhibió de conocer la causa remitiendo las diligencias al Juzgado Local Civil de esta ciudad. Radicada las diligencias en dicho juzgado se emplazó al demandado para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contestara la demanda, así mismo se citó a las partes al trámite conciliatorio, el cual no se llevó a efecto por la no comparecencia del demandado. El señor ARMANDO JOSÉ ROBLETO SUÁREZ en escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de noviembre del mismo año opuso la excepción de Ilegitimidad de Personería tanto en la persona del demandado como de la demandante. Se abrió a pruebas la excepción por el término de ley, en donde las partes aportaron las pruebas que estimaron pertinentes. Mediante sentencia de las tres de la tarde del seis de febrero del dos mil dos el juzgado declaró sin lugar la excep-

ción de ilegitimidad de Personería tanto en la persona del demandado como en la demandante opuesta por el demandado. De esta resolución no estuvo de acuerdo el señor ROBLETO SUÁREZ apelando de la misma, la que fue admitida en ambos efectos y emplazadas las partes para que concurrieran ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Llagados los autos a este Tribunal se tuvo por personados y como parte apelante al doctor Humberto Arana Marengo en su calidad de Apoderado General Judicial del señor ARMANDO JOSÉ ROBLETO SUÁREZ, y como parte apelada a la señora MARIA ISABEL HERNÁNDEZ GARCÍA, quien actúa en su propio nombre. Se tuvieron como pruebas documentales a favor de la parte apelada las aportadas por esta misma, todo con citación de la parte contraria. De los agravios expresados por el apelante se le dio vista por tercero día a la parte apelada para que los contestara y llegado el caso de resolver.

#### SE CONSIDERA:

Se agravia el recurrente de la sentencia dictada por la juez A-quo al creer esta erróneamente que la excepción de ilegitimidad de Personería solamente cabe para obrar activa o pasivamente en base a la existencia o deficiencia de un poder, pues esta también es el hecho de la falta de capacidad procesal para comparecer en juicio de parte de una persona. Al respecto esta Sala considera que mediante documento expedido por el Centro de Salud «PEDRO JOSÉ CHAMORRO» y dirigido al señor ARMANDO ROBLETO SUÁREZ, documental que rola en el folio siete del cuaderno de esta segunda instancia, se comprobó lo siguiente: que dicho centro realizó una reinspección higiénica el día seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho en el hospedaje «El Pingüino» y que dicho documento fue recibido y firmado por la empleada ISABEL HERNÁNDEZ. De tal manera que con dicho documento queda claramente demostrada la relación laboral entre la señora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ GARCÍA y el señor ARMANDO JOSÉ ROBLETO SUÁREZ, relación laboral establecida en el párrafo primero del Arto. 19 de nuestro Código del Trabajo, por lo que a esta autoridad no le queda más que declarar sin lugar la apelación y confirmar la sentencia recurrida y así tendrá que ser declarado.

#### POR TANTO:

De conformidad con los Arto. 424, 434, 436 Pr., 13 de la L.O.P.J. y 19 C.T. LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS FALLAN: I) No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el doctor Humberto Arana Marengo en su calidad de Apoderado General Judicial del señor ARMANDO JOSÉ ROBLETO SUAREZ de generales en autos. II) En consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Local Civil del departamento de Granada a las tres de la tarde del seis de febrero del año dos mil dos. III) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo re-

suelto vuelvan los autos al juzgado de origen. A. GROSS G. F. MADRIZ A. J. MEDINA C. J. SALAZAR M. SRIA.

### SENTENCIA NO. 19

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, diecisiete de mayo del dos mil dos. Las doce y treinta minutos de la tarde.

#### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Local Único de Diriomo compareció a las tres y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del veintisiete de agosto del año dos mil uno la doctora Luz Amparo Caldera, en el carácter de Apoderada General Judicial de los señores FELIPE ALBERTO ÁLVAREZ IZQUIERDO, Ingeniero Agrónomo, FELIPE JOAQUÍN ZAMORA ROQUE, Programador de Computadora, JOSÉ VICENTE MILÁN SANTANA, Ingeniero Industrial y ADOLFO ÁLVAREZ IZQUIERDO, Ingeniero Agrónomo, , todos mayores de edad, casados y con domicilio en la ciudad de Managua, pidiendo la ejecutoria por prestaciones sociales en contra de AGROSANELSA y el Banco Intercontinental, S.A. (INTERBANK). El Juzgado le dio trámite finalizando con sentencia dictada a las ocho de la mañana del veinte de agosto del dos mil uno. La doctora Ana Mercedes Cáceres Castellón como apoderada de la parte demandada promovió Incidente de Falsedad Civil de la notificación de la Secretaría por haberse hecho en lugar distinto al señalado para llevarse a efecto. El Juzgado no dio lugar a la petición, la parte demandante pidió se librara ejecutoria y se decretara embargo ejecutivo en bienes del Banco Intercontinental, S.A., a lo que el Juzgado accedió sin más trámite, resolución que fue apelada. Con la ejecutoria el juez de Posoltega, procedió a embargar ejecutivamente bienes del Banco a la una de la tarde del cinco de septiembre del dos mil uno consistente en: Propiedad Inmueble inscrita en el Registro Público de Chinandega, Sección de Derechos Reales bajo el No. 35, 796, Asiento segundo, folio 19 al 123, en la que se encuentra una planta agroindustrial con un área de diez y media manzanas de terreno, área construida en 3, 576 Mts<sup>2</sup> y dividida en tres plantas: 1. Limpieza y Clasificaciones, 2. Reclasificación, 3. Descortezadora de maní con una capacidad de producción de cuatrocientos cuarenta y dos mil quintales anuales y una capacidad de almacenaje de sesenta y tres mil quintales, Instalaciones de Báscula Electrónica, Bodegas de Recepción, Pozo Artesiano con bombas sumergibles, Planta Eléctrica de Emergencia con capacidad de seiscientos wats, todo valorado en TRES MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES (\$3,700,000.00). El Juzgado continúa con la tramitación del juicio señalando hora y fecha para

subasta. La parte demandada vuelve alegar nulidad y por violación a la ley expresa pide que se declare nulo todo lo actuado y que el Juez se aparte del conocimiento del juicio. El Juez en auto de las dos de la tarde del dieciocho de septiembre del dos mil uno declara que no ha lugar a la apelación de la sentencia de término, sin lugar el incidente de recusación y al mismo tiempo ordena seguir con la tramitación del juicio. El mismo juzgado de Diriomo ordena sacar a subasta los bienes embargados y señala para llevar a efecto las nueve de la mañana del veintisiete de septiembre del mismo año. La apoderada de la parte demandada apela nuevamente de dicha resolución la que fue admitida y llegados los autos a este Tribunal se pronunció devolviendo el expediente por ser el poder acompañado insuficiente para representar a la junta liquidadora sin pronunciarse sobre el fondo del asunto. El juzgado continúa con la subasta adjudicando a los demandantes los bienes del Banco por el precio base de la subasta. La parte demandada apela nuevamente. Se comisiona a la notario Ninoska Lazo Gómez para otorgar la Escritura de Venta de los bienes subastados. En este estado se personó el doctor Julio Paniagua López como apoderado del Banco Intercontinental, S.A. (INTERBANK) dándosele la intervención de ley, pidiendo que se tramitara la apelación de la anterior apoderada, doctora Cáceres, la que fue admitida en efecto devolutivo. Esta Sala emplazó a las partes para que hicieran uso de sus derechos. Se personó como apoderado de la parte demandada mejorando el recurso y expresando agravios, pidió se admitiera la apelación en ambos efectos para evitarles mayores daños a su representado a lo que esta Sala accedió mandando arrastrar todos los expedientes o cuadernos que componen el presente juicio, advirtiéndole al juez sentenciador la suspensión de su jurisdicción. De los agravios expresados se corrió vista a la parte apelada para que los contestara, quien lo hizo en la forma que tuvo a bien, y no habiendo más trámites que llenar.

## SE CONSIDERA:

### I

Esta Sala ha examinado detenidamente el juicio que hoy nos ocupa, encontrándonos con una serie de irregularidades legales cometidas desde su inicio; veamos: 1. Desde que llegó en trámite al Juzgado Local de Diriomo, el Juez al llegar a su conocimiento debió haberse dado cuenta (no puede alegar ignorancia) de que se trataba de una demanda en contra de un Banco que se encontraba en liquidación desde el nueve de mayo del año dos mil uno. 2. La Ley General de Bancos No. 314 en sus Artos. 89 y siguientes establece, que los bienes pertenecientes a un Banco que se encuentra bajo el decreto de «ESTADO DE LIQUIDACIÓN» decretado por el Juzgado Quinto de Instrucción de la ciudad de Managua el día nueve de mayo del dos mil uno, no son susceptibles de embargos y juicios de ninguna naturaleza,

ya que todos, incluyendo los acreedores por prestaciones sociales como en el presente caso deberán concurrir, como en el concurso o quiebra, en este caso a la junta liquidadora y ahí hacer sus reclamos correspondientes. 3. Esta Sala no recuerda que en la historia judicial del país, se haya fallado un juicio laboral favoreciendo prestaciones sociales a tres trabajadores hasta por la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA MIL DOLARES (\$580,000.00), y se haya continuado el juicio con una supuesta sentencia firme hasta adjudicarse una fábrica descortezadora de maní valorada en TRES MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES (\$3,700,000.00), fábrica que actualmente es bien del Estado. 4. Veamos cómo en la apelación de la referida sentencia se notifica al representante del Banco en un lugar que no es el señalado para oír notificaciones, dejando a una de las partes en la más completa indefensión y para rematar se procede a una subasta donde se adjudican un bien cuyo valor no tiene la más mínima relación con la supuesta deuda laboral de los trabajadores. 5. Esta Sala considera que este juicio no nació nunca, es totalmente inexistente, ya que el juez no tenía COMPETENCIA alguna para conocer ni mucho menos resolver; acoger las alegaciones de los demandantes de que todo lo actuado es cosa juzgada por derivarse de una sentencia firme, nos volvería encubridores de actuaciones totalmente ilegales que conlleva defraudación concluida, en contra de bienes, repetimos, que actualmente pertenecen al estado. 6. Ahora veamos cómo la doctrina define los Presupuestos Procesales: Existen de hecho o de derecho sin las cuales no pueden iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso, no tendrá existencia jurídica ni validez formal y como tales no sólo pueden ser aducidos por las partes, sino también por el Tribunal, por cuanto se hayan fuera de la voluntad de las partes. La doctrina ha dividido los Presupuestos Procesales en los de acción de la pretensión y los presupuestos procesales de validez del proceso o la concurrencia de las normas establecidas por la ley y cuya contravención se sanciona con la declaración de la inexistencia jurídica y total invalidez del proceso. De ello deducimos que es un proceso nulo, por la omisión de presupuestos procesales o por vicio de formalidad cabe dentro del planteamiento dado, por lo que un juez que se encuentra ante un proceso nulo, queda relevado de dictar sentencia sobre el mérito del derecho demandado y en relación de adolecer la causa de un vicio que impide por ausencia del presupuesto procesal, la validez de los actos del proceso. Nuestra legislación establece categóricamente las condiciones procesales esenciales que deben concurrir en la interposición de toda demanda, de cualquier naturaleza o materia que sea, y uno de los presupuestos procesales elementales es de la «COMPETENCIA». Dentro de este «PRESUPUESTO PROCESAL» establece las categorías del mismo, clasificando la competencia por razón de la materia, cuantía y domicilio. Así mismo nuestra legislación laboral es muy clara y no deja lugar a in-

interpretaciones de ninguna especie, cuando señala que el Código del Trabajo es un instrumento jurídico de orden público mediante el cual el Estado regula las relaciones laborales, disponiendo en su Arto. 1º que: «El presente Código regula las relaciones de trabajo estableciendo los derechos y deberes mínimos de empleadores y trabajadores». Para establecer después más adelante en su artículo 270 C.T. que las autoridades competentes para conocer sobre este tipo de relaciones son los Tribunales de Apelaciones, los Juzgados del Trabajo y el Ministerio del Trabajo con lo que se deduce, que estas autoridades son competentes únicamente para el conocimiento de relaciones y vínculos laborales. 7. Dentro del proceso que examinamos y haciendo un análisis exhaustivo desde su nacimiento, con la demanda interpuesta por los señores: FELIPE ALBERTO ÁLVAREZ IZQUIERDO, FÉLIX JOAQUÍN ZAMORA ROQUE, JOSÉ VICENTE MILÁN SANTANA y ADOLFO ÁLVAREZ IZQUIERDO, en contra de la empresa mercantil AGROSANELSA y del Banco Intercontinental, S.A. (INTERBANK), a juicio de esta Sala la parte fundamental de este asunto y base de esta sentencia se encuentra en que el Banco demandado como se desprende de los autos por aceptación y confesión misma de las partes se encuentra en ESTADO DE LIQUIDACIÓN, o sea en estado de quiebra, estado muy especial regulado por la ley Nº 314 (Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros) y todo acreedor y como efectivamente lo hicieron los actores al presentarse ante la junta liquidadora nombrada para los efectos de la liquidación, a legitimar su crédito y por consiguiente no son COMPETENTES los Tribunales de orden civil o laboral para conocer asuntos de competencia privativa de la junta liquidadora, como lo dispone la citada ley Nº 314 y tan es así que la Corte Suprema de Justicia en circular del veintidós de octubre del dos mil uno RECUERDA a los Magistrados de las Salas Civiles de los Tribunales de Apelaciones, Secretarios de los mismos, Jueces de Distrito para lo Civil, Jueces Únicos de Distrito Civil, Jueces Locales Civiles que: «Un Banco en estado de liquidación forzosa declarada judicialmente al tenor de lo dispuesto en el Arto. 89 de la Ley General de Banco, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, NO PUEDEN SER OBJETOS DE DEMANDA POR PAGO DE OBLIGACIONES NI EMBARGOS EN SUS BIENES, tal como lo consigna en Arto. 1077 C.C. salvo las excepciones contempladas en el mismo, aplicables a la sustanciación de los juicios de liquidación forzosa de los bancos de conformidad con las prescripciones del Arto. 91 de la mencionada ley bancaria». Los procedimientos que deben utilizar los acreedores de un banco en estado jurídico de liquidación forzosa para hacer valer y reclamar sus créditos DEBEN SER INCOADOS ANTE EL LIQUIDADADOR O JUNTA LIQUIDADORA. La única intervención de la justicia ordinaria, una vez declarada la liquidación forzosa de un banco, consiste en conocer, a través del Tribunal de Apelación com-

petente, de las apelaciones en contra de las resoluciones del liquidador.

## II

Considerando lo anterior esta Sala de conformidad con los agravios del apelante y la obligación que nos impone el Arto. 143 inc. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por una saludable transparencia dentro de las tramitaciones en los procesos y reiterando el concepto de que estaba obligado el Juez de primer grado, ante la omisión flagrante del PRESUPUESTO PROCESAL DE COMPETENCIA a negar la existencia y admisibilidad de la demanda, por depender tal declaración de la voluntad de la Ley, no de las partes, a juicio de esta Sala el vicio se convierte en insubsanable y atentatorio contra el orden público y por lo mismo reclamable en cualquier estado del juicio y declarable aún de oficio.

### POR TANTO:

De conformidad con las anteriores consideraciones y artos. 424, 434, 436 Pr. Arto. 13, 143 L.O.P.J. Ley Nº 314, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros y Arto. 1077 C.C. LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS FALLAN: I) Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el doctor Julio Paniagua en su carácter de Apoderado General Judicial del Banco Intercontinental, S.A. (INTERBANK). II) En consecuencia se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Local Único de Diriomo a las ocho de la mañana del veinte de agosto del dos mil uno, en el proceso laboral seguido por demanda de FELIPE ALBERTO ÁLVAREZ IZQUIERDO, FÉLIX JOAQUÍN ZAMORA ROQUE, JOSÉ VICENTE MILÁN SANTANA y ADOLFO ÁLVAREZ IZQUIERDO, declarando que no ha lugar a la demanda en contra del Banco Intercontinental S.A. (INTERBANK) por los vicios apuntados. III) Se dejan a salvo los derechos que le asistan a los actores o demandantes para reclamarlos ante la Junta Liquidadora. IV) VOTO RAZONADO: El magistrado doctor José Medina Cuadra disiente de la opinión de los honorables colegas ahora en mayoría y vota porque se declare sin lugar la apelación interpuesta por el Apoderado General Judicial de INTERBANK y se confirme la resolución apelada por las razones siguientes: PRIMERO: El Derecho Laboral es una rama del derecho común que nace precisamente para tutelar los derechos de los más necesitados y débiles, cuando tengan necesidad de reclamar sus derechos, es un derecho de EXCEPCIÓN, que priva, siempre y cuando se trate de los derechos del trabajador, sobre cualquier rama del derecho común, y en cuanto a la ley sustantiva: CÓDIGO DEL TRABAJO, en el Título Preliminar del mismo se consigna: «EL Código del Trabajo es un instrumento jurídico de orden público mediante el cual el Estado regula las relaciones laborales», es decir: toda relación laboral, deberá tramitarse y resolverse al tenor de lo dispuesto en el Código del

Trabajo, de manera que no es aplicable en el caso de autos, disposiciones de otro cuerpo de leyes. Hacerlo constituye un atentado en contra de la Constitución Política que nos rige. SEGUNDO: La apelación que se está tramitando en esta Sala, es del Acta de SUBASTA. No viene al caso tratar de abrir nuevo capítulo sobre una sentencia que quedó firme y pasada en Autoridad de cosa juzgada, pues la parte demandada, no se presentó en forma al interponer el recurso de apelación en contra de dicha sentencia. No acoger las alegaciones de los demandantes nos convertiría no solo en encubridores, sino en coautores de actos ilegales que conllevan el despojo de bienes de la clase obrera. TERCERO: No es válido el criterio sustentado por los Magistrados de la mayoría, puesto que el Código del Trabajo en el Numeral V del Título Preliminar, prescribe que «el ordenamiento jurídico laboral LIMITA o RESTRINGE el principio civilista de la autonomía de la voluntad y en consecuencia las disposiciones son de riguroso cumplimiento». El Numeral VI, dispone: «Las presentes disposiciones son concretas, objetivas y regulan las relaciones laborales en su realidad económica y social», y el Arto. 89 del mismo Código del Trabajo dispone: «EL SALARIO, EL PAGO DE VACACIONES NO GOZADAS, EL DÉCIMO TERCER MES Y LAS INDEMNIZACIONES POR RIESGO O ACCIDENTE DE TRABAJO GOZAN DE LOS SIGUIENTES PRIVILEGIOS: A) SON PREFERENTE A CUALQUIER OTRO CRÉDITO, EXCEPTO LOS ALIMENTOS DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR DECLARADOS JUDICIALMENTE. B) EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES NO SERÁ AFECTADO POR CONCURSO, QUIEBRA O SUCESIÓN Y SE PAGARÁ EN FORMA INMEDIATA». De manera que no es cierto que el JUEZ LABORAL por Ministerio de la Ley, está apegado a derecho civil al admitir y tramitar el JUICIO LABORAL. CUARTO: Es peligroso sobre todo en los momentos que vivimos, querer aplicar un cuerpo de leyes que es, pudiéramos decir, de ÉLITE, pues es el ordenamiento jurídico que norma, regula y aplica sus principios para favorecer a una clase poderosa: LOS BANQUEROS, que en alguna forma y por artes desconocidos han producido la quiebra inmarcesible de media docena de bancos con terrible daño a la República y sobre todo a la inmensa mayoría de su población que es absolutamente pobre. No decidir los reclamos legítimos de los trabajadores que piden sus derechos, enmarcados en la ley de la materia laboral, es sentar un precedente muy peligroso, pues estaríamos retrocediendo al tiempo en que solamente se aplicaba la ley civil. Estaríamos ignorando los avances de la justicia social. No puede ignorar este Tribunal que en más de dos años que lleva este juicio nunca los trabajadores han recibido una oferta de pago o una posibilidad de transar respecto a los mismos, simplemente se les deja abandonados a su suerte, mientras la liquidación de los activos del banco en quiebra se distribuyen generosamente. Esto es un hecho que no puede ocultarse con bizantinas argumentaciones, porque como dice

la Corte Suprema de Justicia en sentencia de las nueve de la mañana del diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco: «EL TRIBUNAL DE INSTANCIA TIENE EL IMPERIOSO DEBER DE ANALIZAR LAS PETICIONES DE LAS PARTES, LA TRASCENDENCIA Y ALCANCE DE LOS HECHOS EXPUESTOS PARA ASÍ PROCEDER DE CONFORMIDAD; PORQUE LAS COSAS SON LO QUE SON, Y NO COMO LAS LLAMAN, Y LOS HECHOS ESTÁN SUJETOS A LAS PALABRAS NO LAS PALABRAS A LOS HECHOS». Así emito mi Voto Razonado. V) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. A. GROSS G. J. MEDINA C. F. MADRIZ A. J. SALAZAR M. SRIA.

---

## SENTENCIA NO. 20

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, veinte de mayo del dos mil dos. Las tres de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado en el despacho del Juzgado Civil del Distrito y Laboral por Ministerio de la Ley de Granada, a las tres y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de mayo del dos mil uno, el señor JOSÉ ARMÁNDO ROBLETO OLIVAS, mayor de edad, casado, licenciado en Mercadotecnia y de este domicilio, demandó en la Vía Laboral y con Acción de Pago al señor ALBERTO BERTONI, mayor de edad, soltero, negociante, ciudadano Italiano y de este domicilio, para que previos trámites de ley y por sentencia firme se le obligara a pagarle la suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CÓRDOBAS CON VEINTE CENTAVOS (C\$18,262.20), correspondiente al valor de obra que le entregó y no le pagó. El juzgado ordenó celebrar el trámite de conciliación y emplazó al demandado a contestar la demanda dentro del término de cuarenta y ocho horas, notificadas las partes, el demandado contestó en tiempo la demanda, negando deberle la cantidad reclamada, pues dicha suma ya había sido cancelada y opuso la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción y pidió que dentro del término de pruebas, se le recibiera la prueba del caso para demostrar el valor excesivo de la obra realizada por el señor Robleto. De la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción se mandó oír a la contraria, quien contestó negando tal excepción, y se abrió a pruebas la excepción, no presentando el excepcionista prueba alguna, dictándose sentencia a las once y cuarenta minutos de la mañana el veintuno de agosto del dos mil uno, declarando sin lugar la excepción opuesta por el demandado, firme la resolución, se abrió a pruebas el juicio, rindiendo la parte actora prueba testifical, testigos que declara-

ron bajo interrogatorio presentado por el actor y al tenor del pliego de repreguntas de la parte demandada. El demandado presentó documental, consistente en cuatro cheques librados por el demandado a favor del actor José Armando Robleto Olivas y recibidos por éste, todos hasta completar la suma de VEINTIDÓS MIL CÓRDOBAS. El actor rindió documental o mejor dicho de confesión, consistente en posiciones absueltas por el señor Bertoni. Se mandó agregar a los autos la documental del actor y la documental del demandado. El actor impugnó la documental presentada por el señor Bertoni por ser ineficaces e inauténticas y no tener valor alguno. El demandado pidió se citara al demandante para absolver posiciones, se accedió a lo solicitado, pero al efectuarse el trámite, el señor Bertoni no se presentó con el pliego de posiciones, ante nuevo pedimento del demandado, la Juez rechazó el pedimento. Por no estar ajustada a derecho y con estos elementos la Juez A-quo dictó la sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del seis de diciembre del dos mil uno, declarando sin lugar la demanda, y con lugar la excepción opuesta por Alberto Bertoni. Notificada la sentencia, el actor apeló de ella, apelación que le fue admitida en ambos efectos, emplazándose a las partes a ocurrir ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a esta Sala, se personó y expresó agravios el recurrente actor. Se personó el recurrido señor Bertoni. Se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, se tuvo por personadas a las partes y se concedió vistas por tercero día a la parte apelada para que contestara los agravios expresados por la parte apelante, notificadas las partes, el apelado no contestó los agravios, y no habiendo más trámites que llenar, no cabe mas que resolver,

#### CONSIDERANDO:

Analizando el proceso encontramos que lo único que es punto de controversia es sí se efectuó el pago o todavía no se ha pagado. Analizando el proceso, sobre todo la demanda, el actor manifiesta que a principios del mes de noviembre efectuó para el señor Bertoni el trabajo de pintarle un inmueble, por el precio de CUARENTA MIL CÓRDOBAS (C\$40,000.00), precio que le fue pagado por el señor Bertoni. Que el día trece de noviembre del dos mil, el actor comenzó un nuevo trabajo de pintura y revestimiento de un baño, pintura en un bar, el precio fue pactado en la suma de VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CÓRDOBAS CON VEINTE CENTAVOS (C\$21,262.20), concluido dicho trabajo el treinta de noviembre, el señor Bertoni, no le canceló, solamente le hizo un abono de tres mil córdobas, en el cheque No. 20165 el día veintinueve de enero del dos mil uno, el señor Bertoni alega el pago del trabajo y presenta cheques librados a favor del señor Robleto Olivas, y cobrado por este mismo, todos con fechas posteriores al inicio del trabajo, cheques que no fueron impugnados en forma,

ni negado haberlos cobrado y recibido las cantidades que arrojan dichos cheques, además que no impugnó o negó su firma, que esta Autoridad considera que esa firma puesta al dorso de los cheques es diferente a la firma en los escritos y en la proforma, pero el actor NO NIEGA HABER FIRMADO dichos cheques, por lo que esta Autoridad estima que tienen suficiente valor probatorio, y con los cuales se ha comprobado el pago hecho por el señor Bertoni al actor, por lo que la sentencia de la Juez A-quo se encuentra ajustada a derecho y debe confirmarse.

#### POR TANTO:

Fundamentados en las anteriores consideraciones, Artos. 424, 429, 432, 435, 436 y 446 Pr.; 13, 14, 18, 41 inc. 1º L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. No Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el recurrente señor JOSÉ ARMANDO ROBLETO OLIVAS de calidades antes dichas en contra de la sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del seis de diciembre del dos mil uno. 2. Se confirma la sentencia antes dicha dictada por la Juez Civil del Distrito y Laboral por Ministerio de la Ley dentro del juicio laboral promovido por el señor JOSÉ ARMANDO ROBLETO OLIVAS en contra del señor ALBERTO BERTONI, ambos de calidades antes dichas. 3. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen para los efectos legales. A. GROSS G. F. MADRIZ A. J. MEDINA C. J. SALAZAR M. SRIA.

#### SENTENCIA NO. 21

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, treinta de mayo del dos mil dos. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado en el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de la ciudad de Rivas, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de enero del dos mil dos la señora EVELING DEL SOCORRO JIMÉNEZ ZÚNIGA, de calidades en autos, demandó en la Vía Laboral y con Acción de Pago al Ingeniero ENOCK MATUTÉ HERNÁNDEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y del domicilio de Managua, en su carácter de Presidente del Organismo No Gubernamental TECULCAN, para que trámites corridos y por sentencia se le obligara a pagar las prestaciones sociales e indemnización contenidas en la demanda. El juzgado proveyó admitiendo la demanda y ordenando la tramitación del juicio, concediendo a la parte demandada el término de cuarenta y ocho



horas después de notificado para que la contestara bajo apercibimiento de declararlo rebelde en caso de no hacerlo. En la misma fecha las partes fueron citadas para que en audiencia de las nueve de la mañana del mismo día de la contestación comparecieran al despacho judicial a la celebración del correspondiente trámite de conciliación. De esto fueron notificadas ambas partes. Llegada la fecha no se pudo llegar a ningún acuerdo por ausencia de la parte demandada Enock Matute Hernández. Con fecha seis de febrero del dos mil dos el señor Matute Hernández representante de TECULCAN presentó escrito pidiendo reposición del auto de las dos la tarde del treinta y uno de enero del corriente año y en esa misma fecha contestó la demanda. Con fecha catorce de febrero la Juez Local Civil y del Trabajo por Ministerio de la Ley de la ciudad de Rivas dictó auto rechazando de plano el recurso horizontal de reposición solicitado por el señor Enock Matute Hernández a quien acusó de estar utilizando tácticas dilatorias que retrasan la marcha del juicio, por lo que deberá continuarse conforme lo dispuesto en los Artos. 312 y 315 C.T. Notificadas las partes el señor Enock Matute Hernández apeló de dicha resolución, la cual fue admitida en ambos efectos emplazándose a las partes a ocurrir ante este Tribunal. Ambas partes se personaron expresando y contestando agravios en su oportunidad legal y no habiendo más trámites que llenar, no cabe mas que resolver,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el problema de este litigio laboral radica en el señalamiento de la hora y fecha del trámite conciliatorio del ley. A tal efecto observamos que el auto apelado contiene dos resoluciones: a) El emplazamiento a la parte demandada para contestar la demanda. b) El señalamiento del trámite conciliatorio. Referente a esto es la inconformidad del demandado, diciendo que la juez «Omitió fecha y hora para realizar el trámite conciliatorio». Al leer el auto que originó la resolución de la juez en que declara sin lugar el recurso horizontal de reposición encontramos que dice: «Se cita a las partes mencionadas para que en audiencia de las nueve de la mañana del mismo día de la contestación de la demanda comparezca a este despacho judicial a la celebración del correspondiente trámite de conciliación». O sea que está señalada la fecha y hora del trámite conciliatorio. Es la misma audiencia en la que el demandado tiene que contestar la demanda. De manera que todo está claro y llegamos a concluir que el demandado o su asesor están dispuestos retrasar la tramitación de un juicio que por su naturaleza debe ser rápido. La juez actuó conforme a derecho al rechazar de plano el recurso de reposición. Esta Sala encuentra el procedimiento ajustado a derecho por lo que debe declararse sin lugar la

apelación interpuesta, confirmando la rebeldía declarada por la Juez A-quo.

#### **POR TANTO:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y Artos. 424, 429, 432, 435, 446 Pr.; 13, 14, 18 y 41 inc. 1º L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero ENOCK MATUTE HERNÁNDEZ en representación del Organismo No Gubernamental TECULCAN en contra de la resolución dictada por la Juez Local Civil de Rivas y Laboral por Ministerio de la Ley a las tres y cinco minutos de la tarde del catorce de febrero del dos mil dos. 2. Se confirma la precitada resolución dictada dentro del juicio laboral por reclamo de prestaciones laborales e indemnización entablado por la Ingeniero EVELING DEL SOCORRO JIMÉNEZ ZÚNIGA en contra del Organismo No Gubernamental TECULCAN. 3. Se condena en costas al recurrente por actuar con malicia en contra de toda lógica. 4. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen para continuar la tramitación del juicio. A. GROSS G. J. MEDINA C. N. J. MIRANDA C. J. SALAZAR M. SRIA.

#### **SENENCIA NO. 22**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, treinta y uno de mayo del dos mil dos. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Por escrito presentado a las tres y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del dieciocho de octubre del dos mil uno, el señor STARLING JOSÉ ROA RIVAS, mayor de edad, casado, bachiller y del domicilio de esta ciudad, demandó en la Vía Laboral y con Acción de Pago de Prestaciones Laborales e Indemnización a la Agencia Distribuidora de la Embotelladora Nacional, S.A. de Granada, para que por sentencia firme se le obligara a pagarle las sumas reclamadas. De la demanda se citó y emplazó al Representante del Empleador demandada el señor ÓSCAR RENÉ TÉLLEZ QUINTANA, mayor de edad, soltero, Administrador de Empresas y de este domicilio para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contestara la demanda y se citó a las partes para el trámite conciliatorio de ley. Notificadas ambas partes, el demandado contestó la demanda negándola en todos y cada uno de sus puntos de hecho y de derecho, y opuso Excepción de FALTA DE ACCIÓN y acompañó a su escrito carta del actor Starling Roa Rivas dirigida al Gerente de Recursos Humanos de

EMBOTELLADORA NACIONAL, S.A. admitiendo haber cometido falta grave de probidad al tomar para sí dinero de la empresa, Notificación al actor para conformar la Comisión Bipartita, Acta de la Comisión Bipartita donde se estableció un faltante hasta por la suma de OCHOCIENTOS DIECISÉIS CÓRDOBAS (C\$816.00), comprobándose la FALTA DE PROBIDAD del señor Roa Rivas, Escrito de consignación de Liquidación del señor Roa Rivas por Prestaciones Laborales, hasta por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CÓRDOBAS (C\$869.00) como liquidación final, conforme detalle incluido en el escrito, Contrato Individual de Trabajo. Se abrió a pruebas el juicio, durante el cual las partes aportaron las que creyeron oportunas a sus pretensiones, presentando la parte demandada el Reglamento Interno de EMBOTELLADORA NICARAGÜENSE, S.A. debidamente autorizado por el Ministerio del Trabajo y CONVENIO COLECTIVO suscrito por la Empresa y los trabajadores. El actor presentó documentales: cinco vales sin sello de la Empresa, Liquidación, Contrato de Trabajo Individual y carta firmada por una persona llamada MARÍA RÍOS, vencido el término de pruebas, la Juez A quo Juez Civil del Distrito y Laboral por Ministerio de la Ley de Granada, dictó la sentencia de las once de la mañana del cinco de diciembre del dos mil uno, en la cual declararon con lugar la demanda. Notificada la sentencia, la parte demandada no estando de acuerdo apeló de ella, admitiéndose la apelación en ambos efectos, emplazándose a las partes a ocurrir ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a esta Sala, se personó y expresó agravios el señor Oscar René Téllez Quintana, representante de la demandada EMBOTELLADORA NICARAGÜENSE, SOCIEDAD ANÓNIMA (ENSA). Se personó el actor-recurrido. Se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, se tuvo por personadas a las partes, y de los agravios expresados por el recurrente se dio vistas por tercero día a la parte recurrida, y no contestó los agravios el apelado, y no habiendo más trámites que llenar, no cabe más que resolver,

#### CONSIDERANDO:

Que en el caso que nos ocupa, con los documentos introducidos al proceso por la parte demandada como prueba a su favor ha quedado plenamente comprobada la FALTA DE PROBIDAD del demandante en el desempeño de sus labores, actos de mucha gravedad, que no solo privan al empleado de sus derechos al reclamo de INDEMNIZACIÓN, sino que otorgan derecho al empleador a intentar acciones contra el empleado. En cuanto a las otras pretensiones contenidas en la demanda, éstas a juicio de esta Sala han sido satisfechas en parte por el EMPLEADOR, ya que al hacer la consignación, dedujo al empleado, sumas que éste no entregó y tenía la obligación de entregar, pero esto deberá resolverse en juicio contradictorio donde se podrá esta-

blecer la cuantía del faltante. Las prestaciones laborales deben ser pagadas en su totalidad. En relación a la multa por la falta de pago del treceavo mes, esta Sala estima que no puede aplicarse por cuanto existe consignada a favor del actor una suma para el pago de sus prestaciones laborales. Analizando la sentencia apelada, esta Sala la encuentra diminuta, pues si bien ordena al patrono pagar las prestaciones reclamadas, no las cuantifica separadamente ni en total, lo que hace que dicha sentencia no pueda ejecutarse, por cuanto no condena al pago de cantidad líquida, por lo que no cabe más que reformarla.

#### POR TANTO:

Fundamentado en las anteriores consideraciones, Artos. 424, 429, 432, 435, 436 y 446 Pr.; 13, 14, 18 y 41 inc. 1º L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor OSCAR RENÉ TÉLLEZ QUINTANA, de calidades ya dichas, en contra de la sentencia dictada por la Juez Civil del Distrito y del Trabajo por Ministerio de la Ley de Granada, a las once de la mañana del cinco de diciembre del dos mil uno. 2. Se reforma la sentencia antes dicha, dictada dentro del juicio laboral entablado por el señor STARLING JOSÉ ROA RIVAS en contra de EMBOTELLADORA NICARAGÜENSE SOCIEDAD ANÓNIMA (ENSA), representada en esta ciudad por el señor OSCAR RENÉ TÉLLEZ QUINTANA, en consecuencia se declara: El empleador deberá pagar al Empleado lo siguiente: a) DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CÓRDOBAS CON TRECE CENTAVOS (C\$263.13) en concepto de salario al dieciocho de julio del dos mil uno. b) CINCUENTA Y CUATRO CÓRDOBAS (C\$54.00) correspondientes a Viáticos. c) SEISCIENTOS TRECE CÓRDOBAS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$613.96) en concepto de Vacaciones durante el primer semestre. d) CIENTO TREINTA Y UN CÓRDOBAS CON CUATRO CENTAVOS (C\$131.04) en concepto de vacaciones durante el segundo trimestre. e) DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (C\$2,255.74) en concepto de décimo tercer mes. f) SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS CÓRDOBAS (C\$746.00) en concepto de Reembolso deducido de más, para un total de CUATRO MIL SESENTA Y TRES CÓRDOBAS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$4,063.87), suma que deberá pagar el empleador dentro de tercero día después de estar firme esta sentencia. Sin deducciones. 3. Se dejan a salvo los derechos del empleador, relacionados con las resultas de la Falta de Probidad a que se refieren los considerandos de esta sentencia. 4. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. A. GROSS G. J. MEDINA C. N. J. MIRANDA C. J. SALAZAR M. SRIA.

**SENTENCIA NO. 23**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, siete de junio de dos mil dos. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, se personó el señor Marvin de Jesús Bonilla Morales, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Apompoá, Potosí, departamento de Rivas, expresando los agravios que le causaba la sentencia dictada por el Juzgado Local Único de Potosí, a las once y diez minutos de la mañana del cinco de febrero de dos mil dos, la que en su parte resolutive dice: «No ha lugar a la demanda intentada por el señor Marvin de Jesús Bonilla Morales en contra de Yener Muñoz, todo con acciones acumuladas de indemnización y pago de vacaciones, décimo tercer mes, multa por no pago del décimo tercer mes en el tiempo estipulado, de feriados nacionales, séptimos días trabajados y horas extras. HA LUGAR A LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE ACCIÓN Y DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA JURÍDICA. NO HA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA. NO HAY COSTAS...» Esta Sala declaró admisible el recurso y de los agravios expresados por la parte apelante no se le concedió vista a la parte apelada por no haberse personado en esta instancia. Por ausencia justificada del doctor Felipe Madriz Aguilar, Magistrado de la Sala Civil y Laboral se incorporó al doctor Norman Miranda Castillo, Magistrado de la Sala Penal de este Tribunal y siendo el caso de resolver.

**SE CONSIDERA:**

Del estudio que esta Sala hace del presente recurso encuentra que corre visible al folio 9 del cuaderno de primera instancia, la interposición por parte del demandado de varias excepciones, entre otras, la dilatoria de ilegitimidad de personería, que de conformidad con el Arto. 320 parte infine C.T., debió haber sido resuelta por el judicial a-quo, de previo y especial pronunciamiento, por tratarse de una excepción que con su tramitación legal se establecería la existencia o no de la relación laboral, ya que el demandado al negar la demanda en todo y cada uno de sus puntos, debió de previo, demostrar que el señor Marvin de Jesús Bonilla Morales nunca fue su trabajador en la Finca El Nisperal, propiedad del señor Yener Muñoz. En tal virtud, esta Sala declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del diez de enero de dos mil dos en adelante; debiéndose en su lugar abrir a pruebas la excepción dilatoria de ilegitimidad de personería promovida por el deman-

dado, la cual deberá tramitarse y resolverse, como ya se dijo, antes de conocer el fondo del asunto, por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

**POR TANTO:**

De conformidad con la consideración hecha, Artos. 271, 272 y 347 C.T., y 11, 13, 18, 40 inciso 1º y 107 LOPI., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) De oficio esta Sala declara la nulidad de todo lo actuado dentro de la demanda laboral promovida por el señor Marvin de Jesús Bonilla Morales en contra del señor Yener Muñoz, ambos de calidades dichas, a partir del auto dictado por el Juzgado Local Único de Potosí a las once y cincuenta minutos de la mañana del diez de enero de dos mil dos. II) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen para continuar su tramitación. A. GROSS G. J. MEDINA C. N. J. MIRANDA C. J. SALAZAR M. SRIA.

**SENTENCIA NO. 24**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, trece de junio del dos mil dos. Las dos y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado en el Juzgado del Distrito Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Granada, a las tres y quince minutos de la tarde del veintinueve de octubre del dos mil uno, el señor OSCAR DANIEL RUIZ MENESES, mayor de edad, soltero, obrero y de este domicilio, demandó en la Vía Laboral con acción de Pago de Prestaciones Laborales, a la Empresa «AVÍCOLA NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA», representada por el señor DOUGLAS JIMÉNEZ MALESPÍN, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, Director de Recursos Humanos de dicha empresa, para que previos trámites legales se le obligue a pagar a la patronal el pago de indemnización por antigüedad y demás prestaciones laborales que no se le han pagado. De la demanda se citó y emplazó a la parte demandada, para que la contestara, se citó y emplazó a ambas partes para verificar trámite conciliatorio de ley, trámite que no se llevó a efecto por la falta de asistencia de las partes. El demandado por escrito contestó negativamente la demanda. A petición del demandante se abrió a pruebas el juicio, término durante el cual ambas partes presentaron las que juzgaron pertinentes y vencido el término de pruebas, la juez dictó la sentencia de las doce y diez minutos de la tarde del día seis de diciembre del dos mil

uno, declarando con lugar la demanda y ordenando pagar al trabajador la cantidad de OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO CÓRDOBAS CON 51/100 en concepto de liquidación final. No estando conforme la parte demandada apeló de la sentencia y por auto de las dos y veintidós minutos de la tarde del dieciocho de diciembre del mismo año la juez a-quo admitió la apelación interpuesta y emplazó a las partes ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. Ante esta instancia se personó y expresó agravios el apelante señor Douglas Jiménez Malespín en el carácter de Director de Recursos Humanos de Avicola Nacional S.A. (AVINSA), se personó la parte apelada y por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del once de enero del dos mil dos se admitió el recurso, se tuvo por personadas a las partes y se le dio vista por tercero día a la parte apelada para que contestara los agravios, por ausencia justificada del doctor Felipe Madriz Aguilar, Magistrado de la Sala Civil y Laboral se incorporó al doctor Norman Miranda Castillo, Magistrado de la Sala Penal de este Tribunal y no habiendo más trámites que llenar no queda mas que resolver.

#### **CONSIDERANDO:**

En el presente caso, lo que tenemos que establecer es el monto del salario ordinario devengado por el actor, y nos encontramos, según planillas agregadas a los autos, del folio doce al quince, que el salario semanal del actor es de CIENTO SESENTA Y UN CÓRDOBAS CON DIEZ CENTAVOS, al cual se le sumarán la antigüedad hasta por la suma de ONCE CÓRDOBAS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, y por otros ingresos la suma de CIENTO VEINTE CÓRDOBAS, lo que hace un total de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS CÓRDOBAS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, multiplicada esta suma por cuatro semanas, nos da el salario mensual, que es la cantidad de UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS. De conformidad con documental agregada a los autos, el actor comenzó a trabajar para la empresa el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y fue despedido el veintidós de octubre del dos mil uno, de manera que laboró para la empresa tres años con diez meses y veintiocho días, es decir tiene derecho a tres meses de salario por los tres años laborados, conforme al artículo 45 inciso 1º C.T., o sea a la suma de TRES MIL QUINIENTOS DOS CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, y por el cuarto año laborado la suma de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON OCHENTA CENTAVOS, es decir la INDEMNIZACIÓN al tenor de lo dispuesto en el Arto. 45 C.T., asciende a la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS. En cuanto al décimo tercer mes proporcional, corre de diciembre a octubre, o sea diez meses, lo que arroja la cantidad de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON SESEN-

TA CENTAVOS. Las vacaciones correspondientes al segundo semestre hasta el veintidós de octubre, arroja la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS; las demás prestaciones y salarios reclamados, constan en autos que ya fueron pagados. En vista de tales consideraciones, no cabe más que REFORMAR la sentencia apelada. La suma total que el empleador deberá pagar dentro de tercero día de estar firme esta sentencia es la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS.

#### **POR TANTO:**

Fundamentados en las anteriores consideraciones, disposiciones legales citadas y el Código del Trabajo vigente, Artos. 424, 429, 432, 435, 436, y 446 Pr.; 13, 14, 18 y 41 inco. 1º y 107 L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. Ha lugar la recurso de apelación interpuesto por el señor DOUGLAS JIMÉNEZ MALESPÍN, en representación de la EMPRESA AVÍCOLA NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la sentencia dictada por la Juez Civil y Laboral por Ministerio de la Ley del Distrito de Granada. 2. Se reforma la precitada sentencia apelada, dictada a las doce y diez minutos de la tarde del seis de diciembre del dos mil uno, dentro del juicio laboral entablado por el señor OSCAR DANIEL RUIZ MENESES en contra de AVÍCOLA NACIONAL, S.A., quedando la sentencia en los siguientes términos: El empleador AVÍCOLA NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (AVINSA), deberá pagar al señor OSCAR DANIEL RUIZ la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS, en concepto de INDEMNIZACIÓN por antigüedad, VACACIONES PROPORCIONALES Y TREVAVO MES PROPORCIONAL, dentro de tercero día de estar firme esta sentencia. 3. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen para los fines de ley. (F) A. GROSS G. J. MEDINA C. N. J. MIRANDA C. J. SALAZAR M. SRIA.

#### **SENTENCIA NO. 25**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, trece de junio del dos mil dos. Las tres y quince minutos de la tarde

#### **VISTOS, RESULTA:**

Por escrito presentado en el despacho del Juzgado Local Civil de Rivas a las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintiuno de marzo del dos mil uno, el señor RAMÓN ERNESTO ACEVEDO TORRES, mayor de edad, casado, auxiliar técnico en comu-

nicaciones y del domicilio de la ciudad de Rivas, demandó en la Vía Laboral con Acción de Reintegro a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL) SUCURSAL RIVAS, donde laboraba desempeñándose como auxiliar técnico en comunicaciones, devengando un salario mensual de UN MIL SETECIENTOS TREINTA CÓRDOBAS, puesto del que fue despedido si mediar causa alguna, el día quince de marzo del dos mil uno por el licenciado JOSÉ ÁNGEL GRANADOS, mayor de edad, casado, economista y del domicilio de la ciudad de Rivas, en su carácter de Gerente Departamental de ENITEL. Acompañó a su demanda la carta de despido y declaración de él mismo ante la Inspectoría del Trabajo. Admitida la demanda, se citó a las partes para efectuar el trámite conciliatorio de ley, y a la parte demandada para que contestara la demanda. El señor José Ángel Granados contestó la demanda negándola en todos sus puntos y opuso excepciones de: Ilegitimidad de Personería e Incompetencia de Jurisdicción. El licenciado con Poder General Judicial compareció al trámite en representación de ENITEL, pero las partes no llegaron a ningún acuerdo, como consta en autos. Se declararon sin lugar las excepciones opuestas y se abrió a pruebas el juicio, la parte demandada pidió reposición del auto, accediéndose a lo solicitado y mandando oír de las excepciones al demandante, quien rechazó dichas excepciones pidiendo se declararan sin lugar, y presentó el convenio colectivo, el cual se agregó a los autos, en fotocopia debidamente razonadas. El actor, por escrito puso en conocimiento del juzgado, que la nueva Gerente de ENITEL es la licenciada THELMA MORALES. Se le tuvo como parte en el juicio, en su expresado carácter. Por resolución de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de agosto del dos mil uno, la Juez A-quo, declaró sin lugar las excepciones opuestas por la patronal, se mandó notificar a la licenciada Morales la causa y se le tuvo como tal representante del empleador y se abrió a pruebas el juicio, ofreciendo el actor testifical y pidiendo que se agregara a los autos constancia de la Federación Independiente de Sindicatos de Trabajadores de Telecomunicaciones (FISTRATEL) una de las centrales de trabajadores suscriptoras del Convenio Colectivo ENITEL2000-2002, donde se hace constar que el señor Ramón Ernesto Acevedo Torres, el actor, es miembro activo de esa Federación desde el año de mil novecientos noventa y cinco, siendo su número de afiliado el 233875. Se ordenó la recepción de la testifical ofrecida por el actor, declarando los señores: Aleyda María Villagra Segura, Pedro Rafael Marchena Cano, Francisco Rolando Sandino Calderón. Se personó en el juicio el licenciado JULIO CÉSAR CASTILLO GARCÍA, como Apoderado General de ENITEL, se le tuvo por personado y se le dio la intervención de ley y se ordenó prorrogar el término de pruebas, para llevar a efecto la Inspección Ocular en el expediente laboral del actor. El actor pidió que se citara a la licenciada Thelma Morales para que absolviera plie-

go de posiciones. Se llevó a efecto la inspección señalada. Vencido el término probatorio, con estos elementos, la Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Rivas, dictó la sentencia de las cuatro y cinco minutos de la tarde del ocho de enero del dos mil dos, declarando con lugar la demanda, así como la cancelación de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido el quince de marzo del dos mil uno. Notificada esta resolución a las partes, ambas apelaron de ella, siendo admitidas en ambos efectos, emplazándoseles para ocurrir ante este tribunal a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos en esta Sala, se personó el actor señor Ramón Ernesto Acevedo Torres, quien expresó agravios. Se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, se tuvo por personadas a las partes, y de los agravios expresados por ambas partes, se dio vistas por tercer día a las mismas partes para contestar. Contestó agravios el actor y presentó constancia de FISTRATEL, donde consta que es miembro activo de dicha agrupación sindical, por ausencia justificada del doctor Felipe Madriz Aguilar, Magistrado de la Sala Civil y Laboral se incorporó al doctor Norman Miranda Castillo, Magistrado de la Sala Penal de este Tribunal y habiéndose llenado todos los trámites, no cabe mas que resolver lo que en derecho corresponda.

#### CONSIDERANDO:

En el caso que nos ocupa, la cuestión está en que si el DESPIDO se hizo ajustado a derecho o si fue arbitrario, sin haberse llenado las formalidades prescritas por la ley y si el CONVENIO COLECTIVO, debe aplicar sus cláusulas en el departamento de Rivas. Analizando el CONVENIO COLECTIVO ENITEL 2000-2002, encontramos que: La cláusula No. 3, dice: El presente Convenio Colectivo será aplicado a todos los trabajadores de la Empresa con excepción de: a) Los trabajadores que laboren temporalmente etc... b) Los trabajadores de confianza que ocupen cargos de Dirección y Administración etc.... c) inconducente. d) El resto de los departamentos del país y de las regiones autónomas, se aplicará el Convenio Colectivo al personal que labore en cargos iguales e inferiores al Jefe de Sección. e) inconducente. De manera que las estipulaciones o cláusulas del Convenio Colectivo son de aplicación ineludible al demandante señor Acevedo Torres. La cláusula número 77 del Convenio Colectivo, dispone: «En caso de duda sobre la interpretación en la aplicación de las cláusulas del presente Convenio Colectivo, las partes acuerdan que la autoridad competente para la interpretación de las mismas es la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación del Ministerio del Trabajo, para tal efecto cualquiera de las parte podrá solicitar por escrito la consulta correspondiente al caso específico». Y en el caso del despido del actor no se cumplió con lo preceptuado por el Convenio Colectivo en la precitada cláusula, caso de haber tenido duda en la

aplicación de la cláusula No. 23- COMISIÓN BIPARTITA y no consta en autos haber cumplido con dichas disposiciones, pues las estipulaciones de una convención colectiva se convierten en cláusulas obligatorias o partes integrantes de los contratos individuales de trabajo que se celebren durante la vigencia de dicha convención, como lo dispone el Código del Trabajo vigente, que en su Arto. 237 prescribe: «La aplicación de las cláusulas de los Convenios es para todas las personas comprendidas que trabajan en la Empresa», y es aún más extensivo cuando los trabajadores no sean miembros del sindicato, de manera que el despido es arbitrario y fuera de la ley, por cuanto no se cumplió con las normas legales establecidas en el Convenio Colectivo, por lo que cabe el REINTEGRO del trabajador en su centro de trabajo. Así como cancelarle los salarios dejados de percibir desde que dejó de laborar por el despido el quince de marzo del dos mil uno, hasta la fecha del reintegro, por el monto del mismo salario que percibía a esa fecha, faltándole a la sentencia apelada, ordenar el pago de las prestaciones laborales a que tuviere derecho durante el mismo tiempo que no laboró ni recibió salario alguno, las que se tomaron en cuenta en el considerando de la sentencia apelada, tanto las que están contempladas en el Código del Trabajo, como las que contempla el Convenio Colectivo, Cláusulas No. 64 y 66. En vista de estas consideraciones hechas, la sentencia apelada debe confirmarse en todas sus partes, pero deberá reformarse, incorporando al Por Tanto la obligación del empleador de pagar las prestaciones laborales a que tenga derecho por el tiempo que no se le pagó, desde el despido hasta la fecha del pago, de conformidad con el Código del Trabajo y las prestaciones estipuladas en las Cláusulas 64 y 66 del Convenio Colectivo.

#### **POR TANTO:**

Fundamentados en las anteriores consideraciones, disposiciones legales citadas, Artos. 424, 429, 432, 435 y 446 Pr.; 346, 347, 348 y 352 C.T; 13, 14, 18 y 41 inco. 1º y 107 L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por JULIO CÉSAR CASTILLO GARCÍA, como Apoderado General Judicial de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL) Rivas, en contra de la sentencia dictada por la Juez Local Civil de Rivas y Laboral por Ministerio de la ley, a las cuatro y cinco minutos de la tarde del ocho de enero del dos mil dos. II) Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ERNESTO ACEVEDO TORRES, en contra de la precitada sentencia. III) Se reforma la sentencia antes dicha, quedando el Por Tanto en el mismo sentido, pero agregándole un numeral: El empleador deberá pagar al empleado señor, RAMÓN ERNESTO ACEVEDO TORRES, las prestaciones laborales establecidas en el Código del Trabajo y las prestaciones laborales establecidas en las Cláusulas No. 64 y 66

del Convenio Colectivo ENITEL 2000-2002. Así queda reformada la sentencia apelada. IV) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen para su debido cumplimiento A. GROSS G J. MEDINA C N. J. MIRANDA C J. SALAZAR M SRIA.

#### **SENTENCIA NO. 26**

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada veintiuno de junio de dos mil dos. Las dos y treinta de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Por escrito presentado en el despacho del Juzgado Civil del Distrito y Laboral por ministerio de la ley de Granada, la señora Olga María Aguilar García, mayor de edad, soltera por viudez, de oficios domésticos y de este domicilio, demandó en la VÍA LABORAL, acción de pago de prestaciones laborales por la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS CÓRDOBAS (C\$7,800.00), a la señora Josefa Solórzano Romero, mayor de edad, casada, comerciante y de este domicilio. Vista la demanda se citó y emplazó a la demandada para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contestara la demanda y se citó a ambas partes para el trámite conciliatorio de ley. La demandada, señora Solórzano Romero, contestó la demanda negándola en todos y cada uno de sus puntos. No se llevó a efecto el trámite conciliatorio al que previamente la juez citó (reverso del folio 1), y a solicitud de la actora se abrió a pruebas el juicio por el término de seis días, dentro del cual la demandada ofreció testifical al tenor del interrogatorio que presentó. Se mandó a recibir las testificales ofrecidas y se amplió el término de pruebas por tres días. Declararon como testigos de la actora las señoras: Narcisa Elena Cardoza Ramírez y Adriana Auxiliadora Mairena Marengo y a petición de la actora se dirigió oficio a la Inspección Departamental del Trabajo con el objeto de que informara si existe solicitud de parte de la señora Josefa Solórzano Romero para despedir de su trabajo a la señora Olga María Aguilar García. La Inspección informó al respecto diciendo no haber solicitud de despido. Así mismo, ante la mencionada inspección departamental se hicieron presentes las partes en conflicto, no habiendo llegado éstas a ningún acuerdo, lo cual se hizo constar (folio 8 del cuaderno de primera instancia). Vencido el término probatorio, con los elementos que arroja el proceso, la Juez Civil del Distrito y Laboral por ministerio de la ley de Granada, emitió la sentencia de las ocho de la mañana del diez de diciembre del dos mil uno, declarando con lugar la demanda, mandando a pagar las prestaciones laborales reclamadas, pero no por el

monto reclamado e indicado al inicio de estos Vistos, sino por seis mil ochocientos (6,800.00) córdobas, relativos a decimotercer mes proporcional más antigüedad laboral a la demandante (folio 10, cuaderno de primera instancia). Notificadas las partes, la parte patronal no estando de acuerdo apeló de dicha sentencia, admitiéndose la apelación en ambos efectos, emplazándose a las partes a ocurrir ante este tribunal a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos en esta Sala Civil y Laboral, se personó la parte actora-recurrida, se personó la parte apelante y expresó agravios. Se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, se tuvo por personadas a las partes, y de los agravios expresados por la recurrente se dio vistas por tres días a la parte apelada para contestarlos y ésta contestó negándolos, y no habiendo más trámites que llenar, llegado el momento de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

Se agravia la demandante Josefa Solórzano (folio 2, cuaderno de 2da. instancia) de que jamás fue notificada de la sentencia (de primera instancia) diciendo que supuestamente fue notificada por una persona, de nombre Karina Ruiz, quien -agrega- no reside en el lugar señalado para atender (la demandante) notificaciones. A este respecto le hacemos ver lo siguiente: Al reverso del folio cinco (cuaderno de 1era. Instancia) consta que la sentencia se notificó a la señora Solórzano el pasado veintiuno de noviembre precisamente en el lugar que ella dejó señalado para oír notificaciones. No pretenda la señora Solórzano que los oficiales notificadores deban saber si son o no responsables las personas a quienes se les dejan las notificaciones para hacérselas conocer a los interesados. De todas formas, el alegato de la señora Solórzano es peregrino al tenor del artículo 125 Pr. que dispone que se tendrá por notificado cualquier decreto, providencia o resolución desde el momento en que la parte a quien afecte la notificación se comporte de tal manera que haga suponer que tiene conocimiento de la resolución notificada.

#### II

Del examen del caso se desprende que Josefa Solórzano mintió simple y llanamente porque, en su escrito que rola en el folio 3 (cuaderno de primera Instancia) niega todo incluso dice, de manera explícita, que niega que la señora Aguilar García haya trabajado para ella. Pero luego en el trámite que las partes en litigio tuvieron ante el inspector departamental del trabajo, la señora Solórzano dijo (folio 8, cuaderno de 2da. instancia) que ella no despidió a Olga Aguilar, sino que ésta abandonó su puesto de trabajo el pasado quince de septiembre, con lo cual admitió que hubo efectivamente una relación de trabajo entre ella y Aguilar. Itidem, en el escrito de Solórzano a este tribunal (folio 2, cuaderno de 2da.

instancia), en el punto 3 dice que no ha aceptado que la señora Aguilar haya devengado un sueldo de un mil doscientos córdobas mensuales (CS 1,200.00), con lo cual, ella objeta el monto del sueldo, pero admite la relación de trabajo, la que negó de manera contundente en su primer escrito ante la juez. ¿Por qué haber entonces iniciar un juicio laboral mintiendo burdamente? La subjetividad propia de una de las partes del juicio, no la autoriza a hacer del proceso una provocación para el error; tiene suerte la señora Solórzano de que por litigar mendázmente en la legislación de Nicaragua no es pasible del delito de perjurio como sí lo sería al tenor de otras legislaciones.

#### III

Tampoco tiene asidero el alegato de la señora Solórzano (folio 2, párrafo 3 del cuaderno de 2da. instancia) de que la juez amplió por tres días sin causa justificada el período probatorio. Sepa la señora Solórzano que con ello la juez no ha vulnerado ninguna norma, por el contrario, cumplió con el período de pruebas al tenor de la potestad que para ello le da el Arto. 327 C.T. De todas formas, entre la fecha de la ampliación del período probatorio (veintidós de noviembre pasado) y la fecha de la sentencia recurrida (diez de diciembre pasado), transcurrieron diecinueve días, y en esa ocasión la señora Solórzano no esgrimió ninguna brizna de protesta. Por consiguiente, el agravio de que se trata en este considerando es también peregrino y carente de asidero.

#### IV

Habida cuenta del artículo 38 inciso 3 del Reglamento de la Ley 260 (LOPJ) no procede la mediación de que trata el artículo 94 de dicha ley, en los casos en que los procedimientos especiales prevén la celebración de un trámite conciliatorio; y es har-to sabido que en lo laboral existe el trámite conciliatorio (artículos del 323 al 325 C.T.) aún antes de que adviniera en nuestra legislación la mediación ínsita en el citado artículo 94 LOPJ. De hecho, en el presente caso hubo un real trámite conciliatorio, aunque sin resultado, el veintitrés de noviembre de dos mil uno, entre las partes en conflicto ante la Inspección Departamental del Trabajo (folio 8, cuaderno de primera instancia), y aún antes de esa fecha la juez a-quo procuró llevar a efecto el trámite conciliatorio de ley (reverso del folio 2), el cual no se llevó a cabo, circunstancia que la juez a-quo pasa en silencio cuando debió haberla consignado, como también debió haber tenido más diligencia en determinar la fecha en que inició la relación laboral (la fecha de finalización de la relación laboral se infiere que ocurrió el pasado 15 de septiembre), a los efectos de cuantificar las prestaciones corres-

pondientes. De manera que se le hace a la juez a quo un llamado de atención para que en lo sucesivo sea más cuidadosa en hacer constar el derrotero de las conciliaciones laborales programadas o tenidas ante su autoridad.

V

Amen de que, como se estableció en el considerando II de esta misma sentencia, la parte empleadora, señora Josefa Solórzano, admitió la existencia de la relación de trabajo, ésta fue corroborada en el juicio por las testigos traídas a la causa, Narcisa Elena Cardoza Ramírez y Adriana Auxiliadora Mairena Marengo.

**POR TANTO:**

Con el alcance que resulta de las consideraciones anteriores, disposiciones legales transcritas, y artículos 424, 429, 432 y 436 Pr.; 13, 18, 41 inciso 1 LOPI, los suscritos magistrados resuelven: 1) NO HA LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la señora JOSEFA SOLÓRZANO ROMERO en contra de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del diez de diciembre de dos mil uno, por el Juzgado de Distrito de lo Civil y Laboral por ministerio de la ley, de la ciudad de Granada. 2) SE CONFIRMA dicha sentencia que decreta el pago de prestaciones laborales a favor de la señora OLGA MARÍA AGUILAR GARCÍA en contra de la señora JOSEFA SOLÓRZANO ROMERO, ambas de generales de ley consignadas en esta misma sentencia. 3) VOTO DISIDENTE: El Magistrado doctor JOSÉ MEDINA CUADRA disiente de la opinión de los honorables colegas por las razones siguientes: En el caso de autos, si bien es cierto se trata de un juicio laboral, esto no significa que deben quebrantarse los principios legales y no tomar en cuenta los errores procesales, pues si esa fuera la intención del Legislador, no se hubiesen tomado el trabajo de redactar, discutir y sancionar un Código, sencillamente le habrían dado un TRÁMITE ADMINISTRATIVO, agregándole a las funciones del INSPECTOR DEL TRABAJO, la facultad de fallar los conflictos obrero-patronales, a verdad sabida y buena fe guardada. Y según leo en la sentencia discutida en el Considerando IV, mis colegas de la mayoría dicen: Que en el caso de autos, hubo un trámite conciliatorio el veintitrés de noviembre del dos mil uno, ante la Inspección del Trabajo. Les recuerdo a mis honorables colegas, que dicho trámite, se llevó a cabo dentro de diligencias no JUDICIALES, que son las que se realizan en lo administrativo. La L.O.P.J., es la Ley Orgánica del Poder Judicial, como su nombre lo indica, el Arto. 94 de la precitada ley, es claro, se refiere a un TRÁMITE DE MEDIACIÓN (CONCILIATORIO), en los JUZGADOS y no en otros órganos del Gobierno. El TRÁMITE CONCILIATORIO de que habla el C.T. es un presupuesto procesal que debe cumplirse. Es condición indispensable que el

juez haga lo posible por conciliar a las partes, presupuesto procesal que el eminente jurista JOSÉ ALBERTO GARRONE, llama PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, previsión que tiende a evitar una irrazonable prolongación de los juicios, previsión que tiende a la abreviación del proceso. Y no es con una llamada de atención del judicial, que se va a hacer respetar tal principio, puesto que para poder implementarlo, hay que tomar medidas que la misma ley prescribe, para que los litigantes pongan todo su interés, en que esta medida tomada por la ley, a iniciativa de nuestro Supremo Tribunal, no se quede como letra muerta, sino que se incremente y se tome conciencia de ella, por lo que estimo que como lo prescribe la misma Ley Orgánica del Poder Judicial, la inobservancia de la ley, acarrea la nulidad del proceso. Estimo que debe declararse la Nulidad de todo lo actuado, y así obligar a los litigantes y jueces el fiel cumplimiento de tal presupuesto procesal. En esta forma emito mi VOTO RAZONADO 4) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. A. GROSS G J. MEDINA C N. J. MIRANDA C J. SALAZAR M SRIA.

**SENTENCIA NO. 27**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, veintiuno de junio de dos mil dos. Las tres y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por sentencia dictada a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de enero del dos mil dos, el Juzgado Local Civil de Rivas resolvió: I) Se rechaza de plano y sin ulterior recurso la excepción de Ineptitud de Libelo. II) No ha lugar a las excepciones de Ilegitimidad de Personería e Incompetencia de Jurisdicción por razón del territorio, interpuesta por el señor Erasmo Hollman Pastora. III) Se les deja a salvo el derecho de las partes que así lo estimen conveniente, del derecho que les asiste de apelar de la presente resolución dentro del término de ley ante el superior respectivo. Notificada que fue esta sentencia, apeló de ella el señor Erasmo Hollman Pastora, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Llegados los autos a este Tribunal, se declaró admisible el recurso y se tuvo por personados y como parte apelada al señor Daniel Velásquez Guerra y como parte apelante al señor Erasmo Hollman Pastora, quienes actúan en sus propios nombres. Se expresaron y se contestaron los agravios, por ausencia justificada del doctor Felipe Madriz Aguilar, Magistrado de la Sala Civil y Laboral se incorporó al doctor Norman Miranda Castillo, Magistrado de la Sala Penal de este Tribunal y siendo el caso de resolver.



**SE CONSIDERA:**

**I**

El señor Daniel Velásquez Guerra demandó en la vía laboral con acción de pago al señor Erasmo Hollman Pastora, quien al contestar la demanda negó, rechazó, contradujo e impugnó la misma en todos y cada uno de sus puntos y promovió las excepciones dilatorias de INEPTITUD DE LIBELO, ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA DE LA PARTE DEMANDADA e INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN. Con base al Arto. 320 parte infine C.T., que dice: «... Todas las excepciones las resolverá la autoridad laboral en la sentencia definitiva, excepto las de incompetencia de jurisdicción o ilegitimidad de personería, que debe resolverse de previo.» En relación a la ilegitimidad de personería promovida por el empleador señor Hollman Pastora, esta Sala es del criterio que independientemente del cargo que el señor Hollman haya tenido en la empresa al momento de la demanda, el contrato acompañado y firmado por él y el trabajador señor Velásquez Guerra, quedó comprobada la relación laboral, pues cualquiera puede por cuenta propia o ajena contratar los servicios de un trabajador bajo su dependencia directa o indirecta, lo cual aparece claramente demostrado en el contrato de trabajo precitado, al establecerse que el cargo era el de administrador de la finca «Toleimada y Anexos», suficiente razón para desechar los argumentos expresados por el apelante en cuanto a este punto.

**II**

En cuanto a la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio, el Arto. 277 inciso a) C.T., establece: «Es competente para el conocimiento de las acciones jurídicas derivadas del contrato o relación de trabajo: a) El del lugar de la celebración del contrato o el de la ejecución del trabajo, a elección del demandante.» Queda claro que habiéndose firmado el contrato en la ciudad de Rivas, y siendo entablada la demanda en el Juzgado Local Civil de Rivas, quedó legalmente establecida la competencia a elección del demandante, todo de acuerdo a lo establecido en el Código del Trabajo. De esta manera, esta Sala no encuentra fundamentos en las alegaciones presentadas por el apelante, razón por la cual mandará a confirmar la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) No ha lugar al recurso de apelación promovido por el señor Erasmo Hollman Pastora, mayor de edad, casado, licenciado en administración de empresas y del domicilio de Managua, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Local Civil de Rivas, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de enero de dos mil dos, la cual queda firme. II) Cópie-

se, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. A. GROSS G. J. MEDINA C. N. J. MIRANDA C. J. SALAZAR M. SRIA.

**SENTENCIA NO. 28**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, veinticinco de junio de dos mil dos. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por sentencia dictada a las dos de la tarde del diecinueve de abril de dos mil dos, el juzgado local civil de Rivas declaró sin lugar la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción por razón de la cuantía, que promoviera el licenciado Vernon Manuel Zapata Ruiz, mayor de edad, casado, del domicilio de Managua, como Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) dentro del juicio laboral que con acción de reintegro y pago laboral presentó la señora Rosa Elena López Lanzas, mayor de edad, casada, oficinista y del domicilio de Rivas. Contra dicha sentencia apeló el apoderado del INSS., licenciado Zapata Ruiz, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Llegados los autos a este tribunal se declaró admisible el recurso y se tuvo por personadas a las partes apelante y apelada que expresaron y contestaron agravios, y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El Arto. 273 C.T., literalmente dice: «Los jueces del trabajo conocerán única y exclusivamente de la materia laboral; donde no los hubiere, los jueces de distrito civil y locales de lo civil asumirán sus funciones». Esta Sala considera igualmente competentes para conocer los jueces laborales, a falta del Juzgado del Trabajo de Rivas, a las judiciales civiles sean locales o de distrito. En el caso de autos el juzgado local civil conoció primero, por haberse interpuesto ante ella la demanda y desde ese entonces se previno la jurisdicción, sin entrar al análisis de si la menor o mayor cuantía sea óbice como lo sería por razón del territorio. Todo lo expuesto también resulta sustentado por el contenido del Arto. 276 C.T., que otorga igual competencia por razón de la cuantía, a todos los jueces laborales, entendiéndose como ya se dejó dicho, sean estos de distrito o locales, siempre que sean juzgados civiles; por lo que la sentencia apelada se encuentra ajustada a derecho y se mandará a confirmar.

**POR TANTO:**

Con base en el considerando que antecede, Artos. 271, 272 y 347 C. T., los suscritos Magistrados RE-

SUELVEN: I) No ha lugar al recurso de apelación promovido por el licenciado Vernon Manuel Zapata Ruiz en su carácter de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). II) Se confirma la sentencia dictada a las dos de la tarde del diecinueve de abril de dos mil uno por el juzgado local civil de Rivas. III) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen para continuar su tramitación. A. GROSS G. J. MEDINA C. F. MADRIZ A. J. SALAZAR M. SRIA.

## SENTENCIA NO. 29

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, veinticinco de junio del dos mil dos. Las diez de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado en el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Rivas, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de abril del dos mil uno, la señora LORENA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ ROCHA, mayor de edad, soltera, secretaria y del domicilio de la ciudad de Rivas, demandó en la vía laboral y con acción de pago de prestaciones laborales al señor JOSÉ RAMÓN JÚNEZ VILLALTA, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y del domicilio de Rivas, para quien laboró en sus negocios conocidos como La Hacienda en la misma ciudad de Rivas. Las prestaciones demandadas suman un total de ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (C\$11,653.54), en concepto de horas extras, antigüedad y prestaciones proporcionales. Se admitió la demanda y se citó y emplazó al demandado para que contestara la demanda, y citándose al mismo tiempo a ambas partes para la verificación del trámite conciliatorio de ley, las partes no comparecieron a verificar dicho trámite. El demandado contestó la demanda negándola en todos y cada uno de sus puntos de hecho y de derecho y a la vez opuso excepciones de Falta de Acción y Oscuridad de la Demanda. Siendo que estas excepciones tienen que ser resueltas en la sentencia del juicio, se abrió a pruebas el proceso, pidiendo la actora reposición del auto, por cuanto alegaba que no se habían resueltos las excepciones. Se mandó oír a la parte demandada, quien pidió que se rechazara dicha reposición. Se rechazó la reposición. Durante el término probatorio las partes ofrecieron y presentaron testificales, la actora pidió que el demandado presentara planillas de pago y contrato de trabajo. Antes se había presentado con un poder el licenciado MARTÍN AGUILAR ZAPATA, en nombre del demandado y se le dio la intervención

legal. La parte actora pidió que el demandado absolviera posiciones. El demandado presentó planillas de pago de noviembre a diciembre del dos mil. Se decretó y verificó inspección ocular en los negocios del demandado, y vencido el término probatorio, con estos elementos que contiene el proceso, el Juez A-quo dictó la sentencia de las diez de la mañana del veintitrés de enero del dos mil dos, declarando con lugar la demanda, ordenando el pago de las prestaciones por un monto de CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN CÓRDOBAS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (FOLIO 73), correspondiente al pago de horas extras y de prestaciones proporcionales. Notificada las partes, el demandado apeló de ella, recurso que le fue admitido libremente en ambos efectos y se emplazó a las partes a ocurrir ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Se personó en esta Sala la parte apelada. Se personó, mejoró el recurso y expresó agravios la parte recurrente. Se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, se tuvo por personadas a las partes y de los agravios del recurrente, se dio vistas a la parte recurrida para contestarlos, quien no hizo uso de su derecho, y no habiendo más trámites que llenar, no cabe más que resolver.

### CONSIDERANDO:

Que analizando el proceso encontramos que la relación obrero-patronal no es tema de discusión, que la discrepancia de las partes se centra en las horas extras, vacaciones y décimo tercer mes, así como la indemnización por antigüedad. Consta en autos que la actora no laboró el año completo para el demandado, por lo que de acuerdo a las voces del Arto. 45 C.T., que prescribe que se pagará la indemnización después de un año laborado, la sentencia no ordenó su pago. En cuanto a las otras prestaciones, se tendrá que aplicar lo dispuesto en le Arto. 334 C.T., que prescribe que si el empleador no presentare planillas de pago y otros documentos, se tendrá como ciertos los conceptos de la demanda. Y si bien es cierto que el empleador presentó las planillas correspondientes a los meses comprendidos de noviembre del dos mil al mes de enero del dos mil uno, no presentó las planillas anteriores. Por lo que habiéndose establecido el monto del salario devengado por la empleada, así como el monto de las horas extras, encontramos la sentencia en un todo ajustada a derecho, por lo que no cabe más que confirmarla.

### POR TANTO:

Fundamentados en las anteriores consideraciones, Código del Trabajo, Artos. 424, 429, 432, 435, 436 y 446 Pr.; 13, 14, 18 y 41 inc. 1º L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el licenciado MARTÍN AGUILAR ZAPATA, de calidades en autos, en carácter de Apoderado General Judicial del señor JOSÉ RAMÓN JÚNEZ VILLALTA de calidades ya dichas,

en contra de la sentencia de las diez de la mañana del veintitrés de enero del dos mil dos, dictada por la Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Rivas. 2. Se confirma la mencionada sentencia dictada dentro del juicio laboral con acción de pago de horas extras y prestaciones sociales que entabló la señora LORENA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ ROCHA, de calidades antes dichas, en contra del señor JOSÉ RAMÓN JUNEZ VILLALTA, de calidades antes dichas. 3. No hay costas por considerar esta Sala que el recurrente tuvo motivos racionales para litigar. 4. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen para los efectos legales. A. GROSS G. J. MEDINA C. F. MADRIZ A. J. SALAZAR M. SRIA.

### SENTENCIA NO. 30

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, veinticinco de junio de dos mil dos. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Ante el juzgado de distrito civil y laboral por ministerio de la ley de esta ciudad compareció el señor Carlos José Mora Reyes demandando en la vía laboral y con acción de pago de indemnización y reintegro a POLLO RICO, empresa propiedad de Molinos de Nicaragua S.A., representada por el licenciado Mauricio Chamorro Chamorro. Mediante escrito posterior el señor Mora Reyes modificó la demanda en el sentido de que la acción era por indemnización laboral y se dejara sin efecto la solicitud del reintegro. Notificado y emplazado el demandado, compareció oponiendo las excepciones de oscuridad de la demanda e ilegitimidad de personería. El juzgado mandó a oír al demandante por el término legal y mediante sentencia dictada a las once de la mañana del treinta y uno de enero del dos mil dos, declaró con lugar la excepción dilatoria de ilegitimidad de personería opuesta por el demandado. Inconforme con esta resolución apeló de ella el señor Carlos José Mora, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Llegados los autos a este tribunal se declaró admisible el recurso, previa desestimación de deserción solicitada por el apelado, se personaron las partes y se expresaron y contestaron los agravios. Y siendo el caso de resolver,

#### CONSIDERANDO: ÚNICO

Le agravia al apelante que «La señora juez de un plumazo y sin mayor trámite, dio lugar a la excepción de ilegitimidad de personería, sin prueba alguna, sin ningún fundamento jurídico, sino más bien,

en base a lo expresado en la contestación de la demanda...» (folio 3, cuaderno de segunda instancia). El Arto. 10 C.T., literalmente dice: «Se consideran representantes de los empleadores y en tal carácter, obligan a éstos en su relación con los demás trabajadores, los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y en general las personas que en nombre de otras ejerzan funciones de dirección y administración.» Es criterio de esta Sala, con base en el precitado artículo, que cualquier persona que ejerza funciones de dirección o administración a nombre de la empresa, es el representante del empleador y por consiguiente, la demanda que nos ocupa está bien enderezada. Se admite que en materia civil la representación de la persona jurídica debe ser formalmente clara e indubitable, pero tal formalismo no se da en materia laboral de conformidad con la ley de la materia, y no podría ser de otra forma porque para los trabajadores es difícil conocer y averiguar la representación o mandato que de la empresa tienen aquellos que actúan en su nombre, y más aún, de la estructura jurídica y organización interna que ésta posee. Rola visible en el folio 1º del cuaderno de primera instancia copia de la liquidación de empleado, que MOLINOS DE NICARAGUA, S. A. (MONISA) a través de su director de recursos humanos, realizó a favor del señor Carlos J. Mora, empleado de la sección de: Vendedor POLLO RICO. Esta Sala considera que tal documento de liquidación constituye un principio de prueba por escrito, porque consta perfectamente en el bien detallado el nombre o razón social de la empresa, la sección de la misma donde el trabajador laboraba, el detalle de las prestaciones sociales liquidadas y la firma de quien entrega y recibe. Por tratarse de una excepción de previo y especial pronunciamiento, considera esta Sala que la judicial a-quo, con tales elementos y documentos, debió mandar abrir a pruebas dicha excepción, para comprobar si el gerente de MONISA, señor Mauricio Chamorro, demostraba que la sección POLLO RICO, dependía o no de MONISA. Por tal razón, considera esta Sala que la decisión de la judicial a-quo no estuvo ajustada a derecho, por lo que se mandará a revocar la sentencia apelada. Por todo lo anteriormente expuesto, se desprende que la juez a-quo, quizá por ser juez de lo civil, no está bien imbuida de las particularidades propias del derecho laboral; ella parece estar sensiblemente calcada en lo común del derecho civil cuando tiene ante sí casos laborales. Reflexione.

#### POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, Artos. 271, 272 y 347 C. T. y 18, 41 inciso 1º y 107 LOPI., C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) Ha lugar al recurso de apelación promovido por el señor Carlos José Mora Reyes mayor de edad, casado, ejecutivo de ventas y de este domicilio. II) Se revoca la sentencia dictada a las once de la mañana del treinta y uno de enero de dos mil dos por el juzgado civil de distrito civil y laboral por ministerio de ley de Grana-

da y en su lugar, se declara sin lugar la excepción dilatoria de ilegitimidad de personería opuesta por el licenciado Mauricio Chamorro Chamorro, mayor de edad, casado, ingeniero industrial y de este domicilio. III) VOTO DISIDENTE: El Magistrado doctor JOSÉ MEDINA CUADRA disiente de la opinión de los honorables colegas por las razones siguientes: La inobservancia de la ley acarrea la nulidad del proceso. Esto está establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que siendo ley de la República obliga primordialmente a Jueces y Magistrados en el ejercicio de las funciones de sus cargos a su cumplimiento estricto. En el caso sub-lite nos encontramos con una demanda laboral en la que la Juez de Distrito para lo Civil y Laboral de Granada al recibir el escrito de demanda del señor Carlos José Mora Reyes en contra del señor Mauricio Chamorro Chamorro, cita a las partes a realizar el trámite conciliatorio para el cual señaló fecha y hora, no constando en autos si las partes comparecieron y si se verificó o no este presupuesto procesal indispensable para la tramitación del juicio. El Arto. 94 en su parte inicial dice: «En todos los casos en que se presenten demanda de Familia, Civiles, Mercantiles, Agrarias y Laborales en los juzgados respectivos, previo a cualquier actuación o diligencia, el juez convocará dentro de sexto día a un trámite de mediación entre las partes las que podrán estar asistidas por abogados», y al final del mismo establece lo siguiente: «La certificación librada por el Juez correspondiente de haberse realizado un previo trámite de mediación entre las partes, constituirá un requisito formal para la admisibilidad de la demanda. En caso de que una o ambas partes se hubiesen negado a concurrir al trámite de mediación, SU NEGATIVA SE ENTENDERÁ COMO FALTA DE ACUERDO Y ASÍ SE EXPRESARÁ EN LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE», porque además el Arto. 165 de la Constitución establece: «Los Magistrados y los Jueces en su actividad judicial son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley». Por estas razones estimo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado, obligando a los litigantes y jueces al cumplimiento de tal presupuesto procesal. Así emito mi VOTO RAZONADO. IV) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen a continuar su tramitación. A. GROSS G. F. MADRIZ A. J. MEDINA C. J. SALAZAR M. SRIA.

---

**SENTENCIA NO. 31**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, uno de julio del dos mil dos. Las tres de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado en el Juzgado Local Único de Altagracia, a las tres y treinta minutos de la tarde del catorce de mayo del mil novecientos noventa y nueve, la señora MARÍA ESTELA ÁLVAREZ GONZÁLEZ, mayor de edad, soltera, licenciada en Inglés y del domicilio de Altagracia, demandó en la vía laboral y con acción de reintegro y pago de salarios caídos, a la Delegación Municipal del Ministerio de Educación, en Altagracia representada por el profesor ALONSO HERNÁNDEZ POTOY, mayor de edad, casado, maestro de Educación y del domicilio de Altagracia, departamento de Rivas. Se citó a las partes para el trámite de conciliación, en el cual no se pusieron de acuerdo las partes, el representante de la parte demandada contestó la demanda negándola y oponiendo excepciones de Oscuridad de la Demanda e Ilegitimidad de Personería. Trámites corridos, se tramitaron las excepciones y se declararon sin lugar, apeló el demandado y se admitió la apelación en el efecto devolutivo siguiéndose la tramitación del juicio a pesar de la propuesta del excepcionista, llegado el proceso a este Tribunal se declaró nulo todo lo actuado, desde el auto de aperturas a pruebas, pasando los autos al conocimiento del Juez Local Único de Moyogalpa, personándose en representación del MECD, el profesor GASTÓN CRUZ MEJICANO, mayor de edad, casado, profesor y del domicilio de Altagracia, alegando que el profesor Alfonso Hernández Potoy ya no trabaja para el MECD. Se notificó la sentencia declarando sin lugar las excepciones opuestas a las partes, y el profesor Gastón Cruz Mejicano apeló de ella, la que le fue admitida en ambos efectos, subiendo los autos al conocimiento de este Tribunal, y al no presentarse el recurrente, se declaró desierto el recurso. Vuelto los autos al conocimiento del Juez A-quo, se abrió apruebas el juicio por el término legal, presentando las partes las pruebas que tuvieron a bien presentar, y vencido el término probatorio y no habiendo más que resolver, el juez dictó sentencia de las once y quince minutos de la mañana del quince de febrero del dos mil dos, declarando sin lugar la demanda. Notificadas las partes, la actora señora, María Estela Álvarez González apeló de ella, admitiéndose la apelación en ambos efectos, emplazándose a las partes a estar a derecho. Radicados los autos en esta Sala, se personó y expresó agravios el recurrente, se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, se tuvo por personadas a las partes y de los agravios expresados por el recurrente se dio vistas a la parte apelada, quien contestó los agravios expresados, negándolos y no habiendo más trámites que evacuar, no cabe más que resolver,

**CONSIDERANDO:**

Analizando detenidamente el proceso, así como los agravios expresados por la recurrente, encontramos que el demandado presentó documental, consistente en CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, docu-

mental que forma el folio 58 y que no fue impugnada por la parte actora, documento o contrato enmarcado en lo dispuesto en el Arto. 2447 C., así como el Arto. 19 C.T. De manera que la relación obrero-empleador y las estipulaciones que rigen tal convenio o contrato, como es el salario y el plazo están plenamente comprobados. Y el Arto. 41 C.T. inco. 1º dice: «El contrato individual o relación laboral termina: a) Por expiración del plazo etc.», de manera que la rescisión del contrato de trabajo, cuya notificación se hizo casi al finalizar el plazo y fue válida hasta el último día del plazo, por lo que está ajustada a derecho dicha rescisión, la que además fue transcrita a la Inspectoría del Trabajo, como consta en el expediente (fol. 59). Por lo que esta Sala estima que el reintegro no puede prosperar y así tendrá que declararse, como bien lo declaró el Juez A-quo. Siendo que el subjuice, la materia del derecho aplicable es la Rama Laboral, la cual está regida por el Código del Trabajo, nos encontramos: a) Que las prestaciones laborales son irrenunciables, esta Sala estima que la actora tiene derecho a recibir vacaciones por el período laborado y al pago del décimo tercer mes, que si bien es cierto, no son puntos de la demanda, el Código del Trabajo vigente incorpora el PRINCIPIO DE ULTRAPETITIVIDAD, es decir, el sentenciador puede fallar en relación a derechos no reclamados por el empleado. En vista de tales argumentos y tomando en consideración que la sentenciadora de primera instancia no se pronunció sobre estos derechos, la sentencia recurrida tendrá que reformarse en tal sentido. El fuero sindical no es aplicable por tratarse de contrato con plazo determinado.

#### **POR TANTO:**

Fundamentados en las anteriores consideraciones, disposiciones legales citadas, Artos. 424, 428, 432, 435, 436 y 446 Pr., ; 13, 14, 18 y 41 inc. 1º L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA ESTELA ÁLVAREZ GONZÁLEZ, de calidades ya dichas, en contra de la sentencia de las once y quince minutos de la mañana del quince de febrero del dos mil dos, dictada por la Juez Local Único de Moyogalpa. 2. Se reforma la sentencia antes citada, agregándole al POR TANTO lo siguiente: 2. Ha lugar a que el Ministerio de Educació, Cultura y Deporte (MECD), pague a la empleada señora, MARÍA ESTELA ÁLVAREZ GONZÁLEZ las siguientes cantidades: a) QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$595.98) en concepto de vacaciones por el año laborado del 1 de abril al 31 de marzo. b) la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS en concepto del DÉCIMO TERCER MES LABORADO en el mismo período, o sea que pagará el MECD representado por el señor PABLO ANTONIO POTOY RUIZ a la señora MARÍA ESTELA ÁLVAREZ GONZÁLEZ la suma

total de UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN CÓRDOBAS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS, dentro de tercero día después de estar firme esta sentencia. 3. Así queda reformada la sentencia apelada dictada dentro del juicio laboral entablado por la señora MARÍA ESTELA ÁLVAREZ GONZÁLEZ en contra del MECD. 4. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen para los efectos legales. A. GROSS G. F. MADRIZ A. J. MEDINA C. J. SALAZAR M. SRIA.

#### **SENTENCIA NO. 32**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, dos de julio del dos mil dos. Las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Por escrito presentado en el despacho del Juzgado Local Único, Ramo Laboral de Moyogalpa, a las once y cincuenta minutos de la mañana del catorce de agosto del dos mil uno, el señor JUAN CARLOS GUEVARA GONZÁLEZ, mayor de edad, soltero, obrero de servicio y del domicilio de la Concepción, jurisdicción de Moyogalpa, demandó en la Vía Laboral con Acción de Pago de Prestaciones Laborales al señor HUGO JOSÉ NAVAS MORA, propietario del negocio conocido como COMERCIAL HUGO NAVAS, siendo dicho señor mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Moyogalpa, departamento de Rivas. Estando en forma la demanda se emplazó al demandado para que dentro de cuarenta y ocho horas contestara la demanda, y se citó a ambas partes para verificar trámite conciliatorio de ley, contestó la demanda el empleador, negándola en todos sus puntos. Por escrito el señor Hugo Navas Mora nombró mandatario al licenciado GUILLERMO NICOLÁS RIVAS, la Secretaría del Juzgado emitió constancia en el sentido de que el trámite conciliatorio ordenado no se llevó a efecto por la no comparencia de la parte demandada, por haber sido presentado el escrito del nombramiento de mandatario por un particular que no es abogado. El demandado por otro escrito ratificó dicho nombramiento. Por escrito el actor pidió se tuviera por no presentada la contestación de la demanda, por haber sido presentado por una persona que no es abogado, de lo cual se mandó oír a la parte demandada, el actor pidió se declarara rebelde al demandado. El mandatario del demandado pidió se le tuviera por personado en autos. Se tuvo por no presentado el escrito de contestación de la demanda y se declaró rebelde para los efectos legales al demandado señor, Hugo Navas Mora, ordenando su notificación por medio de la Tabla de Avisos del juzgado. A solicitud del actor se abrió a

pruebas el juicio por el término legal. El demandado pidió se tasaran las costas si las hubiere y se le levantara la rebeldía, se ordenó la tasación de costas. Se tasaron las costas por Secretaría, ascendiendo éstas a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS, la que fue notificada a las partes. El actor pidió que en vista de no haber pagado las costas el demandado, no se levantara la rebeldía y se abriera a pruebas el juicio. El demandado pidió se levantara la rebeldía, ya que en lo laboral el Arto. 266 C.T. consagra el principio de gratuidad de las actuaciones judiciales. El actor pidió se continuara la tramitación del juicio y se ordenara el pago de las costas por cuanto el mencionado artículo se refiere a los trámites judiciales laborales, pero no al pago de asesor o representante en el juicio. El Juez A-quo declaró sin lugar lo alegado por el demandado y mantuvo la rebeldía. Se ordenó la apertura a pruebas del juicio y se ordenó su notificación por medio de la Tabla de Avisos. El actor ofreció testifical, presentando nómina de testigos, que se exigiera al demandado presentar libros de contabilidad, planillas de pago y cualquier otro documento, y una vez presentados se tome razón de ellos y pidió se citara al demandado a absolver posiciones. Se accedió a lo solicitado, ordenándose recibir dichas pruebas con citación de la parte contraria. Se dirigió oficio al demandado para que presentara los libros, planillas y demás documentos. Rindió declaración testifical el señor JUAN JOSÉ FAJARDO ALFARO, compareció el empleador, manifestando que no presentaba los libros y planillas porque no llevaba libros, por ser su negocio de carácter familiar, pero sí tenía recibos firmados por el demandante, esto lo dijo bajo promesa de ley. El demandado enteró el valor de las costas y pidió se le levantara la rebeldía. El demandado ofreció testifical al tenor del interrogatorio que presentó y nombró su representante legal al doctor Guillermo Nicolás Rivas, se accedió a lo solicitado, se tuvo como tal representante al doctor Guillermo Nicolás Rivas, se ordenó la recepción de la testifical del empleador. Se ordenó la recepción de prueba pericial solicitada por el actor en libros, planillas y otros documentos en poder del empleador, nombró su perito el actor. Se recibieron testificales del actor y del empleador. El empleador presentó dos recibos firmados, según dijo, por el actor, donde consta que recibió el décimo tercer mes del año dos mil y el pago de la semana de trabajo hasta el veintitrés de junio del dos mil uno, documentos que fueron impugnados por el actor. Se citó al empleador para absolver posiciones, se agregó a los autos certificación del juicio por hurto en contra del actor. El peritaje solicitado por el actor no se llevó a efecto por no presentar libros ni planillas el empleador, el señor Hugo José Navas Mora, absolvió el pliego de posiciones que le opuso el actor, ambas partes presentaron escritos de conclusión y con estos elementos el Juez Local Único de Moyogalpa dictó la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del veintinueve de enero del

dos mil dos, declarando con lugar la demanda interpuesta por el actor señor, Juan Carlos Guevara González, notificada esta sentencia a las partes el empleador apeló de ella, admitiéndose el recurso en ambos efectos, citándose y emplazando a las partes a ocurrir ante este tribunal a hacer uso de sus derechos, una vez radicados los autos en este tribunal, se personó y expresó agravios el recurrente, no se personó el actor-apelado. Se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, se tuvo por personado al apelante y no se concedió vistas al apelado por no haberse presentado. Se personó el actor-apelado, alegando lo que tuvo a bien, y no habiendo más trámites que llenar, no cabe más que resolver.

## CONSIDERANDO:

### I

La relación obrero-patronal ha quedado establecida en el proceso con la propia aceptación del demandado al contestar la demanda, cuando manifiesta que no es cierto que no se le hayan pagado sus prestaciones, lo cual fue corroborado por los testigos presentados por el actor, de manera que este punto no es de ningún cuestionamiento.

### II

En autos existe suficiente prueba aportada por los testigos que presentó la parte actora, que demuestra en que consistía el trabajo que efectuaba el actor, así como las horas en que laboraba, que en el establecimiento se trabajaba los días feriados, así como el monto de su salario, que era pagado semanalmente y eran DOSCIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS, es decir devengaba un salario mensual de UN MIL CÓRDOBAS.

### III

Consta en el proceso, que por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del trece de noviembre de dos mil uno, se señaló audiencia para que el demandado presentara libros de contabilidad, planillas, comprobantes de pago y otros documentos, pero ésta no cumplió, manifestando no llevar libros ni planillas por ser su negocio un establecimiento familiar, por lo que se tiene por confeso al demandado de todo lo expresado por el trabajador en su escrito de demanda, al tenor de lo dispuesto en el Arto. 334 C.T., por lo que esta Sala, en vista que el demandado tampoco presentó pruebas que desvirtuaran el dicho del actor, ya que las testificales presentadas tendrán que declararse nulas, por cuanto los testigos son personas que están a expensas de un salario que reciben del actor (Arto. 337 C.T.). Esta Sala está de acuerdo en el contenido de los considerandos de la sentencia apelada, pero si estima que el por tanto está incompleto por cuanto no cuantifica ni enumera las prestaciones que deberá pagar el empleador, por lo que tendrá que reformarse. Se tendrán que tomar como base para ello el dicho del actor en su escrito de demanda.

**POR TANTO:**

Fundamentados en las anteriores consideraciones, disposiciones legales del C.T. citadas y demás disposiciones del C.T.; Artos. 424, 429, 432, 435, 436, 446 y 1317 inc. 6 Pr.; 13, 14, 18 y 41 inc. 1º L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO JOSÉ NAVAS MORA, de calidades ya dichas, en contra de la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del veintinueve de enero del dos mil dos, dictada por el Juez Local Único de Moyogalpa, Ramo Laboral. 2. Se REFORMA la precitada sentencia, únicamente en la parte resolutive, la que se leerá así: Ha lugar a la demanda que con acción de pago de prestaciones laborales entabló el señor JUAN CARLOS GUEVARA GONZÁLEZ, de calidades ya dichas en contra del demandado HUGO JOSÉ NAVAS MORA, en consecuencia éste deberá pagar al trabajador lo siguiente: DOSCIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS (C\$250.00) por la última semana trabajada; UN MIL CÓRDOBAS (C\$1,000.00), por vacaciones durante el último año trabajado; SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON DIECISIETE CENTAVOS (C\$633.17), décimo tercer mes proporcional correspondiente del 1º de diciembre del dos mil al 18 de julio del dos mil uno (7 meses, 18 días); UN MIL OCHENTA CÓRDOBAS (C\$1,080.00), por días feriados; DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA CÓRDOBAS (C\$2,640.00) por días domingos trabajados (doble salario) y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (C\$1,799.85) por indemnización por antigüedad de un año, nueve meses y dieciocho días laborados, lo que arroja un total de SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES CÓRDOBAS CON DOS CENTAVOS (C\$7,403.02), suma que el empleador señor HUGO JOSÉ NAVAS MORA deberá pagar al empleado señor JUAN CARLOS GUEVARA GONZÁLEZ, dentro de tercero día de estar firme esta sentencia. 3. No hay costas por considerar esta Sala que el recurrente tuvo motivos racionales para litigar. 4. Se hace un llamado al Juez Local Único de Moyogalpa para que ponga mayor interés y apego al derecho y cumpla con lo preceptuado en lo relativo a las sentencias, en los Artos. 346 y siguientes del Código del Trabajo. 5. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al juzgado de origen para los efectos legales. A. GROSS G. F. MADRIZ A. J. MEDINA C. J. SALAZAR M. SRIA.

**SENTENCIA NO. 33**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, nueve de julio del dos mil dos. Las dos y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado en el despacho del Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Granada, a las once y diez minutos de la mañana del once de enero del dos mil dos, el señor JAVIER LAZO GÓMEZ, mayor de edad, casado, contador y de este domicilio, demandó en la vía laboral con acción de pago de prestaciones laborales, a la empresa «MOMBACHO TURÍSTICO, SOCIEDAD ANÓNIMA» (MOMBOTUR, S.A.), representado por el señor GUSTAVO MARTÍNEZ, mayor de edad, casado, biólogo y de este domicilio. Estando en forma la demanda, se emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda, y se citó a las partes para verificar el trámite conciliatorio de ley. El representante de la patronal contestó negativamente la demanda, y se abrió a pruebas el juicio por el término legal durante el cual las partes aportaron las pruebas que consideraron oportunas y vencido el término probatorio y no habiendo más trámites que llenar, el Juez A-quo, con los elementos que arroja el proceso, dictó la sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de abril del dos mil dos. Notificada esta sentencia, la parte demandada apeló de ella por escrito y la actora lo hizo al ser notificado, admitiéndose el recurso en ambos efectos, emplazándose a las partes a ocurrir ante este tribunal a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos en esta Sala, se personó y expresó agravios el actor, haciendo lo mismo la parte demandada. Se declararon admisibles e introducidos en tiempo los recursos, se tuvo por personadas a las partes, y de los agravios se dio vista a los mismos. Llenados dichos trámites y no habiendo más que discutir, no cabe más que resolver, para lo cual,

**SE CONSIDERA:  
I**

Con la lectura del proceso, esta Sala concluye que en la relación empleado-empleador, hay dos etapas, una que comienza el veintitrés de julio del dos mil uno y concluye el veintinueve de septiembre del dos mil uno, por renuncia del empleado, (Fol. 16), presentando él mismo su liquidación final, la cual estima en la suma de UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (Fol. 17), terminando en esta forma la relación laboral entre el actor Javier Lazo Gómez y la empresa MOMBOTUR, S.A., pero no se pagó el complemento de la última quincena del mes de septiembre, que se le pagó con una disminución de la mitad del salario, que era de CUATRO MIL VEINTE CÓRDOBAS MENSUALES, o sea que por dicha quincena solamente recibió la suma de UN MIL CINCO CÓRDOBAS, lo cual dio origen a la renuncia del empleado, por lo que esta Sala estima que debe pagarse al empleado el complemento, o sea la suma de UN MIL CINCO CÓRDOBAS.

**II**

La segunda etapa de la relación laboral, se inicia en el mes de octubre del dos mil uno, según el docu-

mento agregado al proceso, en el cual consta que al señor Lazo Gómez, se le pagaba quincenalmente la suma de UN MIL VEINTITRÉS CÓRDOBAS, y así continúa la relación laboral hasta el mes de octubre y noviembre, y si bien es cierto que esta relación no está completamente demostrada, pues primero se habla o se dice de relación de prestación de servicios profesionales como Asesor, también se dice de salario, por lo que esta Sala, considera que al tenor de lo dispuesto en el C.T., en el Título Preliminar, de que se debe aplicar la norma más favorable al trabajador, por lo que no cabe más que proceder a liquidar las VACACIONES y DÉCIMO TERCER MES PROPORCIONAL. El empleado tuvo durante esos meses un salario de CIENTO CINCUENTA DOLARES, los que se le pagaban en moneda nacional, el córdoba. En vista de estas consideraciones, esta Sala es del criterio que la sentencia recurrida está ajustada a derecho y debe confirmarse.

**POR TANTO:**

Fundamentados en las anteriores consideraciones, Ley 185, CÓDIGO DEL TRABAJO, Artos. 424, 429, 432, 435, 436 y 446 Pr.; 347 C.T.; 13, 14, 18 y 41 inc. 1º L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. No ha lugar a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, señores: JAVIER LAZO GÓMEZ de calidades ya dichas y el señor GUSTAVO MARTÍNEZ, en nombre MOMBOTUR, S.A., en contra de la sentencia dictada por la Juez de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Granada, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de abril del dos mil dos. 2. Se confirma la precitada sentencia dictada dentro del juicio laboral que con acción de pago de prestaciones laborales, interpuso el señor JAVIER LAZO en contra de la empresa MOMBACHO TURÍSTICO SOCIEDAD ANÓNIMA (MOMBOTUR, S.A.) de este domicilio, representada por el señor GUSTAVO MARTÍNEZ de calidades ya dichas. 3. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen para los efectos legales. A. GROSS G. J. MEDINA C. F. MADRIZ A. A. MEJÍA S. SRIO.

**SENTENCIA NO. 34**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR. SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, dieciséis de julio del dos mil dos. Las ocho y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado en el despacho del Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Granada a las nueve y veinte minutos de la ma-

ñana del quince de noviembre del dos mil uno, los señores: ÁNGELA DEL CARMEN CASTILLO ÁLVAREZ, casada, LAURA MARÍA CENTENO MORALES, casada, FRANCISCA ROSA LÓPEZ, soltera, PETRONA MADRIGAL, soltera por viudez, MIRTHA ROSA ALVARADO TÉLLEZ, casada, ADONIS JOSÉ ESPINOZA MORAGA, soltero y ALBA ROSA ESPINOZA MORAGA, casada, todos mayores de edad, la primera enfermera y los demás obreros textiles y de este domicilio, demandaron en la vía civil laboral con acción de REINTEGRO LABORAL a la empresa K.B. MANUFACTURING COMPANY, S.A., representada por el señor HERMANN F. VOGUEL LEAL, en su carácter de Gerente General. Se emplazó al demandado para contestar la demanda, y se citó a las partes para verificar trámite conciliatorio, el cual no se llevó a cabo por no presentarse la parte demandada. Contestó la demanda el representante de la empleadora, el señor Hermann F. Voguel Leal, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y del domicilio de Managua, negándola en todos sus puntos, y solicitó la apertura a pruebas del juicio. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, durante el cual las partes presentaron las pruebas que estimaron convenientes, y vencido el término de pruebas, el Juez A-quo, con los elementos que arroja el proceso, dictó la sentencia de las ocho de la mañana del uno de febrero del dos mil dos, declarando con lugar la demanda y que el empleador K.B. MANUFACTURING COMPANY, S.A. deberá reintegrar a los trabajadores demandantes en su puesto de trabajo, en idénticas condiciones de trabajo y deberá pagarles los salarios dejados de percibir desde el despido hasta su efectivo reintegro. En caso de que el empleador no cumpla deberá pagar a cada uno de los trabajadores, además de la indemnización por antigüedad, una suma equivalente al cien por ciento de la misma. Notificadas las partes, apelaron de dicha resolución, la que les fue admitida en ambos efectos, emplazando a las partes a ocurrir ante este tribunal a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos en esta Sala, se personó el licenciado DOMINGO ANTONIO MENA LÓPEZ, Procurador Común de los trabajadores demandantes, pidió se le diera la intervención legal y expresó agravios. Vencido el término del emplazamiento y no habiéndose presentado el representante de la empleadora, pidió se declarara desierto el recurso. Se declaró sin lugar lo solicitado por el licenciado Mena López, al tenor de lo dispuesto por el Arto. 2007 Pr., se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, se tuvo por personados a los recurrentes, y no se concedió vistas a la parte demandada por no haberse personado y no habiendo más trámites que llenar, no cabe más que resolver,

**CONSIDERANDO:**

Con las documentales presentadas por los trabajadores se comprobó: a) Que el Acta constitutiva del



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA K.B. MANUFACTURING COMPANY, S.A., se realizó a las cuatro y treinta minutos de la tarde del tres de marzo del dos mil uno y que en la misma resultaron electas las siguientes personas como miembros de la JUNTA DIRECTIVA: Secretaria General, Ángela Castillo Álvarez; Secretario de Organización, Mauren Reyes Guerra; Secretario de Actas y Acuerdos, Francisco López; Secretario de Finanzas, Gabriel Muñoz Hernández.; Secretario de Asuntos Laborales, Gabriel Rivas Hernández; Secretaria de la Mujer, Elizabeth Granizo Martínez; Secretaria del Medio Ambiente y Seguridad Ocupacional, Lidilia Mejía Roblero; Secretaría de Propaganda, Abelardo Díaz Martínez; Fiscal, Laura Centeno Morales, electos para un período de un año, y la cual fue presentada al Ministerio del Trabajo, consta en autos la aprobación de los Estatutos del Sindicato, el tres de marzo del dos mil uno. Consta en autos resolución de la Inspectoría Departamental del Trabajo de Granada, del día tres de abril del dos mil uno, donde se ordena al licenciado Voguel Leal, dejar sin efecto despidos en contra de las señoras: Ángela Castillo Álvarez y Laura Centeno Morales por estar amparadas al fuero sindical, apercibiéndoseles que deberá mantenerlas en su mismo puesto de trabajo y en idénticas condiciones salariales, y pagarles los salarios caídos, también se le apercibe que habiéndose entregado pliego petitorio en esa inspección toda terminación de contrato deberá ser previamente autorizada por esa autoridad laboral, debiendo ajustarse al procedimiento de ley en el supuesto que tenga causa justa para el despido. La Inspectoría del Trabajo del departamento de Granada, por resolución del catorce de mayo del dos mil uno, declaró sin lugar a la solicitud de despido contra el trabajador Adonis José Espinoza Moraga, así como de Petrona Madrigal y Mirtha Rosa Alvarado Téllez, apercibiéndose al empleador, la Empresa K.B. MANUFACTURING COMPANY, S.A., que deberá mantener a dichos trabajadores en su mismo puesto de trabajo y en idénticas condiciones salariales, debiendo pagar los salarios caídos que dejaron de percibir. La asociación de Asociaciones Sindicales, declaró con lugar impugnación suspendiendo a la Organización Sindical por haber nacido la organización con vicios ocultos en su constitución y por encontrarse con un número de afiliados por debajo de lo que dispone la ley. Resolución confirmada por la Inspectoría General del Trabajo que declaró sin lugar la apelación en contra de la resolución de las Asociaciones Sindicales del MITRAB confirmando la suspensión. La Inspectoría General del Trabajo declaró con lugar la apelación en contra de la resolución mencionada anteriormente, revocando la resolución apelada y apercibiendo al licenciado Voguel Leal, en su carácter de Gerente General de la Empresa K.B. MANUFACTURING COMPANY, S.A., mantener en sus mismos puestos de trabajo a los trabajadores en idénticas condiciones salariales Ángela del Carmen Castillo Álvarez y Laura María Centeno Morales. De

esta resolución apeló el representante de la patronal, recurso que se declaró sin lugar por la Inspectoría General del Trabajo. Posteriormente la Dirección de Asociaciones Sindicales del MITRAB, por resolución del uno de julio del dos mil uno, suspendió la organización sindical, lo cual fue confirmado por la Inspectoría General del Trabajo en resolución emitida el diecinueve de octubre confirmando la suspensión antes dicha. De manera que durante el espacio de tiempo del veintiocho de marzo del dos mil uno al diecinueve de octubre del dos mil uno, la empresa K.B. MANUFACTURING COMPANY, S.A., no podía efectuar ningún despido sino con autorización expresa del Ministerio del Trabajo y siendo que no fueron autorizados los despidos de los trabajadores: Ángela del Carmen Castillo Álvarez, Secretaria General; Laura María Centeno Morales, Fiscal; Francisca Rosa López, Secretaria de Actas y Acuerdos; Petrona Madrigal, participó en la formación del sindicato; Mirtha Rosa Alvarado Téllez afiliada No. 28; Adonis José Espinoza Moraga, afiliado No. 27; Alba Rosa Espinoza Moraga, participó en acta constitutiva, su despido no es legal ni fue justificado, por lo que no cabe más que confirmar la sentencia apelada, por estar ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el Arto. 46 C.T.

#### **POR TANTO:**

Fundamentados en las anteriores consideraciones y Artos. 424, 429, 432, 436 y 446 Pr.; 46 y 347 C.T.; 13, 14, 18 y 41 inc. 1º L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por los señores: HERMANN VOGUEL LEAL, en su carácter de representante de la empresa K.B. MANUFACTURING COMPANY, S.A., y el licenciado DOMINGO ANTONIO MENA LÓPEZ, Procurador Común de los trabajadores: ÁNGELA CASTILLO ÁLVAREZ, LAURA MARÍA CENTENO MORALES, FRANCISCA ROSA LÓPEZ, PETRONA MADRIGAL, MIRTHA ROSA ALVARADO TÉLLEZ, ADONIS JOSÉ ESPINOZA MORAGA y ALBA ROSA ESPINOZA MORAGA, en contra de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del uno de febrero del dos mil dos, dictada por la Juez de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Granada. 2. Se confirma la precitada sentencia dictada dentro del juicio laboral, que reclamando reintegro entablaron los señores: ÁNGELA CASTILLO ÁLVAREZ, LAURA MARÍA CENTENO MORALES y otros antes mencionados, en contra de la empresa K.B. MANUFACTURING COMPANY, S.A., representada por el señor HERMANN VOGUEL LEAL. 3. No hay condenatoria en costas por considerar esta Sala que los recurrentes tuvieron motivos racionales para litigar. 4. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen para los efectos legales. A. GROSS G. J. MEDINA C. F. MADRIZ A. J. SALAZAR M. SRIA.

**SENTENCIA NO. 35**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, veinticuatro de julio de dos mil dos. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por ministerio de la ley del departamento de Granada, compareció personalmente el señor Silvio Alfonso Mora Trujillo, mayor de edad, casado, obrero y de este domicilio, demandando en la vía laboral con acción de pago a Industrias Unidas de Centroamérica Sociedad Anónima (IUCASA), representada por su Gerente General señor Ramón Solano. El demandante expresó que desde el veinte de abril de mil novecientos noventitrés fue contratado por la Empresa IUCASA para trabajar como operador de máquina en el molino de papel. Que por dicho trabajo devengaba un salario promedio de cuatro mil córdobas mensuales. Que el treinta y uno de enero del año en curso le fue impedida la entrada a su centro de trabajo por el responsable de vigilancia aduciendo que había un memorandum orientándole tal decisión. Que a partir de esa fecha sin que existiera ningún procedimiento administrativo previo ni autorización alguna por parte de la Inspectoría Departamental del Trabajo, se produjo en su perjuicio un despido injustificado. Que por tal razón y con base en el Arto. 45 C.T., demandaba en la vía laboral con acción de pago de cinco meses de indemnización por antigüedad, vacaciones y décimo tercer mes en la parte proporcional que le correspondía. El juzgado emplazó al demandado y citó a las partes para la realización del trámite conciliatorio, el cual se llevó a efecto sin que las partes llegaran a acuerdo. Mediante escrito compareció la abogada Lucía Ortega Frixione en su calidad de Apoderada General Judicial de Industrias Unidas de Centroamérica Sociedad Anónima (IUCASA) contestando la demanda, negando el pago de indemnización por antigüedad y aceptando el pago de vacaciones y décimo tercer mes proporcional. El juzgado abrió a pruebas el juicio, período en el cual se rindieron las que las partes consideraron pertinentes y agotados los trámites el juzgado a-quo dictó sentencia a las dos y cincuenta minutos de la tarde del día siete de mayo de dos mil dos declarando con lugar la demanda laboral en cuanto al pago de prestaciones (vacaciones y décimo tercer mes). Inconforme con esta resolución apeló de ella el señor Silvio Alfonso Mora Trujillo, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Llegados los autos a este tribunal se personaron las partes, se declaró admisible el recurso y se tuvo como parte apelada a la licenciada Lucía Valeria Ortega Frixione en su calidad de Apoderada General Judicial de Industrias Unidas de Centroamérica Sociedad Anónima

(IUCASA), y como parte apelante al señor Silvio Alfonso Mora Trujillo, quien actúa en su propio nombre. De los agravios expresados por el apelante se le corrió vista a la parte apelada para que los contestara, y siendo el caso de resolver.

**SE CONSIDERA:**

Los agravios o quejas expresados por el apelante se refieren principalmente a lo siguiente: «La Juez A-quo al emitir su resolución violentó el Arto. 48 C.T. párrafo tres el cual debió haber agotado los procedimientos Administrativos ante la INSPECTORIA DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO por haber obtenido una resolución que autorizare el despido de manera legal». El Arto. 48 C.T. párrafo final dice: «Previo a la aplicación de este artículo, el empleador deberá contar con la autorización del Inspector Departamental del Trabajo quien no podrá resolver sin darle audiencia al trabajador. Una vez autorizado el despido el caso pasará al Inspector General del Trabajo si apelare de la resolución cualquiera de las partes sin perjuicio del derecho del agraviado de recurrir a los tribunales.» La judicial a-quo expone en el considerando VI de su sentencia: «... y aunque la empresa IUCASA no cumplió en la aplicación del Arto. 48 C.T. de contar con la autorización del Inspector Departamental del Trabajo, previo al despido del trabajador, éste debió de haber interpuesto la acción de Reintegro Laboral, para tener derecho a la indemnización del Arto. 45 C.T. por lo tanto únicamente se procederá a la liquidación de vacaciones y décimo tercer mes proporcional.» De la lectura de los autos esta Sala observa que la empresa IUCASA no obtuvo la autorización previa al despido de parte de las autoridades del Ministerio del Trabajo, requisito que es obligatorio para proceder a la aplicación del Arto. 48 C.T., y siendo que tal requisito no se cumplió, el despido se torna ilegal, por rescisión unilateral sin causa justificada del contrato de trabajo. Distinto sería el caso si el empleador, además de cumplir con lo estipulado en el Convenio Colectivo de conformar la Comisión Bipartita, debería también haber cumplido con el procedimiento del Arto. 48 C.T., y comprobando la existencia de la causa alegada, no tendría más responsabilidades que la establecida en el Arto. 42 C.T., pero sucede que el requisito obviado por el empleador como lo es la autorización previa de las autoridades del Ministerio del Trabajo para proceder al despido por causa justificada, es un prerequisite procesal establecido por la ley, previo a ser atendido el asunto por las autoridades judiciales, y en el presente caso quedó plenamente comprobado que no se cumplió con tal requisito. Nos encontramos entonces a un empleador que unilateralmente pretende poner fin a la relación laboral con el actor, pero no hace uso de las causales de despido que contiene el Código del Trabajo en su Arto. 48, que lo obliga a solicitar la autorización previa del MITRAB para proceder al despido, y que

por otra parte dice que como su decisión la fundamenta en el precitado artículo, tampoco pretende pagar la indemnización contemplada en el artículo 45 C.T. En consecuencia, el hecho que el trabajador no haya solicitado el reintegro, no es causa para negarle su derecho a la indemnización contemplada en el Arto. 45 C.T., ya que como dejamos dicho anteriormente, el despido del señor Silvio Mora, que pudo haber sido por causa justificada, se convirtió en un despido ilegal, y por lo tanto esta Sala considera que los alegatos que dieron origen al presente recurso por la parte apelante son válidos al no existir realmente causas justificadas para su despido, ya que la empresa misma se auto-privó de la posibilidad de alegarlas ante la autoridad competente del ministerio del trabajo conforme lo establece el Arto. 48 C.T. Se declara sin lugar el reintegro por no haber sido solicitado en el libelo de demanda promovida únicamente con acción de pago de indemnización, vacaciones y décimo tercer mes.

#### **POR TANTO:**

En virtud de lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272, 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) Ha lugar al recurso de apelación promovido por el señor Silvio Alfonso Mora Trujillo. II) Se reforma la sentencia apelada, la cual deberá leerse: Ha lugar a la demanda laboral presentada por el señor Silvio Alfonso Mora Trujillo, mayor de edad, casado, obrero y de este domicilio, con acción de pago de indemnización, vacaciones y décimo tercer mes en contra de INDUSTRIAS UNIDAS DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA (IUCASA), representada por su Apoderada General Judicial Lucía Valeria Ortega Frixione, mayor de edad, casada, abogada y del domicilio de Masaya. El empleador IUCASA deberá pagar la cantidad de DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CÓRDOBAS (C\$ 19,192.00) en concepto de indemnización conforme el Arto. 45 C.T. y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CÓRDOBAS CON 24/100 (C\$ 2,137.24) en concepto de vacaciones y décimo tercer mes, para un total de VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE CÓRDOBAS CON 24/100 (C\$ 21,329.24) al trabajador SILVIO ALFONSO MORA TRUJILLO, dentro del plazo de tres días de notificada esta sentencia. III) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. A. GROSS G. F. MADRIZ A. J. MEDINA C. J. SALAZAR M. SRIA.

#### **SENTENCIA NO. 36**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, veinticuatro de julio de dos mil dos. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Mediante sentencia dictada a las once y veinte de la mañana del once de diciembre del dos mil uno por el juzgado civil de distrito y laboral por ministerio de la ley, se declaró con lugar la excepción dilatoria opuesta por el señor SECUNDINO LUNA GARAY de ilegitimidad de personería del demandado, en contra de SILVERIO RAFAEL SEQUEIRA OLIVARES, dentro de la demanda laboral que con acción de pago interpuso el señor Sequeira Olivares en contra de la empresa CREDITOS COMERCIALES Y COMPAÑÍA LIMITADA (CREDICOM), sucursal Granada, representada por su gerente Secundino Luna Garay. De la sentencia interlocutoria apeló el señor Silverio Rafael Sequeira Olivares, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Llegados los autos a este tribunal se personaron las partes, se declaró admisible el recurso y se tuvo como parte apelante al señor Silverio Rafael Sequeira Olivares, quien actúa en nombre propio y como parte apelada al señor Secundino Luna Garay en su carácter de gerente de la Empresa Créditos Comerciales y Compañía Limitada (CREDICOM), concediéndose vista por tercero día a la parte apelada para que contestara los agravios. Siendo el caso de resolver.

#### **SE CONSIDERA:**

El demandado al oponer la excepción de ilegitimidad de personería de su propia persona acompaña copia del escrito de oposición a la consignación presentada por el señor Sequeira Olivares ante el juzgado local civil de esta ciudad, en la cual expresamente reconoce como representante legal de la empresa demandada al señor José Mendoza Fonseca, suficiente razón para desechar las argumentaciones planteadas por el apelante ante esta Sala, por lo que se procederá a confirmar la sentencia objeto del presente recurso, dejando a salvo los derechos de la parte apelante para enderezar su acción contra quien corresponda.

#### **POR TANTO:**

De acuerdo al considerado que antecede y Artos. 271, 272, 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) No ha lugar al recurso de apelación promovido por el señor Silverio Rafael Sequeira Olivares, mayor de edad, casado, colector y de este domicilio. II) Se confirma la sentencia dictada a las once y veinte minutos de la mañana del once de diciembre de dos mil uno, por el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por ministerio de la ley de Granada. III) Quedan a salvo los derechos de la parte apelante para hacerlos valer contra quien corresponda. IV) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. A. GROSS G. F. MADRIZ A. J. MEDINA C. J. SALAZAR M. SRIA.

**SENTENCIA NO. 37**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, veinticinco de julio del dos mil dos. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

En escrito de las tres y cincuenta minutos de la tarde del diecisiete de mayo del dos mil uno presentado ante el Juzgado Local Civil de Rivas compareció la señora ALEYDA MARÍA VILLAGRA SEGURA, mayor de edad, soltera, telefonista y del domicilio de Rivas, demandando con acción de Reintegro y Pago Laboral al señor JOSÉ ÁNGEL GRANADO CENTENO, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía y del mismo domicilio, en su calidad de Representante de la EMPRESA NICARAGÜENSE de TELECOMUNICACIONES Sucursal Rivas(ENITEL-RIVAS). Se emplazó al demandado para que contestara la demanda dentro del término de cuarenta y ocho horas, lo cual hizo negando, contradiciendo y rechazando todos y cada uno de los puntos de la demanda. Así mismo se citó a las partes al trámite Conciliatorio en el cual no llegaron a ningún acuerdo. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, dentro del cual se realizó inspección ocular en el expediente de la señora VILLAGRA SEGURA, llevado por ENITEL, se tomaron declaraciones testimoniales a favor de la misma, así como la absolución de posiciones del señor JOSÉ ÁNGEL GRANADO CENTENO. Mediante sentencia de las tres y diez minutos de la tarde del veintidós de febrero del dos mil dos el juzgado en cuestión declaró sin lugar el reintegro demandado por la señora ALEYDA MARÍA VILLAGRA SEGURA, quien no estando de acuerdo con dicha resolución apeló de la misma, apelación que fue admitida en ambos efectos y emplazadas las partes para que concurrieran ante el superior respectivo ha hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Tribunal se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso. Se tuvo por personados y como parte apelante a la señora ALEYDA MARÍA VILLAGRA SEGURA, quien actúa en su propio nombre y como parte apelada al doctor Julio Cesar Castillo en su calidad de Apoderado General de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL). De los agravios expresados por la parte apelante se le dio vista por tercero día a la parte apelada para que los contestara y llegado el caso de resolver.

**SE CONSIDERA:**

**I**

Se agravia la recurrente de la sentencia dictada por la juez A- quo por no haber tomado en cuenta la judicial, a su favor, ninguna de las pruebas aporta-

das en juicio. Esta Sala ha estudiado detenidamente el caso que hoy nos ocupa y encontramos que mediante inspección ocular (folio 22 cuaderno de primera instancia) realizada por la juez A- quo a las nueve y quince minutos de la mañana del dieciocho de junio de año dos mil uno, en el expediente llevado por la Oficina de Recursos Humanos de ENITEL se pudo determinar que la señora VILLAGRA SEGURA: 1) Empezó a laborar para dicha empresa el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve. 2) Que devengaba un salario quincenal de UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN CÓRDOBAS (C\$1,851.00), lo que significa que su salario mensual era de TRES MIL SETECIENTOS DOS CÓRDOBAS (C\$3,702.00), 3) Que ejercía el cargo de TELEFONISTA de la sucursal Sapoá, y 4) Que no existía ningún llamado de atención. El Licenciado JOSÉ ÁNGEL GRANADOS CENTENO, en su escrito de contestación de la demanda, negó y rechazó que la señora VILLAGRA SEGURA devengara un salario mensual de TRES MIL SETECIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$3,700.00), sino que su salario era de UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN CÓRDOBAS CON TREINTA CENTAVOS (C\$1,851.30), lo cual mediante la inspección ocular antes mencionada y realizada por la judicial, quedó claramente comprobado que la demandante realmente devengaba un salario mensual de TRES MIL SETECIENTOS DOS CÓRDOBAS (C\$3,702.00), lo cual dejó entra tela de duda la buena fe del empleador.

**II**

De la Absolución de Posiciones hecha por el señor GRANADO CENTENO se obtuvo lo siguiente (Folio 28 c.d.p.i.): 1) En la cuarta pregunta del interrogatorio el demandado acepta que no es prohibido para los trabajadores de ENITEL ser abonado o cliente de dicha empresa. 2) En la novena pregunta acepta no haber firmado ningún llamado de atención en contra de la señora VILLAGRA SEGURA. 3) Así mismo en la décima pregunta, acepta no tener ninguna prueba con la cual pruebe que la señora VILLAGRA SEGURA haya perjudicado a la empresa, al realizar esta los reclamos por facturas alteradas. 4) En la décima primer pregunta contradictoriamente acepta que si tiene pruebas del perjuicio económico causado a la empresa. 5) En la décima segunda pregunta, el demandado acepta que el reclamo es el derecho de cualquier cliente, de hacerlo la rebaja o el crédito se basa en las políticas comerciales de la empresa. Alega el demandado que la señora VILLAGRA SEGURA infringió el Arto. 50 Inco. «C» del Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, lo cual es causal suficiente para proceder al despido y que textualmente dice: «Aprovechar su puesto de trabajo en beneficio

personal o en perjuicio de la institución». Al respecto este tribunal considera que el Reglamento Interno de Trabajo de ENITEL en ningún momento prohíbe a sus trabajadores ser clientes o abonados de la misma empresa, situación que era del conocimiento del gerente de la misma. Partiendo de ello, ENITEL, está en la obligación de darles respuesta a los reclamos hechos por los abonados, y de acuerdo con el demandado el reclamo es un derecho que tiene cualquier cliente, es en tal carácter que debe de tratarse a la señora VILLAGRA SEGURA; a simple vista se ve que el señor JOSÉ ÁNGEL GRANADO CENTENO no pudo diferenciar la situación de trabajador a la de ser cliente o abonado. Es ilógico que el señor GRANADO CENTENO alegue desconocer los reclamos hechos por los abonados así como las respuestas que se les han dado a estos, tal y como lo niega en la séptima pregunta del interrogatorio, pues toda actividad o medida que realicen sus delegados tiene que ser consultada al Gerente de dicha empresa; esta Sala considera inconcebible que desde el mes de junio del dos mil a enero del dos mil uno, el Gerente, señor GRANADO CENTENO, no haya tenido conocimiento de los arreglos de pagos o de la cartera de cobranza en ese lapso de tiempo.

### III

Ahora veamos, las facturas de teléfono solamente comprueba que realmente salen llamadas de todo tipo, lo cual fue objeto de reclamo, derecho que como cliente no le podían negar a la señora VILLAGRA SEGURA, era opción de dicha empresa si se le daba crédito o se le hacía una rebaja o ninguna de las dos anteriores. Habiendo hecho uso del derecho de apelar a como lo señala el Arto. 48 parte final, y por las consideraciones antes hechas este Tribunal considera que la demandante no ha infringido en ningún momento el Arto. 50 Inco. «C» del Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, por lo que no queda más que declarar con lugar el reintegro y mandar al empleador pagarle a la señora ALEYDA MARÍA VILLAGRA los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro.

### POR TANTO:

De conformidad a las anteriores consideraciones y los Artos. 424, 434, 436 Pr. Arto. 13 de la L.O.P.J. Art.48 C.T. LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS FALLAN: I) Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora ALEYDA MARÍA VILLAGRA SEGURA de generales consignadas. II) Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Local Civil de Rivas a las tres y diez minutos de la tarde del veintidós de febrero del dos mil dos. III) En consecuencia se declara con lugar el reintegro y se manda al empleador pagarle a la señora ALEYDA MARÍA VILLAGRA SEGURA los salarios dejados de percibir hasta su reintegro. IV) Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de

lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. A. GROSS G. F. MADRIZ A. J. MEDINA C. J. SALAZAR M. SRIA.

### SENTENCIA NO. 38

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, SALA CIVIL Y LABORAL.** Granada, veinticinco de julio del dos mil dos. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado en el despacho del Juzgado Local Único, Ramo Civil y Laboral de Belén, a las tres y veinticinco minutos de la tarde del trece de julio del dos mil, el licenciado MARTIN AGUILAR ZAPATA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Rivas, en carácter de Apoderado General Judicial de los señores: RODOLFO GÓNGORA, ADOLFO ÁLVAREZ, JUAN PARRALES, PABLO OBANDO, RUFINO LARIOS, JERÓNIMO REYES, MANUEL REYES, IVÁN FONSECA, LEOPOLDO ROMERO, LUIS PARRALES, ROBERTO MEDRANO, EDUARDO GÓNGORA, OSMUNDO FONSECA, ANASTACIO MEJÍA, MANUEL CORTÉZ, MARCIAL REYES, DOMINGO ROMERO y FAIO CRUZ, todos mayores de edad, solteros, agricultores y del domicilio del municipio de Belén, departamento de Rivas, DEMANDÓ en la Vía Laboral por el pago del décimo tercer mes, vacaciones y otras prestaciones laborales al Estado de Nicaragua, representado por el Procurador General de Justicia, doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Managua. Se tuvo por personado al apoderado de los actores, se señaló hora y fecha para verificar el trámite conciliatorio y se citó y emplazó al demandado, y siendo que el Procurador General de Justicia, doctor Julio Centeno Gómez, se ordenó su notificación por medio del auxilio judicial, remitiéndose exhorto al Juez Primero del Trabajo de Managua, para que por Secretaría sea notificado el doctor Centeno Gómez, previniéndosele señalar casa conocida en Belén, para oír subsiguientes notificaciones, consta en autos diligencias del exhorto y la respectiva notificación efectuada legalmente. Se personó en tiempo el doctor FRANCISCO VILLANUEVA, en carácter de Procurador Departamental de Justicia de Rivas, demostrando su carácter con el atestado correspondiente, y opuso excepción de Ilegitimidad de Personería en sentido positivo y activo y negando en todos sus puntos la demanda. De la excepción se mandó oír a la parte actora, quien alegó lo que tuvo a bien. El Juez A-quo en sentencia de las dos de la tarde del diecinueve de diciembre del dos mil, declaró sin lugar la excepción opuesta de ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA EN SENTIDO POSITIVO Y ACTIVO,

ordenando seguir el curso del juicio. Firme dicha resolución, a pedimento del apoderado de los actores, se abrió a pruebas el juicio por el término legal, presentando durante este término la parte actora las pruebas que juzgó oportunas en favor de sus pretensiones. Con los elementos que contiene el proceso, el Juez Local Único, Ramo Civil y Laboral de Belén, dictó sentencia a las dos de la tarde del tres de abril del dos mil uno, declarando con lugar la demanda y ordenando al Estado de Nicaragua pagar a los demandantes las prestaciones demandadas y las costas procesales. Firme esta resolución el apoderado de los actores demandó al Estado de Nicaragua en la Vía de Ejecución de Sentencia. El Juez A-quo declaró que prestando mérito ejecutivo la certificación de la sentencia antes dicha, se despachara ejecución librándose mandamiento de requerimiento en contra del Estado de Nicaragua, representado por el Procurador General de Justicia, se libró el mandamiento. Por escrito el doctor Francisco José Villanueva Moreno, Procurador Departamental de Justicia de Rivas, alegó NULIDAD ABSOLUTA DE TODO lo actuado, por cuanto no se le notificó la sentencia de las dos de la tarde del diecinueve de diciembre del dos mil. De este incidente se mandó oír a la parte actora, quien alegó lo que tuvo a bien, y el Juez Único Ramo Civil y Laboral de Belén, en resolución de las once y diez minutos de la mañana del quince de abril del dos mil dos, declaró NULO todo lo actuado a partir de la sentencia de las dos de la tarde del diecinueve de diciembre del dos mil, en adelante. Notificado este proveído, la parte actora representada por el doctor Martín Aguilar Zapata, apeló, siendo admitido el recurso en ambos efectos, emplazándose a las partes a ocurrir ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Se personó en esta Sala, mejoró el recurso y expresó agravios el recurrente. Se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, se tuvo por personado al recurrente, y de los agravios expresados por éste, no se dio vistas a la parte apelada, por no haberse personado en esta instancia, y no habiendo más trámites que evacuar, no cabe más que resolver,

#### CONSIDERANDO:

Estudiando detenidamente el proceso, encontramos que el UNICO punto en discusión es la NULIDAD ABSOLUTA Y PÉRPETUA alegada por el Procurador Departamental de Justicia de Rivas, por el hecho de no haber sido notificado de la sentencia dictada por el Juez A-quo, a las dos de la tarde del diecinueve de diciembre del dos mil. Analizando el proceso encontramos: 1. Que en el auto de emplazamiento notificado al Procurador General de Justicia, en su parte final se le previene señalar casa conocida en la localidad de Belén. 2. Que al contestar la de-

manda el Procurador Departamental de Rivas, doctor Francisco José Villanueva Moreno, señaló para «notificaciones» la oficina de Procuraduría (esta oficina está ubicada en la ciudad de Rivas). 3. El Arto. 113 Pr., prescribe textualmente: «Todo litigante al presentar el primer escrito o al practicarse con él la primera diligencia judicial deberá señalar como domicilio para oír notificaciones una casa situada en la población en que resida el Juez o Tribunal». 4. El Arto. 121 Pr., prescribe: «Se tendrá por notificada una resolución con solo el transcurso de veinticuatro horas después de dictado: 1º) Respecto de la parte que en su primer escrito no designó domicilio para notificaciones, etc.». 5. La primera notificación se hizo ajustada a derecho, Artos. 118 y 119 Pr. (Fol. 13). Vistas las disposiciones legales citadas, y siendo que el proceso se encuentra enmarcado en ellas, no existe NULIDAD ABSOLUTA ninguna, por lo que esta Sala es del criterio que el incidente de Nulidad Perpetua interpuesto por el Procurador Departamental de Rivas, doctor Francisco José Villanueva Moreno, no tiene asidero legal alguno, por lo que debe revocarse la resolución del Juez A. quo, declarando sin lugar la Nulidad alegada por la Procuraduría Departamental de Rivas y declarar válido todo el proceso, continuando la tramitación de la ejecución de sentencia.

#### POR TANTO:

Fundamentados en las anteriores consideraciones, disposiciones legales citadas y transcritas y Artos. 424, 429, 432, 435, 436 y 446 Pr.; 13, 14, 18 y 41 inc. 1º L.O.P.J. los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1. Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el doctor MARTÍN AGUILAR ZAPATA, de calidades ya dichas, apoderado de los señores: RODOLFO GÓNGORA, ADOLFO ÁLVAREZ, JUAN PARRALES, PABLO OBANDO, RUFINO LARIOS, JERÓNIMO REYES, MANUEL REYES, IVÁN FONSECA, LEOPOLDO ROMERO, LUIS PARRALES, ROBERTO MEDRANO, EDUARDO GÓNGORA, OSMUNDO FONSECA, ANASTACIO MEJÍA, MANUEL CORTÉZ, MARCIAL REYES, DOMINGO ROMERO y FAVIO CRUZ, todos de calidades ya dichas, en contra de la resolución dictada por el Juez Local Único, Ramo Civil y Laboral de Belén, dictado a las once y diez minutos de la mañana del quince de abril del dos mil dos. 2. Se declara válido todo el proceso del juicio laboral que con acción de pago de prestaciones laborales, interpuso el recurrente, en su ya expresado carácter en contra del Estado de la República de Nicaragua, representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 3. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen para seguir la tramitación de la ejecución de sentencia. A. GROSS G. F. MADRIZ A. J. MEDINA C. J. SALAZAR M. SRIA.

## TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS

### SENTENCIA LABORAL NO. 1

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA DE LO CIVIL.** Estelí, dieciséis de enero de dos mil dos. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

En el Juzgado Local Único de Palacagüina se inició demanda verbal incoada por el señor JUAN FRANCISCO CRUZ SÁNCHEZ de cuarenta y un años de edad, soltero, conductor, de aquel domicilio, con Cédula de Identidad 234-110260-0000V, en la que por vía sumaria demanda con acción de pago al señor HERMÓGENES IBARRA RODRÍGUEZ, mayor de edad, casado, caficultor y de este domicilio de Estelí, por la cantidad de Siete Mil Quinientos Sesenta y Tres Córdoba (7,563.00) en concepto de treceavo mes e indemnización por retraso del pago del treceavo mes e indemnización de acuerdo al Arto. 45 C.T.- Se exhortó al Juez Local Civil de Estelí, para que notificara al demandado. Se contestó la demanda y no se realizó trámite conciliatorio. Fue abierto a pruebas el juicio por seis días. El demandado interpuso solicitud reposición del auto dictado a las tres de la tarde el día cinco de julio de dos mil uno y se puso en conocimiento al demandante para que manifestara lo que tuviera a bien. Auto que da lugar a la petición del demandado. Acta de comparecencia verbal del demandante. Se dictó auto dando audiencia a ambas partes para que presentaran testigos y solicitando de oficio al demandado que presentara planillas, recibos de pago u otro documento que acredite su pretensión. El demandado presentó escrito promoviendo incidente de recusación contra el Juez Local de Palacagüina, remitiendo las diligencias al Juez Subrogante de Yalagüina, quien dictó sentencia el seis de agosto de dos mil uno, a las nueve de la mañana, donde no da lugar al incidente de impugnancia promovido por el demandado. El Juez A quo de Palacagüina dictó sentencia el diez y seis de agosto de dos mil uno, a las nueve de la mañana en el que da lugar a la demanda laboral. Inconforme con dicha resolución el señor IBARRA RODRÍGUEZ apeló, la que fue admitida en ambos efectos, llegando los autos a este Tribunal, donde se le dio la tramitación correspondiente. Llegado el caso de resolver, se

#### **CONSIDERA I**

La recepción de pruebas es atacada en esta segunda instancia, por la parte apelante, en su primer agravo,

por cuanto alega que en el mismo auto el juez de forma irregular, mandó a recepcionar pruebas sin que las partes se lo hayan solicitado, no obstante, se observa en el instructivo, que el auto en mención fue repuesto por el judicial de instrucción, mediante auto del doce de julio del año dos mil uno, a las ocho de la mañana, debidamente notificado, por lo que habiendo sido subsanado tal agravio no posee razón de ser.

#### **II**

En su segundo agravio, debe de recordarse que todo aquello que no ha sido establecido en el código del trabajo deberá de dilucidarse por las reglas del derecho común, en este caso deberá de hacerse uso del código de procedimiento civil, para establecer el procedimiento relativo a la impugnancia y la recusación. Para tal efecto se señala de que ésta deberá de realizarse en el primer escrito, o cuando se tuviese conocimiento de la causa que lo motiva, siempre que no la haya tenido antes. En el caso sub-judice nos encontramos de que la primera recusación fue interpuesta conforme a derecho, sin embargo la segunda recusación fue interpuesta cuando se estaba para dictar la sentencia correspondiente, luego de haber concluido el término probatorio del cual no hizo el demandado para refutar lo dicho por el demandante, a pesar de haber sido debidamente notificado. El Juez A quo sin dilación alguna debió haber rechazado la recusación por no estar presentada conforme lo estatuido en el Arto. 339 Pr., y siguientes, no obstante tal incidente fue rechazado en la sentencia de término, objeto de esta apelación sin negar los conceptos el apelante, sino sobre el incidente interpuesto por éste de recusación en contra del Juez Local, de lo cual como ya hemos expuesto deberá ser rechazado, pues no cabe la solicitud de declarar nulo todo lo actuado, por cuanto el Juez A quo no podía haber tramitado como pretende el apelante el segundo incidente de recusación por haberlo presentado de forma extemporánea debiendo confirmarse la sentencia dictada por el Juez A quo, por considerar que la tramitación está ajustada a derecho.

#### **POR TANTO:**

En base a lo expuesto, Artos. 7 y 158 y demás disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil, **RESUELVEN:** Confírmese la sentencia dictada en el Juzgado Local Único de Palacagüina, a las nueve de la mañana el diez y seis de agosto del año dos mil uno. Cópiese, notifíquese y

con testimonio íntegro de lo resuelto regresen las diligencias al lugar de origen.- M. VÍLCHEZ - M. L. HASLAM - L. A. CÁCERES V. - M. RAMÍREZ B. - SRIA.- Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil dos.

---

## SENTENCIA LABORAL NO. 2

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, veintidós de enero de dos mil dos. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

### **VISTOS, RESULTA:**

Mediante escrito presentado al Juzgado de Distrito Civil y del Trabajo por Ministerio de Ley de Estelí a las ocho y veintinueve minutos de la mañana del catorce de febrero del corriente año compareció la señora SANDRA KARINA CRUZ ALTAMIRANO, mayor de edad, soltera, obrera y de este domicilio, demandando con acción de pago de prestaciones sociales, horas extras e indemnización a la señora DORA LANUZA GÁMEZ, hasta por la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS (C\$7,350.00), todo de conformidad a los Artos. 42, 45, 66, 74, 76, 79, 93 C. T.- El Juzgado emplazó a la parte demandada para contestar y señaló hora y fecha para el trámite conciliatorio.- La señora Dora Lanuza Lanuza contestó la demanda negándola, rechazándola y contradiciendo todos y cada uno de los puntos de la demanda. Se abrió a pruebas el juicio y las partes presentaron todas las pruebas pertinentes. El Juzgado dictó sentencia el día veinte de agosto del corriente año a las tres de la tarde la que en su parte resolutive dice: «I.- Ha lugar a la demanda laboral con Acción de Pago de Prestaciones Sociales interpuesto por la señora SANDRA KARINA CRUZ ALTAMIRANO, de generales en autos.- II.- En consecuencia la demandada DORA LANUZA LANUZA deberá de cancelar a la actora las siguientes prestaciones sociales como son Indemnización por antigüedad Mil Cien Córdobas; mes de salario de febrero Mil Doscientos Córdobas, lo que hace un monto total de DOS MIL TRESCIENTOS CÓRDOBAS en el término de setenta y dos horas después de notificada la misma. No hay costas, se les advierte a las partes el derecho que tienen de apelar en el acto de la notificación o dentro de tercero día después de notificada la misma. Cópiese, notifíquese».- No estando de acuerdo con dicha resolución apeló la parte demandada, la Juez A quo admitió la apelación en ambos efectos y llegados los autos a esta Sala, se tuvo por introducidos los autos en esta instancia sustanciándose la alzada con observancia del debido proceso; llegado el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

Esta Sala observa que la parte recurrente expresó agravios no como lo ordena la ley por cuanto el término concedido para comparecer a esta instancia es de tres días después de notificado y siendo que la parte apelante fue puesta en conocimiento de dicha providencia el dieciocho de octubre de dos mil uno, y compareció apersonándose en esta instancia hasta el día veinticuatro de octubre del corriente año habiendo expirado el término que tenía para comparecer en esta instancia por lo que opera la deserción del recurso quedando firme el fallo de primer grado. El Art. 353 C.T., en su parte segunda establece que admitida la apelación se emplazará a las partes para que dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad correspondiente de segunda instancia.

### **POR TANTO:**

En base a lo expuesto, Arto. 7 y 158 Cn., Ley No. 185, las suscritas Magistradas de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley **RESUELVEN:** I.- Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la señora DORA LANUZA LANUZA contra la sentencia dictada por la Juez de Distrito de lo Civil y Laboral por Ministerio de ley de esta ciudad el día veinte de agosto de dos mil uno a las tres de la tarde.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen.- M. VÍLCHEZ - M. L. HASLAM - L. A. CÁCERES V. - M. RAMÍREZ B. - SRIA.- Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintidós días del mes de enero de dos mil dos.

---

## SENTENCIA LABORAL NO. 3

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL.** Estelí, veintitrés de enero de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.

### **VISTOS, RESULTA:**

El Licenciado Ronald Acevedo, presentó escrito al Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley, a las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del veintisiete de abril del año dos mil uno, en el cual los señores: ERMEN RODRÍGUEZ BENÍTEZ y ABENER MUÑOZ PERALTA, interponen demanda laboral contra la Alcaldía Municipal de Condega, demanda que fue admitida y se citó al señor RENÉ LIRA BLANDÓN en su calidad de Alcalde Municipi-



pal de Condega, para que compareciera a contestar la demanda interpuesta. Visible al folio 7 esta acta del trámite de avenimiento y del folio 12 al 25 rola Convenio Colectivo 2000-2002 del Sindicato de la Alcaldía Municipal de Condega. Se tuvo como Aporado General Judicial al Lic. Ángel Denis Espinoza Sandoval de los señores: Ermen Rodríguez Benítez y Abener Muñoz Peralta y del señor René Lira Blandón a la Licenciada Gioconda Delgadillo, según Poderes que rolan en autos. El juicio fue abierto a pruebas presentando las partes las que estimaron pertinentes y concluido este se dictó sentencia el día veintisiete de septiembre de dos mil uno a las dos de la tarde en la que se manda a pagar al señor ERMES RODRÍGUEZ BENÍTEZ un monto global de Ocho Mil Córdoba netos y al señor ABENER MUÑOZ PERALTA la suma de Once Mil Córdoba. La Licenciada Gioconda María Delgadillo pidió revisión de la anterior resolución y se mandó a oír a la parte contraria, quien expuso lo que tuvo a bien. La Juez A quo dictó resolución a las ocho de la mañana del treinta de octubre de dos mil uno en lo que no da lugar al Remedio de Rectificación de la sentencia dictada a las dos de la tarde del veintisiete de septiembre de dos mil uno. Inconforme con las resoluciones anteriores apeló el Lic. Ángel Denis Espinoza Sandoval. Dicha Apelación le fue admitida en ambos efectos, remitiéndose las diligencias a este Tribunal donde se le dio la tramitación correspondiente, llegado el caso de resolver se,

#### CONSIDERA:

##### I

El presente caso es sui generis, por cuanto se trata de un cargo de elección popular, regido por la Ley Electoral, con una función específica, concreta y por tiempo definido, pues se trata de un Concejal y un Vice Alcalde, realizando funciones específicas propias del cargo, convirtiéndose en administradores del erario público municipal, pero no existe en este caso una relación obrero patronal, derivada de un contrato que son las relaciones que regula el Código Laboral cuando se trata de aquellos cargos que desempeñan los trabajadores no electos por voto popular, en tal sentido por tratarse de una materia concreta, específica de cargos públicos de orden político, nuestro Código Laboral no contempla nada al respecto, por esa razón no pueden considerarse infringidas las normas constitucionales, por cuanto es una norma de rango constitucional, quien regula los requisitos de Concejal y Vice Alcalde, lógicamente que si se respeta aquellas disposiciones generales e irrenunciables, como el derecho a su aguinaldo, vacaciones, su salario, pero no puede considerarse un cargo de carácter contractual obrero-patronal. El hecho de haber trabajado en la Alcaldía en diferentes ramas en el caso de ERMEN RODRÍGUEZ, éste no especifica cuándo funge como trabajador ordinario y cuándo como concejal, pues su libelo de demanda solamente refiere haber trabajado como

Concejal y como Secretario del Consejo, terminando según su dicho al renunciar todos sus cargos incluyendo el de Concejal.

##### II

En el caso de ABENER MUÑOZ PERALTA, como Vice Alcalde, su cargo de elección no le coloca en relación laboral del estado, pues él es su propio empleador, como se ha dejado explicado en el Considerando (I) de esta sentencia, más que una Circular o Consulta, es la misma Ley 185 que nos determina que las relaciones que regula son las obreros-Patronales y no de cargos de elección, por lo que la sentencia de la A quo es conforme a derecho, debiendo confirmarse en todos y cada uno de sus puntos.

#### POR TANTO:

De conformidad con lo expuestos, Artos. 7 y 158 Cn., Ley 185, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral, **DJERON**: Confírmese la sentencia dictada en el Juzgado de Distrito de Estelí, el día veintisiete de septiembre de dos mil uno a las dos de la tarde.- Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen.- M. VÍLCHEZ - M. L. HASLAM - L. A. CÁCERES V. - M. RAMÍREZ B. - SRIA.-

Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil dos.

#### SENTENCIA LABORAL NO. 4

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, trece de febrero de dos mil dos.- Las doce y cuarenta minutos meridiano.

#### VISTAS LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

#### RESULTA:

##### I

En el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de esta ciudad, mediante escrito presentado a las diez y veintidós minutos de la mañana del trece de abril de dos mil, la señora MERY OCHOA SILVA, mayor de edad, soltera, doméstica y de este domicilio, demandó a la señora NATALIA GOLOVINA el Pago de Prestaciones Sociales por valor de Seis Mil Quinientos Cuarenta Córdoba con Catorce Centavos de Córdoba (C\$ 6,540.14).- El Juzgado citó a la señora GOLOVINA para que contestara la demanda enjuiciada y señaló fecha y hora para el trámite de avenimiento el que no se realizó por no haber comparecido la demandada, quien contestó la de-

manda en los términos que estimó a bien.- El juicio se abrió a pruebas y vencido el término se dictó sentencia de las dos y cinco minutos de la tarde del veintiocho de junio del dos mil, por la que se mandó a pagar a la demandada la Suma de Cuatro Mil Quinientos Treinta y Nueve Córdoba (C\$ 4,539.00) en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, indemnización, séptimos días, días feriados, pre y post natal.

## II

Por escrito del treinta de junio de las cuatro y veintiocho minutos de la tarde, la parte demandada en base al Arto. 358 C.T., solicitó remedio de aclaración y por sentencia de las ocho horas del día ocho de agosto la A quo mandó a pagar la Cantidad de Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Seis Córdoba (C\$ 4,986.00) por indemnización, aguinaldo, vacaciones, multa por retraso en el pago del décimo tercer mes.

## III

No conforme con la suma mandada a pagar la parte vencida recurrió de apelación y por admitida y sustentada la alzada con observancia del debido proceso, se está en el caso de resolver. Para ello,

### **SE CONSIDERA ÚNICO:**

La inconformidad de la parte recurrente estriba en mandar a pagar una cantidad mayor en la sentencia aclarada, cuando se redujo el tiempo laborado de la accionante, y eso constituye lo medular de sus quejas.- Es de observar que en la sentencia aclaratoria se hace práctica aplicación del Arto. 95 C.T., mandando a pagar la multa establecida por el retraso en el pago del décimo tercer mes.- No se reconoce el derecho de pre y post natal.- Al análisis de la prueba presentada, se tiene como hecho cierto la relación laboral, y como derechos que genera este vínculo corresponde mandar a pagar vacaciones por el último año trabajado a razón de Quinientos Córdoba Mensuales (C\$ 500.00) que era el salario devengado; décimo tercer mes por igual valor, y multa a razón del valor de un día de trabajo por cada día de retraso.- La indemnización demandada no cabe al cesar la relación laboral a instancia de la accionante que se trasladó a prestar sus servicios a la señora Telma Cárcamo, tampoco es atendible el reclamo por subsidio pre y post natal como bien estimó la de sentencia al no haber prueba sobre el período que tuvo lugar.- De manera que la cantidad mandada a pagar se establece a razón de pago de vacaciones, aguinaldo y multa a razón de dieciséis punto seis por valor del día de trabajo y por doscientos trece días contados del once de septiembre de mil novecientos noventa y nueve al trece de abril de dos mil, para una sumatoria de Cuatro Mil Quinientos Treinta

y Cinco Córdoba con Ochenta Centavos de Córdoba (C\$ 4,535.80).

### **POR TANTO:**

Por lo antes considerado, Arto. 7 y 158 Cn., Ley N° 185, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, **DIJERON: I-** Ha lugar a la apelación; en consecuencia la señora NATALIA GOLOVINA deberá pagar dentro del término de Ley la Suma de Cuatro Mil Quinientos Treinta y Cinco Córdoba con Ochenta Centavos de Córdoba (C\$ 4, 535.80) a la señora MERY OCHOA SILVA, por los conceptos que se dejan establecidos en la parte considerativa de esta resolución.- **II-** Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA - M. L. HASLAM - G. MA. I. DE MONTEALEGRE - M. RAMÍREZ B. - SRIA.- Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los catorce días del mes de febrero de dos mil dos.

### **SENTENCIA LABORAL NO. 5**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, trece de febrero de dos mil dos. La una y veinte minutos de la tarde.

### **VISTAS LAS PRESENTES DILIGENCIAS. RESULTA:**

#### **I**

Ante el Señor Juez Local Único de Palacagüina en fecha diez de septiembre del año dos mil uno, a las ocho y quince minutos de la mañana, compareció el señor CARLOS ERNESTO FUENTES VELÁSQUEZ, de cuarenta y ocho años de edad, casado, obrero y de aquel domicilio, demandando en la Vía Laboral Pago de Salarios a partir del mes de febrero del año dos mil a razón de Un Mil Quinientos Córdoba Mensual (C\$ 1,500.00) a su empleadora la Empresa César Augusto Salinas Pinell representada por el señor LEOPOLDO AGUILAR MELÉNDEZ, totalizando la cantidad demandada Treinta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta Córdoba (C\$ 35,550.00) por salarios retenidos, multa por el retraso de dicho pago, treceavo mes proporcional, multa por retraso del décimo tercer mes y vacaciones proporcionales.- De la demanda formulada se emplazó al señor AGUILAR MELÉNDEZ para contestar y para realizar el trámite conciliatorio establecido en el Arto. 310 C.T., habiendo contestado el demandado en los términos que tuvo a bien.- Se abrió a pruebas el juicio y en ese período se recepcionó la declaración de Noel Iván Casco Lira, Francisco Javier García Muñoz, Jesús Cruz

Gutiérrez; se practicó inspección judicial en las planillas de pago de la Empresa demandada (folio 18 – 27) y se incorporó a los autos las documentales relacionadas a la Constitución de la Sociedad.- A las ocho y veinte minutos de la mañana del diecisiete de octubre de dos mil uno se dictó la sentencia recurrida que en lo resolutivo dice: I- Ha lugar a la demanda laboral que con acción de pago promoviera el ciudadano CARLOS ERNESTO FUENTES VELÁSQUEZ, de generales consignadas contra el ciudadano LEOPOLDO AGUILAR MELÉNDEZ en representación de la Agropecuaria Augusto César Pinell.- 2- Ordénese al señor LEOPOLDO AGUILAR MELÉNDEZ de generales consignadas, pagar dentro del tercer día después de notificado, al señor CARLOS ERNESTO FUENTES VELÁSQUEZ, la cantidad de Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Córdoba (C\$ 55,800.00) en pago de los siguientes conceptos: 2.1)- Trece Mil Quinientos Córdoba (C\$ 13,500.00) por salarios retrasados hasta por nueve meses; 2.2)- Doce Mil Cuatrocientos Cincuenta Córdoba (C\$ 12,450.00) por multa a retrasar el pago hasta por ochenta y tres semanas; 2.3)- Un Mil Ciento Veinticinco Córdoba (C\$ 1,125.00) por vacaciones proporcionales a nueve meses; 2.4)- Un Mil Ciento Veinticinco Córdoba (C\$ 1,125.00) de treceavo mes proporcional a nueve meses; 2.5)- Veintisiete Mil Seiscientos Córdoba (C\$ 27,600.00) por retraso de pago del treceavo mes, hasta por quinientos cincuenta y dos días.

## II

Se recurrió de apelación contra la sentencia dictada y por admitido y tramitado el recurso se está en el caso de resolver,

### CONSIDERANDO:

En su escrito de quejas el expresante manifiesta que el accionante fue contratado verbalmente por Agrícola Industrial del Norte Sociedad Anónima y no por la Sociedad Anónima Augusto César Salinas Pinell, persona jurídica distinta a aquella e inscritas con diferentes números registrales, por lo que la demanda se dirigió contra la persona jurídica equivocada y por tanto no existe relación laboral.- Agrega que en el monto mandado a pagar por salario retenido se incluye las prestaciones que corresponden a treceavo mes y vacaciones; que hubo omisión del trámite conciliatorio violentando normas procedimentales; invoca además la aplicación del Arto. 257 C.T., concluyendo su intervención pidiendo que se declare nulo el procedimiento seguido por violación al Código del Trabajo y demás leyes.- En la contestación de la demanda el señor LEOPOLDO AGUILAR MELÉNDEZ expresó que a partir del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve el demandante comenzó a trabajar para la Empresa Salinas Pinell que en ese entonces era AGRINSA y se le iba a pagar Un Mil Quinientos Córdoba y desde allí iba todo prestacionado, reconoce que se debe la

Cantidad de Trece Mil Quinientos Córdoba (C\$ 13,500.00) y a partir del mes de noviembre de ese año responde el señor CARLOS FUENTES de la Sociedad Chamorro representada por Alberto Chamorro.- A la vista de los reclamos objeto de la demanda, la versión de la parte demandada y de la prueba prestada en el juicio, se viene a conocimiento lo siguiente: 1)- Se inspeccionó las planillas de pago a partir del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve al doce de abril de dos mil desglosándose en cada una ingreso ordinario, horas extras, vacaciones, treceavo mes, séptimo día y alimentación y como empleadora AGRINSA, cuya razón social se originó en mil novecientos noventa y ocho y la razón social anterior era beneficio de café Ramón Raudales, integrada por algunos socios de la Empresa Salinas Pinell; se hace constar en la inspección que se le deben al demandante lo correspondiente a veinte días en concepto de horas extras.- 2)- Rola testimonio de Escritura N° 246 otorgada a las ocho de la mañana del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno por la cual se constituye la Sociedad Agropecuaria Augusto César Pinell, Sociedad Anónima.- 3)- Testimonio de la Escritura N° 33 otorgada en el Municipio de Palacagüina el treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho a las ocho de la mañana de la Constitución y Estatutos de la Sociedad Agrícola Industrial del Norte Sociedad Anónima «AGRINSA» en la que comparece entre otras personas el señor LEOPOLDO AGUILAR MELÉNDEZ.- 4)- Poder Generalísimo al representante de AGRINSA señor LEOPOLDO AGUILAR MELÉNDEZ el que contiene inserción del Acta N° 13 de la Asamblea Ordinaria de la Junta General de Accionistas de AGRINSA que data del cinco de agosto de dos mil uno en el que se acuerda la compra del Beneficio de Café a la Sociedad Agrícola Chamorro, es decir, la ad-inquisición por su anterior dueña la entidad AGRINSA.- Siendo la contratación del demandante en el año mil novecientos noventa y nueve, es decir, con posterioridad a la creación de AGRINSA, es esta entidad la empleadora del señor FUENTES VELÁSQUEZ, contando de febrero a octubre de dos mil, pues se dice que el beneficio lo adquirió la Empresa Agrícola Chamorro para quien siguió laborando el accionante como se lee en su denuncia visible al folio 1 de los autos.- De manera, que si bien es cierto el salario prestacionado no lo regula la legislación laboral, fue un hecho pactado por las partes y consta en la inspección realizada el desglose correspondiente a las prestaciones reclamadas, siendo en consecuencia los Trece Mil Quinientos Córdoba (C\$ 13,500.00) adecuados por salarios y prestaciones sociales; la aplicación del Arto. 95 C.T., es a partir del once de noviembre de dos mil al diez de septiembre de dos mil uno, lo que a razón del salario devengado arroja Quince Mil Córdoba (C\$ 15,000.00); siendo aplicable además como bien estimó el de sentencia lo dispuesto en el Arto. 86 Párrafo Segundo C.T., de manera que la sentencia recurrida se reforma en cuanto al monto

a pagar, mismo que se establece por valor de Cuarenta Mil Novecientos Cincuenta Córdoba (C\$ 40,950.00), y siendo que la demanda se formuló dentro del año estipulado en el Arto. 257 de la Ley N° 185 no ha operado la prescripción de su derecho como esgrime el apelante.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, Arto. 7 y 158 Cn., Ley N° 185, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, **DIJERON:** I- Se reforma la sentencia recurrida y en su lugar se manda a pagar a la Empresa Agrícola Industrial del Norte «AGRINSA», representada por el señor LEOPOLDO AGUILAR MELÉNDEZ la Suma de Cuarenta Mil Novecientos Cincuenta Córdoba (C\$ 40,950.00) por los conceptos que se deja dicho en la parte considerativa de esta resolución.- II- Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA - M. L. HASLAM - G. MA. I. DE MONTEALEGRE - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los catorce días del mes de febrero de dos mil dos.

**SENTENCIA LABORAL NO. 6**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, trece de febrero de dos mil dos. Las dos de la tarde.

**VISTAS LAS PRESENTES DILIGENCIAS.  
RESULTA:**

En el Juzgado Civil de Distrito y Laboral por Ministerio de Ley de esta ciudad los señores: JOSÉ MIGUEL VALDIVIA RUGAMA, ARISTEO ANTONIO HERRERA BRIONES, ARLEN JOSÉ VALDIVIA ROCHA, JUAN ANDRÉS BLANDÓN ARÁUZ, DENIS ANTONIO VALDIVIA ÚBEDA, DOUGLAS TÓRREZ CASTILLO Y FRANCISCO PORTOCARRERO GUTIÉRREZ, entre solteros y casados, mayores de edad, ayudantes de la construcción y de este domicilio, demandaron mediante escrito de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veinticinco de mayo de dos mil uno al Consorcio ASTALDI COLUMBUS representado por los señores: ARCANGELO MARIANI Y GUSSEPPE MEZZOGORI el pago de horas extras, alquiler de herramientas, viático alimenticio y reajuste de salario para el último de los nominados. Se tramitó la causa compareciendo la Dra. Yara Suyén Pérez Calero como Apoderada General Judicial de la parte empleadora, y habiéndose aportado las pruebas que las partes estimaron a bien, se dictó el fallo recurri-

do el diez de diciembre de dos mil uno, a las dos y cuarenta minutos de la tarde, que en lo pertinente, dice: I- No ha lugar a la demanda laboral con acción de pago de prestaciones sociales interpuesta por el Lic. Freddy Lanuza, Procurador Común de la parte actora todos de generales en autos.- II- Mostrando inconformidad con el fallo reseñado la parte actora recurrió de apelación para ante esta autoridad el que fue admitido en ambos efectos, por lo que personadas las partes el Lic. Freddy Lanuza Salgado como Procurador Común de las demandantes y Yara Suyén Pérez Calero como parte apelada, expresado y contestados los agravios, la causa alcanzó estado de fallo, y,

**CONSIDERANDO:**

La primera queja está referida a supuesta nulidad absoluta de este juicio como consecuencia de indefensión de los recurrentes, la que se funda en el argumento de que se presentó escrito del uno de agosto de dos mil uno, a las nueve de la mañana, pidiendo expresamente el señalamiento de hora y fecha para que se recepcionaran las declaraciones testimoniales sin que el Juzgado se haya pronunciado al respecto, violentándose con relación a la contra parte el principio constitucional de igualdad ante la ley.- El escrito relacionado por los recurrentes ocupa el folio 8 de los autos fue presentado el uno de agosto de año dos mil uno, y el Juzgado siguió conociendo hasta dictarse la sentencia del diez de diciembre del precitado año, sin que los demandantes hayan protestado la omisión del Juzgado o bien hayan reiterado el pedimento; por otro lado, es de observar además, que los reclamos de los demandantes fueron objeto de prueba por la parte demandada en práctica aplicación de lo que es en materia laboral la inversión de la prueba, de manera que siendo sobre este aspecto el fundamento del segundo agravio, éste tampoco es atendible a la vista de las documentales que van del folio 11 al 119 con lo que queda demostrado que los derechos o prestaciones de los trabajadores fueron satisfechos a la hora de su liquidación que fue recibida conforme por los demandantes.- En lo que atañe al viático alimenticio el convenio invocado por ellos estipula que los trabajadores cuando sean trasladados o tengan que viajar más de cuatro horas a los lugares de trabajo se les suministrará desayuno y almuerzo y/o cena, es decir, está regulado por la distancia y el tiempo para concurrir al puesto de trabajo, de lo que no se tiene ninguna sola prueba en este sentido, que los accionantes estén enmarcadas en esta condición de tiempo y lugar para optar al beneficio del viático alimentario; tampoco es aplicable lo pertinente al pago por el uso de herramientas de los trabajadores al no existir ningún elemento que valorar sobre este reclamo y de igual manera por lo que hace al reajuste salarial demandado por PORTOCARRERO GUTIÉRREZ, razones por las que la Sala encuentra la sentencia apelada ajustada a derecho, y por ello la confirma en cada una de sus partes.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado antes, Arto. 7 y 158 Cn., y Ley 185, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, **DIJERON:** I- Se confirma la sentencia recurrida la que se dictó en el Juzgado de Distrito Civil de esta ciudad el día diez de diciembre de dos mil uno, a las dos y cuarenta minutos de la tarde.- II- Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto vuelvan las presentes diligencias a su lugar de origen.- **BLANCA Z. ESPINOZA - M. L. HASLAM - G. MA. I. DE MONTEALEGRE - M. RAMÍREZ B. - SRIA.** Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los catorce días del mes de febrero de dos mil dos.

**SENTENCIA LABORAL NO. 7**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, veintiséis de febrero de dos mil dos. Las dos y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado al Juzgado de Distrito Civil y del Trabajo por Ministerio de Ley de Estelí a la una y veinticuatro minutos de la tarde del dieciséis de mayo del año dos mil uno, compareció el señor **JOSÉ ABRAHAM CENTENO VILLAREYNA**, mayor de edad, soltero, obrero y del domicilio de Condega, demandando con acción de pago de prestaciones Sociales, horas extras, días trabajados, Domingos trabajados, reajuste de salario mínimo, Indemnización por años de servicios a la señora **CARMEN MARÍA MENESES** hasta por la suma de **VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (C\$27,885.92)**. La Juez A quo emplazó a la parte demandada para contestar la demanda y señaló hora y fecha para el trámite de avenimiento.- La parte demandada contestó la demanda negándola, rechazándola e interpuso Excepción de Ilegitimidad de Personería y solicitó que se le nombre como mandatario para que la represente en el presente juicio al Licenciado Orlando Herrera Dávila.- El trámite de avenimiento no se realizó por no comparecer la parte demandada.- De la excepción interpuesta por la señora Carmen María Meneses se mandó a oír a la parte actora el que contestó en escrito presentado el día veintinueve de junio del corriente año.- El Juzgado dictó sentencia el día veinte de septiembre de dos mil uno a las tres y treinta minutos de la tarde la que en su parte resolutive dice: «I.- Ha lugar a la Excepción de Ilegitimidad de Personería interpuesta por el Licenciado Orlando

Herrera mandatario de la señora **CARMEN MARÍA MENESES ESPINOZA** de generales en autos.- II.- Se les advierte a las partes el derecho que tienen de apelar de esta sentencia o dentro de tercero día después de notificada la misma.- No hay costas. Cópiese, notifíquese». No estando de acuerdo con dicha resolución apeló el señor José Abraham Centeno, la que fue admitida libremente en auto de las nueve y ocho minutos de la mañana del cuatro de octubre de dos mil uno y notificada a las partes el día ocho y nueve de octubre del mismo año indicado.- Llegado los autos a esta instancia se tuvo por introducidos los mismos y no habiendo expresado agravios la parte apelante, no se le concedió vista a la parte apelada, y llegado el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En el caso de autos la parte apelante se personó en tiempo pero no lo hizo en forma ya que solamente se personó pero no expresó los agravios en el mismo escrito de apersonamiento. El Art. 353 C. T., establece que admitida la apelación se emplazará a las partes para que dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad correspondiente de segunda instancia. Además no cumplió con lo establecido en el Art. 2036 Pr., por lo que no queda más confirmar la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto, Arto. 7 y 158 Cn., Ley No. 185, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, **RESUELVEN:** I.- Confírmese la sentencia dictada por la Juez de Distrito Civil de esta ciudad el día veinte de septiembre de dos mil uno a las tres y treinta minutos de la tarde.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen.- **BLANCA Z. ESPINOZA - M. L. HASLAM - G. MA. I. DE MONTEALEGRE - M. RAMÍREZ B. - SRIA.** Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil dos.

**SENTENCIA LABORAL NO. 8**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, veintiséis de febrero de dos mil dos. Las tres de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El señor **MARTÍN ANTONIO JARQUÍN** presentó escrito ante el Juzgado de Distrito para lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, demandando en juicio

laboral a los señores: PRÓSPERO RODRÍGUEZ, RAFAEL LAGUNA SUÁREZ, RÓGER ALTAMIRANO, ANDRÉS CARRASCO, quienes representan a la COOPERATIVA COOTRANLEB R.L., hasta por la suma de Sesenta y Tres Mil Trescientos Ochenta y Cuatro con Sesenta Centavos (C\$63,384.60). Fue admitida la demanda interpuesta y se citó a los demandados para contestar la demanda y al trámite de avenimiento, negando, rechazando y contradiciendo cada uno de los puntos de hecho y de derecho que contiene la gratuita demanda entablada en su contra. El juicio fue abierto a pruebas y las partes presentaron las que consideraron pertinentes. Se tuvo como representante legal de los demandados a la Lic. Karla Patricia Flores Lovo. Se citó por última vez al señor MARTÍN JARQUÍN para absolver pliego de posiciones, que en sobre cerrado le opuso la mandataria de los señores PRÓSPERO RODRÍGUEZ y OTROS, se le previno al citado que dicha comparecencia debería ser sola sin asistencia de abogado, consejero o Procurador alguno. Se recepcionaron pruebas documentales y testificales. El día veinte de agosto del año dos mil uno, a las diez de la mañana se dictó sentencia, en la que da lugar a la demanda laboral con acción de pago de prestaciones sociales interpuesta por el señor MARTÍN ANTONIO JARQUÍN BLANDÓN; los demandados deberán cancelar las siguientes prestaciones sociales como son: Vacaciones Tres Mil Ciento Cincuenta Córdoba, Décimo Tercer Mes: Tres Mil Ciento Cincuenta Córdoba, Indemnización por antigüedad: Siete Mil Ciento Setenta y Cinco Córdoba en el término de setenta y dos horas después de notificada la misma. En el acto de la notificación la mandataria de los demandados apeló, dicho recurso le fue admitido en ambos efectos y se emplazó a las partes para concurrir a hacer uso de sus derechos ante este Tribunal, donde se le dio la tramitación correspondiente; y,

#### CONSIDERA:

El Art. 469 Pr., establece: «Admitida la apelación, se remitirán los autos al Superior dentro de tercero día y se emplazará a las partes para que dentro del mismo término ocurran a mejorar su recurso.- Este término cuenta desde la última notificación». El Art. 353 C.T., en su parte final establece que admitida la apelación, la autoridad emplazará a las partes para que, dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad correspondiente de segunda instancia. Cuando el apelante no llena los requisitos que el mismo recurso le impone para hacer uso de sus derechos puede ocurrir como consecuencia, que se le declare desierto el Recurso.- En este caso que nos ocupa la parte recurrente no se personó ni mucho menos expresó los agravios por lo que se ha operado la Deserción del Recurso, contra la Sentencia dictada por la Juez A quo a las diez de la mañana del veinte de agosto de dos mil uno, lo que así se declarara de conformidad con el Art. 2005 Pr., parte segunda; sin costas.

#### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 176, 413, 414, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley administrando justicia en nombre del pueblo de Nicaragua; **RESUELVEN:** I.- Declárese desierto el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Karla Flores Lovo, contra la sentencia dictada por la Juez de Distrito Civil y del Trabajo por Ministerio de Ley de Estelí, a las diez de la mañana del veinte de agosto de dos mil uno.- II.- Cópiese, Notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA - M. L. HASLAM - G. MA. I. DE MONTEALEGRE - M. RAMÍREZ B. - SRIA.- Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil dos.

#### SENTENCIA LABORAL NO. 9

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, uno de marzo de dos mil dos. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

#### VISTOS RESULTA:

El Lic. Ronald Acevedo Castellón, presentó escrito ante el Juzgado de Distrito Civil de esta ciudad, a las dos de la tarde del día once de julio de dos mil uno, en el que las señoras: JUANÁ OLIVAS FLORES y MARTHA RIZO ZELEDÓN solicitan embargo preventivo en bienes suficientes propios de la Alcaldía Municipal de Pueblo Nuevo, para garantizar pago de Nueve Mil Seiscientos Dólares o su equivalente en córdobas, más una tercera parte para responder por las resultas del juicio, propusieron como su fiador al señor JUAN HUETE MIRANDA, adjuntando la correspondiente libertad de gravamen. La Juez calificó de buena la fianza propuesta y por rendida ésta se decretó el embargo (f.11). Las señoras JUANÁ OLIVAS FLORES y MIRTHA RIZO ZELEDÓN interpusieron demanda contra el señor NICOLÁS ROSALES, Alcalde Municipal de Pueblo Nuevo. Se le corrió traslado al demandado para que contestara la demanda interpuesta y a la vez se citó a las partes al trámite de avenimiento, presentándose solo la parte actora. Se le declaró rebelde al demandado por no haber contestado. Se le previno al señor BENITO GÓMEZ, depositario de los bienes embargados, depositar éstos en la oficina del Juzgado por estar dándoles mal uso. Fue levantada la rebeldía del demandado. Fue abierto el juicio a pruebas por seis días y las partes presentaron las que estimaron a bien.

Concluido el término probatorio se dictó interlocutoria el día diecisiete de diciembre de dos mil uno, a las tres y treinta minutos de la tarde, en la que da lugar a la demanda interpuesta y el demandado deberá pagar a la señora JUANA OLIVAS FLORES la suma total de Siete Mil Ochocientos Dólares Netos y a la señora MIRTHA RIZO le deberá cancelar Dos Mil Doscientos Dólares Netos. Inconforme con la anterior resolución el demandado apeló, admitiéndole el recurso en ambos efectos subieron los autos a este Tribunal, donde se personó la parte apelada y solicitaron la Deserción del Recurso, por lo que se proveyó que Secretaría informara sobre lo solicitado y llegado el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

En el presente Recurso de Apelación interpuesta por el señor Nicolás Ramón Rosales Morales recurriendo de la sentencia dictada por la Juez de Distrito Civil de Estelí, a las tres y treinta minutos de la tarde del diecisiete de diciembre de dos mil uno en el que no se personó, y mucho menos expresó agravios, por lo que no encuentra esta Sala que revisar, a como lo exige el Art. 469 Pr., que dice: «Que admitida la apelación, se remitirán los autos al Superior dentro de tercero día y se emplazará a las partes para que dentro del mismo término ocurran a mejorar su recurso.- Este término cuenta desde la última notificación»... Cuando el apelante no llena los requisitos que el mismo recurso le impone para hacer uso de sus derechos puede ocurrir como consecuencia, que se le declare desierto el recurso, en el caso que nos ocupa el señor Nicolás Ramón Rosales Morales, no se apersonó en forma en ningún tiempo, mucho menos expresó agravios, por lo que no cabe más que declarar desierto el recurso de conformidad con el Art. 2005 Pr., parte segunda y con costas para el recurrente.

#### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 176, 413, 414, 426 y 436 Pr., las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil, **RESUELVEN:** I.- Declárese desierto el Recurso de apelación interpuesto por el señor Nicolás Ramón Rosales Morales, en contra de la sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del diecisiete de diciembre de dos mil uno dictada por la Juez de Distrito de lo Civil de Estelí.- II.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA - M. L. HASLAM - G. MA. I. DE MONTEALEGRE - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, el día uno de marzo de dos mil dos.

#### SENTENCIA LABORAL NO. 10

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, diecinueve de marzo de dos mil dos. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

El día cuatro de septiembre del año dos mil uno el Licenciado Dionisio Bellorín, como apoderado especial judicial de Luis Enrique Palacios Acuña presentó demanda laboral en contra de la Central de Cooperativas Forestales, CECOFOR, ubicada en Jalapa, representada por ARIEL BARQUERO VALLE, quien era en deberle a su representado la cantidad de (C\$ 22,256.14), en concepto de salario ordinario, prestaciones sociales y multa por atraso del pago de salario ordinario y las prestaciones, admitida la demanda se mandó a comparecer al trámite conciliatorio entre las partes declarándose rebelde al demandado por auto del veintinueve de octubre de dos mil uno, de las diez de la mañana, por no contestar la demanda correspondiente. Abierto el juicio a pruebas se presentó el contrato laboral realizado entre las partes, constancia del Ministerio del Trabajo en el cual se manda a pagar lo adeudado por la Empresa CECOFOR. En el folio 16 se reflejan las horas laboradas en concepto de horas extras con una nota en la cual se autoriza su pago hasta por la cantidad de (C\$ 5,952.00); renuncia de LUIS ENRIQUE PALACIOS, a ARIEL BARQUERO, representante de la Empresa, solicitud de suspensión de rebeldía; inspección realizada por la judicial, así como las declaraciones testificales pertinentes. El día veintiocho de enero de dos mil dos, a las nueve y trece minutos de la mañana, se dictó la sentencia por la judicial en la cual resolvió ha lugar al pago de salario correspondiente a la segunda quincena del mes de julio, pago de incentivos y sin lugar al pago de vacaciones, treceavo mes, horas extras y séptimos días laborales, asimismo declaró sin lugar la multa correspondiente por la retención de salario. No conforme con dicha sentencia la parte demandante apeló de la misma, subidos los autos a este Tribunal se le dio la tramitación correspondiente y estando el caso de resolver; se

#### CONSIDERA:

Indemnización conforme al Arto. 45 Los agravios están dirigidos a determinar, que la Juez A quo, no mandó a pagar lo debido, conforme lo solicitado en su pretensión inicial. Al respecto debemos de partir de que el demandante, firmó un contrato a tiempo determinado con la Empresa CECOFOR (Central de Cooperativas Forestales) contrato que va desde el dieciséis de abril al dieciséis de julio, pero el día veintiuno de julio, el demandante Luis Enrique Pa-

lacios, envió carta al representante de dicha cooperativa, señalando de que renunciaba para el primer día de agosto, circunstancia que a la juez le sirvió para rechazar la indemnización, conforme el Arto. 45 por cuanto la renuncia debe de ser con quince días de anticipación, no obstante tal afirmación no es válida para los contratos determinados. El petente no debió renunciar pues dicha circunstancia opera para los contratos indeterminados, el demandante solamente había firmado un contrato, no habían dos contratos consecutivos para que el contrato se convierta en indeterminado. De tal manera de que en este sentido no opera la indemnización del Art. cuarenta y cinco C. T.

### **Vacaciones, Horas Extras y Treceavo Mes**

En este aspecto debemos observar los diferentes medios de prueba presentados, la parte demandada en relación a tales circunstancias no aporta prueba en contrario o contraprueba, para desvirtuar lo aseverado por el demandante, pero podemos observar que dentro de estos medios de prueba encontramos la inspección realizada por la Juez A quo, la que constituye una prueba cierta y determinante en este juicio, por cuanto los testigos no son contestes en cuanto a tiempo y cantidades debidas, ella es específica al señalar de que todos los meses se encuentran pagados en salarios básicos y las cantidades debidas por vacaciones, treceavo mes, es decir se pagaba prorrateado, excepto el mes de julio en su segunda quincena, en la cual se le deben la cantidad de dos mil setecientos cincuenta y uno córdobas con doce centavos, por lo que debe mandarse a pagar tal cantidad en concepto de pago de salario, treceavo mes y vacaciones.

### **Horas Extras y Días Feriados**

Es importante lo señalado por La Juez de instrucción, en la parte final de la inspección realizada en ninguna de las planillas se encuentran reflejadas las horas extras y los días feriado, lo que significa de que la prueba debe de encaminarse hacia ese aspecto. En el juicio tenemos que existe una documentación firmada por el supervisor, en la cual consta las horas extras realizadas, circunstancia que no fue negada por el representante de la Empresa por cuanto deberá de tenerse por probado en relación al punto de las horas extras que según documento presentado ascienden a la cantidad de cinco mil novecientos cincuenta y dos. (folio 16).

### **Días Feriados**

No fueron probadas en juicio de que se haya laborado por el demandante Palacios Acuña, por cuanto esta Sala considera de que no existe cantidad que deba pagar la empresa.

### **Multas por el retraso de pago de salario**

La Legislación Laboral manda a pagar un décimo de lo debido por cada semana de retraso. Así tenemos de que el contrato se concluía el día dieciséis

de julio, pero continuó laborando hasta el último día de julio, por lo que tenemos que la semana subsiguiente debió ser la segunda semana de agosto, es decir tenemos tres semanas de retraso hasta el momento de la demanda, si lo mandado a pagar es de dos mil quinientos córdobas como básico, lo adeudado por retraso es de doscientos cincuenta córdobas por cada semana, siendo tres semanas las retrasadas serían setecientos cincuenta córdobas, de retraso.

### **POR TANTO:**

En base a los Artos. 7 y 158 Cn., Ley 185, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, **Dijeron:** 1.- Ha lugar a la Apelación. 2.- Refórmese la sentencia dictada en el Juzgado de Jalapa el día veintiocho de enero del año dos mil dos, a las nueve y trece minutos de la mañana. 3.- En consecuencia la Central de Cooperativas Forestales (CECOFOR) a través de su representante deberá de pagar debidamente las siguientes cantidades: a).- Dos mil setecientos cincuenta y un córdobas con doce centavos (C\$ 2,751.12).- En concepto de último salario, treceavo mes y vacaciones. B.- Cinco mil novecientos cincuenta y dos córdobas (C\$ 5,952.00).- En concepto de Horas extras. C.- Setecientos cincuenta córdobas (C\$750.00).- En concepto de multa por retraso de salario. Para un total de nueve mil cuatrocientos cincuenta y tres con doce centavos (C\$ 9,453.12), los que deberán de ser enterados dentro de tercero día después de firme la sentencia. Cópiese, Notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA - M. L. HASLAM - G. MA. I. DE MONTEALEGRE - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil dos.

### **SENTENCIA LABORAL No. 11**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA DE LO CIVIL.** Estelí, diecinueve de marzo de dos mil dos. Las diez y veinte minutos de la mañana.

### **Vistas las presentes diligencias RESULTA: I**

El señor FREDDY JOSÉ HERRERA AGUILERA recurrió de apelación contra la sentencia de las diez horas del diecisiete de diciembre de dos mil uno, que da lugar al recurso de rectificación interpuesto contra la sentencia de las tres de la tarde del veinte de septiembre de dos mil uno, que declara con no ha



lugar la excepción de ilegitimidad de personería promovida por la señora JUANA RAUDEZ en el juicio de índole laboral instaurado en el Juzgado de Distrito Civil y del Trabajo por la Ley, de esta ciudad según escrito de las ocho y doce minutos de la mañana del quince de junio de dos mil uno, por el cual el señor HERRERA AGUILERA demanda pago de prestaciones sociales a la señora JUANA RAUDEZ.

## II

Se tramitó la alzada con apego al procedimiento establecido y con la intervención de la doctora Maritza Rayo Amador como Apoderada General Judicial de JUANA RAUDEZ VALDEZ que pidió apertura a pruebas y la confirmación de la sentencia apelada.

### CONSIDERANDO:

Centra sus quejas el apelante en la valoración que hizo la judicial a la vista de la documental presentada (folios 6 y 7) para llegar a la conclusión de que no existe relación laboral entre el actor y la señora JUANA RAUDEZ, y consecuentemente dar lugar a la excepción promovida de Ilegitimidad de Personería que no se reconoce en la resolución pedida rectificar (folios 9 y 10).- La demanda formulada está fechada quince de junio del año dos mil uno, la documental que ocupa el folio 6 de los autos data de las diez de la mañana del ocho de enero de dos mil uno, en la que figura ORLANDO AGUILERA MEZA en calidad de empleador y FREDDY AGUILERA en calidad de trabajador, asumiendo la parte empleadora el pago de obligaciones para con el demandado, quienes comparecieron un mes después a la misma instancia administrativa con relación al cumplimiento de los acuerdos por los que el señor AGUILERA MEZA se obliga a pagar vacaciones, décimo tercer mes e indemnización al demandante; de manera, que siendo como es, que la relación laboral no vincula a la señora JUANA RAUDEZ, es obvio que la sentencia que da lugar a la Excepción de Ilegitimidad de Personería promovida por ella se dictó con arreglo a derecho, y procede confirmarse en todos sus puntos desestimando los agravios del recurrente por no ajustarse a lo aprobado en el juicio.

### POR TANTO:

En base a lo considerado antes, Arto. 7 y 158 Cn., Ley N° 185, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, **DIJERON:** I- Se confirma la sentencia de que se ha hecho mérito dictada a las diez de la mañana del diecisiete de diciembre de dos mil uno, en el Juicio Laboral promovido por FREDDY JOSÉ HERRERA AGUILERA contra JUANA RAUDEZ, ambos de generales en autos, en el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por la Ley de esta ciudad.- II- Cópiese, notifíquese y con tes-

timonio íntegro de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA - M. L. HASLAM - G. MA. I. DE MONTEALEGRE - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil dos.

## SENTENCIA LABORAL No. 12

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, diecinueve de marzo de dos mil dos. Las once de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Mediante la comparecencia al Juzgado de Distrito para lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Ocotál, el señor ROBERTO JOSÉ MAIRENA PÉREZ, mayor de edad, casado, conductor de bus y de este domicilio, manifestó que desde el mes de julio del año mil novecientos noventa y uno, empezó a laborar para el señor JAIME SALVADOR MEZA MAIRENA, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de la ciudad de Estelí, desempeñándose en el cargo de chofer de un autobús con el itinerario siguiente: Primer Ciclo: Saliendo de Ocotál a las seis de la mañana, llegando a Estelí a las ocho y quince minutos de la mañana (6:00 - 8:15 A.M.), sale de regreso hacia Ocotál a las nueve de la mañana llegando a Ocotál a las once y quince minutos de la mañana (9:00 - 11:15 A.M.); Segundo Ciclo: Sale de Ocotál a la una de la tarde llegando a Estelí a las tres y quince minutos de la tarde (1:00 - 3:15 P.M.), sale de regreso a Ocotál a las tres y cuarenta minutos de la tarde llegando a las cinco y cincuenta y cinco minutos de la tarde (3:40 - 5:55 P.M.), devengando un Salario Mensual de Tres Mil Quinientos Córdoba (C\$ 3,500.00), que dicho trabajo lo desempeñó con eficiencia para que su empleador no tuviera quejas, es el caso que al final del mes de septiembre de manera intempestiva fue despedido por el señor JAIME MEZA, después de haber laborado nueve años, y que durante ese tiempo no se le pagaron prestaciones; es por esta razón que comparece a demandar con Acción de Pago al señor MEZA para que le pague la Suma de Ciento Ocho Mil Setecientos Ochenta y Tres Córdoba con Treintidós Centavos de Córdoba (C\$ 108,783.31), por el tiempo trabajado, también demanda las prestaciones de indemnización, treceavo mes y vacaciones; además las horas extras que son Dos Mil Quinientos Ochenta y Tres Córdoba con Treintidós Centavos de Córdoba (C\$ 2,583.32), así mismo demandó los días extraordinarios correspondientes al año trabajado que son un total de cincuenta y dos Domingos, la

que fue admitida y se emplazó al demandado para que conteste la demanda.- Se convocó al trámite conciliatorio enviándose las diligencias por exhorto a esta ciudad de Estelí, diligencias que fueron debidamente notificadas, el demandado contestó la demanda y opuso la Excepción Perentoria de Prescripción de la Acción.- El Juez A quo abrió a pruebas la causa por el término de ley, ofreciendo pruebas testificales, inspección ocular y documentales.- Dichas pruebas se recibieron a ambas partes con citación de la parte contraria, también se solicitaron dentro del juicio absolución de posiciones habiendo quedado demostrado la relación laboral entre demandante y demandado.- No habiendo más que resolver,

### SE CONSIDERA:

Que en el juicio que nos ocupa está demostrada la relación laboral entre ambas partes, así como también quedó demostrado el inicio y fin de dicha relación laboral, como el monto del salario mensual devengado.- Que el despido a que se refiere el demandante no produjo los efectos por él deseado y como consecuencia se le manda a pagar lo que en derecho corresponde.- En atención a los hechos anteriormente declarados, quedó demostrada la relación laboral al ser contestada la demanda que con ello demuestra el vínculo, y por la diversidad de documentos presentados por ambas partes.- El actor manifiesta que fue despedido por su empleador el señor MEZA, a finales del mes de septiembre del año dos mil, el demandante (chofer) ROBERTO MAIRENA, no especifica claramente la fecha exacta en que fue despedido.- Lo que sí queda demostrado es que el demandado no se encontraba en el país, cuando irresponsablemente el actor abandonó su trabajo como chofer del señor MEZA dejándolo en manos de unas personas desconocidas, que no se sabe que fin darían con lo recaudado así como responder por los desperfectos de dicha unidad de transporte.- Ambas partes presentaron pruebas testificales; pero tenemos que tomar en cuenta que los testigos presentados por el demandante, una vez que fueron entrevistados manifiestan que no conocen al bus mucho menos al señor JAIME MEZA, demandado, en consecuencia al desconocer los testigos lo mínimo de lo que se demanda, no pueden ser tomados en cuenta al momento del fallo de la causa.- En cambio los testigos del demandado fueron unánimes y contestes, conocedores de la causa ya que uno de ellos es el encargado de las entradas y salidas de los buses y éste declara que el chofer abandonó el bus que estaba a su cargo y bajo su responsabilidad y máxime que los dueños del bus lo consideraron como su familia.- Son notorias las declaraciones de dichos testigos ya que el demandante chofer ROBERTO MAIRENA le manifestó que abandonaba el bus porque iba a dedicarse a su empresa un taxi que había comprado, y así abandonó el bus, lo hizo con su propia voluntad, ya que los dueños se en-

contraban fuera del país y así lo demuestran al presentar los pasaportes originales, cuya salida es el doce de septiembre y el abandono del bus es el trece de septiembre, cuando se da el supuesto despido.- Los testigos deben ser claros y precisos, en determinar los hechos manifestando con sus conocimientos los suficientes elementos de juicio dentro de las reglas de la sana crítica ya que un testigo que ante el Juez A quo manifiesta que no conoce al demandado, ni sabe quien es el dueño del bus no puede calificarse como un testigo válido y conocedor de los hechos investigados.- También el chofer MAIRENA miente al afirmar que él es mecánico y por consiguiente él reparaba el bus, afirmación falsa ya que el demandado probó quien era su mecánico y así lo afirma el señor ARMANDO TERCERO ZELEDÓN.- También se demostró que el demandante MAIRENA no sólo era chofer de la Familia MEZA ya que era tratado como una persona de confianza, se desprende de los autos que el chofer ROBERTO MAIRENA ganaba el diez por ciento de lo recaudado en el día, además de su alimentación, siendo la suma recaudada la de Novecientos Córdoba (C\$ 900.00), por tanto su salario es de Noventa Córdoba al día (C\$ 90.00), que multiplicado por treinta días que tiene el mes, tiene un salario neto de Dos Mil Setecientos Córdoba (C\$ 2,700.00) mensuales.- En cuanto a la Excepción Perentoria de Prescripción no cabe por que esta es una Ley Especial y no se le puede aplicar la Legislación Civil, por esa razón se niega con un no ha lugar.

### POR TANTO:

En base a los Artos. 7 y 158 Cn., Artos. 262 C.T., y Artos. 413, 424, 436 Pr., las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, **RESUELVEN:** I- Se reforma la sentencia recurrida y dictada por el Juez Civil de Distrito y Laboral por Ministerio de Ley de la ciudad de Ocotol, el día dieciocho de enero de dos mil dos, y en su lugar se manda que se paguen Vacaciones y Treceavo Mes del último año hasta por la Suma de Dos Mil Setecientos Córdoba, haciendo un Total de Cinco Mil Cuatrocientos Córdoba.- II- No ha lugar a la Excepción de Prescripción de la Acción.- III- No hay costas.- IV- Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA - M. L. HASLAM - G. MA. I. DE MONTEALEGRE - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil dos.

### SENTENCIA LABORAL No. 13

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA DE LO CIVIL Y**

**LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, diecinueve de marzo de dos mil dos. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**Vistas las presentes diligencias.  
RESULTA:**

Al Juzgado de Distrito Civil y Laboral por la Ley de esta ciudad compareció la señora EUGENIA ZEAS SALGADO, mayor de edad, soltera, trabajadora doméstica, y de este domicilio, demandando en Juicio Sumario con Acción de Pago de Prestaciones Sociales al señor LUIS MACÍAS CARVAJAL hasta por la Suma de Diecinueve Mil Novecientos Sesenta Córdoba (C\$ 19,960.00).- El Juzgado admitió la demanda, citó para el trámite de avenimiento, y citó al demandado para contestar la demanda enjuiciada y en esa oportunidad el señor MACÍAS CARVAJAL además de negar y rechazar los conceptos de la demanda, opuso la Excepción Perentoria de Ilegitimidad de Personería la que fue tramitada, y resuelta a las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de octubre de dos mil uno en forma adversa a la pretensión del excepcionista.- Se abrió a pruebas el juicio por el término de seis días y en ese período la actora llevó la testifical de Sandra Ninoska Toledo, Bertilda Lagos Ruiz y Damaris Esther Salas, para quienes la parte demanda formuló pliego de repreguntas.- A las diez de la mañana del diez de diciembre de dos mil uno, la A quo dictó sentencia declarando con lugar la demanda promovida por la señora EUGENIA ZEAS SALGADO, mandando pagar al señor LUIS MACÍAS CARVAJAL como monto total la Suma de Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Córdoba (C\$ 7,468.00) en concepto de vacaciones, treceavo mes, indemnización, multa por retraso de pago de décimo tercer mes.- El señor LUIS ALBERTO MACÍAS CARVAJAL inconforme con la resolución reseñada recurrió de apelación y admitida que fue la alzada las partes comparecieron a esta Sala ejercitando sus derechos, y llegado el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Lo medular del escrito de queja del recurrente es la negación de la relación laboral con la demandante mediante el argumento que ella fue contratada por la señora CARMEN CARVAJAL (madre del demandado) por ser él (MACÍAS CARVAJAL) residente de los Estados Unidos de Norteamérica; estas mismas alegaciones usó cuando excepcionó por ilegitimidad de personería y que con acierto la de sentencia desestimó.- En virtud del Arto. 19 C.T., la relación laboral o de trabajo cualquiera sea la causa que le de origen, es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración.- Vista así la relación laboral es la prestación del servicio vinculante al empleador mediante la remuneración correspondiente, no se necesita de otros elementos que deban

intervenir para tenerla por establecido.- Al comparecer ante la Inspectoría Departamental del Trabajo el señor MACÍAS CARVAJAL lo hizo en calidad de empleador a realizar Trámite de Avenimiento (folio 4) que en nada mengua su calidad de residente de los Estados Unidos de Norteamérica, pues siéndole, también permanece en esta ciudad y prueba de ello es que ha comparecido a la instancia administrativa y a la instancia judicial lo que conlleva a dilucidar este juicio; de manera que las alegaciones que versan sobre su condición de residente no son pertinentes, este hecho no restringe ni limita su derecho para contrata y ser contratado, lo que además ha sido objeto de prueba mediante las declaraciones testificales rendidas; por ello cabe desestimar sus quejas y debe tenerse como un hecho probado la relación laboral entre demandante y demandado.- Con relación a las sumas reclamadas y la cantidad mandada a pagar, partiendo del salario de Quinientos Córdoba (C\$ 500.00) por mes que indica la actora, en consonancia con los Artos. 95, 45 y 257 C.T., se reconoce el pago de vacaciones y décimo tercer mes por el último año trabajado, indemnización por el monto de cinco meses de salario y multa por falta de pago del treceavo mes como bien estimó la A quo por lo que procede confirmar la sentencia apelada en todas sus partes.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado antes, Arto. 7 y 158 Cn., Ley N° 185, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, **DJERON: I-** Se confirma la sentencia de que se ha hecho mérito la que se dictó a favor de la señora EUGENIA ZEAS SALGADO a las diez de la mañana del diez de diciembre de dos mil uno en el Juzgado de Distrito Civil y del Trabajo por Ministerio de Ley de esta ciudad.- **II-** Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA - M. L. HASLAM - G. MA. I. DE MONTEALEGRE - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil dos.

**SENTENCIA LABORAL No. 14**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL.** Estelí, diecinueve de marzo de dos mil dos. Las doce y treinta minutos meridiano.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El señor LUIS OMAR RODRÍGUEZ MAIRENA, se presentó mediante escrito al Juzgado de Distrito Civil y

Laboral por Ministerio de Ley de Ocotol, el día uno de octubre de dos mil uno, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, exponiendo: Que desde mil novecientos noventa y seis celebró contrato individual de trabajo de forma verbal y por tiempo indeterminado con el señor GUILLERMO HUETE CARRASCO, para trabajar en el taller de carpintería en el área de mantenimiento de maquinaria utilizada en dicho taller; su jornada de trabajo era tiempo completo; en innumerables ocasiones trabajó horas extras, las que nunca fueron reconocidas ni pagadas. Que en la contabilidad del demandado nunca salió reflejada sus vacaciones, treceavo mes, horas extras y en general sus prestaciones. Resulta que en los primeros días de agosto de dos mil uno de forma verbal y sin previo aviso prescindió de sus servicios. Su último salario fue de Un Mil Ciento Veinte Córdoba (C\$1,120.00) mensuales. Que por lo antes expuesto demandaba al señor HUETE en la vía laboral para que pagara la suma total de Dieciocho Mil Cuarenta Córdoba (C\$18,040.00). Se admitió la demanda y se emplazó al señor GUILLERMO HUETE CARRASCO para que compareciera al Juzgado a contestar la demanda que le promovió el señor LUIS OMAR RODRÍGUEZ MAIRENA. El demandado contestó la demanda negando y rechazando los puntos que estimó pertinente. Por haber solicitado el señor LUIS OMAR RODRÍGUEZ se citó al trámite de avenimiento al demandado, el que se llevó a efecto según acta visible al folio 8, no llegando a ningún acuerdo las partes, continuándose con la tramitación del juicio. Se le pidió al señor HUETE CARRASCO presentara las planillas de pago, las que rolan en las presentes diligencias y se tuvieron como prueba documental. Se recepcionaron testificales. Se levantó acta de absolución de posiciones. Conclusos los trámites de ley se dictó sentencia el veintidós de enero de dos mil dos, a las ocho de la mañana en la que da lugar a la demanda sumaria laboral con acción de pago, debiendo pagar el empleador señor GUILLERMO HUETE CARRASCO la suma total de veinticuatro mil ciento setenta y tres con treinta y tres centavos (C\$24,173.33), al demandante; sin costas. No estando de acuerdo con la anterior resolución apeló, recurso que le fue admitido en ambos efectos, subiendo los autos a este Tribunal, donde se le dio la tramitación que corresponde; y

#### **CONSIDERANDO:**

La Apelación versa sobre el monto mandado a pagar por cuanto el demandado en primera instancia considera de que lo reclamado, no es lo debido y que la sentencia de la judicial A quo, no está de acorde con las disposiciones legales de la Ley 185. Analizados los autos, observamos, que en lo que respecta, a las prestaciones, objeto del reclamo, debe de procederse conforme al Arto. 256, 257 C.T., con el fin de determinar si las prestaciones están o no prescritas. Así tenemos:

#### **VACACIONES**

Se observa que la judicial no debió de haber mandado a pagar la cantidad de Seis Mil Setecientos Veinte Córdoba en concepto de vacaciones, por seis años o seis meses como lo señala el considerando II, que entendemos es III correspondiéndole al demandante lo concerniente a un año de vacaciones, por cuanto no se probó por la parte actora, de que se haya mandado a pagar ese año, pues él reclama seis años de vacaciones, pero en realidad son cinco años nueve meses, pero la ley manda a pagar un año, pues las anteriores prescriben conforme los Artos. precitados. Por tal razón deberá de enterarse la cantidad de Un Mil Ciento Veinte Córdoba en concepto de vacaciones.

#### **TRECEAVO MES**

Igual cantidad le corresponde con relación al treceavo mes, por las razones anteriormente apuntadas, pues no posee razón la judicial, al mandar a pagar nueve meses de treceavo mes, cuando no quedó probado si le pagaron los tres meses restantes, y que se le resta únicamente los nueve meses, por lo que deberá de cancelarle al demandante la cantidad de un año en concepto de treceavo mes.

#### **MORA DEL PAGO DE TRECEAVO MES**

El pago de dicho treceavo se ha retrasado nueve meses, hasta el momento de presentar la demanda, de tal manera de que se ha retrasado cinco meses de treinta y un días, es decir ciento cincuenta y cinco días (155 días) y cuatro meses de treinta días, es decir son ciento veinte días, para un total de doscientos setenta y cinco días (275). Conforme el Arto. 95 C.T., se paga el valor de un día de trabajo por cada día de retraso, es decir, treinta y seis Córdoba con sesenta centavos, que corresponde a un día de salario, es decir doscientos setenta y cinco días por treinta y seis Córdoba con sesenta centavos, para un total de DIEZ MIL SESENTA Y CINCO CÓRDOBAS (C\$10,065.00) Córdoba.

#### **HORAS EXTRAS**

No se dispone nada al respecto, por no haberse presentado pruebas al proceso por parte del actor.

#### **INDEMNIZACIÓN**

De acuerdo al Arto. 45 C.T., deberá de enterarse tres meses por los tres primeros años, de trabajo, y veinte días por los dos años restantes teniendo así de que el reclamante, trabajó cinco años, nueve meses, por lo que desglosado resulta lo siguiente: Tres meses 3,360 (tres mil trescientos sesenta Córdoba), cuarenta días es decir veinte por los dos meses restantes o sea un mes diez días Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Córdoba con Treinta y Tres Centavos (C\$ 1,493.33). Debiendo en consecuencia el apelante pagar la cantidad de Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Córdoba. Debiendo en consecuencia, reformarse la sentencia en ese sentido.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado antes, Artos. 7 y 158 Cn., y demás disposiciones legales citadas, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil, RESUELVEN: I.- Ha lugar a la apelación interpuesta. II.- Refórtese la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Civil de Ocotál, el día veintidós de enero de dos mil a las ocho de la mañana; en consecuencia el señor GUILLERMO HUETE CARRASCO deberá pagar dentro de tercero día de firme la sentencia las siguientes cantidades al señor LUIS OMAR RODRÍGUEZ MAIRENA: 1. Vacaciones C\$1,120.00; 2.- Treceavo mes (C\$1,120.00); 3.- Mora del pago del treceavo mes C\$10,065; 4.- Indemnización C\$4,853, para un total de C\$17,158.33. Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA - M. L. HASLÁM - G. MA. I. DE MONTEALEGRE - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil dos.

**SENTENCIA LABORAL No. 15**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL.** Estelí, doce de abril de dos mil dos. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

La señora MARÍA DEL CARMEN CARTELLÓN MARTÍNEZ, presentó escrito a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día tres de octubre del año dos mil uno, en el que los señores: MARÍA ELSA GUZMÁN PÉREZ, MARÍA DEL CARMEN CASTELLÓN MARTÍNEZ y JULIO ALBERTO CASTELLÓN VÁSQUEZ, demandan al MECD, en la persona que lo representa en el municipio de San Juan de Limay Guadalupe Mondragón Moya. Se les previno a los demandantes que de forma verbal o escrita subsanaran las omisiones contenidas en la demanda en cuanto a edad y estado civil, lo que así hicieron. Se emplazó a la señora GUADALUPE MONDRAGÓN MOYA para que contestara la demanda y se citó a las partes para verificar el trámite conciliatorio de ley. La Lic. Mondragón Moya contestó la demanda como estimó a bien. Se realizó el trámite conciliatorio, no llegando las partes a ningún acuerdo, continuándose con el curso del juicio. Presentaron prueba documental. El Juez Local Único de San Juan de Limay, el día cinco de noviembre del año dos mil uno, a las diez de la mañana, dictó sentencia en la que da lugar a la demanda laboral con acción de

pago de prestaciones laborales, debiendo pagar las cantidades correspondientes a los demandantes. Inconforme con la anterior resolución la señora GUADALUPE MONDRAGÓN MOYA, apeló, recurso que le fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes para que se presentaran a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Llegadas las diligencias a esta instancia, se le dio la tramitación que en derecho corresponde; y

**CONSIDERANDO:**

**I**

La Relación Laboral, no fue objeto de discusión en este juicio, ni en la segunda instancia, por cuanto la tendremos por probada. Los agravios del apelante se centran en la indemnización del Arto. 45. La parte Recurrente alega que no existe derecho a la indemnización por los profesores demandantes, pues la establecida en el Arto. 43, es para aquellos que renuncian, o terminan el contrato laboral, por mutuo acuerdo; que ellos están comprendidos dentro de las causales del Arto. 41 en su inciso «g», y no siendo tal circunstancia de mutuo acuerdo no están los demandantes comprendidos dentro del Arto. 43 C.T.

**II**

Con relación a este agravio se determina que la jubilación requiere de requisitos para ser objeto de dicho beneficio, para ello debe recurrirse al empleador, para que provea la cesantía necesaria, para la obtención de dicha jubilación. En ese momento se produce un acuerdo entre empleador y trabajador de terminar con el contrato indeterminado de trabajo, porque en este caso el contrato de los maestros es de orden indeterminado, y la jubilación es gestión de la parte interesada, no se produce de forma automática al cumplir años de servicio o llegar a la edad determinada, en la cual la institución deba de realizar la gestión pertinente. Desde ese punto de vista la finalización del contrato es de mutuo acuerdo. Por tanto el empleador deberá de enterarle a los profesores demandantes la cantidad correspondiente por cada uno de sus cinco primeros años de trabajo.

**III**

En cuanto a la ayuda que conforme el convenio tiene derecho el Demandante JULIO ALBERTO CASTELLÓN VÁSQUEZ, debe recordarse que las cláusulas o estipulaciones de la convención colectiva deben de ser incorporadas a los contratos individuales y se convierten en obligatorias, de tal manera que el beneficio contemplado en la cláusula número catorce del convenio colectivo, que rola en el folio 47 del cuaderno de primera instancia, debe de cumplirse sin discusión por la parte demandada y en consecuencia no es valedero lo alegado por el promovente en este sentido.

**IV**

Con relación al primer agravio, cuyo orden hemos invertido, para su análisis, por la importancia y por considerar de que se trata de la valoración de la prueba laboral, tenemos que el Arto. 334 C.T., es claro y contundente y en él encontramos el valor que se le da la prueba no presentada por el empleador, se cumple en él el principio de in dubio pro operario, por lo que la apreciación del de sentencia no es de forma antojadiza o arbitraria, debiéndose tener por cierto los conceptos vertidos por el trabajador en primera instancia en lo que se refiere a salarios recibidos. No poseyendo asidero legal los agravios de la parte apelante, deberá de procederse a confirmar la sentencia de primera instancia por haberse dictado con arreglo a derecho.

**POR TANTO:**

En base a los Artos. 7 y 158 Cn., Ley 185, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, DIJERON: I.- Confírmese la sentencia dictada por el Juzgado Local Único de San Juan de Limay a las diez de la mañana del día cinco de noviembre del año dos mil uno a favor de María del Carmen Castellón Martínez, María Elsa Guzmán Pérez y Julio Alberto Castellón Vásquez de generales en autos. Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto regresen las diligencias al lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA - M. L. HASLAM - G. MA. I. DE MONTEALEGRE - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los quince días del mes de abril de dos mil dos.

---

**SENTENCIA LABORAL No. 16**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL.** Estelí, doce de abril de dos mil dos. Las diez de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El señor JUAN RAMÓN MARTÍNEZ POVEDA, presentó escrito ante el Juzgado de Distrito Civil y Laboral de esta ciudad, demandando a la señora DARLING CARDOZA en juicio civil sumario y con acción de pago de prestaciones sociales que es en deberle por ocho años y siete meses laborados, pago de indemnización por accidente laboral, hasta por la cantidad de veintisiete mil setecientos sesenta córdobas (C\$27,760.00). Admitida la demanda se citó a la señora DARLING CARDOZA a contestar la demanda laboral que interpuso el señor JUAN RA-

MÓN MARTÍNEZ POVEDA y citó a las partes al trámite de avenimiento. La señora DARLING DEL ROSARIO CARDOZA MEZA, negó, rechazó y contradujo puntos que expuso en la contestación de la demanda. El folio 14 está compuesto por constancia donde no compareció la demandada al trámite de avenimiento, a pesar de haber sido notificada legalmente, en tal virtud habiendo sido contestada y por petición del demandante el juicio fue abierto a pruebas por seis días, presentando las partes testificales y documentales; escrito conclusivo presentó el demandante. Concluido el término probatorio la Juez A quo dictó sentencia el día diecisiete de diciembre de dos mil uno, a las ocho de la mañana, resolviendo dar lugar a la demanda laboral y que la parte demandada señora Darling Cardoza deberá cancelar al actor el monto total de Trece Mil Setecientos Sesenta Córdoba Netos (C\$13,760.00). Inconforme con el fallo anterior ambas partes apelaron, apelación que le fue admitida en ambos efectos y se le previno a las partes concurrir ante este Tribunal. Llegado el juicio a esta instancia se llenaron los trámites de ley, y

**CONSIDERANDO:**

**I**

El punto toral de la demanda, está referido: a).- El tiempo trabajado; b).- Accidente de trabajo. Con relación al primer punto tenemos la prueba de tiempo trabajado mediante constancia emitida por la empleadora y parte demandada, que rola en el folio 23, que data del quince de julio de dos mil, en la cual refiere que labora para la Discoteque Flan's Boyan's desde hace siete años, a dicha prueba se le opuso la prueba en contrario de las declaraciones de los testigos Martín Antonio Vargas Martínez, quien laboró junto al demandante como portero, refiriendo que el tiempo trabajado fue de cuatro años y medio, al igual que Fernando Alexis Arce Vallecillo, quien labora como mesero en la referida discoteque, afirma ser cierto los conceptos del interrogatorio, al igual que Teresa Ramírez Martínez, quien es la Administradora de la Flan's Boyan's, pruebas ciertas que refutan la prueba documental presentada, prueba que no fue refutada por la parte demandada, por lo que deberá tenerse por cierto que laboró cuatro años y medio, de acuerdo al Arto. 45 C.T., debe pagársele indemnización, por tal periodo tres meses consecutivos y veinte días por los años subsiguientes, siendo veinte días del cuarto año ochocientos córdobas (C\$800.00); diez días a pagar por trabajos de solamente medio año Cuatrocientos Córdoba (C\$400.00), tal indemnización debe ser pagada por cuanto no consta prueba en el juicio de causa justificada para el despido, siendo el total a pagar de Cuatro Mil Ochocientos Córdoba (C\$4,800.00) de indemnización, que resulta tomando como base para tal indemnización, la cantidad de Un Mil Doscientos Córdoba (C\$1,200.00) (pues dicho monto no fue refutado) por tres años consecutivos son Tres Mil

Seiscientos (C\$3,600.00) y veinte días, siendo el salario diario de cuarenta córdobas hace un total de Ochocientos Córdobas (C\$800.00) por los diez días cuatrocientos córdobas (C\$400.00).

## II

**INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO.** En este punto existen dos situaciones: a).- Que el demandante padece de artritis y se encontraba ebrio; b).- Que el accidente ocurrió cuando discutió con un cliente, fracturándose el dedo. Existe dictamen médico de la fractura e inamovilidad permanente de los dedos del demandante, pero no poseemos declaración exacta de los hechos, los testigos en el interrogatorio señalan ser cierto el accidente de trabajo, pero no determinan si fue en estado de ebriedad o no, si él provocó o no la discusión como refiere la contra prueba de la demandada. Existe certeza de la fractura, que ésta fue provocada durante las horas laborales, certeza de la buena conducta del demandante antes de los hechos, reafirmada por la demandada en las constancias emitidas, por lo tanto no existe prueba cierta del estado de embriaguez al momento del accidente de trabajo, pues las pruebas documentales y testificales del demandante superan el número y valor a las de la demandada debiendo confirmarse la sentencia en ese punto y reformándose el punto sobre la indemnización del Arto. 45 C.T., que asciende a Cuatro Mil Ochocientos Córdobas (C\$4,800.00) más Ocho Mil Setecientos (C\$8,700.00) de indemnización, hacen un total de Doce Mil Setecientos (C\$12,700).

## III

**PRESTACIONES SOCIALES:** De autos se determina que no existe prueba cierta sobre el pago de las vacaciones y treceavo mes, siendo lo reclamare un año anterior, por lo que deberá enterarse la cantidad de Dos Mil Cuatrocientos (C\$2,400.00) en concepto de prestaciones sociales y por retraso de aguinaldo Diecinueve Mil Doscientos Córdobas (C\$19,200.00).

### POR TANTO:

En base a lo expuesto, Artos. 7 y 158 Cn., las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil. DIJERON: Reformese la sentencia del día diecisiete de diciembre de dos mil uno, a las ocho de la mañana, en lo que se refiere a la indemnización conforme al Arto. 45 C.T., debiendo cancelar la demandada la cantidad de Cuatro Mil Ochocientos Córdobas (C\$4,800.00), quedando firme lo concerniente a Indemnización por accidente de trabajo; Dos Mil Cuatrocientos Córdobas (C\$2,400.00) por vacaciones y treceavo mes; Nueve Mil Doscientos Córdobas (C\$9,200.00) por retraso del pago de aguinaldo; en total la demandada deberá pagar la cantidad de

Veinticuatro Mil Trescientos Córdobas (C\$24,300.00). Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA - M. L. HASLAM - G. MA. I. DE MONTEALEGRE - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los quince días del mes de abril de dos mil dos.

### SENTENCIA LABORAL No. 17

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, veintidós de abril de dos mil dos. Las nueve de la mañana.

### Vistas las presentes diligencias. RESULTA:

Al Juzgado de Distrito Civil y Laboral de esta ciudad, mediante escrito de las nueve y treinta y cuatro minutos de la tarde del veinticinco de septiembre de dos mil uno, los señores: ARTURO MIRANDA LIRA, VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ, GENARO RIVERA, MATILDE VÁSQUEZ, GABINO CASTILLO, RUBÉN SEVILLA MIDENCE, YADER CASTRO, JOSÉ DOLORES CASTILLO, SIMEÓN CALIX DÁVILA, ADRIÁN MEJÍA DUARTE, LEOPOLDO RAMÍREZ GARCÍA, FILEMÓN MORENO GUTIÉRREZ, SANTIAGO MERLO, SERGIO CORNEJO ZELEDÓN, EMILIO TALAVERA, ALEXANDER ZAMORA, HENRY ZAMORA HERRERA, PABLO EMILIO SALGADO y RÓGER GUTIÉRREZ, demandaron la ejecución de la sentencia laboral por la que se da lugar a la demanda incoada en contra del señor FRANCISCO MORAGA TÓRREZ a quien le reclaman el Pago de Prestaciones Sociales por valor de Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Córdobas con Veinticinco Centavos de Córdobas (C\$ 94, 472.25) como consta en la ejecutoria acompañada visible a los folios 1, 2 y 3 del Expediente, acción promovida conforme los Artos. 364 C.T., y 510 Pr.- El Juzgado por auto del cuatro de octubre de dos mil uno de las nueve y doce minutos de la mañana, previno al señor MORAGA TÓRREZ el cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria adjunta dentro de tercero día después de notificado; se tuvo al Lic. Freddy Salgado como Procurador Común de los ejecutantes.- El catorce de diciembre de dos mil uno a las dos de la tarde y por prestar mérito ejecutivo los documentos acompañados se despachó ejecución contra el señor FRANCISCO MORAGA TÓRREZ para que en el acto del requerimiento pague la suma reclamada más una tercera parte por las resultas del juicio, previniéndole que de no pagar en el acto del requerimiento se procederá a embargar bienes en cantidad suficiente, y que tiene el término de ley para oponerse;

se libró el mandamiento y se efectuó el requerimiento al ejecutado seguido del embargo ejecutivo recaído en bienes que se encontraban en la Distribuidora de Eskimo de esta ciudad.- El señor FRANCISCO MORAGA TÓRREZ en escrito del treintiuno de enero de dos mil dos de las once y cincuenta y seis minutos de la mañana apeló del Decreto y Acta de Embargo conforme el Arto. 887 Pr., y adjuntó catorce constancias de asignación de equipo fotocopias en las que hace descansar sus alegaciones; en esa misma fecha y por haberse otorgado término para deducir oposición el señor MORAGA TÓRREZ incidentó de nulidad del requerimiento dictado, del mandamiento librado y el embargo ejecutivo practicado argumentando violación al procedimiento establecido.- La parte actora por medio del Procurador Común alegó en la forma que estimó a bien sobre la pretensión del ejecutado, quien presentó escrito aclarativo sobre los bienes embargados de los cuales es depositario; por su parte la A quo solicitó informe a la Alcaldía Municipal sobre la propiedad del negocio Distribuidora Eskimo de esta ciudad, auto que fue pedido reponer por la parte ejecutada, y en posterior providencia se admitió en un solo efecto la apelación interpuesta contra el Decreto y Acta de Embargo desestimándose el Incidente de Nulidad establecido por MORAGA TÓRREZ que pidió reposición con relación a la denegatoria del Juzgado sobre el incidente promovido.- Introducidos los autos en esta instancia el recurrente se personó y expresa agravios los que mandaron a contestar con el Lic. Lanuza Salgado quedando la causa en estado de fallo y,

#### CONSIDERANDO:

Si bien es cierto se recurrió de Apelación contra el Decreto y Acta de embargo ejecutado el veintinueve de enero de dos mil dos, es también cierto que se incidentó de nulidad con fundamento en el procedimiento seguido el que se declaró sin lugar por la A quo y que no fue motivo de apelación, sino que usó del remedio de la reposición sin que el Juzgado se haya pronunciado al respecto, no es menos cierto que en la ejecución de sentencia solicitada se ha alterado el procedimiento ordenando trámites reservados para acciones diferentes a la ejecución de sentencia, concretamente en la ejecución de sentencia de índole laboral.- En atención al Arto. 364 C.T., y siguientes luego que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución por la autoridad que hubiere conocido del asunto en primera instancia librando la ejecutoria consistente en una Certificación de la misma, debiéndose cumplir la sentencia dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria y si el vencimiento de dicho plazo la parte obligada no ha cumplido con lo ordenado la parte favorecida podrá solicitar el embargo y remate de los bienes del perdedor.- De lo anterior se colige que en esta ejecución no tiene cabida término para deducir oposición como reza en la providencia del catorce de di-

ciembre de dos mil uno, de las dos de la tarde (folio 7) y que fue protestado por la parte ejecutada argumentando de esa manera el incidente de nulidad que le fue desestimado.- El Arto. 7 Pr., dispone que los procedimientos no dependen del arbitrio de los Jueces y aunque la parte ejecutante diga que no se ha alterado la sustanciación del procedimiento de ejecución, la parte ejecutada sí lo protestó, lo alegó de forma reiterada; y siendo cierto como es, que la apelación que se resuelve no compete al incidente de nulidad promovido, sí es cierto, así consta en autos que el proveído del catorce de diciembre dos mil uno a que se ha hecho referencia se aparta de lo establecido en la Ley N° 185 para ejecución de sentencia, por ello deberá declararse la nulidad a partir de la providencia antes indicada, debiendo ceñirse la A quo a lo normado en el precitado Arto. 364 y siguientes C.T.

#### POR TANTO:

En base a lo expuesto anteriormente, Artos. 7 y 158 Cn., y demás disposiciones citadas, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por la Ley, **DJERON: I-** Declárese la Nulidad de lo actuado en el Juzgado A quo desde la providencia dictada a las dos de la tarde del catorce de diciembre de dos mil uno en la ejecución de sentencia solicitada por el Lic. Freddy Lanuza Salgado en representación de ARTURO MIRANDA LIRA y otros, en contra del señor FRANCISCO MORAGA TÓRREZ.- **II-** Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA - M. L. HASLAM - G. MA. I. DE MONTEALEGRE - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintidós días del mes de abril de dos mil dos.

---

#### SENTENCIA LABORAL No. 18

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL.** Estelí, siete de mayo de dos mil dos. Las diez y cinco minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

En escrito presentado por el Dr. Freddy Lanuza, a las ocho y cuarentiséis minutos de la mañana del diecisiete de agosto de dos mil, adjuntando Ejecutoria de Ley, el señor MARCOS ANTONIO REYES VALDIVIA, comparece y expone lo siguiente: Que por sentencia firme dictada por esa autoridad el día veintinueve de junio de dos mil, de las diez y cinco minutos de la mañana se reforma la sentencia dictada el día veintiuno de marzo del mismo año de las



nueve de la mañana, sentencia mediante la cual esa autoridad dio lugar al Recurso de Ampliación y en consecuencia ordena que el señor MIGUEL DE JESÚS MOLINA JIRÓN, debe pagarle los séptimos días omitidos en la sentencia anterior, los que suman la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS (C\$ 5,200.00), más la cantidad de UN MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$ 1,500.00), en concepto de vacaciones, UN MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$ 1,500.00), en concepto de décimo tercer mes y la cantidad de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS (C\$ 1,750.00), en concepto de indemnización por años de servicios lo que hace un total de NUEVE MIL SETECIENTOS CÓRDOBAS (C\$ 9,700.00), sentencia que ha quedado firme, por lo que el señor MOLINA JIRÓN, no apeló de la misma, por lo que dicho señor es en deberle de plazo vencido la cantidad antes señalada». Por lo antes expuesto solicita que se proceda a la Ejecución de la Sentencia Laboral, la Juez A quo previene al señor MIGUEL DE JESÚS MOLINA JIRÓN, cumpla con lo ordenado en la ejecutoria, el demandante señor MIGUEL DE JESÚS MOLINA JIRÓN, contesta diciendo que dicho proceso no es justo, ni está ajustado a derecho, y que se le otorgue un plazo mayor para poder cumplir con lo ordenado por esa autoridad, adjunta constancia de INTERBANK y formulario sobre saldos. El actor REYES VALDIVIA, pide se declare sin lugar lo solicitado. El Dr. Uriel Tercero Guevara, con Poder General Judicial que adjunta, en representación del señor MIGUEL DE JESÚS MOLINA JIRÓN, comparece ante este Juzgado a interponer Incidente Perpetua de Nulidad contra la segunda sentencia dictada por esa autoridad que se dice AMPLIACIÓN, se tuvo como Apoderado al Dr. Tercero Guevara, a quien se le dio la intervención de ley y de lo antes solicitado se mandó a oír a la parte contraria. La parte actora solicita Recurso de Reposición del auto del dieciocho de octubre de dos mil de las dos y cuarenta minutos de la tarde, al que la Juez A quo dio no ha lugar. La Juez A quo dictó no ha lugar al Incidente de Nulidad Perpetua interpuesto por el Dr. Tercero Guevara, el señor REYES VALDIVIA, pide se despache ejecución en contra del deudor y que se libere el mandamiento de embargo ejecutivo. El Dr. Tercero Guevara, apela del auto de las dos y seis minutos de la tarde del doce de diciembre de dos mil por no estar de acuerdo, la que fue admitida en ambos efectos. Por llegadas las diligencias a esta Sala ambas partes se personaron, y el Dr. Uriel Tercero Guevara, expresa agravios del que se le concedió vista al señor REYES VALDIVIA, para que conteste, fue admisible e introducido en tiempo el recurso y,

#### CONSIDERANDO:

La causa llegó a este Tribunal por apelación que interpusiera el Dr. Uriel Tercero Guevara, como mandatario de MIGUEL DE JESÚS MOLINA, por haber sido declarado sin lugar, Incidente de Nulidad Per-

petua que promoviera dentro del Juicio de Ejecución de Sentencia Laboral, entablado por el señor MARCOS ANTONIO REYES VALDIVIA, contra su mandante. Como agravios expresa que no se cumplió con el Arto. 7 Pr., en cuanto al procedimiento empleado en Primera Instancia, en el Juicio Laboral citado. Como podemos apreciar estamos, ante una ejecución de sentencia, los incidentes se tienen que alegar dentro del juicio principal, cuando ya la sentencia fue ejecutoriada es por que ya quedó firme y no puede ser atacada por ningún recurso; según Pallares la sentencia ejecutoria adquiere la autoridad de cosa juzgada, la autoridad es «la necesidad jurídica de que lo fallado se considere irrevocable, intachable, inmutable», y fuerza «es el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada, o sea que debe cumplirse lo que en ella se ordene, cuando ya se ha pronunciado sentencia, que ya no está sometida a oposición del rebelde, ni a recurso de apelación, ni de casación, ni de revisión, de donde debe de confirmarse el auto que desecha la nulidad incidentada y seguir adelante con la ejecución de la sentencia que manda pagar al señor MARCO ANTONIO VALDIVIA, LA CANTIDAD DE NUEVE MIL SETECIENTOS CÓRDOBAS (C\$ 9,700.00) por parte del señor MIGUEL DE JESÚS MOLINA.

#### POR TANTO:

De acuerdo a lo considerado y Artos. 424, 426 y 436 Pr., las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. **RESUELVEN:** I.- No ha lugar a la apelación interpuesta de que se ha hecho mérito. II.- Se confirma el auto de las dos y seis minutos de la tarde del doce de diciembre de dos mil, dictado por el Juzgado de Distrito para lo Civil de Estelí, dentro del Juicio de Ejecución de Sentencia promovido por el señor MARCOS ANTONIO REYES contra MIGUEL DE JESÚS MOLINA. III.- Las costas para la parte vencida. IV.- Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA - M. L. HASLAM - G. MA. I. DE MONTEALEGRE - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los siete días del mes de mayo de dos mil dos.

#### SENTENCIA LABORAL No. 19

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL.** Estelí, dieciocho de abril del año dos mil dos. Las dos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los trabajadores de ENITEL: **Dolores Sánchez, Isidro Antonio Jiménez Guido, Raúl René Sánchez Aguilar, Dominga Torres Blandón, Nelly Esperanza Cerna Rodríguez, Elia Agurcia Moncada, Raúl Alberto Tercero Jiménez, Luis Emilio Aguilera Raudales, Martha Patricia Ponce Reyes y Luis Emilio Maldonado**, fueron despedidos por su empleador de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, representada en autos por ARMANDO CENTENO ACEVEDO como Gerente Sucursal Ocotal en el mes de diciembre del año dos mil uno, razón por la cual, presentaron la respectiva demanda ante el Juzgado de Distrito de Ocotal por considerar que se les han violentado diversos derechos laborales, que les hace merecedores del Reintegro, pues han sido despedidos algunos de ellos gozando del derecho laboral de las vacaciones, periodo durante el cual no puede ser despedido, así como en estado de embarazo, y no se respetó además el fuero sindical de los directivos del sindicato de dicha Empresa. Las demandas fueron acompañadas con documentos y durante el período de pruebas correspondiente se presentó la documentación y pruebas que consideraron pertinentes, demandas que fueron notificadas al Empleador, quien presentó escrito excepcionando de ilegitimidad de personería por considerar no ser competente para ser demandado, es decir, no tiene la capacidad procesal o capacidad para ser parte durante el juicio, para ser demandado. Tramitadas las causas se procedió a dictar las sentencias el día veintiséis de febrero del año dos mil en horas de once de la mañana, once y diez minutos de la mañana y dos de la tarde respectivamente, sentencias que al ser notificadas procedieron a presentar las apelaciones correspondientes ambas partes, las que una vez emplazadas, se procedió a remitir las diligencias al Tribunal de Alzada y estando el caso de resolver luego de analizar los autos,

### CONSIDERANDO:

#### I

Las partes han concurrido a este Tribunal con el objeto de expresar los agravios que les causa la sentencia del Juzgado de Distrito de lo Civil y Laboral por la Ley de Ocotal, al cual los actores acudieron demandando al Gerente de la Empresa Enitel, o sea la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, por considerar de que al aplicarles el Arto. 45 C.T., se violentan varias disposiciones constitucionales como el derecho al trabajo que el estado debe de garantizar a todo trabajador nicaragüense, por esas razones se le debe considerar como inconstitucional.

#### II

Si bien es cierto de que el precitado artículo lesiona lo dispuesto sobre el derecho al trabajo tutelado constitucionalmente, también es cierto de que se trata

de una ley especial y que los trabajadores demandantes han reconocido y está consignado en la ley que acompañan a su expresión de agravios y que la Ley 210 reforma el Arto. 48, en el cual se consigna el concepto de Estabilidad Laboral, señalando que todo sin perjuicio de lo que señala el Código del Trabajo. Es evidente de que el Arto. 45 C.T., quiebra el principio de estabilidad consignado en la Ley 210, pues la Ley 185 le da la facultad al empleador de poder prescindir de los servicios de un trabajador, aunque éste haya cumplido con todas las normas laborales, tenga muchos años de laborar sin hacer uso de la comisión bipartita señalada por los apelantes, pues tal comisión como lo dice el convenio colectivo, es únicamente para aquellos trabajadores despedidos por justa causa, que no es lo que se tiene en el caso de estudio, de tal manera que en el presente caso el empleador ha hecho uso del derecho que el Código del Trabajo le ha consignado en el Arto. 45 C.T.

#### III

Los trabajadores han demandado su reintegro por considerar que les han sido violentados sus derechos laborales, no obstante, no a todos los trabajadores demandantes y apelantes se les ha violentado sus derechos; es un hecho cierto, así rola en autos que se han despedido directivos sindicales violentándose los Artos. 231 y 232 CT, pues el empleador no ha respetado el fuero sindical, argumentando como justificación de que los trabajadores desconocen al sindicato, pero no es que los trabajadores lo acepten o no, si no la verdad de la existencia del mismo, probado conforme a documentos, razón por la cual la inspectoría del Trabajo les manda a reintegrar por ser sindicalistas, documentación que acompañan en primera instancia, constituyendo prueba cierta, de igual manera se probó durante el juicio sin que se haya presentado prueba en contrario o contraprueba de que se despidió a una trabajadora estando embarazada (**Martha Patricia Ponce Reyes**) así como el despido del trabajador en periodo de vacaciones **Isidro Antonio Jiménez Guido**, violentándose el Arto. 80 C.T., más sin embargo, no todos los trabajadores están en estas circunstancias de que se les violenta sus derechos laborales, las sentencias de la A quo están ajustadas a derecho y fundamentadas en base a las disposiciones legales del Código del Trabajo, pues únicamente se puede reintegrar a aquellos en que se les ha violentado los derechos laborales, tales como fuero sindical, derecho de afiliación, embarazos, vacaciones, pero el despido de los trabajadores en los que se ha hecho práctica aplicación del Arto. 45 C.T., no opera derecho a reintegro por las razones apuntadas, pero sí a su indemnización en base al convenio colectivo, aclarando de que los trabajadores **JOSÉ INÉS CÁRDENAS TORRES** y **RAÚL RENÉ SÁNCHEZ**, desistieron del juicio el que se mandó a oír a la parte contraria, no habiendo contestado, se tiene por desistida sus acciones en contra de ENITEL Sucursal de Ocotal.

## IV

En relación a ELIA MERCEDES AGURCIA, la cantidad que se debe mandar a pagar es de trece años, once meses, quince días conforme convenio, lo que hace la cantidad de Ciento Un Mil Ciento Cuarenta y Seis Córdoba (C\$101,146.00). Es necesario aclarar de que las demandas están bien dirigidas con el empleador, que posee facultades para despido, pero alega no tener capacidad para ser demandado, sin embargo las disposiciones del Arto. 6 y 10 C.T., no deben verse de forma aislada, por cuanto el apelante y apelado del señor Empleador, alega en su favor el Arto. 281 C.T., pero se olvida de las disposiciones señaladas, dando como por un todo y absoluto el Arto. 281, pero los artículos mencionados son claros y él representa al empleador, así lo entendió y compareció en primera instancia y en segunda instancia, por lo que la judicial desestimó la excepción conforme a derecho, en ese sentido deberán de confirmarse las sentencias de la Juez A quo dictadas el veintiséis de febrero del año dos mil dos, a las once de la mañana, la del veintiséis de febrero a las dos de la tarde del mismo año, y la de las once y diez minutos de la mañana del mismo veintiséis de febrero del año dos mil.

**POR TANTO:**

Sobre la base de los Artos. 7 y 158 Cn., Ley 185 y demás disposiciones legales citadas las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y laboral, **DIJERON: I.-** Refórmese la sentencia de las once de la mañana del veintiséis de febrero de dos mil dos en el sentido de que debe pagársele a ELIA MERCEDES AGURCIA la cantidad de Ciento Un Mil Ciento Cuarenta y Seis Córdoba (C\$101,146) dictadas el veintiséis de febrero del año dos mil dos, a las once de la mañana, la del veintiséis de febrero a las dos de la tarde del mismo año, y la de las once y diez minutos de la mañana del mismo veintiséis de febrero del año dos mil, en el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por la Ley de Ocotol. **II.-** Téngase desistido el juicio interpuesto por los señores: JOSÉ INÉS CÁRDENAS TORRES y RAÚL RENÉ SÁNCHEZ en contra de ENITEL Sucursal de Ocotol.- Cópiese, Notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto regresen las presentes diligencias a su lugar de origen.- G. MA. I. DE MONTEÁLEGRE - L. A. CÁCERES V. - M. RAMÍREZ B. - SRIA.- CONSTANCIA:

De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por las Magistradas que la suscriben y por la Honorable Magistrada Doctora Blanca Zobeida Espinoza Corrales quien no la firma por estar ausente con goce de permiso. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil dos.

## SENTENCIA LABORAL No. 20

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, veintidós de mayo de dos mil dos. Las dos y cuarenta minutos de la tarde.

**Vistas las presentes diligencias.****RESULTA:****I**

Al Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de esta ciudad, por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiocho de septiembre de dos mil uno, las señoras: ISABEL BENAVIDES MONTENEGRO y FRANCISCA RAMONA RODRÍGUEZ ESPINO, ambas mayores de edad, solteras, Maestras de Educación Primaria y de este domicilio, demandaron al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por medio de su representante en este municipio Licenciado BERNARDO GONZÁLEZ PONCE, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias de la Educación y de este domicilio, con Acción de Pago de Vacaciones, Décimo Tercer Mes Proporcional, Indemnización y Ayuda conforme Convenio Colectivo, Pago por Retraso de Salario y Costas del Juicio, totalizando el reclamo Siete Mil Novecientos Treintinueve Córdoba (C\$ 7,937.00) para RAMONA RODRÍGUEZ ESPINO, y Ocho Mil Quinientos Cuarenticinco Córdoba con Sesenta Centavos (C\$ 8,545.60) para la profesora BENAVIDES MONTENEGRO, más lo correspondiente por el retraso del pago y las costas del juicio.- El Juzgado admitió la demanda, señaló la audiencia para el trámite de avenimiento y dio al demandado el término para contestar y lo hizo por escrito del diecinueve de diciembre de dos mil uno, por el que nombra como su mandatario al Licenciado Orlando Herrera Dávila y Excepción por falta de acción en las demandantes en relación al Arto. 45 C.T., y a lo estipulado en el Convenio Colectivo, lo que se denegó por extemporáneo.- El juicio se abrió a pruebas y se llevaron documentales al expediente; se ordenó exhibición de planilla al Ministerio demandado.- A las dos y diez minutos de la tarde del diecinueve de marzo de dos mil dos, el Juzgado dio lugar a la demanda y mandó a pagar a ISABEL BENAVIDES MONTENEGRO, Vacaciones Seiscientos Veintiocho Córdoba con Ochenta Centavos (C\$ 628.80); Décimo Tercer Mes Seiscientos Veintiocho Córdoba con Ochenticiocho Centavos (C\$ 628.88); Indemnización por Antigüedad Seis Mil Doscientos Ochenticiocho Córdoba (C\$ 6,288.00); Un Mil Córdoba (C\$ 1,000.00) Ayuda estipulada en el Convenio Colectivo; Tres Mil Córdoba (C\$ 3,000.00) Retraso en el Pago del Décimo Tercer Mes.- Para RAMONA RODRÍGUEZ ESPINO se mandó a pagar Quinientos Setentiocho Córdoba con Veinticinco Centavos (C\$ 578.25) por Vacaciones; Décimo Tercer Mes Quinientos Setentiocho Córdoba con Veinticinco Cen-

tavos (C\$ 578.25); Indemnización por Antigüedad Cinco Mil Setecientos Veintiocho Córdoba con Cincuenta Centavos (C\$ 5,728.50); Un Mil Córdoba (C\$ 1,000.00) por Ayuda Estipulada en el Convenio Colectivo, y Tres Mil Córdoba (C\$ 3,000.00) por Retraso en la Cancelación del Décimo Tercer Mes.- Sin costas.

## II

El Licenciado Herrera Dávila recurrió de apelación contra la sentencia relacionada y por admitido el recurso las partes comparecieron a esta instancia donde se dio la tramitación correspondiente y,

### CONSIDERANDO:

#### I

Se agravia el recurrente por la aplicación del Arto. 43 C.T., y el 45 del mismo texto por referirse el primero a la renuncia del trabajador cuando en el caso de autos no ha existido mutuo acuerdo para terminar con la relación laboral; estima que existe parcialización del judicial por afirmar éste que los derechos de los trabajadores son irrenunciables cuando la Ley 185 lo que textualmente ordena es lo siguiente.- Los derechos reconocidos en este Código son irrenunciables, lo que violenta los derechos del Ministerio por él representado.- Sigue manifestando el recurrente que por el derecho de jubilación el trabajador obtiene una pensión y esta figura de ninguna forma se da por mutuo acuerdo, confundiendo el Juez en su apreciación; que el Arto. 45 C.T., está referido al Contrato de Trabajo por tiempo indeterminado y sin causa justificada, pero en el presente caso cesó la relación laboral conforme el Arto. 41 C.T., por ello excepcionó por falta de la demandante; pidió la revocación del fallo y aportó como prueba documental recibo a nombre de la demandante RODRÍGUEZ ESPINO en el que se da por satisfecha con relación al Pago de Vacaciones y Treceavo Mes Proporcional.

#### II

Las prestaciones reclamadas por las señoras: BENAVIDES MONTENEGRO y RODRÍGUEZ ESPINO son las siguientes: a)- Indemnización; aplicación del Convenio Colectivo en su cláusula 14, Vacaciones; Décimo Tercer Mes; Pago de Retraso de Salario.- Con relación a la Indemnización por tiempo trabajado de que trata el Arto. 45 C.T., no se afecta por la aplicación del Arto. 43 del mismo texto al cesar la relación laboral por mutuo acuerdo o renuncia, y es criterio de esta Sala que lo ha dejado expuesto en resoluciones anteriores de esta misma índole, que la figura de la jubilación de que trata el Inco. g) del Arto. 41 se configura mediante el acuerdo entre las partes, mutuo, por que intervienen empleador y empleado, ya que es de todos conocido que la jubilación no opera de oficio sino que intervienen am-

bas partes, el que pide el cese en el trabajo y el que lo autoriza; correspondiendo en consecuencia a FRANCISCA RAMONA RODRÍGUEZ ESPINO, Cinco Meses de Salario para un Sub Total de Cuatro Mil Trescientos Cuarentiún Córdoba con Ochenta y Cinco Centavos (C\$ 4,341.85); Un Mil Córdoba (C\$ 1,000.00) en aplicación de la cláusula 14 del Convenio Colectivo en atención al Arto. 236 C.T., y a la vista del recibo que ocupa el folio 4 del Cuaderno de Segunda Instancia la señora RODRÍGUEZ ESPINO recibió conforme Ochocientos Setenta y Tres Córdoba con Treintitrés Centavos (C\$ 873.33) en concepto de Pago de Vacaciones y Treceavo Mes Proporcional, el día nueve de enero de dos mil dos, por lo que no es atendible este reclamo con relación al pago demandado; la Multa por Retraso en el Pago conforme el Arto. 86 Párrafo 2do. C.T., corresponde a un décimo más de lo debido por cada semana de retraso computándose del ocho de junio de dos mil uno, a la fecha de interposición de la demanda contándose dieciséis semanas razón de Ochentiséis Córdoba con Ochentitrés Centavos (C\$ 86.83) que arroja la Cantidad de Un Mil Trescientos Ochenta y Nueve Córdoba con Veintiocho Centavos (C\$ 1,389.28) para totalizar Seis Mil Setecientos Treintiún Córdoba con Trece Centavos (C\$ 6,731.13); estos mismos derechos reconocidos a la codemandante ISABEL BENAVIDES MONTENEGRO se contabilizan a razón de Seiscientos Veintiocho Córdoba con Ochenta Centavos (C\$ 628.80) en concepto de Vacaciones; Seiscientos Veintiocho Córdoba con Ochenta Centavos (C\$ 628.80) por Décimo Tercer Mes; Tres Mil Ciento Cuarenticuatro Córdoba (C\$ 3,144.00) por la Antigüedad de que habla el Arto. 45 C.T., y Un Mil Córdoba (C\$ 1,000.00) establecido en la cláusula 14 del Convenio Colectivo, para una sumatoria de Cinco Mil Cuatrocientos Un Córdoba con Sesenta Centavos (C\$ 5,401.60), a la que se debe sumar como retraso en el pago la cantidad de Un Mil Cuatro Córdoba con Ochenta Centavos (C\$ 1,004.80), debiéndosele pagar en consecuencia Seis Mil Cuatrocientos Seis Córdoba con Cuarenta Centavos (C\$ 6,406.40) cantidades a pagarse dentro de tercero día de notificada esta resolución, la que reforma la sentencia apelada con relación al monto a pagar a la vista del recibo presentado en Segunda Instancia (F. 4) y Arto. 45 C.T., Párrafo Final.

### POR TANTO:

De conformidad a los Artos. 7 y 158 Cn., 45 C.T., y siguientes, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por la Ley, **RESUELVEN:** I- Ha lugar a la demanda de que se ha hecho mérito; II- En consecuencia el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por medio de la persona que lo represente en este Municipio deberá cancelar dentro de tercero día a las señoras FRANCISCA RAMONA RODRÍGUEZ ESPINO, la Cantidad de Seis Mil Setecientos Treintiún

Córdoba con Trece Centavos (C\$ 6,731.13), y a la señora ISABEL BENAVIDES MONTENEGRO la Suma de Seis Mil Cuatrocientos Seis Córdoba con Cuarenta Centavos (C\$ 6,406.40) por los conceptos que se dejan relacionados en la parte considerativa de esta resolución.- **III-** Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- G. MA. I. DE MONTEALEGRE - L. A. CÁCERES V. - M. RAMÍREZ B. - SRIA. CONSTANCIA: De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por las Magistradas que la suscriben y por la Honorable Magistrada Doctora Blanca Zobeida Espinoza Corrales quien no la firma por estar ausente con goce de permiso. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil dos.

### **SENTENCIA LABORAL No. 21**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, veintiocho de mayo de dos mil dos. Las ocho y diez minutos de la mañana.

**Vistas las presentes diligencias.**

**RESULTA:**

Al Juzgado Local Civil y del Trabajo por Ministerio de Ley de esta ciudad, se presentó el señor FÉLIX PEDRO CRUZ MAIRENA, mayor de edad, soltero, conductor y del domicilio de La Trinidad, demandando en la Vía Laboral y con Acción de Pago al señor JAIME ARELLANO URBINA, mayor de edad, casado, transportista, del domicilio de la ciudad de Darío, por un Monto Total de Setenta y Ocho Mil Trescientos Veinticinco Córdoba (C\$ 78,325.00) en concepto de Indemnización (Arto. 45 C.T.), Vacaciones, Aguinaldo, Días Feriados, Séptimos Días, Horas Extras; adjuntó constancias de la Inspectoría Departamental del Trabajo.- El Juzgado admitió la demanda, señaló audiencia para el Trámite Conciliatorio y para la contestación de la demanda, señaló audiencia para el Trámite Conciliatorio y para la contestación de la demanda.- El señor ARELLANO URBINA, contestó la demanda; se abrió a pruebas el juicio habiéndose recepcionado la declaración testimonial de Rolando Antonio Marín Alvarado, Wilmer José Rodríguez Duarte, conforme interrogatorio, rolan documentales de la parte actora; como testigos de la parte demandada depusieron Jhony Alberto Ordóñez Arancibia y Vidal Moreno Centeno, rolan escritos conclusivos de las partes.- El dieciocho de marzo de dos mil a las diez de la mañana el Judicial resolvió dando lugar a la demanda y mandó a pagar a favor de FÉLIX PEDRO CRUZ MAIRENA, por parte de JAIME ARELLANO URBINA, la suma de

Cuatro Mil Quinientos Doce Córdoba con Veintidós Centavos (C\$ 4,512.22), en concepto de Indemnización por Antigüedad; Cuatro Mil Quinientos Doce Córdoba con Veintidós Centavos (C\$ 4,512.22) por Vacaciones; Un Mil Cuatrocientos Dieciséis Córdoba (C\$ 1,416.00) por días feriados; Ocho Mil Doscientos Córdoba (C\$ 8,200.00) por séptimos días; Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Córdoba (C\$ 54,327.00) por Horas Extras; el demandado recurrió de apelación y la alzada se admitió en ambos efectos y por mejorado el recurso sólo resta resolver,

### **CONSIDERANDO:**

La Ley N° 185 bajo el Capítulo VII, Título VIII norma el trabajo en el transporte terrestre en el que se establece diversas modalidades con relación a la forma de pago; en el caso de autos se lee en la demanda que se pactó el diez por ciento sobre la ganancia que corresponde a cien Córdoba diarios.- La prueba es la actividad de las partes o del Órgano Judicial encaminado a verificar la veracidad o falsedad de sus alegaciones, tendiente a conseguir una resolución acorde; las pruebas son presentadas por las partes y al Juez corresponde la decisión sobre su pertinencia y admisibilidad y la Ley 185 en el Arto. 331 expone que son medios de prueba la prueba documental, la declaración de testigos, la declaración de parte, la absolución de posiciones, la inspección judicial, el dictamen de peritos, los medios científicos y tecnológicos y las presunciones.- En el caso de análisis corresponde valorar la prueba testimonial y documental prestada.- La declaración de testigos se refiere a los que conocieron o tuvieron conocimiento de los hechos que se pretende aprobar; el Arto. 336 C.T., establece que la parte que haya de producir prueba de testigos podrá ofrecer la declaración de hasta tres personas sobre cada uno de los hechos sujetos a prueba, y sobre la pretensión del demandante declararon Rolando Antonio Morán Alvarado, Wilmer José Rodríguez Duarte, quienes afirmaron que trabajaban sin descanso y el salario no le era prestacionado; con las repreguntas formuladas manifestaron que no saben cuantas horas extras trabajó el demandante y los días feriados son incontables pero sí trabajaban diciembre, días feriados, semana santa, de cuatro a cinco horas extras.- Los testigos de la parte demandada presentados sin igual número señores: JHONY ORDÓÑEZ ARANCIBIA y VIDAL MORENO CENTENO afirman que el salario sí era prestacionado, y ORDÓÑEZ ARANCIBIA da como razón de su dicho que él anduvo cuatro meses como ayudante del señor FÉLIX CRUZ contrariando la respuesta de la pregunta N° 10 de los testigos presentados por la parte actora, se tiene el dicho de igual número de testigos, no obstante esta afirmación no fue desvirtuada con contra prueba, pues una vez acreditada la relación laboral corresponde al demandado probar las prestaciones que han sido satisfechas y que son objeto de recla-

mo.- Se contabiliza como tiempo trabajado diecinueve meses estipulándose cien córdobas de salario diario para sumar Tres Mil Córdobas de Salario Mensual (C\$ 3,000.00), sobre estas premisas, tiempo y salario, corresponde aplicar las prestaciones reclamadas con apego al Arto. 257 C.T., y ello hace reconocer el pago de vacaciones y décimo tercer mes por el último año trabajado a razón de Tres Mil Córdobas (C\$ 3,000.00) cada prestación, queda en Total Seis Mil Córdobas (C\$ 6,000.00); Indemnización por diecinueve meses laborales Cuatro Mil Setecientos Cincuenta Córdobas (C\$ 4,750.00); sin estimar horas extras, días feriados y séptimos días, lo que sí correspondía prueba por parte del actor de haberlos trabajado, y de las hojas de control interurbanas presentadas (folios 22 - 27) ninguna de las fechas indicadas corresponde a día domingo, a día feriado, ni refleja horas extras, de manera que la cantidad mandada a pagar es a razón de Diez Mil Setecientos Cincuenta Córdobas (C\$ 10,750.00) por los conceptos de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización, reformándose el fallo de primer grado.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado antes, Artos. 7 y 158 Cn., y Ley N° 185, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por la Ley, **DIJERON: I-** Se reforma la sentencia apelada la que se leerá así: El señor JAI-ME ARELLANO URBINA deberá de pagar dentro de tercero día de notificada esta sentencia la Suma de Diez Mil Setecientos Cincuenta Córdobas (C\$ 10,750.00) en concepto de Indemnización Cuatro Mil Setecientos Cincuenta Córdobas (C\$ 4,750.00); Tres Mil Córdobas (C\$ 3,000.00) por Aguinaldo Proporcional y Tres Mil Córdobas (C\$ 3,000.00) por Vacaciones al señor FÉLIX PEDRO CRUZ MAIREÑA, ambos de generales en autos.- **II-** Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto regresen a su lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA- G. MA. I. DE MONTEALEGRE - L. A. CÁCERES V. - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil dos.

**SENTENCIA LABORAL No. 22**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, tres de junio de dos mil dos. Las tres y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado ante el Juzgado de Distrito Civil de esta ciudad, a las dos y treinta minutos de la tarde del dos de abril de dos mil uno, y adjunta Certificación de Acta de Acuerdo, Tres Fotocopias de Cédula, Tres Memorando de despido, la señora Gloria Isabel Jiménez Meza, Sheyla Esperanza Cruz Rocha, Reyna Isabel Dávila Aguirre, mayores de edad, solteras, la segunda casada de oficios Técnica en Administración, Secretaria, y Técnica en Informática y todas del domicilio de La Trinidad de este Departamento, interpone demanda contra el señor Francisco Alcides Molina Cruz, en su calidad de Alcalde Municipal de La Trinidad, en la vía Ordinaria Laboral y con Acción de Pago, para que se le obligue a pagarles por medio de sentencia firme lo que acordaron ante el Ministerio del Trabajo según Acta de Acuerdo N° 7099, en base al artículo 270 y 324 del C.T., prestaciones sociales, salario e indemnización, prestaciones que detallan en el escrito de la demanda. Esa autoridad admitió la demanda y se citó al señor Francisco Alcides Molina en su carácter de Alcalde Municipal de La Trinidad a comparecer a contestar la Demanda Laboral que interponen las señoras antes mencionadas, se envían las diligencias al Juzgado Local Único de La Trinidad para que sea notificada la demanda y se cita a las partes a Trámite de Avenimiento; rola del F. 13 al 14 copia de Cédula Judicial y al F. 15 constancia donde reza que solo la parte demandante se hizo presente al trámite de mediación. El señor Francisco Alcides Molina Cruz, no compareció, ni contestó la demanda dentro del término de ley. Las actoras solicitan se declare rebelde al señor Alcalde Municipal de La Trinidad y esa autoridad lo declaró rebelde; se abrió a pruebas el juicio. Las señoras: Reyna Isabel Dávila, Sheyla Esperanza Cruz Rocha y Gloria Isabel Jiménez Meza, solicitan se reciban como pruebas; 1.- Copia de Acta de Acuerdo N° 7099 firmada en la Inspectoría Departamental del Trabajo. 2.- Certificación de Acta de Acuerdo N° 7099 del Ministerio del Trabajo extendida por el Inspector Departamental del Trabajo de Estelí, señor Federico Rosales Rivera. 3.- Copia de Cartas de despido firmadas por el señor Alcides Molina Cruz. El Lic. Ricardo Enrique Jirón Rizo, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público presentó escrito adjuntando Poder General Judicial a favor del señor Alcalde Municipal de La Trinidad al que se le tuvo como tal; se le dio la intervención de ley y se levantó la rebeldía al demandado y que se tomen como prueba documental las que rolan en los F. 1 al 5 inclusive. La A quo dictó sentencia el dieciocho de octubre de dos mil uno de la una de la tarde; no estando de acuerdo la parte demandante apeló de dicha resolución, la que fue admitida en ambos efectos. Llegadas las diligencias a esta Sala, fue declarado admisible e introducido en tiempo el recurso, se personó la parte demandada, Lic. Ricardo Enrique Jirón Rizo Apoderado General Judicial del Alcalde Municipal de La Trinidad al que se le tuvo como tal, quedando la causa para sentencia, y

**SE CONSIDERA:**

En el caso de autos la parte apelante se personó en tiempo pero no lo hizo en forma ya que solamente se personó pero no expresó los agravios en el mismo escrito de apersonamiento. El Art. 353 C.T., establece que admitida la apelación se emplazará a las partes para que dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad correspondiente de segunda instancia. Norma concordante con lo establecido en el Art. 2036 Pr., por lo que no queda más que confirmar la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto, Artos. 7 y 158 Cn., Ley No. 185, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley **RESUELVEN:** I.- Confírmese la sentencia dictada por la Juez de Distrito Civil de Estelí el día dieciocho de octubre de dos mil uno a las una de la tarde.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA - G. MA. I. DE MONTEALEGRE - L. A. CÁCERES V. - M. RAMÍREZ B. - SRIA. CONSTANCIA: De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por las Magistradas que la suscriben y por la Honorable Magistrada Doctora Gladys María Ibarra de Montealegre quien no la firma por haber cesado de sus funciones. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil dos.

**SENTENCIA LABORAL No. 23**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, diez de junio de dos mil dos. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito que presentó la Lic. Jesús del Carmen López Rivas y adjunta Poder General Judicial el día cuatro de junio de dos mil uno, a las ocho y treinta minutos de la mañana al Juzgado Local Único y Laboral por la Ley de San Juan de Río Coco la Lic. López Rivas en calidad de Apoderada de la señora GONZALINA JENETT GONZÁLEZ MARTÍNEZ, expone y dice: Que su poderdante trabajó para el señor LIBANOR LAZO DÁVILA, mayor de edad, casado, comerciante y con domicilio en el Municipio de La Trinidad de tránsito por esta ciudad, ocupando el

cargo de vendedora de una distribuidora de productos alimenticios que se encuentra ubicada en casa de Marling Rivera, en esa ciudad, devengando un salario de Un Mil Cuatrocientos Córdoba Mensuales (C\$1,400.00). La relación laboral inició el primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y termina el ocho de mayo de dos mil uno; habiendo laborado para el señor LAZO DÁVILA, dos años y seis meses con un horario de siete y treinta minutos de la mañana a las cinco de la tarde durante los siete días de la semana, sin derecho a un solo día de descanso; pero el día ocho de mayo dejó de laborar para el referido señor comunicándole al señor LAZO DÁVILA de tal decisión, cancelándole por liquidación final Seis Mil Córdoba (C\$6,000.00) los que no recibió por considerar que no era la cantidad que debía de darle su empleador y es en deberle, por cuanto le debe: a).- Indemnización equivalente a dos meses de salario por cada año trabajado de conformidad al Arto. 45 C., b).- Aguinaldo proporcional a los últimos cuatro meses de trabajo del año dos mil uno de conformidad al Arto. 93 y siguientes C.T., c).- Vacaciones correspondientes a dos años y medio trabajados ya que nunca disfrutó de vacaciones, ni descansadas, ni pagadas de conformidad al Arto. 76 y siguientes C.T., d).- Días feriados y domingos trabajados equivalente a dos años y medios de trabajo para un total de Ciento Cuarenta y Tres días domingos y días feriados de conformidad al Arto. 64 y siguientes C.T., e).- Horas extraordinarias para un total de un mil trescientas cincuenta horas durante el tiempo laborado de conformidad al Arto. 49 C.T., por lo que interpone demanda en contra del señor LIBANOR LAZO DÁVILA. Se emplazó al demandado señor LIBANOR LAZO DÁVILA, para que comparezca a contestar la demanda laboral, al reverso del F. 3 rola constancia donde la suscrita secretaria hace constar que al trámite de mediación solo compareció la señora GONZALINA JANETH TALAVERA MARTÍNEZ. La Apoderada Jesús del Carmen López Rivas pide se declare rebelde el demandado señor LIBANOR LAZO DÁVILA y se continúe con el procedimiento y se dio lugar a lo solicitado. Se abrió a pruebas el juicio y a petición de la Apoderada LÓPEZ RIVERA se tomó conforme a interrogatorio elaborado la declaración de la señora FRANCISCA MONZÓN CALDERÓN, APOLONIA CENTENO CENTENO, RAQUEL GONZÁLEZ BENAVIDEZ, la misma Apoderada solicita se realice inspección ocular judicial en el lugar donde se encuentra ubicada la empresa o distribuidora, propiedad del señor LAZO DÁVILA lo que esa autoridad dio lugar a lo solicitado y no se realizó en la fecha señalada sino en fecha primero de agosto de dos mil uno que rola en el F. 18. La Lic. Jesús del Carmen López Rivas, presentó su escrito conclusivo en el que pide se dicte sentencia. El señor LAZO DÁVILA, comparece ante esa autoridad y solicita se le levante la rebeldía y se le tasen las costas, las que fueron tasadas; compareció el señor LAZO DÁVILA a enterar como manda la ley las costas para que le sea levantan-

tada la rebeldía. En el F. 22 rola escrito donde el señor LIBANOR LAZO DÁVILA comparece a interponer incidente de nulidad perpetua para que por sentencia se declare nulo todo lo actuado a partir inclusive de la supuesta notificación de la demanda. La Juez A quo dio su resolución que dice en su parte resolutive: Ha lugar a la demanda laboral interpuesta por la señora GONZALINA TALAVERA MARTÍNEZ, de generales en autos en contra del señor LIBANOR LAZO DÁVILA de generales en autos; por lo que la parte perdidosa apeló de dicha resolución por no estar de acuerdo la que fue admitida en ambos efectos, por radicadas las presentes diligencias en esta Sala, se personaron ambas partes, siendo declarado admisible e introducido en tiempo el recurso, y

#### **SE CONSIDERA:**

En el caso de autos la parte apelante se personó en tiempo pero no lo hizo en forma ya que solamente se personó pero no expresó los agravios en el mismo escrito de apersonamiento. El Art. 353 C. T., establece que admitida la apelación se emplazará a las partes para que dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad correspondiente de segunda instancia, norma que armoniza con lo establecido en el Art. 2036 Pr., por lo que no queda más confirmar la sentencia recurrida.

#### **POR TANTO:**

En base a lo expuesto, Artos. 7 y 158 Cn., Ley No. 185, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, RESUELVEN: I.- Confírmese la sentencia dictada por la Juez Local Único de San Juan de Río Coco el día treinta de octubre de dos mil uno a las dos y diez minutos de la tarde.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA - L. A. CÁCERES V. - M. RAMÍREZ B. - SRIA. CONSTANCIA: De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por las Magistradas que la suscriben y por la Honorable Magistrada Doctora Gladys María Ibarra de Montealegre quien no la firma por haber cesado de sus funciones.- M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los diez días del mes de junio de dos mil dos.

---

#### **SENTENCIA LABORAL No. 24**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL.** Estelí, diez de junio de dos mil dos. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado Local Único de Condega, presentó escrito a las once y cinco minutos de la mañana del día catorce de marzo de dos mil uno, la señora YAJAIRA MALDONADO AMADOR, junto con certificación de sentencia dictada por la Juez Suplente Local Único de Condega, en la que da lugar a la acción laboral del pago de prestaciones sociales interpuesta por la señora YAJAIRA MALDONADO AMADOR, en perjuicio de DORA LUCIANA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Representante Administrativa del Centro de Capacitación Las Segovias, bajo las siglas CECASE de ese municipio, debiendo la demandada la cantidad total de Treinta y Siete Mil Doscientos Setenta Córdoba Netos, no habiendo costas. Por lo que pide que cumpla con sus derechos laborales establecidos en la anterior resolución. Se despachó ejecución en contra del Centro de Capacitación Las Segovias (CECASE) de Condega, la que se encuentra representada por la señora DORA LUCIANA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, para que en el acto de ser requerida pague la suma de Treinta y Siete Mil Doscientos Setenta Córdoba Netos, a favor de la demandante MALDONADO AMADOR, más una tercera parte para responder a costas de ejecución todo en concepto de pago de prestaciones debidas a la señora MALDONADO AMADOR; se le hizo saber a la requerida que si no pagaba en el mismo acto de la notificación se trabaría formal embargo ejecutivo en bienes propios de dicho centro, para que con el producto obtenido en remate y/o subasta pagar lo debido a la señora demandante. Se libró el mandamiento de ley (F. 7) y se levantó el acta de requerimiento (F. 8). En escrito presentado por la señora SILVIA BARREDA GODOY, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche, del tres de abril del año dos mil uno, recurrió de apelación de la sentencia dictada a las once de la mañana del día quince de febrero del año en curso. La A quo no le dio lugar a la apelación por ser extemporánea y por tratarse de sentencia firme. La señora NYDIA ALINA REYES CASTAÑEDA, apoderada general judicial de la Asociación Civil sin fines de lucro denominada Asociación Nicaragüense de Comunicación, Educación y Promoción Integral (ANICEPI) también conocida como Escuelas Radiofónicas de Nicaragua (E.R.N), solicitó levantamiento del embargo ejecutado contra los bienes muebles propiedad de su representada, a lo que no se le dio lugar por extemporaneidad. En tal virtud la Lic. Reyes Castañeda demandó con Acción de Tercería de Dominio a la ejecutante señora YAJAIRA MALDONADO AMADOR y a la ejecutada señora DORA LUCIANA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. La Juez A quo en auto del quince de agosto de dos mil uno, a las cuatro de la tarde, no le dio lugar al incidente de nulidad promovido por la Dra. Maryan Salazar de Pereyra, considerando que el proceso está ajustado a derecho y la tramitación del mismo no depende



de la voluntad de las partes según Arto. 7 Pr., y la demandada de conformidad al Arto. 1066 Pr, no pidió ni ha pedido levantamiento de Rebeldía, en consecuencia no es parte en el presente juicio. Del anterior auto apeló la Dra. Salazar de Pereyra, se le admitió la apelación en un solo efecto y se ordenó testimoniar las piezas correspondientes. El Lic. Ronald Acevedo en su calidad de Apoderado General de la señora YAJAIRA MALDONADO AMADOR, según Poder adjunto, pidió que a lo inmediato ordenara la A quo la publicación del cartel de ley para la venta de los bienes embargados. La Dra. Salazar de Pereyra solicitó testimoniar todo el expediente, a lo que accedió la judicial; se emplazó a las partes para que se presentaran a hacer uso de sus derechos ante este Tribunal, donde se le ha dado la tramitación que en derecho corresponde, y

### CONSIDERANDO:

#### I

En la expresión de agravios presentados por la Dra. MARYAN SALAZAR DE PEREYRA, lo sustenta en la negativa del incidente de nulidad perpetua por considerar que el proceso está viciado con nulidad absoluta, sin hacer alusión a la afirmación realizada por el apelado de que la parte demandada estuvo rebelde durante todo el proceso.

#### II

De la revisión de autos en la que rola la certificación de la sentencia, la que posee eficacia jurídica por estar firme, en el contenido de la parte resultante se lee que la notificación a la parte demandada se haga por la tabla de avisos por estar rebeldes. No rola en dicha sentencia se haya procedido a levantar la rebeldía conforme a derecho. En ese sentido la intervención en las diligencias de ejecución de sentencia de la parte demandada no se acoge, por no haber comparecido a usar de su derecho en el tiempo que el Juzgado le concedió y por tanto el recurso de apelación es improcedente debiendo declararse así.

### POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto, Artos. 7 y 158 Cn, Arto. 315 C.T., las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil, RESUELVEN: Declárese improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del quince de agosto de dos mil uno, de las cuatro y veinte minutos de la tarde, dictado en el Juzgado Local Único de Condega. Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA - L. A. CÁCERES V. - M. RAMÍREZ B. - SRIA. CONS-TANCIA: De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por las Magistradas que la suscriben y por la Honorable

Magistrada Doctora Gladys María Ibarra de Montealegre quien no la firma por haber cesado de sus funciones.- M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los diez días del mes de junio de dos mil dos.

### SENTENCIA CIVIL No. 25

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL.** Estelí, once de junio de dos mil dos.- Las ocho y diez minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

La señora MARÍA LOURDES PINEDA OSORIO, demandó a la señora ILIANA SANABRIA RODRÍGUEZ, en representación del Ministerio de la Familia de Jalapa, en la vía laboral y con acción de reintegro de conformidad al Arto. 46 C.T., ante el Juzgado Local Único de ese municipio. El Juzgado citó y emplazó a la demandada para que compareciera a contestar la demanda y a celebrar trámite conciliatorio, en el que no hubo acuerdo, continuándose con la tramitación del juicio. La señora ILEANA SANABRIA RODRÍGUEZ interpuso excepciones de ilegitimidad de personería e ineptitud de libelo, de lo que se mandó oír a la parte contraria, quien contestó lo que estimó a bien. El juicio fue abierto a prueba, presentando las partes las que creyeron pertinentes. Concluido el término probatorio se dictó sentencia a las nueve y quince minutos de la mañana del diez de abril de dos mil dos, en la que da lugar a la excepción de ilegitimidad de personería propuesta por la demandada, por tanto se dijo no se puede continuar con la tramitación del juicio y se deja abierta la vía para que la actora enderece su acción; no hay costas. No estando de acuerdo con la anterior resolución apeló la señora MARÍA LOURDES PINEDA OSORIO, recurso que le admitió en ambos efectos. Llegadas las diligencias a este Tribunal se tramitó conforme a derecho, y

### CONSIDERANDO:

El considerando único la A quo no estimó la solicitud de rebeldía a pesar de haberlo ordenado en auto del veintiuno de marzo de dos mil, a las diez de la mañana, reverso folio 7, lo cual debió resolverlo de forma inmediata por cuanto incide en el juicio. Al respecto el Arto. 312 C.T., establece cuarenta y ocho horas después de notificada para contestar la demanda, luego entonces no puede hablarse de días, para contar de la media noche a la media noche, si la última notificación se produjo el día seis de marzo a las nueve y treinta minutos de la mañana tiene

hasta las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho, pero la demanda fue contestada el día ocho de marzo, a las cuatro y quince minutos de la tarde, por lo que dicha contestación es extemporánea y por ende rebelde; por lo que resulta inútil referirse a la ilegitimidad de personería, pues esta al encontrarse rebelde la demandada no posee razón de ser la excepción de ilegitimidad de personería, debiendo declararse la Nulidad de lo actuado desde el auto en que se manda a tramitar la excepción.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto, Artos. 7 y 158 Cn., y demás disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Sala Civil, RESUELVEN: I.- Ha lugar a la apelación. II.- Declárese Nulo todo lo actuado desde el auto del día trece de marzo de dos mil dos dictado a las nueve y quince minutos de la mañana por el Juzgado Local Único de Jalapa. Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA - L. A. CÁCERES V. - M. VÍLCHEZ - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los once días del mes de junio de dos mil dos.

**SENTENCIA LABORAL No. 26**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL.** Estelí, once de junio de dos mil dos. Las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Al Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de esta ciudad, por medio de escrito registrado a las doce meridianas del veintiséis de julio de dos mil uno compareció el señor BLAS TALAVERA PÉREZ, mayor de edad, casado, jornalero y de este domicilio; demandando a ELISEO MORENO con acción de pago de prestaciones sociales. Invoca los Art. 43, 45, 93 C T., a su libelo de demanda adjuntó constancia del Ministerio del Trabajo. Por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del dos de agosto de dos mil uno visible al reverso del folio 3 el Juzgado admitió la demanda y emplazó a ELISEO MORENO para que la contestara, a la vez fijó la fecha y hora para la realización del trámite conciliatoria que manda el Arto. 310 C.T.- No fue contestada la demanda y se declaró rebelde al señor MORENO. El juicio fue abierto a pruebas y se recepcionó la testifical de Orlando Cárcamo Castillo y Reynaldo Mercado Ch. En resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de febrero de dos mil dos el Juzgado declaró: No ha lugar a la demanda

de prestaciones sociales promovida por BLAS TALAVERA PÉREZ; no ha lugar al pago de trece meses, vacaciones, indemnización, transporte. II.- En desacuerdo con el fallo dictado la parte perdidosa interpuso recurso de apelación que se admitió de conformidad con la Ley. Llegados los autos a conocimiento de la Sala se tuvo por personado al promovente y de sus quejas se concedió vista al demandado para contestar, así se lee en providencia de esta Sala de las nueve de la mañana del siete de mayo de dos mil dos, y la causa alcanzó estado de fallo, y

**CONSIDERANDO:**

Conforme el Arto. 19 C.T., la relación laboral es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración, y la de sentencia da por demostrada la existencia de la relación laboral con la prueba testifical rendida, este reconocimiento genera derechos y obligaciones para empleador y empleado, y cuando se pone término al contrato de trabajo o relación laboral el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios y la parte proporcional de las prestaciones acumuladas durante el tiempo trabajado. El señor TALAVERA PÉREZ compareció en su calidad de trabajador a la Inspección Departamental del Trabajo en trámite de avenimiento sin que haya comparecido la parte empleadora, haciendo el caso del conocimiento del Juez Laboral por Ministerio de Ley argumentando que prestó sus servicios como jornalero al señor ELISEO MORENO desde hace cuatro años con horario de doce horas diarias, de lunes a domingo, días feriados y asuetos, transportando productos lácteos de la Comunidad La Calabaza de esta ciudad, asumiendo por su cuenta pago de transporte, cesando en el trabajo mediante su renuncia el veinte de marzo de dos mil uno. Los testigos ORLANDO FRANCISCO CARCAMO CASTILLO y SANTOS REYNALDO MERCADO CHAVARRÍA contestaron afirmativamente al interrogatorio presentado de que el señor BLAS TALAVERA trabajó bastante tiempo para el señor ELISEO MORENO; que transportó durante bastante tiempo productos lácteos del señor MORENO, sin que éste le diera para el transporte, ni las prestaciones sociales como aguinaldo y vacaciones, lo que les consta por ser vecinos; no obstante, el haber contestado afirmativamente el interrogatorio, salta a la vista que sus deposiciones no aportan sobre el tiempo trabajado, el salario devengado, que permita robustecer el dicho del demandante que habla de cuatro años laborados con fecha de finalización veinte de marzo de dos mil uno y salario mensual a razón de Ochocientos Córdoba (C\$800.00); es decir, que los testigos prueban la relación laboral como dice el fallo recurrido, más no hacen prueba cierta con relación a las prestaciones reclamadas, ya que de manera imprecisa refieren «bastante tiempo» dato que es insuficiente para contabilizar las prestaciones que puedan asis-

tirle al demandante; así el Arto. 335 C.T., dispone que los que tuvieren conocimiento de los hechos que las partes deben probar, estarán obligados a declarar como testigos, y siendo como es, que los testigos presentados no hacen prueba sobre los puntos demandados, es procedente confirmar la sentencia por la que fundadamente se declara sin lugar la demanda por pago de prestaciones sociales.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado antes, Artos. 7 y 158 Cn., Ley 185, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley; **RESUELVEN:** Se confirma la sentencia apelada de la que se dictó en el Juzgado Local Civil de esta ciudad, el cuatro de febrero de dos mil dos a las nueve y treinta minutos de la mañana. Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA- L. A. CÁCERES V. - M. VÍLCHEZ - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los once días del mes de Junio de dos mil dos.

**SENTENCIA LABORAL No. 27**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, once de junio de dos mil dos. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los señores: JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ TÓRREZ y ROSA ALINA AGURCIA VÍLCHEZ presentaron a esta Sala Civil de este Tribunal escrito expresando agravios y solicitando que se revoque el auto dictado por el Juzgado Local Único de Ocotal, el seis de mayo de dos mil dos, a las dos y once minutos de la mañana y que esta autoridad ordenara que permanezca el embargo decretado. El señor RAFAEL DANILO SAUNING AGÜERO se personó y se le tuvo como tal, lo mismo que los señores: ROSA ALINA AGURCIA VÍLCHEZ y JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ TÓRREZ. Se tuvo como Apoderado General Judicial al Doctor Rafael Danilo Saunin Agüero, del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuario (INTA) según Poder General Judicial que presentó en original y copia, a quien se le dio vista por tres días para que contestara los agravios expresados por los señores: AGURCIA VÍLCHEZ y GONZÁLEZ TORRES, haciendo uso del término concedido presentando Cheque No. 31826 a nombre

ROSA ALINA AGURCIA por la cantidad de Tres Mil Siete Córdobas con Diecisiete Centavos y Cheque No. 31827 para pagarse a la orden de JORGE GONZÁLEZ TORRES por la cantidad de Tres Mil Novecientos Treinta y Tres Córdobas con Noventa y Tres Centavos, liquidación final y estado de cuenta de vacaciones de ambos, los cheques en original y el resto en fotocopia. El Dr. SAUNING AGÜERO adjuntó cheque No. 31854 por la suma de Tres Mil Doscientos Ocho Córdobas Con Ochenta y Tres Centavos (C\$3,208.83) para se ofreciera consignación a la recurrente ROSA ALINA AGURCIA VÍLCHEZ y al recurrente ALEJANDRO GONZÁLEZ TÓRREZ cheque No. 31855 por la suma de Cuatro Mil Quinientos Trece Córdobas con Noventa y Cinco Centavos (C\$4,513.95), ambos cheques emitidos el veintiocho de mayo del año en curso y en contra de la cuenta corriente No. 12904, con lo que se completa y cancela el monto de la sentencia ordenado pagar por el señor Juez A quo, quedando de esta manera cerrado el proceso. En auto de las nueve y diez minutos de la mañana del cuatro de junio de dos mil dos se ofreció a los apelantes los cheques consignados, los que aceptaron según acta de las doce y veinte minutos meridiano del mismo cuatro de junio corriente, haciéndose entrega de los cheques, y

**CONSIDERANDO:**

Siendo que el móvil de la demanda es el pago que reclaman los señores: AGURCIA VÍLCHEZ y GONZÁLEZ TÓRREZ al Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria representado en autos por el Dr. Sauning Agüero, quien consignó la cantidad adeudada a los demandantes y aceptando éstos, deberá surtir todos los efectos de verdadero pago, (Arto. 2061 C.), por tanto no existe quejas sobre las cuales dictaminar, ni interés jurídico de los apelantes para continuar el juicio, al haberse satisfecho la obligación que es el fin perseguido, debiendo en consecuencia tenerse por concluido el proceso, y regresar las diligencias al lugar de origen.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto, Artos. 7 y 158 Cn., las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar a la consignación y en consecuencia téngase por concluido el proceso de ejecución de sentencia de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA - L. A. CÁCERES V. - M. VÍLCHEZ - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual las suscritas la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los once días del mes de junio de dos mil dos.

**SENTENCIA LABORAL No. 28**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, once de junio de dos mil dos. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

**Vistas las presentes diligencias.  
RESULTA:**

En el Juzgado Local Único y Laboral por Ministerio de Ley de Quilalí, mediante escrito de las nueve y quince minutos de la mañana del veintiséis de junio de dos mil uno, el señor JOSÉ RAMÓN ZELEDÓN ORTEZ, mayor de edad, viudo, agricultor y albañil y de aquel domicilio, demandó al Ingeniero EDGAR SÁNCHEZ en calidad de representante de la subsede de la Oficina de la Organización de Estados Americanos (OEA) el cumplimiento de la sentencia dictada por aquella autoridad el siete de junio de dos mil uno, de las ocho de la mañana, por la que se condena a la subsede de ese municipio OEA el pago de Treintidós Mil Setentiún Córdobas (C\$32,071.00), fallo que no fue recurrido, petición que funda en el Arto. 364 C.T., acompañó la ejecutoria de ley. El Juzgado despachó ejecución en contra de la oficina de la OEA subsede de ese municipio por medio de la persona del Ingeniero EDGAR SÁNCHEZ por la suma de Treintidós Mil Setentiún Córdobas (C\$32,071.00) y en caso de no pagar en el acto proceder al embargo ejecutivo de bienes propios embargables del deudor. Se libró el mandamiento correspondiente. El requerimiento se realizó el veintinueve de junio de dos mil uno, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, previniendo al deudor que tiene término de ley para oponerse. A petición del actor se embargó un vehículo tipo camioneta doble cabina, color azul, marca Toyota Hilux, placa MI67-063, que se depositó a ROSAURA MORENO AGUILAR. El señor EDGAR SÁNCHEZ llevó escrito al Juzgado el día dieciocho de enero de dos mil dos, apelando de la providencia dictada el quince de enero de dos mil dos, se cree que es del embargo ejecutado, ya que el acta no tiene fecha, solo hora y año. Se admitió la apelación interpuesta por el Ingeniero SÁNCHEZ quien compareció mejorando el recurso, quedando la causa en estado de fallo, y

**CONSIDERANDO:**

Los agravios del expresante se fundamentan en la inmunidad de que goza la Organización que representa la que se manifiesta en la inembargabilidad de los bienes, citando convenciones internacionales y argumentando que no hubo relación laboral entre el ejecutante y su representada. El Arto. 4 de la Ley 185 dispone que la inmunidad de jurisdicción del personal de las misiones diplomáticas y representaciones de organismos internacionales o de cualquier entidad de este tipo, no constituye excepción en la aplicación del presente Código para la protección

de los trabajadores Nicaragüenses. La inmunidad diplomática se deriva del principio de extraterritorialidad, cuya primera consecuencia es la ficción jurídica de suponer que las misiones diplomáticas y sus funcionarios continúan sujetándose a las leyes de las naciones de donde proceden; por lo que no están sujetos a la jurisdicción de los Tribunales del país de su residencia. O sea que éstos son incompetentes jurisdiccionalmente POR RAZÓN DEL TERRITORIO, para conocer y resolver sobre acciones judiciales que pudieran promoverse en su contra, jurisdicción que es prorrogable, ya que la única improrrogable es la jurisdicción en razón de la materia. La territorial es prorrogable, ya sea expresa o tácitamente (Arto. 260 Pr.). El Arto. 262, Inco. 3 Pr., estatuye, que: «Se entenderá hecha la sumisión tácita: «3°. Respecto al demandado en cualquier clase de juicio o al citado para actos prejudiciales por el hecho de no protestar contra los procedimientos por incompetencia del Juez, al siguiente día de la primera notificación que se le haga». En este segundo caso, la prórroga de jurisdicción se entenderá aún para el asunto principal». Consta de autos que el demandado fue notificado de la demanda promovida en su contra y se le citó para el trámite de avenimiento, de suerte que tuvo la oportunidad para protestar la competencia, y al no usar de ese derecho se sometió tácitamente a la misma, de donde le es aplicable la normativa laboral de que trata este juicio, pues no puede obviarse su cumplimiento ya que la inmunidad de que gozan los funcionarios públicos como afirma el recurrente opera en la jurisdicción civil y administrativa y no en causas relativas a la materia laboral, de donde no son atendibles las alegaciones del recurrente, ya que las prestaciones sociales son de orden público, irrenunciables y preferenciales, sin entrar a considerar la existencia o no de la relación laboral a que se alude en el escrito de quejas que tuvo su oportunidad el demandado para redargüirlo y el recurso de apelación se promovió contra el embargo ejecutivo recaído en un bien de la organización subsede Quilalí; por ello se declara sin lugar el recurso de apelación de que se ha hecho mérito.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado antes, Artos. 7 y 158 Cn., y demás disposiciones citadas, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, **DJERON: I.-** No ha lugar al recurso de apelación y confirmese lo actuado en la ejecución de sentencia de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA - L. A. CÁCERES V. - M. VÍLCHEZ - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los once días del mes de junio de dos mil dos.

**SENTENCIA CIVIL No. 29**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, once de junio de dos mil dos. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El día diecinueve de diciembre de dos mil uno, la señora RUBENIA DEL CARMEN MÉNDEZ JIMÉNEZ, Técnica en Enfermería del domicilio de Somoto presentó demanda laboral en contra del Hospital Juan Antonio Brenes de Somoto, representado por René Duarte Flores para que previo los trámites de ley se le pagase sus prestaciones sociales e indemnización de conformidad con la Ley 185 y el Convenio Colectivo vigente de los Trabajadores de Salud. El día ocho de enero de dos mil uno, a las dos y cinco minutos de la tarde amplió la demanda, la que se tuvo como tal y el día once de enero del mismo año se presentó el Dr. Duarte Flores contestando la aludida demanda, sin embargo, el día dieciséis de enero de dos mil dos se declaró rebelde al Dr. Duarte Flores. La parte demandante presentó pliegos de posiciones para ser absueltas por diferentes personas, y el día veintitrés de enero del año dos mil dos, a las cuatro de la tarde el Juzgado de Distrito de lo Civil y Laboral dejó sin efecto todo lo actuado, teniendo por contestada la demanda y ordenó continuar con el procedimiento establecido por la ley. El uno de febrero de dos mil dos se procedió a abrir a pruebas el juicio por el término de ley, anexando al proceso las absoluciones de posiciones rendidas por: ROSARIO PONCE, AUDELI MATAMOROS, DANIEL MENDIOLA, todo con citación de parte contraria. Se ordenó recibir las pruebas testificales propuestas por la demandante y se incorporó la prueba documental consistente en el convenio Colectivo, resoluciones ministeriales, memorándum, reposos por incapacidad, planillas de pago, comprobantes de vacaciones legales otorgadas a la demandante, constancia del INSS, todas presentadas por la parte demandada. El día catorce de febrero del año dos mil dos, absolvió posiciones el Director del Hospital, Dr. René Duarte Flores lo que fue incorporado al proceso. Se realizó inspección ocular en las Oficinas de la Inspectoría Departamental de Madriz, en la cual se encontró correspondencia enviada por la demandante a dicha Inspectoría Departamental. El dieciocho de abril del año dos mil dos, a las ocho de la mañana, el Juez A quo dictó sentencia en la que resolvió declarando con lugar la demanda laboral, mandando a pagar doble indemnización conforme el Arto. 45 C.T., más la indemnización por veinte años por el tiempo laborado, declaró sin lugar el pago a vacaciones, treceavo mes. No contento el Dr. René Duarte Flores con la anterior resolución apeló,

y se emplazó a las partes para que comparecieran a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Radicada la causa en esta instancia se le dio la tramitación que en derecho corresponde y estando en el caso de resolver ha llegado el momento de fallar, y

**CONSIDERANDO:**

**I**

De la expresión de agravios, analizaremos el relacionado a la prescripción por cuanto éste incide sobre el contenido del juicio y por ende la sentencia definitiva. El artículo 256 C.T., determina el tiempo de prescripción de las acciones laborales, no obstante se ha dejado establecido que todo aquello que no está previsto en el Código del Trabajo, deberá regirse por las reglas del derecho común.

**II**

**VALORACIÓN DE LA PRUEBA.** Evidentemente que la prescripción se interrumpe y se realiza en el caso sub-judice, con gestiones de carácter administrativo, afirmación a que se llega por las declaraciones testificales que refieren que ella estuvo llegando al Hospital, las resoluciones ministeriales o de instituciones, corroboran que efectivamente se produjo la interrupción de la prescripción, para el pago de sus prestaciones, las que evidentemente deberán ser canceladas en base al convenio colectivo, por cuanto prima sobre la Ley 185, pues la valoración de la prueba aportada debe hacerse en conjunto con el fin de que al confrontarlas se determinen los hechos alegados por las partes.

**III**

**PRESTACIONES, INDEMNIZACIONES.** El otro punto que incide en la resolución de la sentencia es aquel relacionado al convenio colectivo. Debe observarse la irretroactividad de ley en materia civil, al igual que la aplicación del principio In-dubio-pro operario, aunando a ello que estamos en presencia de un conflicto de leyes en el tiempo, el cual al resolverse se deberá aplicar la ley vigente. Si existió interrupción de la prescripción, las prestaciones reclamadas deberán realizarse con el convenio vigente, pues el empleador violenta los derechos laborales del trabajador (a) al no pagarle las prestaciones a que tenía derecho, a pesar de ser solicitadas de forma verbal, administrativa, sin que se le haya escuchado incluso los testigos, trabajadores de dicha institución refieren que «creían ya se les había cancelado, al interponer la demanda y entrar en vigencia el nuevo Convenio Colectivo, que es donde se sacan las prestaciones», (porque el apelante dice no saber de donde salen) a que tiene derecho la demandante, conforme años laborados. La prueba sobre vacaciones aportadas por la parte demandada fue valorada teniendo en cuenta el In dubio pro operario al aplicar el convenio vigente al momento de la de-

manda.

#### IV

No obstante el convenio colectivo que prima sobre la Ley 285 en lo que favorece al trabajador establece veinte meses de salario para aquellos que hayan laborado en forma continua y más, la señora RUBENIA laboró diecisiete años, con un salario básico de Cuatrocientos Dos Córdoba (CS402.00) ver folio 98. Conforme nómina (V. F. 98) con dicha cantidad y considerando que se encuentra pensionada por incapacidad permanente parcial conforme cláusula «C» del convenio colectivo le corresponden a la demandante veinte meses de salario, siendo este de Cuatrocientos Dos Córdoba con Veinticinco Centavos (CS402.25), será este valor el que debe de tomarse en consideración para computar la cantidad a que tiene derecho en veinte meses de salario, no el monto recibido en el INSS, por cuanto eso corresponde a la pensión exclusiva por invalidez, siendo la cantidad a recibir de Ocho Mil Cuarenta y Cinco Córdoba (CS8,045.00) en concepto de beneficios especiales.

#### V

Se observa en la sentencia que el Juez erró en el cómputo, pues no tomó como base su salario, si no el del INSS y manda a pagar dos veces la misma cantidad conforme al Arto. 45 C.T., lo que no tiene razón de ser por cuanto priman los veinte meses del Convenio Colectivo y no los cuatro meses diez días del Arto. 45 C.T., de tal manera, que lo que el Ministerio de Salud deberá entregar a la demandante es la cantidad de Veinte Meses de salario teniendo como base Cuatrocientos Dos Córdoba con Veinticinco Centavos (CS402.25), lo que asciende a Ocho Mil Cuarenticinco Córdoba (CS8,045.00) más los incentivos de nocturnidad, condiciones anormales o riesgos profesionales, los que deberán computarse conforme a lo recibido en el último mes que haya laborado, por cuanto ninguna de las partes aportó prueba del monto que se recibe por cada uno de ellos, pero lo manda el Convenio Colectivo a reconocerlos al trabajador de dicha institución. Se deja firme lo relacionado a vacaciones y treceavo mes.

#### POR TANTO:

En base a lo expuesto, Artos. 7 y 158 Cn., Ley 185 y demás disposiciones legales citadas, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley; **RESUELVEN:** I.- Refórmese la sentencia dictada por el Juez de Distrito de lo Civil de Somoto, a las ocho de la mañana del día dieciocho de abril de dos mil dos. II.- En consecuencia el Ministerio de Salud, deberá cancelar a RUBENIA DEL CARMEN MÉNDEZ JIMÉNEZ de generales consignadas, la cantidad de Ocho Mil cuarenta y cinco córdobas (CS8,045.00) en concepto de Indemniza-

ción más los incentivos que le asistan conforme el convenio colectivo precitado. III. Confírmese lo resuelto, lo relacionado a vacaciones, treceavo mes. Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA - L. A. CÁCERES V. - M. VÍLCHEZ - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual las suscritas la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los once días del mes de junio de dos mil dos.

#### SENTENCIA LABORAL No. 30

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, once de junio de dos mil dos. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

A las diez de la mañana del veinte y uno de enero del año dos mil dos el ciudadano MARCELINO DÍAZ PÉREZ, de cincuenta y siete años de edad, casado, agricultor y del domicilio de El Chagüite, en la jurisdicción de San Lucas, ante el Juzgado Local Único de ese Municipio se presentó a demandar al señor JOSÉ TOMÁS RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Representante de la Alcaldía Municipal de esa población, pidiendo que por medio de esa autoridad se haga el juicio y se le pague indemnización correspondiente durante el periodo que estuvo laborando para dicha institución, además prestaciones y horas extras; laboraba los días sábados y domingos de cinco de la mañana a cinco de la tarde, el último salario que devengó fue de Seiscientos Córdoba (CS600.00). De previo se mandó practicar trámite conciliatorio entre las parte, el que no se llegó a ningún acuerdo continuándose con la tramitación del juicio. Se emplazó al demandado JOSÉ TOMÁS RODRÍGUEZ RAMÍREZ para que compareciera a ese Juzgado a contestar la demanda, negando rechazando y contradiciendo que su representada le deba pago alguno, interponiendo Excepción Dilatoria de Oscuridad en la Demanda, a lo que el A quo no le dio lugar por ser extemporáneo e improcedente y por falta de mérito procesal. Por transcurrido el término de ley se declaró rebelde al señor JOSÉ TOMÁS RODRÍGUEZ RAMÍREZ, por no haber hecho uso de su derecho correspondiente. El juicio fue abierto a prueba por el término de ley. El demandante pidió se suspendiera la rebeldía, tasándose las costas en la cantidad de Seiscientos Córdoba (CS600.00), los que deberían ser depositados en ese despacho a favor de la parte demandante, lo que así se hizo según recibo visible al folio 30. Habiendo depositado la parte demandada el monto tasado se suspendió la rebeldía y se le dio intervención a la parte demandada. El se-

ñor RODRÍGUEZ RAMÍREZ interpuso incidente de nulidad porque no existe ningún escrito de la otra parte, después que se le declaró rebelde, a dicho incidente no se le dio lugar por falta de fundamentos legales y procesales. El demandante presentó escrito conclusivo, el que fue agregado a estas diligencias, procediéndose a dictar sentencia el día dieciocho de abril del año dos mil dos, a las dos de la tarde que en la parte resolutive dice: I.- Ha lugar a la demanda interpuesta por el señor MARCELINO DÍAZ PÉREZ, en contra de JOSÉ TOMÁS RODRÍGUEZ, ambos de generales en autos y mándese a pagar al demandado: a) Dos meses de salario equivalente a Un Mil Doscientos Córdoba (C\$1,200); b) Doce semanas de retraso, para un total de Setecientos Veinte Córdoba (C\$720.00); c) Indemnización de Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve Córdoba (C\$2,589.00); d) Vacaciones de un mes de salario Seiscientos Córdoba (C\$600.00); e) Tres Mil Doscientos Setenta Córdoba (C\$3,270) en horas extras; f) Séptimo día o días domingos (extraordinarios) Un Mil Novecientos Veinte Córdoba (C\$1,920.00). Todo para un total de Diez Mil Doscientos Noventa y Nueve Córdoba (C\$10,299.00), más las costas, daños y perjuicios que causara; los cuales se hará por la vía correspondiente. Inconforme con la anterior resolución apeló el señor JOSÉ TOMÁS RODRÍGUEZ RAMÍREZ, la que le fue admitida en ambos efectos, advirtiéndole a las partes el derecho de recurrir ante el superior respectivo. Introducido en tiempo el recurso a esta instancia, se personaron las partes, se les tuvo como tal, expresados y contestados los agravios se ha llegado el momento de resolver, y

### CONSIDERANDO:

#### I

**PRIMER AGRAVIO:** Este agravio está referido a la rebeldía, en lo cual la parte apelante hace una confusión de la terminología, analogía y derecho común, precisamente el derecho común suple lo no previsto en la norma laboral, no obstante, el Arto. 315 C.T., sí norma la rebeldía y es clara al determinar, que si no se contestase la demanda se le declarará rebelde, para efectos legales; eso determina que no es necesario, recurrir a la analogía, alega la parte recurrente que éste no fue solicitada por la parte, para que el Juez proveyera declarando la rebeldía, no obstante en el Folio 7, en el primer párrafo parte in-fine solicita que si no contestase la demanda el señor Alcalde Municipal, sea declarado rebelde, porque no posee razón la apelante al señalar dicho agravio, y evidentemente el juicio no se encuentra viciado. Cabe o no la declaración de rebeldía. El emplazamiento para contestar la demanda fue el día trece de marzo del año dos mil dos, a las dos de la tarde, fecha misma de la última notificación, la contestación es en todas luces extemporánea, pues fueron tres días posteriores a los concedidos en que realiza tal contestación, es decir, el presentado tiene el

dieciocho de marzo de dos mil dos, por tal razón la denegatoria de lo solicitado y la declaratoria de rebeldía tienen fundamento legal y están debidamente sustentadas. Analizados y desvirtuados los agravios de procedimiento, analizaremos los agravios propios del reclamo de prestaciones sociales.

#### II

**HORAS EXTRAS:** Refiere que no existen horas extras, por ser un trabajo sin control. Realmente este trabajo es sui-generis, RECOLECTAR LA BASURA EN CARRETA DE BUEYES, evidentemente que dado que se trata de un vehículo de fracción animal, el cuidado es notoriamente diferente, por cuanto antes de iniciar la hora laborable, éste debe ocupar tres horas antes de las ocho de la mañana, con un salario básico de Seiscientos Córdoba (C\$600.00), lógicamente que ese periodo de tiempo constituyen horas extras, conforme el Arto. 58 C.T., debiendo reconocer al demandante la cantidad de nueve horas semanales debido a que no existe prueba suficiente de la cantidad de días que trabajaba a la semana, es decir, de lunes a viernes o de lunes a sábado, tampoco existe prueba alguna documental o testifical que laborara más de nueve horas extras semanales, siendo reclamables las laboradas durante el último año en que trabajó para dicha Alcaldía, para un total de treinta y seis horas mensuales y cuatrocientas treinta y dos horas anuales, horas que deberán ser pagadas el doble de una hora sencilla, si su salario es de seiscientos córdobas, tiene un salario de veinte córdobas por día, es decir dos córdobas con cincuenta centavos de córdobas por cada hora, cinco córdobas (C\$5.00) por hora extra, haciendo un total de Dos Mil Ciento Sesenta (C\$2,160.00) en concepto de horas extras en un año.

#### III

**INDEMNIZACION POR SEPTIMOS DIAS:** El día laborado refiere el demandante que los días domingos realizaba trabajos personales para dicho Alcalde, es decir, que el señor MARCELINO DÍAZ PÉREZ poseía una relación laboral de carácter particular siendo ésta objeto de una demanda laboral aparte de la entablada en contra de la Alcaldía, por la que se resuelve en su calidad de Alcalde, es decir, de funcionario municipal, por cuanto dichas jornadas de séptimos días no se encuentran probadas que fueron laboradas para la Alcaldía Municipal de San Lucas, de tal manera que no deberá entrarse a analizar dicha pretensión.

#### IV

**INDEMNIZACIÓN CONFORME EL 45 C.T:** En autos se encuentra probada la relación laboral, mediante la declaración testifical del exalcalde GREGORIO RAMÍREZ que éste refiere fue contratado en el año de mil novecientos noventa y siete, la-

borando hasta el año dos mil uno y el mes de enero de dos mil dos, haciendo un total de cinco años y un mes laborados si su salario es de seiscientos córdobas, en concepto de indemnización, más el mes de salario que no le fue pagado a los trabajadores de enero de dos mil dos.

**V**

**PRESTACIONES SOCIALES:** El demandante refiere no haber recibido vacaciones ni treceavo mes del último año laborado, por cuanto los restantes se encuentran prescritos, así tenemos que por un año de vacaciones y treceavo mes deberá de recibir la cantidad de Un Mil Doscientos Córdoba (C\$1,200.00), más la cantidad de Setecientos Veinte Córdoba (C\$720.00) en concepto de pago al retraso de salario que constituyen un total de doce semanas a razón de un décimo por cada uno de ellas, de lo expuesto anteriormente probada la relación laboral entre el demandante y la Alcaldía Municipal y no existiendo razón legal alguno de la apelante deberá confirmarse la sentencia dictada por el Juzgado Local de San Lucas en lo que respecta a la existencia de la relación laboral entre ambos, sin embargo, deberá reformarse la sentencia en lo que respecta a las cantidades mandadas a pagar.

**POR TANTO:**

De conformidad con los Artos. 7 y 158 Cn., Ley 185, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, **RESUELVEN: I.** - Reformese la sentencia del dieciocho de abril de dos mil dos, de las dos de la tarde del Juzgado Local Único de San Lucas en el sentido de: Que la Alcaldía Municipal del Municipio de San Lucas deberá pagarle al señor MARCELINO DÍAZ PÉREZ, la cantidad de: C\$ 600.00 (Seiscientos Córdoba) salario del mes de enero de dos mil uno. C\$ 600.00 (Seiscientos Córdoba) salario del mes de enero de dos mil dos. C\$ 720.00 (Setecientos Veinte) En concepto de retraso de Salario (doce meses). C\$1,200.00 (Un Mil Doscientos) En concepto de treceavo mes y vacaciones. C\$2,160.00 (Dos Mil Ciento Sesenta Córdoba) Horas Extras en un año. C\$2,600.00 (Dos Mil Seiscientos Córdoba) Indemnización conforme el Arto. 45 C.T.- Siendo la cantidad total de C\$7,880.00 (Siete Mil Ochocientos Ochenta). En consecuencia la Alcaldía Municipal de San Lucas deberá de cancelarle al señor MARCELINO DÍAZ PÉREZ la cantidad de Siete Mil Ochocientos Ochenta Córdoba. Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA - L. A. CÁCERES V. - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual las suscritas la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los once días del mes de junio de dos mil dos.

**SENTENCIA LABORAL No. 31**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL.** Estelí, diecisiete de junio de dos mil dos. Las ocho y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Local Único y del Trabajo por Ministerio de Ley de Quilalí el señor FÉLIX PEDRO RUGAMA MEDINA presentó escrito demandado en la vía laboral con acción de reintegro en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), representada por el Dr. Carlos Ramos F.- El Juzgado admitió la demanda y citó al demandado a contestarla y al trámite conciliatorio; se giró exhorto al Juez Segundo del Trabajo de la ciudad de Managua para que realizara la respectiva notificación y se le entregara copia de la demanda. El Lic. PABLO ANTONIO BETETA GONZÁLEZ en representación de la Empresa demanda contestó la demanda y la Juez A quo le tuvo como Apoderado General Judicial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL S.A.), dándole la intervención de ley. Se recepcionó prueba documental y testifical. Se citó al Dr. Carlos Ramos para que absolviera posiciones que presentara en sobre cerrado el señor FÉLIX PEDRO RUGAMA MEDIANA. Se realizó inspección ocular (F. 61). El Lic. Pablo Antonio Beteta González pidió reforma de la providencia de las tres de la tarde del día veinticinco de febrero en el sentido que para las diligencias de absolución de posiciones del señor Carlos Ramos, se deberá exhortar a los Jueces de Distrito Laboral de la ciudad de Managua, donde éste tiene su domicilio, de dicha petición se mandó a oír a la parte contraria. El anterior auto se reformó mediante proveído del primero de marzo del año dos mil dos, de las diez de la mañana. Al folio 70 rola acta de absolución de posiciones No. 06-02. Se tuvo como Apoderado General Judicial al Lic. Gilberto Narváez Saravia en sustitución del Doctor Pablo Antonio Beteta González. El Lic. Narváez Saravia pidió acumulación al juicio de consignación que tenía entablado en contra del señor RUGAMA MEDINA a los autos y se decida mediante una sola sentencia; la A quo mandó oír a la parte actora. Se procedió a la acumulación de acciones al expediente laboral No. 73-01. El día treinta de abril del año dos mil dos, a las tres de la tarde se dictó sentencia en la que la Juez A quo no da lugar al reintegro laboral demandado por el señor FÉLIX PEDRO RUGAMA MEDINA; se condena a la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL S.A) pague al señor FÉLIX PEDRO RUGAMA MEDINA la cantidad de Treintisiete Siete Mil Setecientos Ochenta Córdoba con Veinte Centavos (C\$37,780.20), en concepto de prestaciones sociales correspondientes a Doce Años, Tres Meses y Tres días laborados como Telefonista de dicha Empresa, más Tres Mil Ochenta y Dos



Córdobas (C\$3,082.00) en concepto de treceavo mes, más Tres Mil Ochenta y Dos Córdobas (C\$3,082.00) en concepto de vacaciones del último año laborado, por no haberse demostrado que fueron cancelados. El señor RUGAMA MEDINA interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada, recurso que le fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes concurrir a expresar agravios ante este Tribunal, donde se ha tramitado conforme derecho; llegado el caso de resolver, y

### CONSIDERANDO:

El primer agravio está referido sobre el principio de que el trabajo es un derecho, una responsabilidad social del Estado, éste se violenta con el Arto. 45 C.T., al establecerle la facultad al empleador de rescindir el contrato de trabajo sin causa justificada, disposición normativa contemplada en la Ley 185, y en la cual sustentó la sentencia la A quo, este artículo riñe con los Artos. 47 y 48 de la Ley 293, que establece la estabilidad laboral, razón, por la cual al aplicar el Arto. 45 C.T., se manda a indemnizar los años laborados, como un derecho del empleado despedido injustamente; no obstante, en el caso de autos no está demostrado que se trate de un trabajador de confianza para denegar el reintegro, razón por la cual la empresa debió de previo aplicar el contenido de la cláusula 23, del convenio colectivo que manda a formar la comisión bipartita, cuando el trabajador no sea de confianza, circunstancia que no fue realizada por la Empresa Empleadora conforme autos, de tal manera que no se ha cumplido con el precepto que el convenio colectivo es ley y prima sobre la Ley 185 cuando le fuere favorable al trabajador; pues fue con ese convenio que fue despedido, por cuanto éste según escrito que rola en el folio 142, expiró hasta el veintisiete de febrero de dos mil dos y el despido se produjo el cuatro de diciembre de dos mil uno, por lo que establecido el no cumplimiento de la cláusula No. 23 del convenio colectivo que no es otra cosa que la violación a los derechos laborales del demandante, no es necesario el análisis del resto de agravios, debiendo revocarse la sentencia de la A quo y procediendo reintegrar a FÉLIX PEDRO RUGAMA MEDINA de generales en autos.

### POR TANTO:

En base a lo expuesto, Artos. 7 y 158 Cn., Convenio Colectivo Cláusula No. 23, y demás disposiciones legales citadas, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por la ley; **DIJERON: I.-** Revóquese la sentencia del día treinta de abril del año dos mil dos, a las tres de la tarde, dictada en el Juzgado Local Único del Trabajo por Ministerio de Ley de Quilalí. **II.-** En consecuencia procédase al reintegro del señor Félix Pedro Rugama Medina, de generales consignadas en el mismo puesto e idénti-

cas condiciones de trabajo.- **III.-** La Empresa ENITEL deberá pagar los salarios dejados de percibir desde el cuatro de diciembre de dos mil uno, hasta la fecha de la notificación de dicha sentencia, bajo apercibimiento de ley.- Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen.- **BLANCA Z. ESPINOZA - L. A. CÁCERES V. - M. VÍLCHEZ - M. RAMÍREZ B. - SRIA.** Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil dos.

### SENTENCIA LABORAL No. 32

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, diecisiete de junio de dos mil dos. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

### Vistas las presentes diligencias. RESULTA:

Por escrito del veintiocho de mayo de dos mil dos de las ocho y cincuenta minutos de la mañana, la señora ISABEL BENAVIDES MONTENEGRO, mayor de edad, soltera, Maestra de Educación Primaria y de este domicilio, con apoyo en el Arto. 348 inciso b, Arto. 350 y 356 C.T., solicitó remedio de la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral de este Tribunal de Apelaciones a las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintidós de mayo de dos mil dos, con relación a la cantidad que le fue mandada a pagar en concepto de indemnización por antigüedad; estando en el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

Al análisis de los autos, propiamente el escrito de demanda, encuentra la Sala que las prestaciones reclamadas por la profesora BENAVIDES MONTENEGRO son: Vacaciones, Décimo Tercer Mes, Indemnización, Cláusula N° 14 del Convenio Colectivo y Multa por Retraso en el Pago de Salario; la inconformidad de la solicitante se centra en la suma mandada a pagar por indemnización conforme el Arto. 45 C.T., el que a la letra, dice: Cuando el empleador rescinda el contrato de trabajo por tiempo indeterminado y sin causa justificada, pagará al trabajador una indemnización equivalente: 1)- Un mes de salario por cada uno de los primeros tres años de trabajo; 2)- Veinte días de salario por cada año de trabajo a partir del cuarto año.- En ningún caso la indemnización será menor de un mes ni mayor de cinco meses.- Las fracciones entre los años trabajados se liquidarán proporcionalmente.- Siendo el salario establecido para la reclamante de Seiscientos Veintiocho Córdobas con Ochenta Centavos

de Córdoba (C\$ 628.80) mensuales y el Monto Total mandado a pagar de cinco meses la sumatoria totaliza Tres Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Córdoba (C\$ 3,144.00) que es la suma mandada a pagar en la sentencia impugnada, de donde no es atendible al reclamo presentado.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado antes, Artos. 7 y 158 Cn., y demás disposiciones citadas, las suscritas Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, **DIJERON: I-** No ha lugar a la reforma de que se ha hecho mérito pedida contra la sentencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintidós de mayo de dos mil dos.- **II-** Cópiese y notifíquese.- **BLANCA Z. ESPINOZA - L. A. CÁCERES V. - M. VÍLCHEZ - M. RAMÍREZ B. - SRIA.** Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil dos.

---

**SENTENCIA LABORAL No. 33**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA DE LO CIVIL.** Estelí, uno de julio de dos mil dos. La una y cuarenta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

En escrito que presentó la señora YELBA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, mayor de edad, soltera, secretaria y del domicilio de San Juan de Río Coco, interpone demanda laboral para que le sean pagados salario retenido, horas extras, vacaciones quince días, indemnización, en un total de Ocho Mil Córdoba (C\$ 8,000.00) en contra del Lic. DOMINGO GUZMÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, esa autoridad emplazó al Lic. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, para que conteste la demanda de Acción de Pago en la Vía Laboral, y señaló audiencia para trámite conciliatorio, la demanda fue contestada por el Lic. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en la que rechaza, negó y contradujo lo manifestado por la señora RODRÍGUEZ GARCIA, e interponiendo Excepciones Dilatorias de Oscuridad en la Demanda y Perentoria de Pago, de la que se mandó a oír a la parte contraria, se abrió el juicio a pruebas, las partes presentaron pruebas testificales, el demandado solicitó a Inspectoría del Trabajo tabla salarial de diciembre de mil novecientos noventa y nueve a marzo de dos mil dos y Constancia accediendo a lo solicitado, presentó pruebas documentales, se prorrogó el término probatorio, al reverso del F. 47 rola Constancia de Trámite Conciliatorio y el 48 copia de Cédula Judicial.- En los Fs. 49 y 50 rola sentencia de fecha ocho de febrero de dos

mil dos de las cuatro y treinta minutos de la tarde.- La parte perdidosa apeló de la resolución por no estar de acuerdo la que fue admitida, por radicadas las diligencias a esta Sala ambas partes se personaron, el que fue admisible e introducido en tiempo el recurso, quedando la causa para sentencia, y

**SE CONSIDERA:**

El Art. 353 C.T., en su parte final establece que admitida la apelación, la autoridad emplazará a las partes para que, dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad correspondiente de segunda instancia. La norma de forma expresa impone la obligatoriedad de expresar agravios en el escrito de mejora, lo que es pertinente en razón de la naturaleza sensible de la materia laboral que requiere de un procedimiento ágil. En el caso de autos el promovente no procedió como se dispone en dicho artículo, se llega a esa afirmación a la vista del escrito registrado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de febrero de dos mil dos, que en lo que interesa dice: «estando en tiempo y forma por medio del escrito me estoy APERSONANDO para que me den toda la intervención de ley», ni lo que se establece en el Título XXIX del Libro III de nuestra Ley Procesal en su Art. 2036 que literalmente dice: «En el escrito de personamiento deberá el apelante expresar los agravios en la forma establecida en los juicios principales».- El apelante al comparecer o al personarse ante este Tribunal, no lo hizo como lo establece la ley, como era el de expresar los agravios en el mismo escrito de apersonamiento por lo que no existen quejas que entrar a considerar, y no queda más que confirmar la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto y Artos. 413, 424 y 436 Pr., las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil en nombre del Pueblo de Nicaragua, **RESULTEN: I-** Como el Apelante no expresó agravios en su tiempo, se confirma la sentencia recurrida.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- **BLANCA Z. ESPINOZA - M. L. HASLAM - L. A. CÁCERES V. - M. RAMÍREZ B. - SRIA.** Es conforme con su original, y en fe de lo cual los suscritos la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los dos días del mes de julio de dos mil dos.

---

**SENTENCIA LABORAL No. 34**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA DE LO CIVIL Y**

**LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, uno de julio de dos mil dos. Las dos y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

En escrito presentado por la señora MARÍA DE JESÚS PASTRANA, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Ocotal, en representación de su menor hijo RICHARD ANTONIO GARCÍA PASTRANA, ante el Juzgado Local Civil de Ocotal, a las tres y diez minutos de la tarde del veintinueve de noviembre de dos mil, interpuso demanda en contra del señor ARMANDO CENTENO ACEVEDO, como Gerente de la Empresa ENITEL, con Acción de Pago hasta por la Cantidad de Siete Mil Ochocientos Cincuenta Córdoba (C\$ 7,850.00).- La A quo emplazó al demandado para que conteste la demanda, señalando hora y fecha para trámite de advenimiento en el que no compareció la parte demandada, fue declarado rebelde y se abrió a pruebas el juicio, se recibieron pruebas testificales, se realizó inspección ocular en las planillas.- Por medio de su Apoderado Lic. Indalecio Martín González Jiménez la parte demandada solicitó se levantara la rebeldía.- El Juzgado accedió a lo pedido por auto de las once y veinte minutos de la mañana del siete de febrero, tasando las costas en la cantidad de Doscientos Cincuenta Córdoba (C\$ 250.00) por escrito que presentó el Lic. Francisco Manzanares Navas en calidad de Apoderado de ENITEL a quien se le tuvo como tal, interpuso Excepción de Falta de Acción de la demandante, de la que se mandó a oír a la parte contraria quien contestó y pide se desestime la solicitud de la parte demandada por extemporánea y sin fundamento legal.- La Juez A quo dictó sentencia a las dos y cuarenticinco minutos de la tarde del veintiséis de julio de dos mil uno, que en su parte resolutive, dice: No ha lugar al Incidente de Ilegitimidad o Falta de Acción en el demandante promovida por la parte demandada, no estando de acuerdo la parte demandada apeló, la que fue admitida en ambos efectos.- En el F. 51 corre sentencia de Segunda Instancia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil uno de las nueve y treinta minutos de la mañana, que en su parte resolutive, dice: I- Se declara desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Francisco Manzanares Navas como Apoderado de ENITEL, contra la sentencia dictada por el Juzgado Local Único y del Trabajo por Ministerio de Ley de Ocotal, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintiséis de octubre.- II- Sin costas.- III- Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- Por recibidas las diligencias del Tribunal de Apelaciones el Juzgado Local Único las tuvo por radicadas.- El Juez A quo dictó sentencia el veintiocho de enero de dos mil dos de las diez y veinte minutos de la mañana que en su parte medular dice: I- Ha lugar a que la Empresa Nicaragüense de Telecomunicacio-

nes ENITEL, a través de su representante pague dentro de tercero día después de notificada la presente sentencia a RICHARD ANTONIO GARCÍA PASTRANA, la Cantidad de Siete Mil Seiscientos Córdoba Netos (C\$ 7,600.00) desglosado de la siguiente manera: Seiscientos Veinticinco Córdoba (C\$ 625.00) en concepto de Vacaciones Proporcionales correspondiente del ocho de marzo del año dos mil, al veinticuatro de septiembre del mismo año; Seiscientos Veinticinco Córdoba (C\$ 625.00) en concepto de Aguinaldo Proporcional correspondiente del ocho de marzo al veinticuatro de septiembre del año dos mil; Un Mil Doscientos Cincuenta Córdoba (C\$ 1,200.00) en concepto de un mes de salario, de conformidad al Arto. 45 C.T., Cinco Mil Córdoba (C\$ 5,000.00) en concepto de pago de cinco meses de salario correspondiente a los meses de marzo a julio del año dos mil; Cien Córdoba (C\$ 100.00) en concepto de pago por dos días laborados, el veintitrés y veinticuatro de septiembre del año dos mil.- II- Se le advierte a las partes el derecho que tienen de apelar de la presente sentencia en el término de ley establecido.- III- No ha lugar a contar.- IV- Cópiese, notifíquese.- El Apoderado Lic. Francisco Manzanares Navas, apeló de dicha resolución por no estar de acuerdo la que fue admitida en ambos efectos y se emplazó a las partes.- Ante la A quo la Lic. Ana Rosa López Meléndez pide se desestime el Recurso de Apelación, rola auto en el Cuaderno de Segunda Instancia de las nueve de la mañana del nueve de abril de dos mil dos, donde dice: «Que Secretaría informe sobre lo solicitado. Notifíquese», quedando la causa para sentencia y,

**SE CONSIDERA:**

El Art. 353 C.T., establece que admitida la apelación se emplazará a las partes para que dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad correspondiente de segunda instancia. Es notorio que la parte apelante no se personó en ningún tiempo y mucho menos expresó los agravios a como lo establece dicho artículo por lo que no queda más que declarar desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Armando Centeno Acevedo.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto, Artos. 7 y 158 Cn., Ley No. 185, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, **RESUELVEN:** I.- Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor Armando Centeno Acevedo contra la sentencia dictada por el Juez Local Único de Ocotal el día veintiocho de enero de dos mil dos a las diez y veinte minutos de la mañana.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen.- BLANCA Z. ESPINOZA - M. L. HASLAM - L. A. CÁCERES

V. - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual las suscritas la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los dos días del mes de julio de dos mil dos.

**SENTENCIA LABORAL No. 35**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, veintinueve de julio de dos mil dos. Las nueve de la mañana.

**Vistas las presentes diligencias.**

**RESULTA:**

**I**

El Licenciado RONALDO JOAQUÍN CRUZ, mayor de edad, soltero, abogado, de este domicilio, como Apoderado General Judicial del señor EDGAR TÉLLEZ ANDINO según Poder adjunto, demandó ante el juzgado de Distrito Civil de esta ciudad, en juicio laboral con acción de pago, a la Empresa Exportadora de Pielés Sociedad Anónima conocida como EXPISA representada por los señores: GUILLERMO GUTIÉRREZ ROJAS y FABIO FUENTES HERNÁNDEZ hasta por la suma de Ciento Noventa y Seis Mil Doscientos Treinta y Nueve con Setenta y Tres Centavos (C\$196,239.73) en concepto de treceavo mes, vacaciones, indemnización por antigüedad, indemnización por cargo de confianza, horas extras, alojamiento, alimentación, retraso de pago del décimo tercer mes. El Juzgado a las nueve horas del quince de enero de dos mil dos proveyó dándole la intervención de ley al Lic. Ronaldo Cruz, admitiendo la demanda y citando a los representantes de EXPISA para contestar, señalando la audiencia para el trámite de avenimiento, notificación que se realizó por conducto del Juzgado Local Único de Condega. La parte actora pidió se declarara la rebeldía de los demandados a lo que se accedió por no haber contado dentro de las cuarenta y ocho horas y se tuvo por bonificado el embargo preventivo recaído en bienes de EXPISA a instancia de la parte demandante (f. 22 al 25). El juicio fue abierto a prueba recepcionándose la prueba testifical y documental ofrecida por el accionante y en ese estado del juicio compareció ROLANDO SALVADOR SANARRUSIA como Apoderado General Judicial de la Empresa demandada pidiendo levantamiento de rebeldía y oponiendo la excepción de litis pendencia de lo que se mandó oír a la parte actora. Compareció al Juzgado el Lic. Nelson David Rugama Ruiz como nuevo apoderado de EXPISA interponiendo incidente de nulidad perpetua de todo lo actuado a partir del escrito presentado por la parte demandante, el día veintiocho de enero de dos mil dos a las doce y treinta y cuatro minutos del medio día. El Juzgado mandó oír a la parte actora del incidente de nulidad inter-

puesto quien contestó como tuvo a bien. A las cuatro de la tarde del veinte de mayo de dos mil dos la A quo falló dando lugar a la demanda mandando a pagar a favor de EDGAR TÉLLEZ ANDINO por cuenta de los señores: GUILLERMO GUTIÉRREZ ROJAS y FABIO FUENTES HERNÁNDEZ la suma total de Ciento Veintiún Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Córdoba con Noventa y Tres Centavos (C\$121,249.93) dentro de setenta y dos horas después de notificada dicha resolución; sin costas. **II.**- A la vista del escrito presentado por el apoderado RUGAMA RUIZ y con la oposición de la parte actora, el Juzgado admitió en ambos efectos recurso de apelación contra el fallo dictado subiendo los autos por esa vía al conocimiento de esta autoridad. Introducidos los autos en esta instancia y tramitada la alzada en forma, se está en el caso de resolver, para ello,

**SE CONSIDERA:**

**I**

En su expresión de agravios Nelson David Rugama Ruiz en su calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa Exportadora de Pielés S.A. (EXPISA) alega que el juicio seguido contra su representada está plagado de irregularidades porque se violó el procedimiento de manera abierta y mal intencionada al dejar en indefensión a la Empresa demandada que fue declarada rebelde a petición del demandante por no haber contestado la demanda en tiempo cuando de acuerdo al Arto. 292 C.T., en razón de término de la distancia contestaron en tiempo y forma, careciendo el auto que declara la rebeldía de todo asidero legal cayendo la Empresa demandada en indefensión. En vista que las actuaciones posteriores a la declaración de rebeldía son nulas con nulidad absoluta, interpuso incidente de nulidad perpetua sin que la A quo se haya pronunciado sobre el incidente relacionado, sino que dictó la sentencia recurrida violando el Arto. 7 Pr. En la oportunidad conferida para contestar la demanda se introdujo excepción perentoria de litis pendencia por cuanto el señor EDGAR TÉLLEZ ANDINO en fecha veinticinco de octubre de dos mil uno a las nueve de la mañana introdujo demanda laboral con acción de pago de prestaciones sociales contra su representada, así consta en el expediente No. 1447 considerando la judicial en su fallo que «el demandado se limitó únicamente a interponer la excepción de litis pendencia, la cual no cabe si existe otro proceso donde las partes son las mismas, pero el demandado alegó ilegitimidad de personería del cual no ha sido impulsado», inobservando el Arto. 828 Pr., porque la ilegitimidad de personería puede alegarse por el demandado aún respecto a su propia persona. Se agravia el recurrente por el monto mandado a pagar cuando se firmó una rescisión de contrato individual de trabajo que no fue tomado en cuenta por la A quo y ese mismo razonamiento lo aplica a las demás prestaciones reconocidas.

## II

El Arto. 320 C.T., establece que todas las excepciones deberán oponerse en la contestación de la demanda o contra demanda y se resolverán en la sentencia definitiva, excepto la de incompetencia de jurisdicción o ilegitimidad de personería que debe resolverse de previo. De esta norma se colige que la sentencia recurrida omitió resolver sobre la excepción opuesta y si bien el fallo es diminuto al no haber pronunciamiento sobre la pretensión del demandado, esa omisión no vicia de nulidad el juicio, ya que en materia laboral la nulidad atendible es la que se produce por indefensión y en ese orden al examen de los autos y del escrito de quejas relacionado en la apartado precedente la Sala estima: 1. A la vista de la demanda presentada se dictó auto el quince de enero de dos mil dos a las nueve de la mañana citando a los señores: GUILLERMO GUTIÉRREZ ROJAS y FABIO FUENTES HERNÁNDEZ para que dentro del término de cuarenta y ocho horas más el de la distancia comparezcan a contestar la demanda interpuesta; citación es el llamamiento que se hace a una parte para que concurra a un acto judicial que pueda pararle perjuicio; el Arto. 312 C.T., expresa que la demanda debe ser contestada dentro de las cuarenta y ocho horas después de notificada, más el término de la distancia en su caso. 2. A la una y cuarenta minutos de la tarde del dieciséis de enero de dos mil dos se notificó a los demandados por medio de cédula y por conducto del Juzgado Local Único de Condega; el Arto. 29 Pr., dispone que siempre que la persona emplazada o notificada resida o se encuentre en otro lugar del que se encuentre el Juez o Tribunal, se le dará el término de la distancia que será de un día por cada treinta kilómetros de distancia, a este término de la distancia es lo que se llama aumento extraordinario, significa que se le concederá un plazo mayor para la citación y se advierte que los demandados gozan aumento de término por residir en lugar distinto a la sede del Juzgado actuante, y si expresamente se establece el término día, definido como el intervalo entero que corre de media noche a media noche, es entendible que las cuarenta y ocho horas conforme el Arto. 312 C.T., expiraba a la una y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de enero, se aumenta con relación al término de la distancia hasta el día lunes veintiuno de enero y siendo que el escrito de contestación (F. 13 y 14) se presentó en horas hábiles de esa fecha no opera la rebeldía como la alegó el demandante en su escrito del veintiocho de enero de dos mil dos, de las doce y treinta y cuatro minutos de la tarde, por lo que siendo valederos los argumentos del apelante, y un hecho cierto la indefensión de la empresa demandada, se produce como consecuencia la nulidad de lo actuado a partir del auto del veinticuatro de enero de dos mil dos, de las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana, exclusive. Por la forma en que se resuelve este caso resulta sobrancero referirse a los demás agravios expresados.

## POR TANTO:

Por lo considerado antes, Artos. 7 y 158 Cn., y Ley 185 y demás disposiciones legales citadas, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, **DIJERON:** Declárese nulo todo lo actuado en la presente causa desde el auto de las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del veinticuatro de enero de dos mil dos, exclusive, en la causa laboral que versa entre EDGAR TÉLLEZ ANDINO, representado por el Lic. Ronaldo Joaquín Cruz y el Lic. Nelson David Rugama Ruiz en representación de la Empresa Exportadora de Pieles, Sociedad Anónima. Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- LA. A. CÁCERES V. - M. L. HASLAM - BLANCA Z. ESPINOZA - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual las suscritas la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil dos.

## SENTENCIA LABORAL No. 36

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, veintinueve de julio de dos mil dos. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

**Vistas las presentes diligencias.  
RESULTA:**

Mediante escrito presentado al Juzgado de Distrito Civil y del Trabajo por Ministerio de Ley de Estelí, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de septiembre de dos mil uno compareció LUIS OCTAVIO HERNÁNDEZ, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, demandando con acción de pago de prestaciones sociales al señor JUAN BASILIO CASTILLO CASTILLO, ganadero y de sus restantes calidades. Funda su acción en los Art. 17 y siguientes C.T., y acompañó a su escrito Constancia de identificación emitida por la Delegación Municipal de Cedulación, Estelí, visible al folio 1 del expediente. El Juzgado emplazó a la parte demanda para contestar y señaló hora y fecha para el trámite conciliatorio el que no se efectuó pero sí el demandó contestó como consideró a bien, habiéndolo declarado rebelde a petición de parte, levantada posteriormente. Se abrió a pruebas el juicio y se presentaron las que se tuvo a bien. A las ocho de la mañana del diecisiete de mayo de dos mil dos se dictó sentencia que en su parte resolutive dice: Ha lugar a la demanda con acción de pago de prestaciones sociales que interpone LUIS OCTAVIO HERNÁNDEZ al señor JUAN BASILIO CASTILLO que deberá cancelar dentro de setenta y dos horas después de notificada la resolución la suma de Noventa

y Seis Mil Cincuenta Córdobas (C\$96.050.00); sin costas. II.- El Juzgado admitió el recurso de apelación establecido por el demandado CASTILLO CASTILLO por auto del veintidós de mayo a las ocho y diez minutos de la mañana contra el fallo reseñado en el anterior apartado remitiendo los autos al superior respectivo. La Sala tuvo por introducidos los autos en esta instancia sustanciándose la alzada con observancia del debido proceso; llegado el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En su escrito de queja el recurrente expresa que le agravia que la judicial le mande a pagar salarios de enero a mayo, retenido de agosto a septiembre, aguinaldo, vacaciones, indemnización y multa por retraso de pago por décimo tercer mes; le agravia también que la A quo no tomó en cuenta la prueba aportada ya que demostró con los testigos: Miguel Canales, Juan Antonio Romero y José Filemón Blandón que LUIS OCTAVIO HERNÁNDEZ abandonó su trabajo; que reconoce que es en deberle aguinaldo y vacaciones hasta el mes de septiembre que el demandante abandonó el trabajo. Que si bien no presentó planillas de pago es porque no se trata de una empresa sino que él es un ganadero tradicional que trabaja con pocos empleados y llevan las cuentas con base a la confianza mutua; sigue manifestando que HERNÁNDEZ al abandonar el trabajo introdujo la demanda y no cabe multa que pagar por retraso de pago, que no niega la relación laboral pero sí demostró el abandono de trabajo, razones todas por las que pide se revoque la sentencia apelada. El Arto. 331 C.T., dispone sobre los medios de prueba, valorando en el caso de autos la prueba testifical y documental presentada; la primera se refiere al conocimiento de los hechos que las partes deben probar por medio de las personas que se han apropiado de ese conocimiento, y la documental es todo objeto que tenga carácter representativo o declaratorio sobre el o los hechos objeto de debate. La prueba es la actividad de las partes o del órgano judicial encaminada a verificar la veracidad o falsedad de sus alegaciones y en materia laboral probado el vínculo de que trata el Arto. 19 C.T., es decir, la prestación de trabajo mediante el pago de una remuneración, corre a cargo del demandado probar que los derechos generados de esta relación han sido satisfechos. La relación laboral está probada en juicio y no existe objeción en ese sentido, entrando a analizar en consecuencia si procede o por el contrario son improcedentes los reclamos formulados, observando que los testigos de la parte actora señores: FELIPE DE JESÚS SEVILLA CASTRO, JOSÉ ERNESTO TALAVERA ESPINOZA y JUAN ANTONIO ROMERO contestando las siete preguntas del interrogatorio elaborado (folio 13) solamente dan razón de que LUIS OCTAVIO HERNÁNDEZ trabajaba en una finca del señor CASTILLO CASTILLO y que se desempeñó de manera satisfactoria porque era un buen

trabajador; de igual manera la constancia extendida por MARTHA EMILCE CASTILLO CASTILLO confirma que el demandante trabajó como mandador de la finca El Charco del señor CASTILLO CASTILLO, y no resulta de la prueba aportada la certeza de las reclamaciones del señor HERNÁNDEZ. Por su parte el demandado por medio de Óscar Galeano Díaz, Miguel Ángel Canales, Filemón Blandón y Carmelo Galeano Ruiz afirman que Luis Octavio vivía en la finca El Charco con su familia, que era ordeñador, y que se fue, o abandonó el trabajo; en ese orden de ideas partiendo de un hecho aceptado por las partes que es el salario mensual de Setecientos Cincuenta Córdobas (C\$750.00) y de nueve años laborados, corresponde conforme el Arto. 257 C.T., el pago proporcional de décimo tercer mes y vacaciones a ocho meses contados de enero a agosto del año dos mil uno, a razón de quinientos córdobas cada prestación, y la multa por no pago del décimo tercer mes se cuenta a partir del día once de septiembre cortado al diecinueve de ese mes que se formuló la demanda, a razón de un día de trabajo que es de veinticinco córdobas por cada día de retraso para puntualizar doscientos setenta y cinco córdobas y en total un mil doscientos setenta y cinco córdobas (C\$1,275.00), no siendo atendible los demás reclamos, reformándose en consecuencia el fallo apelado.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado antes, Artos. 7 y 158 Cn, Ley 185, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, **DIJERON: I.-** Se reforma la sentencia apelada; el señor JUAN BASILIO CASTILLO CASTILLO deberá pagar dentro de tercero día de firme esta sentencia la suma de Un Mil Doscientos Setenta y Cinco Córdobas C\$1,275.00) por los conceptos que se dejan expuestos en la parte considerativa de esta resolución. Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de procedencia.- L. A. CÁCERES V. - M. L. HASLAM - BLANCA Z. ESPINOZA - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual las suscritas la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil dos.

**SENTENCIA LABORAL No. 37**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, veintinueve de julio de dos mil dos. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**Vistas las presentes diligencias.  
RESULTA:**

Se recurrió de apelación contra la sentencia de las ocho de la mañana del veintitrés de mayo de dos mil dos dictada en el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de esta ciudad la que declara sin lugar las excepciones de Ilegitimidad de personería e incompetencia de jurisdicción interpuestas por JOSÉ CAYETANO ÚBEDA ZELEDÓN, en escrito de las dos y diez minutos de la tarde del veintidós de febrero indicado, las que funda en los Artos. 310, 404, 320, 307, 24 y 20 C.T., en el juicio de índole laboral que con acción de pago de prestaciones sociales le interpuso ANTONIO TORUÑO MARTÍNEZ, según escrito del doce de febrero de dos mil dos de las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana, las que se mandaron a tramitar, resolviéndose por medio de la sentencia apelada. Introducidos los autos en esta instancia se personó el demandante y el excepcionista recurrente quien expresó sus quejas en el escrito de mejora las que se mandaron a contestar con TORUÑO MARTÍNEZ, integrándose para la resolución de esta causa a la Magistrada de la Sala Penal Dra. Luz Adilia Cáceres Vilchez.

### CONSIDERANDO:

#### I

Expresa el promovente que en su calidad de demandado formuló tres excepciones dilatorias promoviendo incidente de previo y especial pronunciamiento, y opuso una excepción perentoria; contestó la demanda negando los hechos y también el derecho; promovió incidente de nulidad fundado en el procedimiento que lo hace descansar en el Arto. 310 C.T., al transcurrir seis días desde la presentación de la demanda y su admisión. La inobservancia de los Artos. 1021, 1022 y 1023 Pr., 307 C.T., son el fundamento de las excepciones opuestas en virtud que hacen inepto el libelo y oscura la demanda, y como solo de estas excepciones hay resolución, es obvio que la sentencia se vuelve diminuta al no resolverse las demás peticiones deducidas oportunamente incumpliendo con el Arto. 18 de la Ley 260, y todo ello produce nulidad, por lo que se pide se revoque el fallo apelado declarando con lugar las excepciones opuestas y la nulidad de todo lo actuado.

#### II

El Arto. 307 C.T., señala los requisitos que debe contener la demanda y confrontándolo con el escrito presentado se tiene su interposición ante el Juzgado Civil de Distrito de Estelí, y Laboral por Ministerio de Ley; la interpone ANTONIO TORUÑO MARTÍNEZ consignando sus generales de ley y el lugar para oír notificaciones; la demanda está dirigida a una persona natural que se identifica como JOSÉ CAYETANO ÚBEDA ZELEDÓN, no va dirigida contra el autolote como tal, ni a ÚBEDA ZELEDÓN en su representación; se expone de manera clara y precisa los hechos que fundamentan la demanda, y se conoce el objeto de la misma, es decir, lo que se pide o recla-

ma determinando las cantidades, con indicación del lugar y fecha en que se plantea y debidamente firmada por el actor, todo en relación con el Arto. 1021 Pr., y siguientes; esa armonía entre las normas precitadas hace inexistente la ineptitud de libelo y oscuridad de la demanda. La incompetencia de jurisdicción invocada no tiene razón de ser a la vista de la constancia extendida en la inspectoría departamental del trabajo el veintisiete de febrero de dos mil dos de la que se viene a conocimiento que JOSÉ ANTONIO TORUÑO en calidad de trabajador compareció demandando a su empleador el señor JOSÉ CAYETANO ZELEDÓN quien no compareció al trámite de avenimiento dándose por agotada la vía administrativa; la A quo al examinar su propia competencia dio el trámite pertinente. La ilegitimidad de personería en el caso de autos está referida a una presunta entidad jurídica identificada como Autolote de la que ÚBEDA ZELEDÓN es propietario sin que esté demostrada esa calidad; no obstante esa falta de capacidad del demandado alegada por el recurrente no tiene razón de ser a la vista del escrito de demanda cuando expresamente se lee: «Vengo a demandar, como en efecto demando al señor JOSÉ CAYETANO ÚBEDA ZELEDÓN», la referencia del Autolote es cuanto al Centro de Trabajo, no a la persona jurídica demandada, la personería está relacionada con el mandato cuando una persona que dice representar a otra en virtud de un mandato comparece actuando en nombre del mandante con un mandato deficiente o defectuoso, lo que no ocurre en el caso de autos, por estar dirigida la demanda a título personal a nombre del señor ÚBEDA ZELEDÓN. Con relación a la falta de acción y derecho la que se funda en la falta de contrato de trabajo, véase que la obligación se le impone al empleador de suministrar el contrato. De manera que los agravios expresados son infundados y como acertadamente resolvió la A quo las excepciones opuestas no tienen cabida y cabe desestimarlas; agregando que la ley no pena con nulidad el admitir la demanda pasadas las veinticuatro horas.

### POR TANTO:

En base a lo considerado antes, Artos. 7 y 158 Cn., Ley 185, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, **DIJERON: I.**- No ha lugar a las excepciones opuestas de ilegitimidad de personería e incompetencia de jurisdicción de que se ha hecho mérito; no ha lugar al incidente de nulidad contra el auto de admisión de la presente demanda. Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- L. A. CÁCERES V. - M. L. HASLAM - BLANCA Z. ESPINOZA - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual las suscritas la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil dos.

**SENTENCIA LABORAL No. 38**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, veintinueve de julio de dos mil dos. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

**Vistas las presentes diligencias.**

**RESULTA:**

**I**

Al Juzgado Local Civil y Laboral pro Ministerio de Ley de esta ciudad se presentó por medio de escrito registrado a las once y quince minutos de la mañana del veintiuno de septiembre de dos mil uno el señor AGUSTÍN ANTONIO AGUIRRE FLORES mayor de edad, casado, obrero, de este domicilio, demandando a la Compañía Cervecera de Nicaragua representada en esta ciudad por JULIO CERDA CALERO, con acciones acumuladas de Prescripción de Cancelación de Contrato individual de trabajo y reintegro con fundamento en los Artos. 46, 48 y 260 C.T.; acompañó documentales relacionadas al caso demandado. El Juzgado admitió la demanda citando al empleador para contestar en el término de cuarenta y ocho horas y señalando hora y fecha para el trámite de avenimiento el que tuvo lugar el día cuatro de octubre a las ocho y treinta minutos de la mañana conforme acta que ocupa el folio 8 del expediente del Juzgado actuante. Por contestada la demanda, el juicio fue abierto a pruebas por medio del auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintidós de octubre de dos mil uno, habiéndose rendido prueba testifical y documental; para mejor proveer se citó al demandante a absolver posiciones que le formuló la parte demandada y con esos antecedentes se dictó resolución de las nueve horas del día ocho de mayo de dos mil dos dando lugar a la demanda presentada por AGUSTÍN ANTONIO AGUIRRE FLORES y en consecuencia el reintegro en idénticas condiciones de trabajo, en el mismo puesto que desempeñaba y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido de AGUIRRE FLORES.

**II**

El señor DOROTEO FUENTES LARIOS quien dijo ser agente en esta ciudad de la empresa demandada, recurrió de apelación contra el fallo de primer grado y admitida la alzada se sustanció en forma, integrándose Sala con la Honorable Magistrada de la Sala Penal Dra. Luz Adilia Cáceres Vilchez; no habiendo más que relacionar,

**SE CONSIDERA:**

El fundamento legal en que se apoya la demanda formulada es el Arto. 260 inciso a) C.T., y la misma dice: «Vengo a demandar como en efecto demandó

a la Compañía Cervecera de Nicaragua representada en esta ciudad por el señor JULIO CERDA CALERO con acciones acumuladas de prescripción de cancelación de contrato individual de trabajo y reintegro», la norma invocada establece que prescriben en un mes la aplicación de medidas disciplinarias a los trabajadores y las acciones de éstos para reclamar contra ellas; según lo declara la norma precitada, su aplicación está referida a sanciones de menor orden de parte del empleador hacia el trabajador, que no trasciende a la cesación del contrato individual del trabajo ya que la misma ley de manera expresa norma las causas por las que opera la finalización de la relación laboral y en ningún caso el supuesto despido puede encasillarse dentro de las medidas disciplinarias aplicables a los trabajadores, ambas figuras (medidas disciplinarias y despidos) tiene su propia naturaleza, distinto ámbito de aplicación. Al revisar los autos se observa al folio 3 Cédula de notificación de la resolución emitida por la Inspectoría General del Trabajo el veinte de julio de dos mil uno a las ocho de la mañana por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesta por la Compañía Cervecera de Nicaragua en contra de la resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de esta ciudad, fallo que revoca la resolución recurrida y autoriza a la Compañía recurrente cancelar el contrato individual de trabajo de AGUSTÍN ANTONIO AGUIRRE FLORES la que fue notificada a éste a las once y cincuenta minutos de la mañana del nueve de agosto de dos mil uno y no encuentra la Sala que la autorización emitida se haya ejecutado por la Empresa empleadora ya que en el juicio la prueba aportada está dirigida a pretender probar un hecho inexistente, cual es el despido, origen del reintegro pedido, de manera que mal puede el actor pedir que se le reintegre cuando no ha sido despedido de su puesto de trabajo, como también el A quo falló mal al mandar a reintegrar al accionante cuando no ha sido despedido, únicamente rola en autos la autorización para ello emitida por la autoridad administrativa competente de donde habrá que revocar el fallo apelado quedando las cosas en el estado que se encontraban al momento de dictarse la resolución de la Inspectoría Departamental del Trabajo.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado antes, Artos. 7 y 158 Cn., y Ley 185 las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, **DIJERON:** Se revoca el fallo apelado quedando la situación legal de las partes en el mismo estado que se encontraban a la fecha de la resolución dada por la Inspectoría General del Trabajo. Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- L. A. CÁCERES V. - M. L. HASLAM - BLANCA Z. ESPINOZA - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo



cual las suscritas la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil dos.

### SENTENCIA LABORAL No. 39

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, ocho de agosto de dos mil dos. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Al Juzgado de Distrito de lo Civil de esta ciudad, por medio de escrito presentado el día seis de marzo de dos mil dos, compareció la señora ANDREA DEL CARMEN DÁVILA GONZÁLEZ, de generales consignadas en autos, adjuntando a dicho escrito Constancia emitida por el Ministerio del Trabajo, como prueba que había agotado la Vía Administrativa, por lo que recurría a dicha instancia a demandar en Juicio Laboral con Acción de Pago de Prestaciones Sociales, a la señora DIANA ALEXANDRA BASTOS DE VINDEL, de generales en autos.- Se dictó auto admitiendo la demanda y se notificó a la parte contraria para que contestara, lo que así hizo en escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil dos, a las tres y dos minutos de la tarde.- Se realizó Trámite de Avenimiento y se abrió a pruebas el juicio.- Se recibieron testificales.- Al F. 8 corre inserto interrogatorio de Pliego de Posiciones interpuesto por la parte actora, del que se puso en conocimiento a la parte demandada, al que no compareció.- Se notificó a la parte actora, la que presentó escrito pidiendo se dictará sentencia declarando fictamente reconocido el documento por no haber comparecido la otra parte.- La parte demandada presentó escrito apelando del auto dictado por aquella autoridad del que no se le dio lugar.- La Juez A quo dictó sentencia el día veintisiete de junio de dos mil dos, a las diez de la mañana, la que en su parte resolutive, dice: I- Se tiene fictamente absuelto el pliego de posiciones interpuesto por la señora ANDREA DÁVILA en contra de la señora DIANA BASTOS DE VINDEL... Cópiese, notifíquese.- De dicha resolución apeló la parte perdedora, la que se admitió en ambos efectos.- Ambas partes se personaron ante esta Sala.- Se declaró admisible e introducido en tiempo el recurso, y se concedió vistas a las partes para que hicieran uso de sus derechos, lo que así hizo sólo la parte apelada.- Habiendo llegado el caso de resolver,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I**

Que la parte apelante en las presentes diligencias compareció en tiempo y forma a apersonarse y a

contestar los agravios que le causa la sentencia dictada por la Juez A quo en donde declara por sentencia dictada el día veintisiete de junio de dos mil dos, a las diez de la mañana, que se tiene por fictamente absuelto el pliego de posiciones interpuesto por ANDREA DÁVILA GONZÁLEZ en contra de DIANA BASTOS DE VINDEL.

##### **II**

La parte apelante, Sra. DIANA BASTOS DE VINDEL, expresa en síntesis en su escrito de expresión de agravios que le perjudica la sentencia por las siguientes razones: Que la sentencia de absolución de posiciones fue dictada por una Juez Civil y no Juez Laboral; que el auto por el cual se le citó por segunda vez para que comparecieran a absolver posiciones fue apelado; que habiéndose denegado el recurso de apelación debió señalarse nueva audiencia para su comparecencia; que se le notificó el auto de la negativa del recurso de apelación el día seis de junio, y expresa además que en el remoto caso de ser válido el auto del tres de junio del año en curso, el segundo día hábil después de la notificación sería el cinco de junio, por lo que pide que se le de lugar al recurso de apelación.

##### **III**

La parte apelada señala que los argumentos de la parte apelante no tienen fundamento por que a la luz del Arto. 273 C.T., quien tiene la competencia para resolver las demandas laborales es el Juez de Distrito Civil mientras no sean nombrados Jueces del Trabajo; que apela de un auto que ya está firme, y que además no le causa agravios.

##### **IV**

Considera la Sala con relación al primer agravio que con fundamento en el Arto. 273 C.T., habrá que desecharlo pues el Juzgado de Distrito Civil es el que tiene la competencia para conocer y resolver de los juicios laborales, como ocurrió en el caso de autos; el segundo agravio al igual que el anterior no tiene fundamento puesto que el auto del día tres de junio de dos mil dos, de las ocho y diez minutos de la mañana fue apelado y con fundamento en el Arto. 448 Pr., el que señala que contra el recurso de reposición no cabe recurso alguno salvo el de responsabilidad, en consecuencia está claro que el auto dictado el día cinco de junio por la Juez A quo está conforme a derecho y la parte apelante debió comparecer a la citatoria para la absolución de posiciones y no entorpecer la buena marcha del proceso interponiendo recurso innecesario a la luz de la disposición señalada y lo más grave, en su propio perjuicio.

#### **POR TANTO:**

De acuerdo a los Artos. 7 y 158 Cn., Artos. 273 C.T., y 448 Pr., las suscritas Magistradas del Tribunal de

Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, **DJERON: I-** No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la señora DIANA ALEXANDRA BASTOS DE VINDEL.- **II-** Se confirma la sentencia que se ha hecho mérito, dictada en el Juzgado de Distrito de lo Civil y Laboral por la Ley de esta ciudad, el día veintisiete de junio de dos mil dos, a las diez de la mañana.- **III-** No hay costas.- **IV-** Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- L. A. CÁCERES V. - M. L. HASLAM - MARIBEL M. M. - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual las suscritas la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los ocho días del mes de agosto de dos mil dos.

### SENTENCIA LABORAL No. 40

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, veinte de agosto de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

La señora MARÍA IVANIA BRIONES HERNÁNDEZ, mayor de edad, casada, doméstica y de este domicilio, presentó escrito al Juzgado de Distrito Civil de esta ciudad, el día veinticuatro de abril de dos mil dos, a las tres de la tarde, exponiendo: Que fue contratada verbalmente para trabajar como doméstica por la señora ROSA MARÍA FONSECA MENESES, con un salario de Cuatrocientos Córdoba (C\$ 400.00) mensuales y un horario de doce horas de seis de la mañana a seis de la tarde (6:00 a.m. a 6:00 p.m.); luego le subieron el sueldo a Seiscientos Córdoba (C\$ 600.00) y con un horario distinto, de siete de la mañana a dos de la tarde (7:00 a.m. a 2:00 p.m.).- El día cuatro de septiembre de dos mil uno, por motivos ajenos a su voluntad entregó personalmente su Carta de Renuncia a la señora FONSECA MENESES, de la cual puso en conocimiento al Ministerio del Trabajo, quien canceló el Contrato de Trabajo y mandó a pagar de conformidad con el Arto. 42 C.T., resolución que fue apelada por la señora BRIONES HERNÁNDEZ, ante la Inspectoría General del Trabajo de Managua, quien emitió resolución el cinco de diciembre de dos mil uno, a las siete y cuarenta minutos de la mañana, revocándola.- Por lo que recurría a dicho Juzgado a demandar en Juicio Laboral con Acción de Pago de Prestaciones Sociales hasta por la Cantidad de Veinte Mil Novecientos Tres Córdoba con Sesenta y Seis Centavos de Córdoba (C\$ 20.903.66).- Se dictó auto admitiendo la demanda, mandando a contestarla y a trámite de avenimiento.- La parte demandada contestó oponiendo Excepciones de Ilegitimidad de

Personería, de la que se notificó a la parte contraria, contestándola.- La Juez A quo dictó sentencia el día dieciocho de junio de dos mil dos, a las ocho y treinta minutos de la mañana, la que en su parte resolutive, dice: I- No ha lugar a la Excepción de Ilegitimidad de Personería... II- En consecuencia continúese con la tramitación correspondiente. No hay costas... Cópiese y notifíquese.- De dicha resolución se notificó a las partes, apelando de la misma la parte demandada, señora ROSA MARÍA FONSECA MENESES.- Se admitió la apelación en ambos efectos.- Subieron los autos a esta instancia, y esta Sala dictó auto teniendo por admisible e introducido en tiempo el recurso, al mismo tiempo que se mandó a integrar Sala con la Honorable Magistrada, Dra. Blanca Zobeida Espinoza Corrales.- Se les dio el término de tres días a las partes para que hicieran uso de sus derechos, no habiendo expresado agravios la parte apelada.- No habiendo más que relacionar,

#### **SE CONSIDERA:**

##### **I**

La parte apelante expresa en su escrito de expresión de agravios en síntesis que es imposible con su salario contratar una trabajadora doméstica y pagarle salario de Seiscientos Córdoba (C\$ 600.00) cuando ella gana Mil Quinientos Córdoba (C\$ 1,500.00), negando con esta aseveración ser la empleadora de la señora MARÍA IVANIA BRIONES HERNÁNDEZ y afirmando que era su marido.

##### **II**

El Arto. 19 C.T., establece el concepto de relación laboral y dice que es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración; el Arto. 24 C.T., establece que puede celebrarse contrato verbal cuando se refiera a empleados dedicados al servicio doméstico y en el caso de autos quedó establecido y claro que existe una relación laboral entre la señora ROSA MARÍA FONSECA MENESES y la señora MARÍA IVANIA BRIONES HERNÁNDEZ, la que se dedicaba a los trabajos domésticos de la casa y esta afirmación se corrobora con la resolución que rola en el F. 1 de autos, resolución dictada por la Inspectoría General del Trabajo.

##### **III**

Con relación al supuesto agravio considera la Sala que lo argumentado por la parte apelante no tiene ningún fundamento jurídico por la razón de tener un bajo salario, este elemento no significa que demuestra la inexistencia de la relación laboral entre las partes en este juicio amén que la parte apelada la señora MARÍA IVANIA BRIONES HERNÁNDEZ brindaba su servicio doméstico a la señora ROSA MARÍA FONSECA MENESES a su esposo e hijos, tanto la señora FONSECA MENESES como su esposo el se-

ñor VÍCTOR MANUEL RIZO RIZO son cabeza o jefes de familia y a criterio de esta Sala indistintivamente se podía entablar la demanda laboral, pues de ambos la señora MARÍA IVANIA BRIONES HERNÁNDEZ recibía órdenes para realizar sus tareas domésticas, por lo que habrá que decirse que la Excepción de Ilegitimidad de Personería no tiene ningún fundamento para declararla con lugar, en todo caso se confirma la sentencia dictada por la Juez A quo el día dieciocho de junio de dos mil dos, a las ocho y treinta minutos de la mañana, de la que se ha hecho mérito.

#### **POR TANTO:**

De conformidad a los Artos. 7 y 158 Cn., 424 y 436 Pr., 19 y 24 C.T., las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por la Ley **DIJERON:** **I-** No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la señora ROSA MARÍA FONSECA MENESES.- **II-** Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Civil de esta Ciudad, a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de junio de dos mil dos.- **III-** No hay costas.- **IV-** Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- L. A. CÁCERES V. - M. L. HASLAM - MARIBÉL M. M. - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual las suscritas la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil dos.

#### **SENTENCIA LABORAL No. 41**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL.** Estelí, veinte de agosto de dos mil dos. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

#### **Vistas las presentes diligencias**

#### **RESULTA:**

#### **I**

Ante el Juzgado Local Único de Jalapa Departamento de Nueva Segovia compareció la señora BEATRIZ AUXILIADORA PERALTA BLANDO mayor de edad, soltera, doméstica y de aquel domicilio, demandando por la vía laboral con acción de pago de prestaciones sociales al señor JUAN IGNACIO CENTENO en su calidad de propietario del Hospedaje XIOMAR de aquella ciudad; el Juzgado dictó auto de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del tres de abril de dos mil dos, admitiendo la demanda presentada, citando al trámite de avenimiento y a contestar la demanda con relación al señor JUAN IGNACIO CENTENO; no hubo acuerdo entre las partes; se contestó la pretensión inicial excepcionando el demandado por ineptitud de libelo o oscuridad en la demanda,

mandándose a abrir a pruebas el juicio conjuntamente con las excepciones opuestas; se previno al señor CENTENO RODRÍGUEZ sobre la presentación de las planillas de pago, por su parte el demandado pidió reposición del auto de apertura a pruebas la que fue desestimada por la judicial. Se recepcionó la prueba testifical de Mercedes Adán Blandón Blandón y Anastacia Fajardo Fajardo, dictándose sentencia el dieciocho de junio de dos mil dos a las tres y treinta minutos de la tarde, por la que se da lugar a la demanda y se manda a pagar quince días de salario, vacaciones proporcionales a cinco meses y treceavo mes proporcional para un total de Quinientos Treinta y Tres Córdoba con Treinta y Dos Centavos (C\$533.32).

#### **II**

Inconforme con el fallo dictado la demandante recurrió de apelación habiéndose admitido y tramitado el recurso quedando la causa en estado de fallo,

#### **CONSIDERANDO:**

Se agravia la apelante porque empezó a laborar para el demandado desde el veintiséis de octubre de dos mil al veinte de marzo de dos mil dos sin que se le haya reconocido la indemnización del Arto. 45 C.T. Que la A quo solo apreció cinco meses laborados y solo manda a pagar con relación a ese tiempo las prestaciones pertinentes, cuando la cantidad a pagar es de Un Mil Seiscientos Veintiséis punto Sesenta y Dos Córdoba (C\$1,626.62). Al examen de los autos queda establecida la relación laboral con la prueba testifical prestada y la aceptación que hace el demandado al objetar únicamente las cantidades reclamadas, relación que conforme el Arto. 19 C.T., genera derechos y obligaciones entre ambas partes. La recurrente protesta por el tiempo trabajado computado en cinco meses para efectos de contabilizar las prestaciones que se manda a pagar, señalando que empezó a laborar en el Hospedaje XIOMAR en octubre de dos mil de lo que se deduce que por error involuntario se levantó en el acta de demanda que empezó a trabajar en octubre de dos mil uno, porque a la vista de la constancia extendida por el Ministerio del Trabajo se lee: «El señor Centeno está de acuerdo que la señora Beatriz Peralta le trabajó diecisiete meses consecutivos como doméstica». Es obvio de observar que el demandado fue requerido sobre la presentación de planillas lo que no fue cumplido dando la presunción de certeza a favor de la actora, por lo que corresponde en razón de diecisiete meses laborados y por el salario mensual de cuatrocientos córdobas (C\$400.00) contabilizar las prestaciones que le asisten a la señora Peralta teniendo en ese orden Doscientos Córdoba (C\$200.00) en concepto de quince días de salario correspondiente a marzo de dos mil dos, Cuatrocientos Córdoba (C\$400.00) por vacaciones por el último año trabajado, e igual cantidad por décimo tercer

mes, quinientos sesenta y seis punto sesenta y seis por indemnización conforme el Arto. 45 C.T., para un total de Un Mil Quinientos Sesenta y Seis Córdoba con Sesenta y Seis Centavos (C\$1,566.66) reformándose la sentencia apelada en ese sentido.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo antes expuesto, Artos. 7 y 158 Cn, y Ley 185, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, **DJERON: I.-** Ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se reforma la sentencia apelada y en su lugar se manda a pagar dentro de tercer día por parte de JUAN IGNACIO CENTENO RODRÍGUEZ a favor de BEATRIZ AUXILIADORA PERALTA la suma de Cuatrocientos Córdoba (C\$400.00) por décimo tercer mes; Cuatrocientos Córdoba por vacaciones; Doscientos Córdoba por quince días de salario, Quinientos Sesenta y Seis Punto Sesenta y Seis por indemnización conforme el Arto. 45 C.T., para un total de Un Mil Quinientos Sesenta y Seis Punto Sesenta y Seis (C\$1,566.66).- Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen.- L. A. CÁCERES V. - M. L. HASLAM - MARIBEL M. M. - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual las suscritas la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil dos.

**SENTENCIA LABORAL No. 42**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, veinte de agosto de dos mil dos. Las doce y veinte minutos meridiano.

**Vistas las presentes diligencias.**

**RESULTA:**

**I**

Al Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Ocotul se presentó por medio de escrito de las diez y quince minutos de la mañana del cuatro de marzo de dos mil dos, el señor REYNALDO DEL CARMEN RODRÍGUEZ CORTÉS, mayor de edad, soltero, Agrónomo, del domicilio de San Fernando, departamento de Nueva Segovia demandando al Consejo Electoral Departamental de Nueva Segovia representado por el Lic. Rommel Enrique Reyes Soza, mayor de edad, casado, Abogado y de aquel domicilio, en la vía laboral con acción de pago de prestaciones sociales y aplicación del Convenio Colectivo hasta por el monto de Ciento Treinta y Ocho Mil Ochocientos Doce Punto Veinte, (C\$138,812.20) más las costas del juicio y cualquier otra prestación o

beneficio no especificado en la demanda, pero aplicable al principio de ultrapetitividad, funda su petición en los Artos. 42, 47, 57, 62, 65, 76, 77, 86 y 95 C.T., y en las cláusulas 4, 15, 18, 19, 22, 28 y 29 del Convenio Colectivo del Consejo Supremo Electoral. El Juzgado por auto de las diez y diez minutos de la mañana del siete de marzo de dos mil dos admitió la demanda presentada y emplazó al Lic. Rommel Enrique Reyes Soza para que en el término de cuarenta y ocho horas la contestara, al mismo tiempo se citó a las partes al trámite de avenimiento en audiencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día de contestación de la demanda. Acreditó su representación el Lic. Reyes Soza y contestó la demanda formulada aceptando que el actor fue trabajador para la institución demandada y que es cierto que su representada es en deberle al señor RODRÍGUEZ CORTÉS las siguientes cantidades: 1.- Ocho Mil Novecientos Sesenta Córdoba (C\$8,960.00) en concepto de un mes de salario; 2.- Un Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Córdoba (C\$1,493.00) en concepto de aguinaldo proporcional a un mes; 3.- Quinientos Treinta y Tres Córdoba (C\$533.00) en concepto de viático de transporte; 4.- Cuarenta y Cuatro Córdoba con Cuarenta y Cuatro Centavos (C\$44.44) por el viático de transporte; 5.- Trescientos Ochenta Córdoba (C\$380.00) por subsidio alimenticio; 6.- Novecientos Treinta y Cinco Córdoba (C\$935.00) en subsidio médico; 7.- Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Córdoba (C\$44,800.00) en concepto de indemnización que manda el Arto. 45 C.T., niega y rechaza el pago reclamado en concepto de multa por incumplimiento de pago porque la liquidación se mandó entregar desde el veinticuatro de enero de dos mil dos; vacaciones a razón de dieciocho punto cinco días (18.5), puesto que son quince los que se le deben; indemnización por incumplimiento de pago del décimo tercer mes por haberse ofrecido la liquidación desde el día veinticuatro de enero; días compensatorios por sábados, domingos, feriados nacionales y asuetos; horas extras; indemnización por servicios prestados e indemnización por cargo de confianza por no tener el actor esa categoría; tampoco se le debe canasta navideña; lentes y exámenes optométricos, totalizando la cantidad neta a recibir por las prestaciones debidas Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Seis Córdoba con Ochenta y Cuatro Centavos (C\$59,756.84) y a la vista de la liquidación practicada al demandante desde el veinticuatro de enero indicado opuso de conformidad a los Artos. 319 C.T., y 820 Pr., la excepción perentoria de pago. No hubo avenimiento entre las partes y a petición del actor se abrió a pruebas el juicio, habiéndose aportado documentales, se decretó inspección ocular en la oficina de Contabilidad del Consejo Supremo Electoral Departamental de Madriz y se tomó la declaración testifical de Olga Lisseth Moncada Jiménez y Edgar Rodrigo Gadea Tinoco. Se dio lugar a la reposición solicitada por las partes del auto del veinte de marzo de las once y dieciocho

minutos de la mañana, rolan escritos de las partes y por sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil dos, de las diez de la mañana, se da lugar a la demanda laboral promovida por REYNALDO DEL CARMEN RODRÍGUEZ CORTÉS, mandando a pagar el total de Ciento Veintiocho Mil Setenta y Ocho Córdoba con Setenta Centavos (C\$128,078.70) y declarando sin lugar la excepción perentoria de pago promovida por la parte demandada en la persona del Lic. Rommel Enrique Reyes Soza.

## II

La parte perdidosa recurrió de apelación para ante esta autoridad y por admitida la alzada los autos subieron a esta instancia y por mejorado el recurso se dio vista a la parte apelada para contestar, alcanzando la causa estado de fallo, y

### CONSIDERANDO:

Expresa el recurrente que la sentencia de primer grado le causa agravios porque la A quo dio lugar a todas las prestaciones del demandante e hizo caso omiso a los alegatos planteados por el demandado en clara y abierta violación a las normas laborales vigentes. Dejó demostrado que el incumplimiento de pago se debió a trámites y procedimientos administrativos y nunca se demostró la mala fe y prueba de ello es que las prestaciones se encuentran consignadas en el Juzgado de sentencia, agregando que está mal computado el monto porque ya había terminado la acción laboral; que no es pertinente la indemnización por cargo de confianza porque el demandado no reúne los presupuestos del Arto. 7 C.T.; que se mandó pagar horas extras y días compensatorios a pesar de haberse demostrado mediante la inspección ocular y la prueba testifical que el demandante no los trabajó, pidiendo al concluir su intervención que se reforme la sentencia recurrida y se mande a pagar la cantidad consignada. Al examen de los autos concretamente en la inspección realizada por la judicial en los libros contables y de control del Consejo Electoral Departamental de Nueva Segovia se constató el Salario de Ocho Mil Novecientos Sesenta Córdoba con Cero Centavos (C\$8,960.00) para REYNALDO RODRÍGUEZ CORTÉS, con fecha de ingreso Uno de Octubre de Mil Novecientos Noventa y Cuatro y egreso el Treinta y Uno de Enero de dos mil dos, liquidación a nombre de dicho trabajador con fecha veinticuatro de enero del indicado año por vacaciones a razón de quince días, aguinaldo de diciembre a enero dos mil dos, viático de transporte, aguinaldo al viático de transporte, subsidio alimenticio, subsidio médico e indemnización según el Arto. 45 C.T., indemnización según el Arto. 7 C.T., rectificando la cantidad mandada a pagar inicialmente y mandando consignación por Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Seis Punto Ocho y Uno (C\$459,756.81). Conforme documentación presentada al A quo (F. 30) se determina en concep-

to de horas extras ocho horas del día domingo; veinticuatro de junio de dos mil uno y tres horas del día sábado del tres de noviembre del mismo año para un total de once horas extras; trabajados los días sábado cinco de mayo; domingo veinticuatro de junio; catorce y quince de septiembre; trece, catorce, veinte, veintiuno, veintiocho de octubre que corresponden a sábados y domingos; tres y cuatro de noviembre, a pagarse en un cien por ciento más de lo estipulado para la jornada normal respectiva; siendo atendible el reclamo del recurrente con relación a la multa de Doce Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Córdoba (C\$12,544.00) en concepto de retraso del pago del salario a la vista de la probanza en autos con relación a la liquidación final realizada el veinticuatro de enero de dos mil dos la que no ha sido recibida por el demandante. Lo anterior arroja que de las cantidades protestadas por la parte empleadora corresponde pagar en lugar de Diez Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Córdoba con Cero Centavos (\$10,453.00) que manda a pagar la sentencia apelada solamente la suma de Ochocientos Veintiún Córdoba con Treinta y Un Centavos (C\$821.31) y por tiempo extraordinario trabajado se contabilizan once días a razón Quinientos Noventa y Siete Córdoba con Treinta y Dos Centavos (C\$597.32) por corresponder pago doble totalizando Seis Mil Quinientos Setenta Córdoba con Cincuenta y Dos Centavos (C\$6,570.52), reformándose la sentencia apelada con relación a los conceptos aquí expuestos: Multa por retraso de pago y horas extras, y días compensatorios, para mandar a pagar a favor del demandante la cantidad final de Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta Córdoba con Treinta y Un Centavos (C\$95,450.31.).

### POR TANTO:

Por lo antes considerado, Artos. 7 y 158 Cn., y Ley 185 las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, **DIJERON:** Se reforma la sentencia de las diez horas del treinta y uno de mayo de dos mil dos, dictada en el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de la ciudad de Ocotlán en el juicio promovido por REYNALDO RODRÍGUEZ CORTÉS contra el Consejo Supremo Electoral Departamental de Nueva Segovia, representado por el Lic. Rommel Enrique Reyes Soza en el sentido de que la institución demandada deberá pagar dentro de tercero día de notificada la presente resolución la suma total de Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta Córdoba con Treinta y Un Centavos (C\$95,450.31), por los conceptos que se dejan expresados en la parte considerativa de esta sentencia. Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- L. A. CÁCERES V. - M. L. HASLAM - MARIBEL M. M. - M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo

cual las suscritas la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil dos.

**SENTENCIA LABORAL No. 43**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, veinte de agosto de dos mil dos. La una de la tarde.

**Vistas las presentes diligencias.**

**RESULTA:**

**I**

Al Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Ocotol se presentó por medio de escrito de las diez y dieciséis minutos de la mañana del cuatro de marzo de dos mil dos, el señor ANTONIO EFRÉN ANTUNES BORJAS, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario del domicilio de Estelí, demandando al Consejo Electoral Departamental de Nueva Segovia representado por el Lic. Rommel Enrique Reyes Soza, mayor de edad, casado, Abogado y de aquel domicilio, en la vía laboral con acción de pago de prestaciones sociales y aplicación del Convenio Colectivo hasta por el monto de Ciento Once Mil Trescientos Cincuenta y dos Córdoba con tres centavos, (C\$111,352.03) más las costas del juicio y cualquier otra prestación o beneficio no especificado en la demanda, pero aplicable al principio de ultrapetitividad, funda su petición en los Artos. 42, 47, 57, 62, 65, 76, 77, 86 y 95 C.T., y en las cláusulas 4, 15, 18, 19, 22, 28 y 29 del Convenio Colectivo del Consejo Supremo Electoral. El Juzgado por auto de las nueve de la mañana del siete de marzo de dos mil dos admitió la demanda presentada y emplazó al Lic. Rommel Enrique Reyes Soza para que en el término de cuarenta y ocho horas la contestara, al mismo tiempo se citó a las partes al trámite de avenimiento en audiencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día de contestación de la demanda. Acreditó su representación el Lic. Reyes Soza y contestó la demanda formulada aceptando que el actor fue trabajador para la institución demandada y que es cierto que su representada es en deberle al señor ANTUNEZ BORJAS las siguientes cantidades: 1.- Siete Mil Setecientos Cuarenta Córdoba (C\$7,740.00) en concepto de un mes de salario; 2.- Un Mil Doscientos Noventa Córdoba (C\$1,290.00) en concepto de aguinaldo proporcional a un mes; 3.- Quinientos Treinta y Tres Córdoba (C\$533.00) en concepto de viático de transporte; 4.- Cuarenta y Cuatro Córdoba con Cuarenta y Cuatro Centavos (C\$44.44) por el viático de transporte; 5.- Trescientos Ochenta Córdoba (C\$380.00) por subsidio alimenticio; 6.- Novecientos Treinta y Cinco Córdoba (C\$935.00) en subsidio médico; 7.- Veintiocho Mil Trescientos Ochenta Córdoba (C\$28,380.00) en concepto de indemnización que

manda el Arto. 45 C.T., 8.- Cinco Mil Trescientos Sesenta Córdoba (C\$ 5,360.00) por Viáticos pendientes, y niega y rechaza el pago reclamado en concepto de multa por incumplimiento de pago porque la liquidación se mandó entregar desde el veinticuatro de enero de dos mil dos; vacaciones a razón de dieciocho punto cinco días (18.5), puesto que son quince los que se le deben; indemnización por incumplimiento de pago del décimo tercer mes por haberse ofrecido la liquidación desde el día veinticuatro de enero; días compensatorios por sábados, domingos, feriados nacionales y asuetos; horas extras; indemnización por servicios prestados e indemnización por cargo de confianza por no tener el actor esa categoría; tampoco se le debe canasta navideña; lentes y exámenes optométricos, totalizando la cantidad neta a recibir por las prestaciones debidas Cuarenta y Seis Mil Novecientos Treintidós punto cero uno Córdoba (C\$46,932.01) y a la vista de la liquidación practicada al demandante desde el veinticuatro de enero indicado opuso de conformidad a los Artos. 319 C.T., y 820 Pr., la excepción perentoria de pago. No hubo avenimiento entre las partes y a petición del actor se abrió a pruebas el juicio, habiéndose aportado documentales, se decretó inspección ocular en la oficina de Recursos Humanos del Consejo Supremo Electoral Departamental de Nueva Segovia y se tomó la declaración testimonial de Olga Lisseth Moncada Jiménez y Edgar Rodrigo Gadea Tinoco. Se dio lugar a la reposición solicitada por las partes del auto del veinte de marzo de las tres y cuarenticinco minutos de la tarde, rolan escritos de las partes y por sentencia del tres de junio de dos mil dos, de las ocho de la mañana, se da lugar a la demanda laboral promovida por ANTONIO EFRÉN ANTUNEZ BORJAS, mandando a pagar el total de Ciento Dos Mil Quinientos Ochenta y Tres punto Cuarenta y cuatro Córdoba (C\$102,583.44) y declarando sin lugar la excepción perentoria de pago promovida por la parte demandada en la persona del Lic. Rommel Enrique Reyes Soza.

**II**

La parte perdidosa recurrió de apelación para ante esta autoridad y por admitida la alzada los autos subieron a esta instancia y por mejorado el recurso se dio vista a la parte apelada para contestar, alcanzando la causa estado de fallo, y

**CONSIDERANDO:**

Expresa el recurrente que la sentencia de primer grado le causa agravios porque la A quo dio lugar a todas las prestaciones del demandante e hizo caso omiso a los alegatos planteados por el demandado en clara y abierta violación a las normas laborales vigentes. Dejó demostrado que el incumplimiento de pago se debió a trámites y procedimientos administrativos y nunca se demostró la mala fe y prueba de ello es que las prestaciones se encuentran con-

signadas en el Juzgado de sentencia, agregando que está mal computado el monto porque ya había terminado la acción laboral; que no es pertinente la indemnización por cargo de confianza porque el demandado no reúne los presupuestos del Arto. 7 C.T.; que se mandó pagar horas extras y días compensatorios a pesar de haberse demostrado mediante la inspección ocular y la prueba testifical que el demandante no los trabajó, pidiendo al concluir su intervención que se reforme la sentencia recurrida y se mande a pagar la cantidad consignada. Al examen de los autos concretamente en la inspección realizada por la judicial en los libros contables y de control del Consejo Electoral Departamental de Nueva Segovia se constató el Salario de Siete Mil Setecientos Cuarenta Córdoba (C\$7,740.00) para ANTUNEZ BORJAS, con fecha de ingreso Uno de Febrero de Mil Novecientos Noventa y Ocho y egreso el Treinta y Uno de Enero de Dos Mil Dos, liquidación a nombre de dicho trabajador con fecha veinticuatro de enero del corriente año por vacaciones a razón de quince días, aguinaldo, días compensatorios Treinta y Dos (32) días, viático de transporte, aguinaldo al viático de transporte, subsidio alimenticio, subsidio médico e indemnización según el Arto. 45 C.T., indemnización según el Arto. 47 C.T., rectificando la cantidad mandada a pagar inicialmente y mandando consignación por Cuarenta y seis Mil Novecientos Treinta y Seis Punto Cero Uno (C\$46,936.01). Conforme documentación presentada al A quo (F. 55) se determina que no se registra control de horas extras; en los días compensatorios aparece trabajado el sábado ocho de septiembre de dos mil uno y según Circular del Consejo Supremo Electoral la jornada de trabajo será de lunes a viernes de 8 de la mañana a 12:30 del medio día y de dos a cinco de la tarde y los días sábados de ocho a una de la tarde, se hace alusión a otra circular que temporalmente seguirá siendo de lunes a viernes y con relación a las personas que trabajaron el ocho de septiembre se les efectuará pago de horas extras, se tiene a la vista que en fecha veinte de septiembre de dos mil dos se libró cheque No. 20857 a nombre del demandante el que fue anulado emitiéndose el No. 20872 en concepto de liquidación por Cuarenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Dos Córdoba con Un Centavo (C\$46.932.01). De lo anterior se viene a conocimiento que el demandado tiene a su favor treinta y dos días, equivalente a Dieciséis Mil Quinientos Doce Córdoba (C\$16,512.00), que no se registran horas extras a su favor, por lo que se mandó pagar indebidamente por el de sentencia la suma de (C\$10,062.00), como tampoco opera el pago por incumplimiento de pago de salario por Diez Mil Ochocientos Treinta y Seis Córdoba (C\$10,836.00) a la vista de la liquidación ofrecida al demandante en fecha veinticuatro de enero del corriente año; siendo atendible el reclamo del recurrente con relación a la multa aquí relacionada, manteniendo el pago por trabajador de confianza atendiendo a la naturaleza del trabajo realizado por

el demandante. Lo anterior arroja que de las cantidades protestadas por la parte empleadora corresponde pagar en lugar de Dieciséis Mil Setecientos Setenta (C\$16,770.00) que manda la sentencia apelada la suma de Dieciséis Mil Quinientos Doce Córdoba (C\$16,512.00) por tiempo extraordinario trabajado por corresponder pago doble, reformándose la sentencia apelada con relación a los conceptos aquí expuestos: Multa por retraso de pago y horas extras, para mandar a pagar a favor del demandante la cantidad final de Ochenta y Un Mil Seiscientos Ochenta y Cinco con Cuarenta y Cuatro Centavos (C\$81,685.44).

#### **POR TANTO:**

Por lo antes considerado, Artos. 7 y 158 Cn., y Ley 185 las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, **DIJERON:** Se reforma la sentencia de las ocho de la mañana del tres de junio de dos mil dos, dictada en el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de la ciudad de Ocotál en el juicio promovido por ANTONIO EFRÉN ANTUNEZ BORJAS contra el Consejo Electoral Departamental de Nueva Segovia, representado por el Lic. Rommel Enrique Reyes Soza en el sentido de que la institución demandada deberá pagar dentro de tercero día de notificada la presente resolución la suma total de Ochenta y Un Mil Seiscientos Ochenta y Cinco con Cuarenta y Cuatro Centavos (C\$81,685.44), por los conceptos que se dejan expresados en la parte considerativa de esta sentencia. Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- L. A. CÁCERES V. - M. L. HASLAM - MARIBEL M. M. - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual las suscritas la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil dos.

#### **SENTENCIA LABORAL No. 44**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, veinte de agosto de dos mil dos. La una y cuarenta minutos de la tarde.

#### **Vistas las presentes diligencias.**

#### **RESULTA:**

#### **I**

Al Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Ocotál se presentó por medio de escrito de las diez y veinte minutos de la mañana del cuatro de marzo de dos mil dos, el señor CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ OBANDO, mayor de edad, soltero, Maestro, del domicilio de Estelí, demandando al

Consejo Electoral Departamental de Nueva Segovia representado por el Lic. Rommel Enrique Reyes Soza, mayor de edad, casado, Abogado y de aquel domicilio, en la vía laboral con acción de pago de prestaciones sociales y aplicación del Convenio Colectivo hasta por el monto de Ciento Veintisiete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Córdoba con cuarenta y ocho Centavos, (C\$127,441.48) más las costas del juicio y cualquier otra prestación o beneficio no especificado en la demanda, pero aplicable al principio de ultrapetitividad, funda su petición en los Artos. 42, 47, 57, 62, 65, 76, 77, 86 y 95 C.T., y en las cláusulas 4, 15, 18, 19, 22, 28 y 29 del Convenio Colectivo del Consejo Supremo Electoral. El Juzgado por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del siete de marzo de dos mil dos admitió la demanda presentada y emplazó al Lic. Rommel Enrique Reyes Soza para que en el término de cuarenta y ocho horas la contestara, al mismo tiempo se citó a las partes al trámite de avenimiento en audiencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día de contestación de la demanda. Acreditó su representación el Lic. Reyes Soza y contestó la demanda formulada aceptando que el actor fue trabajador para la institución demandada y que es cierto que su representada es en deberle al señor MARTÍNEZ OBANDO las siguientes cantidades: 1.- Siete Mil Setecientos Setenta Córdoba (C\$7,770.00) en concepto de un mes de salario; 2.- Un Mil Doscientos Noventa y Cinco Córdoba (C\$1,295.00) en concepto de aguinaldo proporcional a dos meses; 3.- Quinientos Treinta y Tres Córdoba (C\$533.00) en concepto de viático de transporte; 4.- Cuarenta y Cuatro Córdoba con Cuarenta y Cuatro Centavos (C\$44.44) aguinaldo al viático de transporte; 5.- Trescientos Ochenta Córdoba (C\$380.00) por subsidio alimenticio; 6.- Novecientos Treinta y Cinco Córdoba (C\$935.00) en subsidio médico; 7.- Treinta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta Córdoba (C\$38,850.00) en concepto de indemnización que manda el Arto. 45 C.T., 8.- Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco (C\$ 3,435.00) por Viáticos pendientes, y niega y rechaza el pago reclamado en concepto de multa por incumplimiento de pago porque la liquidación se mandó entregar desde el veinticuatro de enero de dos mil dos; vacaciones a razón de treinta y cuatro punto cinco días (34.5), puesto que son quince los que se le deben; indemnización por incumplimiento de pago del décimo tercer mes por haberse ofrecido la liquidación desde el día veinticuatro de enero; días compensatorios por sábados, domingos, feriados nacionales y asuetos; horas extras; indemnización por servicios prestados e indemnización por cargo de confianza por no tener el actor esa categoría; tampoco se le debe canasta navideña; lentes y exámenes optométricos, totalizando la cantidad neta a recibir por las prestaciones debidas Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Veinte Córdoba con Veintiséis Centavos (C\$55,520.26) y a la vista de la liquidación practicada al demandante desde el veinticuatro de enero indicado opuso de conformidad a los

Artos. 319 C.T., y 820 Pr., la excepción perentoria de pago. No hubo avenimiento entre las partes y a petición del actor se abrió a pruebas el juicio, habiéndose aportado documentales, se decretó inspección ocular en la oficina de Contabilidad del Consejo Supremo Electoral Departamental de Madriz y se tomó la declaración testifical de Olga Lisseth Moncada Jiménez y Edgar Rodrigo Gadea Tinoco. Se dio lugar a la reposición solicitada por las partes del auto del veinte de marzo de las tres y dos minutos de la tarde, rolan escritos de las partes y por sentencia del Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Dos, de las nueve de la mañana, se da lugar a la demanda laboral promovida por CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ OBANDO, mandando a pagar el total de Ciento Dieciséis Mil Doscientos Noventa Punto Cincuenta y Dos Córdoba (C\$116,290.52) y declarando sin lugar la excepción perentoria de pago promovida por la parte demandada en la persona del Lic. Rommel Enrique Reyes Soza.

## II

La parte perdidosa recurrió de apelación para ante esta autoridad y por admitida la alzada los autos subieron a esta instancia y por mejorado el recurso se dio vista a la parte apelada para contestar, alcanzando la causa estado de fallo, y

### CONSIDERANDO:

Expresa el recurrente que la sentencia de primer grado le causa agravios porque la A quo dio lugar a todas las prestaciones del demandante e hizo caso omiso a los alegatos planteados por el demandado en clara y abierta violación a las normas laborales vigentes. Dejó demostrado que el incumplimiento de pago se debió a trámites y procedimientos administrativos y nunca se demostró la mala fe y prueba de ello es que las prestaciones se encuentran consignadas en el Juzgado de sentencia, agregando que está mal computado el monto porque ya había terminado la acción laboral; que no es pertinente la indemnización por cargo de confianza porque el demandado no reúne los presupuestos del Arto. 7 C.T.; que se mandó pagar horas extras y días compensatorios a pesar de haberse demostrado mediante la inspección ocular y la prueba testifical que el demandante no lo trabajó, pidiendo al concluir su intervención que se reforme la sentencia recurrida y se mande a pagar la cantidad consignada. Al examen de los autos concretamente en la inspección realizada por la judicial en los libros de Contabilidad y de control de asistencia de Recursos Humanos del Consejo Electoral Departamental de Nueva Segovia se constató el Salario de Siete Mil Setecientos Setenta Córdoba (C\$7,770.00) de Martínez Obando ingresando como Director Departamental de Registro de Nueva Segovia el Primero de Septiembre de mil Novecientos Noventa y Cinco, egresando el Treinta y Uno de Enero de Dos Mil Dos,



librando su liquidación el veinticuatro de enero del mismo año y en desglose aparece vacaciones a razón de quince días, aguinaldo, días compensatorios Treinta y Cinco (35) días, viático de transporte, aguinaldo al viático de transporte, subsidio alimenticio, subsidio médico e indemnización según el Arto. 45 C.T., indemnización según el Arto. 47 C.T., viáticos pendientes, siendo impugnada la cantidad mandada a pagar por parte del representante de la institución empleadora. Conforme documentación presentada al Á quo (F. 29) se determina que no existe ningún registro de horas extras, expresando el demandado que en su calidad de Jefe nunca ha firmado formato por días compensatorios a favor del demandante, según Circular del Consejo Supremo Electoral la jornada de trabajo será de lunes a viernes de ocho de la mañana a doce y treinta minutos del medio día y de dos a cinco de la tarde y los días sábado de ocho de la mañana a una de la tarde, se hace alusión a otra circular que temporalmente seguirá siendo de lunes a viernes y con relación a las personas que trabajaron el ocho de septiembre se les efectuará pago de horas extras, se tiene a la vista liquidación a nombre de CARLOS MARTÍNEZ, cheque No. 20856 el que fue anulado emitiéndose el No. 20871 en concepto de liquidación por Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Veinte Córdoba con Veintiséis Centavos (C\$55.520.26). Los testigos presentados como trabajadores de la Empresa demandada refieren afectaciones eventuales con relación a fines de semanas sin que aporten de manera precisa y concreta sobre los puntos reclamados por MARTÍNEZ OBANDO. De lo anterior se viene a conocimiento que el demandado tiene a su favor treinta y cinco días, equivalente a Dieciocho Mil Ciento Treinta Córdoba (C\$18,130.00), que no se registran horas extras a su favor, por lo que se mandó pagar indebidamente por el de sentencia la suma de Ocho Mil Trescientos Treinta y Dos Córdoba con Setenta y Cinco Centavos (C\$8,332.75), como tampoco opera el pago por incumplimiento de pago de salario por Diez Mil Ochocientos Setenta y Ocho Córdoba (C\$10,878.00) a la vista de la liquidación ofrecida al demandante en fecha veinticuatro de enero del corriente año; siendo atendible el reclamo del recurrente con relación a la multa aquí relacionada, manteniendo el pago por trabajador de confianza atendiendo a la naturaleza del trabajo realizado por el demandante. Lo anterior arroja que de las cantidades protestadas por la parte empleadora corresponde pagar en lugar de Diecisiete Mil Seiscientos Doce Córdoba (C\$17,612.00) que manda la sentencia apelada la suma de Dieciocho Mil Ciento Treinta Córdoba (C\$18,130.00) por tiempo extraordinario trabajado por corresponder pago doble, reformándose la sentencia apelada con relación a los conceptos aquí expuestos: Multa por retraso de pago, días compensatorios y horas extras, para mandar a pagar a favor del demandante la cantidad final de Noventa y Siete Mil Quinientos

Setenta y Siete Córdoba con Setenta y Siete Centavos (C\$97,577.77).

**POR TANTO:**

Por lo antes considerado Artos. 7 y 158 Cn., y Ley 185 las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, **DIJERON:** Se reforma la sentencia de las nueve horas del treinta y uno de mayo de dos mil dos, dictada en el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de la ciudad de Ocotlán en el juicio promovido por CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ OBANDO contra el Consejo Electoral Departamental de Nueva Segovia, representado por el Lic. Rommel Enrique Reyes Soza en el sentido de que la institución demandada deberá pagar dentro de tercero día de notificada la presente resolución la suma total de Noventa y Siete Mil Quinientos Setenta y Siete Córdoba con Setenta y Siete Centavos (C\$97,577.77), por los conceptos que se dejan expresados en la parte considerativa de esta sentencia. Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- L. A. CÁCERES V. - M. L. HASLAM - MARIBEL M. M. - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual las suscritas la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil dos.

**SENTENCIA LABORAL No. 45**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, veinte de agosto de dos mil dos. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

En escrito presentado ante el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley por la Sra. NICANOR ARGENTINA ESPINO ARVIZU, mayor de edad, casada, Maestra de Educación Primaria y de este domicilio a las once y cuarenticinco minutos de la mañana del diecisiete de abril de dos mil dos, comparece y expone lo siguiente: Que laboró dieciocho años para el Ministerio de Educación Cultura y Deporte, como Maestra de Educación Primaria en el Municipio de Estelí, al finalizar se jubiló y el INSS le otorgó pensión de invalidez total, el último salario devengado del MECD fue en el mes de enero de dos mil dos, realizó diferentes gestiones ante las autoridades Municipal y Departamental del Ministerio de Educación Cultura y Deporte, pero en su liquidación final no incluyeron la indemnización por los años laborados en esa Institución como lo establece la ley. Por tales razones es que interpone demanda

en contra del Ministerio de Educación Cultura y Deporte en la persona que representa en el Municipio Lic. Bernardo Ariel González Ponce, en su calidad de Delegado Municipal del MECD con Acción de Pago de Vacaciones, décimo tercer mes, pago de retraso de décimo tercer mes e indemnización que suma un total de OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA CÓRDOBAS CON CUARENTA CENTAVOS DE CÓRDOBAS (C\$ 8.370.40) la demanda fue admitida y se emplazó al Delegado Municipal Lic. Bernardo Ariel González Ponce, para que comparezca a contestar dicha demanda, se cito a ambas partes a Trámite conciliatorio, la que fue contestada por el demandado Lic. Bernardo Ariel González Ponce, donde niega, rechaza y contradice todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que contiene la referida demanda e interpone la Excepción Perentoria de Falta de Acción en el demandante para solicitar que le pague indemnización por antigüedad; de las excepciones se mandó a oír a la parte actora y como mandatario del demandado al Lic. Orlando Herrera, la Sra. NICANOR ARGENTINA ESPINO ARVIZÚ, que por no llegar a ningún acuerdo en el trámite conciliatorio solicita se abra a pruebas el juicio. La A quo abrió a pruebas el juicio en la que ambas partes presentaron pruebas documentales que estimaron conveniente, quedando para sentencia la que fue dictada a las ocho de la mañana del diecinueve de junio de dos mil dos, que en su parte medular dice: Ha lugar a la demanda Laboral que con Acción de Pago de Prestaciones Sociales le interpone la señora NICANOR ARGENTINA ESPINO ARVIZU, de generales en autos. II.- en consecuencia el demandado Lic. Bernardo Ariel González Ponce, en su calidad de Delegado Municipal del MECD deberá de cancelar las siguientes prestaciones sociales: 1.- Vacaciones, CIENTO NOVENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON VEINTICINCO CENTAVOS (C\$ 198.25), 2.- Aguinaldo: CIENTO NOVENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON VEINTICINCO CENTAVOS (C\$ 198.25), 3.- Indemnización: SEIS MIL TREINTA Y UN CÓRDOBAS (C\$ 6.031.00), 4.- Multa por el retraso del décimo tercer mes: UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CÓRDOBAS CON OCHENTICINCO CENTAVOS (C\$ 1,942.85), lo que hace un monto total de OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA CÓRDOBAS CON CUARENTA CENTAVOS (C\$ 8.370.40), dentro del término de setenta y dos horas después de notificada dicha sentencia bajo apercibimientos de ley sino lo hiciere. La parte demandada apela en el auto de la notificación la que fue admitida en ambos efectos, ambas partes se personaron, expresaron y contestaron agravios, fue admitido e introducido en tiempo el recurso quedando la causa para sentencia, y

#### CONSIDERANDO:

Alega el Lic. Orlando Herrera Dávila, como agravios que la relación no terminó con mutuo acuerdo, como lo prescribe el Arto. 43 C.T. Que la jubilación

no encierra acuerdo entre las partes y por último que no se falló la excepción perentoria de falta de acción. Referente a la excepción como lo dice el Arto. 319 C.T., es un hecho que en virtud de la ley, difiere o extingue la acción, y en el presente caso fue fallada con la sentencia definitiva, que sí dio lugar a la acción, obviamente no puede dar lugar a la excepción. Pasaremos a estudiar si cabe o no la indemnización por la causal de jubilación. Según el inciso (g) del Arto. 41 C.T. El contrato individual o relación de trabajo termina por la jubilación del trabajador; la jubilación se entiende como la exención del servicio por edad o incapacidad física que se otorga a un funcionario o empleado señalándoles unos derechos pasivos o una pensión vitalicia; en nuestra legislación la jubilación se equipara a renuncia, es la dejación o dimisión voluntaria, la jubilación se refiere específicamente a un derecho y deber; derecho de dar por terminado la relación laboral y deber del estado de pasar una pensión vitalicia, como derecho constitucional (Arto. 80 Cn.) que nada tiene que ver con la indemnización por años de servicios, pues sería contraproducente que por quererle otorgar un derecho adicional de pensión a la persona por mayor edad, o enfermedad y por haber trabajado más de veinticinco años a la misma institución, se le quite el derecho a ser indemnizado, derecho al cual tiene acceso cualquier trabajador por menos tiempo trabajado, con la única excepción de que el despido sea justificado, que es el único caso en que el trabajador no tiene derecho a la indemnización por años de servicios. Por último en relación a que si la jubilación equivale a retiro voluntario, en el texto de Derecho Individual del Trabajo del Dr. JOSÉ DAVALOS, 10ª. Edición año 2000, el Tribunal Colegiado del décimo octavo circuito del Distrito Federal (México), con fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y dos dice: Esta sala ha establecido que la jubilación se equipara a retiro voluntario en tanto que ambos extrañan una terminación de contrato del trabajo; con base en tal criterio debemos considerar afinado para equiparar en nuestra legislación la jubilación a retiro voluntario o renuncia, razones por la cual son de obligatoria aplicación los Artos. 43 y 45 C.T., en coordinación con el inciso VIII de Principios fundamentales que aparecen en el Código del Trabajo vigente, que a la letra dice: «En caso de conflicto de duda sobre la aplicación o interpretación de las normas del trabajo, legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición más favorable al trabajador»; por lo que deberá confirmarse la sentencia apelada.

#### POR TANTO:

De acuerdo a lo considerado, disposiciones legales y Artos. 424, 426 y 436 Pr., las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley; **RESUELVEN:** I.- No ha lugar al recurso de apela-

ción interpuesta por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en la persona de su mandatario Lic. Orlando Herrera Dávila. **II.**- Se confirma la sentencia apelada dictada a las ocho de la mañana del diecinueve de junio de dos mil dos, por el Juzgado de Distrito para lo Civil y Laboral por la ley de la ciudad de Estelí. **III.**- No hay costas. **IV.**- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- L. A. CÁCERES V. - M. L. HASLAM - MARIBEL M. M. - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual las suscritas la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil dos.

### SENTENCIA LABORAL No. 46

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, veintuno de agosto de dos mil dos. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

El Lic. Nicolás Sequeira Hernández, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público de este domicilio, presentó escrito al Juzgado de Distrito Civil de esta ciudad, en calidad de Apoderado General Judicial de la señora ROSA DEL CARMEN LEIVA SOLÍS, de generales en autos, quien actúa en representación de su excompañero de vida HAROLD FAURICIO RUIZ SALAS, quien falleciera el diecinueve de febrero de dos mil dos, y de su menor hijo HAROLD FABRICIO RUIZ LEIVA, quien quedara en orfandad, lo que demostraba con Certificado de Defunción y Partida de Nacimiento respectivamente, compareciendo a demandar en Juicio Laboral con Acción de Prestaciones Sociales al señor ÁLVARO AUGUSTO DELGADO SOZA, de generales consignadas en autos, como representante, socio y propietario de la Empresa CARNICA Y PESCADO Y VENTA DE MENUDOS; aduciendo que su marido laboraba para dicha empresa, desempeñándose como Conductor de Transporte Liviano, devengando un Salario de Mil Quinientos Córdobas (C\$ 1,500.00), con una jornada de ocho horas, pero que en la práctica laboraba doce horas, de seis de la mañana a seis de la tarde, viajando a Juigalpa, Managua y Chontales; que el día diecinueve de febrero del año dos mil dos, su marido conducía una camioneta propiedad de la empresa antes mencionada, procedente del Matadero de Amerrisque Juigalpa - Chontales, cargado de carne de res en cajas, en el kilómetro antes del poblado de Sébaco sobre la Carretera Panamericana que conduce a esta ciudad se le desprendió una llanta trasera de la camioneta que conducía, producto de la carga que traía, lo que fue imposible

de evitar, dando como resultado del accidente la muerte de su marido.- Los socios y propietario de la empresa querían que los gastos del funeral los asumiera la señora LEIVA SOLÍS, y es hasta la fecha que ha quedado en espera de los derechos laborales adquiridos por su difunto marido, tales como: Horas Extras, Pago de Indemnización por Muerte, hasta por la Cantidad de Cincuenta y Ocho Mil Córdobas (C\$ 58,000.00), y como dicho señor no le ha cancelado y se ha hecho indiferente, solicitaba que se decretara Embargo Preventivo en bienes propios y embargables de la Empresa CARNICA Y PESCADO Y VENTA DE MENUDOS, y bienes del señor ÁLVARO AUGUSTO DELGADO SOZA, hasta por la cantidad en mención más la tercera parte para responder a las costas y gastos de ejecución, como bienes a embargar: Una Camioneta TOYOTA-HILUX Azul, Placa N° 038481, Frizeres y accesorios, proponiendo como Fiador Solidario al señor OSMAN VINICIO RUIZ SALAS.- A los Folios 7 y 8 corren insertas Acta de Fianza, Auto decretando Embargo Preventivo y Acta de Embargo respectivamente.- Se citó al demandado para que contestara la demanda y para el Trámite de Avenimiento, lo que no se realizó por no haber comparecido el señor DELGADO SOZA, declarándolo rebelde.- Se abrió a pruebas el juicio y se recibieron declaraciones testificales conforme interrogatorio presentado por la parte actora.- El señor ÁLVARO AUGUSTO DELGADO SOZA, presentó escrito el día cinco de abril del año dos mil dos, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, contestando la demanda y pidiendo se levantara la rebeldía, lo que así se hizo en auto dictado por aquella autoridad y se le dio la intervención de ley, mandando a ampliar el periodo de pruebas, recibiendo testificales conforme a interrogatorio presentado por la parte demandada.- Concluido el trámite se citó para sentencia, la que dictó la Juez A quo el día catorce de junio de dos mil dos, a las nueve y treinta minutos de la mañana, la que en su parte resolutive, dice: I- Ha lugar a la demanda laboral interpuesta por la señora ROSA DEL CARMEN LEIVA SOLÍS... II- En consecuencia el demandado señor ÁLVARO AUGUSTO DELGADO SOZA deberá cancelar las siguientes prestaciones: 1)- Vacaciones... No hay costas... Cópiese, notifíquese.- Se notificó a las partes la sentencia.- La parte demandada apeló de dicha resolución.- Se admitió la apelación en ambos efectos.- Llegados los autos a esta Sala se tuvo por admitido e introducido en tiempo el recurso y personados ambas partes, al mismo tiempo se mandó a integrar Sala a la Honorable Magistrada, Dra. Blanca Zobeida Espinoza Corrales para que conociera el presente juicio.- No habiendo más que relacionar,

#### **SE CONSIDERA:**

##### **I**

Que habiéndose personado y contestado en tiempo y forma los agravios que le causa la sentencia dictada por la Juez A quo el día catorce de junio de dos

mil dos, a las nueve y treinta minutos de la mañana, habrá que conocer y resolver el presente recurso de apelación.

## II

Que la parte apelante en su escrito de expresión de agravios señala en síntesis los siguientes alegatos: Que no fue notificado personalmente de la resolución del remedio de reforma del auto dictado el cinco de abril del corriente año, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, sino a través de la tabla de avisos; solicitó ampliación del término probatorio y sin causa se le denegó, violando el Arto. 1092 Pr., que fue vencido en juicio sin ser oído violando la Constitución Política vigente, que se le mandó a pagar horas extras y vacaciones cuando las primeras no existían y las segundas fueron pagadas; y por último pide que se revise la Nulidad alegada en Primera Instancia, pues la causa es Nula con Nulidad Absoluta por haberse dado la intervención a su mandante.

## III

Del estudio del Cuaderno de autos se puede visualizar que en el reverso del F. 13 rola auto donde se emplaza al demandado a contestar la demanda y al trámite conciliatorio, el demandado compareció pero solicitó reposición de auto, Secretaría pone constancia de que no se apersonó y no contestó la demanda; en el F. 19 de autos rola el auto donde se declara la rebeldía, auto dictado el día quince de abril de dos mil dos, a las tres y treinta minutos de la tarde el que fue notificado al demandante por la tabla de aviso a como lo ordena el Arto. 136 Pr., es hasta el veinticinco de abril del corriente año, que al representante de la parte demandada pide purgar rebeldía y se le de intervención de ley, ya la causa está en etapa probatoria término que comenzó a correr a partir del veinticuatro de abril del corriente, por escrito presentado el treinta de abril reitera su petición de purgar la rebeldía y la ampliación del término probatorio y es hasta el siete de mayo del corriente año a las cuatro y cinco minutos de la tarde que la Juez A quo levantó la rebeldía, le dio la intervención de ley a la parte demandada, declaró sin lugar la ampliación del término probatorio por solicitarlo fuera del término, pero contradictoriamente señaló audiencia para recibir testificales solicitadas por la parte demandada.

## IV

A la luz de todo lo anterior considera esta Sala que la Juez A quo no declaró el levantamiento de rebeldía en el término que establece Nuestra Legislación Civil, para resolver las peticiones realizadas por las partes, que es el de las veinticuatro horas, ya que lo hizo doce días después de solicitado por la parte demandada, perjudicando al demandante ya que no tuvo la oportunidad de oponerse o de participar en

las pruebas aportadas por la parte actora ni la oportunidad de presentar sus pruebas, vulnerándose las garantías que establece el Arto. 34 Inco. 4 Cn., que establece el derecho a la defensa y a ser oído, por otro lado aún después de haberse dejado en indefensión se le niega la oportunidad de presentar los medios probatorios con los que cuenta para su defensa al no levantar la rebeldía, cuando fue solicitada, previo a todo trámite.- Cabe señalar que el apelante no tiene base jurídica al decir que está mal notificado por la tabla de avisos, a la luz del Arto. 136 Pr., por lo que se le notificó conforme a derecho.- Considera la Sala que basada en lo relacionado habrá que darle lugar al recurso de apelación y declarar la Nulidad de todo lo actuado a partir del F. 24 de autos en adelante inclusive la sentencia de la que se ha hecho mérito.

### POR TANTO:

De acuerdo a los Artos. 7 y 158 Cn., 34 Inco. 4 Cn., 136, 164, 424, 426 y 436 Pr., las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por la Ley **DIJERON:** **I-** Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por ÁLVARO AUGUSTO DELGADO SOZA en contra de la señora ROSA DEL CARMEN LEIVA SOLÍS.- **II-** Se declara la Nulidad de todo lo actuado a partir del F. 24 en adelante inclusive la sentencia de que se ha hecho mérito del Cuaderno de Primera Instancia.- **III-** Sin costas.- **IV-** Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- L. A. CÁCERES V. - M. L. HASLAM-MARIBEL M. M. - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual las suscritas la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil dos.

### SENTENCIA LABORAL No. 47

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, veintiuno de agosto de dos mil dos. Las nueve y diez minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

El Dr. Rodolfo Blandón Gutiérrez presentó escrito a la Sala Civil de este Tribunal interponiendo incidente de nulidad absoluta en contra de la sentencia dictada por esta Sala, a las dos de la tarde del dieciocho de mayo de dos mil dos en violación a los Artos. 301 y 347 C.T., y por violentar el Procedimiento Procesal Laboral establecido en las normas prohibitivas del Código del Trabajo Nicaragüense y dejarle en total indefensión por afiliada a un sindicato y la parte

empleadora no está obligada a cumplir una sentencia inexistente de las once y diez minutos de la mañana del veintiséis de febrero de dos mil. De dicho incidente se mandó a oír a la parte contraria para que expresara lo que tuviera a bien. Para mejor ilustración y a la vista del incidente promovido se mandó arrastrar los expedientes que versan entre ISIDRO ANTONIO JIMÉNEZ y OTROS; ELIA MERCEDES AGURCIA y OTROS y el de DOLORES SÁNCHEZ CERNA todos en contra de ENITEL, girándose oficio a la señora Juez de Distrito de lo Civil de Ocotal para que los enviara. No habiendo más que relacionar, y

#### CONSIDERANDO:

Observa esta Sala que el recurso de nulidad interpuesto por DOLORES SÁNCHEZ CERNA es extemporáneo, por lo que no tiene cabida, debiendo rechazarse de plano, no obstante para efectos de ejecutar la sentencia deberán aclararse algunos puntos tales como lo sentenciado en el POR TANTO, debiendo aclararse que se confirman las sentencias, así como el año en que se dictó la sentencia de las once y diez minutos de la mañana del veintiséis de febrero del año dos mil, el que deberá corregirse por dos mil dos.

#### POR TANTO:

Sobre la base de los Artos. 7 y 158 Cn., Ley 185, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley; **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al Incidente de Nulidad interpuesto por la señor Dolores Sánchez Cerna en contra de la sentencia dictada por esta Sala el día dieciocho de Mayo de dos mil dos a las dos de la tarde.- **II.-** Aclárese la sentencia del dieciocho de mayo de dos mil dos, dictada a las dos de la tarde en el sentido de: Refórmese la sentencia de las once de la mañana del veintiséis de febrero de dos mil dos en el sentido de que debe pagársele a ELIA MERCEDES AGURCIA la cantidad de ciento un mil, ciento cuarenta y seis córdobas. Confírmense las sentencias dictadas el veintiséis de febrero de dos mil dos de las dos de la tarde del mismo año y la de las once y diez minutos de la mañana del mismo veintiséis de febrero de dos mil dos en el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Ocotal. **III.-** Téngase por desistido el juicio interpuesto por los señores: JOSÉ INÉS CÁRDENAS y RAÚL RENÉ SÁNCHEZ en contra de ENITEL Sucursal de Ocotal. Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen.- L. A. CÁCERES V. - M. L. HASLAM - MARIBEL M. M. - M. RAMÍREZ B.- SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual las suscritas la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil dos.

#### SENTENCIA LABORAL NO. 48

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, veintiuno de agosto de dos mil dos. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

En escrito presentado por los señores: MARÍA DEL CARMEN CASTELLÓN MARTÍNEZ, MARÍA ELSA GUZMÁN PÉREZ Y JULIO ALBERTO CASTELLÓN VÁSQUEZ, ante el Juzgado Local Único y del Trabajo por Ministerio de Ley de San Juan de Limay, el veintinueve de mayo de dos mil dos, comparecen y exponen lo siguiente: Que el día doce de abril a las nueve y veinte minutos de la mañana, la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias confirmó la sentencia del Juzgado Local Único de San Juan de Limay en ella se ordena al Ministerio de Educación Cultura y Deporte MECD, el pago de TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE CÓRDOBAS (C\$ 39,814.00) en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, retraso de décimo tercer mes, indemnización por años de servicios a MARÍA DEL CARMEN CASTELLÓN MARTÍNEZ, e igual cantidad a MARÍA ELSA GUZMÁN PÉREZ y TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ CÓRDOBAS (C\$ 34,410.00), en concepto de indemnización por años de servicios, vacaciones, décimo tercer mes, ayuda del convenio colectivo y retraso del décimo tercer mes a JULIO ALBERTO CASTELLÓN VÁSQUEZ, pero no se les ha pagado lo que es en deberles. Por lo que solicitan a esa autoridad se ejecute la sentencia y se ordene el pago inmediato de la ejecutoriada. Esa autoridad decretó Embargo Ejecutivo en bienes propios y embargable del Ministerio de Educación Cultura y Deporte, hasta por la cantidad de CIENTO CATORCE MIL TREINTA Y OCHO CÓRDOBAS (C\$ 114,038.00). Rola Acta de Requerimiento y Actas de Embargo Ejecutivo en los folios 11,12, 13, 14; la Sra. Guadalupe Mondragón Moya, mayor de edad, Maestra de Educación Primaria y de ese domicilio en calidad de Delegada del Ministerio de Educación Cultura y Deporte (MECD) del Municipio de San Juan de Limay, comparece ante esa autoridad a interponer formal recurso de apelación en contra de la providencia que mandó a ejecutar el embargo o retención en dinero referida antes contra la ejecución misma hecha por el Juez Local Civil de Estelí, para que el superior resuelva que ese embargo de rentas es improcedente y que es nulo con nulidad absoluta como en derecho corresponde, la demandada Sra. MONDRAGÓN MOYA, solicita que en el recurso de apelación que interpuso se incluya bienes nuevos embargados o retenidos de rentas que paga la UPONIC y la UNN al MECD, la apelación fue admitida en un solo efecto, ambas partes se personaron, expresaron y contesta-

ron agravios, el recurso fue admisible e introducido en tiempo, y solo resta resolver y,

**CONSIDERANDO:**

Alega la parte apelante Sra. GUADALUPE MONDRAGÓN MOYA, como representante del MECD, como agravios que es nulo el embargo recaído en los arriendos que las escuelas tienen constituidos a favor de la UPOLI, UPONIC y la Universidad del Norte de Nicaragua, por ser las escuelas bienes del estado, al respecto la ley del veintisiete de febrero de 1913 dice: «Ningún Tribunal de la República, podrá exigir fianza, ni dictar, ni ejecutar providencia de embargo, contra las rentas, bienes o caudales del estado, bajo pena de nulidad, los Tribunales competentes para conocer de crédito a cargo de la Hacienda Pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios de derecho de las partes y podrán mandar que se cumplan, cuando hubiesen causado ejecutoria, pero este cumplimiento tocará exclusivamente al ejecutivo, quien acordará y ejecutará el pago en la forma y dentro de los límites que señala la ley de presupuesto; y siendo que el embargo objeto de esta apelación recayó en renta de bienes del estado, específicamente en arriendo de escuelas pertenecientes al Ministerio de Educación Cultura y Deporte, no cabe más que declarar la nulidad absoluta de los embargos ejecutivos realizados en la ciudad de Estelí el catorce de junio de dos mil dos y que corren al frente de los folios 012, 013 y 014 del Cuaderno de Primera Instancia.

**POR TANTO:**

De acuerdo a lo considerado, legislación citada y Artos. 424, 426, 436 Pr., las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley; **DIJERON: I.-** Ha lugar al recurso de apelación interpuesto de que se ha hecho mérito. **II.-** Declárese nulo los embargos ejecutivos realizados en bienes del Estado, específicamente sobre arriendos que las universidades UPONIC, UPOLI y la Universidad del Norte pagan al MECD, embargo ejecutados a partir del mes de junio del presente año. **III.-** No hay costas. **IV.-** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen.- L. A. CÁCERES V. - M. L. HASLAM - MARIBEL M. M. - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual las suscritas la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil dos.

**SENTENCIA LABORAL No. 49**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA DE LO CIVIL Y**

**LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, veintuno de agosto de dos mil dos. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**Vistas las presentes diligencias.**

**RESULTA:**

**I**

En el Juzgado Local Civil y del Trabajo por Ministerio de Ley de esta ciudad, la señora MARÍA GRISMILDA RODRÍGUEZ ESCOBAR, mayor de edad, soltera, Licenciada en Ciencias de la Educación y de este domicilio, mediante escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de marzo de dos mil dos demandó al señor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO en su calidad de Rector de la Escuela de Agricultura y Ganadería de Estelí, con Acción de Pago de Vacaciones, Aguinaldo, Indemnización conforme los Artos. 45 y 47 C.T., más costas del juicio y porcentaje de retraso de pago, y cualquier otra prestación que resultare probada, fundamentando su demanda en los Artos. 42, 45, 47 y 284 C.T.- El Juzgado admitió la demanda y citó a las partes al trámite conciliatorio previniéndole al demandado para que contestara en el término de cuarentiocho horas y que señalara casa para oír subsiguientes notificaciones, a la vez se tuvo al Lic. CARMELO SILES BARRETO como Asesor de la demandante.- Compareció el Lic. JOSÉ SALINAS WEIMAR contestando la demanda formulada según documento inserto a los folios 6 y 7 de los autos; la actora presentó documentales que van del folio 10 al 16 del expediente y fue citada a petición del demandado a absolver posiciones que en sobre cerrado le opuso el apoderado antes mencionado.- Se abrió a pruebas el juicio y se aportaron documentales y absolución de posiciones, dictándose sentencia de las ocho de la mañana del uno de julio de dos mil dos por la que se da lugar a la demanda interpuesta por la Lic. MARÍA GRISMILDA RODRÍGUEZ ESCOBAR por valor de Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Córdoba con Cuarentiocho Centavos de Córdoba (C\$ 1,653.48) por pago de vacaciones; y esa misma cantidad por pago de Décimo Tercer Mes Proporcional; Treinta Mil Novecientos Diez Córdoba con Cincuenta y Tres Centavos de Córdoba (C\$ 30,910.53) en concepto de Indemnización por Antigüedad; y Cuarenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Cuatro Córdoba con Cuarentiocho Centavos de Córdoba (C\$ 49,194.48) en concepto de Pago por Indemnización de Cargo de Confianza.- **II-** El apoderado Salinas Weimar por escrito llevado al Juzgado promovió apelación contra el fallo reseñado y por admitida la alzada se emplazó a las partes a comparecer a esta instancia en el uso de sus derechos donde compareció el recurrente mejorando el recurso y de los agravios expresados por éste se concedió vista a la demandante para contestar habiéndose incorporado por las partes documentales relacionadas a la causa que nos ocupa; concluidos los trámites se está en el caso de resolver y,

**CONSIDERANDO:**

Los antecedentes de este recurso radican en la resolución del señor Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de esta ciudad en la que reconoce los reclamos de la actora con relación a vacaciones, décimo tercer mes, indemnización por tiempo trabajado e indemnización por cargo de confianza, que es el punto atacado por el recurrente en su escrito de quejas que ocupa del folio 2 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia, en el que formula sus alegaciones de no tener categoría de trabajadora de confianza la señora RODRÍGUEZ ESCOBAR a la vista de las documentales presentadas en las que ella ejerció algunas funciones autorizándola para ese efecto, y en ese orden no se cumple lo dispuesto en la parte segunda del Arto. 7 C.T., que se refieren a los directores o administradores que ejercen funciones de dirección en nombre del empleador y por ello pueden sustituir a la persona natural o jurídica que representen.- Agrega que en el hipotético caso que la demandante fuese considerada como trabajadora de confianza no pueden aplicarse simultáneamente los artículos invocados que regulan la indemnización, pues no se puede reclamar ni cabe por el simple hecho de ser trabajador de confianza, sino que opera cuando se manda reintegro y hubiere lugar a reintegrar pero no se hace efectivo por tratarse de trabajador de confianza, de ahí que a su sentir el Juez de Primera Instancia se extralimitó al resolver sobre lo dispuesto en el Arto. 47 C.T., y pide se revoque de la sentencia recurrida el numeral cinco que manda a pagar la repetida indemnización.- Dispone el Arto. 7 C.T., que la categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las labores desempeñadas y no de la designación que se da al puesto.- En ese orden de ideas aunque los estatutos y los reglamentos internos de la Escuela Católica de Agricultura y Ganadería de Estelí, califica al trabajador de confianza solamente en cargos superiores, debe atenderse en la causa que se analiza al trabajo desempeñado por la demandante que según la prueba prestada tuvo poder de decisión y hasta la representación de la empresa empleadora en determinados casos, de lo que se colige que la categoría de trabajador de confianza se rige por el trabajo realizado.- El Arto. 47 del que se hizo práctica aplicación en esta causa se refiere a los trabajadores que alcanzan la categoría de confianza por la labor desempeñada y siendo reintegrables no se hacen efectivos pero el empleador deberá indemnizar con una cantidad a fijarse entre dos meses como mínimo y hasta seis meses de salario como máximo cuando se ha trabajado un mínimo de un año continuo, sin perjuicio del pago de otras prestaciones o indemnización a que tuviere derecho.- La norma indicada deja abierta la acción para reclamar indemnización y no riñe con otras prestaciones, ni son excluyentes como argumenta el apelante, lo que deberá apreciarse en todo caso son las condiciones de la Empresa empleadora y del trabajador para bastantear bajo el

principio de proporcionalidad, entre el mínimo y el máximo que se manda a pagar, y en la sentencia dictada se manda indemnización por Cuarenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Cuatro Córdoba con Cuarenta y Ocho Centavos de Córdoba (C\$ 49,194.48) equivalente a seis meses de salarios a razón de Ocho Mil Ciento Noventa y Nueve punto Cero Ocho Mensuales ( 8,199.08) que es el máximo de lo que manda el precitado artículo 47 C.T., lo que a juicio de la Sala debe reducirse a tres meses de salario a manera de equilibrar entre lo que se demanda y las condiciones del demandado, debiéndose reformar el punto apelado en el sentido de mandar a pagar conforme el Arto. 47 C.T., multicitado, la Suma de Veinticuatro Mil Quinientos Noventa y Siete Córdoba con Veinticuatro Centavos de Córdoba (C\$ 24,597.24).

**POR TANTO:**

En base a lo considerado antes, Artos. 7 y 158 Cn., y Ley N° 185 Arto. 47, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley **DJERON: I-** Se reforma el Apartado V de la sentencia dictada en el Juzgado Local Civil y del Trabajo por Ministerio de Ley de esta ciudad, a las ocho de la mañana del uno de julio de dos mil dos, en el sentido de dar lugar al pago de Indemnización por Cargo de Confianza a favor de la señora MARÍA GRISMILDA RODRÍGUEZ ESCOBAR por valor de Veinticuatro Mil Quinientos Noventa y Siete Córdoba con Veinticuatro Centavos de Córdoba (C\$ 24,597.24).- **II-** Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- L. A. CÁCERES V. - M. L. HASLAM - MARIBEL M. M. - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual las suscritas la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil dos.

**SENTENCIA LABORAL No. 50**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, veintiséis de agosto de dos mil dos. La una y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

En escrito presentado por el señor NOEL ANTONIO FUENTES DÁVILA, mayor de edad, soltero, conductor y de este domicilio, ante el Juzgado de Distrito Civil y del Trabajo por Ministerio de Ley, a las nueve y cuarentitres minutos de la mañana del treinta y uno de enero de dos mil dos, adjuntó documentos, comparece y expone lo siguiente: Que comenzó a

trabajar desde inicio del mes de noviembre del año dos mil como conductor de un bus de ruta expreso Estelí-Matagalpa propiedad del señor IGNACIO IRÍAS, trabajando todos los días incluyendo días feriados, sábados y domingos; devengando un salario mensual de Un Mil Quinientos Córdoba (C\$1,500.00), los que eran pagados en la forma de cincuenta córdobas diarios, trabajando desde el mes de noviembre del año dos mil hasta que en el mes de abril de dos mil uno en que el señor en mención decide cambiar la unidad, y durante el mes de abril siempre estuve al servicio del señor IGNACIO IRÍAS. En mayo de dos mil uno comenzó a conducir la nueva unidad siempre ruta expresa Estelí-Matagalpa hasta el veintiuno de enero del año dos mil dos en que el señor IGNACIO IRÍAS le dijo verbalmente que quedaba suspendido por quince días o un mes porque la unidad que conducía se le iba a dar a un conductor que fuera mecánico, a lo que le solicité que me liquidara, es decir que le pagara sus prestaciones laborales negándose el demandado a lo solicitado, por lo que interpone demanda con Acción de Pago de Prestaciones Laborales la cantidad de (C\$25,112.25) por lo que hace a indemnización, vacaciones, horas extras, domingos y días feriados más dos mil córdobas por multas por años retrasados en pago de aguinaldo en contra del señor IGNACIO IRÍAS, mayor de edad, casado, transportista y de este domicilio, la demanda fue admitida y se citó al señor IGNACIO IRÍAS a contestar la demanda interpuesta en su contra la que fue contestada negando, rechazando y contradiciendo cada uno de los puntos y contrademanda con Acción de Pago de daños y perjuicios y lucro cesante para que pague la cantidad de Ciento Once Mil Córdoba. En Folio 7 rola constancia donde el demandado señor IGNACIO IRÍAS no compareció a trámite de avenimiento, se decretó rebelde al demandado. El señor IRÍAS interpone Incidente de Nulidad de la notificación supuestamente realizada por la secretaria. Esa autoridad rechazo de plano el Incidente de Nulidad, el señor IRÍAS apeló del auto por no estar de acuerdo y que sea admitida en ambos efectos, a la que se le dio no ha lugar a la apelación. Ambas partes presentaron las pruebas testificales, documentales que estimaron a bien. En el F. 44 rola sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del diez de junio de dos mil dos, que en su parte resolutive dice: I.- Ha lugar a la demanda laboral con Acción de Pago de Prestaciones Sociales interpuesto por el señor NOEL ANTONIO FUENTES de generales en autos. II.- En consecuencia el demandado señor IGNACIO IRÍAS de generales en autos deberá de pagar las siguientes prestaciones al actor: Indemnización, Mil Quinientos Córdoba; Aguinaldo: Mil Ochocientos Setenta y Cinco Córdoba; Domingos y Días Feriados, Dos Mil Ochocientos Córdoba, Multa por retraso de pago, Dos Mil Córdoba lo que hace un monto total de Ocho Mil Ciento Setenta y Cinco Córdoba Netos, más la multa diaria a partir de la demanda a esta fecha van cuatro meses o sea Seis Mil Córdoba den-

tro del término de setenta y dos horas después de notificada dicha sentencia bajo apercibimiento de ley sino lo hace, no estando conforme con dicha sentencia apela la parte perdidosa, la que fue admitida en ambos efectos. Por radicadas las diligencias en esta Sala se personó el señor NOEL ANTONIO FUENTES, esta Sala en auto mandó a que secretaría informe sobre lo solicitado, quedando la causa para sentencia, y

#### SE CONSIDERA:

El Art. 353 C.T., establece que admitida la apelación se emplazará a las partes para que dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad correspondiente de segunda instancia. Es notorio que la parte apelante no se personó en ningún tiempo y mucho menos expresó los agravios a como lo establece dicho artículo, por lo que la parte apelada solicitó se declarara desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ignacio Irías, lo que así se tiene que declarar.

#### POR TANTO:

En base a lo expuesto, Artos. 7 y 158 Cn., Ley No. 185, las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley **RESUELVEN:** I.- Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor Ignacio Irías contra la sentencia dictada por la Juez de Distrito Civil de Estelí el día diez de junio de dos mil dos a las diez y treinta minutos de la mañana.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen.- L. A. CÁCERES V. - M. L. HASLAM-MARIBEL M. M. - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual las suscritas la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil dos.

#### SENTENCIA LABORAL No. 51

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, tres de septiembre de dos mil dos. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

En escrito presentado por el Lic. José Ramón Guillén García, al Juzgado de Distrito Civil y Laboral por la Ley, de esta ciudad comparece el señor RAMÓN PÓRFIRIO ZELEDÓN, mayor de edad, soltero, obrero industrial del tabaco y de este domicilio, expo-



niendo que el día dieciséis de octubre del año dos mil uno, cuando se disponía a cargar unas pacas de tabaco por órdenes del señor MARLON SOLÍS, Jefe de Producción y TONY PERDOMO, Gerente General, con el objeto de trasladar pacas al área de bodega al área de empaque, cuando ya había cargado y trasladado un aproximado de dieciocho a veinte pacas con un peso de ciento cincuenta libras, las primeras y doscientas libras las últimas, fue en ese trayecto cuando perdió el equilibrio cayendo la paca que llevaba sobre la cabeza, sobre su hombro derecho y salió de cabeza hacia la pared sosteniéndose en la pared para no caer por el malestar que sentía en el cuello y el señor MARLON SOLÍS, se le acercó dándole orientaciones, regañándolo, optaron por cambiarlo de cargo de revisador a bonchero... que por tales motivos lo presionaron y lo echaron del trabajo... y es por lo que venía a demandar al señor NICHOLAS PERDOMO, casado, empresario radicado en esta ciudad, propietario y representante legal de la Empresa NICK'S CIGAR COMPANY ESTELÍ, con Acción Laboral de Pago de Prestaciones Sociales a las que tiene derecho hasta por la Cantidad de Ciento Veintitrés Mil Doscientos Dieciséis Córdoba con Cuarenta Centavos de Córdoba (C\$ 123,216.40) fundamenta la demanda en los Artos. 93, 76, 81, 121 Listado de Enfermedades por Accidente Laboral Pág. 151 numeral 159 y 162 y siguientes y los Principios Fundamentales y Procesales del Código del Trabajo. El Juzgado dictó auto admitiendo la demanda y citando al señor NICHOLAS PERDOMO para que compareciera a contestarla, lo que hizo en escrito presentado por la Dra. Martha Salinas Rodríguez, el dieciséis de enero de dos mil dos, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en la que rechaza, niega y pone Excepción de Ilegitimidad de Personería. Al F. 36 corre inserto Trámite de Avenimiento, en el que no se llegó a ningún acuerdo. El demandante señor ZELEDÓN ZELEDÓN por medio de escrito presentado el veintuno de enero del año dos mil dos, a las diez y cuatro minutos de la mañana, solicitó se abriera a pruebas el juicio. El Juzgado dictó auto mandando a oír por tres días a la parte actora de la contestación de la demanda y oposición de excepción de ineptitud del libelo que opuso la parte demandada. A los Fs. 35 al 46 rolan pruebas ofrecidas por la parte actora, conforme interrogatorio inserto, y a los Fs. 54, 55 y 56 declaraciones testificales.- La parte demandada por medio de escrito presentado el quince de febrero del año dos mil dos, a las diez y diez minutos de la mañana solicitó ampliación del término probatorio. Rolan declaraciones testificales de los Fs. 59 y 60. El veintuno de febrero de dos mil dos, a las once y cuarenta y siete minutos de la mañana presentó escrito la Dra. Martha Salinas, adjuntando Memorandum, seis Planillas de Pago, Notificación de Accidentes de Trabajos, Citatoria del Ministerio del Trabajo, Citatoria de Higiene y Seguridad del Trabajo, Carta de Renuncia de Beatriz Gámez Alaniz, todo en fotocopia razonada. A las dos y un minuto de la tarde del veinte de

marzo de dos mil dos, presentó escrito la Dra. Salinas en el que pedía reposición de auto dictado el veintiséis de febrero de dos mil dos, a las diez y veinte minutos de la mañana, de lo que se mandó a oír a la parte contraria. Se dictó sentencia el veintitrés de mayo de dos mil dos, a las cuatro de la tarde, declarándose con lugar la demanda, mandándose a que el demandado pague la Suma de Diecinueve Mil Ochocientos Cuarenta Córdoba (C\$ 19, 840.00) en el término de cuarenta y ocho horas después de notificado, sentencia que fue notificada a las partes. La parte actora presentó escrito pidiendo aclaración de la sentencia, de lo que se mandó a oír a la parte demandada. Con fecha dieciocho de junio de dos mil dos, a las diez de la mañana, la Juez A quo dictó sentencia, la que en la parte resolutive, dice: I- Ha lugar al Remedio de Aclaración de la sentencia dictada a las cuatro de la tarde del veintitrés de mayo de dos mil dos interpuesto por la parte actora... II- En consecuencia el demandado señor NICHOLAS PERDOMO... deberá cancelar la indemnización por accidente de trabajo... No hay costas... Cópiese, notifíquese. Se notificó a las partes, y en el acto de la notificación apeló la parte demandada. Se admitió la apelación en ambos efectos, previniéndoles a las partes que dentro de tercero día concurrieran al Honorable Tribunal de Apelaciones a hacer uso de sus derechos. Fechado el Uno de julio de dos mil dos, procedente del Juzgado de Distrito Civil vino a esta Sala en virtud de apelación el presente juicio. Se dictó auto declarando admisible e introducido en tiempo el recurso y por personadas las partes. Se notificó a las partes, y estando en el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

### I

La parte apelante, la Dra. Salinas refiere que le causa agravios la sentencia dictada el día veintitrés de mayo de dos mil dos por que la Juez A quo atendió varios puntos solicitados como medios de prueba, lo que constituye indefensión y violación al principio de igualdad por lo que pide Nulidad de toda la causa; que NICHOLAS PERDOMO no es empleador ni nunca lo fue del actor; que NICK'S CIGAR COMPANY constituye una entidad diferente al señor PERDOMO; que el trabajador según la ley debe reportar el accidente de trabajo a su patrón y éste a su vez reportarlo al INSS; que no se dio en el caso de autos un accidente laboral en ocasión al trabajo realizado para NICK'S CIGAR COMPANY; que la lesión se dio porque el señor RAMÓN PORFIRIO ZELEDÓN ZELEDÓN, se lesionó según su dicho cuando trabajaba para NATSA otra empresa de Tabaco; que los testigos que se presentaron son testigos que estaban resentidos con la Empresa y expresa que jamás se ha negado que el actor trabajó para la Empresa NICK'S CIGAR COMPANY.

## II

Considera la Sala que con relación a la nulidad alegada de todo lo actuado a la vista de las diligencias no existe por parte de la parte apelante fundamento jurídico alguno, porque a como lo refleja la parte apelada ambas partes tuvieron el mismo período para presentar sus medios de pruebas, no existe por ende indefensión ni vulneración al principio de igualdad procesal y oportunidad de pruebas en cuanto a que el señor PERDOMO no es empleador del actor de la presente demanda, en autos a la luz de la documentación que rola en los Fs. 6 al 27 de los autos quedó establecido que es el Apoderado Generalísimo (alter-ego) de la Empresa NICK'S CIGAR COMPANY S.A., significa que es el empleador de todas y cada una de las personas que laboran para la citada empresa y que a la luz del recibo que rola en el F. 42 del Cuaderno de Primera Instancia en donde éste le liquida a la parte actora sus prestaciones cuyo por tanto está bien ordenado en la sentencia de Primera Instancia que es el señor PERDOMO el obligado a responder; en autos también quedó probado que el actor de la demanda el señor RAMÓN PORFIRIO ZELEDÓN ZELEDÓN puso en conocimiento del accidente de trabajo a sus superiores con las testificales que rolan en autos en los Fs. 54, 55, 56 rendida por Beatriz Gámez Alaniz, Karol Vanessa Ramos Hernández y Elizabeth Aguirre Castillo los que afirman que vieron cuando el señor ZELEDÓN ZELEDÓN se cayó cargando una paca de tabaco, por que MARLON lo mandó; que presentó su constancia de reposo a MARLON y aún así seguía cargando incluso la señora Karol Vanessa Ramos Hernández va más allá y dice que el señor NICHOLAS no quería recibir a RAMÓN PORFIRIO, el actor en la presente causa. El objeto de reportar el accidente de trabajo al INSS es para que el trabajador sea asistido, que en nada desnaturaliza o limita la obligación del empleador de indemnizar por accidente laboral, figura jurídica que está contemplada en el Arto. 110 C.T., que dice: Accidente de trabajo es el suceso eventual o acción que involuntariamente, con acción o consecuencia del trabajo resulte la muerte del trabajador o le produce una lesión orgánica o perturbación funcional de carácter permanente o transitoria. En el caso de autos con las testificales precitadas quedó claro y establecido que la lesión sufrida por el señor ZELEDÓN ZELEDÓN fue en horas de trabajo y tan es así que los testigos lo presenciaron y señalan que fue el día dieciocho de octubre de dos mil uno, y según el calendario de dos mil uno ese día fue martes, significa que es un día que legalmente es laborable, quedó probado en autos la certeza de la lesión sufrida por el señor RAMÓN PORFIRIO ZELEDÓN ZELEDÓN, con el dictamen médico forense que rola en el folio 45, el que dice que la lesión dejará secuela permanente y que puede laborar en seis meses, pero en trabajo liviano, que no tenga que cargar, del que se colige que el señor ZELEDÓN ZELEDÓN no podrá realizar nin-

gún tipo de trabajo que requiera fuerza física y todo producto del accidente ocasionado en su centro de trabajo y aunque el señor ZELEDÓN ZELEDÓN hubiere tenido un accidente de trabajo anterior (que no es objeto de este juicio) a éste en nada desvirtúa la responsabilidad del empleador de indemnizar por este accidente en la empresa que representa, habrá entonces en base a todo lo relacionado y al Arto. 121 C.T., que confirmar la sentencia dictada por la Juez A quo.

**POR TANTO:**

En base a los Artos. 7 y 158 Cn., 110 y 121 C.T., 424 y 436 Pr., las suscritas Magistradas de la Sala Civil y Laboral por la Ley del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, **DIJERON: I-** Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por la Ley de esta ciudad, el día dieciocho de junio de dos mil dos, a las diez de la mañana. **II-** No hay costas. **III-** Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.- L. A. CÁCERES V. - M. L. HASLAM - MARIBEL M. M. - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual las suscritas la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los tres días del mes de septiembre de dos mil dos.

**SENTENCIA LABORAL No. 52**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN LAS SEGOVIAS, SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Estelí, cinco de septiembre de dos mil dos. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El señor FERNANDO SACARÍAS PONCE MORENO, de generales indicadas en autos, por medio de escrito presentado por la Lic. alba Luz Tórriz, al Juzgado de Distrito Civil y Laboral por la Ley de esta ciudad, el día veintiséis de octubre de dos mil uno, a las nueve y treintitrés minutos de la mañana, exponiendo que fue contratado por el señor NICHOLAS PERDOMO, Propietario de la Empresa NICK'S CIGAR COMPANY, el quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el cargo de Bonchero, devengando un Salario de Dos Mil Doscientos Cinco Córdobaes (C\$ 2,205.00); y que el día veintiocho de agosto del año dos mil presentó Carta de Renuncia ante el señor IVÁN VALENZUELA, Contador y encargado de recibir todo documento que llega a dicha Empresa, pero que el día treinta de agosto de dos mil uno, el señor MARLON SOLÍS le dijo que desocupara el puesto de trabajo y que saliera inmediatamente de la Empresa, solicitándole él (FERNAN-

DO) que le diera otra oportunidad de seguir laborando, sin embargo el despido se mantuvo en pie, aún habiendo él interpuesto la Carta de Renuncia, y que su empleador le manifestó que había abandonado el trabajo y que sólo tenía derecho al Pago de Vacaciones Proporcionales y Décimo Tercer Mes, negándole el derecho a la Indemnización de Ley, a la que tiene derecho por el tiempo laborado, tomando la decisión de reclamar sus derechos fue al Ministerio del Trabajo, donde compareció el Lic. Orlando Herrera, en nombre de su empleador (señor PERDOMO), de manera verbal, ya que no presentó Poder alguno que lo acreditara; y no llegando a ningún acuerdo, y habiendo agotado la Vía Administrativa, compareció ante ese Juzgado a demandar en Juicio Civil Sumario con Acción de Pago de Prestaciones Sociales al señor NICHOLAS PERDÓMO, pidiendo que por medio de sentencia firme declare con lugar la demanda y mande a pagar las prestaciones reclamadas a que tiene derecho, hasta por la Suma de Doce Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Córdoba con Veinticinco Centavos de Córdoba (C\$ 12.654.25); fundando su demanda en los Artos. 42, 43, 44, 45, 76, 93, 95 del Código Laboral Vigente.- El Juzgado A quo dictó auto citando y emplazando al demandado para que contestara la demanda y compareciera a realizar Trámite de Avenimiento.- La Dra. Martha Salinas junto con Poder en original y copia más veintisiete folios de constitución de sociedad anónima y aprobación de sus estatutos debidamente autenticados, al mismo tiempo que contestó la demanda negándola, rechazándola y oponiendo Excepción de prescripción de la Acción.- Al F. 34 corre inserto Trámite de Avenimiento, en el que no llegaron a ningún acuerdo las partes.- Fechado el veinticinco de enero de dos mil dos, a las tres de la tarde, junto con Carta de Renuncia, Sobre de Pago, Colilla de INSS y Carnet de Trabajo, todo en original, la parte actora presentó escrito.- Las partes presentaron interrogatorio para que se recibieran declaraciones testificales.- En los Fs. 48 y 49 corren insertas declaraciones testificales a favor de la parte actora.- La Juez A quo dictó sentencia el día catorce de junio de dos mil dos, a las nueve de la mañana, la que en su parte resolutive, dice: I- Ha lugar a la demanda laboral con Acción de Pago de Prestaciones Sociales... II- En consecuencia el demandado señor NICHOLAS PERDOMO deberá pagar al actor las siguientes prestaciones sociales: Vacaciones... III- No hay costas... Cópiese, notifíquese.- Dicha resolución se notificó a las partes.- La Dra. Martha Salinas, inconforme con la anterior sentencia apeló.- Se admitió la apelación en ambos efectos.- A este Tribunal llegaron las diligencias de Primera Instancia el uno de julio de dos mil dos.- Tanto la parte apelada como la parte apelante presentaron escritos ante esta instancia.- Esta Sala dictó auto declarando admisible e introducido en tiempo el Recurso y se dio vista a la parte apelada señor PONCE MORENO, al mismo tiempo que se integró Sala con la Honorable Magistrada Dra. Blanca Zobeida Espinoza Corrales,

para que conociera en el presente juicio.- El siete de agosto de dos mil dos, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana dictó auto donde se manda a girar Carta Orden a la Juez A quo a fin de que enviara documentos presentados por el señor PONCE MORENO, según consta en el F. 36 fueron recibidos por Secretaría de Primera Instancia.- A los Fs. 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de Segunda Instancia corren agregados los documentos mandados a arrastrar.- Por lo que,

## SE CONSIDERA:

### I

Que la parte apelante en su escrito de expresión de agravios señala en síntesis que probó que su representada le ofreció al demandante el señor PONCE MORENO su liquidación en tiempo y que él no la retiró; que tuvieron que depositar la liquidación en consignación; que la Juez A quo no tomó en consideración sus medios de prueba como si no fuera parte en el juicio; que la Juez A quo debió de resolver primero la consignación y luego la demanda laboral lo que constituye mala fe de su parte y que se le de cabida a la excepción de pago; por último solicita que se pida a la Juez A quo fotocopia razonada de las diligencias de consignación.

### II

La parte apelada señala que la sentencia no causa ningún agravio al empleador, ya que la sentencia de Primera Instancia está conforme a derecho.

### III

El punto toral de los agravios, es en cuanto al retraso del Décimo Tercer Mes, por cuanto la parte apelante refiere que la liquidación le fue ofrecida en los cinco días posteriores al retiro del empleado, que según demanda inicial, fue el día treinta de agosto del año dos mil, no obstante, las declaraciones testificales deponen sobre el que le fue dicho que se le diera cinco días para realizar las cuentas, para determinar el monto de lo que debía recibir, esa afirmación determina que no le fue ofrecida ni entregada y que éste (demandante) se haya rehusado a tomarlo.

### IV

En relación a la consignación, si bien es cierto constituye una forma de extinguir la obligación, corresponde al demandado probar la razón de su dicho, pues se trata de una afirmación, lo que no basta con decirlo, si no demostrar, lo no demostrado en juicio tal punto deberá desestimarse, sobre todo cuando no rola prueba alguna que demuestre haberse hecho tal consignación.- En ese sentido la multa por retraso deberá tenerse por válida, no porque se le niega al empleador su derecho a la defensa el he-

cho de ser tuitivo el derecho laboral al trabajador, no significa que siempre tiene la razón, pero en el caso subjuice las pruebas que el demandado debía aportar, no fueron puestas de manifiesto, para su valoración pertinente, lo cual no significa que la judicial haya actuado de mala fe, pues los juicios son instados por las partes y no por el judicial.

**V**

No es atinente lo referente a la prescripción, por cuanto se demostró con la prueba documental (F. 37, 38 Segunda Instancia, 39, 40, 41 Primera Instancia) que ésta no se produjo, por lo que deberá desestimarse tal agravio, considerando que la prueba aportada por las partes, en base al principio de contradicción fueron valoradas por la judicial, razón por la cual se dictó la sentencia recurrida, en base a la documental y testifical del demandante y testifical del apelado, quien no presentó prueba perti-

nente a fin de demostrar que tanto las prestaciones como la liquidación fueron pagadas, debiendo en consecuencia confirmarse la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

Con fundamento en lo anteriormente considerado, Artos. 7 y 158 Cn., Artos. 424 y 436 Pr., las suscritas Magistradas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por la Ley, han **RESUELTO: I-** Se confirma la sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por la Juez A quo, el día catorce de junio de dos mil dos, a las nueve de la mañana.- **II-** Sin costas.- **III-** Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto para los efectos subsiguientes vuelvan las presentes diligencias a su lugar de origen.- L. A. CÁCERES V. - M. L. HASLAM-MARIBEL M. M. - M. RAMÍREZ B. - SRIA. Es conforme con su original, y en fe de lo cual las suscritas la autorizamos en la ciudad de Estelí, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil dos.

## TRIBUNAL DE APELACIONES, DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE

### SENTENCIA No. 1

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LA LEY.** Matagalpa, veintuno de enero del año dos mil dos. Las nueve de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

El Juzgado Civil y Laboral por la Ley de esta ciudad dictó sentencia a las tres de la tarde del veintisiete de septiembre del año dos mil uno, la cual declaró con lugar la demanda laboral que con acción de prestaciones sociales interpuso la señora Olga María Meléndez Monzón en contra de la señora Ingrid Chévez Alvarado, ambas de generales en autos, de lo que el doctor Santiago Norori Paguaga, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Ingrid Chávez Alvarado apeló, y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvieron por apersonados a la señora Olga María Meléndez Monzón, mayor de edad, de oficios domésticos y de este domicilio, y al doctor Luis Santiago Norori Paguaga de generales desconocidas, en el carácter con que actúa y como partes apelantes y apeladas, de los agravios expresados por el apelante, se le concedieron vistas por tercero día a los apelados para que contestaran agravios, rigiendo en primer lugar con la señora Meléndez Monzón, seguidamente con el doctor Santiago Norori, en el carácter con que actúa, y se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia,

#### **CONSIDERANDO:**

I. Los autos que se examinan subieron a conocimiento de este Tribunal por apelación interpuesta por las partes en el proceso laboral, por la señora Ingrid Chévez Alvarado como demandada y Olga María Meléndez Monzón, como demandante, de la sentencia laboral de las tres de la tarde del día veintisiete de septiembre del año dos mil uno, dictada por el Juzgado Suplente de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Matagalpa, expresando como agravios la primera compareciente y demandada, que le parece completamente absurdo e ilegal que la Juez A-quo diga en su resolución que conforme el Arto. 95 C.T. le debe en concepto de indemnización a la actora C\$ 2,084.00 (dos mil ochenta y cuatro córdobas netos) por retraso en el pago de treceavo

mes, cuando la relación laboral se inició el cinco de diciembre del año dos mil, que la interpretación dada por la judicial al Arto. 95 C.T. es errónea, ya que la ley obliga a pagar el décimo tercer mes, luego de haber cumplido un año de laborar continuamente o la parte proporcional que le corresponda al periodo de tiempo trabajado, mayor de un mes y menor de un año, y en el caso de autos el periodo de un año se le vencía a la demandante en el mes de diciembre del año dos mil uno. Que está demostrado en autos con declaraciones testificales que la actora nunca fue despedida sino que abandonó su trabajo y durante el trámite que se llevó en el Ministerio del Trabajo se negó a recibir las prestaciones sociales a que tenía derecho. Y concluye pidiendo se revoque la sentencia laboral recurrida en lo que hace al punto que manda a pagar la cantidad de C\$ 2,084.00 (dos mil ochenta y cuatro córdobas netos) en concepto de indemnización por retrasos del pago de treceavo mes. Por su parte la apelante Olga María Meléndez Monzón alega como agravios, que la sentencia recurrida no le manda a pagar las Horas Extras reclamadas aún y cuando conforme el Arto. 334 C.T. al no presentar los libros de contabilidad y planillas de pago la parte demandada, debe tenerse a su favor la presunción legal de que son ciertos los datos aducidos por el trabajador, que además presentó prueba de testigos con las que a su criterio demostró las horas extras trabajadas. Que conforme el Arto. 1317 inciso 7° Pr; los testigos de la parte demandada son parciales y carecen de idoneidad sus dichos en el presente juicio ya que expresaron que la demanda era injusta y mantiene relación laboral con la parte empleadora. Y concluye pidiendo se ordene en la sentencia de alzada se paguen las horas extras reclamadas. II. En lo que hace al primer agravio, de la parte demandada el Arto. 95 C.T. establece: «El décimo tercer mes deberá ser pagado dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, dentro de los primeros diez días de terminado el contrato. En caso de no hacerlo el empleador pagará al trabajador una indemnización equivalente al valor de un día de trabajo por cada día de retraso». Y el Arto. 94 dice: «El salario adicional anual o decimotercer mes se pagará conforme al último salario recibido». En el caso de autos la relación laboral se inició el cinco de diciembre del dos mil, y terminó el veinte de junio del dos mil uno. Por lo que la parte empleadora tenía hasta el día treinta de junio del año dos mil uno para hacer efectivo este pago, y al no hacerlo cae en la sanción contemplada en el Arto. 95 ya citado, sumando desde el día del despido hasta la fe-

cha de la sentencia de primera instancia ochentiún días de retraso en el pago del décimo tercer mes, y es conforme a esta apreciación que la judicial resolvió lo pertinente. En cuanto al alegato de que la demandante se negó a recibir el pago, bien pudo la actora hacer la consignación del mismo conforme a la ley ante la autoridad competente, y en lo que hace a lo alegado por la demandada de que la actora no fue despedida sino que abandonó su trabajo, sería sobrancero entrar a analizarlo en esta instancia ya que tal circunstancia no fue alegada en la contestación de la demanda y conforme el Arto. 313 debe tenerse por aceptado de que su retiro del trabajo fue causado por despido. En relación al agravio de la parte actora la Jurisprudencia Laboral ha dicho «En especial es conveniente señalar, cuando resulta pertinente el pago de las horas extras. En primer lugar, el reclamante tiene la obligación de producir la prueba en forma convincente para determinar su derecho, precisando el número de las mismas, diariamente, de modo que pueda deducirse con claridad a que hora comenzaba la jornada extraordinaria y a que hora terminaba, todo con la finalidad de poder calcular con exactitud el monto a pagarse; de lo contrario no es posible establecer en forma matemática lo debido, y debe en consecuencia absolverse al demandado». B. L. sent. del 28 de enero de 1980. En el caso de autos la actora no logró demostrar las horas extras reclamadas, ya que la prueba testifical aportada no se corresponde con la reclamación que se hace en la demanda, pues en esta última se establece que unos días laboraba dos, tres y hasta seis horas extras diarias, como lo describe en los acápites e, g, h, i y j de la demanda, pero en el interrogatorio que respondieron los testigos en las preguntas 5 y 6 se dice que la demandante trabajaba dos horas extras diarias y que trabajaba hasta las siete u ocho de la noche, por lo que es criterio de la Sala que la prueba aportada es imprecisa y no cabe más que confirmar lo resuelto por la judicial A-quo en lo que hace a este punto. No cabiendo más que declarar sin lugar la apelación interpuesta y confirmar la sentencia apelada.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y Artos. 270, 271 y 272 C.T. los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Civil, y laboral por Ministerio de Ley, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; FALLAN: I. No ha lugar a la apelación interpuesta por las señoras Ingrid Chévez Alvarado y Olga María Meléndez Monzón, en consecuencia se confirma la sentencia laboral de las tres de la tarde, del día veintisiete de Septiembre del año dos mil uno, dictada por el Juzgado Suplente de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Matagalpa. II. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Dr. Carmen A. López M. Dr. Ig.

López O. Dr. Mario Esquivel A. Gladys A. Castro F. Sría.

#### **SENTENCIA No. 2**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Matagalpa, veinticuatro de enero del año dos mil dos. Las nueve de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

El Juzgado Local Único Suplente y del Trabajo por la Ley de San Isidro dictó sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana, del dieciocho de julio del año dos mil uno, la cual declaró en su parte resolutive con lugar la demanda interpuesta por el señor ALEJANDRO BALDIZÓN AVILEZ, mayor de edad, casado, administrador y de este domicilio en contra del señor ALEJANDRO SALAZAR, mayor de edad, casado, empresario y de este domicilio, y de la señora Silvia Sequeira de Salazar, de lo que el doctor Alejandro Rodríguez Obregón, de generales en autos, en su carácter de apoderado del señor ALEJANDRO SALAZAR ELIZONDO, apeló y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvieron por apersonados al doctor Alejandro Rodríguez Obregón, Abogado en el carácter con que actúa y como parte apelante, y al señor Alejandro Baldizón Avilés, agricultor, y como parte apelada, ambos mayores de edad, casados, y de este domicilio, se le concedieron vistas por tercero día con el apelado para contestar agravios, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia;

#### **CONSIDERANDO:**

I.-Los presentes autos subieron a esta Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, por apelación interpuesta por el señor ALEJANDRO SALAZAR ELIZONDO, de la resolución dictada por el Juzgado Local Único Suplente y del Trabajo por Ministerio de Ley de San Isidro, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del dieciocho de julio del año dos mil uno, resolución dictada dentro del juicio laboral que con acción de Prestaciones Sociales e Indemnización promovió el señor ALEJANDRO BALDIZÓN AVILÉS, parte apelada en esta instancia, en contra del apelante señor ALEJANDRO SALAZAR ELIZONDO. Apersonado el apelante ante esta Sala, dándosele la intervención de ley, en tiempo y forma expresó agravios que reproducidos en el presente considerando los expresó de la siguiente manera: a) Le agravia a su mandante dice el representante legal del apelante la resolución por ser violatoria del Art. 334 C.T., al declarar con lugar la demanda inter-

puesta por el pago de Prestaciones, Indemnización de Pago de Séptimo día, al pago de vacaciones, aun cuando el salario era prestacionado aduce el recurrente, no pudiendo el apelado dentro del Juicio principal refutar tal aseveración, máxime la presentación de pruebas documentales de acuerdo al referido Art. 334 C.T., (cheques, planillas, libro de contabilidad) y la declaración testifical de los empleados de la empresa que afirman se les pagaba prestacionado, por lo que el actor no estaba exento del pago de las mismas. II.-b) Que le agravia la resolución del Juez A quo, en la parte que se establece en el considerando II); y en la que se le sanciona de acuerdo al 76 C.T., aplicándole un mes de vacaciones por cada año trabajado, habiendo sido su salario prestacionado como lo dejó dicho antes. c) Le agravia la resolución judicial al ordenar el pago del treceavo mes más el retraso de diez días para efectuar el mismo pago, reiterando su salario prestacionado por lo que no tiene que repetir lo pagado. d) Le agravia la resolución judicial al reclamar el pago de séptimos días, puesto que el actor no cumplió con el contrato verbal, de laborar de corrido de acuerdo al horario diario, sino que lo hacía solamente dos horas diarias, no teniendo en todo caso derecho a los séptimos días porque cuando no se trabajan las horas diarias establecidas no hay derecho tanto a los séptimos días como de los feriados. e) Le agravia además, que de todo lo ordenado a pagar, el hecho de que el proceso en sí debe declararse **NULO** por irregularidades que constando en autos el Juez A-quo, debió considerar y declarar de oficio dicha nulidad por las razones de no ordenarse de previo que la demanda del actor se tuviera por contestada negativamente, para proceder a declarar rebelde a la demandada SILVIA SEQUEIRA DE SALAZAR, la que no fue nunca notificada, máxime que se encontraba fuera del país, desde el ocho de diciembre del Noventa y nueve, hasta el día de la presentación de esta expresión de agravios, el trece de agosto del corriente año dos mil uno, violando el judicial lo dispuesto en el Art. 314 C.T., pues supuestamente son dos los demandados y no nombró Procurador, sino que siguió el proceso condenando a una persona ausente declarándola rebelde sin haber ordenado tener por contestada negativamente la acción interpuesta en contra de los apelantes demandados, violando el procedimiento al condenar a ambos al pago de prestaciones sin especificar cual de los demandados representa a la Empresa empleadora las «TRES S» violando el Arto. 307 C.T., inciso c). f) También le agravia la resolución recurrida por cuanto el judicial al momento de abrir a pruebas no respetó el orden de la presentación de so de autos, hacen que todo el proceso sea nulo con nulidad absoluta aduce el apelante agraviado. En esa forma se expresaron agravios por el apelante quien solicitó a esta Sala la anulación del proceso por vicios en el procedimientos, la parte actora o apelada contestó los agravios los que considera al margen de toda lógica jurídica, argumentando en

cada uno de los agravios expresado por el apelante, de que la resolución recurrida no le agravia en lo mínimo al apelante, por considerar que el proceso y sus procedimientos están ajustados a derecho, por lo que a su vez solicita se confirme la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. III.-Esta Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley en base a la Legislación Laboral misma argumenta sobre el particular considerando la expresión y contestación de agravios expresados lo siguiente: De la lectura y análisis de la acción promovida, se establece que se dejó demostrada la relación laboral existente entre el actor Baldizón Avilés y los demandados Salazar Elizondo y señora de Sequeira de Salazar, como empleadores propietarios de la ganadería, o hacienda agrícola las **3S**; relación que no fue desvirtuada, antes bien, fue aceptada durante el desarrollo del proceso laboral por lo que en base al Arto. 19 C.T., quedó plenamente demostrada la relación laboral o convenio verbal en donde el apelado prestaba su servicio reconocido por la patronal; así como el salario devengado por el actor, consistente en TRES MIL SETECIENTOS SEIS CÓRDOBAS CON OCHENTA CENTAVOS MENSUALES (C\$ 3,706.80) que se refiere al salario como pago en dólares, desde ya consideramos de acuerdo a la Ley el pago en córdobas por su conversión al C\$ 12.3596 fijados al 21 de enero del dos mil, fecha de la demanda, a la cantidad antes determinada, de TRES MIL SETECIENTOS SEIS CÓRDOBAS CON OCHENTA CENTAVOS MENSUALES (C\$ 3,706.80), todo por aquello de que esta prohibido la contratación en moneda que no sea la de curso legal (Art. 86 C.T.) En otro aspecto en base a la ley salvo convenio escrito que entre empleador y empleado, no se constituyó no se permitirá el salario prestacionado, argumentado por la patronal en el de autos deberá entenderse que el salario del actor señor Baldizón Avilés, no tiene carácter de prestacionado, por lo que no incluía en su salario mensual, prestaciones sociales proporcionales a que tiene derecho. En relación a la renuncia del trabajador Baldizón Avilés, este cumplió con lo prescrito por el Arto. 44 C.T., avisando al empleador con quince días de antelación, la terminación en su relación o contrato verbal ; teniendo por lo consiguiente derecho a las prestaciones por el tiempo laborado o antigüedad de acuerdo al Art. 43 C.T., y consignado en el Art. 45 C.T., por ende, el actor tendrá derecho en base a cinco años laborados lo que no fue impugnado ni contradicho a un mes de salario por cada uno de los primeros tres años de trabajo, y derecho a veinte días por el cuarto y quinto año laborado, esto es en concepto de indemnización por años de servicio o antigüedad laboral. Por otra parte el demandante, demostró haber laborado para su empleador como Administrador de la empresa Agropecuaria, las **3S**; entendiéndose por Administrador de acuerdo al Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas : «El que cuida, dirige y gobierna los bienes o negocios de otra persona». En cuanto a las labores de administración efectuadas

por el apelado-demandante es visible y constatable que sus actividades se limitaban a llegar en horas tempranas por la mañana todos los días de la semana incluyendo los domingos a retirar las pichingas de leches y distribuirlas entres los diferentes compradores, no consta que durante el resto del día permanecía en las instalaciones ejerciendo las diferentes funciones de dirección y gobierno de los bienes de la empresa empleadora las 3S ; aun cuando el Arto. 61 C.T., no sujeta la jornada laboral a los administradores, pero tampoco demuestra su permanencia o **justifica la ausencia** en las instalaciones o Centro de Trabajo, mucho menos justifica su presencia por más de doce horas como establece la parte final del mismo Art., 61 C.T., no consta tampoco que fuera de la empresa desarrollara para ella funciones en su favor, por lo que al permanecer únicamente dos horas diarias para recoger la leche y entregarla en los puestos de distribución tal y como consta con las declaraciones de los mismos trabajadores de la empresa agrícola 3S señores Pablo Antonio Hernández Mendoza, Miguel Ángel Huete Herrera, Benito Espinoza Mendoza, Marcelino Duarte, Alberto Martínez Valdivia, quienes en forma conteste manifiestan la presencia esporádica diaria del administrador Baldizón Avilés, por lo que es de considerar que no laboraba el tiempo mínimo de ocho horas, tiempo no considerado para un administrador o director de empresa, puesto que en la mayoría de los casos se usa de mayor horario por razones obvias de administración (12 horas mínimas), por lo que se presume que el pedimento del actor en cuanto a que se le deben séptimos días trabajados, no tengan sustento legal, por no cumplir con el Arto. 64 C.T., que dice: «Por cada seis días de trabajo continuos **u horas equivalentes...**» al no justificar sus actividades fuera de la empresa, por lo que no ha lugar que se le paguen séptimos días, por no laborar un mínimo de cuarenta y ocho horas a la semana para el empleador o máximo de 12 horas diarias por su conducción de administrador ya referido anteriormente como lo establece el mismo Arto. 61 C.T., parte final. Por todo lo expuesto en el caso sub-judice esta Sala concluye estar de acuerdo en parte con la resolución apelada, reformando parcialmente la parte resolutive de la misma en cuanto a las cantidades a pagar por el apelado y que se reflejan tanto en este considerando, como en el resuelve de esta sentencia.

#### **POR TANTO:**

En base a las consideraciones y artículos expuestos y Artos. 413 Pr., 424 Pr., 429 Pr., Artos. 86 C.T., 43 C.T., 44 C.T., y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Administrando Justicia en Nombre de la República de Nicaragua ; RESUELVEN: I) No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia laboral

dictada por el Juzgado Local Único Suplente de San Isidro, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del día dieciocho de julio del año dos mil uno en curso. II) Se Reforma la sentencia apelada en los siguientes términos: a) Ha lugar a pagar al demandante Señor Alejandro Baldizón Avilés, y por parte de los demandados señores Alejandro Salazar Elizondo y señora Silvia Sequeira de Salazar, las siguientes Prestaciones Sociales: a) TRES MIL SETECIENTOS SEIS CÓRDOBAS CON OCHENTA CENTAVOS MENSUALES (C\$ 3,706.80), en concepto de VACACIONES, b) TRES MIL SETECIENTOS SEIS CÓRDOBAS CON OCHENTA CENTAVOS MENSUALES (C\$ 3,706.80), en concepto de TRECEAVO MES. III) OCHOCIENTOS CUARENTA CÓRDOBAS en concepto de MULTA por retraso en el pago del TRECEAVO MES del ocho de febrero del dos mil, al veintidós de febrero del dos mil uno. c) Por lo que hace a días feriados laborados, se pagará UN MIL OCHENTA CÓRDOBAS NETOS (C\$ 1,080.00). IV) En concepto de INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD o años de servicios CINCO MIL CUATROCIENTOS CÓRDOBAS NETOS, (C\$5,400.00) y siempre por antigüedad UN MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$ 1,200.00) por veinte días laborados para un gran total de QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS (C\$15,933.60). V) No ha lugar al pago de Séptimo días por las razones esgrimidas en las considerando de esta resolución. VI) En los anteriores términos queda reformada la resolución apelada. VII) No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su lugar de origen. Dr. Carmen A. López M., Dr. Ig. López O. Mario Esquivel A. Gladys A. Castro F. Sria.

#### **SENTENCIA No. 3**

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA CIVIL.** Matagalpa, veintiocho de enero del año dos mil dos. Las cinco de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

El Juzgado Local Civil y Laboral por la Ley de esta ciudad dictó sentencia a las once y diez minutos de la mañana del dieciséis de julio del año pasado, la que declara en su parte resolutive con lugar la demanda interpuesta por el señor Wilmer José Rodríguez Duarte en contra del señor Jaime Arellano Urbina, ambos de generales en autos, de lo que el doctor Luis Santiago Norori Paguaga, de generales en autos, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Wilmer José Rodríguez Duarte, apeló y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvieron por apersonados al doctor Luis Santiago Norori Paguaga, mayor de



edad, casado, abogado y de este domicilio en el carácter con que actúa y como parte apelante, no así al apelado por no haberse apersonado, por lo que no se le concedieron vistas y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia,

### CONSIDERANDO:

#### I

Los autos que se examinan subieron a conocimiento de este Tribunal por apelación interpuesta por el licenciado Luis Santiago Norori Paguaga, de la sentencia de las once y diez minutos de la mañana del día dieciséis de julio del año dos mil uno, dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Matagalpa, dentro del juicio laboral promovido por el señor Wilmer José Rodríguez Duarte, en contra del señor Jaime Arellano Urbina, expresando que le causa agravios la sentencia recurrida por que la Juez A-quo nada más ordenó pagar la indemnización como consecuencia del accidente laboral pero sin tomar como referencia el salario de cincuenta córdobas diarios que devengaba el demandante sino cuarenta y cinco córdobas. Que tampoco se ordenó pagar en la sentencia recurrida, los salarios caídos y las prestaciones sociales dejadas de percibir durante todo el tiempo que tuvo convaleciendo y recuperándose de las heridas que le provocó el accidente, ni los gastos de medicamentos en los que incurrió sin tomar en cuenta que es de escasos recursos económicos y que actualmente tiene deudas que enfrentar debido a los préstamos que hizo para poder pagar las intervenciones quirúrgicas a que fue sometido. Que en autos se encuentra más que probada no solamente la relación laboral sino los efectos graves que causaron en el demandante las lesiones sufridas en el accidente laboral, amén de que la parte demandada no aportó ningún tipo de prueba que desvirtuara las pretensiones del apelante pues solamente se limitó a contestar la demanda. Y concluye pidiendo se reforme la sentencia apelada y se ordene el pago que le corresponde, tomando en consideración lo dispuesto en el Arto. 266 inciso J del Código del Trabajo.

#### II

Al analizar el primer agravio relativo al salario devengado, al afirmar el representante de la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda que el salario devengado por el trabajador demandante era de cuarenta y cinco córdobas diarios y no cincuenta, de conformidad con los Artos. 1079, 1080 Pr., y B.L. Pág. 242 año 1980 se ha operado la inversión de la carga de la prueba, y al no haberlas presentado, debe tenerse por cierto el hecho contenido en el libelo de demanda en lo que respecta al salario devengado que era de C\$ 50.00 (cincuenta córdobas netos) diarios y ser este el aplicable a la indemnización correspondiente. En cuanto a la

aplicación de la ultrapetitividad contenida en el Arto. 266 inciso J) del C.T. referente al pago de prestaciones sociales no contenidas en la demanda, la Sala no encuentra ningún elemento de juicio para ordenar dicho pago, ya que en el libelo de demanda no se estipuló el tiempo trabajado por el demandante, esto es que no se precisó la fecha en que ingresó a laborar para el señor Jaime Arellano Urbina, debiendo desecharse dicho agravio por inconsistente.

#### III

El Arto. 121 C.T. dice «Si el trabajador fallece o queda incapacitado total y permanentemente como consecuencia de riesgos profesionales, la empresa pagará una indemnización equivalente a seiscientos veinte días de salario que se contarán según el caso, a partir de la fecha de fallecimiento o desde el día en que se determine la incapacidad». En el caso de autos el accidente laboral ocurrió el día veintidós de septiembre del año dos mil, y como la incapacidad total fue determinada por el Instituto de Medicina Legal adscrito a la Corte Suprema de Justicia, por dictamen médico legal del veintisiete de abril del dos mil uno, es criterio de la Sala que el empleador está en la obligación de pagar al demandante los salarios dejados de percibir desde el veintidós de septiembre del año dos mil, al veintisiete de abril del año dos mil uno, es decir siete meses y cinco días de salario equivalentes a C\$10,850.00 (diez mil ochocientos cincuenta córdobas netos) sumados estos a los C\$31,000.00 (treintiún mil córdobas netos) que le corresponde en concepto de seiscientos veinte días (620) de salario como indemnización por incapacidad total permanente. Y estando demostrada en autos la relación laboral por expresa aceptación del empleador en su contestación a la demanda, no queda más a la Sala que declarar con lugar la apelación interpuesta y reformar la sentencia apelada.

### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado y Artos. 270, 271 y 272 C.T. los suscritos Magistrados de la Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, administrando justicia en nombre de la república de Nicaragua; **FALLAN:** I. Ha lugar a la apelación interpuesta por el licenciado Luis Santiago Norori Paguaga en representación del señor Wilmer Rodríguez Duarte, en consecuencia se reforma la sentencia laboral de las once y diez minutos de la mañana del día dieciséis de julio del año dos mil uno, dictada por el Juez Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Matagalpa, la que reformada se leerá así: II. Ha lugar a la demanda que en la vía especial Laboral que con acción de Pago por Indemnización, promovió el señor Wilmer José Rodríguez Duarte, en contra del señor Jaime Arellano Urbina, ambos de generales en autos, de-

biendo pagar este último al demandante las cantidades siguientes: a) 31,000.00 (treinta y un mil córdobas netos) por 620 (seiscientos veinte días) de salario en concepto de indemnización por incapacidad total permanente, y b) C\$ 10,850.00 (diez mil ochocientos cincuenta córdobas netos) en concepto de salarios dejados de percibir, para un total de C\$41,850.00 (cuarenta y un mil ochocientos cincuenta córdobas netos). III. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen.- Dr. Carmen A. López M. Dr. Ig. López O. Dr. Mario Esquivel A. Gladys A. Castro F. Sria.

**SENTENCIA No. 4**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Matagalpa, treinta y uno de enero del año dos mil dos. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Juzgado Local Único y del Trabajo por la Ley de Sébaco dictó sentencia a las once y diez minutos de la mañana, del uno de junio del año pasado, la que declara en su parte resolutive sin lugar a la Excepción de Ilegitimidad de Personería Opuesta por el señor JULIO ADÁN ROCHA ESPINO, en el juicio interpuesto por EFRAÍN MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JOSÉ DANIEL OSEJO ALANIZ, ADOLFO ANTONIO ARÁUZ VALLEJOS, OTONIEL TESHIN SEVILLANO Y CARLOS URBINA OSEJO, todos de generales en autos en contra del Beneficio BENCASA representada por el señor JULIO ADÁN ROCHA ESPINO, de lo que éste apeló y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvieron por apersonados al señor Julio Adán Rocha Espinoza, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y del domicilio de Quebrada Honda, como parte apelante y a los señores EFRAÍN MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JOSÉ DANIEL OSEJO ALANIZ, ADOLFO ANTONIO ARÁUZ VALLEJOS, OTONIEL TESHIN SEVILLANO, como parte apelada, se previno a los apelados nombramiento de Procurador Común, teniendo como tal al doctor Heliodoro Peña Miranda, a quien se le dio la intervención correspondiente, concediéndole vistas al apelado para contestar agravios, seguidamente del desistimiento hecho por los apelantes Efraín Martínez González y Otoniel Teshin Sevillano, se le concedió traslado por el término de tres días al apelado para que alegare lo que tuviere a bien, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia;

**CONSIDERANDO:  
I**

Los presentes autos subieron a este Tribunal por apelación interpuesta por el señor JULIO ADÁN ROCHA ESPINO, en contra de la resolución dictada por el Juzgado Local Único y del Trabajo de la Ciudad de Sébaco, a las once y diez minutos de la mañana, del uno de junio del año dos mil uno, sentencia que incide en juicio laboral promovido por los señores EFRAÍN MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JOSÉ DANIEL OSEJO ALANIZ, CARLOS URBINA OSEJO, OTONIEL TESHIN SEVILLANO Y ADOLFO ANTONIO ARÁUZ VALLEJOS, representados por el Procurador Común, doctor Heliodoro Peña Miranda, apersonado que se tuvo en esta instancia el apelante señor Rocha Espino, expresó como agravios de la resolución apelada, de que la judicial A-Quo, lo quiere obligar con su fallo a comparecer en el presente juicio laboral como representante de la entidad BENCASA, representación que afirma no ostentar, ni demostrada que fue tal facultad por los actores, ante la Judicial, quien a su vez pretende responsabilizarlo de una obligación que no le compete, puesto que su condición en la empresa es de un trabajador más, aduce el agraviado, por lo que pide en síntesis se revoque la sentencia y se declare con lugar la excepción de ilegitimidad de personería opuesta.

**II**

El Procurador Común de los actores demandantes y apelados, contestó los agravios, argumentando a favor de sus representados que el demandado ostentaba la representación de la empresa empleadora BENCASA, por lo menos en la relación laboral con sus representados y a como consta en la verificación del documento que contiene la suscripción por parte del demandado en las hojas de liquidación extendida a sus representados y en nombre de la empresa empleadora BENCASA, así como la contratación laboral con los mismos con lo que se plasma tal representación, y por ende con razón legal la sentencia de la judicial A-Quo esta ajustada a derecho, por lo que pide se confirme la sentencia recurrida.

**III**

Esta Sala Civil de la simple lectura del Expediente de primera instancia concluye, que introducida que fue por los actores la acción laboral; es de hacer notar que en el desarrollo del mismo visible en el reverso del folio 11 de los autos de segunda instancia, a pedimento de los apelados señores **EFRAÍN MARTÍNEZ GONZÁLEZ y OTONIEL TESHIN SEVILLANO**, rola escrito presentado personalmente por los actores Efraín Martínez González y Otoniel Teshin Sevillano en donde exponen haber llegado a un arreglo satisfactoria con la empresa demandada, manifestando haber recibido la cancelación total de sus prestaciones sociales por lo que comparecían en dicho escrito ante este Tribunal a desistir de la demanda interpuesta, por auto de las nueve de la mañana, del uno de agosto del año recién pasado, se le

corrió traslado al apelado por el término de ley para que alegara lo que tuviere a bien, y al no hacer uso de dicho término, quedó firme el desistimiento extinguiéndose la acción en cuanto a los actores señores Martínez González y Teshin Sevillano, no así a los demás actores para quienes se mantienen viva la acción continuándose y a instancias de los señores José Daniel Osejo Alaniz, Carlos Urbina Osejo y Adolfo Antonio Araúz Vallejos siempre representados por el Procurador Común nombrado doctor Peña Miranda, la tramitación del presente juicio de alzada. Por otro lado siguiendo con el fondo del proceso esta Sala siempre concluye que de acuerdo a las liquidaciones finales, como pruebas documentales aportadas por los actores y suscritos por el demandado Julio Adán Rocha Espinoza y que rolan en los folios 3,5, 13, 21 y 35 y a favor de los señores Efraín Martínez González, José Daniel Osejo Alaniz, Otoniel Teshin, Adolfo, Antonio Araúz Vallejos y Carlos Urbina Osejo, así como la propia manifestación del demandado en el trámite conciliatorio al aceptar o comparecer como representante de la empresa reconociendo las sumas señalados en las liquidaciones finales antes referidas, y presentadas como pruebas por la parte actora tal y como rola en el folio N° 33 de Acta de Trámite Conciliatorio, representación que posteriormente niega en folio N° 54, en donde excepciona la ilegitimidad de su personería, la parte actora presentó en esta instancia de alzada como prueba documental que rola en folio N°. 10, la suscripción de un escrito en otra demanda laboral en contra de la empresa BENCASA, y en donde el demandado Julio Adán Rocha asienta ser representante de la misma empresa empleadora, de los demandantes apelados. Por lo que a esta Sala no le queda más en base al aforismo de que a confesión de parte relevo de prueba, y tal y a como lo manifiesta reiteradamente el demandado dentro del proceso, de acuerdo al Arto. 321 C.T., que establece que: «toda excepción propuesta sin ningún fundamento con el fin de retrasar el proceso, sería rechazado de inmediato y sin ulterior recurso», y con fundamento en el Arto. 10 C.T., y con base en el principio de **CELERIDAD** orientada hacer la economía procesal ya que los trámites del Juicios del Trabajo se llevan a cabo con la máxima rapidez, por lo que no tiene esta Sala más que confirmar la sentencia apelada.

#### **POR CUANTO:**

En base a las consideraciones y artículos expuestos y 413, 424, 429 todos Pr., y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de ley, Administrando Justicia en Nombre de la República de Nicaragua ; FALLAN: I.- No ha lugar a la apelación interpuesta. II.- Se confirma la sentencia apelada, en consecuencia el juez A-Quo deberá continuar con la tramitación normal del proceso y resolver en su

oportunidad conforme a derecho. III. Téngase por Desistido el Recurso de Apelación y la acción misma por los señores EFRAÍN MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y OTOHONIEL TESHIN SEVILLANO, quienes no podrán continuar el juicio conforme el Arto. 389 Pr., IV. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen. Dr. Carmen A. López M.- Dr. Ig. López O.- Dr. Mario Esquivel A.- Gladys A. Castro F.- Sria.

#### **SENTENCIA No. 5**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL.** Matagalpa, siete de febrero del año dos mil dos. Las tres de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

El Juzgado Local Único y del Trabajo por Ministerio de la Ley de Sébaco dictó sentencia a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del cinco de septiembre del año dos mil uno, la que declara en su parte resolutive sin lugar a la Excepción de Ilegitimidad de Personería Opuesta por la Profesora OFELIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, en el carácter con que actúa, de lo que ésta apeló, y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvo por apersonada a la señora Ofelia Gutiérrez Gutiérrez, mayor de edad, casada, Profesora y del domicilio de Sébaco, en su carácter de Representante Legal del Ministerio de Educación Cultura y Deporte de la ciudad de Sébaco, como parte apelante, no así al apelado por no haberse apersonado en esta instancia, por lo que no se le concedieron vistas, y se cito a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia;

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I**

Los presentes autos subieron al conocimiento de esta Sala Civil y Laboral, por Ministerio de Ley, por apelación interpuesta por la señora **OFELIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Representante Legal del Ministerio de Educación Cultura y Deportes, de la ciudad de Sébaco y en contra de la resolución de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del día veinticinco de septiembre del año dos mil uno, y que incide en una Excepción de Ilegitimidad de Personería opuesta por la apelante, en contra de la acción laboral que intenta en contra de su representada, el demandante apelado señor **OSCAR ANTONIO MIRANDA HERNÁNDEZ**, quien demandó con Acción de Pago de Indemnización por Años de Servicios. La apelante se apersonó ante esta instancia, se tuvo como par-

te y expresó los agravios de la manera siguiente: **a)** Que promovió Incidente de Ilegitimidad de Personería en virtud de que el Ministerio de Educación es un ente Centralizado sin Autonomía, ni patrimonio propio, sin personería jurídica, y como tal no puede contratar, ni contraer obligaciones argumenta la apelante con fundamentos en el **Arto. 4° de la Ley 290, del 3 de Junio de 1998.** **b)** Argumenta que dicha **Ley 290** establece vacíos acerca de la representación legal de los Ministerios de Estados, supliendo tal vacío por ficción legal la Procuraduría General de Justicia, entidad que para la apelante le corresponde ejercer la Representación Legal de su representada como costumbre nacional. **c)** Argumentó por fin que el ánimo de alegar la ilegitimidad de la Personería Jurídica es para que el juicio laboral no este viciado de nulidad y que se tramite correctamente como ordena la Ley, por lo que solicita corregir el error del inferior jerárquico, quien no dio lugar a la excepción y que se le oriente al demandante enderece su acción contra quien legalmente representa al Ministerio de Educación como parte de las instituciones del Estado; en esa forma expresó sus agravios la apelante, el apelado demandante no se apersonó en esta instancia.

## II

Del estudio del Expediente observa la Sala que el juez A-Quo, resolvió por sentencia declarar sin lugar la Excepción de Ilegitimidad de Personería opuesta por la apelante bajo los argumentos expresados en los agravios del considerando que antecede, y en su primer escrito opone la señora Ofelia Gutiérrez Gutiérrez, la excepción dilatoria de Ilegitimidad de Personería, y en escrito posterior de apersonamiento ante este Tribunal, comparece a expresar sus agravios en **SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES**, la apelante acepta ser la Delegada Municipal de dicho Ministerio en la ciudad de Sébaco para quien laboró como Profesor de Educación Primaria en la Escuela Primero de Julio, hoy centro Autónomo Rubén Darío el demandante apelado señor **OSCAR ANTONIO MIRANDA HERNÁNDEZ**. El Arto. 10 C.T., establece: «se considera representante de los empleadores y en tal carácter obligan a estos en su relación con los demás trabajadores, los **DIRECTORES, GERENTES, ADMINISTRADORES, CAPITANES DE BARCO Y** en general, las personas que en nombre de otro ejerzan funciones de **DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**», y en el caso de autos está claramente demostrado, que la delegación del Ministerio de Educación de Sébaco, tal y a como rola en el folio 5 del juicio de primera instancia tiene facultades plena para efectuar liquidaciones en concepto de indemnización por antigüedad o años de servicios, como lo refiere el Memorandum de liquidación a favor de la Profesora Clorinda Miranda Hernández, autorizada por la Responsable

Administrativa de la Delegación Municipal de Sébaco, Licenciada Lissette Villegas Molina, entidad de la cual es delegada la demandada apelante señora Ofelia Gutiérrez Gutiérrez, instancias que demuestran como se dejo dicho la facultad, independencia y autonomía de la apelante para representar a dicho Ministerio ante la demanda Laboral que se le opone, como lo dispone el Arto. 23 Inciso C. de la Ley 290, y el Arto. 13 de la misma Ley dice : Cada Ministerio en el ámbito de su competencia, es el órgano delegado del Poder Ejecutivo para **CUMPLIR** y hacer cumplir la Constitución y las Leyes, por lo que esta Sala estima que no cabe más que declarar sin lugar la excepción de Ilegitimidad de personería promovida y por ende confirmar la sentencia apelada, con fundamento también en el Arto. 321 C.T.

### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 10, Ct; 321 Ct., y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, Administrando Justicia en Nombre de la República de Nicaragua; **FALLAN: I.-** No ha lugar a la apelación interpuesta. **II.-** Se confirma la sentencia recurrida de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del día veinticinco de septiembre del año dos mil uno, dictado por el Juzgado Local Único y del Trabajo por Ministerio de Ley de Sébaco. **III.-** Vuelvan los autos con testimonio concertado de la presente resolución a su lugar de origen para su tramitación. **IV.** No hay costas. Cópiese y Notifíquese.- (F) Dr. Carmen A. López M. Dr. Ig. López O. Dr. Mario Esquivel A.- Gladys A. Castro F.- Sria. Es conforme con su original. Matagalpa, ocho de febrero del año dos mil dos.

---

### SENTENCIA No. 6

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Matagalpa, veinticinco de febrero del año dos mil dos. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

El Juzgado Local Civil y del Trabajo por la Ley de Jinotega dictó sentencia a las tres y diez minutos de la tarde del dos de octubre del año pasado, en la que declaró en su parte resolutive con lugar la demanda interpuesta por el señor Rigoberto Martínez González, mayor de edad, casado, Obrero y de ese domicilio en contra de la Empresa Dywidag Jinotega, representada por la señora Reyna Zeledón Zelaya, mayor de edad, casada, Licenciada en Administra-

ción Agropecuaria y de ese mismo domicilio, de lo que ésta apeló, y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal se tuvieron por apersonados al doctor Luis Santiago Norori Paguaga, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de Dywidag Sucursal Nicaragua, y como parte apelante, y al señor Rigoberto Martínez González, en su carácter de apelado, se le concedieron vistas por tercero día al apelado para contestar agravios, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia,

### CONSIDERANDO:

#### I

Los autos que se examinan subieron a conocimiento de este Tribunal por apelación interpuesta por la Licenciada Reyna Zeledón Zelaya en su carácter de administradora y representante de la Empresa DYWIDAG Jinotega, de la sentencia de las tres y diez minutos de la tarde del dos de octubre del año dos mil uno, dictada por el Juzgado Local Civil y del Trabajo por Ministerio de la Ley de Jinotega, por medio de la cual se declara con lugar la demanda de Reintegro y Pago de Salarios Caídos dentro del juicio laboral promovido por el apelado Rigoberto Martínez González en contra de la Empresa DIWIDAG Jinotega.

#### II

El Arto. 353 C.T. dice: «La apelación se interpondrá en el acto de la respectiva notificación de la resolución o dentro de los tres días siguientes». En el caso de autos observa la Sala que la sentencia laboral le fue notificada a la empresa recurrente a las tres y treinta minutos de la tarde del día diez de octubre del año dos mil uno, compareciendo al Juzgado la Licenciada Reyna Zeledón Zelaya, a presentar escrito de apelación a las tres y cinco minutos de la tarde del día doce de octubre del mismo día y año, pero resulta que el escrito de referencia solamente está firmado para su presentación por el abogado Licenciado Luis Santiago Norori Paguaga y no tiene firma de la recurrente Licenciada Reyna Zeledón Zelaya quien fue la persona que figuró como parte en el juicio representando a la empresa demandada. Y la jurisprudencia nicaragüense a establecido el siguiente criterio: «No tiene valor el escrito no firmado por el petente o a su ruego sino sólo con la firma del Abogado». B.J. 19967. «Es ineficaz el escrito que se presenta sin firma». B.J. 4371, y el Arto. 1028 Pr., dice: «Las firmas de las partes, Abogados, Notarios y Procuradores, deben escribirse con el nombre y apellido o a como lo acostumbra las partes». Todo en concordancia con el Arto. 443 Pr. por lo que es criterio de la Sala que el juez A-quo no debió haber admitido el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Zeledón Zelaya, y siendo que el Arto. 488 Pr., dice: «Si el juez a-quo hubiese

admitido un recurso que no debió haberse concedido, el Tribunal Superior, de oficio o a petición de parte, declarará improcedente el recurso ordenando que se devuelvan los autos para la ejecución de lo sentenciado». Por lo anteriormente expuesto no le queda más a la Sala, conforme el Arto. 2002 Pr., que declarar de oficio la improcedencia del recurso de apelación.

### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 426, 429, 436, 488 y 2002 Pr., los Suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; FALLAN: I. de OFICIO se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Reyna Zeledón Zelaya en representación de la Empresa DYWIDAG Jinotega. II. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen.- III.- No hay costas. Dr. Carmen A. López M. Dr. Mario Esquivel A. Dr. Ig. López O. Gladys A. Castro F. Sria. Es conforme con su original. Matagalpa, veintiséis de febrero del año dos mil dos.

### SENTENCIA No. 7

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Matagalpa, veintiocho de febrero del año dos mil dos. Las dos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

El Juzgado Local Civil y Laboral por la Ley de esta ciudad dictó sentencia a las cuatro de la tarde, del día dos de julio del año dos mil uno, la que declara en su parte resolutive con lugar a la demanda interpuesta por la señora JUANA EMILIA BLANDÓN MONTENEGRO en contra del señor AGUSTÍN MONTES GONZÁLEZ, ambos de generales en autos, de lo que el señor AGUSTÍN MONTES GONZÁLEZ, apeló y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvieron por apersonados al doctor Agustín Montes González, mayor de edad, casado, Médico y Cirujano y de este domicilio como parte apelante, no así al apelado por no haberse apersonado, por lo que no se le concedieron vistas para contestar agravios, seguidamente se tuvo por apersonada a la Señora JUANA EMILIA BLANDÓN MONTENEGRO, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y de este domicilio como parte apelada, a quien se le dio la intervención de ley y se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia;

**CONSIDERANDO:****I**

Los presentes autos subieron a esta Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley por apelación en contra de la sentencia de las cuatro de la tarde, del dos de julio del año dos mil uno, dictado por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de la ciudad de Matagalpa, recurso promovido por el doctor Agustín Montes González y que incide en juicio laboral en su contra a instancia de la señora JUANA EMILIA BLANDÓN MONTENEGRO, por salarios retenidos, reajuste salarial, Horas Extras, Séptimos días, días feriados y treceavo mes y vacaciones, apersonado que fue en esta instancia y concedida la intervención de ley expresó agravios de la siguiente manera : a) Que la Juez A-Quo desestimó la excepción de prescripción de la acción interpretando de manera errónea el Arto. 257 C.T., pues las prestaciones reclamadas por la actora ya habían prescrito hace varios años, le agravia también que la actora no probara cuales fueron los séptimos días trabajados, ni los días feriados, máxime la impugnación de los testigos de la actora quienes no señalaron de manera específica, cuales fueron esos días, en qué fechas, y quienes no se identificaron a través de la respectiva Cédula de Identidad lo que anula las declaraciones, los que tampoco especificaron la razón de sus dicho en sus declaraciones testificales. b) Que le agravia la resolución apelada puesto que se le mandó a pagar vacaciones atrasadas por más de veinte años, lo que considera absurdo, ya que en todo caso debió mandar a pagar las prestaciones del último año trabajado. c) Que le agravia el mandársele a pagar séptimos días de ciento cincuenta y tres semanas, algo ilógico ya que los salarios de las domésticas es mensual incluida sus prestaciones, siendo además inconcebible que una persona trabaje sin descansar un solo día a como pretende demostrar la actora, y sin estar probado en autos cuales fueron específicamente los domingos o séptimos días supuestamente trabajados y no pagados. d) Le agravia la sentencia ya que le manda a pagar los días feriados de supuestos veinte años laborados, derecho que además de estar prescrito no se encuentra probado en autos cuales fueron esos días feriados trabajados por la demandante, ya que los testigos se limitan a afirmar que trabajó los días feriados sin especificar cuales fueron esos días, mucho menos señalan fecha y años aduce el apelante, de esta manera expresó agravios el demandando apelante.

**II**

La apelada por su parte contestó agravios de la siguiente manera: a) Que el apelante alude lo ordenado en el Arto. 262 C.T., en cuanto a que la prescripción se interrumpe por gestión o demanda ante la autoridad competente, disposición laboral que habla por sí solo y sustenta su acción en primera instancia. b) Para estos efectos las testificales de Mi-

guel Salgado y María Lourdes Castillo son contestes al asegurar que durante el periodo que laboró la actora para el apelante nunca percibió el salario convenido por cuidarle el bien referido en su escrito de demanda, y que el demandado no se pronunció en su momento al respecto, ni recusó a los testigos, por lo que queda demostrado, aduce la apelada demandante, que del señor Montes González, nunca recibió salario ni prestaciones por cuidarle a él y a su bien y por ende no sustenta su excepción de prescripción, puesto que al interponerla no probó su realidad razón de su exclusión por parte de la Judicial A-Quo a través de la resolución apelada. c) Que no le puede agraviar al apelante el que pague ciento cincuenta y tres (153) semanas en concepto de séptimos días puesto que no se refleja tal sanción en ninguna parte de la sentencia recurrida, es decir no le puede agraviar lo que no se le ordena pagar. En relación a la prescripción de la acción invocada por el apelante que prescribe el Arto. 257 C.T., se puede observar que su acción intentada lo fue antes de que se cumpla un año, (trece de noviembre del año 2000), dejando de laborar por despido injustificado el 20 de agosto del año dos mil, es decir un mes y nueve días después por lo que aduce la parte apelada, estuvo en tiempo para ejercer la acción, interpretando erróneamente lo referente a la prescripción por parte del apelante, así contesto agravios la parte apelada y demandante.

**III**

De lo expuesto por las partes y del estudio de los autos, se desprende y ésta Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley analiza que está demostrada por confesión de las partes, la relación laboral; que si bien es cierto, que la interpretación de la prescripción a criterio de este Tribunal es una, en el sentido y en base al Arto. 257 Ct., de que las acciones que se derivan del Código del Trabajo, salvo sus excepciones, prescriben en un año es decir a partir de la cesación de la relación laboral, cualquiera fuere la causa corre la prescripción por el lapso de un año para reclamar y ejercer los derechos que pudieren devenir de la relación laboral y por parte del trabajador. Este Tribunal quiere dejar sentado su criterio al respecto, ya que muchos litigantes tergiversan la prescripción de la acción, bajo el argumento o criterio de que ésta corre a partir desde que el derecho y su correspondiente acción por parte del trabajador, es exigible; pues si bien es cierto que el Arto. 924 C., dice que: «Por lo general el término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día que la obligación es exigible. «En Materia Laboral la interpretación correcta nos lo dá el Arto. 77 Ct., « Cuando se ponga término al Contrato de Trabajo; o relación laboral, el trabajador **TENDRÁ DERECHO**, a que se le paguen los salarios y la partes proporcional de sus prestaciones de ley **ACUMULADOS DURANTE EL TIEMPO TRABAJADO**». Concluyendo al respecto, la prescrip-

ción se opera e inicia al finalizar la relación laboral y no durante ella. En el caso de autos y ante los criterios sustentados en cuanto a la mecánica y operatividad de la prescripción, esta Sala no puede considerar los argumentos del apelante en cuanto a la extinción de la acción por no operarse en la presente causa la prescripción a su favor. Con relación a las pruebas aportadas por la parte actora en el juicio de primera instancia, se observa en autos pruebas documentales aportadas por el apelante demandado consistentes en citatoria emitida por la Inspectora responsable del Departamento de relaciones laborales del Ministerio del Trabajo de esta ciudad, el día seis de octubre del año dos mil en la que requiere del demandado su comparecencia a dichas oficinas a solicitud de la demandante señora Blandón Montoya, quien le demanda **CUATRO DÍAS DE SALARIOS Y OTRAS PRESTACIONES** en abierta contradicción a la demanda laboral presentada ante el juez de la causa el día catorce de noviembre del año dos mil, en síntesis, treinta y ocho **días después de demandada**, no cuatro días de salario en debérsele, sino, **SALARIOS RETENIDOS DURANTE DIECINUEVE AÑOS LABORADOS** y otras prestaciones más y hasta por un monto total de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS CÓRDOBAS NETOS (C\$ 545.416.00) debidamente desglosados por las diversas prestaciones debidas, tal y a como rezan en el libelo de demanda.

#### IV

Cabe referir en el análisis de las pruebas aportadas por la actora, y llevados a este considerando, que los testigos presentados no son claros en señalar cuales fueron los días feriados trabajados, ni los séptimos días, no especificando fechas exactas o aproximadas, tampoco relacionan sobre el horario de trabajo de la actora, siendo sus afirmaciones imprecisas, vagas y generales; tal y a como se plasma en la deposiciones de Leopoldo Castellón Castillo que rola en folio 8; quien sustenta su dicho no por constarle personalmente, sino por habérselo contado la demandante por lo que se convierte en un testigo de oídas lo mismo observamos en la declaración de Miguel Ángel Salgado Blandón, quien conoce de los hechos porque la actora demandante se lo comentaba, lo mismo que la testifical de María Lourdes Castillo Zeledón, refiere conocer de los hechos por comentarios de la actora cuya declaración rola en folio once del cuaderno de primera instancia quien textualmente dice: «Que no podía decir si le pagaba o no, pero verbalmente ella (la demandante) se lo comentaba».

#### V

En base a las consideraciones, se concluye que la actora, no demostró en parte los extremos de su demanda, en virtud de no acompañar en su libelo deta-

lle de horas extras, fecha ni momentos, ni día feriados y séptimos días. Esta Sala partiendo de la existencia de la relación laboral manifestada, y acogándose al principio de indubio pro-operario en materia laboral, y considerando la existencia de un salario último de C\$500.00 (Quinientos córdobas netos) percibidos mensualmente por la demandante señora Juana Emilia Blandón Montenegro, por parte de su empleador doctor Agustín Montes González, según cheques emitidos mensualmente por el apelante, visibles en autos y con fundamento en el Arto. 45 C.T., que establece: «Que cuando el empleador rescinda el Contrato de Trabajo por tiempo indeterminado y sin causa justificada pagará al trabajador una Indemnización equivalente a: 1) un mes de salario por cada uno de los tres primeros años de trabajo y 2) veinte días de salario por cada año de trabajo a partir del cuarto año y quinto año y en ningún caso la indemnización será menor de un mes ni mayor de cinco meses... Por lo que deberá percibir la actora de acuerdo a la ley en concepto de Indemnización por tiempo de laborar las sumas de C\$1,500.00 (un mil quinientos córdobas netos) por los primeros tres años y C\$666.66 (seiscientos sesenta y seis córdobas con sesenta y seis centavos netos) por cuarenta días por los dos últimos años laborados. El Arto. 98 C.T., establece que el décimo tercer mes no es acumulable de año en año, con el objeto de percibir una cantidad mayor «por lo que en base a tal disposición la demandante deberá percibir únicamente la suma de C\$500.00 (Quinientos córdobas netos) correspondiente a un mes de salario adicional después de un año continuo y por una sola vez. Con base en los Artos. 76 C.T., y 78 C.T., las vacaciones son derecho a disfrute de quince días de descanso continuo y remunerado en concepto de vacaciones por cada seis meses de trabajo y se pagaran calculándose en base al último salario ordinario devengado por el trabajador y siendo que las vacaciones no se reflejan pagadas de acuerdo a la legislación laboral, y al Arto. 45 C.T., la actora deberá percibir en concepto de vacaciones la cantidad de C\$ 2,500.00 (Dos mil Quinientos córdobas netos) por los últimos cinco años laborados.

#### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 270, 271, 272, y Arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Administrando Justicia en Nombre de la República de Nicaragua ; RESUELVEN: 1.- Ha lugar a la Apelación interpuesta por el doctor Agustín Montes González. 2.- En consecuencia **SE REFORMA** la sentencia de las cuatro de la tarde, del día dos de julio del dos mil uno, dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Matagalpa, la que deberá dictarse y leerse en su parte resolutive de la siguiente manera : Ha lugar a la acción de pago que en la vía laboral in-

terpusiera la Señora JUANA EMILIA BLANDÓN MONTENEGRO, debiendo el empleador doctor AGUSTÍN MONTES GONZÁLEZ pagar la suma de C\$ 6,366.66 (Seis mil trescientos sesenta y seis córdobas con sesenta y seis centavos netos) los que se desglosan de la siguiente manera : a) En concepto de Indemnización por tiempo de laborar C\$ 2,666.66 (Dos mil seiscientos córdobas con sesenta y 66/100 netos) ; b) En concepto de Treceavo mes la suma de C\$ 500.00 (Quinientos córdobas netos) c) Indemnización por retraso en el pago del Treceavo mes la suma de C\$200.00 (Doscientos córdobas netos). d) En concepto de Vacaciones por cinco años la cantidad de C\$2,500.00 (Dos mil Quinientos córdobas netos) para un total de prestaciones a pagar de C\$6,366.66 (Seis mil Trescientos sesenta y seis córdobas con 66/100 netos. 3) No hay costas. 4) Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de procedencia. Dr. Carmen A. López M. Dr. Ig. López O. Dr. Mario Esquivel A. Gladys A. Castro F. Sria.

---

**SENTENCIA No. 8**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Matagalpa, veinte de marzo del año dos mil dos. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Juzgado Civil del Distrito y Laboral por la Ley de esta ciudad dicto sentencia a las nueve de la mañana, del cinco de noviembre del año pasado, la que declara en su parte resolutive con lugar a la demanda laboral interpuesta por el señor Álvaro José Gámez Reyes, en contra de la Empresa Agresami Productora de Café S.A., representada por el ingeniero Hernaldo Roque Amador, ambos de generales en autos, de lo que el señor Hernaldo Roque, apeló y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvieron por apersonado al señor Hernaldo Roque Amador, ingeniero agrónomo, del domicilio de Estelí, en su carácter de representante de Agresami Productora de Café S.A., y como parte apelante y a la licenciada Gloria María Espinoza, abogado, de este domicilio en su carácter de Apoderada General Judicial del señor Álvaro José Gámez Reyes, y como parte apelada, ambos mayores de edad, casados, se le concedieron vistas por tercer día al apelado para contestar agravios, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia;

**CONSIDERANDO:**

**I**

Los presentes autos subieron a esta Sala Civil y Laboral por apelación interpuesta en contra de la resolución dictada a las nueve de la mañana, del día cinco de noviembre del año dos mil uno, por el Juzgado Civil del Distrito y del Trabajo por Ministerio de Ley, a instancias del señor HERNALDO ROQUE AMADOR, en su carácter de representante de Agresami S.A., por juicio laboral en su contra promovido por el señor ALVARO JOSÉ GÁMEZ REYES, quien actúa en esta instancia como demandante apelado. Apersonado el apelante expresó los agravios que la resolución le causa en forma escueta, refiriendo un solo aspecto, obviando lo sustancial demandado, argumentando en síntesis que se ha condenado al pago de sesenta y nueve mil doscientos noventa y tres córdobas netos (69, 293.00) a la empresa denominada AGRESAMI PRODUCTORES DE CAFÉ S.A., la cual es una entidad jurídica, inexistente, ya que la sentencia no expresa los datos concernientes a su denominación como lo establece el Arto. 307 CT., obligación que de conformidad al mismo precepto legal tenían que ser proporcionados por el demandante, aduce el apelante quien en esa forma expresó: «los agravios» que como él lo manifiesta le ocasiona la resolución apelada por lo que solicita revocar la misma.

**II**

La Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley de este Tribunal, en relación al único agravio expresado por el apelante, lo es considerado como inocuo, ya que no ataca, no toca el fondo de lo demandado, circunscribiendo su defensa a negar la existencia de la empresa demandada, a la que dentro del juicio principal le da existencia jurídica, y antes bien acepta en forma tácita a su representada, ya que no la protestó dentro del juicio y comparece como su representado como rola en folio N°. 10 del juicio de primera instancia, al contestar la demanda en donde niega, rechaza, contradice e impugna que la empresa AGRESAMI PRODUCTORA DE CAFÉ S.A. le deba ninguna suma de dinero al actor demandante, ya que nunca había trabajado para ella, todo sin fundamento ni base legal precisa.

**III**

Cabe también observar que dentro del proceso de primera instancia visible en folios 24 al 44 y en el periodo probatorio, se constata que son bastas las pruebas testificales y documentales aportadas por la parte actora, entre otras las deposiciones testificales de Juan Antonio Espinoza Martínez, Donald Marcelino Hernández, Rosa Emilia Flores Tórrez, Tito de Jesús Vásquez y Julio Rito Hernández, quienes contestes, aseveran conforme interrogatorio presentado que por haber laborado para Agresami



Productores S.A., les consta que el demandante Álvaro José Gámez Reyes, fue su compañero de trabajo como administrador de la misma, y que tenían conocimiento de que desde hace ocho meses se le venía reteniendo el salario, lo que se considera factible por esta sala por la condición económica negativa que ese consorcio ha venido presentando situación misma del dominio público por el incumplimiento de pago de todas sus empresas a nivel nacional. También, se desprende de las documentales que rolan en autos que bajo la razón social de Agresami Productores S.A., giraban bajo su administración varias propiedades cafetaleras como la Hacienda San José, Los Manantiales y San Miguel también administrada por el demandante constando en folio 38 que la misma refleja en cuadro explicativo los salarios atrasados y pendientes de cancelar tanto al demandante en cuestión, como al mandador, al conductor y a un C.P.F., por lo que quedan demostradas las irregularidades en las obligaciones de la patronal AGRESAMI S.A. no solo con el actor apelado, sino con múltiples acreedores en el territorio nacional.

#### IV

Retomando las diligencias de segunda instancia, y reiterando el apersonamiento del apelante en tiempo y forma, es notorio como se refirió en el Considerando anterior que el único agravio que refiere el apelante en el mismo escrito de personamiento, el que además de diminuto y fuera de toda relación con la sentencia recurrida, se concreta hasta en esta etapa del proceso a negar la existencia de su representada, semejante contradicción, que refleja a través del escrito que rola en folio 52 de apelación, ante el Judicial A-Quo, en donde libre y espontáneamente manifiesta comparecer a apelar en su carácter de representante de la empresa Agresami S.A., y en contra de la sentencia de las nueve de la mañana, del día cinco de noviembre del año dos mil uno. Por lo que no le queda a esta Sala en virtud de que el actor en base al Arto. 1079 Pr., que establece: «que al demandante le incumbe la carga de la prueba», y siendo que la prueba del actor consiste como se dejó dicho en el considerando que antecede, el interrogatorio a los testigos presentado, cuyas preguntas y respuestas medulares lo constituyen los numerales, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez ; las que contestaron los cinco nominados testigos en forma afirmativa, demostrando la relación laboral del actor y demandado, así como la falta de cumplimiento en las prestaciones y salarios reclamadas en el libelo de demanda, las que por ende se consideran pruebas convincentes, no así las horas extras y día feriados lo que no quedaron demostrados con el dicho de los deponentes por no haberseles formulado pregunta al respecto. En relación a la indemnización demandada por el cargo de confianza desarrollado por el apelado, esta Sala está conforme con la resolución del Juez A-Quo, en

ese aspecto, ya que como bien lo establece en su considerando único, por operarse la renuncia del actor, no cabe la indemnización solicitada. Resolviendo en consecuencias la confirmación de la resolución apelada.

#### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 413, 414, 424, 426, 429 Pr., y 270 Ct., y 271 Ct., y Artos. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Infrascritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, Circunscripción Norte, Administrando Justicia en Nombre de la República de Nicaragua ;

#### FALLAN:

I.-No ha lugar a la apelación. II.- Se confirma la sentencia de las nueve de la mañana, del cinco de noviembre del año dos mil uno, dictada por el Juzgado Civil del Distrito y Laboral por Ministerio de Ley. En consecuencia, la Empresa Agresami Productora S.A., a través de su representante deberá pagar al señor ÁLVARO JOSÉ GÁMEZ REYES, la cantidad de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES CÓRDOBAS NETOS (C\$ 69, 293.00) cantidad que se desglosa así: a) MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CÓRDOBAS NETOS, en concepto de VACACIONES PROPORCIONALES; b) MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CÓRDOBAS NETOS en concepto de TRECEAVO MES PROPORCIONAL. c) VEINTE MIL CÓRDOBAS NETOS, en concepto de PAGO DE SALARIO RETENIDO POR OCHO MESES; d) TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS NETOS en concepto de SANCION POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE SALARIOS, hasta el día diez de agosto del año dos mil uno. e) OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE CÓRDOBAS NETOS, en concepto de PAGO DE INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIOS. III No ha lugar al pago de horas extraordinarias y días feriados. IV.- No ha lugar al pago de INDEMNIZACION POR CARGO DE CONFIANZA. V. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de procedencia. (F) Dra. M. Lourdes M. de Membreño Dr. Ig. López O. Dr. Mario Esquivel A Gladys Castro F.-

#### SENTENCIA No. 9

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Matagalpa, tres de septiembre del año dos mil uno. Las diez de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Juzgado Local Único y del Trabajo por Ministerio de la Ley de Sébaco, dictó sentencia a las cuatro de la tarde, del once de mayo del corriente año, la que declara en su parte resolutive con lugar a que el señor JUSTO GERMÁN VELÁSQUEZ CHAVARRÍA, en su carácter de ALCALDE MUNICIPAL DE SEBACO, reintegre a su mismo puesto de trabajo al señor JAIRO CASTRO ROCHA y sus demás prestaciones, ambos de generales en autos, de lo que el doctor Gilberto Valle Torres, mayor de edad, casado y ese domicilio en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Justo Germán Velásquez, Alcalde de Sébaco apeló, y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvo por apersonado al doctor Gilberto Valle Torres, Abogado y del domicilio de Ciudad Darío en su carácter de apoderado de Justo Germán Velásquez Chavarría, como parte apelante, y al señor Jairo Castro Rocha, Contador, del domicilio de Sébaco como parte apelada, ambos mayores de edad, casados, se le concedieron vistas por tercero día al apelado para contestar agravios y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia;

### SE CONSIDERA:

#### I

Los autos subieron a esta Sala Civil y Laboral por apelación interpuesta por el doctor Gilberto Valle Torres, en su carácter de Apoderado Judicial de la Alcaldía Municipal de la ciudad de Sébaco representada por el Alcalde señor Justo Germán Velásquez Chavarría y en contra de la sentencia de las cuatro de la tarde, del once de mayo del corriente año (2001) en donde expresa los agravios que le causa dicha resolución y que hace de la siguiente manera: a) Le agravia la sentencia por cuanto la misma en el considerando primero, la Judicial A quo no se pronunció sobre el incidente de nulidad de los documentos presentados por el apelado y demandante los que no fueron razonados de acuerdo a la Ley de la Materia; b) Le agravia la violación de los Artos. 13 y 14 de la L.O.P.J., por cuanto la judicial no razonó la sentencia recurrida, ni estudió, o analizó el contenido de las pruebas por él aportadas, así como las impugnaciones de la contraria; c) Que le agravia la resolución apelada puesto que la acción intentada por ser nulo el contrato con el que se trata de ampararse el demandante; nulo porque el Alcalde no está facultado para contratar en representación de la Municipalidad por más de un año fiscal, siendo el contrato en cuestión no solo nulo por ser contra ley expresa o ley número 40 de Municipio y sus reformas sino también que el referido contrato no especifica el tiempo, pues el mismo dice ser prorrogable por cinco más, sin referir por error de escritura el tiempo o duración en sí del mismo; c) Le agravia que al presente juicio no se le dio el trámite de acuerdo a los Artos. 42 y 45 CT., por lo cual ha venido sosteniendo pláticas con el actor so-

bre un posible arreglo o transacción extrajudicial afirma el apelante, por lo que pide anular la sentencia recurrida porque la judicial no se pronunció sobre el incidente, reafirma.

#### II

De la expresión y contestación de agravios referidos en el Considerando que antecede y de la lectura de ambas instancias en el juicio que por apelación entró al conocimiento de esta Sala y que actualmente nos ocupa, resalta a la luz de los hechos que el empleador-Alcalde despide en vía de notificación al empleado contratado Jairo Castro Rocha, quien desempeñaba el cargo de Jefe de la Oficina de Fiscalización Tributaria de la Alcaldía Municipal de la Ciudad de Sébaco, según refiere la cláusula primera del documento que sustenta la relación laboral. Que el despido se efectuó quedando demostrada la relación laboral, el cargo desempeñado y el salario devengado, así como el tiempo laborado. El Arto. 7 C.T., define como trabajador de confianza a los directores, administradores que ejercen funciones de dirección en nombre del empleador y que por su carácter legal establecido en este Código puedan sustituir a la persona natural o jurídica que representa. El trabajador de confianza es el que está en constante y permanente relación con el empleador por razón de su cargo; Guillermo Cabanellas en su obra Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo III; refiere al Empleado de Confianza a los que por la responsabilidad que tienen, las delicadas tareas que desempeñan o la honradez, que para sus funciones se exige, cuentan con fe y apoyo especiales por parte del empleador o dirección de la empresa. Los empleados de confianza son trabajadores y su relación de trabajo es laboral, con esa peculiaridad en cuanto a su término: Que sin la fe puesta por el patrón, el nexo contractual no puede subsistir. Los empleados de esta categoría pertenecen a los grupos siguientes: según la legislación laboral Mexicana y fundándose en los diversas funciones: Dirección, vigilancia, **FISCALIZACIÓN, INSPECCION DE LABORES**; suelen agregarse también los administradores, los que manejan fondos y los encargados de mantener el orden. Siendo que en el caso de autos la función desarrollada por el empleado despedido y demandante del reintegro, señor Castro Rocha era el de **JEFE DE LA OFICINA DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SÉBACO**, indiscutiblemente y sin lugar a dudas es un cargo de confianza por excelencia y por el cual el apelado – demandante solicita el **REINTEGRO**. En base al Arto. 47 CT., complemento del Arto. 7 CT., no cabe el **REINTEGRO**, por lo que este Tribunal en base al principio de subsidiaridad, considera sin lugar el mismo reintegro. En otro orden de cosas, siendo que ninguna de las partes demostró fehacientemente la duración del contrato, puesto que las declaraciones de los testigos

presentados en el periodo y ampliación de pruebas no arrojan datos concretos, esta Sala considera únicamente el tiempo laborado de ciento dos días lo que fue manifestado por el demandante y no impugnados por el apelante. Por otro lado el Incidente de nulidad de Contrato de Trabajo promovido por el apelante no prospera por cuanto el Arto. 244 Pr., deja al arbitrio del juzgador de primera instancia su apertura o no a pruebas; como sucedió en el caso de autos, máxime que fue solicitado el incidente en forma improcedente por encontrarse el demandado durante el desarrollo del proceso en estado de rebeldía. Como resumen de todo lo anterior, y habiendo analizado el caso de conformidad con el Arto. 350 C.T., tenemos que hubo violación del Arto. 48 C.T., lo cual hace incurrir al empleador en uno de los supuestos contemplados en el Arto. 46 C.T., pero por ser el trabajador, un trabajador de confianza, en virtud de lo dispuesto por el Arto. 47 C.T., no procede el reintegro, sino el pago de indemnización contemplado en dicho artículo, lo que sujeta al criterio del Tribunal, correspondiendo a una cantidad equivalente desde dos hasta seis meses, de salario, pero siendo que el apelado laboró poco tiempo, se le indemnizará por parte del empleador, un mes de salario en concepto de indemnización, treceavo y vacaciones proporcionales al tiempo laborado. Es por todo lo anterior que se reforma la sentencia, en cuanto a que no ha lugar al reintegro y se ordena pagar al empleado – demandante lo que conforme a derecho es en deberle y quedo anteriormente referido.

#### **POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado y disposiciones legales citadas y Artos. 271; 272; 347 CT., y Artos. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Sala Civil y Laboral por Ministerio de ley del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua ; RESUELVEN : I) No ha lugar a la apelación.- II) Se Reforma la sentencia recurrida de las cuatro de la tarde, del once de mayo del año dos mil uno, dictada por el Juzgado Local Único del Trabajo por Ministerio de ley de Sébaco.- III) No ha lugar al Reintegro.- IV) En consecuencia, se ordena a la Alcaldía Municipal de Sébaco pagar al apelado-demandante señor Jairo Castro Rocha las siguientes cantidades : a) EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN LA SUMA DE **C\$ 3,200.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS NETOS)** b) TRECEAVO MES PROPORCIONAL **C\$ 794.25. (SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON VEINTICINCO CENTAVOS)** c) VACACIONES PROPORCIONALES **C\$ 795.24. (SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON VEINTICINCO CENTAVOS)** PARA UN TOTAL DE **C\$ 4,788.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO**

**CÓRDOBAS NETOS.)** V) No hay costas. Cópiese y Notifíquese. Dr. Carmen A. López M. Dr. Ig. López O. Dr. Mario Esquivel A. Gladys A. Castro F. Sria.

#### **SENTENCIA No. 10**

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LA LEY.** Matagalpa, veinte de marzo del dos mil dos. Las cinco y treinta minutos de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

El Juzgado Local Civil y Laboral por la Ley de esta ciudad dictó sentencia a las dos de la tarde del uno de noviembre del año pasado, la que declara en su parte resolutive con lugar la demanda de prestaciones sociales e indemnización interpuesta por la señora Ingrid Marieth Centeno Soza en contra del señor Alex Ríos Aráuz, ambos de generales en autos, de lo que el señor Alex Ríos Aráuz apeló, y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvo por apersonada a la señora Ingrid Marieth Centeno Soza, mayor de edad, casada, dependienta y de este domicilio como parte apelada, no así al apelante por no haberse apersonado en esta instancia y no habiendo agravios que contestar no se le concedieron vistas al apelado, y se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I**

Los autos que se examinan subieron a conocimiento de esta Sala por recurso de apelación interpuesto el señor Alex Ríos Aráuz, en contra de la sentencia dictada por la Juez Local Civil de Matagalpa y Laboral por Ministerio de Ley, de las dos de la tarde del día primero de noviembre del año dos mil uno; en la que se declaró con lugar la demanda laboral que con acción de pago de prestaciones sociales e indemnización interpusiera la señora Ingrid Maireth Centeno Soza en contra del recurrente. Admitida que fue el recurso de apelación, en providencia de las cinco de la tarde del veintisiete de noviembre del año dos mil uno, en la que también se ordenó, se emplazara a las partes para que en el término de ley concurrieran ante esta Sala, a estar a derecho y expresar agravios; y notificada que fue debidamente dicha resolución a las partes, se apersonó la apelante; por lo que, en auto de las tres de la tarde del siete de enero del año dos mil dos, la Sala tuvo por admitido y mejorado el recurso, radicado el expediente en la oficina, se tuvo por personada a Ingrid Marieth Centeno Soza, en calidad de parte apelada,

le concedió la intervención de ley; y no así a la parte apelante por no personarse en esta instancia, y no habiendo agravios que contestar no se concedió vista al apelado, por lo que, se mandó a Secretaría que dejara constancia de dicha omisión, y se citó a las partes para sentencia.

## II

El Art. 353 párrafo infine C.T., manifiesta: «Que admitida que fuere la apelación se emplazara a las partes para que concurran ante el Superior respectivo a estar a derecho, y que el recurrente o apelante exprese los agravios que le causa la sentencia recurrida», derecho que no ejerció la parte apelante; asimismo el Art. 404 del mismo cuerpo de leyes, expresa que en lo no previsto en el Código del Trabajo se sujetará a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil, siendo en consecuencia atendible la aplicación del Art. 2005 Pr; en cuanto a la declaración de la deserción del recurso, que señala que el apelante debe apersonarse en forma ante el Juez o Tribunal Superior dentro del término de emplazamiento, y transcurrido que fueran los términos para concurrir si el apelante no lo hiciese, el Tribunal de oficio decretará la deserción del recurso, sin más requisito que la constancia de Secretaría; procediendo pues, la deserción por enmarcarse el presente caso dentro de lo dispuesto en el artículo señalado.

### POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho, y Arts. 424, 436, 2005 Pr., Art. 353 C.T., y Art. 13 de la Ley Orgánica del poder Judicial, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley, administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; **RESUELVEN:** I. Declárese **DESIERTO** el recurso interpuesto por el señor Alex Ríos Aráuz, en contra de la sentencia dictada por el Juez Local Civil de Matagalpa y Laboral por Ministerio de Ley, a las dos de la tarde, del uno de noviembre del año dos mil uno. II. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen. Lineado. Y LABORAL POR MINISTERIO DE LA LEY. Vale. (f) **Dr. Carmen A. López M.** (f) **Dr. Ig. López O.** (f) **Dr. Mario Esquivel A.** (f) **Gladys A. Castro F. Sria.** Es conforme con su original. Matagalpa, veinte de marzo del año dos mil dos.

### SENTENCIA No. 12

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Matagalpa,

veintidós de marzo del dos mil dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

El Juzgado Local Civil y Laboral por la Ley de Jinotega, dictó auto resolución a las once y treinta minutos de la mañana del uno de febrero del corriente año, en la que se declaró sin lugar la excepción de litis pendencia y mandó a despachar ejecución en contra del requerido en el juicio de ejecución de sentencia en materia laboral interpuesta por el señor Guillermo José Castro Pineda, de generales en autos, de lo que el doctor Milton Becker Moreno Herrera, de generales en autos, en su carácter de apoderado del señor Róger Chávez Chavarría apeló, y le fue admitido en un solo efecto. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvo por apersonado al señor Guillermo José Castro Pineda, mayor de edad, casado, contador y del domicilio de Jinotega como parte apelada, no así al apelante por no haberse apersonado y se citó a las partes para sentencia, haciendo constar Secretaría que la parte apelante no compareció a personarse y expresar agravios en esta instancia, y siendo el caso de resolver,

### CONSIDERANDO:

#### I

Los autos que se examinan subieron a conocimiento de esta Sala por recurso de apelación interpuesto por el licenciado Milton Becker Moreno Herrera, en su carácter de apoderado especial judicial del señor Róger Chávez Chavarría, en contra del auto-resolución dictado por el Juez Local Civil de Jinotega y del Trabajo por Ministerio de Ley, las once y treinta minutos de la mañana, del uno de febrero del año dos mil dos, en la que se declaró sin lugar la excepción de Litis Pendencia, y se ordenó despachar ejecución en contra del requerido en el juicio de Ejecución de Sentencia en material laboral interpuesta por el señor Guillermo José Castro Pineda, ambos de generales de ley consignadas en el cuaderno de primera instancia. Admitido que fue el recurso en un solo efecto por el Juez a-quo, se emplazó a las partes para que concurrieran ante esta Sala; y habiéndolo hecho la parte apelante, el Tribunal ad – quem, lo admitió, y a la vez ordenó, que el mismo pasara a esta oficina, tuvo por apersonado únicamente a la parte apelada, no así a la parte apelante, por no haberse apersonado ni expresado agravios, por lo que no se le concede la correspondiente vista al apelado; y consignada que fue esa circunstancia en autos por Secretaría, y no habiendo más que resolver, se citó a las partes para sentencia.

#### II

El 2º Párrafo del Art. 353 C.T. expresa: que admitida que fuere la apelación se emplazará a las partes

para que concurran ante el Superior respectivo a **estar a derecho y a expresar los agravios**, derecho que en el caso sub-judice la parte apelante omitió ejercer, y siendo que las normas del Código del Trabajo, y particularmente el Art. 404 C.T., nos remite a aplicar las normas de procedimiento civil, en lo no dispuesto en dicho Código, con fundamento en el Art. 2005 Pr., esta Sala debe resolver declarando la deserción del recurso, por cuanto dicho precepto establece que la declaración de la deserción del recurso procede cuando el apelante debe apersonarse en forma ante el Juez o Tribunal Superior dentro del término de emplazamiento, y transcurrido que fueran los términos para concurrir si el apelante no lo hiciese, el Tribunal de oficio decretara la deserción del recurso, sin más requisito que la constancia de secretaría. No cabe más que resolver declarando la deserción del recurso que nos ocupa.-

### POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que se han dejado expuestas, y Arts. 424, 436, 2005 Pr: 353 C.T., y Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Civil y Laboral por ministerio de ley, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, RESUELVEN: I. Declárese **DÉSIERTO** el recurso interpuesto por el licenciado Milton Becker Moreno Herrera, en su carácter de apoderado especial judicial del señor Róger Chávez Chavarría, en contra del auto-resolución dictado por el Juez Local Civil de Jinotega y del Trabajo por Ministerio de Ley, del uno de febrero del año dos mil dos, a las once y treinta minutos de la mañana II. Las costas a cargo del recurrente.- Cópiese, notifíquese, y con testimonio concertado de la presente resolución vuelvan los autos al juzgado de donde proceden. (f) Dr. Carmen A. López M. (f) Dr. Mario Esquivel A. (f) Dr. Ig. López Ó. (f) Gladys A. Castro F. Sria.

### SENTENCIA No. 13

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Matagalpa, dieciséis de abril del año dos mil dos. Las cuatro y cuarenta minutos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

El Juzgado Civil del Distrito y del Trabajo por la Ley de Jinotega, dictó sentencia a las once de la mañana, del siete de agosto del año pasado, la que declara en su parte resolutive con lugar la demanda laboral

interpuesta por el señor **FRANCISCO MARTÍN CHAVARRÍA**, en contra del señor **NEMESIO JOSÉ MENDOZA PICADO**, ambos de generales en autos, de lo que el señor Nemesio Mendoza Picado, apeló y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvo por apersonado al señor Nemesio José Mendoza Picado, mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de Jinotega, como parte apelante, no así al apelado por no haberse apersonado en autos, por lo que no se le concedieron vistas para contestar agravios, seguidamente se tuvo por apersonado en autos al señor Francisco Martín Chavarría, mayor de edad, casado, conductor y del domicilio de Jinotega, a quien se le dio la intervención de ley como parte apelada, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia;

### CONSIDERANDO:

#### I

Los presentes autos subieron en apelación en contra de la sentencia de las once de la mañana, del día siete de agosto del año dos mil uno, dictada por el Juzgado del Distrito Civil y Laboral por la Ley de la ciudad de Jinotega, a instancias del señor **NEMESIO JOSÉ MENDOZA PICADO**, demandado apelante, por acción laboral en su contra promovido por el señor **FRANCISCO MARTÍN CHAVARRÍA**, apersonado que fue el apelante expresó los agravios que la resolución le causa argumentando: a) Que los considerandos de la sentencia eran vagos, diminutos y que la interpretación hecho por el Juez A-Quo, era errónea en cuanto a las pruebas aportadas en el juicio, que obvió el contenido del Arto. 41 C.T. Es de observar por esta Sala que el escrito que el apelante denomina «escrito de expresión de agravios», más bien el aludido escrito que en uno de sus apartados titula «Relación de hechos», presenta las características de un escrito de contestación de demanda que hacen irrelevantes e intrascendentes esas mal llamadas **EXPRESIONES DE AGRAVIOS**; que la convierten en inconcretos y poco específicos, además de la vaguedad en sus argumentos, visible en su amplio escrito de apersonamiento ante este Tribunal, compareciendo a título personal el apelante y en la parte que titula «**RELACION DE HECHOS**» expresa que fue demandado por **FRANCISCO CHAVARRÍA**, lo cual es falso ya que la demandada fue o es la empresa «**TRANSPORTE MENDOZA**», lo que haría improcedente cualquier agravio expresado por el señor Mendoza Picado a título personal amén de que se fundamenta en artículos de ley con abreviatura desconocida como lo es el Arto. 347 «CTV» entre otros, lo que hace incomprensible e ilegal sus alegatos.

#### II

En el caso sub-judice, a simple vista pareciera consistir en la ruptura anticipada de una relación de

trabajo por tiempo determinado, del examen exhaustivo de los autos claramente se encuentra palpable la relación de trabajo, con el contrato de trabajo que el mismo demandado presentó, y rola en folios N° 10 y 11. El principal reclamo del demandante es la acción de **REINTEGRO** a sus labores, por lo que el asunto se centra en establecer si el despido se verificó o no en violación a las normas laborales del Código mismo, al efecto la Sala Laboral procede a examinar las pruebas aportadas al proceso para apreciarlas de acuerdo a la Ley laboral y a la Sana Crítica. El Arto. 313 C.T., establece: «El demandado al contestar la demanda **EXPRESARA**, cuales **HECHOS**, admite como ciertos, cuales **HECHOS** rechaza, ó niega, e indicará los **HECHOS** en que apoya su defensa, **LOS HECHOS NO NEGADOS EXPRESAMENTE SE TENDRÁN POR ACEPTADOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**», en el caso subjudice en su demanda, el demandante expresa como **HECHOS**, los siguientes: 1) Que en forma verbal la empresa demandada lo contrató, y que inició labores en enero del dos mil. 2) **TRES MESES** después renovaron el Contrato escrito (abril) y 3) **SEIS MESES** después (noviembre) nuevamente lo renovaron en la misma forma. **DICHOS HECHOS**, el demandado, no los negó expresamente, cada uno de ellos, por lo que de acuerdo al 313 C.T., citado, **DEBERÁN TENERSE POR ACEPTADOS EN FAVOR DEL DEMANDANTE**. También esta Sala estima que el Contrato suscrito entre las partes (trabajador y empleador) de tiempo determinado se convirtió en indeterminado, al tenerse por aceptados los hechos no negados por dicho empleador, de acuerdo al Arto. 27 C.T., que prescribe: «El Contrato se considera por tiempo indeterminado, cuando hubiere expirado el **PLAZO** del Contrato por tiempo determinado, y el trabajador continúe prestando servicios por treinta días más o cuando vencido el plazo de su segunda prórroga se continúe trabajando o se prorrogue nuevamente», tal y a como sucedió en el caso de autos; conforme los hechos demandados y aceptados por el demandado, bien por omisión, ignorancia o por ser ciertos; considera oportuno la Sala, aclarar que la prueba documental presentada en esta instancia por el apelante no puede examinarse en virtud de que no se pidió que se abriera a pruebas, por consiguiente, es irrelevante la presentación de los mismos, ya que al aceptarlos se dejaría en indefensión al apelado violentando el Arto. 328 C.T.: «Las pruebas deberán producirse en el periodo probatorio con citación de la contraria «... y ya dejamos señalado que no se solicitó en su oportunidad en esta instancia tal apertura a pruebas por las partes. Por otra parte esta Sala Civil y Laboral considera también, que la cancelación unilateral del Contrato de Trabajo, hecho por la empresa empleadora, se hizo o se verificó violándose normas laborales establecidas en los Artos. 46 y 48 CT.; establece el primero: «Que el trabajador tendrá derecho al reintegro cuando ocurre en ocasión al violarse normas prohibitivas conte-

nidos en el Arto. 48 C.T., y referido en su acápite final, que sintetiza, que el empleador puede dar por terminado el contrato, antes de tiempo, pero de previo deberá contar con la autorización del Inspector Departamental del Trabajo quien no podrá resolver sin darle audiencia al trabajador, y en el caso de autos el empleador violó esa norma prohibitiva, puesto que no consta en autos la referida autorización o certificación de la misma. Por lo antes considerado, esta Sala estima que es de rigor legal desestimar la apelación interpuesta por carecer de fundamentos legales válidos, de acuerdo a la Sana Crítica y Principios de Justicia y Equidad, por lo que se confirma la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y considerado y de acuerdo a los Artos. 271, 272, 347 Ct., y Arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, Administrando Justicia en Nombre de la República de Nicaragua ; **FALLAN:** I.- No ha lugar a la apelación intentada por el Señor **NEMESIO JOSÉ MENDOZA PICADO**. II.- En consecuencia se confirma la sentencia laboral dictada por el Juez Civil del Distrito y del Trabajo por la Ley de la Ciudad de Jinotega, de las once de la mañana, del día siete de agosto del dos mil uno. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen. (F) Dra. Lourdes M. de Membreño. (f) Dr. Mario Esquivel A. (f) Dr. Ig. López O. (f) Gladys A. Castro F. Sria.

**SENTENCIA No.14**

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Matagalpa, diecisiete de abril del año dos mil dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Juzgado Local Único de Ciudad Darío dictó sentencia a las nueve de la mañana del día trece de septiembre del año pasado, la que declara en su parte resolutive con lugar a la demanda laboral interpuesta por el doctor Javier Vallecillo López, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores Eulalio Treminio Tórrez y Henry Flores Gaitán, de generales en autos, en contra de la Cooperativa Omar Torrijos R.L. representada por los señores Ruperto Membreño, Rodolfo Tórrez Balmaceda, Santiago Trujillo Vega, Uriel García Velásquez y Alfredo Pauth

Ortiz, de lo que se apeló, y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, de previo se tramitó incidente de recusación de los Honorables Magistrados de la Sala Civil, de la que fue resuelta por la Sala Penal en sentencia de las tres de la tarde del veintiocho de noviembre del año pasado, la que fue declarada sin lugar, seguidamente se tuvieron por apersonados al doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, soltero, en su carácter de mandante de la Cooperativa Omar Torrijos R.L. y como parte apelante, y al doctor Javier Vallecillo López, casado, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores Nery Flores Gaitán y Eulalio Treminio, como parte apelada, ambos mayores de edad, abogados y de este domicilio se le concedieron vistas por tercer día a la parte apelada para contestar agravios, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia,

### CONSIDERANDO:

#### I

Los autos que se examinan subieron a conocimiento de este Tribunal por apelación interpuesta por el doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, en el carácter con que actúa de la sentencia de las nueve de la mañana del trece de septiembre del año dos mil uno, dictada por el Juzgado Local Unico de Ciudad Darío, dentro del juicio laboral promovido por los señores Eulalio Treminio Tórrez y Henry Flores Gaitán en contra de la Cooperativa Omar Torrijos, que es la parte apelante, expresando como agravios: 1. Que no está de acuerdo con el considerando III de la sentencia recurrida en donde la Juez A-quo expresa que la parte actora demostró que además de ser socios de la Cooperativa demandada, son trabajadores que tienen derecho a sus prestaciones sociales como vacaciones proporcionales, aguinaldo e indemnización conforme a los Artos. 95 y 45 C.T. lo que es totalmente falso, ya que con las testificales propuestas demostró fehacientemente que las pretensiones de las demandantes no tienen razón de ser ya que ellos eran socios de la Cooperativa y no trabajadores, lo que quedó demostrado con la inspección ocular judicial llevada a efecto en las planillas de pago de la Cooperativa, donde se demostró que todos los socios recibían una ayuda o cantidad de dinero por igual para la subsistencia de cada uno por haberlo dispuesto así todos los socios en asamblea general y no se trataba de un salario sino más bien de utilidades y beneficios que a los socios se les entregaban a priori o antes de que se repartieran al final del año las utilidades conforme los estatutos a como lo establece la Ley n° 84 numeral III. 3. Que está en desacuerdo con el considerando VI de la resolución recurrida que declaró con lugar la impugnación hecha por la parte actora de las testificales presentadas por sus representados, señores Oscar Tórrez Balmaceda, David Treminio Matamoros y Andrés Tórrez Huerta por ser estos socios de la cooperativa,

preguntándose entonces, ¿Quién puede conocer realmente lo que sucede en la Cooperativa, que no sean los mismos trabajadores? O que se supone que debían de servir de testigos, personas ajenas a la cooperativa y que ni siquiera supieran de que se les estaba hablando?, ¿Quiénes son los mejores testigos en la relación laboral? Y se responde los compañeros de trabajo de estos, los socios así lo han considerado la ley y la Jurisprudencia. Que las testificales, en lo laboral no siguen las reglas del Procedimiento Civil, sino que de conformidad con el Arto. 347 C.T. Inc. D; deben partir de la equidad y la justicia, y las testificales presentadas eran equitativas y no desiguales y de acuerdo con el Arto. 339 C.T., las pruebas en lo laboral están desprovistas de formalismo y ritualidades. Y en todo caso para que la Juez de primera instancia pudiera desechar las testificales mencionadas la parte actora debió de haber tachado los testigos, puesto que estos solo podían ser tachados y no impugnados, y si hubieran sido tachados, tampoco podían dejarse sin efecto las declaraciones testificales presentadas, pues la parte actora alega que todos los socios son trabajadores, entonces se entiende que fueron simples trabajadores y compañeros de trabajo de los demandados los que fueron a declarar. Que en el caso que nos ocupa, analizando dicha concepción referida es notorio determinar la ley que va a regir el caso, si es el Código del Trabajo o la Ley de Cooperativas, precisar el contenido de ambas y fijar los efectos de ambas normas para aplicarlos al caso controvertido, ya que de ello depende la viabilidad o inviabilidad de la demanda, porque la interpretación también consiste en desentrenar los sentidos de estas dos leyes que son producto de la vida social y que como tal nace, se transforma con el tiempo y reflejan los cambios del medio ambiente. Que en base a las anteriores consideraciones la Juez A-quo debió haber rechazado de plano la solicitud de impugnación hecha por la parte actora, al igual que rechazó las impugnaciones hechas de las declaraciones de los señores Marvin Centeno, Pedro Mendoza y Camilo Huerta Tórrez, además que con dichas testificales visibles en los folios 237 al 239 demostró fehacientemente que los señores Eulalio Treminio Tórrez y Henry Flores Gaitán fungieron como Presidente y secretario respectivamente y que recibían la misma ayuda de un mil doscientos córdobas como beneficio para su subsistencia independientemente del trabajo que realizaban, y que eso se suspendió después del once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en que se dictó la ley para exonerar a las cooperativas del pago de los impuestos, que la Juez A-quo debió haber hecho uso de la sana crítica para darle el mérito que tenían las testificales presentadas por el suscrito, ya que la Juez de instancia debió apreciar al resolver esta causa la fuerza probatoria de las declaraciones. Que no es cierto que con la declaración de los testigos Bernardo Antonio Navarrete Tórrez y Erasmo Sotelo Chavarría se haya demostrado la relación laboral y las pretensiones de la parte actora, ya que no dan

razón de su dicho y no supieron decir las fechas en que los demandantes empezaron y terminaron supestandamente de laborar en la Cooperativa y caen bajo la sanción del Arto. 1358 inc 1 Pr., y lo que si se demostró con las declaraciones de los testigos antes mencionados es que los señores Tórres Tremino y Flores Gaitán realizaban labores en su calidad de socios y no de trabajadores, y el testigo Sixto Vanegas Jarquín se abstuvo de contestar las preguntas y repreguntas relativas a que si la Cooperativa era en deberles prestaciones sociales a los demandantes. Que las documentales aportadas al juicio como son la sentencia dictada por la Sala Civil de este Tribunal el día treinta y uno de julio del año dos mil uno, es inexistente y sin ningún valor desde el punto de vista legal, ya que fue dictada con fundamento en el Arto. 10 de la Ley de Cooperativas Agropecuarias publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 222 del 22 de octubre del año 1981, la que fue derogada por la ley N° 84 Ley de Cooperativas y Agroindustriales, y el Reglamento interno de la Cooperativa de Producción Omar Torrijos tampoco debe tenerse como pruebas ya que en el mismo se le llama salarios y prestaciones a las ayudas o beneficios de una manera genérica por así decirlo, pero que estas son estipulaciones que se consideran necesarias para el buen funcionamiento de la Cooperativa, o para establecer más claramente los derechos y obligaciones de los socios, pero jamás puede interpretarse como producto de una relación laboral, esto lo establece mas claramente el Arto. 34 del Reglamento a la Ley General de Cooperativas. Que aunque en el reglamento se hable de salarios, este no puede contrariar la Ley que en su artículo 53 establece que esta última priva sobre los estatutos y así mismo los Artos. 19 y 20 de la Ley establece que la asamblea general decidirá todo lo relacionado al funcionamiento del régimen económico, utilización de excedentes, facultades para disponer del patrimonio etc. y el destino que se le dará a los excedentes, distribuyendo el remanente en forma proporcional entre los asociados según las operaciones o el trabajo realizado, que es lo que exactamente sucede en la Cooperativa Omar Torrijos R.L. que todos los socios se repartían utilidades, ayudas y todos los beneficios de manera equitativa. Que el Jurista Guillermo Cabanellas en su diccionario enciclopédico de Derecho Usual, establece que las Cooperativas de producción son las que eliminan al empresario capitalista mediante la organización del trabajo común y distribución de los beneficios según proporción o tarea en lugar del salario fijo o sobre una cantidad mínima asegurada a cada socio, por ello no hay una relación de trabajo entre la cooperativa de la que los mismos demandantes son socios. Que le agravia el considerando IX por que al valorar la Juez A-quo las testificales de Marvin Centeno, Camilo Huerta Tórrez y Pedro Mendoza presentadas por la parte apelante, expresa que las mismas no van encaminadas o se relacionan de manera alguna al proceso laboral incoado, ya que las preguntas relacionan hechos que tienen

que ver con tipos penales y que a juicio de ella debían de dilucidarse en la vía penal, lo que es totalmente falso, por que si ella tomó estas pruebas como verdaderas y aceptadas dentro del juicio, no es cierto que no sean pertinentes, puesto que con estos tres testigos se demostró que en el hipotético caso de que los socios de la Cooperativa tuviesen un vínculo laboral con esta, no tienen ningún derecho a reclamar ningún tipo de prestación ya que fueron despedidos con justa causa de conformidad con el Arto. 48 inc. b C.T. y que la cooperativa solamente debería pagar vacaciones y décimotercer mes, esto solo en subsidio que se demostrase que existió la relación laboral entre la cooperativa y los demandantes. Y concluye pidiendo se declare con lugar la apelación interpuesta.

## II

Por su parte los apelados en la contestación de agravios expresan que toda empresa como en el caso que nos ocupa la Cooperativa Agropecuaria de Producción tiene que pagar o asumir todos los gastos que se presentan en el proceso de producción como los salarios en concepto de pago de mano de obra y dentro del proceso de trabajo existen tantas labores que realizan los socios así como por personas ajenas a la cooperativa, estos últimos tienen un simple derecho laboral, pero no así aquellos que laboran y a la vez son socios, estos últimos tienen su jornada laboral, salarios, derechos a vacaciones, aguinaldos, descanso de días feriados, establecidos en los estatutos y reglamentos; las Leyes de Cooperativas están ya aprobadas con sus formalidades y las interpretaciones al margen de ellas mismas no caben. En relación al primer agravio a su criterio no hay nada que discutir, pues ya es cosa juzgada al haberse dictado la sentencia de las diez de la mañana del treinta de julio del año dos mil uno, que rola en los folios 194 al 196 de las diligencias de primera instancia. Que en ley todos los socios tienen derechos laborales que son muy ajenos a los derechos de los socios, lo que no es refutado ni negado por el apelante y acepta que en las planillas de pagos se constataron los salarios, derechos de vacaciones, treceavo mes, días feriados y otros, dichos derechos están ajustados a los estatutos y reglamento de la Cooperativa el que rola en los folios 245 al 277 de las diligencias de primera instancia específicamente en los Artos. 7 incisos i, k; y 6 y 8 inciso d). Que en cuanto a la impugnación de los testigos hecha conforme el Arto. 1317 Pr., esto es así ya que fue por falta de mérito para ser testigos ya que son socios directamente, en consecuencia es evidente que manipulados por los directivos, los que bajo amenazas de ser despedidos de la cooperativa asisten obligados a declarar en contra de los demandantes, y que los derechos laborales fueron correctamente probados con las planillas como con los testigos que presentó, pruebas que no fueron impugnadas, por la parte demandada. Que no tienen aplicación en el caso de autos el Arto. 48



C.T. ya que los apelados y demandantes renunciaron formalmente y jamás el empleador solicitó al Ministerio del Trabajo despido alguno, y concluye pidiendo se confirme la sentencia apelada.

### III

El primer agravio se circunscribe a alegar que al ser los demandantes socios de la Cooperativa Omar Torrijos R.L. y no trabajadores, sus pretensiones laborales no tienen razón de ser, pero lo anterior ya no puede ser objeto de discusión o debate en esta instancia ya que por sentencia de las diez de la mañana del treinta de Julio del año dos mil uno, la Sala Civil de este Tribunal confirmó la Sentencia de primera instancia de las diez de la mañana del día quince de enero del mismo año, por medio de la cual se declaró sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia promovida dentro del presente juicio, en la que la parte demandada alegaba que al ser los actores socios y no trabajadores de la Cooperativa demandada, sus pretensiones deberían discutirse y resolverse en la vía civil y no en la laboral objeto del presente juicio, resolución judicial que dejó definida la existencia de la relación laboral entre las partes. Sin perjuicio de lo anterior es criterio de la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 41 del Reglamento de la Cooperativa Omar Torrijos R.L. los demandantes bien pudieron haber discutido en la vía civil donde también están accionando, las prestaciones sociales a que tienen derecho y que son objeto del presente juicio, acumulándose a su acción principal de DEVOLUCIÓN DE APORTE SOCIAL, eso hubiera evitado la percepción de la posibilidad de dividir la contienda de la causa, pero al no haberlo hecho así están en su derecho de hacer uso de la vía laboral para discutir sus derechos laborales a como efectivamente lo han hecho, procediendo la Sala a continuación a analizar el fondo del asunto.

### IV

En el escrito de demanda presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cinco de octubre del año dos mil, los señores Eulalio Treminio Tórrez y Henry Flores Gaitán, pues los demás posteriormente desistieron de su acción, comparecieron demandando a la cooperativa apelante por las prestaciones siguientes: a) cinco meses de indemnización por antigüedad conforme el Arto. 45 C.T. por haber laborado trece y diez años respectivamente, ascendiendo su reclamo a C\$ 6.000.00 c/u, teniendo como parámetro un salario de C\$ 1,200.00 mensuales; b) La Suma de C\$ 400.00 en concepto de vacaciones proporcionales de conformidad con el Arto. 74 C.T. por el periodo que va del uno de diciembre del año noventa y nueve al treinta de marzo del año dos mil, c) C\$ 1,200.00 en concepto de aguinaldo correspondiente al año que va del 30 de marzo de 1999 al 30 de marzo del año

2000, d) la suma de C\$ 12,000.00 c/u de conformidad con el Arto. 95 C.T. por no haberse pagado el décimo tercer mes desde el 11 de diciembre de 1999. La Cooperativa Omar Torrijos R.L. al contestar la demanda a través de su representante legal, expresó que negaba todos y cada uno de los conceptos de la demanda, por lo que de conformidad con los Artos. 326, 404 C.T. y 1079 Pr; la prueba incumbe a los actores, para demostrar los extremos de sus pretensiones laborales. Observando la Sala que las pruebas llevadas al juicio por los demandantes son: Las testificales de los señores Bernardo Antonio Navarrete Tórrez, Juan Erasmo Sotelo Chavarría y Sixto Vanegas Jarquín quienes respondieron al interrogatorio visible en el folio número 201 del expediente de primera instancia, contestando los dos primeros testigos afirmativamente a las preguntas quinta y sexta del interrogatorio con las que se demuestran la relación laboral y el no haber recibido los demandantes las prestaciones reclamadas, lo que fue afirmado por los testigos en la repregunta primera para la sexta que les fue hecha por la parte demandada. Asimismo en el acta de inspección ocular judicial llevada a efecto a las diez y cinco minutos de la mañana del día tres de septiembre de año dos mil uno, la Juez A-quo constató en las planillas de pago de la Cooperativa, lo correspondiente al segundo semestre de 1998, donde se demostró que los demandantes siempre recibieron el pago de su salario de C\$ 1,200.00 (un mil doscientos córdobas netos) y sus correspondientes prestaciones sociales, vacaciones, décimo tercer mes y horas extras, con lo que queda reafirmada la doble condición que tenían los apelados de socios y trabajadores y sabemos que esta última condición jurídica es regulada por el Código del Trabajo. En cuanto a la impugnación de los testigos Oscar Tórrez Balmaceda, David Treminio Matamoros y Andrés Tórrez Huerta, presentados por la parte actora es criterio de la Sala que tal impugnación no tiene lugar, ya que en lo laboral « Los compañeros de trabajo son los más idóneos para testificar acerca de la relación laboral» B.L. año 1981 pág. 189 criterio aplicado al caso de autos, puesto que se están discutiendo los derechos laborales de los demandantes y no la relación de socios con la Cooperativa, pero aún así considera este Tribunal que las pruebas testificales presentadas por la cooperativa demandada conforme los interrogatorios visibles en los folios 222 y 223 (doscientos veintidós y doscientos veintitrés) del expediente de primera instancia, no tienen ninguna eficacia o incidencia en el proceso pues no están encaminadas a desvirtuar las pretensiones de los actores o a demostrar que las mismas ya fueron canceladas sino que redundan en querer demostrar la inexistencia de la condición de trabajadores y sus derechos laborales y la supuesta existencia de un delito, situación jurídica que fue discutida y resuelta en un incidente de previo y especial pronunciamiento del que ya se hizo referencia anteriormente y conforme el Arto. 326 C.T. estarán sujetos a pue-

ba únicamente los hechos que no hayan sido aceptados por las partes y que sean fundamento del objeto preciso del juicio o, en su caso de las excepciones», y en el caso de autos las pruebas de la parte demandada no se ciñen al objeto preciso del juicio, por lo que el criterio de la Juez A-quo en lo que hace a la valoración de la prueba de los testigos de la parte apelada está ajustada a derecho. No cabiendo más a criterio de la Sala que declarar sin lugar la apelación interpuesta y confirmando la resolución apelada.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y Artos. 270, 271 y 272 C.T. y Arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; FALLAN: I. No ha lugar a la apelación interpuesta por el doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Cooperativa Omar Torrijos R.L., en consecuencia se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil uno dictada por el Juzgado Local Único de Ciudad Darío. II. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen.- (F) Dra. Lourdes M. de Membreño. (f) Dr. Mario Esquivel A. (f) Dr. Ig. López O. (f) Gladys A. Castro F. Sria.

---

**SENTENCIA No.15**

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Matagalpa, dieciocho de abril del año dos mil dos. Las diez de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Juzgado Local Civil y Laboral por la Ley de Jinotega dictó sentencia a las ocho y veinte minutos de la mañana del catorce de diciembre del año pasado, la que declara en su parte resolutive sin lugar a la demanda laboral que con acción de prestaciones sociales interpuso el señor Andrés Sevilla Palacios, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo y de este domicilio en contra del Banco Caley Dagnall de Jinotega, representado por el señor Xavier Enrique Espinoza Galindo, mayor de edad, factor de comercio y de ese domicilio, de lo que el señor Andrés Sevilla Palacios apeló, y le fue admitida en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvo por apersonado al señor Andrés Sevilla Palacios,

mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo y del domicilio de Jinotega, como parte apelante, no así al apelado por no haberse apersonado por lo que no se le concedieron vistas para contestar agravios, seguidamente el señor Andrés Sevilla Palacios pidió reposición de dicho auto, el que fue declarado sin lugar, y se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia,

**CONSIDERANDO:**

**I**

Los autos que se examinan subieron a conocimiento de este Tribunal por apelación interpuesta por el señor Andrés Sevilla Palacios de la sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil uno, dictada por el Juzgado Local Civil y del Trabajo por Ministerio de la Ley de Jinotega, dentro del juicio laboral que promovió el apelante en contra del Banco Caley Dagnall Sucursal Jinotega, expresando como agravios, que el Juzgado A-quo no tomó en cuenta los medios de pruebas que aportó a lo largo del proceso, aduciendo nada más que de conformidad con el Arto. 62 de la Ley 314 Ley General de Bancos en los casos de intervención de bancos no existe relación laboral. Que a su criterio el judicial de primera instancia ha hecho una mala interpretación de la referida disposición legal ya que el Arto. 60 de la misma ley es claro en establecer que todos los gastos que los bancos hagan en concepto de administración de los bienes embargados les será descontado a los deudores, pero es obligación de los bancos pagar a los trabajadores durante el tiempo que administren dichos bienes. Que el Banco Caley Dagnall que es la institución demandada, ha actuado de forma personal con el apelante tomando en cuenta que todos los trabajadores que existían al momento de darse el embargo fueron debidamente indemnizados por el Banco apelado tanto sus prestaciones sociales como su liquidación por antigüedad como lo comprobó en la tramitación del proceso. Que al demandante siempre le pagó el Banco como trabajador y en ese concepto es que el banco firmó todas las planillas de pago durante el tiempo que laboró para el mismo. Que se siente agraviado porque el juzgador de primera instancia no tomó en consideración la disposición legal contenida en el Arto. 11 C.T. que deja una obligación al nuevo empleador que sustituye al antiguo de pagar los derechos laborales al trabajador a como siempre lo hizo el banco demandado. Y concluye pidiendo se revoque la sentencia apelada.

**II**

Los agravios expresados se circunscriben a alegar la existencia de la relación laboral contrario a lo resuelto por la Juez A-quo al declarar con lugar la excepción de falta de acción, ha este efecto la Sala considera transcribir las disposiciones legales siguientes: Arto. II C.T. la sustitución del empleador

no afecta las relaciones de trabajo. El empleador sustituido será solidariamente responsable con el nuevo, hasta por el término de seis meses, por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de sustitución, concluido el trabajo subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo empleador». Arto. 19 C.T. «Relación laboral o de trabajo, cualquiera sea la causa que le de origen, es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración». Arto. 324 C.T.: «Los acuerdos a que lleguen las partes en el trámite conciliatorio producirán los mismos efectos que las sentencia firmes y se han de cumplir en las mismas formas que estas. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo». El Arto. 269 C.T.: «En los casos de vacío, disposiciones de dudosa interpretación o situaciones no previstas, se llenarán o resolverán aplicando las normas que regulen casos análogos, la jurisprudencia y/o el derecho común compatible con las finalidades del proceso laboral». Y el Arto. 62 de la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos financieros, Ley 314, publicado en la Gaceta del 19 de octubre de 1999 establece que en el caso de que un banco asumiere la administración de los inmuebles hipotecados, de acuerdo con el artículo 60 de la misma ley, durante el tiempo que dure la administración del inmueble se entenderá que no existe relación laboral entre el banco y los trabajadores del deudor.

### III

Es evidente que entre las disposiciones del Código del Trabajo citadas anteriormente y el Arto. 62 de la Ley N° 314, existe un vacío o aparente contradicción pues al decir simplemente que en el tiempo que dure la administración de los bienes hipotecados no existirá relación laboral entre el banco y los trabajadores del deudor, tal disposición es totalmente inaplicable, pues se dan situaciones jurídicas entre el deudor y el banco ejecutante en que claramente el banco acreedor ejecutante se convierte en el sucesor del empleador como en el caso de autos, en que la relación de trabajo entre el demandante y el demandado subsistió por más de seis meses conforme el Arto. II C.T. y está demostrado que al asumir la administración del bien inmueble el banco apelado, los trabajadores incluido el actor continuaron su relación de trabajo con este último, bajo sus directrices y orientaciones, percibiendo además un salario conforme las pruebas documentales acompañadas, cumpliéndose con ello los requisitos exigidos en el Arto. 19 C.T. para la existencia de la relación laboral como son la subordinación jurídica y la dependencia económica. En el caso sub-judice es criterio de la Sala que la antinomia entre las disposiciones laborales y la Ley N° 314, debe resolverse conforme los artículos IV, V, VII, VIII y X de los

Principios Fundamentales contenidos en el Título Preliminar del Código del Trabajo, y esto debe ser así pues es ilógico creer que el deudor pueda continuar pagando a sus trabajadores si el bien inmueble hipotecado pasa en administración total al banco acreedor, percibiendo este último los frutos, renta o ganancias que el negocio genera como en el caso de autos, pues de no ser así, de donde el deudor ejecutado obtendría el dinero suficiente para honrar sus compromisos laborales, todo lo cual iría en detrimento de los intereses de los trabajadores. Sin perjuicio de lo anterior en el caso que nos ocupa observa la Sala que en el folio once de las diligencias de primera instancia rola Acta de Comparecencia suscrita por las partes demandante y demandada ante las autoridades administrativas de la Inspectoría Departamental del Trabajo en la cual el Licenciado Javier Espinoza Galindo en su calidad de representante del Banco Caley Dagnall acepta pagar el salario equivalente al mes de abril, sus vacaciones proporcionales, el pago del treceavo mes, por lo que de conformidad con el Arto. 324 C.T. lo contenido en el Acta de Comparecencia debe cumplirse como si se tratara de una sentencia firme y en la tramitación del juicio solo debe resolverse sobre la indemnización solicitada, y habiendo demostrado el actor que trabajó por más de quince años ininterrumpidos; pues no fue negado por la parte demandada conforme el Arto. 326 C.T. no le queda más a la Sala que declarar con lugar la apelación interpuesta, revocando la sentencia apelada y dictando la que en derecho corresponde.

### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 270, 271 y 272 C.T. los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; **FALLAN: I.** Ha lugar a la apelación interpuesta por el señor Andrés Sevilla Palacios en consecuencia se revoca la sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil uno, dictada por el Juzgado Local Civil y del Trabajo por Ministerio de la Ley de Jinotega, y en su lugar se declara: **II.** Ha lugar a la demanda laboral que con acción de Pago de Salarios Retenidos, indemnización por años de servicio y Prestaciones sociales, promovió el señor Andrés Sevilla Palacios en contra del Banco Caley Dagnall, Sucursal Jinotega representado por el Licenciado Xavier Enrique Espinoza Galindo, debiendo pagar el Banco demandado las siguientes cantidades: a) C\$ 2,000.00 (dos mil córdobas netos) en concepto de salarios retenidos correspondientes al mes de abril del año dos mil uno, b) C\$ 920.00 (novecientos veinte córdobas netos) en concepto de multa por no haber pagado el salario anterior oportunamente, Arto. 86 C.T. c) C\$ 300.00 (trescientos córdobas netos), en concepto de

bono del mes de abril del año dos mil uno, d) C\$ 10,000.00 (diez mil córdobas netos) por indemnización por años de servicio contemplado en el Arto. 45 C.T. e) C\$ 667.00 (seiscientos sesenta y siete córdobas netos) por vacaciones proporcionales, f) C\$ 833.33 (ochocientos treinta y tres córdobas con treinta y tres centavos) por décimotercer mes proporcional. Para un total de C\$ 14,720.33 (catorce mil setecientos veinte córdobas con treinta y tres centavos). III. No ha lugar a la Excepción Perentoria de Falta de Acción opuesta por la parte demandada. IV. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen.- (F) Dra. Lourdes M. de Membreño. (f) Dr. Mario Esquivel A. (f) Dr. Ig. López O. (f) Gladys A. Castro F. Sria.

---

### SENTENCIA No. 16

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Matagalpa, dieciocho de abril del dos mil dos. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

El Juzgado Local Civil y del Trabajo por Ministerio de la Ley de Jinotega, dictó sentencia a las ocho de la mañana del dos de octubre del año pasado, la que declara en su parte resolutive con lugar la demanda Laboral interpuesta por el señor Medardo Gutiérrez, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y de ese domicilio en contra de Caritas Diocesanas de Jinotega representada por su Apoderado Judicial, Licenciado Darío Martín Medrano López, mayor de edad, soltero, abogado y de ese mismo domicilio, de lo que éste apeló y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este tribunal, se tuvieron por apersonados al Licenciado Darío Martín Medrano López, en el carácter con que actúa y como parte apelante, y al señor Medrado Gutiérrez como parte apelada, se le concedieron vistas por tercero día con el apelado para contestar agravios, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia,

#### **CONSIDERANDO: I**

Los autos que se examinan subieron a conocimiento de este Tribunal por recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Darío Martín Medrano López, en su carácter de Apoderado General Judicial de CARITAS DIOCESANA DE JINOTEGA, en contra de la sentencia dictada por el Juez Local Civil de Jinotega

y Laboral por Ministerio de la Ley, a las ocho de la mañana del dos de octubre del año dos mil uno, en juicio laboral que con acción de pago de prestaciones sociales, indemnización por años de servicio, indemnización por antigüedad, salarios retenidos, multa por pago de aguinaldo tardío, en contra del apelante.

#### **II**

El apelante en su escrito de expresión de agravios, manifestó que le causa agravios la sentencia recurrida, porque: 1) En el Considerando III, el Juez a quo, con fundamento en los Arts. 43 y 45 C.T. manda a pagar un mes de salario adicional en concepto de antigüedad por año de trabajo ininterrumpido, considerándolo legal porque el Art. 45 dispone que sólo cuando el contrato de trabajo sea indeterminado y el empleador despida al trabajador sin causa justificada se mandará a pagar antigüedad, máxime cuando el mismo juez en el Considerando II de la sentencia recurrida dice que la relación de trabajo se rompió cuando concluyó el plazo; 2) En el Considerando III, manda a pagar un mes de salario completo por vacaciones, cuando demostró en autos con documental que consiste en Escritura Pública número ciento veintiséis, autorizada en la ciudad de Jinotega, a las ocho de la mañana del día veinticinco de mayo del año dos mil uno, ante los oficios notariales de Carlos José Jirón Zeledón, que el salario recibido por el demandante era prestacionado, es decir que en el salario se incluía el pago de vacaciones y treceavo mes, que el juez a quo no consideró la documental presentada en sus consideraciones para dictar sentencia, y que su actuación vulneró lo dispuesto en el Art. 424 Pr., el Principio de Legalidad, Art. 160 Cn., y Art. 14 de la Ley No. 260 LOPJ porque no valoró ni consideró en absoluto la prueba presentada; 3) En el Considerando IV, el juez a quo desecha la excepción Perentoria de Pago del treceavo mes de la segunda relación laboral por un período de tiempo de diez meses y quince días, excepción que fue demostrada con documental que rola en los folios 83, 84 y 85, que consiste en planilla debidamente firmada por el demandante en la que consta que recibió el pago de esa prestación; que el juez a quo la manda a pagar porque se hizo una retención ilegal, que no es correcto que tal deducción sea por aguinaldo, sino que en todo caso debe tenerse como salario retenido, y pide se reforme la sentencia en el sentido de que se ordena pagar la cantidad de trescientos dólares con cincuenta centavos de esa misma moneda (\$300.51) en concepto de salario caído y retenido, y no en concepto de aguinaldo y por tanto se revoque la multa mandada a pagar; en cuanto a los primeros agravios pidió el apelante se revocara la sentencia.

#### **III**

En los folios 6 y 7 del cuaderno de primera instancia se registran las prestaciones y demás derechos labo-

res que demanda el señor Medardo Gutiérrez, siendo éstas: aguinaldo y vacaciones proporcionales, indemnización por despido injustificado, indemnización por antigüedad, multa por retraso en el pago del aguinaldo y salarios retenidos, haciendo el demandante su propio cálculo de las mismas, y demandó hasta por la suma de diez mil ochocientos cincuenta y ocho dólares con cuarentiun centavos (\$10.858.41). Del estudio de los autos se desprende que la relación laboral admitida por el demandado, dio inicio con la suscripción de un contrato de trabajo por tiempo determinado, el que establecía que el demandante realizaría la labor de técnico de base, devengando un salario mensual de (\$326.66) trescientos veintiséis dólares con sesenta y seis centavos, y que sería pagado como consultoría profesional **por el plazo de un año**; y con fundamento en el Art. 6 C.T., de esa relación laboral devienen derechos para el demandante que deberá pagar el demandado, en aquellas en que resulte que no fueron debidamente canceladas; que su labor comenzaría a partir del uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Que finalizada esa relación laboral dos meses después el demandante fue contratado verbalmente para ejercer la labor de técnico de proyecto de prevención, por un plazo de diez meses, devengando un salario de trescientos cuarenta y tres dólares con cincuenta centavos (\$343.50), hecho que fue debidamente comprobado con las planillas de pago que rolan en autos, pues a pesar de que el demandante alega que no hubo interrupción en su contrato de trabajo, sino que laboró para el demandado continuamente esto no fue demostrado por él, pero si se desprende de las pruebas documentales como testimoniales que si hubo interrupción como lo anota el juez a quo en su sentencia, que la primera relación laboral finalizó el veintinueve de febrero del año dos mil, y la segunda relación laboral comenzó el uno de mayo del año dos mil y finalizó el quince de marzo del año dos mil uno, como expresa el demandante en su demanda; ésta Sala considera necesario dejar claro el plazo de las relaciones laborales, para luego precisar el pago de las prestaciones y demás derechos, en vista de los alegatos de ambas partes; según el Art. 27 C.T., el contrato de trabajo se considera por tiempo indeterminado cuando el plazo del contrato por tiempo determinado expira y el trabajador continúa prestando su servicio: a) por treinta días más, o b) cuando vencido el plazo de la segunda prórroga se continúa trabajando o se prorrogue nuevamente; y el Art. 41 C.T., inc. a) dispone que el contrato de trabajo termina cuando concluya la obra o servicio que dio origen al contrato; con fundamento en estas dos disposiciones, se determina que la relación laboral de las partes fue por tiempo determinado, pues se celebraron dos contratos de trabajo uno que inició el uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve y concluyó el veintinueve de febrero del año dos mil, y otro que inició del uno de mayo del año dos mil y concluyó el quince de marzo del año dos mil uno, habiendo un

intervalo de tiempo de dos meses entre la suscripción de ambos contratos, siendo el primero de manera escrita y el segundo verbal, y de cada una de ellos se desprenden derechos laborales, a los que está obligado la patronal cancelar; ambas relaciones laborales terminaron, según las pruebas aportadas, por haber finalizado el proyecto que dio origen a esa relación laboral, es decir que existe justificación legal de la terminación del contrato, no existiendo sólo la voluntariedad del empleador de dar por concluido el contrato de trabajo; además que el actor siempre alegó que su contrato de trabajo fue ininterrumpido, cuestión que no fue demostrada plenamente en autos, y ha alegado que el empleador a su conveniencia no presentó las planillas de pago de los meses de marzo y abril del año dos mil, pero de autos se desprende que el actor de buena fe presentó todas las documentales que le requirió el juez a quo, y presentó una relación de los cheques librados (folios 198 a 210 del cuaderno de primera instancia), así como los cheques mismos librados a favor del demandante, y en su secuencia no aparece que se haya librado cheque alguno en concepto de salario a favor del demandante durante la segunda quincena de marzo y el mes de abril del año dos mil dos, si el demandante no estaba satisfecho con esas documentales debió proponer otra clase de prueba que llevara al Judicial y a este Tribunal a una clara y concreta demostración de ese hecho, no pudiéndose obviar los documentos que rolan en autos.

#### IV

Por satisfecha la relación laboral y el plazo de las mismas, y de acuerdo a las pretensiones del demandante, esta Sala considera: Que según las planillas de pago que rolan del folio 37 al folio 81, se demuestra que del 1 de mayo del 2000 al 28 de febrero del 2001, el demandante devengó un salario de \$343.50 mensuales, salario que era pagado quincenalmente, es decir la suma de \$171.75 (ciento setenta y un dólares con setenta y cinco centavos), equivalente en moneda nacional al cambio oficial, y se constata también, que de su salario se le deducía la suma equivalente al ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) en concepto de aguinaldo, deducción que es ilegal, ya que el aguinaldo es la suma equivalente a un salario normal a que tiene derecho el trabajador por un año continuo de labor, el que debe asumir la patronal y nunca debe ser deducido del propio salario del trabajador; en todo caso si el salario era prestacionado como pretendió demostrar el demandado no es la forma de computarlo ni de reflejarlo en la planilla; en tal caso dicha deducción se convierte en una porción de salario retenido por el empleador a favor del trabajador, el que debe mandarse a pagar en ese concepto y no como aguinaldo como refirió en su sentencia el juez a quo; asimismo, se constata con nómina de pago de la primera quincena de marzo del año dos mil uno, que rola en el folio 57 del cuaderno de primera instan-

cia, que el trabajador recibió salario lo que induce que fue por trabajo realizado en esa quincena, aunque el empleador alegue que se pagó esa quincena por cuestiones humanitarias, en dicha quincena no se le hizo ninguna deducción; y con planillas que rolan del folio 58 al 81 se demuestra que durante el año que va del uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve al veintinueve de febrero del año dos mil, el demandante devengó un salario equivalente en moneda nacional de trescientos veintiséis dólares con sesenta y seis centavos (\$326.66) y no de cuatrocientos dólares netos como ha alegado en su demanda, que su salario fue pagado quincenalmente, y que en concepto de impuesto sobre la renta se le dedujo un cinco por ciento, impuesto que está conforme con lo establecido en el Art. 30 inciso b) de la Ley 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, no así durante las planillas de la segunda contratación que al demandante sólo se le dedujo el uno por ciento en concepto de impuesto sobre la renta.

## V

En los folios 83, 84 y 85, rola nómina de pago, que refleja y comprueba que el empleador pagó al trabajador el treceavo mes o aguinaldo proporcional por nueve meses de trabajo, que corresponden del uno de marzo al 30 de noviembre del año dos mil, lo que induce a que el empleador no es deber al demandante en ese concepto, por los meses laborados que va del uno de mayo al treinta de noviembre del año dos mil, de igual manera se induce que en ese pago el empleador pagó más de lo debido porque pago aguinaldo proporcional de los meses de marzo y abril de ese año, meses que no fueron laborados por el demandante; pero como el trabajador laboró hasta el quince de marzo del año dos mil uno, deberá el empleador pagar en concepto de aguinaldo desde diciembre del año dos mil al quince de marzo del año dos mil uno, prestación que fue puesta a disposición del trabajador, según carta que rola en el folio 21 del cuaderno de primera instancia, y que fue presentada por el mismo demandante, en la que expresa que no aceptó la propuesta de pago por no cubrir las exigencias de su demanda, es decir que no existe retraso en el pago del aguinaldo pendiente para efectos de la aplicación de la multa, prestación que es objeto del juicio; y en el folio 82 rola planilla en la que consta que el treceavo mes que corresponde al año laborado del uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve al veintiocho de febrero del año dos mil fue cancelado al demandante, y por tanto no hay deuda con respecto a esa prestación.

## VI

El Art. 257 C.T. señala que las acciones laborales que se deriven de la relación de trabajo individual, prescriben en un año, con las excepciones que el mismo Código establece, pero también la misma no

puede operar de oficio, en tal sentido este Tribunal debe considerar en cuanto al pago de las indemnizaciones que correspondan y que se hayan derivado de la relación laboral que concluyó el veintinueve de febrero del año dos mil, no así a la prestación social de pago de vacaciones, porque el demandado alegó prescripción de esa prestación en su escrito conclusivo y de conformidad con el Art. 322 C.T. debe considerarse la misma. El demandado alegó en la contestación de la demanda que no es en deberle vacaciones al demandante porque el salario recibido era prestacionado, hecho mismo que ya fue considerado y las planillas presentadas no reflejan esa situación, de las pruebas aportadas en el proceso, se demuestra que no hubo salario prestacionado, porque las planillas de pago no reflejan en ningún momento que el monto recibido por el trabajador quincenalmente incluyera pago de vacaciones y aguinaldo, y aunque algunas testigos hayan expresado que el salario era prestacionado, ésta prueba no es más robusta que la documental presentada, y en cuanto a la documental presentada, que rola en el folio 213, que consiste en declaración ante notario, esta no puede tomarse en cuenta porque las declaraciones de testigos sólo surten valor si son recibidas en el término probatorio, ante el judicial competente, previa promesa de ley y con noticia de la contraria. La primera relación laboral venció el 29 de febrero del dos mil, habiendo laborado el trabajador un año continuo; de la que se originó el derecho de un mes de vacaciones, derecho que no fue pagado o no fue demostrado en autos su pago, pero que de conformidad con el 257 C.T. a prescrito, pues la primera gestión para interrumpir esa prescripción fue el reclamo presentado ante la inspectoría Departamental del Trabajo de Jinotega, el veintisiete de marzo del año dos mil uno, es decir a casi un mes después de que había prescrito el derecho de reclamo del trabajador, es decir transcurrió un año y un mes, y así debe declararse. En cuanto a las vacaciones de la segunda relación laboral, con los documentos que rolan en los folios 234 a 238 se comprueba que el demandante disfrutó de veinte días de vacaciones, y que laboró por un período de diez meses y quince días, teniendo derecho a dos días y medio por mes laborado multiplicado por los diez meses y medio laborado, asciende a veintiséis punto veinticinco días de vacaciones menos veinte días descansado, la patronal es en deber seis punto veinticinco días de vacaciones proporcionales, que deben mandarse a pagar.

## VII

Esta Sala de previo se ha pronunciado sobre la prescripción de las acciones laborales, y que la misma no fue alegada para que surtiera efectos para el reclamo del pago de las indemnizaciones, por tal motivo se considera sobre esos reclamos, alegando el demandante que el empleador es en deberle indemnización por despido injustificado e indemnización

por antigüedad. Se ha considerado en autos y dejado sentado, que no hubo despido injustificado, sino que operó la terminación del contrato de trabajo celebrado que era por tiempo determinado. La indemnización que establece el Art. 45 C.T. alegada por el demandante, no le es aplicable por cuanto las relaciones laborales que mantuvieron el empleador y el trabajador, se derivaron de contratos de trabajo por **tiempo determinado**, y este artículo es claro en precisar que en caso de rescisión del contrato de trabajo por **tiempo indeterminado** el empleador debe pagar la indemnización ahí señalada, por tanto no tiene derecho el demandante a esa indemnización, en todo caso, si el trabajador creyó que el empleador incumplió con las condiciones del contrato de trabajo, sólo le queda la acción establecida en el Art. 21 C.T., que tampoco es el caso que nos ocupa.- Por último el demandante demandó el pago de salario retenido en base a que el salario devengado, según su dicho, era de cuatrocientos dólares netos y no el de trescientos cuarenta y tres dólares con cincuenta centavos que recibió durante su último período laborado, hecho mismo que no demostró el demandante, pues a como ya se señaló y se expresó en los considerandos de esta sentencia, con las planillas de pago se demuestra plenamente que el salario devengado por el trabajador en ningún momento fue de cuatrocientos dólares netos mensuales. Debiéndose pues, reformar la sentencia recurrida en base a las consideraciones expresadas en esta sentencia.

#### POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho, Arts. 424, 436 C., Art. 347 C.T., y Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua; RESUELVEN: I.- Ha lugar a la apelación interpuesta por el licenciado Darío Martín Medrano López, en su carácter de apoderado General Judicial de CARITAS DIOCESANA DE JINOTEGA en contra de la sentencia dictada por el Juez Local Civil y del Trabajo por Ministerio de la Ley de Jinotega, de las ocho de la mañana, del dos de octubre del año dos mil uno. II.- En consecuencia, se REFORMA la sentencia recurrida, la que deberá leerse así: (1) Ha lugar a la demanda laboral interpuesta por el señor Medardo Gutiérrez en contra de Caritas Diocesanas de Jinotega, representada por el Licenciado Darío Martín Medrano López, ambos de generales en autos, por lo que hace a las acciones de pago de vacaciones y aguinaldo proporcionales, salario retenido. (2) El demandado, Caritas Diocesanas de Jinotega deberá pagar al demandado, señor Medardo Gutiérrez: **a)** La suma de Doscientos ochenta y seis dólares con trece centavos (\$286.13) o su equivalente en moneda nacional, en concepto de salario retenido durante el período la-

borado del uno de mayo del año dos mil al veintinueve de febrero del año dos mil uno; **b)** La suma de ciento veintiocho dólares con ochenta y un centavos (\$128.81) o su equivalente en moneda nacional, en concepto de aguinaldo proporcional del período comprendido de diciembre del año dos mil a la primera quincena del mes de marzo del año dos mil uno; y **c)** La suma de setenta y cuatro dólares con cuarenta y dos centavos (\$74.42) o su equivalente en moneda nacional, en concepto de vacaciones proporcionales de diciembre del año dos mil a la primera quincena del mes de marzo del año dos mil uno; para un total a pagar de cuatrocientos ochenta y nueve dólares con treinta y seis centavos (\$489.36) o su equivalente en córdobas. (3) No ha lugar a la demanda con acción de pago de vacaciones proporcionales del año comprendido del uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve al veintinueve de Febrero del año dos mil por haber prescrito, de igual manera no ha lugar al pago de aguinaldo proporcional de ese mismo período por haber sido pagado en tiempo y forma. (4) No ha lugar a la demanda con acción de pago de indemnización por antigüedad y por años de servicio. (5) No ha lugar al pago de multa por pago retrasado de aguinaldo de los períodos de tiempo laborados.- **III.-** No hay costas.- Cópiese, notifíquese y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen. **(F) Dra. Lourdes M. de Membreño. (f) Dr. Ig. López O. (f) Dr. Mario Esquivel A. (f) Gladys A. Castro F. Sria.**

#### SENTENCIA No. 17

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Matagalpa, diecinueve de abril del año dos mil dos. Las nueve de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

El Juzgado Local Único del Municipio de San Ramón de este departamento dictó sentencia a las dos y veinte minutos de la tarde, del doce de septiembre del año pasado, la que declara en su parte resolutive sin lugar a la demanda que con Acción de Pago de Salario Retenido, Prestaciones Sociales y días feriados interpuso el señor **LUIS ALBERTO MENDOZA MUÑOZ**, en contra de **LUIS ENRIQUE VASCONCELOS MIRANDA**, ambos de generales en autos, de lo que el señor Luis Mendoza Muñoz, apeló y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal se tuvieron por apersonados al Señor Luis Alberto Mendoza Muñoz, de generales desconocidas como parte apelante, y al señor Luis Enrique Vasconcelos Miranda, mayor

de edad, casado, Administrador de Empresas, y del domicilio de Managua, como parte apelada, se le concedieron vistas al apelado por tercero día, para contestar agravios, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia,

### CONSIDERANDO:

#### I

Los presentes autos subieron en apelación a esta Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley a instancia del señor **LUIS ALBERTO MENDOZA MUÑOZ**, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Local Único y Laboral por la Ley del Municipio de San Ramón de este departamento, a las dos y veinte minutos de la tarde, del doce de septiembre del año dos mil uno, quien apersonado en tiempo y forma expresó los agravios de ley de la siguiente manera: a) Que le agravia el Considerando IV, de la sentencia recurrida, por cuanto la misma no es congruente, cuando dice que queda demostrada la relación laboral con la contestación de la demanda, sin ordenar a la vez se le pague dos quincenas de salario pendientes al momento del despido, los que no aparecen firmados en la planilla correspondiente, aduce el apelante, en señal de cancelación de salario; b) Que le agravia también por las mismas razones de que al quedar demostrada la relación laboral no ordenó tampoco el pago de indemnización por antigüedad de acuerdo al 45 CT.; c) Que el mismo considerando IV, le agravia, amén de los puntos esgrimidos, refiere en el mismo que no se demuestran los puntos demandados con las testificales rendidas por el apelante, ya que uno de ellos no da razón de su dicho, y el otro es contradictorio en su declaración, los que no fueron tomados en consideración como prueba a su favor, y que por ende la declaración de un sólo testigo no hace plena prueba, el apelante hace referencia a la testifical de Roberto Pablo Jirón Téllez, quien al aseverar haber laborado para el señor Enrique Vasconcelo Miranda, el apelado demandado, como contratista en siembras de café en la finca Santa Ana y finca Puente las Cañas, propiedad del demandado quien no aparece en planillas de dichas propiedades por el hecho mismo de ser contratista, o contratado para esa labor de siembra de café, por lo que obviamente, no puede aparecer en dichas planillas de pago, por ser la relación laboral diferente, no pudiendo por ende conocer en que forma estaban elaboradas las mismas, razona parte de su dicho. El mismo deponente también afirma en su declaración, aduce el apelante, no precisa la fecha en que inició y finalizó sus labores en las propiedades relacionadas por el agraviado apelante, pero que más o menos dejó de laborar como el diez de enero, ya que no es fácil retener fechas exactas de cosas que no son de su interés personal, máxime cuando se trata de trabajadores del campo, como lo son el agraviado apelante y sus testigos presentados. Que han transcurrido seis meses desde el interro-

gatorio y si aparentemente se contradice el testigo Jirón Téllez, es porque se refiere a dos fechas que son diferentes, una el diez de enero que dejó de trabajar, y la otra fecha, el primero de enero fecha en que el apelante afirma fue despedido. c) Que le agravia el mismo considerando cuando la sentencia interpreta que llegó a trabajar después de mayo del año dos mil, al respecto refiere que es de observar en las planillas, que inició labores en la finca Santa Ana el cuatro de febrero del dos mil hasta, el uno de enero del dos mil uno, es decir casi **Diez Meses**, y que el resto del tiempo, del seis de junio de noventa y nueve, los laboró en la finca Puente las Cañas. d) Que le agravia el mismo considerando IV) en cuanto dice, que en cuanto al tiempo trabajado no quedó demostrado, ya que únicamente tiene como única declaración la de Leoncio González García, la que según el Juez A-Quo no hace prueba suficiente a su favor, y que los dos restantes testigos no pueden ser considerado por la vaguedad de sus declaraciones. De esa manera expresó agravios el apelante.

#### II

Del estudio de los autos, testificales y demás pruebas aportadas en el proceso, se desprende con claridad, que el demandante-apelante señor Luis Alberto Mendoza Muñoz; no demostró que le debiera el demandado empleador Vasconcelos Miranda, salario retenido, días domingos y feriados trabajados, indemnización, vacaciones, aguinaldo y demás prestaciones sociales, tal se desprende de la poca o casi nada veracidad de los tres testigos presentados quienes no dieron la razón de su dicho según se desprende de la lectura del proceso y período probatorio en sí. Es de mencionar que el apelante Mendoza Muñoz siendo el planillero pagador, se hizo pago por sí en varias ocasiones sin firmar las planillas de lo que se deduce lo poco serio y responsable en el actuar de las funciones encomendada al apelante, por lo que se establece la presunción de no ser ciertos los datos aducidos por el mismo. Es criterio de esta Sala Civil y Laboral que la Juez A-Quo con apego a derecho, no consideró las declaraciones de los testigos presentados como pruebas, por ser notoriamente contradictorias, no dieron la razón de su dicho, y la declaración del señor Leoncio González García no hace prueba suficiente por contradecir al demandante en cuanto al pago de lo supuestamente debido, ya que los mismos, están reflejados en la planilla; máxime asevera, que el actor, en compañía de su familia salía los domingos a cantar a la iglesia, considerándose por tanto que no laboraba, los días domingos ni feriados como en parte reclama. En otro orden y en relación a la indemnización reclamada, se deduce, en base a la declaración del propio apelante, al manifestar que solo laboró diez meses en la finca Santa Ana, referido en su escrito de expresión de agravios. Que tampoco tiene derecho a tal indemnización por no haber laborado por el período de un año a que manda la ley en estos casos.



En cuanto a la testifical de Roberto Pablo Jirón Téllez, esta es contradictoria puesto que refiere varias fechas, en cuanto al tiempo laborado en la finca Santa Ana por el apelante; por lo que no se considera demostrado en juicio los extremos de su acción; en cuanto al tiempo laborado para el reclamo de las prestaciones enumeradas, ni a la falta de pago de salarios debidos, ya que no cumplió el apelante con el Arto. 336 CT., «La parte que haya de producir la prueba de testigos podrá ofrecer la declaración de hasta tres personas sobre cada uno de los hechos sujetos a prueba» y en el caso sub-litem, se puede considerar a medias, solo una de las testificales rendidas como ya se dejó referido por lo que no probó el actor sus pretensiones, no quedando más a esta Sala que confirmar la sentencia apelada.

#### **POR TANTO:**

En base a los artículos y consideraciones expuestas y Artos. 271, 272, 273, 276 Ct., y Arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua ; **RESUELVEN:** I.- No ha lugar a la apelación interpuesta por el señor **LUIS ALBERTO MÉNDEZ MUÑOZ**. II.- En consecuencia se confirma la sentencia de las dos y veinte minutos de la tarde, del día doce de septiembre del año dos mil uno.- III.- Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen. (F) Dra. Lourdes M. de Membreño. (f) Dr. Ig. López O. (f) Dr. Mario Esquivel A. (f) Gladys A. Castro F. Sria.

#### **SENTENCIA No. 18**

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LA LEY.** Matagalpa, diecinueve de abril del año dos mil dos. Las diez de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

El Juzgado Local Civil y Laboral por la Ley de esta ciudad dictó sentencia a las cuatro de la tarde del veintiuno de septiembre del año pasado, la que declara en su parte resolutive sin lugar a la acción de reintegro y con lugar el pago de las prestaciones sociales, intentada por los señores Evelio Sánchez Valverde y José Alberto Granados Hernández en contra del señor Javier Ulloa Manfut en su calidad de jefe de Agencia de la Compañía Cervecera de Nicaragua S.A. todos de generales en autos, de lo que los señores José Evelio Sánchez Valverde y José Alberto

Granados Hernández apelaron, y les fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvieron por apersonados al Licenciado Álvaro Enrique Escorcía Briceño, soltero, abogado en su carácter de Procurador Común de los señores Evelio José Sánchez Valverde y José Álvaro Granado Hernández y como parte apelante, y al señor Javier A. Ulloa Manfut casado, en su carácter de jefe de Agencia de la Compañía Cervecera de Nicaragua S.A. como parte apelada, ambos mayores de edad, y de este domicilio se le concedieron vistas por tercer día al apelado para contestar agravios, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I**

Los autos que se examinan llegaron a conocimiento de este Tribunal por apelación interpuesta por los señores Evelio José Sánchez Valverde y José Álvaro Granado Hernández, de la sentencia de las cuatro de la tarde del día veintiuno de septiembre del año dos mil uno, dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Matagalpa, dentro del juicio laboral que con acción de Reintegro promovieron los apelantes en contra de la Compañía Cervecera de Nicaragua, agencia Matagalpa representada por el Licenciado Javier A. Ulloa Manfut, expresando como agravios que en la tramitación del proceso no se cumplieron las normas laborales establecidas en el Arto. 266 C.T. ya que la judicial no acogió las pruebas presentadas en el juicio consistentes en testificales, absolución de posiciones e inspección ocular violando con ello el Arto. 34 Cn., referido al derecho de defensa, pues fundamentó su resolución en las diligencias administrativas creadas, las que no son vinculantes para el poder judicial. Que la Juez A-quo no profundizó la causa con relación al convenio colectivo, reglamento técnico organizativo de seguridad e higiene industrial y la práctica administrativa de la compañía con relación al convenio colectivo que establece en su cláusula seis párrafo cuatro que manda inicialmente a determinar la supuesta infracción cometida por el trabajador, para poder convocar a la comisión bipartita sobre el caso y observando el procedimiento, habiendo apelado el recurrente de la decisión de suspenderlo de sus labores, la cual fue resuelta en caliente cuando el reglamento interno establece un término de tres días, lo cual demuestra, que no tomaron las precauciones investigativas y comprobación del caso a como lo establece taxativamente el capítulo 14.1 numeral 3 que a la letra dice: «un examen para detectar droga es requerido después de cualquier accidente de trabajo, o si su conducta en el trabajo despierta sospecha de estar bajo influencia de droga o alcohol». Que se logró demostrar que para sancionar esta supuesta falta la empresa procederá a firmar una acta de compromiso cuando sea una falta cometida por primera vez, a

como sucedió con el señor Francisco Lacayo que siendo reincidente fue mandado de vacaciones y luego liquidado conforme el Arto. 45 C.T. observándose a simple vista que hubo un tratamiento diferente o sea de manera desigual ante la ley. Que se violentaron los Artos. 1125 al 1150 y 1079 Pr; ya que la resolución se dictó basándose en disposiciones y documentos administrativos los que no son vinculantes para el poder judicial. Que el cargo de los apelantes no puede catalogarse como de confianza ya que aunque en la compañía se definan sus cargos como de auxiliares de venta, en la práctica eran ayudantes de camión consistiendo su trabajo en bajar cajillas llenas de cerveza y surtir las vacías y no es el concepto de auxiliar de venta que se conoce en otras instituciones y los cargos de confianza están establecidos taxativamente en el título I, Arto. 3 del reglamento interno de la empresa comprendiendo a los funcionarios que ocupan cargos de dirección, tales como gerentes, gerentes de áreas, responsables de sucursal, jefes de departamentos, oficinas, sesiones, unidades, supervisores y en fin todo lo comprendido en el Código del Trabajo. Que no está de acuerdo con lo expresado en la resolución apelada, al decir la judicial que los actores fueron despedidos de su cargo luego que el ministerio del trabajo a través de sus funcionarios competentes emitió resolución número 24-01 que declara con lugar el despido y por lo tanto se ha cumplido con el presupuesto procesal establecido en el artículo 48 inciso d C.T. resolución que les fue notificada el veinte de marzo del año dos mil uno, es decir desde ese momento se terminó la relación laboral, criterio con el que no están de acuerdo los apelantes ya que la disposición legal citada no se refiere a que es la institución administrativa quien dará por terminada la relación laboral, sino que lo que se establece es que el empleador deberá contar con la autorización previa del inspector departamental del trabajo previo a la aplicación del artículo citado. Que debe tomarse en consideración que a los apelantes no se les entregó por escrito su carta de despido, sino que hasta la fecha han estado suspendidos y no despedidos. Que no están conformes con el principio de ultrapetitividad aplicado por el juez a-quo al mandarles a pagar prestaciones sociales, ya que estando demostrado el reintegro en esta figura jurídica la que debe ordenarse su cumplimiento, y concluyen pidiendo se revoque la sentencia apelada.

## II

Los actores Evelio José Sánchez Valverde y José Alberto Granados Hernández comparecieron demandando ante el Juzgado competente con acción de reintegro, alegando que sus despidos se hicieron contraviniendo el Convenio Colectivo suscrito entre la Compañía Cervecera de Nicaragua Sociedad Anónima y sus trabajadores en su cláusula seis párrafo cuarto; el Reglamento Técnico Organizativo de Seguridad e Higiene Industrial; la práctica adminis-

trativa de la Compañía; los principios IV y XI del C.T. y los Artos. 46 y 236 C.T. La Cláusula seis del Convenio Colectivo establece la Comisión Bipartita diciendo: «En aquellos casos de que la Empresa alegue que el Trabajador incurrió en CAUSA JUSTA DE DESPIDO, convocará la integración de la Comisión Bipartita, se convocará a solicitud de cualquiera de las partes, dentro de las setenta y dos horas hábiles de conocida y determinada la infracción cometida por el trabajador y se conformará por igual número de representantes de la Empresa y del Sindicato, los que no podrán ser más de tres. Si la Empresa deja transcurrir ese plazo tendrá que solicitar el despido ante el Ministerio del Trabajo: a) Una vez reunida la comisión, procederá la Empresa a exponer los hechos que motivan el despido, si lo desearan el o los afectados tendrán, en la misma sesión, audiencia para exponer sus puntos de vista. Agotado este trámite se resolverá a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes, tomando en consideración la gravedad del caso en correspondencia con lo establecido en el Contrato de Trabajo, el Convenio Colectivo, el Reglamento de Trabajo, el Código del Trabajo y demás leyes laborales, b) Si ambas partes se ponen de acuerdo en el término referido, se levantará acta haciéndolo constar y sin más trámite se procederá lo convenido, c) En caso de que las partes no lleguen a ningún acuerdo, se levantará acta y el caso será remitido al Ministerio del Trabajo... De lo anterior se deduce que deben presentarse dos situaciones para que el caso laboral, como el que actualmente conoce la Sala, pase a conocimiento del Ministerio del Trabajo: a) Cuando la Empresa deja transcurrir setenta y dos horas después de conocida y determinada la infracción, y no se constituye la Comisión Bipartita y b) Cuando las partes no lleguen a ningún acuerdo. En el caso de autos este fue pasado al conocimiento del Ministerio del Trabajo supuestamente por que la Comisión Bipartita no llegó a ningún acuerdo, pero observa la Sala que habiendo sucedido los hechos o cometido la infracción a las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día treinta y uno de diciembre del año dos mil, las setenta y dos horas establecidas en el Convenio Colectivo para que estuviera conformada la Comisión Bipartita se vencieron a la misma hora del día tres de enero del año dos mil uno, pues los términos establecidos en horas, corren de momento a momento conforme los Artos. XXVI del Título Preliminar del Código Civil y Arto. 291 C.T. por lo que el Acta de la Comisión Bipartita llevada a efecto a las dos y treinta y nueve minutos de la tarde del día cuatro de enero del año dos mil uno, es de ningún valor ni efecto legal y consecuentemente la resolución de la Inspectoría General del Trabajo de las ocho de la mañana del día veinte de febrero del año dos mil uno dictada con fundamento en el contenido del acta de la Comisión Bipartita tampoco tendría ningún valor ni efecto legal en contra de los trabajadores despedidos hoy demandantes, y como las partes se sometieron al procedimiento judicial

será esta instancia la encargada de resolver sus pretensiones.

### III

El Arto. 46 C.T. dice: «Cuando la terminación del Contrato de Trabajo, por parte del empleador se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente Código y demás normas laborales, o constituya un acto que restrinja el derecho del trabajador, o tenga carácter de represalia contra este por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales, el trabajador tendrá acción para su reintegro ante el Juez del Trabajo, en el mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo quedando obligado el empleador, si se declarara con lugar el reintegro, al pago de los salarios dejados de percibir y a su reintegro. Lo anterior quiere decir que el reintegro no cabe ordenarlo en todos los casos, sino cuando en el despido se han violado disposiciones prohibitivas contenidas en el Código y demás normas laborales o constituya un acto que restrinja el derecho del trabajador, o tenga carácter de represalia contra éste por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales, criterio también establecido por el Extinto Tribunal Superior del Trabajo en varias sentencias laborales entre ellas las visibles en el B.L. año 1981 pág. 294 y 305 respectivamente. En el caso de autos observa la Sala que no cabe el reintegro, pues el despido de los demandantes no se hizo con violación a normas prohibitivas a como lo establece el Arto. 46 C.T., y no por ser cargo de confianza a como lo expresa la Juez A-quo en la resolución apelada. Pero como la resolución donde la Inspectoría General del Trabajo autorizó la cancelación del contrato de trabajo, es sin ningún valor por haberse fundado en el acta de la Comisión Bipartita que también carece de eficacia legal por haberse constituido extemporáneamente, concluyéndose entonces que en el despido no se cumplió con el Arto. 48 C.T. por ello en base al principio de ULTRAPETITIVIDAD, y no cabiendo el reintegro la empresa demandada deberá pagar a los actores apelantes todas sus prestaciones sociales incluida la indemnización del Arto. 45 C.T. ya que si bien es cierto el Convenio Colectivo en la cláusula diez establece una indemnización por años de servicio a razón de quince días de salario ordinario por cada año de servicio, hasta un máximo de cinco años, conforme el Arto. 236 C.T. infine es más favorable a los actores la disposición del Arto. 45 C.T. que la contenida en la convención colectiva. No cabiendo más a la Sala que reformar la sentencia apelada en el sentido de que la Compañía Cervecera de Nicaragua Sociedad Anónima, deberá pagarles a los apelantes demandantes además de las prestaciones sociales contenidas en la sentencia la indemnización del Arto. 45 C.T., conforme el número de años establecido en la demanda, hecho que no fue desvirtuado por la parte demandada en la tramitación del proceso,

teniendo como base el salario de C\$ 1,100.00 (un mil cien córdobas netos) mensuales, así, al señor Evelio José Sánchez Valverde la suma de C\$ 5,500.00 (cinco mil quinientos córdobas netos) en concepto de cinco meses de salario por nueve años y once meses de trabajo y al señor José Alberto Granados Hernández, la suma de C\$ 3,300.00 (tres mil trescientos córdobas netos) por tres años trabajados.

### POR TANTO:

De conformidad con lo dispuesto y considerado y Artos. 270, 271 y 272 C.T. y Arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; **FALLAN:** Se reforma la sentencia apelada y dictada a las cuatro de la tarde del día veintiuno de septiembre del año dos mil uno por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Matagalpa, nada más en el sentido de que a los apelantes se le deben de pagar además de las prestaciones sociales establecidas en la sentencia las siguientes cantidades: a) Al señor Evelio José Sánchez Valverde la suma de C\$ 5,500.00 (cinco mil quinientos córdobas netos) correspondientes a cinco meses de salario. b) Al señor José Alberto Granados Hernández la suma de C\$ 3,300.00 (tres mil trescientos córdobas netos) en concepto de tres meses de salario, ambos en concepto de indemnización por años de servicio conforme al Arto. 45 C.T. II) No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen.- ENMENDADO. DIECINUEVE. DIEZ. VALE. (f) Dra. Lourdes M. de Membreño. (f) Dr. Mario Esquivel A. (f) Dra. Ig. López O. (f) Gladys A. Castro F. Sria.

### SENTENCIA No. 19

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LA LEY.** Matagalpa, veinticuatro de abril del dos mil dos. Las diez y veinte minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

El Juzgado Local Único de Santa María de Pantasma dictó sentencia a las once y diez minutos de la mañana del treinta y uno de enero del año dos mil uno, la que declara en su parte resolutive con lugar a la demanda interpuesta por Rosember Zamora Avilez en contra de Abraham Úbeda Rodríguez, ambos de generales en autos, de lo que el señor Abraham Úbeda apeló, y le fue admitido en ambos efectos.

Subidos los autos ante este Tribunal, Secretaría hizo constar que ninguna de las partes habían comparecido a personarse, y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Las presentes diligencias subieron a nuestro conocimiento por apelación interpuesta por el señor Abraham Úbeda Rodríguez y en contra de la sentencia dictada por la Juez Único de Santa María de Pantasma, y del Trabajo por Ministerio de Ley, del departamento de Jinotega a las y once diez minutos de la mañana del día treinta y uno de enero del año pasado, en donde se declaró con lugar la demanda que con acción de pago de indemnización por accidente laboral y años de servicios, interpuesta por el señor Rosembert Zamorán Avilés en contra de Úbeda Rodríguez y en donde se ordena pagar: 1. En concepto de Indemnización por accidente laboral, dos mil cuatrocientos córdobas, por la pérdida del dedo índice, 2. Novecientos noventa y dos córdobas por la pérdida del dedo medio, 3. Un Mil cuatrocientos ochenta y ocho córdobas por pérdida del dedo anular y en concepto de antigüedad la suma de un mil ochocientos córdobas netos, para un total de seis mil seiscientos ochenta córdobas netos (CS 6,680.00).

**II**

En el reverso del folio uno del cuaderno de segunda instancia, rola constancia de secretaría de la Sala Civil, que el apelante Abraham Úbeda Rodríguez no se apersonó en esta instancia ni expresó agravios y según el Art. 353 C.T. párrafo 2do, establece: «Que admitida que fuere la apelación se emplazará a las partes para que concurran ante el Superior respectivo a estar a derecho y a expresar agravios». Según el Art. 404 CT., nos remite a aplicar las normas de procedimiento civil en lo no dispuesto en la legislación laboral y en concordancia con el Art. 2005 Pr., esta Sala debe resolver sobre la deserción del Recurso de Apelación, porque todo apelante debe de apersonarse en forma ante el Juez o Tribunal Superior dentro del término de emplazamiento y si el apelante no lo hiciese, el Tribunal de oficio decretará la deserción del Recurso, sin más trámite que el informe escrito de la secretaria, por lo expuesto con el presente caso opera la deserción del Recurso.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 424, 436, 2005 Pr., 353 y 404 CT., y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; **FALLAN:** I.- Se declara DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el señor Abraham Úbeda Rodríguez y en contra de la sentencia dictada por la

señora Juez Local Único de Santa María de Pantasma y del Trabajo por Ministerio de Ley, a las once y diez minutos de la mañana del treinta y uno de Enero del año pasado y relacionada en el considerando Primero de esta resolución. II. No hay Costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución, vuelvan los autos a la oficina de donde proceden. (F) Dra. Lourdes M. de Membreno. (f) Dr. Mario Esquivel A. (f) Dr. Ig. López O. (f) Gladys A. Castro F. Sria.

**SENTENCIA No. 20**

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Matagalpa, dos de mayo del año dos mil dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de esta ciudad dictó sentencia a las cinco de la tarde del veintinueve de noviembre del año pasado, la que declara en su parte resolutive con lugar la demanda laboral con acción de prestaciones sociales promovida por el señor Eduardo Prado Rivas contra el señor Francisco González Hernández, ambos de generales en autos, de lo que el señor Francisco González Hernández apeló, y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvieron por apersonados al señor Francisco González Hernández, negociante, como parte apelante, y al señor Eduardo Prado Rivas, obrero, como parte apelada, ambos mayores de edad, solteros y de este domicilio, se le concedieron vistas por tercer día con el apelado para contestar agravios, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia,

**CONSIDERANDO:**

**I**

Los autos que se examinan subieron a conocimiento de este Tribunal por apelación interpuesta por el señor Francisco González Hernández, de la sentencia de las cinco de la tarde del día veintinueve de noviembre del año dos mil uno, dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Matagalpa, dentro del Juicio Laboral promovido por Eduardo Prado Rivas en contra del apelante, expresando como agravios que la sentencia apelada se contradice con la resolución o acuerdo firmado en el Ministerio del Trabajo, ya que conforme lo dispone el Arto. 270 C.T. el acta es COSA JUZGADA y al ordenar el pago de la multa establecida en el Arto. 95 C.T. se equivoca la judicial violentando así el

ORDEN PUBLICO y los Artos. 2361 y 2362 C. Que en el presente caso no puede aplicarse la multa contemplada en el Arto. 95 C.T. ya que el apelante una vez firmada el acta de acuerdo en la vía administrativa consignó el dinero en el Ministerio del Trabajo, el que no retiró el demandante y el objetivo de interponer la demanda casualmente tiene como fin alargar el asunto y así pretender cobrar multa, lo que sentaría un precedente histórico y peligroso para la parte empleadora, porque a cualquier trabajador que se le deposite sus prestaciones sociales ante las autoridades laborales, estando previamente de acuerdo, posteriormente desista de aceptar dicho pago solo por el hecho de alegar el proceso y de mala fe posteriormente cubrirse con lo dispuesto en el Arto. 95 C.T. y concluye pidiendo se reforme la resolución apelada.

## II

En la legislación laboral vigente se presentan dos situaciones que se relacionan con el presente caso: 1) Lo contemplado en el Arto. 270 C.T. que dice: «Los acuerdos ante el Ministerio del Trabajo causan estado y 2) Lo dispuesto en el Art. 324 C.T. «Los acuerdos a que llegaren las partes en el trámite conciliatorio producirán los mismos efectos que las sentencias firmes y se han de cumplir en la misma forma que estos». Y la doctrina define «Causar Estado»: «Quedar firme una resolución administrativa o judicial. De lo anterior se colige que el acta de acuerdo administrativa conforme el Arto. 270 C.T., causa estado dentro de su mismo ámbito administrativo es decir no puede ser recurrida ante la instancia superior, pero no causa estado en la vía judicial, pues esto último se produce cuando el acuerdo se alcanza en el trámite conciliatorio dentro del proceso laboral ante el Juez competente. En el caso de autos el apelante alega que el Juez A-quo no debió haber ordenado el pago de la multa contemplada en el Arto. 95 C.T. por supuesto incumplimiento en el pago del décimo tercer mes, pero observa la Sala que el actor ocurrió a la vía judicial por el incumplimiento de la parte empleadora del acuerdo administrativo suscrito. Y más bien del estudio de las diligencias de primera instancia se desprende que es el apelante el que en todo momento ha incumplido y le ha dado largas al asunto, y no el trabajador a como el lo quiere hacer creer, ya que incumplió el acuerdo administrativo, negó en la contestación de la demanda incluso la relación laboral entre ambas partes, y por último apeló de la sentencia, lo cual está en todo su derecho, y la Sala no encuentra la prueba que demuestre lo aseverado por el recurrente en el sentido de que el consignó o depositó el dinero ante la autoridad competente y que el apelado se negó a recibirlo. No quedando más a criterio de este Tribunal que declarar sin lugar la apelación interpuesta y confirmar la sentencia apelada.

### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Artos. 270, 271 y 272 C.T. los suscritos Magistrados del Tribunal de

Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; FALLAN: I. No ha lugar a la apelación interpuesta por el señor Francisco González Hernández, en consecuencia se confirma la sentencia de las cinco de la tarde del día veintinueve de noviembre del año dos mil uno, dictada por el juzgado Local Civil y del Trabajo por Ministerio de la Ley de Matagalpa. II. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen.- (f) **Dra. Lourdes M. de Membreño.** (f) **Dr. Mario Esquivel A.** (f) **Dr. Ig. López O.** (f) **Gladys A. Castro F. Sria.**

## SENTENCIA No. 21

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Matagalpa, dos de mayo del año dos mil dos.- Las tres y veinte minutos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

El Juzgado Local Civil y Laboral por la Ley de esta ciudad dictó sentencia a las nueve de la mañana, del seis de diciembre del año pasado, la que declara en su parte resolutive con lugar la demanda interpuesta por el señor FRANCISCO LUMBÍ LÓPEZ, en contra de la Licenciada MAYELA CAROLINA FLORES GONZÁLEZ, ambos de generales en autos, de lo que el Licenciado Mauricio Antonio Gutiérrez Castillo, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Francisco Lumbí López, apeló y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvo por apersonado al Licenciado Mauricio Antonio Gutiérrez Castillo, en el carácter con que actúa, casado, abogado como parte apelante y a la señora Mayela Carolina Flores González, Licenciada en Administración de Empresas, soltera, como parte apelada, ambos mayores de edad y de este domicilio, se le concedieron vistas por el término de tres días con el apelado para contestar agravios, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia;

### CONSIDERANDO: I

Los presentes autos subieron en apelación a esta Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, en contra de la sentencia de las nueve de la mañana, del seis de diciembre del año dos mil uno, dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de ley de esta ciudad, promovido por el Licenciado Mauricio

Antonio Gutiérrez Castillo, en su carácter de Apoderado Judicial del señor Francisco Lumbí López, quien actúa como demandante en contra de la Empresa Gasolinera Shell la Virgen de esta ciudad, representada por la Licenciada Mayela Carolina Flores González, en su carácter de administradora de la misma. El apelante lo hizo en tiempo y forma, pidió se tuviera por apersonado en esta instancia, se le dio la intervención de ley y expresó los agravios de la siguiente manera: a) Que le agravia la sentencia por lo que pide REFORMA de la misma, en virtud de que al haberse demostrado que su mandante devengaba un salario mensual de C\$ 1,010.00 (UN MIL DIEZ CÓRDOBAS NETOS), a través de la inspección practicada en la planilla de pago correspondiente, pero a pesar de ello en el único considerando de la resolución apelada, la Juez A-Quo no se pronuncia ni a favor ni en contra de su mandante sino que en el Resuelve de la sentencia ordena se le pague la suma de C\$ 899.08 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON OCHO CENTAVOS NETOS) en concepto de salario por lo que al respecto pide reformar el inciso que lo refiere en el Considerando único; b) Que le agravia la resolución apelada por cuanto, a su mandante no se le consideró su derecho a la Indemnización por cinco años laborados, bajo el argumento de haberle creado graves daños a la empresa amparándose el empleador en el Arto. 45 Ct., con el objeto de no pagarle la Indemnización laboral a que tiene derecho su mandante, aduce el apelante que su poderdante bajo presión pidió a la empresa patronal DISCULPAS, por irregularidades cometidas, y aceptados por el apelante ante el Ministerio del Trabajo, acciones no demostrados, pero que fueron asumidos por el apelante para no perder su trabajo, y todo con el propósito de no pagar la indemnización por años de servicios; c) Que le agravia el inciso 4°, del Considerando ya que la Juez A-quo, refiere que no ha lugar al salario retenido, por ende a su Indemnización en vista de que en su momento fue ofrecido, y no aceptado por el apelante, rechazó al pago ofrecido porque no correspondía a la cantidad real, demandada y debida, aduce el apelante por no considerarse en ella 23 días de Vacaciones descansadas que era en debérsele; d) Que no le agravia el inciso 6° de la misma resolución que se refiere al pago del treceavo mes por estar ajustado a derecho, pero si le agravia que habiendo en el considerando, condenado al empleador al pago de la multa por días retrasados en la liquidación del treceavo mes, la misma no la refleja en forma líquida en el resuelve de su sentencia; e) Que de esa manera expresa agravios, pidiendo que por sentencia esta Sala Civil y Laboral, obligue a la empresa empleadora a cancelar cada una de las cifras que demanda, reformando, la resolución apelada conforme a derecho.

## II

Al analizar los agravios y la sentencia misma dictada por la Juez de la causa esta Sala Civil y Laboral

observa que en el proceso se cumplieron los requisitos de ley. Que el actor al presentar su demanda expresa en el mismo que por un lapsus de su parte faltó a su obligación, lo que provocó la autorización de su despido por la instancia laboral correspondiente (Inspección del Trabajo). La relación laboral quedó claramente establecida en el periodo probatorio, quedó bien definida la posición de las partes con las testificales presentadas, así como con la inspección ocular en los libros o planillas de la empresa empleadora demandada en donde se refleja el salario mensual devengado por el apelante Francisco Lumbí López de C\$ 1,010.00. (UN MIL DIEZ CÓRDOBAS NETOS) así como la función desempeñada como bombero o despachador de combustible de la Gasolinera Shell La Virgen, por un periodo de diecisiete años, según declaraciones del testigo JOSÉ IVÁN CHAVARRÍA CASTRO, de los cuales nueve años bajo la patronal de Don Roberto Midence dueño anterior y el resto con el nuevo dueño don Pedro J. Gutiérrez, corroborado tal dicho con la testifical del trabajador que fue en la gasolinera el señor DANILO HERNÁNDEZ VALDIVIA, en relación a lo demandado que consiste en pago de salario básico retenido, horas extras, días feriados, séptimos días, vacaciones, treceavo mes, indemnización laboral y multa por pago retrasado del treceavo mes, esta Sala Civil y Laboral del análisis de las declaraciones de los testigos presentados por el demandante y demandado, considera que lo depuesto por el señor EDUARDO LÓPEZ MEZA Y JOSÉ IVÁN CHAVARRÍA CASTRO, queda demostrado que las Horas Extras les eran pagadas a todos cuando los trabajaban, tanto así como la testifical rendida por LAURA ESTELA ROSALES RIVAS, quien afirma por ser trabajadora de la Gasolinera de que les pagan en forma quincenal a todos, por medio de planilla y que siempre les pagan las horas extras, séptimos días, feriados y en cuanto a las vacaciones unas han sido pagadas y otras no, siempre del estudio de las testificales rendidas se deduce en forma clara, y de acuerdo a la testimonial rendida por la testigo Laura Estela Rosales Rivas, y del Acta de Conciliación del Ministerio del Trabajo, que el actor demandante Lumbí López no quiso recibir en su oportunidad el monto del salario correspondiente a su última quincena laborada, que es la misma que demanda en la presente causa apelada, la misma que no quiso recibir por lo que no puede considerarse como salario básico retenido, el que está consignado desde su ofrecimiento según rola en autos en el Juzgado Civil del Distrito de esta ciudad. En relación al pago de Vacaciones, de la inspección en las planillas y memorando que corre en folio (88), se deduce que al actor es en debérsele dieciséis días de vacaciones y que ni la empleadora ni el trabajador demostraron sus respectivas pretensiones en cuanto al pago o no de las vacaciones; también en la hoja de liquidación no consta, ni tampoco lo demostró la demandada haber cancelado el treceavo mes, el que deberá cancelar, así como la multa por retraso en su pago como ordena el Arto.

95 CT., todo a la fecha de ofrecimiento de pago no aceptado por el actor que corresponde a 18 días de retraso. De acuerdo a las testificales y planillas inspeccionadas, se refleja que no existen horas extras más que (4) cuatro canceladas a favor del actor quien no demostró, que no se los hayan cancelado por lo que deberá desestimarse esa pretensión. Continuando con el análisis de lo probado en juicio. En relación al pago de séptimos días demandados el actor no probó que estos no hayan sido pagados en su liquidación quincenal; quedando demostrado al tenor del Arto. 63 C.T., la distribución de horas de trabajo semanales en jornadas diarias de mayor duración a fin de percibir el descanso parcial o total del día sábado o cualquier otra modalidad equivalente en el caso de que el día de descanso fuera rotatorio, y que complementado con lo dispuesto en el Arto. 51 C.T., la jornada ordinario de trabajo efectivo diurno no debe exceder en la semana de 48 horas y en el caso que nos ocupa el demandante señor Francisco Lumbí López tal y a como quedó demostrado a través de las testificales e inspección ocular de las Planillas laborada día de por medio, de seis de la mañana a seis de la tarde, (doce horas) durante cuatro días a la semana, suman 48 horas semanales por lo que no cabe más que desechar esa pretensión de pago. Y por último en cuanto a la Indemnización por años de servicios demandados por el apelante actor, si bien es cierto que está demostrado el haber laborado por más de cinco años a la patronal, de acuerdo al 45 C.T., el empleador deberá pagar una Indemnización equivalente a un mes de salario por cada uno de los tres primeros años y veinte días de salario por cada año de trabajo a partir del cuarto, y quinto mes respectivamente, también es cierto en el caso que nos ocupa, que el trabajador Lumbí López fue despedido con causa justificada por haber infringido en su relación laboral debidamente comprobado y manifestado por el mismo actor el Arto. 48 C.T., Inco. a) «**FALTA GRAVE DE PROBIDAD.**» Siendo en consecuencias despedido con justa causa y bajo los trámites de ley y autorizado por el Ministerio del Trabajo, de acuerdo al Arto. 48 C.T., razón para desestimar la demanda en cuanto a la Indemnización por años de servicio.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 424, 436 Pr., y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Sala Civil y Laboral por Ministerio de ley, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Administrando Justicia en Nombre de la República de Nicaragua; **FALLAN:** **I.-** No ha lugar a la apelación en contra de la sentencia de las nueve de la mañana, del seis de diciembre del año dos mil uno, de que se ha hecho mérito. **II.-** Se confirma la sentencia recurrida y se reforma en el sentido, de que debe mandar a pagar la multa por retraso en el pago del treceavo mes que si bien lo consigna la senten-

cia recurrida no lo plasma en su resuelve. **III.** En consecuencias la empleadora Gasolinera Shell la Virgen de esta ciudad, representada por la Licenciada Mayela Carolina Flores González, o cualquier otra persona que funja actualmente como representante deberá pagar al señor Francisco Lumbí López, las siguientes cantidades: a) C\$ 899.80. (OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON OCHENTA CENTAVOS NETOS), en concepto de pago de salario debido; b) C\$ 538.56 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO CÓRDOBAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS NETOS) en concepto de pago de Vacaciones proporcionales; c) C\$ 475.47. (CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS NETOS) en concepto de pago de treceavo mes y d) C\$ 437.66 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CÓRDOBAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS NETOS) en concepto de pago por retraso en el décimo tercer mes. Para un total de C\$ 2,450.77 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS CON 77/100). **IV.-** No hay costas. Cópiase, Notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen. **(F) Dra. Lourdes M. de Membreño. (f) Dr. Mario Esquivel A. (f) Dr. Ig. López O. (f) Gladys A. Castro F. Sria.**

#### **SENTENCIA No. 22**

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LA LEY.** Matagalpa, tres de mayo del año dos mil dos. Las nueve de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

El Juzgado Local Civil y Laboral por la Ley de esta ciudad dictó sentencia a las nueve de la mañana del ocho de enero del corriente año, la cual declaró en su parte resolutive con lugar a la demanda laboral promovida por el licenciado Gustavo Adolfo Palacios Reyes, en su carácter de apoderado de la señora Rosa María Argüello Peña en contra de la licenciada Lucía Terán Salomón de Navarro, en su calidad de Representante de la Cooperación Roberto Terán S.A. todos de generales en autos, de lo que la doctora Marion de los Ángeles Paladino Salinas apeló, en su carácter de apoderada especial de la Corporación Roberto Terán, y le fue admitida en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvieron por apersonados a la licenciada Marion de los Ángeles Paladino Salinas, soltera, del domicilio de Managua, en el carácter con que actúa y como parte apelante, y al licenciado Gustavo Adolfo Palacios Reyes, casado, de este domicilio en su carácter de apoderado de la señora Rosa Marina Argüello y como

parte apelada, ambos mayores de edad, abogados, se le concedieron vistas por tercero día al apelado para contestar agravios, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia

### CONSIDERANDO:

#### I

Los autos que se examinan subieron a conocimiento de este Tribunal por apelación interpuesta por Marion de los Ángeles Paladino Salinas en representación de la Corporación Roberto Terán G. Sociedad Anónima, de la sentencia de las nueve de la mañana del día ocho de enero del año dos mil dos, dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral de Matagalpa, dentro del Juicio Laboral promovido por Rosa María Argüello Peña en contra de la sociedad apelante. Expresando que le causa agravios la sentencia recurrida en lo que hace al punto donde se le manda pagar a la demandante el décimo tercer mes contemplado en el arto. 95 C.T. y la multa por supuesto retraso del mismo. Argumentando la parte apelante que tal pago no tiene razón de ser ya que la empresa elaboró el respectivo cheque de liquidación e incluso lo consignó ante el juzgado correspondiente, lo que consta en el oficio enviado por la titular del Juzgado Civil de Distrito de Matagalpa, donde se hace constar que es cierto que la consignación fue hecha judicialmente y que se encontraba para ofrecer dicha cantidad, y que el hecho de que estuviera pendiente de trámite no era imputable a la empresa demandada, y concluye pidiendo se reforme la sentencia recurrida.

#### II

El Arto. 95 C.T. establece: «El décimotercer mes deberá ser pagado dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, o dentro de los primeros diez días después de terminado el contrato de trabajo. En caso de no hacerlo el empleador pagará al trabajador una indemnización equivalente al valor de un día de trabajo por cada día de retraso». En el caso de autos la demandante fue despedida el día treinta de junio del año dos mil uno, presentando la demanda laboral el seis de septiembre del mismo año, y en la contestación de la misma la corporación demandada y apelante expresó que no era en deberle a la demandante cantidad alguna en concepto de indemnización conforme el Arto. 95 C.T. ya que su liquidación final fue elaborada dentro del término que establece dicho artículo y fue la señora Rosa María Argüello Peña, quien se negó a retirarla, razón por la cual fue consignada en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa, y en los folios 41 y 42 del expediente de primera instancia corre visible escrito presentado al Juzgado Civil de Distrito y Laboral por la Ley de Matagalpa, a las once y diez minutos de la mañana del treinta y uno de agosto del año dos mil uno, por medio del cual la

corporación demandada consignó la cantidad de C\$ 3,120.25 (tres mil ciento veinte córdobas con veinticinco centavos), a través del cheque número 1078, pidiéndole al Juez A-quo le hiciera el correspondiente ofrecimiento a la demandante. Pero observa la Sala que tal consignación no puede tenerse como supuesto pago del décimo tercer mes o aguinaldo a como lo quiere hacer creer la corporación apelante en su expresión de agravios ya que en el escrito presentado al juzgado competente se dice que los C\$ 3,120.25 ofrecidos a la demandante, lo son en concepto de liquidación final y tan es así que la suma reclamada por décimo tercer mes no se corresponde con la depositada judicialmente, y aunque la liquidación final, se haya hecho supuestamente dentro del término contemplado en el Arto. 95 C.T., pero al no contener el pago de todas las prestaciones sociales a que tenía derecho la demandante, tampoco está última estaba obligada a retirarla de la empresa ni a aceptarla judicialmente. Por lo que es criterio de la Sala que la resolución judicial apelada está en todo ajustada a derecho, y el Tribunal acoge como propio el criterio y fundamentos legales plasmados por la judicial de primera instancia en lo relativo al pagaré en el que supuestamente la actora y apelada es en deberle la suma de C\$ 4,000. 00 (cuatro mil córdobas netos) a la empresa o corporación apelante. No cabiendo más que declarar sin lugar la apelación interpuesta y confirmar la sentencia apelada.

### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 270, 271 y 272 C.T. los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción Norte, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; FALLAN: I. No ha lugar a la apelación interpuesta por la Corporación Roberto Terán G, Sociedad Anónima representada por la Licenciada Marion de los Ángeles Paladino Salinas, en consecuencia se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del día ocho de enero del año dos mil dos, dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de Matagalpa. II. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen.- (F) Dra. Lourdes M. de Membreño. (f) Dr. Ig. López O. (f) Dr. Mario Esquivel A. (f) Gladys A. Castro F. Sria.

---

### SENTENCIA No. 23

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Matagalpa, sie-



te de mayo del año dos mil dos. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Juzgado Local Civil y del Trabajo por la Ley de Jinotega, dictó sentencia a las cuatro de la tarde, del dieciocho de diciembre del año dos mil uno, la que declara en su parte resolutive sin lugar a la demanda laboral con acción de pago de contrato, salarios retenidos y prestaciones laborales intentada por el señor Luis Armando Iglesias Gutiérrez, mayor de edad, casado, licenciado en administración de empresas y de ese domicilio en contra de la Asociación Aldea Global Pagjino-Jinotega, Proyecto Aldea Global representado por el Licenciado Warren Armstrong, mayor de edad, maestro en desarrollo agrícola y de ese domicilio, de lo que el señor Luis Armando Iglesias Gutiérrez apeló, y le fue admitida en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvo por apersonado al señor Luis Armando Iglesias como parte apelante, y al señor Warren Edward Armstrong, soltero, licenciado en relaciones sociales con maestría en desarrollo agrícola en su carácter de representante de la Asociación Proyecto Aldea Global Jinotega (PAGJINO) y como parte apelada, ambos mayores de edad, y del domicilio de Jinotega, se le concedieron vistas por tercer día con el apelado para contestar agravios, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia;

**CONSIDERANDO:**

**I**

Los presentes autos subieron en apelación a instancias del demandante señor **LUIS ARMANDO IGLESIAS GUTIÉRREZ**, en contra de la sentencia dictada por el Señor Juez Local Civil y del Trabajo por Ministerio de la Ley de la ciudad de Jinotega, a las cuatro de la tarde, del día dieciocho de diciembre del año dos mil uno en juicio laboral promovido en contra de la Asociación Proyecto Aldea Global, Jinotega, (PAGJINO). En tiempo y forma las partes se apersonaron en esta instancia y el apelante expresó los agravios que le causa la resolución recurrida de la siguiente manera: a) Que la judicial declaró sin lugar su demanda argumentando no haber demostrado la relación laboral por ende, ni el tiempo laborado, ni el salario devengado, esa resolución le agravia por cuanto no consideró las documentales presentadas, entre ellos el Memorando, que entre sus partes dice que debe cumplirse con la **RECOMENDACIÓN** de la Junta Directiva y nombrar al señor Luis Iglesias, Secretario de dicha Junta para trabajar con el señor Armstrong, y establecer continuidad, entre dicho señor como Representante de (PAGJINO) y el exponente agraviado. Que la Juez A-Quo no observó el contenido de las Actas de Junta Directivas números: Acta 25 del 15 de enero del

año dos mil, entre sus partes refiere, se proponen tres alternativas para sustituir al Director Ejecutivo renunciante siendo el recurrente una de las alternativas de sustitución propuestas; el Acta número 26 del 31 de enero del año dos mil, entre sus partes refiere que la Junta Directiva designa al recurrente para relacionarse de lleno en los asuntos de la Asociación coordinando las actividades de los demás miembros. En Acta número 28 del 14 de febrero del año dos mil, el recurrente en Pág. 103 expone sobre sus condiciones de salario y tiempo para cumplir con lo mandado por la Junta Directiva, el 31 de enero, en donde los demás miembros de la Junta Directiva aceptan dicha propuesta. En acta número 29 del 21 de febrero del año dos mil la Junta Directiva analiza Memorando enviado por Marcy Corp. Internacional (MCI) en donde acepta la propuesta, la cual aduce el agraviado apelante estaba dirigida a crearle mejores condiciones al recurrente para el desempeño de sus funciones que aquí se estipula el periodo de trabajo y se le otorga facultades de firma «A». Que en el Acta número 31 del 6 de marzo del año dos mil y ya en ejercicio de sus funciones se desprende la existencia de la relación laboral y que se refleja cuando el apelante solicitó un préstamo por la cantidad de \$ 500.00 (QUINIENTOS DÓLARES NETOS) para ser cancelados con deducciones de su salario, la que aprobó la Junta Directiva. Continuando con su exposición el apelante que antes de constituir agravios semeja relato o resumen de actos de Junta Directiva, concluye pidiendo se declare con lugar la sentencia apelada.

**II**

Esta Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, de la lectura del proceso tanto en primera como en esta instancia de alzada, refiere en el presente considerando que el apelante, en su larga exposición que denomina «Expresión de Agravios»; sin atacar los puntos medulares de la sentencia se concreta a relatar el contenido de una serie de ACTAS de la Junta Directiva en donde el deja bien claro su condición de Secretario de la Junta Directiva de la Asociación sin fines de lucro denominada por las siglas (PAGJINO) Asociación Proyecto Aldea Global Jinotega, a la que demanda se le pague salario retenido, y prestaciones sociales, hasta por la suma de \$ 1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS DÓLARES AMERICANOS), valiéndose para probar su acción, de documentales fotocopias de las Actas de la Junta Directiva, las que de por sí carecen de validez por no haber sido razonadas, de acuerdo a la Ley N°. 16 del 21 de junio de 1986 que reforma la Ley de fotocopia del 30 de abril de 1970, y sin cumplir con el Arto. 333 CT; que dice: «Los Documentos podrán ser presentados como prueba en cualquier estado del juicio, **EN ORIGINAL O COPIA LEGALMENTE RAZONADA**», circunstancia legal que como se dejó anteriormente adolecen los documentos aportados como prueba a favor del apelante. También es de

observar que de la lectura de las Actas ninguna refleja la relación laboral; la única relación de trabajo que existió fue temporalmente a través de un Contrato por tiempo determinado y que es visible en folio (3) de las diligencias de segunda instancia y que consistió en Contrato de Asesoría, en donde consta que el apelante Iglesias Gutiérrez, brindaría una asesoría consistente en capacitar a la Junta Directiva, equipo técnico, promotores y personal administrativo, debiendo enterar a más tardar el día 7 de abril del año dos mil, su informe y resultados y por su parte la Asociación Proyecto Aldea Global se comprometiera a pagarle como honorarios, por la referida asistencia, la cantidad de \$ 300.00 (TRESCIENTOS DÓLARES NETOS) suscrito el mismo contrato con el Licenciado Warren E. Amstrong, en su carácter dicho, (Representante de la Asociación) con fecha 28 de febrero de ese mismo año; consta también en el proceso que el trabajo contratado se entregó el día seis de abril del año dos mil es decir un día antes de lo convenido, y cancelado sus honorarios al apelante el día 11 de abril del mismo año dos mil, como consta en folio (4) comprobante de pago, por honorarios profesionales y en folio (6) corroborado dicho pago, en concepto dice «de pago por asesoría en organización para PAGJINO (base para capacitación Junta Directiva, Equipo Técnico, Promotores, Personal Administrativo», por C\$ 3,568.17 (TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON DIECISIETE CENTAVOS) y debidamente firmado el recibí conforme por el apelante demandante señor Luis Armando Iglesias. Determinándose únicamente en todo el proceso esa única relación laboral bajo contrato que existió entre ellos. (Actor y demandado).

### III

Esta Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley, de la lectura de los Estatutos de la Asociación demandada, establece con claridad, y en su (Arto. N°. 4°) que refiere: «NATURALEZA: LA ASOCIACIÓN ES UNA ENTIDAD CIVILISTA, INTEGRACIONISTA, HUMANITARIA, CON CARÁCTER CRISTIANO, **VOLUNTARIO Y NO LUCRATIVO**». Y el cargo desempeñado por el demandante apelante como miembro de la misma era la de Secretario de la Junta Directiva sin goce de salario por establecerlo los estatutos que la rigen y visible también dentro del contenido de las actas relacionadas en el Considerando que antecede; En Acta Número 25 se plasma la intención de contratación de los servicios del actor a otro cargo a través de la propuesta de parte de la Junta Directiva de sustituir al Director Ejecutivo renunciante para ponerle en su lugar al apelante; propuesta que no consta haberse materializado. Es visible también en folio (54) de primera instancia que el propio apelante manifiesta, haber recibido en calidad de préstamo la suma de \$ 500.00 (QUINIENTOS DÓLARES NETOS), pagaderos a diez meses deduciéndolos de los honorarios que ganará como asesor de la Junta Directiva en su trabajo de medio tiem-

po en la Asociación; es de observar que el apelante pretende demostrar su condición de asalariado como asesor de la Junta Directiva en un Acta suscrita por él, en su condición de secretario, sin la firma del supuesto presidente en funciones señor Antonio Alfamirano, y sin la razón de ley la respectiva acta fotocopiada. En folio 54 manifiesta el apelante que la Marcy Corp, Institución donante norteamericana, que prácticamente sustenta económicamente en un 100 % cien por ciento a la Asociación, ésta, no reconocía SALARIOS condición que el apelante acepta a satisfacción según refiere. En síntesis el actor trabajaba voluntariamente como secretario de la Junta Directiva y únicamente se refleja en todo el proceso, la contratación por tiempo determinado a que ya nos referimos. En conclusión esta Sala no encuentra en ninguna parte del proceso prueba alguna en que se establezca la relación laboral; así como tampoco la cantidad que deba pagarse al demandante, en concepto de Salarios retenidos y Prestaciones Sociales por un monto de \$ 1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS DÓLARES NETOS) o su equivalente en moneda nacional, descontando de ésta la cantidad de \$ 300.00 (TRESCIENTOS DÓLARES NETOS) que percibió por la asesoría realizada, tampoco se probó que al actor se le haya contratado en forma verbal y por tiempo determinado de cinco meses a como asevera, quedando plasmado únicamente en todo el proceso y como ya se dejó referido la contratación por un mes de asesoría, y por el que se le pagó las varias veces referida cantidad de \$ 300.00 (TRESCIENTOS DÓLARES NETOS) en conclusión por las funciones desempeñadas eventualmente como secretario de la Junta Directiva de la Asociación demandada, el actor no tenía derecho a percibir ningún emolumento ó viático, mucho menos salario, por las razones antes señaladas, y por la naturaleza de la Asociación, voluntaria y sin fines de lucro. Por lo que a esta Sala Civil y Laboral no le queda más que declarar sin lugar la apelación y confirmar la sentencia apelada.

### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Artos. referidos y 270, 271, 271 CT., y Arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones, de la Sala Civil y Laboral por Ministerio de ley, Administrando Justicia en Nombre de la República de Nicaragua; **RESUELVEN:** I.- No ha lugar a la apelación interpuesta. II.- Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Local Civil y del Trabajo por Ministerio de la Ley de la ciudad de Jinotega, a las cuatro de la tarde, del día dieciocho de diciembre del año dos mil uno. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen. (F) Dra. Lourdes M. de Membreño. (f) Dr. Mario Esquivel A. (f) Dr. Ig. López O. (f) Gladys A. Castro F. Sria.

**SENTENCIA No. 24**

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Matagalpa, quince de mayo del año dos mil dos. Las tres de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

**El Juzgado** Local Único de Ciudad Darío dictó sentencia a las nueve de la mañana del día veintiocho de noviembre del año pasado, la que declara en su parte resolutive con lugar a la demanda de prestaciones sociales promovida por el señor González Vicente Cruz Argüello en contra del señor Daniel Gutiérrez Gutiérrez, de lo que el Licenciado Evaristo Soza Juárez, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Ciudad Darío en su carácter de apoderado del señor Daniel de Jesús Gutiérrez apeló, y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvieron por apersonados al Licenciado Evaristo Antonio Soza Juárez, en el carácter con que actúa, como parte apelante, y a la señora Ena María Burgos Orozco, soltera, pasante de Derecho, en su carácter de apoderada verbal del señor González Vicente Cruz Argüello y como parte apelada, ambos mayores de edad, y del domicilio de Ciudad Darío Matagalpa, se le concedieron vistas por tercero día al apelado para contestar agravios, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia,

**CONSIDERANDO:**

**I**

Los autos que se examinan subieron a conocimiento de este Tribunal por apelación interpuesta por el señor Daniel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, representado por el Licenciado Evaristo Antonio Soza Juárez, de la sentencia de las nueve de la mañana del día veintiocho de noviembre del año dos mil uno, dictada por el Juzgado Local Único y del Trabajo por Ministerio de la Ley de Ciudad Darío por medio de la cual declaró con lugar la demanda laboral promovida por el señor Gonzalo Vicente Cruz Delgadillo en contra del apelante, expresando como agravios, que la Juez A-quo condenó al apelante a pagar la indemnización solicitada, sin que el actor presentara prueba alguna que demostraran los extremos de su demanda y se fundamenta en que el apelante aceptó la relación laboral. Pero el Arto. 313 C.T. establece que los hechos no contradichos por el demandado en la contestación de la demanda se tendrán como cierto, en contrario sensu lo contradicho deberá ser probado por el que demanda. Que se tuvo como prueba la declaración de la misma parte demandante la que es contra la misma ley ya que el Arto. 331 C.T. tiene la declaración de la parte como prueba pero ella debe darse al tenor del Arto. 338

C.T. es decir que la declaración que debe tenerse como prueba es de la parte contraria y no de la parte interesada. Que no puede de ninguna forma el judicial presumir el tiempo laborado por el demandante con el acta de conciliación ya que la misma solamente expresa que quedan pendientes de pago la indemnización pero no así el monto de la misma, y que la prueba se limitó a demostrar solamente que no se había pagado la indemnización, pero no así que no se cumplió con restituirle su empleo, que se haya laborado seis años y que su sueldo haya sido de C\$ 12,500.00 (doce mil quinientos córdobas netos) de forma mensual, aunque la judicial expresa que en la demanda se decía C\$ 2,500.00 (dos mil quinientos córdobas netos). Y concluye diciendo que no habiendo prueba alguna de los extremos de la demanda se declare con lugar la apelación y se ordene el pago de la indemnización por el monto de dos mil córdobas netos que es lo que legalmente le corresponde ya que antes le fueron pagados el treceavo mes y las vacaciones.

**II**

El Arto. 1080 Pr; en concordancia con el Arto. 404 .C.T. dice: «El que niega no tiene obligación de probar, a no ser que la negativa contenga afirmación». En el caso de autos el apelante Daniel Gutiérrez Gutiérrez en su escrito de contestación de la demanda negó que el demandante le hubiera trabajado durante seis años y que el salario devengado fuera de C\$ 12,500.00 pero afirmó que el tiempo laborado era de un año y nueve meses, lo que se comprometía a demostrar en el periodo probatorio, y afirmó que el salario era de dos mil córdobas netos. Por lo que en el caso sub-judice se produjo una inversión de la carga de la prueba, y a este respecto la jurisprudencia laboral del extinto Tribunal Superior del Trabajo ha dicho que al operarse la inversión de la carga de la prueba el empleador para desembarazarse de la obligación de responder por las reclamaciones laborales del actor, debió presentar pruebas de sus afirmaciones, para su descargo, lo que no hizo acarreado tal situación procesal, los efectos jurídicos de tener por ciertos los hechos contenidos en el libelo de demanda». B.L. pág. 242 año 1980. Por lo que al no haber presentado el demandado ninguna prueba que justificaran sus afirmaciones deben tenerse por ciertos: a) Que el actor y demandante trabajó por un periodo de seis años al demandado, y b) Que el salario devengado era de C\$ 2,500.00 (dos mil quinientos córdobas netos). y en cuanto a que en la demanda se designó que el salario devengado era de C\$ 12,500.00 mensuales, observa la Sala que así fue escrito inicialmente, pero lo que pasó aparentemente fue una equivocación con la cantidad total demandada, pero fue corregido el libelo de demanda con corrector líquido y fácilmente puede deducirse que si lo reclamado son C\$ 12,500.00 en total, eso se corresponde a cinco meses de indemnización conforme el Arto. 45 C.T.

por seis años trabajados. No quedándole más a la Sala, que declarar sin lugar la apelación interpuesta y confirmar la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y Artos. 270, 271 y 272 C.T. y Arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua;

**FALLAN:**

I. No ha lugar a la apelación interpuesta por el señor Daniel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, en consecuencia se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del día veintiocho de noviembre del año dos mil uno, dictada por el Juzgado Local Único de Ciudad Darío y del Trabajo por Ministerio de la Ley.  
II. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen.- **(F) Dra. M Lourdes M de Membreño (f) Dr. Ig. López O. (f) Dr Mario Esquivel (f) Dra Gladys A. Flores C.-**

---

**SENTENCIA No. 25**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Matagalpa, veintuno de mayo del año dos mil dos. Las dos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Juzgado Local Único y del Trabajo por la Ley de Sébaco, dictó sentencia a las dos y cinco minutos de la tarde, del treinta y uno de mayo del año pasado, la que declara en su parte resolutive con lugar a que la empresa BENCASA CONSORCIO CONAGRA, y que es representada por el señor JULIO ADÁN ROCHA ESPINO, mayor de edad, soltero, administrador y de este domicilio pagara a los demandantes sus Prestaciones Sociales, de lo que el señor Julio Adán Rocha apeló, y le fue admitida en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvo por apersonado al señor Julio Adán Rocha Espino, en el carácter con que actúa y como parte apelante, y a los señores Alejandro William Tórrez Laguna, Enrique Méndez Flores y Adán de Jesús Rivas Cárdenas, de generales desconocidas como parte apelada, de previo se les previno a los apelados nombramiento de Procurador Común, recayendo dicho cargo en el doctor Heliodoro Peña Miranda, a quien se le concedieron vistas por tercero día para contestar agravios,

seguidamente del desistimiento hecho por los apelantes se les concedió traslado por el termino de tres días al apelado para que alegue lo que tuviere a bien, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia;

**CONSIDERANDO:**

**I**

Los presentes autos subieron en apelación a esta Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Local Único y del Trabajo por Ministerio de Ley de la ciudad de Sébaco, a las dos y cinco minutos de la tarde, del día treinta y uno de mayo del año dos mil uno, a instancias del apelante señor JULIO ADÁN ROCHA ESPINO en su carácter de representante de la entidad demandada BENCASA DEL CONSORCIO CONAGRA. Todo dentro de la demanda laboral incoado en su contra por los señores ENRIQUE MÉNDEZ FLORES, WILLIAM ALEJANDRO TÓRREZ LAGUNA y ADÁN DE JESÚS RIVAS CÁRDENAS, apersonado que fue el apelante en esta instancia, se le corrió traslado para expresar los agravios que la resolución le ocasiona, agravios que expresan, rebatiendo los considerandos de la sentencia apelada que le son gravosos; la parte apelada por su parte contesto los agravios y cabe hacer mención, la importancia del escrito que la misma parte apelada presentara en esta instancia visible en folio 17 en donde refieren el hecho de que por haber llegado a un arreglo satisfactorio con la empresa BENCASA, en cuanto al pago de las prestaciones demandadas, comparecían todos a desistir de la demanda interpuesta.

**II**

Esta Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley en virtud del desistimiento de la acción que conlleva también lo efectuado en esta instancia, no entrará por ende a analizar los puntos de agravios de la sentencia apelada por carecer de interés jurídico ante el desistimiento de la parte victoriosa. El Arto. 391 Pr., refiere que «cuando el juicio se encuentra en apelación o casación, el desistimiento puede ser de la demanda o del recurso». Como en el caso de autos, y por encontrarse en segunda instancia el desistimiento presentado en contra de la demanda, y de conformidad con nuestra legislación, en esta situación se puede desistir de la demanda, de la instancia, de la acción o del derecho, todos comprendidos en el desistimiento de demanda, y con fundamento el desistimiento en el Arto. 385 Pr., a este Tribunal no le corresponde más que aceptar el desistimiento solicitado, máxime que la parte demandada, notificada que fue de la solicitud antes dicha, la que aceptó en forma tácita al no contestar dentro del traslado que se le corrió para lo que tenga a bien, de acuerdo también al Arto. 388 Pr., no cabe más en el caso sub-judice que declarar con lugar como se dejó di-

cho el desistimiento de la acción dando por terminado el caso de que se ha venido tratando.

**POR TANTO:**

En vista de los artículos expuestos y consideraciones hechas así como los Artos. 424 Pr., 436 Pr., y 2068 Pr., y Arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Administrando Justicia en Nombre de la República de Nicaragua; **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al Desistimiento de la demanda presentada a las diez de la mañana, del día treinta de marzo del año dos mil uno, ante el Juzgado Local Único y del Trabajo por Ministerio de Ley de la ciudad de Sébaco, por los señores WILLIAM ALEJANDRO TÓRREZ LAGUNA, ENRIQUE MÉNDEZ FLORES Y ADÁN DE JESÚS RIVAS CÁRDENAS, en contra del Consorcio CONAGRA, Representado por el Señor JULIO ADÁN ROCHA ESPINO, como Gerente del Beneficio de Café BENCASA. **II.-** En consecuencia queda firme la sentencia apelada de las dos y cinco minutos de la tarde, del treinta y uno de mayo del año dos mil uno. **III.-** Se condena en costas a la parte recurrente. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen. **(f) Dra. Lourdes M. de Membreño. (f) Dr. Ig. López O. (f) Dr. Mario Esquivel A. (f) A. Rodríguez R. Sria.**

**SENTENCIA No. 26**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Matagalpa, treinta y uno de mayo del año dos mil dos. Las diez de la mañana.-

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Juzgado Local Civil y Laboral por la Ley de la ciudad de Jinotega, dicto sentencia a las ocho de la mañana, del diecinueve de marzo del corriente año, la que declara en su parte resolutive con lugar la demanda laboral que con acción de Prestaciones Sociales interpusieron las señora FELIPA DEL CARMEN SOBALVARRO LANZAS, mayor de edad, ama de casa y del domicilio de Jinotega y la señora GRACIELA SÁNCHEZ RODAS, mayor de edad, soltera, ama de casa y de ese mismo domicilio representadas por el licenciado Juan Alberto Núñez Cano, mayor de edad, casado, abogado y de ese domicilio en contra del Colegio Sagrado Corazón de Jesús representado por la señorita hermana religiosa y de ese domicilio esta a su vez representada por el doctor José Francisco Avilés Gutiérrez, de lo que éste

apeló, y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal se tuvo por apersonado al doctor José Francisco Avilés Gutiérrez, en el carácter con que actúa y como parte apelante, y al licenciado Juan Alberto Núñez Cano, en el carácter con que actúa y como parte apelada, de la deserción del recurso alegado por la parte apelada se mando a oír al apelante dentro de tercero día, estando las presentes diligencias en estado de sentencia,

**CONSIDERANDO:**

**I**

Los autos que se examinan subieron a esta Sala por recurso de apelación interpuesto por el doctor Francisco Avilés Gutiérrez, en nombre y representación del Colegio Sagrado Corazón de Jesús de Jinotega, y en contra de la sentencia dictada por el Juez Local Civil de Jinotega y del Trabajo por Ministerio de Ley, a las ocho de la mañana del diecinueve de marzo del año dos mil dos, en la que se declaró con lugar la demanda laboral con acción de pago de salarios retenidos, prestaciones sociales, indemnización y multas, interpuesta por las señoras Felipa del Carmen Sobalvarro Lanzas y Graciela Sánchez Rodas, de generales en autos. Tramitado que fue el recurso de apelación, en el que la parte apelada pidió la deserción del mismo, del que se mandó a oír al apelante, y estando de resolver.

**II**

El Código del Trabajo, en su Art. 404 C.T., nos remite a aplicar las normas de Procedimiento Civil, en lo no dispuesto en el Código del Trabajo, en tal sentido el Art. 353 C.T. párrafo infine, manifiesta: Que admitida que fuere la apelación se emplazará a las partes para que concurran ante el superior respectivo a estar a derecho y a expresar los agravios; artículo armonizado con el Arto. 2005 Pr., que establece que una de las causas para que proceda la declaración de la deserción del recurso es cuando el apelante deja transcurrir el término de ley para concurrir, y sin hacerlo, el apelado pidiere dentro de los dos días subsiguientes al vencimiento de ese término de apersonamiento y mejora del recurso, la deserción de éste. En el caso de autos, el apoderado del apelante fue notificado por secretaría del juzgado a quo del auto de emplazamiento en fecha veintiuno de marzo del año en curso, venciendo su término de apersonamiento y mejora del recurso el día cinco de abril del año dos mil dos, y su comparecencia fue hasta el día ocho de abril de ese año, no quedando más que declarar con lugar la deserción del recurso en vista que se cumplen los presupuestos para su procedencia.-

**POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho, y Artos. 424, 436, 2005 Pr., y 353 y 404

C.T., y Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Civil y Laboral por ministerio de ley, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, **RESUELVEN: I.** Declárese **DESIERTO** el recurso interpuesto por el doctor FRANCISCO AVILÉS GUTIÉRREZ, en nombre y representación del COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE JINOTEGA. En consecuencia, quede FIRME la sentencia dictada por el Juez Local Civil de Jinotega y del Trabajo por Ministerio de Ley, a las ocho de la mañana del diecinueve de marzo del año dos mil dos II. Las costas a cargo del recurrente.- Cópiese, notifíquese, y con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al Juzgado de donde proceden. (F) Dra. Lourdes M. de Membreño. (f) Dr. Ig. López O. (f) Dr. Mario Esquivel A. (f) Gladys A. Castro F. Sria.

**SENTENCIA No. 27**

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LA LEY.** Matagalpa, treinta y uno de mayo del año dos mil dos. las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Juzgado Local Único de Darío, dictó sentencia a las ocho de la mañana, del seis de noviembre del año pasado, la que declara en su parte resolutive con lugar a la demanda laboral interpuesta por el señor GIOVANNY LUNA BERMÚDEZ, mayor de edad, casado, conductor y del domicilio de Ciudad Darío, en contra del señor JOSÉ RAMÓN VALLEJOS TREMINIO, mayor de edad, soltero, comerciante y de ese mismo domicilio, de lo que el licenciado MARCOS ANTONIO TREMINIO MATAMOROS, en su carácter de representante del señor José Ramón Vallejos, apeló y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvieron por apersonados al licenciado Infieri Marcos Antonio Treminio Matamoros, casado en su carácter de apoderado del señor José Ramón Vallejos Treminio, como parte apelante y a la Licenciada Infieri Ena María Burgos Orozco, soltera en su carácter de apoderada del señor Giovanni Luna Bermúdez y como parte apelada, ambos mayores de edad, y del domicilio de Ciudad Darío, se le concedieron vistas por tercer día con el apelado para contestar agravios, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia,

**CONSIDERANDO:  
I**

Los presentes autos subieron en apelación a esta Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley a instancia del señor JOSÉ RAMÓN VALLEJOS TREMINIO, representado por el licenciado Infieri Marcos Antonio Treminio Matamoros, por apelación de la sentencia dictada a las ocho de la mañana, del seis de noviembre del año dos mil uno, por el Juzgado Local Único de Ciudad Darío y por acción que promoviera en su contra el señor GIOVANNY LUNA BERMÚDEZ.- Apersonado que fue en tiempo y forma el apelante demandado expresó los agravios que le ocasiona la resolución recurrida lo que hizo de la siguiente manera: a) Le agravia el Considerando IV, de la sentencia por cuanto la Judicial A-quo, estima que su representado se obligó a pagar al trabajador demandante, la cantidad de C\$400.00 (Cuatrocientos Córdoba Netos), mientras el vehículo se reparaba, aseveración que carece de fundamento legal por no haberse probado ni aceptado por su mandante. b) Que le agravia el contenido del Considerando V de la resolución apelada por cuanto la Juez A-quo no le da mérito o valor a lo prescrito en el Art 52 Pr; en cuanto a la falta de valor probatorio de los testigos presentados por el demandante Luna Bermúdez, quienes no dan razón de sus dichos, tal es la rendida por los deponentes, señores Jaime Isaac Rivas Morras y Javier David Luna Bermúdez, testigo dicho sea de paso hermano del actor, sin idoneidad para testificar en el presente juicio laboral en su carrera, y que el resto de los testigos presentados carecen de valor para condenar al pago reclamado a su representado, que la judicial no le dio lugar a la impugnación de los testigos por considerar incongruente el escrito que la sustenta. c) Que le agravia el Considerando VI, de la sentencia recurrida por cuanto la judicial establece que los testigos Francisco Javier Díaz Díaz, Lorenzo Lira Corea demostraron que no se le había cancelado al actor por parte de su mandante lo que es falso ya que ninguno de los deponentes ha aseverado tal dicho. Expresa en su mismo considerando la Juez A-quo, que existen de parte de su mandante y de el mismo, una interpretación errónea en cuanto al cómputo del tiempo trabajado por el actor, aseveración falsa de toda falsedad, ya que su contestación se basó en la demanda misma del actor; la que manifiesta el apelante la misma fue alterada una vez contestada en forma maliciosa, alevosa y premeditada, lo que demuestra dice con la presentación de la copia de la demanda, en el cual no aparece el número siete interlineado, pero si como corregido en el escrito de demanda que rola en el expediente, lo que tal actuación, hace por si misma no tener ninguna razón, ni validez lo expresado en el Considerando VI, por la Juez A-quo. Que le agravia el Considerando VII, por restarle todo valor probatorio a los mismos aportados referentes a la causas de la terminación de la relación laboral. Que le agravia el haber la juez de la causa sin prueba alguna, determinar que el tiempo de laborar para su representado el demandante Luna Bermúdez, es de quince meses, cuando en realidad son TRECE,

reafirma el apelante. Así también le agravia el monto a pagar; el que no se relaciona en nada ni con lo solicitado por el actor, que es la suma de C\$3,200.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS); suma que tampoco probó ser el salario mensual, y en el supuesto de ser verdad arrojaría un total de C\$3,466.66 (TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 66/100), en concepto de vacaciones, y en el caso de lo efectivamente trabajado en forma mensual y prestacionado correspondería a C\$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS NETOS), y en el supuesto de que fueran quince meses y no trece la cantidad sería C\$1,300.00 (UN MIL TRESCIENTOS CÓRDOBAS NETOS), aduce el apelante y que también es erróneo en tal caso el cálculo efectuado para el pago del treceavo mes. Que en resumen expresa el apelante le agravia toda la resolución por estar basada en pruebas inexistentes en el proceso mismo, y que en el supuesto de debérsele alguna suma al actor sería en base a C\$1,300.00 (UN MIL TRESCIENTOS CÓRDOBAS NETOS), de salario mensual y por un año trabajado a favor del señor Luna Bermúdez; que solicitada sea declarada con lugar su apelación, declarando la nulidad de la sentencia dictada por la Judicial A-quo y por contravenir la ley por falta de pruebas y que en última instancia sea reformada en base a lo último expresado como agravio en contra de su representado. La parte apelada contestó agravios argumentando que ninguno de los considerandos de la sentencia estaba apegada a derecho; en resumen no contradijo legalmente la acción intentada, máxime las incongruencias existentes en las deposiciones testificales por lo que pide se confirme la sentencia por haberse demostrado de manera legal todo lo demandado.

## II

De la lectura de los agravios expresados y contestados por las partes; referentes a los considerandos de la resolución apelada, se colige que, la parte actora señor GIOVANNY LUNA BERMÚDEZ, dejó en primer término demostrada la relación laboral, la que fue corroborada o aceptada por el demandado; existen contradicciones no en el trabajo desempeñado como conductor por parte del actor, sino diferencias en cuanto al salario devengado y tiempo laborado, el actor demanda, la suma debida de C\$19,200.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS NETOS), en concepto de Indemnización de (24) veinticuatro meses de trabajo, vacaciones por igual, tiempo, décimo tercer mes, y en base a un salario mensual de C\$3,200.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS NETOS).

## III

Por su parte el demandado, niega los extremos de la demanda, al aseverar que el actor laboró para él, como conductor de un camión de transporte de su

propiedad; desde el mes de febrero del año dos mil, hasta el seis de marzo del dos mil uno, es decir un año y mes (trece meses). Otro punto de contradicción es el salario, devengado, por el actor siendo para el demandado, el real y verdadero, la suma de C\$600.00 (SEISCIENTOS CÓRDOBAS NETOS), por viaje; incluyendo en las prestaciones sociales de Ley. El Art 326 Ct, dice: «Estarán sujetos a prueba únicamente los hechos que no hayan sido aceptados por las partes y que sean fundamento del objeto preciso del juicio, o en su caso de las excepciones», y en el caso de autos, el demandado en su escrito de contestación de la demanda negó expresamente que el señor GIOVANNY LUNA BERMÚDEZ, hubiere trabajado (22) veintidós meses, siendo solamente (13) trece meses laborados para él; con un salario de C\$600.00 (SEISCIENTOS CÓRDOBAS NETOS), prestacionado por viaje, realizando dos por mes, negando también sea en deberle, vacaciones, décimo tercer mes, que arrojan en total demandado de C\$19,200.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS NETOS), por lo que de conformidad con el artículo antes citado y el Art 1079 Pr; al demandante le incumbe la carga de la prueba, los que serán analizados en el siguiente considerando.

## IV

La Jurisprudencia Nicaragüense del ante Tribunal Superior del Trabajo, visible en sentencias del veintiocho de enero y uno de marzo, del año mil novecientos ochenta, respectivamente, ha establecido el criterio Jurídico Laboral de que el reclamante tiene la obligación de producir la prueba en forma convincente, para determinar su derecho, aún cuando en algunos casos al demandado también se le obliga a coadyuvar en la aportación de las pruebas cuando se le pide la presentación de Planillas y demás datos contables que solo en su poder se encuentran con el fin de corroborarse o no la acción demandada. El Art 336 Ct, establece que «la parte que haya de producir la prueba de testigo podrá ofrecer la declaración de hasta tres personas, sobre cada uno de los hechos sujetos a prueba», es de observar que el actor ofreció las testificales de dos personas, la del señor Jaime Isaac Rivas Morraz, quien depuso no tener interés en la causa, de conocer a las partes quince años atrás, que sabe que el actor laboró por veinticuatro meses para el demandado que sabía que su salario era de C\$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CÓRDOBAS NETOS), que no se le cancelaron las prestaciones reclamadas durante dos años de labor, si bien es cierto que asevera las prestaciones del demandante también es cierto que no hubo diligencia de la judicial o de la parte demandada para que por medio de repreguntar con ánimo de dejar bien clara la razón de su dicho, circunstancia que hace bien escueta y pobre de conocimiento de la relación laboral existente entre las partes. También es de observar que la declaración del otro testigo del actor señor Javier David Luna Bermúdez Bermúdez,

no puede considerarse la misma, como imparcial e idónea, por ser dicho deponente hermano del actor, situación que invalida y deja sin efecto de apreciación imparcial su misma declaración, en síntesis el actor únicamente aportó una testifical que unida a su demanda apenas cae en el campo de la mera presunción.

## V

En cuanto a la prueba aportada por el demandado, ésta es más abundante en relación a la anterior, los señores Lorenzo Lira Corea y Francisco Javier Díaz Díaz, son contestes al afirmar que el demandante Giovanni Luna Bermúdez, laboró para el señor José Ramón Vallejos, por espacio de un año, aseveración hecha en virtud de haberse desempeñado ambos al servicio del demandado. Por auto de las nueve de la mañana, del veintidós de octubre del año dos mil uno, el Juez A-quo de oficio ordenó ampliar el término probatorio por tres días para receptor prueba testifical de Mario Alvarado Quijano, y prueba documental a favor de ambas partes; los que no encuentran a consideración por esta Sala en virtud de violentarse el Art 327 C.T; en cuanto no se justificó por el juzgador la prórroga que decretó del período probatorio, sin haberse solicitado por las partes y por no haberse en forma oficiosa sin causa justificada y fuera del período probatorio mismo, su ampliación. En síntesis la sentencia recurrida, la que es acogida por esta Sala Civil y Laboral quiere dejar fundamentada la misma pero con algunas reformas, en el sentido de que está demostrado y confesado por el demandado que el período laborado fue de (13) trece meses; se estima también que el salario por el actor, no desvirtuado por el demandado a través de recibos ó planillas de pago que se le pagaba por viaje la cantidad de C\$600.00 (SEISCIENTOS CÓRDOBAS NETOS). Por lo que se deduce que el salario devengado es de C\$3,200.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS NETOS) mensuales en base a la demanda y la testifical única al respecto del señor Jaime Isaac Rivas Morraz, tampoco quedó demostrado el pago de vacaciones, ni treceavo mes, aún cuando el demandado aseguró pagarle prestacionado cada viaje al actor circunstancia que la Ley no permite el salario prestacionado, debiéndose cumplir con el Art. 77 C.T; «Cuando se ponga término al contrato de trabajo o relación laboral el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de ley acumulados durante el tiempo trabajado». En conclusión deberá reformarse la sentencia en el sentido de que deberá pagársele al actor apelado en concepto de **a) VACACIONES POR TRECE MESES LABORADOS LA CANTIDAD DE: C\$3,487.75 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS), b) EN CONCEPTO DE TRECEAVO MES O AGUINALDO POR TRECE MESES LABORADOS, LA CANTIDAD DE C\$3,487.75 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS) y c) C\$ 3,487.75 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS), EN CONCEPTO DE ANTIGÜEDAD POR TRECE MESES LABORADOS, para un total de: C\$10,463.25 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CÓRDOBAS CON VEINTICINCO CENTAVOS), todo en concepto de PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES debidas al señor GIOVANNY LUNA BERMÚDEZ.**

**MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS) y c) C\$ 3,487.75 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS), EN CONCEPTO DE ANTIGÜEDAD POR TRECE MESES LABORADOS, para un total de: C\$10,463.25 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CÓRDOBAS CON VEINTICINCO CENTAVOS), todo en concepto de PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES debidas al señor GIOVANNY LUNA BERMÚDEZ.**

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 270, 271 y 272 Ct; y Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Administrando Justicia en Nombre de la República de Nicaragua; **FALLAN:** I.- No ha lugar a la apelación interpuesta por el señor JOSÉ RAMÓN VALLEJOS TREMINO. II.- Se REFORMA la sentencia recurrida, en el sentido de que deberá mandarse a cancelar al señor GIOVANNY LUNA BERMÚDEZ, las siguientes cantidades: **a) VACACIONES POR TRECE MESES LABORADOS LA CANTIDAD DE: C\$3,487.75 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS), b) EN CONCEPTO DE TRECEAVO MES O AGUINALDO POR TRECE MESES LABORADOS, LA CANTIDAD DE C\$3,487.75 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS) y c) C\$ 3,487.75 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS), EN CONCEPTO DE ANTIGÜEDAD POR TRECE MESES LABORADOS, para un total de: C\$10,463.25 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CÓRDOBAS CON VEINTICINCO CENTAVOS), III.- No hay costas, Cópiase, Notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen. (f) Dra. M. Lourdes M. de Membreño; (f) Dr. Mario Esquivel A. (f) Dr. Ig. López O. (f) Gladys A. Castro F. Sria.**

## SENTENCIA No. 28

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Matagalpa, cuatro de junio del año dos mil dos. Las tres de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**



El Juzgado Local Civil y Laboral por la Ley de esta ciudad dictó sentencia a las tres de la tarde del veintisiete de abril del año dos mil uno, la que declara en su parte resolutive con lugar la demanda interpuesta por el licenciado Jairo José Zeledón Montenegro, en su carácter de apoderado general judicial del señor José Ramón Potoy Zamora, quien es mayor de edad, casado, campista y de este domicilio en contra del señor Daniel Núñez mayor de edad, casado, productor y de este domicilio, de lo que el doctor Noel Escobar Corea, de generales en autos en su carácter de su representado el señor Daniel Núñez, apeló y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvieron por apersonados al doctor Noel Escobar Corea, en su carácter de apoderado del señor Daniel Núñez y como parte apelante, y al doctor Jairo José Zeledón Montenegro, en su carácter de apoderado del señor José Ramón Potoy Zamora como parte apelada, ambos mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio se le concedieron vistas por tercero día con la parte apelada para contestar agravios, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia,

### CONSIDERANDO:

#### I

Los autos que se examinan subieron a conocimiento de esta Sala por recurso de apelación que interpuso el doctor Noel Escobar Corea, en su carácter de apoderado general judicial del señor Daniel Núñez, en contra de la sentencia de las tres de la tarde del día veintisiete de abril del año dos mil uno, dictado por el Juez Local Civil de Matagalpa y del Trabajo por Ministerio de Ley, en la que se declaró con lugar la demanda laboral promovida por el señor José Ramón Potoy Zamora, representado por el licenciado Jairo José Zeledón Montenegro, y que mandó a pagar salarios retenidos, vacaciones, treceavo mes, días feriados, días de asuetos, horas extras, séptimos días, indemnización por tiempo laborado e indemnización por retraso en el pago de décimo tercer mes, ascendiendo lo ordenado a pagar a la cantidad de setenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco mil córdobas netos (C\$72.885,00).

#### II

El apelante en su escrito de expresión de agravios manifestó que la sentencia recurrida le causa los siguientes perjuicios: 1) Porque el señor Juez a-quo, manifestó en el Considerando II de la sentencia, que las excepciones opuestas por el recurrente no fueron demostradas, lo que no es cierto, porque las excepciones de prescripción, pago, falta de acción, fueron demostradas con las declaraciones testimoniales de los señores Heriberto López Urbina, Hugo Salvador Gradiz Montoya y Aldo Javier Gradiz Rivera, y que la excepción de oscuridad en la deman-

da se comprobó con la demanda misma que no era clara en especificar los días feriados, días de asueto y horas extras trabajadas y no pagadas; pero además, las excepciones opuestas y sus alegatos no fueron contradichos por el demandante y por tanto se deben tener como aceptadas; 2) Porque en el Considerando III de la sentencia recurrida, el juez a-quo, declaró con valor las pruebas presentadas por el demandante, a pesar de que se alegó e incidentó la nulidad de las mismas, nulidad que fue declarada sin lugar, a pesar de que las pruebas fueron recibidas fuera del término probatorio y de la prórroga concedida del mismo, por lo que se violentaron las normas de procedimiento laboral y civil, que establece que los procedimientos no dependen del arbitrio ni del juez ni de las partes; y que el mismo Considerando, también le causa agravios porque el señor juez a quo mandó a pagar cantidades de dinero no especificadas en la demanda, y porque no se demostró en autos cuáles fueron los días de asueto, feriados y cuántas horas extras laboró el demandante; pero además, por que los testigos no depusieron sobre esos puntos; 3) Porque en la parte resolutive de la sentencia el señor juez a quo, declaró con lugar la demanda laboral, mandando a pagar a su representado prestaciones que no es en deberle; y 4) Porque en la sentencia recurrida se acepta que el demandante no demostró los extremos de la misma, que no hizo uso del término probatorio ordinario, que las pruebas presentadas fueron tomadas durante el término probatorio extraordinario, y esa prórroga fue declarada contraviniendo lo dispuesto en los Arts. 327, 328 y 330 C.T. y arto. 7 Pr., sin embargo la nulidad promovida fue declarada sin lugar, al igual que la apelación de la misma, y el Tribunal no se pronunció sobre el fondo del asunto, dejando vía libre para conocerla en esta oportunidad y resolver el fondo al dictar la sentencia definitiva. Por último repite el incidente de nulidad alegado en primera instancia y pide se declare con lugar el recurso de apelación, que se revoque la sentencia apelada, declarándola sin lugar.

#### III

Tramitada que fue la apelación, se concedieron vistas al apelado para que contestara agravios, y esta parte manifestó al hacerlo: que los testigos presentados por el demandado no eran idóneos por ser trabajadores del empleador, pero admite que los testigos fueron contestes en que su representado fue trabajador del señor Daniel Núñez, y con las declaraciones de los testigos presentados por su parte, demostró que su representado no recibió el pago de las prestaciones demandadas, que su prueba es más robusta porque fueron cuatro declaraciones las que presentó, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 334 C.T., debe presumirse por ciertos los datos aducidos en la demanda porque el demandado se negó a presentar contratos de trabajo, planillas, y en cuanto a la prórroga del término probatorio señala

que debido al cúmulo de trabajo los Juzgados no cumplen con los términos establecidos en las leyes. y con los datos señalados en la demanda se pueden establecer los montos económicos de la demanda, los cuales no son antojadizos; respecto a la nulidad alegada expresa que en los procesos laborales no son aplicables otras leyes, pidiendo en resumen que se declare sin lugar dicho incidente de nulidad.

## IV

Previo al análisis del fondo del asunto, es necesario considerar sobre el incidente de nulidad promovido en primera y segunda instancia; al respecto, la parte apelante se queja de que lo actuado a partir del auto de las nueve de la mañana del día trece de enero del año dos mil, es nulo, porque la prórroga del término probatorio se concedió a petición de parte sin causa justificada; y además, se ordenó fuera del término probatorio originario, o sea vencido el término probatorio ordinario; y la forma en que se concedió lo convierte en otro término probatorio y no en una prórroga. Del análisis de los autos también se desprende, que el término probatorio comenzó a correr a partir del día siguiente de la última notificación del auto donde se mandó a abrir a pruebas el juicio (Art. 291 C.T.), es decir, a partir de la última notificación que fue hecha el **diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve**; y el término de pruebas que conforme el Art. 327 C.T., **es de seis días, prorrogables por tres días más**; es decir que en el caso que se examina, el término ordinario de pruebas venció el día **siete de enero del año dos mil**; y la prórroga del término de pruebas fue solicitada por el demandante en escrito presentado a las **seis de la tarde del siete de enero del año dos mil**, y concedida en auto de las **nueve de la mañana del día trece de enero del año dos mil**; con lo que se constata que la prórroga fue solicitada en horas en que el despacho del juez se encuentra cerrado y fue concedida cinco días hábiles después de vencido el término ordinario de prueba, por su parte el Art. 404 C.T., señala que las normas del procedimiento común se aplicarán por analogía al procedimiento laboral, así como en lo no previsto por el Código Laboral, se estará a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil, y en ese sentido el Art. 7 Pr., dice que los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces, los cuales no pueden **restringirlos ni ampliarlos**, sino en los casos determinados por la ley, y en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, reiteradamente se ha manifestado, en cuanto a la prórrogas de los términos probatorios, que esta debe concederse dentro del término original u ordinario, porque de lo contrario no sería una prórroga, sino un nuevo término probatorio, y con ello se violaría el Arto. 7 Pr. (BJ 1952, Pág. 16142, Cons. I); B.J. 8213 Cons II y 6941 Cons Único, además por el hecho de haberse concedido dicha prórroga cinco días hábiles después de vencido el término ordinario de prue-

ba, acredita que de hecho se concedió un nuevo término probatorio en el presente caso; por lo que las pruebas aportadas en ese periodo adicional son de ningún valor, todo porque con su actuación la juez a-quo, violentó una norma de orden público como es el Art. 7 Pr., y además el Art. 330 C. T., por lo que, es dable reconocer que el recurrente tiene la razón.

## V

Siendo que la prueba rendida dentro de la prórroga es sin ningún valor por haberse recibido fuera del término legal (B.J. 1948, pág. 14121 cons. Único; B. J., pág. 14327 Cons. I in fine, y B.J. de 1925 pág. 4756 Cons. Único), ya que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1079 Pr., la obligación de producir prueba corresponde al actor, y si no probare quien tiene la obligación de hacerlo será absuelto el reo; pero además, las pruebas deben producirse durante el término probatorio y recibirse con citación de la contraria, como lo establece el Art. 328 C. T., por lo que el Tribunal deberá entrar al fondo del asunto debatido para establecer con certeza, si el demandante demostró los extremos de su demanda; y resulta, que en los presentes autos se constata, que el demandante no hizo uso del término probatorio para demostrar los extremos de la demanda, ni comprobó por ningún medio de prueba los hechos que sustentarian la demanda; y considera la Sala que no puede tenerse como presunción legal a favor del actor la no presentación de las planillas de pago y/o contrato de trabajo de conformidad con el Arto. 334 C.T. ya que esta prueba fue ordenada recibirse fuera del periodo probatorio, es decir en la prórroga que hizo el judicial y que como ya se dijo en el considerando anterior, no tiene ninguna validez por tratarse de un nuevo término, y esto es así ya que la exhibición de los documentos a que se refiere el artículo citado, no pueden tenerse como pruebas documentales que llegan al proceso, pues serían así si llegan por voluntad de una de las partes, pero al ordenarlas la judicial ésta está obligada a llevar a cabo en ellas la prueba de inspección, que conforme el arto. 328 C.T. debe practicarse en el periodo probatorio. Por el contrario el demandado presentó oportunamente prueba testifical que no fue impugnada, y con ella probó las excepciones alegadas, ya que mediante dicha prueba, y siendo contestes los testigos en el sentido de que el demandado no era en deberle al demandante ninguno de los derechos reclamados; y además probó, que la relación laboral que existió entre las partes durante el último contrato celebrado fue de un año, por lo que es de derecho mandarle a pagar al demandante y en concepto de indemnización de conformidad con el arto. 45 C.T., un mes de salario por dicho año laborado, todo a pesar de que de la prueba aportada se infiere que existieron causas racionales para el despido del trabajador y éste no se realizó de conformidad con el procedimiento establecido en el Art.

48 C. T., así como tampoco consta en autos que se haya pagado tal indemnización; por lo que al respecto lo que cabe es reformar la sentencia en ese sentido, y debe en consecuencia mandarse a pagar al empleador y en favor del trabajador la cantidad de un mil cien córdobas (C\$1.100,00), porque esa suma constituye su salario real, que incluye otros beneficios.

#### **POR TANTO:**

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se han dejado expuestas; de las normas citadas y de los Arts. 424, 436, 7 Pr, 270, 271, 272, 327,328 C.T., y Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Civil y Laboral por ministerio de ley, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, RESUELVEN: I. Ha lugar al recurso de apelación interpuesto el doctor Noel Escobar Corea en su carácter de apoderado general judicial del señor Daniel Núñez Rodríguez. II.- En consecuencia, se REFORMA la sentencia de las tres de la tarde del veintisiete de abril del año dos mil uno dictada por el Juez Local Civil y Laboral por ministerio de ley de Matagalpa, la que en su parte resolutive deberá leerse así: a) Ha lugar a incidente de nulidad promovido por el apoderado general judicial de la parte demandada; en consecuencia declarase nulo con nulidad absoluta, todo lo actuado desde el auto de las nueve de la mañana del trece de enero del año dos mil, hasta antes de la sentencia de primera instancia; b) Ha lugar a la demanda interpuesta por el licenciado Jairo José Zeledón Montenegro en representación del señor José Ramón Potoy Zamora, por cuanto hace únicamente a la indemnización por un año laborado, ordenándosele pagar al señor Daniel Núñez Rodríguez, la suma de un mil cien córdobas netos (C\$1.100,00), por tal concepto; c) No ha lugar a la demanda interpuesta por el demandante por lo que hace al pago de prestaciones sociales, séptimos días, días feriados nacionales, días de asuetos decretados, horas extras, multa por retraso de pago de salario; por las razones anotadas. III.- No hay costas.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen. (f) Dra. Lourdes M. de Membreño. (f) Dr. Ig. López O. (F) Dr. Mario Esquivel A. (f) Auxiliadora Rodríguez R. Sria.

#### **SENTENCIA No. 29**

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA CIVIL Y LABORAL POR LA LEY.** Matagalpa, cinco de junio del año dos mil dos. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

El Juzgado Civil de Distrito y Laboral por la Ley de esta ciudad dictó sentencia a las diez de la mañana del seis de febrero del corriente año, la cual declaró en su parte resolutive sin lugar a la acción de reintegro intentada por el señor Erwin Eberto Soza Altamirano en contra del Estado de Nicaragua representado por el Procurador General de la República y con lugar a la acción subsidiaria de pago de prestaciones sociales e indemnización, y sin lugar al incidente de nulidad promovido por el demandado, lo mismo que a las excepciones de ilegitimidad de personería, oscuridad de la demanda e ineptitud de libelo, de lo que el señor Erwin Eberto Soza Altamirano, apeló, y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvieron por apersonados al señor Erwin Eberto Soza Altamirano, casado, como parte apelante, y a la licenciada Luisa Amanda Barba Blandón, soltera, en su carácter de procurador específico de la Procuraduría General de Justicia para representar al Estado de Nicaragua, en su calidad de apelado, ambos mayores de edad, abogados de este domicilio, se le concedieron vistas por tercero día con el apelado para contestar agravios, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia,

#### **CONSIDERANDO: I**

Los autos que se examinan subieron a conocimiento de este Tribunal por apelación interpuesta por Erwin Eberto Soza Altamirano, de la sentencia de las diez de la mañana del día seis de febrero del dos mil dos, dictada por el Juzgado Civil de Distrito y Laboral por Ministerio de la Ley de Matagalpa, dentro del juicio laboral que promovió el apelante en contra del Estado de Nicaragua representado por el Procurador General de Justicia, expresando como agravios, que la sentencia recurrida es diminuta ya que calcula sus prestaciones sociales en base al salario mensual más la antigüedad conforme las colillas de pago de los meses de enero, febrero y marzo del año 2001, pero no contempla el subsidio alimenticio que a partir del veinticuatro de febrero del dos mil uno, se le comunicó al apelante sería indexado o incluido en el cheque fiscal, pero que finalmente no se incluyó, por lo que la sentencia debió contemplar dentro de su liquidación el subsidio alimenticio, lo que demuestra con la documental marcada con la letra «G» que rola en el expediente de primera instancia. Que también se le debió mandar a pagar el retraso en la entrega de la liquidación que contiene los rubros de prestaciones reconocidas en la sentencia de la cual recurren, todo conforme los Arts. 77, 86, y 95 C.T. Y concluye pidiendo se revise la sentencia recurrida y se corrija la deficiencia de diminuta señalada.

II

En lo que hace al primer agravio el Arto. 84 C.T. dice: «Salario ordinario es el que se devenga durante la jornada ordinaria, en el que están comprendidos el salario básico, incentivos y comisiones». De lo anterior fácilmente se colige que lo recibido en concepto de subsidio alimenticio no está incluido en el salario ordinario para efectos de liquidación como en el caso subjudice. Debiendo desestimarse el agravio esgrimido por inconsistente. Y en lo que hace al segundo agravio, el Arto. 86 C.T. establece que el salario de los empleados deberá pagarse en moneda de curso legal en un plazo no mayor de quince días y la falta de cumplimiento en el tiempo convenido o en el que la ley ordene, en su caso, además, de las sanciones establecidas en el código, obligará al empleador a pagar al trabajador, por cada una de las dos semanas de trabajo subsiguientes a la primera, un décimo más de lo debido, por cada semana de retraso. Y el Arto. 95 C.T. dice que: «El décimo tercer mes deberá ser pagado dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, o dentro de los primeros diez días después de terminado el contrato». En caso de no hacerlo el empleador pagará al trabajador una indemnización equivalente al valor de un día de trabajo por cada día de retraso». En el caso de autos, el demandante fue despedido el cuatro de abril del año dos mil uno, interponiendo su demanda de reintegro y subsidiariamente de pago de prestaciones sociales el día dos de mayo del mismo año, llevándose a cabo el trámite de avenimiento el día cuatro de julio del año dos mil uno, fecha en que se le dio a conocer al actor su liquidación, y como el décimo tercer mes debió ser pagado diez días después de la finalización del contrato, es decir el quince de abril y al no haberlo hecho así el Ministerio del Trabajo ha incurrido en la multa contemplada en el Arto. 95 C.T. que sería del quince de abril al cuatro de julio del año dos mil uno, es decir ochentiu días a razón de C\$ 114.00 (ciento catorce córdobas netos) al día suman C\$ 9,234.00 (nueve mil doscientos treinta y cuatro córdobas netos) debiendo reformarse la sentencia en este punto. Y en cuanto al retraso en el pago de otras prestaciones conforme el Arto. 86 C.T. debe declararse sin lugar, ya que tal disposición tiene aplicación en el caso del retraso del pago al empleado pero cuando este está desempeñando el cargo o ejerciendo su labor, pero no en el caso de autos en que se está discutiendo el monto de las prestaciones a pagarse. No cabiendo más que reformar la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y Artos. 270, 271 y 272 C.T. los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; FA-

LLAN: Ha lugar a la apelación interpuesta por el señor Erwin Eberto Soza Altamirano, en consecuencia se reforma la sentencia laboral de las diez de la mañana del día seis de febrero del año dos mil dos, dictada por el Juez Civil de Distrito y Laboral por Ministerio de Ley de Matagalpa, nada más en lo que hace al pago de C\$ 9,234.00 (nueve mil doscientos treinta y cuatro córdobas netos) en concepto de pago de multa de conformidad con el Arto. 95 C.T. debiendo pagar el Estado de Nicaragua, representado por la Procuraduría General de la República un total de C\$ 38,125.68 (treinta y ocho mil ciento veinticinco córdobas con sesenta y ocho centavos); III. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen.- (F) Dra. Lourdes M. de Membreno. (f) Dr. Mario Esquivel A. (f) Dr. Ig. López O. (f) Gladys A. Castro. F. Sria.

**SENTENCIA No. 30**

**TRIBUNAL DE APEALCIONES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Matagalpa, diez de junio del dos mil dos. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Juzgado Civil del Distrito y Laboral por la Ley de esta ciudad citó sentencia a las nueve de la mañana del treinta y uno de octubre del año pasado, la cual declaró en su parte resolutive con lugar la demanda laboral que por indemnización por años trabajados, salarios retenidos, vacaciones y treceavo mes interpusiera el señor Tito de Jesús Vásquez Díaz, en contra de la empresa Agresami S.A., representada por el ingeniero Hernaldo Roque Amador, ambos de generales en autos, de lo que la licenciada Gloria García Espinoza, abogada y de este domicilio en su carácter de apoderada general judicial del señor Tito de Jesús Vásquez Díaz apeló, igualmente el señor Hernaldo Roque Amador, en su carácter de representante de Agresami, las que fueron admitidas en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvieron por apersonados a la licenciada Gloria María Espinoza, en el carácter con que actúa y como parte apelante, y al señor Hernaldo Roque Amador, ingeniero agrónomo, en el carácter con que actúa y como parte apelada, ambos mayores de edad, casados, se le concedieron vistas por tercero día con el apelado para contestar agravios, y seguidamente se citó a las partes para sentencia, estando las presentes diligencias en estado de sentencia.

**SE CONSIDERA:**

I

Los autos que subieron a conocimiento de este Tribunal, Sala de lo Civil y de lo Laboral por Ministerio de Ley, por apelación interpuesta por el señor Hernaldo Roque Amador, en representación de AGRESAMI PRODUCTORA DE CAFÉ, S.A., y por la licenciada Gloria García Espinoza, en su calidad de apoderado general judicial del señor Tito de Jesús Vásquez Díaz y de la sentencia dictada por la señora Juez Civil de Distrito y del Trabajo por Ministerio de Ley, a las nueve de la mañana, del día treinta y uno de octubre del año pasado, dentro del juicio laboral que promovió el recurrente, en contra de la empresa AGRESAMI, representada por el ingeniero Hernaldo Roque Amador; expresando el señor Roque Amador en su diminuto escrito que le causa agravios que la empresa demandada es una entidad jurídica inexistente y que no se expresaron los datos que señala el arto. 307 C.T., y por su parte la apelante, licenciada García Espinoza, expresa los siguientes agravios, en síntesis: 1) Que la juez mandó a pagar a su representado la suma de cincuenta mil ciento setenta y seis córdobas con treinta y seis centavos (C\$50,176.36), que no es la suma reclamada en la demanda de su representado, porque éste devengaba un salario de dos mil quinientos córdobas netos (C\$2,500), en los ocho meses de salario retenido, da un total de veinte mil córdobas y no dieciséis mil córdobas a como lo dijo la judicial. En cuanto al diez por ciento por sanción por incumplimiento en el pago del salario hasta el diez de agosto del año pasado, asciende a un total de veintiocho mil quinientos córdobas y no veintitrés mil trescientos treinta y cinco córdobas con veinte centavos (C\$ 23,335.20), a como lo dejó dicho la judicial y 2) Que le causa agravios la sentencia porque la juez que no tasó la suma reclamada, violentándose así parte de nuestra norma jurídica laboral como es el derecho sagrado del trabajador de recibir y reclamar lo que se le debe; concluyendo que se le debe pagar a su representado la suma de trescientos veintisiete mil ochocientos treinta y seis mil córdobas con veintiséis centavos de córdobas, (C\$327.836.26), ya que lo demandado, se encuentra plenamente demostrado con las testificales y documentales aportadas.

## II

La Sala considera en cuanto al supuesto agravio del apelante, la empresa demandada, que éste no constituye un agravio propio de la sentencia, sino de la demanda, para lo cual debió interponerse la excepción que correspondiera, y por tanto deberá desestimarse y declarar sin lugar el recurso interpuesto. En cuanto a la apelación interpuesta por el demandante, representado en autos por la licenciada Gloria García Espinoza, se analiza el primer agravio, y esta Sala estima oportuno tener presente lo establecido en el Art. 19 del Código del Trabajo, en su parte primera, dice: La relación laboral o de trabajo, cualquiera sea la causa que de origen, es la prestación de trabajo de una persona natural subordi-

nada a un empleador mediante el pago de una remuneración. En el caso de autos la relación laboral fue demostrada mediante testificales de los señores Alonso José Gómez Reyes, Donaldo Marcelino Hernández, Eleazar Alarcón Aguilar, Javier Alarcón Suárez y Rosa Emilia Flores Torres, lo mismo con el contrato individual de trabajo suscrito entre la Empresa Productora AGRESAMI (empleadora) y Tito Jesús Vásquez Díaz (trabajador) y en donde se establece claramente que ingresó a trabajar el día quince de abril de 1998, con un salario mensual de dos mil quinientos córdobas incluyendo sus prestaciones sociales, por lo que fue demostrada la relación de subordinación y dependencia que son los pilares fundamentales de la relación laboral. Así las cosas, considera esta Sala que la juez erró al computar los salarios retenidos de ocho meses a razón de dos mil quinientos córdobas nos da un total de veinte mil córdobas y no de dieciséis mil seiscientos sesenta y cuatro córdobas, por lo que la sentencia dictada por el Juez A-quo deberá ser reformada en ese sentido, no así la sanción impuesta por el juez de sentencia respecto a los salarios retenidos, ya que este tribunal comparte lo considerado por la Juez A-quo.

## III

Con respecto al segundo agravio, la juez actuó apegado a derecho, al no mandar a pagar las horas extras y los feriados al trabajador, ya que el Art. 326 C.T., establece: «Estarán sujeto a prueba únicamente los hechos que no hayan sido aceptados por las partes y que sean fundamento del objeto preciso del juicio o, en su caso, de las excepciones». En el caso subjudice, el demandado en su escrito de contestación de la demanda negó expresamente las horas extraordinarias y los días feriados trabajados contemplados por el trabajador en el libelo de su demanda, por lo que de conformidad al Art. 1079 Pr., la prueba incumbe al actor, sino probare será absuelto el reo. En este orden de ideas, el recurrente para justificar o tratar de demostrar las horas extras y los días feriados que supuestamente es en deberla la Empresa AGRESAMI, S.A. representada por el Ingeniero Hernaldo Roque Amador, presentó un interrogatorio para que fuese contestado por los testigos que ofreció presentar, éstos en el presente caso solo respondieron afirmativamente, por lo que los testigos no fueron claros y precisos en aportar los suficientes elementos de juicio que permitan al juzgador llegar a la conclusión de ser cierta la afirmación del demandante, de que no fueron pagadas las horas extras y los feriados, y la jurisprudencia laboral visibles en las sentencias dictadas por el extinto Tribunal Superior del Trabajo los días veintiocho de enero de 1981 y uno de marzo del mismo año, ha establecido el criterio de que «el reclamante tiene la obligación de producir la prueba en forma consistente para determinar su derecho, precisando el número de los mismos diariamente, de modo que puede deducirse con claridad a la hora que empe-

zaba la jornada extraordinaria y a que hora terminaba; por lo que la Sala llega a la conclusión que en la pregunta aludida a los feriados y horas extras no se demostró que éstas no fueron pagados, criterio que comparte esta Sala con lo afirmado por la Juez de Sentencia, por lo que es de fuerza legal declarar sin lugar el agravio esgrimido por la recurrente.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 270, 271, y 272 C.T., Y Art. 13 de la Ley Orgánica del poder judicial, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua; RESUELVEN: No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Hernaldo Roque Amador, en su carácter de representante de la empresa AGRESAMI, PRODUCTORA DEL CAFÉ, S. A.- II. Ha lugar a la apelación interpuesta por la licenciada Gloria García Espinoza, en su calidad de Apoderada General Judicial del señor Tito de Jesús Vásquez Díaz. III. En consecuencia se reforma la sentencia dictada por el Juez Civil del Distrito y Laboral por Ministerio de Ley, a las nueve de la mañana del veintiuno de octubre del año pasado, solamente en el siguiente sentido: Que se deberá pagar por ocho meses de salario retenido, la cantidad de veinte mil córdobas netos. IV. No hay Costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden. (f) **Dra. Lourdes M. de Membreño.** (f) **Dr. Ig. López O.** (f) **Dr. Mario Esquivel A.** (f) **Gladys A. Castro F. Sria.**

**SENTENCIA No. 31**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY.** Matagalpa, trece de junio del año dos mil dos. Las tres de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Juzgado Local Único de San Ramón dictó sentencia a las dos de la tarde, del dieciséis de abril del corriente año, la que declara en su parte resolutive sin lugar a la demanda que con acción de pago interpuso la señora ANA MARILU MIRANDA OSEGUEDA, representada en autos por el doctor Gustavo Palacios, en contra de la profesora Miriam Ondina Zelaya, en representación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, San Ramón, todos de generales en autos, de lo que el doctor Gustavo Adolfo Palacios, apeló y le fue admitido en ambos efectos. Subidos los autos ante este Tribunal, Secretaría

hizo constar que las partes no habían comparecido a personarse ni a mejorar el recurso, y siendo el caso de resolver,

**CONSIDERANDO:**

**I**

Los presentes autos subieron a esta Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley, por apelación interpuesta por el Licenciado GUSTADO ADOLFO PALACIOS REYES, en su carácter de apoderado general judicial de la señora ANA MARILU MIRANDA OSEGUEDA, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Local Único de San Ramón de este departamento, a las dos de la tarde, del día dieciséis de abril del año dos mil dos, en donde se declaró sin lugar la demanda laboral con acción de Pago de Prestaciones y Treceavo Mes y en contra de la delegación del Ministerio de Educación Cultura y Deporte, representado en dicho municipio por la profesora Miriam Ondina Zelaya; por auto del Juzgado Único Local de San Ramón, se admitió la apelación en ambos efectos, se emplazó a la apelante para que compareciera ante esta instancia a expresar los correspondientes agravios. Remitidas que fueron las diligencias a este Tribunal, únicamente rola Constancia, emitida por la Secretaría Civil y Laboral por Ley de este Tribunal de Apelaciones, en que hace constar que en la apelación que incide en juicio laboral enviado por el Juzgado Local Único de San Ramón que versa entre ANA MARILU MIRANDA OSEGUEDA y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, hasta la fecha las partes no han comparecido a personarse y mejorar el recurso, siendo notificados para ejercer su derecho el día veintiséis de abril de éste año, se extendió dicha Constancia para los fines de ley, en la ciudad de Matagalpa, a los seis días del mes de junio del año dos mil dos.

**II**

Visible en el frente del folio N° dos (2) de las diligencias de segunda instancia, la Constancia descrita en el Considerando que antecede emitida por la Secretaría de esta Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley, con fecha seis de junio del corriente año, en que refiere que la apelante, señora ANA MARILU MIRANDA OSEGUEDA, no compareció ante esta instancia a personarse, mucho menos a expresar los agravios que la resolución le depara notificada que fue debidamente para tal fin sin que hiciera uso de tal derecho como se apuntó anteriormente. Con fundamento en el Arto. 2005 Pr., que establece que todo apelante debe apersonarse en forma y tiempo ante el Juez ó Tribunal Superior; transcurrido el término para su apersonamiento sin haberse presentado el apelante, y sin que tampoco el apelado se haya personado, mucho menos pedido la deserción, el Tribunal la decretará de oficio pasados que sean cinco días, si aún no está apersonado el apelante. Sin más trámites que el informe escrito de la Secretaría.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 2005, 436 y 438 todos Pr., y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los infrascritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones, de la Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, Circunscripción Norte, Administrando Justicia en Nombre de la República de Nicaragua; RESUELVEN:  
I.- Se declara DESIERTO el Recurso de Apelación

interpuesto por la señora ANA MARILU MIRANDA OSEGUEDA, promovido en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Local Único de San Ramón de este departamento, a las dos de la tarde, del día dieciséis de abril del año dos mil dos.- II.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen.- (F) Dra. Lourdes M. de Membreño. (f) Dr. Ig. López O. (f) Dr. Mario Esquivel A. (f) Gladys A. Castro F. Sria.





## TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA

### SENTENCIA No. 01

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciséis de enero de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua interpusiera el Doctor **JOSÉ ANTONIO TIJERINO MEDRANO**, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Granada con acción de pago de complemento de pensión de vejez, complemento del pago del décimo tercer mes, equivalente en dinero líquido a la depreciación diaria o deslizamiento de la moneda, y costa de la ejecución en contra del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**. La Juez admitió la demanda y emplazó a la parte contraria para que acudiera a su despacho a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Vernon Manuel Zapata en calidad de Apoderado General Judicial del Instituto demandado, rechazando y contradiciendo la demanda y opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción. Se abrió a pruebas el juicio y la parte demandada apeló del auto de las once y veinte minutos de la mañana del veintiocho de junio del año pasado. Se admitió la apelación; la parte demandada recusó a la Juez por lo que se enviaron las diligencias a conocimiento de la Juez subrogante, por auto de las nueve de la mañana del veintiocho de agosto del dos mil uno, se denegó la tramitación de la recusación, por lo que se regresaron las diligencias a su lugar de origen. Se admitió la apelación interpuesta en contra del auto de las doce y treinta minutos de la tarde del cinco de septiembre y de las dos de la tarde del seis del mismo mes y año, remitiéndose las piezas testimoniadas al Tribunal y siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

El Arto. 350 C.T., obliga a la Sala a revisar el proceso en los puntos que causen agravio a las partes. **A.- EN CUANTO A LA ACUMULACIÓN DE AUTOS:** Siendo que los expedientes identificados en esta Sala Laboral respectivamente con los números 233/2001 y 238/2001 versan entre el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)

como demandado y aquí apelante y el honorable Doctor **JOSÉ ANTONIO TIJERINO MEDRANO** como actor y aquí apelado y siendo que ambos tienen su origen de incidentes producidos dentro del proceso interpuesto por el Doctor **TIJERINO MEDRANO** con Acción de Pago de Complemento de Pensión de Vejez. De conformidad con el Arto. 842 Pr. Acumúlense ambos expedientes para resolverse en una sola sentencia. **B.- EN CUANTO A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL INSS, EN CUENTAS INDIVIDUALES:** a) Desde el momento en que tuvo conocimiento del auto en el que la Juez A quo decretó Inspección Judicial en el INSS en las cuentas individuales de los señores ahí señalados, el representante legal del INSS comenzó a manifestar inconformidad con la realización de esa actividad judicial y a tratar de evitar que la misma se diera, hasta que esa inconformidad derivó en una apelación que fue admitida por la Juez A quo en su solo efecto y testimoniadas las piezas pertinentes se remitieron estas ante esta Sala y se emplazó a las partes para que en el término de ley concurrieron ante esta Sala a estar a derecho. Resulta que el apelante desde su escrito de apersonamiento ante esta Sala el veinticuatro de septiembre de dos mil uno, refiriéndose a la citada Inspección en su parte pertinente dijo: «...la cual se había señalado el día siete de septiembre del corriente año a las diez de la mañana, misma que se llevó a efecto en la fecha señalada, por cuanto la apelación que promoví fue admitida en un solo efecto...» Esta expresión llamó la atención a esta Sala por lo que de conformidad a los Artos. 247, 473 y 474 Pr., mandó a revocar el auto en que la apelación se admitió en un solo efecto y ordenó remitir el expediente original a esta Sala con conocimiento de las partes. Recibido el expediente original de primera instancia se constató que: 1) Que efectivamente a las diez de la mañana del día siete de septiembre del dos mil uno se llevó a cabo la mencionada Inspección Judicial; y que 2) Por su parte el Doctor **JOSÉ ANTONIO TIJERINO MEDRANO** en escrito del veinticuatro de septiembre en su parte pertinente dijo: «...Al estar concluida la tramitación de este juicio, ruego a usted dictar sentencia declarándola con lugar y condenando en las costas al demandado...» b) Sentado lo anterior tenemos que la apelación es un recurso ordinario en el que por medio de las atribuciones del Tribunal de alzada se puede revocar, reformar o confirmar la sentencia o resolución recurrida. En el presente caso el interés en apelar es para evitar que suceda una Inspección Judicial decretada por la Juez A quo.

Pero resulta, que cuando se personó el apelante en esta instancia dicho suceso ya había ocurrido, consiguientemente aunque tuviere razón en su pretensión, no hay forma alguna de evitar que ocurra lo que de hecho ya ocurrió. Debido a estas circunstancias y no habiendo a estas alturas del tiempo ningún interés jurídico que proteger, no cabe más que declarar sin lugar la apelación intentada.

**c) EN CUANTO AL INCIDENTE DE «NULIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL».** a.- **Legislación Positiva Involucrada: Art. 328 C.T.**

Las pruebas deberán producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante la autoridad laboral que conoce la causa, o por su requisitoria, salvo la prueba documental y la absolción de posiciones, que podrán presentarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia.

**Art. 107 Pr.** CITACIÓN, es el llamamiento que se hace a una parte que concurra a un acto judicial que pueda pararle perjuicio. **Art. 177 Pr.** Siempre que se ordene o autorice una diligencia CON CITACIÓN, se entenderá que no puede llevarse a efecto sino pasadas veinticuatro horas después de la notificación de la parte contraria, la cual tendrá el derecho de oponerse o deducir observaciones dentro de dicho plazo, suspendiéndose en tal caso la diligencia hasta que se resuelva el incidente. Cuando se mandare proceder CON CONOCIMIENTO o valiéndose de otras expresiones análogas, se podrá llevar a efecto la diligencia desde que se ponga en noticia del contendor lo resuelto.

**b.- Regla General:** Como vemos, el Legislador Laboral Nicaragüense en el Arto. 328 C.T., permite que la prueba documental pueda presentarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia. Cuando el Juez a solicitud de una de las partes tiene como prueba presentada a su favor unos documentos concretos, precisos, individualizados y determinados, lo hace «con citación de la parte contraria». Con esta expresión, le está brindando a esta otra parte la posibilidad de reconocer o de negar tales documentos; así como de determinar y aclarar si ha recibido, o no ha recibido, y si ha enviado, o no ha enviado alguno de los documentos; asimismo le está dando la oportunidad de impugnar los documentos por considerarlos nulos si le faltan algunas de las solemnidades, como testigos, fechas, etc., o si hay vicios de consentimiento, etc.; asimismo se le está brindando la oportunidad de impugnar algunos de esos documentos de falsedad, si no fue suscrito por quien aparece suscribiéndolo, o cuando son falsas las declaraciones de las partes, como por ejemplo cuando dicen que ocurrió un hecho que en realidad no ocurrió. Si la parte citada a analizar los documentos opta por la impugnación de alguno (s) de ellos dicha impugnación se tramitará como un incidente, según sea el caso de nulidad de ese documento (s) o de falsedad de ese documento (s). Obviamente, debe de ser alegada la causa específica y concreta en que fundamente la nulidad o falsedad del (os) documentos (s) específico (s), y obviamente

dicha causa de nulidad o falsedad alegada debe ser probada por el Incidentista. Este tiene pues la carga de la prueba. El respectivo incidente del caso concreto se resolverá en la sentencia definitiva (Artos. 298 y 333 C.T) **c.- Caso de Autos:** Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del tres de septiembre del dos mil uno, a solicitud de la parte actora, la Juez A quo manda a tener como prueba a su favor una serie de documentos concretos, específicos y determinados presentados por esta parte en el curso del proceso y que rolan en distintos folios determinados en el expediente de primera instancia. La Juez A quo los tuvo como prueba con citación de la parte contraria, dándole el derecho u oportunidad de oponerse o deducir observaciones sobre tales concretos, definidos y específicos documentos. Resulta que ante la citación judicial el demandado comparece, pero en lugar de proceder a reconocer o desconocer esos documentos; o a impugnar determinados documentos de nulidad o de falsedad o a aceptarlos; o a especificar si ha recibido o enviado alguno de ellos. En cambio, el actor en la parte pertinente al asunto en análisis dice «Promuevo el respectivo Incidente de Nulidad para que declaren sin valor y sin eficacia tales documentos». Como se observa fácilmente, el demandado desaprovecha la oportunidad que le brinda la judicial y se limita a un general, inespecífico e indeterminado alegato de nulidad sin señalar cuál o cuáles de los documentos sería nulo y cuál o cuáles serían las causales de nulidad invocadas para cada documento. Posteriormente, se refiere a «Incidente de Nulidad promovido en contra a las pruebas documentales». Ya en segunda instancia en lo que sería su «expresión de agravios» opone una serie de argumentos que ni son conducentes, ni refuerzan una supuesta impugnación de documentos por nulidad de los mismos, y por el contrario vierte una serie de argumentos que están más bien relacionados con el derecho de la acción del actor y otros asuntos principales de fondo a debate en el proceso, y no de un asunto incidental o accesorio concreto y específico ocurrido dentro del proceso. Razón por la cual para mantener la pureza del proceso en este momento no es competencia de esta Sala entrar a analizarlos y debatirlos. En vista de lo hasta aquí expuesto, no cabe más que declarar también sin lugar la apelación intentada quedando firme el auto recurrido.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar a la apelación intentada en contra del auto de la Juez A quo de las doce y treinta minutos de la tarde del cinco de septiembre del dos mil uno el que queda firme. **II.-** No ha lugar a la apelación intentada en contra del auto de la Juez A quo de las

dos de la tarde del seis de septiembre del mismo año el que queda firme. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, junto con las respectivas certificaciones recibidas de primera instancia, envíense al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintiuno de enero de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 02**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciocho de enero de dos mil dos. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua se presentó el señor **CÉSAR AUGUSTO RAMOS MARTÍNEZ**, mayor de edad, soltero, Licenciado en Economía y de este domicilio a demandar con acción de pago de salario retenido al señor **Álvaro Banchs Fabrega**, Rector de la Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales (UCEM). El demandante expresó que empezó a trabajar para dicha Universidad el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, desempeñándose como Profesor, que fue despedido el diez de marzo del dos mil. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, quien compareció negándola, rechazándola y opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, la que fue declarada sin lugar. Se abrió a pruebas el juicio y por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veintitrés de febrero del dos mil uno, se declaró nula la notificación realizada a las dos y cincuenta minutos de la tarde del ocho de febrero del dos mil uno, no conforme la parte demandante apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

En conformidad al Arto. 350 C.T., procede la Sala a revisar el proceso en los puntos en que la resolución apelada causa agravio al apelante. En el presente caso, en el escrito de expresión de agravios el apelante se centró en presentar una serie de quejas sobre el actuar de la señora Juez A quo, casi todas por retardación en los procedimientos, no siendo el recurso de apelación la vía procedente para ello, por lo que no cabe entrar en consideraciones sobre las mismas. En síntesis, el agravio concreto sobre la resolución apelada consiste en que el apelante

considera incorrecto que la A quo haya mandado a anular la notificación del auto por el que se cita al representante de la demandada a absolver posiciones, por haber alegado éste que se encontraba fuera de Nicaragua en esos días; pidiendo se le citara de nuevo. La Sala encuentra que esa solicitud fue acompañada por Certificación sobre el Movimiento Migratorio correspondiente, librado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA**, en que se hace constar que dicho representante salió del país el día ocho de febrero del dos mil uno y regresó hasta el día doce del mismo mes y año, fechas dentro de las cuales se encuentran la notificación del auto citándolo por única vez para absolver posiciones y el día en que debía comparecer a ello. Esta Sala considera adecuada la medida tomada por la A quo, sin que se haya violado el procedimiento que en Derecho Laboral, dado el Carácter Inquisitivo del mismo, se «concede autonomía a los procedimientos del trabajo y persigue reducir el uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos». (Arto. 266, K, C.T).

**II**

Por lo antes expuesto, no cabe más que declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la resolución apelada, por estar ajustada a derecho y justicia laboral.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la resolución apelada dictada por el **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL TRABAJO, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA**, de las diez y veinte minutos de la mañana del veintitrés de febrero del dos mil uno. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintiuno de enero de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 03**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciocho de enero de dos mil dos. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua se presentó la señora **SUYAPA DEL CARMEN BÁEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, soltera, bailarina y de este domicilio, a demandar con acción de Reintegro al **LIP'S CLUB CASINO**. Manifestó la actora que empezó a trabajar para dicho club el trece de febrero del dos mil uno, con un salario de un mil quinientos córdobas (C\$1500.00), que fue despedida el dieciocho de junio del mismo año. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda compareciendo el Licenciado Pedro Alfonso Toruño Darce en carácter de Apoderado General Judicial de dicho Club expresando lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. La Juez en sentencia de las nueve de la mañana del veintisiete de agosto del dos mil uno, declaró con lugar el pago de indemnización del Arto. 45 C.T., noventa y ocho días de pre y post natal, vacaciones proporcionales y décimo tercer mes proporcional, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, la parte apelante expresó los agravios que consideró a bien, siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

##### I

Conforme al Arto. 350 C.T., se procede **«a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes»**. Siendo que la demandante no apeló de la sentencia que pone fin al juicio y que ella inició ejercitando la acción de reintegro por haber sido despedida estando en estado de embarazo, lo que fue declarado sin lugar por la A quo, mandando a pagar a cambio, prestaciones e indemnizaciones económicas que la actora y apelada pide a esta Sala sean confirmadas; no cabe más que revisar los agravios expresados por el apelante, que lo es la parte demandada; y que son los siguientes: 1) Porque en la sentencia se establece de que el salario que devengaba la demandante era de Tres mil córdobas mensuales, siendo en realidad de un mil quinientos córdobas mensuales. Sobre el particular nos encontramos con que en el escrito de demanda (fol.5), la señora demandante **SUYAPA DEL CARMEN BÁEZ GONZÁLEZ**, manifiesta: **«Fui contratada... con un salario mensual C\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS), con el cargo de bailarina...»**; no habiendo ninguna referencia más sobre salario. Durante el período probatorio la demandante presentó una serie de **«COMPROBANTE DE PAGO»**, (fol 20 al 34) de los cuales los últimos siete se refieren a pago de salario quincenal, apareciendo en todos como **«SUELDO ORDINARIO C\$750.00»**, los que ella misma detalla en su escrito con que los presenta (fol. 36 y 37). Los otros comprobantes, llamados de **«Pago de Fichas»**, no corresponden propiamente

a salario, sino que más bien a pago de consumibles, y algunos a **«bailes especiales»**. Todos aparecen con la firma **«Elena Báez»**, y para probar de que esa firma corresponde a ella, la demandante presenta también una Constancia extendida por el Contador General de la demandada, en que se afirma que **«la señora ELENA BÁEZ GONZÁLEZ es trabajadora...devengando un salario mensual de C\$3.000.00...»** (fol.35). La A quo expresa en **«CONSIDERANDO-HECHOS PROBADOS: 2) Quedó demostrado que ... el salario devengando era la suma de C\$3.000.00 conforme constancias que corre a folio 35 de las presentes diligencias y escrito de contestación de demanda que corre al folio 14»**. Sobre el escrito de contestación de la demanda no hay nada que diga que se acepta que el salario era de C\$3.000.00. Y si para la A quo el no negar expresamente el salario lo significaría, conforme la ley, el hecho es que en la demanda se afirma que el salario era de C\$1.500.00 mensuales, por lo que esto sería lo aceptado. En cuanto a la CONSTANCIA del folio 35, referida, la misma demandante la presentó para **«demostrar el nombre artístico que tenía ELENA BÁEZ GONZÁLEZ, el cual conservaba mis apellidos reales»**. Es decir que **«ELENA»** era su nombre de artista y por ello es que las constancias de pago aparecían firmadas así, y no con su nombre legal. Jamás manifiesta que dicha constancia, ni se refleja que fuera su intención, que la presenta como prueba de su salario. Cabe pues acoger este agravio, teniendo como salario mensual ordinario la suma de un mil quinientos córdobas; y en consecuencia liquidar conforme a ello las prestaciones mandadas a pagar en la sentencia. 2) Alega el apelante de que conforme a reiteradas sentencias de esta Sala, debe mandarse a pagar la indemnización del Arto. 45 C.T., en forma proporcional a los meses trabajados, cuando estos son inferiores a un año, y no el mes de salario completo a como lo ordena la A quo. Al respecto esta Sala, en verdad, ha mantenido lo siguiente, desde en sentencia de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. «Esta Sala considera que por justicia y equidad laboral estos casos en que la relación laboral cesa sin causa justa imputable al trabajador, deben asimilarse a las vacaciones y décimo tercer mes (Artos. 77 y 93); y la parte final del Arto. 45 C.T., que estipula que «las fracciones entre los años trabajados se liquidarán proporcionalmente». No es justo que a un trabajador que labora once meses, al ser despedido sin causa justa no reciba ningún reconocimiento proporcional a su antigüedad, como sí lo recibe por vacaciones y décimo tercer mes. Además esto se presta a que algunos empleadores, para evitarse el pago de un mes de antigüedad por el primer año trabajado, actúan en esa forma. Asimismo no sería coherente que por trabajar un mes y medio recibiera lo mismo que el que ha trabajado doce meses, a como sucedía con el anterior Código del Trabajo con el pago de

pre-aviso que fue eliminado para dar paso a algo más justo como lo es la indemnización por antigüedad, limitado a un máximo de cinco meses de salario». Debe pues, acogerse también este agravio, mandándose a pagar lo que proporcionalmente corresponda al tiempo trabajado. 3) En cuanto a los tarros de leche que se le manda a pagar manifiesta el apelante **«de que al existir dolo de parte de la demandante, no está obligado a pagar la cantidad de potes de leche»**. Esta Sala no encuentra dolo alguno en la demanda, ni en el actuar durante el proceso por parte de la demandante, por lo que siendo esta la única razón expresada, no cabe acoger este agravio.

## II

Por todo lo anteriormente expuesto no cabe más que reformar la sentencia apelada, mandándose a pagar todo lo ordenado en la sentencia apelada, pero en base al salario de C\$1,500.00 mensuales; y la indemnización del Arto. 45 C.T en forma proporcional al tiempo trabajado, o sea igual a vacaciones y décimo tercer mes.

### POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se reforma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia en el sentido de que lo que la demandada debe de pagar a la demandante, es lo siguiente: 1) La suma de Quinientos CÓRDOBAS (C\$500.00) por indemnización proporcional del Arto. 45 C.T., igual cantidad por décimo tercer mes y vacaciones; 2) Cuatro mil ochocientos sesenta y tres córdobas con noventa y tres centavos (C\$4,863.93) por pre y post-natal. En total la suma de seis mil trescientos sesenta y tres córdobas con noventa y tres centavos (C\$6,363.93) la cantidad correspondiente al pago de 45 potes de leche, de primera calidad. **III.-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA**, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintiuno de enero de dos mil dos.

### SENTENCIA No. 04

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciocho de enero de dos mil dos. Las once y veinte minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, interpuso el Licenciado Isaí Zeledón Ortuño en calidad de Apoderado General Judicial de la señora **CLAUDIA ELIZABETH GARCÍA MORALES**, mayor de edad, soltera, Licenciada en Derecho y de este domicilio con acción de pago de vacaciones, aguinaldo e indemnización por antigüedad en contra del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo la Licenciada Blanca Isabel Salgado Jarquín en carácter de Procurador Auxiliar Civil y Laboral, negándola, rechazándola y contradiciéndola y opuso la excepción de ilegitimidad de personería. Por sentencia de la diez de la mañana del cinco de junio del dos mil uno, se declaró sin lugar la excepción promovida por la parte demandada. Inconforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

Conforme al Arto. 350 C.T., procede la Sala a revisar el agravio, según la apelante Lic. BLANCA ISABEL SALGADO JÁRQUÍN expresa en su calidad de Procuradora Auxiliar Civil y Laboral en representación del ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, consiste en que la señora Juez A quo declara sin lugar la excepción dilatoria de ilegitimidad de personería opuesta por ella, por considerar que con ello **«viola lo establecido en los Artos. 6, 64.11, 68.2, 84 y 85 de la Ley 260 (Ley Orgánica del Poder Judicial) los que nos dicen que si bien es cierto el Poder Judicial se coordina armónicamente con los otros poderes del estado, este es independiente y tiene plena autonomía para realizar toda clase de actos administrativos entre ellos el nombramiento del personal a su servicio. Se subordina únicamente a los intereses supremos de la nación de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política. Todas estas violaciones a las disposiciones legales ya citadas y expuestas, de orden público y de interés de la ley constitucional nos motivan los agravios que os exponemos, por ser de interés notorio y directo del Estado, cuyo patrimonio se arriesga con dicha resolución.»**

#### II

Esta Sala encuentra que los razonamientos hechos por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua,

DRA. OLGA ELVIRA BRENES MONCADA, en el CONSIDERANDO 3 de su sentencia, son claras y acertadas por lo que se procede a reproducirlos textualmente en esta sentencia de alzada. Razona así: «3. Considerando que aun cuando es para todos evidente que el Poder Judicial goza de independencia en relación a otros poderes y que tiene presupuesto asignado, así como ostenta de las facultades de nombrar, contratar y despedir personal, también resulta claro que de conformidad a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia conforme su Arto. 1º es esta la que tiene la representación legal del estado reafirmada la competencia de este en los Artos. 2º Literal e) y 8º a) de la misma ley que en sus partes conducentes literalmente dice: «Arto. 2º. La Procuraduría General de Justicia estará integrada por: e) La Procuraduría del Trabajo... cada procuraduría tendrá la representación del Estado en las materias propias de su competencia. Arto. 8º. Son atribuciones de la Procuraduría General de Justicia a) Ejercer la Representación del Estado en los negocios de cualquier naturaleza que se ventila o deben ventilarse en los Tribunales Judiciales». Vale la pena señalar que cuando se refiere al Estado no hace alusión exclusiva al Poder Ejecutivo, sino al Estado en general comprendiendo así su formación total». En consecuencia, no cabe más que rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada por estar ajustada a derecho.

**POR TANTO:**

Basándose en lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDÉS. SRIA. Es conforme. Managua, veintiuno de enero de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 05**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiuno de enero de dos mil dos. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, se presentó la Licenciada Helga Asher García en calidad de Apoderada Especial Judicial del señor

**FRANCISCO ARMENGOL MEMBREÑO NOGUERA**, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio a demandar con acción de pago de indemnización por antigüedad, indemnización por incapacidad laboral, décimo tercer mes proporcional, vacaciones proporcionales y salario retenido al **BANCO NICARAGÜENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (BANIC)**. Manifestó la demandante que su representado se desempeñaba en dicho Banco como Gerente General de la sucursal de Jinotega, que fue despedido sin causa justa a partir del dieciocho de febrero del dos mil. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la Licenciada Ana María Morales Parajón en carácter de Apoderada General Judicial del BANIC, negándola y rechazándola y oponiendo la excepción de prescripción. Se abrió a pruebas el juicio. Por sentencia de las dos de la tarde del veintiuno de diciembre del dos mil, la Juez declaró con lugar el pago de indemnización del Arto. 47 C.T, sin lugar a los demás reclamos. Ambas partes apelaron de la resolución, una vez admitida se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Conforme al Arto. 350 C.T., procede la Sala a revisar el proceso, en aquellos puntos de la sentencia de que ambas partes apelantes se muestran agraviadas. La Apoderada del ente demandado BANIC, se queja por lo siguiente: 1) porque en la sentencia apelada la señora Juez establece **«que el actor trabajó tres años y siete meses, cuando el tiempo laborado...fue del 14 de julio del año 1997 al 18 de febrero del año dos mil, y la indemnización pagada por mi representado de conformidad a lo establecido en el Arto. 45 C.T., fue exactamente lo correspondiente al tiempo laborado (incluido todo el año que estuvo de subsidio), indemnización que el actor aceptó conforme cuando recibió el pago de su liquidación final.»** Sobre este reclamo debe aceptarse de que en ese cómputo efectivamente hay un error de cálculo, ya que lo correcto es dos años y siete meses lo cual habrá que corregirse hasta el día veintiséis de febrero del año dos mil, conforme la última comunicación del INSS obtenida en virtud de diligencia para mejor proveer decretada por esta Sala, en que se establece la vigencia de la Pensión de Incapacidad Parcial con un grado de incapacidad del 60 %, ordinal 363 de la Tabla de Valuación de diferencias y/o discapacidad de origen laboral de C.T., a esa fecha. 2.- Por ordenarse pagar suma indemnizatoria en base al Arto. 47 C.T por violación a los derechos del Trabajador de Confianza que fue despedido estando de subsidio, cuando en realidad el despido se da vencido el último subsidio

y estando con valoración y dictamen de Incapacidad por parte de la Comisión de Invalidez del INSS. **AL RESPECTO CONVIENE SEÑALAR QUE: EL LEGISLADOR LABORAL EN EL ARTO. 80 DEL C.T., ESTABLECE EXPRESAMENTE QUE: «ARTO. 80.- Durante el período de vacaciones el empleador no podrá adoptar ni comunicar al trabajador ninguna medida en su contra, salvo en caso de acciones penales» 1.- En este caso tenemos que al concluir sus vacaciones el trabajador se restablecerá en su ocupación y hasta entonces se puede comunicar a éste la medida en su contra. 2.- En el caso normal del trabajador en subsidio, una vez que éste está capacitado para ello se reintegrará a su ocupación. 3.- El caso de autos es distinto, es decir no es similar a los dos casos antes enumerados.** En el caso de autos, según informe del INSS del dieciocho de octubre del dos mil uno, que rola a folio 22 del Cuaderno de Segunda Instancia, tenemos que después de dos años de subsidios, la Comisión de Invalidez del INSS en sesión celebrada el diecisiete de enero del dos mil valoran al señor MEMBREÑO con una incapacidad permanente del 60 % y le otorgan la correspondiente pensión, la cual efectivamente de conformidad al Arto. 42 de la Ley de Seguridad Social le fue concedida al vencimiento del último subsidio, es decir a partir del veintiséis de febrero del dos mil. **A partir de esa valoración de la Comisión de Invalidez del diecisiete de enero del dos mil, ya sabiendo: a) Que el actor no se reincorporara más a sus labores normales; b) Que el trabajador tiene garantizada su Pensión por su incapacidad permanente; y c) Que el trabajador ya no se reincorporará a su trabajo. Es hasta que se aseguran estas circunstancias que el empleador procede el dieciocho de enero del dos mil a cancelar el contrato de trabajo y prepararle su liquidación y tenerla lista para entregársela. Como vemos, en este caso las circunstancias son totalmente diferentes a los dos casos anteriores, no son similares y cabe acoger el agravio. 3.-** Por no pronunciarse sobre la excepción de Prescripción opuesta en nombre de la parte aquí demandada, conforme Arto. 260 literales a) y b) C.T., vigente relativa al aducido Despido injusto y consecuente reclamo indemnizatorio en base al Arto. 47 C.T., pues no demanda al mes de acaecido, sino hasta el diecinueve de junio del año dos mil o sea fuera de término. A criterio de esta Sala con la documental recabada por Ella como diligencia para mejor proveer a que se ha referido en considerando I, y la cual es visible a folio veintiséis de los autos y que obedece a la comunicación cursada que es visible a folio veintiséis, la relación laboral termina al veintiséis de febrero del año dos mil y no al siete de junio de ese año y obviamente la acción intentada de Reintegro no está dentro de los períodos determinados por el Arto. 260 inc. a) y b)

C.T., y a consecuencia cabe acoger el agravio así expresado. **4.-** Por darle validez a supuestas órdenes de subsidio, posteriores a la emisión del dictamen de la Comisión de Invalidez del INSS y de la cancelación de la contratación, contradiciéndose en su consideración hecho probado 7) y 3). Al respecto de tales órdenes que son visibles de folios tres a ocho de los autos venidos de Primera Instancia, consta a folio treinta y seis, línea veinte que la misma parte demandada textualmente dice: **«Pido también que se tenga como prueba documental, las que se encuentran adjuntas en forma de fotocopias y que las mismas rolan en los folios del uno al doce.»** Reconociendo que son fotocopias que conforme la Ley que reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones, publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 130 del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y seis, al no estar rodeadas de los requisitos a que refiere su Arto. 1° vienen a resultar ineficaces, carentes de valor legal. Y las cuales no fueron tenidas como prueba por la A quo, con citación de parte, por lo cual deviene en cierto el agravio expresado, y evidente la contradicción con lo tenido como hecho probado 7 y 3. Por lo cual corresponde igualmente acoger el agravio.

## II

La parte demandante se mostró apelante y se agravio porque conforme el fallo de Primera Instancia amén de las indemnizaciones de los Artos. 45 y 47 C.T., al estar de subsidio hasta el veintiséis de junio del año dos mil correspondía igualmente computar ese tiempo para calcular el pago de indemnizaciones, vacaciones y décimo tercer mes y salario correspondiente a cuatro meses. Conforme considerando anteriores, los agravios expresados en ese sentido carecen de sustento al haberse establecido la fecha de la terminación laboral sin que el empleador incurriese en Despido violatorio, por lo cual cabe corregir solamente el error de cálculo en la liquidación visible a folio diez de los autos en la fecha o sea hasta el día veintiséis de febrero del año dos mil y no habiendo más agravios que resolver, no cabe más a esta Sala que acoger los agravios de la parte demandada y revocar la sentencia recurrida.

## POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se revoca la sentencia de las dos de la tarde del veintiuno de diciembre del dos mil, dictada por la Juez Segundo de Distrito de lo Laboral de Managua. **III.-** Cabe únicamente corregir el error de cálculo ya que la relación laboral terminó hasta el día veintiséis de febrero del año dos mil y es hasta esa fecha que habría que hacer la liquidación. **IV.-** No hay costas. **DÍSIENTE** el

Magistrado Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER**, solamente de los puntos resolutiveos I y II, votando porque se reforme la sentencia apelada únicamente en cuanto al complemento del Arto. 45 C.T., por Doce mil seiscientos noventa y nueve córdobas con noventa centavos (C\$12,699.90) debiendo liquidarse conforme lo establece el punto resolutiveo III, de esta sentencia, con el cual está de acuerdo. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDÉS. SRIA.** Es conforme. Managua, veintidos de enero de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 06**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiuno de enero de dos mil dos. Las diez y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado ante la Juez Segundo del Trabajo de Managua, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de enero del dos mil uno, el señor **ERNESTO IVÁN QUIROZ AMPIÉ**, mayor de edad, soltero, Médico General y de este domicilio demando con acción de pago de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, indemnización por antigüedad al **MINISTERIO DE LA SALUD**. Manifestó el demandante que empezó a trabajar para el MINSa el uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, devengando seiscientos córdobas, que fue despedido el ocho de noviembre del dos mil. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la señora Violeta Barreto Arias negándola, rechazándola y oponiendo la excepción de ilegitimidad de personería, posteriormente se tuvo al Licenciado Manuel Salvador Ortiz Gaitán en calidad de Procurador Específico en representación de la Procuraduría General de Justicia. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del veinticinco de julio del dos mil uno, la Juez declaró con lugar a que el Estado de la República de Nicaragua pague al señor Ernesto Quiroz Ampié indemnización del Arto. 45 C.T., décimo tercer mes, sin lugar al pago de vacaciones. No conforme ambas partes apelaron de la resolución y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:  
I**

Al tenor de lo que establece el Arto. 350 C.T., compete a esta Sala el revisar la resolución en los puntos en que se cause agravios a las partes recurrentes. La parte actora, aquí recurrente se agravia de la sentencia de la Juez A quo de las dos de la tarde del veinticinco de julio del año dos mil uno. A.- POR CUANTO LA JUEZ A QUO NO ORDENÓ EL PAGO DEMANDADO EN CONCEPTO DE VACACIONES PROPORCIONALES. Al respecto la Juez A quo en su sentencia al pronunciarse acerca de este tema dijo: «...y habiendo quedado demostrado que el actor periódicamente gozaba de vacaciones...debe por lo consiguiente declarar sin lugar el pago de vacaciones reclamadas». A esta consideración que hace la Juez A quo el apelante en su expresión de agravios bajo análisis riposta «...sí, pero que su responsable inmediato le renovó verbalmente el contrato lo cual laboró dos meses y ocho días del nuevo contrato renovado...lo que demuestra que al momento de su despido no había gozado de las Vacaciones del último período laborado correspondiente del primero de septiembre al ocho de noviembre del año dos mil.» Siendo cierto lo así argumentado no cabe más que dar lugar al agravio y mandar a pagar adicionalmente la suma de Ciento veintiún dólares con tres centavos de dólar (US\$121.03) pagadero al tipo de cambio oficial al momento del efectivo pago. B.- POR LO QUE HACE AL RECLAMO POR REINTEGRO QUE POSTERIORMENTE FORMULA LA PARTE ACTORA AQUÍ APELANTE. Esta Sala considera acertado el alegato de la parte demandada en el sentido de que ni en el escrito de demanda que rola a folios 1 y 2, ni en el emplazamiento que se formula en contra de la Procuraduría General de Justicia representada por el Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, que rola a folio 20, ni en el curso del proceso de primera instancia, en ningún momento fue objeto de debate el reintegro del actor. Procediendo en consecuencia, la Sala encuentra que los considerandos de Hecho Probado y de Derecho que la A quo ha plasmado en su sentencia se encuentran acordes con lo demandado y probado en juicio. Que efectivamente la demanda y su contestación conforme al Arto. 313 C.T., fijan el objeto del debate y siendo que efectivamente no se puede plantear a debate un punto nuevo en segunda instancia, no cabe más que rechazar este pedimento y no dar lugar a este agravio.

**II**

EN CUANTO A LOS AGRAVIOS MANIFESTADOS POR LA PARTE DEMANDADA, AQUÍ TAMBIÉN RECURRENTE TENEMOS QUE: A: Por lo que hace a la conversión laboral de contrato por tiempo determinado a contrato por tiempo indeterminado. Resulta que en su escrito de demanda, el actor afirma «...terminación de mi contrato por tiempo determinado, pero como usted podrá apreciar, yo



seguí laborando durante dos meses y ocho días más...» En su escrito de contestación de la demanda el demandado se refiere a este período como «...supuesto período laborado del primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve al ocho de noviembre del año dos mil». Por su parte la Juez A quo tiene por comprobado el período adicional laborado de los dos meses y ocho días alegados por el actor remitiéndose a un escrito del propio demandado que rola al frente y reverso del folio sesenta del cuaderno de primera instancia, escrito que en su parte pertinente dice: «...ya que su rescisión se le comunicó antes que concluyera el término de los dos meses de la nueva contratación verbal que se le había pedido laborara...» Siendo que ambas partes están de acuerdo en que el contrato de trabajo por tiempo determinado del actor fue suscrito por el período de un año contado a partir del primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve según consta en la cláusula VII del contrato suscrito por las partes; y siendo que ambas partes están de acuerdo en que el actor continuó laborando después del vencimiento de dicho contrato; y siendo que el demandado afirma que al trabajador se le había pedido verbalmente que continuara laborando por un período de dos meses. De conformidad con el Arto. 1079 Pr., siendo el demandado el que afirma lo del período de dos meses, la obligación de producir la prueba le corresponde a éste. Por lo que no cabe más que rechazar este agravio. B.- por lo que hace al contrato prestacionado. El recurrente reproduce una parte de lo que sostiene la Juez A quo en su sentencia referente al pago de vacaciones y décimo tercer mes reclamado por el actor quien dijo que: «...la demandada no desglosó los montos de dichos conceptos en el Contrato de Trabajo...»pero omitió transcribir lo que la A quo dijo a continuación «...debe entenderse que el monto allí señalado solamente correspondería en concepto de salarios...» Más adelante el propio recurrente reconoce «...el hecho de que se pagaran en forma distinta a lo establecido en las leyes laborales...» Ante esta situación tenemos que los principios informadores del Derecho de Trabajo disponen que este Derecho reconoce derechos subjetivos a favor de los trabajadores de los cuales estos no puedan disponer validamente, antes o después de su adquisición. Consecuentemente se establece la prohibición de pactos o probables simulaciones en merma de los derechos del trabajador que estén reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario o por convenio colectivo. Enlazada con la irrenunciabilidad de derechos laborales, por contrariar el interés o el orden público al prestarse a la simulación en fraude de la ley, se encuentra la prohibición de la doctrina de los denominados «contratos prestacionados» en los que se pacta la inclusión de pago de vacaciones y décimo tercer mes. Salvo que el rubro de los salarios y de los montos de las prestaciones estén debidamente detallados

tanto en el contrato como en los respectivos pagos periódicos, cosa que no se da en el caso de autos. Así lo tiene declarado esta Sala en varias sentencias en supuestos análogos al caso de autos. Por lo que no cabe más que denegar este otro agravio. C: EN CUANTO AL TERCER AGRAVIO, LO AHÍ ENUNCIADO SON PRECISAMENTE LAS CONSECUENCIAS DE HABER DESECHADO LOS AGRAVIOS ANTERIORES. En lo que respecta al pago en moneda distinto del córdoba, el recurrente tiene razón y podrá pagar los montos ahí indicados, sea en dólares de los Estados Unidos de América, sea en córdobas calculados al tipo oficial de cambio al momento del efectivo pago.

#### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada por la parte demandada. **II.-** Ha lugar parcialmente a la apelación intentada por la parte actora aquí recurrente, por lo que se reforma la sentencia recurrida en el sentido de que además de las sumas por los conceptos mandados a pagar por la Juez A quo, adicionalmente deberá pagar también la cantidad de **CIENTO VEINTIÚN DÓLARES CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR (U\$121.03)** en concepto de Vacaciones de los últimos dos meses y ocho días. Todas las sumas mandadas a pagar se podrán pagar en dólares de los Estados Unidos de América o en córdobas al tipo de cambio oficial vigente al momento del efectivo pago. Queda así reformada la sentencia de las dos de la tarde del veinticinco de julio del dos mil uno, dictada por la Juez Segundo del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintidos de enero de dos mil dos.

---

#### SENTENCIA No. 07

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiuno de enero de dos mil dos. Las diez y quince minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

El señor **JULIO VILLANUEVA DURÁN**, mayor de edad, casado, economista y de este domicilio entabló en el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua una acción prejudicial, para que concurriera el señor

Kurt-Peter Schutt en calidad de representante legal de la Fundación Friedrich Ebert. El representante de dicha fundación promovió incidente de impugnación, por lo que la juez se abstuvo de seguir conociendo del caso y se pasaron las diligencias a la juez subrogante, declarando la juez del primero abandonado dicho incidente; en consecuencia regresaron los autos originales al Juzgado. Por sentencia de las cuatro y veinte minutos de la tarde del dieciocho de julio del dos mil uno, se declararon absueltas y en sentido afirmativo las posiciones que le fueron opuestas al señor Kurt Peter Schutt, quien no conforme recurrió de apelación, recurso que le fue denegado por lo que la doctora Marlene Rosales Serrano en calidad de Apoderado General Judicial de la Fundación recurrió de hecho ante el Tribunal, donde se enviaron las diligencias para lo de su conocimiento, siendo el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

### I

Por razones de orden procede la Sala resolver lo solicitado por el apelado y demandante en su contestación de agravios, que consiste en que se declare **«la nulidad de todo lo actuado ante Vos, pues ningún efecto tiene lo nulo en su origen...»**; ya que si ello tuviere lugar no tendría cabida la apelación del demandado. La fundamentación de esta solicitud, está expresada de la siguiente manera, básicamente: 1) «Las diligencias ante Vos, son de carácter prejudicial, sin incidir en juicio alguno y constituyen la preparación de mi prueba, de tal manera que la resolución de confesión ficta no puede objetarse ni estar sujeta a recurso alguno mientras no sea presentada en juicio» 2) **«Las diligencias remitidas que ni siquiera debieran de estar en esta Sala pues me corresponde su tenencia por ser uno de mis medios de prueba que utilizaré en su oportunidad»**.

### II

Sobre las anteriores alegaciones, cabe decir de que el Arto. 497,3 Pr., prescribe que no son apelables las sentencias pronunciadas en virtud de la promesa decisoria o confesión de parte ya sea real o ficta. Promesa decisoria es aquella en virtud de la cual una de las partes se compromete en juicio y ante Juez competente a aceptar lo que la otra diga bajo promesa de Ley; de suerte que una vez obligada de antemano y voluntariamente a conformarse con la declaración de la contra parte no puede haber Apelación, pues sería una violación a la conformidad prometida. La segunda parte del inciso se refiere a sentencias dictadas en un juicio en virtud de la confesión dada por el demandado, ya sea real o ficta. No hay que confundirla con la sentencia dada en la absolución de posiciones; aquí no se trata de eso,

sino que en un juicio cualquiera el demandado, al contestar la demanda, confesó ser cierto lo alegado por el demandante (Confesión Real, Arto. 1049 Pr.) o bien se le tuvo por confeso al renunciar dicho traslado (Confesión ficta, Arto. 1042 Pr.) En estos casos, la sentencia debe basarse en la confesión y de ella no hay Apelación, pues sería ridículo que después de haber aceptado la demanda, venga a rechazarla apelando. También se decide un juicio basado en confesión de parte, cuando en, el término probatorio se le cita a absolver posiciones y confiesa o se le declara fictamente confeso; pero esta absolución debe ser dentro de este término, pues si fueron absueltas prejudicialmente y se presentan en juicio, ya no es prueba por confesión sino que se torna instrumental y en consecuencia la sentencia no estará basada en la confesión, que es el caso contemplado por este inciso. Solamente podrá apelarse de ella cuando **«el juicio verse sobre puntos de derecho»**; únicamente los hechos pueden ser objetos de confesión pero no el derecho, éste le corresponde al Juez decidir su aplicación. Lo anterior lo expone en otros términos, el mismo apelado y demandante cuando expresa: «3 La regla general es que no se acepta apelación de sentencia dictada en juicio que tenga como fundamento una confesión ficta, por lo que en base al principio de que lo que comprende lo más comprende lo menos, tampoco correspondería apelación de una resolución de confesión ficta». Alega también que por analogía debe aplicarse el Arto. 4 de la Ley del diecinueve de marzo de mil novecientos veintitrés. En sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, esta Sala en caso similar dijo lo siguiente: **«el apoderado del apelado doctor Orlando Flores Ponce alega en esta instancia de que «la resolución apelada, no admite apelación», por cuanto se trata de una confesión ficta. Se basa para esa alegación en los Artos. 497 inc. 3 Pr., y en el Arto. 4 de la Ley del diecinueve de marzo de mil novecientos veintitrés. Al respecto cabe considerar que esta última ley es posterior al Código de Procedimiento Civil; y en ella solamente se establecen como no apelables «las resoluciones que declaren el RENOCIMIENTO DE FIRMA por confesión expresa o ficta».** (Para apelación en diligencias prejudiciales ver Arto. 2001 Pr.). La honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ha dicho que: **«La sentencia de confesión ficta dictada en diligencias prejudiciales, es apelable y que no corresponde al Juez sino a la Sala resolver sobre el valor legal de los fundamentos del recurso».** (B.J. pág. 345, año 1966). De suerte pues, que no existiendo ninguna nulidad de declarar sobre lo actuado por esta Sala, se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por el señor JULIO VILLANUEVA DURÁN.

## III

Conforme al Arto. 350 C.T., pasa la Sala a revisar el proceso en los puntos que causan agravio a la parte apelante, que consisten en lo siguiente: 1) Se queja la apoderada del apelante, Lic. Marlene Rosales Serrano, porque a tres citaciones que se le hizo para que compareciera a absolver pliego de posiciones que le opone el señor Villanueva Durán, a la primera se le puso constancia de su no comparecencia, **«quince minutos después de la hora señalada por la Autoridad A quo; la segunda constancia con diez minutos después y la tercera que es el objeto de discusión únicamente con cinco minutos después de la hora señalada y de forma oficiosa y que ni siquiera había sido solicitada por la parte interesada»**. De la revisión del expediente se constata ser cierto lo antes aseverado por el apelante. También no existe prueba de **«que el Dr. Kurt-Peter Schutt se encontraba en el local del despacho Judicial»**, a como lo afirma la apoderada. Sobre el particular tenemos en el Arto. 266 C.T., entre los **«PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL»**, que ahí se establecen, los siguientes: «e) Impulsión de oficio por la que las autoridades laborales tengan la obligación de impulsar el proceso y trámites del trabajo;» **«h) celeridad orientada hacia la economía procesal y a que los trámites del juicio del trabajo se lleven a cabo con la máxima rapidez;»** Como vemos, en el juicio laboral a como el mismo Arto. 266 C.T., prescribe: **«Todos los procedimientos y trámites estarán fundamentados»**, en esos y demás principios en él establecido. De suerte pues, que lejos de ameritar censura alguna la actuación del Juzgado A quo, merecería un reconocimiento; a no ser que se hubiera demostrado interés personal, lo cual alegó el demandado al recusar por esa razón a la señora Juez A quo, pero que luego abandonó al no hacer gestión alguna ante la Juez subrogante. No hay pues lugar a este agravio. 2) El segundo agravio consiste en **«que la sentencia (apelada) es el resultado de una serie de irregularidades cometidas en contra de mi representado, como es la negativa manifiesta a nombrarle un interprete lo cual fue solicitado en diferentes escritos que rolan en el expediente como son los presentados: el día dos de febrero (folios 10 y 11) y veintiséis de marzo (folios 19 y 20) del corriente año. Lo que conlleva a una violación a sus derechos humanos e individuales además de la discriminación de ser extranjero, ya que si bien es cierto que vive en Nicaragua y como parte de su trabajo es realizar actividades en nuestro país donde el idioma oficial es el Español, sin embargo, no es lo mismo coordinar y orientar al personal que labora en la Fundación quienes en su mayoría tienen conocimiento del**

**idioma Alemán, y trabajan con formatos en alemán, ya que la finalidad de la Fundación, es la cooperación económica social y laboral a los diferentes sectores de la sociedad civil, Gobierno y trabajadores del país. No es lo mismo entender cuestiones básicas y diarias de su actividad dentro de la Fundación las que sin embargo en un sin número de ocasiones se ha visto en la necesidad de asesoría lingüística sobre todo cuando hay documentación en nuestro idioma, que comparecer ante una Autoridad judicial sin asistencia de nadie y tener que comprender y contestar adecuadamente una serie de preguntas»**. Consta en el expediente de primera instancia de que efectivamente el demandado, solicitó a la señora Juez A quo, que dado que es de origen y nacionalidad Alemana, que por razón de su cargo de estar al frente de la Fundación Alemana **«FRIEDRICH EBERT»**, se encuentra residiendo en nuestro país. Que conforme Artos. 27 y 34,6 Cn., solicitaba **«el nombramiento gratuito de un intérprete o traductor para mi persona»**. El demandante se opuso a ese pedimento alegando que **«el señor Schutt tiene dos años de residir y trabajar en el país, domina, habla y escribe el español...;»**; agregando que **«en caso hipotético su autoridad diera lugar a la misma...garantice un intérprete independiente e imparcial»**. El Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo, por auto del veintitrés de marzo del corriente año, resolvió al respecto: **« II Visto el escrito de las doce y cinco minutos de la tarde del día siete de febrero del año dos mil uno en que expresa el actor que el señor KURT-PETE SCHÜTT domina y habla el idioma español, no ha lugar a lo solicitado de nombrarle intérprete al señor KURT PETE SHUTT, en consecuencia notifíquese el auto dictado de las diez y diez minutos de la mañana del día veintitrés de enero del año dos mil uno. NOTIFÍQUESE»**. Sobre lo anterior, tenemos que decir que la A quo decidió una cuestión tan importante, en cuanto a derecho Constitucional y Humano se refiere, con el solo fundamento de que el **«actor expresa que el señor Kurt Peter Schutt domina y habla el idioma español»**. El Arto. 34,6 Cn., establece la garantía de todo procesado **«a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal»**. Y el Arto. 17 inc. 2, L.O.P.J precisa este derecho constitucional en la siguiente forma: **«Cuando el idioma o lengua de la parte sea otro de aquél en que se realizan las diligencias, las actuaciones deben realizarse ineludiblemente con presencia de traductor o intérprete. Por ningún motivo se puede impedir a las partes el uso de su propio idioma o lengua. La asistencia del traductor o intérprete es gratuita y será garantizada por el Estado de**

**acuerdo a la Ley».** Pueden verse también los Artos. 188, 1228 y 1331 Pr., que desde mil novecientos cuatro vienen protegiendo este derecho humano tan esencial como es el derecho a la defensa plena. La señora Juez A quo ha violentado la Constitución Política de Nicaragua y leyes procedimentales de orden público. Por lo que al causar indefensión con ello al demandado, no cabe más que declarar nulo todo lo actuado, desde el auto referido, en adelante.

**POR TANTO:**

Basándose en lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Declárese nulo todo lo actuado, desde el numeral II, inclusive en adelante, del auto dictado por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, a las dos y cuarenta y ocho minutos de la tarde del veintitrés de marzo del dos mil uno, dentro de las diligencias prejudiciales de Absolución de Posiciones, solicitada por el señor **JULIO VILLANUEVA DURÁN**, al señor **KURT-PETER SCHUTT**, como representante legal de la «**FUNDACIÓN FRIEDRICH EBERT**». **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintidós de enero de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 08**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiuno de enero de dos mil dos. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las once y cinco minutos de la mañana del veintidós de noviembre del presente año, los señores **DOMINGO ANTONIO VALVERDE**, en calidad de demandante y apelante, y el Doctor **JOSÉ CASTILLO MATUS** en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad Intercambio Mercantil de Commodities, Sociedad Anónima (INMERCASA), expresan que de común acuerdo han decidido poner fin a la presente litis, desistiendo respectivamente de esta forma del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa demandada en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del cuatro de octubre del dos mil uno, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del

Trabajo de Managua y de las resultas de esa sentencia; por lo que no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado; y tener por desistido el Recurso de Apelación y las resultas de la sentencia respectivamente y mandar a archivar las presentes diligencias.

**POR TANTO:**

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T. los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento del Recurso de Apelación y de las resultas de la sentencia dentro de la causa por Indemnización de acuerdo al Arto. 45 C.T. y pago de las prestaciones promovida por el señor Domingo Antonio Valverde, ante la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua y archívense las presentes diligencias. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintidos de enero de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 09**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiuno de enero del dos mil dos. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, entabló la señora **GIOVANNIA VICENTA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, mayor de edad, casada, Técnico en Administración de Empresas y de este domicilio, con acción de reintegro en contra de la **ALCALDÍA DE MANAGUA**. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Doctor Pastor Torres Gurdían, en su calidad de Apoderado General Judicial negándola, rechazándola y contradiciéndola; además promovió contrademanda de cancelación de contrato de trabajo de la parte actora. La Juez en sentencia de las once de la mañana del quince de octubre del dos mil uno, declaró sin lugar la contrademanda de cancelación de contrato de trabajo promovida por la parte demandada; y con lugar el reintegro, sin costas. No conforme, la parte demandada interpuso recurso de apelación, que le fue admitido y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Según constancia de secretaría que rola a folio tres de esta instancia el Doctor Pastor Torres Gurdían, en su carácter de Apoderado General Judicial de la **ALCALDÍA DE MANAGUA**, ante esta Sala no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia en virtud del Recurso de Apelación que interpuso y cuya admisión le fue notificada a las dos y cincuenta y siete minutos de las tarde del nueve de noviembre del dos mil uno y a la parte actora a las dos y cinco minutos de la tarde del ocho del mismo mes y año, por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción a como lo pidió la parte recurrida en escrito presentado ante esta Sala a las once y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de noviembre del dos mil uno, y tener por firme la sentencia.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Declérese **DESIERTO a petición de parte** el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Pastor Torres Gurdían en calidad de Apoderado General Judicial de la **ALCALDÍA DE MANAGUA**, en contra de la sentencia de las once de la mañana del quince de octubre del dos mil uno, dictada por la señora Juez Primero del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintidós de enero de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 10**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintitrés de enero de dos mil dos. Las doce y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua se presentó la señora **JENNY ROSARIO HERNÁNDEZ MAYORGA**, mayor de edad, viuda tramitadora de títulos y de este domicilio a entablar demanda con acción de Reintegro en contra de **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA (UNI)**. Expresó la actora que desde el uno de abril de mil novecientos ochenta y seis, empezó a trabajar para dicha Universidad, devengando como último salario la cantidad de un mil novecientos cin-

cuenta córdobas. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a su despacho a contestar la demanda, compareciendo el doctor Donald Alemán Mena en calidad de Apoderado General Judicial de la UNI, oponiendo la excepción de falta de acción. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las diez de la mañana del veintidós de diciembre del dos mil, se declaró con lugar la excepción de falta de acción promovida por la parte demandada y sin lugar la demanda, con lugar el pago del Arto. 45 C.T., sin costas. No conforme la parte demandante apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

De conformidad con el Arto. 350 C.T., el recurso obliga a la autoridad laboral a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes. **I. EN CUANTO AL APERSONAMIENTO EN TIEMPO PERO SIN EXPRESAR AGRAVIOS.** La parte demandada y aquí apelada en su escrito de contestación de agravios, en la parte conducente expresa «...el recurso no es desierto, porque el apelante se apersonó en tiempo, pero no tiene soporte jurídico porque el recurrente se autoprivó del derecho de expresar sus agravios en el plazo fatal señalado por la Legislación Procesal aplicable...» más adelante expresa «...es por ello que ante la ausencia de agravios de parte de la recurrente, vengo a pedir que como en derecho corresponde, no le otorguéis ningún valor a los supuestos agravios expresados por la recurrente...» Ante tal alegato, esta Sala procedió a revisar sobre este punto el expediente, tanto en la primera instancia en su parte pertinente, como en esta segunda instancia. Al respecto se encontró que a folio uno del cuaderno de segunda instancia aparece el escrito de apersonamiento en tiempo de la parte apelante, en el cual ésta no expresa agravios, a continuación en el folio dos del mismo expediente rola escrito del apelado en el cual no expresa ninguna queja o reclamo por dicha ausencia de agravios. Posteriormente, la parte apelante expresa agravios. Con lo que nos encontramos ante una situación en que por un lado la ley no exige ninguna manifestación expresa de consentimiento para ser esto válido, y por otro lado, por el contrario hay elementos que a criterio de esta Sala autorizan a presumir un consentimiento tácito, el cual no fue arrancado con violencia u obtenido por dolo, engaño o ardid. Por lo que esta Sala da por introducido el recurso y de dicha expresión de agravios esta Sala concede vista a la parte contraria para que los conteste. Resulta que la parte apelada esperó hasta entonces, después de introducido el recurso y concedida la vista, para alegar la ausencia de agravios en el escrito de apersonamiento y pedir que los agravios presentados se declaren sin ninguna validez legal. Esta Sala considera que el apelado debió de alegar eso desde en su primer escrito que rola a folio dos del expe-

diente de segunda instancia, por lo que al no hacerlo lo consintió, razón por la cual a esta Sala no le queda más que declarar sin lugar tal pedimento.

**II.-DERECHO POSITIVO INVOLUCRADO, DISPOSICIONES DEL CODIGO DEL TRABAJO Y DE OTRAS NORMAS LABORALES.** Arto. 48. El empleador puede dar por terminado el contrato sin más responsabilidad que la establecida en el artículo 42, cuando el trabajador incurra en cualquier de las siguientes causales: a) Falta grave de probidad;b) Falta grave contra la vida e integridad física del empleador o de los compañeros de trabajo; c) Cualquier violación de las obligaciones que le imponga el contrato individual o reglamento interno, que hayan causado graves daños a la empresa. El empleador podrá hacer valer este derecho dentro de los treinta días siguientes de haber tenido conocimiento del hecho. Previo a la aplicación de este artículo, el empleador deberá contar con la autorización del Inspector Departamental del Trabajo quien no podrá resolver sin darle audiencia al trabajador. Una vez autorizado el despido el caso pasará al Inspector General del Trabajo si apelare de la resolución cualquiera de las partes sin perjuicio del derecho del agraviado de recurrir a los tribunales. Art. 46 C.T., cuando la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente código y demás normas laborales, o constituyan un acto que restrinja el derecho del trabajador o tenga carácter de represalia contra éste por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales, el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo, en el mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de trabajo, quedando obligado el empleador, si se declara con lugar el reintegro, al pago de los salarios dejados de percibir y a su reintegro. Cuando el reintegro se declare con lugar y el empleador no cumpla con la resolución judicial, éste deberá pagarle al trabajador, además de la indemnización por antigüedad, una suma equivalente al cien por ciento de la misma. El Juez del Trabajo deberá resolver estos casos dentro de los treinta días desde que se interpuso la demanda y en el caso de apelación, el tribunal respectivo deberá hacerlo dentro de un plazo de sesenta días de recibidas las diligencias. Ambos plazos son fatales y a los jueces y magistrados que no resolvieren dentro de los términos señalados, el superior respectivo a petición de la parte agraviada le aplicará una multa equivalente al diez por ciento del salario de las respectivas autoridades. Cláusula 1º Convenio Colectivo: En el presente Convenio Colectivo se establecen las definiciones siguientes: a) Comisión Bipartita: Es el conjunto de cuatro personas comisionadas para resolver problemas de orden laboral, estará integrada por el Vice – Rector Administrativo, quien fungirá como coordinador, el director de Recursos Humanos de la UNI, y de los delegados sindicales. Cláusula 15 Convenio Colectivo: En caso de presentarse problemas de indisciplina

laboral por parte del trabajador administrativo, las partes se comprometen a utilizar y agotar los mecanismos internos de solución antes de acudir a las instancias competentes para decidir sobre el caso. A las instancias que les compete conocer y decidir sobre el problema de indisciplina laboral es: a) Instancia donde surge el problema b) Comisión Bipartita. c) Ministerio del Trabajo d) Tribunal del Trabajo. Los problemas internos de indisciplina laboral podrán decidirse de la forma siguiente: En primer lugar, el problema será analizado, discutido y de ser posible resuelto por el Jefe inmediato, y el seccional sindical, y la decisión será aceptada por el trabajador administrativo que incurre en indisciplina laboral. En caso contrario, el problema será transferido a la Comisión Bipartita, la que deberá utilizar el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Disciplina. Si el conflicto persistiera, cualquiera de las partes podrá acudir al Ministerio del Trabajo u otra instancia competente para decidir sobre el caso. Art. 334 C.T. cuando el trabajador proponga como prueba la exhibición del contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios o de contabilidad o comprobante relativo al objeto del juicio que por obligación legal deba llevar el empleador, la autoridad laboral conminara a éste a exhibirlos en la audiencia que corresponda. En caso de desobediencia, se establece la presunción legal de que son ciertos los datos aducidos por el trabajador.

**III.- DEL CASO DE AUTOS, POSICIONES DE LAS PARTES EN LA VÍA JUDICIAL.** a) En lo que respecta a la parte demandada. Esta primeramente procedió a conformar una Comisión Bipartita para tratar un problema de indisciplina laboral y posteriormente acude ante las autoridades Administrativas del Ministerio del Trabajo a solicitar la autorización de despido contemplada en el Arto. 48 C.T., las autoridades administrativas le autorizan el despido por justa causa. El caso pasa ante las autoridades judiciales. En esta vía judicial, para que prospere dicho despido por causa justa el empleador, aunque es del demandado, tiene la carga de la prueba debiendo comprobar la existencia de las causales alegadas. a) En lo que respecta a la parte actora. En la vía judicial ésta sostiene: 1- Que no existen las causas justas alegadas; y además sostienen, 2 – Que su despido se da en violación de normas laborales (Arto. 46 C.T) y que por lo tanto solicita reintegro. Sobre este segundo punto es la parte actora quien tiene la carga de la prueba.

**IV.- EN CUANTO A LA NO COMPROBACIÓN DE LA JUSTA CAUSA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL:** La Juez A quo en su sentencia, en lo que denomina fundamento de derecho cuarto, en la parte pertinente dice: «... Antes bien no fueron traídos para su exhibición los documentos requeridos a petición de la trabajadora (f. 82/120) razón por la que debe aplicarse la presunción legal establecida en el Arto. 334 C.T., de que son ciertos los datos aducidos por la trabajadora en cuanto a los puntos objeto de la exhibición...» En ese mismo considerando, la Juez A quo sostiene: «...

en cuanto a la causa justa invocada por la institución demandada, debió de haber sido probada no sólo en la vía administrativa sino también en esta vía y no encuentra esta judicial prueba alguna de parte de la Universidad Nacional de Ingeniería que demuestre las causas y casuales invocadas...». Después de la lectura atenta del expediente sobre este punto, esta Sala hace suya esta consideración. **V.- DE LA VIOLACIÓN A NORMAS LABORALES:** En su escrito de expresión de agravios, a folio 12 del cuaderno de segunda instancia, la actora aquí apelante reproduce un alegato que ya había formulado desde su escrito de demanda y que rola a folio 3 del cuaderno de primera instancia, el cual repite luego varias veces durante el curso de la primera instancia. Este alegato muchas veces repetido en el curso del proceso consiste en lo que ella denomina «conformación ilegal de la Comisión Bipartita» y radica en que la cláusula uno inciso c) del Convenio Laboral vigente expresa que la Comisión Bipartita estará integrada de parte de la Administración por el Vice – Rector Administrativo quien fungirá como Coordinador y por el Director de Recursos Humanos. En cambio según Acta de Comisión Bipartita que rola en autos, ésta no fue integrada por el Vice – Rector y en su lugar acudió la directora de Registro. De modo tal que participó en la Comisión Bipartita quien no es parte de la misma y no participó quien sí es parte y debió de coordinarla o presidirla. Sobre este punto no se pronunciaron ni la contraparte, ni la Juez A quo. A criterio de esta Sala el alegato de la actora, aquí apelante es correcto y la integración de la citada comisión bipartita se efectuó en violación de la norma laboral que la crea y establece como estará integrada. Por lo que no cabe más que acoger este agravio. **VI.- PUESTAS ASÍ LAS COSAS Y CON FUNDAMENTO EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA SALA CONSIDERA QUE:** a- Por lo que hace el empleador éste tal y como sostiene la Juez A quo no sólo no logró acreditar la existencia de justa causa, sino que más bien operó una presunción legal en su contra. b- Por lo que hace a la parte actora aquí apelante, ésta si logro acreditar la violación de normas laborales en el acto de conformación de la Comisión Bipartita, la cual a su vez era la llave que permitía continuar seguidamente con el procedimiento administrativo ante las autoridades del MITRAB. Sentado lo anterior, tenemos que por una parte no se acreditó en juicio la existencia de causas justas de que habla el Arto. 48 C.T., y por otra parte si se acreditó la violación de normas laborales sancionadas con el reintegro, por el Legislador Laboral en el Arto. 46 C.T. Por lo que no cabe a esta Sala más que dar lugar al recurso de apelación y ordenar el reintegro en el mismo puesto que desempeñaba y en idénticas condiciones de salario, quedando obligado el empleador al pago de los salarios dejados de percibir. **VII.- POR LO QUE HACE OTROS PUNTOS ACCESORIOS SEÑALADOS COMO AGRAVIOS.** En lo que respecta a los Incidentes de Falsedad opuestos por la parte re-

currente. Según rola en autos algunos están siendo conocidos en otro orden jurisdiccional; otros son puntos nuevos que la parte recurrente conocía ya desde la primera instancia, pero no fueron debatidos en esa y no cabría conocerlos como puntos nuevos en segunda instancia. Adicionalmente son puntos accesorios y habiendo resuelto ya favorablemente la petición principal de la recurrente. Según los casos, los Incidentes propuestos o no corresponde a este orden jurisdiccional; o no corresponde su conocimiento inicial a esta instancia; o no tiene sentido conocer los mismos porque son asuntos accesorios que no afectan la suerte del asunto principal.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con los razonamiento apuntados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.** Ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia revócase la sentencia recurrida y ordénase el reintegro de la actora, aquí recurrente, en el mismo puesto de trabajo y en idénticas condiciones de salario, quedando el empleador al pago de los salarios desde el momento en que éstos fueron dejados de percibir hasta el momento del efectivo reintegro. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**— **A. GARCÍA GARCÍA.**— **R. BÁRCENAS M.**— **A. D CÉSPEDES.** **SRIA.** Es conforme. Managua, veintiséis de enero de dos mil dos.

#### **SENTENCIA No. 11**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintitrés de enero de dos mil dos. Las doce y veinticinco minutos de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua se presentaron las señoras **MARIBEL ABURTO ROSALES**, casada, Oficinista y **CARMEN LEIVA LÓPEZ**, soltera, contadora, ambas mayores de edad y de este domicilio a demandar con acción de pago de liquidación de prestaciones al señor **JUAN CARLOS AGUERRI CHAMORRO**, Gerente General de la Tribuna. Manifestaron que empezaron a trabajar para la tribuna en mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde, posteriormente se apersonó el doctor Juan José Martínez como Apoderado General Judicial de Publicaciones

La Tribuna, solicitando se levantara la rebeldía en contra de su representada, petición que fue aceptada. Por sentencia de las nueve de la mañana del dieciséis de mayo del dos mil, la Juez declaró con lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, el apelante expresó los agravios correspondientes, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Juan José Martínez Barrera como Apoderado General Judicial de la Empresa «La Tribuna», expresa agravios que le causa la sentencia dictada a las nueve de la mañana del día dieciséis de mayo del año corriente por la señora Juez Primero del Trabajo de Managua, que centra así: Por estar viciada de nulidad al no reunir los requisitos a que alude el Arto. 404 C.T., 424 y 436 Pr.- Sobre este agravio, el Código del Trabajo vigente dedica a las sentencia la Sección VI del Capítulo I del Título V compuesta por los artículos 346 y 347 C.T., siendo de interés preferente el último, que establece los elementos que debe contener la sentencia y que la Sala considera innecesario transcribir. Tal artículo señala el contenido básico, amén de que la sentencia debe ser clara, líquida, exhaustiva y congruente.

**II**

De la expresión de agravios del recurrente colige la Sala que refiere al literal b) del Arto. 347 C.T., y que se ha faltado a tal requisito, cuando se omite el enunciar acciones, sus fundamentos, las excepciones, y el efecto que causa la declaración de rebeldía, así como los recursos planteados. Es necesario aclarar que tal literal por imperativo legal debe ser suscinto, noción que es concordante con el Arto. 436 Pr., inc. 2, y viene a significar breve. En consecuencia de lo explicado y de la lectura de la sentencia misma vemos que la parte VISTOS, RESULTA, está escrita en un lenguaje claro y corto, donde la A Quo relaciona todo el acontecer del caso sin caer en explicaciones, reproducciones y nominaciones innecesarias. Por todo lo cual no se acoge el agravio.

**III**

Se agravia de los considerandos por señalarlos de incoherentes e incongruentes. Sobre este elemento y analizando ya la parte CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA de hechos probados y de Derecho, vemos que en los mismos tal elemento o requisito ha sido cumplido, pues la Juez de Instancia se ha atendido a los términos planteados en la demanda, reconociendo los hechos objeto del debate, destacándolos, apreciando su prueba y aplicando el derecho reconociendo lo probado. Por todo lo cual no cabe el agravio así planteado. En cuanto al agravio por-

que al acumularse los autos se ha violentado el Arto. 831 Pr. A criterio de esta Sala, la cita correspondería en todo caso al Arto. 299 C.T., y siendo que este permite y establece caso como el que nos ocupa, no procede tampoco este agravio.

**IV**

En cuanto al agravio expresado como tercero porque se manda a pagar lo demandado. La Sala encuentra que no es compatible con lo demandado y probado en los autos venidos en virtud del recurso, porque siendo lo demandado el pago de liquidación de prestaciones, y acordados éstos según se relata en los respectivos libelos, así como en documental que corre del folio 18 a 21 de los mismos autos y de las cuales la A Quo para mayor certeza, en busca de la verdad y como directora del proceso ordenó la exhibición de documentos a la parte demandada, específicamente en hojas de liquidaciones de las partes actoras, así como de comprobantes de pagos parciales de DIEZ MIL CÓRDOBAS, a cada una de ellas, y la cual, aún bajo el apercibimiento legal a que alude el Arto., 334 inc. 2, C.T., y por notificada, fue omisa y por lo cual se le aplicó tal presunción de certeza. Y por lo cual tampoco cabe éste agravio.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del dieciséis de mayo de año dos mil, dictada por la Juez Primero del Trabajo de esta ciudad. **III.-** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiséis de enero de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 12**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiséis de enero de dos mil dos. Las doce y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del once de diciembre del dos mil uno, el señor **RÓGER CASTRO RUIZ**, en su carácter personal, como apelado **DESISTE** del Juicio que promovió en contra



del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**. El Licenciado Vernon Manuel Zapata Ruiz en su carácter de Apoderado General Judicial del Instituto demandado y aquí apelante por escrito de las nueve y veinte minutos de la mañana del diecinueve de diciembre del año en curso; expresa que está de acuerdo con el desistimiento de la parte actora y pide se archiven las diligencias; por lo que no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistido el Juicio que promovió el señor Castro Ruiz, en su carácter personal en contra del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS); y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias.

**POR TANTO:**

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T. los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por el señor **RÓGER CASTRO RUIZ**, en su carácter personal, de la causa que por pago de indemnización por antigüedad, vacaciones y aguinaldo interpusiera en contra del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintiséis de enero de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 13**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiocho de enero de dos mil dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Sala al día diecinueve de noviembre del dos mil uno, compareció el Doctor **MAX FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ**, en su carácter de apoderado de las sociedades **SUBWAY PARTNER C.V y/o SUBWAY INTERNATIONAL, B.V.**, en relación al proceso entablado por el señor **MARCOS ALEJANDRO CIFUENTES NAVAS** en contra de dichas sociedades. En el escrito en mención se refirió primeramente a sucesivos incidentes de impugnancia promovidos por anteriores apoderados de sus representadas, luego narró distintos recursos promovidos por él a raíz de dichos incidentes de impugnancia, seguidamente

interpuso recurso de hecho para que se admita la apelación que dijo había introducido en contra de la resolución de las dos de la tarde del treinta y uno de octubre del año dos mil uno. A continuación en lo que denominó escrito de mejora y expresión de agravios se refiere nuevamente al trámite del incidente de impugnancia. Esta Sala, visto dicho escrito de conformidad con el Arto. 355 fracción 1º C.T., mandó a pedir las diligencias originales. Se recibieron dichas diligencias en este Tribunal y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

**APELACIÓN DE HECHO DE AUTO DE DENEGACIÓN DE APELACIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD, ORIGINADO DENTRO DE UN INCIDENTE DE IMPLICANCIA.** De conformidad con el Arto. 355 C.T., corresponde **PRIMERAMENTE** a esta Sala revisar el **RECURSO DE HECHO PARA DETERMINAR SI ES PROCEDENTE O NO.** En el curso del proceso entablado por el señor **MARCOS ALEJANDRO CIFUENTES NAVAS** en contra de las sociedades **SUBWAY PARTNER C.V y/o SUBWAY INTERNATIONAL, B.V.**, en relación al caso bajo análisis por esta Sala encontramos las siguientes principales actividades procesales pertinentes, detalladas en forma muy sucinta en secuencia cronológica. 1) En escrito de las tres y cuarenta minutos de la tarde del día tres de julio del dos mil uno, el Doctor **MARIO GUTIÉRREZ VASCONCELOS** en su carácter de apoderado de las sociedades demandadas interpuso formal Incidente de Impugnancia en contra de la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua (folio 313). 2) Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintitrés de julio del año dos mil uno la judicial negó las causales de impugnancia y pasó las diligencias a la Juez subrogante (folio 346). 3) Por escrito de las tres y treinta minutos de la tarde del día veinticuatro de julio del año dos mil uno, nuevamente el mencionado Doctor Mario Gutiérrez Vasconcelos en el carácter con que actúa introduce recurso de Impugnancia, esta vez en contra de la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua (folio 348) 4) Por auto de las tres de la tarde del veinticinco de julio del año dos mil uno, la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua se separó del conocimiento del asunto y remitió las diligencias a la señora Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua (folio 352). 5) Por escrito de las once y diecisiete minutos de la mañana del veinticinco de julio del dos mil uno, el Doctor Max Francisco López López actuando en su carácter de Apoderado de las sociedades demandadas procedió promover Incidente de Impugnancia en contra de la señora Juez Primero Civil del Distrito de Managua (folio 350). 6) Por escrito del veinte de agosto del dos mil uno, el Doctor Max López interpone incidente de nulidad dentro del incidente de impugnancia (Folio 366). 7)

Por auto de las tres de la tarde del veintisiete de agosto del dos mil uno, la señora **Juez Primero Civil del Distrito de Managua rechaza el Recurso de Implicancia** promovido por el Doctor Max López por ser notoriamente improcedente y le previene al litigante que de conformidad con el Arto. 53 Pr., no siga promoviendo artículos ilegales. «...Vistos los escritos que anteceden, se rechaza el Recurso de Implicancia promovido por el Dr. Max López en el carácter con que comparece, por ser notoriamente improcedente, por no haber acompañado la boleta de Ley y por cuanto el incidente quedó abandonado por la parte por más del término que establece la Ley, y además que en el incidente no se probó absolutamente nada, lo que demuestra desinterés en el mismo con lo que se comprueba que el único objeto ha sido el de demorar el asunto, se tiene por abandonado el Incidente y se le previene al Litigante que de conformidad al Arto. 53 Pr., no siga promoviendo artículos ilegales en detrimento de las partes, en consecuencia devuélvase las presentes diligencias a su lugar de origen. Notifíquese...» (folio 381) 8) Por escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del seis de septiembre del año dos mil uno, el Doctor Max López en el carácter con que actúa manifiesta inconformidad con el auto de las tres de la tarde del veintisiete de agosto y **solicita reponer dicha resolución** (folio 384). 9) El Doctor Max López a las dos y veinte minutos de la tarde del día diecisiete de septiembre interpone **recurso de reposición** en contra de la resolución de las cuatro y dos minutos de la tarde del cinco de septiembre del corriente año (folio. 386) 10) Por auto de la diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del dos mil uno, la señora Juez Primero del Distrito de lo Civil de Managua visto el escrito del Doctor Max López en el que solicitaba reposición del auto del cinco de septiembre, resuelve que en virtud de no existir tal auto, **le rechaza por improcedente tal solicitud**; y además resuelve que habiéndosele prevenido anteriormente no hacer uso de artículos ilegales le impuso una multa y además le previno nuevamente de no continuar promoviendo artículos ilegales. Este nuevo auto le fue notificado a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día veintisiete de septiembre del año dos mil uno (folio 387). 11) Por escritos varios presentados en el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua el primero a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del cuatro de octubre del año dos mil uno, y el último el dieciséis de octubre del mismo año, el Doctor Max López en el carácter con que actúa reitera **recurso de reposición** del auto de las tres de la tarde del veintisiete de agosto y **reitera solicitud de nulidad de la resolución** dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del año dos mil uno (folio 389). 12) Por escrito de las doce y veinticinco minutos de la tarde del veintinueve de octubre del dos mil uno, el Doctor MAX LÓPEZ, siempre en el carácter con que actúa

se dirige ahora a la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, ante quien se habían radicado nuevamente las diligencias e interpone lo que denomina **Incidente de Nulidad de todo lo actuado por la señora Juez Primero Civil del Distrito de Managua** (folio 394). 13) Por auto de las dos de la tarde del treinta y uno de octubre del dos mil uno, la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua **rechaza por improcedente la solicitud del incidente de nulidad perpetua** promovido por el doctor MAX FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ. Dicho auto le fue notificado al doctor Max López a las doce y veinte minutos de la tarde del día dos de noviembre del año dos mil uno. (folio 409) 14) Por escrito de las once y quince minutos de la mañana del seis de noviembre del dos mil uno, el Doctor Max López **interpone recurso de apelación en contra de la resolución** de las dos de la tarde del treinta y uno de octubre en el que declara sin lugar el incidente de nulidad perpetua (folio 410-411) 15) Por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del doce de noviembre del dos mil uno la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua declara que **no ha lugar al recurso de apelación** del auto de las dos de la tarde del treinta y uno de octubre del dos mil uno, por ser notoriamente improcedente. (folio 415). 16) Por escrito de las tres y cincuenta minutos de la tarde del diecinueve de noviembre del dos mil uno, comparece el doctor Max López ante esta Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, interponiendo **Recurso de Hecho**.

## II

**ALEGATOS DE LAS PARTES EN EL RECURSO DE HECHO.** A.- PARTE RECURRENTE: En una parte pertinente de su escrito dice «...La admisión del recurso es procedente, pues se trata de un vicio procesal que causa indefensión a mi representada, además por tratarse del orden procesal, con ello se resuelve contra LEY EXPRESA, dicha autoridad no puede exigir el depósito para recusar, cuando el Arto. 305 C.T., lo exime: el Arto. 306 C.T., sanciona con nulidad absoluta todos los actos practicados por el Juez después de presentada la recusación.» Más adelante en la parte pertinente de lo que él titula «ESCRITO DE MEJORA Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.» Dice «...El hecho de la señora Juez Primero Civil del Distrito de Managua, de omitir el trámite del Incidente de Implicancia que promoví en contra de esta autoridad causa agravios a mi representada por someter el conocimiento de los autos ante autoridad que considera parcializada a favor del actor, transgrediendo con su fallo el Arto. 306 C.T vigente, que sanciona...» Más adelante dice: El hecho de haber de considerar la Juez Primero Civil del Distrito de Managua que el recurso de implicancia...» B.- PARTE RÉCURRIDA. En la parte pertinente del escrito presentado por el actor, aquí

apelado, éste primeramente hace mención de la Resolución de la Juez Primero Civil de Distrito de Managua y después dice: «...frente a la resolución de dicha judicial promovió ante la Juez Primero del Trabajo de Managua, Incidente de Nulidad y de Apelación cuando la resolución de INCIDENTES DE RECUSACION E IMPLICANCIA no admite dichos recursos de apelación o de nulidad, sólo el de responsabilidad...» (Arto. 364 Pr.)

### III

**DERECHO POSITIVO INVOLUCRADO.** Art. 295 C.T «El juzgador, si lo considera conveniente, podrá rechazar el incidente.» Art. 321 C.T «Toda excepción propuesta sin ningún fundamento con el fin de retrasar el proceso, será rechazada de inmediato y sin ulterior recurso.» Art. 266 inc. g) C.T «Lealtad procesal y buena fe tendientes a evitar prácticas desleales y dilatorias en los juicios y trámites laborales.» Art. 364 Pr. «Contra los autos, providencias y resoluciones dictados en los casos de implicancia o recusación, no hay más recurso que el de acusación por infracción de ley».

### IV

**CONCLUSIONES:** A.- DE LA PROCEDENCIA: Habiendo ya recibido esta Sala el expediente de primera instancia, de conformidad con lo establecido por el legislador en el Art. 355 C.T., corresponde ahora a esta Sala determinar si dicho recurso de hecho es procedente o no. Al respecto por «RECURSO» entendemos un acto procesal de impugnación de la parte o de un tercero que frente a una resolución judicial perjudicial e impugnabile porque no le brinda la tutela jurídica o se la brinda imperfectamente, pide la actuación de la voluntad de la ley. 1- REGLA GENERAL. El fundamento del recurso radica en que la justicia está administrada por humanos y, como tales, pueden equivocarse en las resoluciones judiciales que dicten por lo cual debe permitírsele a los agraviados recurrir de ellas ante el mismo juez o tribunal o ante otros para que se pronuncie sobre dichos posibles errores. 2. ELEMENTOS DE LA PROCEDENCIA: En el caso de autos el legislador impone a la Sala analizar los elementos de la procedencia que son: Admisibilidad, temporalidad y formalidad. Si uno de estos elementos falla, el recurso debe declararse improcedente. 3. EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL: Ya vimos que por Regla General el Legislador permite el recurso en contra de las resoluciones judiciales, sin embargo, esta regla no es absoluta y hay casos en las que el Legislador conforme los artículos específicos del derecho positivo cierra la puerta al ataque o impugnación y ésta no es admisible. Como ejemplo podemos citar como casos concretos entre otros los Artos. 448, 213,495, 364, 497, 50, 1587, 1672 Inc. 2º, 246, 1081, 1871, 2113, Arto. 2º y 4º de la Ley del

diecinueve de marzo de mil novecientos veintitrés. B. CASO DE AUTOS: El caso de autos expuesto en forma muy sucinta. El recurrente interpone ante la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua lo que denomina «Incidente de Nulidad de todo lo actuado en el incidente de implicancia por la señora Juez Primero Civil del Distrito de Managua» y a continuación dice: «...para que se resuelvan los INCIDENTES DE IMPLICANCIA...» La Juez A quo rechazó por improcedente la solicitud de incidente de nulidad perpetua. Contra esa resolución el recurrente apela. La Juez A quo declara sin lugar el recurso de apelación y contra esa resolución el recurrente interpone ante esta Sala el Recurso de Hecho que estamos conociendo. De modo tal, que el resultado directo y explícito que el recurrente pretende obtener en caso de declararse procedente, progresar y estimarse su recurso de apelación es retroceder el proceso a una situación anterior e impugnar por medio de un incidente y reabrir sometiendo a un nuevo reexamen la cuestión de Implicancia de la Juez A quo, es decir la primitiva controversia sobre la que la Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua ya emitió su resolución. De lo anterior resulta que declarar procedente y dar lugar a la apelación claramente conduce a permitir la impugnación de una resolución sobre un caso de implicancia, y precisamente los casos de implicancia y recusación, son unos de los casos excepcionales en los que el Legislador expresamente cierra la puerta a la impugnación y contra los cuales son inadmisibles los recursos, es decir son improcedentes. Al respecto el Arto. 364 Pr., es clarísimo y dice así: «Arto. 364.- Contra los autos, providencias y resoluciones dictadas en los casos de implicancia o recusación, no hay más recurso que el de acusación por infracción de ley.» Al faltarle el elemento de la admisibilidad al recurso de hecho, éste se vuelve improcedente y consecuentemente así hay que declararlo por esta Sala. Tal y como correctamente la Juez A quo declaró en su oportunidad improcedente la apelación intentada.

### V

**ANTECEDENTES.** Al anterior representante de la empresa demandada ya se le apercibió de no continuar promoviendo artículos ilegales con el único fin de retrasar el proceso. De conformidad con el Arto. 53 Pr., igual advertencia se le hace al nuevo representante de la empresa demandada.

### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Declárase improcedente por inadmisibile el Recurso de Apelación por el de Hecho intentado por la parte demandada. Queda así confirmado el auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del doce de

noviembre del dos mil uno, dictado por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. **II.-** De conformidad con el Arto. 53 Pr., previénesele al representante de la parte demandada, que se abstenga de seguir promoviendo recursos ilegales. **III.-** Las costas del incidente son a cargo de la parte perdedora por litigar con temeridad y deslealtad. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos originales al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiocho de enero de dos mil dos.

### SENTENCIA No. 14

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiocho de enero de dos mil dos. Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo entabló el señor **OMAR GUADALUPE RODRÍGUEZ ROCHA**, mayor de edad, casado, Contador Comercial y de este domicilio con acción de pago de indemnización del Arto. 47 C.T. en contra de la **FUNERARIA LA CATÓLICA Y LA AUXILIADORA**. Manifestó que empezó a trabajar para dicha empresa el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro, desempeñándose como Responsable de Cobranza de Managua, que fue despedido el dieciséis de marzo del dos mil. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Freddy Manuel Jerez Vargas en carácter de Apoderado General Judicial de la parte demandada, negándola y oponiendo la excepción de ilegitimidad de personería. Por sentencia de las dos de la tarde del doce de julio del dos mil, se declaró sin lugar la excepción promovida por la parte demandada. No conforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

##### I

De la revisión del proceso (Arto. 350 C.T) nos encontramos con la siguiente situación: 1) El demandante, en su escrito de demanda, expresa claramente que demanda **«al señor RICHARD RAPOZA FURTADO, REPRESENTANTE DE LA FUNERARIA LA CATÓLICA Y LA**

**AUXILIADORA, S.A...»** 2) En auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del nueve de mayo del dos mil, la Juez expresa: **«Admitase la demanda que por indemnización del Arto. 47 del C.T., ha interpuesto el señor OMAR GUADALUPE RODRÍGUEZ ROCHA en contra de la FUNERARIA LA CATÓLICA Y LA AUXILIADORA, S.A. representado por el señor RICHARD RAPOZA FURTADO...»** 3) En Escritura Pública No. 8, otorgada en esta ciudad a las nueve de la mañana del once de mayo del dos mil, ante la Notaria Argelia Peña, comparece el señor RICHARD RAPOZA FURTADO **«en nombre y representación de la Sociedad Funeraria La Católica y la Auxiliadora, S.A.»**, otorgando Poder General Judicial al Licenciado Freddy Manuel Jerez Vargas. 4) Éste comparece en tal carácter a contestar la demanda y en ella opone la excepción de ilegitimidad de Personería **«en virtud que el actor de manera reiterada y constantemente menciona en su escrito de demanda haber laborado o laborar para el señor RICHARD RAPOZA FURTADO lo cual es completamente falso»**. 5) Tramitada dicha excepción, el demandante se allana a la misma pidiendo se le **«deje a salvo el derecho de enderezar mi demanda contra la persona natural o jurídica que corresponda»**. 6) La sentencia declara sin lugar dicha excepción por las razones dadas por la señora Juez A quo en el Considerando 2 de la misma. 7) El apelante manifiesta ante esta Sala que **«Causa Agravios a mi representada la resolución en mención, ya que la misma lo que hace es venir a sustituir la voluntad de asentimiento de la parte demandante, esto en vista que expresamente se allanó a la ilegitimidad de Personería opuesta. Ya que como es sabido el Allanamiento de una parte con respecto a la pretensión de la parte contraria, es un acto individual de la parte litigante, donde el judicial no tiene otra función más que respetar la voluntad de quien se allanó»**.

##### II

El Arto. 317 C.T., establece que: **«Si el demandado se allanare a la demanda, la autoridad laboral dictará sentencia declarándola con lugar»**. En similares términos el Arto. 1042 Pr., y de ellos lo que se infiere es que hay una aceptación de HECHOS, el reconocimiento de que son verdaderos o bien que los acepta. Pero no puede haber allanamiento a la aplicación de normas de derecho, lo cual compete exclusivamente al Juez. Es por ello que esta Sala hace propios los razonamientos de la señora Juez A quo, de que en verdad **«el señor RICHARD RAPOZA FURTADO no fue demandado en su carácter personal sino como representante de la sociedad mercantil...»** O sea que la demanda está bien

dirigida y correctamente entablada, por lo que no cabe hacer reserva alguna de derechos, a como erradamente pide el demandante y apelado.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA**, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintiocho de enero de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 15**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, treinta y uno de enero de dos mil dos. Las tres y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor **JOSÉ ENRIQUE PÉREZ VÍLCHEZ**, mayor de edad, casado, armador de estructura clase «B» y de este domicilio a demandar con acción de pago de indemnización del Arto. 45 C.T a la empresa **CONSTRUCTORA BLANDINO COMPAÑÍA LIMITADA**. La judicial por haber sido asesora de la parte demandada se inhibió de conocer de la causa por lo que se pasaron las diligencias a la juez subrogante, quien emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Manuel Salazar Meza en carácter de Apoderado General Judicial de la empresa demandada, promoviendo incidente de nulidad absoluta. Por auto de las tres de la tarde del dieciséis de febrero del dos mil uno, se declaró sin lugar la nulidad alegada por la parte demandada, quien no conforme apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:  
I**

Manuel Salazar Meza como Apoderado General Judicial de «ESTRUCTURAS BLANDINO Y CIA.LTDA» se agravió del auto dictado a las tres de la tarde del dieciséis de febrero del dos mil uno por la señora

Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua dentro del Juicio que en sede laboral con acción de pago indemnizatorio, interpusiera en contra de su representada el señor José Enrique Pérez Vílchez. Su agravio recae en que la A que en el auto recurrido solo se pronunció sobre el defecto en la proposición de la demanda ante otro Juzgado pero no sobre las nulidades que por otros defectos señaló.

**II**

Conforme el Arto. 350 C.T., procede la Sala a revisar el proceso en ese punto de agravio señalado y de tal examen la Sala encuentra que la Judicial solo se pronunció sobre que no acogía la aducida nulidad por la interposición de la demanda ante otro Juzgado por razones que el recurrente encontró le eran esclarecedoras según lo manifestó en el escrito en que se apersona y expresa agravios. En lo que respecta a las omisiones de los otros pedimentos de nulidad, que no le fueron concedidos y cuya omisión en el pronunciamiento le agravia vemos que a folio nueve y su reverso de los autos objeto de revisión, consta el escrito presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día seis de febrero del año dos mil uno por el Apoderado General Judicial de la Sociedad recurrente en que interpone incidente por nulidades de la que aparte de la que aquí dice estar claro, lo hace por otra que fundamenta en Artos. 45 y 237 Pr.

**III**

Del libelo de demanda visible a folio uno y su reverso de los autos que se examinan, vemos que contiene expresiones de fechas unas en números y letras parcialmente y otra en números en forma total y nítidamente escritas por medio computarizado. Libelo que fue presentado junto con la correspondiente copia para la otra parte. De ahí viene a resultar que si bien es cierto que los Artos. 44 y 45 Pr., están vigentes, tales circunstancias reducen el riesgo de alteración que fue lo que el legislador de la época pretendía prevenir con tales disposiciones. Asimismo es conveniente resaltar que el Código del Trabajo tiene principios sustantivos y adjetivos que le hacen ser una rama independiente del derecho y que tanto uno como los otros pretenden evitar la similitud con otras ramas del mismo. Salvo la supletoriedad contemplada en casos de laguna legal, el Derecho Civil y el Procedimiento Civil, no caben ser aplicados de forma inmediata. El Arto. 307 C.T., contiene cuales son los requisitos que debe contener la demanda en la Vía Laboral, y encontrándose ésta ajustada al mismo en el caso de autos, por esta razón y las anteriores no cabe acoger la apelación intentada y si confirmar el auto objeto de la misma.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos

Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada por el Apoderado General Judicial de **ESTRUCTURAS BLANDINO Y COMPAÑÍA LIMITADA. II.-** Se confirma el auto de las tres de la tarde del día dieciséis de febrero del año dos mil uno, dictado por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, dentro del juicio que contra la empresa referida interpusiera el señor **JOSÉ ENRIQUE PÉREZ VÍLCHEZ. III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen, **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, cuatro de febrero de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 16**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, treinta y uno de enero de dos mil dos. Las tres y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua se presentó el doctor René Antonio Cruz Quintanilla en calidad de Apoderado General Judicial de los señores **MANUEL DE JESÚS CABRALES ARÁUZ Y ALLAN ENRIQUE ABARCA MENDOZA** a demandar con acción de Reintegro al **BANCO INTERCONTINENTAL S.A.** La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el doctor Luis Alberto Urbina Beltrand en carácter de Apoderado General Judicial del Banco demandado negándola, rechazándola y contradiciéndola. Del auto de las once y veinte minutos de la mañana del tres de octubre del dos mil, la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento del Tribunal donde por sentencia se declaró sin lugar el recurso de apelación. Nuevamente se radicaron los autos en su juzgado de origen donde se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien y se acumularon al juicio las diligencias de consignación y de embargo. Por sentencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de junio del dos mil uno, la juez declaró con lugar el pago de vacaciones, décimo tercer mes, salarios retenidos, sin costas. No conforme la parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

De conformidad con el Arto. 350 C.T., se procede a revisar el proceso en aquellos puntos que según el

apelante le causan agravios. **1) DEMANDA:** En primer lugar debe revisarse lo que constituye el centro de la litis, cual es si los demandantes fueron despedidos ilegalmente a como alega el apoderado de los demandantes, aquí apelantes; o legalmente a como sostiene el apoderado del demandado y acogido en la sentencia apelada. Encontramos que la acción de reintegro la sustenta el apoderado de los demandantes, **Doctor RENÉ ANTONIO CRUZ QUINTANILLA, en que: «Ese mismo día siete de agosto del año en curso de manera violenta sin autorización del Ministerio del Trabajo, se les suspendió a mis representados de hecho, a quienes no se les dejó entrar a sus puestos de trabajo y ni siquiera retirar sus pertenencias personales».** **2) CONTESTACIÓN:** El apoderado del demandado **Doctor LUIS ALBERTO URBINA BELTRAND,** en la contestación de la demanda, expresa lo siguiente: **«De conformidad con la Ley de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones financieras, el Art. 3 dice «que para el cumplimiento de sus fines la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones Inc. 11 «Ordenar la destitución de los Directores o Funcionarios de las instituciones sometidas a su competencia por irregularidades cometidas en sus funciones».** Bajo este precepto legal se orientó a la Junta Administradora del **INTERBANK** nombrada legalmente por parte de la Superintendencia de Bancos de suspender de sus funciones a estos funcionarios. Y por encontrarnos evidentemente ante una causa justa de terminación de los contratos de trabajo acudimos ante la Inspectoría Departamental del Trabajo Sector Servicio del **MITRAB** a solicitar la cancelación de dichos contratos». Y más adelante agrega en ese mismo escrito: **«Por lo tanto, negamos, rechazamos y contradecimos todas y cada una de las pretensiones patrimoniales expuesta por el demandante en su demanda en especial los puntos: 1) La acción de reintegro ya que los trabajadores se encuentran suspendidos y NUNCA han sido despedidos, ni verbal, ni expresa, ni tácitamente». Reconocemos el pago de vacaciones y décimo tercer mes los cuales se cancelarán una vez que se pronuncie la autoridad laboral correspondiente. Los salarios de los trabajadores a los cuales tienen derecho de conformidad con la ley se están acreditando en sus cuentas personales que es la forma habitual DE PAGO EN EL Banco».** **3) PRUEBA:** El Apoderado de los demandantes en el término probatorio, propuso «Inspección Ocular Judicial In Situ» para prueba de los Hechos por él alegados en la demanda, tanto en cuanto «el fin particular de demostrar que mis representados no han incurrido en las causales invocadas por su empleador para

rescindir su Contrato Individual de Trabajo y demostrar en esta instancia que fueron despedidos sin que existiera ninguna comunicación ni verbal, ni escrita respecto a su situación laboral y que como producto de ello se le congelaron sus cuentas bancarias en los que les era depositado su salario lo cual constituye un despido indirecto». Habiendo señalado cuales eran esas causas **«CUENTAS DE AHORRO»** y **«CERTIFICADO DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO»**, **«EN CÓRDOBAS Y EN DÓLARES»**. Así mismo para que se presentara **«REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO con el fin particular de verificar que existió violación directa al procedimiento administrativo utilizado por INTERBANK, para despedir a mis representados, quienes procedieron congelándoles sus cuentas bancarias personales que forman parte de su patrimonio, y sin que pudieran retirar sus cosas personales, no dándole aviso de las decisiones tomadas»** (folio 63). Además de que se presente **«EXPEDIENTE LABORAL DE MIS REPRESENTADOS, Manual de Funciones, Manual de Procedimiento» (Fol. 108)**. Por auto de las ocho de la mañana del doce de marzo del dos mil uno, la A quo decretó esa inspección judicial solicitada, señalando las diez de la mañana del día quince de ese mismo mes; y el local del Juzgado para ello, **«todo de conformidad al Arto. 342 C.T»** (fol. 111) Al folio 130 aparece **«CONSTANCIA»** de tres secretarías del Juzgado de **«QUE LA PARTE DEMANDADA NO PRESENTÓ LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR ESTA AUTORIDAD PARA VERIFICAR INSPECCIÓN OCULAR, COMPARECIENDO SOLAMENTE LA PARTE ACTORA»** En ese mismo auto, antes señalado, también se manda a tener **«como prueba a favor de la parte actora los documentos que rolan del folio 68 al 106, con citación de la parte contraria»** Entre dichos documentos se encuentra certificación de la sentencia número 840, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, a las cinco y veinte minutos de la tarde del veinte de octubre del dos mil, por la cual **«SE SOBREESE DEFINITIVAMENTE»** a diecisiete funcionarios del INTERBANK, entre ellos los dos demandantes en el presente juicio, **«de ser presuntos coautores, en el concurso de los delitos, de ESTAFA, DEFRAUDACIÓN, ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR, y por cualquier otro delito que resulte descubierto en la instructiva, en perjuicio del INERBANK»**. Ninguno de estos documentos fue impugnado por el demandado, ni presentó ninguna prueba durante el período para ello; y una petición de que fuera **«prórrogado en tres días más»** dicho término, fue declarado sin lugar por la A quo en auto de las ocho de la mañana del veintidós de marzo del dos mil uno. Con escrito presentado el diecisiete de abril del dos mil uno (fol. 286),

el demandado presentó **«las pruebas documentales y testifical que se produjeron ante la instancia administrativa laboral.»** Y así presentó otros documentos más de la instancia administrativa (fol. 296) todos los cuales fueron mandados a tener como prueba a su favor, con citación contraria; los que fueron impugnados en tiempo por el apoderado de los demandantes (fol. 307 al 309). En el pliego de posiciones opuesto por los demandantes y que fue absuelto por el señor VÍCTOR RODOLFO DELGADO CÁCERES, en su carácter de Presidente de la Junta Administradora del INTERBANK, al responder a las preguntas 5 y 6 manifiesta: **«Que no puede contestar esta pregunta por cuanto él no estaba en el INTERBANK, cuando se dieron los despidos de dichos señores»** Y a la pregunta 24, responde: **«Que tiene información que fueron congeladas las cuentas de los señores ABARCA Y CABRALES...»** Y a la pregunta 3, afirma: **«Que fue nombrado para el cargo por el superintendente de Banco a partir del mes de septiembre del año dos mil»** (fol.157).

## II

**CONCLUSIÓN AL DESPIDO:** 1) En la contestación de la demanda no se niega expresamente, tal como manda el Arto. 313 C.T., los hechos afirmados en la demanda, referente a la forma violenta en que se procedió con los demandantes el día siete de agosto del dos mil, **«a quienes no se les dejó entrar a sus puestos de trabajo y ni siquiera retirar sus pertenencias personales»**. En forma general se niega **«cada una de las pretensiones PATRIMONIALES expuestas por el demandante...»** 2) En cuanto a que lo habido ese siete de agosto del dos mil, fue una **«SUSPENSIÓN»** y no un despido, el mismo demandado presentó una **«CONSTANCIA»** emitida por **«El Departamento de Recursos Humanos»** de INTERBANK, de que los dos demandantes y otros tres funcionarios **«Están suspendidos temporalmente de sus labores...»** extendida el dieciocho de septiembre del dos mil, es decir un mes y once días después de los sucesos referidos. 3) Como se refirió en el considerando anterior, respecto a la absolución de posiciones, el señor Delgado Cáceres afirma, que fue nombrado Presidente de la Junta Administradora de INTERBANK **«a partir del mes de septiembre del año dos mil»**; y habla de que **«él no estaba en el INTERBANK, cuando se dieron los DESPIDOS de dichos señores»**. 4) La sentencia del Inspector Departamental del Trabajo autorizando los despidos es de fecha cinco de octubre y la del Inspector General, confirmándola, del diecisiete de ese mismo mes. Tenemos entonces, de que el Representante del empleador está hablando que el siete de agosto del dos mil **«se dieron los despidos»** de los demandantes, lo que repite dos veces; ya que él empezó en INTERBANK

hasta en septiembre. La autorización final del MITRAB se da hasta el diecisiete de octubre, fecha en que se alega por el apoderado del demandado se produjo el despido, ya que antes, según él, lo que operaba era una suspensión. En caso similar al presente, entablado por los otros tres funcionarios que aparecen en la misma Constancia referida en el numeral 2) que antecede, en sentencia de esta Sala de las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de diciembre del dos mil uno, que lo resuelve, se dijo lo siguiente: «**Todo lo anterior lleva a este Tribunal a coincidir con la señora Juez A quo, de que en realidad la forma en que cesó la relación laboral, acompañada por el congelamiento de sus cuentas de ahorro, no permitiéndoles la entrada al lugar de trabajo, ni retirar sus objetos personales, siendo los demandantes altos funcionarios del Banco, con varios años de servicio al mismo; no puede menos de constituir una flagrante violación a derechos fundamentales laborales y humanos, contemplados en nuestra Constitución Política y Tratados y Convenios Internacionales, como muy bien señala la señora Juez en el Considerando Sexto de sus «Fundamentos de Derecho.» «El demandado no presentó prueba alguna sobre su afirmación de que lo que notificó a los demandantes fue suspensión de sus funciones, a lo que estaba obligado conforme Artos. 1079 y 1080 Pr., según los cuales quien afirma una cosa tiene la obligación de probar lo afirmado. Lo único que presentó al respecto es una constancia de la Jefa de Recursos Humanos del empleador. Pero resulta, que dicho documento no es apto para acreditar tal extremo ya que es de fecha muy posterior a la fecha del cese de la relación laboral.» «En consecuencia no cabe más que concluir, de que lo que se produjo ese siete de agosto del corriente año, luego de la intervención del Banco demandado, fue un despido inmediato e intempestivo, directo, o cuando menos indirecto, sin la autorización previa del MITRAB que manda el Arto. 48 C.T., la cual fue solicitada con quince días de posterioridad, pero ya tardíamente. El despido ya estaba dado y de forma violatoria a derechos fundamentales y la dignidad humana, a como se dijo antes. Se trata de altos funcionarios con cargos de «Jefe del Departamento de Operaciones Internacionales»; «Gerente General»; y «Gerente de Operaciones.» «La Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras orienta al empleador, pero éste en el cumplimiento de esa orientación se debe de adecuar al Código del Trabajo, que es el instrumento jurídico de orden público mediante el cual el Estado es el regulador de las relaciones laborales (Título Preliminar II C.T). La orientación de**

**la Superintendencia no puede estar por encima de los derechos laborales de los trabajadores, sino que hay que darle cumplimiento en su caso, pero adecuándose a lo establecido en la Legislación Laboral».** En sentencia de las once y cinco minutos de la mañana del dieciocho de septiembre del dos mil, esta Sala en otro caso similar, dijo: «**Es por todo lo anteriormente expuesto, por lo que esta Sala considera que tal y como expuso el actor, al impedirle el ingreso físico a su puesto de trabajo sin notificación previa de despido, con ese acto se estaba no solo externando sino materializando dicho despido, incurriendo por lo tanto el empleador en violación de los derechos laborales del trabajador, y en consecuencia las circunstancias del despido son coincidentes con los supuestos de hechos contemplados en el Arto. 46 C.T.»** Tenemos pues que la parte demandada, a como lo alega el apelante, no probó la alega suspensión, ya que no presentó ninguna prueba indubitable de que ello se les haya notificado oportunamente a los demandantes; a lo cual estaba obligado conforme los Artos. 1079 y 1080 Pr., que legalizan el principio procesal de que «**QUIÉN AFIRMA UN HECHO EN JUICIO, DEBE PROBARLO**». En consecuencia hay lugar a la acción de reintegro pero tratándose de dos funcionarios que desempeñaban los cargos de «**GERENTE FINANCIERO**» el uno; y «**ASISTENTE DE LA GERENCIA DE CRÉDITO FINANCIERA**», el otro, lo que obviamente los ubica como «de confianza»; no puede haber reintegro, conforme al Arto. 47 C.T., «**pero el empleador deberá pagar en concepto de indemnización una cantidad equivalente entre dos meses y hasta seis meses de salario... sin perjuicio del pago de otras prestaciones o indemnización a que tuviere derecho**»; y que esta Sala fija en el mínimo de dos meses para cada uno, dada la antigüedad de más de cuatro años; y así mismo la indemnización del Arto. 45 C.T., conforme los años de servicio de cada uno de ellos.

### III

En esta forma debe mandarse a revocar la sentencia apelada, para la cual la señora Juez A quo se basa en una interpretación errada que hace de la sentencia de esta Sala, de las dos y diez minutos de la tarde del cinco de febrero del corriente año, dictada en este mismo caso. Dice la señora Juez: «**Es decir el Tribunal de Apelaciones Sala Laboral en esta sentencia establece el criterio de que la parte demandada ha cumplido con el trámite administrativo previo al despido de los actores, consecuentemente no puede luego decretarse que existió violación en el despido de los mismos, por lo que no puede declararse con lugar el reintegro, ni el pago**



**de ninguna indemnización derivada de despido violatorio inexistente.»** Lo que esta Sala expresa en dicha sentencia en el considerando IV, es lo siguiente: **«De todo lo anterior resulta que no se ha dado una cuestión de competencia, ni la A quo ha resuelto sobre la propia de ella, sino que suspendió como se dijo antes la tramitación de los autos. Y siendo que a la fecha consta en esta instancia que se ha consumado tal previo administrativo que prescribe el Arto. 48 C.T., no queda más que declarar sin lugar la apelación intentada y devolver los autos venidos en virtud del recurso, para que proceda la A quo conforme la parte final a que remite el mismo Arto. 48 C.T.»** Es decir que la A quo debía proceder a tramitar la demanda por haberse ya agotado la vía administrativa que señala el Arto. 48 C.T., pero de ninguna manera se está estableciendo el criterio que porque la parte demandada haya cumplido con el prerequisite administrativo de obtener autorización del MITRAB para el despido, no pueda luego decretarse por el judicial que existió violación en el despido y que por ello no puede declararse con lugar el reintegro. Esto llevaría a convertir en innecesario el proceso judicial, si éste tuviera que someterse a lo resuelto por la instancia administrativa; y violaría disposiciones constitucionales y legales en cuanto a la exclusividad de Jurisdicción del Poder Judicial. (Arto. 159 Cn.; Arto. 3 L.O.P.J; Arto. 46 C.T.).

#### IV

**BONOS ESPECIALES:** En la contestación de la demanda el demandado niega y rechaza de manera expresa: Todas y cada una de las pretensiones patrimoniales expuestas por el demandante en su demanda en especial los puntos: **«1) La acción de reintegro...» «2) La indemnización por antigüedad»; y «3) La multa establecida en el Arto. 86 C.T.»** y a continuación manifiesta: **«Reconocemos el pago de vacaciones y décimo tercer mes los cuales se cancelarán una vez que se pronuncie la autoridad laboral correspondiente. Los salarios de los trabajadores a los cuales tienen derecho de conformidad con la ley se están acreditando en sus cuentas personales que es la forma habitual de pago en el Banco».** Es decir que fue negada esa pretensión patrimonial, que se refiere a **«las bonificaciones con dos salarios adicionales al décimo tercer mes»**, y el demandante solamente presentó como prueba unas fotocopias sin firma ni autenticación alguna (folios 300 al 306); y con las preguntas 25 y 26 del pliego de posiciones con que pretendió probarlo, fueron contestadas con un: **«Que no lo sabe».** Por ello no cabe acoger este agravio.

#### V

**GRATIFICACIONES:** Este concepto aparece probado en el **«Acta de Inspección»** (fol. 158) realizada

por la A quo, en la que se expresa: **«En el caso del señor Allan Abarca se le mostró a la suscrita Juez planilla de gastos de representación, combustible, alimentos para un total de C\$8.032.56».** Conforme reiteradas sentencias de esta Sala, cuando esos pagos son constantes en las planillas, deben de considerarse como integrantes del salario; pero en el caso de autos se habla de **«PLANILLAS DE PAGO»** de salarios; y **«PLANILLAS DE GASTOS...»**; y no hay prueba de que fuera una suma fija y mensual; por lo que no cabe considerarla como integrante del salario. No cabe tampoco este agravio.

#### VI

**SEGUROS DE VIDA:** Esto, obviamente, tiene vigencia mientras el trabajador permanece laborando, pero una vez rota la relación laboral finaliza también la vigencia de la póliza colectiva, en cuanto a ese trabajador se refiere. No cabe por consiguiente este agravio.

#### VII

**SALARIO:** Esto quedó establecido en el acta de Inspección referida, a como el mismo demandante lo expresa en su escrito del folio 210; en Cuatro mil quinientos dólares (U\$4,500.00) para el señor Manuel Cabrales y en un mil cuatrocientos dólares (U\$1,400.00) para el señor Allan Abarca; por lo que conforme a ello deberá de liquidarse lo que se mande a pagar por las indemnizaciones de los Artos. 45 y 47 C.T.

#### VIII

**SANCIÓN ADMINISTRATIVA:** El apelante, Dr. René Antonio Cruz Quintanilla, pide a esta Sala se **«ordene IMPONER UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA e IMPONER UNA MULTA MÁXIMA... por haber actuado bajo la figura de OMISIÓN DELIBERADA Y PARCIALIDAD...»** Al respeto, aparte de no encontrar este Tribunal en todo el expediente ese comportamiento que el apelante atribuye a la señora Juez A quo; no es lo solicitado de la competencia de este Tribunal.

#### IX

Por todas las consideraciones anteriores no cabe más que admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto, reformando la sentencia apelada en el sentido de que además de lo ya ordenado pagar en ella, se debe pagar también a los demandantes el monto que corresponde por las respectivas indemnizaciones de los Artos. 45 y 47 CT.

#### POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los

suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación. **II.-** Se reforma la sentencia apelada en el sentido de que también el demandado deberá pagar lo siguiente: 1) Al señor **ALLAN ABARCA MENDOZA:** a) DOS MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (US\$2,800.00) por dos meses de salario conforme Arto. 47 C.T.; b) CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA DÓLARES (US\$4,670.00) por cuatro años, seis meses y siete días de antigüedad, conforme al Arto. 45 C.T.; 2) Al señor **MANUEL CABRALES ARAUZ:** a) NUEVE MIL DÓLARES por dos meses de salario conforme Arto. 47 C.T.; b) VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS DÓLARES (US\$22,200.00) por cinco años, diez meses y siete días de antigüedad, conforme Arto. 45 C.T.; 3) Todo lo anterior podrá ser pagado en córdobas al tipo oficial de cambio al momento del pago. **III.-** Se confirma en todo lo demás el Por Tanto de la sentencia apelada. **IV.-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA**, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.— BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, cuatro de febrero de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 17**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cuatro de febrero de dos mil dos. Las tres y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua se presentó la señora **LUISA AMANDA PÉREZ CALDERÓN**, mayor de edad, soltera, cocinera y de este domicilio a demandar con acción de pago de vacaciones, días trabajados, días feriados a **SOPAS Y ASADOS POPEYE**. Manifestó la demandante que empezó a trabajar en asados Popeye el diecisiete de junio del dos mil, devengando setecientos córdobas mensuales, que el tres de mayo del dos mil uno renuncio. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Manuel Urbina Lara en calidad de Apoderado General Judicial del demandado negándola, rechazándola y contradiciéndola. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó las pruebas que consideró a bien. La parte demandada por medio de su apoderado interpuso formal incidente de nulidad absoluta a partir de la presentación de la demanda. Por auto de las diez de la mañana del veinticuatro de julio del dos mil

uno, la juez declaró sin lugar el incidente de nulidad absoluta alegado por la parte demandada, quien no conforme recurrió de apelación y admitido el recurso se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

José Manuel Urbina Lara como Apoderado General Judicial del señor William Somarriba Núñez recurre del auto dictado a las diez de la mañana del día veinticuatro de julio del año en curso por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua y se agravia: a) Porque rechaza el incidente de nulidad que interpuso. Cuando la demanda de la parte actora al estar fechada en números, se vicia de nulidad insubsanable, señalándose como disposiciones controvertidas los Artos. 44, 45 y 1023 Pr. Y b) Porque adolecen de igual vicio las diligencias de Absolución de Posiciones, que declaró absueltas fictamente en sentido afirmativo ante su incomparecencia, señalando como disposición controvertida el Arto. 1206 Pr.

**II**

Por revisado el proceso en los puntos de agravios expresados conforme lo dispone el Arto. 350 C.T., al respecto del primero si bien es cierto que a folio 2 de los autos se encuentra fechada la demanda en números por lo que hace al día y año, también lo es que contiene razón de presentado de Secretaría del Juzgado, viniendo al calce el citar lo que la Corte Suprema de Justicia ha dicho: «...**puesto que la fecha legal de todo escrito conforme el Arto. 95 Pr., es la de su presentación al Secretario; y tanto es así que no puede haber caducidad antes de la contestación de la demanda...**» (Boletín Judicial 1937, Pag. 9836). Cabe hacer notar que la parte recurrente hace la observación de nulidad dos meses y días después de acontecer la data puesta por el demandante, haciendo en ese lapso posteriores gestiones como contestar la demanda y recibir notificaciones, por lo que conforme el inc. 1, Arto. 240 Pr., viene además de lo antes dicho a resultar inoportuna la proposición de tal incidente.

**III**

En cuanto al vicio de nulidad que dice vicia la confesión de la parte recurrente, es menester citar lo siguiente: «**PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL**» «**En lo laboral, la perentoriedad en las decisiones sobre los derechos materiales fundantes de las pretensiones debatidas en los procesos de trabajo y la debilidad económica de al menos una de las partes, quizás de ambas, exigen vencer obstáculos para que efectivamente nadie renuncie al ejercicio de sus derechos y que a su vez el**

medio para resolver los conflictos pueda tener lugar sin dispendio ni demora excesivas. Todo lo anterior nos fija como caracteres que debe tener y se viene exigiendo, que los procesos de trabajo deben ser procesos abiertos, ágiles y rápidos». Módulo Instruccional Materia: Laboral. Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial» Este es un criterio compartido por los estudiosos del Derecho del Trabajo. No obstante lo anterior y para mayor abundamiento Larenz, dice: «casi siempre se ha reconocido que, por muy meditada que este la ley, no puede contener una regla para todo caso que surja y que requiera una decisión». Con otras palabras: que toda ley inevitablemente tiene lagunas. Uno de los medios de cubrir tales lagunas lo constituye LA SUPLETORIEDAD». En el caso de autos vemos que el recurrente pretende aplicar como norma supletoria el Arto. 1206 Pr., en cuanto cabe citar por dos veces al absolvente, pero para que esto opere se hace necesario que exista una laguna en la ley procesal especial conforme el Arto. 404 C.T., que no es el caso porque el Arto. 338 C.T., es expreso cuando dice: «En la primera instancia las partes podrán pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar, y absolver posiciones». De tal manera que la supletoriedad del Arto. 1206 Pr., en que se apoya el recurrente resulta sobrancera por existir la norma procesal laboral antes transcrita. A consecuencia de todo lo considerado no caben los agravios así expresados y si el confirmar la resolución apelada.

#### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma el auto de las diez de la mañana del veinticuatro de julio del año dos mil uno, dictado por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, seis de febrero del dos mil dos.

#### SENTENCIA No. 18

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cuatro de febrero de dos mil dos. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua interpusiera la señora **LUCÍA ROSA REYES URBINA**, mayor de edad, soltera, de oficio conserje y de este domicilio con acción de Reintegro en contra de la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LOS MERCADOS DE MANAGUA (COMMEMA)**. Manifestó la demandante que empezó a trabajar para dicha corporación del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, desempeñándose como Conserje, devengando un mil doscientos cincuenta córdobas, pero que fue despedida el veinte de abril del dos mil uno. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Bárbaro Eloy Díaz López en calidad de Apoderado de COMMEMA, promoviendo la excepción de ilegitimidad de personería, declarándose sin lugar por la juez A quo. Se abrió a pruebas el juicio. Por sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintidós de mayo del dos mil uno, se declaró con lugar la demanda, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

Conforme el Arto. 350 C.T., la Sala procede a revisar el proceso en los puntos de resolución que la parte apelante se ha agraviado. **A.- DEL MEDIO DE PRUEBA PROPUESTO:** Esta Sala encuentra que en lo que se refiere a lo que el recurrente denomina como agravio número tres, entre otros se refiere aunque en forma un poco imprecisa, a una prueba de absolución de posiciones que él propuso pidiendo que su contraparte «...sea citada a absolver pliego de posiciones que en sobre cerrado y en calidad de medio de prueba le opondré...» Explica el recurrente que la parte citada ni compareció ni se excusó de no hacerlo. Alega que se le han lesionado sus derechos constitucionales. **B.- DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:** Del estudio del expediente, al respecto esta Sala encuentra que consta en autos que el proponente de la prueba adjuntó el sobre cerrado; que su contraparte fue citada debidamente en proveído dictado al respecto por la Juez, el cual fue debidamente notificado; rola en el expediente constancia de secretaria de que la citada no compareció al local del Juzgado; no rola en el expediente ninguna excusa de la citada para no comparecer; no rola en el expediente sentencia declarando fictamente absueltas dichas posiciones; no rola en el expediente ninguna nueva cita; no rola en el expediente ni el sobre ni el pliego, ni abierto ni cerrado. **C.- DE LAS GARANTÍAS INVOLUCRADAS:** En virtud del Derecho Constitucional a la tutela judicial, (Arto. 166 Cn.) el Juez tiene el deber de favorecer la defensa de los

derechos e intereses cuya tutela ante él se reclama. Esta garantía enlaza directamente con la prohibición de indefensión de cualquiera de las partes que establece el Arto. 34 Cn., exigiendo que se de la posibilidad, a todos los posibles afectados por el proceso de alegar y probar en defensa de sus derechos e intereses. Este principio implica para el órgano judicial la obligación de evitar desequilibrios en cuanto a la respectiva posición de las partes en el proceso, o con relación a las limitaciones del derecho de defensa que pudiera generar indefensión y esta actividad de protección no puede ser teórica o ideal, sino efectiva y real. El Juez debe tener cuidado de garantizar el derecho de defensa de las partes al darles la ocasión de intervenir, alegar rebatiendo los argumentos del contrario, proponer excepciones, proponer prueba contradictoria, etc. Dicha defensa debe de ser efectiva desde el primer momento del proceso y en cada una de las fases del mismo disponiendo de tiempo y medios adecuados para su defensa. Sólo con el respeto de este principio se consigue un juicio justo y la justicia es un principio de la nación nicaragüense (Arto. 5 Cn). **D. DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS:** En vista que de la revisión del expediente se encontró que se omitió una formalidad capaz de causar efectiva indefensión, al no haberse llevado a cabo la prueba de absolución propuesta, a esta Sala no le queda más que decretar la nulidad de tal actuación y orientar el curso normal del juicio. Por tal motivo se devolverá el expediente al Juez de Primera Instancia de su procedencia, para que este a su vez lo remita a la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, para que continúe conociendo del mismo hasta su resolución definitiva.

**POR TANTO:**

De conformidad con los procedimientos efectuados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Se declara nulo todo lo actuado a partir de la sentencia de término incluyendo ésta. **II.-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER**, quien vota por la confirmatoria dado que el despido de un Dirigente Sindical únicamente puede darse por causa justa, con la autorización previa del MITRAB, (Arto. 231 C.T); y sin ésta «**el caso se vuelve de mero derecho y no cabe entrar en probanzas acerca de la causa justa**» (Sen. N° 105/2000 y otras más). Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—**A. GARCÍA GARCÍA.**—**R. BÁRCENAS M.**—**A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, seis de febrero de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 19**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cuatro de febrero de dos mil dos. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las doce y treinta minutos de la tarde del tres de diciembre del dos mil uno, el Doctor **GUILLERMO RAMÓN RAMÍREZ-CUADRA ZAPATA**, en su carácter personal, como apelante, **DESISTE** del Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto de las doce y cinco minutos de la tarde del nueve de octubre del dos mil uno, dictado por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua en causa que promovió en contra de la **COMPañÍA NACIONAL PRODUCTORA DE CEMENTO S.A.** Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del dos mil uno; se mandó a oír a la parte contraria de dicho desistimiento; compareciendo el Licenciado Luis Francisco Berríos Berríos, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Compañía demandada y aquí apelada por escrito de las tres y treinta minutos de la tarde del once de enero de dos mil dos; expresa que está de acuerdo con el desistimiento de la parte actora por lo que no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistido el Recurso de Apelación que promovió el doctor Guillermo Ramón Ramírez Cuadra-Zapata, en su carácter personal en contra de la Compañía Nacional Productora de Cemento S.A.; y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias.

**POR TANTO:**

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T. los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admitase el desistimiento del recurso de apelación hecho por el Doctor **GUILLERMO RAMON RAMÍREZ-CUADRA ZAPATA**, en su carácter personal, de la causa que por pago de indemnización del Arto. 47 C.T interpusiera en contra de la **COMPañÍA NACIONAL PRODUCTORA DE CEMENTO S.A.**, ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—**A. GARCÍA GARCÍA.**—**R. BÁRCENAS M.**—**A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, seis de febrero de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 20**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cuatro de febrero de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua se presentó la señora **MARITZA REYES MENDOZA**, mayor de edad, soltera, Licenciada en Contaduría Pública y de este domicilio a entablar demanda con acción de Reintegro en contra del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE CULTURA**. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Alan José Argüello Arévalo en carácter de Apoderado General Judicial del Instituto demandado, oponiendo la excepción ilegitimidad de personería, la que por sentencia de las dos de la tarde del veintisiete de septiembre del dos mil uno, fue declarada sin lugar. La Juez en sentencia de término de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintisiete de noviembre del dos mil uno, declaró sin lugar el reintegro y con lugar el pago de indemnización del Arto. 47 y 45 C.T., vacaciones, décimo tercer mes y sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme la parte demandada apeló, su admisión le fue notificada a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del once de diciembre del dos mil uno y a la parte actora, aquí apelada a las once y doce minutos de la mañana del siete de diciembre del mismo año y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista que el Licenciado Alan José Argüello Arévalo, en su carácter de Apoderado General Judicial del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE CULTURA**, tal como lo afirma la parte apelada, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, por lo que al no encontrar esta Sala que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., se declara sin lugar el Recurso de Apelación que fue admitido por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, según auto de las dos de la tarde del cinco de diciembre del dos mil uno. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 353 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: 1)** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la

sentencia recurrida. **2)** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, seis de febrero de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 21**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cuatro de febrero de dos mil dos. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las diez y cinco minutos de la mañana del veintinueve de noviembre del dos mil uno, los señores **CRISTÓBAL PADILLA LAGUNA**, en su carácter personal, como demandante y aquí apelante y el señor **Oscar Cuadra Solano**, en calidad de representante de la empresa **PRICE WATERHOUSE COOPERS**, como demandado y apelado, expresan que firmaron un convenio, donde llegan a un acuerdo satisfactorio y que por consiguiente pone fin a todos los actos y actitudes que motivaron la demanda; desistiendo de esta forma del Juicio que con acción de pago de prestaciones como indemnización del Arto. 45 C.T y otros promovió el señor Cristóbal Padilla Laguna en contra de la empresa Price Waterhouse Coopers; por lo que no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado; y tener por desistido el Juicio y mandar a archivar las presentes diligencias.

**POR TANTO:**

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T. los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento del Juicio que promovió el señor **CRISTÓBAL PADILLA LAGUNA** en contra de la empresa **PRICE WATERHOUSE COOPERS**, ante la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua y archívense las presentes diligencias. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, seis de febrero de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 22**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cuatro de febrero de dos mil dos. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, entablaron los señores **JESÚS ANTONIO LÓPEZ Y JOSÉ RAMÓN LÓPEZ**, mayores de edad, solteros, lavadores de carro y bajadores de motos y de este domicilio, con acción de pago de aguinaldo proporcional, vacaciones, salario retenidos, séptimos días y feriados en contra de la señora **GLORIA BARRIOS**. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, quien compareció en su carácter personal expresando lo que tuvo a bien. La Juez en sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del ocho de noviembre del dos mil uno, declaró con lugar que la parte demandada pague a los actores décimo tercer mes, vacaciones proporcionales y sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme, la parte demandada interpuso recurso de apelación, que le fue admitido y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Según constancia de secretaría que rola a folio tres de esta instancia la señora **GLORIA BARRIOS**, en su carácter personal, ante esta Sala no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia en virtud del Recurso de Apelación que interpuso y cuya admisión le fue notificada a las tres y siete minutos de la tarde del cuatro de diciembre del dos mil uno y a los actores a las nueve y nueve minutos de la mañana del dieciséis de noviembre del mismo año, por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción a como lo pidió la parte recurrida en escrito presentado ante esta Sala a las once y dos minutos de la mañana del trece de diciembre del dos mil uno, y tener por firme la sentencia.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Declárese **DESIERTO a petición de parte** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **GLORIA BARRIOS**, en contra de la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del ocho de noviembre del dos mil uno, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuen-

cia queda firme dicha sentencia. **II.-** No hay costas. Copíese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, seis de febrero de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 23**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, siete de febrero de dos mil dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, interpuso la señora **MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ IRIGOYEN**, mayor de edad, casada, y de este domicilio con acción de pago de indemnización por antigüedad, vacaciones y décimo tercer mes en contra de la señora **DOLORES DÍAZ LANDERO**. La Juez A quo emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, quien compareció, negándola, rechazándola y oponiendo la excepción de falta de acción. Por sentencia de las nueve de la mañana del trece de noviembre del dos mil uno, declaró con lugar la excepción promovida por la parte demandada, sin lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte actora recurrió de apelación, que le fue admitida y notificada a las ocho y diez minutos de la mañana del veintiséis de noviembre del dos mil uno y a la parte demandada, aquí apelada a las cuatro y diez minutos de la tarde del veintiocho de noviembre del mismo año y llegaron las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista que la señora **MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ IRIGOYEN**, en su carácter personal, solamente se apersona, sin que hasta esta fecha haya expresado ningún agravio, por lo que al no encontrar esta Sala que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., se declara sin lugar el Recurso de Apelación que fue admitido por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, según auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintitrés de noviembre del dos mil uno. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 353 C.T., los

suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** 1) Se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la sentencia recurrida. 2) No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, siete de febrero de dos mil dos.

## SENTENCIA No. 24

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.**  
Managua, siete de febrero de dos mil dos. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua se presentaron los señores **ANA LEONOR DOÑA ESPINOZA**, soltera, Administradora de Empresas, **MARIO JOSÉ CORDERO GÓMEZ**, casado, economista y **JOSÉ DOMINGO MOLINA MENDEZ**, casado y Contador, todos mayores de edad y de este domicilio a demandar con acción de pago décimo tercer mes, vacaciones, salario retenido y otros a la **EMPRESA MASATEPE COMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA (MASACOM S.A)**. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el señor Alcibiades Fuentes Cuadra en calidad de Presidente de la Junta Directiva de la empresa demandada negándola, rechazándola y oponiendo las excepciones de pago y falta de acción. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes presentaron las pruebas que consideraron a bien. Por sentencia de las once de la mañana del ocho de noviembre de dos mil dos, la Juez declaró con lugar a que la empresa MASACOM S.A pague a los demandantes vacaciones y décimo tercer mes, sin costas No conforme la parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA: I

Los agravios que ocasiona la sentencia objeto del recurso se centran: 1) En cuanto la Empresa MASACOM, S.A., no está desaparecida, sino que está suspensa. Y que tal estado de suspensión no operó para las partes recurrentes porque ellos continuaron laborando más allá del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, fecha establecida por la A quo quien se apoya en los contratos de trabajo, cuando éstos son de duración determinada e inde-

terminada. Que tal determinación de fecha originó pagos restringidos de décimo tercer mes, Vacaciones, el no pago de salarios caídos y de antigüedad para el trabajador José Domingo Molina. 2) Que la afirmación hecha por la A quo de la Causa Justa para la empresa por encontrarse inactiva en base a una inspección ocular es insólita porque esta no se efectuó y por lo cual no está probada ni tampoco el último día de trabajo para cada trabajador ni el día del cierre. 3) Que la causal de fuerza mayor no exime del conocimiento y comprobación de autoridad competente conforme el Arto. 38 C.T., último párrafo. 4) Y porque los pagos ordenados son mayores. Y que se demostró deber salarios retenidos.

### II

Conforme el Arto. 350 C.T., se procede al análisis en los puntos de agravios expresados y se encuentra una secuencia cronológica así: a) La Empresa MASACOM es embargada a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día uno de julio de mil novecientos noventa y nueve por la EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL) hasta por ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CÓRDOBAS (C\$11,840.000.00) según folios 50 y 51 de autos venidos en virtud del Recurso. b) Se le interpone demanda por igual cantidad más costas al catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve y conoce de ella hasta la una y cuarenta minutos de la tarde del tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, según se lee en folios 52 a 54 de los mismos autos venidos en virtud del Recurso. c) La empresa y seis empleados suscriben un acuerdo laboral interno al veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve de suspensión de labores por un mes con salario de seis días solamente el que es visible a folio 49 de los mismos autos venidos en virtud del Recurso. d) Los actores y aquí recurrentes originan el caso de autos a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de marzo del año dos mil ante la Juez A quo. De ello viene a resultar que efectivamente se dio la crisis económica que la Empresa justifica como fuerza mayor y que la A quo estima; con los despidos y acuerdos que los actores reconocen en su libelo, operando para ellos una suspensión de labores, sucediendo un posterior cierre, pero no en la fecha por ellos señalada: Martes cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve ni en la determinada por la A quo conforme su hecho probado 3 sino en el mes de agosto de ese año en que concluye la suspensión acordada no importando la duración pactada en los contratos escritos, habida cuenta que tal situación así calificada como fuerza mayor hacía imposible su continuación. Así lo expresó la parte demandada según se lee a folio 20 literal «B) **Puedo probar que efectivamente la Empresa que represento ha atravesado y sigue atravesando serios problemas económicos, por los que urgí suspender temporalmente nuestras actividades**

laborales por espacio de un mes, todo con el acuerdo conjunto de la parte Empleadora y los Trabajadores, hecho demostrado mediante Acta suscrita el día veinte de julio del año recién pasado, la que acompañaré oportunamente, y no habiendo superado dicha crisis, fue evidente la necesidad de reducir personal de trabajo, y posteriormente el cierre total de la Empresa, como lo admiten los Temerarios Demandantes en su libelo de Demanda». . .

### III

Establecido lo anterior considera la Sala que es cierto que la suspensión de trabajo implica una temporalidad y provisionalidad en las obligaciones básicas de trabajar y remunerar, con pervivencia de la relación de trabajo, así se desprende de lo que al respecto norma el Arto. 35 C.T., **«Suspensión es la interrupción temporal de la ejecución del contrato de trabajo. La suspensión puede provenir de cualquiera de las partes y no extingue la relación jurídica establecida.»** en el caso de autos se trata de una suspensión colectiva ocasionada según lo alegado por la demandada por la crisis económica que sufría la empresa MASACOM, S.A. que tenía todas las características de la «Fuerza Mayor» hecho aceptado por ella y sus empleados, pero la misma no le eximía de la comprobación **conforme lo que dispone el Arto. 38 C.T., parte final** de tal causa, ya que se hacía necesario que los hechos originarios y causantes de la suspensión lo fuesen igualmente del cierre de la Empresa y consecuente terminación de la Relación Laboral. **De los mismos autos, no se comprueba la formación de la Comisión Bipartita exigida por dicho Arto. 38 C.T., in fine.** La demandada fuese cualquier de los supuestos argumentados e involucrados en el caso, estaba obligada a obtener una «comprobación» o una autorización de autoridad laboral que obviamente estas tienen que ser previas. En la legislación argentina se ha establecido **«que la fuerza mayor debe probarse en forma concluyente»** (KRÓTOSCHIN \* RATTICÓDIGO DEL TRABAJO.- 7ª edición - DEPALMA). Al respecto el Magistrado español BENJAMÍN BLASCO SEGURA en su trabajo Titulado LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO: LOS Apartados I, J y M del Arto. 45 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES. CUADERNO DE DERECHO JUDICIAL. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, PÁGS. 194 y 195 dice: **«El número 2 del Arto. 47 del E.T., prescribe que: «igualmente el contrato de trabajo podrá ser suspendido por causa derivada de fuerza mayor, con arreglo al procedimiento establecido en el Art. 51.12 de esta ley y normas reglamentarias de desarrollo». Y en orden a la disposición a la que la remisión alude, dicho número 12 del Art. 51 dice que el expediente tendiente a cons-**

tatar –esto es, a verificar o comprobar la fuerza mayor- se iniciará mediante solicitud de la Empresa, acompañada de los medios de prueba que estime necesarios y simultánea comunicación a los representantes legales de los trabajadores, quienes ostentarán la condición de parte interesada en la totalidad de tramitación del expediente». . .»De cualquier modo, en los supuestos de fuerza mayor la autoridad laboral llamada a decidir o controlar el caso, lo que hace es «constatar». La distinción entre los términos «comprobar» «constatar» y el de «autorizar» es obvia, por lo cual viene a ser innecesario el transcribir acepciones lexicográficas. Por todo lo anterior y en base a los principios fundamentales IX y X C.T., y estando establecido en los autos que por una causa no previsible, la empresa acordó la suspensión colectiva de trabajo, pero sin la necesaria comprobación o constatación a que le remite el Arto. 38 C.T. in fine, vienen a configurarse como violatorias la suspensión y el despido. Cabe a consecuencia mandar a pagar a los recurrentes las indemnizaciones a que remite el Arto. 45 C.T., para el contratante de tiempo indeterminado y para los de duración determinada una indemnización que se corresponda con el período faltante para su cumplimiento conforme precedente de esta Sala que en sentencia de las once y veinticinco minutos de la mañana del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve dijo: **«Los acuerdos o pactos de un contrato entre particulares son vinculantes. El acuerdo de ponerle un término de vencimiento también lo es. Consecuentemente la resolución injustificada antes de tiempo, constituye un grave incumplimiento contractual que, debe de ser sancionado con el pago de una indemnización que cubra el monto de los daños y perjuicios causados. . . «Por su parte, MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN; en su obra «La prueba en el Proceso Laboral» (Editorial Porrúa, año 1990, Tomo I, Pág. 216), trae la siguiente sentencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte: «DAÑOS Y PERJUICIOS. SE EQUIPARA AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. Si el quejoso alega como concepto de violación que la Junta responsable no condenó al demandado, aparte de las otras prestaciones exigidas, pago de daños y perjuicios que reclamó, tal conclusión de la Junta es violatoria de garantías, en virtud de que, como esta Suprema Corte lo ha establecido en otras ejecutorias, en los juicios laborales, cuando se demuestra por el trabajador que fue despedido sin justificación, la condena al pago de salarios caídos equivale al resarcimiento de los daños ocasionados por el despido, por cuanto que, de no haber ocurrido dicho despido, a lo único que hubiera tenido derecho el trabajador sería al pago de su salario por el tiempo que estuvo privado de él, pero en ninguna forma a otro interés patrimonial». .**



## IV

Ahora bien, en cuanto a quién corresponde probar el daño o perjuicio causado al deudor, debemos decir que es evidente, que no amerita prueba alguna el lucro cesante que sufre el trabajador al quedarse sin trabajo y sin ingresos, de pronto y sin su culpa. Ese lucro cesante no es más que el salario que le provee su sustento y el de su familia. ¿Qué tendría que probar? ¿Si va a morir o no de hambre? ¿O si ya murió uno de sus hijos por falta de medicamentos?. La culpa de la ruptura del contrato del empleador es lo único que tiene que probar el trabajador. O bien el empleador demostrar el caso fortuito o fuerza mayor que lo obligaron a poner fin al contrato.» Los grandes clásicos del Derecho, PLANIOL y RIPERT, en la obra «DERECHO CIVIL», Editorial HARLA, año 1997, Tomo 8, Pág. 632 y 636 expresan: «CUESTIÓN SOBRE LA PRUEBA. Por lo general se afirma que la culpa del deudor se presume y que a él le corresponde demostrar la existencia del caso fortuito si quiere evitarse ser condenado. En el caso existe una aplicación de las reglas generales sobre la prueba: Cuando el acreedor ha probado la EXISTENCIA DE SU CRÉDITO, al deudor que se exima alegando la imposibilidad de cumplir su obligación por la existencia de un caso fortuito, corresponde demostrar esta circunstancia que equivale para él a una liberación; si no rinde esta prueba será condenado.» Y añade en otro apartado: «PRUEBA DEL DAÑO. El acreedor debe probar la existencia del daño. La única excepción se refiere a las obligaciones de sumas de dinero». Por todo lo cual cabe acoger los agravios en ese sentido, quedando firme en los otros puntos la sentencia.

## POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: 1) Ha lugar a la Apelación intentada. 2) Es nula la suspensión de la contratación y nulo el despido de los señores: ANA LEONOR DOÑA ESPINOZA, MARIO JOSÉ CORDERO GÓMEZ y JOSÉ DOMINGO MOLINA MÉNDEZ por cierre de la Empresa MASATEPE COMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA (MASACOM S.A.) por no haber sido comprobada la fuerza mayor alegada. 3) Dicha empresa pagará dentro de tercero día las siguientes cantidades a: ANA LEONOR DOÑA ESPINOZA en concepto de indemnización por rescisión de contratación determinada, la cantidad de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 19,637.80), por Vacaciones proporcionales SETECIENTOS OCHENTA Y

NUEVE DÓLARES (US\$789.00), por décimo tercer mes SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES (US\$789.00). A MARIO JOSÉ CORDERO GÓMEZ, en concepto de indemnización por rescisión de contratación determinada la cantidad de TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 30,729.74), por Vacaciones proporcionales UN MIL TRESCIENTOS QUINCE DÓLARES (US\$1,315.00). Por décimo tercer mes UN MIL TRESCIENTOS QUINCE DÓLARES (US\$1,315.00). A JOSÉ DOMINGO MOLINA MÉNDEZ, en concepto de indemnización Arto. 45 C.T. UN MIL OCHENTA Y CINCO DÓLARES (US\$1,085.00), por vacaciones CIENTO CUARENTA Y SIETE DÓLARES (US\$147.00), por décimo tercer mes CIENTO CUARENTA Y SIETE DÓLARES (US\$147.00) ambas prestaciones por el año mil novecientos noventa y ocho y por Vacaciones proporcionales del año mil novecientos noventa y nueve QUINIENTOS NOVENTA DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (US\$590.80) y por Décimo Tercer mes proporcional al año mil novecientos noventa y nueve QUINIENTOS NOVENTA DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (US\$590.80). Pudiendo ser pagadas tales cantidades igualmente en su equivalente a moneda nacional al momento del efectivo pago. Queda así reformada la sentencia. 4) No hay costas. DISIENTE el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, ocho de febrero de dos mil dos.

## SENTENCIA No. 25

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL. Managua, siete de febrero de dos mil dos. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Ante la Juez Primero de Distrito del Trabajo de esta ciudad, se presentó la señora PATRICIA MERCEDES CASTRO MOLINA, mayor de edad, casada, Economista y de este domicilio, demandando en la vía laboral a la Empresa MASATEPE COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA (MASACOM S.A), representada por su Presidente Ejecutivo y Representante Legal Ingeniero ALCIBIADES FUENTES CUADRA, para que por sentencia firme le pague Cincuenta y un mil seiscientos veinticinco dólares netos (\$ 51,625.00) en concepto de las prestaciones de vacaciones proporcionales, salario retenido, indemnización por

cargo de confianza e indemnización por vencimiento anticipado del contrato de trabajo. El diez de octubre del año mil novecientos noventa y ocho principió a trabajar al servicio de la empresa en mención desempeñándose como Directora de Coordinación, mediante un contrato de trabajo por tiempo determinado, devengando Dos mil quinientos dólares mensuales, salario que le fue incrementado en un cinco por ciento en el mes de diciembre del aludido año. Que el veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve el representante de la empresa reunió a todo el personal informándoles que procedió a solicitar la suspensión temporal de los contratos de trabajo por el lapso de un mes, pero sin presentar prueba alguna que demostrara tal suspensión. Citado y emplazado el señor Fuentes Cuadra, negó, rechazó y contradijo la demanda en todas y cada una de sus partes y en todos sus fundamentos de hecho y de derecho, oponiendo las excepciones de falta de acción y de pago. En los autos se apersonó la Licenciada Dolka Castro Molina como Apoderada General Judicial de la parte actora, representación que acreditó con la escritura de poder que cotejada con su original se anexó al expediente y pidió se le tuviera como tal y se le diera la intervención de ley, petición que la Juez accedió. En la etapa probatoria del juicio las partes aportaron las que estimaron necesarias, quedando las diligencias de fallo. Con tales antecedentes, la judicial dictó la sentencia de las cuatro de la tarde del uno de febrero del recién pasado año, declarando con lugar la demanda y ordenó que la empresa MASATEPE COMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA (MASACOM, S.A.) pague a la señora PATRICIA MERCEDES CASTRO MOLINA las siguientes cantidades: a) Treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y seis dólares (\$ 38,476.00) en concepto de daños y perjuicios; b) Dos mil seiscientos veinticinco dólares (\$ 2,625.00) por salario del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve; c) Un mil setecientos veintiséis dólares con dos centavos (\$ 1,726.02) por salario del uno al veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve; d) Un mil seiscientos cincuenta y cuatro dólares con dos centavos de dólar (\$ 1,654.02) correspondiente a vacaciones por el período comprendido del uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho al veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve; y e) Un mil seiscientos cincuenta y cuatro dólares con dos centavos de dólar (\$ 1,654.02) en concepto de decimotercer mes, es decir la cantidad total de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO DÓLARES CON SEIS CENTAVOS (\$ 46,135.06), dinero que podrá ser pagado en córdobas. Declaró sin lugar las excepciones opuestas por la empresa demandada, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el Ingeniero Fuentes Cuadra y admitida que fue llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:****I**

En segunda instancia se apersona el apelante y se agravia de la sentencia dictada por la Juez A quo que desecha de plano la existencia de la causa alegada que da fin a la relación laboral por considerar que la situación objetiva de la empresa ni las causas que la llevaron al cierre la enmarca dentro de lo que se define como caso fortuito o fuerza mayor y que se obvia el aporte de su representada de una serie de documentos que reflejan la terminación de la relación laboral que consiste en que MASACOMSA enfrentó una engorrosa situación generada en las relaciones comerciales en la que se vio perjudicada por la actuación de ENITEL, que sostenía relaciones de negocios con la Compañía Norteamericana MASATEPE COMMUNICATIONS, U.S.A., L.L.C., (MASATEPE), con sede en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica y que en el mes de julio de mil novecientos noventa y nueve ejecutó Embargo Preventivo en contra de MASACOMSA por supuestos daños y perjuicios, todo originado por un incumplimiento de obligaciones en que la Sociedad Norteamericana referida incurrió con ENITEL, sin tener en cuenta que entre MASACOMSA con domicilio en Managua y la otra no existe ningún vínculo jurídico, pues no está representada por MASACOMSA, y la empresa ENITEL no tenía justificación legal de haber procedido en contra de su representada, sino que debió haberlo hecho en contra de la Empresa Norteamericana, perjudicándose a su mandante pero no a la actora por tales hechos que le son ajenos que producen el irremediable cierre de MASACOMSA, la que hasta la fecha continúa. Que lo vertido en el Considerando tercero de Fundamentos de Derecho no se encuentra apegado a la realidad jurídica y que de las pruebas documentales aportadas por su mandante la actora no alegó nada en concreto, es decir, no las impugnó ni les negó valor probatorio. Que con la inspección ocular efectuada por la Juez, se constató que la Empresa permanece totalmente cerrada y que los servicios de agua potable, energía eléctrica y teléfono se encuentran suspendidos aduciendo textualmente que resulta inexacto que la señora Juez haya realizado una valoración subjetiva y sui generis de la prueba aportada. Que de conformidad con el párrafo 2do. del Arto. 1051 Pr., al no haber sido contradichos por el actor, los documentos aportados por su representada deben tenerse por aceptados a favor de la parte contraria. Que en sentencia emitida por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo a las once de la mañana del ocho de noviembre del año dos mil, en caso idéntico al caso que versa entre su representada y los señores Ana Leonor Doña Espinoza, Mario José Cordero Gómez y José Domingo Molina Méndez, se resolvió que la relación de trabajo se dio por terminada por causa de fuerza mayor y que su representada en ese caso

fue liberada del pago de la indemnización, la que fue adjuntada como prueba fehaciente e indubitable en el presente caso. Que en el caso de autos no existen los daños y perjuicios que la sentencia recurrida dice porque la actora recibió de parte de su representada y porque los manda a indemnizar por la cantidad de Treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y seis dólares ( \$38,476.00), por lo que el criterio jurídico esgrimido por la Juez no es aplicable en el presente juicio y que en el caso que nos ocupa no es necesario solicitar autorización al Ministerio del Trabajo en casos motivados por fuerza mayor o caso fortuito. Que la sentencia apelada en el considerando séptimo de los fundamentos de derecho, estipula que la empresa demandada ni en el caso de la suspensión colectiva, ni en el de terminación de la relación de trabajo, dio parte, ni pidió autorización al Ministerio del Trabajo y tal afirmación es inexacta, por cuanto no puede afirmarse que su representada no solicitó autorización a dicho Ministerio, para suspender, ni dar por terminada la relación de trabajo con la actora. Que en el caso de la suspensión, el Arto. 38 C.T., en su último párrafo estatuye: «Salvo el caso fortuito o la fuerza mayor no imputables al empleador y debidamente comprobado, toda suspensión colectiva deberá ser autorizada de previo por el Ministerio del Trabajo....» De ello se desprende que la suspensión colectiva cuando tenga como causa otra distinta a la fuerza mayor es necesario pedir tal autorización al Ente Administrativo. Que no es necesario solicitar autorización en caso fortuito o fuerza mayor porque el cierre de la empresa se da por fuerza mayor y no por causa económica como inexactamente se vierte en la sentencia aludida. Que su representada no estaba obligada a pedir permiso a ningún ente estatal para la suspensión de los contratos de trabajo y que la sentencia no especifica en base a qué disposición debe cumplirse este requisito y que los criterios doctrinarios expuestos en la resolución de la A que son totalmente inaplicables porque el cierre de la empresa se da por fuerza mayor, pidiendo por tales argumentaciones la reforma de la sentencia recurrida y se exonere totalmente a su representada al pago de Treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y seis dólares en concepto de daños y perjuicios. Agregando conceptos doctrinales de distinguidos autores entre otros del Maestro Guillermo Cabanellas.

## II

La parte apelada al contestar manifiesta que no es cierto que exista una apreciación inexacta de las pruebas aportadas, por el contrario la señora Juez logra apreciar muy claramente que la empresa demandada violó la ley laboral al suspender los contratos colectivos de trabajo sin contar antes ni después con la autorización del Ministerio del Trabajo o de un Juez Civil de Distrito que decreta la Quiebra de la Empresa, por lo que a criterio de la

judicial se demostró que la parte empleadora pretendió escudar su ilegalidad de la causal inexistente. Que la empresa en su escrito de contestación opone infundadas excepciones y alega que atraviesa serios problemas económicos y decide suspender temporalmente las actividades, y que para proceder a tal suspensión debió contar con la autorización previa de la Inspectoría Departamental del Trabajo con la participación de los trabajadores involucrados o de una comisión designada para tal efecto que representen los intereses de los mismos trabajadores, por manera que MASACOM actuó en abierta violación a lo establecido en el Arto. 38 C.T. Que el Arto. 35 del Código del Trabajo establece que la relación laboral no se extingue con la suspensión temporal del trabajo, por lo que se ha verificado en el caso de autos un despido ilegal, no solo a su mandante, sino también a los demás empleados de la empresa. Que el apelante en su escrito de expresión de agravios pretende variar lo dicho y el hecho de no impugnar alguna de las pruebas aportadas por su mandante no le dan más valor del que tienen, ni comprueba hechos que justifiquen su ilegal proceder y que la actitud maliciosa de la parte demandada de no solicitar autorización del Ministerio del Trabajo para la suspensión de los contratos de trabajo no es más que una manifestación expresa del irrespeto a las disposiciones laborales. Que con relación a la sentencia definitiva aportada como prueba en calidad de jurisprudencia, tal sentencia no ha sido dictada por un máximo Organo Jurisdiccional del Trabajo, en ella no existe identidad de sujetos y porque en nuestro sistema jurisdiccional prima el principio de independencia y por razones jurídicas el apelante viola la ley y los derechos de los trabajadores por razón de la justicia. Que el apelante al menos reconoce que su mandante tiene derecho al pago de vacaciones, aun cuando reduce el período. Argumenta y niega el hecho de que el empleador haya dado por terminado la relación laboral por fuerza mayor: y en el supuesto caso fuese cierto, ésta no requiere de la autorización del Ministerio del Trabajo y solamente las autoridades laborales o un Juez competente pueden en materia laboral declarar la existencia legítima de una causa de fuerza mayor o caso fortuito y no la declaración unilateral del empleador que no tiene ninguna función jurisdiccional. Si el demandado estaba seguro de tener justa causa para resolver los nominados contratos debió haberlo hecho ante el Ministerio del Trabajo, o bien ante el Juez del Trabajo, promoviendo la acción de resolución de tales contratos, cosa que no hizo, sino que actuó en las vías de hecho sin dar cuenta a las autoridades correspondientes, actuando en contra de la ley, perjudicando a su mandante en los daños y perjuicios, sin el correspondiente pago indemnizatorio y demás prestaciones sociales. Que en relación al tercer agravio, la judicial no hizo más que señalar que lo que provocó el cierre de la

empresa fueron razones económicas y no de fuerza mayor y que es importante destacar lo aseverado por el representante de la sociedad demandada, de que las razones que supuestamente motivaron su ilegal suspensión no son económicas, contradiciéndose con lo expresado en su contestación de la demanda y oposición de excepciones y que por ello estaba exento en dar parte y obtener autorización del Ministerio del Trabajo, es decir tal supuesto agravio cae por su propio peso, primero por confesar desde un inicio que la empresa atravesaba por una pésima situación económica; y segundo, aun cuando realmente pudiese tratarse de fuerza mayor, lo que no es cierto, debió dar parte al Ministerio del Trabajo a fin de que ésta dependencia administrativa comprobara la supuesta causal y obtener la aprobación respectiva en su caso. Que en lo relativo al cuarto agravio, al expresar el apelante que los criterios doctrinarios esgrimidos en la sentencia apelada son inaplicables, se contradice con lo aseverado por él mismo en su escrito de contestación de la demanda, por la cual señala que la suspensión y cierre obedece a razones económicas que no se encuentra enmarcado en la concepción jurídica de nuestro sistema normativo laboral como causal de fuerza mayor, en su Arto. 38 inco. c) y el no hacer las cosas de manera arbitraria e ilegal. Que el punto cinco del escrito de expresión de agravios contempla criterios doctrinarios, que según el apelante son aplicables al presente caso y que a su criterio está en total desacuerdo, en principio porque no se ésta en presencia de un hecho que implique fuerza mayor, pues además de no cumplirse los propios requisitos que menciona, tampoco le exime o libera de dar parte de la suspensión a las autoridades del Ministerio del Trabajo, ni mucho menos después de un despido ilegal, tal como lo estatuye el Código del Trabajo en sus Artos. 38 y 41 respectivamente. Pidió en conclusión se declare por esta superioridad sin lugar el recurso de apelación y por firme la sentencia recurrida.

### III

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala a analizar el proceso en los puntos de agravios expresados y al respecto señala y es de su consideración que a como lo hace la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de esta ciudad de Managua es precisar la cuestión principal en cuanto si la causa que dio origen a la suspensión y posterior cancelación de la Contratación de la señora Licenciada PATRICIA MERCEDES CASTRO MOLINA como empleada de tiempo determinado de la Empresa MASATEPE COMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA (MASACOM S.A) se funda en motivos económicos o de fuerza mayor enmarcados en los incisos c) y e) del Arto. 38 C.T., y los correspondientes incisos d) y h) del Arto. 41 C.T., respectivamente aduciéndose por la parte demandada los primeros y por la parte demandante los segundos. En este orden de asunto,

la Sala por conocimiento del caso Número 330/00 que versó entre ANA LEONOR DOÑA ESPINOZA y otros dijo en Considerando III, «Establecido lo anterior considera la Sala que es cierto que la suspensión de trabajo implica una temporalidad y provisionalidad en las obligaciones básicas de trabajar y remunerar, con pervivencia de la relación de trabajo, así se desprende de lo que al respecto norma el Arto. 35 C.T., **«Suspensión es la interrupción temporal de la ejecución del contrato de trabajo. La suspensión puede provenir de cualquiera de las partes y no extingue la relación jurídica establecida.»** En el caso de autos se trata de una suspensión colectiva ocasionada según lo alegado por la demandada por la crisis económica que sufría la empresa MASACOM, S.A. que tenía todas las características de la «Fuerza Mayor» hecho aceptado por ella y sus empleados. Pero la misma no le eximía de la comprobación **conforme lo que dispone el Arto. 38 C.T., parte final** de tal causa, ya que se hacía necesario que los hechos originarios y causantes de la suspensión lo fuesen igualmente del cierre de la Empresa y consecuente terminación de la Relación Laboral. **De los mismos autos, no se comprueba la formación de la Comisión Bipartita exigida por dicho Arto. 38 C.T., in fine.** La demandada fuese cualquiera de los supuestos argumentados e involucrados en el caso, estaba obligada a obtener una «comprobación» o una autorización de autoridad Laboral; obviamente estas tienen que ser previas. En la legislación argentina se ha establecido «que la fuerza mayor debe probarse en forma concluyente» (KROTOSCHIN \* RATTI- CODIGO DEL TRABAJO.- 7ª edición – DEPALMA). Al respecto el Magistrado español BENJAMIN BLASCO SEGURA en su trabajo Titulado LA SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO: LOS Apartados I, J y M del Arto. 45 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES. CUADERNO DE DERECHO JUDICIAL. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, PAGES. 194 y 195 dice: **«El número 2 del Arto. 47 del E.T., prescribe que: «igualmente el contrato de trabajo podrá ser suspendido por causa derivada de fuerza mayor, con arreglo al procedimiento establecido en el Art. 51.12 de esta ley y normas reglamentarias de desarrollo». Y en orden a la disposición a la que la remisión alude, dicho número 12 del Art. 51 dice que el expediente tendiente a constatar –esto es, a verificar o comprobar la fuerza mayor- se iniciará mediante solicitud de la Empresa, acompañada de los medios de prueba que estime necesarios y simultánea comunicación a los representantes legales de los trabajadores, quienes ostentarán la condición de parte interesada en la totalidad de tramitación del expediente»...** **«De cualquier modo, en los supuestos de fuerza mayor la autoridad laboral llamada a decidir o**

**controlar el caso, lo que hace es «constatar».** La distinción entre los términos «comprobar» «constatar» y el de «autorizar» es obvia, por lo cual viene a ser innecesario el transcribir acepciones lexicográficas. Por todo lo anterior y en base a los principios fundamentales IX y X C.T., y estando establecido en los autos que por una causa no previsible, la empresa acordó la suspensión colectiva de trabajo, pero sin la necesaria comprobación o constatación a que le remite el Arto. 38 C.T. in fine, vienen a configurarse como violatorias la suspensión y el despido. Cabe a consecuencia mandar a pagar a los recurrentes las indemnizaciones a que remite el Arto. 45 C.T., para el contratante de tiempo indeterminado y para los de duración determinada una indemnización que se corresponda con el período faltante para su cumplimiento conforme precedente de esta Sala que en sentencia de las once y veinticinco minutos de la mañana del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve dijo: **«Los acuerdos o pactos de un contrato entre particulares son vinculantes. El acuerdo de ponerle un término de vencimiento también lo es. Consecuentemente la resolución injustificada antes de tiempo, constituye un grave incumplimiento contractual que, debe de ser sancionado con el pago de una indemnización que cubra el monto de los daños y perjuicios causados...»** **«Por su parte, MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN; en su obra «La prueba en el Proceso Laboral» (Editorial Porrúa, año 1990, Tomo I, Pág. 216), trae la siguiente sentencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte: «DAÑOS Y PERJUICIOS. SE EQUIPARA AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. Si el quejoso alega como concepto de violación que la Junta responsable no condenó al demandado, aparte de las otras prestaciones exigidas, pago de daños y perjuicios que reclamó, tal conclusión de la Junta es violatoria de garantías, en virtud de que, como esta Suprema Corte lo ha establecido en otras ejecutorias, en los juicios laborales, cuando se demuestra por el trabajador que fue despedido sin justificación, la condena al pago de salarios caídos equivale al resarcimiento de los daños ocasionados por el despido, por cuanto que, de no haber ocurrido dicho despido, a lo único que hubiera tenido derecho el trabajador sería al pago de su salario por el tiempo que estuvo privado de él, pero en ninguna forma a otro interés patrimonial». .**

#### IV

Ahora bien, en cuanto a quién corresponde probar el daño o perjuicio causado al deudor, debemos decir que es evidente, que no amerita prueba alguna el lucro cesante que sufre el trabajador al quedarse sin trabajo y

**sin ingresos, de pronto y sin su culpa. Ese lucro cesante no es más que el salario que le provee su sustento y el de su familia. ¿Qué tendría que probar? ¿Si va a morir o no de hambre? ¿O si ya murió uno de sus hijos por falta de medicamentos?. La culpa de la ruptura del contrato del empleador es lo único que tiene que probar el trabajador. O bien el empleador demostrar el caso fortuito o fuerza mayor que lo obligaron a poner fin al contrato.»** Los grandes clásicos del Derecho, PLANIOL y RIPERT, en la obra **«DERECHO CIVIL», Editorial HARLA, año 1997, Tomo 8, Pág. 632 y 636 expresan: «CUESTIÓN SOBRE LA PRUEBA. Por lo general se afirma que la culpa del deudor se presume y que a él le corresponde demostrar la existencia del caso fortuito si quiere evitarse ser condenado. En el caso existe una aplicación de las reglas generales sobre la prueba: Cuando el acreedor ha probado la EXISTENCIA DE SU CRÉDITO, al deudor que se exima alegando la imposibilidad de cumplir su obligación por la existencia de un caso fortuito, corresponde demostrar esta circunstancia que equivale para él a una liberación; si no rinde esta prueba será condenado:»** Y añade en otro apartado: **«PRUEBA DEL DAÑO. El acreedor debe probar la existencia del daño. La única excepción se refiere a las obligaciones de sumas de dinero».** Se hace esta referencia para hacer notar que la Licenciada Castro Molina al igual que otros fue una de las personas afectadas por la suspensión colectiva y posterior cierre igualmente colectivo de la Empresa **«MASATEPE COMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA (MASACOM SA)»** y lo cual es de importancia por los alcances relevantes del caso ya que tratándose de que según el empleador en la causal por él alegada de **«Fuerza Mayor»** no cabe, ni media autorización alguna por tratarse de un hecho irresistible, imprevisible, inevitable, insuperable y ajeno a su voluntad y por cuanto la otra causa que esgrime la recurrida Licenciada Castro Molina **«la económica»**, sí requiere autorización de Autoridad Laboral. La Juez A quo estableció y calificó el hecho que ocasiona la suspensión colectiva un embargo preventivo visible a folio 32 y 33 que se ejecuta en contra de la demandada, como una causa económica. Al respecto cabe señalar lo que el Magistrado Español Benjamín Blasco Segura en su misma obra antes citada dice: **«Con evidente grafismo, el número 6 del Art. 76 de la vieja Ley de Contratos de Trabajo de 26 de enero de 1944, contenía una ejemplificación de supuestos o acontecimientos catastróficos: incendio, inundación, terremoto, explosión, plagas de campo, guerra, tumulto o sediciones, así como cláusula recepticia de casos parecidos.»** **«Y en general cualquier otro acontecimiento**

semejante de carácter extraordinario que los contratantes no hayan podido prever, o que, previstos, no hayan podido evitar». Pero no sólo son tales los enumerados con el carácter de riesgos catastróficos debidos a fuerzas naturales –salvo guerra tumulto o sediciones–, sino también el acto de persona o autoridad respaldado por circunstancias objetivas de tipo análogo a las mencionadas. Cita la doctrina al respecto, como episodio constitutivo de fuerza: la orden de la autoridad competente de desalojo y clausura del centro de trabajo en estado inminente de ruina; la terminación definitiva por un Ayuntamiento de concesiones a particulares de la recaudación de impuestos que expresamente (STCT de 18 de diciembre de 1984) se califica como «circunstancia de fuerza mayor» –factum principis». Y también lo que al respecto esclarecen los clásicos Civilistas MARCEL PLANIOL y GEORGES RIPERT (Derecho Civil Volumen 8 página número 633): «**Hablando de caso fortuito y de fuerza mayor. . . Las causas que suprimen la responsabilidad del deudor son las mismas, ya sea que se trate de incumplimiento definitivo o de un simple retraso; los acontecimientos fortuitos o de fuerza mayor pueden producir tanto un retraso como la imposibilidad de cumplir. . . Aplicaciones prácticas El ejemplo más claro de la fuerza mayor se encuentra en los acontecimientos atmosféricos: neblina, nieve, helada, inundación, etc., que impiden el cumplimiento de un acto material, por ejemplo, de un transporte de viajeros o de mercancías. También la decisión de la autoridad pública, llamada fait du prince, que retira una mercancía del comercio, por requisición o que prohíbe ciertas comunicaciones, por ejemplo en el bloqueo».** . . De tales citas y de las mismas que hace la A quo en su Considerando Quinto citando a G.H Camerlynck. -y el recurrente citando al ilustre GUILLERMO CABALLENAS a folio catorce de su expresión de agravio y que literalmente dice: «**Las distintas Legislaciones laborales reconocen, en general, a la fuerza mayor como causa extintiva del contrato de trabajo. Difieren en cuanto a la extensión que dan a ese concepto y a otros vinculados al mismo, como son la falta de disminución de trabajo, o la existencia de causas económicas y tecnológicas asimiladas a la fuerza mayor; en cuanto al procedimiento para la aplicación de esta causal de disolución, que en algunos casos requiere la intervención de autoridades administrativas y judiciales en cuanto a la extensión de los derechos que corresponden al trabajador en caso de configurarse la disolución del Contrato por el motivo aquí**

**analizado».** Vienen ellas o sea las citas transcritas anteriormente a corroborar que la usual concepción de fuerza mayor referidas a hechos catastróficos naturales o derivados del Hombre, también han traspasado esos límites y pueden llegar a constituirse por otros hechos que no necesariamente tienen aquellas connotaciones, por Ejemplo actos de autoridad y las mismas causas económicas y tecnológicas. Por ende la Sala estimó en caso precedente Nro. 330/00 Ana Leonor Doña Espinoza y otros, que la causa de suspensión era la fuerza mayor, pues el hecho causante lo hacía recaer en un acto de autoridad «Embargo Preventivo». Pero ello no basta y no significa que la parte así afectada en este caso la Empresa «MASATEPE COMUNICACIONES S.A. (MASACOM SA) no tuviera que sujetarse a ningún tipo de demostración de tal causa, por lo cual corresponde traer a colación, lo que en relación al Arto. 38 C.T., párrafo último, en Considerando III, la Sala dijo, referido y transcrito anteriormente en considerando del mismo número (caso número 330/00). Es por todo lo anterior que cabe confirmar la sentencia de que se ha hecho mérito.

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **SE RESUELVE:** I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las cuatro de la tarde del uno de febrero del año dos mil uno. III.- No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA**, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, ocho de febrero de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 26**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, ocho de febrero de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, la señora **ROSARIO SANDINO MOLINA**, mayor de edad, casada, Licenciada en Nutrición y de este domicilio demandó con acción de Reintegro al **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**. Manifestó la demandante que

empezó a trabajar para el MINSA el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y seis, desempeñándose como Responsable de nutrición, devengando veintidós mil córdobas mensuales. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la Licenciada María Candelaria Álvarez Carrillo en calidad de Procurador Específico en nombre del Estado de la República de Nicaragua, negó la demanda y opuso la excepción de prescripción. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que consideró a bien. Con tales antecedentes la Juez A quo en sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del catorce de agosto del dos mil uno, declaró con lugar el reintegro, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

### I

La Procuradora Específica del Estado de Nicaragua, Licenciada MARÍA CANDELARIA ÁLVAREZ CARRILLO, se agravia de la sentencia dictada a las nueve y veinte minutos de la mañana del día catorce de agosto del año recién pasado, por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, en la que se ordena el Reintegro de la parte actora, cuando su despido fue legal, justificado. Porque la A quo no estableció en forma clara la aplicación de la ley y la sentencia no contiene las especificaciones a que remite el Arto. 347 Inc. c) y d) C.T. Aduce que la actora violentó el Reglamento Interno de su centro de trabajo «Hospital Bertha Calderón Roque», así como las normas laborales contenidas en Artos. 18 Inc. a) b) y m) y 31 C.T., lo que originó la decisión de la dirección de ese centro de terminar la contratación laboral conforme el Arto. 40 C.T. Atribuyendo a la conducta rebelde de la actora tal decisión que se manifestó al no aceptar el traslado que por mutuo acuerdo se había planificado. Y porque sin mayor sustento declaró sin lugar la excepción de prescripción.

### II

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala a la revisión del proceso en los puntos de agravios expresados y de la misma resulta que éstos vienen a ser infundados tanto en los hechos como en el Derecho. Si no hubiese un litigio que trascienda a las partes por falta de composición, no se haría necesario que intervinieran las autoridades judiciales, para dirimir las conforme lo debatido y probado en el proceso. Resulta que en el caso de autos, leyendo el libelo de demanda y su contestación, surge que el objeto del debate no se corresponde con lo que en esta instancia la parte demandada y apelante pretende introducir como

asuntos nuevos cuales son: las indisciplinas, rebeldías, violaciones al Reglamento Interno, conducta desordenada y desacato al mutuo acuerdo de traslado. Si tan siquiera por su afirmación de prueba se vislumbra, cosa que no se produjo, tales hechos, sus agravios resultarían atendibles, pero la Honorable Procuradora Específica se limitó a decir que si y no se acreditaran tales o cuales pruebas a favor de la parte aportante y demandante y con razones muy ajenas al derecho cual es decir a folio 93: «**Primero: Solicito a su autoridad no se tome como prueba a favor de la parte actora y que se tome como prueba a favor de la parte demandada el folio 29- Acta de acreditación como miembro del Sindicato Francisco Matamoros Ramos a la actora, por no haberse acreditado el momento de presentar la demanda ante esta instancia Judicial.**» Tal prueba fue mandada a tener como tal en la estación probatoria y con su citación. Es por todo lo anterior que a criterio de esta Sala no cabe acoger el agravio que expresa la parte recurrente en cuanto a que el despido fue justo porque la conducta de la actora lo hacía necesario. En cuanto al otro agravio principal, porque no se acogió la excepción de prescripción por ella esgrimida, la Sala encuentra que la documental visible de folio treinta y nueve a setenta y seis (alegato incluido) más la visible a folio ochenta y dos, de los mismos autos que se examinan vienen a reafirmar el criterio de la Judicial de Primera Instancia en cuanto establece que la demandante realizó múltiples gestiones, tanto escritas como de palabras ante las autoridades administrativas y ante Asesores Legales de la entidad demandada, en pro de sus derechos laborales y sindicales. Es por todo lo anterior que la Sala no encuentra base alguna para los agravios esgrimidos por la parte recurrente y sí encuentra que la sentencia fue ajustada a derecho y a los principios de equidad y en consecuencia, no cabe sino confirmarla.

## POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del catorce de agosto del dos mil uno, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, once de febrero de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 27**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, ocho de febrero de dos mil dos. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, entabló la señora **EMPERATRIZ MAYORGA SUÁREZ**, mayor de edad, viuda, Licenciada en nutrición y de este domicilio con acción de pago de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización en contra de la **EMPRESA MINERA DE NICARAGUA S.A (MINISA)**. Manifestó la actora que su esposo Behyo Ventcho Ananiev Spasso (q.e.p.d) trabajó para Minisa aproximadamente por veinte años. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, declarándose rebelde a la parte demandada. Se abrió a pruebas el juicio. Por sentencia de las tres de la tarde del trece de julio del dos mil, se declaró con lugar a que la empresa demandada pague a la parte actora diecinueve días de salario, aguinaldo proporcional, vacaciones e indemnización del Arto. 45 C.T., sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

1- En el caso de autos el agravio de la parte recurrente la entidad «MINERA DE NICARAGUA S.A» representada por el Licenciado Guillermo Alemán Gómez, es porque no se resolvió la excepción de Incompetencia de Jurisdicción que por razón del territorio opuso en su primer escrito en que se abstuvo de contestar la demanda, presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve. 2- Analizando conforme el Arto. 350 C.T., tal punto de agravio, vemos que efectivamente se opuso tal excepción y la A quo no la tramitó a como refiere el Arto. 320 C.T. La razón de tal oposición estriba en que la parte demandada fundamenta su defensa en cuanto el **Arto. 277 C.T., inc. a) establece que «El Juez competente para el conocimiento de las acciones jurídicas derivadas del contrato o relación de trabajo: a) El del lugar de la celebración del contrato o el de la ejecución del trabajo, a elección del demandante;»** y lo cual viene a ser aplicable al caso de su representada. 3- Si bien es cierto no se contestó la demanda debe atenderse el pedimento formulado por el recurrente y tramitarse la correspondiente excepción. Por todo lo cual procede la declaración de nulidad de lo

actuado desde el auto de las doce y diez minutos de la tarde del siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve inclusive y acoger el agravio.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se declara la nulidad de lo actuado desde el auto de las doce y diez minutos de la tarde del siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve inclusive. **III.-** Siendo que la señora Juez sentenciadora emitió opinión pase a la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua para que proceda con arreglo a derecho. **IV.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—**A. GARCÍA GARCÍA.**—**R. BÁRCENAS M.**—**A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, once de febrero de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 28**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, ocho de febrero de dos mil dos. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor **FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ ORTEGA**, mayor de edad, casado, Panificador y de este domicilio a demandar con acción de pago de indemnización por antigüedad, vacaciones, aguinaldo, días feriados, séptimo días y horas extras al señor **JOSÉ ALFREDO LÓPEZ HURTADO**. Manifestó el actor que el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, empezó a trabajar para la panadería propiedad del señor López Hurtado, como Panificador, devengando Trescientos córdobas semanales. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, quien compareció negándola. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó las pruebas que consideró a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del veintitrés de agosto del dos mil uno, la Juez declaró con lugar el pago de indemnización conforme Arto. 45 C.T., vacaciones y aguinaldo, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, la parte apelante expresó los agravios correspondientes, y por auto de las nueve y diez minutos de la mañana



del diez de octubre del dos mil uno, se decretó inspección judicial en la panadería propiedad del demandado, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Revisado el proceso conforme lo manda el Arto. 350 C.T., se encontró la Sala con que no había suficientes elementos probatorios como para poder resolver en derecho, justicia y equidad; por lo cual se decretó, como diligencia para mejor proveer (Arto. 213,5 Pr.), inspección judicial en la Panadería propiedad del demandado y en donde trabajaba el demandante, lo cual había sido solicitado por aquel en primera instancia sin que se proveyera nada al respecto. Se señaló para su práctica las diez de la mañana del tercer día hábil después de notificado, se delegó en el Magistrado doctor Humberto Solís Barker, asistido por la señora Secretaria de Sala doctora Alba Delia Céspedes Largaespada. Tanto demandante como demandado fueron debidamente notificados el dos de noviembre del dos mil uno, por lo que, según consta su ACTA DE INSPECCIÓN ésta se verificó a la hora señalada, el día seis de ese mismo mes, habiendo estado presente solamente el demandado.

**II**

De la inspección, por lo consignado en el Acta, se logra llegar al conocimiento de la realidad, cual es que: **«el local es pequeño, sin maquinaria moderna y que el horno es artesanal, y se encontraba frío y los sartenes estaban limpios, en sus estantes, expresando el apelante que; ahí se labora cuatro días a la semana (Lunes, Martes, Jueves y Viernes), que hace quintal y medio de harina, elabora pan simple cinco piezas por un córdoba (C\$1.00), bollitos de cuarenta centavos y picos a cuarenta centavos; que invierte quinientos cincuenta córdobas en material, que además del pago le da a cada ayudante tres bolsas de pan que valen veinticinco córdobas (C\$25.00)»**. Es decir, se trata de algo artesanal rudimentario, con una producción de casi de subsistencia; por lo que se considera que la sentencia apelada debe reformarse, mandando a pagar lo estrictamente aceptado por el demandado, en la contestación de la demanda, que es lo correspondiente al salario proporcional a tres meses por vacaciones y décimo tercer mes, en base al salario de C\$1,200.00 mensuales; y además la indemnización legal por antigüedad proporcional a nueve meses trabajados, todo en vista de que él refleja mayor veracidad en sus afirmaciones, reforzado con la realidad del trabajo en un horno artesanal que no resistiría el pago ordenado por la A quo. Y la no asistencia del demandante, sin explicación alguna, al acto de la inspección decretada.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto, considerado, y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se reforma la sentencia apelada, en el sentido de que lo que el demandado señor **JOSÉ ALFREDO LÓPEZ HURTADO** deberá pagar al demandante señor **FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ ORTEGA**, es lo siguiente: a) NOVECIENTOS CÓRDOBAS (C\$900.00) por indemnización proporcional a nueve meses de antigüedad; b) TRESCIENTOS CÓRDOBAS (C\$300.00) por tres meses de vacaciones; c) TRESCIENTOS CÓRDOBAS (C\$300.00) por décimo tercer mes proporcional a tres meses. En total la suma a pagar es de UN MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$1,500.00). **III.-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA**, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, once de febrero de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 29**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, doce de febrero de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

**BERTHA AURORA DE LEÓN PÉREZ**, mayor de edad, casada, Licenciada en Estadísticas y de este domicilio, demandó ante la Juez Primero del Trabajo de esta ciudad, al Restaurante **«LOS JALAPEÑOS»**, representado por el señor **JOSÉ ALBERTO ACEVEDO**, para que por sentencia firme le pague dos mil quinientos córdobas (C\$2,500.00) por cada una de las prestaciones de vacaciones y decimotercer mes proporcionales. Manifestó la compareciente que el tres de marzo del año dos mil empezó a trabajar al servicio del nominado Restaurante desempeñándose como Jefa de piso, devengando cinco mil córdobas mensuales, pero que el quince de agosto del pasado año decidió renunciar verbalmente y sin que el empleador le reconociera su liquidación final correspondiente hasta por un monto de Cinco mil córdobas (C\$5,000.00). Tramitada la demanda la judicial emplazó al señor Acevedo con el objetivo de que acudiera a su despacho a contestarla y en vista de que no se presentó se le declaró rebelde. En la etapa probatoria del juicio la actora aportó la que creyó oportuna, quedando las diligencias de fallo.

Con estos antecedentes, la judicial dictó la sentencia de las nueve de la mañana del dos de abril del año dos mil uno, declarando sin lugar la demanda, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación la señora DE LEÓN PÉREZ por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado Harold Javier Montiel López y admitida en ambos efectos llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde se personó la apelante y expresó agravios; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Los agravios de la sentencia referida se manifiestan porque el señor José Alberto Acevedo no contestó la demanda y por lo tanto cada uno de los puntos demandados deben tenerse por aceptados a favor de su poderdante, todo en base a los Artos. 313 C.T., y 1041 Pr. Que causa agravios por el hecho de que la señora Juez no manda a pagar la indemnización correspondiente por salarios retenidos y que en considerando señala a los testigos de que tienen interés en el caso, lo que resulta falso, pues dichos testigos tienen conocimiento de los hechos que se investigan. Que el Código de Procedimiento Civil establece que son testigos idóneos para declarar en un juicio las personas que tienen conocimiento del hecho, y en el caso presente los testigos presentados por la actora trabajaron al servicio del demandado. Que no logra entender en qué fundamento legal se basa la Juez por desestimar la demanda, pidiendo en conclusión se reformara la sentencia en cuanto al total demandado, más la indemnización a que tiene derecho su mandante por salarios.

**II**

**Al tenor del Arto. 350 C.T., se revisa el proceso en tales puntos de agravios y se encuentra que en cuanto a la no contestación de la demanda por el estado de rebeldía del demandado, el resultado de tal conducta no encaja en los supuestos de los señalados en los Artos. 313 C.T., y 1041 Pr., la reiterada jurisprudencia en materia civil ha instituido lo mismo que la A quo expresa en considerando I, respecto a que la Rebeldía equivale a la negación de la demanda criterio que es compartido por la Sala y por lo cual no cabe acoger el agravio.**

**III**

En cuanto al otro agravio por el interés en el caso de los testigos viene al calce traer a colación jurisprudencia que al respecto dice: **«Además. . . debería concluirse que de las respuestas dadas por los testigos no se desprende el concepto claro y terminante del interés directo e indirecto en el pleito, por cuanto ese interés debe deducirse del provecho que**

**queda obtener el testigo de determinada resolución de aquel. EL INTERÉS QUE PUEDA TENER UNA PERSONA EN EL MANTENIMIENTO DE UN HOGAR, NO CONSTITUYE EL INTERÉS MATERIAL Y OBJETIVO A QUE SE REFIERE LA LEY AL ESTABLECER LOS IMPEDIMENTOS PARA LOS TESTIGOS. B.J 1966 Pág. 272 Cons.II»** Es por lo anterior que a criterio de esta Sala tal interés así declarado en el caso de autos no está acorde con lo anterior transcrito y que a consecuencia no existe el atribuido a los testigos presentados por la parte actora aquí recurrente. La Sala no obstante lo anterior, estima que por el dicho de los testigos lo único que ha resultado probado ha sido la relación laboral no así el Salario, periodo trabajado y consecuentes reclamos de prestaciones proporcionales de Vacaciones y Décimo Tercer Mes; concluyendo con lo expresado al inicio de Considerando 2) de la A quo, en cuanto a exigua y casi nula disposición probatorio de la parte actora. Por todo lo cual no cabe sino reformar la sentencia de que se ha hecho mérito.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citados y Artos. 271, 272 y 347 C.T. los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** Ha lugar a la apelación intentada en cuanto ha quedado establecida la relación laboral entre **BERTHA AURORA DE LEÓN PÉREZ Y EL RESTAURANTE «LOS JALAPEÑOS»**, representado por el señor **JULIO ALBERTO ACEVEDO. II.-** No ha lugar a los pagos reclamados por Vacaciones y Décimo Tercer mes proporcional. **III.-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER**, en cuanto al punto resolutive II; y vota porque se mande a pagar las prestaciones por décimo tercer mes y vacaciones, conforme Arto. 42 C.T., por deducirse de las declaraciones testimoniales «presunción humana» del no pago (Arto. 345 C.T.). Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPDES. SRIA.** Es conforme. Managua, quince de febrero de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 30**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, doce de febrero de dos mil dos. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, el señor **EDUARDO SALVADOR PERALTA PAGUAGA**, mayor de edad, soltero, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio demandó con acción de pago de prestaciones sociales a la sociedad **SERVICIO AUTOMOTRIZ MÁNTICA S.A.** Manifestó el actor que empezó a trabajar para dicha sociedad el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como Gerente Administrativo, devengando Dos mil dólares mensuales. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el doctor José Jesús González Estrada en calidad de Apoderado General Judicial de la parte demandada, negándola y rechazándola y oponiendo las excepciones de oscuridad en la demanda, ineptitud de libelo de demanda y falta de acción del demandante. La parte demandada recusó a la judicial por lo que se pasaron las diligencias a la juez subrogante, por sentencia de las doce meridiano del diecisiete de abril del pasado año, se declaró sin lugar el incidente de recusación; por lo que regresaron las diligencias a su lugar de origen. El señor Luis Mántica Dawning en calidad de Presidente de la sociedad demandada, promovió incidente de nulidad absoluta, la juez por auto de las diez de la mañana del veintitrés de mayo del dos mil uno, declaró sin lugar la nulidad alegada. No conforme la parte demandada apeló y llegadas el juicio a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

##### I

Del auto de las diez de la mañana del veintitrés de mayo del dos mil uno, dictado por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se agravia José Jesús González en su carácter de Apoderado General Judicial de «SERVICIOS MÁNTICA, SOCIEDAD ANÓNIMA» porque aunque en el numeral I se le da parcialmente la razón no le es dada por lo que hace a la declaración contenida en Numeral II en que se declaran sin lugar las nulidades alegadas por la parte recurrente, que aduce son perpetuas y afectan la substanciación del proceso. Las cuales son: 1.- Porque al mandarse a declarar nulo el Instrumento Público de Poder General Judicial se le ha negado a la entidad demandada el derecho a estar representada en juicio por un Abogado y a éste el de representarla, sin fundamento legal alguno justificante de tales actuaciones. 2.- Por no estar la Juez A quo facultada para declarar tal nulidad. 3.- Porque con ello se han violentado los Artos. 14, 18 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pedia se revocara el auto que les es gravoso. La parte recurrida al contestar adujo que el recurrente adolece de técnica jurídica en su expresión de agravios por cuanto omite los puntos de derecho que la motivan conforme el Arto. 2017 Pr. Que las nulidades

reclamadas y denegadas por el auto que le aqueja se derivan de uno dictado a las dos de la tarde del ocho de marzo del dos mil uno, en que se declaran y que fueron reclamadas incidentalmente hasta el tres de mayo del dos mil uno; o sea cincuenta y cinco días después de su conocimiento y posteriores actuaciones, por lo cual conforme el Arto. 297 C.T., tal diligencia está ajustada y fundada. Que los agravios en torno a la representación en la causa, son de índole personal, pues el ente representado por su personero MÁNTICA DAWNING, nunca ha estado en indefensión. El ha hecho gestiones ante la Juez Primero y Segundo de Distrito del Trabajo de Managua por razones de recusación. Calificando de inexistentes y extemporáneas las reclamaciones, solicitaba se declarara sin lugar el recurso.

##### II

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala a la revisión del proceso en los puntos de agravios expresados y del mismo se encuentra que el eje central del presente radica en el documento visible a folio siete de los autos en que consta Poder General Judicial del Doctor JOSÉ JESÚS GONZÁLEZ ESTRADA para representar a «SERVICIOS AUTOMOTRICES MÁNTICA, SOCIEDAD ANÓNIMA» y donde a simple vista se advierte en parte superior izquierda le fueron adheridos timbres fiscales conforme Ley de Timbres y sus reformas. Asimismo al pie y reverso de folio siete se lee que se libra el testimonio a solicitud del señor LUIS MÁNTICA DAWNING...» **y firma y sello en la ciudad de Managua a las nueve de la mañana del año dos mil , uno**, siendo a criterio de esta Sala, la misión de la indicación del día y mes del otorgamiento la más relevante; pero tal defecto se encuentra en el libramiento del testimonio (o primera copia de Escritura) defecto por lo tanto que no afecta al contrato ni su otorgamiento y que fue subsanado mediante la ratificación hecha por el Licenciado MÁNTICA DAWNING, según escrito presentado a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del trece de marzo del dos mil uno, visible a frente y reverso de folios 52 y 53 de los autos que se analizan y concordante con lo que el Apoderado del actor dice en líneas 17/19 folio 46 **«cuando el poder es defectuoso o nulo cabe la rectificación; pero no cabe cuando hay falta absoluta de poder» B.J. 1456 pág. 18227 Cons. III y B.J 1917 Pág. 1451.**

##### III

En cuanto a la oportunidad para alegar las nulidades, vemos que aunque la Empresa demandada hace posteriores actuaciones a la declaración de Nulidad que invalida la representación del por ella designado en los autos, éstas en todo caso se encaminaron a usar la figura legal de la Recusación por la causal de Implicancia y alegar la Nulidad. Sería daño mayor tomando en cuenta que se ha contestado la

demanda, el que se dijera que por tales actuaciones no ha sido preterida ni dejada en indefensión la demanda. Es por ello que del mismo proceso, aun cuando se prediquen los principios de impulsión de oficio y celeridad, no pasa inadvertido que a la parte recurrente no se le notificó el auto de las dos de la tarde del cinco de marzo del dos mil uno y no se le dio oportunidad de dejarse oír en relación al argumento y petición de Nulidad acogida por la A quo por auto de las dos de la tarde del ocho de marzo del dos mil uno. A consecuencia no se ha dado un tratamiento procesal igual a las partes contendientes, conllevando a indefensión y vulneración del debido proceso. Por todo lo cual cabe acoger el agravio y declarar nula la actuación judicial desde el auto de las dos de la tarde del ocho de marzo del dos mil uno inclusive, visible a folio 38 de autos objeto del Recurso.

**POR TANTO:**

Basándose en lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se declara nulo todo lo actuado a partir del auto de las dos de la tarde del ocho de marzo del dos mil uno inclusive dictado por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, quince de febrero de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 31**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciocho de febrero de dos mil dos. Las tres y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, interpuso la señora **LYDIA RUIZ**, mayor de edad, soltera, estudiante y de este domicilio con acción de Reintegro en contra del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE CULTURA**. La Juez A quo emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Alan José Argüello Arevalo, negándola, rechazándola y oponiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción. La Juez en sentencia de las ocho de la mañana del veintisiete de noviem-

bre del dos mil uno, declaró sin lugar el reintegro y con lugar al pago de indemnización del Arto. 47 y 45 C.T., vacaciones y décimo tercer mes, no ha lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme la parte demandada apeló, su admisión le fue notificada a las cuatro y veintiséis minutos de la tarde del once de diciembre del año pasado y a la parte actora, aquí apelada a las once y diez minutos de la mañana del siete de diciembre del mismo año y llegadas las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista que el Licenciado Alan José Argüello Arevalo, en su carácter de Apoderado General Judicial del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE CULTURA**, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio (Arto. 353, inc. 2 C.T), por lo que al no encontrar esta Sala que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., se declara sin lugar el Recurso de Apelación que fue admitido por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, según auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del tres de diciembre del dos mil uno. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 353 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **1)** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la sentencia recurrida. **2)** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, diecinueve de febrero de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 32**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciocho de febrero de dos mil dos. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua se presentó el señor **JORGE AZAF ESLAQUIT LÓPEZ**, mayor de edad, casado, Farmacéutico y del domicilio de San Marcos, Departamento de Carazo a entablar demanda con acción de pago de salario retenido, vacaciones,

décimo tercer mes y otros en contra de CALOX DE NICARAGUA S.A. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Omar Cortes Ruiz en carácter de Apoderado General Judicial de la sociedad demandada negándola y oponiendo las excepciones de oscuridad en la demanda, de pago y de incompetencia de jurisdicción. Por sentencia de las tres de la tarde del veinte de julio del dos mil, se declaró sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción. La parte demandada apeló y se enviaron las diligencias al Tribunal superior y por sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del veintitrés de abril del dos mil uno, se declaró sin lugar el recurso. Regresaron las diligencias a su juzgado de origen donde se abrió a pruebas el juicio y por auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del tres de agosto del dos mil uno, se declaró sin lugar la nulidad de notificación alegada por el demandado, con lugar a la reforma del auto de las doce y quince minutos de la tarde del trece de julio del dos mil uno. No conforme apela el Licenciado Omar Cortes Ruiz en su nominado carácter, por lo que se envió el juicio a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

El Arto. 350 C.T., obliga a la Sala a revisar el proceso en las partes que causen agravio a las partes. **PRIMER AGRAVIO:** El recurrente se agravia, porque según él la notificación de la cita para absolver posiciones no cumple los requisitos de ley, ya que ni fue hecha personalmente; ni el señor citado tiene domicilio en Nicaragua; ni se encontraba en ese momento en el país. Pide se declare la nulidad de dicha notificación. Del estudio del expediente, al respecto esta Sala encuentra que: 1) A folio 34, en auto de las ocho de la mañana del ocho de marzo del año dos mil, la Juez A quo tuvo al Dr. OMAR CORTEZ RUIZ como Apoderado General Judicial de CALOX DE NICARAGUA, S.A., y le dio la intervención de ley. 2) A folio 89, en auto de las doce y diez minutos de la tarde del trece de julio del año dos mil uno, se citó al señor SANTIAGO RODRÍGUEZ en su calidad de Presidente de la Empresa CALOX DE NICARAGUA, S.A., a absolver pliego de posiciones. 3) Al reverso del folio 91, está asentada razón de notificación que dice que a las siete y treinta y cuatro minutos de la tarde del veintitrés de julio del dos mil uno fue notificado el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ en su calidad de Representante de CALOX DE NICARAGUA, S.A., habiendo realizado dicha notificación en el lugar señalado para notificaciones en manos de SANTIAGO RODRÍGUEZ quien entendido ofreció entregarla excusando firmar. 4) Que según la razón de notificación el auto que se le notificó es «el que antecede». Resulta que el auto que antecede a dicha razón es el de las doce y quince minutos de la tarde del trece de julio del dos mil uno y no el de las doce y diez minutos de la

tarde del trece de julio del dos mil uno. 5) Que según dicha razón de notificación la misma se efectuó «. . .en el lugar señalado para notificaciones. . .» **DERECHO POSITIVO:** Principios varios relacionados al caso de autos contenidos en disposiciones varias de nuestro derecho positivo. Sólo mediante notificación tiene eficacia jurídica las providencias autos y sentencias. Arto. 111 Pr. La forma de notificación por excelencia es la personal. Arto. 114 Pr. Cuando el domicilio de la persona sea conocido y se halla efectuado una búsqueda previa sin ser hallado, se hará la notificación por cédula en el mismo acto. Arto. 118 Pr. **OBSÉRVESE:** a) Que la citación al señor RODRÍGUEZ que le hace la Juez A quo en el auto de las doce y diez minutos de la tarde del trece de julio del dos mil uno, no es en calidad de Representante de la mencionada empresa, sino en su calidad de presidente de la misma. b) Que en autos no consta domicilio conocido ni lugar señalado para notificaciones, para ser citado en calidad de Presidente. c) Que es un contrasentido entregar en manos de una persona una cédula para ella misma y que ésta misma persona ofrezca entregarla. d) Que el domicilio de la empresa es uno; el domicilio de su Representante Legal es otro; y el domicilio de su Presidente es otro. e) 1.- Consta además que el domicilio del Presidente de la Empresa es en San José Costa Rica; 2) Afirma el Representante de la Empresa que en la fecha de la supuesta notificación el supuesto notificado no estaba ni en la ciudad de Managua, ni en el país, sino que se encontraba en el extranjero, lo cual es fácilmente comprobable con un simple oficio a Migración. En el caso de autos, de la simple lectura del expediente se desprende claramente que es cierto lo afirmado por el recurrente en cuanto a que en la supuesta notificación efectuada al Presidente de la entidad demandada citándolo a absolver posiciones no se cumplieron los requisitos de ley. Todo lo anterior obviamente repercute en perjuicio de la empresa demandada, conculcándole su derecho a la defensa, por lo que no cabe más que acceder a lo solicitado y declarar nula la notificación aludida del auto de las doce y diez minutos de la tarde del trece de julio del dos mil uno, supuestamente efectuada a las siete y treinta y cuatro minutos de la tarde del veintitrés de julio del dos mil uno. **EN CUANTO AL INCIDENTE DE FALSEDAD CIVIL DE DICHA NOTIFICACIÓN.** Habiéndose accedido a la solicitud de nulidad de la notificación requerida y no produciendo ésta por lo tanto ningún efecto, no cabe ya abrir ningún Incidente de Falsedad Civil. **SEGUNDO AGRAVIO:** Se manifiesta agraviado el recurrente en cuanto a la Inspección decretada a efectuarse en el despacho judicial sobre el expediente personal del señor JORGE AZAF ESLAQUIT LÓPEZ y sobre la documentación relativa a sus pagos y liquidación, que por ley está obligado a llevar el empleador. El apelante aquí se muestra agraviado y se resiste a mostrar los libros de la sociedad, porque según él, se viola el velo de la privacidad de su representada

y porque según él la Juez A quo mal interpreta el Arto. 342 C.T., ya que según él, al pedir que la Inspección se lleve a cabo en los documentos pertinentes y en el domicilio de su representada, no está faltando al deber de colaboración y consecuentemente no amerita ninguna sanción. Al respecto esta Sala encuentra, que en el auto de las doce y quince minutos de la tarde del trece de julio del dos mil uno, la Juez A quo había ordenado originalmente la Inspección en el que hablaba en términos generales de los Libros de Contabilidad de la Empresa. En el auto recurrido encuentra esta Sala que la Juez A quo ya habla de forma más precisa de documentación relativo a pagos y liquidación de fechas precisas. Al así ordenar la Juez A quo, está en plena concordancia con las facultades que al respecto, expresamente le concede el Legislador en el Arto. 334 C.T. En consecuencia no ha lugar al agravio sobre este punto. TERCER AGRAVIO: El recurrente alega la violación del párrafo segundo del Arto. 78 Pr., al mantener al mismo mandatario a pesar de la muerte del mandante. El texto legal citado dice: « . . . En caso de muerte los herederos o sucesores harán la designación (Arto. 3351 Código Civil) y si no lo verifican dentro del plazo señalado por el Juez o Tribunal, lo harán éstos. . . » La Sala está de acuerdo en que es cierto que la voluntad del legislador en la disposición citada por el apelante impone una obligación a los herederos o sucesores del mandante, a quienes no deja en libertad de guardar silencio sobre esta situación y no permite que continúe indefinidamente el mandatario en el ejercicio de su mandato otorgado por el difunto. Sin embargo de la lectura de este mismo artículo en su integridad, encuentra esta Sala que también se evidencia la voluntad del legislador de evitar perjuicio a los herederos o sucesores. A tal fin contempla dos hipótesis, a saber: a) Que los herederos le nombren un sustituto al mandatario. Resulta que mientras el sustituto no se haya apersonado en el juicio y tenido como tal, el mandatario original continuará con la representación del mandante; b) Que el Juez señale un plazo para que los herederos designen al mandatario, bajo el apercibimiento de que si éstos no lo hacen, hará él tal nombramiento. Mientras una de esas dos hipótesis a), o b), no se realice, es deber del mandatario continuar con la representación del mandante. En el caso de autos, resulta que en el expediente no consta que los herederos hayan sustituido al mandante y menos que éste hipotético sustituto se haya apersonado en autos, consecuentemente es deber legal expreso del mandatario continuar en el proceso. Consta que al momento de dictar el auto aquí recurrido, la Juez A quo apenas se estaba imponiendo de la muerte del mandante, según el decir de la propia parte aquí recurrente. Ante el silencio de sus herederos o sucesores, y siendo que aún no se ha recabado en el Registro del Estado Civil de las Personas la correspondiente partida de defunción, y

acompañado en autos, por lo que la Juez A quo aún no les había concedido un plazo para que dichos herederos designen a un mandatario. Consecuentemente, el mandatario debe de continuar con el proceso. Por lo que no cabe tampoco acoger este otro agravio.

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos señalados y Arto. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVE: I.- Ha lugar parcialmente a la apelación intentada por lo que hace a declarar la nulidad de la notificación al señor SANTIAGO RODRÍGUEZ SIBAJA, del auto de las doce y diez minutos de la tarde del trece de julio del dos mil uno, efectuada a las siete y treinta minutos de la tarde del veintitrés de julio del dos mil uno. En los demás puntos se confirma el auto apelado. II.- No hay costas. DISIENTE la Doctora AIDALINA GARCÍA GARCÍA, porque conforme criterios precedentes vertidos en sentencias de las dos y veinte minutos de la tarde del veintiséis de febrero, las once y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de abril y de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del quince de agosto todas del año dos mil uno, el Recurso de Hecho originario de la posterior admisión y resolución hechas por la mayoría de la Sala era improcedente por extemporáneo. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.— A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, diecinueve de febrero de dos mil dos.

---

### SENTENCIA No. 33

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciocho de febrero de dos mil dos. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua interpuso la señora **ALEJANDRA MEJÍA SÁRAVIA**, mayor de edad, soltera, Licenciada en Administración de empresas y de este domicilio con acción de pago de vacaciones, décimo tercer mes, antigüedad e indemnización por cargo de confianza en contra de la **FUNERARIA DON BOSCO S.A.** Manifestó la demandante que el diez de noviembre del dos mil empezó a trabajar para dicha sociedad. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a su despacho a

contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Guillermo Castillo Muñiz en calidad de representante de la sociedad demandada, negándola y oponiendo la excepción de oscuridad en la demanda, posteriormente compareció el doctor Miguel Castillo Martínez en carácter de Presidente de la Funeraria de la demandada. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó las pruebas que estimó a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del treinta de julio del dos mil uno, se declaró con lugar el pago de vacaciones, décimo tercer mes, sin lugar al pago de indemnización del Arto. 47 C.T., ni a las excepciones opuestas por la parte demandada, sin costas. No conforme la parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

### I

La parte actora se muestra inconforme de la resolución de la Juez Segundo del Trabajo de Managua por omitir el pago: **a)** de diecisiete (17) días de salario que comprende de veinticuatro de octubre al diez de Noviembre del año dos mil uno hasta por la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CÓRDOBAS (C\$ 4,488.00) y por este monto un décimo más de lo debido por cada semana de retraso de acuerdo al Arto. 86 C.T., párrafo segundo; **b)** que las cantidades por Vacaciones y Décimo Tercer Mes son superiores a lo que manda a pagar la Juez de Primera Instancia y **c)** con respecto a pago de Indemnización por renuncia conforme Artos. 43 y 45 C.T., la Juez no lo manda a pagar por ser incongruente el Arto. 43 C.T., y contradecir el espíritu constitucional de justicia, garantías e igualdad de derechos en relación al Arto. 27 Cn., por lo cual no son aplicables los Artos. 43 y 45 C.T., cuando precisamente esos principios son la causa y fundamento para que se declare con lugar; por lo que pedía se le mande a pagar dicha indemnización por antigüedad. Y **d)** porque la indemnización del Arto. 47 C.T., le es denegada, aunque habían suficientes pruebas demostrativas de que era trabajadora de confianza.

### II

Conforme al Arto. 350 C.T., se procede a revisar el proceso en cuanto a esos puntos de agravios expresados: **a)** En cuanto al pago de diecisiete días de salario, este reclamo no aparece en la demanda, en la que en el punto «SEGUNDO» se especifica claramente que la demandada, es en deberle la suma total de C\$39.273.00, por «Vacaciones», «Treceavo mes proporcional», «antigüedad», «Indemnización por cargo de confianza», expresando las respectivas cantidades. No cabe pues este agravio. **b)** En cuanto a lo referido al monto de vacaciones y décimo tercer mes, nos encontramos con que en la sentencia apelada, se manda a pagar

por esos conceptos exactamente las cantidades señaladas por la actora en su demanda, por lo que no cabe acoger este agravio. **c)** Por lo que hace a que la A quo declara sin lugar el pago de la indemnización por antigüedad, por considerar que el Arto. 43 C.T., es inconstitucional en su aplicación, esta Sala en variadas y numerosas sentencias ha mandado a pagar dicha Indemnización establecida en dichos Artos. 43 y 45 C.T., o sea en caso de renuncia del trabajador que se ajusta al Art. 44 C.T. En efecto, desde en sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, se dijo lo siguiente: «**El Art. 45 C.T., establece una indemnización a pagar al trabajador cuando el empleador rescinde el contrato de trabajo por tiempo indeterminado sin causa justificada. El Art. 43 C.T., se encarga de esclarecer que ese derecho no se pierde, aun cuando la relación laboral se termine por mutuo acuerdo o renuncia. O sea que la «indemnización», de que hablan estos dos artículos corresponde al clásico derecho de antigüedad, que los trabajadores han venido conquistando tras largas e históricas luchas logrando primero su incorporación en los Convenios Colectivos; y luego en las Leyes desde hace ya varios años en otros países, y hasta ahora en Nicaragua. «Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el solo transcurso del tiempo» (Mario de la Cueva). Y en sentencia de la once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de enero de 1998 se expresó que: «Debe tenerse muy en cuenta que el derecho laboral busca EQUILIBRAR; (no igualar), las relaciones entre trabajador y empleador. No puede compararse (ni igualarse) el daño que se causa al trabajador cuando se le despide sin causa justa, al quedar sin trabajo de un día para otro; que el que pudiere causarse al empleador con la renuncia del trabajador con quince días de anticipación... El derecho al trabajo y a la estabilidad laboral son a favor del trabajador. En efecto el Art. 82 Cn., expresa: «LOS TRABAJADORES tienen derecho a... b) Estabilidad en el trabajo conforme a la Ley...El Art. 86 Cn., «Todo nicaragüense tiene derecho a...ESCOGER un lugar de trabajo»; o sea que todo el Capítulo V del Título IV de la Constitución Política sobre «Derechos Laborales», están dirigidos a la defensa y protección de los derechos de los trabajadores... El Título Preliminar del Código Civil, en el Título III; XVI, manda que: «Al aplicar la ley, no puede atribuirsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador». Y no nos cabe la menor duda de que la «INTENCIÓN DEL**

**LEGISLADOR» al redactar el Art. 43 C.T., fue de que el trabajador que renuncia no pierde el derecho o indemnización por antigüedad que manda el Art. 45 C.T., siempre y cuando se ajuste al aviso previo de quince días que prescribe el Art. 44 C.T.»**  
d) Y en cuanto a que no se le reconoce el pago de la indemnización que manda el Arto. 47 C.T., no cabe este agravio por las razones dadas acertadamente por la señora Juez A quo en su sentencia.

### III

En consecuencia de todo lo anterior, no cabe más que reformar la sentencia apelada, mandando a pagar la indemnización que por antigüedad demandó la apelante, en base a los Artos, 43, 44 y 45 C.T. Cabe hacer notar que el demandado no apeló ni se apersonó en esta instancia.

#### POR TANTO:

En vista de lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación. **II-** Se reforma la sentencia apelada únicamente en cuanto al numeral 2) de su parte resolutive, en el sentido de que la demandada debe pagar también a la demandante la suma de Dieciocho mil quinientos seis córdobas con noventa y tres centavos (C\$18.506.93), demandado. **III-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA**, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—**A. GARCÍA GARCÍA.**—**R. BÁRCENAS M.**—**A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, diecinueve de febrero de dos mil dos.

#### SENTENCIA No. 34

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciocho de febrero de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

#### VISTOS, RESULTA:

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, entabló el Licenciado José Jesús González Estrada en carácter de Apoderado General Judicial de la señora **TERESA RODRÍGUEZ HERRERA** con acción de pago de indemnización del Arto. 45 C.T., vacaciones, décimo tercer mes y otros en contra de

la **FUNDACIÓN NICARAGÜENSE PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO (FUNCOD)**. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Luis Ariel Jiménez Mondragón en carácter de Apoderado General Judicial de la Fundación demandada, negándola, rechazándola y contradiciéndola. La Juez en sentencia de las once de la mañana del dieciséis de noviembre del dos mil uno, declaró con lugar la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada por lo que hace a la indemnización por renuncia, y a consecuencia sin lugar al pago de dicha indemnización y con lugar al pago de Treinta y cuatro mil setecientos treinta córdobas con ochenta y ocho centavos (C\$34,730.88) en concepto de salario retenido, vacaciones, décimo tercer mes y multas; sin lugar la excepción de oscuridad en la demanda; y sin lugar la contrademanda opuestas por el apoderado de la Fundación demandada, sin costas. No conforme, la parte demandada recurrió de apelación, la que le fue admitida, siéndole notificada a las doce y treinta minutos de la tarde del veinte de diciembre del dos mil uno y a la parte demandante a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del mismo día, mes y año y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio cuatro de esta instancia el Licenciado Luis Ariel Jiménez Mondragón en carácter de Apoderado General Judicial de la **FUNDACIÓN NICARAGÜENSE PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO (FUNCOD)**, se personó y expresó los agravios ante esta instancia, hasta el día ocho de enero de dos mil dos, es decir de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la última notificación del auto de admisión de la apelación y emplazamiento fue el veinte de diciembre del dos mil uno. Y siendo que la parte actora, aquí apelada solicitó la deserción del recurso al cuarto día. De conformidad con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción a como lo pidió la parte recurrida en escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la tarde del catorce de enero de dos mil dos, y tener por firme la sentencia.

#### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I-** Declárase **DESIERTO a petición de parte** el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Luis Ariel Jiménez Mondragón en carácter de Apoderado General Judicial de la **FUNDACIÓN NICARAGÜENSE PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO (FUNCOD)**, en contra de la



sentencia de las once de la mañana del dieciséis de noviembre del dos mil uno, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, diecinueve de febrero de dos mil dos.

### SENTENCIA No. 35

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintidós de febrero de dos mil dos. Las tres y quince minutos de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, interpusieron los señores JOSÉ CONTRERAS SÁNCHEZ, casado, EVENOR OBANDO SUÁREZ, soltero y otros, todos mayores de edad, vigilantes y de este domicilio con acción de pago de prestaciones sociales en contra de la Empresa SERVICIOS DIVERSOS Y COMPAÑÍA LIMITADA (SERVISA). La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la señora Marlene Bermúdez de López en excepción de ilegitimidad de personería, por sentencia de las once de la mañana del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve se declaró con lugar dicha excepción. Se abrió a pruebas el juicio y las partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las diez de la mañana del dieciocho de mayo del dos mil, se declaró con lugar que la empresa demandada pague a los actores las prestaciones de vacaciones, décimo tercer mes, salario, horas extras y viáticos, si lugar a los demás reclamos, sin costas. Inconforme la parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

Se recurre porque no se ordena pagar lo que dispone el Arto. 43 C.T. Al tenor del Arto. 350 C.T., se procede a la revisión del Proceso en ese punto y de ella resulta que en la Contestación a la demanda se objeta el pago, a que dicho artículo refiere porque no se cumple el plazo de preaviso a que alude el Arto. 44 C.T., por lo que hace a cinco de los actores, porque José Contreras lo hizo con veinte días de anticipación. Los seis demandantes, excepto José Contreras Sánchez, que lo hace en otras fechas y

con la antelación de veinte días, renuncian a partir del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve al primero de septiembre de ese mismo año. Constando que trabajaron hasta el primero de septiembre, día en que se les desarma y se les dice que pasen por sus liquidaciones, las cuales tienen esa fecha (Folios 21 a 25). En su escrito visible al folio 36 de los autos que se examinan, el mismo demandado incluye el día dieciocho y no el día primero. Es obvio que los trabajadores contaron ambos días y ello es comprensible. Si por ejemplo, se firma un contrato en que se diga que se trabajará del dieciocho de agosto al primero de septiembre, se entendería que ambos días están incluidos y por lo tanto lo trabajado sería quince días. Los términos JUDICIALES son los que empiezan a correr desde el día siguiente (Arto. 160 Pr., en concordancia con la regla XXVI, párrafo V, del T.P.C). Pero no los demás. Así vemos que cuando se conceden por ej.: vacaciones del primero al quince de septiembre, se cuentan tanto el primero como el quince; lo mismo podemos decir de los subsidios, de un préstamo bancario, etc. A criterio de esta Sala, una de las razones del aviso que alude el Arto. 44 C.T., es para evitar la sorpresa que una intempestiva renuncia pueda ocasionar, dando oportunidad a la otra parte para que tome los recaudos necesarios, frente a sus efectos; en el caso de autos no constando los hechos por los que al empleador se le haya causado perjuicio, ni alegado éste nada al respecto el aviso cumplió su objetivo, habida cuenta que aquel solamente objetó el plazo de quince días, pero sin demostrar o externar en que le afectó o que perjuicio le ocasionó. Por lo cual siendo éste uno de los objetos del debate en primera instancia, cabe a consecuencia reformar el punto resolutive II de la sentencia recurrida y ordenar el pago de lo así demandado, en base al Arto. 43, 44 y 45 C.T. Quedando firme en sus otros puntos.

#### **POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Ha lugar a la apelación intentada. II.- Se reforma el punto resolutive II de la sentencia de las diez de la mañana del dieciocho de mayo del año dos mil, dictada por la Juez Primero del Trabajo de Managua y se ordena el pago demandado en base a los Artos. 43, 44 y 45 C.T. así: a) JOSÉ CONTRERAS SÁNCHEZ, CUATRO MIL OCHOCIENTOS CÓRDOBAS (C\$4,800.00); b) EVENOR OBANDO SUÁREZ, SIETE MIL CÓRDOBAS (C\$ 7,000.00), c) OSCAR GUILLERMO SOMARRIBA BLANCO, CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES CÓRDOBAS (C\$ 5,133.00); d) GUILLERMO ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ, DOS MIL OCHOCIENTOS CÓRDOBAS (C\$ 2,800.00); e) MAURICIO BORGE MADRIGAL, SEIS MIL SESENTA Y CUATRO CÓRDOBAS (C\$ 6,064.00); y f) BONIFACIO CASTILLO CHÉVEZ, SIETE MIL

**CÓRDOBAS (C\$ 7,000.00). Quedando firme los otros puntos de la sentencia de Primera instancia. III.- No hay costas. DISIENTE el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veinticinco de febrero de dos mil dos.**

---

**SENTENCIA No. 36**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintidós de febrero de dos mil dos. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, entabló la señora **FRANCIS ISABEL SÁNDIGO GARAY**, mayor de edad, soltera, Operaria de Maquinas y de este domicilio con acción de pago de vacaciones, aguinaldo e indemnización por antigüedad en contra de la fábrica de calzado **ECCO DE NICARAGUA**. Manifestó la actora que empezó a trabajar para dicha fábrica el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, desempeñándose como operaria de máquinas, devengando un mil ciento sesenta y cinco córdobas (C\$1,165.00). La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, a quien se le declaró rebelde por no comparecer. Se abrió a pruebas el juicio y compareció el señor Agustín Vega Muñoz en carácter de Gerente General y Apoderado General de Administración de Ecco de Nicaragua, ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Con tales antecedentes la señora Juez en sentencia de las nueve de la mañana del diecisiete de noviembre del dos mil uno, declaró con lugar el pago del décimo tercer mes e indemnización por dicha prestación, sin lugar a los demás reclamos y sin costas. No conforme ambas partes apelaron y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Dos son los agravios expresados: 1- Por no pagarse el período vacacional reclamado en que estuvo de subsidio, de conformidad con lo estatuido en Artos. 79 y 141 C.T., que vienen a constituir una excepción a lo instituido en el Arto. 76 C.T. 2- Porque la

jubilación no es excluyente del pago de antigüedad, habida cuenta que la naturaleza de ambas instituciones son distintas. La primera nace de la obligatoriedad impuesta a los empleadores por el INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS) de inscribir al trabajador y de contribuir conforme al cálculo salarial del empleado tanto por parte del empleador como del empleado.

**II**

Por revisado el proceso en los puntos de agravios expresados conforme el Arto. 350 C.T., se encuentra que la A quo en hecho probado cuatro tuvo por demostrado que la parte actora y aquí recurrente estuvo de subsidio durante el período de un año conforme la documental que rola a folio uno de los autos objeto del recurso. No obstante en el considerando de Derecho dos no aplicó las disposiciones señaladas por el recurrente para reclamar el pago de vacaciones del período recibido de un año por considerar que no fue de efectivo trabajo. Tal señalamiento a criterio de esta Sala en el caso de Artos. 79 C.T., se refiere a síntesis a que los casos ahí señalados no cuentan, para los días ya ganados u obtenidos en virtud de haberse trabajado. Y en cuanto al Arto. 141 C.T., se refiere a casos de maternidad y reposo de pre y post natal. Por lo que no habiéndose demostrado ninguna de las dos circunstancias a que refieren ambas disposiciones no cabe el agravio en ese sentido expresado. En cuanto al segundo agravio: Tratándose a como claramente lo expresa el recurrente del clásico derecho de antigüedad y no mediando las previsiones a que remiten los Artos. 45 y 48 C.T., cabe ordenar el pago así reclamado hasta por la cantidad de **SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CÓRDOBAS (C\$7,756.00)**, acogiendo el agravio en ese punto expresado y quedando en lo demás firme la sentencia.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar parcialmente a la apelación y cabe ordenar el pago de **SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CÓRDOBAS (C\$7,756.00)** en concepto de indemnización por antigüedad del Arto. 45 C.T. **II.-** Queda así reformada la sentencia y firme en sus otros puntos. **III.-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA**, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veinticinco de febrero de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 37**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL.** Managua, veintiocho de febrero del dos mil dos. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, el señor **GUSTAVO ADOLFO ZAMORA BALTODANO**, mayor de edad, casado, Licenciado en Contabilidad Pública y de este domicilio demandó con acción de pago de incumplimiento de contrato al **BANCO DEL CAFÉ DE NICARAGUA**. Manifestó el actor que empezó a trabajar para dicho Banco el veintiuno de agosto del dos mil, como auditor interno, con un salario de tres mil quinientos dólares (US\$3,500.00) mensuales. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el doctor Roberto Sánchez Cordero en carácter de Presidente de la Junta Liquidadora del Banco del Café y opuso la excepción de ilegitimidad de personería, posteriormente compareció el Licenciado Pedro Reyes Vallejos como Apoderado General Judicial de la junta liquidadora negándola y rechazándola. En la fase probatoria del juicio la parte actora aportó lo que consideró a bien. Por sentencia de las diez de la mañana del veinticuatro de julio del dos mil uno, la juez declaró a que la Junta Liquidadora del Banco del Café de Nicaragua S.A pague al actor la suma de cuarenta y dos mil dólares (US\$42,000.00) por incumplimiento de contrato, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**  
**I**

**DERECHO POSITIVO INVOLUCRADO: Art. 19, Fracción segunda C.T-** «Contrato individual es el convenio verbal o escrito entre un empleador y un trabajador, por el cual se establece entre ellos una relación laboral para ejecutar una obra o prestar personalmente un servicio». **Art. 2435 C.** «Contrato es un acuerdo de dos o más personas para constituir, regular o aclarar entre las mismas un vínculo jurídico». **Art. 2437 C.** «Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. **Art. 2479 C.** «Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no contratantes, y no puede ser invalidado, sino por consentimiento mutuo o por causas legales.

**II**

**DE LA VIOLACIÓN AL CONTRATO DENUNCIADA:** De conformidad con el Arto. 350

C.T., el recurso obliga a la Sala a la revisión de la resolución en los puntos que causen agravios a las partes. En el caso de autos el actor y aquí apelado fue contratado para laborar en la entidad demandada Banco del Café de Nicaragua en el cargo de auditor interno, habiendo suscrito el correspondiente contrato de trabajo por tiempo indeterminado cuya copia literal rola en autos. Pero resulta que la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras solicita ante un Juez de lo Civil del Distrito de Managua que decrete la Liquidación y cierre forzoso de la entidad demandada a saber el Banco del Café de Nicaragua. El Juez accede y así lo declara el diecisiete de noviembre del dos mil. Posteriormente, el treinta de noviembre del dos mil el actor aquí apelado es despedido. Sobre los hechos hasta aquí enunciados hay acuerdo entre las partes y fueron dados como probados por la Juez A quo en su sentencia. **A.- DEL ASUNTO A DEBATE:** El asunto a debate tanto en la Primera Instancia como en Apelación, está en cuanto a que según el actor el contrato suscrito se debe de cumplir íntegra y literalmente, especialmente lo establecido en la Cláusula Quinta fracción quinta del contrato, la que íntegra y literalmente dice: «. . . En caso de cierre de operaciones como Banco, Venta del Banco, fusión con otra institución, etc., rescindan del auditor interno, el empleador indemnizará al empleado el equivalente a un (1) año de salario...» **B.- DEL ALEGATO DE LA PARTE RECURRENTE:** El argumento del demandado aquí apelante para negarse a pagar lo pactado en el contrato y ordenado a pagar por la Juez A quo, radica básicamente en lo que su representante en el proceso denomina «El principio de la Imprevisión» que él a su vez lo relaciona con la fuerza mayor y el caso fortuito y que de manera sintetizada lo expone de la siguiente forma. «Cuando el Banco en Liquidación Forzosa, contrató el veintiuno de agosto del dos mil al señor GUSTAVO ADOLFO ZAMORA BALTODANO éste se encontraba operando normalmente. Cuando se le retiró, es porque el Banco había entrado en Liquidación Forzosa, situación distinta a la de la época en que fue contratado, por lo que en el presente caso cabe la aplicación del principio de imprevisión». La que puede también expresarse diciendo que las circunstancias imperantes al momento en que se firma el contrato, son muy diferentes a las que se presentan cuando se rescinde la relación laboral cuando el banco se encontraba en estado de Liquidación Forzosa. **C.- DE LA CAUSA DE RESCISIÓN DEL CONTRATO:** Observa esta Sala, que en el caso de autos no se puso fin a la relación laboral y se rescindió el contrato de trabajo del actor por circunstancias internas o vicios del contrato, y que tampoco se rescindió debido a problemas surgidos con la persona o conducta del trabajador, sino que se le pone fin a dicho contrato de trabajo por circunstancias externas al trabajador y al contrato

mismo que consisten en el cierre del banco. Esta Sala parte primeramente de que se alegó violación al Contrato Individual de Trabajo, para lo que tiene en cuenta que el Contrato de Trabajo es obligatorio para las partes imponiendo el cumplimiento de derechos y obligaciones recíprocas...». Seguidamente pasa a verificar si conforme los hechos enunciados anteriormente por parte del empleador se verificó violación o incumplimiento del Contrato de Trabajo en las disposiciones ahí contempladas y más precisamente en la Cláusula Quinta fracción quinta del mismo. Del estudio del Contrato de trabajo firmado con él en su cláusula, alegada como violada, encuentra esta Sala que efectivamente la misma está relacionada con la terminación de la relación laboral y más específicamente con el despido del trabajador. Es decir, su contenido es pertinente a los efectos de la acción de indemnización por incumplimiento de cláusula del contrato de trabajo del caso de autos.

### III

**REGLA GENERAL:** Como afirma el actor y admite la propia parte demandada, aquí apelante, efectivamente la Cláusula Quinta fracción quinta, no se cumplió, por lo cual ante la violación del empleador del Contrato de Trabajo suscrito por ambas partes, y resultando que una vez suscritos los contratos de trabajo tienen carácter obligatorio, como regla general en principio habría lugar a ordenar el pago de la indemnización reclamada consistente en el cumplimiento de la cláusula violada. En efecto, por disposición de la Ley, los Contratos de trabajo no están sujetos al espontáneo cumplimiento de las partes que los hubieren concertado. Ese sistema de regulación del trabajo merece especial respeto y está protegido por la ley. Quiere decir con esto que su incumplimiento no es intrascendente, sino por el contrario de mucho significado. La obligación del cumplimiento de los pactos o convenios es una exigencia que no es propia solo del Derecho Laboral, ni sólo en materia de cumplimiento de los Contratos de trabajo, sino que es un principio de enorme arraigo e importancia para la entera vida social. Dicho principio está consagrado en los aforismos latinos «Pacta sunt servanda», en el aforismo «Standum est chartae» y en el aforismo «Judex debet stare et judicare semper ad chartam et secundum in ea continetur, nisi aliquid impossibile vel contra Jus naturale continetur in ea» que quieren decir respectivamente «Los pactos deben cumplirse», «estar a las cartas, a lo pactado» y «al Juez ha de estar siempre a la carta y juzgar según lo contenido en ella, salvo que ésta contenga algo imposible o contrario al Derecho Natural». **DÉ LA POSIBLE EXCEPCIÓN:** Por otro lado en relación a la aplicación de la teoría de la Imprevisión en el caso de autos. Cita el representante de la entidad demandada en apoyo de su tesis entre otros prestigiados autores a GARCÍA MARTÍNEZ quien señala las tres condiciones a cumplir para la

aplicación de la cláusula rebus sic stantibus a saber: «1°.- Cuando, sin culpa de ninguna de las partes interesadas, tenga lugar un cambio fundamental en las condiciones de hecho; 2°.- Que sea un cambio imprevisible, y no esté obligada ninguna de las partes interesadas a preverlo o portarlo; 3°.- Que el cambio sea de tal naturaleza que, si la parte especialmente interesada en la resolución lo hubiera podido prever, se habría obligado en distintas condiciones». En el caso de autos, tenemos que en la parte pertinente del considerando Vi de su sentencia, la Juez A quo dijo: «. . . esta situación lleva a la suscrita a presumir que a la firma del contrato conocían de la posibilidad real de la quiebra del banco ya la misma cláusula reclamada en sus partes conducentes expresa «en caso de cierre de operaciones como banco, venta del banco, fusión con otra Institución, etc.», expresiones que no son usuales en la firma de contratos de trabajo de esta naturaleza. . .». Con lo cual tenemos que si tal y como dijo la Juez A quo, las partes contemplaron o previeron esta posibilidad y el empleador decidió asumir el riesgo y garantizar así al trabajador, automáticamente por el mismo hecho, ante «la previsión» de las partes, no es aplicable la teoría de «la imprevisión». Como vimos anteriormente, el apelante en su escrito de expresión de agravios transcribe un fragmento de la opinión de García Martínez al respecto de la teoría de la imprevisión, en el que este autor pone como uno de los requisitos para que opere esta teoría, que el cambio debe de ser «imprevisible» y más adelante pone que no está obligada ninguna de las partes a soportarlo. Por lo contrario en el caso de autos, el cambio sí se previó, y si una de las partes en el contrato se obligó a soportarlo. En virtud de esta previsión y acuerdo de asumir el cambio, fue precisamente que las condiciones en que se obligaron las partes fueron distintas a las usuales en los contratos de trabajo de esta naturaleza. No cabe pues en el caso de autos la aplicación de la excepción de la regla general para los incumplimientos de los contratos de trabajo, consistente en la citada teoría de la imprevisión.

### IV

**CONCLUSIÓN:** La Sala por lo considerado concluye que habiéndose comprobado en el presente caso que en ocasión de la terminación del contrato de trabajo del actor, se violaron cláusulas contenidas en el Contrato de Trabajo suscrito por el empleador con el actor, y considerando que las razones dadas por el empleador para pretender justificar dicho incumplimiento no son valederas, no cabe más que declarar sin lugar la apelación y consecuentemente confirmar la sentencia apelada y mandar a cumplir lo estipulado en dicha cláusula, es decir el pago de la indemnización del equivalente al salario de doce (12) meses de trabajo, quedando obligado el empleador al pago de la cantidad de U.S.\$42,000.00 en concepto de la indemnización estipulada.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: No ha lugar** a la apelación intentada. En consecuencia: **I.-** Confírmese la sentencia apelada. **II.-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER**, quien vota: **I.-** Ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se revoca la sentencia apelada, declarando sin lugar el pago de los US\$42,000.00 ordenado en la misma. Sus razones las da por separado en Voto Razonado, conforme Arto. 109 L.O.P.J. Cópiese. Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, uno de marzo de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 38**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, uno de marzo de dos mil dos. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua se presentó el Licenciado William Armando Prado Tuckler, en carácter de Apoderado General Judicial del señor **JOSÉ MANUEL WONG VALLE** a demandar con acción de reintegro y pago de prestaciones sociales a la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**. Manifestó que su representado empezó a trabajar para dicha empresa el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como Coordinador de Sistemas AS-400, devengando Ocho mil trescientos ocho córdobas con doce centavos (C\$8,308.12). La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo el Licenciado Carlos Humberto Vanegas Cajina en carácter de Apoderado General Judicial de la empresa demandada, negándola y rechazándola. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las tres de la tarde del seis de septiembre de dos mil uno, se declaró sin lugar el reintegro y con lugar el pago de vacaciones, décimo tercer mes, indemnización del Arto. 45 C.T., y multa por la cuarta parte del décimo tercer mes, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El Arto. 350 C.T., obliga a la Sala a revisar el proceso en los puntos que causen agravio a las partes. **I.- EN CUANTO A LA APELACIÓN COMO JUICIO DE REEXAMEN DE LA DECISIÓN IMPUGNADA.** En el escrito de contestación de la demanda el Representante de la Empresa demandada dijo: «. . . niego, rechazo impugno y contradigo que ENACAL sea en deberle cantidad alguna de dinero al demandante sobre los conceptos expresados por éste en el punto cuarto de su demanda. . .» y continuó diciendo: «. . . correspondientes a vacaciones proporcionales. . . correspondiente al décimo tercer mes. . . correspondiente a la Indemnización de ley, por no pago al décimo tercer mes. . .» Según jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia contenida en S: de las once de la mañana del tres de febrero de mil novecientos treinta y nueve. B. J. 10451 tenemos que: «...La demanda y la respectiva contestación sirven para plantear definitivamente el pleito, a fin de que cada una de las partes sepa cual es el fundamento de la pretensión contraria en cuanto al punto de que se va a debatir, y a que extremos debe dirigirse la prueba...» En el Código del Trabajo vigente, más propiamente en la parte del derecho procesal del trabajo se encuentran una serie de artículos concordantes con la citada jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. La exigencia de nuestro derecho positivo de que el escrito de demanda contenga los hechos en que se funda explicados claramente, contenida en el Art. 307 inc. d), CT., es una exigencia que reviste fundamental importancia por cuanto; a) Incumbe al demandado reconocerlos o negarlos expresa y categóricamente (Art. 313 CT); b) Ellos determinan la pertinencia de la prueba a producirse en el proceso (Art. 326 CT); y c) la sentencia debe ser congruente (Art. 424 Pr.) y sólo considerará los hechos alegados por las partes que fueron objeto del debate (puntos litigiosos) Art. 347 inc. e), CT. De tal revisión, esta Sala encuentra que en el caso de autos se trata de un proceso en que al negar expresamente la parte demandada deber las prestaciones reclamadas, la carga de la prueba recae sobre la parte actora. Pero a su vez resulta, que si como la fuente de las pruebas a saber planillas, comprobantes de pago, hojas de control de entradas y salidas y demás, se encuentran en poder de la contraparte en litigio, lo que necesariamente conlleva a que a solicitud de la parte actora, sea su contraparte quien presente los documentos que acrediten los puntos a probar. Por tratarse de un caso de este tipo, en caso de negativa injustificada del demandado a presentar tales documentos, se establece por ley una presunción en su contra. Para que opere esta presunción tanto la doctrina como nuestra Legislación Positiva requieren que: El actor solicite la exhibición de estos documentos; que estos sean de los que por obligación legal deba llevar el

empleador; que el juez decreta dicha exhibición previniéndole a la contraparte de la sanción por su incumplimiento; y que a su vez la contraparte incumpla. Así lo establece expresamente el Art. 334 C.T. En el caso de autos, de la revisión del expediente, resulta que la parte a quien por ley le correspondía pedirlo y para quien tal prueba de la que carece, hubiera sido la parte fundamental para demostrar los extremos de su demanda efectivamente hizo tal solicitud. De hecho consta en el expediente que se solicitó la Inspección Ocular de documentos para demostrar entre otros el no pago de las prestaciones de ley, vacaciones y décimo tercer mes, fecha de ingreso y retiro. La Juez decretó su recepción. El obligado fue omiso en su acatamiento haciéndose con su conducta acreedor de la presunción legal que establece el Arto. 334 C.T., Inc. 2, en cumplimiento de lo cual estableció la A quo por ello como comprobado el no pago de vacaciones y décimo tercer mes y procediendo ella a su cálculo conforme el salario y el período laborado, los que por otros medios de prueba fueron comprobados en autos. **II.- EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EL APELANTE CAMBIA Y VARÍA EL DISCURSO.** Ahora sí reconoce deber las prestaciones reclamadas, pero en cantidades distintas a las señaladas por la juez A quo en su sentencia. Resulta que con este nuevo discurso, plantea un nuevo punto objeto a debate, a saber: ¿Cuál es el cálculo correcto de las prestaciones debidas? Al tal fin el recurrente viene en esta Instancia a pretender introducir puntos nuevos que no fueron objeto de debate en la primera instancia por ser otros los puntos objeto a debate y resueltos por la Juez A quo. Cabe en tal caso recordar que como ya vimos de conformidad con los Artos. 307 y 313 C.T., la demanda y su contestación vienen a fijar el objeto del debate. A consecuencia de tales preceptos, no es dable a esta Sala el conocer de puntos nuevos no debatidos en el proceso. Y no corresponde ni cabe el acoger tales agravios. En virtud del constitucional principio de contradicción que envuelve el derecho a la defensa, no es consentido transformar el recurso de apelación o juicio de reexamen de la decisión judicial impugnada (Art. 350 CT) en una mera prosecución del juicio de primer grado. Eso implicaría una violación de la lógica y de la estructura del sistema de apelación en materia laboral tal y como está concebido en nuestro derecho positivo. Resulta que si tal y como pedido se le diera curso en apelación a la propuesta de nuevo tema y sus alegatos y supuestas pruebas, tales como fotocopias sin razón de cotejo, documentos de estado de vacaciones, de semana santa y Navidad, y otros, implicaría abrir debate sobre esos temas y «comprobarlos, o no,» presentando las partes sus pruebas y alegatos. Al respecto estima esta Sala que conociendo la parte los hechos, el reservarse para la apelación el proponerlos, alegarlos, debatirlos y probarlos, y no exponerlos claramente desde el escrito de contestación de la demanda, ni

en el curso del proceso va en contra de los principios del derecho a la defensa, lealtad procesal y buena fe, que inspiran el procedimiento del trabajo. El **objeto de la segunda instancia es conocer los agravios que le irroga a la apelante la sentencia de la Juez A quo**, no el de iniciar nuevamente un debate sobre un nuevo asunto o tema y pasar a conocerlo, abrirlo a pruebas y debatirlo nuevamente íntegramente desde el principio. Si bien el Estado debe otorgar la tutela jurisdiccional, la intempestividad de la alegación de los hechos, la aquiescencia de las partes, o su inercia o inactividad, determina la liberación de esa obligación en aras de la correcta administración de justicia. Como consecuencia inmediata, en el caso de autos no cabe darle trámite en esta segunda instancia a conocer de esos «nuevos temas.» La sentencia de la Juez A quo al respecto fue emitida a partir de una situación particular, específica y concreta tal y como rola en autos, con base en los hechos expuestos y a los alegatos y pruebas presentados o no en su oportunidad por las partes, haciendo un engarce lógico de estos hechos con la previsión abstracta, genérica e hipotética realizada de antemano por el legislador. Sobre esta base se fundamentan las consideraciones, los cálculos y resoluciones de la juez A quo sobre los asuntos debatidos por las partes. Acceder a lo solicitado por el recurrente y entrar a abrir un nuevo debate o peor aun fallar sin un nuevo contradictorio, esta segunda instancia sobre unos puntos que no fueron objeto de debate en el proceso, sería dejar en total indefensión a la parte actora, aquí apelada, lo cual obviamente no es procedente por las razones de distinta índole aquí expuestas. Por lo que no cabe más que rechazar tal pretensión. Sólo cabe confirmar lo resuelto y desestimar la modificación del cálculo reclamado por concepto de vacaciones y décimo tercer mes. **III.- EN CUANTO AL ALEGADO ERROR DE DERECHO RELACIONADO CON EL ARTO. 98 C.T.** En cuanto al supuesto error de derecho de la A quo, por no hacer referencia al Arto. 98 C.T., en sus consideraciones jurídicas B3) apegándose al período laborado y mandando a pagar el décimo tercer mes conforme dicho período. Al respecto es correcto lo afirmado por el representante de la parte actora, aquí apelada en el sentido de que del no pago del empleador de esta prestación no cabe acusar a los trabajadores de negligencia, descuido o morosidad de no cobrar estas prestaciones durante el curso de la relación laboral. ¡Es claro que a la empresa le tocaba cumplir con la ley y pagar oportunamente!. Por otra parte lo que el Legislador pretende con este artículo es que no se cobren todos los montos debidos en concepto de décimo tercer mes conforme el salario más alto recibido en todo el período, sino que cada período se pague conforme los cálculos adecuados al correspondiente período y no acumularlos todos y calcularlos conforme el salario más alto. **IV.- EN CUANTO AL AGRAVIO DENOMINADO TERCERO.** Esta Sala encuentra

que efectivamente el período laborado por el actor para los efectos del cálculo de la indemnización del Arto. 45 C.T., corresponde a dos meses y siete días y no a dos meses y siete y medio días, por lo que hay que hacer la corrección y mandar a pagar por este concepto la cantidad de C\$18,554.84 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS) en lugar de C\$18,693.24 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CÓRDOBAS CON VEINTICUATRO CENTAVOS) como calculó y estableció la Juez A quo en su sentencia. **V.- EN CUANTO AL AGRAVIO DENOMINADO CUARTO.** El apelante manifiesta que al reducirse según él, el monto a pagar en concepto de Décimo Tercer Mes debe reducirse igualmente la multa equivalente a la cuarta parte del total del décimo tercer mes. Al respecto resulta que esta Sala no manda a reducir el monto mandado a pagar por la Juez A quo por este concepto, consecuentemente no cabe tampoco la reducción aquí solicitada. Es por todo lo anterior, por lo que a esta Sala no le queda más que reformar parcialmente la sentencia recurrida; por lo que hace al pago de la indemnización del Arto. 45 C.T., y dejar firme la sentencia por el resto de los puntos recurridos.

#### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar parcialmente a la apelación intentada. En consecuencia, reformese la sentencia recurrida por lo que hace al monto a pagar en concepto de indemnización del Arto. 45 C.T., que deberá ascender a la cantidad de **DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVO (C\$18,554.84)**, Queda firme en todos los demás puntos resueltos la sentencia de las tres de la tarde del seis de septiembre del dos mil uno, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, cinco de marzo de dos mil dos.

#### SENTENCIA No. 39

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, uno de marzo de dos mil dos. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

En el presente caso el Licenciado Isai Zeledón Ortuño, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **FRANCISCO JOSÉ BENAVENTE BARRERA**, demandó ante el Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad al **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, representado por su Presidente Ejecutivo señor Oscar Martín Aguado, para que por sentencia firme pague a su representado complemento de Pensión de Vejez, comprendida desde el día tres de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, hasta el veintiocho de febrero del año dos mil, más el período que se acumule a partir de dicha fecha hasta el efectivo pago, estimando su reclamación por la suma total de Doscientos sesenta y siete mil ciento ochenta y siete córdobas con diez centavos (C\$ 267.187.10), más seis mil trescientos setenta y un córdobas con treinta y ocho centavos (C\$ 6,371.38) por la falta del indebido pago. Tramitada la demanda conforme a derecho, se tuvo al Licenciado Vernon Manuel Zapata Ruiz, como Apoderado General Judicial de la Institución demandada, quien por apersonado rechazó las pretensiones esgrimidas por el Apoderado de la parte actora en su escrito petitorio, oponiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia. Por auto dictado a las nueve de la mañana del veintitres de abril del corriente año, la señora Juez declaró sin lugar la excepción opuesta por la parte demandada, en base a los Artos. 275 infine y 295 C.T. Inconforme con la expresada resolución apeló el abogado Zapata Ruiz, en el carácter en que comparece, apelación que le fue admitida,

#### SE CONSIDERA:

##### I

El doctor Zapata Ruiz se agravia del auto dictado que rechaza la excepción de incompetencia de jurisdicción por cuanto no es el Juez Laboral el que debe conocer de complementos de pensión, sino su representado, en vista de que la Ley de Seguridad Social así lo establece. Que el Código del Trabajo en su Arto. 273 manifiesta que los Jueces del Trabajo conocerán única y exclusivamente en materia laboral; y que el objeto y ámbito de aplicación de la Ley de parte del Juez violenta las disposiciones del Código del Trabajo que regulan las relaciones de Trabajo, estableciendo derechos y deberes mínimos entre empleador y trabajador.

##### II

El Licenciado Zeledón Ortuño, en el carácter en que comparece, al contestar los agravios sostiene que en el presente caso existe confusiones creadas a propósito por la contraparte como es el hecho de difundir la idea de que se debe analizar la litis a través de la vía administrativa. La presente litis no está fundada en un procedimiento administrativo y

si lo fuese, se estaría en la posibilidad de un Recurso de Administrativo, fundado en la Ley 49, Ley de Amparo, en otro aspecto técnicamente existen derogaciones tácitas en algunos preceptos de nuestro andamiaje jurídico. Que existe confusión del apelante al señalar que el Tribunal de Apelaciones. Sala Laboral, es lo mismo que el Tribunal Superior del Trabajo, pues jerárquicamente de existir, éste sería en todo caso superior, pues tendría jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional. Que no se refiere a algunos de los supuestos contenidos en Arto. 131 de la Ley Orgánica de Seguridad Social, el que solamente refiere a resoluciones que imponen multas a empleadores y lo que se reclama es el pago del complemento de una pensión autorizada por el Presidente del INSS de manera incompleta. Que el Arto. 131 aludido se encuentra derogado y conocerían según lo expresamente normado en la Ley 260, del Poder Judicial, a como se conoció en primera instancia primando Ley 185 del Código del Trabajo según lo que establece el Arto. 406 C.T., aduciendo en su apoyo el artículo 275 C.T., párrafo segundo y lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Arto. 49 prescribe, precepto que colige de manera lógica lo regulado en el Arto. 275 C.T. La Seguridad Social y el Código del Trabajo regulan situaciones que atañen directamente a la sociedad protegida por el Estado, visible en la Constitución Política de Nicaragua. La nominada Ley de Seguridad Social vincula directamente su campo de aplicación a quienes han cotizado, caso de su poderdante que fue trabajador activo habiéndolo hecho por largos años. El solo hecho de que el empleador asegure al trabajador hace operar de manera automática la responsabilidad del INSS y de ninguna manera se está violentando ninguna de las dos leyes por parte de su mandante, por el contrario más bien ha sido el INSS al pagarle al actor una cantidad inferior; pidió se confirmara el auto apelado.

### III

Conforme el Arto. 350 C.T., esta Sala respecto al agravio expresado en sentencias precedentes dijo <<...B.- DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DEL TRABAJO: - La ley 185 CÓDIGO DEL TRABAJO publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 205 del treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, trata de la competencia de los Jueces del Trabajo por razón de la materia en su Arto. 275 C.T. este artículo en su fracción segunda refiriéndose a Jueces del Trabajo expresamente dice: «... Conocerán además de denuncias de carácter contencioso que ocurran con motivo de la aplicación de la Ley de Seguridad Social, ...» Como vemos, y de eso no hay ninguna duda, dicho artículo claramente atribuye a este órgano de la Jurisdicción social, la competencia para conocer de las cuestiones litigiosas que se promueven en materia de Seguridad Social con motivo de la aplicación de dicha Ley.- Por su parte la Ley N° 260 LEY ORGÁNICA DEL PODER

JUDICIAL de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 137 del veintitres de julio de mil novecientos noventa y ocho, trata en su Arto. 49 de la competencia de los Jueces del Distrito del Trabajo. Este artículo en su inciso 2) señala que estos Jueces son competentes para: «...2.- Conocer y resolver los asuntos de Previsión y Seguridad Social, con fundamento o no en relaciones laborales...» También en este otro texto legal vigente claramente se le atribuye al Juez del Trabajo la competencia para conocer y resolver los asuntos de Previsión y Seguridad Social y por si hubiere alguna duda, expresamente manifiesta que dicha competencia es independiente de que esos asuntos tengan o no sus fundamentos en relaciones laborales. Si partimos de la premisa de que nuestra evolución legislativa siga un paralelo con la evolución mundial de las instituciones análogas, resulta lógico que el Legislador Nicaragüense haya emitido las dos normas antes señaladas. Con lo que en Nicaragua faculta expresamente al Juez de lo Social a conocer de los asuntos de Previsión y Seguridad Social a como ya lo vienen haciendo desde algún tiempo los Jueces de lo Social de otros países con un mayor grado de modernidad y avance en su Legislación Social, en su Jurisprudencia, y en su doctrina. Como por ejemplo, México, España e Italia. **RAZÓN DE ESTA PARTICULAR ASIGNACIÓN:** En virtud de estas normas, antes señaladas, el Juez de lo Social actúa como un órgano jurisdiccional que «controla la legalidad o no de la actuación del órgano administrativo». Su actividad asignada por la Ley a los órganos jurisdiccionales en la rama del trabajo, tiene pues naturaleza de actuación jurisdiccional dentro del orden contencioso administrativo. La razón de esta particular asignación, es porque entre los principios que inspiran la Seguridad Social y los principios que inspiran el Derecho Laboral y que manejan los Jueces del Trabajo, existen semejanzas. Partiendo de estas disposiciones el procedimiento se regula como una modalidad procesal ordinaria, aplicando en lo pertinente las normas de procedimiento contenidas en el Libro II del CÓDIGO DEL TRABAJO, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO artículo del 266 al Arto. 369 C.T., y más específicamente conforme el PROCEDIMIENTO ORDINARIO comprendido del Arto. 307 C.T., al Arto. 369 C.T. **C.- ANTINOMIA:** Sentado lo expuesto en el punto «B» anterior, nos encontramos con el Decreto N° 974 LEY DE SEGURIDAD SOCIAL que apareció publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 49 que data del uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos. En él se encuentra el Arto. 131, el cual también planteaba que agotada la vía administrativa, en caso de inconformidad con lo ahí resuelto, se hacía una remisión del asunto a los órganos jurisdiccionales, pero dicha remisión distinta y contradictoria con la remisión señalada en los respectivos artículos de los dos cuerpos de leyes vigentes primeramente citados. En relación a las diferencias existentes entre lo dispuesto en esta



norma de este cuerpo de leyes con relación a las dos normas anteriormente señaladas se plantea el asunto de que si la intención del Legislador: a) – Fue duplicar, multiplicando, y dividiendo, los trámites, favoreciendo la dispersión de juicios, señalando dos formas distintas para resolver un mismo asunto, lo cual nos plantearía el problema serio de tener que interpretar la aplicación de las leyes no coordinadamente y en un sentido armónico, sino interpretarla en un sentido de SUPERPOSICIÓN de una ley sobre otra distinta y contradictoria, conservando ambas plena vigencia; o b) – Fue derogar conforme a derecho la ley anterior por las leyes posteriores que se le oponen. Para resolver este asunto hay que tener en cuenta que: La propia redacción del Legislador de los artículos tanto del CÓDIGO DEL TRABAJO como de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL en ningún momento habla de OPTAR, por uno u otro de los distintos procedimientos, sino que de su contenido se desprende la conclusión de que NECESARIAMENTE el caso debe radicar en la jurisdicción laboral y ante el Juez del Trabajo. Esto a su vez nos lleva a considerar que esa norma de la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL de mil novecientos ochenta y dos al entrar en contradicción con la norma reciente, más moderna y técnica del CÓDIGO DEL TRABAJO, fue derogada implícitamente conforme lo preceptuado en el Arto. 406 in fine C.T. Fundamentamos esta consideración en lo siguiente: **Derogación:** Abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima. **Derogación Tácita:** Resultante de la incompatibilidad entre el precepto nuevo y el antiguo, por disponer ambos sobre la misma materia y en términos contrapuestos **Arto. XXXV Título Preliminar C.** «...Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior...» **Arto. XXXVI Título Preliminar C.** «...La tácita deja vigente en la ley anterior todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley, aunque ambas versen sobre la misma materia...» **Antinomia:** Contradicción entre dos leyes o entre dos pasajes de una misma ley. Si la contradicción es real y manifiesta entre dos preceptos, la disposición antigua debe ceder ante la nueva. De conformidad con los conceptos aquí expuestos, en el presente caso entre la norma 131 de la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL de mil novecientos ochenta y dos y la más reciente norma 275 fracción segunda, de la Ley 185 CÓDIGO DEL TRABAJO de mil novecientos noventa y seis, ambas normas se refieren a las resoluciones de las autoridades administrativas del INSS, con las que se agota la vía administrativa y el paso del conocimiento del asunto a los órganos jurisdiccionales. Sin embargo entre ambas normas existe una antinomia o serie de contradicciones. Encontramos al respecto entre los ejemplos más significativos y suficientes, las siguientes contradicciones: a) La disposición de la Ley anterior,

establecía que el asunto pasaba al conocimiento del Tribunal Superior del Trabajo, o para el caso del órgano judicial que hace sus veces, a saber precisamente esta Sala Laboral. En cambio la nueva ley establece que el caso pasa al conocimiento del Juez del Trabajo; b) La norma antigua establecía que agotada la vía administrativa el caso pasaba al conocimiento de las autoridades judiciales vía apelación, es decir a ser resuelto en una sola instancia directamente por el Tribunal Superior. En cambio la nueva Ley establece que de la vía administrativa el caso pasa a la vía jurisdiccional, como denuncia de carácter contencioso a ser resuelto aplicando el procedimiento del juicio laboral vía ordinaria en sus dos instancias. Respeta así la nueva ley el principio de la doble instancia contenido tanto en el Arto. 8 párrafo 2 Inc. b) de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, como en el Arto. 20 de la L. O. P. J; c) La norma antigua únicamente se refería a multa a empleadores y denegación o cancelación de prestaciones a los asegurados. En cambio la nueva norma es más amplia, ya que abarca esos casos y muchísimos otros más, ampliando el campo de conocimiento de las autoridades judiciales, en lo pertinente a las resoluciones de las autoridades administrativas en el orden social en relación a la «aplicación de la Ley de Seguridad Social». **D.- CAMBIO DE INTERPRETACIÓN EN RELACIÓN A FALLOS PROCEDENTES. ARTO. 13 L. O. P. J:** De conformidad con lo dispuesto en el Arto. 406 C.T. que habla de derogación de disposiciones o normas que contradigan el Código del Trabajo, y con los conceptos de derogación y de antinomia antes expuestos, una vez detectada la existencia de antinomia entre las disposiciones anteriormente señaladas, a esta Sala no le queda más que considerar que la norma del Arto. 131 de la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL fue derogada en la parte pertinente por el Arto. 275 C.T. Esto lleva a esta sala a cambiar la jurisprudencia que mantenía anteriormente y a comenzar a aplicar íntegramente el Arto. 275 C.T., y el Arto. 49 inc 2) de la L.O.P.J.>>

#### POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar a la apelación intentada. Queda firme el auto recurrido. **II.** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, cinco de marzo de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 40****TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.**

Managua, uno de marzo de dos mil dos. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el Licenciado Lucas Ulises Urbina González en carácter de Apoderado General Judicial de la señora **CECIBEL MACIAS CERDA**, a demandar con acción de Reintegro a **OPTICAS MUNKEL**. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a su despacho a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y compareció el señor Augusto Munkel Moreira en carácter de representante de la sociedad demandada, oponiendo incidente de nulidad perpetua y excepción de ilegitimidad de personería. La parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del ocho de junio del dos mil uno, la Juez declaró sin lugar la excepción de falta de acción opuesta por la demandada, sin lugar a la demanda y con lugar el pago de daños y perjuicios por la finalización del contrato de trabajo antes de tiempo antes de su vencimiento, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala a la revisión del proceso en los puntos de agravios expresados por la parte recurrente y al respecto encuentra del examen de lo alegado y probado en juicio que la apreciación de la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua ha sido correcta tanto en los fundamentos de hecho como de Derecho que dan pie a la sentencia recurrida y la prueba documental más contundente de las aportadas es la que a la letra se transcribe y dice: «OPTICAS MUNKEL; MEMORANDUM; A DRA. CESIBEL MACIAS; DE AUGUSTO MUNKEL; REF TRASLADO A OPTICA MASAYA; FECHA 04 DE OCTUBRE DEL 2000. Por este medio se le informa a usted que a partir del día lunes 09 de octubre del mismo año, pasará a formar parte del personal de la Optica Masaya conforme contrato de trabajo ya establecido. El valor de los viáticos los determinará el Dr. HERNAN MUNKEL. Mucho le agradecería poner sus buenos oficios al respecto. Sin más a que referirme. Atte. A. MUNKEL; CC. Recursos Humanos; Ministerio del Trabajo. MUNKEL OPTICAS ECONOMICAS DE SERVICIO SOCIAL; Cadenas de Opticas Munkel «20 Sucursales en todo el país» Reparto San Juan, esquina calle El Carmen detrás de la UCA;

Tels. Directos para empresas 2786052, 2786368,2784352 Managua, Nicaragua MUNKEL LENTES DE NICARAGUA, S.A. DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS». Documento que tiene razón de coitejo y que fue mandada a tener como prueba con citación de la parte contraria, quien no la impugnó. Lo cual hace traer a colación lo que en caso similar dijo la Sala al respecto y en lo que es pertinente en sentencia de las doce y diez minutos de la tarde del día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho. FUNDAMENTOS DE DERECHO. A.- EN CUANTO A LA REPERCUSIÓN DEL TRABAJO DEL ACTOR EN LA EMPRESA DEMANDADA: Para esta Sala es obvio que si la empresa demandada se dedica a la fabricación de lentes, en la medida en que estos más se vendan mejor estará la empresa. Es también evidente para esta Sala que los lentes no se venden directamente de la fábrica al cliente particular, sino que su venta se hace por medio de intermediarios, en este caso llamadas ópticas. Por lo tanto un programa destinado a fomentar la venta de los anteojos al público por medio de las ópticas beneficiará a éstas, pero también beneficiará al fabricante. En otras palabras si hay relación entre el trabajo desempeñado por la actora y la empresa demandada. B.- EN CUANTO QUE SE CONFUNDÍAN LOS MANDOS. Se comprobó las preponderantes intervenciones de personas ligados por el vínculo familiar y con objetivos negociales integrados en el mismo sector profesional dentro del que tienden a cubrir, bajo una sola sustancial dirección las diferentes fases de todo un proceso industrial. Que se confundían los mandos así como los medios materiales y personales y hay una sola sustancial dirección utilizando conjuntamente el recurso humano que constituía la actora, permaneciendo sometida a las órdenes emanadas de los mandos del primer empleador y en la segunda empresa, es que solían efectuar los pagos y efectuar los correspondientes reportes al INSS. Que se manejan las distintas empresas y personas naturales entrecruzando y confundiendo las líneas de mando y actuando los propietarios unas veces en su carácter personal, otras como grupo familiar y otras como Directivos de las distintas empresas involucradas en el negocio que comprende la fabricación y comercialización de lentes de uso óptico, pero afectando o involucrando y obligando siempre a estas empresas. C.- EN CUANTO A LA FIJACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN. Tanto la doctrina como la legislación extranjera contemplan casos de responsabilidad solidaria para los casos civiles y a mayor razón en lo laboral. La razón de éste establecimiento de la responsabilidad solidaria, estriba en impedir que los empleadores utilicen medios de evasión de la ley intentando así eludir los derechos de los trabajadores (Rodríguez Mancini Pag. 63 punto 6). A fin de evitar confusiones con otros posibles casos, esta Sala considera necesario aclarar que la concentración empresarial y su expresión como grupo empresarial, es decir la existencia de unidades empresaria-

**SENTENCIA No. 41**

les independientes, por más que estas tengan coincidencia en los elementos de dirección o participación empresarial, por sí sola, no implica en modo alguna la responsabilidad solidaria de las empresas que lo componen. Excepto cuando en la práctica se da como en este caso, en el que el empleador empresario dueño de la titularidad del contrato de trabajo y como tal con poder de dirección sobre el trabajador jurídicamente subordinado, transfiere de una empresa a otra ese poder de dirección, a saber de LENTES DE NICARAGUA, S.A., a OTTO MUNKEL ARGÜELLO y transfiere también ese poder de dirección a él mismo como persona natural mezclando y confundiendo como se dijo antes, las líneas de mando. El contrato de trabajo pasa a ser manejado como «cosa común» de las distintas empresas utilizando conjuntamente el recurso humano, hay pues una prestación de trabajo indistinto o común, simultáneo a favor de varias empresas, es decir una simultaneidad de servicios para todas ellas. Todo lo cual origina una serie de efectos jurídicos. Resulta que al transferir o ceder a otra empresa los derechos propios de la relación de trabajo, transfiere igualmente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo y a partir de la cesión o transferencia con utilización conjunta de recurso humano, tanto el primer como los nuevos empleadores pasan a ser solidariamente responsables de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo. Debe subrayarse nuevamente que el elemento determinante para situarnos en el supuesto del caso de autos, no es la concentración del capital social en los miembros de una familia, ni siquiera la unidad de dirección, sino la existencia de un empresario real, que «hace y deshace» con su patrimonio distribuido entre las distintas empresas sin que exista control societario alguno. Es por todo lo anterior y por la propia documental entre ellas la transcrita al principio que a criterio de esta no hay error, contradicción e interpretación errónea de lo apreciado por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua de las pruebas y alegatos hechos en autos por ella conocidos. Por lo cual no cabe sino confirmar.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las dos de la tarde del ocho de junio del año dos mil uno, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, cinco de marzo de dos mil dos.

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, uno de marzo de dos mil dos. Las tres y cincuenta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Al Juzgado Segundo del Distrito del Trabajo de esta ciudad, se presentó la señora **ELIDA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, soltera, Abogado y de este domicilio, demandando con acción de Reintegro y pagos indemnizatorios a la **DIRECCIÓN GENERAL SERVICIOS ADUANEROS**, representada por su Director Licenciado **EMILIO SELVA TAPIA**. Manifestó que en mayo de mil novecientos noventa y tres empezó a trabajar al servicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desempeñándose en la Dirección Superior, siendo promocionada el uno de junio de mil novecientos noventa y cinco a la Dirección General de Aduanas; que el once de febrero del año dos mil fue asignada al cargo de Administradora de Aduanas en Peñas Blanca, devengando Cuarenta y nueve mil veinte córdobas mensuales, siendo despedida el cinco de julio del dos mil uno. Citado y emplazado por la judicial el Licenciado Selva Tapia, negó, rechazó y contradijo la demanda en todas y cada una de sus partes y en todos sus fundamentos de hecho y de derecho. En el término probatorio del juicio las partes aportaron las que estimaron necesarias y se citó por una sola vez al Licenciado Selva Tapia para que compareciera a absolver posiciones que le oponía la Licenciada Pérez Martínez, quien con razones de cargo y finalmente por Inmunidad se excusó para no comparecer y por lo que fueron declaradas absueltas en sentido afirmativo según sentencia dictada a las nueve de la mañana del once de septiembre del recién pasado año. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el señor Selva Tapia, apelación que le fue denegada por la judicial, recurriendo ante este Tribunal por la vía del Recurso de Hecho el representante de la parte demandada, por lo que de conformidad con el Arto. 355 fracción 1ª C.T., se ordenó el arrastre de las diligencias originales. Radicado el expediente ante esta Sala se personaron apelante y apelado; y llegado el caso de resolver lo conducente,

**SE CONSIDERA:  
I**

El apelante se agravia por aducir que habiendo solicitado remedio procesal del auto por el que se le citaba para que compareciera a absolver posiciones sin que la Juez proveyera nada al respecto, culmina por sentencia de declaratoria ficta de posiciones. Que la judicial no suspendió ni reprogramó la audiencia,

todo en violación a los artos. 34 incis. 4, 27, 50, 182 y 183 Cn. Arto. 348 inco. b) C.T., Artos. 1221, 1293, 1296, 1298 y 1328 Pr., y Arto. I de la Ley 83, pues por ostentar el cargo de Director gozaba de inmunidad, y por las múltiples tareas que desarrollaba en la institución se le imposibilitó para comparecer, por lo que solicitó a la Juez le reprogramara la audiencia y que ésta fuese evacuada en su despacho. Que causa agravios a su representada el auto dictado a las doce y veinte minutos de la tarde del veintisiete de septiembre del pasado año, que niega la apelación interpuesta en tiempo y forma, por que dificulta su derecho a ejercer la defensa de su representada. Que a la actora se le despidió de acuerdo a derecho en aplicación del Arto. 45 C.T. Pidió se le diera lugar al recurso de apelación y se revocara la sentencia.

## II

La parte apelada niega, rechaza y contradice los agravios expresados por el Licenciado Selva Tapia, por manifestar que la judicial citó por tres veces al representante de la Dirección General de Servicios Aduaneros sin que hubiese comparecido y que más bien éste por escrito de las tres de la tarde del treinta de agosto del dos mil uno pide le reprogramen la audiencia, pero que insólitamente al día siguiente presenta otro escrito alegando una supuesta inmunidad, para no comparecer al juzgado de tal manera que el señor Selva Tapia comete desacato y desobediencia al no cumplir con lo ordenado por la judicial, por lo que niega que se le haya dejado en total estado de indefensión, por el contrario las notificaciones que se le hicieron demuestran que dicho señor nunca quiso llegar al despacho del Juzgado. Que niega y rechaza que la Juez violentara los Artos. 34, inco. 4, 27, 50, 182 y 183 Cn., en vista de que estos artículos absolutamente nada tienen que ver en la presente contienda laboral y que no basta señalar tales artículos, sino explicar y decir en qué se violaron, por lo que la Juez procedió a resolver conforme a derecho. Y en cuanto a que se violaron también los Artos. 1221, 1293, 1296, 1298 y 1328 Pr., estos artículos tampoco nada tienen que ver en el presente caso, ya que el demandado se sometió a la jurisdicción de la autoridad judicial. Que el demandado comete abuso de autoridad al pretender arrogarse privilegios que solamente le corresponde al Ministro de Hacienda y Crédito Público, por ser éste su jefe superior. Que en este caso no se discute el fondo de la contienda laboral y que el demandado se excede en su escrito de expresión de agravios. Solicitó en conclusión no se le diera lugar al recurso de apelación interpuesto y se tuviera por firme la sentencia dictada por la Juez de Primera Instancia. III.- Al tenor del Arto. 350 C.T., se revisa el proceso en los puntos de agravios y encuentra la Sala que existe como antecedente el auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del día quince de agosto del pasado año visible a folio

dieciocho de los autos, mediante el cual el recurrente es citado conforme lo establece el Arto. 338 C.T., para que absuelva posiciones, sin que acudiera al llamado según constancia de los secretarios del Juzgado (folio 27). Por estar ausente del País según reporte Migratorio visible a folio 32. Citado nuevamente con antelación suficiente según auto de las ocho de la mañana del veintinueve de agosto del dos mil uno y su correspondiente notificación que rola a frente del folio 66, el recurrente alega que no puede comparecer por asistir a una reunión de Directores de Aduana y pide se le re programe la audiencia para el día tres de septiembre de ese mismo año. Citado nuevamente por primera y única vez el Licenciado Selva Tapia, manifestó por escrito que rola a folio 82 del expediente original que la judicial no se había pronunciado en cuanto a reprogramar la audiencia y gozar además de inmunidad como funcionario del Estado e impugnó el auto emitido por la judicial a las doce y treinta minutos de la tarde del cuatro de septiembre del pasado año (folio 81), solicitando en conclusión remedio en base al Arto. 348 inco. b) del C.T. y por dictada la sentencia que le agravia recurrió de Apelación que le fue denegada, haciendo uso del Recurso de Hecho que le fue admitido. El demandado al contestar la demanda a nombre de su representada la Dirección General de Servicios Aduaneros dijo **«Según la Ley 339 Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingreso señala claramente su Artículo 13 que la Administración: «LOS DIRECTORES GENERALES de la DGI y de la DGA administran y representan legalmente a la institución a su cargo con facultades generales y especiales que en su caso pudieran conforme la legislación aplicable, pudiendo delegar sus facultades en los SUBDIRECTORES GENERALES. . .» y en ningún momento alegó inmunidad, más bien solicitó se le tuviera como parte. En la estación probatoria, la parte actora produce pruebas documentales y testificales y hasta que se hace la solicitud de confesión que se admite y por la que se cita se hacen reprogramaciones en base a las excusas referidas. Hasta entonces por escrito de las tres y cuarenta minutos de la tarde del treinta y uno de agosto del año dos mil uno dice textualmente «... pero a surgido un inconveniente... le solicito al amparado de la No. 83 «LEY DE INMUNIDAD» Capítulo I artículo primero que cita: «Goza de Inmunidad mientras se encuentren en ejercicio de sus cargos; inciso (i) Presidente, Directores centrales de entes Autónomos gubernamentales y los artículos 1221, 1298, 1302 y 1328 del Código Procedimiento Civil re programe la hora y fecha para analizar en mi despacho el trámite solicitado por la señora Pérez.» como vemos**

él no solicita ser excluido del caso, no ser citado sino que se realice en su Despacho el trámite de confesión ocasionando la tercera cita por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del día cuatro de septiembre del año dos mil uno. Tal petición no es contradictoria con lo actuado por el recurrente pues el solo pide sea en su Despacho el trámite. Y a criterio de esta Sala y por las actuaciones del Licenciado Emilio Selva en el carácter que comparece del mismo al inicio y en el transcurso de los autos, no cabe acoger sus agravios, en cuanto que el privilegio que solicita de absolver posiciones en su despacho procedía si la A quo lo estimaba a bien, y no haciéndolo no corresponde censura alguna por parte de la Sala.

#### **POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos 271, 272 y 347 C.T., **SE RESUELVE:** **I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del once de noviembre del año dos mil uno, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA**, quien considera que el presente Recurso no debió de haber sido declarado procedente, menos aún tramitarlo, ya que tal y como en su oportunidad dijo la Juez A quo, de conformidad con el **Arto. 497 Inc. 3° Pr.**, no hay apelación de las sentencias como la del caso de parte. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, cinco de marzo de dos mil dos.

#### **SENTENCIA No. 42**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, uno de marzo de dos mil dos. Las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor **JUAN JOSÉ VALVERDE RIVERA**, mayor de edad, casado, operador de compactadoras y de este domicilio a demandar con acción de pago de prestaciones sociales a la empresa **COPASA**. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la señora Aura Paíz Calderón en carácter de representante de la empresa

demandada, negándola, contradiciéndola y oponiendo la excepción de ilegitimidad de personería. Se abrió a pruebas el incidente y la parte demandada aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las doce meridiano del trece de marzo del dos mil uno, la juez A quo declaró sin lugar la excepción promovida por la parte demandada, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

##### **I**

El Arto. 350 C.T., obliga a la Sala a revisar el proceso en los puntos que causen agravio a las partes. No hay una verdadera y propia expresión de agravios. El apelante en su confuso escrito, se limitó a manifestar inconformidad con lo resuelto por la A quo y a verter amenazas a como lo ha venido haciendo en el curso del proceso. La falta de los agravios es causa suficiente para que no prospere el recurso. No obstante lo anterior del escrito del apelante y de la lectura del expediente, encuentra esta Sala que en el escrito de contestación de la demanda en el cual la parte demandada interpuso la Excepción de Ilegitimidad de Personería de la que estamos conociendo, la parte demandada, en su parte pertinente entre otras cosas dijo: «. . . por lo que me obligo a la prueba de esta Excepción ya que a este señor jamás le he contratado ni como representante de la empresa que hace referencia dicho señor, ni personalmente. . .» luego dijo: «. . . lo demostraré con las pruebas documentales y testificales del caso, así como la confesión de dicho señor. . .» y más adelante dijo: «. . . Por lo tanto pido darle el trámite de ley a la Excepción opuesta, y poder demostrarle a dicho señor tales hechos. . .» Por su parte encontramos que la Juez A quo fundamentó su sentencia diciendo en la parte pertinente de su considerando 3° «. . . de tal manera que al no haber prueba sobre la Excepción opuesta, no queda más que desestimarla. . .» Sentado lo anterior, de la revisión del expediente sobre este punto, el único medio de prueba que se encuentra es la testifical. El actor de la Excepción opuesta presentó a dos testigos, pero resulta que de la lectura de tales testificales se encuentran que en práctica dichos testigos «no manejaban» el caso, es decir no sabían nada del caso y lo poco que dijeron no aporta nada a probar lo expuesto por la proponente de la Excepción. Es por todo lo anterior, por lo que al no haberse desembarazado el demandado y aquí apelante de la carga de la prueba a la que expresamente se comprometió como actor de la Excepción opuesta, a esta Sala no le queda más que declarar sin lugar la apelación intentada y consecuentemente confirmar la sentencia recurrida de la Juez A quo.

##### **II**

Sin ningún perjuicio de lo anterior, resulta por una parte que la demandada y aquí apelante señala que el dueño y supuesto Representante de la Empresa demandada es el señor **CARLOS ELISEO ÁLVAREZ**, y resulta por otra parte que los testigos señalan que el Gerente de la Empresa es el señor **CARLOS PAÍZ**. Dado lo aquí expuesto **mándese a notificar** la presente sentencia a los dos señores aquí nominados por el perjuicio que pueda depararles.

**POR TANTO:**

De conformidad con los razonamientos señalados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia, **se confirma íntegramente** la sentencia recurrida. **II.-** Notifíquese la presente sentencia a los señores **denominados CARLOS ELISEO ÁLVAREZ Y CARLOS PAÍZ**, por el perjuicio que la misma pueda depararles. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, cinco de marzo de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 43**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, uno de marzo de dos mil dos. Las cuatro de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, entabló la señora **ANA MARLENE ARRÓLIGA FLORES**, mayor de edad, casada, Gestor Aduanero y de este domicilio con acción de pago de prestaciones sociales en contra de la **AGENCIA ADUANERA DELGADILLO SOCIEDAD ANÓNIMA (ADELSA)**. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Jesús Castillo Matus en calidad de Apoderado General Judicial de Adelsa, negándola y rechazándola. La Juez en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del tres de diciembre del dos mil uno, declaró con lugar el pago de indemnización conforme el Arto. 45 C.T., de vacaciones y de décimo tercer mes ambos proporcionales, sin costas. No conforme, la parte demandada interpuso re-

curso de apelación, que le fue admitido y se remitiéron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Según constancia de secretaría que rola a folio tres de esta instancia el Licenciado Jesús Castillo Matus, Apoderado General Judicial de la **AGENCIA ADUANERA DELGADILLO, SOCIEDAD ANÓNIMA (ADELSA)**, ante esta Sala no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden en virtud del Recurso de Apelación que interpuso y cuya admisión le fue notificada a las cinco y tres minutos de la tarde del ocho de enero de dos mil dos y a la actora a las tres y veinticuatro minutos de la tarde del siete de enero del mismo año, por lo que a como lo pidió la parte recurrida en escrito presentado ante esta Sala a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del siete de febrero del año en curso, y conforme con lo establecido en los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción, y tener por firme la sentencia.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Declárese **DESIERTO a petición de parte** el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Jesús Castillo Matus en carácter de Apoderado General Judicial de la **AGENCIA ADUANERA DELGADILLO, SOCIEDAD ANÓNIMA (ADELSA)**, en contra de la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del tres de diciembre del dos mil uno, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, cinco de marzo de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 44**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, doce de marzo de dos mil dos. Las tres y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor **JORGE RAÚDEZ URBINA**, mayor de edad, casado, Agricultor y de este domicilio a entablar demanda con acción de pago de vacaciones, décimo tercer mes, indemnización del Arto. 45 C.T., séptimos días y días feriados en contra de la señora **VICTORIA BERMÚDEZ URBINA**. Manifestó el actor que empezó a trabajar para la demandada el uno de julio del mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como Jornalero, devengando Ochocientos córdobas mensuales (C\$800.00), que renunció el quince de diciembre de dos mil. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, quien compareció negando la demanda. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del uno de junio del dos mil uno, la juez declaró sin lugar la demanda, con lugar a la prescripción alegada por la parte demandada, sin costas. Inconforme la parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

El Arto. 350 C.T., obliga a la Sala a revisar el proceso en los puntos que causen agravio a las partes. El caso de autos se trata de una relación de trabajo entre dos personas naturales en la cual la demandada como empleador desde en la contestación de la demanda reconoce que sí hubo relación de trabajo, pero opone la excepción de prescripción y alega que entre el momento de la ruptura de la relación laboral y el momento de interposición de la demanda ha transcurrido un tiempo mayor del año del que habla el Arto. 257 C.T., para la prescripción de las acciones derivadas del Código del Trabajo y del Contrato Individual de Trabajo. La Juez A quo en sus consideraciones jurídicas número dos expresó que del análisis de las pruebas resultó: Que de parte del actor, éste no logró comprobar fehacientemente la fecha por él afirmada como fecha de terminación de la relación laboral; y de parte de la demandada éste desvirtuó lo dicho por el actor, comprobándose la ruptura de la relación laboral en una fecha mayor del año de la fecha de interposición de la demanda, por lo que de conformidad con el Arto. 257 C.T., declaró con lugar la excepción de prescripción de la acción alegada por la demandada. Puestas así las cosas, tenemos que en esta segunda instancia el actor aquí apelado en su expresión de agravios, su primer argumento en síntesis es que habiéndose contradicho los testigos entre las respuestas que dieron cuando les interrogó él y cuando les interrogó su contraparte, según él, ante tales testigos contradictorios debió de haber prevalecido la duda. El segundo argumento, es que si bien es cierto que estuvo trabajando en una finca propiedad de no sabe quien, sí sabe que un ganado que se trasladó a la finca era propiedad

del esposo de la empleadora, luego trata de que se abra a pruebas en segunda instancia un debate acerca de la propiedad de un lote de ganado. Seguidamente, hace la afirmación de que según la ley dos supuestos esposos constituyen una misma persona. Obviamente, no señala que ley es la que dice eso. A criterio de esta Sala, no cabe abrir en esta segunda instancia un nuevo debate, con su correspondiente período probatorio para determinar a quien pertenece un determinado lote de ganado. En cuanto a las declaraciones de los testigos del actor el Arto. 1358 Pr., en relación con el Arto. 404 C.T., expresamente establece que carecen de verdad legal las declaraciones de los testigos contradictorios en sus exposiciones. En cuanto a la propiedad de la finca y del ganado. Por lo que hace a la parte demandada, ésta acompañó constancia del Honorable señor Registrador Público de la Propiedad del departamento de León, de que ella no tiene propiedades rústicas ni urbanas en dicho departamento. Por parte del actor aquí apelante, éste no logró comprobar que la finca que tantas veces menciona como el lugar en que trabajaba sea propiedad de la demandada, por el contrario confiesa y expresa que «no sabe a quien pertenece». Por todo lo anteriormente expuesto y considerado, no cabe más que declarar sin lugar la apelación intentada y confirmar la sentencia de la A quo.

#### **POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, trece de marzo de dos mil dos.

#### **SENTENCIA No. 45**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, doce de marzo de dos mil dos. Las tres y veinte minutos de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua interpusieron los señores **CARLOS CÁRDENAS CANALES**, casado, médico internista y **ENRIQUE MEDINA SANDINO**,

casado, médico pediatra, ambos mayores de edad, y de este domicilio con acción de Reintegro y pago de salarios caídos en contra de **SERVICIOS MÉDICOS UNIDOS DE MEDICINA CORPORATIVA (SUMEDICO S.A)**. Admitida la demanda la juez emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, a quien se le declaró rebelde por no comparecer, posteriormente compareció el señor Larry Valladares Matute en calidad de Gerente General de la sociedad demandada, negándola y rechazándola y oponiendo las excepciones de ilegitimidad de personería e incompetencia de jurisdicción. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por auto de las tres de la tarde del once de enero del dos mil, se declaró nulo todo lo actuado a partir del auto de admisión de la demanda. La parte actora apeló y se enviaron las diligencias al Tribunal superior donde por sentencia de las once y quince minutos de la mañana del dieciséis de marzo del dos mil, se declaró sin lugar el recurso de apelación, regresó el expediente a su juzgado de origen, donde inició la tramitación del juicio. Por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de junio del dos mil, la judicial resolvió con lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la parte demandada. La parte demandada interpone recurso de apelación, y una vez más se radicaron las diligencias en el Tribunal, y por resolución de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de enero del dos mil uno, se declaró con lugar el recurso de apelación. Cuando el juicio llegó al Juzgado de origen se continuó con los estamentos procesales de ley, se pasaron las diligencias al Juzgado Primero del Trabajo, quien falló por sentencia de las cuatro de la tarde del veintinueve de octubre del dos mil uno, declarando con lugar la demanda, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y nuevamente sube al Tribunal de alzada y siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

##### I

Una vez revisado el proceso de conformidad al Arto. 350 C.T., en los puntos de agravios de que se queja el apelante, nos encontramos con la siguiente situación: 1) Por sentencia N° 15 de las once y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de enero del dos mil uno, esta Sala declaró **«No ha lugar a la excepción de Incompetencia de Jurisdicción en razón de la materia, opuesta por SUMEDICO»**. O sea que se declaró competente a la autoridad laboral para conocer de la acción de reintegro y pago de salarios caídos entablada por los doctores Carlos Cárdenas Canales y Enrique Medina Sandino, por las razones dadas en dicha sentencia, la cual ya está firme. 2) De la prueba rendida por ambas partes, se llega a la conclusión, de que «SUMEDICO, S.A» en Sesión Ordinaria de

Junta Directiva, del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, (ACTA NO. 191), entre otras cosas, decidió: **«Tres: Se cancelan los salarios de los Dr. Enrique Medina, Dr. Carlos Cárdenas...a partir del mes de junio de 1999, a los cuales se les deberán cancelar sus respectivas prestaciones en caso que lo demanden.»** 3) Los demandantes y la señora Juez A quo, han considerado esa forma de despido, como violatoria de derechos laborales, incurriendo la empresa **«en uno de los supuestos establecidos en el Arto. 46 C.T.»** y por ellos se acoge la demanda.

##### II

Esta Sala considera, que lo sucedido fue una rescisión unilateral del empleador sobre la relación de trabajo, sin causa justificada, a como fue tomada la decisión de la Junta Directiva relacionada en el Considerando anterior, lo que fue confirmado a ambos demandantes por el Gerente General, Dr. Larry Valladares Matute, en sendas cartas fechadas el diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en que les contesta carta de reclamo por el no pago de los salarios de julio y agosto, de que: **«Tal como te lo expresé verbalmente a finales de julio recién pasado, las relaciones laborales que motiva tu reclamo ha sido rescindidas»**. La Sala considera que este despido se enmarca más bien en el Arto. 45 C.T., o sea el despido sin justa causa; y no en el Arto. 46 C.T., en que lo hace la sentencia; y por ello lo que cabe es mandar a pagar los salarios que aún no lo hubieren sido, de los meses de junio, julio y agosto y diez días de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; con más la pena pecuniaria establecida en el Arto. 86, inc. 2 C.T; y además la indemnización por antigüedad de cinco meses de salario, dada la duración de la relación laboral por más de seis años. También deberá pagárseles las prestaciones correspondientes a vacaciones y décimo tercer mes por el último año trabajado, conforme Arto. 42 C.T., más las penas correspondientes de ley. Todo ello en base a los salarios mensuales establecidos por la señora Juez y que no han sido impugnados por ninguna de las partes, de C\$3.250.00 para el Dr. Cárdenas Canales; y de C\$6.500.00 para el Dr. Enrique Medina Sandino.

#### POR TANTO:

En vista de lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación. **II.-** Se reforma la sentencia apelada, declarando sin lugar el reintegro y pago de salarios caídos. **III.-** Ha lugar a que la empresa **«SERVICIOS UNIDOS DE MEDICINA CORPORATIVA, S.A (SUMEDICO, S.A)**, pague dentro de tercero día de notificado el



cúmplase de esta sentencia, lo siguiente: **A)** al **Dr. Cárdenas Canales**, por salario retenido de tres meses y diez días la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (C\$10.833.33), más la pena del Arto. 86, inc. 2 C.T., en una cuarta parte según el Arto. 2002 C., la suma de DOS MIL SETECIENTOS OCHO CÓRDOBAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (C\$2.708.33). Por indemnización por antigüedad de cinco meses de salario según Arto. 45 C.T., la suma de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS (C\$16.250.00). Por vacaciones y décimo tercer mes de un año, la suma de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS (C\$3.250.00) cada uno, o sea SEIS MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$6.500.00) más la pena de una cuarta parte según el Arto. 2002 C., la suma de UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CÓRDOBAS (C\$1.625.00). En total **TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS CÓRDOBAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$37.916.66)**. **B)** al **Dr. Enrique Medina Sandino**, dado que su salario era el doble del anterior, la suma total a pagarle es de **SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CÓRDOBAS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (C\$75.833.32)**. **IV.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M —A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, trece de marzo de dos mil dos.

#### SENTENCIA No. 46

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciocho de marzo de dos mil dos. Las diez y veinte minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Por autos dictados por la señora Juez Primero del Distrito del Trabajo de Managua a las once y cuarenta, y once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, ambos del quince de mayo del dos mil uno, se cita a los señores Estela Martínez Cerrato y Aníbal Guerrero Soza, en sus caracteres de Jefe Inmediato del actor y Gerente General de la demandada «**EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA SOCIEDAD ANÓNIMA**» (**ENTRESA**) respectivamente, para que comparecieran al despacho de la judicial a absolver pliegos de posiciones, que en sobre cerrado opondría el Ingeniero Ramón Paredes Munguía, en su calidad de actor. Por escrito que rola a folio 40 de las piezas certificadas del cuaderno de primera instancia, el

Ingeniero Guerrero Soza, se queja de que la Juez lo haya citado por una sola vez, cuando el Arto. 1206 Pr., estipula que debe citarse a la parte por dos veces, por lo que apeló del auto de las once y cuarenta minutos de la mañana, del quince de mayo del pasado año, pidiendo se admitiera el recurso en ambos efectos; pedimento que la Juez declaró sin lugar, posteriormente solicitó la certificación de determinados folios del expediente, para recurrir de hecho. La judicial declaró sin lugar el pedimento por no haber interpuesto el recurso de hecho ante el Tribunal de Apelaciones. Contra este auto pidió reforma el Gerente de la Empresa demandada, petición que no prosperó. Nuevamente apeló el demandado admitiéndose el Recurso en un solo efecto, por lo que se enviaron las diligencias certificadas en lo conducente a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

El Ingeniero Aníbal Guerrero Soza en su calidad de Apoderado General de Administración de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENTRESA), recurrió de apelación en contra del auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del quince de junio del dos mil uno, por el cual se le niega el remedio de reforma promovido en contra de la providencia dictada a las doce y cincuenta minutos de la tarde del cinco de junio del mismo, ambas dictadas por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. Sentado lo anterior, tenemos que: **A)** La Juez A quo a las ocho y veinte minutos de la mañana del quince de junio del dos mil uno, dictó un auto en el que dijo: «No ha lugar al Remedio de Reforma promovido por el Ingeniero Aníbal Guerrero Soza en su carácter de Representante Legal de la Empresa Nicaragüense de Transmisión Eléctrica Sociedad Anónima, por cuanto su solicitud ya fue objeto de resolución Judicial en este mismo juicio visible en auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del cinco de junio del año en curso. NOTIFIQUESE». **B)** Posteriormente la Juez A quo admitió el Recurso de Apelación en un solo efecto: Dicho auto aquí transcrito del que se apeló y en el que se declara que no ha lugar a un remedio de reforma **a)** No se da sobre un Incidente que hace imposible la continuación del pleito. De hecho al haber sido admitida la apelación en un solo efecto está precisamente a indicar que el pleito sigue. Consecuentemente, no es una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva; **b)** Descartada dicha opción nos quedan dos opciones más a saber o es un auto de mero trámite o es una sentencia simplemente interlocutoria. 1- Si fuese una sentencia simplemente interlocutoria, de la misma puede apelarse, si no se ha hecho uso del Recurso de Reposición o Reforma (Arto. 450 Pr.), ahora bien, en el caso de autos resulta que sí se hizo uso del recurso de reforma. En consecuencia, el Recurso de Apelación sería improcedente. 2- Si se trata de

un auto de mero trámite, contra el mismo no hay apelación Arto. 459 Pr., y Arto. 351 C.T. Adicionalmente el Arto. 448 Pr., establece que de la resolución del Juez pronunciándose sobre el Remedio de Reposición o Reforma no admite Recurso. Consecuentemente, el Recurso de Apelación también sería improcedente. Siendo que sólo en caso de no encontrarse vicio de improcedencia se puede analizar el fondo del recurso (Arto. 2002 Pr.), y dado que en el caso de autos sí existe improcedencia, consecuentemente, lo que cabe en el caso de autos es declarar improcedente por inadmisibile el Recurso de Apelación intentado.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Declárase improcedente por inadmisibile el recurso de apelación intentado, en consecuencia queda firme el auto recurrido. **II.-** No hay costas. Cópiese. Notifíquese. Y con testimonio concertado de las partes vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, diecinueve de marzo de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 47**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, dieciocho de marzo de dos mil dos. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, interpuso la señora **MAGDALENA SUYEN GONZÁLEZ CHAU**, mayor de edad, casada, Licenciada en Zootecnia y del domicilio de Jinotepe y de tránsito por esta ciudad con acción de pago de aguinaldo, vacaciones, indemnización por años de servicios, indemnización por cargo de confianza, complemento de salario y aguinaldo en contra de la **UNION NICARAGÜENSE DE CAFETALEROS (UNICAFE)**. Manifestó la demandante que empezó a trabajar para UNICAFE, el veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como Coordinadora de proyectos, devengando un mil dólares (C\$1,000.00), que el tres de abril del dos mil, recibió carta de cancelación de contrato. La judicial emplazó a la parte contraria para que

acudiera a su despacho a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado José David Zúniga Avellán en calidad de Apoderado General Judicial de UNICAFE, negándola, rechazándola y contradiciéndola. Se abrió pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las ocho de la mañana del veinticuatro de julio del dos mil, declaró con lugar el pago de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes e indemnización del Arto. 45 C.T., sin costas. No conforme la parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

De conformidad al Arto. 350 C.T., procede esta Sala a revisar el proceso en los puntos en que se agravia el apelante. En el presente recurso, la apelante y demandante expresa en esencia dos agravios que, según ella, le causa la sentencia de que apela, siendo ellos: 1) **INDEMNIZACIÓN POR CARGO DE CONFIANZA:** Se queja la apelante de que la A quo «**hace una interpretación extensiva al Arto. 47 C.T., lo que la Constitución Política no permite ya que interpretar una ley es potestad exclusiva del Poder Legislativo y así lo establece el Arto. 138, inc. 2, Cn.**» Sobre esta alegación cabe hacer notar a la apelante, de que conforme a la misma Constitución Política; «**Las facultades Jurisdiccionales de Juzgar y ejecutar lo Juzgado corresponde exclusivamente al Poder Judicial**» (Arto. 159); y que: «**La administración de Justicia garantiza el principio de legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia**», (Arto. 160). Y el Arto. 4 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL (LEY No. 260) expresa que «**quienes administran justicia, deben aplicar e INTERPRETAR las leyes...**»- El tratadista MANUEL OSSORIO, en su «**DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**» expresa sobre el particular. «**La interpretación de la ley recibe varias denominaciones teniendo en cuenta su procedencia. Es auténtica cuando se deriva del pensamiento de los legisladores, expuesto en los debates parlamentarios que la sancionaron; es usual cuando consta en la jurisprudencia de los tribunales, sentada para aplicar la norma a cada caso concreto y que tiene especial importancia en aquellos países en que las sentencias de los tribunales de casación obligan a los tribunales inferiores a su absoluto acatamiento; y es doctrinal cuando proviene de los escritos y comentarios de los jurisperitos, siempre discrepante entre sí y sin otro valor que el de la fuerza**

**convinciente del razonamiento».** A lo anterior debemos agregar de que es materialmente imposible, para Jueces y Tribunales, aplicar las leyes y administrar justicia, sin una interpretación previa de las mismas. 2) **RELACIÓN ENTRE ARTOS.** 46 y 47 C.T. Expresa también la apelante de que el Arto. 47 C.T., «**en ningún momento lo relaciona al Arto. 46».** Son innumerables las sentencias emitidas, por este Tribunal, sobre la íntima relación que existe entre ambas disposiciones. En efecto el Arto. 46 C.T., establece las circunstancias o hechos imputables al empleador, violadores del Código del Trabajo y demás normas laborales, etc., que otorgan al trabajador acción para demandar su reintegro, etc. Pero el Arto. 47 C.T., establece una excepción a lo anterior; y es que si el trabajador es de confianza, según el Arto. 7 C.T., «**no habrá reintegro»**, pero a cambio de ese cercenamiento de esa acción general laboral, el empleador debe pagar la indemnización ahí establecida. Luego, a riesgo de ser repetitivo, debe entenderse de que tanto la acción de reintegro, como el pago de la indemnización en su sustitución, tienen como base para poderse ejercitar, que la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en las circunstancias que se establecen en el Arto. 46 C.T., y esto, obviamente, tiene que ser demostrado en juicio, para que puedan prosperar. No basta el simple hecho de que el cargo sea de confianza, y probar esto, para que pueda condenarse al empleador al pago de la indemnización del Arto. 47. C.- Tiene que demostrarse, además, de que incurrió en las violaciones señaladas en el Arto. 46 C.T.- Existe, pues, una inseparable relación entre ambas disposiciones. En el presente caso ni siquiera fue planteado violación alguna al Arto. 46 C.T., luego no cabe este agravio. 3) **VARIACIÓN SALARIAL.** El otro agravio de la apelante consiste en que, según ella, hubo un acuerdo entre ella y el empleador de aumentar el salario de US\$1.000.00 a US\$1.500.00 mensuales. Esta Sala no encuentra en el expediente prueba de que el empleador haya adquirido compromiso alguno sobre ello. Luego tampoco puede acogerse este agravio.

## II

En consecuencia de lo expresado anteriormente, debe declararse sin lugar el recurso de apelación y confirmarse la sentencia apelada, al estar ajustada a derecho y justicia laboral.

### POR TANTO:

En vista de lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al

Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.— A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDÉS.SRIA. Es conforme. Managua, diecinueve de marzo del dos mil tres.

## SENTENCIA No. 48

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintidós de marzo de dos mil dos. Las tres de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

Esta Sala emitió sentencia a las tres y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de febrero recién pasado, declarando desierto, a petición de parte, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Ariel Jiménez Mondragón, en su carácter de Apoderado General Judicial de «**FUNDACIÓN NICARAGÜENSE PARA LA CONSERVACIÓN Y DEL DESARROLLO».** (FUNCOD), en contra de la sentencia definitiva de las once de la mañana del dieciséis de noviembre del dos mil uno, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, dentro del juicio que por diversas prestaciones laborales le promovió la señora TERESA RODRÍGUEZ HERRERA. Dicha deserción fue declarada por los suscritos Magistrados, en base y en referencia a Constancia que al respecto suscribió la señora Secretaria de Actuaciones de esta Sala, que literalmente dice: «**CONSTANCIA. La suscrita secretaria de la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, hace constar: Que el apelante Licenciado Luis Ariel Jiménez Mondragón, en su carácter de Apoderado General Judicial de la FUNDACIÓN NICARAGÜENSE PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO (FUNCOD), no se ha apersonado hasta el día de hoy, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia de las once de la mañana del dieciséis de noviembre del dos mil uno, admisión que le fue notificada a las doce y treinta minutos de la tarde del veinte de diciembre del año pasado y a la parte actora, aquí apelada a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del mismo día, mes y año; dentro de las diligencias del Juicio que promovió la señora TERESA RODRÍGUEZ HERRERA, como apelada, quien solicitó a esta Sala se declarara la deserción del Recurso. Managua, once de febrero. Las tres y treinta minutos de la tarde. A. D. CÉSPEDÉS. Sría.»** Ya notificada el día de ayer a ambas partes, la señora Secretaria, emite nueva constancia que literalmente dice: «**INFORME La suscrita Secretaria de la**

**Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, informa: Que en el juicio número 14/002, promovido por la señora TERESA RODRÍGUEZ HERRERA, parte apelada representada por su Apoderado General Judicial Dr. José Jesús González Estrada, y que versa en contra de la FUNDACIÓN NICARAGÜENSE PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO (FUNCOD), como apelante, representada por su Apoderado General Judicial Licenciado Luis Uriel Jiménez Mondragón, por error involuntario de esta Secretaría, por haberse traspapelado el escrito original de las expresiones de agravios, no se anexaron éstas al cuaderno de Segunda instancia, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el Arto. 2005 Pr., y en mi carácter de Secretaria de Sala libré Constancia a las tres y treinta minutos de la tarde del once de febrero de dos mil dos, que folié con número cuatro, en la que se dijo en síntesis que el apelante no se había apersonado ni expresado agravios. Habiendo posteriormente verificado la suscrita que en la realidad sí se presentó ante esta Sala escrito de apersonamiento y expresión de agravios a las dos y cincuenta minutos de la tarde del día ocho de enero de dos mil dos, cuya copia de ese escrito se le dio a la parte apelada, a las tres y treinta minutos de la tarde de ese mismo día. Constatando lo anterior, para los efectos legales cumplo con mi deber de informar que la anterior constancia precitada no se corresponde con la realidad de los hechos, que son los aquí informados. En la ciudad de Managua, a las ocho de la mañana del veintidós de marzo de dos mil dos. Dra. ALBA DELIA CÉSPEDES L. SECRETARIA.» Ante tal situación,**

**SE CONSIDERA:**

**I**

Que se cometió un error humano en Secretaría de esta Sala, al traspapelarse el escrito de apersonamiento y expresión de agravios que presentara el apelante Lic. Jiménez Mondragón a las dos y cincuenta minutos de la tarde del ocho de enero del año en curso, antes del escrito en que el apelado pide la deserción, que fue presentado a las tres y treinta minutos de la tarde de ese mismo día; por lo que conforme al Arto. 2005, inc. 2 Pr., no cabe la deserción solicitada, ya que ambos escritos fueron presentados al cuarto día de notificado el auto de emplazamiento, a como lo afirma el mismo solicitante en su escrito referido. La disposición legal mencionada dispone claramente que: « Si pasase el término sin presentarse el apelante, puede el apelado dentro de los dos días subsiguientes pedir que se declare la deserción del recurso con tal que no se

haya apersonado el apelante antes del pedimento». Como vimos el apelante se apersonó antes del pedimento del apelado; y dentro de los dos días de gracia.

**II**

Esta Sala considera, por justicia, equidad y «lealtad procesal y buena fe» (Arto. 266, g, C.T), que ante las aclaraciones antes hechas por Secretaría, sobre lo sucedido con el escrito de apersonamiento y expresión de agravios del apelante, que nos llevó a haber dictado la sentencia de las tres y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de febrero del corriente año, declarando la deserción del recurso; que no cabe más, conforme la facultad que otorga el Arto. 453 Pr., y estando dentro de los tres días que ahí se señalan, proceder de oficio a «rectificar los errores de referencia... que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia»; (Arto. 451 Pr.) cuáles son los ya expuestos, en el VISTOS-RESULTA, de que dicha sentencia estuvo referida a la constancia errada de la Secretaria de actuaciones de esta Sala.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.** Rectifícase de oficio, por error de referencia, conforme Artos. 451 y 453 Pr., la sentencia emitida por este Tribunal a las tres y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de febrero del corriente año, la cual queda sin valor alguno; y en su lugar se declara: **II.** No ha lugar a la deserción. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA**, quien aun cuando comprende las motivaciones de este fallo, no está de acuerdo en que los citados artículos 451 y 453 Pr., concedan a la Sala facultades suficientes para dejar sin valor alguno las sentencias emitidas por esta misma Sala. Cópiese y notifíquese. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, dos de abril de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 49**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintidós de marzo de dos mil dos. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Visto los escritos presentados ante esta Sala el día quince de octubre del dos mil uno en sus respectivos caracteres con que actúan, por los doctores RODOLFO ARCE RODRÍGUEZ en su carácter de Procurador Provisional de la entidad **LA TRIBUNA SOCIEDAD ANÓNIMA Y ROBERTO ARGÜELLO HURTADO** en su carácter de Apoderado General Judicial del señor **CARLOS ULVERT SÁNCHEZ**. En dichos escritos y en el carácter con que actúan, recurren en contra de la Sentencia de término de esta Sala de las doce y diez minutos de la tarde del once de octubre del año dos mil uno promoviendo respectivamente por una parte el Doctor RODOLFO ARCE RODRÍGUEZ lo que denominó FORMAL INCIDENTE EXCEPCIONAL DE NULIDAD PERPETUA de dicha sentencia, pidiendo que ésta se revoque, dejándola sin ningún valor ni efecto legal, e interpuso además lo que denominó INCIDENTE DE IMPLICANCIA en contra de los suscritos Magistrados. Por su parte el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, pidió ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA en su parte resolutive Inciso h), por considerar que hay un error en su considerando denominado AGRAVIOS VARIOS que la hace absurda y contradictoria. En dicha sentencia definitiva dictada por esta Sala contra la cual se interponen las susodichas impugnaciones, se resolvieron sendos recursos de apelación interpuestos respectivamente por ambas partes dentro del juicio laboral que con acción de pago de prestaciones sociales promovió el señor CARLOS ULVERT SÁNCHEZ en contra de la entidad LA TRIBUNA SOCIEDAD ANÓNIMA y siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

En lo que respecta al denominado INCIDENTE DE IMPLICANCIA opuesto, por el Doctor RODOLFO ARCE RODRÍGUEZ después de habernos excusado los suscritos Magistrados, dicho incidente fue resuelto por los Honorables Magistrados subrogantes por sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del veintiséis de noviembre del dos mil uno, declarando sin lugar la cuestión incidental de implicancia interpuesta la que se rechazó en toda su extensión. Habiendo asumido nuevamente el conocimiento del asunto los suscritos Magistrados, quedan por resolver el denominado INCIDENTE EXCEPCIONAL DE NULIDAD PERPETUA y el REMEDIO DE ACLARACIÓN a los que arriba se hace referencia. **I.- POR LO QUE HACE AL INCIDENTE EXCEPCIONAL DE NULIDAD PERPETUA INSUBSANABLE. Esta Sala considera:** 1- Que el doctor RODOLFO ARCE RODRÍGUEZ lo que pretende con ese «Incidente», es que se REVOQUE o anule la referida sentencia definitiva dictada por esta Sala; y así lo dice expresamente cuando pide que se revoque la sentencia dejándola sin ningún valor ni efecto legal; 2) Que conforme al Arto. 451 Pr., no puede modificarse o alterarse en manera alguna una

sentencia definitiva, por el Juez o Tribunal que la dictó, salvo para aclaraciones, rectificaciones de cálculos numéricos, errores de copia, etc; y que conforme al Arto. 505 Pr., contra una sentencia definitiva dictada en segunda instancia no se dará otro recurso que el de casación, cuando proceda de conformidad con la ley; y cuando no, el de responsabilidad; 3) Que conforme el Arto. 272 C.T., las resoluciones que dicta este tribunal «causan estado de Cosa Juzgada»; 4) Que «Cosa Juzgada», denominada tradicionalmente formal equivale a la cualidad de inimpugnabile que puede tener una resolución, y esa cualidad ha de referirse, naturalmente, al proceso mismo en que la resolución se dictó, con lo que en realidad puede estarse o bien ante el caso de que la resolución es inimpugnabile desde el momento mismo en que se dicta, por no conceder la ley recurso alguno contra ella, o bien ante la preclusión de los medios de impugnación por no haberlos utilizado la parte en el momento procesal oportuno». 5) Que el Arto. 298 C.T., establece una clara limitante a la proposición de Incidente; 6) Que en este proceso se han dado diversos incidentes e incidencias debido a las múltiples recusaciones e implicancias promovidas ilegalmente por el doctor RODOLFO ARCE RODRÍGUEZ, con claras intenciones de no cumplir con lo sentenciado. Relacionado con todo lo anterior, transcribimos lo dicho por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre situaciones como esta de interposición de INCIDENTE DE NULIDAD PERPETUA en el B.J año 1937, Pág. 9849: «Que aún en el supuesto de que en los trámites del recurso se hubiere incurrido en la irregularidad que reclama el doctor Ortega Aguilar, tal gestión, estando ya dictada la sentencia definitiva, implicaría la nulidad de ésta, que habría de ser declarada, según la intención del articulante, por un Tribunal integrado por otros miembros, puesto que supone implicados ya a los del Supremo Tribunal que la dictó; consecuencia ésta que conduce a una flagrante violación del Arto. 32 de la Constitución, que prohíbe abrir juicios fenecidos; del Arto. 3º de la misma en cuanto los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, siendo nulo todo acto que ejecuten fuera de ella; y del Arto. 2077 Pr., que prohíbe todo recurso contra las sentencias definitivas dictadas en casación por la Corte Suprema de Justicia, y por lo mismo ésta carece de toda facultad para anular sus propias resoluciones. Que esta última disposición concuerda con la doctrina sustentada por diversos expositores del Derecho, entre otros don José María Manresa y Navarro, quien en Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, dice: Supongamos que se ha cometido infracción de ley en un fallo de casación: quien ha de declararla?: el mismo Tribunal Supremo en pleno? Ni la ley le da facultad ni podría dársela sin anular las atribuciones que confiere a sus Salas de Justicia. Otro Tribunal creado ad-hoc? Entonces éste sería el Supremo. Y no podría a su vez

este Tribunal incurrir en responsabilidad? Pues para ser consecuentes con el principio, habría que crear otro Tribunal para exigirselo, y de este modo se procedería hasta lo infinito, y por consiguiente al absurdo. (véase el Tomo 2º de la obra citada, páginas 336 y 337). Que por los razonamientos expuestos se deduce con evidencia que la articulación propuesta por el doctor Pío Ortega Aguilar es notoriamente ilegal y debe rechazarse sin trámite» Es por todo lo anterior por lo que no cabe más que rechazar por ser notoriamente improcedente por inadmisibile el incidente de que se ha hecho referencia. **II. POR LO QUE HACE AL REMEDIO DE ACLARACIÓN.** Con relación al remedio de aclaración interpuesto por el recurrente Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, considera esta Sala que contra las sentencias que pongan fin al juicio, sólo caben los remedios de aclaración y de ampliación: a) La aclaración no puede significar nuevos razonamientos que impliquen «revisión de lo actuado» en la apreciación o valoración de una prueba o de un supuesto error en la interpretación, aplicación o falta de aplicación de un precepto legal que ha llevado a la resolución porque entonces estaríamos en presencia de un punto de derecho; b) Que proceder como pretende la parte solicitante, a una nueva «revisión de la sentencia», que implique una nueva valoración de las pruebas, la que a su vez produzca mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, para obtener la pretendida corrección de un supuesto error, sería ir contra ley expresa, a saber el Art. 357 C.T., que permite la revisión o reposición solo contra las sentencias que no sean definitivas, ya que lo contrario destruiría la seriedad y fijeza de los fallos definitivos. Por lo que no cabe más que rechazar de plano el remedio interpuesto por ser notoriamente improcedente.

#### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y reflexionado y con lo preceptuado en los Artos. 348, 356, 357, 358 y 359 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** Se rechaza por ser notoriamente improcedente por inadmisibile el «incidente de nulidad perpetua» de que se ha hecho referencia. **II.-** Se rechaza de plano el remedio de aclaración interpuesto por ser notoriamente improcedente y en consecuencia queda firme la sentencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y tal como mandada con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de su procedencia para los fines de ley. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, dos de marzo de dos mil dos.

#### SENTENCIA No. 50

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, tres de abril de dos mil dos. Las dos y veinte minutos de la tarde.

#### VISTOS, RESULTA:

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua entabló el señor **MARIO ANTONIO LÓPEZ SÓMARRIBA**, mayor de edad, casado, Médico Especialista en Anatomía Patológica y de este domicilio con acción de Reintegro en contra del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**. Expresó el actor que empezó a trabajar para el Ministerio de Salud el uno de mayo de mil novecientos ochenta, devengando Cuatro mil seiscientos veintinueve córdobas con sesenta centavos (C\$4,629.60) mensuales, que fue despedido el diecisiete de julio del dos mil uno, en base al Arto. 45 C.T. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Alejandro Somarriba Agüero en calidad de Procurador Específico en representación del Estado de la República de Nicaragua, negándola, rechazándola y contradiciéndola. Se abrió a pruebas el juicio, ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del doce de septiembre del dos mil uno, se declaró sin lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

##### I

Se agravia el recurrente porque la A quo no tomó en cuenta los hechos y el Derecho en cuanto fue despedido, sin conformarse la Comisión Bipartita a que se refiere la cláusula IX inc. d) del Convenio Colectivo MINSA-TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE SALUD, violentándola así como el Arto. 46 C.T., y no cumpliendo con lo preceptuado en Arto. 17 Inc. r) C.T., y consecuentemente sus derechos laborales consignados en el Arto. 86, numeral 6) Cn. Dando una interpretación reducida de dicha cláusula IX, inc. d) pues en ella no se distingue si el despido es con causa o no.

##### II

Al respecto la Sala procede al tenor del Arto. 350 C.T., a la revisión del proceso en este punto de agravio y hace la siguiente distinción: **1.- EL DESPIDO REGULADO EN EL ART. 48 C.T.** Está relacionada con la conducta o circunstancia del trabajador. Hay un grave incumplimiento del

trabajador a las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, el cual es de una gravedad tal que no consiente la continuidad de la relación laboral, por lo que teniendo una causa justa, el empleador unilateralmente decide ponerle término al contrato de trabajo. **Consecuencia**, es que el empleador no incurre en más responsabilidad que la de pagar la parte proporcional de las prestaciones tales como vacaciones y décimo tercer mes. **2.- DESPIDO REGULADO EN EL ART. 45 C.T.** El empleador unilateralmente decide ponerle fin al contrato de trabajo, pero no hay incumplimiento de las obligaciones de parte del trabajador, es decir no hay justa causa para despedirlo. A consecuencia, el despido es válido, se da el rompimiento de la relación laboral, pero el empleador queda sujeto al pago de una indemnización, la que es calculada y tarifada en base a dos parámetros: 1- Los años de servicio; 2- El salario. **3.- DESPIDO REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 46 Y 47 C.T.** También el empleador unilateralmente decide ponerle término a la relación laboral; también en este caso carece de una causa justa para hacerlo; pero además de eso incurre en violación a disposiciones o normas laborales prohibitivas, o viola derechos fundamentales de su contraparte, es decir del trabajador. Su consecuencia, es que sí se declara con lugar el reintegro, el empleador queda obligado a este y al pago de los salarios que el trabajador dejó de percibir, correspondiente al tiempo que se vio imposibilitado de trabajar por culpa del empleador. De lo anterior vemos que la noción de Despido es un término amplio, el puede ser o no causado y violatorio; dentro de la estructura normativa del C.T., se puede hablar de clases de Despido o de «cualquier despido» con obvia referencia a los antes destacados. Es por ello que a criterio de esta Sala, el despido disciplinario solo puede ser el que refiere el Arto. 48 C.T., viniendo a ser la especie y no el género o el todo que viene a conglobarse en nuestra normativa con los relacionados al inicio de este considerando; por lo cual la referida cláusula IX inc. d) del Convenio Colectivo MINSA-TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE SALUD refiere a cualquier tipo de despido independientemente que sea alguno de los que se ha hecho mención y que son los contemplados en los Artos. 45, 46, 47 y 48 C.T., no obstante, a como consta en otras legislaciones las diferentes denominaciones: de procedentes, improcedentes, nulos, individuales, plurales, etc. Adicional a lo anterior si la conformación de la Comisión Bipartita está contemplada en el Convenio Colectivo obviamente es una mejoría para la parte trabajadora. No constando de autos la presentación de Reglamento interno alguno. Por todo lo anterior no queda sino revocar la sentencia de que se ha hecho mérito.

#### **POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos

Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar a la apelación intentada en consecuencia se revoca la sentencia de las dos de la tarde del doce de septiembre del año dos mil uno, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. **II.-** El Estado de Nicaragua (MINSA) mediante quien le represente deberá reintegrar dentro de tercero día al señor **MARIO ANTONIO LÓPEZ SOMARRIBA**, a su mismo puesto de trabajo y en idénticas condiciones con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde su despido hasta su efectivo Reintegro. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—IVANIA LÓPEZ. SRIA.** Es conforme. Managua, cinco de abril de dos mil dos.

#### **SENTENCIA No. 51**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, tres de abril de dos mil dos. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua el señor **MODESTO ROJAS COREA**, mayor de edad, casado, vigilante y de este domicilio demandó con acción de pago de vacaciones, décimo tercer mes, indemnización por antigüedad y horas extras en contra del señor **OSCAR DANILO FLORES LAGUNA**. Manifestó el actor que empezó a trabajar para dicho señor el uno de enero del dos mil, desempeñándose como Vigilante, devengando un mil trescientos córdobas mensuales (C\$1,300.00). La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, quien compareció negándola, rechazándola e impugnándola. Se abrió a pruebas el juicio, la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las diez de la mañana del siete de mayo del dos mil uno, la Juez declaró con lugar el pago Tres mil ochocientos sesenta y ocho córdobas con setenta y dos centavos (C\$3,868.72) en concepto de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización conforme el Arto. 45 C.T., sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme la parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

El apelante solamente se agravia de la sentencia por él recurrida, de que se le mande a pagar al de-

mandante «**Prestaciones Laborales hasta por la suma de C\$3,868.42... al no deberle ni un centavo a este señor Rojas...**» Conforme al Arto. 350 C.T., procede esta Sala a revisar el proceso en ese punto de agravio; llegando a la conclusión de que la sentencia apelada es sumamente clara y está ajustada a derecho y justicia laboral, por lo que no cabe más que confirmarla, ya que el demandante se conformó con ella al no apelar. En cuanto al documento presentado por el apelante en esta instancia, el mismo fue rechazado por el apelado en su escrito de contestación de agravios, no encontrándole esta Sala ningún elemento probatorio que contradiga lo resuelto en la sentencia apelada. En cuanto a la petición del apelante de que se cite a un «**COMPARENDUM...para aclarar de una buena vez...**»; esta Sala considera que ello no tiene más sentido que el de prolongar más este juicio, por cuanto la sentencia está sumamente clara, como se dijo antes, por lo que no se dio acogida a dicha petición.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto, considerado, y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, cinco de abril de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 52**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, tres de abril de dos mil dos. Las dos y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los señores **MERCEDES SEVILLA BONILLA, KARLA VANESSA BENDAÑA MONTES y OTROS**, interpusieron ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua demanda con acción de pago de prestaciones sociales en contra del **INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO (INATEC)**. La Juez A quo emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Ingeniero Roberto Moreira Baca en calidad de Director Ejecutivo del INATEC, oponiendo las excepciones de ilegitimidad de personería y incompetencia de jurisdicción. La juez por sentencia de las nueve de la mañana del veinte

de noviembre del dos mil uno, declaró sin lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte actora apeló y por admitido el recurso se le notificó y emplazó a las tres y quince minutos de la tarde del veintinueve de enero del año en curso y a la parte demandada, aquí apelada a las seis y quince minutos de la mañana del doce de febrero del mismo año y llegaron las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista que el Licenciado Leonel Blandón Juárez en carácter de Procurador Común de los señores **MERCEDES SEVILLA BONILLA Y OTROS**, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, por lo que al no encontrar esta Sala que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., se declara sin lugar el Recurso de Apelación que fue admitido por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, según auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veintinueve de enero de dos mil dos. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 353 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: 1)** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la sentencia recurrida. **2)** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, cinco de abril de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 53**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, tres de abril de dos mil dos. Las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, interpuso el Doctor René Antonio Cruz Quintanilla en carácter de Apoderado General Judicial de los señores **HERNÁN BARQUERO ARCIA Y OTROS** con acción de pago de prestaciones sociales en contra de **GOURMENT QUIOSKO NO. K2-08**. La Juez A quo emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la deman-



da, compareciendo la señora Lesbia Dolores Molina Sediles en calidad de codueña del Quiosko demandado, negándola. Por escrito de las diez y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de enero del año en curso, solicitó la parte demandada se notificara a los demandantes de la petición de absolución de posiciones para el apoderado de los demandantes. La juez por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de enero de dos mil dos, declaró sin lugar lo solicitado por la parte demandada, quien no conforme apeló y por admitido el recurso se le notificó y emplazó a las nueve y quince minutos de la mañana del veinte de febrero de dos mil dos y a la parte actora, aquí apelada a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve del mismo mes y año y llegaron las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista que la señora Lesbia Molina Sediles, en su carácter de condueña de **GOURMENT QUIOSKO NO. K2-08**, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, por lo que al no encontrar esta Sala que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., se declara sin lugar el Recurso de Apelación que fue admitido por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, según auto de las nueve de la mañana del catorce de febrero de dos mil dos. Quedando por tanto firme el auto apelado.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 353 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: 1)** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme el auto recurrido. **2)** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—IVANIA LÓPEZ. SRIA.** Es conforme. Managua, cinco de abril de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 54**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, tres de abril de dos mil dos. Las dos y cuarenta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua se presentó el señor **JOSÉ TRINIDAD**

**MORENO FLORES**, mayor de edad, soltero, obrero y de este domicilio a demandar con por incumplimiento de contrato en contra del señor **ARMANDO HERRADORA**. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. La Juez en sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de enero de dos mil dos, declaró sin lugar la demanda, sin costas. No conforme, la parte actora interpuso recurso de apelación, que le fue admitido y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Según constancia de secretaría que rola a folio uno de esta instancia el señor **JOSÉ TRINIDAD MORENO FLORES**, en su carácter personal, ante esta Sala no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden en virtud del Recurso de Apelación que interpuso y cuya admisión le fue notificada a las ocho y quince minutos de la mañana del veintidós de febrero de dos mil dos y a la demandada a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del cinco del mismo mes y año, por lo que conforme con lo establecido en los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción, y tener por firme la sentencia.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Declárase **DESIERTO de oficio** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSÉ TRINIDAD MORENO FLORES**, en contra de la sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diecisiete de enero de dos mil dos, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—IVANIA LÓPEZ. SRIA.** Es conforme. Managua, cinco de abril de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 55**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de abril de dos mil dos. Las doce y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua se presentó el señor **ADAC ANTONIO MONCADA SANTAMARÍA**, mayor de edad, casado, Médico Salubrista y Pediatra y de este domicilio a demandar con acción de Reíntegro al **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**. Manifestó el actor que empezó a trabajar para el Hospital Alemán Nicaragüense en mil novecientos setenta y nueve, desempeñándose como Director Médico de la Clínica Zona Franca, devengando Trece mil córdobas mensuales (C\$13,000.00), que el veinticinco de mayo del dos mil uno, quedó suspendido su contrato de trabajo sin goce de salario. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el doctor Manuel Salvador Ortiz Gaitán en calidad de Procurador Específico negándola, rechazándola y contradiciéndola. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las tres de la tarde del tres de septiembre del dos mil uno, la Juez declaró sin lugar la Excepción de Prescripción opuesta por la parte demandada, con lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:  
I**

Se agravia el Procurador Específico del Estado, porque la A quo en Fundamentos de Derecho inciso tercero señala y afirma que por lo que él dijo en el acto de Exhibición de documentos por ella decretado, no existe Reglamento Interno, cuando éste se presentó o sea que existe, pero no se aplica por que fue derogado por la Ley 185. Que tal interpretación errónea de la A quo, contradice el Convenio Colectivo del Ministerio de Salud. No valorando en el Proceso el inciso b) del artículo de la Convención Colectiva invocado en la sentencia ya que la cláusula IX señala en su inc. b) la revisión de dicho Reglamento y de la cual se concluyó que estaba derogado por el nuevo Código del Trabajo. Y que él manifestó que está revisándose otro por una Comisión Bipartita formada por el Ministerio de Salud y los Sindicatos para posterior aprobación por el Ministerio del Trabajo.

**II**

Se agravia de la interpretación dada por la A quo en Fundamento de Derecho Tercero, incisos a) y b) de la sentencia, de que no podía aplicarse como medida disciplinaria la suspensión sin goce de salario, y que la misma lo fue sin plazo, indefinida. El Arto. 37 C.T., no establece plazo, ni término de duración para aplicar la suspensión de la relación laboral y

por lo que conforme el Arto. 32 Cn., «no está obligado si la ley no lo manda ni lo prohíbe». La suspensión a que remite el Arto. 37 C.T., no está sujeta a la existencia de un Reglamento Interno.

**III**

Se agravia porque en fundamento de Derecho Tercero, inciso 3) de la sentencia al decir que si la suspensión tendía a terminar la relación laboral por causa justificada era necesario el trámite que norma el Arto. 48 C.T., sin esquivar el propio establecido en la Convención Colectiva. Sin determinar el número de la cláusula, artículo o inciso que aplicó, por lo que debe entenderse que si invoca el Convenio, debió también aplicar la Cláusula Tercera del mismo que excluye al recurrido por ser Director Médico de la Clínica Zona Franca, a como lo considera en hecho probado inc. 3) la Juez de Primera Instancia. Se agravia porque valora y tiene como fecha cierta en la carta de aclaración solicitada por el actor aquí recurrido, para desestimar la Excepción de Prescripción, la fecha veinte de junio del año dos mil uno y no la de recepción por el destinatario el señor Doctor SERGIO LENIN AGUIRRE DERBYSHIRE Gerente General del SAD-HAN.

**IV**

Se agravia del Fundamento de Derecho Cuarto, porque la A quo aplica como norma violentada la Cláusula IX, inciso d) del Convenio Colectivo que no es aplicable ni a los Directores ni a los administradores, señalando como norma violentada el Arto. 48 C.T., para constituir uno de los supuestos a que remite el Arto. 46 C.T.

**V**

Se agravia, porque se ordena un Reíntegro cuando en hecho probado numeral 4) la juez sentenciadora señala que en enero del dos mil un informe de auditoría financiera realizada al Hospital Alemán Nicaragüense establece responsabilidad de carácter Administrativo al recurrido, y los hechos que la constituyen los asumió el actor al demandar. Agravios que remarca en cuanto que no procede Reíntegro para el recurrido por ostentar cargo de confianza, pues era «Director Médico de la Clínica de la Zona Franca» lo cual así se tuvo en hecho probado (3) tres y porque era responsable administrativamente en ejercicio de tal cargo y función.

**VI**

Al tenor del Arto. 350 C.T., se procede a la revisión del proceso en los puntos de agravios expresados y es conveniente recalcar lo que se ha dicho y es sobradamente conocido en el foro de que «la demanda y su contestación fijan el objeto del debate»

vemos y leemos que el actor en el caso de autos lo que relata como hechos contienen las circunstancias que para él constituyen un despido indirecto, violatorio del Arto. 48 C.T., enmarcando la conducta del empleador en las que señala el Arto. 46 C.T., y por ello demandaba Reintegro. El recurrente contestó estando en estado de rebeldía y al hacerlo dijo: **«QUINTO: En este Estado y en virtud de estar el Dr. Moncada reclamando reintegro como que fuese despedido, que no lo es ya que mi representado lo que aplicó fue una suspensión de contrato de trabajo, de conformidad a las leyes, tal y como lo señala el propio actor...vengo ante su autoridad a interponer formal excepción de PRESCRIPCIÓN de la acción de reintegro intentada por el gratuito demandante señor ADAC MONCADA SANTAMARÍA...puesto que se trata de una demanda sin fundamento legal, carente de toda acción, ya que no puede demandar reintegro quien no ha sido legalmente despedido»**. Por invocarse la excepción de Prescripción, y tener conocimiento de tal escrito, el recurrente lo protestó de extemporáneo, vemos entonces que el debate se centra en una demanda de Reintegro por Despido indirecto, violatorio. Y la parte demandada no compareció a contestar oportunamente. Su contestación fue una negativa ficta a como se conoce y así se fijó el debate.

## VII

Vemos y leemos que se involucran en el caso como en otros análogos las figuras jurídicas de la Suspensión y el Despido. Al respecto de la primera la Sala en sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del día dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve dijo: **«IV.- SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. La suspensión, es una situación anormal, es una alteración en el desarrollo de la relación laboral que se puede producir por circunstancias atribuibles al trabajador, al empleador, o externas, que obligan a suspender la vigencia de las obligaciones en aras a un interés más importante, que es garantizar la continuidad de la relación. Viene a ser pues la suspensión del contrato de trabajo una situación intermedia, en virtud de la cual se admite que el contrato de trabajo continúa en vigencia y se reserva el puesto de trabajo, pero sus obligaciones recíprocas quedan suspendidas por el tiempo que corresponda a la circunstancia misma que motivó esa suspensión. De aquí se deriva que: a) Por su propia naturaleza de dependencia económica, la reserva del puesto de trabajo, no puede constituirse en la indeterminación y será válida y eficaz en la medida en que se determine o fije la extensión para la causa de la suspensión. De conformidad con el Arto. 35 C.T.,**

**«suspensión es la interrupción temporal de la ejecución del contrato de trabajo»**. Como vemos, esta interrupción es «temporal», es decir durante cierto lapso, es determinada o determinable por las circunstancias que la motivan y no indefinida, pues en ese caso, cambiaría su naturaleza jurídica y pasaría de suspensión a terminación. b) La suspensión del Contrato de Trabajo no puede ser al árbitro de una parte, sino que tiene que ser causada. Las causas que en nuestra legislación positiva pueden motivar una suspensión del contrato individual, son las contempladas en el Arto. 37 C.T. En base a todo lo expuesto, podemos concluir: a.- Que el Contrato de Trabajo, se caracteriza por un esquema de cambio. Es un contrato de cambio y consecuentemente el empleador no puede imponer unilateralmente modificaciones o alteraciones esenciales. b.- Que no es cierto que la suspensión no requiere causal. El Arto. 37 C.T., establece precisamente lo contrario si se requiere de una causa. Esta causa como justificativa de la suspensión, en la medida en que sea tipificada, legítima y comprobable. Requiere no sólo la existencia del hecho, sino la posibilidad de la constatación del mismo. c. - Que no es cierto que la suspensión puede ser indefinida. La suspensión es una alteración temporal al desarrollo de la relación laboral, la cual debe de volver a la normalidad en cuanto cesen las circunstancias que la motivan y justifican». Sentado lo anterior, encontramos de autos que en el inciso tercero de la sentencia objeto del Recurso, la A quo desenvuelve su actividad jurisdiccional y razona sobre lo evidente: la Suspensión de la Contratación de Trabajo del actor y si ella viene a constituir: a) Una medida disciplinaria o b) Un despido indirecto. En el desarrollo de su razonamiento recurre al Arto. 37 C.T., inc.e) y a lo demostrado en los autos, para concluir que no pudo ser aplicado un Reglamento Interno derogado y por ello inaplicable, lo cual no se contradice con lo que dijo el recurrente en la Primera Instancia ni tampoco con lo que repite en ésta, que aunque dice está dándose una Revisión compartida por Empleador y Sindicato, ello no hace al Reglamento derogado más o menos eficaz, y al en revisión tampoco.

## VIII

Aduce el Recurrente que la suspensión no tiene plazo, que el Arto. 37 C.T., no lo establece y se ampara por ello en lo que norma el Arto. 32 Cn. La Sala se muestra sorprendida de tal afirmación porque conforme criterio expuesto en considerando anterior el Arto. 37 C.T., si lo establece en parte final cuando dice **«3) La suspensión se efectuará en el caso del inciso f), desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos»**; y en lo que respecta al inciso e) del precitado artículo, obviamente la medida disciplinaria a que refiere debe estar en armonía con lo estipulado en un documento

denominado Reglamento Interno de la Empresa, el que contiene lo que norma en relación a la Disciplina Laboral el Arto. 254 C.T., y con los requisitos necesarios a que remite el Arto. 255 C.T.

### IX

Se agravia el recurrente porque la A quo siguiendo con su razonamiento, expresa que la Suspensión de la Contratación del actor aquí recurrido hecha por la parte empleadora si a lo que se encaminaba era al Despido Laboral con causa justificada, se hacía necesario los trámites a que remite el Arto. 48 C.T., y a los de la Convención Colectiva, sin indicar la disposición de ésta última que aplica y que también cabe aplicar la Cláusula Tercera de la misma Convención Colectiva que excluye cargos de dirección como el del recurrido. Al respecto la Sala trae a colación el proloquio latino «**Quod non est in actis non est hoc mundo**» (lo que no consta en autos no existe en el mundo); lo que en relación al caso de autos, es aplicable en cuanto la A quo establece una norma del Derecho Positivo, y otra de la Convención Colectiva por constar de autos que la parte actora adjuntó como prueba a su favor la Cláusula IX de la misma, así como la XXI; no constando la solo argumentaba Cláusula III del mismo en esta instancia, que no le fue en aquella ni como tal argumento ni como prueba.

### X

Se agravia porque le da fecha cierta a una documental consistente en una carta de aclaración del actor, para desechar la excepción de prescripción. Al respecto es evidente que el recurrente no leyó bien la parte final del Considerando Tercero, en que la A quo literalmente dice: «**Ante todos estos hechos esta judicial concluye que el doctor Adac Moncada Santamaría fue objeto de un despido indirecto y que la gestión hecha ante las autoridades del Hospital Alemán Nicaragüense solicitando aclaración de su situación, de conformidad con el Art. 262 Inc. a y b C.T. interrumpen la prescripción, razón por la cual se desestima la Excepción de Prescripción opuesta por el Doctor Manuel Salvador Ortiz Gaitán en carácter de Procurador Especifico en nombre de la Procuraduría General de Justicia y en representación del Estado de Nicaragua**». Obviamente la Juez tuvo apoyo de los autos y de la ley para hacer tal determinación. Reitera el recurrente que la A quo aplicó la Cláusula IX inc. d) para determinar su violación así igualmente en relación al Arto. 48 C.T., para enmarcar tales violaciones en los supuestos a que remite el Arto. 46 C.T., argumentando nuevamente que la Convención Colectiva no se aplica al recurrido por su cargo de Dirección; al respecto por razones de economía se remite al recurrente a la lectura de lo que se dijo en considerando IX que antecede. Y

finalmente señala que existió justa causa. Esta Sala reitera que si la hubo el empleador se autoprivó de su aplicación al usar un camino distinto al que exhaustivamente señaló la A quo como violentado cuales son los que señala el Arto. 48 C.T., y la Cláusula Novena Inc. d) de la Convención Colectiva y por lo cual incurrió en despido indirecto, violatorio de las normas laborales señaladas en el Arto. 46 C.T. Es por todo lo cual que no caben los agravios expresados y sí confirmar la sentencia de que se ha hecho mérito.

### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las tres de la tarde del tres de septiembre del dos mil uno, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, ocho de abril de dos mil dos.

### SENTENCIA No. 56

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de abril de dos mil dos. Las doce y veinticinco minutos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

El doctor Guillermo Paniagua Paniagua en su carácter de Apoderado Verbal Judicial del Licenciado Sergio Cardoza Romero, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio, ante la Juez Primero de Distrito del Trabajo de esta ciudad, demandó con acción de Pago de Vacaciones, Indemnización Arto. 45 C.T., y otras Prestaciones Laborales a la UNIDAD DE COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE REFORMA Y MODERNIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO (UCRESEP), representado por la Licenciada MARÍA JOSÉ JARQUÍN RAMOS. Que el uno de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, su mandante empezó a trabajar al servicio del demandado mediante contrato de trabajo por tiempo determinado; firmándose seis contratos adicionales teniendo el último fecha de vencimiento el día treinta y uno de julio del año dos mil uno, conociéndole en ellos con el cargo de Consultor o Signatario, pero que en la realidad se desempeñaba como Director Nacional del Programa denominado Sistema Integrado de Gestión Financiera,

Administrativa y Auditoría (SIGFA), siendo su último salario devengado: CINCO MIL TRESCIENTOS DÓLARES (US\$5.300.00), con fecha veintisiete de abril del dos mil uno interpuso su renuncia escrita conforme el Arto. 44 C.T. Citada y emplazada la Licenciada Jarquín Ramos, llegó a los autos la Licenciada Hordina Esperanza Rocha Aguirre, actuando en su carácter de Apoderada General Judicial de la entidad demandada, representación que acreditó y en el nominado carácter negó, rechazó y contradijo la demanda, oponiendo la excepción de Incompetencia de Jurisdicción. En el término probatorio del juicio actora y demandada aportaron las pruebas que estimaron oportunas, quedando las diligencias de fallo. Con los antecedentes expuestos, la judicial dictó la sentencia de las nueve de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil uno, declarando sin lugar la excepción de Incompetencia de Jurisdicción por razón de la materia opuesta por la apoderada de la parte demandada, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación la Licenciada Rocha Aguirre en el carácter en que comparece y admitida en ambos efectos llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado y llegado el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

##### **I**

La Licenciada Rocha Aguirre se agravia porque la judicial erróneamente afirma que el contrato se deriva de la relación laboral; que su representada demostró en el presente caso que se trata de un contrato de servicios profesionales regido por la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que en sus consideraciones la Juez se contradice al afirmar que «aun cuando los contratos firmados son por consultoría y la remuneración pactada es por honorarios profesionales, se tratan así de contratos laborales», y presume arbitrariamente. Este proceder pone en peligro el marco legal de toda la contratación pública administrativa, por cuanto en tales contratos adjuntados como prueba está demostrado que éstos no reúnen los requisitos establecidos en el Arto. 20 C.T. Que la Juez en su considerando tres señala sin fundamento alguno que el puesto del actor no era Consultor, sino de Director Nacional del Proyecto SIGFA, lo cual es ajeno al fondo del asunto. Que en el considerando cuatro de la sentencia apelada, la Juez omitió señalar que la remuneración establecida en los Contratos de Servicios Profesionales presentados trata expresamente de honorarios reconocidos por el Consultor y el monto de estos honorarios son lujosos, por cuanto incluyen todos los costos y utilidades y el contratante no asume ninguna responsabilidad por no constar en nómina del Estado porque les daría la categoría de «empleados públicos». Que la judicial se equivoca en su considerando 5, porque no considera el acuerdo, pacto, convenio y expresión de la voluntad de las

partes contratantes, (Estado y particulares), desvirtuando la denominación naturaleza de la contratación y no una simple denominación, tal a como ella lo pretende, es grave para el Estado que todo contrato administrativo que se realice lo invista de categoría de subordinación laboral, de ser así, las Consultoras de la Unión Europea que están en la Corte Suprema de Justicia serían calificadas como trabajadoras del Poder Judicial, lo que sería aberrante. La apelante solicita se revoque la sentencia recurrida y se ordene que el presente caso es de la competencia de la materia civil, en vista de que estos contratos se rigen por sus respectivas leyes como es la Ley Número 323, de Contrataciones del Estado. Ley Número 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; Ley Número 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo y Decreto Número 44-98, Decreto Creador del Sistema Integrado de Gestión Financiera Administrativa y Auditoría (SIGFA).

##### **II**

Por su parte el doctor Paniagua Paniagua al contestar los agravios alega que las Leyes de Contrataciones del Estado, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo y Decreto 44-98, no están plenamente enmarcadas en ningún sustento legal que determine que haya existido interpretaciones equivocadas al derecho, sino que simplemente las manifiesta. Que con las pruebas aportadas por el actor se llega al convencimiento de la existencia de la relación laboral y estas fueron determinantes para que la Juez dictara la sentencia respectiva. Que quedó comprobado que su poderdante ejercía el cargo de Director Nacional del proyecto SIGFA con la documentación presentada consistente en confirmación de su cargo hecha por el señor Vice Ministro de Hacienda y Crédito Público y la del señor Vicepresidente de la República y constancia del Director Administrativo Financiero de (UCRESEP) así como la subordinación y dependencia económica. La firma de los seis contratos, unida con la documentación que rola en el expediente da la conclusión que su mandante era un empleado permanente lo que la demandada nunca rechazó, con horario diario, salario mensual con tiempo y dedicación exclusiva en oficina que le fue asignada, con pago de vacaciones y décimo tercer mes. Que el actor recibía como retribución la suma acordada en los contratos firmados y que tanto la Ley 323, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa fueron promulgadas posteriormente a la contratación de su mandante. Que los contratos se venían renovando desde el mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, volviéndose conforme lo establece

la Ley 185 en su arto. 27, un empleado permanente y en consecuencia tal aplicación no se puede dar bajo ninguna circunstancia a como lo pretende la parte demandada. En el artículo 138 de la Ley 350, se estipula: «La presente Ley es de ORDEN PÚBLICO y entrará en vigencia diez meses después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial y SOLAMENTE SE APLICARÁ A LAS ACTUACIONES, RESOLUCIONES, VÍAS DE HECHO U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POSTERIORES A SU ENTRADA EN VIGENCIA». Por lo tanto su pretendida aplicación no tiene razón de ser, pidiendo en conclusión la confirmatoria de la sentencia recurrida.

### III

A criterio de esta Sala una vez que al tenor del Arto. 350 C.T., se ha revisado el proceso en los puntos de agravios expresados, la Contratación suscrita entre Don Sergio Cardoza Romero y **UNIDAD DE COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE REFORMA Y MODERNIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO (UCRESEP)** presenta notas que hacen viable lo considerado y resuelto en primera instancia. Se ha dicho y se conoce en el foro que la demanda y su contestación fija el objeto del debate, al respecto el Arto. 313 C.T., prescribe «**El demandado, al contestar la demanda, expresará cuáles hechos admite como ciertos, cuáles rechaza o niega e indicará los hechos en que apoya su defensa. Los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados a favor de la parte demandante.**». En el caso de autos vemos que se dice en el escrito de demanda a folio 3, línea 23... «...ya que desde que se **INICIÓ la RELACIÓN LABORAL**, es decir que desde la primera vez que se firmó el contrato, se le venía pagando sus prestaciones de ley, tales como las **VACACIONES DESCANSADAS Y PAGO DEL TRECEAVO MES**, siendo su último pago del treceavo mes en diciembre del noventa y ocho, autorizado y efectuado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), siendo discontinuado su pago por UCRESEP expresando que el programa no se responsabilizaba del pago del treceavo mes...» se dice y se lee a folio 4, línea 2: «**Mientras mi poderdante ejercía el cargo de DIRECTOR NACIONAL DE SIGFA, fueron retirados varios empleados que firmaron contratos idénticos al de mi poderdante, pagándoseles todas y cada una de sus prestaciones sociales que en derecho correspondían a los retirados pagos efectuados por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO...**» tales afirmaciones no fueron negadas sino omitidas en la contestación de la parte recurrente por lo cual al no negar tales hechos se entienden aceptados conforme el precitado Arto. 313 C.T. De folios 23 a 28 consta documental cursada al actor en que se le

titula «**Director Nacional Proyecto SIGFA**» aún más el señor Vice-Ministro de Finanzas así lo denomina en memorándum visible a folio 28 que a la letra dice: «**Ministerio de Finanzas Vice Ministro. MEMORANDUM.DVMF/GERT/025/97. A: LIC. SERGIO CARDOZA ROMERO Director Nacional de Proyecto. SIGFA. DE: GUILLERMO E. RUIZ TABLADA Vice Ministro de Finanzas. FECHA: enero 30.1997.REF.: CONFIRMACIÓN DE NOMBRAMIENTO. Me dirijo a usted para confirmarle en su puesto como Director Nacional del Proyecto SIGFA, gozando de todas las prerrogativas concernientes a su puesto. La decisión anterior está basada en el profesionalismo demostrado anteriormente en el desempeño de sus labores, del cual me consta. Aprovecho para manifestarle mi confianza, esperando toda su cooperación y lealtad, tanto a las autoridades superiores del Ministerio como al Gobierno presidido por nuestro Excelentísimo Presidente Dr. Arnoldo Alemán L. Atentamente, cc:Ing. Esteban Duque Estrada-Ministro de Finanzas, Archivo, Índice.**». Así como en folio 26: «**Vicepresidencia de la República. UNIDAD DE COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE REFORMA Y MODERNIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO (UCRESEP). CONSTANCIA. Por este medio hacemos constar que el Licenciado SERGIO CARDOZA ROMERO, labora desde el 1 de noviembre de 1995, para la Unidad de Coordinación del Programa de Reforma y Modernización del Sector Público (UCRESEP), desempeñando el cargo actual de Director del Componente SIGFA. Los honorarios mensuales actuales del Licenciado CARDOZA ROMERO, ascienden a la suma mensual equivalente en córdobas de U\$5,300.00 (Cinco mil trescientos dólares exactos). Extendemos la presente constancia, a solicitud de parte interesada, en Managua, Nicaragua a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil uno. ROBERTO ABARCA MARTÍNEZ. Director Administrativo Financiero UCRESEP.cc:Archivo.**» A folio 79 en literal a) se lee: «**Entidad contratante. El consultor firmará un contrato de trabajo con UCRESEF.**». También advierte la Sala que las Leyes Especiales y decretos que refiere e invoca para calificar la contratación de Administrativa están ausentes en los diferentes contratos presentados, ellos están huérfanos de los conceptos, definiciones y normas de las mismas, no obstante que el primer contrato fue firmado el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y el último el uno de agosto del dos mil la Ley 323, el Decreto Nro.44-98, y la Ley Nro. 350, aunque posteriores a la inicial contratación no lograron mejorar la redacción de los mismos por cuanto ellos vienen a resultar similares en sus cláusulas por lo cual no pueden servir

ahora para fundar su propia omisión. Vemos que hasta en el último contrato se estipula «14) **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Toda controversia que surja de este Contrato que las Partes no puedan solucionar en forma amigable deberá someterse a proceso judicial/arbitraje conforme a la ley del país del Contratante**». Es por todo lo anterior que no cabe acoger los agravios y sí confirmar la sentencia.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del doce de septiembre del año dos mil uno, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—IVANIA LÓPEZ. SRIA.** Es conforme. Managua, ocho de abril de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 57**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, once de abril de dos mil dos. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

La señora **AURA MARÍA OLIVARES RIVAS**, mayor de edad, Licenciada en Español y de este domicilio demandó ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua con acción de pago de indemnización por antigüedad y por cargo de confianza y vacaciones al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la Licenciada Betsy Aleska Baltodano Sánchez en calidad de Procuradora Específica en representación del Estado de la República de Nicaragua, negándola, rechazándola y contradiciéndola y opuso la excepción de prescripción. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las tres de la tarde del quince de marzo del dos mil uno, la Juez declaró con lugar el pago del Arto. 45 C.T., vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El Arto. 350 C.T., obliga a la autoridad a revisar el proceso en los puntos que causen agravio a las partes. **I.- EN CUANTO A LA FIGURA JURÍDICA:** En el caso de autos las partes básicamente coinciden en cuanto a los documentos presentados por ambas partes y difieren sólo en cuanto a su interpretación o significado. En este caso de una dependencia del empleador a otra dependencia del mismo empleador, hay un traslado del Contrato de Trabajo obviamente con la aquiescencia del trabajador. Esta figura implica que el traslado del trabajador se efectúa con todos sus activos y pasivos. Exactamente así lo entendieron en su oportunidad las partes tal y como se desprende de memorándum que rola a folio 52 y 53 del cuaderno de primera instancia que en su parte pertinente dice: «...por lo cual le solicito que realicen los trámites necesarios a fin de que este personal conserve su antigüedad en vista que será un traslado dentro del mismo gobierno...» **II.- DE LOS PUNTOS OBJETOS DE AGRAVIOS: A.- POR LO QUE HACE A LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 45 C.T.** Sentado lo anterior, resulta obvio que al pagarle su liquidación correspondiente a la entidad fuente u originaria, cabía pagarle sus prestaciones sociales tales como vacaciones y aguinaldo, pero no cabía pagarle ningún tipo de indemnización por terminación de la relación laboral, ya que no hubo terminación de dicha relación. Consecuentemente, es hasta que realmente termina la mencionada relación que cabe el pago de esa indemnización. En el caso de autos, la entidad destino a la que fue trasladada la trabajadora, al momento de la terminación del contrato de ésta determinó que sí cabía pagar la indemnización por terminación de la relación laboral con la cual lo que cabe es únicamente determinar si el cálculo está correcto conforme los parámetros fijados por el Legislador de salario y tiempo. Al respecto en cuanto al tiempo trabajado juntando el período laborado en las dos dependencias del mismo empleador tenemos que la actora inició la relación laboral con el Estado de la República de Nicaragua el día primero de febrero de mil novecientos noventa y siete habiendo concluido su relación ininterrumpida el día quince de mayo del año dos mil, según **HECHO PROBADO TRES** de la sentencia de la Juez A quo, lo que según ésta totaliza un período de tres años, dos meses. En cuanto al salario, al momento de su retiro y elaboración de su liquidación según **HECHO PROBADO DOS** devengaba mensualmente la cantidad de C\$8,239.98 (OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE CÓRDOBAS NETOS), por lo que la cantidad a pagar por este concepto es la suma de C\$26,751.69 (VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN CÓRDOBAS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE CÓRDOBAS NETOS) según la **CONSIDERACIÓN JURÍDICA 2)** sentencia de la A quo. Habiendo ya la trabajadora recibido en tal concepto

las cantidades de C\$6,393,65 (SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES CÓRDObAS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE CÓRDObAS NETOS) y C\$3,823.90 (TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES CÓRDObAS CON NOVENTA CENTAVOS DE CÓRDObAS NETOS) según consta en documentos con la firma de la actora y aquí apelante que rolan respectivamente a folios 54 y 55 del cuaderno de primera instancia, reproducidos a folios 7 y 13 del cuaderno de segunda instancia, para un total recibido por este concepto de C\$10,217.55 (DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECISIETE CÓRDObAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE CÓRDObAS NETOS), quedando en consecuencia un saldo por este rubro a favor de la parte actora aquí apelante de C\$16,534.14 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CÓRDObAS CON CATORCE CENTAVOS DE CÓRDObAS NETOS). **B.- POR LO QUE HACE A LA CANTIDAD MANDADA A PAGAR POR LA JUEZ A QUO EN CONCEPTO DE VACACIONES.** La parte actora aquí apelada se muestra conforme con lo fallado por la Juez A quo en tal concepto y a folio 18 del cuaderno de segunda instancia pide confirmar la sentencia incluyendo el pago ordenado por ella de C\$4,245.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO CÓRDObAS NETOS) en concepto de vacaciones correspondientes a 9.5 días acumulados al mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en que concluye su trabajo en la primera dependencia estatal y seis punto sesenta y siete 6.67 días acumulados al catorce de mayo del año dos mil, último día de trabajo en la segunda dependencia estatal para un total de quince punto sesenta y siete 15.67 días acumulados en concepto de vacaciones. Es de hacer notar que en su escrito de demanda la actora había estimado en C\$4,000.00 (CUATRO MIL CÓRDObAS NETOS) el valor de veinte días de vacaciones. La parte demandada aquí apelante hace notar en su escrito de expresión de agravios que a folios 16 y 17 del cuaderno de primera instancia reproducidos a folios 14 y 15 del cuaderno de segunda instancia, rola liquidación final recibida por la actora aquí apelada en la que aparece su firma en el rubro «recibido por». En dichas liquidaciones expresa y claramente están contemplados los nueve punto cinco días (9.5) a que hace referencia la A quo en la primera parte de sus consideraciones jurídicas 4), y a folios 54 y 55 del cuaderno de primera instancia reproducidos a folios 7 y 13 del cuaderno de segunda instancia rolan hojas de liquidación final de la segunda dependencia estatal en las que la actora aquí apelada aparece recibiendo vacaciones por seis punto diecisiete (6.17) días. Alega la apelante que con estos documentos se comprueba que la actora aquí apelada sí recibió sus correspondientes pagos en concepto de vacaciones proporcionales en sus respectivas liquidaciones. Siendo cierto lo observado por la demandada aquí apelante no cabe más que dar lugar a la apelación sobre este rubro. **C.- POR LO QUE HACE A LA CANTIDAD MANDADA A PAGAR EN**

**CONCEPTO DE DÉCIMO TERCER MES.** La Juez A quo en su sentencia, en su consideración jurídica 5) dice: «... Que la demandada reconoció deber a la actora en concepto de Décimo Tercer Mes la suma de C\$1,148.20 (UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CÓRDObAS CON VEINTE CENTAVOS DE CÓRDObAS NETOS) por lo que deberá declararse con lugar dicho pago...» Como vemos, el fundamento de la Juez A quo para mandar este pago es el supuesto reconocimiento de la demandada. Desafortunadamente la A quo no precisó en que parte del expediente la demandada hizo tal afirmación. La demandada y aquí apelante, por su parte niega enfáticamente haber hecho tal reconocimiento, especialmente cuando tal prestación no es ni siquiera demandado por la actora. De la revisión del expediente sobre este punto la Sala no encontró en ninguna parte del expediente prueba fehaciente de que la demandada hiciera el reconocimiento que dice la A quo. Consecuentemente cabe la apelación sobre este punto. En vista de todo lo anterior, no cabe más que dar lugar parcialmente a la apelación y reformar la sentencia recurrida mandado a pagar en concepto de indemnización del Arto. 45 C.T., la cantidad de **C\$16,534.14** (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CÓRDObAS CON CATORCE CENTAVOS DE CÓRDObAS NETOS) y **no de C\$26,751.69** (VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN CÓRDObAS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE CÓRDObAS NETOS) como dice la A quo y declarando sin lugar los demás reclamos.

#### POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos apuntados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar parcialmente a la apelación intentada. En consecuencia reformese la sentencia recurrida, la que ya reformada en su parte resolutive quedará así: **1-** Ha lugar a que el Estado de la República de Nicaragua pague a la señora **AURA MARÍA OLIVARES RIVAS** la suma de C\$16,534.14 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CÓRDObAS CON CATORCE CENTAVOS DE CÓRDObAS NETOS) en concepto de indemnización del Arto. 45 C.T., por el período laborado por la actora o sea tres años dos meses; **2-** No ha lugar a los demás reclamos. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—**A. GARCÍA GARCÍA.**—**R. BÁRCENAS M.**—**A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, doce de abril de dos mil dos.



**SENTENCIA No. 58**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.**

Managua, once de abril de dos mil dos. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de esta ciudad se presentó el señor **CHESTER JAMES LAU**, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio a demandar con acción de pago de comisiones de pago, indemnización, vacaciones y aguinaldo a la empresa **INDUSTRIA MECÁNICA AGRÍCOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA (IMASA)**. Expresa el compareciente que suscribió contrato con la empresa demandada el uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, bajo el cargo de vendedor, devengado quinientos dólares americanos (US\$500.00), adicional el 10 % de las comisiones que la empresa recibiera por los pedidos colocados por él. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el abogado Lucas Rodolfo Salazar Robleto en calidad de Apoderado General Judicial de la parte demandada. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del tres de noviembre del dos mil, la Juez declaró con lugar el pago del décimo tercer mes e indemnización, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme la parte demandante apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:  
I**

Los agravios de la parte actora aquí recurrente causados por la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día tres de noviembre del dos mil dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua se centran en que la A quo: a) No le manda a pagar comisiones demandadas y que enmarca en bloques C y D, hasta por C\$10,191,95 y C\$7,885.00 PORQUE LAS ENMARCADAS EN BLOQUES A Y B., ya fueron pagadas. b) Porque en numeral segundo de sus fundamentos de Derecho solo le reconocen el pago de comisiones de Bloque A por la cantidad de US\$4,390.00 y no por US\$5,284.68, sin incluir las del bloque B, que cuantifica en US\$1,522.60, las que quedando pendientes de pago fueron posteriormente pagadas. Mandando a pagar vacaciones, décimo tercer mes e indemnización por años de servicios solo por las del bloque A. c) Por no ordenar el pago de multa solicitada en el transcurso del juicio por retraso en el pago de salarios que conforme la

liquidación hecha por la recurrida quedaron pendientes de pago. d) Concluía solicitando la revocación de la sentencia en cuanto se pague lo demandado y no concedido, las prestaciones que de ello derivan y las multas por pago tardío.

**II**

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala al análisis el proceso en tales puntos de agravios. Reiterando lo que este Tribunal ha dicho que la parte demandante no puede desligarse de la obligación de probar. De auto se advierte que la parte actora demuestra una debilidad probatoria que se contrapone con la que en el transcurso de los autos aporta la parte demandada. Así se va advirtiendo que el recurrente fue liquidado en las prestaciones y cantidades que a la fecha del cese de la relación laboral tenía derecho, quedando pendiente de liquidar las comisiones que no estaban recibidas por la empresa empleadora conforme listados que se adjuntó, coherente con lo pactado en cláusula cuatro del contrato de trabajo y la carta aceptación de despido por parte de dicha empresa. El pago de dichas comisiones estaba sujeto a la condición suspensiva de que las mismas fueran recibidas por IMASA. Vemos entonces que la Empresa liquida al treinta de Jientos noventa y nueve al actor, sin que en ese momento muestre inconformidad. Seis meses después de tal liquidación viene a demandar como si tales comisiones le fueran debidas, no obstante la empresa demuestra a lo largo del proceso con documentales que las comisiones sobre facturas y sobre pedidos no facturados por IMASA, que corresponden según el escrito de demanda al anexo titulado 1 y subtítulos 1a y 1b (folio 6) en correspondencia con los folios nueve y doce al catorce respectivamente y que posteriormente el actor denomina bloques A y B, (folio 106) van siendo pagados periódicamente, presumiendo la Sala que a medida que se va recibiendo el pago de dichas comisiones va cumpliendo con la obligación de enterar la comisión.

**III**

En su demanda el actor remite para justificar las cantidades demandadas al anexo 1 que aparece a folio 6, en ese anexo aparecen en líneas 5 al 9 unas cantidades que dice sustentadas con anexos 1 C; 1D y 1 E, pero que no son identificables en los autos a como lo son las comisiones que clasifica como Anexos 1A y 1B o bloques de iguales consonantes y que vienen a resultar ser lo que posteriormente clasifica como bloques C y D. Como vemos tales cantidades no fueron parte de las comisiones a que se ha referido en el considerando anterior. Tales comisiones corresponden a las que el recurrente trata de verificar en el acta de Exhibición de documentos que se realizó según acta que rola en folios 194 a 195 de los autos dando resultados

negativos por cuanto se constata que son facturas de vieja data, que no aparecen reconocidas como ventas hechas por el recurrente y que a esa fecha se encuentren canceladas y lo cual es avalado por documental que la parte recurrida adjuntó y de la cual la judicial hace mérito.

#### IV

De todo lo anterior vemos que conforme lo demostrado en los autos no todas las comisiones que la parte recurrida se compromete a pagar según carta visible a folios siete y ocho de los autos, fueron recibidas por ella, resulta que según la exhibición de documentos, relacionada en considerando que antecede, las que reclama el actor y que son las mismas que se refieren en el listado de comisiones sobre pedidos todavía no despachados, no se aceptaron por el comprador original y otras no fueron despachadas, dando como resultado que se corrija a como lo hizo la recurrida el listado de comisiones, así aparece a folio 180 de los autos y es sobre dicha cantidad ya corregida de SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (US\$6,344.82) que se deberán cancelar las prestaciones por vacaciones y décimo tercer mes que la A quo reconoce en cantidad menor pero que no calcula por no señalarse los períodos cabiendo en este solo punto de agravio no así en cuanto a las reclamadas multas. Es criterio de esta Sala que el retraso en el pago de las comisiones no es imputable a la parte recurrida y por ende no cabe aplicarse tal sanción.

#### POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar parcialmente a la apelación intentada, en cuanto la «EMPRESA INDUSTRIA MECÁNICA AGRICOLA, S.A», (IMASA), deberá pagar dentro de tercero día después de notificada esta sentencia al señor CHESTER JAMES LAU, sobre la cantidad de SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$6,334.82) VACACIONES Y DÉCIMO TERCER MES PROPORCIONALES. Quedando así reformada la sentencia de que se ha hecho mérito. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelven los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, doce de abril de dos mil dos.

#### SENTENCIA No. 59

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, once de abril de dos mil dos. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua se presentó el señor **LUIS ADOLFO VEGA PICADO**, mayor de edad, soltero, Fiscal bodeguero y de este domicilio, a demandar con acción de pago de salario, viáticos, vacaciones, décimo tercer mes y horas extras a la **EMPRESA INDUSTRIAL AGROMECÁNICA NICARAGUA S.A.** Expresó el compareciente que empezó a trabajar para dicha empresa el doce de marzo del dos mil uno, como Gerente General, que fue despedido el quince de julio del año pasado. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo el abogado Juan José Chávez Meza en carácter de Apoderado de la empresa demandada, expresando lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio, y la parte demandada mediante su apoderado promovió incidente de nulidad absoluta. Por auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintisiete de septiembre de dos mil dos, la juez declaró sin lugar la nulidad alegada por la parte demandada, quien no conforme apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

##### I

El Licenciado Juan José Chávez Meza, en calidad de Apoderado General Judicial de la EMPRESA INDUSTRIAL AGROMECÁNICA NICARAGUA S.A se apersona y expresa agravios que le cause el auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintisiete de septiembre del año dos mil uno dictado por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, en donde no dio lugar a la Nulidad por él alegada, lo cual viola la Ley de Identificación Ciudadana en su Arto. 4 Inc. k) que claramente dice que para iniciar cualquier gestión judicial ante cualquier tribunal debe presentar su Cédula de identidad. Por lo que pedía que se declarara Nulo todo lo actuado.

##### II

De acuerdo al Arto. 350 C.T., procede la Sala a revisar el proceso en ese punto de agravio: El Licenciado JUAN JOSÉ CHÁVEZ MEZA, en el carácter que comparece se queja porque la Juez A quo no dio lugar al Incidente de Nulidad Absoluta que promovió en contra del señor Luis Adolfo Vega Picado,

al no haber presentado la cédula de identidad ciudadana al interponer la demanda ya que es violatorio a la Ley de Identificación Ciudadana en su Arto. 4. inc. K) en lo pertinente que claramente dice: «**iniciar acción judicial y realizar cualquier otra gestión ante los Tribunales de Justicia...**» Al respecto la Sala observa que existiendo tal omisión en el juicio la parte demandada incidentó de Nulidad por que la Juez A quo mandó a oír a la parte actora quien en la contestación subsana la omisión presentando cédula de identidad (folio 35), lo que a criterio de esta Sala vino a constituir una nulidad relativa que al ser subsanada por la presentación de la cédula, no cabe a como lo declaró la A quo, la nulidad absoluta que pretende, por que debe continuar la tramitación del juicio y no cabe el agravio.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVE: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma el auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintisiete de septiembre del año dos mil uno, dictado por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, no por las razones dadas por la A quo sino por las del Considerando II de la presente sentencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, doce de abril de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 60**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecisiete de abril de dos mil dos. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, interpuso la Licenciada María Adilia Rodríguez de Ruiz en su carácter de Apoderada General Judicial del señor **ALBERTO BLANDÓN BALDIZÓN**, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Matagalpa con acción de pago de vacaciones, salario e indemnización por cargo de confianza en contra del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (MINISTERIO DE DEFENSA)**. La judicial admitió la demanda y emplazó a la parte demandada, para que acudiera

a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Mauricio Martínez Espinosa en calidad de Procurador Específico en representación del Estado, negándola y rechazándola. Se tuvo en sustitución de la Licenciada Rodríguez de Ruiz a la Licenciada Sonia de Lourdes Díaz Amador. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien, quedando las diligencias de fallo. Por sentencia de las nueve de la mañana del veintinueve de junio del dos mil uno, se declaró sin lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, en donde se personaron ambas partes, tanto la apelante como la parte apelada. Esta última posteriormente presentó escrito sustituyendo a su anterior representante por el Doctor Adolfo García Rosales, a quien se le da intervención de ley, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

De conformidad al Arto. 350 C.T., procede la sala a revisar el proceso en los puntos en que se agravia el apelante. En el presente recurso, la representante del apelante y demandante expresa en esencia los agravios, que según ella, le causa la sentencia de que apela, siendo ellos los relacionados con la **INDEMNIZACIÓN POR CARGO DE CONFIANZA Y RELACIÓN ENTRE ARTOS. 46 Y 47 C.T.** Básicamente se queja la apelante de que la A quo haya fundado su sentencia en una supuesta relación existente entre los artículos 46 y 47 C.T., expresa la apelante de que el Arto. 47 C.T., en ningún momento lo relaciona el legislador laboral con el Arto. 46. Al respecto de esta tesis, son innumerables las sentencias emitidas, por este Tribunal, sobre la íntima relación que sí existe entre ambas disposiciones. En efecto el Arto. 46 C.T., establece las circunstancias o hechos imputables al empleador, violadores del Código del Trabajo y demás normas laborales, etc., que otorgan al trabajador acción para demandar su reintegro, etc. Pero el Arto. 47 C.T., establece una excepción a lo anterior, y es que si el trabajador es de confianza, según el Arto. 7 C.T., «no habrá reintegro», pero a cambio de ese cercenamiento de esa acción general laboral, el empleador debe pagar la indemnización ahí establecida. Luego, a riesgo de ser repetitivo, debe entenderse de que tanto la acción de reintegro, como el pago de la indemnización en su sustitución, tienen como base para poderse ejercitar, que la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en las circunstancias que se establecen en el Arto. 46 C.T., y esto obviamente, tiene que ser demostrado en juicio, para que puedan prosperar. No basta el simple hecho de que el cargo sea de confianza, y probar esto, para que pueda condenarse al empleador al pago de la indemnización del Arto. 47 C.T. Tiene que demostrarse, además, de que incurrió en las violaciones señaladas en el Arto. 46 C.T. Existe, pues, una inseparable relación entre ambas disposiciones. En el presente caso ni siquiera

fue planteado violación alguna al Arto. 46 C.T. Luego no cabe este agravio. En consecuencia de lo expresado anteriormente, debe declararse sin lugar el recurso de apelación y confirmarse la sentencia apelada, al estar ajustada a derecho y justicia laboral.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—R. BÁRCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, dieciocho de abril de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 61**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecisiete de abril de dos mil dos. Las once y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de esta ciudad el Licenciado Andrés Rafael Chavarría Meza en su carácter de Apoderado General Judicial del señor **LUIS ANTONIO CORTES PALACIOS**, mayor de edad, casado, Licenciado en administración de empresas y del domicilio de chinandega demandó con acción de pago de indemnización del Arto. 45 C.T., y vacaciones a la ADMINISTRACIÓN PESQUERA (ADPESCA), adscrita al **MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO**. Expresó el compareciente que su mandante empezó a trabajar para ADPESCA el primero de julio de mil novecientos noventa y tres, desempeñándose como Gerente Financiero, devengando un mil dólares mensuales (U\$1,000.00). La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo por parte de la demandada el señor Miguel Marengo Urcuyo oponiendo la excepción de ilegitimidad de personería, por auto de las once y veinte minutos de la mañana del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, se declaró sin lugar dicha excepción y se declaró rebelde a la parte demandada, posteriormente se levantó la rebeldía y se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las cuatro y diez minutos de la tarde del once de julio del dos

mil, se declaró con lugar el pago de cuatrocientos noventa y tres dólares con cinco centavos de dólar en concepto de vacaciones, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme la parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

De la revisión del proceso a que obliga el Arto. 350 C.T., esta Sala encuentra de que en el mismo el demandante no probó el salario de un mil dólares mensuales que alega, ya que las colillas de pago de su salario que presentó como prueba de ello, están expresadas en córdobas y corresponden a los años mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, sin presentar nada sobre el último año trabajado (1996-1997). Por lo anterior no queda más a este Tribunal que mandar a pagar lo demandado por el actor, consistente en indemnización por antigüedad de cuatro años y seis meses y vacaciones de seis meses, en base al salario de C\$8.938.00 confesado por el demandado en la «LIQUIDACIÓN FINAL» presentado en esta segunda instancia y que fue agregada con citación del apelante. En cuanto a deducciones por deuda, no pueden resolverse en este juicio laboral, quedando a salvo los derechos del demandado para hacerlos valer en la vía civil.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación. **II.-** Se reforma la sentencia apelada, en el sentido de que lo que el demandado debe pagar al demandante es lo siguiente: **1) TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS CÓRDOBAS NETOS (C\$35.752.00)** por indemnización por años de servicio reconocidos por el demandado en la «Liquidación Final»; y **2) CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CÓRDOBAS (C\$4,469.00)** por seis meses de vacaciones, que el demandado no probó haber pagado. En total **CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN CÓRDOBAS NETOS (C\$40,221.00)** **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, dieciocho de abril de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 62**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecisiete de abril de dos mil dos. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

Visto el escrito presentado por el Licenciado ISIDORO LÓPEZ PRADO en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores **ROBERTO PRADO LACAYO, JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ CABALLERO y ALEJANDRO LÓPEZ PRADO** según testimonio de Poder General Judicial que presentó y por razonado se adjuntó, téngase como tal Apoderado y désele la intervención de Ley. En cuanto a su Recurso que dirige en contra de la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua y que denomina de Retardación de Justicia la Sala encuentra: a) Que las negativas en que dice incurrió la Juez, a solicitudes como de rebeldía, libramiento de Certificaciones, constancias de no comparecencias, omisión de prueba e impugnación y petición de nulidad atacan el debido proceso a como bien lo dice textualmente el recurrente a parte final del folio uno de su escrito «...ya que con lo anterior no observa el debido proceso ni se resuelve las pretensiones de mi representado, igual cosa ha sucedido cuando le hemos pedido la extensión de una acta de negativa de comparecencia del demandado a contestar la demanda, con fecha ocho de marzo del año en curso, la petición para que el demandado absuelva posiciones que se le hiciera con fecha once de marzo del año en curso...» Más adelante a folio dos del mismo se lee «...ya que en este momento mis representados no saben si la Juez Primero del Trabajo es en realidad JUEZ o PARTE con la que ya estamos trabando litigio, no omito manifestarle que la Juez ha sido solícita en posterior a la petición de rebeldía dictar auto admitiendo la representación del demandado y pedirle que alegue lo que a su derecho convenga, lo cual viene a ser un disparate Jurídico que alguien a quien le dio dos oportunidades de Intervención en el trámite conciliatorio y contestación de la demanda, le de una tercera para que alegue lo que a su derecho convenga, por lo que esto es discriminatorio violando el Arto. 27 Constitucional». b) Tales afirmaciones viene a criterio de esta Sala a darse sobre hechos y circunstancias que no se corresponden con los supuestos de el denominado Recurso de Retardación de Justicia, habida cuenta que el ordenamiento procesal como todo procedimiento tiene normas establecidas y que aunque el Juez forma parte activa en él, no está a su arbitrio ni al querer de las partes. c)

Consecuentemente no es un retraso, demora o inercia lo que trasluce e induce su escrito, por lo que a sus afirmaciones fueran ciertas o no le corresponden otro tipo de acciones, recursos e instancias a como lo determina el mismo ordenamiento procesal y la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J) y que la Sala no señala específicamente por la posibilidad de conocer del mismo asunto por la Vía del Recurso de Apelación. Por todo lo anterior no se hace mérito del recurso de queja por Retardación de Justicia interpuesto por el ya referido Licenciado ISIDORO LÓPEZ PRADO en el carácter igualmente referido. No habiendo señalado casa u oficina para oír notificaciones notifíquese al recurrente por medio de la tabla de aviso de este Tribunal y dirijase copia de esta resolución a la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 2103 y siguientes Pr., 271 y siguientes y 404 del C.T., **SE RESUELVE: I.-** No ha lugar al Recurso de Retardación de Justicia interpuesto por el Licenciado **ISIDORO LÓPEZ PRADO** en contra de la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. **II.-** No hay costas. Cópiese y notifíquese por medio de la tabla de avisos de este Tribunal y envíese copia de esta Resolución a la recurrida. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, dieciocho de abril de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 63**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veinticuatro de abril de dos mil dos. Las doce y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el Licenciado Róger Antonio Baldizón Ybarra, en carácter de Apoderado General Judicial del señor **YADER JOSÉ BALDIZÓN YBARRA**, mayor de edad, casado, economista y de este domicilio a demandar vacaciones, antigüedad y décimo tercer mes a la **FUNDACIÓN FRIEDRICH EBERT**. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, a quien se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Y se tuvo a la Licenciada Marlene Rosales Serrano en calidad de Apoderada General Judicial de la

Fundación Friedrich Ebert. Por sentencia de las dos de la tarde del treinta y uno de octubre del dos mil uno, la juez declaró con lugar el pago de siete mil trescientos veintidós dólares con cincuenta centavos (C\$7,321.50), sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme la parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Conforme al Arto. 350 C.T., se procede **«a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes»**. De esa revisión encontramos que el Dr. Róger Antonio Baldizón Ybarra, como Apoderado del demandante, Lic. YADER JOSÉ BALDIZÓN YBARRA se muestra agraviado por la sentencia de que apela, por cuanto en ella se manifiesta que él admite en la demanda que su representado **«Renunció a lo inmediato en base a las facultades que le concede la cláusula Diez de su contrato de trabajo por lo que deberá declararse sin lugar al reclamo de indemnización por antigüedad por cuanto quedó demostrado que el actor renunció a su puesto de trabajo el día dos de abril del año dos mil uno, sin llenar el requisito establecido en el Art. 44 C.T., por cuanto las cláusulas de un contrato no pueden estar por encima de la ley»**. Que con ello se altera por él expresado en la demanda, que es que **«de común acuerdo con el señor KURT PETER SCHUT pone su carta de renuncia...amparado en el Contrato de Trabajo firmado entre YADER BALDIZÓN y la FUNDACIÓN FRIEDRICH EBERT, en su cláusula Diez...»** y que **«los Contratos de Trabajos o los Convenios Colectivos pueden mejorar las condiciones de trabajos en favor de los trabajadores y solamente a favor de los trabajadores, por que es la razón de ser del Código del Trabajo y de la Convención Colectiva y de los Contratos individuales garantizados por la Constitución y la Ley Laboral que sean válidos en todo aquello que beneficia a los trabajadores y supera la Legislación Laboral.»** Por su parte, la apoderada de la Fundación demandada, en su escrito de contestación de agravios expresa **«que su representada respetuosa de las leyes solicitó de conformidad al Arto. 48 C.T., la autorización para la cancelación del contrato de trabajo del señor Baldizón Ybarra, por existir abandono de trabajo. Por otra parte manifiesta el Doctor Róger Baldizón que la renuncia es algo que está establecido en el contrato de trabajo, sin embargo esta apreciación es incorrecta tal y como quedó evidenciado en la sentencia recurrida ya que la Juez al manifestar que**

**las cláusulas de un contrato no pueden estar por encima de ley»**. El **«CONTRATO DE TRABAJO»**, celebrado por las partes, en su cláusula No. 10 contempla lo siguiente: **«El contrato se celebra por tiempo indefinido. Puede ser rescindido por ambas partes contratantes con vigor a fin de mes y tras previo aviso con 4 semanas de antelación. Aparte de esto, cada una de las partes en el contrato tiene el derecho a rescindir este contrato de trabajo sin previo aviso en caso de que se presenten hechos en virtud de los cuales no se pueda pretender de la parte que rescinde que continúe la relación laboral hasta que haya transcurrido el plazo de preaviso o hasta la terminación acordada de la relación laboral. Los despidos –también aquellos sin preaviso– requieren la forma escrita. El contrato expira, sin necesidad de que se proceda a una rescisión, al finalizar el mes en el cual el trabajador cumple los 65 años (jubilación).»** Y en la No. 11, se establece: **«La relación laboral puede rescindirse de mutuo acuerdo en todo momento»**. Del estudio de ambas disposiciones contractuales, encontramos que existe una voluntad compartida de que ese contrato –celebrado **«por tiempo indefinido»**, pueda ser rescindido por cualquiera de las partes, con un aviso previo de 4 semanas; y también puede hacerlo **«sin previo aviso»** en caso de que...; además **«de mutuo acuerdo en todo momento»**. Cabe concluir que el acuerdo es flexibilizar la exigencia del Arto. 44 C.T., en el caso de renuncia del trabajador, del aviso previo de quince días. En el periodo de pruebas el demandante presentó su carta de renuncia, con el sello de recibido de la demandada, en que consta fue a la una y cincuenta y dos minutos de la tarde del tres de abril del dos mil uno. En ella se expresa por el demandante: **«Estimado señor Shütt: Por medio de la presente quiero notificarle mi renuncia al cargo del Oficial de Proyecto de la fundación Friedrich Ebert por motivos personales a partir de esta fecha, tal como lo acordamos el día de hoy»**. Este documento, por auto de las nueve de la mañana del treinta de agosto del dos mil uno, fue mandado tenerse **«como prueba a su favor con citación contraria»**. Ya concluido el término de pruebas, se presenta la Dra. Marlene Rosales serrano, para que se le tenga como Apoderada de la Fundación demandada, se le levante la rebeldía y se sustituya la garantía que cubre el embargo preventivo. A lo cual accede la A quo en los dos primeros puntos, y sobre el tercero manda a oír a la parte contraria. Posteriormente se presenta la misma Abogada Rosales Serrano, solicitando nuevamente lo que ya le había sido concedido, de tenerla por Apoderada y el levantamiento de rebeldía; y procede luego a lo que pareciera ser una contestación a la demanda, que aunque presentada extemporánea, cabe tener en consideración afirmaciones que ahí se hacen, que

conduzcan al conocimiento de lo realmente acontecido en el presente caso.

## II

De todo el conjunto del expediente debidamente revisado y estudiado, se llega a lo siguiente: 1) Celebración por escrito del Contrato de Trabajo, con vigencia a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres. (fol. 6 al 10) 2) El trabajador presenta su renuncia por escrito el día tres de abril del año dos mil uno. (fol.20) 3) El día siguiente cuatro de abril se presenta el representante de la demandada señor KURT-PETER SHUTT; ante la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Servicio, de Managua, solicitando **«CANCELACIÓN DE CONTRATO»**, del señor Yader Baldizón **«alegando como causa justa lo enmarcado en el Arto. 48 inciso «d» del Código del Trabajo»** (fol.43). Lo que es declarado sin lugar el nueve de mayo (fol.40). 4) Una «Inspectoría General del Trabajo AD-HOC» por Resolución No. 135-01, del cuatro de junio, falla «En consecuencia REVOQUESE la resolución recurrida» 5) La demanda es presentada ante el Juzgado Primero del Trabajo, el veintiuno de ese mismo mes. 6) En el escrito extemporáneo de contestación a ella, referida al final del considerando anterior se afirma lo siguiente: «Señora Juez, pido a Usted que valore la mala intención de la parte actora ya que siendo del conocimiento de las resultas del Trámite Administrativo llevado a cabo en el Ministerio del Trabajo, y de conformidad a lo establecido en el Arto. 48 C.T., maliciosamente accionan en la vía judicial para pretender un nuevo examen de las causas que motivaron el despido del señor Yader Baldizón Ybarra y de esta forma obtener indemnización por años de servicio a la cual no tiene derecho».

## III

De lo anterior resalta claramente de que ante la renuncia de señor Baldizón, en base a las cláusulas 10 y 11 del Contrato, si en verdad ello fue convenido con el representante del empleador, según se afirma en la carta, la que no fue impugnada; ella estaría bien puesta, por cuanto el Arto. 43 C.T., contempla el mutuo acuerdo para poner fin a la relación laboral, sin afectar el derecho **«por antigüedad conforme al Arto. 45 C.T.»**; además de contemplarlo el Contrato de Trabajo; los que, dicho sea de paso, son válidos en cuanto superen los derechos o aminoren las obligaciones de los trabajadores contenidos en la legislación, contrario al razonamiento básico de la señora Juez A quo para denegar lo demandado, de que **«las cláusulas de un contrato no pueden estar por encima de la ley»**; esto contradice el PRINCIPIO FUNDAMENTAL III C.T., que prescribe: **«Los beneficios sociales a favor**

**de los trabajadores contenidos en la legislación laboral, constituyen un mínimo de garantías susceptibles de ser mejoradas mediante la relación de trabajo, los contratos de trabajo o los convenios colectivos»**. Ahora bien, si la ruptura de la relación laboral se produce por **«despido»**, a como afirma la apoderada de la demandada, en base a autorización del MITRAB, tenemos que ante la autoridad judicial no fue demostrada la causal de abandono del trabajo alegada. Esta Sala en numerosas sentencias ha mantenido, que aun cuando el empleador obtenga de previo la autorización del MITRAB para el despido, al ser demandado ante el judicial, debe de probar la causa justa del despido. Además, la resolución de la **«INSPECTORÍA GENERAL DEL TRABAJO AD-HOC»**, no contiene autorización de despido.

## IV

Por todo lo anteriormente expuesto, y siendo que la relación laboral tuvo una duración de más de ocho años, debe reformarse la sentencia apelada, mandado a pagar el máximo de cinco meses por años de servicio, a como lo establece el Arto. 45 C.T., en base al salario de C\$18.557.99 que fue probado con la colilla de **«Comprobación de Pagos y Derechos»** correspondientes al mes de febrero del dos mil uno. (fol. 21).

## POR TANTO:

En vista de lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar al recurso de apelación. II.- Se reforma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia, únicamente en el sentido de que también ha lugar al reclamo del pago de cinco meses de salario por años de servicio, en base al salario mensual de **DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (C\$18.557.99)**, que equivale a **NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (C\$92.789.95)**. III.- No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA**, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—**A. GARCÍA GARCÍA.**—**R. BÁRCENAS M.**—**A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veinticinco de abril de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 64**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.**  
Managua, veinticuatro de abril de dos mil dos. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua se presentó la Licenciada Neri del Socorro Martínez Ruiz, en calidad de Apoderada General Judicial de la señora **XIOMARA PATRICIA MONTANO HERRERA**, mayor de edad, soltera, Auditora y de este domicilio a demandar con acción de pago de indemnización en base al Arto. 45 y 47 C.T., y vacaciones proporcionales a la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)**. Manifestó la compareciente que su mandante trabajó para la empresa demandada desde el once de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco al veintinueve de febrero del dos mil, desempeñándose como Auditora, devengando cinco mil novecientos setenta y tres córdobas con noventa y tres centavos (C\$5.973.93) mensuales. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, se declaró rebelde a la parte demandada. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó las pruebas que consideró a bien. Por sentencia de las tres de la tarde del veintisiete de octubre del dos mil, la Juez declaró con lugar el pago de las vacaciones y décimo tercer mes proporcional e indemnización del Arto. 47 C.T, sin lugar a la indemnización del Arto. 45 C.T., sin costas. No conforme la parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde la parte apelante expresó lo que tuvo a bien.

**SE CONSIDERA:**

Conforme al Arto. 350 C.T., se procede a revisar el proceso en los puntos de que se agravia el apelante; reduciéndose, en el presente caso, al hecho de que en la sentencia de que apela no se le manda a pagar la indemnización por antigüedad, demandada en base a los Artos. 43 y 45 C.T., al haber renunciado en forma legal; por considerar la A quo que el Arto. 43 C.T., es inconstitucional. Del examen del expediente nos encontramos con que la señora Juez A quo efectivamente niega el pago de esa indemnización por la razón antes dicha; y manda a pagar la que establece el Arto. 47 C.T., por ser la demandante trabajadora de confianza y en el máximo de seis meses de salario, dado los más de catorce años laborados. Esta Sala, en innumerables sentencias, ha venido sosteniendo y resolviendo de que la indemnización que establece el Arto. 47 C.T., solamente tiene cabida cuando el trabajador de confianza es despedido en violación a sus derechos fundamentales, violándose el Arto. 46 C.T. Que dicha

indemnización es una compensación al trabajador por el hecho de que siendo su cargo de confianza, no puede reintegrarse. Pero que no cabe nunca por el simple hecho de ser el cargo de confianza. Siendo que en el presente caso la ruptura de la relación laboral se da por voluntad propia de la trabajadora, sin motivación alguna de parte del empleador, no puede haber derecho a esa indemnización; sino que la que cabe es la prescrita en los Artos. 43 y 45 C.T., por cuanto la renuncia fue puesta cumpliendo con el Arto. 44 C.T. Así lo tiene declarado este Tribunal reiteradamente, dada la claridad y complementariedad de ambas disposiciones, por lo que donde la ley no distingue no cabe al judicial hacer distinciones. Ello equivale a resolver en contra de ley expresa, lo que sí es inconstitucional, ya que viola el principio de legalidad contenido en el Arto. 160 de la Constitución Política de Nicaragua. En el Título Preliminar del Código Civil, en el Capítulo «INTERPRETACIÓN DE LA LEY» se estatuye lo siguiente: **«XVI: Al aplicar la ley, no puede atribuirse otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador».** Y es sumamente claro y obvio, que **«el sentido de que resulta explícitamente de los términos empleados»**, en los Artos. 43, 44 y 45 C.T., **«y la intención del legislador»**, es que si un trabajador renuncia a su trabajo (Arto. 43 C.T) cumpliendo los requisitos del Arto. 44 C.T., tiene derecho (por no perderlo) a que se le reconozca la indemnización, en la forma y cuantía que contempla el Arto. 45 C.T. Negar ese derecho es totalmente ilegal, arbitrario y antojadizo, y por lo tanto violatorio de la Constitución y de las normas generales y fundamentales del Derecho. Pero siendo que la demandada no apeló de la sentencia, ni se apersonó en este Tribunal a presentar alegación alguna al respecto, debe mantenerse la cantidad mandada a pagar por la A quo, por ser lo más favorable al trabajador pero no por la razón dada erradamente por la A quo, sino por el concepto de antigüedad o años de servicio. En vista de que en el monto de esa indemnización se le paga un mes más de lo que manda el Arto. 45 C.T., o sea la cantidad de C\$5.973.93 por justicia y equidad, debe considerarse incluido en ésta la suma de C\$4.103.84 que por salarios retenidos reclama el apelante, y a lo cual efectivamente tiene derecho.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I-** No ha lugar al recurso de apelación. **II-** Se confirma la sentencia apelada, por las razones dadas en esta sentencia y no por las de la señora Juez A quo. **III-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA** quien dará sus



razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veinticinco de abril de dos mil dos.

### SENTENCIA No. 65

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiséis de abril de dos mil dos. Las doce y treinta minutos de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua se presentó la señora **JOHANNA MERCEDES GUEVARA HERNÁNDEZ**, mayor de edad, soltera, de oficio impulsadora y de este domicilio a demandar con acción de pago de décimo tercer mes, salario y antigüedad a la **PANADERÍA BAGUETTE**. Manifestó la actora que empezó a trabajar para dicha panadería el uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como Impulsadora de oficio, devengando un mil cuatrocientos diecisiete córdobas con ochenta y ocho centavos mensuales. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Mario José Cruz Rosales en calidad de Apoderado General Judicial del señor Juan Jorge Siman Gadala María, quien es propietario de la Baguette, negándola, rechazándola y contradiciéndola. La parte demandada mediante escrito solicitó la suspensión del juicio. Por auto de las nueve y treinta y tres minutos de la mañana del dieciséis de enero de dos mil dos, la juez declaró sin lugar tal pedimento, por lo que no conforme el demandado apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

##### **I**

**EN CUANTO A LA SOLICITUD DE ENVIAR DE REGRESO EL EXPEDIENTE.** Una vez admitida por la juez a quo la apelación en ambos efectos; llegado el expediente a esta Sala; y personadas las partes; el representante de la entidad demandada hace el pedimento de que previo a darle inicio al trámite de dicha apelación, se envíe de regreso el expediente adonde la Juez A quo para que esta Juez continúe tramitando recursos e incidentes interpuestos por él con posterioridad a dicha admisión de la apelación en ambos efectos, de modo tal que posteriormente una vez resueltos esos

recursos e incidentes, vuelva a subir el expediente ante esta Sala para hasta entonces iniciar a tramitar la apelación. Al respecto tenemos que la admisión de la apelación puede ser: a) En un solo efecto, en cuyo caso no se suspende la jurisdicción del Tribunal inferior, quien puede seguir conociendo de la causa y de los incidentes e incidencias a que pueda dar lugar, excepto obviamente de los puntos sobre los que conocerá el superior. b) Si la apelación comprende los efectos suspensivo y devolutivo, se suspenderá la jurisdicción del Tribunal inferior para seguir conociendo de la causa, y de los incidentes e incidencias a que pueda dar lugar. Así lo contempla expresamente el Arto. 461 Pr., con las excepciones establecidas en el Arto. 462 Pr. Como vemos, cuando la apelación se admite en ambos efectos se traspasa al Juez o Tribunal superior el conocimiento del pleito o del incidente sobre el que versa la apelación y se suspende la jurisdicción del juez que dictó la resolución apelada, se produce lo que los doctrinarios denominan «desasimiento» o «desprendimiento» de la autoridad judicial, la cual conserva únicamente jurisdicción para los efectos de hacer llegar el expediente ante el superior. Es por eso que una vez dictado el auto que admite la apelación en ambos efectos como en el caso de autos, ya el Juez no puede seguir conociendo de recursos o tramitando incidentes, salvo obviamente aquellos exceptuados expresamente por el Legislador. Tal pedimento al tenor de lo expuesto y especialmente de lo establecido en el citado Arto. 461 Pr., obviamente no puede ser admitido por esta Sala.

##### **II**

#### **EN CUANTO A LA APELACIÓN EN SÍ MISMA:**

En el caso de autos, la apelación versó en contra del auto de la Juez A quo de las nueve y treinta y tres minutos de la mañana del día dieciséis de enero del año dos mil dos, en el que se declaró sin lugar lo solicitado por el ahora recurrente acerca de mantener su decisión de dejar suspendida la tramitación del juicio mientras la Excelentísima Corte Suprema de Justicia no resuelva un amparo administrativo. Sentado lo anterior, por lo que hace al Recurso de Apelación interpuesto en sí mismo, tenemos que el Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el expediente en los puntos de la resolución que causen agravios al recurrente. Dado que el recurrente no expresó los agravios que le causa la resolución recurrida, no encuentra esta Sala que agravios revisar y consecuentemente no queda más que declarar sin lugar la apelación intentada. Conforme lo expuesto y considerado no cabe más que declarar sin lugar la apelación intentada y consecuentemente confirmar el auto recurrido.

#### **POR TANTO:**

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados,

**RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada, en consecuencia se confirma el auto recurrido. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDÉS. SRIA. Es conforme. Managua, veintiséis de abril de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 66**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiséis de abril de dos mil dos. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El señor **ÁLVARO ENRIQUE MONTENEGRO GARCÍA**, mayor de edad, casado, y de este domicilio, demandó ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua con acción de reintegro a **CORREOS DE NICARAGUA S.A.** La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el doctor Donald Alemán Mena en calidad de Apoderado General Judicial de la parte demandada, negándola y rechazándola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien, quedando las diligencias de fallo. La señora Juez en sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del uno de junio del dos mil uno, declaró sin lugar la demanda de reintegro y con lugar la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

**ÁLVARO ENRIQUE MONTENEGRO GARCÍA**, se agravia de la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del día uno de junio del dos mil uno dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, exponiendo repetitivamente los tenidos como hechos probado y las consideraciones Jurídicas que condujeron a declarar sin lugar la pretensión de reintegro y pago de salarios caídos porque: **a)** La A quo no mencionó las abundantes pruebas presentadas por él y lo deja indefenso al no valorarlas. **b)** El debate se centró al ineludible cumplimiento del Convenio Colectivo por sentencias sobre las que se pronunció, dictadas por esta Sala a las dos y quince minutos de la tarde

del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve y a las diez y cincuenta minutos de la mañana del cinco de abril del año dos mil, que desacata y que le declararon vigente; pago de los beneficios establecidos en él y el de los montos que la empresa **CORREOS DE NICARAGUA S.A.**, es en deberle en concepto de salarios caídos desde que se despide hasta su reintegro. Al respecto el Apoderado de la recurrente al siete de julio de mil novecientos noventa y nueve denunció el Convenio Colectivo ante las autoridades del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, quienes se pronunciaron teniéndolo como denunciado. **c)** De manera arbitraria da lugar a la excepción opuesta por la parte demandada, cuando su demanda fue presentada oportunamente antes del mes de ocurrido el hecho del Despido por represalia y la cual llena los requisitos de Artos. 46, 260, 307, 373 y 376 C.T. **d)** Que la sentencia debe contener una valoración de todas las pruebas prevaleciendo las mejores y la A quo solo toma en cuenta resoluciones administrativas que impugnó, ignorando que éstas anteriormente ordenaron su reintegro. Pedía la admisión del Recurso y la revocatoria de la sentencia objeto del recurso.

**II**

La parte recurrida mediante su apoderado doctor **DONALD ALEMÁN MENA** calificó de transcripción y de nueva argumentación tales expresiones. Para él no se expresaron los agravios y por su defecto cabía confirmar. Subsidiariamente contestó: Que lo debatido en realidad es la acción de reintegro intentada y sus circunstancias en cuanto si se enmarca o no en alguna de las causas aludidas en Arto. 46 C.T. En el caso de autos el fallo se ajustó a preceptos legales haciendo improcedente aquélla acción. Aduce que el recurrente no hace precisión alguna al respecto más bien se refiere a la aplicación de un Convenio Colectivo, sobre el que se han dictado resoluciones disímiles. Y por ello no es aplicable aún en el supuesto que fuera obligado a cumplirlo, habida cuenta que el recurrente no fue específico ni concreto a lo que pudiese tener derecho. Aduciendo a su favor argumentos y sentencias que según él atacan y desactivan el valor de las por el recurrente invocadas, así como el mismo C. C. Que la denuncia del C.C. esgrimida, la hizo por no haber sido suscrito ni asumido compromisos y a consecuencia se tuvo por denunciado e inaplicable desde la fecha en que así se resolvió administrativamente. En cuanto a la prueba y su valoración la queja del recurrente no tiene asidero legal, pues la que hizo la Juez A quo resultó ajustada a Derecho. Que se formó la acostumbrada Comisión Bipartita, a como consta de autos (folios 58, 63 y 60). Por todo lo cual repetía la inutilidad de los agravios por la calificación ya referida y por infundada la pretensión del

recurrente. Pedía se desestimara el Recurso y se confirmara la resolución.

### III

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala a revisar el proceso en los puntos de agravios expresados y del mismo viene a reiterar lo que en relación a la fijación del objeto del Debate ha dicho en anteriores sentencias **«Es obligación de la parte actora cumplir en su escrito de demanda entre otros con su escrito con los siguientes requisitos: «La exposición clara y precisa de los hechos en que se funda» y «el objeto de la demanda, es decir lo que se pide o reclama determinado con mayor precisión posible».** Por otro lado, es obligación del demandado al contestar la demanda expresar qué hechos admite como ciertos, cuáles rechaza o niega. Es su obligación también indicar los hechos en que apoya su defensa. Los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados a favor de la parte demandante. Con la contestación de la demanda se traba la litis y queda fijado el objeto del debate».

### IV

En el caso presente la parte actora demanda reintegro y argumenta la existencia de sendas resoluciones dictadas a las dos de la mañana del siete de abril de mil novecientos noventa y nueve y de las dos de la tarde del dieciocho de febrero del dos mil respectivamente por la Dirección General de Relaciones Laborales del Ministerio del Trabajo; siendo la primera desfavorable a las pretensiones de la parte recurrida al denegarle la autorización para la cancelación de su contratación más no la segunda, por la que fue despedido no habiendo sido reintegrado ni pagados sus salarios caídos en ocasión de la primera que estaba firme. Apoyándose en sentencia dictada por esta Sala, manifiesta que el Convenio Colectivo que ampara sus relaciones de trabajo con la Empresa demandada ha sido incumplido en su cláusula veintidós. La parte demandada contestó que la parte demandante incurrió en abandono una vez que se dicta la primera resolución administrativa que no autoriza la cancelación de la relación de trabajo y a consecuencia tramitó y obtuvo la segunda resolución referida anteriormente que le fue favorable para despedirlo. Que de previo se conformó la Comisión Bipartita. Y que la pretensión es infundada en hechos y en derecho. La A quo concluyó que la parte demandada tenía razón en esta última alegación.

### V

En esta instancia conforme lo expresado en considerandos que anteceden vemos que el actor

trata de desvirtuar el verdadero objeto del debate cual es su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir. En ningún momento, aquél se centró en la vigencia o incumplimiento de la Convención Colectiva que ampara su relación de trabajo con el ente demandado, no consta de autos ningún documento en tales sentidos, solo transcripciones parciales. No obstante que de la documental aportada y del expediente mismo se advierte que la parte actora fue asistida por abogado, viene al calce citar lo que la Sala en ocasiones anteriores ha dicho en relación a los agravios **«por «agravios» entendemos «el perjuicio que se deriva de la falta de satisfacción de la pretensión o peticiones principales, subsidiarias o accesorias, incluidas en la litis, sea que fueren rechazadas en forma total o parcial».** Por expresión de agravios» debe entenderse entonces el escrito mediante el cual el apelante sostiene su recurso, efectuando un ordenado y claro detalle de cada uno de los errores que, en su concepto, haya podido incurrir el pronunciamiento cuestionado. Partiendo de estos conceptos, el escrito de expresión de agravios debe consistir en la crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia en la que demuestre punto por punto la existencia de errores de hecho o de derecho en que **pudiere haber incurrido el juzgador, con la indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estime que le asisten».** Vemos en el presente caso que el actor en su llamada expresión de agravios, hace una confusa relación que viene a cambiar el eje central de su demanda cual es el despido y su reintegro. En este orden de asunto de la documental por él aportada se advierte que actor y demandada fijan conocer la primera resolución administrativa al catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, mediando más de cinco meses para que pudiese ejercer ante la vía judicial conforme lo establece el Arto. 48 C.T. Su acción de reintegro viene a resultar infundada, porque el estado de firmeza de la resolución de las dos de la mañana del siete de abril de mil novecientos noventa y nueve era solo en la vía administrativa, la índole del asunto era laboral y fuese cual fuese el reclamo a intentar en ocasión del desacato, la inercia del trabajador para reclamar aunada a la falta de comprobación de asistencia y efectivo trabajo vienen a justificar el abandono alegado por la parte demandada. Por lo cual no cabe acoger los agravios y si confirmar la sentencia objeto del recurso. Dejándole a salvo sus derechos para reclamar aquéllas prestaciones de ley que le fueren debidas.

### POR TANTO:

Basándose en lo considerado disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos

Magistrados **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del uno de junio del año dos mil uno, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. **III.-** Se dejan a salvo sus derechos a reclamar prestaciones de ley que le fueren debidas. **IV.-** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER —A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintiséis de abril de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 67**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiséis de abril de dos mil dos. Las doce y cuarenta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, interpusieron las señoras **MARÍA ELENA MERCADO MEDINA**, cocinera y **PERSA MARÍA AREAS BONILLA**, ama de casa, ambas mayores de edad, solteras y de este domicilio con acción de pago de salarios retenidos, horas extras y otras prestaciones en contra del Restaurante **MANAGUA 72**. La primera compareciente expresó que el diez de agosto del dos mil, contrató de manera verbal con la parte demandada, para desempeñarse como cocinera, devengando dos mil córdobas (C\$2.000.00) mensuales y la segunda contrato el cuatro del mismo mes y año, como ayudante de cocina, devengando un mil doscientos córdobas mensuales (C\$1,200.00). La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el señor Norman Jirón Cerda como representante del Restaurante Managua 72, negándola, rechazándola y contradiciéndola, la juez declaró rebelde a la parte demandada por no acreditar su representación. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Se acumularon al juicio, el expediente no. 619/00 de Perla María Areas Bonilla. Por sentencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de mayo del dos mil uno, se declaró que la parte demandada pagará a las señoras María Elena Mercado Medina y Persa María Areas Bonilla vacaciones, días feriados, horas extras y salario, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

**DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL RECURRENTE.** El Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. El apelante se agravia por haberse dejado en indefensión y al respecto expuso sobre los siguientes puntos: El apelante reconoce ser el empleador de las actoras del proceso aquí parte apelada, y afirma ser una persona natural con un negocio propio quien utiliza el mismo con un nombre comercial de conformidad con el tipo de servicio y local, a saber en el caso de autos «Restaurante Managua 72». Fundamenta su reclamo en que él contestó debidamente la demanda en tiempo y forma, en la misma expuso debidamente como son las cosas legalmente en la realidad y sin embargo fue declarado rebelde. Afirma que de hecho fue violentado el debido proceso. Afirma que nunca fue debidamente notificado, ni se siguieron con él los trámites procesales con sus incidentes e incidencias dejándole en consecuencia en indefensión. Afirma que la Juez A quo en su sentencia de la que recurre, habla de que la parte empleadora «reconoce», cuando dicha parte empleadora no tuvo ninguna intervención en el proceso. Afirma que no observó la bilateralidad. Afirma que no se le toma como parte, y no se le deja defenderse y que en esas condiciones se dictó una sentencia que le perjudica. Reafirma que el nombre comercial no es una persona jurídica. En base a todo lo anterior, la parte apelante afirma que sus derechos no fueron tutelados por la Juez A quo, reclama dicha tutela y pide la **NULIDAD PERPETUA DE TODO LO ACTUADO** a partir respectivamente de los autos de las tres, y de las tres y treinta minutos de la tarde, ambos del ocho de enero del dos mil uno en sendos procesos que se llevaron en contra de el nombre comercial de su establecimiento y que posteriormente fueron acumulados.

**II**

**ANTECEDENTES NECESARIOS:** De la revisión del expediente en los puntos de la resolución sobre los que manifiesta agravios el recurrente esta Sala encontró que: a).- Se emplazó a contestar la demanda al Restaurante Managua 72 representado por el señor **NORMAN JIRÓN**; b) La persona natural emplazada por la Juez A quo para que compareciera a contestar demanda laboral en representación de la entidad demandada, efectivamente se personó en juicio y básicamente manifestó que la supuesta entidad demandada era en realidad sólo un nombre comercial y no una persona jurídica y que por lo tanto le era imposible cumplir con los requerimientos de los Artos. 281 y 283 partes finales del C.T., con los cuales la A quo la había prevenido que cumpliera y los cuales solo son exigibles para las personas

jurídicas y que él en su carácter de gerente propietario del establecimiento en que laboraba la parte actora se hacía cargo del pleito. c) Ante tales afirmaciones la Juez A quo procedió a declarar rebelde al Restaurante Managua 72 por que supuestamente el señor NORMAN JIRÓN no pudo acreditar que él era el Representante de una persona jurídica denominada Restaurante Managua 72; luego la Juez A quo mandó abrir a pruebas y continuó con otros trámites del juicio, sin notificar de ninguna de esas providencias a la parte demandada. d) Se levanta la rebeldía del Restaurante Managua 72, después de que el señor NORMAN JIRÓN, presentó un escrito en el que en su parte pertinente dice: «. . . en donde reflejó pago de impuestos como persona natural amén de que he dicho hasta la saciedad de que soy dueño de Managua 72 y no administrador ni otra calidad por lo que reitero el pedimento que se me levante la rebeldía.» e) El auto en que se levanta la rebeldía es notificado a NORMAN JIRÓN Representante del Restaurante Managua 72; f) En la sentencia en sus hechos probados 8.- la Juez A quo dice: «. . . 8.- No quedó demostrado en autos que el señor NORMAN JIRÓN fuera el Representante Legal de Restaurante Managua 72; g) Dicha sentencia fue notificada a NORMAN JIRÓN; h) Se admite la apelación interpuesta por NORMAN JIRÓN; i) Por auto se admite la apelación interpuesta»...por la parte demandada...» j) Se notifica el auto en mención al señor NORMAN JIRÓN Representante del Restaurante Managua 72. k) La situación descrita ocurrió tanto en el proceso número 618/2000 que versa entre MARÍA ELENA MERCADO MEDINA Y RESTAURANTE MANAGUA 72; como en el proceso número 619/2000 que versa entre PERSA MARÍA AREAS BONILLA y RESTAURANTE MANAGUA 72 posteriormente por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de enero del año dos mil uno la Juez A quo mandó a acumular ambos expedientes. l) Ya en su segunda instancia en su contestación de agravios el representante de la parte actora aquí apelante, manifiesta básicamente que no debe darse lugar al incidente de nulidad perpetua y casi al final de su escrito prácticamente reconoce que se equivocó al demandar sólo a un nombre comercial y no a una persona material o jurídica y manifiesta: «. . . , pero es un hecho que el juicio lo toma hasta donde el mismo haya avanzado al momento de LEVANTARLE LA REBELDÍA, y se hizo porque presentó un documento que le relaciona como persona natural y el negocio Managua 72. O sea que siempre tuvo documentos con que demostrar que él era el dueño sin embargo no lo hizo. . . »

### III

DE LOS PRINCIPIOS INVOLUCRADOS: Tomando en cuenta todo lo anterior, esta Sala encuentra que: DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: Este

derecho de los ciudadanos aquí reclamado a la «Tutela Judicial Efectiva» o «Derecho a la justicia» que en definitiva de eso se trata, se recoge en la Constitución Política de la República en el Art. 160 Cn. cuando señala que «La Administración de Justicia. . . protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos y procesos de su competencia». Esta actividad de tutela no puede ser teórica o ideal, sino efectiva y real. PRINCIPIO DEL DERECHO A LA DEFENSA: Nuestro ordenamiento procesal tiene unos principios esenciales que lo rigen e inspiran. Uno de estos principios esenciales es la inviolabilidad del derecho a la defensa. Cualquier violación al mismo carece de validez. El derecho a la tutela judicial por medio del mecanismo llamado proceso, requiere a su vez como elemento esencial que dentro de él las partes pueden ejecutar un conjunto de actos legítimos tendentes a proteger su derecho, ya sea mediante la exposición de las pretensiones inherentes al mismo, o mediante la actitud de repeler las pretensiones del adversario, es decir, que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa. Este se concreta o manifiesta al estar las partes en plena facultad de hacer sus alegatos, rebatir los argumentos del contrario, proponer incidentes y excepciones y presentar prueba contradictoria. El derecho a la defensa de cada contendiente, no es aislado ni independiente de los derechos del otro contendiente y forma parte del DERECHO A UN PROCESO JUSTO. Implica la necesidad de que para ambas partes la defensa sea efectiva desde el primer momento del proceso y en cada una de las fases del mismo. Este principio se recoge en la Constitución Política de la República y enlaza directamente con la prohibición de indefensión que establece el Arto. 34 Cn., exigiendo que se dé la posibilidad a todos los posibles afectados por el proceso de alegar y probar en defensa de sus derechos e intereses. Sus especiales características implican por un lado su tutela y respeto por los órganos jurisdiccionales y por otro, la necesidad de que la defensa sea efectiva desde el primer momento del proceso y en cada una de las fases del mismo. El Juez debe velar asegurándose de que en cada fase o actuación procesal, las partes han tenido realmente garantizado su derecho a la defensa, es decir no se ha generado indefensión. Han podido intervenir, alegar, proponer prueba, etc. El Arto. 165 Cn., alude expresamente al derecho a la defensa como uno de los principios que rige la actividad de Jueces y Magistrados.

### IV

DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD: Con lo cual tenemos que hay una persona natural que se reconoce como empleador de las actoras, pero a él no se le tiene como parte en el juicio, y en cambio sí se tiene como parte a un nombre comercial que no es persona jurídica. A criterio de esta Sala la Juez A quo dada la forma en que estaba planteado el asunto

en su doble vertiente de por un lado: a) Juzgar y condenar no a una persona sino a un nombre comercial, constituyendo un absurdo jurídico y un juicio totalmente nulo porque no se puede demandar a un nombre comercial; y por otro lado b) Dejar en indefensión a una persona que ha contestado debidamente la demanda en tiempo y forma y que se estaba haciendo cargo del juicio y además era el verdadero empleador demandado; y ante la posibilidad de incurrir en esas nulidades en lugar de haberle declarado rebelde debió velar asegurándose de que ambas partes tuvieran realmente garantizado su derecho a la defensa en todas las fases del proceso y aun de oficio en su oportunidad debió de abrir a pruebas el incidente sobre lo alegado por el compareciente, para evitar por un lado procesar y condenar a un nombre comercial y por el otro la indefensión ocurrida y consecuente nulidad del proceso. Por todo lo cual no cabe más que acoger el agravio y dar lugar al recurso de apelación. En consecuencia debe atenderse el pedimento formulado por el recurrente y proceder a la declaración de nulidad de lo actuado en ambos procesos luego acumulados, desde el auto de las tres de la tarde del día ocho de enero del año dos mil uno inclusive, por lo que hace al juicio que en primera instancia corrió bajo el número 618/00 y desde el auto de las tres y treinta minutos de la tarde del día ocho de enero del año dos mil uno inclusive, por lo que hace al juicio que en primera instancia corrió bajo el número 619/00.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se declara la nulidad de lo actuado respectivamente desde el auto de las tres de la tarde del día ocho de enero del año dos mil uno inclusive, por lo que hace al juicio que en primera instancia corrió bajo el número 618/00 que versa entre la señora MARÍA ELENA MERCADO MEDINA y RESTAURANTE MANAGUA 72 y desde el auto de las tres y treinta minutos de la tarde del día ocho de enero del año dos mil uno inclusive, por lo que hace al juicio que en Primera Instancia corrió bajo el número 619/00 que versa entre la señora PERSA MARÍA AREAS BONILLA y RESTAURANTE MANAGUA 72. **III.-** Siendo que la señora Juez sentenciadora emitió opinión pasen las diligencias de primera instancia a la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua para que proceda con arreglo a derecho. **IV.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiséis de abril de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 68**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, siete de mayo de dos mil dos. Las once de la mañana.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

Visto el escrito interpuesto por la parte recurrente señor **CHESTER JAMES LAU**, en contra de la sentencia de esta Sala a las once y cuarenta minutos de la mañana del día once de abril del corriente año, en el que interpone lo que él denomina respectivamente **REMEDIO DE AMPLIACIÓN Y REMEDIO DE ACLARACIÓN** y visto también el escrito de **REMEDIO DE ACLARACIÓN** del Representante de la parte recurrida, Empresa INDUSTRIA MECÁNICA AGRÍCOLA (IMASA). Esta Sala considera: a) Por lo que hace al **REMEDIO DE AMPLIACIÓN** presentado por el señor **CHESTER JAMES LAU**, éste manifiesta que en la sentencia de esta Sala se manda a pagar las vacaciones y décimo tercer mes proporcional sobre la cantidad de SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR NORTEAMERICANOS (US\$6.334.82), pero se omite mandar a pagar la parte proporcional en concepto de indemnización por años de servicios. Alega el recurrente que en su sentencia la Juez A quo también le había concedido este último concepto. De la revisión del expediente en este punto, y particularmente de ambas resoluciones tanto la de esta Sala como la de la Juez A quo, esta Sala encuentra que efectivamente la Juez A quo había concedido también el pago de esta indemnización y esta Sala admite que la no inclusión en su sentencia del concepto de indemnización por años de servicio obedece meramente a un «lapsus calami» por lo que efectivamente sobre la cantidad de US\$ 6.334.82 SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR NORTEAMERICANOS, se deberá pagar también la parte proporcional en concepto de indemnización por años de servicio. b) Por lo que hace al **REMEDIO DE ACLARACIÓN** interpuesto por el señor **CHESTER JAMES LAU**, para que se señalen los períodos a tomar en cuenta y los montos de los pagos. De la revisión del escrito de expresión de agravios del recurrente, esta sala encuentra en el punto CUARTO de dicho escrito que corresponde a los pedimentos que éste formula se dice literalmente lo siguiente: «... CUARTO PEDIMENTO: Por todos los agravios anteriormente expuestos, solicito a ustedes Honorables Magistrados, revoquen la sentencia de la Juez A quo, y ordenen a la Empresa IMASA pagar a mi representado, lo correspondiente a los bloques C y D, así como las prestaciones sociales que del total de comisiones derivan, tal y como se solicitó en el

Agravio 1) de este escrito y fundamento este pedimento en la aplicación del Arto. 313 C.T. Pido además señores Magistrados que ordenen a la Empresa IMASA pagar a mi representado la totalidad de las prestaciones sociales que derivan de los bloques A y B y no sólo del bloque A, como erróneamente se expresa en la sentencia recurrida, fundamento este pedimento en la confesión expresa en los escritos, hecha por la parte demandada, ya explicada en el agravio 2) de este escrito. Asimismo Honorables Magistrados, solicito que ordene a la Empresa IMASA paguen a mi poderdante lo correspondiente al Ultrapedimento por falta de pago de comisiones, es decir, salario, según las cantidades ya dichas, todo de conformidad al Arto. 86 C.T., párrafo segundo...». Como vemos, el punto ahora solicitado no fue objeto de pedimento, ni de debate en esta segunda instancia y consecuentemente no fue resuelto en la sentencia de esta Sala viniendo a ser un punto nuevo, por lo cual no cabe debatirlo y probarlo en el curso de un REMEDIO DE ACLARACIÓN. c) Por lo que hace a la solicitud de ACLARACIÓN de la empresa recurrida. En relación a lo aquí solicitado, es también un punto nuevo el cual no cabe entrar a debatirlo y probarlo en el curso de un REMEDIO DE ACLARACIÓN. En vista de todo lo expuesto, lo que cabe en el caso de autos es dar lugar al REMEDIO DE AMPLIACIÓN solicitado por el señor CHESTER JAMES LAU, en cuanto a incluir la indemnización proporcional por años de servicio dentro de los conceptos que deberá de pagar la demandada y no dar lugar a los demás REMEDIOS.

#### POR TANTO:

En vista de lo expuesto, considerado, Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al REMEDIO DE AMPLIACION intentado en cuanto la Empresa INDUSTRIA MECÁNICA AGRÍCOLA (IMASA) dentro de tercero día de notificada esta sentencia, deberá pagar al señor CHESTER JAMES LAU, como complemento a la liquidación final recibida sobre la cantidad de **SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$6.334.82)**, vacaciones y décimo tercer mes proporcional, así como indemnización proporcional en concepto de años de servicio. **II.-** No ha lugar a los respectivos REMEDIOS DE ACLARACIÓN interpuestos por ambas partes. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.— A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, siete de mayo de dos mil dos.

#### SENTENCIA No. 69

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, siete de mayo de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora **DARLING DEL SOCORRO AVELLÁN GUTIÉRREZ**, mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias Sociales y de este domicilio a demandar con acción de pago de vacaciones y décimo tercer mes proporcional, indemnización en base al Arto. 45 C.T y Arto. 95 C.T al **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ESTUDIOS TERRITORIALES (INETER)**. Manifestó la demandante que empezó a trabajar para dicho Instituto el dos de mayo de mil novecientos ochenta y seis, desempeñándose como Responsable de demarcación territorial, con un salario mensual de tres mil doscientos sesenta y dos córdobas (C\$3.262.00). La judicial una vez admitida la demanda, emplazó a la parte contraria, compareciendo la Licenciada Glenda Artola Hernández en calidad de Apoderada General Judicial de INETER, expresando lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio ambas partes aportaron lo que consideraron a bien, quedando las diligencias de fallo. Con tales antecedentes la señora Juez en sentencia de las cuatro de la tarde del dieciséis de junio del dos mil, declaró con lugar el pago de décimo tercer mes, vacaciones y salario, sin costas. No conforme la parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA: I

En el presente recurso se trata de revisar por esta Sala (Arto. 350 C.T), si la demandante y apelante, Lic. DARLING AVELLÁN HERNÁNDEZ, al renunciar a su trabajo, en INETER, cumplió con lo preceptuado en el Arto. 44 C.T., para poder así reclamar el «**derecho adquirido por antigüedad conforme al Arto. 45 C.T., que le otorga el Arto. 43 C.T**» En su «MEMORÁNDUM» de renuncia del dieciocho de enero del dos mil dirigido al Lic. Luis Zúñiga Mendieta, Director de Ordenamiento Territorial; la demandante expresa: «**A través del presente le comunico que estoy renunciando a mi cargo...**» dando a continuación sus razones para esa decisión unilateral, pero sin expresar a partir de cuando es efectiva esa renuncia. El Arto. 44 C.T., establece con toda claridad los requisitos que deben llenarse para el caso de renuncia al trabajo: «**Arto. 44. Cuando el contrato fuere por tiempo indeterminado, el trabajador podrá darlo por**

**terminado avisando al empleador por escrito con quince días de anticipación. En el caso de los trabajadores del campo, estos podrán hacer la notificación al empleador verbalmente en presencia de dos testigos.»** Como vemos, la renuncia debe cumplir con los requisitos básicos de: 1) avisar al empleador, 2) con quince días de anticipación. Los trabajadores de la ciudad deben hacerlo por escrito, mientras que los del campo **«podrán hacerlo verbalmente en presencia de dos testigos.»** Es clara la intención del legislador, de que debe haber un pre-aviso de quince días al empleador a fin de que éste no quede de pronto sin un trabajador cuya ausencia pudiera ser desestabilizadora del centro de trabajo; lo cual pudiera verse agravado si fueran varios los que renunciaran a la vez. Por ello se sanciona esta falta del pre-aviso con el no reconocimiento del derecho que concede el Arto. 43 C.T., siempre y cuando se cumpla con el Arto. 44 C.T. Es algo similar a lo que sucede cuando el empleador despide a un trabajador alegando causa justa, sin obtener de previo la autorización del MITRAB, que como un prerrequisito le impone el Arto. 48, infine C.T. Es obvio también, de que así como el aviso de la renuncia debe ser por escrito (para el trabajador de la ciudad), también debe expresarse por escrito de que ello será efectivo dentro de quince días, desde la fecha del aviso. Y para los del campo debe expresarse lo mismo, solo que verbalmente, pero en presencia de dos testigos. Por esas razones, no puede tener acogida el alegato del apoderado apelante, de que su mandante al renunciar en esa forma que lo hizo, **«estaba consciente de que tenía que cumplir con esos quince días de preaviso».** Si estaba consciente de ello, debió haberlo expresado claramente por escrito en el mismo **«MEMORANDUM»** de renuncia. Esa alegada intención de la demandante, trata de probarla su Apoderado con una **«HOJA DE AUTORIZACIÓN DE SALIDA»** (fol.142), en que aparentemente se autoriza a la demandante una hora después de haber presentando su renuncia, para salir fuera del centro de trabajo. Este documento privado, sin ninguna autentica notarial, fue impugnado por la institución demandada, alegando incluso de que la firma que aparece autorizando esa salida, es falsa. Ante esto, la parte demandante que presenta ese documento, debió haber probado la autenticidad del mismo, llamando al funcionario que se supone firmó esa autorización, a reconocer su firma, para de esa forma pudiera haber sido tomada en consideración y reconocerle el valor probatorio que pudiera tener. A como señala la señora Juez, son numerosas las sentencias en que esta Sala ha mantenido la tesis de que para que el trabajador que renuncia pueda optar al **«derecho adquirido por antigüedad»** que le otorga el Arto. 43 C.T., debe cumplir con dar el aviso previo de quince días que manda el Arto. 44 C.T. Es una condición **«sine qua nom».**

## II

En consecuencia de lo expuesto anteriormente, y por la obligación que le impone a Jueces y Magistrados el Arto. 13, inc. 2 L.O.P.J, de **«resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes»;** y no encontrando razón legal alguna para un cambio de interpretación, no cabe más a esta Sala que declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, por estar ajustada a derecho y jurisprudencia laboral.

## POR TANTO:

En vista de lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I-** No ha lugar al recurso de apelación. **II-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, siete de mayo de dos mil dos.

## SENTENCIA No. 70

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, nueve de mayo de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

La abogado Neri del Socorro Martínez Ruiz, actuando en su calidad de Apoderada General Judicial de doña **YELBA FERNÁNDEZ PALMA,** demandó ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua a la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL),** hasta por monto total de noventa y dos mil doscientos sesenta y cinco córdobas con cuarenta centavos (C\$92.265.40) en concepto de cinco meses de salario a que alude el Arto. 45 C.T., por haber renunciado conforme el Arto. 43 C.T., y seis meses de salario por cargo de confianza de acuerdo al Arto. 47 de dicho código. La tramitación del juicio culminó con sentencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del seis de marzo del año dos mil uno, declarando sin lugar la demanda, sin costas. Inconforme apeló la apoderada de la parte reclamante Licenciada Neri del Socorro Martínez Ruiz, apelación que le fue admitida.

## SE CONSIDERA:

## I

En segunda instancia la Apoderada de la actora se apersona y expresa agravios, manifestando que la



Juez no dio lugar a la demanda interpuesta por considerar que el artículo 43 del Código del Trabajo es inconstitucional. Que con la prueba aportada en este caso consta que su mandante trabajó al servicio de la institución demandada por espacio de quince años y dos meses y por lo tanto tiene pleno derecho al pago de la indemnización por antigüedad y que su poderdante desempeñaba un cargo de confianza, lo que fue demostrado con la documental aportada al juicio. Que la sentencia causa agravios a su representada debido a que la Juez A quo no tomó en consideración las pruebas aportadas en primera instancia, especialmente la constancia de trabajo que detalla la descripción del cargo que ejercía la actora, el cual es reglamentado y regulado por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que la sentencia dictada fue desmotivada, oscura y no se ajusta a derecho. Que la Juez no está facultada para hacer una interpretación de la ley, cuya función correspondería a los señores Diputados de la Asamblea Nacional. Se desconoció el derecho de los trabajadores en cuanto al pago por antigüedad como parte de una reivindicación laboral incorporada en el Código del Trabajo vigente, pidiendo por tales agravios se revocara la sentencia y se condenara a la empresa al pago de noventa y dos mil doscientos sesenta y cinco córdobas con cuarenta centavos (C\$92.265.40) por concepto de ambas prestaciones. El doctor Silvio Campos Meléndez actuando en su carácter de Apoderado General Judicial de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)**, al contestar argumenta que el Juez en su función jurisdiccional tiene la difícil tarea de aplicar la norma jurídica a cada caso que se le presenta. Esta labor no se puede reducir a un simple mecanismo silogístico, sino que va más allá: la interpretación. En el presente caso, la Juez frente a la pretensión del actor invocó la superioridad constitucional consagrada en el Arto. 27 Cn., y por este motivo es que no causa ningún agravio la sentencia a la Licenciada Martínez Ruiz, como mandataria de la parte reclamante. No existen agravios para la recurrente porque no es necesario que se mencione en la sentencia la cantidad demandada. Que en relación al hecho que la reclamante dice haber probado que su mandante era trabajadora de confianza, el Arto. 7 C.T., contiene su conceptualización que describe y la recurrente erróneamente quiere establecer que el cargo de director de Auditoría que desempeñaba la actora calza en él. Su confianza está depositada en lo que manda la ley, la Contraloría General de la República y el Colegio de Contadores Públicos, o sea la idoneidad para el cargo. El desempeño del cargo se hizo de forma interina y nunca se formalizó oficialmente como titular de auditoría interna. El artículo 47 C.T., es claro en señalar cuando se deberá pagar la indemnización al trabajador de confianza y la señora Fernández Palma renunció a su cargo por su propia voluntad y por consiguiente

no puede invocarlo por no calzar en las causales a que remite el Arto. 46 C.T. Que la prueba aportada no demuestra la categoría de trabajadora de confianza de la señora Fernández Palma. El apelante se adhirió al recurso de apelación interpuesto solamente en lo que respecta al considerando **A) DE HECHOS PROBADOS** numeral 1, todo de conformidad con los Artos. 2010 y 2015 Pr., pidiendo se reformara la sentencia recurrida en el punto indicado y se confirmara el no ha lugar a la demanda interpuesta por inconstitucional del Arto. 43 C.T.

## II

Al tenor del Arto. 350 C.T., se procede al análisis del proceso en los puntos de agravios expresados. Vemos entonces que en cuanto a la denegada antigüedad, la parte demandada mediante quien la representaba como Apoderado General Judicial al contestar la demanda, (folio. 9 de primera instancia) dijo: «Niego que la demandante tenga derecho a que se le paguen las sumas demandadas por que confiesa que renunció de su cargo voluntariamente y el pago de lo demandado procede cuando se le pone fin de manera violenta al contrato de trabajo de manera unilateral sin autorización del Ministerio del Trabajo», lo cual viene a ser contrario a los Artos. 43 y 45 C.T., con evidente confusión a lo que remiten los Artos. 46 y 48 C.T., habida cuenta que reconociendo una renuncia voluntaria y pacífica de la parte actora, no vendría al caso involucrar para el devengo indemnizatorio hechos que a todas luces harían variar la situación jurídica de la Empresa con consiguientes aumentos en sus montos. Aparte de lo anterior y por reconocido el hecho de la renuncia, al respecto en sentencias precedentes la Sala ha dicho: **«El Arto. 45 C.T., establece una indemnización a pagar al trabajador cuando el empleador rescinde el contrato de trabajo por tiempo indeterminado sin causa justificada. El Art. 43 C.T., se encarga de esclarecer que ese derecho no se pierde, aun cuando la relación laboral se termine por mutuo acuerdo o renuncia. O sea que la «indemnización» de que hablan estos dos artículos corresponde al clásico derecho de antigüedad que los trabajadores han venido conquistando tras largas e históricas luchas logrando primero su incorporación en los Convenios Colectivos; y luego en las Leyes desde hace ya varios años en otros países, y hasta ahora en Nicaragua. «Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el solo transcurso del tiempo» (Mario de la Cueva). «Debe tenerse muy en cuenta que el derecho laboral busca EQUILIBRAR, (no igualar), las relaciones entre trabajador y empleador. No puede compararse (igualarse), el daño que se causa al trabajador cuando se**

le despide sin causa justa, al quedar sin trabajo de un día para otro; que el que pudiera causarse al empleador con la renuncia del trabajador con quince días de anticipación...El derecho al trabajo y a la estabilidad laboral son a favor del trabajador. En efecto el Art. 82 Cn., expresa: «LOS TRABAJADORES tienen derecho a...B) Estabilidad en el trabajo conforme a la ley...El Art. 86 Cn., «Todo nicaragüense tiene derecho a...ESCOGER un lugar de trabajo», o sea que todo el Capítulo V del Título IV de la Constitución Política sobre «Derechos Laborales», están dirigidos a la defensa y protección de los derechos de los trabajadores...El Título Preliminar del Código Civil, en el Título III:XVI, manda que: «Al aplicar la ley, no puede atribuirse otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador» y no nos cabe la menor duda de que la «INTENCIÓN DEL LEGISLADOR» al redactar el Arto. 43 C.T., fue de que el trabajador que renuncia no pierde el derecho o indemnización por antigüedad que manda el Art. 45 C.T., siempre y cuando se ajuste al aviso previo de quince días que prescribe el Art. 44 C.T.» Por lo que si cabe acoger el agravio, y mandar a pagar a la reclamante la suma de cuarenta y seis mil ciento treinta y dos córdobas con setenta centavos (C\$46.132.70), de cinco meses por indemnización de acuerdo al Arto. 45 C.T. En cuanto al pago indemnizatorio a que remite el Arto. 47 C.T. la Sala, sin entrar a calificar si la parte recurrente era o no de confianza, remite a lo que para que proceda tal pago ha dicho precedentemente al respecto: «El Art. 47 C.T., no establece una indemnización especial, o premio para el trabajador de confianza por el simple hecho de serlo, sino que es una indemnización compensatoria a esta clase de trabajador por el hecho obvio de no poder ser reintegrado. Pero esta Sala desea aclarar que el trabajador que se considera de confianza y que fue despedido en violación al Art. 46 inc. 1°, C.T., bien puede optar por demandar solamente el pago de esa indemnización, pero queda obligado a probar en juicio los hechos que constituyen esa violación al dicho Art. 46 C.T. Si los prueba debe mandársele a pagar la indemnización del Art. 47 C.T., «sin perjuicio del pago de otras prestaciones o indemnizaciones a que tuviere derecho», a como esta disposición legal taxativamente lo establece». Por manera que no existiendo tales circunstancias no cabe acoger agravio alguno.

#### POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y con apoyo en los Artos.

271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar parcialmente al recurso de apelación. II.- Se reforma la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, en consecuencia la «EMPRESA **NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD**» (ENEL) por quien la represente, deberá pagar dentro de tercero día de notificado el cúmplase de la presente resolución a la señora **YELBA FERNÁNDEZ PALMA**, la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS CÓRDOBAS CON SETENTA CENTAVOS (C\$46.132.70)** en concepto de cinco meses de salario por indemnización a que se refiere el Arto. 43 y 45 C.T. III.- No ha lugar a los demás reclamos. IV.- No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA**, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—A. **GARCÍA GARCÍA.**—R. **BÁRCENAS M.**—A. **D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, trece de mayo de dos mil dos.

#### SENTENCIA No. 71

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, nueve de mayo de dos mil dos. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

#### VISTOS, RESULTA:

El señor **ROMÁN AGUSTÍN AYERDIS GONZÁLEZ**, mayor de edad, casado, albañil y de este domicilio interpuso ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua demanda con acción de pago de salario retenido en contra de la empresa, **BINISA**, representada por el señor Salvador Orellana. La Juez A quo emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. La juez por sentencia de las diez de la mañana del once de marzo de dos mil dos, declaró sin lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte actora apeló y por admitido el recurso se le notificó y emplazó a las diez y treinta y cuatro minutos de la mañana del ocho de abril del año en curso y a la parte demandada, aquí apelada a las cuatro y veinte minutos de la tarde del nueve del mismo mes y año y llegaron las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

En vista que el señor **ROMÁN AGUSTÍN AYERDIS GONZÁLEZ**, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, por lo que al no encontrar

esta Sala que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., se declara sin lugar el Recurso de Apelación que fue admitido por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, según auto de las diez y veintitrés minutos de la mañana del ocho de abril de dos mil dos. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 353 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** 1) Se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la sentencia recurrida. 2) No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, trece de mayo de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 72**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, nueve de mayo de dos mil dos. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las nueve y quince minutos de la mañana del doce de marzo de dos mil dos, la Licenciada Silvia Juliana Juárez en su carácter de Apoderada General Judicial de la **UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA (UCA)**, como apelante **DESISTE** del Recurso de Apelación que promovió en contra de la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del catorce de noviembre del dos mil uno, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua; dentro del juicio que promovió en su contra la señora Irina Smirnova. Por auto dictado por esta Sala a las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de abril del corriente año, se mandó a oír del desistimiento a la parte actora, aquí apelada, quien no compareció a alegar lo que consideraba a bien. Por lo que no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistido el Recurso de Apelación que promovió la Licenciada Silvia Juliana Juárez en calidad de Apoderada General Judicial de la Universidad Centroamericana (UCA); y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias.

**POR TANTO:**

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos

Magistrados **RESUELVEN:** I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por la Licenciada Silvia Juliana Juárez, en su carácter de Apoderada General Judicial de la **UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA (UCA)** del Recurso de Apelación interpuesto en nombre de su representada. Todo dentro de la causa que por reintegro interpusiera en su contra la señora **IRINA SMIRNOVA GODOY**, ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, trece de mayo de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 73**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, nueve de mayo de dos mil dos. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, entabló el Licenciado Virgilio Pérez Medina en calidad de representante legal de la señora **JOHANNA SOSA RUIZ**, mayor de edad, soltera, ejecutiva de ventas y de este domicilio con acción de reintegro en contra de la empresa **SEMANARIO TIEMPOS DEL MUNDO**, representada por la señora **MARTHA BALTODANO**. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, quien compareció negándola y oponiendo la excepción de prescripción. La Juez en sentencia de las once de la mañana del trece de diciembre del dos mil uno, declaró sin lugar la demanda, y con lugar la excepción de prescripción, sin costas. No conforme, la parte demandada interpuso recurso de apelación, que le fue admitido y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Según constancia de secretaría que rola a folio dos de esta instancia el Licenciado Virgilio Pérez Medina en carácter de representante legal de la señora **JOHANNA SOSA RUIZ**, ante esta Sala no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden en virtud del Recurso de Apelación que interpuso y cuya admisión le fue notificada a las tres y veinte minutos de la tarde del veintidós de marzo de dos mil dos y a la deman-

dada a las doce y cincuenta minutos de la tarde del cuatro de febrero del mismo año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Declérese **DESIERTO DE OFICIO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Virgilio Pérez Medina en calidad de representante legal de la señora **JOHANNA SOSA RUIZ**, en contra de la sentencia de las once de la mañana del trece de diciembre del dos mil uno, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, trece de mayo de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 74**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL.** Managua, diecisiete de mayo de dos mil dos. Las dos y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Al Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad, se presentaron los señores **MARIO RAFAEL MALESPÍN MARTÍNEZ, MIGUEL REYES FIGUEROA** y sesenta trabajadores más, todos mayores de edad, de estado civil ignorado, Auxiliares Técnicos y de este domicilio, demandando con acción de Reintegro a la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL)**, representada por su Presidente Ejecutivo Ingeniero **JORGE SOLÍS FARIAS**. Expusieron que el diecinueve de octubre del año mil novecientos noventa y ocho, los trabajadores desarrollaron una protesta cívica en todo el territorio nacional para demandar a las autoridades de la empresa una flexibilización en posición de negociación del Convenio Colectivo, que desde el mes de junio de mil novecientos noventa y siete venían negociando, sin poder llegar a un acuerdo definitivo, como eran la estabilidad laboral, salario y la permanencia sindical. Por lo que pedían se les reconocieran los salarios dejados de percibir, incentivo por antigüedad, subsidio alimenticio, cena navideña y demás beneficios del Convenio Colectivo

vigente. Citado y emplazado por la Judicial el Ingeniero Solís Farias, contestó la demanda en forma negativa y opuso las excepciones de falta de acción, ineptitud del libelo, oscuridad en la demanda, ilegitimidad de personería y de prescripción. De las excepciones opuestas se mandó a oír a los actores en la siguiente audiencia después de notificados, alegando por escrito lo pertinente. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley y se tuvo a los doctores Rodolfo Blandón Gutiérrez y Pablo Beteta González, en sus caracteres de Procurador Común y Apoderado General Judicial de actores y demandada respectivamente, quedando las diligencias de fallo. Con los antecedentes relatados, la señora Juez dictó la sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, que declara sin lugar la demanda y con lugar las excepciones de prescripción y falta de acción opuestas por la parte demandada, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el doctor Blandón Gutiérrez en el carácter con que actúa y admitida que fue los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal; y siendo el caso de resolver;

**SE CONSIDERA:**

**I**

El Dr. **RODOLFO BLANDÓN GUTIÉRREZ** comparece en tiempo y forma, ante esta Sala de lo Laboral, en su calidad de **PROCURADOR COMÚN** de los demandantes y apelantes señores **PLÁCIDO ROJAS VÍLCHEZ, FERMÍN MENDOZA AMPIÉ, MARIO RAFAEL MALESPÍN MARTÍNEZ Y YARBIN JOSÉ ROA VALLEJOS**, expresando los agravios que les causa la sentencia apelada, pidiendo se revoque la misma y se acceda a lo demandando. Conforme al Arto. 350 C.T., se procede a revisar el proceso en esos puntos de agravios, procediéndose por orden, en lo tocante a la prescripción de la acción declarada por la A quo, ya que si ello estuviera correcto no cabría más que confirmar, sin tener que entrar a revisar otros agravios.

**II**

La señora Juez A quo se basa en el Arto. 260, b, C.T., donde se establece que «Prescriben en un mes: b) El derecho de reclamar el reintegro una vez que cese la relación laboral»; y también en el Arto. 162 Pr. Es obvio que la interpretación de la A quo de que en caso de vacaciones judiciales establecidas en la ley, como son las de Navidad y Año Nuevo; y las de Semana Santa, en que los términos se **SUSPENDEN**, (Arto. 90 L.O.P.J.) signifique, en caso de las primeras, que «el día siete de enero es el primer día hábil»; o sea que el término se sigue contando, pero como los tribunales están vacando, están cerrados, debe actuarse el primer día hábil; o sea que la A quo asemeja la suspensión por vacaciones judiciales a los días feriados o séptimos días, los cuales cuando

caen dentro de un término se cuentan, y si sucede en el último día del mismo, se prórroga al día siguiente hábil. Pero en el caso de vacaciones judiciales, el efecto de la «suspensión» es que éstas no se cuentan, sino que se consideran como «una sola noche»; o sea que al primer día hábil después de concluidas se continúa contando el término sobre la cantidad de días transcurridos a la fecha del día anterior de comenzar el período vacacional. En B.J. Pág. 19713 del año 1959, encontramos la siguiente Consulta: «Con instrucciones de la Excma. Corte Suprema de Justicia, digo a Ud.: que las vacaciones deben contarse «como una noche», para emplear las palabras de su consulta, la cual, dicho sea de paso, es intrascendente; o sea que con respecto al juicio se debe hacer de caso como si se hubiera anochecido en viernes de dolores y se hubiera amanecido en martes de pascua, ambos días aptos para la labor judicial». En el presente caso se presentan las vacaciones de fin de año, que comienzan el veinticuatro de diciembre y concluyen el seis de enero, ambos días incluídos (Arto. 90 L.O.P.J.); o sea que todo ese lapso se cuenta como «una sola noche». Y siendo que los despidos fueron, unos el treinta de noviembre y otros el dos de diciembre, tenemos que al haberse interpuesto la demanda de reintegro de todos el día doce de enero, estaban dentro de los treinta días que establece el Arto. 260, b, C.T. En efecto para los despidos del treinta de noviembre el término se suspendió el veintitrés de diciembre; o sea que habían transcurrido, veinticuatro días; y del siete al doce de enero son seis días que sumados a los veinticuatro transcurridos, antes de operarse la suspensión del término, nos da exactamente treinta días, o sea el último día del período, en que aún no ha comenzado a correr la prescripción. En los despidos del dos de diciembre con mayor margen aún. Luego debe acogerse este agravio y declararse sin lugar la prescripción decretada por la A quo.

### III

Sentado lo anterior, cabe ahora revisar el proceso en cuanto a otro agravio expresado por el apelante, consistente en que para el despido debía de haberse conformado de previo la «**COMISIÓN BIPARTITA**» contemplada en la **CLÁUSULA 22 DEL CONVENIO COLECTIVO**. En la contestación de la demandada, el representante de ENITEL afirma (fol. 164) que «no existe convención colectiva vigente», por lo cual no puede existir incumplimiento alguno. Sin embargo, en folios 271 al 273 del Tomo I de primera instancia, se encuentra ejemplar del Diario Oficial La Gaceta, No. 123 del dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, en la que aparece publicada la Ley No. 293, (que reforma la Ley No. 210), promulgada el día uno de ese mismo mes, en cuyo Arto. 47 se expresa lo siguiente: «Mientras duren las negociaciones para un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo, entran en vigencia las setenta

y cuatro (74) Cláusulas ya negociadas y aceptadas por ENITEL y las Organizaciones Sindicales ante el Ministerio del Trabajo. Las Cláusulas aún pendientes por negociar que son las siguientes: Cláusula No. 3, Ámbito de Aplicación, Cláusula No. 11, Permanencia Sindical, Cláusula No. 20, Nómina de Trabajadores, Cláusula No. 22, Comisión Bipartita, Cláusula No. 23, Estabilidad Laboral. Cláusula No. 40, Salario Base, Cláusula No. 42, Subsidio Telefónico para los Trabajadores; Cláusula No. 54, Subsidio Alimenticio, la empresa transitoriamente las aplicará según lo establece el Convenio Colectivo de Trabajo anterior, hasta que sean negociadas y aprobadas por ambas partes, y se firme el nuevo Convenio Colectivo, el cual deberá completarse a más tardar seis meses después de aprobada la presente Ley». Como puede apreciarse claramente, sí existía a la fecha de los despidos Convenio Colectivo vigente, «aceptados por ENITEL». En caso similar al presente, en contra de la misma ENITEL, esta Sala lo resolvió en sentencia de las doce y cuarenta minutos de la tarde del tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, expresando lo siguiente: «Los actores obviamente, en lo referente a rescisión de contrato, se encuentran protegidos por el Convenio Colectivo, como todo trabajador de ENITEL, que en su cláusula 22 establece la garantía de la «Comisión Bipartita» en la siguiente forma: **«CLÁUSULA 22. COMISION BIPARTITA.** La institución se compromete a respetar el siguiente procedimiento cuando pretenda despedir a un trabajador alegando causa justa: previo al despido, la institución presentará las causas que alega, al trabajador afectado y al Sindicato al que estuviere afiliado. En el período de cuarenta y ocho horas se formará la Comisión Bipartita formada por (2) dos miembros de la Institución y (2) dos miembros del Sindicato al que estuviere afiliado el trabajador afectado. En esta comisión deberán estar presentes el jefe inmediato que solicita el despido y el trabajador afectado. La comisión levantará acta. Si hay acuerdos se procederá de inmediato; si no hay acuerdos se remitirá todo lo actuado al Ministerio del Trabajo. En el caso de los Departamentos fuera de Managua, si alguna de las partes no está de acuerdo con lo actuado, tiene derecho a solicitar la revisión del caso a nivel central, con la participación de la Federación correspondiente, antes de pasar el caso al Ministerio del Trabajo. Mientras se tramita la solicitud de despido, al empleado o trabajador se le mantendrá su salario, prestaciones y todos los beneficios a que tiene derecho, todo trabajador activo. Esto es válido aún durante todo el proceso de apelación en el MITRAB». Como vemos, la cláusula es muy clara al disponer que «PREVIO al despido» debe procederse a la formación de la Comisión Bipartita. Claramente se ve que la institución demandada violó el Convenio Colectivo en la cláusula 22, al no proceder de PREVIO a la formación de la Comisión Bipartita». Sobre el particular es constante la Jurisprudencia laboral nacional, de que cuando el Convenio Colectivo, es

violado al no formarse la Comisión de previo a un despido, debe ordenarse el reintegro y pago de salarios caídos. En sentencia No. 820 del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, (B.L. No. 2, Pág. 313, Cons. II), el T.S.T. dijo: «Si en dicho convenio se estableciere como condición sine-qua non, la prohibición al empleador de despedir a cualquier trabajador, aun cuando lo sea por causa justificada, sin la previa autorización de una comisión, consejo u organismo de representación patrono sindical, debe respetarse dicha cláusula y su contravención hará incurrir al empleador en la obligación de reintegrar al trabajador y además pagarle al mismo los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta su efectivo reintegro.» Y en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en otro caso similar en contra de la misma demandada, se dice lo siguiente: «Encuentra esta Sala que de conformidad con lo establecido en la ley 210 mencionada, el citado Convenio Colectivo sí está vigente y en este la mencionada cláusula 22, establece la formación de la Comisión Bipartita, en la parte pertinente ésta literalmente dice: «La institución se compromete a respetar el siguiente procedimiento cuando pretenda despedir a un trabajador alegando causa justa...» Pero también encuentra esta Sala que la cláusula 23 del mencionado Convenio dice: «La institución en aras de asegurar la estabilidad laboral y tomando en cuenta el desarrollo tecnológico sostenido de la institución conviene en lo siguiente...f) Para garantizar la plena estabilidad laboral, la institución acepta abstenerse de cancelar o rescindir unilateralmente los contratos de trabajo. En todos los casos se aplicará lo establecido en la Cláusula 22 de este Convenio Colectivo. Por lo que considera esta Sala que al no haber constituido la comisión bipartita de que hablan las cláusulas 22 y 23 del Convenio Colectivo, hay violación a la disposición establecida en las tantas veces citadas cláusulas. Ha sido tesis continuamente sostenida por este Tribunal que el reintegro a que tiene derecho el trabajador conforme el artículo 46 C.T., es una sanción que se impone al empresario cuando éste al cancelar el contrato de trabajo de dicho empleado o trabajador lo ejecuta en abierta violación del Código del Trabajo y demás normas laborales o constituye un acto que restringe el derecho del trabajador o tenga carácter de represalia. En el presente caso es cierto lo que la actora, ahora apelante, afirma de haber sido despedida con violación a las normas laborales contenidas en el convenio colectivo.»

#### IV

En el proceso quedó establecido y aceptado por la misma demandada (fol. 230, Tomo I, 1ª Instancia), que el demandante MARIO MALESPÍN MARTÍNEZ, gozaba del Fuero Sindical al momento del despido,

como dirigente sindical (Secretario General); por lo cual se considera conveniente transcribir aquí la posición de esta Sala al respecto, sentada en sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, en juicio en contra de la misma ENITEL: «**D. CONCLUSIONES: El Arto. 46 C.T. establece la regla general de que cuando el despido de un trabajador sea declarado improcedente por la jurisdicción laboral, el empresario podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización cifrada en el pago de la indemnización por antigüedad, más un cien por ciento adicional. Por el contrario con fundamento en lo anteriormente expuesto y considerado especialmente en virtud de la especial protección establecida en el Arto. 87 CN; si el trabajador despedido es miembro de la dirigencia sindical, ... es a éste a quien corresponde la opción, siendo en tal caso (Arto. 87 CN y Arto. 231 C.T.) obligada la readmisión si el trabajador optase por ella. Por lo que la sentencia dictada por esta Sala deberá ejecutarse en sus propios términos, tal y como mandado en la misma».**

#### V

Por todo lo anteriormente expuesto, no cabe más que revocar la sentencia apelada, declarando sin lugar la excepción de prescripción y con lugar la demanda por reintegro y pago de salarios caídos de los apelantes Plácido H. Rojas Vilchez, Mario Rafael Malespín Martínez y Yarbín José Roa Vallejos, solamente, ya que el otro apelante Fermín Mendoza Ampí desistió del recurso de apelación mediante escrito presentado a esta Sala el día seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; y en cuanto a Juan E. Moreno Raudez, mencionado en el POR TANTO de la sentencia apelada, no aparece en el escrito de Mejora y Expresión de Agravios del Procurador Común, ni en ningún otro escrito del mismo.

#### POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al recurso de apelación. **II.-** No ha lugar a la excepción de prescripción de la acción. **III.** Ha lugar a que la «**EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES**» (ENITEL), por quien la represente, reintegre dentro de tercero día de notificada del Cúmplase de esta sentencia, a los demandantes **PLÁCIDO H. ROJAS VÍLCHEZ, MARIO RAFAEL MALESPÍN MARTÍNEZ Y YARBÍN JOSÉ ROA VALLEJOS**, en los mismos puestos de trabajo que desempeñaban y en idénticas condiciones de empleo, con el

correspondiente pago de los salarios ordinarios dejados de percibir por cada uno de los actores, desde la fecha de los despidos hasta la de los efectivos reintegros. Todo sin perjuicio de las prestaciones sociales y beneficios que conforme a la Ley y el Convenio Colectivo tuvieren derecho. **IV.** Siendo que el señor MALESPÍN MARTÍNEZ, gozaba del Fuero Sindical al momento del despido, por ser dirigente sindical, no tiene aplicación para él lo dispuesto en el párrafo segundo del Arto. 46 C.T. a menos que él lo aceptara. **V.** Se condena en las costas de todo el juicio a la demandada por haber litigado con deslealtad manifiesta y sin motivos racionales para ello. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA**, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—**A. GARCÍA GARCÍA.**—**R. BÁRCENAS M.**—**A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintiuno de mayo de dos mil dos.

---

### SENTENCIA No. 75

#### TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.

Managua, diecisiete de mayo de dos mil dos. Las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.

#### VISTOS, RESULTA:

Ante la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor **PEDRO IGNACIO DINARTE GUZMÁN**, mayor de edad, soltero, Licenciado en Ciencias de la Educación y de este domicilio, demandando con acción de Reintegro y pago de salarios dejados de percibir al **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**, representado por el Procurador General de Justicia, pues manifestó que el uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, comenzó a trabajar para el Ministerio de Educación desempeñándose como docente en diferentes plazas, devengando Un mil trescientos setenta y nueve córdobas con veintiséis centavos (C\$1379.26) mensuales, pero que el treinta de noviembre del año dos mil se le despidió en base al Arto. 32 numeral 3, de la Ley 114. Que decidió recurrir ante la Comisión Departamental de Carrera Docente del Ministerio de Educación la que resolvió a su favor desestimando el despido, pero que la Directora del CENTRO ESCOLAR PRÍNCIPE DE LUXEMBURGO profesora María Jalina Meza optó por apelar ante la Comisión Nacional de Carrera Docente, la que decidió revocar la resolución, por lo que acudió ante el Ministerio del Trabajo, lugar donde no se llegó a ningún arreglo con el demandado. Citado y emplazado el Procurador no

se presentó a contestar la demanda y se le declaró rebelde. Con posterioridad en los autos se personó el doctor Roy Marcel Rivera Pastora, actuando en su carácter de Procurador Específico y en representación del Estado de Nicaragua, lo que acreditó con la documentación que acompañó a las diligencias, pidiendo se le tuviera como tal, se le diera la intervención correspondiente y se levantara la rebeldía decretada, petición a que la Juez accedió. En el término probatorio del juicio el actor rindió la que creyó oportuna, quedando las diligencias de fallo. Con los antecedentes expuestos, la señora juez dictó la sentencia de las once de la mañana del catorce de mayo del año dos mil uno, declarando con lugar la demanda y ordenó que el ESTADO DE NICARAGUA dentro de tercero día de notificado, reintegrara en idénticas condiciones de empleo al señor PEDRO IGNACIO DINARTE GUZMÁN y pagara los salarios dejados de percibir, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el Licenciado Rivera Pastora en el carácter en que comparece y admitida en ambos efectos llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

##### I

En segunda instancia se apersona el apelante y manifiesta que al profesor Dinarte Guzmán no se le pudo haber destituido de acuerdo al Arto. 48 C.T., por ser un docente y éstos como tales se rigen de acuerdo a la Ley de Carrera Docente (Ley No. 114) y su Reglamento, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Número 225, del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y priva sobre la ley general número 185. Que esta Ley establece el marco jurídico que debe regir a aquellas personas que ejercen el magisterio, tal como lo establece el Arto. 2 de dicha ley; el cual dispone que uno de sus objetos es garantizar la estabilidad laboral creando un procedimiento administrativo para tal fin que se inicia ante la Comisión Departamental de Carrera Docente y si el fallo no satisface, recurrir de revisión ante la Comisión Nacional de Carrera Docente conforme el Arto. 14 de esta Ley. El Arto. 32 de la misma, que cita íntegro, le fue aplicado en base a la causal 3 y que dicho artículo en ninguna de sus partes establece la obligación del empleador de recurrir ante las autoridades laborales del Ministerio del Trabajo para obtener la autorización de la cancelación del contrato de trabajo del señor Dinarte Guzmán; y también se le aplicó el Arto. 146 Numeral 1 Inc. LL; numeral 2 Inc. F y el precitado Arto. 32 Inc. 3 de la Ley de Carrera Docente, pidiendo en conclusión se desestimara la apelación interpuesta por el señor «**REYES HERRERA**» y se dictara la sentencia confirmando la de Primera Instancia. (Como se ve hay dos lapsus calami).

## II

Conforme al Arto. 350 C.T., se procede a revisar el proceso en el punto de agravio expresado por el demandado. Lo central del agravio está referido a que los docentes están regidos por la «**LEY DE CARRERA DOCENTE**» (Ley No. 114); y no al «**CÓDIGO DEL TRABAJO**» (Ley No. 185). Sobre lo anterior tenemos que: El Arto. 158 de la Constitución Política, dispone que: «**La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los tribunales de justicia que establezca la ley**». El Arto. 159, Inc. 2 Cn., nos dice que: «**Las facultades Jurisdiccionales de Juzgar y ejecutar lo Juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial**». El Arto. 3 L.O.P.J., recogiendo estos preceptos constitucionales, estipula: «**La función jurisdiccional es única y se ejerce por los juzgados y tribunales previstos en esta ley**». El Código del Trabajo dispone, en su Arto. 3 como excluidos del mismo, solamente a «**los miembros de las Fuerzas Armadas...**» En su Arto. 1: «**El presente Código regula las relaciones de trabajo estableciendo los derechos y deberes mínimos de empleadores y trabajadores**». En su Arto. 6: «**Son trabajadores las personas naturales que en forma verbal o escrita, individual o colectiva, expresa o presunta, temporal o permanente, se obliga con otra persona natural o jurídica denominada empleador a una relación de trabajo, consistente en prestarle mediante remuneración un servicio o ejecutar una obra material o intelectual bajo su dirección y subordinación directa o delegada**». La Ley de Carrera Docente (Ley No. 114), en su Arto. 3 dispone que: «**Son fines de esta ley...5) Garantizar la estabilidad del docente en el desempeño de su cargo**».

## III

La acción de reintegro que está ejerciendo el demandante, es eminentemente laboral, y es solamente el Juez del Trabajo quien tiene la jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre ella (Arto. 46 C.T) El Arto. 36,2 Ley de Carrera Docente (Ley. 114) nos habla de que el docente no podrá ser despedido sin causa justificada, «y sin cumplir con los procedimientos establecidos a este efecto por las leyes». Es decir no sólo por el procedimiento de dicha ley. Y el Arto. 99 del Reglamento de L.C.D., «**que regula y norma los procedimientos para la aplicación de dicha ley**», nos dice que «**La destitución...se basará en las causales expresadas en el Arto. 32 de la L.C.D y CÓDIGO DEL TRABAJO VIGENTE**». En sentencia No. 123 de las once y treinta minutos de la mañana del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Honorable Sala de lo Constitucional C.S.J en el Considerando II, resolviendo un Recurso

de Amparo en caso similar al presente, expresa: «**II. Sentados los preceptos legales enunciados en el considerando que antecede, entrando directamente al caso de autos, el recurrente apoya su recurso en una resolución de despido en su cargo de Docente de la Facultad de Electrotecnia y Computación de la Universidad Nacional de Ingeniería, dictada por el consejo de dicha Facultad, solicitando que los funcionarios contra quienes dirige el amparo lo restituyan en el goce de sus derechos, y que se le ordene a la Universidad Nacional de Ingeniería que se le reintegre al cargo de docente que desempeñaba y se remunerare en los gastos ocasionados en el presente recurso. Si bien es cierto el recurrente optó por la de interposición de Recurso de Amparo, cuando legalmente en el fondo del asunto es un despido que conlleva reintegro y pago de salarios identificándose con la normativa laboral y las resoluciones que se han dictado durante la tramitación de su caso ante la Universidad no tienen un carácter de definitividad, ya que el recurrente puede reclamar sus derechos ante los Jueces de lo Laboral al tenor del Arto. 3 C.T., existiendo una relación laboral, que no puede resolverse a través del presente recurso**».

## IV

Siendo que en el presente juicio el demandado no cumplió con el Arto. 48 C.T., infine, ni presentó ninguna prueba sobre causa justa alguna que justifique el despido, no cabe más a este Tribunal que confirmar la sentencia apelada, al estar ajustada a Derecho, Justicia y Jurisprudencia Laboral.

## POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.— A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiuno de mayo de dos mil dos.

## SENTENCIA No. 76

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecisiete de mayo de dos mil dos. Las dos y cuarenta minutos de la tarde.



**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, compareció el señor José Antonio Bolaños Tercero en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora **GLORIA ESPINOZA CASTILLO** a demandar con acción de pago de indemnización al **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**. Manifestó el compareciente que su representada demandó por la vía laboral con acción de pago de indemnización a la empresa Importadora y Distribuidora Ocal S.A, como consecuencia de la muerte de su marido, la juez dictó sentencia declarando con lugar el pago de indemnización proporcional, inconforme con la resolución recurrió de apelación y el Tribunal de alzada, declaró sin lugar la apelación, dejando a salvo los derechos para que los hiciera valer ante el INSS. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a su despacho a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Vernón Manuel Zapata Ruiz en calidad de Apoderado General Judicial del INSS, oponiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción, la que fue rechazada por auto de las nueve de la mañana del veintitrés de febrero del dos mil uno. Se abrió a pruebas el juicio y la parte demandada promueve excepción de ilegitimidad de personería y por auto de las dos de la tarde del nueve de marzo del dos mil uno, la juez declaró sin lugar la excepción de ilegitimidad de personería, de acuerdo al Arto. 320 C.T., quien no conforme apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde la parte apelante expresó los agravios correspondientes, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El apelante Dr. VERNON MANUEL ZAPATA RUIZ, apoderado del ente demandado INSS, se agravia porque la A quo, mediante la resolución de que apela, rechazó **«la Excepción de Ilegitimidad de Personería, ya que el demandado no debe ser mi representada, ya que él en ningún momento ha sido empleador o fue del señor Julio Alfredo Manzanarez, sino que su empleador fue Importadora y Distribuidora OCAL, S.A»** Conforme al Arto. 350 C.T., se procede a la revisión del proceso en cuanto a dicho agravio, en el cual nos encontramos con que el demandado opuso primeramente, dentro del plazo para contestar la demanda, la **«Excepción de Incompetencia de Jurisdicción»**, la que luego de tramitarse fue rechazada de plano por falta de fundamentación, por auto de las nueve de la mañana del veintitrés de febrero del dos mil uno, el cual quedó firme al no apelarse. Luego el juicio fue abierto a pruebas y dentro de este período el apoderado del demandado presenta escrito oponiendo **«Excepción de**

**Ilegitimidad de Personería a favor de mi representada»**, dando como razón la misma expuesta en su expresión de agravios y que se transcribió en el párrafo primero de este Considerando. La resolución apelada la declaró sin lugar en base al **«Arto. 320 C.T., que establece que todas las excepciones deberán oponerse en la contestación de la demanda.»** Esta Sala considera correcta, tanto la actuación como la decisión de la señora Juez A quo, al haber tramitado y resuelto de previo esa excepción, habiéndose apegado a lo dispuesto en ese referido Arto. 320 C.T. Únicamente que ello debe ser por medio de sentencia interlocutoria y no por simple auto. Sobre el particular encontramos en B.J mil novecientos sesenta y seis, Pág. 329, que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Consulta del veintisiete de mayo, sobre las EXCEPCIONES DILATORIAS EN LOS JUICIOS ORDINARIOS VERBALES, expresa: **«El demandado debe proponer las excepciones en la contestación misma de la demanda y se sustanciaran y resolverán junto con la causa principal, es decir, en la sentencia definitiva; salvo las de incompetencia de jurisdicción, ilegitimidad de personería, transacción, cosa juzgada, finiquito y litispendencia, que si bien deben proponerse en la contestación de la demanda, el Juez debe resolverlas de previo, en sentencia interlocutoria que deberá dictar dentro de tercero día.»** No cabe, pues, más que declarar sin lugar el recurso de apelación.

**II**

Por otra parte, y a manera de ilustración, esta Sala considera que no puede dejar pasar por alto que, la excepción opuesta por el demandado como dilatoria de ilegitimidad de personería, en realidad corresponde a la perentoria de falta de acción. Con frecuencia hemos visto que en los juicios que nos vienen en apelación, se confunden ambas excepciones, siendo totalmente diferentes. Sobre el particular nada mejor que transcribir lo dicho por nuestro máximo Tribunal de Justicia, desde en B.J del año mil novecientos treinta, Pág. 7563, Cons. II: **«Es preciso no confundir la falta de personería con la falta de acción; AQUELLA NO PUEDE FUNDARSE EN ESTA, PORQUE SON COSAS DISTINTAS Y PRODUCEN EFECTOS DIFERENTES. La falta de personería o de representación legal consiste en carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio, o en acreditar el carácter o representación con que se reclama; y la falta de acción consiste, como es fácil comprenderlo, en la falta de título o derecho para pedir, que no afecta a la personalidad del litigante, sino a la eficacia de la acción ejercitada. La falta de personería afecta a la forma y la de acción al fondo. La primera ha**

de proponerse como excepción dilatoria, y da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma; y la segunda, ha de proponerse en la contestación de la demanda, y da lugar al recurso de casación en el fondo.»

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la resolución apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES.SRIA. Es conforme. Managua, veintiuno de mayo de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 77**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecisiete de mayo de dos mil dos. Las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua interpusiera el señor **CÉSAR AUGUSTO RÓMERO MATUTE**, mayor de edad y casado, Contador y de este domicilio, con acción de pago de horas extras en contra de **DIDATSA MIL**. Expresó el actor que empezó a trabajar para dicha empresa el diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como Responsable del área de administración de la red en la gerencia informática, que renunció el uno de junio del dos mil. La judicial emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda, compareciendo el señor Carlos Vásquez Sáenz en carácter de gerente general y apoderado general de administración de la empresa demandada negándola, rechazándola y contradiciéndola. Se abrió a pruebas el juicio, la parte demandada aportó las pruebas que consideró a bien. La juez en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del dos de febrero del dos mil uno, declaró sin lugar la demanda y con lugar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El único agravio del recurrente se centra en que la A quo tuvo como prueba a favor de la parte demandada la documental correspondiente a las nóminas de pago del último año trabajado por el actor, en que consta el pago de horas extras, cuando ya se había establecido la presunción legal de ser ciertos los datos aportados por el aquí recurrente producto de su incumplimiento de presentar las tarjetas de control de entradas y salidas del personal durante todo el período que laboró en la Empresa demandada.

**II**

Conforme el Arto. 350 C.T., se procedió a revisar el proceso en este punto de agravio y se encuentra que la demanda versó solo sobre ese punto que la parte demandada negó al contestar. En la estación probatoria el actor solicitó se presentaran las tarjetas de Control de Entradas y Salidas del personal para determinar el número de Horas Extras Laboradas que reclamaba. El demandado alegó no poder presentarles y la Juez ordenó se practicase Inspección sobre tales tarjetas de control, lo que no se cumplió. Posteriormente se presentaron por parte de la Empresa demandada documental entre la que figuran planillas y memorándum que demuestran y soportan pagos de horas extras durante el año mil novecientos noventa y nueve y la cual fue mandada a tener como prueba a favor de la proponente con citación del actor aquí recurrente quien no dijo nada al respecto. De todo lo anterior viene a resultar que aunque se hubiese presentado por la demandada el control de tarjetas de Entradas y Salidas ello no demostraba en el caso se constatare que se laboró horas extras que ellas no fuesen pagadas.

**III**

1.- Aunque la A quo lo que en verdad decretó fue una inspección ocular y no una exhibición, sucede que se hacían necesarios dos hechos a probar con ello. a) Haber laborado horas extras y b) Que no le fueron pagadas. De manera que al presentar la parte recurrida en la misma estación probatoria documental que demostraba que conforme planillas se pagaban tales horas extras no hubiese podido establecerse el pago con solo la presentación del control de tarjetas de Entradas y Salidas. Quedando por ese solo hecho sin lugar la presunción que se pretendió establecer. 2.- Resultando que la parte demandada cuando presenta los soportes y planillas que demuestran el pago de horas extras durante el año de mil novecientos noventa y nueve socava la presunción que conforme el Arto. 334 C.T., previno la A quo en caso de desobediencia.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos

Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del dos de febrero del año dos mil uno, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintiuno de mayo de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 78**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecisiete de mayo de dos mil dos. Las dos y cincuenta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El señor **SILVIO MAYORGA OBREGÓN**, mayor de edad, administrador de empresas y del domicilio de Granada y de tránsito por esta ciudad se presentó ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua a demandar con acción de pago al **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**. La judicial emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda, compareciendo el doctor José Antonio Alvarado Correa en su calidad de Ministro del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, oponiendo la excepción de ilegitimidad de personería. Por sentencia de las tres de la tarde del veinte de abril la juez declaró con lugar dicha excepción, entablando nuevamente la demanda el actor en contra de la Procuraduría de la República, se mandó a oír a la parte demandada, compareciendo la Licenciada Isolda Raquel Ibarra Argüello como Procurador del Trabajo, oponiendo las excepciones de falta de acción y cosa juzgada. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. La Juez A quo en sentencia de las once de la mañana del veintisiete de junio del dos mil, declaró sin lugar la demanda, y con lugar la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada, sin lugar a la excepción de cosa juzgada, sin costas. No conforme el actor apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:  
I**

El demandante y apelante, Licenciado **SILVIO ENRIQUE MAYORGA OBREGÓN**, se agravia en esencia porque la señora Juez A quo declara la no existencia de contrato o relación laboral entre él y

el demandado «**MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES**» y/o el **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**; pidiendo a esta Sala se declare dicha relación y se ordene el pago del equivalente a **QUINCE MIL DÓLARES**, (US\$ 15,000.00), más costas, daños y perjuicios. Conforme al Arto. 350 C.T., esta Sala debe revisar esos agravios, para lo cual, por orden lógico, debe establecerse en primer lugar si hubo o no la concretización de un acuerdo entre demandante y demandado que haya conducido a una relación laboral. El apelante se fundamenta básicamente para sostener su afirmación de la existencia de esa relación laboral (fol. 14 de su expresión de agravios) en tres cartas que rolan en el expediente a las que él llama: 1) «**CARTA PROPUESTA**» (fol. 102); 2) «**OFICIO MINISTERIAL DE ACEPTACIÓN**» (fol. 60); y «**PROMESA DE PAGO**» (fol. 121). Para una mayor claridad del asunto planteado, se transcriben íntegramente dichas cartas: 1) «**Granada, Nicaragua 25 de noviembre de 1998. Dr. JOSÉ ANTONIO ALVARADO CORREA, Ministro de Educación Pública, Cultura y Deportes, Su Despacho. Excelentísimo Señor Ministro: Es nuestro sincero deseo que tenga éxitos en sus delicadas funciones como Ministro en esa cartera, ya que su realización exitosa es básica para estructurar el avance social y económico del país y la juventud, máxime al agregársele el desarrollo de la cultura y el deporte. Con esta motivación trabajé durante los últimos cuatro meses, en el Análisis de los dos principales problemas que la ciudadanía se plantea en el ámbito educativo: 1-) La Transformación Educativa del MED: Objetivo, contenidos y Reasignación del Recurso Tiempo, a través de la Redefinición de los Ciclos Educativos, todo orientado al logro de una juventud con habilidades para auto sostenerse mediante el trabajo productivo. 2-) La Capacitación Educativa-Laboral de los jóvenes y jovencitas de entre 15-25 años, que están fuera de las aulas del MED, y, que no conocen ningún oficio, con todos los riesgos que esto representa para ellos y el país, agravados con los últimos acontecimientos. El resultado lo constituyen dos PROYECTOS que ahora concluimos, cuyos alcances se encuentran referidos en los índices que acompaño, (39 y 65 páginas). Considerando que ambos proyectos son de su especial interés como también con la absoluta certeza que poseen la integralidad y calidad que requieren estos aspectos, me pongo a la disposición de usted y sus funcionarios que estime conveniente, para la presentación de los mismos, y, de ser posible, llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio. Me suscribo de Usted con todo respeto y consideración, Silvio Mayorga Obregón» 2) «**MINISTERIO DE EDUCACIÓN,****

**CULTURA Y DEPORTE.** Despacho del Ministro. Managua, 07 de diciembre de 1998. REF. Nro. DMECD-1692. Licenciado **SILVIO MAYORGA OBREGÓN.** Iglesia Xalteva- 1 Cuadra al norte ½ cuadra al oeste **GRANADA NICARAGUA.** Estimado Licenciado Mayorga: Después de saludarlo muy cordialmente, me permito acusar recibo de su carta del 25 de noviembre corriente, adjunto a la cual me remite dos proyectos basados en las transformaciones educativas del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y de Capacitación Educativa-Laboral de los jóvenes entre las edades de 15-25 años. En relación a su comunicación, hago de su conocimiento que por considerarlo de mucho interés, lo estoy remitiendo a la Directora General Académica de este Ministerio, Licenciada Miriam de Bandes, a quien le ruego contactar para que conversen sobre este particular. Agradeciéndole su interés por la educación de nuestra juventud, aprovecho complacido la oportunidad para manifestarle a mi buen amigo, el Licenciado Silvio Mayorga Obregón, las muestras de mi consideración y estima. Atentamente, **JOSÉ ANTONIO ALVARADO C.** Ministro. Cc: Lic. Miriam de Bandes. acg» 3) «**GOBIERNO DE NICARAGUA.** Mangua, 10 de marzo de 1999. Licenciado **SILVIO MAYORGA OBREGÓN.** Iglesia Xalteva 1c al norte ½ c al oeste. Granada. Estimado Licenciado Mayorga: Después de saludarlo muy cordialmente, me permito referirme a su carta del 22 de febrero recién pasado, dirigida al Doctor José Antonio Alvarado, en la cual presenta, una síntesis de los proyectos que usted tan gentilmente nos remitiera a este Ministerio, demostrando su interés por la educación de nuestra juventud. Por tal motivo, en el mes de diciembre pasado el Ministro Alvarado le sugirió, dado su ofrecimiento a contactar a la Licenciada **MIRIAM ZABLAH DE BANDES,** Directora General Académica del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, para que conversaran sobre el tema en particular. De acuerdo a su comunicación, usted manifiesta que su mayor recompensa será que los proyectos que ha elaborado resulten beneficiosos para los padres de familia, niños y niñas que reciben educación. Quiero expresarle, además, que por su aporte al estudio de la educación, a través de sus proyectos, contribuyen al igual que otra cantidad de proyectos que nos remiten mensualmente personas interesadas como usted, al progreso de la educación nacional. Esta noble actitud suya nos conforta, ya que no disponemos del presupuesto necesario para este tipo de erogaciones. Sin embargo, me permito manifestarle que lo tendremos

presente en caso dispongamos de dichos fondos en el futuro. Deseo expresarle, consciente de su labor, que usted tiene plena libertad y facultad de presentar estos proyectos ante Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales, para su estudio, contratación y ejecución de los mismos, ya que es el autor intelectual, y por ende, tiene todo el derecho de beneficiarse económicamente por su esfuerzo y creación. Agradeciéndole nuevamente su interés por la educación de nuestra juventud, aprovecho complacido la oportunidad para expresarle al distinguido Licenciado Silvio Mayorga Obregón, las muestras de mi consideración y estima. Atentamente, **Dr. MARIO AUGUSTO RUIZ CASTILLO.** Asesor Legal. Cc. **Dr. José Antonio Alvarado Correa.** Lic. **Miriam Zablah de Bandes.** Archivo».

## II

Como bien puede apreciarse de la simple lectura de las tres cartas antes transcritas, nunca se concretizó una relación laboral, ni de ningún otro tipo sino que todo se limitó a una oferta del apelante, que el Ministro remitió a ser conversado con la funcionaria que tuvo a bien, y luego se le comunica que por falta de fondos no pueden llevar adelante los proyectos propuestos. No puede nunca dársele a esas cartas la interpretación del apelante de llamar a la respuesta del Ministro «**OFICIO MINISTERIAL DE ACEPTACIÓN**»; y a la que le dirige el Asesor Legal del Ministerio como «**PROMESA DE PAGO**». En consecuencia no cabe más que confirmar la sentencia apelada por estar ajustada a derecho; y condenar en costas de todo el juicio al demandante, por litigante malicioso.

### POR TANTO:

En virtud de lo dispuesto y considerado, y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.** No ha lugar al recurso de apelación. **II.** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.** Se condena en las costas de todo el juicio al demandante por litigante evidentemente malicioso. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintiuno de mayo de dos mil dos.

---

### SENTENCIA No. 79

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.**

Managua, veintitrés de mayo de dos mil dos. Las once de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, compareció el señor **SILVIO ALBERTO GARMENDIA HERNÁNDEZ**, mayor de edad, casado, médico general y de este domicilio a demandar con acción de Reintegro al **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**. Manifestó el compareciente que ingresó a laborar para el Ministerio de Salud el dieciocho de abril del dos mil, devengando tres mil seiscientos ochenta y dos córdobas con veintinueve centavos, que el dieciséis de marzo del dos mil uno, se le entregó carta de despido en base al Arto. 45 C.T. La judicial una vez admitida la demanda, emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, el Licenciado Alejandro Somarriba Agüero en carácter de Procurador Específico negándola, rechazándola y oponiendo la excepción de prescripción. Durante la fase probatoria del proceso la parte actora aportó lo que estimó a bien. La Juez A quo en sentencia de las tres y veinte minutos de la tarde del veintisiete de septiembre del dos mil uno, declaró con lugar el reintegro, sin lugar la excepción de prescripción, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Conforme al Arto. 350 C.T., procede la Sala a revisar el proceso en los puntos de agravio que causan a las partes. De esa revisión resulta de que el apelante, abogado Alejandro Somarriba Agüero, presenta como agravio central el hecho de que la A quo haya ordenado el reintegro, por la no confirmación de la COMISIÓN BIPARTITA que contiene la cláusula IX, inciso d) del CONVENIO COLECTIVO, suscrito por el MINSA con los SINDICATOS, ya que el despido del demandante Dr. SILVIO ALBERTO GARMENDIA HERNÁNDEZ, fue aplicando el «Arto. 45 C.T., que es una potestad que la ley 185 otorga al empleador de poder dar por terminado el contrato de trabajo en cualquier momento, sin causa justificada...». Esa disposición del Convenio Colectivo dice textualmente: «CLÁUSULA IX. DISCIPLINA LABORAL, TRASLADOS Y PROMOCIONES. Con relación a la disciplina laboral, traslados y promociones, EL MINSA Y LOS SINDICATOS acordamos: d) Que previo a cualquier despido, suspensión o sanción disciplinaria, deberá existir comunicación escrita y debidamente notificada con setenta y dos horas de anticipación al trabajador y su representante sindical, para conformar la Comisión Bipartita que conocerá y

resolverá sobre el caso con base en las justificaciones de las partes en un plazo máximo de setenta y dos horas prorrogables de común acuerdo. La Comisión Bipartita estará integrada como máximo por tres miembros de cada parte. De la sesión de Comisión Bipartita se levantará acta donde se establezca lo acordado por las partes, procediéndose conforme lo convenido o resuelto, en defecto del mismo, las partes podrán hacer uso de sus derechos.» Como bien puede apreciarse de su simple lectura, la disposición convenida es sobre «cualquier despido, suspensión o sanción disciplinaria...»; sin hacer ninguna distinción sobre que haya o no causa justa. En reciente sentencia No. 159 del veinte de agosto del dos mil uno, esta Sala en Considerando V, dijo: «En casos similares esta Sala ha estimado que el Convenio Colectivo, es superador de la Normativa Laboral básica y estatuida en beneficio de los trabajadores;... y por constatada la omisión de la Comisión Bipartita... se ha dado violación a tal normativa y conforme el Arto. 46 C.T., cabe el reintegro...»

**II**

Por lo anteriormente expuesto, y sin entrar en más consideraciones por innecesarias, no cabe más que declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, por estar ajustada a derecho, justicia y jurisprudencia laboral.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veinticuatro e mayo de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 80**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintitrés de mayo de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Licenciado Sergio Ramón Zamora Urbina en calidad de Apoderado General Judicial de la señora **MARÍA CONCEPCIÓN MONDRAGÓN SALGADO**, mayor de edad, casada, auxiliar de

Enfermería y de este domicilio demandó ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua con acción de reintegro a la **POLICLÍNICA ORIENTAL**. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el señor Albany Moreno Fonseca en calidad de Gerente General de la empresa demandada negándola, rechazándola y oponiendo la excepción de ilegitimidad de personería. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las diez de la mañana del trece de noviembre del dos mil, la juez declaró con lugar a que la Policlínica Oriental reintegre a la señora María de la Concepción Mondragón Salgado, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

**ALBANY MORENO FONSECA** como Gerente General de «**POLICLÍNICA ORIENTAL**», se agravia de la sentencia de las diez de la mañana del día trece de noviembre del año dos mil dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua porque en ella se ordena en forma arbitraria el reintegro y pagos de salarios caídos a favor de la señora **MARÍA DE LA CONCEPCIÓN MONDRAGÓN SALGADO**, cuando ella fue despedida en ocasión de reestructuración de la empresa que representa y de conformidad con el Arto. 45 C.T., no por represalia y mucho menos por violación al Arto. 113 Inc. f) del Código del Trabajo. Al tenor del Arto. 350 C.T., se revisa el proceso en esos puntos de agravio expresados y encuentra la Sala que los razonamientos de la Juez de Primera Instancia se encuentran correctos. Esta Sala en sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del día veintisiete de julio del dos mil dijo: «EL CONTRATO DE TRABAJO PUEDE TERMINAR: A) Por causas ajenas a la voluntad de las partes. B) Por la voluntad de ambas partes o mutuo acuerdo. C) Por la voluntad unilateral de una de las partes. En este último caso, se distinguen dos variantes: Si la voluntad unilateral es del trabajador, recibe el nombre de renuncia; b- Si la voluntad unilateral es del empleador recibe el nombre de despido» El Arto. 45 C.T., le da la posibilidad de rescindir de forma unilateral el contrato de trabajo siempre y cuando no conlleve ninguna de las circunstancias a que remite el Arto. 46 C.T., pues si conllevar alguna cabe el reintegro, excepto cuando el trabajador sea de confianza. En el caso de autos, vemos que la trabajadora después de sufrir un accidente de trayecto, ser tratada médicamente, resultando incapacitada parcial y permanentemente es incorporada en su centro de trabajo, para posteriormente ser despedida aduciendo una

reestructuración de empresa y la aplicación del Arto. 45 C.T.

#### II

Si no existiera la disposición expresa del Arto. 113, Inc. f) C.T., en el que se enmarca la situación de incapacidad de la parte recurrida y de quien la parte recurrente se expresó en esta instancia en folio 2 y frente del 3 así: «sin ninguna prueba la Juez A quo, ha ordenado ese arbitrario reintegro porque una enfermera tiene que andar movilizándose camilla, sillas de rueda con pacientes, llevar expedientes y atender con el mejor esmero a los pacientes de la Policlínica Oriental y según su capacidad laboral no puede realizar estas labores, tampoco está capacitada para trabajar como secretaria mucho menos como afanadora o conserje por lo cual la rescisión de su contrato se hizo ajustada a la ley» y la correspondiente sanción a que remite el Arto. 46 C.T., por violación de la precitada norma, no cabría el ordenado reintegro y pagos de salarios caídos a como lo hizo la A quo, pero existiendo las situaciones de hecho y enmarcadas en las de derecho, no cabe sino confirmar la sentencia recurrida.

### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la Apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las diez de la mañana del trece de noviembre del año dos mil, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veinticuatro de mayo de dos mil dos.

### SENTENCIA No. 81

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintitrés de mayo de dos mil dos. Las once y diez minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Sala a las cuatro y quince minutos de la tarde del día siete de mayo de dos mil dos compareció la Licenciada **PASTORA DEL SOCORRO GARCÍA HURTADO** manifestando actuar en calidad de Apoderada General Judicial de la empresa Mil Colores. En el escrito en mención se refirió a que fue notificada

de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua a las once de la mañana del día veintitrés de abril del año dos mil dos. Se refiere luego a las actuaciones del Doctor FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ FERNÁNDEZ quien supuestamente apeló de la sentencia que le fue notificada a la recurrente, según ella misma dijo lo hizo adjuntando un Poder General Judicial que le otorgó el Presidente de la Junta Directiva de la Empresa MIL COLORES. Siguió manifestando que la judicial no tuvo por apoderado de la Empresa demandada al Doctor LÓPEZ FERNÁNDEZ y declaró sin lugar el recurso de apelación, por lo que recurría ante esta Sala en apelación por la vía de hecho.

#### **SE CONSIDERA:**

Introducida tal solicitud, esta Sala de conformidad con lo establecido en los Artos. 354 C.T., y 2002 Pr., examina si el recurso es admisible. Al respecto del estudio del escrito presentado, encuentra esta Sala que la recurrente manifiesta actuar en nombre de una entidad jurídica y resulta que al interponer un Recurso de Apelación por el de Hecho, esta persona está realizando una gestión independiente, ante un Tribunal distinto al que conoce el juicio y que por lo mismo de conformidad a lo estipulado en los artículos 66 y 1029 Pr., debe acompañar el poder que acredite su representación sin el cual no puede ser admitida su representación, ni menos darle curso a la gestión realizada. Así lo sostiene la Excelentísima Corte Suprema de Justicia entre otros en BJ 11,989, Resulta II y Cons. Único 1943, BJ 11,916, 12002, 10931, 11497. Siendo que la recurrente no adjuntó tal documento sólo cabe declarar dicho recurso notoriamente inadmisibles por incumplimiento de los requisitos de ley.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con los razonamientos señalados y artículos citados los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Se rechaza de plano el recurso de hecho de que se ha hecho referencia por ser notoriamente improcedente por inadmisibles al no cumplir con los requisitos de ley. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese. Archívense las presentes diligencias. HÚMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veinticuatro de mayo del dos mil dos.

#### **SENTENCIA No. 82**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintitrés de mayo de dos mil dos. Las once y quince minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, el Licenciado Jairo Pérez Madrigal en calidad de Apoderado de los señores **EDUARDO JULIO SOLÓRZANO BENEDITH y ADELAIDA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ** interpuso demanda con acción de pago salarios caídos y vacaciones proporcionales en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (D.G.I).** Manifestó el compareciente que sus representados fueron suspendidos de sus puestos de trabajo en septiembre de mil novecientos noventa y ocho con goce de salario y demás prestaciones de ley, pero que a partir de dicha fecha no recibieron nada, posteriormente la Directora de Recursos Humanos solicitó la cancelación de los contratos de trabajo de ambos trabajadores, declarando la Inspectoría Departamental de Trabajo sin lugar dicha cancelación. La judicial admitió la demanda y emplazó al demandado, con el fin que acudiera a su despacho a contestarla, compareciendo el Licenciado Jesús Jusseth Herrera Espinoza en carácter de Procurador Específico en representación del Estado de Nicaragua negándola y oponiendo las excepciones de dolo, petición de modo indebido y oscuridad en la demanda, de las que se mandó a oír a la parte contraria. Abierto a pruebas el juicio por el término de ley las partes presentaron las que consideraron a bien. Por sentencia de las dos y veinticinco minutos de la tarde del veintiocho de agosto del dos mil, la Juez A quo declaró con lugar a que el Estado de Nicaragua pague a la señora Adelaida del Carmen Sánchez González y al señor Eduardo Julio Solórzano Benedith vacaciones, décimo tercer mes proporcional y salarios retenidos, sin costas. No conforme con la resolución la parte demandada apeló y admitido el recurso llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se personaron, habiéndose adherido a la apelación la parte actora y siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

a) Al analizar el escrito de expresión de agravios del apelante señor Procurador Específico Laboral Enrique Bermúdez Silva, encontramos que el apelante no expresó agravios, sino que se limitó a reproducir el alegato original de la terminación de los contratos de trabajo por sentencia condenatoria o pena privativa de la libertad del trabajador y a continuación agrega copia de certificación de sentencia condenatoria que no había adjuntado en primera instancia. Ahora bien, de conformidad con el Arto. 350 C.T., la obligación de esta Sala en relación al recurso de apelación, es revisar el proceso

en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes. No habiendo expresado agravios concretos la parte apelante, no encuentra esta Sala agravios que revisar, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el escrito de apelación. Si a pesar de lo anterior se pretendiese examinar el alegato de la existencia de sentencia condenatoria que pone fin a los contratos, del estudio del expediente, encontramos que en ninguna parte del expediente de primera instancia rola ninguna certificación de dichas sentencias y lo que sí rola se limita respectivamente a un auto de prisión y a un sobreseimiento provisional. Por lo que por esta causal no cabe dar lugar a la apelación intentada. b.) Si procedemos a analizar el escrito de adhesión a la apelación de la parte actora, encontramos que en el mismo vemos que no niega la existencia de la sentencia penal condenatoria a que alude el apelante, sino que hace expresa referencia a ella y admite su existencia, pero alega la concurrencia de causas de terminación porque según ella ambos actores ya habían sido despedidos en base al Arto. 45 C.T., y hace mención a un escrito presentado en primera instancia en donde había hecho la misma afirmación. Del estudio del expediente sobre esta petición de indemnización del Arto. 45 C.T., por haber sido despedidos los actores antes de recibir sus respectivas sentencias, esta Sala encuentra que en la absolución de posiciones, la absolvente a la pregunta número 10 de que si la DGI preparó en enero de mil novecientos noventa y nueve la liquidación del señor EDUARDO SOLÓRZANO en base al Arto. 45 del Código del Trabajo, la respuesta fue sí. En cambio ante la pregunta 24 referida a la señora ADELAIDA SÁNCHEZ en relación a que si la DGI decidió despedir a dicha señora en enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) en base al Arto. 45 C.T., la respuesta fue no. En lo anterior vemos que si se comprobó la terminación de la relación laboral del señor EDUARDO SOLÓRZANO en base al Arto. 45 C.T., por lo que hay que mandar a pagarle esa indemnización, no así para la señora ADELAIDA SÁNCHEZ cuya relación laboral terminó en virtud de la sentencia condenatoria. Seguidamente la representante de los actores alega «...según mis representados ellos alegan tener acumulado más de un año de prestación del aguinaldo y ciento veinte días de vacaciones (120) para el señor EDUARDO SOLÓRZANO y vacaciones acumuladas por más de nueve años para la señora ADELAIDA SÁNCHEZ...» Como sabemos, no es según lo que las partes alegan en segunda instancia, que la Juez A quo dicta su sentencia, sino según lo alegado y probado en primera instancia. Resulta que en primera instancia desde en su escrito de demanda no señalaron períodos reclamados por estos conceptos y menos aún que los hayan acreditado en modo alguno. Es por esto por lo que no cabe acoger este agravio. Igual consideración vale por el período de salarios retenidos, con el agravante de que según el Arto. 37 Inc. d) C.T., durante el período de arresto o

prisión preventiva el salario se dejará de percibir desde el momento en que se produzca la detención o arresto y resulta que en el caso de autos fueron juzgados en ausencia. Por lo que tampoco cabe acoger este otro agravio.

#### POR TANTO:

En vista de lo expresado, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada por la parte demandada. **II.-** En lo que respecta a la adhesión a la apelación de la parte actora, ha lugar parcialmente a ésta por lo que hace a mandar a pagar al señor **EDUARDO SOLÓRZANO** en base al Arto. 45 C.T., la cantidad de **C\$22,600.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CÓRDOBAS NETOS)**. En consecuencia **refórmese** a este punto la sentencia recurrida. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veinticuatro de mayo de dos mil dos.

---

#### SENTENCIA No. 83

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintitrés de mayo de dos mil dos. Las once y veinte minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de enero del dos mil uno, los señores **NORMAN ENRIQUE AREAS ZÚNIGA Y MANUEL ROMERO GONZÁLEZ**, ambos mayores de edad, casados, Auditores y de este domicilio interpusieron ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua demanda con acción de pago de indemnización del Arto. 45 C.T., décimo tercer mes proporcional, vacaciones, multa por retraso en el pago del aguinaldo y salario retenido en contra del **CONSORCIO COMERCIAL AGROPECUARIO, SOCIEDAD ANÓNIMA (CONSAGRO)**. La judicial admitió la demanda y emplazó al demandado con el fin que acudiera a su despacho a contestarla, quien compareció, negando lo aducido por la parte actora. Abierto a pruebas el término de ley las partes presentaron las que consideraron a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del treinta y uno de mayo del dos mil uno, la Juez declaró con lugar el pago a los actores el pago de indemnización del Arto. 45 C.T., vacaciones, aguinaldo, sin costas. No conforme con la re-



solución la demandada apeló y admitido el recurso llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se personaron, y la parte actora, aquí apelada se adhirió a la apelación y siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

a) Al analizar el escrito de expresión de agravios del apelante Licenciado GUSTAVO ADOLFO SIRIAS QUIROZ, encontramos que el apelante se limitó a reproducir el alegato original de que los actores aquí parte apelada, han recibido saldos o abonos que se deben de restar de las cantidades demandadas, y que dichos abonos constan en documentos. No específica cuales son esos documentos supuestamente presentados por la parte demandada, que supuestamente rolan en el expediente y que supuestamente acreditarían los abonos efectuados. De conformidad con el Arto. 350 C.T., de la revisión del expediente sobre este punto, encuentra esta Sala que: a) Que la parte demandada contrariamente a lo que afirma, no presentó en autos, ningún tipo de pruebas, ni documental, ni de ningún otro tipo; y b) Que la prueba documental que rola en autos que fue presentada por la parte actora en modo alguno acredita lo afirmado por el apelante, por lo que su afirmación es total y absolutamente gratuita y así debe declararse y siendo éste su único agravio no queda más que declarar sin lugar la apelación intentada por el Licenciado GUSTAVO ADOLFO SIRIAS QUIROZ en el carácter con que actúa, por proceder sin ningún fundamento y con el obvio y único propósito de retrasar el proceso. Por lo que no cabe dar lugar a la apelación intentada. b.) Si procedemos a analizar el escrito de adhesión a la apelación de la parte actora, encontramos que en el mismo esta parte se agravia porque en las posiciones que le opuso al Presidente de la Junta Directiva de la empresa demandada, y declaradas fictamente absueltas por la Juez A quo éste reconoce como debidos el pago de las multas por retraso en el pago del décimo tercer mes y sin embargo en su sentencia definitiva la Juez A quo no ordena el pago de dicha suma así confesada deber. Según lo expresado por esta parte, la Juez debió mandar a pagar a los actores las cantidades confesadas en ser debidas a ellos en concepto de multas por retraso en el pago del décimo tercer mes. Del estudio del expediente sobre este punto esta Sala encuentra que: a) La Juez A quo para su sentencia se basó en forma fundamental en la mencionada absolución de posiciones; y que b) En dicha absolución de posiciones efectivamente el absolvente reconoce deber a cada uno de los actores la cantidad de (US\$2.794.15) DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLARES NORTEAMERICANOS), en concepto de multas por retraso en el pago del aguinaldo. Por lo que no cabe más que dar lugar al recurso de apelación por adhesión interpuesto por la parte actora.

#### POR TANTO:

En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada por la parte demandada. **II.-** En lo que respecta a la adhesión a la apelación de la parte actora, ha lugar a ésta, por lo que hace a mandar a pagar a cada uno de los actores, adicionalmente a lo ya mandado a pagar por la Juez A quo en su sentencia, la cantidad de **US\$ 2.794.15 DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLARES NORTEAMERICANOS**, para cada uno en concepto de multa por retraso en el pago del Aguinaldo. En consecuencia reformese a este punto la sentencia recurrida. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veinticuatro de mayo de dos mil dos.

#### SENTENCIA No. 84

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintisiete de mayo de dos mil dos. Las diez de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la Licenciada Fabiola del Carmen Alvarado Granera en calidad de Apoderada General Verbal de la señora **AMELIA GALLARD REYES**, mayor de edad, soltera, secretaria y de este domicilio a demandar con acción de pago de indemnización por años de servicios, vacaciones, décimo tercer mes y multa por retraso en el pago del décimo tercer mes al **Taller GALLARD**, representado por su propietario señor Eduardo Gallard Reyes. Manifestó el compareciente que el trece de octubre de mil novecientos sesenta y ocho comenzó a trabajar para el Taller Gallard, desempeñándose como secretaria, devengando dos mil córdobas mensuales, que el día catorce de febrero de mil novecientos noventa y ocho fue despedida. La judicial emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda, quien compareció expresando lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las diez de la mañana del nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, la juez declaró con lugar a que el señor Eduardo Gallard pague a la señora Amelia Gallard Reyes indemnización en base al Arto. 45

C.T., vacaciones y décimo tercer mes proporcionales, sin costas. Inconforme la parte demandada y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El apelante expresa como único agravio, el hecho de que la señora Juez A quo «**manda a pagar a la demandante la cantidad de C\$10.000.00, por indemnización por años trabajados de conformidad con el Arto. 45 C.T., ya que la Juez ignoró la prueba testifical rendida por medio de la cual se comprobó que la demandante es hermana de mi poderdante; y que como un favor se le pasaban dos mil córdobas mensuales y se le pagaba el seguro para que pudiera gozar en su vejez de una pensión; pero también se comprobó que la demandante no era empleada efectiva en el taller de mi representado.**» Esta Sala, al revisar el proceso conforme manda el Arto. 350 C.T., se encuentra con que la demandante demostró con prueba documental auténtica, tales como la colilla del INSS, de «COMPROBACIÓN DE PAGO Y DERECHOS» (fol. 19); y la constancia extendida por la misma institución (fol.20) que claramente expresa: «**CONSTANCIA. El Suscrito Jefe de la Sección Trámite de Pensiones Sucursal Occidental INSS, por medio de la presente hace constar que la señora AMELIA GALLARD REYES, según nuestros Registros acumula un total de 915 cotizaciones desde el año de 1962 hasta el mes de Agosto/97, siendo su último empleador 2Y1-6439 EDUARDO GALLARDO REYES. Cabe mencionar que su trámite se encuentra pendiente de resolución por falta de Carta de Cesantía. Solicitó trámite de pensión el día 02/03/98. Extiende la presente para los fines que la interesada estime convenientes, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Atentamente, SR. MARTÍN PÉREZ RODRÍGUEZ. JEFE SECC. TRÁMITE DE PENSIONES SUCURSAL OCCIDENTAL. VO. BO. SR. ALEJANDRO RUIZ REYES. JEFE DPTO. PREV. SOCIAL. SUCURSAL OCCIDENTAL.**» Estos documentos no fueron impugnados por el demandado. Estando pues demostrada la relación laboral en forma legal no cabe más que tener por cierto lo demandado, que es lo mandado por los Artos. 42 y 45 C.T., por lo que no cabe más que confirmar la sentencia apelada, por estar ajustada a derecho y justicia laboral.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.** No ha lugar al recurso de apelación. **II.** Se confirma la sentencia apelada de que se ha

hecho referencia. **III.** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—ETHEL MARTÍNEZ. SRIA.** Es conforme. Managua, veintinueve de mayo de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 85**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintisiete de mayo de dos mil dos. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

La señora **CLAUDIA YESENIA RIOS**, mayor de edad, soltera, obrera textil y de este domicilio demandó ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua con acción de reintegro a la empresa **CHENTEX GARMENT S.A.** Manifestó la compareciente que empezó a trabajar para dicha empresa el veinticuatro de enero del dos mil, en el área de corte y confección, devengando un mil ciento setenta y cuatro córdobas con cincuenta y tres centavos mensuales, que fue despedida el veintiocho de mayo del año pasado. La judicial emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda, compareciendo la Licenciada Doris Escalona en calidad de Apoderada General Judicial de la empresa demandada, negándola, rechazándola y oponiendo la excepción de falta de acción. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del diecinueve de septiembre del dos mil uno, la juez declaró con lugar la excepción de falta de acción, sin lugar la demanda de reintegro, sin costas. No conforme la parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Después de revisar el proceso en los agravios que expresa la demandante y apelante, conforme manda el Arto. 350 C.T., esta Sala encuentra que lo esencial, en cuanto al no reintegro declarado por la A quo, estriba en que, como ella misma lo expresa, su despido se da «**sabiendo plenamente la Empresa que me encontraba enferma, demostrado esto, con los subsidios otorgados por facultativo...debido a mi padecimiento por enfermedad laboral, no podía ser despedida... fui declarada con enfermedad laboral por la comisión medica de invalidez y la empresa me despide sabiendo de tal**

**padecimiento...». Sobre lo anterior nos encontramos, con que la A quo dirigió oficio al «INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL», solicitándole proceder «a la valoración médica de la señora CLAUDIA YESENIA RIOS a fin de determinar si el padecimiento de Tenosinovitis de ambos codos, tenosinovitis de quervain de ambas muñecas de predominio derecho, dolor y limitación funcional de ambas muñecas, se trata de una enfermedad profesional, si existe incapacidad para laborar y de existir si esta es total, parcial o temporal.» (Fol.169) El dictamen fue el siguiente: «Gangliones articulares (hernia de la articulación) en el dorso de ambas manos; que no son de origen laboral, esto se presenta por debilidad de la sinovial (estratura que cubre las articulaciones)» (fol.175). Sobre lo alegado por la apelante de que fue despedida estando de subsidio, no aparece en el expediente prueba alguna de que esa fuera la situación a la fecha del despido, conforme al Arto. 45 C.T. Por otra parte tenemos de que a la demandante le fue otorgada por el INSS, «una pensión de INCAPACIDAD PARCIAL DEL 50 % POR TRES AÑOS», según Constancia que rola al fol. 171. Siendo que la demandante estaba asegurada con el INSS, sea o no laboral su enfermedad, es a éste a quien corresponde dirigir cualquier reclamación al respecto, a como ya lo hizo la demandante con el resultado antes dicho. (Artos. 113 C., y 114 C.T).**

## II

Por todo lo anteriormente expuesto, no cabe más que declarar sin lugar el recurso de apelación intentado; y confirmar la sentencia apelada por estar ajustada a derecho y justicia laboral.

### POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS.—ETHEL MARTÍNEZ. SRIA. Es conforme. Managua, veintinueve de mayo de dos mil dos.

### SENTENCIA No. 86

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintisiete de mayo de dos mil dos. Las diez y diez minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor **FELIPE DE JESÚS OBANDO ESPINOZA**, mayor de edad, soltero, conductor y de este domicilio a demandar con acción de reintegro y pago de horas extras a la Organización No Gubernamental **REDES DE SOLIDARIDAD**, representada por su responsable, señora Cristina Sáenz. Manifestó el compareciente que el once de julio de mil novecientos noventa y nueve fue contratado de manera verbal, para prestar sus servicios como conductor, devengando un mil doscientos córdobas mensuales (C\$1.200.00), que el veintiséis de septiembre del dos mil uno, le comunicaron que estaba despedido en base al Arto. 45 C.T. La judicial emplazó a la parte demandada para que contestara el libelo de demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio, la parte actora aportó lo que consideró a bien. La Juez en sentencia de las once de la mañana del dos de noviembre del dos mil uno, declaró sin lugar la demanda, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. Inconforme la parte actora apeló y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde el apelante expresó los agravios que consideró a bien, siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

El Arto. 350 C.T., obliga a la Sala a revisar el proceso en los puntos que causen agravio a las partes. En su demanda el actor solicitó reintegro, salarios caídos, horas extras. La Juez A quo en su sentencia dijo que el actor no comprobó ni salario; ni horas extras; ni violación de sus derechos laborales o sindicales y sólo se comprobó que laboró para la demandada y que fue despedido conforme al Arto. 45 C.T., por lo que no encontrando más pruebas que demuestren los reclamos del demandante, la Juez A quo resolvió no dar lugar a la demanda. El actor, aquí apelante se agravia y manifiesta que sí afirmó en su demanda que se le despidió al haber reclamado horas extras. Pero resulta que no dice lo más importante, que es que no comprobó esa afirmación. El apelante luego hace mención, a que acompaña fotocopia que denomina «Liquidación Final». Pero resulta que el mismo admite que dicha fotocopia no fue presentada en primera instancia, consecuentemente si la Juez no la tuvo a la vista, ella no pudo haberse «equivocado» en la valoración de una prueba no presentada. Adicionalmente, encontramos que el apelante no cumple con los requisitos de Ley para darle validez a las fotocopias para ser presentadas en el proceso. Se agravió también porque la Juez A quo desestimó la declaración testifical de una de sus dos testigos presentados, en base a que la testigo expresamente manifestó tener interés en el juicio.

El actor aquí apelante efectúa unas declaraciones muy gruesas y afirma que «todos los testigos tienen interés en que le paguen al demandante» y que «el desear esto no está reñido con la imparcialidad». El actor no logra en lo absoluto exponer su tesis de una manera orgánica y convincente y su afirmación es altamente cuestionable. Realmente la Juez A quo debe de hacer su valoración de cada una de las pruebas y fallar con base en el conjunto de las pruebas rendidas. Resulta que en el caso de autos, las únicas pruebas rendidas son el memorándum de despido y las dos testificales. Por lo que hace al memorándum, éste no aportó nada para comprobar salarios, ni horas extras, ni violación de derechos. Por lo que hace a las testificales, sus dos testigos son altamente cuestionables, ya que uno de ellos expresamente manifiesta que tiene interés en el juicio y el otro adjunta un papel en el que manifiesta que el administrador le achacaba a él el robar combustible, y que lo había visto robando un ayudante de nombre Pastor Ramírez y reconoce que la entidad demandada en contra de la cual efectúa su declaración, no es una entidad para explotar a la gente, sino para ayudarla, y que igual que el actor fue despedido de esta entidad para ayudar y apoyar a la gente. Adicionalmente en el papel que él mismo adjunta folio 22 líneas 8 y 9 afirma que el fue «contratado para trabajar como conductor de los camiones...» luego al dar su declaración dice que su oficio es contador. Luego resulta que en el pliego de preguntas que se le hacen aparecen una enorme y engorrosa serie de cifras, cálculos y operaciones aritméticas correspondientes a días y horas y períodos específicos y a salarios y prestaciones correspondientes a cada una de ellas. De todos los cuales, él afirma que esas son cantidades exactas que se les deben y que le constan. Siendo que él no laboró en recursos humanos, ni en contabilidad de esa institución, sino como conductor y siendo que no tuvo acceso a tarjetas de control, ni documentación de la empresa, el hecho de que pueda constarle que al actor se le deben esas engorrosas cantidades de cifras, resultado de un sin número de operaciones y sin haber visto nunca ningún documento oficial de la empresa que contuviere la misma, o demuestra una audacia infinita y darle muy poco valor a la prueba que estaba rindiendo, o por el contrario estar dotado de una memoria y una capacidad matemática haciendo cálculos en el aire verdaderamente fuera de lo normal. Posteriormente se agravia porque según él ha existido violación al derecho de defensa del trabajador ya que la Juez se limitó a citar a tres (3) testigos de los siete (7) propuestos y sostiene que al actuar así la judicial le ha negado el derecho a la parte demandante a probar los extremos de la demanda. Al respecto tenemos que la actitud de la Juez A quo no es arbitraria, recordemos que el ordinario laboral se asemeja más a los verbales ordinarios civiles, que a los juicios ordinarios civiles, y según la ley en los juicios verbales ordinarios sobre

cada uno de los hechos son llamados tres testigos por cada parte. Adicionalmente contradiciéndose con lo aquí afirmado, de que se le ha vulnerado su derecho a probar la demanda, resulta que encontramos que en la primera instancia el actor aquí apelante sostenía lo contrario y decía que «... en la presente causa ha quedado completamente demostrado los extremos de mi demanda...». La realidad de las cosas es que en el presente caso tal y como lo determinó la Juez A quo, hay una gran debilidad probatoria, pero no es correcto achacar esa debilidad probatoria a la Juez A quo, ya que ésta es la encargada de valorar y apreciar las pruebas, pero en ningún caso es la encargada de aportarlas. Esa es carga exclusiva de cada una de las partes. En vista de todo lo aquí expuesto, no cabe más que declarar sin lugar la apelación y confirmar la sentencia de la A quo, haciendo énfasis únicamente en que en la liquidación final del actor adicionalmente a lo estipulado en el Arto. 45 C.T., se deben de incluir además aquellas prestaciones sociales a que por ley tiene derecho.

#### POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos señalados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se confirma la sentencia recurrida con la única salvedad de la mención expresa de que al actor adicionalmente a la indemnización establecida en el Arto. 45 C.T., hay que pagarle también las prestaciones sociales de ley. II.- No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER**, quien vota porque se declare nulo el juicio, desde el emplazamiento a la demandada en adelante, por la falta del debido proceso en ambas instancias, que redunde en indefensión para ambas partes. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—ETHEL MARTÍNEZ. SRIA. Es conforme. Managua, veintinueve de mayo de dos mil dos.

---

#### SENTENCIA No. 87

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintisiete de mayo de dos mil dos. Las diez y quince minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua interpuso el señor **RENÉ**

**ANTONIO MORENO MARTÍNEZ**, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio con acción de pensión de invalidez total y permanente en contra del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**. Expresó el actor que desde mil novecientos sesenta y tres, está asegurado en el régimen de seguridad social, cotizando en los diferentes centros de trabajo, que hasta el dieciocho de julio de mil novecientos noventa, laboró como responsable de la dirección de electromecánica de ENACAL, de donde fue despedido, aduce que a partir de mil novecientos noventa y nueve ha venido presentado un desmejoramiento en su salud y el veintinueve de septiembre del dos mil la comisión medica del INSS dictaminó su invalidez total, pero que el dos de febrero del dos mil uno, fue notificado de la resolución donde se le deniega la pensión de invalidez total por no tener ciento cincuenta (150) semanas cotizadas. La judicial admitió la demanda y emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda, compareciendo el Licenciado Vernón Manuel Zapata Ruiz en carácter de Apoderado General Judicial de la Institución demandada, oponiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción en la materia. Por sentencia de las nueve de la mañana del veinticinco de julio del dos mil uno, la Juez declaró sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la parte demandada, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y una vez llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

##### I

El Dr. Vernón Manuel Zapata Ruiz, en su calidad de Apoderado General Judicial del «**INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL**» (INSS), presenta como agravio esencial el hecho de que la A quo declaró sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por él, lo que con mayor claridad expresa en su escrito presentado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintiséis de octubre del dos mil uno, en la siguiente forma: «**Vos sabéis, Honorable Tribunal cuales son mis opiniones Jurídicas, respecto a que los jueces del trabajo no son competentes de conocer este tipo de situaciones, por cuanto he expresado en diversidad de Escritos presentados ante Vos, en las diferentes causas en las cuales representó al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, mismas que les externo de acuerdo a la ley, y sin apasionamiento político, sino de acuerdo a lo que las leyes norman, preceptúan, ordenan**». Y concluye así: «**Por todo lo expresado, relacionado y externado, con el respeto que merecéis Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, sala para lo laboral**

**os pido que rectificuéis y con su honorable opinión le déis curso a la Incompetencia de Jurisdicción en razón de la materia promovida en mi calidad de Apoderado del INSS siendo que no agotó la vía administrativa**».

##### II

Procediendo la Sala conforme al Arto. 350 C.T., resulta de que el mismo demandante afirma cual es su posición y la de este Tribunal, sobre la competencia de Jurisdicción, o no, de los Jueces del Trabajo para conocer sobre acciones judiciales en asuntos relativos a los actos administrativos de su representado INSS. Tal como lo manifiesta la señora Juez A quo en la sentencia apelada, esta Sala ya se pronunció en diversas sentencias, entre otras la de las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de mayo del dos mil uno. En esta se dice lo siguiente: «La Ley 185 CÓDIGO DEL TRABAJO publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 205 del 30 de octubre de 1996, trata de la competencia de los Jueces del Trabajo por razón de la materia en su Arto. 275 C.T., este artículo en su fracción segunda refiriéndose a Jueces del Trabajo expresamente dice: «...Conocerán además de denuncias de carácter contencioso que ocurran con motivo de la aplicación de la Ley de Seguridad Social,...» Como vemos, y de eso no hay ninguna duda, dicho artículo claramente atribuye a este órgano de la jurisdicción social, la competencia para conocer de las cuestiones litigiosas que se promueven en materia de Seguridad Social con motivo de la aplicación de dicha ley. Por su parte la Ley N° 260 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 137 del 23 de julio de 1998, trata en su Arto. 49 de la competencia de los Jueces del Distrito del Trabajo. Este artículo en su inciso 2) señala que estos Jueces son competentes para: «...2.- Conocer y resolver los asuntos de Previsión y Seguridad Social, con fundamento o no en relaciones laborales... También en este otro texto legal vigente claramente se le atribuye al Juez del trabajo la competencia para conocer y resolver los asuntos de Previsión y Seguridad Social y por si hubiere alguna duda, expresamente manifiesta que dicha competencia es independiente de que esos asuntos tengan o no sus fundamentos en relaciones laborales».

##### III

En cuanto a la afirmación del apelante de que el demandante «**no agotó la vía administrativa**»; al folio 1 del cuaderno de primera instancia, se encuentra documento presentado con la demanda y no contradicho por el demandado, consistente en «**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**» al demandante señor RENÉ ANTONIO MORENO MARTÍNEZ,

fecha el treinta y uno de mayo del dos mil uno, por la que se le notifica la «**Resolución No. 021/2001**» del «**CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**», del veintisiete de febrero del dos mil uno, doce meridiano cuya parte resolutive expresa: «**POR TANTO: De acuerdo a los hechos y consideraciones anteriormente señalados, se confirma la Resolución Negativa de la Presidencia Ejecutiva en referencia y por consiguiente NO HA LUGAR al Recurso de Revisión Interpuesto por el Ingeniero RENÉ ANTONIO MORENO MARTÍNEZ, quedando a salvo su derecho a presentar el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Laboral de la Circunscripción Managua, de conformidad con el Art. 131 de la Ley de Seguridad Social.**» Como puede apreciarse, en realidad se agotó la vía administrativa conforme al Arto. 131 de la «**Ley de Seguridad Social**»; por lo que ya el recurrente puede recurrir a la vía judicial, solamente que ya no en apelación ante este Tribunal como ese mismo artículo señala, sino que ante el Juzgado del Trabajo, por lo expuesto en el anterior Considerando.

#### IV

Por todo lo anteriormente expuesto, no cabe más que declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada por estar ajustada a la ley y Jurisprudencia laboral regional.

#### POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—ETHEL MARTÍNEZ. SRIA. Es conforme. Managua, veintinueve de mayo de dos mil dos.

#### SENTENCIA No. 88

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintisiete de mayo de dos mil dos. Las diez y veinte minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentaron los señores BISMARCK JOSÉ

ZAMORA, RONALD GUERRERO Y FÉLIX SANDOVAL MENDOZA a demandar con acción de pago de salario retenidos, horas extras y otros a la empresa SUPERGAS, SOCIEDAD ANÓNIMA. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo el señor Alfredo Castaño García en carácter de Apoderado General de Administración negándola y contrademandado a los demandantes, y se emplazó a la parte actora. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que consideró a bien. La parte demandada opuso la excepción de prescripción. Por sentencia de las once de la mañana del catorce de enero del dos mil, la juez declaró si lugar la contrademanda, sin lugar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada y con lugar a que la empresa Super Gas S.A pague a los actores salario proporcional, incentivos sobre ventas, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional viático de transporte y de alimentación e indemnización del Arto. 45 C.T., no ha lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme ambas partes aportaron lo que consideraron a bien y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

##### I

El representante de la empresa demandada no se apersonó ante esta Sala a mejorar su recurso de apelación, por lo que debe declararse la deserción del mismo, a solicitud de los demandantes, en conformidad a los Artos. 353 C.T. y 2005 Pr., quedando por lo tanto firme para él la sentencia apelada.

##### II

El Apoderado de los demandantes, quien también apela, se apersona y expresa agravios: 1) Porque la sentencia no contempla el rubro de tres meses en concepto de «Incentivos sobre ventas» y por el monto demandado de Horas Extras. Tal concepto de «Incentivos sobre ventas» no fue demandado. Según los demandantes la relación laboral termina el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis y por ello demandan el salario de la segunda quincena de ese mes solamente. En las planillas aportadas por el empleador aparece un rubro de incentivo que es recibido y firmando por los recurrentes. El demandado reconoce tal rubro en las liquidaciones, más viático de transporte y alimentación y la Juez ordena su pago lo cual está ajustado porque no existe documental, aparte de las planillas que la Sala encuentra veraz en relación a los montos salariales y fechas de inicio laboral de los actores, especialmente que llevan la firma de los actores. No constan en las mismas planillas rubro de horas extras, por lo cual no se encuentra agravio en ese sentido, así como en los rubros que aducen de

inexactos. Los recurrentes se agravan de montos numéricos, sin haber probado en juicio tales montos, cálculo que no se molestó en hacer. No cabe pues este agravio. 2) Que por seguirse un juicio en la Vía Penal, se ocasionó la solicitud de suspensión de trámites laborales y por ello el Tribunal debe ampliar la resolución recurrida. La suspensión de tal tramitación, fue consentida por los recurrentes. Ya el despido se había realizado, no cabe entonces pagar salarios dejados de percibir, como si lo que hubiese operado fuera una suspensión de la relación laboral. No cabe tampoco este agravio. 3) Pide también ampliación porque la Juez fue omisa en pronunciarse sobre sus pedimentos de que se le conceda el Derecho de acudir a la Vía Penal y a la Vía Civil, a hacer uso de las acciones que le competen por Calumnias y Daños y Perjuicios respectivamente. Sobre el particular considera la Sala que cabe dejar a salvo el derecho de los demandantes para acudir a la vía penal, por lo que hace a lo que ellos llaman «delito de injurias».

### **POR TANTO:**

En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia, con la sola ampliación de dejar a salvo el derecho de los demandantes para acudir a la vía penal, por lo que hace el supuesto delito de injurias. II.- Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada. III. - No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—ETHEL MARTÍNEZ. SRIA. Es conforme. Managua, veintinueve de mayo de dos mil dos.

### **SENTENCIA No. 89**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintisiete de mayo de dos mil dos. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

### **VISTOS, RESULTA:**

El Licenciado José David Andrade Sánchez en calidad de representante legal de los señores **MARIO ESTEBAN OCAMPO ESTRADA**, casado, **JOSEPH VALERIA MURILO CISNEROS**, soltera y otros, todos mayores de edad, ejecutivos de ventas y de este domicilio demandó ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua con acción de vacaciones, décimo tercer mes y salarios retenidos en

contra de **REPRESENTACIONES FORÁNEAS DEL ISTMO S.A.**, conocida comercialmente como **CONICO**. La judicial emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda, compareciendo la señora Miriam Corea Ruiz en carácter de Gerente Administrativo de la parte demandada, oponiendo incidente de falsedad civil del libelo de demanda, por auto de las once y treinta minutos de la mañana del dos de mayo del dos mil, la juez declaró improcedente el incidente promovido por la parte demandada. Durante la fase probatoria del juicio. La parte actora aportó lo que estimó a bien, y la parte demandada opuso incidente de nulidad perpetua, el que fue declarado sin lugar. Por sentencia de las cuatro de la tarde del quince de enero del dos mil uno, la juez declaró con lugar a que la empresa demandada pague a los señores Mario Esteban Ocampo Estrada, Joseph Valeria Murillo Cisneros y Francisco José Aguilar Lazo complemento de vacaciones, de décimo tercer mes e indemnización del Arto. 95 C.T., con la limitante del Arto. 2002 C. Sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme la parte apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

En el presente caso, el primer agravio del apelante consiste en que: **«La Juez A quo omite darles el derecho a mis poderdantes para que el demandado restituya la retención ilegal que les hizo a sus salarios en el período de: febrero de mil novecientos noventa y nueve a marzo del dos mil, señalando que nosotros como parte actora solamente presentamos como prueba la Absolución de Posiciones que se dio reconocida fictamente, en donde la representante señora: MIRIAM DEL SOCORRO COREA RUIZ de la parte demandada CONICO S.A confiesa que hizo tales retenciones ilegales. Al respecto la judicial en primera instancia le resta importancia y valor el efecto de que la absolución de posiciones declarada fictamente tiene por sí el valor de plena prueba en cuanto al mismo valor de confesión expresa como lo señalan los Artos. 1271, 1218, 1233 y 1202 todos del Pr., y el 2406 C.»** Como segundo agravio se expresa que la A quo afirma **«que no se demostró la cantidad y la verdadera existencia de que la parte demandada haya hecho tales retenciones a los salarios...»** de los demandantes. Que esto fue demostrado en el juicio con el «acta que el Inspector del Trabajo Área Servicio de Managua levantó cuando realizó inspección en la Empresa CONICO y detectó que se realizaron estas retenciones de manera ilegal». Agregando por último que **«otra prueba que desestimó la Judicial para otórgarles el derecho a mis poderdantes fue las planillas de pagos que presentó la parte demandada y yo**

**pedí que se me tuviera como prueba documental para hacer la simple operación que desde febrero de mil novecientos noventa y nueve a marzo del dos mil cuanto significó las retenciones mensuales del setenta por ciento del salario de mis poderdantes».**

## II

En conformidad al Arto. 350 C.T., se procede a revisar el proceso en los puntos de que se agravia la parte apelante. De esa revisión resultó de que, en vista de que algunas dudas en cuanto a las retenciones alegadas se refiere, se decretó en esta Sala como diligencia para mejor proveer la celebración de un «**COMPARENDO**» o audiencia oral entre las partes, en correspondencia con los «**Principios Generales**» contenidos en el Arto. 266 C.T., tales son: «**b) Oralidad de las actuaciones y diligencias en materia laboral y trámites; c) Inmediación o sea presencia obligatoria de las autoridades laborales en la celebración de las audiencias, la práctica de las pruebas y otros trámites; y, facultad de suplir el derecho que no hubiere sido alegado; e) Impulsión de oficio por la que las autoridades laborales tengan la obligación de impulsar el proceso y trámites del trabajo; k) Carácter inquisitivo del Derecho Procesal y de dirección del proceso del trabajo, que concede autonomía a los procedimientos del trabajo y persigue reducir el uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos**». Esto para tratar de aclarar de las mismas pruebas rendidas un «desglose» hecho y presentado por los demandantes de las sumas que según ellos les fueron retenidas por la demandada. A pesar de este esfuerzo en búsqueda de la verdad real, no lograron los demandantes y apelantes demostrar la efectividad de tales retenciones, ya que no pudieron dar razón en donde estaba la base de esos cálculos numéricos contenidos en el referido «desglose». Alegaron que tenían «**documentos que rolan en poder de ellos los actores**»; pero estos nunca fueron presentados, ni antes, ni durante, ni después del «**COMPARENDO**», que era lo elemental. En cuanto al valor probatorio absoluto que pretenden los apelantes debe darse a las posiciones, declaradas fictamente confesas, cabe decir de que en lo laboral es doctrina y jurisprudencia, de que no existe la prueba tasada, como en lo civil, sino que debe apreciarse en conjunto por el Judicial, que lo lleve a la convicción de la realidad. En el Código del Trabajo anterior se estipulaba claramente de que «**el Juez...apreciará la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas del derecho común...**» En cuanto a que en las planillas y en el Acta de Inspección del Inspector del Trabajo, presentadas en juicio, está la prueba de esas retenciones, es una afirmación que no se corresponde con la realidad. No hay nada en esos documentos que permita vislumbrar siquiera la existencia de tal

hecho. Como se dijo, esta Sala trató de que no quedara duda alguna sobre tales alegadas retenciones ilegales, creada por el referido «desglose» presentado por los demandantes; y ello se logró con el «**COMPARENDO**», por lo que no cabe más que confirmar la sentencia apelada.

## POR TANTO:

En vista de lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.— A. GARCÍA GARCÍA.— R. BÁRCENAS M.— ETHEL MARTÍNEZ. SRIA.** Es conforme. Managua, veintinueve de mayo del dos mil dos.

---

## SENTENCIA No. 90

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiocho de mayo de dos mil dos. Las dos y cincuenta minutos de la tarde.

## VISTOS, RESULTA:

La abogada Karla Ninoska Pineda Gadea, por escrito presentado ante esta Sala, a las tres y treinta y cuatro minutos de la tarde del veintitrés del presente mes, comparece apersonándose como Apoderado General Judicial de la «**EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES**» (ENITEL), dentro del juicio que versa entre su representada y el señor Mario Malespín Martínez y otros, acompañando el poder que la acredita como tal; procediendo a interponer «**REMEDIO DE ACLARACIÓN**» de la sentencia definitiva dictada por esta Sala a las dos y treinta minutos de la tarde del diecisiete de este mes y que le fue notificada el veintidós del presente. Posteriormente presenta escrito a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veinticuatro corriente, exponiendo que viene a «**a oponer INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA Y PERPETUA, del punto IV de la sentencia...**», que es la misma antes referida; y en escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del veintisiete del corriente, pide «**se tenga por ampliado el incidente de nulidad**», y también interpone «**INCIDENTE DE RECUSACIÓN POR IMPLICANCIA, EN CONTRA DE LOS TRES MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL**, por tener interés personal en el juicio y



ya haber dictado sentencia definitiva en el mismo...»; siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

1) **«REMEDIO DE ACLARACIÓN»**. Conforme al Arto. 356 C.T.: **«Los remedios de las sentencias podrán pedirse dentro de las veinticuatro horas de notificada y la autoridad laboral, sin más trámite, dictará resolución dentro de los dos días siguientes a la presentación de la solicitud.»** Como se ve el remedio ha sido interpuesto en tiempo y forma. Conforme al Arto. 358 C.T.: **«Procede la aclaración contra las sentencias que pongan fin al juicio»**. Siendo este el caso, procede el remedio. La **«aclaración»** que se pide, es sobre **«del estatus jurídico que el señor Malespín Martínez ostentaría al ser reintegrado a ENITEL...»** en referencia a su calidad de dirigente sindical que tenía al momento del despido, que lo hacía gozar del fuero sindical en ese momento; por lo que **«se aclare a quien deberá ENITEL considerar Secretario General de Federación Enrique Smith, si al señor Malespín... o al nuevo dirigente de dicha Federación señor Abilio Reyes, quien como se dijo antes fue electo por los trabajadores...»** Esta Sala considera que la parte resolutive o **«Por Tanto»**, punto III de la sentencia recurrida es bien clara en cuanto a que el reintegro debe ser **«en los mismos puestos de trabajo y en idénticas condiciones de empleo...»**; que es lo que manda el Arto. 46 C.T. El cargo de Secretario General de la Federación, no es un **«puesto de trabajo»** con la empresa, sino que una función propia de la estructura sindical (Art. 215 C.T.). Es solamente el organismo sindical quien puede decidir sobre si el ex- dirigente que es reintegrado a la empresa, vuelve a ocupar igual, distinto o ningún cargo en su estructura de dirección; en lo cual el empleador no puede ni debe tener ninguna injerencia. (Arto. 204, b), C.T.). Esperamos que quede así aclarado lo que consideramos está claro en la sentencia. 2) **«INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA Y PERPETUA»**: En cuanto al incidente que la recurrente denomina de **«NULIDAD ABSOLUTA Y PERPETUA»**, fue opuesto al segundo día de notificada de la sentencia; y siendo que el Arto. 297 C.T., establece que: **«Todo incidente originado en un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse a más tardar el siguiente día hábil que el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva; pero si ésta practicara una gestión posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido después será rechazado, salvo que se trate de vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la marcha del juicio»**. Como puede apreciarse, dicho incidente ha sido opuesto fuera de término; y además después de practicar una gestión posterior

al conocimiento de la sentencia, que fue el remedio de aclaración visto en el número 1) de este Considerando; y siendo que no se trata **«de vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la marcha del juicio»**, puesto que este ya concluyó; debe ser rechazado el referido incidente, por extemporáneo. 3) **«INCIDENTE DE RECUSACIÓN POR IMPLICANCIA»**. El Arto. 351 Pr., aplicable conforme al Arto. 404 C.T., dispone que: **«Toda recusación deberá interponerse con el primer escrito de apersonamiento, o en la primera comparecencia...»** Como ya quedó relatado en el Considerando 1) de esta sentencia, la apelante en su primer escrito presentado después de ser notificada de la sentencia definitiva, solamente interpuso el **«REMEDIO DE ACLARACIÓN»**; y era en esa oportunidad en la que debía recusar, y no en su tercera comparecencia, no cumpliendo así con el Arto. 351 Pr., antes transcrito, por lo que debe aplicarse el Arto. 352 Pr, declarando que por notoriamente extemporánea no se le da curso a la recusación. En B.J. Pág. 50, año 1964, en su Considerando único, se expresa lo siguiente: **«De acuerdo con el artículo 351 Pr., toda recusación deberá interponerse con el primer escrito de apersonamiento, o en la primera comparecencia, señalando de una manera clara y concreta la causa en que se funde; y cuando ya estén conociendo los Jueces o Magistrados de un asunto, sólo por nuevos motivos o por ignorarse los existentes pueden ser separados, según el artículo 357 del mismo cuerpo de leyes. Pero como el artículo 502 Pr., preceptúa que una vez verificada la vista de la causa, queda cerrado el debate y el juicio en estado de sentencia, y esa disposición es, desde luego, aplicable en casación conforme el artículo 2099 Pr., es indudable que en tal situación ya no cabe la recusación, puesto que en ella es insita la posibilidad del debate. En nuestra legislación no hay disposición concreta que exprese que no quepa la recusación pasada la vista de la causa, como la hay en otras legislaciones, por ejemplo en la española, artículo 93 L.E.C., pero tal disposición es innecesaria, dados los terminantes conceptos de ese artículo 502 Pr., y los alcances que le ha fijado la jurisprudencia nacional... Y siendo esto así, resultaría inútil entrar al estudio de los motivos y razones invocados para fundamentar la recusación de que se trata, por lo que simplemente ha de desecharse por extemporaneidad»**. Por otra parte tenemos, que en sentencia dictada por esta Sala, dentro de este mismo juicio, integrada en ese momento por otros Magistrados de este Tribunal, se censuró severamente a la anterior apoderada de la demandada, Abogada Martha Carolina Álvarez Palacios porque **«ha promovido continuos y repetidos incidentes de recusación en**

contra de todos y cada uno de los honorables miembros de las Salas tanto Titulares como Suplentes que la han conformado y sin que en tales proposiciones incidentales se observe una eficiente razón legal o la procuración eficiente del derecho reclamado, siendo evidente que la fuerza que la mueve, viene a constituir el dolo malo de atrasar y complicar el asunto, no la defensa del derecho ni el ennoblecimiento de la profesión. En tal virtud, siendo en la conducta de la Abogado Álvarez Palacios evidencia la intención de demorar y complicar el asunto, dese cuenta a la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Comisión Disciplinaria, a fin de que ese Alto Tribunal, si del estudio de los autos comprueba el hecho, proceda según su juicio prudencial a suspender en el ejercicio de la profesión de la Abogada Álvarez Palacios y en caso de que dicha conducta sea enmarcada entre las delictivas, proceda en consecuencia». La nueva apoderada Karla Ninoska Pineda Gadea pareciera retomar esa conducta falta de «Lealtad Procesal y buena fe» que se exige en el Arto. 266, g. C.T., por lo que se le apercibe, a litigar buscando como aportar a la buena administración de justicia y no buscando como entorpecer esta. Como señala el apoderado de los demandantes, en su escrito presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana del veintisiete del corriente, el Arto. 243 Pr., prescribe que: «La parte que hubiere promovido y perdido tres o más incidentes dilatorios en un mismo pleito, no podrá promover ningún otro...». Y ya con los hasta ahora promovidos, suman seis esa clase de incidentes. 4) Sin embargo, esta Sala desea hacer presente a las nuevas autoridades de ENITEL, que desde en sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, y en juicio en contra de ella misma, esta Sala dijo por unanimidad, lo siguiente: «D. CONCLUSIONES: El Arto. 46 C.T. establece la regla general de que cuando el despido de un trabajador sea declarado improcedente por la jurisdicción laboral, el empresario podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización cifrada en el pago de la indemnización por antigüedad, más un cien por ciento adicional. Por el contrario con fundamento en lo anteriormente expuesto y considerado especialmente en virtud de la especial protección establecida en el Arto. 87 CN; si el trabajador despedido es miembro de la dirigencia sindical, y no media justa causa para su despido como en el presente caso, es a éste a quien corresponde la opción, siendo en tal caso (Arto. 87 CN y Arto. 231 C.T.) obligada la readmisión si el trabajador optase por ella. Por lo que la sentencia dictada por esta Sala deberá ejecutarse en sus propios

términos, tal y como mandado en la misma». No es pues esto «un análisis intelectual y personal del Doctor Solís Barker» como afirman en su escrito, sino que lo es de toda esta Sala. Recomendamos leer toda esa sentencia, que es un precedente, y otras más, que ha servido para resolver como se hizo en la sentencia incidentada, cumpliendo así con el Arto. 13 L.O.P.J., que la incidentista afirma hemos violado.

#### POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto, considerado y disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.**- Se rechaza por ser improcedente por extemporáneo y por inadmisibles el «INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA Y PERPETUA»; por las razones dadas en numeral 2) del Considerando Único de esta sentencia. **II.** Ha lugar al remedio de aclaración referido en el numeral 1) del Considerando único de esta sentencia, en los términos ahí expresados. **III.** Se rechaza igualmente por ser notoriamente improcedente por extemporáneo e inadmisibles el incidente de recusación por implicancia, por las razones dadas en el numeral 3 del Considerando Único de esta sentencia. **IV.** Se previene a la nueva apoderada de la demandada, a no incurrir en lo preceptuado en el Arto. 53 Pr. **V.** No hay costas por ésta vez. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—ETHEL MARTÍNEZ. SRIA. Es conforme. Managua, veintinueve de mayo de dos mil dos.

---

#### SENTENCIA No. 91

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, tres de junio de dos mil dos. Las once de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor **JORGE ANTONIO SABORÍO LACAYO**, mayor de edad, soltero, Urólogo y de este domicilio a demandar con acción de reintegro a la **CLÍNICA MÉDICA POPULAR S.A.** Manifestó el demandante que empezó a trabajar para dicha clínica el quince de febrero del dos mil uno, como Gerente General, devengando veinticinco mil córdobas mensuales, que fue despedido el quince de febrero del año en curso, compareció el Licenciado Luis Byron Mejía Rueda en calidad de Apoderado General Judicial de la

clínica popular solicitando levantamiento de embargo por falta de bonificación a tiempo. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda. Por auto de las dos de la tarde del doce de marzo del año en curso, se declaró que no ha lugar a tener por bonificado el embargo preventivo practicado por el Juez Tercero Local Civil de Managua. El Licenciado Mejía Rueda en su nominado carácter contestó la demanda, negándola y rechazándola. La parte actora solicitó reforma del auto del doce de marzo del presente año, y la a quo declaró sin lugar dicho pedimento. La parte demandante apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

## SE CONSIDERA

### I

El Arto. 350 C.T., obliga a la Sala a revisar el proceso en los puntos que causen agravio a las partes. **ASUNTO A RESOLVER:** Por introducido ante esta Sala un recurso de apelación de la parte actora aquí apelante, compareció también por escrito ante esta Sala la parte demandada aquí apelada. Esta parte apelada presentó un escrito en el que fundamentándose en los artículos 2002 y 448 Pr., solicitó que se declarara improcedente el recurso de apelación intentado. El primer asunto a resolver entonces es la procedencia o no del recurso de apelación. **HECHOS PERTINENTES Y DETERMINANTES AL ASUNTO A RESOLVER PUESTOS EN SECUENCIA.** 1- La parte actora en su escrito de demanda solicita que con dicha demanda se tenga por bonificado un embargo preventivo, cuyas diligencias originales adjuntaba. 2- La parte demandada, antes de ser emplazada a contestar la demanda comparece por escrito y solicita a la Juez A quo que sea levantado el embargo y expuso que la parte actora incurrió en falta de bonificación en tiempo. 3- La Juez A quo dicta un auto, el que en su parte pertinente dice que no ha lugar a tener por bonificado el embargo preventivo practicado y en consecuencia levanta el embargo y gira oficio al depositario judicial a fin de que haga entrega de las sumas retenidas. 4- La parte actora, presentó escrito en el que con fundamento en los artículos 348 y 404 C.T., y 448 Pr., solicitó el **REMEDIO DE REFORMA** del auto en el que la Juez A quo ordenó el levantamiento del embargo preventivo. 5- La Juez A quo dictó auto mandando oír a la parte contraria de la solicitud de **REFORMA** interpuesto por la parte actora. 6- La parte demandada se opuso a la reforma pidiendo que esta se declarara sin lugar y por firme el auto recurrido de reforma. 7- La Juez A quo dictó auto en el que declara que no ha lugar a reformar el auto recurrido y que en consecuencia se esté a lo en él ordenado. 8- La parte actora presentó escrito en el que manifiesta que no está conforme con el auto en el que se declara que no ha lugar a reformar el

auto recurrido y expresamente manifiesta que apela de dicho auto.

### II

De conformidad a lo solicitado, y a lo establecido en el Arto. 2002 Pr., esta Sala examina si el recurso es procedente o improcedente y del estudio del expediente al respecto encuentra que: En la primera instancia hay dos autos de la Juez A quo que son determinantes: a) El que llamaremos primer auto que es aquel en el que la Juez A quo resuelve que no ha lugar a tener por bonificado el embargo preventivo y en consecuencia levanta el Embargo Preventivo; b) El que llamaremos segundo auto que es aquel en el que la Juez A quo declara que no ha lugar a reformar el denominado primer auto y que en consecuencia se esté a lo *¿?* en él ordenado. Encuentra esta Sala también que la apelación es del segundo auto. Sobre esto no hay duda alguna ya que así lo dice expresamente la parte apelante con todas sus letras: «...agravios que me causa la resolución recurrida que lo es el auto dictado a la doce y treinta minutos de la tarde del veintiuno de marzo por la señora Juez Primero...». El primer auto pone fin a una cuestión accesoria del juicio relacionado con una providencia precautoria cuya revocación a petición del interesado (Arto. 363 C.T) requería de un pronunciamiento especial de la Juez A quo, pero que en ninguna manera pone fin al juicio por reintegro y pago de salario y prestaciones sociales, absolviendo o condenando al demandado. Consecuentemente, según el Arto. 1 de la ley del dos de julio de mil novecientos doce, reformatoria del Arto. 414 Pr., dicho auto es una sentencia interlocutoria o simplemente interlocutoria. El segundo auto que niega la reposición, por lo mismo es confirmatorio del primero. Si el primer auto puso fin a una cuestión accesoria y no al juicio en sí mismo, el segundo auto no pone fin ni siquiera a la cuestión accesoria a la que ya le había puesto fin el auto anterior, menos aun que pueda ponerle fin al juicio. En consecuencia se trata de un auto de mero trámite, el ni altera la sustanciación, ni recae sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley, ni da indebida intervención a personas extrañas.

### III

En vista que el Código del Trabajo no contiene ninguna disposición relacionada con la improcedencia de la apelación solicitada por la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el Arto. 404 C.T., se hace necesario acudir a lo contemplado al respecto de ese asunto en el Código del Procedimiento Civil. Sentado lo anterior, tenemos que en relación al segundo auto, del cual apeló la parte actora aquí apelante éste no admite apelación de conformidad a lo estipulado en el Arto. 459 Pr. En lo que respecta al que denominamos primer auto, al ser ésta una sentencia simplemente interlocutoria

y al haber pedido reposición de la misma la parte actora, automáticamente por disposición del Legislador, ésta parte perdió el derecho para hacer uso del recurso de apelación. Así lo contempla clara y expresamente el Arto. 448 Pr., que en su parte pertinente refiriéndose a estos autos cuando de los mismos se ha solicitado la reforma dice: «... De esta resolución no hay recurso, salvo el de responsabilidad...». Por su parte el Arto. 450 Pr., expresamente establece que «De las sentencias simplemente interlocutorias, puede apelarse, si no se ha hecho uso del recurso de reposición o reforma...» Como resulta que en el caso de autos sí se hizo uso del Recurso de Reposición o Reforma, consecuentemente tampoco cabe la apelación. Por todo lo anterior, legalmente no cabe más que dar lugar a lo solicitado y declarar improcedente el recurso de apelación intentado.

**POR TANTO:**

De conformidad con los hechos y razonamientos apuntados, artículos citados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Se declara improcedente por inadmisibile el Recurso de Apelación intentado por la parte actora aquí apelante. En consecuencia queda firme el auto recurrido. **II.-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER**, quien vota porque se admita el recurso y así conocer y resolver del mismo, pues lo resuelto es, conforme Arto. 237 Pr., sobre un INCIDENTE (levantamiento de embargo), que conforme Arto. 247 Pr., es apelable en ambos efectos. Jamás puede considerarse auto de mero trámite a como lo hacen los Magistrados de mayoría. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, tres de junio de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 92**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, tres de junio de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el Licenciado César Jerónimo Vargas Mendiola, como Apoderado General Judicial del Ingeniero **MILTON JOSÉ PICADO LANUZA**, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y del

domicilio de Matagalpa, a demandar con acción de prestaciones sociales a la empresa **VALMONT INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.** Manifestó el compareciente que su representado empezó a trabajar para la empresa demandada el uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como Ingeniero Residente, devengando trece mil córdobas mensuales, que el veinte de diciembre del dos mil uno, renunció. La Judicial emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y se levantó la rebeldía decretada en contra de la parte demandada, quien por escrito solicitó la nulidad de todo lo actuado. Por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del ocho de febrero de dos mil dos, la juez declaró sin lugar la nulidad. No conforme la empresa demandada apeló de dicho auto y del auto de las once y treinta y tres minutos de la mañana del treinta de enero del año en curso y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**CONSIDERANDO:**

El Arto. 350 C.T., obliga a la Sala a revisar el proceso en los puntos que causen agravio a las partes. El demandado aquí apelante se muestra agraviado por dos autos de la Juez A quo, siendo ellos: a.- El auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del ocho de febrero de dos mil dos y el otro auto b.- El auto de las once y treinta y tres minutos de la mañana del treinta de enero de este año- a) En el primer auto que menciona el apelante, la Juez A quo declara sin lugar la nulidad solicitada del acto de notificación del auto de emplazamiento a contestar la demanda. Manifiesta sentirse agraviado, pues dicha notificación se realizó en horas de la tarde de un día viernes y la efectuaron en la Empresa. Afirma que él no estuvo en la oficina toda la tarde de ese día, y que el día siguiente salió temprano del país sin darse cuenta de la notificación, por lo que no pudo contestar dicha demanda. El recurrente mantiene que a fin de no dejarlo en indefensión y darle oportunidad de defenderse se debe de declarar nula la primera notificación efectuada y mandarle a notificar nuevamente dicha providencia de emplazamiento. Al respecto esta Sala considera que las notificaciones se deben de hacer conforme las normas legales. Las normas legales que son aplicables al acto de la notificación son las contenidas en el Código del Trabajo que son de carácter especial y aplicación preferente y supletoriamente las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, Libro I, Título IV, artículos 106 al 139. De modo tal que si la notificación en estudio se efectuó conforme a las leyes es válida, y si por el contrario se violaron dichas normas y si con dicha violación se causó efectiva indefensión, dicha notificación será nula. En el caso concreto de autos, se trataba de la primera notificación al demandado, la que está regulada en

la segunda fracción del Arto. 285 C.T., la que al respecto dice que: «...La primera notificación al demandado se hará en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiera sus negocios dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda. No estando presente se le dejará la copia y cédula con cualquier persona que allí residiere, siempre que fuere mayor de quince años de edad, o al vecino más próximo que fuere habido. Si las personas mencionadas se negaran a recibirla, se fijará la cédula en la puerta de la casa o local...» «... La persona a quien se entrega la cédula, deberá firmar el recibo si quisiere y pudiere...» Esta disposición se complementa con lo dispuesto en el Arto. 120 Pr., que establece que la persona que reciba la cédula la debe de entregar oportunamente bajo pena de incurrir en una multa. El Legislador se encarga de aclarar «...pero valdrá siempre la notificación...» El Doctor Francisco Valladarez Castillo en su obra Manual Teórico Práctico de Procedimiento Laboral, León Nicaragua UNAN 1997 en Pág. 54 dice al respecto: «...Desde el momento en que la notificación judicial es un acto de autoridad, para los efectos de su validez la ley no toma en cuenta la voluntad del notificado. De aceptarse la tesis en contrario, en la práctica, se haría imposible efectuar válidamente una notificación judicial...». En el caso de autos dicha notificación se efectuó de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Legislador para ese determinado tipo de situaciones, consecuentemente dicho acto de notificación es válido. b) El segundo auto del que recurre el apelante es del auto de las once y treinta y tres minutos de la mañana del treinta de enero de este año, que corresponde al auto de apertura a pruebas. El Arto. 497 Pr., dice expresamente que no hay apelación «...1° De los autos de mera sustanciación y del que manda a recibir la causa a prueba en los juicios que no sean de mero derecho...» Siendo que el caso de autos no es de mero derecho, el auto en que se manda a recibir la causa a pruebas no es apelable por voluntad expresa del Legislador. El Arto. 1081 Pr., inc. 2 dice: «...El auto en que se otorgare el recibimiento a pruebas no es apelable; el en que se denegare lo es en ambos efectos.» En consecuencia, de todo lo expuesto no ha lugar a acoger los agravios expresados y consecuentemente no ha lugar a la apelación. Vista la naturaleza conocidamente maliciosa de los incidentes y del recurso interpuesto sin mayor fundamento, y sin otro objeto que demorar o complicar el asunto previenele al litigante a no seguir promoviendo artículos ilegales bajo el apercibimiento de la aplicación del Arto. 53 Pr.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con los razonamientos señalados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar a la apelación

intentada. **II.-** Apercíbese al recurrente de no seguir promoviendo artículos ilegales. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**— **A. GARCÍA GARCÍA.**—**R. BÁRCENAS M.**—**A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, tres de junio de dos mil dos.

#### **SENTENCIA No. 93**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, tres de junio de dos mil dos. Las once y diez minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Los señores **DONALDO LARA GARCÍA, RAÚL VEGA OCÓN Y WILLIAM FERREY ALEGRÍA,** mayores de edad, solteros, de oficio Plomeros y de este domicilio, demandaron ante la Juez Segundo del Trabajo de Distrito de Managua con acción de pago de salarios retenidos al Ingeniero **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ LACAYO.** La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, quien compareció negándola, rechazándola y contradiciéndola. Se abrió a pruebas el juicio, y ambas aportaron lo que consideraron a bien, quedando las diligencias de fallo. La juez a quo en sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del veintiocho de marzo del dos mil, declaró sin lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

El Arto. 350 C.T., obliga a la Sala a revisar el proceso en los puntos que causen agravio a las partes. **I.- DEL TEMA A DEBATE EN SEGUNDA INSTANCIA. DE LA RELACIÓN LABORAL.** En su considerando único la juez a quo plantea que en el proceso los actores no habían logrado establecer fehacientemente su relación laboral con el demandado señor Miguel Ángel Ramírez Lacayo. En consecuencia resolvió declarando sin lugar la demanda intentada. En su escrito de expresión de agravios en relación a tratar de establecer la relación laboral entre los actores y el demandado, el representante de los actores hace un esfuerzo consistente en una serie de afirmaciones y asunciones sin mayor soporte, para terminar concluyendo que según él, «...el dueño de la obra es el contratante es el señor Miguel Ángel Ramírez...» y luego se sale del tema principal pasa a hablar de precios del trabajo y de lo que cobraba

un señor Orozco. **DEL DEMANDADO.** De la revisión del expediente sobre el tema encontramos que quien fue demandada fue la persona natural del Ingeniero Miguel Ángel Ramírez Lacayo. En efecto en su escrito de demanda los actores dicen: «...es que venimos ante su autoridad a demandar a como en efecto demandamos al Ingeniero Miguel Ángel Ramírez Lacayo, quien es mayor de edad y demás generales de ley para que por sentencia firme se le condene a pagarnos lo que en derecho nos corresponde...». De la revisión del expediente completo sobre este punto encuentra esta Sala que este señor Miguel Ángel Ramírez Lacayo fue demandado y emplazado en su carácter personal. El demandado compareció también en su carácter personal. En la sentencia la Juez A quo se refiere a él en su carácter personal. En la apelación los actores, aquí apelantes se siguen refiriendo a él en su carácter personal. **II.- DEL DUEÑO DE LA OBRA Y EMPLEADOR.** En el pliego de posiciones que le fue opuesto al demandado, en la pregunta 3 y en la respuesta a la misma, que rolan respectivamente a folios 186 y 187 del cuaderno de primera instancia, el ingeniero Miguel Ángel Ramírez, manifestó ser el representante de la Empresa DISEÑOS Y VIVIENDAS, S.A en el proyecto Villa Prado, en su carácter de Gerente de Proyecto y que sus funciones son revisar los salarios, hacer contratos y las funciones que le competen. Partiendo de esto y si acudimos a lo establecido por el Legislador Laboral en el artículo 10 C.T., vemos que se consideran representantes de los empleadores, y en tal carácter obligan a éstos en su relación con los demás trabajadores, a los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y en general las personas que en nombre de otras ejerzan funciones de dirección y administración. Como consecuencia inmediata de lo anterior, a lo interno de la organización en su relación con los demás trabajadores lo actuado por éste Gerente podría obligar a DISEÑOS Y VIVIENDAS S.A. Ahora bien, desde el punto de vista procesal, tenemos que el dueño de la obra y posible empleador de los actores sería la Empresa DISEÑOS Y VIVIENDAS, S.A., pero según lo que hay en el expediente resulta que: a) Por una parte la Empresa DISEÑOS Y VIVIENDAS, S.A., no ha sido demandada en este proceso. Consecuentemente nadie ha actuado en el proceso en nombre y representación legal de DISEÑOS Y VIVIENDAS, S.A. b) Por otra parte el Ingeniero Ramírez en el carácter personal en que fue demandado, no es el empleador de los actores. **III.- CONCLUSIÓN:** En vista de lo anterior, legalmente no cabe más que declarar que en el presente proceso efectivamente no se ha establecido la relación laboral entre la persona demandada y los actores, por lo que no cabe dar lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y no queda más que confirmar la sentencia de la Juez A quo.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar a la apelación

intentada por la parte actora. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia quedando a salvo los derechos de los demandantes para hacer valer en contra de quien corresponda. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, tres de junio de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 94**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, tres de junio de dos mil dos. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintidós de abril de dos mil dos, la Doctora María Herminia Robelo de Medina en su carácter de Apoderada General Judicial del Doctor DANILO AGUIRRE SOLÍS, como apelada **DESISTE** del Juicio que con acción de pago de «complemento de pensión de vejez» promovió en contra del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**. Por auto dictado por esta Sala a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de abril del año en curso, se mandó oír de dicho desistimiento a la parte contraria, compareciendo el Licenciado Vernón Manuel Zapata Ruiz en su carácter de Apoderado General Judicial del Instituto demandado y aquí apelante. Por escrito de las once y catorce minutos de la mañana del treinta de abril del presente año; expresa que está de acuerdo con el desistimiento del juicio de la parte actora; por lo que no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistido el juicio que promovió el Doctor Danilo Aguirre Solís en contra del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS); y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia.

**POR TANTO:**

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por la Doctora María Herminia Robelo de Medina en su carácter de Apoderada General Judicial del Doctor **DANILO AGUIRRE SOLÍS**, de la causa que por pago de «complemento de pensión de vejez» interpusiera en contra del **INSTITUTO**

**NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua a las once y cincuenta minutos de la mañana del treinta de enero del dos mil uno. **II.-** Archívense las presentes diligencias. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, tres de junio de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 95**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, tres de junio de dos mil dos. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del veintidós de abril de dos mil dos, la Doctora María Herminia Robelo de Medina en su carácter de Apoderada General Judicial del Ingeniero **FRANCISCO JAVIER CHAMORRO CARDENAL**, como apelada **DESISTE** del Juicio que con acción de pago de «complemento de pensión de vejez» promovió en contra del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**. Por auto dictado por esta Sala a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de abril del año en curso, se mandó oír de dicho desistimiento a la parte contraria, compareciendo el Licenciado Vernón Manuel Zapata Ruiz en su carácter de Apoderado General Judicial del Instituto demandado y aquí apelante. Por escrito de las once y quince minutos de la mañana del treinta de abril del presente año; expresa que está de acuerdo con el desistimiento del juicio de la parte actora; por lo que no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistido dicho juicio que promovió el Ingeniero Francisco Javier Chamorro Cardenal en contra del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS); y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia.

**POR TANTO:**

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por la Doctora María Herminia Robelo de Medina en su carácter de Apoderada General Judicial del Ingeniero **FRANCISCO JAVIER CHAMORRO**

**CARDENAL**, de la causa que por pago de «complemento de pensión de vejez» interpusiera en contra del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua a las dos y cincuenta minutos de la tarde del veintisiete de febrero del dos mil uno **II.-** Archívense las presentes diligencias. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, tres de junio de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 96**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de junio de dos mil dos. Las diez de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor **JAVIER REYES BROCKMANN**, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio a demandar con acción de pago de indemnización del Arto. 47 C.T a la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A (DISSUR)**. Manifestó el compareciente que el tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho fue nombrado Gerente General de la empresa demandada para la región metropolitana, devengando cincuenta y ocho mil doscientos veintitrés córdobas con ochenta y seis centavos mensual. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la Licenciada Bertha Xiomara Ortega Castillo en carácter de Apoderada General Judicial de la empresa demandada negándola, rechazándola y oponiendo las excepciones de falta de acción y de prescripción. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. La parte demandada opuso incidente de nulidad, el cual por auto de las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del siete de mayo del dos mil uno, se declaró sin lugar. Por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de junio del dos mil uno, la a quo declaró con lugar la excepción de falta de acción opuesta por la demandada, sin lugar la excepción de prescripción y el incidente de nulidad y sin lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El demandante y apelante se agravia únicamente porque la A quo declara sin lugar su demanda por

pago de indemnización contemplada en el Arto. 47 C.T., para trabajadores de confianza. De la revisión del proceso en cuanto a ese punto de agravio, conforme manda el Arto. 350 C.T., esta Sala encuentra de que el demandante renunció a su trabajo por escrito (fol.17) en forma irrevocable; habiéndosele pagado por indemnización conforme al Arto. 45 C.T., por dos años, diez meses y trece días laborados, la suma de C\$167.070.03, más vacaciones y décimo tercer mes, lo que recibió conforme (fol. 18 y 19). Esta Sala considera legal esa liquidación, ya que el simple hecho de ser trabajador de confianza no otorga al trabajador, acción para reclamar la indemnización contemplada en el Arto. 47 C.T., ya que para ello es necesario además que haya habido despido violatorio de alguno de los elementos contenidos en el Arto. 46 C.T., a como este Tribunal lo tiene establecido en innumerables sentencias entre ellas, la de la doce y treinta y cinco minutos de la tarde del siete de octubre de mil novecientos noventa y siete y de las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del dieciocho de mayo del dos mil. No habiendo habido despido, menos aún que pueda haber violación legal alguna. En consecuencia debe declararse sin lugar la apelación intentada y confirmarse la sentencia recurrida al estar ajustada a la ley, jurisprudencia y justicia laboral.

#### POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.— A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, cinco de junio de dos mil dos.

#### SENTENCIA No. 97

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de junio de dos mil dos. Las diez y cinco minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado en Secretaría de esta Sala a las dos y cinco minutos de la tarde del treinta y uno de mayo del corriente año, por la apoderada de ENITEL, Karla Ninoska Pineda Gadea, ésta opone un nuevo **«incidente de nulidad absoluta»**, en contra de la sentencia dictada a las dos y cincuenta

minutos de la tarde del veintiocho de ese mismo mes, **«por haber sido dictada en clara violación a lo dispuesto en los artículos 340 y 367 Pr.»**; y siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA

##### I

Que sobre el presente incidente de nulidad ya se han dado las razones suficientes, basadas en jurisprudencia contenida en el B.J. Pág. 50, año 1964, que se insertó en el numeral 3) del Considerando de la sentencia ahora atacada de nulidad, del por qué se resolvió por los suscritos Magistrados recusados por implicancia, de la manera en que se hizo, y que es en síntesis, porque ya el juicio finalizó, y como expresa la Corte Suprema en su citada sentencia: **«es indudable que en tal situación ya no cabe la recusación, puesto que en ella es ínsita la posibilidad del debate»**. Considera esta Sala que la demandada está siendo reincidente en violación al Arto. 266, g, C.T., sobre falta de **«Lealtad procesal y buena fe, tendientes a evitar prácticas desleales y dilatorias en los juicios y trámites laborales»**; a pesar de lo expuesto en su referido escrito por la nueva apoderada Lic. Pineda Gadea de que **«la nueva administración está empeñada en proyectar la imagen de transparencia, honestidad y respeto a las leyes que son normas que caracterizan a esta nueva administración; la Gerencia Jurídica y el cuerpo de asesores de ENITEL han sido sustituidos y es ese el motivo por el cual yo entro ahora como nueva apoderada legal de la empresa, por esta razón quisiera que no se nos confundiera con actuaciones o vicios de administraciones anteriores»**.

##### II

Por lo anterior, y en conformidad con el Art. 295 C.T., y Arto. 238 Pr., se rechaza de plano el incidente de nulidad referido; y debe remitirse de inmediato el juicio principal al Juzgado de origen, tal como está mandado en la sentencia definitiva de las dos y treinta minutos de la tarde del diecisiete de mayo recién pasado, para su ejecución. Siendo que este es el tercer incidente que promueve y pierde la referida parte demandada por medio de su nueva apoderada, no le será tramitado otro que promoviera, conforme al Art. 243 Pr., que se lo prohíbe expresamente: **«La parte que hubiere promovido y perdido tres o más incidentes dilatorios en un mismo pleito, NO PODRÁ PROMOVER NINGÚN OTRO...Estos nuevos incidentes se tramitarán en pieza separada cualquiera que sea su naturaleza, salvo que el contendor acepte la suspensión de la acción principal.»** Debe pues la secretaría de Sala proceder en conformidad.



**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Se rechaza de plano por notoriamente improcedente y falta de «lealtad procesal y buena fe», el incidente de que se ha hecho referencia en el Considerando I, de esta sentencia. **II.-** Proceda Secretaría de esta Sala conforme al contenido del Considerando II, de esta sentencia. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, cinco de junio de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 98**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diez de junio de dos mil dos. Las diez de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Al Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua se presentó el Doctor José Efraín Delgado Vanegas actuando en su carácter de Apoderado General Judicial del señor **BENITO MONTALVÁN MARTÍNEZ**, mayor de edad, casado, Chofer y de este domicilio, manifestando que en sobre cerrado adjuntaba pliego de posiciones que debería absolver el señor René García Urcuyo en su carácter de Gerente General de la empresa **TEXACO CARIBBEAN INC.** filial Nicaragua pidiendo que en tal carácter se citara por primera vez a dicho señor, para que el día, hora y fecha que la autoridad designara compareciera a contestarla sin auxilio de abogado ni consejero alguno y señala oficina para oír notificaciones. El judicial emplazó al ingeniero García Urcuyo con el fin de que compareciera al juzgado a absolver dicho pliego de posiciones, las que fueron absueltas según acta de las diez y veinte minutos de la mañana del once de febrero del dos mil. En posterior escrito el apoderado del trabajador compareció a demandar a la referida empresa hasta por un monto de dos millones de córdobas en concepto de daños y perjuicios, más el pago de treinta y seis meses de salario que dejó de percibir el trabajador por no ser incluido en pólizas de seguro que tiene la empresa suscrito con INISER. En los autos de primera instancia se personó el abogado Juan Álvaro Munguía Álvarez, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial de la empresa demandada, alegando la excepción perentoria de cosa juzgada. Se abrió a pruebas el juicio aportando

actor y demandada lo que estimaron a bien y se tuvo como apoderada de la parte demandada a la Licenciada Olinda Maryoril Ramírez Blanco en sustitución del Licenciado Carlos Zúñiga Núñez, a quien se le dio la intervención que en derecho corresponde. La juez a quo por sentencia de las diez de la mañana del cinco de abril del dos mil uno, dirimió la contienda declarando con lugar a que la demandada pague al reclamante señor Montalván Martínez la cantidad de doscientos veinticinco mil novecientos treinta y seis córdobas equivalentes a treinta y seis meses de salario en concepto de indemnización por daños y perjuicios, sin costas. No conforme con la resolución ambas partes apelaron y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo al caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

En conformidad al Arto. 350 C.T., se procede **«a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causan agravio a las partes».**

**II**

Habiendo apelado ambas partes, por razones de orden debe revisarse en primer lugar los agravios de la apoderada de la parte demandada, **«TEXACO CARIBBEAN INC»**, abogada Olinda Maryoril Ramírez Blanco. Estos consisten en que **«la Juez a quo no tomó en cuenta ni se pronunció sobre las excepciones oportunamente opuestas al contestar la demanda, como son las excepciones de cosa juzgada, falta de acción y oscuridad en la demanda»** 1) La **COSA JUZGADA** la refiere la apelante, a que hubo un juicio anterior entre las mismas partes, en que el señor Montalván Martínez demandó **«indemnización por riesgos profesionales, la cual fue declarada sin lugar en primera instancia y fue confirmada por Vos...»** Esta Sala, como diligencias para mejor proveer, acordó, por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintidós de octubre del dos mil uno, dirigir despacho a la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, para que enviara **«a la mayor brevedad posible, el expediente de primera instancia N° 322/98, que versó entre el señor Benito Ricardo Montalván Martínez Vs Texaco Caribbean Inc».** Del examen de dicho proceso, nos encontramos con que no se reúnen los tres requisitos que señala el Arto. 2361 C; cuales son: **«1°. La identidad de las partes, 2°. La identidad del objeto; 3°. La identidad de la causa».** Solamente existe identidad de las partes. En efecto, la primera demanda es por **«Riesgos Profesionales»** por la suma de C\$ 400.000.00. Así se dice en la demanda, en el auto que la admite y en el considerando II de la sentencia de esta Sala del catorce de enero del dos mil, a las once y cuarenta

minutos de la mañana. En cambio la demanda del presente caso es por: «A) C\$ 2.000.000.00 «por daños y perjuicios en concepto de discriminación; B) Pago de 36 meses de salarios por no inclusión en póliza de seguro que tiene la empresa con INISER a favor de todos los empleados permanentes». Tanto el objeto como la causa de pedir son diferentes. En el primer juicio no hubo ni mención de discriminación por no inclusión en póliza de seguro alguno. Al folio 77 del presente juicio aparece el documento «**ACTA DE ENTREGA**»; de la que se hace referencia en la contestación de la demanda (reverso fol. 82); por el cual el señor Montalván Martínez recibe la cantidad de C\$ 43.348.69, que en el otro juicio referido le depositó la TEXACO, como «**Liquidación final**» dándose por «**pagado de todas las prestaciones laborales a las que tiene derecho**». Documento que aparece firmado por él, con una nota de su puño y letra que dice: «**únicamente prestaciones sociales**». En el documento se dice que el pago es por «**salario, vacaciones, aguinaldo e indemnización**» (de antigüedad obviamente). En consecuencia no cabe acoger esta excepción. 2) La excepción de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA** no cabe por cuanto esta Sala estima que está suficientemente claro el por qué de las pretensiones del actor para el pago de la dos sumas de dinero demandadas, de las cuales la a quo accedió solamente a una con el correspondiente razonamiento. 3) En cuanto a la excepción de **FALTA DE ACCIÓN**, será el asunto de fondo a resolver en esta sentencia.

### III

La acción que intenta el actor es por que, según él, la empresa demandada lo «**discriminó**» al no haberlo incluido en una póliza de seguro colectivo que está establecida para todos los trabajadores permanentes de la misma. Además de abundante prueba documental y testifical, la no inclusión del actor en esa póliza de seguros, es aceptada por el apoderado de la demandada en la contestación de la demanda, argumentando que ello se debe a que «**no está dentro de la categoría de empleado permanente calificado por la empresa para que pueda gozar del beneficio de la póliza de seguro que tienen mi mandante con INISER, sino que estuvo empleado como contratista permanente. A este respecto quiero expresar: En el manual de Recursos Humanos de TEXACO CARIBBEAN INC. NICARAGUA, revisado en mayo de 1999, en la página 18 de dicho documento, existe el sub título: «POLÍTICAS DE CONTRATACIÓN. No se podrá contratar personal sin completar los requisitos especificados en esta política. La ejecución de todo el trámite para la formalización de la contratación del nuevo personal, será responsabilidad de Recursos**

**Humanos. Se considerarán como modalidades de contratación, las siguientes: 1.- Empleado permanente: Plazas aprobadas por Coral Glabes y que gozan de los beneficios de la empresa. 2. Empleado por Contrato Permanente: plazas no aprobadas por Coral Glabes, pero que se necesitan para el funcionamiento de la empresa y que no gozan de los beneficios de la empresa. 3. Empleado por contrato temporal: Plazas llenadas por empleado temporal por un período definido. No son aprobadas por el Coral Glabes y no gozan de beneficios de la empresa. 4. Empleados por Contrato Soros: Son todos los empleados que laboran en las estaciones de Servicios Star Mart o Soro.» A como usted podrá notar, de las cuatro categorías de empleados que tiene mi mandante, sólo los empleados permanentes gozan de los beneficios voluntarios de la empresa. El señor RICARDO BENITO MONTALVÁN fue empleado para mi representada como CONTRATISTA PERMANENTE o empleado por contrato permanente, el cual según las políticas de Recursos Humanos no está comprendido dentro de los empleados que gozan de este beneficio. El hecho de que el señor Montalván no esté cubierto por ese beneficio, en ningún momento significa que sea discriminado, lo cual niego rotundamente. Ya que esos beneficios son a voluntad de la empresa y para aquéllos empleados cuyas plazas han sido aprobadas por el Coral Glabes. Mi mandante cumple con las disposiciones legales contenidas en el Código Laboral y para a todos sus trabajadores por igual, las prestaciones contenidas en sus normas. Pero la inclusión al seguro de vida es un beneficio que se otorga sólo a los empleados permanentes, considerados así por la empresa, calificándolos como tales, no por el tiempo del contrato, sino por la aprobación de su plaza por el Coral Glabes. Si bien es cierto, la Constitución Política de Nicaragua, en el capítulo de los derechos laborales, dispone que todos los trabajadores, tienen derecho a salario igual por trabajo en idénticas condiciones, en este caso, no hay idénticas condiciones, ya que el que es empleado por contrato permanente no fue aprobado por el Coral Glabes, como sí lo está el empleado permanente y el seguro con Iniser se lo otorga voluntariamente mi mandante sólo a los trabajadores que están calificados como empleados permanentes por haber sido aprobada su plaza por el Coral Glabes». En el ACTA DE INSPECCIÓN (fol. 123), la señora Juez A quo manifiesta lo siguiente: «Se tuvo a la vista la lista del personal de Texaco que será incluido en el seguro de vida colectivo del**

año de mil novecientos noventa y ocho, se pasó revisión y no se encontró incluido en la lista el señor RICARDO BENITO MONTALVÁN MARTÍNEZ, se agrega fotocopia de dicha lista. Se tuvo a la vista el expediente laboral del actor en el cual se pudo constatar que no existe póliza de seguro de INISER del actor. Así mismo queda establecido que el demandante trabajó para la demandada de octubre de 1994 a diciembre de 1999.» Al folio 116 se encuentra documento que la a quo tuvo a la vista en la Inspección, con el título «Lista del personal de Texaco que será incluido en el seguro colectivo 1998». En él aparecen los nombres de Julio Pérez Orozco, Adolfo Gutiérrez Baltodano y Víctor Martínez Moreno, con la posición de «Conductor de Cisterna», con salarios respectivos de C\$4,858.00; C\$ 7,865.00 y C\$ 5,276.00. En el Contrato de Trabajo (fol. 86), celebrado el 1 de mayo de 1996, entre ambas partes, se encuentran las siguientes cláusulas: «Nosotros RENÉ GARCÍA URCUYO, mayor de edad, CASADO y de este domicilio, en nombre y representación de TEXACO CARIBBEAN INC, que en adelante de este contrato se llamará la Compañía por una parte, y BENITO RICARDO MONTALVÁN, mayor de edad, de MANAGUA, en su propio nombre, que en adelante de este contrato se llamará el Contratista, por otra parte, convenimos en el siguiente contrato de trabajo: SERVICIO A PRESTAR: El contratista se obliga a prestar sus servicios a la Compañía y hacer por cuenta de ésta y para ello el siguiente trabajo: CONDUCTOR DE VEHICULO PESADO que efectuará en el lugar de PLANTEL MANAGUA bajo la vigilancia y dirección de la Compañía. DURACIÓN DEL CONTRATO: La duración del contrato será INDEFINIDO A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 1996». En las posiciones absueltas prejudicialmente por el señor RENÉ ANTONIO GARCÍA URCUYO en su calidad de Gerente General de la empresa demandada, que le fueron opuesta por el demandante, al responder las preguntas 25 y 27, que respectivamente dicen: «25ª DIGA EL ABSOLVENTE SER CIERTO COMO EN EFECTO LO ES QUE CONSTITUYE UNA DISCRIMINACIÓN EL HECHO DE HABERSE ASEGURADO AL PERSONAL DE TEXACO CON INISER MENOS AL SEÑOR BENITO MONTALVÁN MARTÍNEZ». «27ª DIGA EL ABSOLVENTE SER CIERTO COMO EN EFECTO LO ES QUE LA DISCRIMINACIÓN EFECTUADA POR TEXACO CARIBBEAN INC. EN CONTRA DEL SEÑOR BENITO RICARDO MONTALVÁN MARTÍNEZ SE COMPRUEBA CON DICHA CONSTANCIA YA QUE DICHO SEGURO CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN LABORAL DE CARÁCTER COLECTIVO». A ellas responde así: «25. no, desconoce en estos momentos si el señor Montalván no fue

incluido dentro de los empleados cobijados con la protección gratuita y voluntaria que Texaco brinda a sus empleados en caso que por una omisión administrativa un empleado de Texaco no fuera reportado a Iniser dentro de los empleados cubiertos por la póliza de seguro que cubre a los empleados de Texaco y ocurriere un evento que hiciera necesaria la aplicación de la póliza de seguro Texaco asumiría la cobertura correspondiente al caso en la póliza de seguro». «27. No. en caso que el señor MONTALVÁN cayera dentro de los empleados que reciben el beneficio gratuito y voluntario de la póliza de seguro que texaco ofrece a sus empleados y por una omisión administrativa no hubiera sido incluido en dicha póliza como dijo anteriormente en caso de necesitarse la cobertura de la póliza por la ocurrencia de cualquiera de los eventos cubiertos en dicha póliza Texaco asumiría esa responsabilidad.» De todo lo anterior, se llega a las siguientes conclusiones: a) El demandante era un trabajador permanente por tiempo indefinido, que laboró por cinco años consecutivos. b) Que su cargo era de conductor de cisterna (transporte pesado) c) Que la empresa demandada, TEXACO, tiene establecido un seguro colectivo de vida, para todos sus «empleados permanentes», «plazas aprobadas por Coral Glabe (Casa Matriz de la compañía, que es quien define la política de contratación de la compañía a nivel del Caribe y Centroamérica), y que gozan de los beneficios de la empresa», según lo expresa su apoderada en su escrito de expresión de agravios (fol. 4). d) Que el demandante no fue incluido en ese Seguro Colectivo. e) Que sí fueron incluidos tres empleados que ocupaban iguales cargos y similares salarios. f) El representante legal de la empresa manifiesta la posibilidad de que por una «omisión administrativa» no se haya incluido al demandante. g) La razón fundamental de la defensa ha sido de que el actor no estaba catalogado como «empleado permanente» por «Coral Glabe» (Casa Matriz ubicada en Estados Unidos de Norte América); sino que estaba como «Empleado por Contrato Permanente».

#### IV

CONSIDERACIONES DE DERECHO. La Ley 185 (Código del Trabajo) prescribe: «Arto. 2. Las disposiciones de este Código y de la legislación laboral son de aplicación obligatoria a todas las personas naturales o jurídicas que se encuentran establecidas o se establezcan en Nicaragua. Se aplicará también a las relaciones laborales de nicaragüenses que previa autorización del Ministerio del Trabajo, se inicien en Nicaragua y se desarrollen fuera del territorio

nacional.» «Arto. 6. Son trabajadores las personas naturales que en forma verbal o escrita, individual o colectiva, expresa o presunta, temporal o permanente se obliga con otra persona natural o jurídica denominada empleador a una relación de trabajo, consistente en prestarle mediante remuneración un servicio o ejecutar una obra material o intelectual bajo su dirección y subordinación directa o delegada.» «Arto. 20, inc. e). «El contrato escrito de trabajo debe contener: e) Indicación de si el contrato es por tiempo determinado o de duración indefinida;» de acuerdo a las disposiciones anteriores, de «orden público» (Arto. 405 C.T), la empresa demandada, que es una persona jurídica establecida en Nicaragua, «con oficinas en esta ciudad, cuyo documento de incorporación ha sido inscrito en el Libro Segundo Mercantil y en el de Personas, ambos del Registro Público de este Departamento de Managua», según consta en los poderes presentados en juicio. Siendo esto, además, un «Hecho Notorio» en nuestro País, la presencia de la empresa TEXACO. En consecuencia está sujeta al Código del Trabajo y Legislación Laboral. Es por ello que la calidad de empleado o trabajador permanente, no puede estar sujeto a definiciones de su Casa Matriz situada en el extranjero, sino que al Arto. 6 C.T., antes transcrito. En el Contrato mismo de trabajo, se estableció que el mismo es de duración indefinida; y los cinco años de labor permanente clasifican al demandante como permanente. En nuestra legislación laboral no existe diferencia entre «Empleado Permanente» y «Empleado por Contrato Permanente». En consecuencia el demandante clasificaba para su inclusión en el seguro de vida, según las «POLÍTICAS DE CONTRATACIÓN» contenidas en el «Manual de Recurso Humano» traídos al proceso por la misma demandada.

## V

**DISCRIMINACIÓN** Como se ha dicho, la demanda del actor se basa en el hecho de, según él, haber sufrido una discriminación y un **trato desigual** al no ser incluido en la Póliza de Seguro de Vida que la **TEXACO** tiene establecido para trabajadores permanentes, a como él lo ha sido, a diferencia de otros varios que reuniendo los mismos requisitos que él, sí fueron incluidos. En el expediente quedó demostrado por la inspección y documentos anexados al Acta correspondiente, tal como quedó dicho con anterioridad, de que efectivamente había tres trabajadores con idénticos cargos del demandante, salarios similares, etc., que efectivamente fueron incluidos en esa Póliza. Quedó aceptado por representantes de **TEXACO**, que la razón era que no había sido aprobado por «**Coral Glable**», su Casa Matriz. El Principio Fundamental

XI C.T., prescribe: «La mujer y el hombre son iguales en el acceso al trabajo y la igualdad de trato de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República» y en el XIII: «Se garantiza a los trabajadores salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones de trabajo, adecuado a su responsabilidad social, sin discriminaciones por razones políticas, religiosas, raciales, de sexo o de cualquier otra clase, que les asegure un bienestar compatible con la dignidad humana». Ambos son derivados de nuestra Constitución Política. El Arto.17 C. T., establece como «Obligaciones de los empleadores»: «r) Cumplir en general con todas las obligaciones que se derivan del cumplimiento de las disposiciones de este Código, legislación laboral, convenciones colectivas, reglamento interno de trabajo y de los fallos Judiciales y arbitrales y de los convenios de la OIT ratificados por Nicaragua». El «**CONVENIO 111.- Relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación**», el cual es Ley de la República al ser aprobado por la Asamblea Nacional y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 202, del cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, nos trae lo siguiente: «**Artículo 2. Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto**». El tratadista **JULIO MARTÍNEZ VIVOT** en su obra «La discriminación Laboral», expresa: «La garantía contra la discriminación es tan importante, que ha encontrado como hemos visto, su afirmación y exigencia en los textos constitucionales y en los Tratados internacionales de Derechos humanos. Supone una crítica y corrección de unos fenómenos sociales anómalos, en función de la dignidad humana. En efecto, la discriminación contraría a la misma, que es la esencia de los derechos de la persona, que se ve afectada por aquélla. La igualdad sólo se encuentra violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Se dice que la discriminación puede ser directa o indirecta. La primera se vincula a la diferencia de trato, de consideración o tratamiento, sin una circunstancia o situación objetiva que la justifique o explique, lesionando con tal conducta la dignidad de la persona y sus derechos humanos garantizados». «Pero, precisamente, porque se ha querido ocultar tal intención, para convalidar la medida y

restarle la ilegitimidad que posee. En estas circunstancias, en algunos países, como en España, se impone al empleador, invirtiendo la prueba, demostrar que no existió discriminación y que la causal invocada es cierta y conducente. Al respecto existe allí una disposición en la ley procesal laboral, que establece la inversión de la prueba, si el afectado sostiene que existió una conducta discriminatoria». «Aquella también importa reconocer que pueda darse trato desigual en circunstancias diferentes y sólo requiere que la diversidad de trato se justifique por causas objetivas, en las que también la norma se expresa en forma enunciativa, comprendidas en la expresión «bien común». (Pág. 30 y 31). En el presente caso vemos con claridad de que el demandante, efectivamente fue objeto de un trato desigual a la de los otros trabajadores de sus mismas características; y a lo cual el Gerente General atribuye a una «omisión administrativa» que de comprobarse, la empresa asumiría la obligación. La demandada no da una razón legal para esa exclusión del trabajador, sino que solamente de que el demandante no era «empleado permanente» o aprobado por «Coral Gable», razón que ya se desvirtuó anteriormente, porque conforme las leyes de Nicaragua y el contrato mismo el actor era un «empleador permanente».

## VI

**INCAPACIDAD:** La demandada también ha alegado en su expresión de agravios (fol. 6) de que: «En vista de que no es empleado permanente ni obtuvo declaración de invalidez total y permanente a su favor, nunca pudo haber recibido la indemnización correspondiente por la póliza suscrita con INISER, por lo tanto, no existe ningún daño o perjuicio causado y así debió declararlo la Juez de primera instancia al dictar su sentencia, por existir abundante prueba en autos.» Esta Sala, siempre para mejor proveer con mayores elementos de juicio, y lo más ajustada posible a la verdad de los hechos, acordó por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintidós de octubre del dos mil uno, girar oficio al «Instituto de Medicina Legal» del Poder Judicial, para que examinara al demandante y remitiera nuevo dictamen actualizado sobre la incapacidad del señor Montalván Martínez, asociado con especialista en Traumatología «en relación a sí la incapacidad en región lumbar es total o parcial, permanente o temporal, de origen congénito o traumático». Después de emitido el dictamen, al que se solicitaron dos ampliaciones para mayor claridad en cuanto al entendimiento de los términos técnicos empleados, se concluyó con el que literalmente dice: «INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**DICTAMEN MÉDICO LEGAL. N° 14709-2001. SEGUNDA AMPLIACIÓN.** Managua, 22 de febrero del 2002. DOCTORA. ALBA DELIA CÉSPEDES LARGAESPADA. Secretaria de la Sala de lo Laboral. Tribunal de Apelaciones de Managua. Su Despacho. Estimada Doctora Céspedes: En atención a lo solicitado por usted con fecha 22.02.02, recibido en fecha 2-02-2002, sobre evaluación médico legal a **BENITO MONTALVÁN MARTÍNEZ**, identificado con cédula N° 084-030460-0000S, he procedido a realizar segunda ampliación de dictamen médico legal en la clínica forense N°-3 del Instituto de Medicina Legal, a las 10:30 a.m. del día viernes 22/02/002. 1. El ciudadano Montalván Martínez es portador de **UN SÍNDROME DE CANAL ESTRECHO, DIAGNOSTICADO DESDE 1998.** Este síndrome se presenta como complicación en un 80% de los casos, posterior a un trauma (se reporta el antecedente de trauma al caer de una cisterna en 1996). El ciudadano es portador de cambios óseos diagnosticado como **espondiloartrosis post-traumática**, lo cual se debió a la respuesta ósea de su organismo ante el trauma. Es ante todo esto que se concluye que el síndrome de canal estrecho y la **espondiloartrosis post-traumática** son secundarios al trauma de 1996. 2. El ciudadano Montalván Martínez tendrá una **INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE**, como conductor de cisterna o algún trabajo semejante. El desempeño parcial como conductor no sería posible. Al considerarse la incapacidad parcial permanente en la primera ampliación, para sus funciones laborales, se consideró que puede laborar con los miembros superiores en un ambiente donde no requiera esfuerzos, ni movilidad continua de su sitio de ubicación. 3. Al existir la caída desde la cisterna en 1996 y no existir alteración del estado de consciencia, es probable que halla podido continuar trabajando, sin embargo el choque de los procesos espinosos de los cuerpos vertebrales de la columna, contra el suelo (llámese pavimento o suelo), ocasiona una disminución en el canal (orificio) donde transcurre la médula espinal, a esto se le llama síndrome de canal estrecho, que dependiendo de la compresión que realice a un nervio o grupos de nervios serán las manifestaciones que referirá al ciudadano. Sí la compresión fuese de un gran grupo de nervios y en gran parte de los discos vertebrales o ruptura de los nervios la manifestación sería catastrófica, en el caso del ciudadano Montalván Martínez, la sintomatología se debe de presentar de forma insidiosa, sub-clínica, esto significa de forma progresiva hacia la cronicidad. Sin más a

que referirme, quedo a usted, **Atentamente. Dra. Sara Mora Grillo. Médico Forense del I. M. L.** Del anterior dictamen se concedió vista a ambas partes, quienes expresaron lo que tuvieron a bien. Como puede apreciarse, el dictamen de este Organismo de Apoyo del Poder Judicial, es clarísimo al concluir que la incapacidad del demandante a consecuencia del accidente laboral, es **«Incapacidad Total y Permanente»**. Con esto queda desvirtuada la argumentación del demandado; por lo que debe asumir la indemnización que por ese concepto le correspondería de haber sido asegurado en la póliza con INISER. La a quo manda a pagar 36 meses de salario, de lo cual se agravia la apelante, ya que según ella esto lo contempla la póliza solo para en casos de muerte. Al folio 37 se encuentra documento emitido por INISER llamado **«ADENDO B a la Póliza Colectivo de Vida N° 0002-1»**, referido a **«Beneficio adicional de anticipación de la suma asegurada en caso de Incapacidad Total y Permanente»**. Luego no cabe más que entender de que cuando se habla de sumas para un caso de muerte, debe ser también igual para caso de **«incapacidad total permanente»**. Así lo establecen las Tablas de Indemnizaciones. Considera la Sala que lo mandado a pagar por la señora Juez en este concepto es lo contemplado en la póliza; y si alguna duda hubiera, no cabe más que aplicar el Principio Fundamental VIII, C.T., que manda: **«En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las normas del trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición más favorable al trabajador»**

## VII

**DAÑOS Y PERJUICIOS:** En cuanto al agravio expresado por el apoderado del demandante y también apelante Doctor José Efraín Delgado Vanegas por que la A quo no mandó a pagar la otra suma demandada de C\$ 2,000.000.00, por daños y perjuicios, no cabe acogerlo por cuanto los daños y perjuicios no basta con demandarlos y contarlos, sino que deben ser probados en el juicio, y en este caso no se intentó prueba alguna al respecto.

## POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a ambos recursos de Apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA**, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. **HUMBERTO**

**SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, diez de junio de dos mil dos.

## SENTENCIA No. 99

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diez de junio de dos mil dos. Las diez y veinte minutos de la mañana.

## VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado ante el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, a las ocho y treinta y tres minutos de la mañana del trece de febrero del dos mil uno, compareció el Abogado **JOSÉ JESUS GONZÁLEZ ESTRADA**, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora **TERESA RODRÍGUEZ HERRERA**, quien es mayor de edad, soltera, Licenciada en Administración de Empresas y de este domicilio, demandando el pago de salarios retenidos, indemnización por el retraso en el pago del salario y otras prestaciones laborales, en contra de la **FUNDACIÓN NICARAGÜENSE PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO (FUNCOD)**, representada por su Director y Representante Legal, señor **JUAN JOSÉ MONTIEL ROCHA**. El Juzgado emplazó a la parte demandada para que la contestara y citó a ambas partes para el Trámite Conciliatorio, de conformidad con el Arto. 310 del Código del Trabajo, el que no se llevó a cabo por no haber concurrido la parte demandada. Posteriormente se personó el Abogado **LUIS ARIEL JIMÉNEZ MONDRAGÓN**, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su calidad de Apoderado General Judicial del Lic. **MONTIEL ROCHA**, negando, rechazando y contradiciendo dicha demanda, quien contrademandó a la actora e interpuso las excepciones de: Falta de acción, petición de modo indebido y oscuridad en la demanda. El Juzgado le dio la intervención de Ley al Abogado **JIMÉNEZ MONDRAGÓN** y de las excepciones opuestas mandó a oír a la parte contraria y puso en conocimiento de la parte actora la contrademanda interpuesta en su contra, contestando ésta lo pertinente. Se abrió a pruebas el juicio por el término de seis días y por auto de las diez de la mañana del diecinueve de marzo del dos mil uno, se amplió el período probatorio. A las once de la mañana del dieciséis de noviembre del dos mil uno, el Juzgado dictó sentencia, en la que declara con lugar la excepción de falta de acción, opuesta por el Abogado **JIMÉNEZ MONDRAGÓN**, en el carácter en que comparece, declarando sin lugar el pago de dicha indemnización y declara con lugar

a que **FUNCOD**, pague dentro de tercero día de notificada a la Licenciada **RODRÍGUEZ HERRERA**, la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA CÓRDOBAS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$34,730.88)**. De esta resolución apeló el Abogado **JIMÉNEZ MONDRAGÓN**, en el carácter con que actúa, siéndole admitida la misma en ambos efectos. Llegados los autos a este Tribunal, se personó el Abogado **GONZÁLEZ ESTRADA**, como apelado y el Abogado **JIMÉNEZ MONDRAGÓN**, como apelante. El Abogado **GONZÁLEZ ESTRADA**, solicitó la Deserción del Recurso, emitiendo Constancia Secretaria, de que el apelante no se había personado ni expresado agravios, dictándose la correspondiente sentencia de deserción, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de febrero de dos mil dos. Posteriormente informó Secretaría que por un error involuntario, se había traspapelado el escrito original de apersonamiento y expresión de agravios, las que no anexaron al cuaderno de segunda instancia, emitiendo la Sala, sentencia a las tres de la tarde del veintidós de marzo del corriente año, en donde rectifican de oficio la anterior sentencia, por error de referencia, conforme los Artos. 451 y 453 Pr. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de abril del corriente año, los Honorables Magistrados de la Sala de lo Laboral, Doctores **AIDALINA GARCÍA GARCÍA**, **HUMBERTO SOLÍS BARKER** y **RICARDO BÁRCENAS MOLINA**, se separaron del conocimiento del presente caso, llamando a integrar la Sala de lo Laboral a los Magistrados, Doctores **PERLA MARGARITA ARRÓLIGA BUITRAGO**, **ENRIQUE CHAVARRÍA MEZA** y **ROBERTO BORGE TAPIA**, todo de conformidad a los Artos. 339 Inc. 5 Pr. y 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Abogado **GONZÁLEZ ESTRADA**, en el carácter en que comparece, solicitó reposición de la sentencia del dieciocho de febrero de este año, la que fue declarada sin lugar por este Tribunal, según providencia de las doce y cinco minutos de la tarde del diecisiete de mayo de dos mil dos, ordenándose la tramitación de la apelación interpuesta y concediéndole vista al apelado para que contestara agravios y siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

Considera la Sala que los agravios deben caracterizarse por ser expresos, concretos y claros con relación a la petición, señalando en qué consiste éste y en qué sentido debe hacerse la modificación de la sentencia recurrida; cuál debe ser la que se dicte en su lugar o reemplazo y deberán ser tales señalamientos de una claridad tan manifiesta que no dejen duda de cuáles son esos errores o agravios y cuál será la modificación que se pretende se haga a la sentencia recurrida. Ello obedece a la necesidad

legal de que el Tribunal sepa en qué consisten esos agravios; por manera, que si no concurren esos elementos de concreción, el Juez no podrá tomar determinación alguna y no sabiendo el Tribunal en qué consiste el agravio y qué es lo que se pide, mal podrá concederlo y lo que cabe es rechazar la pretensión del omiso y confirmar la resolución recurrida. Tales consideraciones cabe aplicarlas en el caso de autos en los que de la simple lectura del escrito de apersonamiento que contiene los agravios, se concluye que el recurrente lo que hace es señalar una serie de críticas por cuanto la judicial no tomó en cuenta las excepciones de compensación, el incumplimiento laboral de que la actora no rindió el finiquito administrativo y financiero al que está obligada como Administradora Financiera y que la actora violó el Arto. 18 inciso B y E del Código del Trabajo, porque no guardaba el sigilo acerca de los secretos técnicos y comerciales, cuya aplicación y consecuencias, están fuera del alcance del conocimiento de la Sala, o sea, que no es suficiente afirmar, por ejemplo, que la Juez A quo debió fallar de otra manera o que debió tomar en cuenta otras cuestiones que pudieran ser ajenas al derecho laboral y no pueden tener injerencia en el desarrollo del proceso o en los agravios que una sentencia de primera instancia pueda causar al derecho del recurrente y menos en las consideraciones y resoluciones de la Sala cuya única pretensión y objetivo es resolver cuestiones de derecho y de recta aplicación de justicia, siendo así, lo que cabe es considerar que lo expresado no puede ser tenido como agravio y que por consiguiente el alegato de nulidad de la sentencia apelada sustentado en las consideraciones mencionadas, debe ser rechazado y **CONFIRMAR** la sentencia apelada.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con lo antes expuesto y Artos. 424, 426, 436 y 446 Pr., **EL TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL, RESUELVE:** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Abogado **LUIS ARIEL JIMÉNEZ MONDRAGÓN**, en su carácter de Apoderado de la **FUNDACIÓN NICARAGÜENSE PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO (FUNCOD)**; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada dictada por el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, a las once de la mañana del dieciséis de noviembre del año dos mil uno. Cópiese. Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. **PERLA ARRÓLIGA B.— R. BORGE T.—E. CHAVARRÍA. A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, diez de junio de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 100**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.**

Managua, catorce de junio de dos mil dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante la Juez Primero de Distrito del Trabajo de esta ciudad, se presentó el señor JUAN JOSÉ PINEDA LAGOS, mayor de edad, soltero, conductor y de este domicilio, demandando con acción de pago de indemnización por accidente de trabajo y otras prestaciones sociales, al señor CARLOS ABELINO HERRERA GUILLÉN. La Juez con los elementos probatorios aportados al juicio dictó la sentencia de las nueve de la mañana del veintiséis de junio del pasado año, ordenando que el señor Herrera Guillén pague al reclamante Pineda Lagos las cantidades siguientes: a) Diecinueve mil quinientos sesenta y ocho córdobas con diecinueve centavos (C\$ 19,568.19) en concepto de indemnización por incapacidad parcial permanente; b) Treinta y nueve mil doscientos setenta y cuatro córdobas (C\$ 39,274.00) correspondiente a medicamentos; c) Seiscientos córdobas (C\$ 600.00) por botas ortopédicas; d) Treinta y ocho dólares con sesenta y dos centavos de dólar (\$38.62 ) o su equivalente en córdobas en concepto de prótesis; e) Doscientos sesenta y tres córdobas con un centavo (C\$ 263.01) equivalente a dos punto cinco días por vacaciones; y f) Doscientos sesenta y tres córdobas con un centavo (C\$ 263.01) en concepto de decimotercer mes, sin costas. Por sentencia dictada por esta Sala a las tres y quince minutos de la tarde del diez de octubre del pasado año fue confirmada la emitida por la Juez de Primera Instancia. Regresado el expediente al Juzgado de origen el señor Pineda Lagos solicitó a la A quo se dignara librarle Ejecutoria de dicha sentencia por cuanto el demandado no había cumplido con el pago. Librada la Ejecutoria de ley el actor solicitó a la Juez decrete Embargo Ejecutivo en bienes propios del demandado, hasta por un monto de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON VEINTIUN CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$ 59,968.21), más una tercera parte de la expresada cantidad para responder por las costas, daños y perjuicios, pedimento que la Juez accedió y libró el correspondiente mandamiento, practicándose embargo por la señora Juez Suplente del Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua, a las cuatro de la tarde del día quince de mayo del año dos mil uno, según acta visible a folio 137 de los autos que se analizan, en un camión marca KAMAZ 3, de doce toneladas, color plomo, baranda azul metálica, placa 191-787, Nicaragua, Centroamérica. La señora GUADALUPE MARENCO FLORES, mayor de edad, soltera, ama de casa y de

este domicilio, manifestó que de conformidad con la escritura pública número veinticuatro de Compra Venta de vehículo, de las nueve de la mañana del uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la que pasó ante los oficios notariales del doctor Enrique Javier Carballo Pérez, demostraba ser dueña en dominio y posesión del bien embargado, por lo que interponía formal incidente de Tercería de Dominio de acuerdo a lo que establece el arto. 1797 Pr., inco. 1º, pidiendo se declare con lugar dicha Tercería de Dominio y levantarse el Embargo Ejecutivo. A folio 139 del expediente, rola escrito del señor Carlos Abelino Herrera, manifestando que no era dueño del bien embargado sino de la tercerista, allanándose por consiguiente en todos y cada uno de los puntos expresados por ella. Manifestó que la Juez Quinto de Distrito del Crimen Suplente de Managua no le había requerido de pago, por manera que era nula la acción ejecutiva en su contra, todo de acuerdo al Arto. 1084 Pr. Por auto dictado por la Juez de Primera Instancia de las tres de la tarde del siete de junio del corriente año, porque el acta de embargo ejecutivo de las cuatro de la tarde del quince de mayo del año en curso al no contener la firma del depositario, se vicia de nulidad de acuerdo con los Artos. 3452 C., y 1713 Pr., de oficio declara la nulidad y convierte en improcedente el Incidente de Tercería de Dominio opuesto por la señora Marengo Flores. Contra este auto resolutive recurrió la señora Marengo Flores de apelación, que le fue admitida en ambos efectos. Llegados los autos a este Tribunal se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA  
I**

1.- En segunda instancia la apelante se apersona y agravia porque no se le dio lugar a la Tercería de Dominio interpuesta, por manifestar que el bien embargado es de su exclusiva propiedad, tal a como lo demostraba con la escritura pública de Compra Venta que rola en los autos y que la Juez no se pronunció al respecto dejando al descubierto su derecho y pidió se dictara la sentencia de acuerdo a la ley. 2.- La parte apelada al contestar alega que solicitó reposición del auto dictado a las tres de la tarde del siete de junio del corriente año, por el cual se declara nulo el acta de embargo, reproduciendo tal alegación, pedía pronunciamiento al respecto y se valore que la Juez ejecutante actuó apegada a derecho. Que la parte apelante es la esposa de su empleador y que la Tercería de Dominio opuesta no es más que una táctica desleal de ambos señores. Que con certificado de partida de nacimiento debidamente extendida comprueba que CARLOS JOSÉ HERRERA MARENCO es hijo de don Carlos Abelino Herrera Guillén y Guadalupe Marengo. Que la señora Guadalupe Marengo como TERCERISTA, ha mentado flagrantemente por tratar de demostrar



que nada tiene que ver con el ejecutante, ni con el ejecutado y que los bienes habidos fueron desviados a su nombre con el fin de no cumplir con su responsabilidad el empleador. Que el valor del bien embargado corresponde a la suma ejecutada, pidiendo se valore la presente causa bajo el principio de equidad y celeridad, dadas las tácticas dilatorias sobre un derecho que le asiste y reconocido por este Tribunal, solicitando se respetara la Ejecución de Sentencia y se tuviera por firme y válido el embargo realizado por la Juez Suplente del Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua.

## II

Conforme el Arto. 350 C.T., se procede a la revisión de los autos, en relación a los agravios que le ocasiona el auto de las tres de la tarde del día siete de junio del año dos mil uno a la parte que hace uso del recurso de apelación. Tal auto es visible a folio ciento cuarenta de los autos, y contiene la declaración de nulidad del acta de embargo ejecutivo visible a folio ciento treintisiete de los mismos autos, fundándose en la omisión de la firma del depositario, conforme Artos. 3452 C., y 1713 Pr. Tal resolución ocasionó recurso de reposición por parte de la actora, que no fue resuelto por la Juez A quo y lo cual no tendría mayores alcances sino fuese porque al hacerlo se estaba autoprivando de recurrir de apelación conforme lo dispone el Arto. 450 Pr., ya en esta instancia ratifica su alegato de reposición y pide se pronuncie la Sala. Por razones de orden y porque la declaración de nulidad absoluta declarada de oficio, por la Aquo (Artos. 2102 C., siguientes) podría menoscabar el derecho de la parte recurrida irremediablemente, se procede a su análisis tomando en cuenta lo que en relación al tema el procesalista uruguayo ENRIQUE VESCOVI ha externado «Efectivamente es una constante en la evolución del derecho procesal, en los últimos tiempos, no el apartamiento de las formas, pero sí su reducción, en aras del finalismo que se proclama como esencial, también, en esta rama del derecho. Y el aumento de los poderes del juzgador, otra tendencia indiscutible, es una de las consecuencias y a la vez determina esa reducción de las formas a las indispensables para garantizar los derechos en juicio. Porque no podemos olvidar en definitiva, que las formas constituyen garantías para los derechos, y con esa función debemos considerarlas». (Teoría General del Proceso. Enrique Vescovi. Pág. 296). Vemos y leemos que en dicha acta de embargo consta que la Juez ejecutante puso la siguiente nota «EL SEÑOR CARLOS AVELINO HERRERA SE NEGÓ A FIRMAR». Vemos y leemos que el Arto. 3452 C. Citado por la Juez A quo, contiene el requisito propio del Contrato de Depósito, cual es su celebración por escrito firmado por el depositario con la identificación de cantidad, clase y otras señas de especificación de la cosa dada en depósito, pero

también vemos y leemos que en Arto. 3453 C., que prosigue, estipula refiriéndose a tal requisito que su omisión no conduce a nulidad sino a la obligación de probar en cuanto a su existencia, adulteración o no restitución. En cuanto al Arto. 1713 Pr., el mismo refiere al Depósito Judicial propiamente dicho y en el cual pese a ser un embargo ejecutivo, se dejó como depositario de la cosa al presunto dueño. No obstante que bien pudo hacerse en otra persona habida cuenta que la Ley Número 155, de REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL publicada en La Gaceta Diario Oficial del 3 de mayo de mil novecientos noventa tres es solo para los efectos del embargo preventivo. Viene a resultar entonces que la resistencia del señor HERRERA a firmar en dicho momento a efectos de dicho embargo ejecutivo no era la de un depositario cualquiera, sino la del presunto dueño y parte ejecutada en los autos de ejecución de sentencia, presunción que hasta el momento no ha sido desvirtuada por lo que no corresponde la aplicación del referido Arto. 1713 Pr., porque no fue contrariada para que procediera tal declaración de nulidad. Situación que se ve reforzada cuando en la misma acta de Embargo la Juez Ejecutora afirma expresamente que: «...DE LO ANTERIOR NOMBRE DEPOSITARIO JUDICIAL A: CARLOS AVELINO HERRERA, MAYOR DE EDAD, CASADO, CONDUCTOR Y DEL DOMICILIO DE MANAGUA Y QUIEN ESTANDO PRESENTE ACEPTA EL CARGO Y OFRECE TENER LO EMBARGADO A ESTILO Y LEY DE DEPÓSITO Y A LA ORDEN DE JUZGADO: PRIMERO DE DISTRITO DE LO LABORAL...» De igual manera el nominado CARLOS AVELINO HERRERA GUILLÉN por escrito presentado a las cuatro de la tarde del día cinco de junio del dos mil uno, visible a folio 139, reconoce el hecho del embargo, la presencia de la juez ejecutora y la traba por ella efectuada, y aduce nulidad pero por argumentos diferentes como son no ser dueño del bien embargado y no haber sido requerido de pago. Por lo que a criterio de esta Sala la nulidad así declarada no lo es y cabe revocar el auto que así lo declara.

## III

Sentado lo anterior se procede al análisis del agravio expresado por la tercerista doña DOMINGA GUADALUPE MARENCO FLORES en cuanto la Juez A quo no se pronuncia sobre su pretensión de Tercerista excluyente de Dominio del bien embargado ejecutivamente. Al respecto la Sala ha dicho: «De lo aquí expuesto, lógicamente se desprende, que en la tramitación del incidente dentro del procedimiento de ejecución de sentencia del juicio laboral, cuyo único objetivo recalamos es levantar el embargo, el conocimiento del Juez Laboral sobre los documentos justificativos del dominio de los bienes, no puede redundar en una indebida invasión de la competencia del Juez Laboral dentro de asuntos que son propios en

exclusividad de la competencia del orden jurisdiccional civil, sino que tiene únicamente «carácter prejudicial» o «prima facie», y no la amplitud e implicancia del conocimiento y debate a fondo, propio de la discusión y debate que se da en la tramitación de la discusión del dominio dentro de un juicio declarativo ordinario en la vía judicial civil, en el que se discute propiamente y a profundidad el dominio del bien. Esa discusión amplia puede abarcar todas sus instancias ordinarias incluyendo el recurso extraordinario de Casación.

**D.- NO EXCLUSIVIDAD DE ESTE TRATAMIENTO DE LAS TERCERIAS DE DOMINIO.** Este tratamiento incidental de la tercería de dominio dentro de la fase de ejecución de sentencia en la jurisdicción laboral, por lo que hace al levantamiento del embargo; y la remisión en ramo separado al juicio ordinario de la jurisdicción civil por lo que hace a la discusión del dominio, no es propio únicamente de nuestro país. En efecto en la Legislación Laboral Española en el Arto. 258 LPL. íntegra y literalmente se contempla lo siguiente: «Arto. 258 LPL.- 1.- «El tercero que invoque el dominio sobre los bienes embargados, adquirido con anterioridad a su traba, podrá pedir el levantamiento del embargo ante el órgano del orden jurisdiccional social que conozca la ejecución, que a los meros efectos prejudiciales resolverá sobre el derecho alegado, alzando en su caso el embargo. 2.- La solicitud, a la que se acompañará el título en que se funde la pretensión, deberá formularse por el tercerista con una antelación a la fecha señalada para la celebración de la primera subasta no inferior a quince 3.- Admitida la solicitud, se seguirá el trámite incidental regulado en esta Ley. El órgano judicial sólo suspenderá las actuaciones relativas a la liquidación de los bienes discutidos hasta la resolución del incidente». La jurisprudencia Española acorde con este artículo se ha pronunciado en la parte pertinente en la siguiente forma «Marginal: R.J. 1992/4420. Sentencia de quince de abril de mil novecientos noventa y dos. TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CIVIL...CUARTO... la llamada tercería de dominio (que, aunque con ciertas analogías, no puede confundirse con la acción reivindicatoria) tiene una finalidad primordial y única, que es la de liberar de un embargo bienes que han sido indebidamente trabados...» más adelante dice: «...dentro de cuyo cauce procesal (al no entrañar, como ya se ha dicho, una propia y estricta acción reivindicatoria) ya no pueden seguir ventilándose cuestiones relativas a la titularidad dominical de los bienes, las cuales han de quedar reservadas para el juicio declarativo correspondiente...» más adelante dice: «... habiendo de rechazarse y no ser tenidos en cuenta, como antes se ha dicho, los razonamientos jurídicos que la sentencia recurrida hace acerca de la titularidad dominical...» En «marginal R.J. 1995/9798. Auto del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA...Para resolver el

presente conflicto de competencia, es preciso partir de dos presupuesto básicos, cuáles son, de un lado, el que la tercería de dominio es siempre un incidente suscitado en el ámbito de un Juicio Ejecutivo... y de otro lado, que dicho procedimiento de tercería de dominio, aunque presente evidentes analogías con ella, no es, en modo alguno confundible con la acción reivindicatoria...» más adelante dice: «... en el caso de la tercería de dominio en la que el demandante mantiene su posesión y lo único que pretende es liberar de un embargo dicha cosa o derecho. No se pretende tanto la atribución de propiedad como si, en cambio, la liberación o la corrección de un embargo llevado a efecto en el ámbito de un proceso de ejecución...» más adelante dice: «... al Juzgado de lo Social... en el que se sustancia el proceso de ejecución, dentro del que surge la incidencia de dicha pretensión procesal. No es éste el momento ni el cauce adecuado para discurrir sobre la problemática de fondo que la tercería de dominio suscita en el presente caso...» Dicho tratamiento a las tercerías de dominio no es exclusivo solo de Nicaragua y España. En efecto el Legislador Mexicano en el Arto. 976 Ley Federal del Trabajo íntegra y literalmente dice: «Las tercerías pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia. Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros; las segundas obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados». Y en el Arto. 977 Ley Federal del Trabajo en sus partes pertinentes dice: «... II. La Junta ordenará se tramite la tercería en cuerda separada...» «...más adelante dice: «... IV... la tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate...» y a continuación dice: «... V... Si se declara procedente la tercería, la Junta ordenará el levantamiento del embargo. . .» En el caso de autos, vemos que la A quo declaró la nulidad absoluta por cuestiones de forma del acta de embargo preventivo, las que fueron referidas en el considerando que antecede, lo que a criterio de esta Sala constituyó una apreciación prima facie y errada conforme las disposiciones legales citadas de tales diligencias de traba, que no constituyen una declaración de dominio ya que conforme jurisprudencia citada corresponde a los Jueces de Lo Civil, la competencia para pronunciarse en este sentido. Por todo lo cual a criterio de esta Sala, no cabe el agravio expresado.

#### **POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación. II.- Se revoca el auto de las tres de la tarde del siete de junio del año dos mil uno, dictado por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. III.- Se deja a salvo el Derecho de la parte recurrente para que sea un Juez de lo Civil,

quien se pronuncie sobre la Tercería de Dominio que alega. IV.- No hay costas. DISIENTE el Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, catorce de junio de dos mil dos.

### SENTENCIA No. 101

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.**  
Managua, catorce de junio de dos mil dos. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua el señor **PEDRO JOSÉ VALLADAÑES NAVAS**, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil y de este domicilio, manifestó el actor que empezó a trabajar para dicha empresa el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, desempeñándose como supervisor de campo, devengando seis mil setecientos cincuenta y ocho córdobas con ochenta y dos centavos mensuales, interpuso demanda con acción de reintegro y salarios caídos en contra de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)**. La judicial emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Posteriormente compareció el Licenciado Silvio Campo Meléndez en carácter de Apoderado General Judicial de ENEL expresando lo que tuvo a bien. Por sentencia de las once de la mañana del nueve de octubre del dos mil uno, la juez declaró con lugar la demanda, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA I

El Arto. 350 C.T., obliga a la Sala a revisar el proceso en los puntos que causen agravio a las partes. Del estudio del expediente esta Sala encuentra que el treinta de marzo del año dos mil uno, la parte actora compareció ante la Juez A quo demandando a la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)** en su carácter de empleador, demandando reintegro al puesto de trabajo, y salarios caídos. La Juez A quo en su sentencia tuvo por establecida la

relación laboral del actor con la demandada y resolvió ordenando el cumplimiento de las pretensiones demandadas, es decir el reintegro y el pago de los salarios caídos. Contra esta sentencia apeló el representante de la Empresa demandada, **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)**, quien básicamente alegó que el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve se constituyó la Empresa denominada **EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELECTRICA S.A (ENTRESA)** y que el testimonio de la correspondiente escritura de constitución se inscribió en el competente Registro Público del Departamento de Managua el doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve. A partir de estos hechos afirma: 1- Que a partir del momento en que se constituyó la Sociedad **ENTRESA** ésta asumió la relación laboral con el actor y que al momento del despido del actor **ENEL** no era el empleador sino la Sociedad **ENTRESA**; 2- Que **ENEL** no es solidario con **ENTRESA**, porque entre el momento en que se conformó la relación laboral con **ENTRESA** y el momento de la demanda transcurrieron más de los seis meses de que habla el Arto. 11 C.T., que dura dicha relación de solidaridad.

#### II

**PUESTAS ASÍ LAS COSAS TENEMOS QUE: SITUACIÓN DEL TRASPASO DE LOS BIENES Y DEL PODER DE DIRECCIÓN:** El principio de la responsabilidad solidaria entre ambos empleadores que establece el Arto. 11 C.T., si bien limitado a los contratos de trabajo existentes en el momento de la transferencia y/o restitución, se aplica a todas las situaciones de traspaso del «Poder de Dirección». En relación a la operación de transferencia, los trabajadores resultan verdaderos terceros pues no disponen de acción para oponerse a dicha operación. El «Poder de Dirección» consiste en el conjunto de atribuciones en virtud de cuyo ejercicio el empleador dispone del trabajo realizado bajo su dependencia, ordenando las prestaciones laborales de cada uno de los trabajadores y organizando el trabajo en la empresa. Resulta que en relación al traspaso de los bienes en la propia escritura de constitución presentada en autos por la parte demandada, consta que el capital suscrito por **ENEL** quien es por mucho el mayor accionista de **ENTRESA**, será pagado por **ENEL** con una aportación de bienes que efectuará la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)** a **EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELECTRICA SOCIEDAD ANÓNIMA (ENTRESA)**, mediante «...escritura pública que se otorgará tan pronto como fuere posible después que esta Empresa que aquí se constituye adquiera su personalidad jurídica...» Entre los bienes a ser aportados se encuentran terrenos y edificios, subestaciones eléctricas, líneas de transmisión otros. **SOBRE EL TRASPASO DE LOS BIENES DE ENEL**

**A ENTRESA:** En base a lo anterior tenemos que los bienes de ENEL que es la Empresa para la cual entre otros muchos se encontraba laborando el trabajador, no se aportan al momento de constituir la sociedad, ni al momento de ser inscrita en el correspondiente Registro Público, sino que se aportarán «mediante escritura pública» que se otorgará «tan pronto fuere posible» «después que esta empresa que aquí se constituye adquiera su personalidad jurídica». Esto obviamente quiere decir que no es cierto que la Empresa recién constituida **ENTRESA** haya iniciado sus operaciones con estos bienes y con el personal de **ENEL** que los manejaba y se encargaba de ellos desde el momento mismo de su constitución. Tampoco es cierto que haya empezado dichas operaciones desde el momento de su inscripción en el Registro Público, sino después de suscribir la correspondiente escritura pública de aportación de bienes a la cual se obligó expresamente. En autos no consta en modo alguno la fecha de celebración de esta escritura, antes de la cual los bienes con los que laboraban estos trabajadores legalmente continúan como propiedad a nombre de **ENEL**. En relación a los contratos de trabajo dicha escritura de constitución de la sociedad **ENTRESA** guarda total silencio. **SOBRE EL TRASPASO DEL PODER DE DIRECCIÓN DE ENEL A ENTRESA:** Adicional a lo anterior, el traspaso del «Poder de Dirección» de un empleador a otro, según varios elementos que rolan en autos no se efectuó en un solo momento, sino que se fue produciendo gradualmente. Al respecto vemos que: **a)** Durante todo el año dos mil quien pagaba los salarios del actor continuó siendo la empresa **ENEL**; **b)** Igualmente durante el año dos mil quien aparece registrado en el INSS como empleador del actor es el empleador AI-23786 **ENEL**-División de Transmisión; **c)** Inclusive en la misma carta en la que se le notifica al actor que queda suspendido de sus labores en base al Arto. 48 Incisos a y d del C.T., se observa que dicha comunicación la firma al Jefe del Departamento Administrativo de **ENTRESA** y sin embargo pone el sello del Departamento Administrativo y Recursos Humanos de **ENEL**; **d)** Así mismo observamos que en comunicación dirigida al público en la que se señalan fechas a correr a partir del tres de septiembre del dos mil uno, dicha comunicación se encabeza como **ENTRESA** y dentro de la misma se hace mención a **ENEL** y es suscrita por el propio Presidente Ejecutivo de **ENEL**. **CONCLUSIÓN: 1-** El concepto de Empresa es de naturaleza esencialmente económica y se halla configurado por la organización instrumental de medios de distinta naturaleza. Por otro lado el concepto de empleador no necesariamente se corresponde con el concepto de empresa, su carácter es esencialmente jurídico y se halla configurado por la titularidad de las relaciones de trabajo subordinadas. **2-** Los poderes del empresario como empleador son vistos como «potestades» es decir facultades conferidas no solo en interés exclusivo del sujeto empresario, sino en función de un interés objetivo de la empresa. Esto

vale a decir que la supremacía que tiene el empleador debe ser ejercida atendiendo a las necesidades de la empresa con exclusión de toda arbitrariedad. Esto quiere decir que cualquier confusión en relación a quien es el empleador generada por un traspaso gradual tanto de los bienes como del Poder de Dirección, no puede repercutir en contra de los trabajadores, quienes como ya vimos, ante dicha operación son verdaderos terceros. En conclusión la escritura de constitución de la sociedad **ENTRESA** no aporta ningún elemento definitivo en relación a determinar el momento preciso en el cual se efectuó la alegada sustitución del empleador, con el traslado de los bienes y del «Poder de Dirección», cuya determinación de ese momento es fundamental para determinar a su vez el período de cómputo de la responsabilidad solidaria. **CASO DE AUTOS:** En el caso de autos la demanda en contra de **ENEL** fue introducida en el Juzgado A quo el treinta de marzo del dos mil uno, y resulta que según colilla de pago a diciembre del año dos mil, **ENEL** pagaba el salario del actor y que según tarjetas de comprobación de pago de derechos, **ENEL** aparecía como empleador ante el **INSS**. Obviamente quien le paga al trabajador es quien le pueda dar órdenes, verificar y controlar el cumplimiento de sus directivas, introducir variaciones y en suma ejercer el «Poder de Dirección». Consecuentemente, hasta diciembre del dos mil el titular de la relación de trabajo era **ENEL** y al asumir el pago del actor a partir del dos mil uno la empresa **ENTRESA**, es a partir de esta fecha que inicia ésta a ostentar el Poder de Dirección y consecuentemente de conformidad con el Arto. 11 C.T., la demanda fue introducida en tiempo. Es por lo anteriormente, expuesto por lo que no cabe más que declarar sin lugar la apelación intentada y confirmar íntegramente la resolución recurrida.

#### POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos expuestos, artículos citados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se **CONFIRMA** la sentencia recurrida. **II-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, catorce de junio de dos mil dos.

#### SENTENCIA No. 102

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de junio de dos mil dos. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

**I**

El Licenciado Mario José Cruz Rosales, en el carácter en que actúa interpone por escrito presentado ante esta Sala, Recurso de Revisión, donde solicita se reponga el auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiséis de abril del presente año. Expresa que fue notificado del mismo y que en dicha Cédula aparece que el juicio es en contra de la panadería Baguette, y que en realidad es en contra del señor Juan Jorge Siman. Por lo que pide rectificar en ese sentido la aludida resolución. Y al no haber cumplido esta Sala con la remisión del expediente, pide sea enviado a la Juez Subrogante.

**II**

A criterio de esta Sala el recurrente no ha hecho ningún esfuerzo por leer la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veintisiete de abril del año dos mil dos de que recurre porque además de lo inexacto en la denominación y expresión de hora que hace en su escrito de interposición, ella en su parte expositiva, historia el proceso y dice a quien demanda la parte actora y como contesta el mismo Licenciado Cruz Rosales, quien textualmente dijo: «...acredito mi calidad de Apoderado General Judicial del señor JUAN JORGE SIMAN GADALA MARÍA, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, propietario de la PANADERÍA BAGUETTE...» En la parte considerativa numeral I de la cuestionada sentencia que él denomina auto, se destaca el título: «**EN CUANTO A LA SOLICITUD DE ENVIAR DE REGRESO EL EXPEDIENTE**». Y a continuación se detalla por la misma Sala las razones del porque no cabe tal pedimento y reitera lo que en aulas y foros se ha establecido para el recurso de apelación. Por todo lo anterior la Sala no encuentra razón a lo petitionado, habida cuenta que oportunamente motivó lo que reiteradamente reproduce el Licenciado MARIO JOSÉ CRUZ ROSALES, por lo cual le recuerda al respecto lo que el Arto. 15 de L.O.P.J norma en casos de actuaciones de los sujetos procesales, y le previene tenerlo en cuenta para futuras actuaciones, así como lo que igualmente norma el Arto. 53 Pr.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar revisar, reponer y rectificar la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veintiséis de abril del año dos mil dos. **II.-** Se le recuerda al recurrente lo que en relación a actuaciones de los sujetos procesales norman los Artos. 15 L.O.P.J y 53 Pr. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio con-

certado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, catorce de junio de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 103**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de junio de dos mil dos. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Local Único de Tipitapa se presentó el señor **BENITO RODRÍGUEZ DURAN**, mayor de edad, casado, Agricultor y del domicilio de Tipitapa a demandar con acción de pago de salario, vacaciones y aguinaldo al señor **PABLO MORALES SOLÍS**. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, quien compareció y opuso la excepción de ilegitimidad de personería. La parte actora mediante escrito desistió de la demanda que promovió. La Juez por auto de las nueve de la mañana del quince de abril de dos mil dos, mandó a archivar las diligencias, no conforme el demandado apeló, recurso que le fue admitido y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Según constancia de secretaría que rola a folio uno de esta instancia el señor **PABLO MORALES SOLÍS**, en su carácter personal, ante esta Sala no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios que le causa el auto referido en los Vistos Resulta que anteceden en virtud del Recurso de Apelación que interpuso y cuya admisión le fue notificada a las dos y cuarenta y siete minutos de la tarde del seis de mayo de dos mil dos y a la actora a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de abril del mismo año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Declárese **DESIERTO DE OFICIO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PABLO MORALES SOLÍS**, en su carácter personal, en contra del auto de las nueve de la mañana del quince de abril de dos mil dos, dictado por el señor Juez Local Único de Tipitapa. En consecuencia queda firme dicho auto. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese

y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, catorce de junio de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 104**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de junio de dos mil dos. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Al Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad, se presentaron los señores **JAZMINA AUXILIADORA JIMÉNEZ LATINO, ANTONIO DE JESÚS LANUZA VALLE, PEDRO OBANDO AGUILAR y MARTHA ESPERANZA ROCHA GONZÁLEZ**, todos mayores de edad, solteros, oficinistas y de este domicilio, demandando con acción de Reintegro al **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**, representado por el Procurador General de Justicia doctor **JULIO CENTENO GÓMEZ**. Expresaron que distintas fechas ingresaron a trabajar al servicio del **MINISTERIO DEL TRABAJO (MITRAB)**, ejerciendo diferentes cargos. Que a finales del año mil novecientos ochenta, decidieron constituir EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MITRAB «RICARDO LÓPEZ ROJAS», el que inicialmente tenía como ámbito territorial las Oficinas Centrales de dicha Institución, pero por posterior reforma se torna nacional, trabajando mediante delegados de los seccionales que son los trabajadores de las Inspectorías Departamentales que el MITRAB tiene en el ámbito nacional, modalidad organizativa mediante la cual se celebran Asambleas Departamentales y Nacionales para elegir y actualizar la Junta Directiva del Sindicato Nacional y que es conocido por la Dirección de Asociaciones Sindicales, sin tener ningún tipo de problemas de conformidad a lo preceptuado en el artículo 6, numeral 4 del Reglamento de Asociaciones Sindicales (RAS). Que el veintiséis de abril del año dos mil se acordó celebrar Asamblea General con la presencia de los delegados de cada seccional; que la razón de esta Asamblea consistía en la actualización de su Junta Directiva que dirigiría el Sindicato el próximo año y que de esta información se le entregó copia a la Dirección del MITRAB. Que el tres de mayo del corriente año se les notificó por medio de la Dirección de Asociaciones Sindicales de esa dependencia que no daba lugar a la solicitud de Actualización del Sindicato Nacional de Trabajadores del Ministerio del Trabajo «Ricardo López Rojas». Que de esa resolución apelaron, conociendo el Inspector General del Trabajo,

instancia que confirmó dicha resolución. Y el diez de mayo del año dos mil uno, a la una y treinta y tres minutos de la tarde después de notificarse tal resolución son despedidas la primera, tercero y cuarta comparecientes nominadas al principio y reciben notificación de cancelación de los contratos de trabajo con base en el Arto. 45 C.T. y el catorce del mismo mes y año la recibe el segundo compareciente igualmente nominado por igual causa, los que resultaron ser electos en sus cargos de Directivos Sindicales con algunos cambios de cargo solamente. También fueron despedidos otros cuatro trabajadores igualmente electos en dicha Asamblea General Extraordinaria, entre ellos los señores Oscar Palacios Soza, Secretario de Derechos Humanos de la Inspectoría Departamental de la ciudad de Jinotega; Socorro Guerrero Blanco, Secretaria de los Jóvenes de la Inspectoría Departamental de Granada; Gustavo Arana Vargas, Seccional del Departamento de Juigalpa, (folio 9); que también fueron despedidos otros cuatro afiliados por el hecho de haber estado presentes en la mencionada Asamblea; que con tales despídos están siendo víctimas de una represalia de parte del Estado, específicamente del MITRAB y que en el fondo pretende terminar con el Sindicato al que pertenecen, todo en violación a lo estatuido en los Artos. 87, 130, 182 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua. Los actores nombraron un Procurador Común, recayendo en la persona del Licenciado Gonzalo Carrión Maradiaga, con el fin de que los representara en el presente juicio, a quien se le tuvo como tal y se le dio la intervención de ley. Citado y emplazado el doctor Centeno Gómez, no se presentó a contestar la demanda y fue declarado rebelde. En los autos se personó la Abogada Rina Estrada Ramírez, actuando en su calidad de Procuradora Específica y en representación del Estado de Nicaragua, representación que acreditó con la documentación que anexó al expediente, pidiendo se le tuviera como parte y se le diera la intervención de ley correspondiente, y en el nominado carácter pidió se levantara la rebeldía decretada en contra de su representado. En la etapa probatoria del juicio las partes aportaron las que creyeron oportunas, quedando las diligencias de fallo. Con los antecedentes expuestos, la señora Juez dictó la sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del treinta y uno de agosto del año dos mil uno, ordenando que el ESTADO DE NICARAGUA, específicamente el MINISTERIO DEL TRABAJO (MITRAB), Reintegre en los mismos puestos de trabajo y en idénticas condiciones de empleo a los señores JAZMINA AUXILIADORA JIMÉNEZ, ANTONIO DE JESÚS LANUZA, PEDRO OBANDO AGUILAR y MARTHA E. ROCHA GONZÁLEZ, con el pago de los salarios dejados de percibir, sin costas. Contra esta resolución apeló la Licenciada Estrada Ramírez en el carácter en que comparece y admitida que fue llegaron los autos originales a

conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; y llegado el caso de resolver,

se revocara la sentencia desestimando el reintegro de los trabajadores demandantes.

## SE CONSIDERA:

### I

La apelante se agravia de los considerandos 1 y 2 de Hechos Probados relativo a la relación laboral, que existía entre los actores y su representado, argumentando que éstos fueron despedidos en base a estricto derecho, tal a como lo sostiene la Juez en el considerando B), numeral 2). Que causa agravios el considerando 4 Hechos Probados de la nominada sentencia al considerar que los demandantes gozaban del Fuero Sindical conforme certificación que rola a folio 34 de los autos de Primera instancia cuando ese período de vencimiento correspondía a una organización distinta, «Confederación General Unión Nacional de Empleados» y la única miembro de esta Confederación era la señora Jazmina Jiménez Latino, quien ejercía el cargo de Secretaria General en la Junta Directiva cuestionada del Sindicato «Ricardo López Rojas» y al dejar tal cargo y el fuero sindical, pierde automáticamente su estatus en la Confederación antes citada, prueba de ello es que no se le eligió como parte del Comité Ejecutivo de la Confederación General de Empleados (UNE). Que causa agravios a su representado el numeral 2) Consideración Jurídica B) de la sentencia apelada, por aseverar la Juez que a los demandantes se les despojó del fuero sindical en violación a sus derechos humanos y laborales, reconocidos en nuestra Cn., o en cualquier instrumento internacional ratificado por Nicaragua en los diferentes organismos internacionales considerando la represalia sindical sin ningún fundamento legal, olvidando que la Legislación del Trabajo señala taxativamente requisitos necesarios y obligaciones para la constitución de los sindicatos, que es un acto administrativo, comprendiendo entre ellos los actos encaminados a formar el Sindicato expresados en la documentación que debe enviarse a la autoridad que conocerá de la solicitud de registro, Arto. (213, C.T. inciso c)). Que la autoridad administrativa cuando recibe una solicitud de registro de Sindicatos debe practicar las diligencias que sean necesarias a fin de investigar si se han cumplido los requisitos legales de forma y fondo y que una vez comprobado tales requisitos la autoridad administrativa correspondiente dictará la resolución favorable o en contra. Que en el caso de autos, la autoridad administrativa constató vicios en la formación de la Asamblea General para la elección de la Junta Directiva y así consta por testifical y documental, y por no reunir los requisitos de ley para la elección de la nueva Junta Directiva y por vencido el plazo de vigencia otorgada a la junta anterior, no puede alegarse represalia alguna, pues hasta prórroga se dio por lo que automáticamente el fuero que protege a los miembros de esa Junta Directiva saliente queda sin efecto. Solicitó en conclusión la parte apelante

### II

La parte apelada al contestar los agravios manifiesta que los actores fueron despedidos en base al Arto. 45 C.T., pero no demuestra su licitud y que el considerando 4 estimado como agravio por la recurrente se refiere al período de duración del Sindicato aludido, el que según ella fue mal valorado por la Juez, ya que a folio 34 del expediente trata sobre la Confederación General de la Unión Nacional de Empleados (UNE), existiendo una equivocada apreciación de esa documental y que la única miembro de esa Confederación era la señora Jazmina Jiménez Latino, transcribiendo al respecto lo dicho por aquélla, la recurrente en cuanto que tal status conlleva a estar investida del cargo de Secretaria General del Sindicato Ricardo López Rojas. Que aun cuando existiese el mencionado error en la apreciación de folio treinta y cuatro, en el fondo la recurrente no demostró los supuestos agravios. Que es menester destacar que a la actora al momento de ser despojada como Secretaria General del Sindicato Ricardo López Rojas, gozaba también de las prerrogativas sindicales de la nominada Confederación General de la Unión Nacional de Empleados (UNE), tal a como lo admite la recurrente y el fuero que gozaba en esa instancia no le fue cancelado mediante el procedimiento de ley establecido. Además, el hecho que no haya sido electa o reelecta, no demuestra que no gozara de su condición de sindicalista, ni de dirigente ni es admisible que automáticamente pierda su condición en la Confederación como lo pretende la recurrente con sus razonamientos que son inconsistentes, no evidenciando los daños ocasionados al Estado de Nicaragua y ellos por el contrario sí recibieron serios daños con el despido ilegal y arbitrario. Que es falso que la Juez asevere en su resolución que a sus representados se les haya violado sus derechos humanos y que se les despojara del Fuero Sindical a como leyó la parte recurrente y por ende la argumentación al respecto es falsa. Que en los subsiguientes tres párrafos derivados de lo que la recurrente denomina agravios, la representante del Estado de Nicaragua expone algunos aspectos normativos y requisitos para la constitución de los sindicatos, por lo que es oportuno reiterar lo sostenido en el libelo de demanda, concretamente lo que hace referencia a que no está en discusión requisito alguno para la constitución del sindicato por cuanto el mismo ya se encontraba constituido desde hace más de dos años. Que al respecto sus representados lo que pretenden es que la instancia administrativa del MITRAB les verifique la actualización de su Junta Directiva y no la constitución del Sindicato a como lo alega la recurrente. Que no es aceptable el argumento de la apelante de que su representado puede aplicar el Arto. 45 C.T., como una facultad y

derecho legitimado por la Legislación Laboral en vista de que el derecho al trabajo y estabilidad laboral son derechos reconocidos constitucionalmente y como tales prevalecen a favor de sus representados, pidiendo en conclusión la confirmatoria de la sentencia recurrida.

### III

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala al análisis del proceso a los puntos sobre los que se expresan los agravios al respecto de que la A quo aunque estimó que los actores fueron despedidos en estricto derecho, por la aplicación del Arto. 45 C.T., porque el despido era procedente y por cuanto hizo una valoración de la documental que aparece a folio 34 de las diligencias venidas en virtud del recurso, cuando ni la señora Jiménez Latino ni los otros demandantes estaban protegidos por el fuero sindical habida cuenta que éste por decisión administrativa, emanada del mismo ente empleador, que a su vez es el rector en lo administrativo de los asuntos laborales así lo había resuelto. Y que no existe violación a ninguna norma nacional ni internacional. No existe represalia, ni persecución alguna porque existieron vicios en la formación de la Asamblea General del Sindicato, y por ende fueron descalificados, no obstante que se les dio tiempo (prórrogas) para subsanarlos. A criterio de esta Sala el asunto a dilucidar es si el despido fue violatorio porque se infringieron disposiciones prohibitivas del Código del Trabajo, normas laborales o constituya un acto restrictivo del derecho del trabajador o tenga carácter de represalia en su contra por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales. Al respecto es conveniente señalar: a) Que a folio veintiuno de los autos que se examinan rola acta de Asamblea General extraordinaria de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en que se reúnen los trabajadores y delegados departamentales del MITRAB para elegir una nueva Junta Directiva. b) A folio treinta y cinco de los autos se encuentra una certificación firmada por el Director de Asociaciones Sindicales y con fecha cinco de enero del año dos mil en que en lo conducente dice: «. . . Yo, **Cristhian Balladares O., Director de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, Registro la Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO (MITRAB\*UNE) RICARDO LÓPEZ ROJAS por haber llenado los requisitos legales establecidos conforme Asamblea General Extraordinaria realizada el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve,**» . . . documental que fue mandada a tener con citación de la parte contraria y que no fue impugnada por ella y coherente con lo expresado por las partes actoras que a folio dos párrafo dos afirmaron «. . . **Por razones de trabajo y la inconveniencia de tener que estar**

**desplazando cada vez a los afiliados desde todo el territorio Nacional, se utiliza el mecanismo de trabajar mediante delegados de los seccionales, que son trabajadores de las Inspectorías Departamentales que el MITRAB tiene en el ámbito nacional. Año con año, los trabajadores organizados en nuestro Sindicato, celebran su asamblea en los departamentos del país donde tenemos afiliados, ahí se elige al seccional que posteriormente participan como delegado en la Asamblea General que se realiza en Managua, donde se actualizan la Junta Directiva del Sindicato Nacional. Tal proceso organizativo siempre lo hemos informado a la Dirección de Asociaciones Sindicales, de conformidad a lo preceptuado en el Arto. 6 numeral 4 del Reglamento Asociaciones Sindicales (RAS), sin haber tenido ningún tipo de problema. Entregándose para tal efecto el acta levantada en la Asamblea junto con las Actas de las reuniones realizadas en cada departamento.» . . . Asimismo a folio cincuenta y dos en su contestación tardía la parte demandada dice: «**Por lo que le aclaro a su digna autoridad judicial que al momento de su despido los referidos demandantes no gozaban del fuero sindical, ya que se les denegó la última petición de prórroga del referido Sindicato RICARDO LÓPEZ ROJAS, por habérseles ya autorizado prórrogas anteriores y que dicha prórroga final no cumplió con lo establecido en los estatutos de Constitución del Sindicato y lo establece el Reglamento de Asociaciones Sindicales**». O sea que era costumbre conocida por el empleador la forma de constituirse la Asamblea General Extraordinaria y así lo consintieron hasta en dos prórrogas más, en la vigencia de la Junta Directiva Sindical a que pertenecían los actores no haciéndolo así cuando se constituye la última al veintiséis de abril del año dos mil uno.**

### IV

Es a partir de la fecha de esta última constitución de Asamblea General que los actores inician un procedimiento no en su carácter personal sino en su carácter de miembros de Junta Directiva Sindical del Sindicato Nacional de Trabajadores del Ministerio del Trabajo «Ricardo López Rojas» para la solicitud de actualización de tal Junta Directiva Sindical, así lo reconoce, por auto sentencia de las nueve de la mañana del tres de mayo del año dos mil uno la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, mediante su titular; y así sube en apelación y es resuelto por Inspectoría General de dicho Ministerio por resolución de las dos de la tarde del nueve de mayo del año dos mil uno (folios cuatro, cinco, seis, siete, ocho autos que se examinan)



como vemos, tal documental que fue mandada a tener con citación a la parte y que no fue impugnada, viene a demostrar que los actores como Junta Directiva Sindical del Sindicato en mención dieron los pasos necesarios y conducentes para el Registro de Junta Directiva que ellos constituían y obviamente esta es una actividad, un ejercicio de derechos Sindicales. Por lo cual la Sala encuentra que al ser despedidos inmediatamente después de tales actividades, los días catorce de mayo, diez de mayo, y diez de mayo del año dos mil uno, se dio la represalia a que se refiere el Arto. 46 C.T., hecho considerado como probado por la A quo en numeral 5 y que remite a su considerando Jurídico 2).

## V

El Fuero Sindical es una titularidad tan privilegiada que el Arto. 234 C.T., en su párrafo 4 dice: . . . **«cuando los dirigentes sindicales se encuentren negociando un conflicto laboral y expire su período legal no será alegable tal circunstancia para desconocer su representación»**. . . , el Arto. 56 Reglamento Asociaciones Sindicales **«Las personas encargadas de la organización de un sindicato, cuyos nombres en número no excedan de veinte sean incluidos en la notificación que al efecto se enviare a la Dirección de Asociaciones Sindicales, no podrán ser despedidas de su trabajo sin causa justa dentro de los noventa días posteriores a dicha notificación, ni sometidos a actos que tengan carácter de represalia por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos sindicales»**. El Laboralista Argentino Julio Martínez Vivot en su obra «Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social», comentando las garantías sindicales en la legislación argentina dice: **«Quienes ocupen cargos directivos o representativos en las asociaciones gremiales con personería gremial, y se agrega, «cargos políticos en los poderes públicos», tendrán derecho a una licencia automática, sin goce de haberes, a la reserva del puesto y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un año a contar desde la cesación de sus mandatos. En una amplia interpretación del concepto de representante gremial se llegó, incluso, a considerar como tal, a los fines de su garantía sindical, hasta un representante del sindicato en la comisión negociadora del convenio colectivo. En cuanto a los que se desempeñan en la empresa, elegidos en la forma indicada, no podrán ser despedidos, ni suspendidos, ni modificadas sus condiciones de trabajo durante el término del ejercicio de sus cargos y hasta un año después, salvo que mediare justa causa (Art. 48). Para que esta garantía surta efecto, deberán observarse**

**los siguientes requisitos: a) que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales, y b) que haya sido comunicada al empleador, situación que se probará mediante telegrama, carta documento u otra forma escrita (Art. 49).»** Es por todo lo anterior que a criterio de esta Sala los expresados agravios de la parte recurrente son infundados y cabe confirmar la sentencia de que se ha hecho mérito.

## POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del treinta y uno de agosto del año dos mil uno, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.- HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M —A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, catorce de junio de dos mil dos.

## SENTENCIA No. 105

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecinueve de junio de dos mil dos. Las tres y cincuenta minutos de la tarde.

## VISTOS, CONSIDERANDO:

Por escrito presentado ante esta Sala a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de abril del presente año, en el que comparecen conjuntamente los abogados **JUAN CÉSAR COREA LÓPEZ**, en su carácter personal, y **ORLANDO GUTIÉRREZ HUETE**, en su carácter de representante del **BANCO DE LA VIVIENDA DE NICARAGUA (BAVINIC)**, expresan: 1) que el doctor Juan César Corea López ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua interpuso juicio con acción de pago de prestaciones sociales en contra del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC) el cual se encuentra siendo conocido por esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora; 2) que han llegado a un acuerdo extrajudicial satisfactorio para ambas partes para ponerle fin al mismo y textualmente dicen: **«...DESISTIMOS de continuar con el presente juicio y PEDIMOS a vosotros mandéis a archivar las presentes diligencias...»** Por lo que no cabe más a

esta Sala que acceder a lo solicitado; tener por desistido el juicio o procedimiento aquí radicado y mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia.

**POR TANTO:**

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Al tenor de los Artos. 385 y siguientes Pr., admítase el desistimiento presentado ante esta Sala, de la causa que ante la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua interpusiera el doctor **JUAN CÉSAR COREA LÓPEZ** en su carácter personal en contra del **BANCO DE LA VIVIENDA DE NICARAGUA (BAVINIC)**, con acción de pago de prestaciones sociales. Archívense las presentes diligencias. **II.-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER** por cuanto el desistimiento no es de «la causa» o acción, sino del recurso de apelación. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—ETHEL MARTÍNEZ. SRIA.** Es conforme. Managua, veinte de junio de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 106**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecinueve de junio de dos mil dos. Las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua se presentó el señor **PÁNFILO ANTONIO ALVARADO LEZCANO**, mayor de edad, soltero, Guarda de Seguridad y de este domicilio a demandar con acción de pago de salario, horas extras, vacaciones, feriados nacionales, días de asueto, séptimos días laborados e indemnización a la empresa **ALDENIC**. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el señor Julio Villa Argüello en calidad de representante de la empresa demandada, negándola, rechazándola y contradiciéndola y opuso posteriormente la excepción perentoria de prescripción. La Juez en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de julio del dos mil uno, declaró con lugar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, sin costas. No

conforme, la parte actora interpuso recurso de apelación, que le fue admitido y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Según constancia de secretaría que rola a folio uno de esta instancia el señor **PÁNFILO ANTONIO ALVARADO LEZCANO**, en su carácter personal, ante esta Sala no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden en virtud del Recurso de Apelación que interpuso y cuya admisión le fue notificada a las tres de la tarde del diecisiete de octubre del dos mil uno y a la demandada a las once y quince minutos de la mañana del diecisiete de abril del año en curso; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Declárese **DESIERTO DE OFICIO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PÁNFILO ANTONIO ALVARADO LEZCANO**, en su carácter personal, en contra de la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de julio del dos mil uno, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—ETHEL MARTÍNEZ. SRIA.** Es conforme. Managua, veinte de junio de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 107**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecinueve de junio de dos mil dos. Las cuatro de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El señor **CLAUDIO ANTONIO ARAICA GONZÁLEZ**, mayor de edad, casado y de este do-

micilio, interpuso ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua demanda con acción de reintegro en contra del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA** (Hospital Vélez Paíz). La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y el actor aportó lo que estimó a bien. Posteriormente compareció el Doctor Adolfo García Rosales en calidad de Procurador Laboral de la Procuraduría General de la República de Nicaragua, negándola y opuso las excepciones de oscuridad en la demanda y de ilegitimidad de personería. Por auto de las nueve de la mañana del veinte de febrero de dos mil dos, se declaró sin lugar la excepción de ilegitimidad de personería. Por sentencia de las nueve de la mañana del ocho de marzo de dos mil dos, declaró sin lugar la demanda, pero se dejó a salvo el derecho del actor de reclamar la indemnización del Arto. 45 C.T., y demás prestaciones laborales, sin costas. Inconforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Según constancia de secretaría que rola a folio uno de esta instancia el señor **CLAUDIO ANTONIO ARAICA GONZÁLEZ**, no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden y cuya admisión le fue notificada a las once de la mañana del veintitrés de mayo de dos mil dos y a la demandada a las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana del diez de abril del año en curso; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.**- Declárese **DESIERTO de oficio** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CLAUDIO ANTONIO ARAICA GONZÁLEZ**, en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del ocho de marzo de dos mil dos, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. **II.**- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—**A. GARCÍA GARCÍA.**—**R. BÁRCENAS M.**—**ETHEL MARTÍNEZ. SRIA.** Es conforme. Managua, veinte de junio de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 108**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecinueve de junio de dos mil dos. Las cuatro y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, entabló la señora **PATRICIA MARÍA TUCKLER PALACIO**, mayor de edad, soltera, Licenciada en Ciencias Sociales y de este domicilio con acción de reintegro en contra del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (Ministerio de Salud)**. Expresó la actora que empezó a trabajar para el Ministerio demandado el primero de junio del dos mil, desempeñándose como Metodóloga, devengando cuatro mil quinientos noventa y un córdobas con dieciséis centavos (C\$4,591.16), que el diez de julio del dos mil uno le cancelaron su contrato de trabajo. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el doctor Manuel Salvador Ortiz Gaitán en carácter de Procurador Especifico negándola, rechazándola y contradiciéndola. Se continuó con los estamentos procesales del juicio. La Juez en sentencia de las tres y veinte minutos de la tarde del veintisiete de febrero de dos mil dos, declaró sin lugar la demanda, y con lugar el pago de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización del Arto. 45 C.T., sin costas. Inconforme la parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Según constancia de secretaría que rola a folio dos de esta instancia la señora **PATRICIA MARÍA TUCKLER PALACIO**, en su carácter personal, no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden y cuya admisión le fue notificada a las cuatro y diez minutos de la tarde del once de abril de dos mil dos y a la demandada a las cuatro de la tarde del mismo día, mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.**- Declárese **DESIERTO DE OFICIO** el Recurso de

Apelación interpuesto por la señora **PATRICIA MARÍA TUCKLER PALACIO**, en su carácter personal, en contra de la sentencia de las tres y veinte minutos de la tarde del veintisiete de febrero del dos mil uno, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—ETHEL MARTÍNEZ. SRIA.** Es conforme. Managua, veinte de junio de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 109**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecinueve de junio de dos mil dos. Las cuatro y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, entabló la Licenciada Doris Escalona en calidad de Apoderada General Judicial de la señora **ROSARIO DE FÁTIMA ROSALES DARCE** con acción de pago de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes e indemnización en contra de la peluquería **HOMBRE Y EVA 2000**. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Roberto Santiago Largaespada Argüello como Apoderado General Judicial de la parte demandada, rechazándola y contradiciéndola. La Juez en sentencia de las once de la mañana del trece de noviembre del dos mil uno, declaró con lugar a que la parte demandada pague a la señora Rosario de Fátima Rosales Darce vacaciones proporcionales décimo tercer mes proporcional, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme, la parte actora interpuso recurso de apelación, que le fue admitido y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Según constancia de secretaría que rola a folio tres de esta instancia la Licenciada Doris Escalona en carácter de Apoderada General Judicial de la señora **ROSARIO DE FÁTIMA ROSALES DARCE**, no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden y cuya admisión le fue notificada a las tres y treinta minutos de

la tarde del diez de mayo de dos mil dos y a la demandada a las dos y veinte minutos de la tarde del diecisiete del mismo mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción del recurso misma que fue solicitada por la parte contraria y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Declárese **DESIERTO a petición de parte** el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Doris Escalona en calidad de Apoderada General Judicial de la señora **ROSARIO DE FÁTIMA ROSALES DARCE**, en contra de la sentencia de las once de la mañana del trece de noviembre del dos mil uno, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—ETHEL MARTÍNEZ. SRIA.** Es conforme. Managua, veinte de junio.

---

**SENTENCIA No. 110**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecinueve de junio de dos mil dos. Las cuatro y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

El señor César Augusto Ramos Martínez, presenta escrito ante Secretaría a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del quince de mayo de dos mil dos, para interponer recurso de apelación por el de hecho **contra la sentencia dictada a las cinco de la tarde del ocho de mayo del presente año**, por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por considerar que la Juez A quo no actuó conforme a derecho. La Sala considera que el escrito presentado por el señor Ramos, no expresa de forma clara de que está recurriendo de hecho. Conforme el Arto. 354 C.T., la apelación de hecho procede cuando se da una explícita negativa a la misma o el A quo omite pronunciarse en el término de tres días. En el caso presente del escrito de interposición se colige: **1)** Que la sentencia le fue notificada a las seis y cincuenta y cinco minutos de la tarde del nueve de mayo de dos mil dos, y **2)**

no indica el auto donde se haya negado la apelación. Observa la Sala que a folio 44, rola cédula que transcribe auto de las **dos de la tarde del trece de mayo del presente año**, donde la Juez A quo, ordena que se devuelva el escrito presentado por el señor Ramos (de las dos y treinta minutos de la tarde del trece de mayo de dos mil dos en el que apela) para que éste haga **«uso de su derecho» con la moderación y el respeto debido, por haberse dirigido a dicha autoridad de manera calumniosa e injuriosa** y notificado el señor Ramos Martínez, del auto de las dos de la tarde del trece de mayo de dos mil dos, a **las tres y quince minutos de la tarde del trece de mayo del presente año**. Resulta que conforme a las voces de los Artos. 40 Pr. y 15 de L.O.P.J se le confiere a los jueces la potestad de devolver los documentos que fueren injuriosos y está claro que el recurrente, no interpuso el recurso de apelación que pretende se le admita. En consecuencia no ha lugar a lo solicitado y se rechaza por notoriamente improcedente el recurso de hecho.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a lo solicitado y se rechaza por notoriamente improcedente el recurso de hecho. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—ETHEL MARTÍNEZ.** SRIA. Es conforme. Managua, veinte de junio de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 111**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecinueve de junio de dos mil dos. Las cuatro y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los señores **ESPERANZA LÓPEZ**, soltera y bachiller, **CLARA EMILIA TURNER PEÑA**, soltera y administradora y **DONALD BELLO CASTILLO**, casado y contador, todos mayores de edad y de este domicilio, ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua compareció a demandar con acción de reintegro y pago de salarios caídos en contra de la **CLÍNICA MÉDICA POPULAR S.A.** La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el doctor Luis Byron Mejía Rueda en calidad de Apoderado General Judicial de la clínica demandada, expresando lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien.

Al juicio se acumularon los juicios números 318/2002 y 323/2002 de primera instancia. La Juez en sentencia de las nueve de la mañana del veinticinco de abril de dos mil dos, declaró sin lugar la demanda con acción de reintegro y con lugar el pago de salario, vacaciones, décimo tercer mes e indemnización del Arto. 45 C.T., sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Según constancia de secretaría que rola a folio tres de esta instancia el Doctor Luis Byron Mejía Rueda Apoderado General Judicial de la **CLÍNICA MÉDICA POPULAR S.A.**, no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden y cuya admisión le fue notificada a las dos y quince minutos de la tarde del veinte de mayo de dos mil dos y a la actora a las cuatro y veinticinco minutos de la mañana del quince de mayo del mismo mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción del recurso misma que fue solicitada por la parte contraria y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Declárese **DESIERTO a petición de parte** el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Luis Byron Mejía Rueda, en su carácter de Apoderado General Judicial de la **CLÍNICA MÉDICA POPULAR S.A.** en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del veinticinco de abril de dos mil dos, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—ETHEL MARTÍNEZ.** SRIA. Es conforme. Managua, veinte de junio de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 112**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecinueve de junio de dos mil dos. Las cuatro y veinticinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, la señora **CRISTINA ISABEL REYES**, mayor de edad, casada, Educadora y de este domicilio compareció a demandar con acción de reintegro y pago de salarios caídos al Colegio **VERBO DIVINO**. Manifestó la actora que empezó a trabajar para el colegio demandado en febrero de mil novecientos noventa y seis, como Profesora de Tercer nivel de preescolar, devengando ochocientos córdobas mensuales, que en febrero del dos mil uno, la ascendieron al cargo de subdirectora del centro, pero que en septiembre del mismo año la democionaron a su anterior cargo. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el señor Fernando Martín Miranda en carácter de Director del colegio demandado, negándola y rechazándola. Se abrió a pruebas el juicio y la parte demandada aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veinte de marzo de dos mil dos, la Juez declara sin lugar la demanda y sin lugar la contrademanda interpuesta por el Director del Colegio Verbo Divino y con lugar a que la parte demandada pague a la actora indemnización conforme el Arto. 45 C.T., sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Según constancia de secretaría que rola a folio dos de esta instancia el señor Fernando Martín Miranda en carácter de Director del Colegio **VERBO DIVINO**, no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden y cuya admisión le fue notificada a las once y cincuenta minutos de la mañana del diez de mayo de dos mil dos y a la actora a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del mismo día, mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción del recurso y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.**- Declárase **DESIERTO de oficio** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Martín Miranda, en carácter de Director del Colegio **VERBO DIVINO** en contra de la sentencia de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veinte de marzo de dos mil dos, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. En

consecuencia queda firme dicha sentencia. **II.**- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—**A. GARCÍA GARCÍA.**—**R. BÁRCENAS M.**—**ETHEL MARTÍNEZ.** **SRIA.** Es conforme. Managua, veinte de junio de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 113**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintisiete de junio de dos mil dos. Las tres y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora **NELDA DAMARIS AMADOR GÓMEZ**, mayor de edad, soltera, conserje y de este domicilio a demandar con acción de pago de vacaciones, aguinaldo retenido, horas extras, salario retenido e indemnización del Arto. 45 C.T., a la empresa **ALQUIEQUIPOS S.A.** Manifestó la actora que empezó a trabajar para dicha empresa el once de abril de mil novecientos noventa y nueve, desempeñándose como conserje, devengando seiscientos córdobas mensuales, que fue despedida el cinco de septiembre del dos mil. La judicial admitió la demanda y emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde, posteriormente compareció y se levantó la rebeldía. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del quince de marzo del dos mil uno, la juez declaró con lugar a que la parte demandada pague a la señora Nelda Damaris Amador Gómez reajuste de salario, indemnización por despido injustificado, décimo tercer mes, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron, y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Al tenor del Arto. 350 C.T., se procede a analizar el proceso en los puntos de agravios expresados. Ellos a conclusión de la Sala estriban en una inconformidad en los pagos que ordena la A quo, que va desde la no continuidad en la prestación de servicio, no pactarse aumento alguno más pagos en virtud de adelantos o abonos a su liquidación. Pero tal inconformidad no la manifestó el recurrente en la primera instancia más bien reconoció la continuidad en el servicio de la parte recurrida

porque presentó una liquidación que aparece a folio veintinueve (29) de los autos difiriendo de lo demandado y ordenado a pagar, en cuanto a los montos y porque no se reconoce el pago de horas extras resultando documentalmente probado de los alegados adelantos solamente QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$500.00) (folios treinta y treinta y uno). Viniendo a resultar que el aumento en las prestaciones concedidas se da por el reajuste que la A quo hace al salario de la actora por la entrada en vigencia del salario mínimo conforme la Resolución Ministerial que rola a folios catorce (14) y quince (15) de los autos que se examinan. Reajuste que a criterio de esta Sala está apoyado en dicha resolución y en lo que el Arto. 85 C.T., prescribe y que tratan de responder a las más elementales necesidades físicas y morales del trabajador y previenen el abuso en materia de retribuciones. Por todo lo cual a criterio de esta Sala salvo la cantidad de quinientos córdobas (C\$500.00) que será deducida de lo ordenado a pagar no cabe acoger los agravios en cuanto a otras cantidades y conceptos, reformándose así la sentencia.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** Ha lugar parcialmente a la apelación intentada. **II.-** Se reforma la sentencia de las dos de la tarde del quince de marzo del año dos mil uno, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, en cuanto de lo ahí ordenado pagar se deducirá la cantidad de QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$500.00) en concepto de adelanto, quedando en todo lo demás firme la sentencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—ETHEL MARTÍNEZ. SRIA. Es conforme. Managua, veintiocho de junio de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 114**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintisiete de junio de dos mil dos. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

La señora **DOMINGA GUADALUPE MARENCO**, mayor de edad, casada, comerciante y de este domicilio, en su carácter de tercerista apelante; y en base al Arto. 448 Pr., recurre de la sentencia

definitiva de las once y treinta minutos de la mañana del catorce de junio de dos mil dos, dictada por esta Sala. Argumenta la recurrente que lo hace para que se revoque tal sentencia por la vía de la reforma. Considera la Sala: Concordante con lo que dispone el invocado 448 Pr., el 357 C.T., a la letra dice: «Procede la reposición contra las resoluciones que no sean definitivas». Por lo que la interposición de tal remedio, viene a resultar notoriamente improcedente habida cuenta que se trata de revocar por vía de reforma una sentencia definitiva. Y agrega que en todo caso el propósito de la parte recurrente de atacar lo considerado y resuelto para cambiar esto último no es permisible por la vía de los remedios procesales a como se desprende de los Artos. 357, 358 y 359 C.T.

**POR TANTO:**

En base a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Se rechaza de plano por ser notoriamente improcedente por inadmisibles el «remedio de reforma», de que se ha hecho referencia en esta sentencia. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—ETHEL MARTÍNEZ. SRIA. Es conforme. Managua, veintiocho de junio de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 115**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiocho de junio de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua se presentaron los señores **ALEJANDRO LÓPEZ PRADO, RIGOBERTO PRADO LACAYO Y JAIME RODRÍGUEZ CABALLERO**, todos mayores de edad, casados, Médicos y de este domicilio a demandar con acción de reintegro al **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda y compareció el Licenciado Vernón Manuel Zapata Ruiz en calidad de Apoderado General Judicial del INSS alegando lo que tuvo a bien. El apoderado de los actores por escrito de las ocho y veintisiete minutos de la mañana del catorce de marzo de dos mil dos, solicitó la nulidad del auto de las dos y dos minutos de la tarde del trece de marzo del presente año. La juez

por auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del dieciocho de marzo de dos mil dos, declaró sin lugar el incidente de nulidad del auto aludido. No conforme la parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

El Arto. 350 C.T., obliga a la Sala a revisar el proceso en los puntos que causan agravio a las partes. Del estudio del expediente al respecto esta Sala encuentra los siguientes hechos: 1- La parte demandada fue debidamente emplazada por auto de la Juez A quo, para que compareciera al local del despacho judicial a las nueve de la mañana del segundo día hábil después de notificado a contestar demanda y en el mismo auto la Juez citó a ambas partes para que en la misma audiencia a las nueve y quince minutos de la mañana verifiquen trámite conciliatorio de Ley. 2- Dicho auto fue notificado a la demandada a las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de marzo del año dos mil dos. 3- El Representante de la entidad demandada compareció ante la Juez A quo a contestar la demanda a las dos y diez minutos de la tarde del ocho de marzo de dos mil dos. Sentado lo anterior en el caso de autos, tenemos que la Juez A quo en cumplimiento de lo establecido en el Arto. 310 C.T., dictó un auto que contenía lugar, fecha y hora para la contestación de la demanda y para el trámite conciliatorio que se deberá hacer en la misma audiencia. Este término fijado por la Juez llámese término judicial. Por su parte el Arto. 312 C.T., señala expresamente que la demanda deberá ser contestada dentro de las cuarenta y ocho horas después de notificada. Este término fijado por la Ley llámese término de Ley. Cada uno de estos términos tiene una razón especial de existir. El término judicial a que refiere el Arto. 310 C.T., es con el fin de posibilitar que ambas partes coincidan en un lugar determinado y a una hora determinada de un día determinado a fin de posibilitar el trámite conciliatorio. El término legal a que refiere el arto. 312 C.T., por su parte tiende a posibilitar que la parte demandada comparezca al proceso a ejercer su fundamental derecho a defenderse. La no comparecencia del demandado a contestar la demanda amérita que se le declare rebelde. Hay que observar muy bien que el Legislador para efectos de declarar la rebeldía habla expresamente de términos legales y no de términos judiciales, Arto. 315 C.T. «Si el demandado no contestare la demanda dentro del término de Ley, será declarado rebelde...». Ahora bien, ¿cuál es el término legal que establece el Legislador dentro del cual puede comparecer el demandado a contestar la demanda sin que se le declare rebelde? Al respecto dicho término legal está establecido como ya vimos en el Arto. 312 C.T., que establece «...dentro de las cuarenta y ocho horas...» Resulta que a su vez al ser este término fijado en horas, incide sobre él la Ley del veintiséis de febrero

de mil novecientos setenta publicada en el Diario Oficial La Gaceta del treinta de abril de mil novecientos setenta en su Arto. 4º, y resulta que éste termina a las doce de la noche. El Doctor Aníbal Solórzano en sus comentarios al Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, al comentar el concepto de horas hábiles que aparece en el Arto. 172 Pr., dice: «...Por Ley 30 abril 1970, el plazo de horas termina a las doce de la noche...» Así lo establece también el Arto. XXX Título Preliminar C., que literalmente dice: «Todos los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la media noche del último día, así los actos que deban ejecutarse en o dentro de cierto plazo, valen si se ejecutan antes de la media noche en que termina el último día de plazo». En el caso de autos, tenemos que el demandado fue notificado el día seis de marzo del año dos mil dos y consta en autos que compareció a contestar la demanda el día ocho de marzo del mismo año a las dos y diez minutos de la tarde, es decir obviamente dentro de las «horas hábiles» y antes de la media noche. Por lo que habiendo la demandada comparecido a tiempo, no le resta a esta Sala más que tener por contestada en tiempo la demanda y consecuentemente **confirmar el auto recurrido** y no dar lugar a la apelación intentada.

### POR TANTO:

De conformidad con los hechos expuestos y los razonamientos señalados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada: En consecuencia confirmese el auto recurrido. **II.-** No hay costas. Cópiense, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—ETHEL MARTÍNEZ.SRIA. Es conforme. Managua uno de julio de dos mil dos.

### SENTENCIA No. 116

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, tres de julio de dos mil dos. Las once de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado por el señor **CÉSAR AUGUSTO RAMOS MARTÍNEZ**, quien actúa en su carácter personal en el que interpone lo que él denomina RECURSO DE CASACION EN LO LABORAL en contra de la sentencia dictada por esta Sala a las cuatro y quince minutos de la tarde del diecinueve de junio del año en curso.



**SE CONSIDERA:**

En su escrito manifiesta que: «...La sentencia referida me causa serios e irreparables daños y perjuicios...vengo a interponer RECURSO DE CASACIÓN EN LO LABORAL...» posteriormente cita una serie de artículos de nuestro derecho positivo, alegando mala interpretación de la ley, aplicación indebida de la ley y leyes infringidas. «...solicito a vosotros admitáis el presente Recurso de Casación que estoy interponiendo en tiempo y forma para estar a derecho ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.». Siendo que de lo expresado por el recurrente se deduce que no se trata de un error de denominación de que habla el Arto. 347 C.T; sino que el propósito del recurrente es interponer un Recurso de Casación en lo Laboral y en vista de que el Arto. 272 C.T., establece que «...ARTO. 272 C.T., las resoluciones que dicten los Tribunales de Apelaciones causaran estado de cosa juzgada». No cabe más que rechazar de plano el recurso interpuesto por notoriamente improcedente por inadmisibile.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo considerado y disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de casación en lo laboral, de que se ha hecho referencia, por ser notoriamente improcedente por inadmisibile. **II.-** No hay costas. Cópiese y notifíquese. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, tres de julio de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 117**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, ocho de julio de dos mil dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua se presentó el señor **RAÚL BERRÍOS MARTÍNEZ**, mayor de edad, casado, administrador de empresas y de este domicilio a entablar demanda con acción de pago de salarios acumulados, vacaciones y aguinaldo en contra de la empresa **VIGILANCIA PRIVADA SOCIEDAD ANÓNIMA (VIPRISA)**. Manifestó el actor que empezó a trabajar para dicha empresa el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, desempeñándose como Gerente General,

devengando tres mil quinientos córdobas mensuales, que dejó de trabajar para dicha empresa el treinta y uno de enero del dos mil. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a su despacho a contestar la demanda, compareciendo el señor Mario López Montenegro en carácter de representante de VIPRISA. Se abrió a pruebas el juicio la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintidós de septiembre del dos mil, la juez declaró sin lugar el pago de la indemnización en base al Arto. 43 C.T., y con lugar el pago de vacaciones y aguinaldo y sin lugar el pago de salarios acumulados, sin costas. Inconforme la parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde el apelante expresó sus agravios y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El agravio central del demandante y apelante, consiste en que la A quo no acoge el mandar a pagar sus reclamos a pesar de que fueron aceptados por el demandado al no negarlos expresamente en la contestación de la demanda. Además hace notar que la A quo manifiesta en la sentencia que no demostró el haber renunciado, el cual reclamo nunca ha sido esgrimido en su demanda. Conforme el Arto. 350 C.T., se procede a revisar el proceso en los puntos que causan agravio a las partes.

**II**

De esa revisión resulta de que efectivamente el demandado, en la contestación de la demanda solamente alega lo siguiente: **«He recibido el día 22 de junio del corriente una cédula judicial interpuesta por el Segundo Juzgado del Trabajo de Managua. El cual usted dignamente dirige, en el cual DEMANDAN A LA EMPRESA VIPRISA S.A. por incumplimiento de salarios retenidos y otros. Representada la empresa Viprisa por su Gerente Lic. Mario López Montenegro en el cual me emplazan a comparecer a este despacho judicial a CONTESTAR DEMANDA LABORAL, el segundo día hábil después de notificado a las 9:00 A.M. por el Sr. Raúl Barrios Martínez. Reclamos que desde ya los declaro nulos de nulidad y basados en el artículo No. 266 inciso I en el cual no se agotaron todos los procedimientos administrativos ante ministerio del trabajo por lo cual le solicito a usted declarar improcedente este reclamo y enviarlo a las instancias antes señaladas basado en el artículo antes señalado»** El Arto. 313 C.T., expresa: **«El demandado, al contestar la demanda, expresará cuáles hechos admite como ciertos, cuáles rechaza o niega e**

**indicará los hechos en que apoya su defensa. Los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados en favor de la parte demandante». Esta Sala en numerosas sentencias, entre ellas la NO. 54/2000, de las diez y cinco minutos de la mañana del cinco de abril del dos mil; ha mantenido que: «es obligación del demandado al contestar la demanda expresar cuáles hechos admite como ciertos, cuáles rechaza o niega. Es su obligación también indicar los hechos en que apoya su defensa. Los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados a favor de la parte demandante».**

### III

Consta en el expediente prueba documental presentada por el demandante (fol. 9 al 11), la que no fue impugnada por el demandado, en la que se contiene lo siguiente: **«Por último está mi sueldo y prestaciones sociales pendientes al 31 de enero/00 que tiene VIPRISA con mi persona, los cálculos son los siguientes: Sueldo de la 2da. quincena Oct/99 a la 2da. enero/00.....C\$12,250.00, vacaciones acumuladas de Oct/99 a enero/00 ... C\$1,020.85, treceavo mes acumulado idem vacaciones ...C\$1,020.85 Sub- Total ... C\$14,291.70 menos adelantos recibidos en efectivo ...C\$3,720.00, saldo neto en deberme VIPRISA al 31 de enero/00 ...C\$10,571.70. Estos cálculos están hechos en base a un sueldo mensual de C\$3.500.00 Entrego Conforme Lic. Raúl A. Berrios. Recibo conforme Lic. Mario López M.»** Como puede apreciarse, está firmada por ambos litigantes, deduciéndose un acuerdo en cuanto a ello, en donde no aparece cantidad alguna por indemnizaciones por antigüedad, sino solamente salarios, vacaciones y décimo tercer mes, acumulados en base a un sueldo mensual de C\$3.500.00. En consecuencia considera la Sala que debe mandarse a pagar la suma total de C\$10.571.70, reformándose así la sentencia apelada.

### POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Ha lugar a que el señor MARIO LÓPEZ MONTENEGRO, como Gerente de la Empresa **«VIGILANCIA PRIVADA S.A» (VIPRISA)**, pague al señor RAÚL BERRÍOS MARTÍNEZ, la suma de C\$10.571.70, en pago total de las prestaciones demandadas; quedando así reformada la sentencia No. 197, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintidós de septiembre del dos mil. **III.-** No hay costas. **DISIENTE** la Magistrada

Doctora **AIDALINA GARCÍA GARCÍA**, quien dará sus razones por aparte. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—**A. GARCÍA GARCÍA.**—**R. BÁRCENAS M.**—**A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, nueve de julio de dos mil dos.

### SENTENCIA No. 118

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, nueve de julio de dos mil dos. Las once y veinte minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua se presentó el señor **MARVIN ANTONIO RODRÍGUEZ RUIZ**, mayor de edad, soltero, Carpintero y de este domicilio a demandar con acción de pago de antigüedad, décimo tercer mes y salario a la empresa **SALA DEL ESPEJO**. Manifestó el actor que empezó a trabajar para dicha empresa el cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco, desempeñándose como Carpintero, devengando cuatro mil córdobas mensuales, que renunció el veinticuatro de junio del dos mil. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda compareciendo el señor Róger Herrera López en calidad de representante de la empresa demandada alegando lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del siete de agosto del dos mil uno, la A quo declaró con lugar a que la empresa demandada representada por el señor Róger Herrera pague al señor Marvin Antonio Rodríguez Ruiz indemnización por el período laborado; vacaciones de último año laborado, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

Conforme al Arto. 350 C.T., se procede a revisar el proceso en aquellos puntos de que se agravía el apelante. 1) En primer lugar se queja de haber sido notificado por medio de cédula del auto de emplazamiento, en lugar distinto del que tiene señalado, lo que le **«causa grave perjuicio pues no pude coordinarme con mi asesor jurídico para expresar agravios en tiempo y forma por cuanto le pido declare nulo este acto y que se me notifique correctamente»**. Al respecto nos encontramos que aunque el apelante

fue notificado del auto de emplazamiento para concurrir ante este Tribunal, el día seis de septiembre del dos mil uno; el apelado lo fue el día siguiente viernes siete, habiendo presentado su escrito de apersonamiento y expresión de agravios el día once del mismo mes, por lo que estaba dentro de los tres días legales, ya que conforme al Arto. 469 Pr., este término es común; por lo que no ha sufrido ningún perjuicio, y aunque la Cédula de notificación le haya sido dejada en lugar diferente por error de la notificadora, lo cierto es que recibió la misma en tiempo, a como él mismo lo confiesa, sin incurrir en la sanción de la deserción. 2) Como segundo agravio expresa de que la A quo no tomó correctamente el inicio de la relación laboral, por lo que pide **«se reforme ese aspecto tomando como referencia para calcular el tiempo laborado el folio 58...el cual se lee textualmente fecha de ingreso primero de julio de 1998...»**. Sobre el particular corre al folio 66, documento firmado y sellado por el demandado, de fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en que hace constar que el demandante **«es trabajador activo de la SALA DEL ESPEJO, durante tres años...»**, lo cual coincide con lo afirmado por el demandante en la demanda, de que la relación laboral se inició en junio de mil novecientos noventa y cinco. No cabe pues acoger este agravio. 3) Y como tercer agravio el apelante pide que el salario se tase en base a una Colilla del INSS, en que no aparece el monto del mismo, y fue impugnada por el demandante porque el demandado no reportaba el salario correcto para bajar el monto de las cotizaciones. Esto se corrobora con una **«CARTA SALARIAL»** (fol. 67) de fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve firmada y sellada por el demandado, en la que manifiesta que el demandante **«se desempeña como carpintero...con un ingreso de C\$2.000.00 quincenal, correspondiente a C\$4.000.00 al mes»**. No cabe acoger tampoco este agravio.

## II

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala encuentra, del examen de todo el expediente, de que los hechos afirmados por el demandante están suficientemente comprobados con la prueba presentada, por lo que no cabe más que declarar sin lugar la apelación y confirmar la sentencia recurrida.

### POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelva los autos al Juzgado de origen.

HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, nueve de julio de dos mil dos.

### SENTENCIA No. 119

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diez de julio de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, entabló el señor **MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ BERRÍOS**, mayor de edad, soltero, médico pediatra y de este domicilio con acción de pago de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes e indemnización en contra del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. La Juez en sentencia de las once de la mañana del veintitrés de abril de dos mil dos, declaró sin lugar la demanda, sin costas. No conforme, la parte actora interpuso recurso de apelación, que le fue admitido y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio uno de esta instancia el señor **MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ BERRÍOS**, en su carácter personal, no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden y cuya admisión le fue notificada a las dos y cincuenta minutos de la tarde del tres de junio de dos mil dos y a la demandada a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del diez del mismo mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción del recurso de oficio y tener por firme la sentencia recurrida.

### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Declárese **DESIERTO de oficio** el Recurso de

Apelación interpuesto por el señor **MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ BERRÍOS**, en su carácter personal, en contra de la sentencia de las once de la mañana del veintitrés de abril de dos mil dos, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, once de julio de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 120**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diez de julio de dos mil dos. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado ante el Juzgado Único Local de Ticuantepe a las diez y diez minutos de la mañana del veintisiete de junio del dos mil el señor **WILLIAM ANTONIO URBINA GONZÁLEZ**, mayor de edad, casado, conductor y del domicilio de Ticuantepe, con acción de reintegro, pago de salario retenido, vacaciones y décimo tercer mes en contra de la empresa **AGUÁS INDUSTRIALES, S.A.**, representada por su Gerente General Edgar José Chamorro Bolaños. Manifestó que inició a trabajar para la demandada a partir del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como vendedor del producto, devengando cuatrocientos córdobas mensuales más el diez por ciento sobre venta y diez córdobas diarios por viáticos. Admitida la demanda y emplazada la parte demandada a contestarla, solamente la parte actora compareció a verificar trámite conciliatorio, se tuvo al Licenciado Edgar José Chamorro Bolaños en calidad de representante de la empresa demandada. Por escrito de las doce y cuarenta minutos de la tarde del cinco de julio del dos mil como representante de la demandada, negando y rechazando lo alegado. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley aportando las que estimaron convenientes. La Juez A quo por sentencia de las cinco de la tarde del veintinueve de agosto del dos mil uno, declaró con lugar el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, aguinaldo, vacaciones, comisión del mes de mayo del dos mil uno, las costa corren a cargo del demandado. La parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de esta Sala, se apersonaron ambas partes expresando lo que estimaron a bien; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

De conformidad al Arto. 350 C.T., es obligación de esta Sala revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. **EN CUANTO A LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA.** El apelante manifiesta que la sentencia de las cuatro y cinco minutos de la tarde del trece de febrero del año dos mil uno, no le fue notificada para recurrir de ella. Sin embargo del estudio del expediente esta Sala, encuentra que al reverso del folio 42 del expediente de primera instancia rola razón de notificación al apelante señor **EDGAR CHAMORRO BOLAÑOS** y a folio 45 rola escrito del señor **EDGAR CHAMORRO BOLAÑOS** en el que manifiesta que fue notificado por medio de Cédula Judicial de la mencionada sentencia de la A quo del trece de febrero y manifiesta así mismo que apela de las tantas veces mencionada sentencia. Por lo que la afirmación del actor carece de fundamento. **b) EN CUANTO A LA RAZÓN DEL REMEDIO DE AMPLIACIÓN:** En cuanto a que la sentencia dando lugar al recurso de ampliación es absurda e ilegal, la misma fue dictada en cumplimiento de una resolución de esta Sala en lo que se le dijo que habiendo sido interpuesto un Remedio de Ampliación la A quo estaba en la obligación de resolver sobre ello en cualquier sentido que fuera y se le orientó que debía proceder a resolver conforme a derecho el remedio de ampliación interpuesto en tiempo. Ahora bien resulta, que en su sentencia de las cuatro y cinco minutos de la tarde del trece de febrero del año dos mil uno la Juez A quo resolvió dando lugar al reintegro solicitado y al pago de los salarios caídos. Por su parte en la sentencia en que falló sobre el remedio de ampliación, nuevamente la Juez A quo resuelve el reintegro del actor y el pago de salarios caídos. No es cierto pues que «sustituyó totalmente con ésta lo que es prohibido, la parte resolutoria del fallo definitivo...». Alega igualmente el recurrente que su representada ha quedado en completa indefensión. Pero del estudio del expediente, esta Sala encuentra que al demandado en el curso del juicio ha tenido plena intervención y ha interpuesto los recursos que él ha considerado pertinentes. **c) EN CUANTO AL ABANDONO DEL TRABAJO.** Manifiesta el apelante que el actor abandonó el trabajo. En su escrito de demanda el actor menciona que se le dijo que él no estaba despedido, sino suspendido. En la contestación de la demanda de una forma confusa se negó que un personero de la empresa haya aducido que el actor no estaba despedido, lo mismo que el contrato estuviese suspendido. En el acto de inspección en la empresa, la representante de la empresa dijo que no se le ha notificado al actor despido alguno, ni se le ha hecho cancelación final del pago de las prestaciones laborales en dicha empresa. Como vemos tanto en la contestación de la demanda como en la inspección ocular se perdió la ocasión para determinar

claramente cual es la situación del actor, si despedido o suspendido en espera de las resultas del juicio penal. Es hasta en su escrito de expresión de agravios el demandado aquí apelante que viene a alegar abandono del trabajo de parte del actor. Al respecto el abandono constituiría una violación de las obligaciones que al trabajador le impone el contrato individual de trabajo, la que en ciertas circunstancias puede llegar a causar graves daños a la empresa. De ser así, el empleador tendría justa causa para dar por terminado el contrato de conformidad con lo establecido en el Arto. 48 C.T. Sin embargo, previa a la aplicación de ese artículo, el empleador debe de contar con la autorización de las autoridades del MITRAB. Así lo establece expresamente el citado Arto. 48 C.T. Sin embargo en el expediente no consta que la parte empleadora haya obtenido tal autorización, la carga de la prueba de la existencia de la justa causa de despido y de haber solicitado y obtenido la autorización de las autoridades del MITRAB, contrariamente a lo sostenido por el apelante, a quien le correspondía presentarla y acreditarla era a él. **d) EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINTEGRO.** El representante de la demandada opuso en la contestación de la demanda la misma excepción de prescripción, la cual junto con las demás excepciones opuestas por el representante de la demandada fueron rechazadas de inmediato por la Juez A quo de conformidad con el Arto. 321 C.T. habiendo apelado del mismo quedó firme el auto recurrido en virtud de sentencia de esta Sala de las tres y cuarenta minutos de la tarde del trece de noviembre del dos mil. **e) EN CUANTO A QUE EXISTE UN DOBLE OBJETO EN LA DEMANDA Y/O ESCRITOS PRESENTADOS POR EL ACTOR.** Este es un punto nuevo que no fue alegado por el demandado en su contestación de la demanda ni en el curso del proceso y a estas alturas no cabe dar inicio a un nuevo proceso para debatir entre las partes este punto. **f) EN CUANTO A QUE LA JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN SU SENTENCIA AL DECIDIR EL REINTEGRO SUSTITUYE LA VOLUNTAD DEL ACTOR.** Al respecto vemos que desde en su escrito de demanda el actor dice: «... Con tales antecedentes vengo a DEMANDAR con acción de REINTEGRO, como en efecto demando...» Posteriormente el actor en escrito que rola a folio 37 del cuaderno de primera instancia en su parte pertinente dice: «... su autoridad dicta sentencia y ésta queda firme, reintegrándome al trabajo...» Posteriormente en escrito que rola a folio 39 del cuaderno de primera instancia, en la parte pertinente dice: «... que estos casos de reintegro son de mayor prioridad...» Como vemos es claro que el actor solicitaba reintegro. Por lo que no cabe acceder a lo solicitado y se mantiene la sentencia sobre este punto. En base a lo considerado anteriormente, no cabe más que CONFIRMAR la sentencia recurrida.

## POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerado y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia, se CONFIRMA la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, once de julio de dos mil dos.

## SENTENCIA No. 121

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diez de julio de dos mil dos. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.

## VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor **AKSEL MOLLER SÁENZ**, mayor de edad, casado, Médico veterinario y de este domicilio a demandar con acción de reintegro a la **AGROPECUARIA DONALD SPENCER, DENOMINADA OJO DE AGUA Y COMPLEJO CHILTEPE**. Manifestó el actor que empezó a trabajar para el complejo chiltepe en marzo de mil novecientos noventa y ocho, que a partir de diciembre de mil novecientos noventa y ocho se desempeñó como gerente administrativo del complejo chiltepe y se ocupó también de la administración de la finca Ojo de Agua. Una vez admitida la demanda se emplazó a la parte demandada para que contestara, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del diez de septiembre del dos mil uno, la judicial, declaró sin lugar la demanda y sin lugar a los demás reclamos, sin costas. La parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde de la parte apelante expresó los agravios correspondientes, siendo el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

Del estudio del proceso a que remite el Arto. 350 C.T., esta Sala se encontró con una situación que ameritaba aclararse exhaustivamente, dado que de ser cierta se vería afectado el orden público por violación al debido proceso y derecho a la defensa, consagrados universalmente. Dicha situación consiste en lo siguiente: 1) Por auto de admisión de

la demanda, dictado por la A quo a las diez y cuarenta minutos de la mañana del dos de julio del dos mil uno, se emplaza para contestar la demanda al señor DONALD SPENCER como propietario y representante de la empresa demandada. Dicho auto le fue notificado por medio de Cédula que se dejó «en el lugar señalado para notificaciones» (por el demandante), habiéndose dejado «en manos de Jeaneth Hernández, quien ofreció entregar y se negó a firmar», según se hace constar en el Acta de notificación de las ocho y quince minutos de la mañana del cinco de julio del dos mil uno. (fol. 11). 2) Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del diez de ese mismo mes, la A quo declara de oficio «rebelde» al demandado sin expresar la razón para ello. 3) Por escrito presentado por el doctor Ronald Martínez Sevilla a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del doce del mismo mes, comparece al juicio el señor Spencer alegando de que el día en que aparece dicha notificación, él se encontraba fuera de Nicaragua; lo que había sido informado al notificador por la señora Jeaneth Hernández. Que conforme Artos. 125 y 237 Pr., y 288 C.T., pedía «declarar nula la notificación aludida; ello para protección de mis derechos...y resolviéndose de previo el incidente promovido, antes de continuar con la sustanciación de la causa principal». 4) La apoderada del demandante presentó escrito oponiéndose al incidente y solicitó a la A quo «gire Oficio a Migración y Extranjería, a fin de que remitan a su autoridad movimiento migratorio del señor DONALD SPENCER FRAUEMBERGER...en la fecha que se le hizo la notificación». 5) La señora Juez no dio trámite ni hubo pronunciamiento alguno sobre dichas peticiones, sino que dictó auto mandando abrir a pruebas el juicio por el término de seis días. Desde este auto en adelante el demandado no fue notificado, sino que por el transcurso de las veinticuatro horas; hasta la sentencia definitiva que lo fue en la Tabla de Avisos. 6) Esta Sala, fiel a los Principios del Procedimiento Laboral, contenidos en los incisos e) y K) del Arto. 266 C.T., y a fin de llegar al conocimiento de la verdad, decretó como diligencia para mejor proveer, en su significado literal, girar el Oficio a Migración y Extranjería, que el demandante solicitó, en primera instancia. Dicha «DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA», por Oficio del seis de mayo del corriente año, remitió al Tribunal el «movimiento migratorio» solicitado, en el cual aparece, en lo que al caso interesa, de que el señor Spencer salió del país el «04-07-01» habiendo entrado nuevamente el «11-07-01»; todo por el «A.I.M» (Aeropuerto Internacional Managua). Con esto queda comprobado plenamente de que efectivamente el señor Spencer estaba fuera del país, el día cinco de julio del dos mil uno, fecha en que se hizo la notificación del auto de emplazamiento. No cabe más que declarar de oficio nulo el juicio, desde dicha notificación y acta respectiva de las ocho y quince

minutos de la mañana del cinco de julio del dos mil uno, en adelante, por haberse violentado el debido proceso causando indefensión. Se hace un llamado al Juzgado A quo a ser más cuidadoso en las actuaciones, a fin de no entorpecer la sana administración de Justicia.

#### **POR TANTO:**

En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se declara de oficio nulo el juicio de que se ha hecho referencia desde la notificación hecha al demandado en Acta de las ocho y quince minutos de la mañana del cinco de julio del dos mil uno, en adelante. III.- Pase el juicio al Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, para lo de su cargo, dado que el A quo dictó sentencia definitiva. IV.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, once de julio de dos mil dos.

---

#### **SENTENCIA No. 122**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL.** Managua, diez de julio de dos mil dos. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Al Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad, concurrió el señor **WILLIAM MANSELL BUONO**, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, demandando a la empresa **PRODUCTOS PLÁSTICOS DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA (PROPLAX S.A.)**, representada por el señor **JOSÉ LUIS SOLÍS VALVERDE**, para que por sentencia firme se le condene a pagar **DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS CÓRDOBAS CON DIEZ CENTAVOS (C\$ 220,726.10)** en concepto de salarios dejados de percibir, decimotercer mes proporcional, vacaciones, más la indemnización por el período de tiempo trabajado. Que el uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, principió a trabajar al servicio de la sociedad demandada desempeñando el cargo de Gerente General, devengando cuarenta y seis mil cincuenta y ocho córdobas con cuarenta centavos mensuales, que equivalían en ese entonces a **CUATRO MIL DÓLARES (US\$4.000.00)** por mes, dejando de laborar en el mes de noviembre del dos mil. Que en escritura pública Número dieciocho, de la una de tarde del

día quince de diciembre del año dos mil, otorgada ante los oficios notariales de la doctora Genoveva del Rosario Mora Mejía, la empresa reconoció deberle quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y un córdobas con cuatro centavos de la misma moneda (C\$594,441.04) equivalentes a cuarenta y cinco mil dólares (US\$45,000.00) en concepto de liquidación por tales prestaciones sociales, más los intereses y multas por retraso en dichos pagos, acordándose que en el acto de suscripción la empleadora le pagaría por medio de Cheque # 77 TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (US\$3,169.26), de los cuales UN MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (US\$1,800.00) consistía en retraso en el pago del decimotercer mes; UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (US\$1,369.26) por intereses; y también se canceló por cheque número 78 del Banco de América Central (BAC) NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (US\$9,128.40) por el veinte por ciento del total de la deuda, quedando un saldo pendiente de treinta y seis mil quinientos trece dólares con sesenta centavos (US\$36,513.60), cantidad que le sería cancelada en un plazo de seis meses, en cuotas sucesivas y continuas quincenales de SEIS MIL OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS (US\$6,085.60), más un interés del tres por ciento mensual sobre el saldo. Que además reconoció deberle dieciséis mil dólares, pagaderos en seis cuotas de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (US\$2,666.67) pagaderos cada quince del mes sin interés, siendo la primera cuota el día quince de enero del dos mil uno y la última el quince de junio de dicho año, tal suma era por reconocimiento a cuatro meses de salario en concepto de indemnización. Que la empleadora incumplió el pago y por este motivo procedió a embargar un bien inmueble, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de este Departamento bajo Número 47,519, Tomo 687, folios 290-294, asiento 6to. Que asimismo le embargo la producción en dicha empresa nombrándose depositario e interventor judicial al señor Marvín Benjamín Hernández Guevara. La judicial emplazó al señor Solís Valverde con el objetivo de que acudiera a su despacho a contestar la demanda y señaló audiencia para la realización del trámite conciliatorio, acudiendo por escrito el Licenciado Carlos Alberto Conrado Cabrera, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial de la entidad demandada, representación que acreditó con el testimonio de la escritura pública que anexó al expediente, pidiendo se le tuviera como tal y se le diera la intervención de ley correspondiente y en el nominado carácter alegó que al demandante su representada era en deberle únicamente once mil setecientos sesenta y seis dólares con noventa y siete centavos (US\$11,766.97) por prestaciones; y en

posterior escrito opuso la excepción de prescripción en base al Arto. 257 del Código del Trabajo. En el término probatorio del juicio las partes rindieron las que estimaron oportunas, quedando las diligencias de fallo. Con estos antecedentes, la judicial dictó la sentencia de las nueve de la mañana del veintiocho de noviembre del año dos mil uno, declarando con lugar la demanda y ordenó que la empresa Productos Plásticos de Nicaragua, S.A., por quien la represente, pague al señor William Mansell Buono la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS (US\$36,513.60), más el tres por ciento (3%) de interés sobre el saldo adeudado en base a la Escritura Pública, más DIECISÉIS MIL DÓLARES (US\$16,000.00) o su equivalente en moneda nacional descritos con las voces de la aludida escritura. Declaró sin lugar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el doctor Conrado Cabrera en el carácter en que comparece y admitida que fue los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personó el apelante y expresó sus agravios; siendo el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

### I

En segunda instancia se apersona el apelante y se agravia por manifestar que la escritura pública de Reconocimiento de Deuda en que se basa la A quo para dictar su resolución es de carácter civil, pues si bien es cierto en ella se reconocen algunos montos originados de una relación laboral cambia su naturaleza jurídica citando jurisprudencia del extinto TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO, en sentencia Número 626, del veintiséis de febrero del año mil novecientos ochenta y uno, en su considerando primero. Solicitando se revocara la sentencia en lo relativo a este punto.

### II

Subsidiariamente argumenta que la señora Juez incurrió en un error de derecho al declarar sin lugar la excepción de prescripción opuesta por su representada, por cuanto el Arto. 257 C.T., establece que las acciones que se deriven del presente Código, de la convención colectiva y del contrato individual de trabajo prescribirán en un año. Que el demandante interpuso su demanda el seis de junio del año dos mil uno, reclamando prestaciones que datan desde el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, por manera que su reclamo a la fecha se encuentra prescrito. Que la jurisprudencia laboral confirma su argumento en sentencia emitida por ese mismo Tribunal del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en su Considerando IV. Que adicionalmente la escritura pública Número 118 descrita anteriormente no interrumpe la

prescripción debido a que es un documento de carácter civil.

### III

Que la Juez cometió error en la apreciación de la prueba al no dar validez a las documentales consistentes en cheques y comprobantes que rolan en el expediente al no aplicarlas a la cuenta del señor Mansell Buono las cantidades pagadas a él por parte de su representada. Que el mismo actor en escrito que presentó ante la Juez a las tres y quince minutos de la tarde del dieciocho de octubre del dos mil uno, confiesa y reconoce las cantidades que le fueron pagadas.

### IV

Que en el punto cuatro del literal A) CONSIDERACIONES de la sentencia, la Juez argumenta erróneamente que los pagos demostrados en esos documentos ya estaban recibidos en la escritura pública, por cuanto en la misma no puede aludirse por su carácter meramente civil y es evidente que la fecha de los cheques y sus comprobantes es posterior a dicha escritura. Que la A quo no tomó en cuenta ni aplicó pagos así: Que el cheque Número 77 con su respectivo comprobante de pago emitido el día dieciséis de diciembre del año dos mil, por la cantidad de NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (US\$9,128.40) fue cobrado por el actor en el Banco de América Central, en fecha veinte de diciembre del año aludido. Cheque con su respectivo comprobante de pago # 78 del Banco de America Central (BAC) emitido al señor Mansell por la cantidad de TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (US\$3,169.26), equivalente en esa fecha la cantidad de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (C\$ 41,286.41 ), fue pagado y cobrado en dicha institución bancaria en esa misma fecha. Cheque Número # 101 del Banco de América Central (BAC) emitido el uno de marzo del año dos mil uno, pagado al señor Mansell y cobrado en el mismo Banco el día tres de marzo del dos mil uno, por la suma de OCHO MIL SESENTA Y SEIS DÓLARES CON SEIS CENTAVOS (\$ 8,066.06), equivalente a la cantidad de CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$106.334.86) le fue pagado al señor Mansell. Y cheque # 1854 con su respectivo comprobante de pago, de BANCENTRO emitido el veintiséis de enero del dos mil uno, a favor del mismo demandante y cobrado por éste en BANCENTRO el treinta de enero del año dos mil, por la cantidad de DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (US\$10,139.79) o su equivalente en córdobas por la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS

CUARENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$ 132,949.88).

### V

Conforme el Arto. 350 C.T., por analizados los puntos de agravios la Sala por razones de economía procesal procede con lo relativo a puntos I y II, en cuanto que se mudó la naturaleza jurídica de la deuda reconocida en la Escritura Pública, tornándose de Laboral en Civil y porque operó la figura jurídica de la prescripción de la acción por haber transcurrido más del tiempo de un año a que remite el Arto. 257 C.T. A criterio de esta Sala, las voces de la Escritura Pública número ciento dieciocho de una y treinta minutos de la tarde del día quince de diciembre del año dos mil otorgada ante la Notario Genoveva del Rosario Mora, son claras, así se desprende de la delegación expresa por el Poder Especial con que ahí actúa el Licenciado José Luis Solís Valverde y que deviene del representante de la «Sociedad Productos Plásticos de Nicaragua, Sociedad Anónima» don Lanzo Luconi Esquivel que conforme la parte pertinente de lo literal e íntegro que ahí se inserta dice: **«...identificado con pasaporte costarricense número dos guión tres cero uno guión tres cuatro ocho (2-301-348), para que en nombre y representación de la otorgante comparezca a firmar escritura de reconocimiento de adeudo a favor del señor WILLAM MANSELL en concepto de su liquidación por prescindir de sus servicios para mi representada por una cantidad de cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$45.642.00), más intereses y multas...»** y lo cual se reafirma cuando en dicha escritura el así poderdado Solís Valverde dice: **«... el día quince de junio del año dos mil uno. Se manifiesta y reconoce que esta deuda que se originó por prestaciones sociales y laborales...»** y lo cual fue aceptado por el otro compareciente y acreedor MANSELL BUONO **«Por lo tanto, acepta y da por terminada la relación laboral y la forma de pago expresada y acordada para cancelar las Prestaciones sociales debidas, por lo que libera a la sociedad productos Plásticos de Nicaragua, S.A de toda responsabilidad...»** por lo cual viene a resultar contrario a derecho que por el hecho de suscribirse tal documento la naturaleza jurídica de la obligación cambió, para lo cual habrá que remitirse a lo que al respecto norma el Arto. 1831 C. Capítulo I, Título I, Libro III. De las obligaciones y contratos, Código Civil de Nicaragua. Aunado a lo anterior vemos y leemos que los Artos. 2356, 2357 C., 1117 Pr., no se contrarían con los Artos. 331 y 332 C.T., por manera que tal documento Público lo que viene a resultar es que hace prueba de los hechos que lo motivaron. En cuanto a la aducida prescripción partiendo de la prueba documental aportada así como de la



contestación de la demanda y de la absolución de pliego de posiciones vemos que las partes contratantes, aquí recurrente y recurrido en lo único en que no están de acuerdo es en los montos reclamados, pues tal acuerdo vino a superar la primitiva acción de pago que pudiera haber intentado el actor en su defecto. Por lo cual no cabe acoger los agravios.

## VI

En cuanto a los agravios porque los montos reclamados son menores, el recurrente los exterioriza en los puntos III y IV; al respecto la Sala encuentra que aparte de lo reconocido pagar en la Escritura Pública, en que se acuerda el adeudo y su forma de pago al demandante acepta haber recibido pagos mediante cheques 00001854 y 00000101, de CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$106,334.86) y CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$132,949.88) y que equivalen a OCHO MIL SESENTA Y SEIS DÓLARES CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$8,066.06) y DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$10,139.79) respectivamente y dice en su escrito de las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del cinco de octubre del año dos mil uno, que es visible a frente y reverso de folio 69 y frente del folio 70 de los autos que se examinan, corresponden a las dos primeras cuotas pactadas en la referida... Escritura Pública y la que contenía compromisos así: A) TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$36,513.60) pagaderos mediante seis cuotas de SEIS MIL OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$6,085.60) más un tres por ciento (3%) mensual sobre el saldo y B) DIECISEIS MIL DÓLARES (US\$16,000.00) pagaderos mediante seis cuotas de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$2,666.67). Como consecuencia de los admitidos pagos mediante cheques Nros. 00001854 y 00000101, según se lee a folios 21,46,45,57 y 85 ya no se deben seis cuotas de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$2,666.67) sino solo cinco es decir que la cantidad de DIECISEIS MIL DÓLARES (US\$16,000.00) está reducida a un saldo de TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$13,339.33) y el adeudo de los TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$36,513.60) se disminuyó hasta la cantidad de VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE

DÓLAR (US\$20,973.82) más el 3% de interés sobre éste último saldo, por lo cual queda así reformada la sentencia objeto del presente recurso.

## POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar parcialmente a la apelación intentada en cuanto a que los puntos 2 y 3 de la sentencia se leerán así: La Empresa de Productos Plásticos de Nicaragua mediante quien le represente deberá pagar a **WILLIAM MANSELL BUONO:** A) La cantidad de VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$20,973.82) más el 3% sobre ella. B) La cantidad de TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$13,339.33). Quedando firme en los otros puntos. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—**A. GARCÍA GARCÍA.**—**R. BÁRCENAS M.**—**A. D CÉSPEDES.SRIA.** Es conforme. Managua, once de julio de dos mil dos.

## SENTENCIA No. 123

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintitrés de julio de dos mil dos. Las tres y quince minutos de la tarde.

## VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor **RODOLFO LOAÍSIGA ARVIZÚ**, mayor de edad, casado, Vigilante y de este domicilio, a entablar demanda con acción de pago de aguinaldo, indemnización del Arto. 45 C.T., días feriados, días libres y horas extras en contra de la empresa **IMPORTACIONES MERCOS S.A.** Expresó el actor que empezó a trabajar para dicha empresa el cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como vigilante, devengando un mil doscientos córdobas mensuales, que fue despedido el veintinueve de noviembre del dos mil. Una vez admitida la demanda, la judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Guillermo Antonio Estrada Borge en calidad de Apoderado General Judicial de la empresa demandada, negándola. Se abrió a pruebas el juicio, la parte actora aportó lo que consideró a bien. La juez A quo por sentencia de las nueve de la mañana del once de mayo del dos mil uno, declaró con

lugar a que la empresa demandada pague al señor Rodolfo Loaisiga Arvizú vacaciones, horas extras y días feriados, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

El Arto. 350 C.T., obliga a la Sala a revisar el proceso en lo puntos que causen agravio a las partes. **I.- EN RELACIÓN AL PAGO ORDENADO POR LA JUEZ A QUO EN CONCEPTO DE COMPLEMENTO DE VACACIONES.** La Juez A quo en sus consideraciones jurídicas numeral 3) en relación a la prestación reclamada de vacaciones, sostiene que «...al no negar en su escrito de contestación de la demanda... se debe tener por cierto lo dicho por el trabajador...de conformidad al Arto. 313 parte final deberá mandar a pagar...» Al respecto alega el apelante que en su «contestación de la demanda, enunció uno a uno los conceptos y prestaciones que mi representada pagó al actor, de tal manera que la prestación de vacaciones fue plenamente satisfecha». De la revisión del expediente sobre este punto esta Sala encuentra que la afirmación de la Juez A quo está correcta ya que el demandado, aquí apelante no negó en su oportunidad que debía esa prestación de vacaciones. Consecuentemente, es correcta la aplicación que ésta hizo del Arto. 313 in fine C.T. En cuanto al período que pregunta el apelante la A quo es clara que se refiere al «último período laborado...» **II.- EN RELACIÓN AL PAGO ORDENADO POR LA JUEZ A QUO DE UN MIL QUINIENTAS TREINTA Y SEIS HORAS EXTRAS LABORADAS.** El apelante manifiesta que el argumento de la Juez A quo es que la prueba se encuentra en el Acta de Inspección del Inspector del Trabajo Ministerio del Trabajo. Procede en seguida a atacar la mencionada Acta, sosteniendo que es amañada y básicamente que no se le puede otorgar facultades jurisdiccionales al Inspector del Trabajo, y que no se respetó el principio de inmediación. Al respecto esta Sala, de la revisión del expediente sobre este punto observa que el Acta de Inspección no fue impugnada en la vía administrativa, según consta a folio 69 del cuaderno de primera instancia. En lo que respecta al valor como prueba del mencionado documento tenemos que en La Gaceta N° 41 del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete aparece el Decreto 13-97 denominado (REGLAMENTO DE INSPECTORES DEL TRABAJO) el cual fue emitido el veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete. El Arto. 21 de dicho Decreto dice: **DECRETO 13-97 REGLAMENTO DE INSPECTORES DEL TRABAJO DEL VEINTE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. LA GACETA N° 41 DEL VEINTISIETE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.** «ARTO. 21.- Las actas que levanten los Inspectores y los Informes que rindan

en materia de sus atribuciones, tendrán valor probatorio, salvo que hubieren otras pruebas que de modo evidente revelen la inexactitud, falsedad o parcialidad del acta o informe». Que quiere decir el Legislador cuando dice «Que tendrán valor probatorio, salvo que, hubieren otras pruebas que de modo evidente revelen la inexactitud, falsedad o parcialidad del Acta o Informe? Quiere decir que estas Actas cuando se practiquen con los requisitos exigidos legalmente, estarán dotadas de presunción de certeza o de veracidad respecto de los hechos reflejados en las mismas, que hayan sido constatados por el Inspector actuante. Salvo prueba en contrario. La presunción se extiende, así pues, sobre los hechos recogidos «in situ» «por propia percepción sensorial del Inspector actuante, o probados documentalmente o por cualquier otro medio»; y no en relación con las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de los mismos, o los conceptos, impresiones, calificaciones, comentarios, juicios de valor, vertidos por el Inspector, por no referir hechos o circunstancias fácticas. Deberá pues ser el sujeto presuntamente infractor quien haya de cargar con la prueba de que no son ciertos los hechos recogidos en el acta por el Inspector del Trabajo. En el caso de autos nos encontramos: a) Que el acta en mención no fue impugnada en la vía administrativa; b) Que en la vía jurisdiccional no se presentó ninguna prueba que de modo evidente revelen la inexactitud, falsedad o parcialidad del acta o informe. Entre los hechos recogidos en dicha acta que no fueron desvirtuados, se encuentra el hecho de que los vigilantes laboraban en turnos de veinticuatro horas de trabajo seguidos de veinticuatro horas de descanso y así sucesivamente, independientemente de que el día que tocaba laborar coincidiera o no con un día domingo, o con un día feriado. En virtud de lo anterior, a esta Sala no le queda más que confirmar lo resuelto al respecto por la Juez A quo con fundamento en ese documento generado por un funcionario a quien la Ley le da esa facultad y presentado en autos debidamente certificado dicho documento por autoridad competente y con constancia de no haber sido impugnado en la vía administrativa. **III.- EN RELACIÓN AL PAGO DE LOS DÍAS FERIADOS.** El recurrente ataca este punto por basarse la Juez A quo para la resolución del mismo en la misma Acta de Inspección del Ministerio del Trabajo por lo que no cabe más que tener por reproducidos los argumentos expuestos en el punto anterior. **IV.- POR LO QUE HACE A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FINQUITO.** Alega el recurrente que la misma fue opuesta en tiempo y en la debida forma. Al respecto de la revisión del expediente sobre este punto, esta Sala encuentra que la A quo no la tomó en consideración en su sentencia. De una revisión a mayor profundidad, encuentra que en el escrito de contestación de la demanda no fue opuesta la mencionada excepción y es hasta muy avanzado el proceso que se propuso (Folio 65) afirmado en ese momento «...de conformidad con

el Arto. 825 Pr., y 322 C.T., pueden oponerse en cualquier estado del juicio...» Al respecto esta Sala hace ver a la parte apelante que el Arto. 320 C.T., es claro y terminante cuando afirma que: «... Todas las excepciones deberán oponerse en la contestación de la demanda o contrademanda, expresándose los hechos en que se funda...» De lo anterior resulta terminantemente que cualquier excepción que se oponga con posterioridad a la contestación de la demanda o contrademanda simplemente es opuesta extemporáneamente. Surge entonces la pregunta. ¿Sin perjuicio de lo anterior. Hay excepciones que se pueden oponer después de la contestación de la demanda y que no sean declaradas inadmisibles por extemporáneas? La respuesta está en los artículos citados por el demandado aquí apelante, precisamente al momento en que él opuso la excepción perentoria de finiquito, es decir, los artículos 825 Pr., y 322 C.T. (Folio 65 cuaderno de primera instancia) y reproducidos por la misma parte demandada aquí apelante a folio 85 del cuaderno de primera instancia cuando dice: «...opuse de conformidad al artículo 825 Pr. y 322 C.T.». Resulta que muy bien combinados ambos artículos como lo hace el apelante tenemos que para evitar una antinomia entre lo preceptuado en el Arto. 320 C.T., y 322 C.T., y para reconocer plenos efectos complementarios entre sí a ambas normas, de conformidad a lo estipulado en el Arto. 269 C.T., se hace necesario acudir precisamente al artículo señalado por el apelante, esto es el Arto. 825 Pr., que inmediatamente complementa y aclara el Arto. 322 C.T. Dicho artículo 825 Pr., a la letra dice: «...las excepciones perentorias deben oponerse junto con la contestación de la demanda. También podrán oponerse después de la contestación, en cualquier estado del pleito y en cualquiera de las instancias antes de la sentencia definitiva, protestando el que las opone, que hasta entonces no han llegado a su noticia». En el caso de autos vemos que en la contestación, de la demanda la parte demandada acompañó la hoja de liquidación, pero no opuso ninguna excepción y que esta excepción de finiquito fue opuesta muy posteriormente. De lo anterior se desprende claramente: a) Que el demandado aquí apelante opuso extemporáneamente la excepción de finiquito con fundamento en la hoja de liquidación; b) Que obviamente no puede protestar que dicha hoja de liquidación llegó a su conocimiento hasta el momento en que la opuso. En vista de todo lo anterior en el caso de autos no cabe más que declarar sin lugar la apelación intentada y mandar a confirmar la sentencia de la Juez A quo.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con los razonamientos señalados y artículos citados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se confirma la sentencia recurrida. **II.-** No hay costas.

**DISIENTE** el Magistrado Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER**, y vota por la revocatoria, por considerar que en la contestación de la demanda efectivamente fue opuesta la excepción anómala de «finiquito», (Artos. 822 y 826 Pr); al agregar como prueba la «**LIQUIDACIÓN FINAL**», firmada por el demandante, en que aparecen pagadas: vacaciones, décimo tercer mes e indemnización por antigüedad. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—**A. GARCÍA GARCÍA.**—**R. BÁRCENAS M.**—**A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintitrés de julio de dos mil dos.

#### **SENTENCIA No. 124**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintitrés de julio de dos mil dos. Las tres y veinte minutos de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor **HIGINIO DEL CARMEN HERNÁNDEZ MUÑOZ**, mayor de edad, casado, vendedor y de este domicilio, a demandar con acción de reintegro a la empresa **INTERAMERICANA DE MERCADEO S.A. (INMERSA)**. Manifestó el actor que empezó a trabajar para dicha empresa el veintisiete de junio del dos mil, desempeñándose como vendedor de ruteo, devengando setecientos córdobas mensuales, más comisiones del 4 por ciento por ventas y viático de alimentación. La A quo emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del quince de marzo de dos mil dos la judicial declaró sin lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte actora apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, la parte apelante expresó los agravios correspondientes, siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA: I**

Higinio del Carmen Hernández Muñoz, parte actora y aquí recurrente de la sentencia número cincuenta y nueve (59) dictada a las dos de la tarde del día quince de marzo del año dos mil uno por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, por serle adversa le causa agravios consistentes en la actitud de la A quo en la apreciación de la prueba que califica de cómoda y contraria al carácter tuitivo

del Derecho del Trabajo al no tener por probados el salario, las causas de la terminación de la relación laboral, su despido violatorio según Arto. 17 C.T., inc. c. Sintiendo menoscabado en sus derechos por cuanto con documentales aportadas demostró lo que no vió la Juez de Instancia.

## II

Conforme el Arto. 350 C.T., procede la Sala a la revisión de los autos en relación a la inconformidad del actor por la apreciación que de la documental por él presentada hace la A quo, y la cual para dicha judicial vino a ser insuficiente por las razones dadas en la sentencia objeto del recurso. Es bien cierto que el término de pruebas es para ser usado exhaustivamente con aporte y proposición de todas las permitidas por nuestra legislación, para estructurar lo cierto de la demanda y que puede ser prorrogado de lo cual no consta que haya sacado provecho el actor. No existe por otra parte atribuible a la A quo conducta impropia habida cuenta que se dieron todas las partes del juicio laboral. La parte demandada conoció la demanda porque el señalado como Gerente Administrativo Financiero CARLOS BRICEÑO PÉREZ extemporáneamente dijo: **«SEÑOR JUEZ PRIMERO DEL TRABAJO DE MANAGUA.- YO, CARLOS BRICEÑO PÉREZ, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, de este domicilio a usted con el debido respeto comparezco y expongo: que fui notificado de una resolución o auto de las nueve de la mañana del veintiséis de febrero del año en curso, donde el señor HIGINIO DEL CARMEN HERNÁNDEZ MUÑOZ demanda el reintegro de labores a la Empresa INTERAMERICANA DE MERCADEO SOCIEDAD ANÓNIMA, (INMERSA), en la que yo ocupo el cargo de Gerente Financiero. Siendo que la representación legal de la Empresa NO ME CORRESPONDE, sino al Licenciado SALVADOR MONTENEGRO MALLONA, de conformidad con fotocopia razonada que adjunto, en la que específicamente el poder otorgado por el Consejo de Directores a él la facultad la Administración de la Empresa Interamericana de Mercadeo Sociedad Anónima, VENGO A INTERPONER LA ILEGITIMIDAD DE PERSONA, por no ser yo el facultado para responder por las acciones que ejerza la Empresa en su conducta laboral y de cualquier otra índole. Pido que esta excepción, sea tramitada de previo y especial pronunciamiento, tal como lo establece el Arto. 821 Pr., PARA NOTIFICACIONES OFICINAS DE INTERAMERICANA DE MERCADEO SOCIEDAD ANÓNIMA (INMERSA) Carretera a la Refinería Bodega Número cinco ECONS TRAKSA.- Managua, siete de marzo del dos mil uno.- CARLOS**

**BRICEÑO PÉREZ...»** Sin embargo se hace mérito para negar la acción de reintegro a la constancia que aparece a folio diecisiete, donde él mismo Carlos Briceño Pérez firma como Gerente Administrativo Financiero donde se omiten datos como el salarial. **III.-** Infiere la Sala por lo antes transcrito, la referida constancia y la Orden de Libertad que corre a folio 12, de los autos que se examinan que el recurrente estuvo detenido por supuesto ilícito en contra de la empresa demandada desde el día cuatro de enero del año dos mil uno hasta el día lunes quince del mismo mes y año, en que fue puesto en libertad por vencimiento de término conforme el Arto. 91 In.; orden de libertad que a como expresa el recurrente tiene validez superior a la constancia de que se hizo mérito visible a folio 17 de los autos venidos en virtud del recurso, presumiéndose que fue emitida estando detenido el señor HERNÁNDEZ MUÑOZ a como también que le fue negado el ingreso a la empresa lo cual es contentivo de lo señalado en Arto. 17 Inc. c) C.T., y consecuentes violaciones a que refiere el Arto. 46 C.T. Es por todo lo anterior que cabe el demandado reintegro y pago de salarios caídos, teniéndose como tal salario la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CÓRDOBAS (CS3.295.00) según documento del folio 13, en que se le paga al demandante esa cantidad por «Aguinaldo período del uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al treinta de noviembre del año dos mil», que no fue impugnado, habiéndose agregado como prueba a favor del demandante por auto de las dos de la tarde del doce de marzo del año dos mil uno».

## POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar a la apelación intentada. II.- Se revoca la sentencia apelada de que se ha hecho mérito, en consecuencia la Empresa **INTERAMERICANA DE MERCADEO S.A (INMERSA)**, deberá de reintegrar dentro de tercero día de notificada la presente sentencia al señor **HIGINIO DEL CARMEN HERNÁNDEZ MUÑOZ** a su mismo puesto de trabajo y en idénticas condiciones con el correspondiente pago de salarios dejados de percibir desde su despido hasta su efectivo reintegro. III.- No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA**, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**— **A. GARCÍA GARCÍA.**—**R. BÁRCENAS M.**—**A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintitres de julio de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 125**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.**  
Managua, veintitrés de julio de dos mil dos. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Doctor Isidoro López Prado en su carácter de Apoderado General Judicial de los médicos parte actora en este juicio, introdujo a las dos y quince minutos de la tarde del día tres de julio de dos mil dos, escrito de interposición de remedios que denominó de «aclaración y ampliación» con relación a la Sentencia dictada por esta Sala a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de junio de dos mil dos.

**CONSIDERANDO:**  
**I**

**POR LO QUE HACE A LOS REMEDIOS:** a) Que nuestra legislación positiva en los Artos. 358 y 359 C.T., establecen que: «...se podrá pedir (aclaración) si hubiere oscuridad en alguno o algunos de los puntos resueltos; y que «...se podrá pedir (ampliación) si se hubiere omitido resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio...»; b) Que como sostiene la Doctrina y la Jurisprudencia en la solicitud de aclaración se deben puntualizar las frases o los conceptos dudosos u oscuros y/o patentizar el error del cálculo por medio de explicación de ese error; y que en la solicitud de ampliación se debe señalar que puntos de los sometidos a juicio se han omitido resolver en la sentencia. Que de la lectura del escrito de la referida se desprende que los requisitos enunciados no se dan en el presente caso. Por lo que hace a los remedios no pudiendo adivinar esta Sala que es lo que el recurrente considera oscuro, o no resuelto, en la referida sentencia, no cabe más que declarar sin lugar su petición, debiendo estarse a lo resuelto por este Tribunal en la sentencia recurrida.

**II**

**POR LO QUE HACE AL ATAQUE AL FONDO DE LA SENTENCIA.** El Representante de los actores, aquí apelantes, introdujo su apelación en contra del auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del dieciocho de marzo del año en curso. Siendo que de conformidad con el Arto. 350 C.T., en concordancia con el Arto. 491 Pr., el superior debe de conocer sobre la cuestión apelada que en este caso es precisamente el contenido del auto apelado y siendo que en la sentencia de esta Sala se resuelve precisamente el elemento central del fondo contenido en el auto recurrido, resulta que la

actuación de esta Sala en cuanto al asunto a resolver ha coincidido plenamente con lo establecido por el Legislador al respecto. Por otro lado ni la aclaración ni la ampliación pueden significar nuevos razonamientos que impliquen revisión de lo actuado en la apreciación o valoración de una prueba, ni tampoco la revisión de supuesto error en la interpretación, aplicación o falta de aplicación de un precepto legal que ha llevado a la resolución o fallo, porque entonces estaríamos en presencia de un punto de derecho. Proceder como pretende la parte solicitante, a una revisión del proceso, que implique una nueva valoración de las pruebas, y argumentaciones la que a su vez produzca mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, para obtener la pretendida corrección de un supuesto error, destruiría la seriedad y fijeza de los fallos definitivos. Los remedios así interpuestos tienen la intención manifiesta de volver a abrir la discusión y debate sobre un punto ya resuelto. Por lo que no cabe más que rechazar de plano por ser notoriamente improcedente.

**III**

**POR LO QUE HACE A LA QUEJA DE HABER SIDO MAL NOTIFICADO.** Por lo que hace a la queja de haber sido notificado de la sentencia de esta Sala de las tres y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de junio del año en curso, por medio de cédula supuestamente entregada a un tercero y fuera del lugar señalado para notificaciones y que por ende la notificación es nula. Al respecto de la revisión del expediente nos encontramos que aunque el apelante fue notificado de la aludida sentencia por medio de cédula judicial entregada a uno de sus representados parte en el presente juicio a las once y seis minutos de la mañana del día dos de julio de dos mil dos y habiendo presentado su escrito de remedio de aclaración y ampliación a las dos y quince minutos de la tarde del día tres de julio de dos mil dos, lo hizo a tiempo, por lo que estaba dentro del plazo legal y no ha sufrido ningún perjuicio. De donde resulta que aunque la cédula de notificación le haya sido entregada a su representado en lugar diferente por error de la notificadora, lo cierto es que el recurrente recibió la misma en tiempo, a como él mismo lo confiesa, sin incurrir en la sanción de la improcedencia por extemporáneo.

**IV**

Prevéngase al recurrente de no continuar interponiendo recursos ilegales con la única finalidad de retrasar el proceso.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos

Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a los remedios de **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN** de que se ha hecho referencia, debiendo estarse en consecuencia a lo resuelto por esta Sala en la sentencia recurrida de las tres y treinta minutos de la tarde del veintiocho de junio de dos mil dos. **II.-** Previénese al recurrente de no continuar interponiendo recursos ilegales con la única finalidad de retrasar el proceso. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y conforme lo mandado, vuelvan los autos al Juzgado de origen, con certificación de ambas sentencias para su debido cumplimiento. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintitrés de julio del dos mil dos.

**SENTENCIA No. 126**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintitrés de julio de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, presentó el señor **WILLIAM PERALTA REYES**, mayor de edad, casado, enfermero y de este domicilio con acción de reintegro en contra del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**. Manifestó el actor que el uno de febrero del dos mil uno fue suspendido de conformidad al Arto. 48 inc. d C.T. La judicial admitió la demanda y emplazó a la parte contraria para que acudiera a su despacho a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte demandada compareció mediante su Procurador Especifico Alejandro Somarriba Agüero, negando, rechazando y contradiciendo la demanda, se levantó la rebeldía y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiocho de enero de dos mil dos, la a quo declaró con lugar el reintegro, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

**PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO A DEBATE:** De conformidad con el Arto. 350 C.T., esta Sala está obligada a revisar el proceso en los puntos de la

resolución que causen agravio a las partes. El asunto a resolver está relacionado con determinar si la parte actora tiene o no derecho al reintegro que reclama. El concepto de reintegro envuelve o comprende el concepto de la estabilidad en el trabajo. Esta es una garantía para los trabajadores que les proporciona la seguridad precisa en contra del despido arbitrario. La estabilidad es la regla general, es una permanencia energicamente garantizada como un derecho del trabajador a la conservación del puesto u ocupación. El despido es una excepción a la regla y como tal sujeto a regulaciones específicas. En virtud de tal principio, el patrono no puede despedir al trabajador, en violación a normas laborales prohibitivas generales o específicas, sin incurrir en responsabilidad por su parte. En el caso de autos, en el curso del proceso de primera instancia en el uso de las facultades que le concede la ley a la Juez A quo solicitó al señor Procurador Especifico quien actúa en nombre de la Procuraduría General de Justicia, que presentara a esa autoridad el Libro de Actas de reunión de Comisión Bipartita con el objeto de constatar si hubo reunión de dicha Comisión en el caso del actor. Todo esto era de acuerdo al Convenio Colectivo de Trabajo suscrito entre el **MINISTERIO DE SALUD (MINSAL) Y LOS TRABAJADORES DE LA SALUD** que estaba vigente al momento del despido del actor. En el mismo expediente de primera instancia rola constancia de las secretarías del Juzgado de la no comparecencia de la parte demandada a dicha Inspección.

**II**

A criterio de esta Sala de conformidad con el texto de la cláusula. IX DISCIPLINA LABORAL TRASLADOS Y PROMOCIONES en su inciso d) si el despido con o sin causa justa se efectúa sin que previamente se halla conformado la Comisión Bipartita de que habla la citada cláusula del citado convenio, el despido es violatorio de lo preceptuado en esta disposición legal, que clara y expresamente establece que la conformación de la citada comisión será requisito previo para la aplicación del despido, es decir para la terminación del contrato por parte del empleador con independencia de la existencia o no de la justa causa. Consecuentemente si el empleador procede al despido sin la conformación debida, automáticamente, por el mismo hecho está incurriendo en violación de disposición legal expresa prohibitiva. Del análisis del expediente en relación a este punto, encuentra esta Sala que efectivamente es cierto lo alegado por la parte actora en cuanto a que no se reunió las tantas veces citada Comisión Bipartita. Es decir el empleador so pretexto de no ser necesaria su conformación en los casos de despido sin causa justa no cumplió con la obligación de la conformación de la Comisión Bipartita. Con lo que tenemos que según lo preceptuado en el Art. 46 C.T., la sanción para este tipo de violación es que

el despido es inexistente o nulo y consecuentemente debe mandarse a reintegrar al trabajador, y así debe declararse por el Juez del Trabajo. «Art. 46 C.T. Cuando se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente código y demás normas laborales..., el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo...» **EN RESUMEN**, como vemos para la aplicación del despido, independientemente de que sea con justa causa o sin ella, el Convenio Colectivo expresamente establece un prerequisite que es precisamente la conformación de la denominada Comisión Bipartita. El incumplimiento de éste obviamente trae consecuencias, ya que esta violación a esta norma del Convenio Colectivo, se corresponde con una de las hipótesis de hecho contempladas en el Art. 46 C.T., con lo cual según todo lo expuesto anteriormente ante la acción ejercida por el trabajador reclamando su reintegro, el empleador debido a su incumplimiento se hace acreedor a la sanción jurídica ahí establecida que es la nulidad de la actuación, es decir del despido. Adicionalmente trae también consecuencias económicas es decir el pago de los salarios dejados de percibir.

### III

Puestas así las cosas desde el punto de vista procesal vemos que nos encontramos ante un debate sobre un hecho negativo alegado por el actor como es «la no-conformación de la Comisión Bipartita». Este es el objeto central a debate en el presente proceso. Por tratarse de un hecho negativo alegado por el actor, a éste le corresponde la carga de probar la obligación de parte del empleador de darle cumplimiento a la obligación alegada, es decir a la conformación de la Comisión Bipartita lo que cumplió con la presentación de la respectiva cláusula del Convenio Colectivo vigente y como resulta que efectivamente sí estaba obligado, al empleador le correspondía la carga de probar que sí había cumplido con efectuar tal hecho. Con relación a este punto central objeto de debate en este proceso, después de todo lo debatido en primera instancia; del fallo de la Juez A quo; resulta que el representante del empleador reconoció no haber cumplido. **IV.- CONCLUSIONES:** En vista de todo lo anterior, en el presente caso no cabe más que declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada aquí apelante, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.

### POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se **CONFIRMA** la sentencia de la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiocho de enero de

dos mil dos. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—**A. GARCÍA GARCÍA.**—**R. BÁRCENAS M.**—**A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintitrés de julio de dos mil dos.

### SENTENCIA No. 127

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL.** Managua, veinticinco de julio de dos mil dos. Las doce y cinco minutos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juez Local Único de Tipitapa, se presentaron los señores: **MANUEL SALVADOR LÓPEZ IBARRA**, soltero, del domicilio de Los Altos de Masaya; **JUAN AGUSTIN MORAGA CARRANZA**, casado, del domicilio de la ciudad de Masaya; **JUAN RAMÓN ESPINOZA RUIZ**, soltero, con domicilio en Tipitapa; **EDUARDO CARBALLO ALONSO**, soltero, con domicilio en Diriá, departamento de Granada; **MARIO MAGDALENO PACHECO ORDEÑANA**, soltero, domiciliado en Los Altos de Masaya; **DENIS DE LA CRUZ CALVO FLORES**, soltero, del domicilio de la ciudad de Masaya; y **ROBERTO JOSÉ FLORES MARTÍNEZ**, soltero, del domicilio de Los Altos de Masaya, todos obreros y mayores de edad, demandando con acción de reintegro a la **EMPRESA AVÍCOLA LA ESTRELLA, S.A.**, representada por el Licenciado **JOSÉ DOLORES CASTILLO CASTILLO**. Expresaron que en distintas fechas empezaron a trabajar al servicio de la sociedad demandada ejerciendo los cargos de vigilantes, pero que fueron despedidos el cuatro de mayo del dos mil uno, en violación a lo establecido en el Arto. 48 C.T. Citado y emplazado el señor Castillo Castillo, promovió cuestión de competencia por declinatoria. Se declaró rebelde a la Empresa demandada por contestarse de manera personal y no en su carácter de representante de la entidad demandada. Los actores nombraron como procurador común al Licenciado Eugenio José Membreño con el fin los representara en el presente juicio. En la fase probatoria del caso los demandantes aportaron prueba documental. El señor Juez dictó la sentencia de las tres y cinco minutos de la tarde del once de septiembre del pasado año, declarando con lugar la demanda y ordenó que la **EMPRESA AVÍCOLA LA ESTRELLA, S.A.**, reintegre a los mencionados trabajadores en los puestos de trabajo que desempeñaban con el pago de los salarios dejados de percibir, sin costas. El procurador común de los actores solicitó al judicial le liblara la ejecutoria de la sentencia y que en caso no diera cumplimiento la

empleadora con la resolución dictada se decretara embargo ejecutivo en bienes propios, hasta por la suma de ciento noventa y siete mil trescientos cincuenta y ocho córdobas con setenta y dos centavos (C\$197,358.72), más una tercera parte de la expresada cantidad para responder por las costas, daños y perjuicios, accediéndose y practicado según acta de embargo ejecutivo en la cuenta corriente número 200200918 de BANCENTRO de la carretera norte kilómetro 8 por el Juez Quinto Local del Crimen de Managua. Por escrito de las once de la mañana del veintiséis de noviembre del dos mil uno, se personó en el juicio el doctor José Blandón Rodríguez, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa Avícola La Estrella, S.A., según escritura de poder que adjuntó, alegando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de las cuatro y veinte minutos de la tarde del ocho de mayo del dos mil uno e incompetencia de la autoridad judicial para ejecutar sentencia de mayor cuantía, petición que fue rechazada de plano por improcedente, apelando el doctor Blandón Rodríguez. Por auto dictado a las cinco de la tarde del doce de diciembre del dos mil uno, el señor Juez declaró nulo todo lo actuado a partir de los folios 54 al 70, porque se dictó auto solvendo en contra de una persona jurídica distinta a la demandada, lo que constituía nulidad absoluta en la traba de embargo ejecutivo. Por escrito de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del trece de diciembre del dos mil uno, el doctor Blandón Rodríguez pidió Aclaración en contra del precitado auto, porque a su criterio declara nulo la providencia en que se le tiene como Apoderado de la Empresa demandada y no se ordena el levantamiento del embargo, ni se le dirige oficio al Depositario Judicial. Por auto de las doce y diez minutos de la tarde del catorce de diciembre del dos mil uno, el judicial mandó a reponer el auto dictado de las cinco de la tarde del doce de diciembre del dos mil uno, el que deberá leerse así: «Por imperio de ley declárese nulo el auto solvendo dictado a las cuatro de la tarde del veinte de noviembre del dos mil uno que rola en folio 54 y las diligencias de embargo ejecutivo que rolan en folios 59, 60 y 61 de las presentes diligencias. Todo lo anterior por haberse dictado auto solvendo en contra de una persona jurídica distinta a la demandada lo que constituye nulidad absoluta en la traba de dicho embargo. En consecuencia levántese el Embargo Ejecutivo que fue ejecutado a las tres y treinta de la tarde del veintitrés de noviembre del corriente año por el Licenciado WALTER WILLIAM VARGAS. Gírese Exhorto al señor Juez Segundo Local Civil de Managua a fin de que previo cúmplase ordene a secretaría de dicho Juzgado que oficie al Licenciado Silvio Rodríguez Bendaña, Depositario Judicial del Embargo Ejecutivo antes relacionado, el relevo de su cargo y vuelva lo embargado a su estado anterior. Ofrécele al Juez Exhortado reciprocidad en igualdad de circunstancia. Notifíquese.» En subsiguiente auto de

las cinco de la tarde del diecisiete de diciembre del dos mil uno se ordena requerir de pago a la empresa demandada hasta por la suma de doscientos nueve mil doscientos cincuenta córdobas con catorce centavos (C\$209,250.14) de principal, más una tercera parte para responder por las cantidades reclamadas y costas de ejecución. Contra este auto resolutivo promovió incidente de nulidad de todo lo actuado el doctor Blandón Rodríguez por haberse cumplido con lo ordenado en el auto de las doce y diez minutos de la tarde del catorce de diciembre del dos mil uno que antecede y sin oír a la parte libró auto solvendo por una cantidad astronómica, lo cual le estaba prohibido por no ser competente por razón de la cuantía, señalando como competente al Juez Único de Distrito de Tipitapa. Que el señor Juez libró el respectivo mandamiento ejecutivo el dieciocho de diciembre del dos mil uno, pero sin especificar hora y fecha el auto solvendo, resolviendo contra ley expresa de acuerdo a lo que ordena el Arto. 1695 Pr., en concordancia con el Arto. 521 del mismo cuerpo de leyes y tal proceder viola la constitución política que ordena que nadie puede ser condenado sin ser oído. Que el judicial actúa y evidencia de nulidad al dictar el auto de las cinco de la tarde del doce de diciembre del pasado año y no lo tuvo como parte, ni tampoco le dio la intervención de ley correspondiente; y en posterior auto de las doce y diez minutos de la tarde del catorce de diciembre de ese mismo año declara nulo el auto-solvendo fechado veinte de noviembre del dos mil uno e incidentaba de implicancia por su manifiesto interés. En los autos rola mandamiento y requerimiento mandamiento de embargo, así como acta de embargo ejecutivo realizado por el Juez Único de Distrito de Tipitapa en bienes de la Empresa demandada, específicamente en la cuenta corriente Número 100-01-001-002938 del Banco de Finanzas, hasta por un monto de ciento cincuenta y cuatro mil ciento setenta y un córdobas con setenta y seis centavos (C\$154,171.76), nombrándose Depositario Judicial al señor Oscar Aráuz. Por auto dictado a las nueve de la mañana del dieciocho de enero de dos mil dos, el señor Juez se pronunció en los siguientes términos: «De los incidentes de nulidad promovidos por el Licenciado José Blandón Rodríguez en su escrito de las doce y treinta minutos pasado meridiano del diecinueve de diciembre del dos mil uno, NO HA LUGAR a ninguno de dichos incidentes...» Contra este auto resolutivo apeló el Apoderado de la parte demandada y admitido el recurso en ambos efectos los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

En segunda instancia se apersona el apelante y se agravia de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, por manifestar que la



certificación y ejecutoria base de la ejecución contenían falsedades en cuanto a números en la razón de copias por discrepancias visibles que señala conforme copias que adjunta. Que la ejecutoria no está autorizada por ningún secretario. Anomalías que señala por esta Vía de Apelación de Derecho. Que la sentencia en que se basa la ejecución su mandante la ha cumplido al consignar ante el Juez los salarios caídos, pero que los trabajadores demandantes no se han presentado a sus labores y más bien pretenden reclamar el pago de otras prestaciones y que en todo caso tendrían que ser objeto de otro juicio. Que sostiene que la sentencia de primera instancia fue copiada en dos lugares diferentes, solicitando se abriera a pruebas la apelación a fin de constatar mediante inspección las anomalías vertidas. Que el Arto. 404 C.T., ordena a que se sujetara lo no previsto en este Código. Por manera que cuando se trate de ejecutar una sentencia de reintegro y pago de salarios caídos debe estarse a lo señala en los Artos. 510 y 527 del Pr. Su tramitación es diferente y no puede un Juez por sí y ante sí ejecutar la sentencia en contra de lo sentenciado porque vulnera los derechos constitucionales de las partes y del debido proceso. Que causa agravios a su representada la resolución recurrida por el hecho de que el Juez no tiene competencia por razón de la cuantía, según lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Arto. 49, inciso 3). Por manera que el Juez Local de Tipitapa no es competente para conocer en demandas de mayor cuantía, sino el Juez de Distrito del mismo lugar citando en su apoyo el Arto. 280 C.T., y que la resolución dictada a las nueve de la mañana del dieciocho de enero del dos mil dos, así como el auto solvendo y mandamiento librados con objeto de ejecución de la sentencia causan agravios irreparables a su mandante y deben ser revocados por ser contrario a derecho. Que se ha violentado el Arto. 364 C.T., porque no se ha conminado al demandado a cumplir con el reintegro y pago de salarios a como es costumbre sobre todo en los Juzgados privativos de lo laboral en Managua. Que el judicial ha sido contumaz en sus actuaciones, porque primero resolvió declarando una nulidad absoluta y debió pasar el expediente al Juez Subrogante, pero no lo hizo. Que el legislador pretende que donde hay Jueces de Distrito éstos conozcan y se equiparen a los Jueces del Trabajo, pero nunca ha pretendido que los Jueces del Trabajo, Jueces de Distrito de lo Civil y Jueces Locales conozcan simultáneamente de casos laborales, porque tampoco es aceptable que los Jueces Locales conozcan a prevención con los Jueces de Distrito de lo Civil en demandas laborales; y según el Arto. 2000 Pr., solo pueden conocer de ocho casos taxativos y no de casos de mayor cuantía. Pidió por tales argumentaciones se revocara la resolución dictada a las nueve de la mañana del dieciocho de enero del año corriente, lo mismo que el auto solvendo y mandamiento de requerimiento de pago.

## II

La parte apelada al contestar los agravios alega que el apelante pide la nulidad de una sentencia firme debidamente ejecutoriada y por lo tanto pasada en autoridad de cosa juzgada, solicitando de previo y especial pronunciamiento se declare improcedente la apelación interpuesta, por cuanto el apoderado de la Empresa demandada está haciendo uso de doble recurso de apelación contenido en el auto de las nueve de la mañana del dieciocho de enero del año corriente. Que en los autos consta la notificación de la ejecutoria a la Empresa Avícola La Estrella, S.A., presentándose sus mandantes al centro de trabajo, pero que ésta se niega a reintegrarlos, de manera que resulta falso que haya cumplido con el pago de los salarios caídos. Que en los presentes autos no existe ninguna nulidad, ni implicancia al realizar el requerimiento de pago la Juez Local Suplente, pues ésta se encuentra facultada para realizar embargos y secuestros, al tenor del Arto. 901 Pr., así como tampoco no existe ninguna incompetencia por razón de la cuantía, ya que el Juez A quo conoció de la demanda por imperio de la ley. Que al tenor del Arto. 273 C.T., los Jueces del Trabajo conocerán única y exclusivamente en materia laboral y al tenor del Arto. 276 C.T., al conocer de la demanda por imperio de la ley, el señor Juez conocerá indistintamente de la cuantía. Que se opondrá a pruebas el juicio en apelación, a que se inspeccione el Libro copiador de sentencias por violatorio a la Constitución Política de Nicaragua, en el sentido de que los fallos y resoluciones del órgano jurisdiccional son de ineludible cumplimiento y que resulta falso que haya habido falsificación de documento público. Que efectivamente la demanda fue por reintegro y pago de salarios dejados de percibir y asimismo se demandó cualquier otra prestación que resultara probada durante el curso del juicio. Que al notificarse la sentencia y la ejecutoria y transcurrido el término legal para el reintegro, la empleadora no cumplió con la mencionada sentencia, por lo que conforme lo establecido en el Arto. 46 C.T., quedó facultado el Juez de ordenar la doble indemnización a que alude el Arto. 45 C.T., es falso lo señalado por el apelante al invocar los Artos. 510 y 527 Pr., en vista de que este último artículo no tiene ninguna vinculación y contraría lo que disponen los Artos. 522 y 1694 Pr. Que en relación a la competencia por razón de la cuantía alegada por el apelante, solicita sea rechazada de plano en virtud de que no fue alegada en su momento oportuno. Que es falso que no sea competente el Juez Local Único de Tipitapa para conocer del reclamo planteado, a como lo establecen los Artos. 273, 276 y 277 del C.T. En cuanto a la revocación del auto de las nueve de la mañana del dieciocho de enero de dos mil dos, auto solvendo y mandamiento librado alegado por el apoderado de la sociedad demandada, pidió no se revocaran por ser autos de mero trámite. Que

el doctor Blandón Rodríguez había recurrido ante este Tribunal por la vía del recurso de apelación de hecho y por cuanto dicho recurso llegó primero, debe ser resuelto declarándolo improcedente por no reunir los requisitos establecidos en la ley, por lo que al recurrir renunció a la apelación interpuesta y no puede usar doble recurso en la misma causa. El apelado pide no se tenga por puesto el escrito que rola a folio 91 del expediente de primera instancia, de las tres y cincuenta minutos de la tarde del veintidós de enero de dos mil dos, por el cual el apoderado de la Empresa demandada comisiona para su presentación al señor Luis Ordeñana, pues tal escrito lo presenta Luis Enrique Ordeñana. En cuanto al Poder General Judicial otorgado por la Empresa demandada a favor del doctor José Blandón Rodríguez, lo impugnaba por no haber sido otorgado en legal forma, a como lo establece la cláusula sexta de la Escritura de Constitución de la sociedad demandada, que en su parte pertinente dice que el Presidente de la Junta Directiva conjuntamente con el Vicepresidente serán los representantes de la sociedad y podrán otorgar Poderes Especiales de Administración y Poderes Generales Judiciales. Que en este caso el poder aludido fue otorgado solamente por el Presidente y éste no tiene facultades para otorgar la escritura de poder por sí solo.

### III

Al tenor del Arto. 350 C.T., se procede a la revisión del proceso en los puntos de agravios. Vemos que el recurrente vino de hecho ante esta Sala porque el A quo no resolvía acerca de la apelación que interpusiera del auto de las nueve de la mañana del dieciocho de enero del año dos mil dos estando precluido el término legal conforme Artos. 354 y 355 C.T., y estando de trámite ante esta Sala, vino a resultar que el A quo que es el Juez Local Único de la ciudad de Tipitapa admitió el recurso y remitió los autos ante esta Sala, dando paso así a la apelación de derecho sobre el relacionado auto de las nueve de la mañana del dieciocho de enero del año dos mil dos. Por lo anterior viene a resultar innecesario proseguir con la apelación de hecho, en cuanto a las anómalas actuaciones que señala el recurrente y que vician de nulo el proceso desarrollado en aquella Instancia Judicial y por no ser competente el Judicial para conocer de la acción de reintegro. Que son los mismos argumentos de la de derecho. Al respecto es conveniente recalcar lo siguiente: Estamos ante una cuestión que a lo largo de los autos el demandado enfatizó cual es que el señor Juez Local Único de Tipitapa no era sujeto procesal en tal asunto. Atribuyéndole dicha función al señor Juez de Distrito de la ciudad de Tipitapa. A criterio de esta Sala, cierto es que aparte de los juzgados privativos de lo laboral de Managua, León y Chinandega, no existe tal especialidad para el resto de Jueces de la República, no obstante el mismo Código del Trabajo en su Arto. 404 ha establecido la Supletoriedad del

Derecho Común en defecto de norma expresa. Pero en este caso no es así, ya que el Arto. 270 y 271 C.T., se encargan de establecer la competencia Jerárquica aclarándose con lo que dispone el Arto. 273 C.T., y por si alguna duda quedase la Ley 260, «Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua» con posterior vigencia de la Número 185 Código del Trabajo, viene a esclarecer en su Arto. 51 la competencia que le es atribuida a los Jueces de Distrito Únicos a fin de conocer de las contiendas del orden Laboral. Por todo lo anterior es que esta Sala estima los agravios expresados, los acoge y revoca todo lo actuado por el señor Juez Local Único de Tipitapa en expediente Número 25/02 desde el primer auto, remitiendo a la parte interesada que haga uso de su derecho ante el Juez de Distrito Único de Tipitapa.

### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar a la apelación intentada. II.- Se revoca todo lo actuado por el señor Juez Local Único de Tipitapa en expediente Número 25/02, desde el primer auto remítase a la parte interesada a que haga uso de su derecho ante el Juez de Distrito Único de Tipitapa. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veinticinco de julio de dos mil dos.

### SENTENCIA No. 128

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL.** Managua, treinta y uno de julio de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

El Doctor Gustavo Antonio López Argüello, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **SANTOS RAMÓN VARGAS**, casado, conductor; **MARIO TIBURCIO HERRERA MORAGA**, casado, conductor; **EDUARDO JOSÉ GARCÍA MONTENEGRO**, casado, Contador; **JOSÉ SANTOS BLANDINO CHACÓN**, casado, oficinista; **AUGUSTO CÉSAR TERÁN GODOY**, casado, oficinista; **CONCEPCIÓN DEL SOCORRO PÉREZ FLETES**, casado, fotógrafo; **LUIS ALBERTO CAMPOS NARVÁEZ**, casado, oficinista; **FRANCISCO JAIME LÓPEZ FLORES**, soltero, conductor; **GUILLERMO JOSÉ VÁSQUEZ**

**SEQUEIRA**, casado, oficinista; **ISAIAS RIVAS CRUZ**, casado, conductor; **CARLOS JOSÉ MEDAL REYES**, soltero, conductor; **SIMÓN PEDRO GONZÁLEZ**, soltero, conductor; **PEDRO MOSCARDO TIJERINO GARCÍA**, soltero Técnico en Computadora; y **MARCOS ANTONIO CRUZ CRUZ**, casado, conductor; todos mayores de edad y de este domicilio, se presentó ante la Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad, demandando: 1- al **BANCO CENTRAL DE NICARAGUA**; 2- al **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA** y 3- al **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, para que por sentencia firme pague a sus mandantes la Pensión mensual por Jubilación que en derecho corresponde, de conformidad con el Fondo de Jubilación del Banco demandado. La pensión de retiro con las cotizaciones enteradas por cada uno de los actores al INSS, de acuerdo a las leyes y reglamentos relativos a la Seguridad Social. Pago por mensualidad adicional de Pensión de Jubilación y Pensión de Retiro respectivamente por año, equivalente al decimotercer mes de conformidad con el Arto. 99 C.T. Seguro de vida garantizado por el numeral 34 del Convenio Colectivo vigente. Las multas que por retraso en el pago han incurrido tanto el Banco Central de Nicaragua y el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, en el pago de las pensiones debidas a sus mandantes desde el mes de marzo del dos mil uno hasta la fecha de cumplimiento, en base a lo establecido en el Arto. 86 C.T., y en todo caso el interés legal y moratorio sobre las sumas debidas, desde la fecha del incumplimiento hasta el efectivo pago. Expresó que sus representados fueron trabajadores activos del Banco en mención desempeñando diversos cargos y que actualmente se encuentran jubilados por resolución del Consejo Directivo CD-BCN-XXXV-5-91, que establece un plan de retiro con una Tabla de Indicadores para jubilación de empleados y funcionarios, en base al último salario y a los años de vida, con derecho a los beneficios sociales. Que a partir del mes de marzo del dos mil uno, de manera ilegal y arbitraria, el Consejo del Banco Central de Nicaragua unilateralmente y por resolución CD-BCN-LXII-3-99, artículo 17, inciso 17.3, haciendo una interpretación errónea de la nueva norma, aplicó indebidamente y de manera retroactiva esta nueva disposición a veintitrés jubilados de la Institución, incluyendo a cada uno de sus representados, **REDUCIÉNDOLES** su pensión mensual, pues tal aplicación es violatoria de la resolución nominada al principio CD-BCN-XXXV-5-91, que establece el pago de jubilación en base al porcentaje establecido en la Tabla de Indicadores por sus años de servicio, más su equiparación al salario promedio y beneficios sociales colaterales y no con una limitación arbitraria establecida por esa nueva resolución, que limita a sus mandantes a que la suma de las pensiones del INSS y el Fondo de Jubilación no podrá ser mayor del cien por ciento

del último salario. La judicial emplazó a las partes demandadas, con el fin de que acudieran a su despacho a contestar la demanda. Por parte del Banco Central de Nicaragua, recurrió a los autos el doctor Juan José Rodríguez Gurdián, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial y en tal carácter negó, rechazó, impugnó y contradujo la demanda. El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), se personó por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado Vernon Manuel Zapata Ruiz, quien rechazó que esa Institución deba a los reclamantes pago acumulado de pensiones mensuales por cuanto a los mismos se les ha pagado de forma continua sus pensiones y opuso las excepciones de ilegitimidad de personería, incompetencia de jurisdicción, oscuridad en la demanda y de acciones contrarias. En el presente caso se personó el doctor Adolfo García Rosales, actuando en su carácter de representante del Estado de la República de Nicaragua, quien manifestó que la Procuraduría General de la República no es empleador de ninguno de los demandantes y promovió las excepciones de ilegitimidad de personería, incompetencia de jurisdicción y de oscuridad en la demanda, con la sentencia dictada por la señora Juez de las nueve de la mañana del dieciocho de abril del corriente año, se declaró sin lugar las excepciones de ilegitimidad de personería y de incompetencia de jurisdicción opuestas por el doctor Vernon Manuel Zapata Ruiz como Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). Con lugar la excepción de ilegitimidad de personería opuesta por el doctor Adolfo García Rosales, en su calidad de Procurador Laboral y en representación del Estado de Nicaragua. Sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el nominado Procurador Laboral. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el doctor Zapata Ruiz en el carácter en que comparece y admitida que fue los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

##### I

**POR LO QUE HACE A LA EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA.** Para quedar fuera del proceso el demandado cuando no tiene el carácter o representación con que se le demande puede alegar **ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA** y cuando el representante carece de título bastante o hay defecto en el mismo puede alegar **FALTA DE PERSONALIDAD EN EL REPRESENTANTE**. Ninguna de estas circunstancias es alegada por el apelante. En el caso de autos la oposición del demandado aquí apelante al excepcionar ilegitimidad de personería lo hace residir es una circunstancia distinta a las arriba enunciadas y lo que alega es no ser sujeto pasivo del interés del litigio. Si bien esto en estricto

derecho no constituiría una ilegitimidad de personería, sin embargo sí constituye una cuestión sustancial y un presupuesto de la pretensión para la sustanciación del fondo. Del estudio del expediente de primera instancia al respecto, resulta que no obstante de lo alegado por el recurrente en su escrito de expresión de agravios, desde en el libelo de demanda de primera instancia sí hay una clara definición de la persona demandada por parte del actor; y sí hay también pretensiones concretas en contra de su representada, sobre las cuales se pide la tutela judicial. Por todo lo cual esta Sala sin entrar a conocer del fondo del asunto a debate en el caso de autos, encuentra que la parte recurrente no tiene razón en sus agravios en cuanto a la excepción de ilegitimidad de personería opuesta y consecuentemente cabe confirmar la sentencia de primera instancia que la desestimó.

## II

**POR LO QUE HACE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN.** Según el recurrente en el presente proceso hay incompetencia de jurisdicción de los Jueces del Trabajo para conocer sobre acciones judiciales en asuntos relativos a los actos administrativos de su representado el INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL: INSS. Tal como lo manifiesta la señora Juez A quo en la sentencia apelada, esta Sala ya se pronunció al respecto en diversas sentencias, entre otras la de las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de mayo del dos mil uno. En esta se dice lo siguiente: «La Ley 185 CÓDIGO DEL TRABAJO publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 205 del 30 de octubre de 1996, trata de la **competencia de los Jueces del Trabajo por razón de la materia** en su Arto. 275 C.T., este artículo en su fracción segunda refiriéndose a Jueces del Trabajo expresamente dice: «...Conocerán además de denuncias de carácter contencioso que ocurran con motivo de la aplicación de la Ley de Seguridad Social...» Como vemos, y de eso no hay ninguna duda, dicho artículo claramente atribuye a este órgano de la Jurisdicción social, la competencia para conocer de las cuestiones litigiosas que se promueven en materia de Seguridad Social con motivo de la aplicación de dicha ley. Por su parte la Ley N° 260 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 137 del 23 de julio de 1998, trata en su Arto. 49 de la competencia de los Jueces de Distrito del Trabajo. Este artículo en su inciso 2) señala que estos Jueces son competentes para: «...2.- Conocer y resolver los asuntos de Previsión y Seguridad Social, con fundamento o no en relaciones laborales... También en este otro texto legal vigente claramente se le atribuye al Juez del Trabajo la competencia para conocer y resolver los asuntos de Previsión y Seguridad Social y por si hubiera alguna duda, expresamente manifiesta que

dicha competencia es independiente de que esos asuntos tengan o no sus fundamentos en relaciones laborales». Por todo lo cual esta Sala encuentra que la parte recurrente no tiene razón en sus agravios en cuanto a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta y cabe confirmar la sentencia de primera instancia que la desestimó.

## III

**POR LO QUE HACE A LA ALEGADA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:** Este alegato no es parte de la excepción de incompetencia de jurisdicción, sino una alegada falta de cumplimiento de un presupuesto procesal que es otra excepción, la que de conformidad con el Arto. 320 C.T., deberá de resolverla la autoridad laboral de primera instancia en la sentencia definitiva. Por la pureza del proceso no corresponde a esta autoridad pronunciarse ahora sobre ella.

## POR TANTO:

Basándose en lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** I.- No ha lugar a la apelación intentada por el representante de la entidad demandada INSS. En consecuencia se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del dieciocho de abril del año dos mil uno, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, seis de agosto de dos mil dos.

## SENTENCIA No. 129

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, treinta y uno de julio de dos mil dos. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

## VISTOS, RESULTA:

Dentro de la demanda que el Licenciado Isai Zeledón Ortuño, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial del señor JOSÉ FELIPE LAU GUERRERO, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio, interpuso en el Juzgado Segundo del Trabajo de esta ciudad, a la CÁMARA NICARAGÜENSE DE LA CONSTRUCCIÓN (C.N.C.), representada por su Presidente Ingeniero BENJAMÍN LANZAS SELVA,

Ingeniero Civil, casado y de sus otras calidades, para que por sentencia firme se le obligue a pagar veintitrés mil dólares (\$ 23.000.00) sin perjuicio de que esta cantidad se incremente por el no pago de los meses subsiguientes por la ruptura de la relación laboral, más otras prestaciones y reclamos. Emplazando al Ingeniero Lanzas Selva con el fin de que acudiera a ese despacho a contestar la demanda y previa audiencia para la realización del trámite conciliatorio, éste por escrito negó, rechazó e impugnó la nominada demanda por las razones que a bien tuvo alegar y opuso las excepciones de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, falta de acción, de prescripción de la acción y de pago. Abierto a pruebas el incidente de incompetencia de jurisdicción las partes aportaron las que estimaron convenientes, quedando las diligencias de fallo. Con los antecedentes expuestos, la señora Juez dictó la sentencia de las nueve de la mañana del veintidós de junio del año dos mil uno, declarando sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia opuesta por la entidad demandada. Inconforme con la expresada resolución el señor Lanzas Selva apeló de ella y admitida que fue llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

### **SE CONSIDERA:**

#### **I**

El Ingeniero Lanzas Selva se agravia de la sentencia dictada por la Juez de Primera Instancia que rechaza la excepción de Incompetencia de Jurisdicción, por manifestar que su representada decidió pagar al actor todas sus prestaciones. Que el problema en este caso se da por cuanto dentro de sus responsabilidades el señor Lau Guerrero tenía la obligación de enterar al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social las cotizaciones correspondientes para tener derecho a los beneficios como trabajador, cuotas que a pesar de que nunca enteró su representada decidió pagarle sus prestaciones por su mala situación de salud. Que causa agravios la resolución de la Juez por cuanto no existe ninguna obligación legal y por lo tanto no es de su competencia seguir conociendo del juicio, ya que al pagársele al señor Lau Guerrero sus prestaciones de ley, no existe ningún vínculo laboral que invocar y por consiguiente no es la rama laboral a la que debió recurrir el reclamante, solicitando por tales argumentaciones se revocara la sentencia declarando con lugar la excepción de Incompetencia de Jurisdicción por razón de la materia.

#### **II**

Por su parte el Licenciado Zeledón Ortuño al contestar los agravios sostiene que la parte apelante se aparta de la técnica jurídica que estriba en

desconocer la competencia de la Juez en ocasión del incumplimiento del acuerdo suscrito entre actor y demandada y lo que pasa es que la Cámara Nicaragüense de la Construcción y en especial sus nuevos directivos no quieren cumplir el acuerdo y de forma unilateral han decidido romper el compromiso producto de la relación laboral, pues el retiro de su poderdante en la empresa fue en calidad de trabajador y en esa circunstancia es que se realiza el acuerdo y no como ayuda humanitaria, a como pretende reflejar la demandada. Que resulta evidente que estas condiciones que se le otorgaron a su mandante no es una simple promesa que hoy no se puede cumplir, sino que es un acuerdo el cual se encuentra plenamente aceptado y que se venía cumpliendo. Que en el acuerdo de retiro no aparece de ninguna manera la ayuda humanitaria y ante el evidente incumplimiento el empleador puede hacer las argumentaciones que crea conveniente. Pidió con tales alegatos la confirmatoria de la sentencia recurrida.

#### **III**

Conforme el Arto. 350 C.T., procede la Sala al análisis del proceso en los puntos de agravios expresados y del mismo encuentra que no se ha negado la relación laboral, sino el que haya obligatoriedad para cumplir un acuerdo suscrito entre las partes porque aduce la parte recurrente que en lo que a obligaciones de naturaleza laboral se refieren ya se le dio satisfacción y cumplimiento no mediando sino concesiones de ayuda económica que en otros momentos pudieron satisfacerse, pero que en las actuales no. La parte recurrente al contestar la demanda dijo a folios veintiuno y veintidós: «En consecuencia mi representada al cancelarle al señor LAU GUERRERO todas sus prestaciones a las que tenía derecho, no puede ser obligada a pagar ninguna suma, bajo ningún concepto por la vía judicial, por haber cumplido sus obligaciones con respecto a nuestro demandante». «a) Al cancelarle mi representada sus prestaciones al hoy demandante...» «B) Al haber recibido su liquidación final a satisfacción...» «C) Mi representada en atención a la situación por la que atravesaba el señor LAU GUERRERO, decidió apoyarlo económicamente y en ese sentido se le había prometido ayudar. No obstante en ese momento existían otras circunstancias y ante la situación económica que se ha agravado se tomó la decisión aunque muy difícil y dolorosa de no poder continuar ayudándolo como se había inicialmente decidido. No puede nuestro hoy demandante venir a exigir por la vía laboral ningún tipo de pagos, puesto que mi representada tal como lo he expresado anteriormente no es en deberle ninguna suma». De todo lo anterior viene a resultar que la cuestión objeto de la litis se ha originado por la relación de Trabajo del señor don José Felipe Lau Guerrero con la Cámara Nicaragüense de la Construcción (C.N.C). Por lo que corresponde delimitar de la misma lo

que la constituyó y lo que no y las consecuencias legales y monetarias que se deriven según el caso. Para lo cual, la decisión que se de en ese sentido conforme lo que disponen Artos. 1 C.T., y 275 C.T., es propia de la competencia de Jueces y Tribunales del Trabajo y sus resoluciones son a consecuencia válidas. Por lo que no cabe acoger el agravio y si confirmar la sentencia de que se ha hecho mérito.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del veintidós de junio del año dos mil uno, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, seis de agosto de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 130**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, treinta y uno de julio de dos mil dos. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Licenciado Isai Zeledón Ortuño en representación de los señores **GUILLERMO RAFAEL TÉLLEZ**, soltero, Contador Comercial y **KARINA GARCÍA CALERO**, casada, periodista, ambos mayores de edad y de este domicilio, demandó ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua con acción de pago de vacaciones, horas extras, reembolso de impuesto por prestación de servicios profesionales y reembolso por impuesto municipal y otros a la **ALCALDÍA DE MANAGUA (ALMA)**. La A quo emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el doctor Pastor Torres Gurdíán en calidad de Apoderado General Judicial de la parte demandada, negándola, rechazándola y oponiendo las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de pago y de cosa juzgada, se mandó a oír a la parte contraria quien alegó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el incidente de incompetencia de jurisdicción y la parte demandada aportó las pruebas que estimó a bien. Por sentencia de las ocho de la mañana del treinta y uno de mayo del dos mil uno, se declaró sin lugar la excepción promovida por la

parte demandada. Inconforme el Doctor Pastor Torres apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El Dr. Pastor Torres Gurdíán en su carácter en que comparece, se agravia esencialmente porque no se da lugar a su excepción de incompetencia de jurisdicción en razón de la materia, por cuanto no ha existido relación laboral entre su representada **«ALCALDÍA DE MANAGUA»** y los demandantes. De la revisión del proceso en conformidad al Arto. 350 C.T., esta Sala encuentra que la sentencia apelada, en su CONSIDERANDO 3), expresa hechos claros llevados al expediente en abundante prueba documental, que llevan al menos a una presunción fuerte, de que la relación que ambas partes aceptan hubo entre ellos, efectivamente era **«laboral»** a como alegan los demandantes; y por lo tanto no de **«servicios profesionales»** a como se excepciona la institución demandada. En consecuencia no cabe más que declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida al estar ajustada a derecho laboral. **POR TANTO:** En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, seis de agosto de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 131**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, treinta y uno de julio de dos mil dos. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Licenciado Isai Zeledón Ortuño en carácter de Apoderado Verbal Judicial del señor **JAIRO RAFAEL ORTEGA PADILLA**, mayor de edad, soltero, estudiante y de este domicilio, demandó ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua con acción de reintegro y otros a la **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y COMPAÑÍA LIMITADA**. Manifestó que su representado empezó a trabajar para la empresa demandada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose

como ayudante de bodega, devengando un mil seiscientos córdobas. La A quo emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo el Licenciado Juan Ramón García Raudes, Apoderado General Judicial de la distribuidora demandada a oponer la excepción de incompetencia de jurisdicción. Se abrió a pruebas el incidente. Por sentencia de las doce y diez minutos de la tarde del seis de diciembre del dos mil uno, se declaró sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción promovida por la parte demandada, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y llegadas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

Conforme al Arto. 350 C.T., se procede a revisar el proceso en los puntos de que se agravia el apelante. Este consiste en que siendo la demandada una persona jurídica, cuyo domicilio está establecido en la ciudad de Masaya, es aquí donde debió ser demandada, y no en esta ciudad de Managua; citando como violados el Arto. 34, inc. 2, parte final; y Arto. 182, ambos de la Constitución Política; y además los Artos. 279, 280 y 298 Pr. Sobre el particular tenemos de que la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la sociedad demandada, es por razón del territorio, lo cual está regulado en materia laboral en el Arto. 277 C.T., así: **«Es Juez competente para el conocimiento de las acciones Jurídicas derivadas del contrato o relación de trabajo: a) El del lugar de la celebración del contrato o el de la ejecución del trabajo, a elección del demandante».** Quedó probado en el incidente, tanto por confesión del representante de la demandada, como en la inspección ocular practicada por la A quo en planteles de la misma, situados en esta ciudad de Managua; como el lugar donde el demandante desempeñaba su trabajo; y documentales que llevan a la misma conclusión. En consecuencia no cabe más que no dar lugar al recurso de apelación y confirmar la sentencia del Juzgado A quo; por estar plenamente ajustada a la ley laboral. Esta Sala considera que la demandada, por medio de sus representantes, ha procedido en su defensa en violación al Arto. 266.g, C.T., donde se establece el principio de **«LEALTAD PROCESAL Y BUENA FE tendientes a evitar prácticas desleales y dilatorias en los juicios y trámites laborales»;** ya que el incidente propuesto no tiene la más mínima sustentación legal tratándose de competencia laboral, por lo que su malicia debe ser sancionada con la condenatoria en costa de todo el incidente en ambas instancias, tal como en justicia lo ha solicitado el apelado.

### POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- Se condena en costas de todo el incidente en ambas instancias a la parte demandada. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, seis de agosto de dos mil dos.

### SENTENCIA No. 132

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, siete de agosto de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**VISTO,** el escrito presentado ante Secretaría de esta Sala, a las diez y quince minutos de la mañana del cinco del presente mes, por el Dr. JOSÉ ANTONIO TIJERINO MEDRANO; **RESULTA:** Que en dicho escrito el Dr. Tijerino Medrano expresa que: **«de conformidad con los Artos. 339, inco. 1; 341 inco. 8 y 349 y siguientes Pr., solicito que los Honorables Magistrados Doctores Aydalina García García y Ricardo Bárcenas, los dos mayores de edad, casados, Abogados y de este domicilio, se declaren implicados en el presente juicio, por cuanto no tienen condiciones para garantizar una sentencia imparcial, ya que han demostrado interés actual y anterior al favorecer al INSS, lo que se comprueba con las resoluciones citadas en el numeral 1 de este escrito y declararse enemigos del suscrito desde antes de tramitar esta apelación, en el que han demostrado tener interés personal en mi contra. En caso no se declaren implicados por ética y por ley, LOS RECUSO Y SOLICITO QUE SE SEPAREN INMEDIATAMENTE DEL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA y que se proceda de acuerdo con los Artos. 349 y siguientes Pr. por considerarlos enemigos desde el año 1997 y mantener ese estado de enemistad demostrada día a día, hasta hoy».** Ambos Honorables Magistrados recusados, negaron en sendos escritos del día siguiente las causales invocadas por el recurrente, manifestando que no obstante se separaban del caso para que se resuelva el incidente conforme a derecho; por lo que conforme al Arto. 111 L.O.P.J., y 350 Pr., corresponde al tercer Magistrado de esta Sala conocer y resolver dicho incidente. A tal efecto el suscrito,

**CONSIDERA:**

1) Que el Arto. 266, inc. h), C.T., contempla el Principio de Procedimiento Laboral de **«Celeridad orientada hacia la economía procesal y a que los trámites del juicio del trabajo se lleven a cabo con la máxima rapidez»**; 2) Que el Arto. 351 Pr., aplicable conforme al Arto. 404 C.T., prescribe en su primer párrafo: **«Toda recusación deberá interponerse con el primer escrito de apersonamiento, o en la primer comparecencia, señalando de una manera clara y concreta la causa en que se funde»**. 3) En el presente caso, el Dr. Tijerino Medrano, compareció por primera vez ante esta Sala, a apersonarse como parte actora y apelada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el **«INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL» (INSS)**, el día diecisiete de abril de dos mil dos. Se tuvo a ambas partes por apersonadas por auto del veintiséis de ese mismo mes, habiendo contestado agravios el treinta del mismo mes, pidiendo se confirmara la sentencia apelada. Luego ha presentado cinco escritos más solicitando unas diligencias para mejor proveer; y es hasta en este sexto escrito que promueve incidente de recusación; en el que, como se ve en el párrafo transcrito antes, manifiesta que los otros dos Honorables Magistrados de esta Sala **«desde antes de tramitar esta apelación han demostrado tener interés personal en mi contra»** y que los recusa **«por considerarlos enemigos desde el año 1997 y mantener ese estado de enemistad demostrada día a día, hasta hoy.»** En consecuencia, no habiendo procedido el incidentista a interponer su recusación **«con el primer escrito de apersonamiento...»** conforme manda el Arto. 351 Pr., sino después de varias gestiones, no cabe más al suscrito, conforme al Arto. 295 C.T., que rechazar de plano el incidente por notoriamente impropio por extemporáneo; al mismo tiempo que hacer un llamado al Dr. Tijerino Medrano a hacer uso de su Derecho con la moderación debida, conforme manda el Arto. 40 Pr.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo antes expuesto, y Artos. 347 C.T.; el suscrito Magistrado, **RESUELVE: I.-** Se rechaza de plano por notoriamente impropio por extemporáneo, el incidente de recusación de que se ha hecho referencia, no habiendo, en consecuencia, lugar al incidente de recusación relacionado, debiendo los dos Honorables Magistrados recusados continuar en el conocimiento del recurso de apelación referido. **II.-** Se hace un llamado de atención al incidentista Dr. José Antonio Tijerino Medrano a hacer uso de su derecho con la moderación debida. **III.** No hay

costas. Cópiese y notifíquese. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. D CÉSPEDES SRIA. Es conforme. Managua, ocho de agosto de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 133**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, doce de agosto de dos mil dos. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua interpusiera la señora **DOMINGA ESTELA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, soltera, secretaria y de este domicilio con acción de pago de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización en contra del **CENTRO QUIRÚRGICO LAS PALMAS**. Manifestó la demandante que empezó a trabajar para la empresa demandada el primero de agosto de mil novecientos ochenta y siete, desempeñándose como secretaria, devengando un mil setecientos córdobas mensuales, finalizando la relación laboral el dos de agosto del dos mil. La A quo emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el médico Enrique Medina Sandino en carácter de director del centro demandado, alegando lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. La juez en sentencia de las cuatro de la tarde del dos de marzo del dos mil uno, declaró con lugar a que la parte demandada pague a la actora vacaciones, décimo tercer mes e indemnización del Arto. 45 C.T, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde la parte apelante expresó los agravios correspondientes y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Conforme el Arto. 350 C.T., **«El recurso o el remedio obligan a la autoridad laboral a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes»**. En el presente caso nos encontramos con que el apelante, en su escrito de apersonamiento y expresión de agravios, se concretó en hacer un relato del mal comportamiento de la demandante, según él, y solamente al final presenta una queja en contra de la sentencia apelada; y es que la Juez A quo **«en su sentencia no menciona para nada lo de la investigación criminal y es por ello que recurro ante Vuestra Autoridad para que**



**rectifiquen la sentencia y que se agilice la investigación criminal hasta que se descubra la Verdad.»** Sobre lo anterior solamente cabe decir que si el demandado consideraba tener causa justa para el despido, debió proceder conforme al Arto. 48 C.T., obteniendo de previo autorización del MITRAB para poder proceder al despido. Al no haberlo hecho así, la trabajadora pudo bien haber demandado el reintegro y pago de salarios caídos, pero siendo que optó por el pago y habiéndose conformado con la sentencia al no apelar de ella, no cabe más que confirmar la sentencia apelada por el demandado.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, quince de agosto de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 134**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, doce de agosto de dos mil dos. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora **NOHEMÍ DEL SOCORRO CHÁVEZ ALEMÁN**, mayor de edad, soltera, dependiente y de este domicilio a demandar con acción de pago de indemnización por años de servicio a la empresa **EPSILÓN IMPORTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA «LA BODEGA DE LAS TELAS»**, representada por el señor Juan José Cabrera Saravia. Expresó la actora que empezó a trabajar para dicha empresa el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el cargo de dependiente, cajera y bodeguera, devengando un mil trescientos córdobas mensuales. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el señor Cabrera Saravia negándola, rechazándola y contradiciéndola y promovió cuestión de competencia por declinatoria. Se abrió a pruebas el incidente de competencia por declinatoria. La juez en sentencia de las dos de la tarde del catorce de

agosto del dos mil, declaró sin lugar la cuestión de competencia por declinatoria opuesta por el señor Juan José Cabrera Saravia, sin costas. La parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El agravio que motiva el recurso se centra en que la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, no acogió la cuestión de competencia que vía declinatoria le fue promovida por estar la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, conociendo con anterioridad de un juicio similar. Conforme al Arto. 350 C.T., al analizar el proceso en este punto de agravio, vemos que a como dijo la A quo en la sentencia objeto del recuso, el proponente de la Declinatoria no demostró las razones que le asistían para ella, y la parte demandante admitió haber iniciado Juicio en el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, en que se acogió la excepción de ilegitimidad de personería. Esto se detalla en el escrito presentado a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día treinta y uno de mayo del año pasado. Circunstancia que demuestra con Cédula de Notificación que rola a folio quince del proceso y en que se advierte que a las diez y veinte minutos de la mañana del día doce de abril del año dos mil la Titular del Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo dio lugar a la excepción de ilegitimidad de personería. Y el cual viene a ser cronológicamente posterior al auto emanado por esa misma titular y que en esta instancia transcribe el recurrente, de las doce y veinte minutos de la tarde del día veinte de marzo del año dos mil visible a folio uno a partir de línea veinticinco. Siendo que la cuestión de competencia por declinatoria se resuelve conforme el trámite incidental y que aún con lugar ella por sí no termina el accionar de aquel a que le es gravosa, porque solamente endereza el proceso cuando hubiere mérito para quien fuere competente conozca, y en el caso de autos, por agotados los trámites resultó que no existía tal cuestión por las razones antes referidas no cabe sino confirmar la sentencia objeto de este Recurso.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las dos de la tarde del día catorce de agosto del año dos mil. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, quince de agosto de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 135**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, doce de agosto de dos mil dos. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua se presentó la señora **ZOYLISBETH LANUZA FLETES**, mayor de edad, soltera, Despachadora Farmacéutica y de este domicilio a interponer demanda con acción de pago de indemnización y otros en contra del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**. Manifestó la actora que empezó a trabajar para el Hospital Alejandro Dávila Bolaños en octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y se desempeñó como despachadora farmacéutica, devengando ochocientos cincuenta córdobas mensuales, que renunció el cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve. La A quo emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo el Licenciado Gilberto Narváez Saravia en calidad de Procurador Específico quien negó, rechazó y opuso la excepción de falta de acción. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que consideró a bien. Por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de junio del dos mil, la juez declaró sin lugar la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada y con lugar a que el Estado de la República de Nicaragua pague a la señora Lanuza Fletes indemnización conforme al Arto. 43 C.T., sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, el apelante expresó los agravios correspondientes y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

1.- Gilberto Narváez Saravia, en su carácter de Procurador Específico en Delegación de la Procuraduría General de Justicia, según documento adjuntado en original que así lo acredita, centró su agravio principalmente en que por aplicación de los Artos. 43 y 45 C.T., la Juez de Instancia ordenó pagar indemnización por años de servicio. Aduce que no ha sido despedida la actora y en violación a Artos. 27 y 83 Cn., porque a su criterio el Arto. 43 C.T., es inconstitucional. 2.- Conforme la reiterada Jurisprudencia sostenida por esta Sala y que la Juez señala y al tenor de lo que prescribe el Arto. 13 parte segunda de Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua en cuanto a la obligación ahí contenida de fallar conforme a fallos precedentes y siendo el caso coincidente con los propios precedentes que han

hecho tal reiterado criterio, no cabe sino confirmar la sentencia de que se ha hecho mérito.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de junio del año dos mil. **III.-** No hay costas. El Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA** disiente de la sentencia de la mayoría por considerar que la indemnización establecida en el Arto. 45 C.T., para los casos de despido sin justa causa legalmente no es aplicable a los casos de renuncia pura y simple como el caso de autos. Sus razones las ha dado reiteradamente en innumerables Votos Razonados. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, quince de agosto de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 136**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, doce de agosto de dos mil dos. Las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Licenciado Isai Zeledón Ortuño en calidad de Apoderado Verbal Judicial del señor **RICARDO ESPINOZA MERCADO**, mayor de edad, soltero, obrero y de este domicilio demandó ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua con acción de Reintegro a la empresa **PROTECCIÓN, VIGILANCIA e INVESTIGACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA (PROVIN S.A)**. La Juez A quo emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y posteriormente se levantó la rebeldía decretada en contra de la parte demandada y se tuvo como representante legal de la empresa **PROVINSA S.A** a la señora Patricia del Socorro Rodríguez. La juez por sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del tres de mayo de dos mil dos, declaró con lugar el reintegro y pago de aguinaldo, sin lugar a los demás reclamos sin costas. No conforme la parte demandada apeló y por admitido el recurso según auto de las tres y tres minutos de la tarde del veinte de mayo de dos mil dos, el que se le notificó y emplazó a la demandada a las diez y veintisiete minutos de la

mañana del veintisiete de mayo del año en curso y a la parte actora, aquí apelada a las tres y veintidós minutos de la tarde del veintiuno del mismo mes y año y llegaron las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista que la señora Patricia del Socorro Rodríguez Meynard, en su carácter de representante legal de la empresa **PROTECCIÓN, VIGILANCIA E INVESTIGACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA (PROVIN S.A)**, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, por lo que al no encontrar esta Sala agravios que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., se declara sin lugar el Recurso de Apelación. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 353 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: 1)** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la sentencia recurrida. **2)** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, quince de agosto de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 137**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, doce de agosto de dos mil dos. Las doce meridiano.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, entabló el Licenciado **MAURICIO MARTÍNEZ ESPINOZA**, mayor de edad, Abogado, casado y de este domicilio en su carácter personal con acción de pago de salario retenido, indemnización por antigüedad e indemnización por cargo de confianza en contra de la empresa **ACEITERA DEL ATLÁNTICO, SOCIEDAD ANÓNIMA (ACEITLAN)**. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la señora Sarybel Abad Urcuyo como presidente y representante legal de la empresa demandada, negándola, y rechazándola.

Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. La Juez en sentencia de las once de la mañana del veintinueve de mayo de dos mil dos, declaró con lugar a que la empresa demandada pague al actor vacaciones, décimo tercer mes, salario, indemnización del Arto. 45 C.T., sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme, la parte demandada interpuso recurso de apelación, que le fue admitido y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Según constancia de secretaría que rola a folio uno de esta instancia la señora SARYBEL ABAD URCUYO, en carácter de Presidente y Representante Legal de la empresa **ACEITERA DEL ATLÁNTICO, SOCIEDAD ANÓNIMA (ACEITLAN)**, no se ha apersonado ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden y cuya admisión le fue notificada a las cinco de la tarde del nueve de julio de dos mil dos y a la parte actora a las tres y cincuenta y dos minutos de la tarde del cuatro del mismo mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción del recurso de oficio y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Declárese **DESIERTO de oficio** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Sarybel Abad Urcuyo, en carácter de Presidente y Representante legal de la empresa **ACEITERA DEL ATLÁNTICO, SOCIEDAD ANÓNIMA (ACEITLAN)**, en contra de la sentencia de las once de la mañana del veintinueve de mayo de dos mil dos, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, quince de agosto de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 138**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, quince de agosto de dos mil dos. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por sentencia dictada por esta Sala de lo Laboral a las once y treinta minutos de la mañana del dieciocho de junio del dos mil uno, fue confirmada la dictada por la Juez primero del Trabajo de Managua, dentro de las diligencias del juicio de trabajo que promovió el señor **ANTONIO MEDRANO BARQUERO**, mayor de edad, casado, Banquero Jubilado y de este domicilio, en contra de la Institución **BANCO NICARAGÜENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO S.A (BANIC)**, que por concepto de pensión de vejez y pensión vitalicia por jubilación entabló el primero en contra del segundo, regresado el expediente a su lugar de origen el doctor José Gerardo González Riega como Apoderado General Judicial del BANIC solicitó la ejecutoria de la sentencia, petición que la juez accedió y posterior escrito alegó que habiendo sido notificada la ejecutoria y transcurrido más de tres días desde la fecha de la notificación, pedía se decretara embargo ejecutivo en bienes de la institución cambiaria, alegó que la superintendencia de Bancos ha decretado la intervención de ley y es del conocimiento público que el Banco de la Producción (BANPRO) había adquirido los activos del BANIC. Por auto dictado a las ocho de la mañana del once de septiembre del dos mil uno, la judicial decretó embargo ejecutivo en bienes del BANIC hasta por un monto de ochenta y tres mil novecientos cuarenta y ocho dólares con ochenta y dos centavos de dólar (US\$83,948.82) o su equivalente en córdobas, más una tercera parte de la expresada cantidad para responder por las costas de ejecución. Librado el mandamiento de ley respectivo la judicial se constituyó en el BANPRO en donde procedió a hacer traba de embargo en la cuenta no. 10025913730003 embargando la cantidad antes descrita, más una tercera parte para responder por las costas de ejecución y dirigió oficio a la depositaria Gloria Brenes Rojas para que entregara al doctor González Riega Apoderado del actor la cantidad embargada. En estado comparecieron ante la juez los señores Guillermo Lugo Alaniz, Leopoldo Sánchez Amador y Miguel Ángel Mendoza alegando incidente de nulidad del embargo ejecutivo ejecutado por la juez por manifestar que la cuenta embargada no se encuentra a nombre del BANIC, sino que a nombre de la denominación INGRESOS POR LIQUIDACIÓN y se enviaron oficios a la depositaria para lo de su cargo. Por auto dictado a las dos de la tarde del dieciocho de septiembre del dos mil uno, la juez ordenó a la junta liquidadora del BANIC el pago debido y que la depositaria judicial señora Brenes Rojas hiciera entrega de la suma principal embargada quedando el remanente de la suma embargada a la orden de esa autoridad judicial. Contra este auto apeló la parte demandada y se enviaron las diligencias a conocimiento de este

Tribunal donde el apelante expresó los agravios correspondientes y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Por razones de prelación se analiza primeramente el alegato y pedimento del apelado, hecho en su contestación de agravios, en cuanto a que se declare improcedente el recurso de apelación, por cuanto el auto apelado, según él, **«no es en manera alguna apelable»**. La improcedencia del recurso **«debe resolverse primero que la deserción, ya que de su admisión o negativa depende que el Tribunal tenga o no jurisdicción para conocer de las demás cuestiones»**, (B.J.1913, Pág. 198, Cons. I). Y en B.J. de 1933, Pág. 8219, la Suprema Corte expresa: **«Observando en este estado el Tribunal que la resolución recurrida merece nueva atención por su naturaleza, para determinar la procedencia o improcedencia del recurso interpuesto, entra a dictar la resolución que en derecho corresponde»**. Cabe pues analizar la naturaleza de esa resolución apelada, que es el auto dictado por la señora Juez A quo, a las dos de la tarde del dieciocho de septiembre del dos mil uno, dentro de diligencias de ejecución de sentencia; en el sentido de si dicha providencia es o no de mero trámite, por cuanto el Arto. 351 C.T., prescribe que: **«Contra las providencias de mero trámite no se admitirá recurso alguno»**. Esto implica de que contra ellas solo cabrían los **«remedios»**, en conformidad al Arto. 348 C.T.

**II**

Las presentes diligencias de ejecución de la sentencia definitiva y firme, dictada por el Juzgado Primero del Trabajo de Managua, a las doce meridiano del 7 de Marzo del 2001; por la que se condena al **«BANCO NICARAGÜENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, S.A.»** (BANIC), a pagar mensualmente al señor ANTONIO MEDRANO BARQUERO, la suma de US\$4.440.00, a partir del mes de enero del dos mil, hasta la fecha de la sentencia **«y deberá continuársele pagando mes a mes mientras viva el señor Medrano Barquero...suma a la que se le deducirá el valor de la pensión mensual que en concepto de jubilación le otorga el INSS»**. Esta sentencia subió en apelación a esta Sala, la que se confirmó en todas sus partes, quedando ambas firmes, con autoridad de cosa juzgada. Una vez regresados los autos al Juzgado A quo; en este se proveyó el auto de las ocho de la mañana del veintiocho de junio del año dos mil uno, con el correspondiente **«Cúmplase. Notifíquese»**, el que fue notificado a los respectivos apoderados de demandante y demandado, el seis de agosto del dos mil uno.

III

1) El día veinte de ese mes, el apoderado del demandante solicitó por escrito a la A quo que le librara la EJECUTORIA correspondiente. Ese mismo día se proveyó mandando a librar **«la ejecutoria solicitada»**; lo que fue notificado a ambos apoderados el día treinta de ese mes. 2) El tres de septiembre del año dos mil uno, es librada la Ejecutoria por la A quo, consistente en Certificación de ambas sentencias, la que es entregada al Apoderado del demandante el siguiente día. Con esto se da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 364 C.T. Por auto de las ocho de la mañana del siete de septiembre del dos mil uno, la A quo manda notificar **«la Ejecutoria de la sentencia...a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y al Banco de la Producción para que les pare perjuicio»**, dado que es del conocimiento público que el BANIC ha sido intervenido por la primera; y que el BANPRO ha adquirido sus principales activos. Auto que es notificado a ambas partes y a ambas instituciones. 3) Por auto del once de septiembre del dos mil uno, de las ocho de la mañana, la A quo decreta **«embargo ejecutivo en bienes propios del BANIC, hasta por la suma de US\$83.948.82, o su equivalente en córdobas...más una tercera parte de dicha suma para responder por las costas de ejecución ...»** librándose el correspondiente Mandamiento de embargo **«en bienes propios del BANIC,»** el once de septiembre del dos mil uno (fol. 161). Con estos dos autos anteriores se cumple con lo dispuesto en el Arto. 365 C.T. 4) La misma Juez A quo procede a practicar dicho embargo en la Cuenta en dólares que le es señalada por el ejecutante como propiedad del BANIC, y que tiene abierta en **«la Oficina Principal del Banco de la Producción (BANPRO), número 100259137-30003, por la cantidad de US\$83.948.82 de principal, más una tercera parte para responder por las costas de ejecución por la suma de US\$27.982.94 para un total de US\$111.931.76... habiendo nombrado depositario de lo embargado a Gloria Brenes Rojas...quien se desempeña como Gerente de la Oficina Principal del BANPRO, quien acepta el cargo y ofrece tener lo embargado a estilo y ley de depósito y a la orden del Juzgado Primero del Trabajo de Managua»**. Con lo anterior se cumple con lo dispuesto en el Arto. 366, incisos 1 y 3 C.T. 5) A solicitud del ejecutante, la A quo provee el siguiente auto: **«JUZGADO PRIMERO DEL TRABAJO. Managua, doce de septiembre del dos mil uno. Las dos de la tarde. A como se solicita en el escrito que antecede, gírese oficio a la Depositaria Judicial Licenciada GLORIA BRÉNES ROJAS, mayor de edad, casada, Licenciada en Administración de Empresa y**

**de este domicilio a fin de que de la cuenta en dólares número uno, cero, cero, dos, cinco, nueve, uno, tres, siete, tres, cero, cero, cero, tres (10025913730003) que maneja el Banco de la Producción (BANPRO) Oficina Principal y que pertenece al Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC) que fue embargado ejecutivamente por esta autoridad, a las nueve y cinco minutos de la mañana del día doce de septiembre del año en curso, entregue al Doctor JOSÉ GERARDO GONZÁLEZ RIEGA, Apoderado General Judicial del señor ANTONIO MEDRANO BARQUERO la suma de OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLLAR (US\$83,948.82) en concepto de principal adeudado y el remanente deberá tenerlo a la orden de esta autoridad para responder por las costas de ejecución. Notifíquese»**.Y luego de sendos escritos presentados, uno por la depositaria y otro por personas ajenas al juicio, cuestionando el auto anterior, la A quo provee una ampliación, así: **«JUZGADO PRIMERO DEL TRABAJO. Managua, dieciocho de septiembre del dos mil uno. Las dos de la tarde. Siendo que existen presupuestos procesales de que la cuenta número uno, cero, cero, dos, cinco, nueve, uno, tres, siete, tres, cero, cero, cero, tres (10025913730003) que maneja el BANCO DE LA PRODUCCIÓN (BANPRO), Oficina Principal le pertenece al BANCO NICARAGÜENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (BANIC) actualmente en proceso de liquidación, cuenta que le fuera embargada ejecutivamente por la suscrita Juez conforme acta de las nueve y cinco minutos de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil uno, ordénese a la Junta Liquidadora del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio el pago debido y a la Depositaria Judicial Licenciada GLORIA BRÉNES ROJAS hagan entrega de la suma principal embargada o sea la cantidad de OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$83,948.82) al Doctor JOSÉ GERARDO GONZÁLEZ RIEGA en su carácter de Apoderado General Judicial del señor ANTONIO MEDRANO BARQUERO quedando el remanente de la suma embargada a la orden de esta autoridad para responder por las costas de ejecución conforme a lo ordenado en el auto de las dos de la tarde del doce de septiembre del año en curso, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen. Gírense los correspondientes oficios. Póngase este mandato en conocimiento de la Superintendencia de Banco y Otras**

**Instituciones Financieras. Notifíquese».** Con todo ello se cumple con lo mandado en el Arto. 367, inc. 3, C.T., que dice: **«Si no fuere el caso de remate o subasta, por tratarse de sumas de dinero, la autoridad ordenará que con ellas se pague al acreedor».** 7) En contra de este último auto, recurre de apelación el apoderado del BANIC, el que le es admitido por la A quo, en ambos efectos.

#### IV

El Arto. 459, inc. 2 Pr., (reformado) prescribe que: **«Los Autos no son apelables, salvo cuando alteren la substanciación o recaigan sobre trámites que no están expresamente ordenados por la Ley, o que se dé indebida intervención a una o más personas extrañas al juicio o incidente».** El Arto. 2060 Pr., por su parte, dispone: **«No habrá lugar a recurso de casación contra las resoluciones que dicten las Cortes de Apelaciones, en los procedimientos para la ejecución de sentencia, a no ser que se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia o se provea en contradicción con lo ejecutoriado. Tampoco habrá lugar al recurso de casación, aun cuando en los considerandos de la sentencia se altere el sentido de alguna disposición, siempre que la parte resolutive de ella sea correcta».** El Arto. 497, No. 1, Pr., establece: **«No hay apelación: 1º. De los autos de mera substanciación...».** El Arto. 540, inc. 1 Pr., expresa: **«Todas las apelaciones que fueren procedentes en las diligencias para ejecución de sentencia, serán admitidas en un solo efecto».** Y el Arto. 351 C.T., más tajante aún por tratarse de procedimiento laboral, prescribe: **«Contra las providencias de mero trámite no se admitirá recurso alguno».** En el B.J. Pág. 19550, año mil novecientos cincuenta y nueve, se dice:.. **«es terminante la ley al establecer por regla general, que no procede el recurso en los trámites de ejecución, salvo las dos excepciones que establece el articulado 2060 Pr.».** En el B.J. Pág. 19271, año mil novecientos cincuenta y ocho, se dice: **«la Corte Suprema de Justicia ha declarado reiteradamente, que las resoluciones dictadas por las Cortes de Apelaciones en juicios por ejecución de sentencia, sólo admiten el recurso de casación cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o se provea contra lo ejecutoriado».** En B.J. Pág. 281, año mil novecientos sesenta y dos, leemos: **«los puntos de esta clase (puntos nuevos) que son objetos de la excepción 1ª del Artículo 2060 Pr., han de referirse a materia de fondo y no a la escogencia de**

**determinados trámites para el cumplimiento del fallo, con acierto o sin él».**

#### V

En el caso de autos tenemos que la A quo se sujetó estrictamente al procedimiento señalado para **«EJECUCIÓN DE SENTENCIA»**, laboral, contenida en los Artos. 364 C.T. y siguientes, por lo que todas sus providencias han sido de **«mero trámite»**, que no han **«alterado la substanciación»**, ni han recaído **«sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley»**, o que en ellos se haya dado **«indebida intervención a una o más personas extrañas al juicio»**, ni se han resuelto **«puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia»**, o se hayan proveído **«en contradicción con lo ejecutoriado»**. Todas las providencias y actuaciones de la A quo, incluyendo el Acto y Acta de Embargo, fueron consentidas por el apoderado del BANIC por lo que están firmes. Lo que sube en apelación, y es lo que conforme al Arto. 350 C.T. debe revisarse, es el Auto de las dos de la tarde del dieciocho de septiembre del dos mil uno, que a como el mismo apelante lo afirma en su escrito de apersonamiento: **«vengo a estar a derecho y a expresar los agravios que a mi mandante causa la resolución objeto del recurso».** El Abogado apelante tuvo conocimiento de que el juicio entraba a su fase de ejecución de sentencia desde el seis de agosto del dos mil uno, que le fue notificado el auto de las ocho de la mañana del veintiocho de junio del año dos mil uno, en que se le ordena cumplir con dicha sentencia; y por lo tanto sabe lo que deviene al no cumplir dentro de tercero día, ni recurrir del mismo. Pero lo que hizo fue estar presentando escritos firmados por personas ajenas al juicio, para entorpecer la prosecución del mismo; y es hasta que recurre de apelación que vuelve a presentarse. En el mismo B.J. de mil novecientos treinta y tres, Pág. 8219, ya citado, se expresa: **«Tratándose en el presente caso de una sentencia simplemente interlocutoria dictada en la vía a apremio de un juicio ejecutivo, y que no se halla comprendida en ninguno de los casos excepcionales previstos en el artículo 2060 Pr., el Tribunal estima que el recurso de casación interpuesto no procede».** En consecuencia no cabía el recurso en contra del auto apelado, ni en un solo efecto siquiera; por lo que cabe acoger la solicitud del apelado, y declarar la improcedencia por inadmisibilidad, revocando el auto en que fue indebidamente admitido. No teniendo la Sala Jurisdicción como consecuencia de la improcedencia a declararse, no puede entrarse a conocer de los agravios del apelante, **«siendo que al ser inadmisibles, no tiene vida desde su origen»** (B.J. 1958, Pág. 19157).

#### POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los

suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Declárese improcedente por inadmisibile el recurso de apelación de que se ha hecho referencia, quedando revocado el auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintisiete de septiembre del presente año, dictado por la Juez Primero del Trabajo del Distrito de Managua. **II.-** Queda firme el auto apelado de las dos de la tarde del dieciocho de septiembre del corriente año, debiendo la señora Juez A quo continuar con lo de su cargo hasta dar su debido cumplimiento a la sentencia ejecutoriada. **III.-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA**, quien considera que injustamente se le privó al apelante de un recurso al que tenía derecho y consecuentemente se le dejó en estado de indefensión. Sus razones las dará por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**— **A. GARCÍA GARCÍA.**— **R. BÁRCENAS M.**— **A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, quince de agosto de dos mil dos.

---

### SENTENCIA No. 139

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, quince de agosto de dos mil dos. Las tres y cincuenta minutos de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua el señor **ALBANY MORENO FONSECA**, mayor de edad, soltero, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio se presentó a demandar con acción de Reintegro al **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**. Manifestó el demandante que empezó a trabajar para el Ministerio de Salud el once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como Director General del Hospital Hilario Sánchez de Masaya, devengando un mil quinientos dólares. La A quo emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la Licenciada Egda Lanuza Valdivia en calidad de Procurador Especifico en representación del Estado de la República de Nicaragua, negándola. Se abrió a pruebas el juicio y la parte demandada aportó lo que consideró a bien. Por sentencia de las once de la mañana del cinco de octubre del dos mil uno, la juez declaró con lugar la demanda y sin lugar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, quien no conforme recurrió de apelación y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

El Arto. 350 C.T., obliga a la autoridad a revisar el proceso en las partes que causen agravio a las partes. En su expresión de agravios el apelante plantea nuevamente los tres temas fundamentales a debate en la presente causa a saber: a) La recepción de la comunicación en que se deja sin efecto el nombramiento del actor; b) La nulidad de los subsidios; y c) La excepción de prescripción. **A.- POR LO QUE HACE A LA RECEPCIÓN DE LA COMUNICACIÓN EN QUE SE DEJA SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DEL ACTOR:** Del estudio del expediente de primera instancia, esta Sala encontró que la ahora apelante en su oportunidad manifestó. «11) Lo que sucedió mi Representado rescindió de manera unilateral... a partir del día 25 de junio del año 2001. Hecho que me obligo a probar». Reverso folio 7 Cuaderno Primera Instancia numeral 11). En relación al despido, el Maestro Cabanellas citando a Pérez Botija. Dijo: Despido es un acto jurídico de naturaleza unilateral, recepticio, de carácter dispositivo, que resuelve la relación de trabajo. La voz **RECEPTICIO** que cita el Maestro significa que debe ser recibido, lo que a su vez implica acción o efecto de recibir, y a su vez recibir es llegar a alguien algo que se le envió. Lo que sostiene el Maestro Cabanellas está reforzado por lo que sostiene otro Maestro a saber Rodríguez Mancini, quien al respecto dice: «§166. **CONFIGURACIÓN DEL ACTO JURÍDICO.**- Toda vez que la relación se extingue por un acto jurídico, sea éste de carácter unilateral o bilateral, expreso o tácito, producirá efectos desde el momento en que se perfecciona, es decir, en el instante en que la expresión de voluntad derogatoria trasciende el ámbito de su emisor llegando a la esfera de conocimiento de la otra parte, de manera que se posibilite el cumplimiento de su finalidad: extinguiendo la relación jurídica laboral. Cuando el acto jurídico se realiza entre presentes, las partes toman conocimiento del contenido de la declaración en el momento de su emisión, con lo que la finalidad derogatoria queda cumplida. Es el caso, por ejemplo, en que las partes, por mutuo acuerdo, extinguen la relación ante la autoridad administrativa laboral. Pero cuando el acto se realiza entre ausentes, o simplemente entre personas que no se hallan juntas en el momento de la emisión de la declaración, el acto jurídico no se conforma hasta que la declaración llega al conocimiento real o presunto de la parte. Si la comunicación no llega a destino, el acto no se conforma, cargando al emisor con los eventuales perjuicios...» **RODRÍGUEZ MANCINI.** Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Editorial ASTREA. Segunda Edición Actualizada. Páginas 386-387 §166. Siendo el despido una actividad que para su perfeccionamiento requiere la recepción de la comunicación, haberle entregado la carta de despido a la secretaria, por si solo no

acredita que efectivamente la haya recibido el trabajador. Adicionalmente tenemos que la secretaria no fue llamada a declarar y además no acreditaron la recepción de la carta por ningún otro medio de prueba. En resumen resulta que el despido es un acto que requiere la comprobación de que la nota de despido fue recibida por el trabajador. En el caso de autos la parte demandada aquí apelante no logró comprobar la recepción por el actor de la nota de despido. Consecuentemente si la comunicación no llegó a su destino, tal como sostiene Rodríguez Mancini el acto no se conformó, y carga el emisor con los eventuales perjuicios y así debe de declararse. No cabe acoger pues este agravio. **B.- POR LO QUE HACE A LA NULIDAD DE LOS SUBSIDIOS:** Del estudio del expediente de primera instancia, esta Sala encuentra que la ahora apelante en su oportunidad manifestó. «12. Los presuntos subsidios que alega ALBANY MORENO FONSECA, están viciados de nulidad desde su origen, lo cual también me obligo a demostrar en el período probatorio...» a) De la prueba testifical: Para acreditar la alegada nulidad de los subsidios, la parte demandada aquí apelante hizo uso de la prueba testifical presentado a dos médicos que en su oportunidad extendieron sendos subsidios al actor, aquí apelado. Haciendo especial énfasis en la declaración testifical de la Señora MAGDALENA la parte apelante dijo: «Esta declaración testifical es muy importante ya que es la base para la anulación del primer subsidio extendido al Señor ALBANY...» Sentado lo anterior, esta Sala procedió a revisar el expediente sobre este punto y encontró que en su declaración la Señora Magdalena afirma que cedió a la presión de su Jefe ¿Qué se desprende de aquí? Simplemente que es susceptible de ser presionada y que puede incurrir en falsedades bajo presión de sus superiores, surge entonces la pregunta: ¿Quién es su superior actual? Precisamente la demandada que le llevó a declarar. **En cuanto al otro médico.** Resulta que el actor no era el Jefe de éste y sin embargo elaboró una epicrisis en la que decía que él actor tenía una serie de padecimientos y que ameritaba subsidio por un mes o incluso mando a internar al actor. Luego tranquilamente afirma que le entregó una hoja de subsidio con espacios en blancos. Si ante la insistencia del paciente él hizo todo eso ¿Qué haría este médico bajo insistencia de la Entidad que administra los Hospitales es decir el MINSA?. En consecuencia las testificales de ambos galenos no amerita ser tomada como base para un fallo. b) Del alegado Arto. 6.7 del Capítulo Sexto del Reglamento de Seguro de Enfermedad, Maternidad del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social. Según la transcripción que hace la parte apelante, dicho acápite 6.7 dice así: «El prestador está obligado para efectos de concesión de subsidios a reconocer toda incapacidad temporal producida por Patologías incluidas que por decisión del asegurado haya sido tratados fuera del prestador, previa valoración del caso». ¿Qué resulta de lo

anterior? Que el asegurado perfectamente puede decidir ser tratado de una patología determinada fuera del prestador, es decir fuera de la empresa médica previsional a la que está afiliado. Hasta ahí está en su derecho. Quiere decir también que en el lugar en que se le trató le pueden conceder subsidios y quiere decir también que el prestador está obligado en relación a esos subsidios a reconocer la incapacidad temporal. Hasta ahí no hay problemas. El asunto clave está en las palabras finales del acápite en mención es decir: «...previa valoración del caso». Ahora bien, en el caso de autos a folio 48 del expediente de primera instancia rola comunicación dirigida por el Señor Director Médico del lugar de trabajo de donde fue despedido el actor y a donde pide ser reintegrado en donde se le dice que: «...le invitó a pasar por esta EMP a fin de realizar una valoración médica por una comisión integrada por un endocrinólogo internista y cardiólogo, para ratificar los diagnósticos y período de subsidio extendido. Esperando su **comprensión** a los procedimientos y **orientaciones recibidas...**» (ver folio 48). Este mismo Director Médico, en correspondencia dirigida a su superior en relación al tema en análisis en la parte pertinente al asunto que se está tratando el día anterior había dicho: «De tal manera que **en el interés de resolver con legalidad, profesionalismo y justicia**, sugiero la conformación de una Comisión Médica integrada por un Médico internista, un cardiólogo, un endocrinólogo, de **otra Empresa Médica Previsional**, para que establezcan diagnóstico, tratamiento y grado de incapacidad parcial si la hubiere». (ver folio 47). La diferencia entre ambos textos suscritos por el mismo médico es clara. En el texto en que aparece su sugerencia para resolver el asunto con **legalidad, profesionalismo y justicia** sugiere una Comisión Médica integrada por especialistas»..., **de otra Empresa Médica Previsional...**». En cambio en el texto en donde refleja las **orientaciones recibidas**, la valoración será hecha por **esa misma Empresa Médica Previsional de donde fue corrido y que afirma que los subsidios son nulos**. Además obsérvese que pide la «**comprensión**» y obsérvese que por razones obvias ya no habla de **legalidad, profesionalismo y justicia**. Obviamente no se puede ser Juez y parte a la vez. En todo caso tal y como sugiere el señor Director Médico por las obvias particularidades del caso de autos, el asunto de la valoración de los subsidios del actor debió ser remitida a una Comisión Médica imparcial. De tal manera que tampoco cabe acoger este agravio. **C.- POR LO QUE HACE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** Esta excepción operaría en caso de haber prosperado los dos puntos anteriores. Como esto no fue así, tampoco cabe acoger este agravio.

#### POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos señalados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados,



**RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se **CONFIRMA** la sentencia recurrida de las once de la mañana del cinco de octubre del año dos mil uno, dictada por la Señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, quince de agosto de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 140**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, quince de agosto de dos mil dos. Las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua se presentó la Licenciada Irka Lorena Morán de Castellón en calidad de Apoderada Especial Verbal del señor **LUIS EMILIO HERNÁNDEZ, DONALD INOCENTE MAIRENA SANTIAGO Y OTROS** a demandar con acción de pago de vacaciones, antigüedad, viáticos, horas extras y otros a la compañía **GUILLERMO EFREN ARÉVALO CUADRA**, conocida comercialmente como Estudios y Diseños, Ingenieros Consultores (EDICO). La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la Licenciada Patricia Lorena Navarro Cajina en carácter de representante de la compañía demandada, quien opuso las excepciones de nulidad absoluta de embargo preventivo e ilegitimidad de personería. Por auto de las dos de la tarde del trece de junio de dos mil dos, la juez declaró sin lugar las excepciones opuestas por la parte demandada. Inconforme la compañía demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

De conformidad con el Arto. 350 C.T., se procede a revisar los agravios expresados por el apelante. Se queja, en primer lugar, porque la A quo rechazó en la resolución apelada el **«INCIDENTE DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA Y NULIDADES ABSOLUTA DEL EMBARGO»**, opuestos por ella **«sin mandar a oír a la parte contraria...»** Al respecto nos encontramos con que el Arto. 295 C.T., prescribe: **«El Juzgador si lo considera conveniente, podrá rechazar el incidente»**. El hecho de que no se haya mandado

al demandante, solo a éste perjudicaría en caso el incidente se declarara con lugar, pues habría indefensión; por lo que ello no puede agraviar al incidentista cuando lo promovido es cuestión a resolverse de mero derecho. En cuanto a lo resuelto en la resolución apelada, esta Sala considera acertado lo Considerado por la A quo, lo que acoge plenamente haciéndolo propio; por lo que no cabe más que confirmar la misma por estar ajustada a derecho.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, quince de agosto de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 141**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecinueve de agosto de dos mil dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTO** el escrito presentado ante Secretaría de esta Sala, a las diez de la mañana del nueve del presente mes, por el Dr. José Antonio Tijerino Medrano; **RESULTA:** Que en el mismo se pide **«Reposición»** de la sentencia dictada por el suscrito Magistrado de esta Sala, en este mismo juicio, a las tres y treinta minutos de la tarde del siete de los corrientes, por la que se resuelve definitivamente el incidente de recusación promovido por el mismo Dr. Tijerino Medrano en contra de los otros dos Magistrados de esta Sala, Dra. AIDALINA GARCÍA GARCÍA Y DR. RICARDO BÁRCENAS MOLINA, habiéndose rechazado de plano por notoriamente improcedente por extemporáneo; haciéndole un llamado de atención al incidentista a hacer uso de su derecho con la moderación debida. El mismo día de ser notificado de esta sentencia, el recurrente, presentó escrito por el que, sin alegar nada en contra de dicha sentencia, pide **«que se provean las tres peticiones de pruebas documentales que rolan en autos...»** y además pide que después de esto, **«se cite a las partes para sentencia, inclusive para los alegatos orales en audiencia pública con indicación de día y hora»**. Al día siguiente presenta el referido escrito en que pide la **«Reposición»** dicha. Y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

1) Que el suscrito Magistrado únicamente está conociendo, por ministerio de la ley, el incidente de recusación referido. 2) Que con el escrito en que solicita se diligencien pruebas documentales referidas al fondo del juicio principal, el Dr. Tijerino Medrano se conformó con la sentencia de la cual después viene a recurrir de **«Reposición»**; cuando esto es lo que primero debería haber interpuesto. 3) Que el Arto. 357 C.T., prescribe que: **«Procede la reposición contra las resoluciones que no sean definitivas»**; y la sentencia contra la cual se recurre es definitiva o con fuerza de definitiva, puesto que con ella se pone fin al incidente de recusación. En consecuencia la **«Reposición»** interpuesta es improcedente por inadmisibles y así debe declararse. 4) En cuanto a la protesta que hace al suscrito el Dr. Tijerino Medrano, por el llamado de atención a hacer uso de su derecho con la moderación debida, porque según él **«recusar a un Juez o Magistrado es un privilegio reconocido por la ley...»**; cabe decir de que nadie le niega ese derecho, sino que lo ejerza con la moderación debida, como manda la ley y la ética profesional, pues no se corresponde el afirmar en su escrito de recusación, que **«es evidente que (los recusados) tienen interés en favorecer a la poderosa institución del Estado INSS...han demostrado interés personal en el juicio...»**; ya que esas imputaciones se hayan tipificadas como delito de **«PREVARICATO»**, en el Arto. 371, No. 1, del Código Penal; y esto no hay derecho a ejercitarlo, más que en la Jurisdicción penal. El sexto **«Mandamiento del Abogado»**, del ilustre Couture, nos recomienda a los Abogados lo siguiente: **«TOLERA: Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya»**. El arto. 15 L.O.P.J. estatuye: **«Todas las personas que participen en un proceso judicial, deben respetar las reglas de la buena fe y actuar con lealtad, respeto, probidad y veracidad. Los Jueces y Tribunales no deben permitir que se viertan de palabra o que corran en los escritos expresiones indecorosas, injuriosas o calumniosas. Mandarán a borrar o tachar las que se hayan escrito y podrán, si el caso lo exigiese, devolver de oficio los escritos proveyendo: «que la parte use de su derecho con la moderación debida».** Los Juzgados y Tribunales deben rechazar fundadamente toda argumentación que se formule con manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude a la ley. Los Juzgados y Tribunales ejercen potestad disciplinaria con respecto a las actuaciones de las partes en el desarrollo del proceso, de conformidad con lo establecido en la ley.» También pudieran ser aplicables los Artos. 53 y 243 Pr., en lo que fueren conducentes.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo antes expuesto y Arto. 347 C.T., el suscrito Magistrado, **RESUELVE: I.** No ha lugar a la **«REPOSICIÓN»** de que se ha hecho referencia, por ser improcedente por inadmisibles. **II.** Estése a lo resuelto en la sentencia recurrida No. 132/2002, de las tres y treinta minutos de la tarde del siete del presente mes. **III.** No hay costas. Cópiese y Notifíquese.- HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. D CÉSPEDÉS. SRIA. Es conforme. Managua, veinte de agosto de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 142**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiséis de agosto de dos mil dos. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el Licenciado Isai Zeledón Ortuño en carácter de Apoderado Verbal Judicial de la señora **BLANCA AZUCENA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, soltera, oficinista y de este domicilio a demandar con acción de reintegro, simulación salarial, horas extras, reposo pre y post natal, salario retenido a la **DISTRIBUIDORA PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y COMPAÑÍA LIMITADA (DISPROFAR Y CIA. LTDA)**. Manifestó que su representada empezó a trabajar para dicha distribuidora el dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que el doce de marzo del dos mil uno, se le nombró responsable de las bodegas de DISPROFAR, devengado Un mil seiscientos córdobas mensuales, que el nueve de julio del dos mil uno, el gerente general le comunicó que estaba suspendida de su trabajo. La A quo emplazó a la parte contraria para que acudiera a su despacho a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Juan Ramón García en calidad de Apoderado General Judicial de DISPROFAR Y CIA. LTDA, expresó lo que tuvo a bien y opuso incidente de incompetencia de jurisdicción. Se abrió el incidente a pruebas y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del cuatro de diciembre del dos mil uno, se declaró sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción promovida por la parte demandada, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El Arto. 350 C.T., obliga a las autoridades a revisar el proceso en los puntos que causen agravio a las

partes. **I.- DEL PUNTO CENTRAL A DEBATE:** En relación a la excepción de Incompetencia de Jurisdicción por razón del territorio, el punto central a debate tanto en primera instancia como en apelación **es determinar cual es el Juez competente para conocer de la demanda de la trabajadora en contra de la sociedad empleadora.** Una vez determinado quien es el Juez competente, ni la trabajadora ni nadie puede ser sustraído del Juez competente. Por una parte según la demanda aquí apelante, el domicilio de la Sociedad determina la jurisdicción de las autoridades que deben de conocer de la demanda y en el caso de autos al tener la empresa demandada su sede en la ciudad de Masaya, el Juez competente para conocer de las demandas en contra de su Representada es el Juez de Masaya. Por otra parte, tenemos que la actora con fundamento en la relación laboral y en los hechos que narra en su demanda pretende el reintegro a su puesto de trabajo, pago de horas extras, salarios retenidos, reposo pre y post natal, es decir sus pretensiones son de orden laboral. En resumen, en razón de la materia la demanda es claramente del orden laboral. **Puestas así las cosas ¿Cuál es el Juez del Trabajo competente?** Si acudimos a los propios artículos del Código de Procedimiento Civil citados por el Representante de la Empresa demandada aquí apelante, supuestamente en apoyo de su tesis, vemos que éste cita los artículos 279, 280 y 298 Pr., al respecto tenemos que sentada la Regla General el Arto. 279 Pr., en su parte pertinente hace una salvedad a dicha Regla General y dice: «... salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales...» por su parte el Arto. 280 Pr., en su parte pertinente dice: «...salvo las excepciones legales...» y el Arto. 298 Pr., en su parte pertinente dice: «... y si la persona jurídica demandada tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares, como sucede con el Fisco o con las Sociedades Comerciales, deberá ser demandada ante el Juez del lugar donde existe el establecimiento, comisión y oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al litigio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil...» Como vemos dichos artículos hablan claramente de «leyes especiales» de «excepciones legales» y de que «deberá ser demandada ante el Juez del lugar donde existe el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al litigio...» Por otro lado tenemos que siendo la materia a debate competencia del Juez del Trabajo, el régimen procesal que se aplicará en el caso de autos será el Derecho Procesal del Trabajo contenido en el Código del Trabajo del Arto. 266 al Arto. 404 C.T., ambos inclusive. Dentro de dicho Derecho Procesal del Trabajo, en plena concordancia con lo dispuesto en las normas de procedimiento civil antes transcritas en sus partes pertinentes, tenemos que el Arto. 277 inc. a) C.T., es claro y terminante al señalar que para el conocimiento de las acciones jurídicas derivadas del contrato o relación

de trabajo, como en el caso de autos, el Juez competente es «a) El del lugar de la celebración del contrato o el de la ejecución del trabajo a elección del demandante...» Como vemos el Legislador Laboral en una Ley de la República de carácter especial, y en plena vigencia, no deja lugar a dudas y es categórico al respecto. De donde tenemos que del estudio del expediente de primera instancia, en especial del acta de inspección que rola a folio 56 del cuaderno de primera instancia, encuentra esta Sala que de ella se desprende claramente que la ejecución del contrato de trabajo de la actora se desarrollaba en esas oficinas de la demandada que se encuentra en la ciudad de Managua y dado que en el caso de autos la demandante o sea la actora eligió entablar la demanda en el lugar de la ejecución del trabajo, es decir Managua, queda claramente determinado que el Juez del Trabajo competente para conocer de la demanda laboral es el Juez del Trabajo de Managua. Por lo que no ha lugar a acoger este agravio. **II.- DEL PUNTO ACCESORIO:** Si acudimos al Arto. 48 C.T., vemos que éste habla de obtener autorización del Inspector Departamental del Trabajo y luego habla del Inspector General del Trabajo. Para determinar el Inspector Departamental del Trabajo de que Departamento es el competente para conocer de la solicitud de autorización del despido, tenemos que el Decreto 13-97 **REGLAMENTO DE INSPECTORES DEL TRABAJO, al hablar DE LAS INSPECCIONES**, en el Arto. 14 taxativamente establece que los Inspectores visitarán periódicamente los «centros de trabajo». Obviamente estos «centros de trabajo» que ellos vigilan para comprobar que se cumple la normativa laboral son los de su jurisdicción, es decir los de su Municipio o Departamento respectivamente. En el caso de autos está plenamente comprobado que el «centro de trabajo» de la actora donde se ejecutaba el contrato de trabajo es el establecimiento ubicado en la ciudad de Managua, más propiamente en el Reparto Altamira, el que está claramente bajo la jurisdicción del Inspector Departamental del Trabajo de Managua. Consecuentemente el Inspector Departamental del Trabajo de Masaya no tiene ninguna jurisdicción sobre dicho establecimiento o centro de trabajo ubicado en Managua. Si aplicamos por analogía el Arto. 277 Inc. a) C.T., tendríamos que para que el Inspector del Trabajo del Departamento de Masaya fuere el competente para conocer de la solicitud de despido de la actora, tendrían que darse las circunstancias de que el lugar de la celebración del Contrato de Trabajo hubiere sido la ciudad de Masaya y/o que el contrato se haya ejecutado en esa ciudad, y que consecuentemente el trabajador convenga en ser demandado en esa sede Departamental. En el caso de autos, no solo no se han comprobado esos extremos sino que todo lo contrario en autos se comprobó plenamente que el lugar de ejecución del Contrato de Trabajo fue la ciudad de Managua. Por lo que no está tampoco comprobado en autos que en la Vía Administrativa corresponda

al Inspector del Departamento de Masaya conocer de la autorización de despido de la actora, y que por el contrario resulta que el Inspector Departamental del Trabajo competente es el del Departamento de Managua. **Por lo que tampoco cabe acoger este otro agravio.** La presente resolución, tal y como la resolución de la Juez A quo, tiene por objeto pronunciarse únicamente sobre la excepción de previo pronunciamiento de Incompetencia de Jurisdicción por Razón del Territorio, sin entrar en otros asuntos que deberán ser dilucidados en la sentencia de fondo. Esto con la finalidad de mantener la pureza del proceso. A criterio de la Sala el único interés que mueve al apelante al interponer su excepción sin base legal es retrasar el proceso por lo que cabe la condena en costas en ambas instancias.

**POR TANTO:**

De conformidad con los razonamientos apuntados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** I.- No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se confirma la sentencia recurrida. II.- Sí hay costas de la Excepción en ambas instancias a cargo del perdedoso. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiséis de agosto de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 143**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiséis de agosto de dos mil dos. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Abogado Freddy Manuel Jerez Vargas, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial del señor **MARVIN JAVIER LÓPEZ COREA**, mayor de edad, soltero, Administrador de Empresas, con domicilio en Tipitapa, jurisdicción del Departamento de Managua, concurrió ante la Juez Segundo del Trabajo de este Distrito, demandando a la Empresa **«PRODUCTOS FORESTALES Y AGROPECUARIOS SOCIEDAD ANÓNIMA» (PROFYSA)**, representada por su Gerente General señor **BOANERGES JUÁREZ JIMÉNEZ**, casado, factor de comercio y de sus otras calidades, para que por sentencia firme se le condene a pagar salario retenido, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes correspondiente del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve a noviembre del año dos mil, indemnización por antigüedad de acuerdo al Arto. 43 C.T., por cuatro años y nueve meses,

indemnización conforme el Arto. 45 C.T., por idéntico periodo del anterior, décimo tercer mes correspondiente al periodo del uno al cinco de diciembre del año dos mil, e indemnización por no hacer el efectivo pago el empleador con respecto al décimo tercer mes según el Arto. 95 C.T. Expresó que su mandante principió a trabajar al servicio de la sociedad demandada el veintiocho de febrero del año mil novecientos noventa y seis, desempeñando el cargo de Cajero Facturador, devengando dos mil ochocientos córdobas mensuales, pero que el seis de diciembre del año dos mil fue despedido alegando la empresa sustracción de materiales en bodega, estimando su reclamación hasta por un monto de veintiocho mil seiscientos veinte córdobas con noventa centavos (C\$ 28,620.90). Citado y emplazado el señor Juárez Jiménez, negó, rechazó y contradijo la demanda en todas y cada una de sus partes y en todos sus fundamentos de hecho y de derecho, confirmando el demandado en ese acto Poder General Judicial al Licenciado Augusto César Flores Ortiz, con el fin de que lo representara en el presente caso. En el término probatorio del juicio actor y demandada aportaron las que estimaron necesarias, quedando las diligencias de fallo. Con los antecedentes relatados, la señora Juez dictó la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de mayo del año dos mil uno, declarando con lugar la demanda y ordenó que la empresa PROFYSA pagara al señor MARVIN LÓPEZ COREA, las siguientes cantidades; a) Cuatrocientos sesenta córdobas (C\$ 460.00) en concepto de cinco días por décimo tercer mes proporcional; y b) Dos mil trescientos veintiún córdobas (C\$2,321.00) por complemento de indemnización a que alude el Arto. 45 C.T., declarando sin lugar los otros reclamos, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el Abogado Jerez Vargas en el carácter en que comparecía y admitida que fue llegaron los autos originales a conocimiento de este Tribunal, donde se apersonó la Abogada Argelia Peña en su carácter de Apoderada General Judicial del señor López Corea, según escritura de Revocación de poder que cotejada con su original se anexó a los autos de Segunda Instancia y expresó agravios; y llegado el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

La parte apelante se agravia de la sentencia en lo que respecta al acápite B «Consideraciones Jurídicas», por manifestar en el inciso dos como un hecho real que su representado «recibió satisfactoriamente» el pago de vacaciones del periodo comprendido del uno de julio al cinco de diciembre del año dos mil, más el décimo tercer mes proporcional del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al treinta de noviembre del año dos mil; que el inciso número cuatro asevera que el importe de los primeros cinco días laborados

en diciembre del dos mil, fue enterado por la Empresa al señor López Corea, porque tales hechos nunca se materializaron y que la demandada lo que hizo fue plasmarlo en un documento contable u hoja de liquidación que obra a folio 35 del expediente de Primera Instancia que corresponde y no tiene otra finalidad que de servir de soporte para la elaboración del cheque de su poderdante en cancelación del adeudo laboral que no fue saldado. Que en el acta de absolución de posiciones del señor Denis Pichardo reconoce que como represalia por un supuesto perjuicio ocasionado a la empresa, como Vice Gerente de la Empresa de mutuo acuerdo con el Gerente General, ordenó retener su pago. Que lo aseverado por la Juez de que su representado recibió el importe económico reflejado en la hoja de liquidación por el simple hecho de haberla firmado, carece de fundamento legal, en vista de que su empleador le manifestó que era requisito indispensable para proceder a entregarle el dinero, cuya suma hace referencia el documento aludido, y aún encontrándose firmada esto no implica en manera alguna la confesión de haber recibido su pago ni la exoneración del monto adeudado. Que en dicho pliego de absolución de posiciones se afirma que en ningún momento PROFYSA pagó al actor lo que de acuerdo a derecho le correspondía y que más bien la empresa se apropió del dinero para resarcirse del supuesto perjuicio que su mandante le había ocasionado por pérdidas que se registraron en las bodegas de la empresa. Tomando como referencia nuestra Constitución Política que establece igualdad ante la ley y debido proceso y remarcando los principios fundamentales contenidos en el Título Preliminar del Código del Trabajo, solicitaba en nombre de su mandante se reformara en su totalidad la sentencia apelada y se ordenara el pago de salario e indemnizaciones señaladas en su escrito de demanda, fundamentando su petición en los Artos. 42, 45, 76, 86, 93, 97, 348 inc. a) 350 y 352, todos del Código del Trabajo vigente.

## II

De conformidad con lo que dispone el Arto. 350 C.T., esta Sala procede a revisar los puntos que causen agravios a las partes. De tal análisis vemos que el recurrente en virtud de un Despido fue liquidado mediante documento que firmó que no incluía Décimo Tercer Mes, correspondiente al período de diciembre de mil novecientos noventa y nueve a noviembre del dos mil, **ni el proporcional, por constar en otra planilla pero que estos y demás cantidades que demandaba y consignadas en dicha liquidación** no le fueron canceladas porque quedaban como pago por una supuesta sustracción de repuestos ocurrida en las bodegas de la Empresa. Al contestar la parte demandada admite como cierto tal hecho pero por un acuerdo entre ambos **«...llegando al acuerdo, a propuesta del mismo señor Marvin López que se le**

**suspendería la relación laboral establecida sin contrato formal establecido y propuso que el equivalente de su liquidación se abonara a la empresa para responder en parte por las cantidades de productos sustraídos ilegalmente»**. Quedando así fijado el objeto del debate. Al respecto esta Sala en sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del cinco de abril del dos mil dijo: **«Es obligación de la parte actora cumplir en su escrito de demanda entre otros con los siguientes requisitos: «La expresión clara y precisa de los hechos en que se funda» y «El objeto de la demanda, es decir lo que se pide o reclama determinado con la mayor precisión posible»**. Por otro lado, **es obligación del demandado al contestar la demanda expresar cuáles hechos admite como ciertos, cuáles rechaza o niega. Es su obligación también indicar los hechos en que apoya su defensa. Los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados a favor de la parte demandante. Con la contestación de la demanda se traba la litis y queda fijado el objeto del debate.»** En el caso de autos la negación parcial hecha por el demandado al contener afirmación lo reenvía directamente al tema de la prueba de lo controvertido: Los reclamados pagos. Y lo afirmado por el demandado: Existencia de un acuerdo para ser abonados tales pagos a supuestas pérdidas. En ambos supuestos y del mismo análisis vemos que en el período probatorio la parte demandada adjuntó documental que solo demostraba liquidación de sueldo, prestaciones e indemnizaciones al recurrente pero no que fuesen satisfechas y lo cual fue admitido por el Vice-Gerente de la Empresa PROFYSA, cuando lo confiesa, según respuestas a preguntas 9,10 y 13 en pliego y acta de absolución de posiciones (folio 41 y 42). En ese sentido el acuerdo esgrimido no fue demostrado. El demandado no aportó prueba alguna al respecto. Por todo lo cual a criterio de esta Sala se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba y a consecuencia cabe revocar la sentencia.

## POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se revoca la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de mayo del año dos mil uno, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, en consecuencia la **EMPRESA DE PRODUCTOS FORESTALES Y AGROPECUARIOS SOCIEDAD ANÓNIMA (PROFYSA)** por medio de quien le represente deberá pagar al señor MARVIN JAVIER LÓPEZ COREA las siguientes cantidades: a) CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE CÓRDOBA

(C\$466.66) en concepto de Salario retenido del uno al cinco de diciembre del año dos mil; b) UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$1,166.66) en concepto de Vacaciones proporcionales; c) DOS MIL OCHOCIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$2,800.00) en concepto de Décimo Tercer mes proporcional (diciembre de mil novecientos noventa y nueve a noviembre del dos mil); d) CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$466.66) en concepto de Décimo Tercer mes (uno al cinco de diciembre del año dos mil); e) ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN CÓRDOBAS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$11,621.75) en concepto de Indemnización (Arto. 45 C.T) **III.**- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiséis de agosto de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 144**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.**

Managua, veintiséis de agosto de dos mil dos. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, compareció el señor **CARLOS DELGADO MONTENEGRO**, mayor de edad, soltero, obrero y de este domicilio a interponer demanda con acción de pago de Vacaciones, Décimo Tercer Mes Proporcional e Indemnización del Arto. 45 C.T., en contra del Señor J. Abdel Jerez la cual se admite y se emplaza para que se conteste y se realice el trámite conciliatorio, no compareciendo se le declara rebelde. Posteriormente el señor Abdel Jerez Álvarez, niega que tenga relación laboral con el demandante y opone incidente de Ilegitimidad de Personería a la parte contraria, que aclara que él demandaba el señor Abdel Jerez López (padre) y no a J. Abdel Jerez Alvarez (hijo) se abrió a pruebas el incidente y la A quo declara sin lugar el incidente de Ilegitimidad de Personería. Por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiséis de abril del dos mil dos, de la que apeló el Señor J. Abdel Jerez Álvarez y admitido el recurso y agotado los trámites en segunda instancia el Tribunal de Apelaciones resuelve dando lugar a la apelación. Vuelven las diligencias al Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. Contesta la demanda el Señor Abdel Jerez López, negando

deberle al señor Carlos Delgado Montenegro la cantidad de CINCO MIL SETENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON CINCUENTA CENTAVOS DE CÓRDOBAS (C\$5,079.50) en concepto de liquidación final, y admite que es en deberle: en concepto de vacaciones la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA CÓRDOBAS CON CUARENTA Y UN CENTAVO DE CÓRDOBA (C\$690.41) y Vacaciones Proporcionales la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CÓRDOBAS (C\$789.00), se abre a pruebas el juicio, la parte actora presenta prueba testifical y como diligencia para mejor proveer solicita y obtiene exhibición de documentos donde demostrará los extremos de su demanda; no compareciendo el demandado al día y a la hora señalada, pide se tenga como prueba a su favor certificación del Ministerio del Trabajo donde le cancelan el contrato de trabajo. La Juez A quo resuelve en sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del año dos mil uno, con lugar el pago de vacaciones y décimo tercer mes proporcional, no así el pago indemnizatorio a que remite el Arto. 45 C.T., porque la resolución emitida por el MITRAB dice se comprobó el abandono de trabajo. Inconforme el actor recurre de Apelación y admitida y tramitada.

**SE CONSIDERA:**

**I**

Los agravios se expresan: a) Por no tomar en cuenta la prueba testifical que demuestra que el señor Delgado Montenegro fue despedido por el señor Jerez López. b) Por no tomar en cuenta que la resolución del Señor Inspector General del Trabajo fue posterior a la interposición de la demanda o sea al cinco de octubre del año dos mil, cuando ya estaba promovida en el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo, o sea que la cancelación del Contrato se da a consecuencia de la demanda. c) Y porque no quedó demostrado por el empleador en los autos de primera instancia que el demandante renunciara o abandonara su puesto de trabajo. Pedía se le modificara la sentencia mandándole a pagar la indemnización del Arto. 45 C.T.

**II**

Conforme la revisión a que obliga el Arto. 350 C.T., viene a resultar: De conformidad al Arto. 48 C.T que dice: «... cuando el trabajador incurra en cualquiera de las siguientes causales:...» y las enumera, ellas son números clausus; al respecto la Sala dijo. En sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve: «Nuestro Código regula las condiciones en las que el empleador puede poner término al Contrato de Trabajo de forma unilateral, básicamente bajo dos condiciones: a) Una de ellas es por la existencia de causas justas, las que en un NÚMERO CLAUSUS o sea de manera taxativa están

contempladas en el Arto. 48 C.T. previo a la aplicación de este artículo se debe obtener la autorización del MITRAB, tras seguir un procedimiento administrativo. Si el empleador cumple con el procedimiento y comprueba la existencia de la causa alegada no tiene más responsabilidad que la establecida en el Art. 42 C.T...». No obstante el demandado pidió la cancelación de la Contratación Laboral del Señor Delgado Montenegro, a la Dirección General de la Inspectoría del Trabajo, desconociendo si en verdad el señor Delgado Montenegro fue despedido o abandonó su puesto de trabajo, pues el mismo recurrido a folio treinta y cinco de los autos dijo «...que de conformidad a la inspectoría departamental del trabajo, sector servicio de Managua en el proceso Administrativo laboral que versó entre el suscrito, ABDEL JEREZ LÓPEZ en mi calidad de empleador y el señor CARLOS DELGADO MONTENEGRO, en su calidad de empleado, éste abandonó su puesto de trabajo el siete de agosto del año dos mil por lo que fue cancelado el contrato individual del trabajo conforme lo establecido en el Arto. 48 C.T...» lo cual constituye una apreciación de la Autoridad Administrativa, que no exoneraba a la parte actora de la obligación de probar; en ese sentido la Sala ha dicho en sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve: «EN CUANTO AL DEBER PROBATORIO DE LAS PARTES. Ha sido tesis continuamente sostenida por este Tribunal que, el juicio se celebra y el proceso llega a su terminación normal por sentencia, sin que queden relevadas las partes de la alegación y prueba de su derecho invocado. Es decir no se descarga del esfuerzo probatorio al litigante. Puesto que éste debe convencer de su verdad. La sentencia debe ser dictada por los organismos judiciales según el mérito de la causa, a través de la apreciación de todas las pruebas en su conjunto. Sin ningún perjuicio de lo anterior, ha sido también tesis continuamente sostenida por este Tribunal que en aquellos casos cuando un empleador efectúa el despido alegando justa causa, deberá comprobar la existencia de esta justa causa derivado de lo anterior en el presente caso al empleador correspondía haber comprobado que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 48 C.T., acudió al Ministerio del Trabajo y ahí alegó ante esta instancia administrativa la existencia de causa justa de despido disciplinario. Concluido ese prerrequisito y ante la inconformidad del trabajador agraviado, le correspondía presentar ante el Juez laboral las pruebas y comprobar ante esta instancia jurisdiccional la existencia de estas causas. El haberlo comprobado o no ante las autoridades del Ministerio del Trabajo, no lo exime en modo alguno de comprobarlo ante las autoridades judiciales son actividades completamente distintas una es un procedimiento ante una autoridad administrativa y el otro es un proceso judicial. Es decir para estos

asuntos en que se alega la existencia de causa justa de despido, la carga de la prueba se revierte y la tiene el empleador». Por todo lo cual cabe acoger los agravios y reformar la sentencia sujeta al recurso.

#### **POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se reforma la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del año dos mil uno, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, en cuanto que el señor Abdel Jerez López deberá pagar al señor CARLOS DELGADO MONTENEGRO las siguientes cantidades: en concepto de Indemnización del Arto. 45 C.T TRES MIL SEISCIENTOS CÓRDOBAS (C\$3,600.00); Vacaciones proporcionales la suma de SEISCIENTOS NOVENTA CÓRDOBAS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$690.42) y Décimo Tercer mes proporcional la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CÓRDOBAS NETOS (C\$789.00); para un total a pagar de **CINCO MIL SETENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$5,079.42)**. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiséis de agosto de dos mil dos.

---

#### **SENTENCIA No. 145**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiséis de agosto de dos mil dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

El doctor **JOSÉ ANTONIO TIERINO MEDRANO**, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Granada y de tránsito por esta ciudad, en su carácter personal entabló demanda ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua con acción de pago de complemento de pensión de vejez, complemento de pago de décimo tercer mes depreciación o deslizamiento de la moneda en relación con el dólar de los Estados Unidos de América y costas de la ejecución en contra del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Vernon Manuel Zapata

Ruiz en calidad de Apoderado General Judicial del INSS, alegando lo que tuvo a bien y opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, por auto de las once y veinte minutos de la mañana del veintiocho de junio del corriente año, se rechazó la excepción alegada por la parte demandada. En la parte probatoria del juicio la parte actora aportó las pruebas documentales que consideró a bien, y la parte demandada recusó a la juez por lo que se enviaron las diligencias al Juzgado Subrogante, donde se deniega la tramitación del incidente y regresaron los autos a su lugar de origen, donde se continuó con la tramitación del juicio. El INSS por medio de su Apoderado apeló de los autos de las doce y treinta minutos de la tarde del cinco de septiembre y de las dos de la tarde del seis de septiembre ambos del año en curso, la juez A quo admitió las apelaciones en un solo efecto por lo que se enviaron testimoniadas las piezas del expediente al Tribunal de alzada, quien declaró sin lugar las apelaciones interpuestas por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), y regresaron las diligencias al juzgado de origen. La A quo por sentencia de término de las dos de la tarde del doce de marzo de dos mil dos, declaró sin lugar la demanda de reajuste de pensión por el deslizamiento del córdoba en relación con el dólar de los Estados Unidos de América, con lugar el reajuste de la pensión vitalicia por vejez del doctor José Antonio Tijerino Medrano, y con lugar el pago de trescientos setenta y cinco mil doscientos cincuenta y tres córdobas con cincuenta y un centavos que corresponde la diferencia entre veinticuatro mil novecientos cinco córdobas y veintinueve centavos que es la cantidad que según ella debió recibir y doce mil córdobas que es lo que ha estado recibiendo desde octubre de mil novecientos noventa y ocho a marzo del dos mil uno; la suma de treinta y ocho mil setecientos quince córdobas con ochenta y siete centavos que corresponde al complemento entre la pensión real de veinticuatro mil novecientos cinco córdobas con veintinueve centavos con doce mil córdobas recibidos en concepto de décimo tercer mes por los años mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y dos mil; la cantidad de noventa y cinco mil setecientos córdobas que corresponde a la diferencia entre el equivalente en córdobas de un mil quinientos dólares según el tipo oficial de cambio el día de su efectivo pago y doce mil córdobas, desde el mes de abril del año dos mil uno a la fecha y la cantidad de ocho mil setecientos córdobas por complemento de décimo tercer mes del año dos mil uno. No conforme la parte demandada recurrió de apelación y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, una vez radicados los autos ambas partes se apersonaron y como diligencias para mejor proveer se dirigió oficio a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, posteriormente por escrito el Doctor José Antonio Tijerino Medrano

recusó a los Honorables Magistrados Aidalina García García y Ricardo Bárcenas Molina, ambos Magistrados para mantener la imparcialidad y en estricto cumplimiento a la ley, se separaron del conocimiento de los autos para que se resolviera el incidente. Por sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del siete de agosto del año en curso, se rechazó de plano por notoriamente improcedente por extemporáneo, el incidente de recusación, de la resolución, el doctor Tijerino Medrano solicitó reposición y en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del diecinueve de agosto del año en curso, se declaró sin lugar la reposición y siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

El Arto. 350 C.T., obliga a revisar el expediente en los puntos de la resolución que causan agravios a las partes. En el caso de autos resulta que el apelante expresó agravios en una secuencia totalmente arbitraria, por lo que esta Sala a fin de facilitar la comprensión de los distintos temas que trata el apelante procedió a organizarlos en una secuencia más lógica y coherente. **I.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: REQUISITO PROCESAL DEL AGOTAMIENTO PREVIO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. AGRAVIO:** No se agotó la Vía Administrativa. **NORMA GENERAL:** Como norma general en materia de control por los órganos jurisdiccionales de la legalidad de la actividad administrativa, tenemos que para formular demandas en materia de Seguridad Social ante el Juez de lo Social, es requisito indispensable que los interesados interpongan reclamo previo ante la entidad gestora. Es pues presupuesto procesal que antes de entrar a conocer del asunto litigioso en la vía jurisdiccional, éste deberá de haber sido planteado en la vía administrativa y deberá de haber agotado ésta, lo que efectivamente a criterio de esta Sala así ocurrió por lo siguiente: Ya esta Sala se pronunció en cuanto a que el Arto. 131 de la Ley de Seguridad Social contiene dos partes. Una que se desarrolla dentro del campo administrativo que se refiere al procedimiento y agotamiento de la Vía Administrativa y otra que se refiere a la remisión del asunto a la vía jurisdiccional. La parte que se refiere al agotamiento de la vía administrativa no fue derogada, no así la parte que se refiere a la remisión a la Vía Jurisdiccional, la cual sí fue derogada tácitamente por los artículos tantas veces señalados del Código del Trabajo y de la Ley Orgánica de Tribunales. El Consejo Directivo en Resolución de diecisiete de enero del dos mil uno de las once de la mañana, de conformidad con el Arto. 131 de la Ley de Seguridad Social, da por terminada o agotada la vía administrativa y remite las diligencias a la vía jurisdiccional (Folio 19). **Ahí dijo el Consejo:** «interpuesto el Recurso en tiempo y forma, de conformidad con el Arto. 131 de la Ley de Seguridad Social, se admite el Recurso de



Apelación interpuesto por el Doctor JOSÉ ANTONIO TIJERINO MEDRANO y para estos efectos remítanse las diligencias...». Dicha remisión fue a un órgano jurisdiccional. No puede entonces alegarse que no se agotó la vía administrativa cuando fue precisamente el propio Consejo Directivo de la Institución demandada el que lo dio por agotado y lo remitió el asunto a la vía jurisdiccional. Esto sin perjuicio de que una vez ya ubicado en esta vía jurisdiccional el caso haya sido reorientado dentro de la misma a la instancia correspondiente, es decir al Juez del Trabajo. No cabe pues acoger este agravio.

**II.- ASUNTO PREVIAMENTE RESUELTO: EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN:**

Un segundo aspecto que quiere relevar esta Sala es con relación a que hay puntos que ya fueron resueltos por la misma y están firmes. 1.- La parte demandada interpuso en su oportunidad ante la Juez A quo, la excepción de Incompetencia de Jurisdicción, la cual le fue rechazada, luego apeló y ésta le fue declarada desierta por la Juez A quo, lo que por sí solo convierte en firme el rechazo judicial a dicha excepción. Sin embargo la parte aquí recurrente vuelve a plantear reiterativamente una y otra vez este asunto con relación a la tantas veces alegada excepción de incompetencia de jurisdicción. 2.- Adicional a lo anterior en cuanto a la Incompetencia de Jurisdicción. Ya esta Sala en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de mayo del dos mil uno que rola en este mismo expediente del folio 30 al 34 del cuaderno de primera instancia resolvió el asunto de la competencia de los Jueces del Trabajo para conocer con relación a los asuntos contenciosos con relación a la aplicación de la Ley de Seguridad Social. No cabe pues acoger este agravio. **III.- OBJETO A DEBATE SEGÚN SU NATURALEZA: EN CUANTO A LA FIRMEZA E INATACABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE OTORGA LA PENSIÓN DE VEJEZ. En el caso de autos hay distintos asuntos a debate con relación a la distinta naturaleza y fundamento de lo reclamado.** Corresponde a las partes acotar el objeto del proceso mediante la formulación de las correspondientes pretensiones. a) Ambas partes están de acuerdo en que el actor planteó primeramente una petición al INSS con fundamento en el principio contributivo consistente en que había cumplido los requisitos de número de contribuciones y de años de edad que le daban derecho a una pensión de vejez. Este pedimento fue resuelto satisfactoriamente mediante Resolución N° 141257 de febrero de mil novecientos noventa y siete emitida por el entonces Presidente Ejecutivo de la Institución en la que efectivamente se le concede la pensión de vejez que fue solicitada. **b) PLANTEAMIENTO DEL REPRESENTANTE DEL INSS. ACTO ADMINISTRATIVO CONSENTIDO Y POR TANTO INATACABLE. CASO DE AUTOS:** El INSS el primero de febrero de mil novecientos

noventa y siete emitió la Resolución N° 141257 en la que se le otorgó pensión de vejez al reclamante. Resulta que dentro de los treinta días que da la Ley no la rechazó, no se opuso, no hizo uso de recursos. Dicha Resolución según el Representante de la entidad demandada es consentida y consumada y por tanto firme e inatacable. **ACTOS CONSENTIDOS Y CONSUMADOS:** Son actos consumados: Los consentidos expresamente; o aquellos que no hubieren sido recurridos en tiempo y forma; los que fueren reproducción de otros anteriores ya definitivos o firmes; y aquellos que confirmaren los actos consentidos. En el Derecho Administrativo, ante una Resolución, el transcurso de los plazos sin la formulación del correspondiente recurso oportuno, provoca la definitiva convalidación del Acto, que deviene firme y consentido, y por tanto inatacable por solicitud de revocación. **c) PLANTEAMIENTO DEL ACTOR. ERROR EN LAS BASES PARA DETERMINAR LA PENSIÓN BÁSICA.** El actor plantea que en vista de un hecho sobrevenido que no era de su conocimiento al momento en que le fue otorgada la referida Pensión de Vejez, surge un nuevo asunto con relación al límite o techo máximo de la Pensión de Vejez. Este asunto tiene su fundamento ya no en el principio contributivo sino en el principio de solidaridad regulado en el Arto. 85 in fine reformado del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social y más propiamente en la aplicación en contra de la ley del sueldo regulador ahí establecido. Plantea pues el actor por su parte que se está refiriendo a un nuevo asunto, en un nuevo pedimento que amerita una nueva resolución. En efecto dice: «...». **III. En mi reclamo solicito dos puntos:** El reajuste de mi pensión por cuanto no se tomaron en cuenta las verdaderas bases para su determinación a lo que me referiré más adelante...». Continúa alegando con relación a estas bases o determinación del sueldo regulador, que a la fecha de otorgamiento de la pensión, dentro de la Administración Pública figuraban varios salarios mayores de C\$ 12,000.00 tales como los de los Presidentes de otros Poderes del Estado, salario del Alcalde, Presidente del Banco Central, Presidente Ejecutivo del INSS, entre otros. Como observamos fácilmente: a) No pide que se le otorgue pensión porque ya se le otorgó y obviamente está conforme; b) No pide Rectificación de Errores aritméticos o revisiones o inexactitud sino que él protestó impugnando un acto de aplicación específico de las normas o disposiciones legales fundado en que dicho acto de aplicación no es conforme a derecho. Es decir, lo que pide es que la pensión se determine con fundamento en nuevas bases para la determinación del sueldo regulador de la pensión máxima. **POSICIÓN DEL PENSIONADO EN SU DEMANDA:** En forma clara y precisa en su demanda expresa que se fundamenta, entre otros, en los siguientes hechos: 1.- Que no era el del Presidente el sueldo máximo mensual en la

Administración Pública; 2.- Que el sueldo nominal del Presidente pudo haber sido de C\$12,000.00 a esa fecha pero sobre la base de subterfugios y que esos subterfugios eran del conocimiento del INSS. Que el sueldo real era mayor; 3.- Que el supuesto sueldo nominal de C\$12,000.00 a la fecha del otorgamiento, se ha ido modificando. En resumen alega el sobrevenido conocimiento de hechos que al momento del otorgamiento de la pensión de vejez no estaba en obligación de conocer cuáles son que: 1°.- El salario más alto de la Administración Pública, no es necesariamente el del Presidente; 2°.- Que incluso el salario del Presidente era más alto del que se le había informado; 3°.- Que los conceptos «sueldo máximo mensual» y «salario nominal» no son conceptos coincidentes. Con ese fundamento reclama ilegalidad, confusión de conceptos, no concordancia con los hechos, y trato discriminatorio.

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: NO NEGÓ:** - No negó la afirmación del actor de que de hecho hubieran salarios más altos al momento de otorgársele la pensión.- No negó que había ilegalidad, ni que el INSS había confundido los conceptos de salario máximo y salario del Presidente.- No negó que los hechos eran distintos en cuanto a montos de los salarios, de lo dicho por el INSS.- No negó el trato discriminatorio e ilegal. Según el Arto. 313 C.T., los hechos anteriores en los que se fundamentó el actor, son hechos principales que al no ser negados expresamente se tienen por aceptados y consecuentemente ya no requieren ser probados por el actor.

**ADICIONAL A LO ANTERIOR: DISTINTA NATURALEZA Y FUNDAMENTO DE LOS PEDIMENTOS:** Hay que precisar que el Arto. 131 LG INSS sólo exige dicho trámite de los treinta días frente a la impugnación de la resolución en sí misma. Pero ni exige ni puede exigir dicho plazo cuando la impugnación se ve motivada por un hecho sobrevenido que llega a conocimiento del gobernado que muestra error en la resolución pudiendo en consecuencia formularse dicha impugnación contra sus decisiones, acciones u omisiones del ente gestor fuera de los treinta días. Ante la nueva solicitud del actor, efectivamente se obtuvo una nueva resolución del INSS, pero lamentablemente mezclando o confundiendo ambos pedimentos el de solicitud de pensión de vejez que ya estaba resuelto y del de cambio de las bases o sueldo regulador a lo establecido en la norma legal violada, para efecto de determinar el límite de la pensión máxima. Resulta que el INSS trató a esta petición nueva, como si fuera una simple petición de rectificación de error numérico de cálculo, lo cual generó una serie de confusiones que han persistido para el representante de la institución demandada hasta el propio escrito de expresión de los agravios de los que estamos conociendo.»Se debe de evitar que un objeto a debate que al representante del INSS le parece el verdadero, destruya al que sí

es el verdadero tal y como lo plantea el actor, para lo cual es preciso que según su naturaleza y los principios en que se funda se separen los campos de acción de las distintas pretensiones la aparente y la real, según la naturaleza de cada una como ya decía Montesquieu desde mil setecientos cuarenta y ocho, según «les rapports nécessaires, que dérivent de la nature des choses...» de tal manera que el asunto verdaderamente a debate sea el efectivamente considerado y resuelto. **RESUMEN:** En resumen nos encontramos ante la Impugnación de un acto de aplicación individual y específica de las disposiciones generales, fundada en que según nuevos conocimientos sobrevenidos de hechos de fundamental importancia en la determinación de la pensión, se constata que ésta no es conforme a derecho. «... **MARGINAL: RJ 1986\7430** **RESOLUCIÓN: SENTENCIA** de 7-10-1986 **JURISDICCIÓN: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑA, Sala 4ª)** El doce de septiembre de mil novecientos ochenta y uno don José F. H. se dirigió al Ayuntamiento **solicitando que se dejara sin efecto la declaración de ruina mencionada, y su ordenada demolición, ya que el 16 de octubre de 1979 se habían concluido las obras necesarias para conservar el inmueble en condiciones de seguridad y de servir a sus usos** cuya licencia fue después anulada por la Sala y que **consecuentemente la situación de hecho del inmueble ya no era la ruina**, petición respecto a la que se denunció la mora en marzo de 1982 y contra cuya denegación presunta se sigue este proceso contencioso-administrativo. **«CONSIDERANDO:** Que el primer problema que se plantea por el Abogado del Estado es el de **la naturaleza de la petición inicial** formulada por el hoy demandante, pues de entender que se trata de un **recurso de reposición** al pedirse la revisión de un acto anterior ante el órgano autor del mismo había que concluir en que el recurrente obviamente **no había cumplido el plazo para ejercitarlo, lo que debía conducir a la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por tener por objeto un acto reproductor de otro consentido y firme al no ser recurrido en tiempo y forma**, a tenor del artículo 82-C de la Ley de la Jurisdicción (RCL 1956\1890 y NDL 18435) en relación con el 40 de la misma. **CONSIDERANDO:** Que independientemente de las expresiones literales utilizadas en el escrito inicial del expediente, desde el punto de vista de su contenido **debe de calificarse como una petición nueva**, no meramente reproductora del acto mencionado, ya **que se basa en la alegación de una causa, de un presupuesto de hecho, inexistente al adoptarse el Acuerdo** de 12 de septiembre de 1981, cual es la de realización de unas obras que se afirma que han variado la situación material del inmueble, lo que trae consigo la **doble consecuencia** de que

**proceda rechazar la inadmisibilidad del recurso** y al mismo tiempo que **la instancia deba quedar sometida a los requisitos que las normas del procedimiento administrativo imponen inexcusablemente en orden a la preceptiva tramitación**, cuales son fundamentalmente las de comprobación por los medios idóneos de los fundamentos alegados en la petición e intervención y audiencia de los interesados en la misma para dictar después la resolución que proceda, por lo que en definitiva debe de anularse el acto presunto que se impugna pero solamente en cuanto implica una denegación del procedimiento **para que se tramite la solicitud del demandante señor F. H. con arreglo a derecho.» FUNDAMENTOS DE DERECHO: (Tribunal Supremo) Se aceptan los Considerandos 1º, 2º y 3º de la sentencia apelada. ÚNICO.-** En favor de la prudente decisión de la Sala de primera instancia -y sin que lo que se dice a continuación suponga condicionamiento de ningún tipo para la adopción de las ulteriores decisiones administrativas o judiciales que pudieran producirse- juega también el **principio de conservación** que penosamente se está abriendo paso en nuestro moderno Derecho urbanístico. Aparte de la imposibilidad de entrar en el fondo del asunto sin disponer de los necesarios elementos de hecho, que en el caso de autos sólo pueden conocerse después de la tramitación del oportuno procedimiento que es donde se producirán, junto a las alegaciones de las partes, el o los informes técnicos correspondientes...» Como vemos en el caso expuesto en este marginal se trata de un caso en el que un inquilino originalmente solicita de conformidad con la Ley de arrendamiento se repare un inmueble hasta dejarlo en condiciones de seguridad y de servir a sus usos. El propietario por su parte solicitó que se declare el estado de ruina del inmueble y se ordene su demolición. Después de pasar por una extremadamente compleja serie de etapas de procedimiento administrativo y contencioso administrativo la situación es la siguiente: a) Por una parte se le autorizó al inquilino a que hiciera las reparaciones por cuenta del dueño; y b) Posteriormente, se autorizó la declaración de obra ruinoso y su demolición. Aunque extemporáneamente tarde en relación a esa declaración de obra ruinoso, el inquilino solicita que no se proceda a la demolición del inmueble por que al momento actual ya se concluyeron satisfactoriamente las obras de reparación que habían sido autorizadas en el ínterin del pleito anterior. Es decir fundamenta su nueva petición en un hecho nuevo que es la situación actual del edificio ya reparado. La Sala del Tribunal Supremo, justamente consideró que por su distinta naturaleza y fundamento este era un nuevo asunto. En efecto el inquilino lo que demandaba primeramente es que se reparase el inmueble porque estaba dañado y lo que demandaba ahora ya no es que se repare el

inmueble porque este ya está reparado, lo que demanda entonces ahora es distinto y es que no sea demolido porque éste se encuentra ahora en buen estado. **Con fundamento en el anterior marginal y en todo lo antes expuesto, tenemos que:** EN EL CASO DE AUTOS. La pretensión actual del pensionado no es reproducción ni simple ejecución de otra que culminó con una resolución administrativa consentida y firme, porque, para que de tal pudiera calificarse conforme a una constante doctrina, resultaba imprescindible, que el contenido de la pretensión precedente y de la actual fuesen idénticos, condición no concurrente, porque la primera CONSTITUÍA el simple requerimiento a la concesión de una pensión de vejez atinentes a constatar el cumplimiento o no del número de cotizaciones y otros requisitos, misma que al final fue concedida mediante la respectiva resolución, y la actual pretensión del recurrente que en esta ocasión se combate con fundamento en nuevas bases y ajustado a derecho CONSISTE, por el contrario, en la pretensión de la declaración del correcto monto de dicha pensión que ya le fue otorgada. Ello con absoluta abstracción del tema de si reúne o no las cotizaciones y los requisitos para la obtención de la pensión de vejez. Es una petición nueva precisamente, por su carácter no decisor sobre el derecho o no a la pensión de vejez, el cual ya está firme y decidido, sino que es una nueva petición, en una nueva esfera, con fundamento en nuevos hechos, cuyo conocimiento sobreviene con posterioridad a la fecha de la resolución declarando el derecho a la pensión. CONCLUSIÓN: Es criterio de esta Sala de conformidad con la doctrina administrativa al respecto, que aceptar indiscriminadamente la anulación de una resolución administrativa no recurrida en tiempo, obviamente, sería crear una falta de certeza jurídica en los actos de la administración pública. Pero por otra parte negarla siempre de plano, también indiscriminadamente y no reconocer **un nuevo planteamiento de un nuevo asunto** sobre la base de un hecho nuevo, y alegando infracción de la ley, sería impedir un eficiente medio de tutela de sus derechos con el que deben contar los gobernados. En consecuencia, no cabe tampoco acoger este agravio en cuanto a la supuesta convalidación de la resolución administrativa. **IV.- FONDO DEL ASUNTO. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD. SUELDO REGULADOR, SALARIO NOMINAL Y SALARIO REAL. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL:** En algunos países existe un modelo de Seguridad Social Universalista, de tipo asistencial, financiado por el Estado por vía fiscal. En otros países por el contrario nos encontramos ante un seguro social contributivo sostenido por la contribución de los beneficiarios y de sus empleadores a través de la cotización. Se rige por dos principios la sinalagmaticidad y la capitalización. La sinalagmaticidad se configura como la regla en virtud

de la cual se cuantifica el importe de las prestaciones en función del montante de la cotización previa del beneficiario; existe una proporción directa entre la contribución del particular a la Seguridad Social y las prestaciones que ante la contingencia recibirá de aquella. La capitalización constituye el mecanismo financiero con el que se va a hacer frente a las prestaciones: Las cotizaciones de cada individuo van a ir acumulándose a lo largo de su vida laboral para con el conjunto de ellas asumir la prestación en el momento de la contingencia. Causación del Derecho a las prestaciones: ¡Siempre que se hayan cumplido los requisitos generales y particulares exigidos para causar derecho a las mismas, las entidades gestoras de la Seguridad Social serán responsables de las prestaciones! En base a este modelo contributivo la obligación del Seguro Social de entregar la prestación correspondiente y en el monto correspondiente, nace como consecuencia de una OBLIGACIÓN LEGAL de esa institución. El pago de estas prestaciones es entonces una obligación jurídica-pública. En Nicaragua la realidad normativa responde en gran medida a un modelo contributivo. El INSS será responsable de las prestaciones siempre que se hayan cumplido los requisitos generales y particulares exigidos para causar derecho a las mismas. **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD:** En Nicaragua no es el modelo de capitalización por impuesto, no se trata pues de un modelo asistencial: sino el contributivo. La relación entre lo cotizado y el salario va a configurar las prestaciones como rentas sustitutivas de los salarios. Su efecto más directo será dejar al margen de la acción protectora de la Seguridad Social a los ciudadanos que no hayan cotizado previamente al sistema, o que no lo hayan hecho en cuantía suficiente para lograr la capitalización de sus futuras prestaciones. Sin embargo sin perjuicio de lo anterior en este sistema opera también, dentro de ciertos márgenes, el principio de solidaridad que es precisamente aquel por el que por un lado se eleva el monto de algunas pensiones que estarían por debajo de un mínimo y por el otro lado se rebaja y se fija el monto máximo de algunas prestaciones según un sueldo o criterio regulador, que en nuestro país antes era el sueldo más alto de la Administración Pública y actualmente es U.S.A.\$1,500.00 pagados en córdobas. En estos casos extremos, no hay una relación estrecha entre lo cotizado y la cuantía de las prestaciones, de manera automática, como en un Seguro Privado, sino que depende de las circunstancias financieras, de la política de redistribución y de una valoración conjunta de todas las pensiones. La entidad demandada se refiere al principio de solidaridad en carta informe dirigida a la Contraloría General de la República en donde se está discutiendo este monto del sueldo regulador y dice al respecto que la iniciativa privada gana más que el Estado, se reduce por solidaridad la pensión máxima de los particulares hasta el máximo sueldo que gana el Estado. **DISTINTOS CONCEPTOS**

**INVOLUCRADOS: SALARIO NOMINAL:** Es lo convenido entre las partes sin los restantes beneficios que el empleado obtiene por su trabajo. Se contraponen al salario efectivo o salario real. **SALARIO REAL:** La totalidad de los beneficios que el empleado obtiene por la prestación de sus servicios profesionales. **SALARIO MÁXIMO:** Aquella retribución al empleado que por Convenio, Ley o Reglamento no cabe rebasar. **DISTINTOS MÉTODOS PARA DETERMINAR EL SUELDO REGULADOR:** La tasa de salarios de un país no puede improvisarse ni tampoco fijarse de manera arbitraria sino que debe de haber correspondencia entre trabajo-rendimiento - valor. Las prestaciones se deben determinar legalmente según módulos objetivos. En otros países sobre las pensiones calculadas se establece un tope máximo que se fija anualmente por la ley de presupuesto. En nuestro país en un determinado momento, en los comienzos de los años ochenta con el fin de tratar de evitar la carrera inflacionista, se impidió por el Estado que se acordaran libremente aumentos a las tasas de salarios establecidos en los Poderes Públicos. Esta filosofía se reflejó en la Ley del INSS de 1982 y más concretamente en el tantas veces citado Arto. 85 del Reglamento General del INSS para fijar el sueldo regulador de la pensión máxima. Tenemos por un lado que el Legislador Nacional para fijar el sueldo regulador del límite de la pensión máxima en Nicaragua no ha adoptado el método de incluirlo y señalarlo en el presupuesto para establecer este límite, sino que se recurrió al modelo ya dicho del sueldo máximo en la Administración Pública. Por otro lado las autoridades del INSS emplearon para tal fin el salario nominal y no el salario real. El problema de este modelo es que según el propio Cabanellas, jurista de inmenso prestigio internacional, este sistema presenta el inconveniente de que se presta a miles de subterfugios que hacen surgir enormes brechas entre el salario nominal y el salario real, dietas, viáticos fijos, becas para los hijos, pago de servicios básicos, pago del servicio doméstico, tarjetas de créditos, doble planilla, etc. A criterio de la Sala dentro del sueldo regulador que fijaba la Ley como base para el cálculo, se debe de usar el salario real y no el salario nominal a como erróneamente lo aplicaba el INSS, y se debe aplicar realmente el sueldo que sea efectivamente el más alto en la Administración Pública y no el salario nominal de un determinado funcionario, ya que no es eso lo que dice la Ley. A partir del Decreto 23-2001 que reforma el Arto. 85 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, ya hay más certeza, transparencia y objetividad. Dicho límite máximo se fija con relación a una suma determinada de dólares U.S.A., liquidada en córdobas al tipo de cambio vigente al momento de ser otorgada la pensión. Antes de este mecanismo los criterios de aplicación eran totalmente subjetivos por los subterfugios que surgen con base en el modelo de tope máximo sobre la base de salarios de terceras

personas. **V.- CONCLUSIÓN FINAL SOBRE ESTE ASUNTO:** Con fundamento en el estudio del Acta de Inspección de las distintas cuentas individuales y del análisis cruzado de los documentos que en tal acto se adjuntaron al expediente, se desprende claramente que tal y como concluyó la Juez A quo, fue cercenada en forma sustancial la pensión del actor sobre la base de una ficción, que es considerar que en la Administración Pública el sueldo nominal coincide con el sueldo real cuando en la realidad no es así, y considerar que el sueldo más alto es el sueldo nominal de Presidente, cuando en la realidad tampoco es así, y además no es eso lo que dijo el Legislador. No cabe tampoco este agravio. **VI.- IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY:** Sabemos que la Ley es retroactiva cuando afecta derechos consolidados, asumidos, pertenecientes al patrimonio afectado, a situaciones ya agotadas y perfectas, pero no lo es cuando lo que afecta es a expectativas jurídicas, a derechos pendientes futuros o condicionales. De todos modos aquí no está en discusión la aplicación retroactiva de ninguna ley, sino que el asunto a discusión son los efectos ex nunc, o ex tunc, de la sentencia declarativa de la Juez A quo. **EL ACTO ADMINISTRATIVO NO PUEDE VIOLAR DERECHOS DE LOS PARTICULARES CREADOS POR UNA LEY.** El acto que se ataca es un acto constitutivo de derechos. Se cuestiona por tanto el derecho a pagarle correctamente al titular del derecho que le fue conferido en forma irregular. La presunción de legalidad del acto administrativo, hizo incurrir al administrado en vicio del consentimiento por desconocer un error en las bases que tomó la entidad administrativa para determinar el sueldo regulador. Es posteriormente cuando se detecta el error que en base a ese conocimiento sobrevenido se reclama el vicio del consentimiento y se formula el nuevo pedimento de la adecuación correcta al sueldo regulador. El vicio del consentimiento consistente en el error en la apreciación del acto administrativo se produce en el momento del conocimiento del acto mismo en consecuencia al declarar la sentencia de la Juez A quo la infracción de la Ley que se produjo en ese momento, los efectos de la declaración se retrotraen al momento mismo del nacimiento del acto viciado. La sentencia de la A quo tiene naturaleza declarativa y no constitutiva. El acto en que se concede la pensión es un acto en que se constituye un derecho ex nunc, «desde ahora» o «a partir de ahora». La sentencia de la A quo, aquí recurrida «declara» que las bases para constituir ese derecho estaban malas, no hace más que «declarar» o «afirmar una situación preexistente», siendo por ello que sus efectos se retrotraen a la fecha en que se produjo el acto, esto es ex tunc, «desde entonces» dicho acto adolecía desde su origen de un vicio sustancial consistente en la infracción de una Ley. **CONCLUSIÓN:** No podemos hablar en el caso de la sentencia de la Juez A quo de irretroactividad de la Ley, porque efectivamente se trata de una sentencia judicial y

no de una ley. El asunto a debate que aquí se resuelve es que los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de producirse la Resolución Administrativa puesto que es precisamente una sentencia «declarativa de una situación preexistente». **VII.- DE LOS CÁLCULOS DE LA JUEZ A QUO:** En base a todo lo anteriormente expuesto los criterios de la Juez A quo para todos sus cálculos son correctos y son ratificados por esta Sala, excepto por lo que hace al punto resolutivo III referente a los U.S.\$.1,500.00 que ella los toma como el mantenimiento de valor en relación al dólar de una pensión vitalicia y en la realidad dicha equivalencia se aplica por una sola vez a ese tipo de cambio y luego esa cantidad en córdobas permanece fija por el resto del período de pago de esa pensión sin sufrir reajustes periódicos conforme va variando el valor del dólar USA. Esta reforma al Art. 85 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social una vez cumplida su función de «sueldo regulador» para determinar el monto en córdobas de la pensión al momento del otorgamiento de la misma, automáticamente ésta pasa a ser una «pensión en curso de pago» y como tal con exactamente igual tratamiento que el resto de las «pensiones en curso de pago» tal y como lo regula el Art. 107 de la Ley General del INSS. **EN CUANTO A LA APLICACIÓN AL ACTOR DEL NUEVO DECRETO REGULADOR DE LA PENSIÓN MÁXIMA:** En este caso el hecho mismo de que se haya dictado un decreto fijando una nueva modalidad de sueldo regulador demuestra palmariamente que el modelo anterior es inadecuado al fin para el que fue dictado. Ahora bien, resulta que el pensionado a la fecha no ha hecho todavía pleno uso de su derecho, o percibido la totalidad de sus prestaciones por lo que tiene derecho: a) Compensarle por los perjuicios sufridos como consecuencia de su confianza en la validez del acto administrativo; b) A la aplicación del nuevo criterio sólidamente justificado de determinación del sueldo regulador, dado que según el propio legislador el anterior ya resulta inadecuado. **CONCLUSIÓN:** Hay un nuevo límite hasta el que cambió el principio de salario real consecuentemente las pensiones en curso de pago que conforme el principio contributivo aún se encuentra por encima de ese límite deben de ser reajustados hasta el mismo. No cabe este agravio. **VIII.- DE LOS AGUINALDOS:** La Legislación Procesal laboral no es la que dice que no son acumulables los aguinaldos, sino la Legislación Sustantiva Laboral (Arto. 98 C.T.) La Legislación Sustantiva Laboral no es de aplicación al caso de autos, sólo la Legislación Procesal Laboral ya que la Legislación Sustantiva aplicable es la Ley General del INSS y su Reglamento. No cabe este agravio. **IX.- DE LOS PEDIMENTOS DEL ACTOR AQUÍ APELADO EN EL TRÁMITE DEL PRESENTE RECURSO.** En lo que respecta a los pedimentos propuestos por el actor aquí apelado en varios

escritos presentados respectivamente: a) a las doce y veinte minutos y a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, ambos del diecisiete de julio; b) a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de julio; y c) a las dos y treinta minutos de la tarde del veintinueve de julio, todos del año corriente. No ha lugar a los mismos por considerarse innecesarios a criterio de la Sala. Adicional a lo anterior el actor aquí apelado se conformó con la sentencia de primera instancia al no haber apelado de ella, y en su escrito de contestación de agravios expresamente solicitó confirmar la sentencia de la juez A quo, por lo que no cabe hacer planteamiento de nuevos asuntos.

**POR TANTO:**

De conformidad con los razonamientos señalados y disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** I.- Se confirma la sentencia de la Juez A quo, excepto por lo que hace al nuevo sueldo regulador de U.S.A.\$1,500.00 de que trata el punto resolutivo III de la misma el cual cumple su función al calcularse, por una sola vez, en base a él, el monto de la pensión al tipo de cambio vigente al momento de otorgarse esta, la que pasa a ser pensión en curso de pago. Luego esa cantidad de córdobas así calculada permanecerá constante en todos los pagos sucesivos. II.- No hay costas. Cópiese Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiséis de agosto de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 146**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintisiete de agosto de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

La señora **RHINA CARDENAL DEBAYLE**, mayor de edad, soltera, Periodista y de este domicilio demandó ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua con acción de pago de aguinaldo, indemnización, comisión local, reembolso y otros a la **CORPORACIÓN ROBERTO TERÁN G.** Manifestó que en enero de mil novecientos noventa y siete comenzó a trabajar para dicha corporación, desempeñándose como Gerente de Mercadeo, devengando dos mil doscientos cincuenta dólares mensuales, siendo reducido después a un

mil quinientos dólares, ello incluía también el uno por ciento de comisión sobre todas las ventas del área de su mercado. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la doctora Marión de los Ángeles Paladino Salinas en calidad de Apoderada Especial de la corporación demandada, negándola, rechazándola y contradiciéndola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. La juez A quo en sentencia de las nueve de la mañana del veintidós de enero del dos mil uno, declaró con lugar a que la empresa Corporación Roberto Terán G., pague a la señora Rhina Cardenal Debayle la cantidad total de noventa y siete mil ochocientos setenta córdobas con cincuenta y tres centavos en concepto de décimo tercer mes, indemnización, comisiones locales, comisiones CIF, reembolso de teléfono celular, con la deducción por el adelanto de la liquidación recibida y la limitante del Arto. 2002 C., sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El Arto. 350 C.T., obliga a la autoridad a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. Por razones de orden, para poder proceder organizadamente al análisis de los agravios expresados por la parte apelante en el caso de autos, es necesario dejar sentados unos criterios previos. **A.- DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL. SITUACIÓN DE LAS PARTES. 1) Por lo que hace a la parte actora.** Esta en su demanda hace una serie de afirmaciones entre las que están las de que la parte empleadora le debe unas sumas de dinero por una serie de conceptos, lo que la compromete a probar sus afirmaciones. Con lo cual asume la carga de la prueba de todo aquello que no sea aceptado por la parte demandada y que sea fundamento del objeto preciso del juicio. **2) Por lo que hace a la parte demandada,** esta en la contestación de la demanda acepta alguna de las afirmaciones de la parte actora, tal como la de que existió relación laboral; y la de que se le pagaba por comisión, y al mismo tiempo negó otras de las afirmaciones de la parte actora, con la salvedad de que al hacer esas negaciones las mismas contenían también afirmaciones y se comprometió a la prueba. Ejemplo afirmó que a la actora «se le pagó por adelantado su liquidación final la que ascendió a una suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN CÓRDOBAS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (C\$84,761.62), cantidad que la demandada en su escrito de demanda acepta expresamente que ya tiene recibidos. Todo lo anterior lo demostraré en la etapa probatoria con los comprobantes de cheque respectivos...» Otro ejemplo «...pues mi Representada le pagó su Décimo Tercer Mes de

conformidad a lo que legalmente le correspondía y dicho pago se hizo efectivo en la primera semana de diciembre de mil novecientos noventa y siete y el mismo fue recibido a entera satisfacción..., esto lo demostraré en la etapa probatoria con el recibo correspondiente...» Otro ejemplo en relación al aguinaldo de mil novecientos noventa y ocho dice « del período comprendido del uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, esto lo demostraré en la etapa probatoria con los comprobantes de cheques de su liquidación final...» Como vemos de lo anterior ambas partes hicieron afirmaciones que se comprometieron a probar (Arto. 1079 Pr.- «La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo». Arto. 1080 Pr.- «El que niega no tiene obligación de probar, a no ser que la negativa contenga afirmación».) **B.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA. 1) Por lo que hace al demandado.** La apoderada de la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda tiene muy claras las ideas y comprende perfectamente que hay un momento en que se generan los derechos del trabajador; otro momento en el que se plasma en los libros y papeles de la empresa; y un tercer momento en que el pago es recibido por el trabajador. Veamos en el primer ejemplo dice «...lo demostraré con los comprobantes de cheque respectivos...» en el segundo ejemplo dice «... y el mismo fue recibido a entera satisfacción..., esto lo demostraré en la etapa probatoria con el recibo correspondiente», en el otro ejemplo dice «...esto lo demostraré en la etapa probatoria con los comprobantes de cheques...» Como vemos de lo anterior la Representante de la demandada sabe que los pagos efectuados los comprueba con recibos en donde la actora estampó su firma y da por recibida X suma de dinero por A, B, o C concepto. Del estudio del expediente al respecto esta Sala encuentra que efectivamente aparecen comprobantes de los cheques 001664 y 001736 ambos del Banco Nicaragüense de la cuenta 01-30379-1 de la Sucursal Oficina Principal respectivamente por C\$40,000.00 y C\$44,761.62 lo que totaliza la cantidad de C\$84,761.62. Esta cifra es coincidente con la reconocida como recibida en su escrito de demanda por la propia actora. Con lo cual se tiene como plena prueba de que dicha suma fue recibida por la actora. En lo que respecta a las otras afirmaciones de la demandada, ésta pretendió comprobarlas no con los recibos de la actora del supuesto pago de las prestaciones, sino con Libros o papeles de la empresa que corresponden a un momento distinto al momento del pago, por lo que no hacen prueba del pago. Por lo que hace a la afirmación de la demandada de que los papeles en mención no fueron negados expresamente por el Representante de la actora. Al respecto tenemos que

la parte actora en ningún momento fue llamada bajo promesa de ley a reconocer los mencionados documentos, los que además no constan en juicio y ni siquiera fue afirmado que hayan sido elaborados y/o suscritos por la parte actora. Es más ni siquiera aparece en ellos firma de quien los elaboró, ni de quien los aprobó. Siendo documentos privados, es al que los invoca a quien corresponde probar su autenticidad. En resumen los documentos en mención a) No son recibos de pago; b) No fue llamada la parte actora bajo promesa de ley a tenerlos por auténticos; c) No fueron ni elaborados ni suscritos por la parte actora; d) No aparecen en ellos ninguna firma, ni de quien los elaboró, ni de quien los aprobó. La falta de impugnación de estos documentos ni les da ni les quita más valor del que ellos intrínsecamente tienen, los cuales no son aptos para comprobar el pago de las prestaciones en ellos señaladas. **2) Por lo que hace a la parte actora.** Esta parte debido a que los documentos y libros con los cuales podía comprobar sus afirmaciones se hallan en poder de la parte demandada necesita de la colaboración material de la parte demandada para poder efectuar la prueba y comprobar su punto. A tal fin haciendo uso de la facultad que le da el Arto. 334 C.T., propuso la exhibición de planillas y otros documentos que por obligación debe llevar la empresa y para mayor claridad y precisión propuso el auxilio de perito, pero resulta que la parte demandada conminada por la Juez A quo a exhibir estos documentos la desobedeció, razón por la cual legalmente no cabe más que establecer la presunción legal en su contra, tal y como lo hizo la Juez A quo, cuya sentencia no cabe más que confirmarla.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con los razonamientos apuntados, artículos mencionados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada, por lo que se confirma íntegramente la sentencia recurrida. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, tres de septiembre de dos mil dos.

---

#### **SENTENCIA No. 147**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintisiete de agosto de dos mil dos. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora **ANA CECILIA DUARTE BARAHONA**, mayor de edad, casada, secretaria y de este domicilio, a demandar con acción de pago de indemnización por despido injustificado, siete días de vacaciones pendientes y aguinaldo a la empresa **CENTRO DE EXPORTACIONES E INVERSIONES (C.E.I)**. Manifestó la demandante que empezó a trabajar para dicha empresa el uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose como secretaria administrativa, devengando cinco mil ciento cuarenta y ocho córdobas mensuales, que la despidieron el diecisiete de julio del dos mil. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el abogado Julio Paniagua López en carácter de Apoderado del Centro demandado, negándola y rechazándola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las ocho de la mañana del veinte de diciembre del dos mil, la juez declaró con lugar a que la parte demandada pague a la señora Ana Cecilia Duarte Barahona vacaciones, décimo tercer mes, indemnización del Arto. 45 C.T., diecisiete días laborados, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El Arto. 350 C.T., obliga a la Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. En el caso de autos el escrito de expresión de agravios del apelante para un mejor análisis del mismo se puede reestructurar en torno a los dos temas principales en el contenido, a saber: **I.- DE LA CONCURRENCIA DE CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL**. Según lo alegado por la parte demandada se plantea la concurrencia de causas de terminación de la relación laboral, a saber: a) Un primer despido que el empleador denomina como «despido inmediato» de la actora, el que se corresponde con el despido sin causa justificada contemplado en el Art. 45 C.T; b) «Despido con causa justa» (Arto. 48 C.T). Según el alegato posterior de la demandada. Al respecto esta concurrencia de causas extintivas de la relación laboral entra en abierta y franca contradicción con la naturaleza propia de dichas causas extintivas, las que por la función que desempeñan y los efectos que generan, tienen plena autonomía. Por tal razón ambas causas son incompatibles. De modo tal que opera una u opera la otra. Hay que resolver pues antes una y después la otra. La regla, es que se deba de resolver primero la que primero se planteó (S.T.S. ESPAÑA 4-2-1986,A,703). Obviamente, la que se

promueva en segundo lugar tendrá cabida, es decir operará, sólo si no opera la primera. En el caso de autos, según esta Sala, se dio una rescisión del contrato de trabajo por voluntad unilateral de la parte empleadora Arto. 45 C.T., cuyos efectos extintivos operan desde que se conforma o perfecciona con la llegada de la comunicación a la esfera del conocimiento del trabajador. De parte de éste no hay posibilidad legal de oponerse o suspenderla o someterla a condiciones para su perfeccionamiento, porque por su naturaleza no es un acto jurídico bilateral, sino unilateral. Así lo contempla expresamente tanto nuestra legislación positiva, como la doctrina jurídica al respecto. Sin ningún perjuicio de lo anterior, del acto mismo del incumplimiento contractual, es decir de la conformación del acto rescisorio unilateral surge el derecho del trabajador a una indemnización, la cual está estipulada y tarifada en este mismo Arto. 45 C.T. Una vez puesto fin a la relación laboral, es decir una vez conformada la primera causa y extinta dicha relación, ya no hay forma de volver a extinguir lo que ya está extinto. Es decir, la relación laboral termina una vez y una sola vez. Sólo que no hubiera operado la primera causa de extinción, hubiera cabido el análisis de la segunda supuesta causa de extinción, pero como la primera sí operó, no cabe entrar a analizar o poner en duda si la segunda operó o no. Obviamente, la segunda causa no operó, tanto más que el demandado no hizo uso del trámite administrativo concreto y específico a que alude el Arto. 48 in fine C.T., como el mismo lo refiere. La intención de aplicar el Art. 48 C.T., del despido con justa causa fue posterior a la decisión de rescindir el contrato, luego las autoridades del MITRAB, aunque se lo hubieran solicitado, que no lo hicieron, ni podían, ni cabía autorizar la terminación de una relación de trabajo previamente rescindida. Por lo que la pretensión de que operó el Arto. 48 C.T., debe de rechazarse. **II.- DE LA DETERMINACIÓN DEL SALARIO**. Por lo que hace a la determinación del salario que devengaba la actora. Al respecto tenemos que: 1) En el escrito de demanda la actora claramente expresa «... en el cargo de SECRETARIA ADMINISTRATIVA, por lo cual acordamos un salario de cinco mil ciento cuarentiocho córdobas mensuales (C\$5,148=)...» En la contestación de la demanda el representante de la demandada no niega este hecho principal. Por lo que al tenor de lo preceptuado expresamente en el Art. 313 C.T., «... Los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados a favor de la parte demandante...» Y según el Art. 326 C.T., «... Estarán sujetos a prueba únicamente los hechos que no hayan sido aceptados por las partes y que sean fundamento del objeto preciso del juicio, o en su caso, de las excepciones...»; 2) En su escrito de expresión de agravios, a folio 4) a líneas, 9, 10 y 11 el demandado aquí apelante manifiesta: «...el contrato de trabajo provee información sobre las condiciones de la contratación, y no es cierto que el salario reclamado



haya sido mayor al contemplado en dicho contrato...» Sin embargo la Sala encuentra que en el contrato que rola a folios 93 y 94 del cuaderno de primera instancia en su cláusula tercera se contempla un salario de TRES MIL CUATROCIENTOS CÓRDOBAS MENSUALES (CS3,400.00), y en cambio a folio sesenta del mismo cuaderno rola liquidación final de la actora preparada por la misma entidad demandada y aparece como salario de la actora la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS (CS4,975.00). Obviamente mayor que la cantidad que aparece en el contrato, con lo cual se demuestra palmaríamente que no es correcta la afirmación al respecto del demandado; 3) A folio 73 siempre del cuaderno de primera instancia, en relación a los documentos de los cuales se había solicitado su presentación para inspección ocular el representante de la entidad demandada dijo. «...El resto de los documentos solicitados le serán entregados en la audiencia señalada...» Entre ese resto de documentos se encontraba la denominada «acta de panel» con la que la actora pretendía comprobar su salario. Resulta que dicha acta no fue presentada, por lo que opera la presunción legal expresamente establecida en el Art. 334 C.T. Por lo que no cabe tampoco acoger este otro punto de agravio. En vista de todo lo anteriormente expuesto, no cabe más que declarar sin lugar la apelación intentada y confirmar la sentencia recurrida.

#### POR TANTO:

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se confirma la sentencia recurrida. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, tres de septiembre de dos mil dos.

#### SENTENCIA No. 148

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintisiete de agosto de dos mil dos. Las once y quince minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

La señora **CARMEN MARÍA ELIZONDO DE CALVET**, mayor de edad, casada, especialista en turismo y de este domicilio demandó ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua con

acción de pago de bono de incentivo al **HOTEL INTERCONTINENTAL MANAGUA**. Expresó la actora que empezó a trabajar para dicho Hotel el quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve, desempeñándose como Directora de Ventas y Mercadeo, devengando dos mil cincuenta dólares, que dejó de trabajar hasta el quince de diciembre del dos mil. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo el Doctor César A. Grijalva Bermúdez en carácter de Apoderado General Judicial del Hotel demandado, negándola, rechazándola y oponiendo las excepciones de pago, ineptitud de libelo y falta de acción. Se abrió a pruebas el juicio. Por sentencia de la diez de la mañana del diecinueve de febrero de dos mil dos, la A quo declaró con lugar que el Hotel Intercontinental Managua pague a la señora Carmen Elizondo de Calvet la cantidad de cinco mil ochocientos córdobas en concepto de bono de incentivo. Ambas partes recurrieron de apelación y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, y siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

##### I

De la revisión del proceso en los puntos de agravio que expresa el apoderado del demandado y apelante, **HOTEL INTERCONTINENTAL MANAGUA**, nos encontramos con que ellos consisten en alegaciones que han venido sosteniendo durante todo el juicio, en el sentido de que: 1) con la **«LIQUIDACIÓN FINAL DE EMPLEADOS»** que la actora firmó, quedó comprobado que ya le fue pagado todo a lo que pudiera haber tenido derecho; 2) Que en esa misma Liquidación **«queda claramente establecido que el salario de la actora es de U\$1.950.00;»** 3) Que el demandado **«está regido por las normas internacionales de BASS HOTELS & RESORTS...»** que dice: **«participantes que renuncian previo al final del plan anual o que han sido cesanteados por causas, no son elegibles a pagos de incentivos;»** 4) Que no existe en el proceso ningún documento que demuestre la obligación del pago del **«Bono»** demandado y que **«en el remoto caso de que tuviere derecho la actora ascendería a suma muchísimo menor que la pretendida...»**

##### II

Considera la Sala de que sí quedó demostrado en el juicio de que a la demandante no se le pagó en esa **«Liquidación Final»**, el Bono demandado; por las mismas afirmaciones del Apoderado del **HOTEL INTERCONTINENTAL MANAGUA**, de que esto se debe a que éste **«está regido por las normas internacionales de BASS HOTELS & RESORTS...»** Sin embargo, en el contrato de nombramiento de la demandante, como

«**Director de Mercadeo y Ventas**», no se hace referencia alguna sobre ello; y sí se establece que la demandante tendrá **participación en el Programa de Bonos del Comité Ejecutivo, con un máximo del 20% del salario anual**. En cuanto al salario mensual, con la rebeldía del demandado a no presentarse al acto de Exhibición de documentos decretado por la A quo, conforme al Arto. 334 C.T., se presume ser cierto lo afirmado por la demandante, y además en su no comparecencia a absolver posiciones, por lo que fueron declaradas contestadas afirmativamente, quedó confesado el monto de la cantidad demandada y el no pago de la misma (respuesta a las preguntas 17 y 21). En consecuencia, la sentencia de la A quo está correctamente ajustada a derecho y justicia laboral, por lo que debe confirmarse.

### III

En cuanto al agravio que muestra el otro apelante, Apoderado de la demandante, porque la A quo no condenó en costas del juicio al demandado, a pesar que éste no tuvo motivos racionales para litigar, esta Sala encuentra de que en verdad el demandado litigó en violación a **«Principios Generales del Procedimiento Laboral»**, concretamente los contenidos en el Arto. 266, C.T., que expresa: **«Todos los procedimientos y trámites estarán fundamentados en los siguientes principios: f) Concentración de pruebas orientada a que en la demanda, su contestación y otros trámites pueda aportarse los medios probatorios, acompañando todos los elementos necesarios para su desahogo. g) Lealtad procesal y buena fe tendientes a evitar prácticas desleales y dilatorias en los juicios y trámites laborales;»** El demandado boicoteó la aportación de pruebas que le fueron decretadas por la A quo, y obligó a trámites innecesarios e improcedentes, alargando este juicio dolosamente. Por ello se acoge este agravio.

### POR TANTO:

En vista de lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado. **II.-** Ha lugar al recurso de apelación de la demandante. **III.-** En consecuencia, se confirma la sentencia apelada por ambas partes, de que se ha hecho referencia. **IV.-** Se condena en las costas de todo el juicio al demandado, por litigar con deslealtad y mala fe. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, tres de septiembre de dos mil dos.

### SENTENCIA No. 149

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintisiete de agosto de dos mil dos. Las once y veinte minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

El señor RÓGER ANTONIO MORALES NAVARRETE, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio demandó ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua con acción de reintegro a la EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL). Manifestó que empezó a trabajar para dicha empresa el uno de abril de mil novecientos ochenta y nueve, desempeñándose como ayudante de reparador de líneas, hasta llegar a desempeñar el cargo de jefe de departamento, devengado diez mil seiscientos doce córdobas mensuales, que el diez de octubre del dos mil fue detenido por las autoridades de la policía nacional como supuesto autor del delito de estafa, defraudación y asociación para delinquir, pero la juez dictó sobreseimiento definitivo, que el Director de Recursos Humanos le envía carta donde le comunica la suspensión de su contrato. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a su despacho a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Alfredo Gómez Nicaragua en carácter de Apoderado General Judicial de ENITEL, negándola, rechazándola e impugnándola y opuso las excepciones de falta de acción y de prescripción. En la fase probatoria del juicio ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. La juez A quo en sentencia de las cuatro de la tarde del seis de abril del dos mil uno, declaró sin lugar las excepciones de falta de acción y de prescripción opuestas por la parte demandada y sin lugar la demanda. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

**DE QUIENES ACOTAN EL OBJETO DEL PROCESO Y DE LA REVISIÓN DEL PROCESO.** De conformidad con lo establecido en los Artos. 307 inc. a), 311, 313, 326, 347 inc e) todos del C.T., y Arto. 424 Pr., corresponde a las partes acotar el objeto del proceso mediante la formulación de las correspondientes pretensiones y a los Jueces y Magistrados corresponde emitir puntos resolutive sobre cada pretensión que haya sido objeto del debate Arto. 347 inc. e) C.T., y dictar sentencias que sean congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en juicio (Arto. 424 Pr.). En congruencia con lo anterior el Arto. 350 C.T.,

expresamente establece que el recurso o remedio obligan a los Jueces y Magistrados a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes. Todo lo anterior sintetizado en un mandato extremadamente claro en el Arto. 491 Pr., que establece que «Las partes al apelar de una sentencia pueden fijar los puntos a que se refiere el recurso, con tal que ellos por sí admitan apelación. El superior sólo conocerá de las cuestiones apeladas o de los puntos que ventilados en primera instancia no fueren comprendidos en la sentencia». Como podemos observar fácilmente el Legislador tanto en el procedimiento laboral como en el procedimiento civil y a través de los distintos artículos citados, es extremadamente coherente. El superior deberá resolver los asuntos que: 1) Han sido objeto de debate (debatidos o ventilados) por las partes en la primera instancia, resueltos o no por el Juez A quo, con tal que: 2) Admitan apelación; y 3) No hallan sido consentidos por las partes. Se requiere pues de esas tres condiciones para que el superior conozca y resuelva una pretensión.

## II

**ASUNTOS SOBRE LOS QUE VERSAN LOS AGRAVIOS Y LA CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.** Sentado lo anterior, tenemos que en el caso de autos los asuntos ventilados o debatidos entre las partes y sobre los que manifiesta sus agravios la parte apelante y sobre los cuales cabe revisar el expediente son los siguientes: **A.- RELACIÓN ENTRE DOLO PENAL Y CULPA LABORAL: DE LA NO ASIMILACIÓN O IDENTIFICACIÓN ENTRE CULPABILIDAD LABORAL Y DOLO PENAL:** El Arto. 48 C.T., exige el incumplimiento contractual grave y culpable del trabajador, y obliga a comprobar la existencia de la causa justa de despido ante las autoridades administrativas y ante las autoridades de la jurisdicción social en su caso. Tenemos pues que en el despido disciplinario la intensidad del incumplimiento contractual grave y culpable la mide el empresario y la revisan los órganos administrativos y las autoridades de la jurisdicción social en su caso. Resulta que dicha culpabilidad no significa aquí en lo laboral comprobar la existencia de dolo penal. Debe de ser entendida pues en el sentido civil y no penal. En el caso de autos, el apelante en su expresión de agravios usa frases tales como «y por eso afirmo que está siendo juzgado dos veces por el mismo delito». «Estos elementos de carácter técnico fueron ampliamente debatidos y aclarados en el proceso penal del cual fue sobreseído definitivamente» «antecedentes de la comisión de este tipo de delitos en donde se ha demostrado la inocencia». Cuando usa estas expresiones, el apelante pretende asimilar la «culpabilidad» del trabajador que es causa justa de despido en materia laboral identificándolo con el «dolo penal». Por lo que según pretende el

apelante al estar excluido en el caso de autos el dolo penal, estaría también excluida la culpabilidad laboral. Si tal y como pretende el apelante identificaríamos «la culpabilidad» grave en el incumplimiento del contrato laboral con «el dolo penal», tendríamos que en el caso de un cajero de un banco que tomó una parte del dinero a su cargo, y que el correspondiente médico forense dictaminó que es cleptómano, esto está a decir que el mismo actuó siguiendo el impulso de una fuerza interior compulsiva que por lo mismo no pudo resistir. Resulta que si bien es cierto hay una acción, típica, antijurídica, y un resultado, desde el punto de vista penal no hay culpabilidad, por cuanto no hay voluntad intencional y propósito de cometer el delito y consecuentemente no hay dolo penal y quedaría absuelto de la responsabilidad penal. Obviamente en el caso del ejemplo la acción no es delictiva, pero sí hay ilícito y da lugar a la responsabilidad civil y sí caben medidas de garantía. Si realmente como pretende el apelante se asimilase e identificase la «culpabilidad laboral» con el «dolo penal» se llegaría a que por ejemplo no se podría despedir a un cajero cleptómano de un banco, lo cual según el tratadista de Derecho Laboral L.A. Sagardoy Bengoechea que es quien puso ese ejemplo es un total absurdo (Prontuario del Derecho del Trabajo 3ra Edición CIVITAS Pág. 401 y 402). En resumen concluimos como dice Valentín Rubio citado por el representante de la entidad demandada «. . . La falta de condena en sede penal no es inconveniente para que en el plano de las relaciones entre el empleador y el empleado se juzgue que ha habido una injuria grave...» Esto en su significado práctico quiere decir que una persona aun cuando desde el punto de vista penal no haya cometido delito o no se le haya podido comprobar, desde el punto de vista laboral si se puede haber dado un incumplimiento grave a las obligaciones que le impone el contrato que sea justa causa de despido. **B.- ASUNTOS A DEBATE EN EL PROCESO:** Sentado lo anterior, y revisado al respecto el caso de autos, encontramos que en el curso del proceso, en el caso de autos dos asuntos están en discusión: a) ¿Acreditó el actor que en su despido hubo violación de normas laborales y/o de sus derechos fundamentales? a) Por lo que hace a la supuesta violación de derechos fundamentales. i.- El actor aquí apelante en su expresión de agravios planteo que fue despedido en violación de sus derechos constitucionales y laborales porque «Aún habiendo una resolución con carácter de definitiva, es decir la sentencia interlocutoria de sobreseimiento definitivo, mi representante fue despedido. . . « ii.- El representante de la entidad demandada, al respecto dice por su parte: «. . . No existe por consiguiente ni inconstitucionalidad ni violación a ningún derecho laboral, pues el demandante ha tenido la oportunidad de utilizar todos los medios permitidos por la ley para demostrar lo contrario, pero lo único que ha comprobado, es que no le asiste ni la razón, ni la ley. . . » b.- Por lo que hace a la existencia de causa

**justa:** i.- El actor aquí apelante: En su expresión de agravios en relación a los hechos a debate, entre otras cosas dijo: «...Mi representado dentro de sus facultades como Jefe de Departamento si es cierto que preasignó ... significa ordenar el estudio y la verificación en el terreno para la instalación de líneas telefónicas. . . Preasignación significa que si una persona solicita la instalación de una línea telefónica, el Departamento donde laboraba mi representado procedía previa orden de la Vice Presidencia de Atención al Cliente a hacer visita de campo en la dirección dada por el solicitante. . .» «. . . Es decir ya instaladas las líneas de tendido telefónico es el Área Comercial, quien de previo. . .» ii.- Por su parte en la respectiva contestación de agravios el representante de la entidad demandada dijo que el actor no sólo preasignó sino que puso el visto bueno para que el Área Técnica instalara veinte líneas telefónicas a nombre de cuatro personas diferentes que dieron señales distintas, pero que todas coincidían en el mismo lugar la dirección arriba señalada. . .» Más adelante dice: «... dio el visto bueno para que se hicieran dichas instalaciones, pero lo hizo con conocimiento de causa, pues él para emitir ese dictamen tuvo necesariamente que inspeccionar previamente donde iban a quedar, y a sabiendas que habían cuatro supuestos solicitantes y cuatro direcciones diferentes, perfectamente sabía que todas iban al mismo lugar. . .» más adelante dice «. . . actuó a sabiendas que estaba violando las normas técnicas y administrativas. . .» luego concluyó sobre este punto y dice «. . . esta causal ha quedado más que probada en todas las instancias tanto administrativas como judiciales. . .» En otra parte de su escrito dijo: «. . . independientemente que no constituye delito, si son causales para que el empleador recurra ante las autoridades del Ministerio del Trabajo para solicitar la Cancelación del Contrato de Trabajo. . .» Más adelante dice: «. . . Esta decisión la tomó el señor Morales Navarrete, a solicitud del ex-empleado de ENITEL MANUEL DE JESÚS PÉREZ MOLINA, y con la promesa de recibir una recompensa que según rola la declaración del mismo ante la Policía ascendía a la suma de SETENTA MIL CÓRDOBAS. . .» Según dicho representante estos hechos los cometió el actor aquí apelante «. . . aprovechando la ausencia de su Jefe Inmediato. 2.- DE LO QUE DIJO LA INSPECTORÍA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. Tanto de la Inspectoría Departamental como la Inspectoría General del Ministerio del Trabajo encontraron en la conducta del actor causa justa de despido. 3.- DE LO QUE DIJO LA JUEZ A QUO EN RELACIÓN A LOS TEMAS A DEBATE: a) Por lo que hace a la alegada violación de derechos fundamentales. En relación a este asunto la Juez A quo dijo: «Vemos entonces que el empleador al proceder a despedir al señor RÓGER MORALES NAVARRETE, lo hace de acuerdo a la ley y no viola por consiguiente derechos del demandante, ni constitucionales ni laborales razón por lo que debe desestimarse su acción de reintegro. b) Por lo que

hace a la existencia de causa justa. En lo que respecta a la existencia o no de causa justa de despido la Juez A quo sostiene que del análisis del conjunto de pruebas aportadas por ambas partes, llega a la conclusión que: «. . . laboralmente el demandado cometió faltas graves en contra de la empresa que . . . laboralmente si constituyen causas justas para cancelación de su contrato de trabajo, lo que lo enmarca en lo preceptuado en el Arto. 48 C.T., . . .» Concluye la A quo que «por estas razones debe desestimarse el pago de la indemnización que establece el Arto. 45 C.T. . . .»

### III

#### **DEL INCUMPLIMIENTO DEL TRABAJADOR DE SU OBLIGACIÓN CONTRACTUAL:**

El actor por sus funciones representa la primera línea de control de la empresa en el campo. A él le corresponde detectar en el campo si una solicitud de servicio puede ser satisfecha. Determina las condiciones técnicas prevalecientes en la zona y consecuentemente el tipo de servicio que se puede prestar y una de sus funciones es precisamente identificar el punto de origen de la línea solicitada y el punto de destino o dirección del cliente y la distancia entre ambos. Al actor no le correspondía ni aprobar si la línea es individual, o si es múltiple para los denominados cyber – café o para escuela de computación o para Telepuerto eso correspondía a otros. Su función no era aprobar eso, sino determinar las condiciones técnicas del punto de origen en los equipos y tendidos de la empresa al punto de destino en el lugar en donde se instalará el aparato telefónico solicitado. Esta función implica pues necesariamente determinar las direcciones de los clientes en el campo y reportar cualquier anomalía. Obviamente es sobre la primera línea de control sobre cuya espaldas está detectar cualquier posible anomalía o informarla a sus superiores que no visitan el campo, para que éstos que es a quienes les corresponde puedan tomar sus decisiones de aprobar o no aprobar y tomar a tiempo las medidas correctivas correspondientes. REPETIMOS. NO ES A ÉL A QUIEN LE CORRESPONDE DETERMINAR si está correcto o no que se instalen varias líneas en una escuela de computación, o un cyber – café o un Telepuerto. Eso corresponde a sus superiores. Su función es detectar las posibilidades técnicas de llevar una línea de su punto de origen a su punto de destino y detectar y reportar cualquier anomalía al respecto. En el caso de autos, había una anomalía muy importante que reportar que consistía en que un punto determinado de destino de varias líneas correspondía a la misma dirección, pero «intencionalmente» suministrada de distintas maneras a partir de distintos puntos de referencia con el fin obvio de «tratar de confundir a alguien». El actor expresamente reconoce que violó las normas técnicas de las cuales él era responsable de su control, es decir reconoce que siendo él la primera línea de control en el campo, falló intencionalmente

y con plena conciencia de la violación a la confianza que se le había depositado y no sólo no reportó la anomalía de las direcciones, sino que incluso las preasignó. Esa acción de él al romper esa primera línea de control en el campo posibilitó que otros y otros rompieran las reglas y como producto final de una instalación que el modo más suave de llamarla es «no-normal» a la postre se causó perjuicios a la empresa sobre los cuales no hay datos ciertos, pero que según algunos estimados pasan de la super astronómica cifra de C\$2,800,000.00. De las dos posibles causas del incumplimiento de su deber. 1- Según el ex-empleado de la empresa, señor Manuel Pérez Molina el actor para incumplir su deber de reportar las anomalías detectadas en su inspección en el campo, recibió de parte de los encargados del Tele Puerto que se instaló, la cantidad de (C\$70,000.00). Favor ver folio 61 Cuaderno de Primera Instancia. 2- Según el actor, él violó las normas técnicas y la confianza que se le tenía por amistad con el ex-empleado Manuel Pérez Molina, a quien tenía años de no verlo y para favorecer a éste. Favor ver folio 26 y folio 57 Cuaderno de Primera Instancia. Obviamente, las dos motivaciones 1) ó 2) carecen de justificación. b) De las consecuencias del incumplimiento de su deber de parte del actor. Es un hecho que no admite discusión que el Telepuerto hubiera podido detectarse y pararse desde un principio si el actor hubiera cumplido con su deber. En lugar de eso terminó instalándose y funcionando. Ese hecho no se puede negar. Sentado lo anterior, hay estimados que el perjuicio causado a la empresa y al país por esas instalaciones puede ascender a la astronómica cifra de C\$2,800,000.00. El actor tuvo en sus manos la posibilidad de evitar ese enorme perjuicio y no lo hizo. Ninguna de las motivaciones para no reportar las anomalías detectadas son valederas. La falta de cumplimiento a sus obligaciones produce consecuencias jurídicas. El funcionario o empleado que no las observa incurre en responsabilidad. En el caso concreto de autos, la falta que el actor reconoce que cometió, es una falta disciplinaria grave. La sanción que amerita es también una pena disciplinaria que trae como consecuencia la terminación del nombramiento.

#### IV

**DE LA CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA DE LA A QUO:** Después de todo lo dicho y expuesto y del estudio minucioso del expediente sobre estos puntos a debate, esta Sala encuentra ajustada a derecho y a justicia laboral la sentencia de la Juez A quo, sobre los asuntos aquí a debate y coincidente con lo resuelto por las autoridades administrativas; y con lo alegado y probado en juicio. Por lo que no cabe más que declarar sin lugar la apelación intentada y confirmar la sentencia recurrida.

#### POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos señalados, artículos citados y Artos. 271, 272 y 347 C.T los

suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia queda firme la sentencia recurrida. **II.-** No hay costas. **DISIENDE** el Magistrado Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER**, quien vota porque se admita el recurso y se mande a pagar al actor: 1) 7 días trabajados; 2) Vacaciones y Navideño; 3) 5 meses de salario por antigüedad de 17 años laborados (Arto. 45 C.T). Todo en base al salario de C\$10,612.00 mensuales. Sus razones las dará en Voto Razonado por aparte. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, tres de septiembre de dos mil dos.

#### SENTENCIA No. 150

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de septiembre de dos mil dos. Las tres y veinte minutos de la tarde.

#### VISTOS, RESULTA:

El doctor José Antonio Tijerino Medrano en su carácter personal, introdujo a las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintiocho de agosto de dos mil dos escrito que denominado de «Aclaración», con relación a la sentencia dictada por esta Sala a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de agosto de dos mil dos.

#### CONSIDERANDO:

**POR LO QUE HACE AL REMEDIO DE ACLARACIÓN:** Nuestra Legislación Positiva en el Arto. 358 C.T., establece que: «. . . se podrá pedir (aclaración) si hubiere oscuridad en alguno o algunos de los puntos resueltos sometidos a juicio y ordenados por la ley:...» En relación al Decreto 23-2001 que reforma una parte de un artículo del Reglamento de la Ley General del INSS, que cita el recurrente, no puede interpretarse como un hecho aislado sino incluirlo armónicamente dentro de lo que constituye el sistema de cálculo de las pensiones, expuesto a continuación en sus líneas generales: Una vez se reúnen los requisitos para acceder a cada prestación ésta suele calcularse de acuerdo con las cotizaciones en ciertos períodos que sirven para determinar la base reguladora o Remuneración Base Mensual (RBM). Sobre la base reguladora se aplican los porcentajes para calcular la prestación. Las pensiones así calculadas se confrontan contra un tope máximo que se fija según un sueldo regulador, el que es el 100% del salario respectivo y si éste era mayor

del sueldo máximo mensual en la administración pública se rebajaba el monto de la pensión hasta nivelarlo a este otro sueldo regulador. Actualmente este tope máximo se fija conforme una cantidad en córdobas equivalentes a UN MIL QUINIENTOS DÓLARES (U.S.\$1,500.00) mensuales en la fecha del otorgamiento de la Pensión que pasó a ser el nuevo sueldo regular. La función de estos criterios reguladores es fijar el tope máximo de la pensión. Una vez cumplida su función de estos criterios reguladores y fijado el tope máximo, de la correspondiente pensión, ésta pasa a ser una «pensión en curso de pago» que es regulada ya no por el Reglamento sino por la Ley General de Seguridad Social más específicamente por el Arto. 107 de dicha ley que establece que el monto de las pensiones en curso de pago serán revisados como consecuencia de variaciones notables en el nivel general de ganancias o en el costo de la vida. Remite al Reglamento (Ver al respecto el Arto. 96). En Resumen: Como vemos, en relación a los topes máximos de pensiones no hay una relación estrecha entre lo cotizado y la cuantía de las prestaciones de manera automática como un seguro privado, sino que depende de circunstancias financieras, de la política de redistribución y de una valoración competente de todas las pensiones, cuyo resultado actual es U.S.\$1,500.00, y una vez como Pensión en curso de pago su revalorización a su vez depende del costo de la vida, poder adquisitivo de la moneda y de las posibilidades económicas del sistema y se revalorizarán en proporción decreciente a su monto.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** I.- Ha lugar al remedio de ACLARACIÓN de que se ha hecho referencia, en los términos arriba expuestos los que deberán tenerse por integrados a lo resuelto por esta Sala en la sentencia recurrida de las once y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de agosto del año dos mil dos. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y conforme lo mandado, vuelvan los autos al Juzgado de origen, con certificación de ambas sentencias para su debido cumplimiento. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, seis de septiembre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 151**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.**

Managua, cinco de septiembre de dos mil dos. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El doctor Vernon Manuel Zapata Ruiz en su carácter de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), introdujo a las tres y veinticinco minutos de la tarde del día veintiocho de agosto de dos mil dos escrito que denominó de «Remedio de Aclaración», con relación a la sentencia dictada por esta Sala a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de agosto de dos mil dos.

**CONSIDERANDO:**

**POR LO QUE HACE AL REMEDIO DE ACLARACIÓN:** Nuestra Legislación Positiva en el Arto. 358 C.T., establece que: «... se podrá pedir (aclaración) si hubiere oscuridad en alguno o algunos de los puntos resueltos sometidos a juicio y ordenados por la ley:...» Comienza afirmando que se omitieron puntos que fueron sometidos a juicio y ordenados por la ley. Seguidamente hace mención de varios puntos relacionados con un asunto ya resuelto previamente por esta Sala dentro del presente proceso en relación a la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción que el recurrente opuso en su oportunidad, la cual le fue denegada y quedó firme. Sobre la imposibilidad de volver a abrir a debate esos puntos esta Sala considera que fue suficientemente clara en la sentencia, a la cual remite al recurrente. En cuanto a la referencia a la Ley 290, la misma deja a salvo los procedimientos especiales señalados en la ley para las distintas instituciones. En el caso de autos el Arto. 131 de la Ley General del INSS contiene un procedimiento especial. Sobre esto se trató en la sentencia. En relación a la cita que se hace de una resolución de la Sala 4ta. del Tribunal Supremo de España. Tenemos que en su expresión de agravios el recurrente planteó una tesis en relación a la firmeza e inatacabilidad de la resolución administrativa que otorga la Pensión de Vejez. Resulta que dicha tesis no es compartida por esta Sala y en la sentencia se dio las razones porque: A modo de ejemplo para ilustrar nuestras aserciones expusimos un caso que compartía nuestra tesis y como dicho caso no es inventado sino real lo ubicamos en su contexto preciso en el cual se dio. Si el recurrente se tomase la molestia de observar a los tratadistas notará que ellos también citan ejemplos de como se han venido resolviendo determinados casos de los cuales ellos están disertando y obviamente dichos tratadistas tampoco pretenden imponer los ejemplos por ellos citados, sino ilustrar al lector y así convencerlo. En resumen la cita del caso similar tal y como fue resuelto por la Sala 4ta. del Tribunal Supremo de España no tiene más finalidad que ejemplificar como se resolvió un caso concreto

y sobre todo la motivación que se dio para resolverlo en esa determinada manera. A criterio de esta Sala el núcleo lógico de dicha motivación o argumentación y la doctrina que encierra es aplicable también por estas latitudes. En relación al artículo 107 de la Ley de Seguridad Social y al Arto. 96 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social transcribimos a continuación lo que al respecto se le aclaró al otro litigante sobre este mismo tema. En relación al Decreto 23-2001 que reforma una parte de un artículo del Reglamento de la Ley General del INSS, que cita el recurrente, no puede interpretarse como un hecho aislado sino incluirlo armónicamente dentro de lo que constituye el sistema de cálculo de las pensiones, expuesto a continuación en sus líneas generales: Una vez se reúnen los requisitos para acceder a cada prestación ésta suele calcularse de acuerdo con las cotizaciones en ciertos periodos que sirven para determinar la base reguladora o Remuneración Base Mensual (RBM). Sobre la base reguladora se aplican los porcentajes para calcular la prestación. Las pensiones así calculadas se confrontan contra un tope máximo que se fija según un sueldo regulador, el que es el 100% del salario respectivo y si éste era mayor del sueldo máximo mensual en la administración pública se rebajaba el monto de la pensión hasta nivelarlo a este otro sueldo regulador. Actualmente este tope máximo se fija conforme una cantidad en córdobas equivalentes a UN MIL QUINIENTOS DÓLARES (U.S.\$1,500.00) mensuales en la fecha del otorgamiento de la pensión que pasó a ser el nuevo sueldo regular. La función de estos criterios reguladores es fijar el tope máximo de la pensión. Una vez cumplida su función de estos criterios reguladores y fijado el tope máximo, de la correspondiente pensión, ésta pasa a ser una «pensión en curso de pago» que es regulada ya no por el Reglamento sino por la Ley General de Seguridad Social, más específicamente por el Arto. 107 de dicha ley que establece que el monto de las pensiones en curso de pago serán revisados como consecuencia de variaciones notables en el nivel general de ganancias o en el costo de la vida. Remite al Reglamento (Ver al respecto el Arto. 96). En Resumen: Como vemos, en relación a los topes máximos de pensiones no hay una relación estrecha entre lo cotizado y la cuantía de las prestaciones de manera automática como un seguro privado, sino que depende de circunstancias financieras, de la política de redistribución y de una valoración competente de todas las pensiones, cuyo resultado actual es U.S.\$1,500.00, y una vez como pensión en curso de pago su revalorización a su vez depende del costo de la vida, poder adquisitivo de la moneda y de las posibilidades económicas del sistema y se revalorizarán en proporción decreciente a su monto.

#### **POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos

Magistrados **RESUELVEN: I-** Ha lugar al remedio de **ACLARACIÓN** de que se ha hecho referencia, en los términos arriba expuestos, los que deberán tenerse por integrados a lo resuelto por esta Sala en la sentencia recurrida de las once y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de agosto del año dos mil dos. **II-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y, conforme lo mandado, vuelvan los autos al Juzgado de origen, con certificación de la sentencia de término y de ambas sentencias de aclaraciones, para su debido cumplimiento. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, seis de Septiembre de dos mil dos.

#### **SENTENCIA No. 152**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, cinco de septiembre de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua se presentaron los señores **DIONISIO GREGORIO HERNÁNDEZ SUÁREZ Y TOMÁS AQUILES MÉNDEZ GONZÁLEZ**, ambos mayores de edad, casados, obreros y de este domicilio a demandar con acción de horas extras, séptimos días, vacaciones, décimo tercer mes e indemnización del Arto. 45 C.T. al señor **OMAR VELÁZQUEZ SANDOVAL**. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, quien compareció negándola, rechazándola y contradiciéndola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las ocho de la mañana del dieciocho de julio del dos mil uno, la juez declaró con lugar a que el señor Omar Velázquez Sandoval pague a los demandantes, vacaciones, décimo tercer mes e indemnización del Arto. 45 C.T., sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme ambas partes apelaron y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

##### **I**

El Abogado **MARVIN SOBALVARRO SANDOVAL** como Apoderado de los señores **DIONISIO HERNÁNDEZ SUÁREZ Y TOMÁS AQUILES MÉNDEZ GONZÁLEZ** se agravia: Porque lo ordenado pagar por la A quo no concuerda con lo demandado y que los montos por vacaciones y aginaldo no guardan proporción con el tiempo

trabajado y que no consta que fuese demostrado el deberlos. No se ordena pagar salarios por tiempo trabajado. No se ordenó pago de antigüedad. Por lo cual solicitaba se ordene pagar lo justo por los referidos conceptos.

## II

El otro apelante el demandado OMAR SEBASTIÁN VELÁZQUEZ SANDOVAL se agravia porque la A quo tiene por demostrado sin establecer con que se prueba el período laborado, teniendo por probados hechos que no son ciertos. Mostrando desacuerdo en los infundados pagos de Décimo Tercer Mes e Indemnización, así como en la fijación del salario mensual que trae como consecuencia la determinación y pagos de cantidades por conceptos que refiere como equivocados para cada trabajador. Pedía por los múltiples yerros que dice cometió la Juez A quo, revocatoria.

## III

A criterio de esta Sala y una vez revisado el proceso en los puntos de agravios expresados respectivamente; de acuerdo con lo que prescribe el Arto. 350 C.T., encuentra que las apreciaciones de la A quo en cuanto a los Hechos y al Derecho que se pormenorizan en hechos probados 1 al 7 y Consideraciones de Derecho de 1 al 5 se ajustaron a lo alegado y probado en los autos. El Arto. 313 C.T., parte final establece el derecho a favor de la parte demandante, tal a como ocurre en el caso de autos en que la parte demandada no negó los hechos que se refieren en numeral 1) y 2) de Hechos Probados. Viniendo también con la misma documental aportada por la demandada a fijarse los salarios que sirven de base para los ordenados pagos que agravian a la parte demandada y apelante. Si bien es cierto que en el proceso laboral el Juez viene a ser director del mismo conforme los principios que le inspiran y normados en el Arto. 266 C.T., y a como consta de autos que la A quo ha aplicado, también lo es que no se puede sin mayores elementos deducir pagos por jornadas extraordinarias a como pretende el Apoderado de los actores recurrentes. Por todo lo cual no cabe sino confirmar.

### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar a las apelaciones intentadas. **II.-** Se confirma la sentencia de las ocho de la mañana del dieciocho de julio del año dos mil uno, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA

GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, seis de septiembre de dos mil dos.

## SENTENCIA No. 153

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, once de septiembre de dos mil dos. Las dos y cinco minutos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

La Licenciada **EGDA MARÍA LANUZA VALDIVIA** en su carácter de Procurador Específico en Representación del Estado de la República de Nicaragua en este juicio, introdujo a las dos y cinco minutos de la tarde del veintiuno de agosto de dos mil dos escrito que denominó de «Recursos de Reforma, Reposición y Aclaración», con relación a la sentencia dictada por esta Sala a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día quince de agosto de dos mil dos.

### CONSIDERANDO:

#### I

**POR LO QUE HACE A LOS DENOMINADOS RECURSOS:** a) Según el Arto. 348 inc. a) C.T., el medio de impugnación de las resoluciones judiciales denominado Recurso, es resuelto por la autoridad superior a la que dictó la resolución. Siendo que la impugnación introducida por la parte recurrente es en contra de una sentencia dictada por esta misma Sala, de conformidad a lo preceptuado en dicho Arto. 348 inc. a) C.T., no cabe denominar recurso a esta impugnación. b) De conformidad con el jurista GUILLERMO CABANELLAS, por «agravios» debemos entender: El mal o daño que el apelante expone ante el Juez ad quem, por habérselo irogado la sentencia del inferior. Siendo que en el caso de autos no se está manifestando ante un Juez ad quem distinto del que dictó la sentencia, ni se trata de un Recurso de Apelación, no cabe hacer uso de la expresión «agravios». Adicionalmente el recurrente no expone verdaderos y propios agravios sino simples manifestaciones sin base ni fundamento jurídico, de inconformidad con los puntos resueltos en la sentencia. c) El Remedio de Reposición o Reforma está contemplado en el Código del Trabajo en el Arto. 357 C.T., y el mismo es procedente contra las sentencias que no sean definitivas. Siendo que en el caso de autos la sentencia de la que se recurre tiene el carácter de definitiva, es obvio que contra la misma no proceden tales remedios.

#### II

**POR LO QUE HACE AL REMEDIO DE ACLARACIÓN:** a) Nuestra Legislación Positiva en



el Arto. 358 C.T., establece que: «...se podrá pedir (aclaración) si hubiere oscuridad en alguno o algunos de los puntos resueltos; b) Como sostienen la Doctrina y la Jurisprudencia en la solicitud de aclaración se deben puntualizar las frases o los conceptos dudosos u oscuros y/o patentizar el error del cálculo por medio de explicación de ese error. De la lectura del escrito de la referencia se desprende que los requisitos enunciados no se dan en el presente caso. Por lo que hace al remedio de aclaración no pudiendo adivinar esta Sala que es lo que el recurrente considera oscuro, en la referida sentencia, no cabe más que declarar sin lugar su petición, debiendo estarse a lo resuelto por este Tribunal en la sentencia recurrida.

### III

**POR LO QUE HACE AL ATAQUE AL FONDO DE LA SENTENCIA:** Por otro lado la aclaración no puede significar nuevos razonamientos que impliquen revisión de lo actuado en la apreciación o valoración de una prueba, ni tampoco la revisión de supuesto error en la interpretación, aplicación o falta de aplicación de un precepto legal que ha llevado a la resolución o fallo, porque entonces estaríamos en presencia de un punto de derecho. Proceder como pretende la parte solicitante, a una revisión del proceso, que implique una nueva valoración de las pruebas y argumentaciones, la que a su vez produzca mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, para obtener la pretendida corrección de un supuesto error, destruiría la seriedad y fijeza de los fallos definitivos. Los remedios así interpuestos tienen la intención manifiesta de volver a abrir la discusión y debate sobre un punto ya resuelto. Por lo que no cabe más que rechazar de plano por ser notoriamente impropcedente.

### IV

Por lo que hace a las expresiones notoriamente irrespetuosas e injuriosas de la Licenciada EGDA MARÍA LANUZA VALDIVIA tanto las contenidas en el escrito presentado a las dos y cinco minutos de la tarde del veintiuno de agosto de dos mil dos en que afirma que hay «malicia para perjudicar a la Policlínica Oriental» como las contenidas en el impropcedente por extemporáneo escrito de las once y veinte minutos de la mañana del veintinueve de agosto de dos mil dos. Recuérdasele que de conformidad con el Arto. 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con respecto a las partes en el desarrollo del proceso, los Juzgados y Tribunales ejercen potestad disciplinaria, y que todas las personas que participan en el proceso judicial deben respetar las reglas de la buena fe y actuar con lealtad, respeto, probidad y veracidad. De conformidad con lo preceptuado en el Arto. 40 Pr., la Licenciada EGDA MARÍA LANUZA VALDIVIA,

deberá hacer uso de su derecho con la moderación debida.

### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a los remedios de **REPOSICIÓN O REFORMA Y DE ACLARACION** de que se ha hecho referencia, debiendo estarse en consecuencia a lo resuelto por esta Sala en la sentencia recurrida de las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día quince de agosto de dos mil dos. **II.-** Previénese al recurrente de hacer uso de su derecho con la moderación debida. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y conforme lo mandado, vuelvan los autos al Juzgado de origen, con certificación de ambas sentencias para su debido cumplimiento. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, once de septiembre de dos mil dos.

### SENTENCIA No. 154

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, once de septiembre de dos mil dos. Las dos y diez minutos de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

La Licenciada Yessenia Mercedes Morales Guerrero en carácter de Apoderada General Judicial de los señores MARTINA DEL SOCORRO LANZAS GARAY, DENIS SALINAS MENDOZA Y OTROS demandó ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua con acción de vacaciones, décimo tercer mes, salario y otros a la sociedad INVERSIONES GLOBAL, SOCIEDAD ANÓNIMA. La Juez A quo emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Erasmo José Vanegas Berríos en calidad de Apoderado General Judicial quien alegó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. La Juez por sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del seis de junio de dos mil dos, declaró con lugar la demanda. No conforme la parte demandada apeló y por admitido el recurso según auto de las ocho de la mañana del uno de julio del año en curso, el que se notificó y emplazó a la parte demandada a las dos y cincuenta minutos de la tarde del dos de julio del corriente año y a la parte actora, aquí apelada a las dos y cincuenta minutos de la tarde del dieciséis del mismo mes y año y llegaron las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista que el Licenciado Erasmo José Vanegas Berríos en su carácter de Apoderado General Judicial de la sociedad INVERSIONES GLOBAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, no encuentra esta Sala agravios que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., por lo que se declara sin lugar el Recurso de Apelación. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 353 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** 1) Se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la sentencia recurrida. 2) No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—IVANIA LOPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, once de septiembre de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 155**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, once de septiembre de dos mil dos. Las dos y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua la señora **ESTELA DEL CARMEN LEIVA ROMERO**, mayor de edad, soltera, cocinera y de este domicilio entabló demanda con acción de pago indemnización del Arto. 45 C.T., aguinaldo, y vacaciones en contra de la señora **TÉRESA DE JESÚS BAQUEDANO ESPINOZA**. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, quien compareció negándola. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que consideró a bien. La Juez en sentencia de las cuatro de la tarde del veinte de mayo de dos mil dos, declaró sin lugar la demanda, sin costas. No conforme, la parte actora interpuso recurso de apelación, que le fue admitido y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Según constancia de secretaría que rola a folio dos de esta instancia la señora **ESTELA DEL CAR-**

**MEN LEIVA ROMERO**, en su carácter personal, no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden y cuya admisión le fue notificada a las once de la mañana del nueve de agosto de dos mil dos y a la parte demandada a las doce y cinco minutos de la tarde del mismo día, mes y año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción del recurso de oficio y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Declárese **DESIERTO** de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ESTELA DEL CARMEN LEIVA ROMERO**, en su carácter personal en contra de la sentencia de las cuatro de la tarde del veinte de mayo de dos mil dos, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—IVANIA LÓPEZ. SRIA. Es conforme. Managua, once de septiembre de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 156**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, once de septiembre de dos mil dos. Las dos y veinte minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua se presentó la señora **ROSA ESMERALDA SOLÍS MORENO**, mayor de edad, soltera, auxiliar de enfermería, de este domicilio, a interponer demanda con acción de reintegro y pago de salarios dejados de percibir en contra del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el doctor Manuel Salvador Ortiz Gaitán en carácter de Procurador Específico en representación del Estado de Nicaragua, negándola, rechazándola y contradiciéndola. La Juez A quo en sentencia de las tres de la tarde del cuatro de julio de dos mil dos, declaró sin lugar la demanda, sin costas. Inconforme la parte

demandante recurrió de apelación, la que le fue admitida, siéndole notificada a las tres y treinta minutos de la tarde del once de julio del año en curso y a la parte demandada a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del mismo día, mes y año, y remitidas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Según constancia de secretaría que rola a folio seis de esta instancia la señora **ROSA ESMERALDA SOLÍS MORENO**, en su carácter personal, se apersonó ante esta instancia y expresó los agravios del Recurso de Apelación que interpuso en contra de la sentencia de las tres de la tarde del cuatro de julio de dos mil dos, dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua, hasta el día veinticuatro de julio del año en curso, es decir de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la última notificación del auto de admisión de la apelación y emplazamiento fue el once de julio del mismo año. Por lo que de conformidad con los Artos. 353 C.T y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del Recurso por extemporáneo y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado y con apoyo a los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Declárase de oficio **DESIERTO** por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ROSA ESMERALDA SOLÍS MORENO**, en su carácter personal, en contra de la sentencia de las tres de la tarde del cuatro de julio de dos mil dos, dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—**A. GARCÍA GARCÍA.**—**R. BÁRCENAS M.**—**IVANIA LÓPEZ. SRIA.** Es conforme. Managua, once de septiembre de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 157**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, once de septiembre de dos mil dos. Las dos y veinticinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

La señora **RAMONA FRANCISCA SERRANO**, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio

demandó ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua por incumplimiento de contrato al señor Nelson Vindel en calidad de Gerente General de la empresa Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad (SEVSA). La Juez A quo emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, quien compareció negándola, rechazándola y contradiciéndola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. La juez por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del quince de julio de dos mil dos, declaró con lugar a que la empresa de Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad (SEVSA) pague a la señora Ramona Francisca Serrano la cantidad de cuatro mil trescientos cincuenta córdobas por cuatro meses y veinticinco días de salarios por indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y por admitido el recurso se le notificó y emplazó a las cuatro de la tarde del ocho de agosto de dos mil dos y a la parte actora, aquí apelada a las tres y veinte minutos de la tarde del veintiséis de julio del mismo año y llegaron las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista que el señor Nelson Vindel Rocha en calidad de Gerente General de la empresa **SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD (SEVSA)**, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, conforme al Art. 353 C.T., por lo que al no encontrar esta Sala agravio que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., se declara sin lugar el Recurso de Apelación que fue admitido por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, según auto de las doce y treinta y seis minutos de la tarde del veinticinco de julio de dos mil dos. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 353 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** 1) Se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la sentencia recurrida. 2) No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—**A. GARCÍA GARCÍA.**—**R. BÁRCENAS M.**—**IVANIA LÓPEZ. SRIA.** Es conforme. Managua, once de septiembre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 158**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, once de septiembre de dos mil dos. Las dos y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El señor **RICARDO ANTONIO VALLADARES PALACIOS**, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil y de este domicilio demandó ante el Primero de Distrito del Trabajo de Managua con acción de pago de indemnización por antigüedad del Arto. 45 C.T., vacaciones proporcionales, décimo tercer mes y salario al señor José Dolores Blandino Arana en calidad de representante de la empresa **Estructuras Blandino y CIA. LTDA.** y siendo que la judicial del Juzgado Primero fue asesora de la empresa demandada, se inhibió de conocer el presente juicio y se mandaron las diligencias a la juez subrogante. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Manuel Salazar Mena en calidad de Apoderado General Judicial de la estructuras Blandino CIA. LTDA, negándola y rechazándola. Se abrió a pruebas el juicio. La Juez Segundo de Distrito del Trabajo por sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veintisiete de junio del año en curso, declaró con lugar a que la empresa demandada pague al señor Ricardo Valladares Palacio indemnización del Arto. 45 C.T., vacaciones proporcionales y décimo tercer mes, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y por admitido el recurso se le notificó y emplazó a las dos y cuarenta y dos minutos de la tarde del veinte de agosto de dos mil dos y a la parte actora, aquí apelada a las once y treinta minutos de la mañana del nueve del mismo mes y año y llegaron las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

En vista que el Licenciado Manuel Salazar Mena en carácter de Apoderado General Judicial de **ESTRUCTURAS BLANDINO COMPAÑÍA LIMITADA**, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, conforme al Art. 353 C.T., por lo que al no encontrar esta Sala que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., se declara sin lugar el Recurso de Apelación que fue admitido por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, según auto de las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de agosto de dos mil dos. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 353 C.T., los

suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** 1) Se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, en consecuencia queda firme la sentencia recurrida. 2) No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—IVANIA LÓPEZ. SRIA.** Es conforme. Managua, once de septiembre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 159**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, trece de septiembre de dos mil dos. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los señores **JAIRO ANTONIO NAVARRO SÁNCHEZ, FRANCISCO BARRERA Y OTROS**, todos mayores de edad, entre solteros y casados y de este domicilio entablaron demanda ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua con acción de reintegro y pago de vacaciones, décimo tercer mes, horas extras y otros en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SERVICIOS ESPECIALES «ANDRES CASTRO, R.L.»**. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Bonifacio Miranda Bengoechea en carácter de Apoderado General Judicial de la cooperativa demandada, negándola, rechazándola y opuso la excepción de ilegitimidad de personería. Se abrió a pruebas la excepción y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del veintiocho de septiembre del dos mil uno, la juez declaró sin lugar la excepción promovida por la parte demandada, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde ambas se apersonaron y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Conforme al Arto. 350 C.T., se procede **«a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes»**. El Dr. Bonifacio Miranda Bengoechea, en representación de la parte demandada, **«COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES ANDRÉS CASTRO R.L.»**, se agravia de la sentencia de que apela, en tres puntos: 1) Expresa, en resumen, como primer agravio que, al dictarse la sentencia, se **«violentó lo establecido en el Arto. 13 de la L.O.P.J...y**

de la manera especial, el Arto. 347 C.T. «En ella, la señora Juez A quo no expresó las «consideraciones generales o doctrinales», tampoco se refirió a los «principios legales de equidad o justicia que sirvan de fundamento de la decisión», mucho menos se refirió a los puntos «resolutivos sobre cada pretensión que haya sido objeto del debate». Esta Sala considera de que la sentencia está lo suficientemente fundamentada y razonada, para comprender claramente el porque de sus conclusiones. No cabe pues acoger este agravio. 2) Su segundo agravio está referido a que no declaró la A quo, «LA ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA EN LA PERSONA DE LA DEMANDADA». Esta excepción fue opuesta porque, según el demandado, «los supuestos actores nunca han tenido una relación laboral con mi representada». Como puede apreciarse, esta no es una excepción dilatoria de ilegitimidad de personería, sino que ello ataca el fondo del asunto, como es la existencia o no de relación laboral entre demandantes y demandada; y por lo tanto es lo que deberá resolverse en la sentencia definitiva. (Arto. 320 C.T.), ello constituye más bien la excepción perentoria de falta de acción. No cabe pues acoger el agravio, por esta razón. 3) Y por último se agravia porque no se declaró por la A quo la «ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA EN LA PERSONA DE LOS DEMANDANTES». Sobre ello argumenta que: «Como puede observarse, la Juez A quo dictó una sentencia en abierta violación al Arto. 283 C.T. y demás disposiciones legales argumentadas en primera instancia, y ahora en segunda instancia. El escrito presentado al Juez y firmado por el propio interesado, se entiende como un escrito que debe ser presentado personalmente por el demandante, o por su apoderado legal, debidamente acreditado. Cuando el Arto. 283 C.T., se refiere al «acta levantada ante el respectivo tribunal», se entiende que los demandantes deben nombrar ante el juez a su asesor o abogado. En cualquier caso, la demanda debe ser presentada personalmente. Este no es requisito inútil, es necesario para garantizar que las personas que demandan sean las verdaderas. Sin embargo, como lo expresé en su oportunidad, el abogado LUIS MANUEL OSEJO PINEDA no llevó a los supuestos demandantes ante el Juzgado, sino que se limitó a presentar un supuesto poder verbal judicial que no reúne los requisitos legales». La Sala no encuentra esa violación al Arto. 283 C.T., por cuanto el mismo establece en su inciso tercero que: «El mandato puede extenderse por medio de escrito presentado al Juez firmado por el propio interesado, o por acta levantada ante el respectivo tribunal». En el presente caso, los demandantes optaron por la primera forma, o sea extendiendo el mandato en el mismo escrito de la

demanda, expresando: «Nombramos a través del presente escrito en base al Arto. 283 C.T., como nuestro Apoderado Verbal Laboral al Doctor LUIS MANUEL OSEJO PINEDA, quien es...Abogado...». Firmando el escrito todos los demandantes, y habiendo sido presentados por el Abogado. No expresa dicho artículo en ninguna parte que tenga que ser presentado «personalmente» por los demandantes, como sucede en casos especiales, tales como en el Recurso por Inconstitucionalidad, divorcio por mutuo consentimiento y otros. No cabe tampoco este agravio.

## II

Por lo anteriormente expuesto, no cabe más que declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia apelada, por estar ajustada a Derecho, Justicia y Jurisprudencia laboral.

### POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. **IV.-** Habiéndose emitido opinión en cuanto al fondo, pase el proceso al Juzgado subrogante. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, diecisiete de septiembre de dos mil dos.

### SENTENCIA No. 160

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, trece de septiembre de dos mil dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor **LUIS RAMÓN TINOCO LACAYO**, mayor de edad, casado, Cartógrafo y de este domicilio, a demandar con acción de pago de salario, vacaciones e indemnización del Arto. 45 C.T. a la empresa **GEODATA**. Manifestó el actor que empezó a trabajar para dicha empresa el dos de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, desempeñándose en el puesto de control de calidad, devengando cuatro mil córdobas mensuales. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el señor Ricardo

Alberto Targa Sasso representante de Geodata S.A., negándola, rechazándola y contradiciéndola. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que consideró a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del treinta de noviembre de dos mil dos, la juez declaró con lugar a que la parte demandada pague al señor Luis Ramón Tinoco Lacayo indemnización del Arto. 45 C.T., vacaciones y décimo tercer mes proporcionales, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El Presidente y representante legal de la sociedad comercial «GEODATA», se agravia porque la Juez ordena indemnizar al recurrido conforme el Arto. 45 C.T., no obstante que su despido obedeció a justa causa, conforme Arto. 48 inc. a C.T. Al tenor del Arto. 350 C.T., se procede a la revisión del proceso en tal punto de agravio y del mismo se encuentra que para que proceda la aplicación del Arto. 48 C.T., se hace necesario el cumplimiento de lo que el mismo prescribe, lo cual no hizo el recurrente. Vemos a folio dos de los autos el Memo fechado junio 26, 2000 en que se despidió sin definición expresa de la causa que aquí invoca. El mismo demandado aquí recurrente al contestar encasilla el despido en tal causal del Arto. 48 inc. a C.T. «Falta grave de probidad», más como bien lo recoge la Juez A quo en hecho probado 5 de la sentencia, no acudió el demandado ante las autoridades administrativas a como imperativamente le remite el párrafo cuatro, parte final del referido Arto. 48 C.T., violentándose a como lo recoge la A quo en su considerando de Derecho Tres, y en consonancia con la tesis sostenida por este Tribunal de que en aquellos casos cuando un empleador alegue la terminación de la relación por justa causa, en cumplimiento del mandato establecido en el Arto. 48 C.T., deberá obtener de previo de las autoridades administrativas la autorización correspondiente y al no hacerlo a como se comprueba de autos, cabe aplicar el Arto. 45 C.T., accionado por el trabajador como si el despido fuese sin justa causa e indemnizar en los montos por él permisibles a como lo determinó la A quo. Por todo lo cual no cabe acoger el agravio y sí confirmar la sentencia.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del treinta de noviembre del año dos mil, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua en el juicio que versó entre el señor **LUIS TINOCO y la SOCIEDAD**

**ANÓNIMA GEODATA**, representada por el señor RICARDO TARGA. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, diecisiete de septiembre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 161**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, trece de septiembre de dos mil dos. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor **ERLING RODRÍGUEZ ZERÓN**, mayor de edad, casado Ejecutivo de Ventas y de este domicilio a demandar con acción de pago de décimo tercer mes, vacaciones, indemnización y otros a la empresa **PERSIANAS DECORATIVAS S.A.** La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el señor Martín Vargas Mántica en carácter de representante de Persianas Decorativas, quien negó la demanda y opuso la excepción de ilegitimidad de personería. Al expediente se acumularon los juicios que entablaron por las mismas prestaciones los señores José de Jesús López Alfaro, Clelia Marina Pineda Zamora, Mario Gonzalo Ramos Irigoyen y Erwin José Valverde Aviles en contra de Persianas Decorativas S.A, todo de conformidad al Arto. 299 C.T. La juez por auto de las nueve y trece minutos de la mañana del veinticuatro de noviembre del dos mil, declaró sin lugar la excepción de ilegitimidad de personería opuesta por la parte demandada de conformidad al Arto. 321 C.T. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que consideró a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del nueve de marzo del dos mil uno, la judicial declaró con lugar a que la empresa demandada pague a los actores Rodríguez Zerón, López Alfaro, Pineda Zamora, Ramos Irigoyen y Valverde Aviles décimo tercer mes, vacaciones proporcionales y viáticos, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA  
I**

La parte demandada «**PERSIANAS DECORATIVAS Y COMPAÑÍA LIMITADA**» mediante su Apoderado

General Judicial se agravia porque la resolución se extralimita en el pago de prestaciones y por razones que no fueron esgrimidas en el proceso como son un supuesto encausamiento en la Vía Penal a los actores y porque la no presentación de Planillas obedeció a auditoría que una firma de Contadores practicaba.

## II

Conforme el Arto. 350 C.T., del análisis del proceso en esos puntos de agravio viene a resultar que efectivamente la inspección decretada por la Juez de Primera Instancia, en las planillas de pago del último año laborado que llevaba la entidad recurrente, con el fin de constatar lo debido en concepto de prestaciones sociales, salarios retenidos, viáticos y comisiones con señalamiento de hora, fecha, local y más la prevención a que remite el Arto. 342 C.T., en caso de desacato, era y fue determinante para que se resolviese a como se hizo en primera instancia. Es por eso que la Sala no encuentra oportuna la razón que viene a dar en esta instancia la parte recurrente en cuanto a la no presentación de tales planillas. Siendo clara la prescripción contenida en el referido Arto. 342 C.T., cabe su aplicación a como lo hizo la A quo y en consecuencia no cabe acoger los agravios y sí confirmar la sentencia, a como lo solicita el apoderado de los demandantes.

### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar a la apelación intentada. II.- Se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del nueve de marzo del año dos mil uno, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiense, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, diecisiete de septiembre de dos mil dos.

### SENTENCIA No. 162

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, trece de septiembre de dos mil dos. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua se presentó el señor **ÁLVARO JOSÉ**

**NAVARRETE RODRÍGUEZ**, mayor de edad, casado, vigilante y de este domicilio a interponer demanda con acción de pago de indemnización por antigüedad, vacaciones, décimo tercer mes y otros en contra del **RESTAURANTE «LAS BRASAS»** conocido también como inversiones Quetzacoalt y/o Félix Pedro Mongalo. Expresó el actor que empezó a trabajar para Las Brasas el dos de enero de mil novecientos noventa y uno, devengando novecientos córdobas mensuales, pero que el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve su empleador lo despidió. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el señor Felix Pedro Mongalo Gallo en carácter de representante del restaurante demandado, negándola y contradiciéndola. Por auto de las dos de la tarde del veintiséis de octubre del dos mil, la juez declaró caduco el juicio y levantó el embargo practicado por la Juez Primero Local del Crimen suplente. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

El artículo 350 C.T., obliga a la Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a las partes. En el caso de autos el apelante apela y se agravia de un auto en el que la Juez A quo a solicitud de parte declara caduco el juicio de conformidad a lo establecido en el Arto. 397 inc. 1° y su reforma y Arto. 400 Pr. No conforme con eso, la parte apelante haciendo alusión al Arto. 266 C.T., sostiene que dada la etapa en que se encontraba el proceso, tenía la obligación la judicial de impulsar de oficio el proceso. Al respecto cabe hacer ver que el proceso es en lo esencial una secuencia de actos que se encadenan ordenadamente. La actividad procesal no es libre, sino reglada y organizada por normas de procedimiento que la encauzan. La dinámica del proceso viene determinada por la interacción entre las actividades de las partes y la actividad del Juez o Tribunal. Mientras que los actos de las partes se traducen básicamente en actos de iniciativa y postulación, la actuación judicial se plasma en el impulso y la ordenación procesal, la comunicación a las partes, y las resoluciones judiciales que adoptan la forma de providencias, autos y sentencias. Por otra parte los actos procesales están determinados por el factor temporal que rige la situación ordenada de actuaciones en que consiste el proceso. En nuestro sistema procesal de derecho laboral la fuerza que hace avanzar el proceso hacia su fin, el impulso procesal, efectivamente tal y como sostiene el apelante, se halla sustraído al principio dispositivo y se puede ejercer de oficio. Por otro lado la ley impone a las partes la obligación de realizar los diversos actos dentro del período y plazo que para cada uno de ellos señala, transcurrido el cual ya no podrá realizarlos con posterioridad. Es decir

la inobservancia de los plazos que regulan la actividad de las partes da lugar al efecto preclusivo. CASO DE AUTOS: En el caso de autos se presentó la demanda; se dictó el correspondiente auto admitiéndola y emplazó a la parte demandada para la contestación y para el trámite conciliatorio; la parte demandada se presentó y contestó la demanda; luego se personó la Representante Legal de la demandada pidiendo ser tenida en tal carácter como Apoderada Judicial de la misma. La Juez A quo la tuvo por personada y le dio intervención de ley. La actividad obvia que seguía es que la Juez A quo de oficio o a petición de parte ordenara la apertura a prueba actividad que no se dio. Puestas así las cosas tenemos que no nos encontramos ante la situación en que las partes debieran de realizar una actividad dentro de un período señalado, consecuentemente dado el impulso procesal de oficio de parte del Juez no cabe tener por caducado el derecho y precluido en trámite. Por lo que no cabe más que declarar con lugar la apelación intentada.

**POR TANTO:**

De conformidad con los razonamientos expuestos y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar a la apelación intentada en consecuencia revócase el auto recurrido. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, diecisiete de septiembre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 163**

TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL. **Managua, veinticuatro de septiembre de dos mil dos. Las once de la mañana.**

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante la Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad, por escritos de las once y treinta y once y treinta y cinco minutos de la mañana, ambos del día veinticinco de octubre del dos mil uno, se presentaron los señores ALEJANDRO FLORES LÓPEZ, soltero, Factor de Comercio; y KARLA PATRICIA GARCÍA MARTÍNEZ, soltera, Licenciada en Administración de Empresas; los dos mayores de edad y de este domicilio, demandando el primero con acción de Reintegro a la entidad denominada NICARAGUA LINE COMPANY, SOCIEDAD ANÓNIMA, conocida comercialmente como NICALINE y socia de la Sociedad FLORES, LÓPEZ, GARCÍA Y COMPAÑÍA LIMI-

TADA, conocida comercialmente como AGENCIA MARÍTIMA NICARAGÜENSE (AMARNIC), representada por su Gerente Presidente de la Junta Directiva doña FRANCIS FLORES DE JEREZ. Que en su defecto y tomando en consideración que su cargo era de confianza pedía se le reconociera la cantidad de setenta y un mil seiscientos seis dólares con veinticinco centavos (\$71,606.25) que equivalen a novecientos ochenta y ocho mil ciento sesenta y seis córdobas con veinticinco centavos (C\$ 988.166.25) en concepto de indemnización y prestaciones sociales. La segunda de los comparecientes pidió que la misma compañía le pagara la cantidad de treinta y tres mil quinientos treinta y dos dólares con treinta y nueve centavos (\$33,532.39) o su equivalente en córdobas en concepto de prestaciones sociales, hospitalización, gastos médicos, subsidio Post-natal y Reembolso por cincuenta y seis potes de leche por no estar asegurada. La judicial emplazó en forma separada a la señora Flores de Jerez con el objetivo de que acudiera a su despacho a contestar las demandas, quien por escrito las contestó en forma negativa y opuso la excepción de ilegitimidad de personería en ambos casos, por manifestar que los actores le hubiesen trabajado en su calidad de empleadora o persona natural, es completamente erróneo y falso. Según autos dictados a las nueve y veinte; y diez y veinte minutos de la mañana ambos del nueve de noviembre del dos mil uno, la Juez que instruye la causa declaró rebelde a la parte demandada por no haberla contestado en el carácter con que fue emplazada, ni haber acreditado su representación. Se abrieron a pruebas los incidentes de ilegitimidad de personería por el término de tres días y se tuvo a la Licenciada Violeta de los Ángeles Barberena como Apoderada General Judicial de la señora Flores de Jerez, a quien se le dio la intervención de ley. Con los antecedentes expuestos, la señora Juez dictó las sentencias de las once y treinta minutos de la mañana; y once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, ambas del cinco de diciembre del dos mil uno, declarando sin lugar la excepción de Ilegitimidad de Personería opuesta por la parte demandada, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación la Licenciada Barberena en el carácter en que comparece y admitida que fue los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado. Por auto dictado por esta Sala a las diez y cuarenta minutos de la mañana del uno de febrero del presente año, se decretó de oficio la acumulación de los juicios, todo en base a lo que disponen los Artos. 299 infine y 300 del C.T., a fin de resolverlos en una sola sentencia; siendo el caso de resolver lo conducente,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Conforme lo dispuesto en el Arto. 350 C.T., procede esta Sala a revisar los puntos que causen agravios a las partes. En efecto la apelante Licenciada Violeta



de los Ángeles Barberena actuando en su carácter de Apoderada de doña Francis Flores de Jerez, se agravia de las sentencias dictadas por la Juez de Primera Instancia por aducir que no se demostró plenamente la relación laboral. Que en los escritos petitorios los actores configuran a su poderdante en calidad de empleadora particular por afirmar haber sido contratados por la misma, hecho que jamás se dio, solicitando se revocara ambas resoluciones.

## II

Pidiendo por escrito posterior: Que a su representada se le embargó a solicitud de los actores un inmueble de su propiedad, hasta por un monto de ciento cinco mil ciento treinta y ocho dólares con cincuenta y cuatro centavos de la misma moneda. (\$105,138.54), el que fue realizado ante la Juez Primero Civil de Distrito de esta ciudad y ejecutado por el señor Juez Suplente Tercero Local del Crimen de Managua, embargo que supuestamente sería bonificado en esta Sala laboral y que siendo su mandante legítima dueña del bien embargado se declarara nulo el mismo.

## III

La parte apelada al contestar los agravios alegó que la señora Francis Flores de Jerez no demostró en ningún momento que no haya sido socia mayoritaria de las Compañías demandadas, así como tampoco pudo contradecir el contenido de las pruebas documentales aportadas, que demuestran la relación de Trabajo y las actuaciones Judiciales que como socia mayoritaria promovió la recurrente ante la señora Juez Sexto Civil de Distrito de Managua para la disolución de la sociedad AGENCIA MARÍTIMA NICARAGÜENSE (AMARNIC). Que es incorrecta la apreciación de la recurrente; de la simple revisión del expediente se comprueba el carácter representativo social que ostenta la señora Francis Flores de Jerez y concluía solicitando se desestimaran los agravios por argumentar que la intención de la empleadora es prolongar la causa. Y pedía se confirmara la sentencia recurrida y se mantuviese el embargo preventivo.

## IV

De la lectura de ambos libelos acumulados en esta instancia se advierte que tanto en la causa que promueve la Licenciada Karla Patricia García Martínez, como en la que promueve don Alejandro Flores López se lee: . . . «comparezco ante su Autoridad a DEMANDAR CON ACCIÓN DE PAGO a la señora FRANCIS FLORES DE JEREZ, en su calidad de Gerente sociedad Anónima NICARAGUA LINE COMPANY S.A. (NICALINE), y sociedad en nombre colectivo de la AGENCIA MARÍTIMA NICARAGÜENSE («AMARNIC»).» . . . «comparezco

ante su autoridad a DEMANDAR CON ACCIÓN DE REINTEGRO a mi mismo puesto de trabajo e idénticas condiciones salariales a la señora FRANCIS del CARMEN FLORES LÓPEZ DE JEREZ, quien es mayor de edad, casada, Comerciante, con residencia en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos y de tránsito por el país en su calidad de Gerente y Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima NICARAGUA LINE COMPANY S.A. conocida comercialmente como NICALINE y socia de la Sociedad en nombre colectivo «FLORES, LÓPEZ, GARCÍA Y COMPAÑÍA LIMITADA, conocida comercialmente como AGENCIA MARÍTIMA NICARAGÜENSE (AMARNIC)». . . Aunado a lo anterior corren en los autos prueba documental de Escrituras de Constitución de Sociedad Anónima y Estatutos y de Constitución de Sociedad en nombre Colectivo, otorgada la primera ante el Notario JUAN FRANCISCO MORA SOLÍS y la segunda ante el Notario FERNANDO JOSÉ GARCÍA ESCOBAR que vienen a corroborar lo dicho por la A quo en considerandos de uno al tres de las sentencias objeto del recurso y que dan por resultado sus fallos desestimativos.

## V

Esta Sala en sentencias de las diez y quince minutos de la mañana del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve y de las doce y quince minutos de la tarde del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve dijo: «A criterio de esta Sala es oportuno en primer lugar antes de entrar a resolver la excepción opuesta por la apelante, definir algunos conceptos principales involucrados en el asunto a debate. En la excepción de falta de personería, no se discute la pertinencia de la acción, sino la capacidad o incapacidad de ser actor o demandado en el proceso de trabajo, así como para comparecer en juicio y más en general para ejecutar válidamente actos procesales. Como no se discute el fondo, es una excepción dilatoria de previo pronunciamiento. En esta excepción se aduce la personería inexistente o defectuosa a los fines del juicio. El demandado puede oponerla al actor; a su representante, si lo tiene; o acerca de sí mismo. En este último caso la aduce el demandado para quedar fuera del proceso por no tener el carácter o representación con que se le demanda. Ejemplo: Se demanda a la persona del Gerente de una sociedad, cuando en realidad quiere demandarse a ésta». «A.- En cuanto al fundamento de la Juez A quo para no acoger la excepción de ilegitimidad de su propia personería opuesta por la demandada. El recurso de apelación que está conociendo esta Sala, se origina en virtud de una excepción de ilegitimidad de su propia personería opuesta en primera instancia por la parte demandada, la cual fue declarada sin lugar por la Juez A quo, quien fundamentó su resolución sobre un considerando que en sus partes pertinentes básicamente dice: «...

Sin embargo, la parte demandada en el periodo probatorio no demostró fehacientemente con pruebas documentales tal afirmación, y siendo que la parte actora presentó prueba documental...» Como vemos, para denegar la excepción opuesta la Juez A quo, en su sentencia se fundamentó esencialmente sobre la falta de prueba de la demandada, para comprobar la excepción puesta por ella. . . » «B.- En cuanto a lo que establece el Código del Trabajo sobre la representación de las personas Jurídicas. En relación a quienes pueden litigar en lo laboral a nombre de las personas jurídicas el Arto. 281 fracción 3ª C.T., es claro al respecto cuando dice que: «Las personas jurídicas litigaran por medio de sus representantes nombrados de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos o la ley». «Resulta obvio que en la escritura de constitución y/o en los estatutos de una persona jurídica perfectamente se puede establecer quien la ostenta el poder de representación judicial de esa persona jurídica como titular, y las maneras de proveer las vacantes, es decir quien la ostenta como suplente por ausencia del titular del país, o de una determinada región geográfica, y por incapacidad temporal u otra. Existen pues toda una serie de variables y posibilidades al respecto de quien puede ostentar la representación judicial de esa persona JURÍDICA. Está claro que de conformidad a lo estipulado en el citado Arto. 281 C.T., hay toda una gama de posibilidades de personas que pueden representar a una persona jurídica». . . C.- En cuanto a quienes tienen la carga de la prueba. Sentado lo anterior y relacionándolo con lo considerado y fallado por la Juez A quo, y con nuestra legislación procesal positiva, vemos que el Arto. 1079 Pr., establece que la obligación de producir prueba corresponde al actor, sino probare será absuelto el reo, más si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo. De lo estipulado en este artículo del Código de Procedimiento Civil, se desprende claramente que sea el actor o sea reo, quien afirma algo debe probar su dicho». . . En los casos de autos vemos que esta Sala considera de conformidad con lo alegado y probado en ambos juicios en relación con la excepción de ilegitimidad de personería opuesta por la parte demandada y de acuerdo con sus propios precedentes antes relacionados no cabe acoger dicho agravio.

## VI

En cuanto al pedimento expresado por la parte apelante en relación a un embargo preventivo en cuanto que se argumenta de nulo porque fue practicado en bienes propios de la señora Flores de Jerez conforme lo que relata: Es conveniente tomar en cuenta lo que el Arto. 894 Pr., a la letra dice: «El embargo preventivo también procede en cualquier estado del pleito, pero dentro de él, conforme al Art. 3515 C., y con sujeción a las disposiciones de este Título; más las diligencias que al efecto se

practiquen, no interrumpirán el juicio principal». Por lo cual en un principio dicha diligencia no tendría nada de extraño, peregrino o singular pero tratándose de documentos acompañados en fotocopias estos adolecen de los requisitos que para su examen merecería conforme lo que dispone el Arto. 1 de la «LEY QUE REFORMA LA LEY DE COPIAS FOTOCOPIAS Y CERTIFICACIONES», Gaceta Diario Oficial Número 130 del 23 de junio de 1986, por lo todo lo cual no cabe tampoco pronunciamiento alguno sobre tal pedimento de la parte apelada en el sentido de que se mantenga el embargo.

## POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- No ha lugar a las apelaciones intentadas. II.- Se confirman las sentencias de las once y treinta minutos de la mañana y de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana ambas del cinco de diciembre del año dos mil uno, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veinticuatro de septiembre de dos mil dos.

## SENTENCIA No. 164

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veinticuatro de septiembre de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.

## VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua se presentó el señor **JOSÉ ALFONSO CASTILLO VÁNEGAS**, mayor de edad, casado, Contador Público y de este domicilio, a demandar con acción de pago de horas extras, vacaciones y aguinaldo a la empresa **HORTIFRUTI DE NICARAGUA S.A.** El actor manifestó que el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve empezó a trabajar para dicha empresa, desempeñándose como Jefe Financiero, devengando catorce mil seiscientos cuarenta córdobas, el trece de abril del dos mil fue despedido sin causa justa. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el doctor Tomás Delaney Solís en carácter de Apoderado Especial Judicial de la empresa demandada negándola, rechazándola e impugnándola. El señor José Alfonso Castillo Vanegas promovió incidente de nulidad

perpetua en contra del auto dictado por la A quo en el cual se declara sin lugar la reposición solicitada por la parte actora del auto de las ocho y diez minutos de la mañana del veinticuatro de mayo del dos mil. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta de junio del dos mil, se declaró sin lugar el incidente de nulidad perpetua. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien, se anexó al juicio diligencias de embargo preventivo. Por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de noviembre del dos mil, la juez de conformidad al Arto. 338 C.T., declaró sin lugar lo solicitado por la parte actora de citar nuevamente a absolver posiciones a la Licenciada Perla Marina López Mendoza. Inconforme con dicha resolución apeló el demandante y una vez aceptado el recurso se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron, siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

El Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. **I.- DEL TIPO DE PRUEBA PROPUESTA: CONFESIÓN ALCANCE DEL ARTÍCULO 338 C.T.** De conformidad con el Arto. 338 C.T., las posiciones se piden a la contraparte, y por una sola vez. Dicho artículo está en plena concordancia con el Arto. 1200 Pr., que establece que la confesión se opone a una parte. En plena concordancia con lo que dice nuestra Legislación Positiva encontramos lo que dicen diversos tratadistas en relación a la confesión. **FRANCISCO VALLADARES.** Bajo el concepto Declaración de parte dice: «...Uno de los medios típicos de que pueden valerse las partes para producir afirmaciones instrumentales en el período probatorio, es el interrogatorio formal de la parte contraria...» Más adelante dice: «...Que la confesión es declaración de parte es una afirmación evidente, pues en eso consiste este medio de prueba...» Pág. 137 **CABANELLAS: CONTRAPARTE:** Suele decirse así en algunos países americanos por «parte contraria» en un pleito. **PALLARES: CONFESIÓN:** Es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativo a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. **MATTIROLO:** La confesión es el testimonio que una de las partes hace contra si misma. **MESSINA:** La declaración oral por la cual, una de las partes, capaz en derecho, depone testimonio contra si de la verdad de un hecho jurídico que la otra alega como fundamento de la demanda o de la excepción. **GIORGI:** La manifestación que hace una de las partes de algo capaz de reconocer en todo o en parte un derecho ajeno. **GUASP:** Cualquier declaración o manifestación de las partes que desempeña una función probatoria. **GOLDSCHMIDT:** La

declaración que una de las partes formula judicialmente, en la que se afirma de modo expreso y categórico que es verdad un hecho que la parte contraria ha afirmado o alegará después (confesión anticipada), y que incumbiría probar a ella. Se distingue del allanamiento en que sólo se refiere a hechos. **RESUMEN:** De esto surge que la confesión es una prueba efectuada en contra de quien la presta y a favor de quien se hace, que tiende a confirmar la existencia de un hecho. Por lo que la eficacia de la confesión requiere la concurrencia de determinados requisitos que tienen correspondencia con la capacidad del confesante, el objeto de la confesión y la voluntad de quien la presta. Es de su esencia que sea la parte misma la que absuelva posiciones. La doctrina distingue en la confesión un elemento subjetivo referido a la capacidad del confesante, éste requiere la capacidad procesal para estar en juicio, ya que la confesión es un «acto procesal de parte» que además genera responsabilidad, no es posible que lo ejerza quien no es parte y consecuentemente no puede obrar y estar personalmente en juicio. En resumen la empresa deberá estar representada por su Representante Legal. **II.- DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCESO.** Sentado lo anterior tenemos que las partes en el presente juicio son el actor señor JOSÉ ALFONSO CASTILLO y la empresa demandada HORTIFRUTI DE NICARAGUA, S.A. dicha empresa HORTIFRUTI DE NICARAGUA, S.A., para sus asuntos ordinarios es Representada por el señor ARMANDO GONZÁLEZ GARCÍA por medio de Poder General Administrativo que ostenta, y para los efectos de este proceso judicial es Representado por el Doctor TOMÁS DELANEY SOLÍS en su carácter de Apoderado Judicial de la Empresa, como está acreditado en autos. **III.- PLANTEAMIENTOS:** De la lectura del expediente en relación a los puntos que causan agravios a la parte apelante, esta Sala encuentra que: a) La señora PERLA MARINA LÓPEZ MENDOZA ostenta el cargo de Responsable de Recursos Humanos y Jefe Administrativo de la Empresa demandada. b) No es parte por tanto no puede legalmente ser citada a absolver posiciones; c) Ya compareció en juicio como testigo y fue respectivamente preguntada y repreguntada. No puede comparecer como testigo y como parte. Ambas comparencias son incompatibles. ¡Jamás una parte puede ser testigo y viceversa! d) No admitimos, que fuese legal citarla como testigo en su carácter de Responsable de Recursos Humanos que ya compareció y citarla luego en el mismo carácter como Responsable de Recursos Humanos para absolver un pliego de posiciones, a las que también ella ya compareció y es un punto que quedó firme. Menos aún que adicional a lo anterior se le puede citar a absolver otro pliego de posiciones, es decir no se puede citarla a absolver posiciones por dos veces. **IV. CONCLUSIÓN:** Se trata de un nuevo pedimento a absolver posiciones el cual obviamente es improcedente conforme el Arto. 338 C.T., a) Primero y principal porque no es parte en el proceso, b) Porque no puede ser testigo y parte.

**POR TANTO:**

De conformidad con los razonamientos expuestos y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar a la apelación intentada, en consecuencia queda firme el auto recurrido. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de Primera Instancia al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.— A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veinticuatro de septiembre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 165**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiséis de septiembre de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora **VILMA VARGAS NARVÁEZ**, mayor de edad, soltera, oficinista y de este domicilio a demandar con acción reintegro a la empresa **ZERMAT DE NICARAGUA S.A.** La demandante aduce que empezó a trabajar para dicha empresa el dieciocho de marzo del dos mil, desempeñándose como encargada de facturación, devengando dos mil ochocientos mensuales, pero que el cuatro de noviembre de ese mismo año, fue despedida. La judicial emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda, compareciendo el Licenciado Omar Cortés Ruiz como Apoderado General Judicial de la empresa, negándola, rechazándola y propuso declinatoria, la que por auto de las once y treinta minutos de la mañana del uno de diciembre del dos mil, se declaró sin lugar, no conforme el apoderado de la Zermat apeló y se enviaron las diligencias al Tribunal de alzada donde por sentencia de las once y quince minutos de la mañana del diecinueve de abril del dos mil uno, se declaró sin lugar la apelación, regresaron los autos al juzgado de origen, y se continuó con la tramitación del juicio y por sentencia de las diez de la mañana del doce de noviembre del dos mil uno, la A quo declaró con lugar el reintegro de la señora Vargas Narváez. Inconforme la parte demandada recurrió de apelación, se remitieron las diligencias a este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron y la **ZERMAT DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA** mediante Apoderado General Judicial, se agravia de la sentencia de las diez de la mañana del doce de noviembre del año dos mil uno, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de

Managua por aplicarle el Arto. 46 C.T., ante la inobservancia del Arto. 48 C.T., cuando lo que éste dispone a favor del empleador es un trámite administrativo, que no es un proceso ni un prerequisite administrativo, y cuya finalidad es acortar juicios laborales mediante la conciliación. Este trámite no logra tener trascendencia de Cosa Juzgada. Su representante promovió ese trámite pero la demanda laboral de Reintegro lo suspendió, implicando una renuncia de la entidad tramitadora sin los alcances que la judicial sentenciadora le da en su resolución. Aduce que el Arto. 48 C.T., no contiene disposiciones prohibitivas, argumenta que la A quo no valora la prueba aportada por su representada que justifica el despido, consistente en documental de recibos y hechos admitidos en actas de inspección de que realizaba sellado de documentos para entrega y retiro de mercadería. Concluía agravándose por el reintegro ordenado conforme lo anteriormente expresado y pidiendo se revocara la sentencia. La parte recurrida contestó que la Empresa despidió inadecuadamente, sin observar el trámite del Arto. 48 C.T., que no existió ánimo de conciliación que pueda vislumbrarse en autos y que más bien se precipitó al despedir sin usar tal trámite, reconociéndolo como un error involuntario, según memorándum de cuatro de noviembre del año dos mil, recibido el diez de noviembre del año dos mil. Que el Arto. 48 C.T., condiciona inexorablemente el despido a que refiere y es una disposición preclusiva, imperativa, prohibitiva. Que la omisión es lo que ocasiona el análisis de la A quo, por ser un hecho violatorio a disposición legal expresa; defiende la resolución calificándola de clara, precisa y congruente con lo deducido en juicio y concluía solicitando se confirmara la sentencia.

**SE CONSIDERA:**

De conformidad con el Arto. 350 C.T., del análisis del proceso en los puntos de agravio viene a resultar, que ha sido sostenido por esta Sala, que la observancia del Arto. 48 C.T., hace viable la Vía Jurisdiccional caso contrario por su inobservancia se hace el despido nulo y violatorio para el trabajador. En el caso de autos de todo el proceso se desprende que la Empresa demandada despide a la parte actora en base al inc. d) de tal disposición y la cual en su párrafo cuarto contiene la imperatividad del uso de tal vía, y todos los pasos agotantes ante esa instancias obviamente administrativas, lo cual no fue observado por la Empresa a como deja establecido la A quo en hechos probados 2 y 3. Aunando a lo anterior, resulta de autos que la Empresa fue multada por haberse realizado una venta sin facturación, pero de la documental aportada en los autos no consta que la Empresa en la Vía Administrativa de Reclamación que siguió ante la Dirección General de Ingresos, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, haya hecho recaer en la señora Vilma Vargas Narváez responsabilidad alguna según el punto VII

de la resolución -Res - Rec - Rev - 003 - 2001, visible a folios 47 a 51 no se argumentó negligencia, o culpa a cargo de aquélla. Es por todo cual que a criterio de esta Sala, cabe se confirme la sentencia.

**POR TANTO:**

Basándose en los considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- No ha lugar a la apelación. II.- Se confirma la sentencia de las diez de la mañana del doce de noviembre del año dos mil dos, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, treinta de septiembre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 166**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiséis de septiembre de dos mil dos. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El señor **RAMÓN DE JESÚS BELLO NAVARRETE**, mayor de edad, casado, administrador de empresas y de este domicilio se presento ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua a demandar con acción de pago de indemnización del Arto. 45 C.T., y cotizaciones del seguro social no enteradas al INSS a la empresa **NAP INGENIEROS S.A.** Manifestó el demandante que empezó a trabajar para dicha empresa el trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, bajo un contrato por treinta días, desempeñándose como administrador general del proyecto de construcción denominado rehabilitación de camino La Dalia, La Mora- Waslala, devengando cuatro mil córdobas mensuales, que una vez finalizado los treinta días, la relación laboral continuo de manera indefinida, que el catorce de febrero del dos mil el empleador puso fin a la relación laboral. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Mauricio del Carmen Quiel en carácter de Apoderado General Judicial de la empresa negándola, rechazándola y opuso las excepciones de ineptitud de libelo y falta de acción. En la etapa probatoria del juicio, la parte actora aportó lo que consideró a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del uno de noviembre del dos mil, la Juez declaró con lugar la devolución de tres mil

cuatrocientos cincuenta y un córdobas con veinte centavos en concepto de cotizaciones al INSS, sin costas. Inconforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias al Tribunal donde una vez radicadas las diligencias la parte apelante expresó los agravios que consideró a bien y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA: I**

Procede la Sala al tenor del Arto. 350 C.T., al análisis del proceso en los puntos de agravios causados y expresados. En cuanto al expresado sobre si la contratación es de tiempo indeterminado y no como la declaró la A quo. La Sala estima que aun cuando nuestra legislación laboral vigente no contiene disposición expresa que estipule en el contrato de tiempo determinado a que refieren los Artos. 19 y 26 C.T., período de prueba y su duración a como si se determina en el Arto. 28 C.T., para los de tiempo indeterminado, cabe traer a colación lo que al respecto remite el Arto. IX del Título Preliminar C.T. «Los casos no previstos en este Código o en las disposiciones legales complementarias, se resolverán de acuerdo con los principios generales del Derecho del Trabajo, la jurisprudencia, el derecho comparado, la doctrina científica, los Convenios Internacionales ratificados por Nicaragua, la costumbre y el derecho común». Por lo que en base al mismo y conforme legislaciones extranjeras no resultaría extraño e inusual pactar período de prueba tanto en contratos de tiempo determinado como indeterminado, difiriendo únicamente en el período de duración.

**II**

En el presente caso nos encontramos con un contrato de trabajo que en su cláusula tercera establece una duración de treinta días y con opción posterior para el empleador de prorrogarlo por una sola vez o cancelarlo. Pero en ella también se estipula que por transcurrido ese lapso se fija la contratación determinada sujeta a la duración de las actividades del plantel No. 260, lo cual calza dentro del supuesto del inc. b) del Arto. 26 C.T., sin contrariar lo que dispone el Arto. 27 C.T., y conforme los supuestos de hecho que se han constatado en los autos cuales son el carácter de temporalidad de la obra» Proyecto de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento de Camino La Dalia- La Mora- Waslala», según se desprende de la comunicación que el Ministerio de Transporte e Infraestructura hace a la Juez de Instancia, visible a folio treintitrés que integra y literalmente dice: «Ministerio de Transporte e Infraestructura Despacho Ing. Bohorquez Managua, 14 de junio de 2000 REF:SG - 380-2000 Licenciada ANA MARÍA PEREIRA TERÁN Juez Primero del Trabajo de Managua Su Despacho.- Estimada Licenciada Pereira Terán: Ante el oficio por usted girado a este Ministerio a las doce y cincuenta minutos de

la tarde del día uno de los corrientes, donde se pide se informe la fecha exacta en que la empresa NAP INGENIEROS, S.A. concluyó definitivamente el Proyecto de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento del Camino: LA DALIA – LA MORA- WASLALA, así como la fecha en que fue entregada dicha obra. A lo anteriormente solicitado respondemos adjuntando al presente fotocopia de correspondencia firmada por el Sr. Edmundo Pavón A., Gerente General de CISCONGO INGENIEROS CONSULTORES, firma Supervisoría de dicho Proyecto y por lo tanto representante de este Ministerio ante El Contratista, donde se extiende Certificado de Aceptación de las Obras del Proyecto, lo cual se realizó el día dieciocho de febrero del corriente año. Sin más que referir, le saludo. Atentamente, E BOHORQUEZ ING. EDGARD A. BOHORQUEZ Secretario General (Un sello de Ministerio de Transporte e Infraestructura) C/C. Archivo.- Recibido a las 345pm 14/06/00 (una firma ilegible) Managua, Nicaragua, Teléfono: 2282160 Fax 2282161 Aptdo. Postal #26e mail: edbo@ibw.com.ni» y la cual es coherente con la comunicación que le hace al catorce de febrero del año dos mil el responsable administrativo de «NAP INGENIEROS, S.A.» al administrador de dicho proyecto No. 260 o sea al mismo demandante, aquí parte recurrente y que es visible a folio veintidós de los autos que se examinan que íntegra y literalmente dice: «Hospital Lenin Fonseca ½ c. al sur Las Brisas; Apartado # 3063 Tel.: 2662921/2662924 FAX 2662925, Managua, Nicaragua. Managua 14 de febrero del 2000. DBG/yash-045/NAP-2000. Señor Ramón Jesús Bello Navarrete Administrador del Proyecto No. 260 Presentes. Estimado Sr Navarrete: Como es de su conocimiento el Proyecto de Construcción Rehabilitación y Mejoramiento de Camino La Dalia – La Mora – Waslala ha llegado a su terminación, por consiguiente lamentamos comunicarle que procederemos a cancelar a partir del día de hoy el contrato suscrito con Usted, basado en el artículo No. 41 del actual Código del Trabajo. Por lo anteriormente expuesto le pedimos que se evoque con el Departamento de Contabilidad para hacer formal entrega de lo que tiene bajo su responsabilidad, como fondo de Caja Chica y cualquier documentación pendiente así como también programar su liquidación final. Sin otro particular a que referirme y en espera de que en futuro podamos volver a trabajar juntos, nos despedimos de Usted. Atentamente, Donald Bell García, Responsable Administrativo NAP INGENIEROS, S.A. (Un sello de Responsable de Recursos Humanos de Nap)». O sea que el contrato pactado era de tiempo determinado sujeto a condición resolutoria que en el caso de autos era la terminación de la obra «REHABILITACIÓN DE CAMINO LA DALIA-LA MORA-WASLALA «Por todo lo cual no cabe acoger este punto de agravio.

### III

El otro agravio radica en que no se le reconoció el pago de horas extras, no obstante que la demandada

no exhibió los documentos que así lo demostrarían y por la misma confesión fictamente declarada por la A quo, preguntas 14, 15 y 16.- La Sala considera que aunque la A quo decretó exhibición de documentos de planillas de pago de los años mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y dos mil a la empresa demandada, la finalidad de tal acto era para constatar las deducciones salariales hechas por el empleador como cotizaciones para el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y conforme lo peticionado en los autos por lo cual no puede dársele otro resultado ni fin probatorio que el perseguido y señalado en los mismos. Por lo que hace a la confesión ficta que refiere, resulta que dichas preguntas no establecen con exactitud si se refiere a séptimos días solamente o a ellos más horas extras. No obstante el mismo Contrato de Trabajo (fol. 12) en la Cláusula VI establece el horario de trabajo de siete de la mañana a las cinco de la tarde con una hora de interrupción de doce a una de la tarde, indudablemente para almorzar y descansar, o sea que la jornada era de diez horas diarias, por lo que trabajaba dos horas extras diarias. El Arto. 61, a) C.T., en que la Juez se basa en su Considerando Tercero, establece hasta doce horas en su párrafo final, pero con un descanso de cuatro horas. Es decir la jornada de trabajo efectivo no puede ser mayor de ocho horas diarias, a como lo garantiza, el Arto. 82, 5 Cn.- En consecuencia está confesado por el demandado que estaba obligado el demandante a trabajar dos horas extras diarias, así se lee al reverso del folio trece último párrafo línea 31 a 37 «. . . y no fueron cobradas PORQUE ESTAS HORAS EXTRAS NUNCA EXISTIERON, y el mismo demandante lo confiesa en su escrito, al expresar que «mi jornada de trabajo fue siempre de diez horas de trabajo diarias» y considerando que el señor BELLO NAVARRETE desempeñaba un cargo de confianza con el nombre de ADMINISTRADOR GENERAL DE PROYECTO no está sujeto a las regulaciones horarias que benefician a los obreros de la construcción en materia de horas extraordinarias de trabajo, . . .» y debe mandarse a pagar lo que por ese concepto de horas extras corresponda y no los séptimos días y feriados, etc. que no está claro ni probado.

### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar a la apelación intentada. II.- Se reforma la sentencia de las nueve de la mañana del uno de noviembre del año dos mil, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, en consecuencia la Empresa **NAP-INGENIERO, S.A.**, deberá pagar al señor Ramón de Jesús Bello Navarrete la cantidad de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE CÓDOBAS CON VEINTE CENTAVOS DE CÓDOBAS (C\$ 26,797.20) en concepto de ochocientos quince (815) horas extras. III.- No ha lugar a los pagos

de Séptimos Días y Feriados.- IV.- Quedando firme los demás puntos. V.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, treinta de septiembre de dos mil dos.

---

SENTENCIA No. 167

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiséis de septiembre de dos mil dos. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

VISTO el escrito presentado en tiempo por la Lic. Lorena Argentina Gutiérrez Pérez, por el cual el Dr. Bonifacio Miranda Bengoechea, como apoderado de la parte demandada, expone que: **«No estando de acuerdo con dicha sentencia pido, reposición de la misma sobre la base del Arto. 448 Pr., porque ésta violenta las disposiciones legales ya expresadas»; SE CONSIDERA:** Que además de no existir en ese escrito ninguna disposición legal expresada, el Arto. 357 C.T., es muy claro al disponer que: **«Procede la reposición contra las resoluciones que no sean definitivas»;** y siendo que la sentencia dictada por esta Sala a las diez y cuarenta minutos de la mañana del trece del presente mes, recurrida con dicho Remedio de Reposición, es definitiva, debe rechazarse por ser notoriamente improcedente por inadmisibile.

**POR TANTO:**

En vista de lo antes expuesto, y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al Remedio de Reposición de que se ha hecho referencia por ser notoriamente improcedente por inadmisibile. **II.-** Previénese al recurrente de no faltar a la lealtad y buena fé procesal, promoviendo articulaciones impertinentes. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, treinta de septiembre de dos mil dos.

---

SENTENCIA No. 168

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.**

Managua, veintiséis de septiembre de dos mil dos. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor **JOSÉ ANTONIO PADILLA CANO**, mayor de edad, soltero, Contador y de este domicilio, a demandar con acción de reintegro a la empresa **SOLUCIONES ORACLE PARA NICARAGUA S.A (SONISA)**. Expresó el actor que empezó a trabajar para dicha empresa el uno de octubre del dos mil, desempeñándose como Contador, devengando ocho mil córdobas mensuales, que el veintiocho de febrero del dos mil uno, lo despidieron. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Francisco Ramón Mendoza Hurtado como Apoderado General Judicial de SONISA, negándola, rechazándola y contradiciéndola. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de mayo del dos mil uno, la juez declaró con lugar la demanda de reintegro, y la empresa demandada deberá pagar al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social las cuotas obrero patronales correspondientes del período laboral del señor José Antonio Padilla Cano, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias al Tribunal de alzada donde por sentencia de las doce y quince minutos de la tarde del veinticinco de junio del dos mil uno, quedó firme la sentencia recurrida, regresaron los autos al juzgado de origen donde se libró la ejecutoria de la sentencia. Y siendo que la parte demandada no cumplió con la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, sino que más bien procedió a despedir al señor Padilla Cano en base al Arto. 42 C.T., la judicial por auto de las tres de la tarde del cinco de octubre del dos mil uno, declaró que se tendrá por finiquitada la relación laboral, y en consecuencia deberá pagarse cincuenta y seis mil córdobas en concepto de salario retenido, ocho mil córdobas por indemnización del Arto. 45 C.T., ocho mil córdobas netos en concepto de multa por el 100 % de la misma, un mil ochocientos sesenta y seis córdobas con sesenta y dos centavos por siete días de vacaciones y un mil novecientos noventa y nueve córdobas con noventa y ocho centavos en concepto de décimo tercer mes. Inconforme la parte demandada recurrió de apelación donde una vez radicadas las diligencias en este Tribunal, el apoderado de la demandada manifestó en su expresión de agravios que la juez en el auto del cual apela, manda a pagar un mes de indemnización por años de servicios, y que el demandante únicamente tenía de laborar nueve meses y no el mes; y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

A criterio de esta Sala la apreciación de la señora Juez A quo en cuanto a mandar a pagar un mes de indemnización a la parte recurrente «**SOLUCIONES ORACLE PARA NICARAGUA**» (**SONISA**) es correcta por cuanto el cómputo de nueve meses que hace su Apoderado General Judicial no se corresponde con el tiempo que aquella, la A quo, hace basada en lo que al respecto prescribe el Arto. 46 fracción primera C.T. Por todo lo cual no cabe el agravio y sí confirmar el auto recurrido.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma el auto de las tres de la tarde del cinco de octubre del año dos mil uno, dictado por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, treinta de septiembre de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 169**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiséis de septiembre de dos mil dos. Las tres y cincuenta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua se presentó el Licenciado **FERNANDO GIL BACA**, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter personal a interponer demanda con acción de reintegro y pago de indemnización del Arto. 45 y 47 C.T., décimo tercer mes y otros en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la Licenciada Thania Estrella Guerrero Bravo en carácter de Procurador Laboral de la Procuraduría General de la República, negándola, rechazándola y contradiciéndola. La Juez A quo en sentencia de las diez de la mañana del diecinueve de agosto de dos mil dos, declaró con lugar a que la Procuraduría General de la República pague al actor indemnización conforme el Arto. 45 y 47 C.T., salario, décimo tercer mes y vacaciones, sin costas. Inconforme la parte demanda-

da recurrió de apelación, la que le fue admitida, siéndole notificada a las dos y cuarenta minutos de la tarde del once de septiembre del año en curso y a la parte actora a las dos y quince minutos de la tarde del mismo día, mes y año, y remitidas las diligencias a conocimiento de este Tribunal, la parte apelada se apersonó y solicitó la deserción de conformidad al Arto. 2005 Pr., de la apelación interpuesta por la Procuraduría General de la República y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Según constancia de secretaría que rola a folio trece de esta instancia la Licenciada Thania Estrella Guerrero Bravo, en su carácter de Procurador Laboral de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, se apersonó ante esta instancia y expresó los agravios del Recurso de Apelación que interpuso en contra de la sentencia de las diez de la mañana del diecinueve de agosto de dos mil dos, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, hasta el día diecisiete de septiembre del año en curso, es decir de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la última notificación del auto de admisión de la apelación y emplazamiento fue el once de septiembre del mismo año. Por lo que de conformidad con los Artos. 353 C.T y 2005 Pr., no cabe más que declarar a petición de parte la deserción del Recurso por extemporáneo y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado y con apoyo a los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Declárese a petición de parte **DESIERTO** por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Thania Estrella Guerrero Bravo, en su carácter de Procurador Laboral de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en contra de la sentencia de las diez de la mañana del diecinueve de agosto de dos mil dos, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme la sentencia recurrida. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, treinta de septiembre de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 170**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, tres de octubre de dos mil dos. Las doce y cinco minutos de la tarde.



**VISTOS,  
RESULTA:**

El señor **JOSÉ TEODORO CUBAS SOZA**, mayor de edad, casado, Mecánico Industrial y de este domicilio demandó ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua con acción de reintegro a la sociedad **TIP TOP INDUSTRIAL**. Manifestó el actor que empezó a trabajar para dicha empresa el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como Mecánico Industrial, devengando un mil ochocientos córdobas mensuales, que el nueve de septiembre del dos mil, que cancelaron su contrato de contrato y le aplicaron el Arto. 45 C.T. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el señor Alfredo Vélez Lacayo en carácter de Gerente General de la sociedad demandada, quien opuso las excepciones de prescripción y falta de acción. Se mandó a oír a la parte contraria, quien alegó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio y la parte demandada aportó las que consideró a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del veintidós de agosto del dos mil uno, la A quo declaró con lugar las excepciones de prescripción y falta de acción, en consecuencia sin lugar la demanda de reintegro, sin costas. Inconforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

De la revisión del proceso conforme al Arto. 350 C.T., nos encontramos con que en el mismo está confesado y demostrado por ambas partes, de que el demandante, señor **JOSÉ TEODORO CUBAS SOZA**, fue despedido por la empresa demandada «**TIP TOP INDUSTRIAL, S.A.**», el día nueve de septiembre del dos mil, habiendo sido liquidado conforme al Arto. 45 C.T., por cheque de fecha diecinueve del mismo mes, librado a favor del demandante, por la suma de C\$8,911.95, con la razón al pie de «**CONCEPTO DE PAGO: P/LIQUIDACIÓN FINAL P/CANC. DE CONTRATO DE TRABAJO INDIVIDUAL CONFORME ART. 45 C.T.**» (fol.40), el que aparece firmado por el apelante con un «recibí conforme»; documento éste que no fue impugnado por el señor Cubas cuando se mandó agregar y tener como prueba a favor de la demandada por la A quo. Siendo que la demanda fue entablada hasta el día tres de julio del corriente año, o sea, diez meses después del despido, y habiéndose opuesto la excepción de prescripción de la acción de reintegro, que conforme al Arto. 260, b, C.T., se opera por el transcurso de un mes «**una vez que cese la relación laboral**»; y no habiendo el demandante alegado ni presentado nada sobre que pudiera haberse operado interrupción del plazo, no cabía

más a la A quo que acoger dicha excepción; por lo cual no cabe a esta Sala más que confirmar lo así resuelto, lo mismo que la consecuencia jurídica de la falta de acción, al haber muerto a causa de la prescripción dado que ésta «**es un modo de extinguir derechos y obligaciones de carácter laboral mediante el transcurso del tiempo...**» (Arto. 256 C.T).

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—**A. GARCÍA GARCÍA.**—**R. BÁRCENAS M.**—**A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, tres de octubre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 171**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, tres de octubre de dos mil dos. Las doce y diez minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora **OFELIA DEL CARMEN JUÁREZ MENDOZA**, mayor de edad, soltera, Licenciada en Administración de Empresas y de este domicilio a entablar demanda con acción de reintegro en contra del **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA** (Ministerio de la Familia). Manifestó la demandante que empezó a trabajar para dicho Ministerio el uno de abril del año dos mil uno, que devengaba un mil quinientos córdobas, pero que el seis de septiembre de ese mismo año la despidieron. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Fabio David Sánchez González en carácter de Procurador Específico, quien alegó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio, ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veintidós de marzo de dos mil dos, la Juez declaró sin lugar el reintegro y con lugar a que el Estado de la República de Nicaragua pague a la señora Juárez Mendoza indemnización de conformidad al Arto. 45 C.T., décimo tercer mes, vacaciones, salario retenido y subsidio alimenticio y de transporte, sin costas. No

conforme ambas partes apelaron y se enviaron las diligencias originales a conocimiento de este Tribunal donde demandante y demandado se apersonaron. Y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Conforme al Arto. 350 C.T., se procede a revisar el proceso en los puntos de agravio que la sentencia apelada causa a las partes. En el presente caso, la demandante y apelante, señora OFELIA DEL CARMEN JUÁREZ MENDOZA, se apersona en tiempo ante esta Sala para estar a derecho, pero en su escrito no expresa ningún agravio a como lo manda el Arto. 353, inc. 2, C.T., por lo cual, al no haber agravio que revisar, debe declararse sin lugar su recurso de apelación.

**II**

En cuanto al también apelante Abogado FABIO DAVID SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en su carácter de **«Procurador Específico de la Procuraduría General de Justicia»**, su único agravio consiste en que la A quo manda a pagar a MI FAMILIA y/o al ESTADO DE NICARAGUA, **«la suma de C\$1.500.00 en concepto de indemnización del Arto. 45 C.T... y la señora Juárez Mendoza lo que trabajó fue cinco meses y doce días, por lo que no cabe dicha indemnización por no haber laborado el respectivo año»**. Sobre lo anterior, o sea cuando el trabajador es despedido conforme al Arto. 45 C.T., sin haber cumplido un año de laborar, esta Sala en numerosas sentencias, por justicia y equidad ha mandado a pagar la indemnización que dicho artículo establece, de manera proporcional al tiempo trabajado; razonando en la siguiente forma: **«Esta Sala considera que por Justicia y equidad laboral estos casos en que la relación laboral cesa sin causa justa imputable al trabajador, deben asimilarse a las vacaciones y décimo tercer mes (Artos. 77 y 93 C.T); y la parte final del Arto. 45 C.T., que estipula que «las fracciones entre los años trabajados se liquidaran proporcionalmente»**. No es justo que a un trabajador que labora once meses, al ser despedido sin causa justa no reciba ningún reconocimiento proporcional a su antigüedad, como si lo recibe por vacaciones y décimo tercer mes. Además esto se presta a que algunos empleadores, para evitarse el pago de un mes de antigüedad por el primer año trabajado, actúan en esa forma. Asimismo no sería coherente que por trabajar un mes y medio recibiera lo mismo que el que ha trabajado doce meses, a como sucedía con el anterior Código del Trabajo con el pago del preaviso, que fue eliminado para dar paso a algo más justo como lo es la indemnización por

antigüedad, limitado a un máximo de cinco meses de salario». (Sentencia de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho).

**III**

Por lo anteriormente expresado, lo que cabe es reformar la sentencia apelada únicamente en cuanto al punto resolutive No. 2, letra a); en el sentido de que la suma a pagar por concepto del Arto. 45 C.T., es C\$669.62, proporcionales a cinco meses y trece días de efectivo trabajo; en consecuencia la suma total a pagar será de C\$2,519.49.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación de la parte demandante. **II.-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada. **III.-** Se reforma la sentencia apelada de que se ha hecho mérito, únicamente en cuanto al punto resolutive No. 2, letra a); en el sentido de que la suma a pagar por concepto del Arto. 45 C.T., es seiscientos sesenta y nueve córdobas con sesenta y dos centavos de córdoba (C\$669.62) proporcionales a cinco meses y trece días de efectivo trabajo, en consecuencia la suma total a pagar será de **DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CÓRDOBAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$2,519.49)**. **IV.-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA** quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, tres de octubre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 172**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, tres de octubre de dos mil dos. Las doce y quince minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor **NARDO JOSÉ SÁNCHEZ LÓPEZ**, mayor de edad, soltero y de este domicilio, a demandar con acción de pago de salario, horas extras, vacaciones a la señora Nuria del Socorro Donaire Medina, Propietaria del Centro

Recreativo La Cascada. Manifestó el actor que empezó a trabajar para dicha señora el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como vigilante, devengando un mil doscientos córdobas mensuales, que el día veintisiete de julio de ese mismo año su empleadora le comunicó de forma verbal que rescindía de sus servicios. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que consideró a bien. Por sentencia de las tres de la tarde del cinco de junio del dos mil, la Juez declaró sin lugar la demanda, sin costas. Inconforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde la parte apelante expresó los agravios correspondientes y siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

El Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. En el caso de autos en la demanda el actor afirma que inició a laborar un día dieciocho de julio, que prescindieron de sus servicios el veintisiete de julio del mismo año. Su testigo afirma que laboró del nueve de julio al catorce de septiembre del mismo año. El otro testigo ni siquiera mencionó período alguno. Además de la contradicción y enredo con el testigo que mencionó el período de trabajo, resulta que el actor también se contradijo consigo mismo en el escrito de demanda en donde habla del dieciocho de junio. Hace aún menos creíble, su relato cuando habla de (26) veintiséis días de salario retenido en un trabajo que supuestamente estaba iniciando. Las preguntas presentadas aunque obviamente tratan de inducir la respuesta, lo hacen sin embargo de una manera tan vaga e imprecisa que obtiene de los testigos respuestas a su vez vagas e imprecisas y adicionalmente no dan constancia satisfactoria de sus dichos. No cabe más que no dar lugar a la apelación intentada.

#### POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos señalados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida. **II.-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER**, quien vota porque se revoque la sentencia apelada y se mande a pagar proporcionalmente, a los treinta y nueve días trabajados: 1) Vacaciones; 2) Décimo Tercer Mes; 3) Indemnización del Arto. 45 C.T.- Sus razones las dará en Voto Razonado aparte conforme Arto. 109 L.O.P.J. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO**

**SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, tres de octubre de dos mil dos.

#### SENTENCIA No. 173

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, tres de octubre de dos mil dos. Las doce y veinte minutos de la tarde.

#### VISTOS, RESULTA:

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, entabló el señor **JOSÉ BOANERGE JUÁREZ**, mayor de edad, casado, Conductor y de este domicilio con acción de pago de horas extras, vacaciones, indemnización por rescindir el contrato de trabajo y complemento de salario en contra del **CENTRO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS DE ASESORÍA EN SALUD (CISAS)**. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la Licenciada María Mercedes González Blessing en carácter de Apoderada General Judicial del centro demandado, negándola, y rechazándola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. La Juez en sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veintidós de mayo de dos mil dos, declaró con lugar a que el centro demandado pague al señor José Boanerge Juárez indemnización de conformidad al Arto. 45 C.T., vacaciones proporcionales, sin costas. No conforme, la parte actora interpuso recurso de apelación, que le fue admitido y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

Según constancia de secretaría que rola a folio veinte de esta instancia el señor **JOSÉ BOANERGE JUÁREZ**, en su carácter personal, se apersonó ante esta instancia y expresó los agravios del Recurso de Apelación que interpuso en contra de la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veintidós de mayo de dos mil dos, dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua, hasta el día seis de septiembre del año en curso, es decir de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la última notificación del auto de admisión de la apelación y emplazamiento fue el ocho de agosto del mismo año. Por lo que de conformidad con los Artos. 353 C.T y 2005 Pr., no cabe más que declarar de oficio la deserción del Recurso por extemporáneo y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado y con apoyo a los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Declárese de oficio **DESIERTO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSÉ BOANERGÉ JUÁREZ**, en su carácter personal, en contra de la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veintidós de mayo de dos mil dos, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, tres de octubre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 174**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, cuatro de octubre de dos mil dos. Las doce y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua se presentó el señor **OSCAR MÉNDEZ VEGA**, mayor de edad, casado, Ladrillero y de este domicilio, a demandar con acción de pago de vacaciones, décimo tercer mes, antigüedad y feriados nacional al señor **JOSÉ FLORES LAZO**. Manifestó el actor que empezó a trabajar para el señor Flores Lazo el diez de enero de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como Ladrillero, devengando dos mil córdobas mensuales, que renunció el tres de julio del año dos mil por razones de salud, pero que su empleador no le pagó sus prestaciones sociales. La A quo admitió la demanda y emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda, quien compareció negándola y rechazándola. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó las pruebas que estimó a bien. La parte demandada promovió incidente de implicancia en contra de la juez A quo; por lo que se pasaron los autos a la juez subrogante, quien por sentencia de la once de la mañana del diecisiete de enero del dos mil uno, declaró sin lugar la recusación, regresando las diligencias al Juzgado Primero del Trabajo. Por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de marzo del dos mil uno, la Juez declaró con lugar a que el señor José Flores Lazo pague al señor Oscar Méndez Vega vacaciones, décimo tercer mes, indemnización conforme el Arto. 45 C.T., y días feriados nacionales, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se

enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron y como diligencias para mejor proveer esta Sala decretó comparendo y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

De la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de marzo del año dos mil uno dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se agravia don **JOSÉ FLORES LAZO**, mayor de edad, casado, Contador Público y de este domicilio, porque en ella se le da la razón al señor **OSCAR MÉNDEZ VEGA**, expresándolo así: Porque era un trabajador ocasional y se le liquidaba su producción en la semana el día sábado calculándose vacaciones y aguinaldo. No tenía horario. Su retiro fue intempestivo. Y mal asesorado le citó al MITRAB. Que la sentencia fue más allá de lo pedido por el actor. No aportando éste prueba documental ni testifical que demostrase lo concedido. Y lo considerado por la A quo se limita a apreciar documental que mandó exhibir; apreciación incorrecta en cuanto a la relación existente y sus modalidades. Violentando con su presunción humana la legal a que remiten los Artos. 334 y 345 C.T., aduciendo que no existió desobediencia de su parte, porque presentó las que se le mandó, consistente en una documental que rola en autos. Y que tal resolución ha violentado el principio de igualdad y el debido proceso, porque se ha juzgado basándose solo en lo expuesto en el libelo de demanda. Pedía se revocara la sentencia.

**II**

Que en el caso de autos la relación de trabajo no fue negada; ambas partes fueron contestes en que el señor Oscar Méndez Vega trabajaba haciendo ladrillos en la Empresa del señor José Flores Lazo conocida como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN CHAYITO**. Calzando en el trabajo a destajo, el que tiene sus características propias pero éste tipo de trabajo no puede evadirse de las reglas propias de la contratación laboral y de las protecciones a que remite el propio Código del Trabajo. Si bien es cierto la parte actora presentó pruebas documentales sin sustento legal, también lo es que desde su libelo de demanda alegó problemas de salud y esto lo repite en el acto del comparendo verificado en esta ciudad de Managua a las diez de la mañana del día dieciocho de julio del año en curso conforme acta visible a folio once de los autos formados en esta instancia y lo cual no fue negado expresamente por el demandado en dicha acta.

**III**

Toda empresa por pequeña y semi-informal que sea debe observar las obligaciones que el Código del

Trabajo le impone así como las de la Ley Orgánica de Seguridad Social y su reglamento. En el caso de autos no consta que el recurrente haya cumplido con la cobertura de los riesgos profesionales y de las enfermedades comunes y que haya asegurado al trabajador con el INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS), concordante con lo que al respecto norma el Arto. 82 Cn., principalmente en sus incisos 4 y 7. A consecuencia no se puede entender por abandono el hecho de que un trabajador enfermo al no estar asegurado le solicite dinero a su empleador para curarse y éste se lo niegue.

#### IV

Por lo anterior la Sala estima que de conformidad con los Artos. 43, 44 y 45 C.T., lo que aparece en planillas aportadas por la parte recurrente que son las mismas presentadas en Primera Instancia y su propia confesión al constar que el actor laboró desde el día treinta de enero del año mil novecientos noventa y nueve hasta el treinta de julio del año dos mil, el actor debe ser indemnizado por un año y seis meses de trabajo en base al promedio resultante de los salarios devengados de enero a junio del dos mil conforme planillas de sistema de pago por producción con especificación de lo que corresponde por cada prestación, por esos meses que rolan de folio trece a folio veinticuatro y que da la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$1,375.95) por un año y seis meses de trabajo. Quedando reformado el punto c) de la sentencia y revocados los otros.

#### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Ha lugar a la Apelación intentada. **II.-** Se reforma el punto c), en el sentido que se deberá pagar al señor Oscar Méndez Vega la cantidad de **UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$1,375.95)** en concepto de Indemnización del Arto. 45 C.T., y se revoca los demás puntos de la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de marzo del año dos mil uno, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Dr. **HUMBERTO SOLÍS BARKER**, quien vota porque, en base al salario de C\$1,375.95 mensuales, se mande a pagar por dieciocho meses trabajados: a) C\$1,375.95 por vacaciones de un año. b) C\$ 802.63 por décimo tercer mes de siete meses. c) C\$2.063.92 por Arto. 45 C.T. Total C\$4,242.50 sin lugar los feriados nacionales. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado

de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—**R. BÁRCENAS MOLINA** —**A. GARCÍA GARCÍA.**—**A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, siete de octubre de dos mil dos.

#### SENTENCIA No. 175

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, cuatro de octubre de dos mil dos. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.

#### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora **AZUCENA DEL CARMEN PALACIOS OCAMPO**, mayor de edad, casada, estilista en belleza y de este domicilio, a demandar con acción de pago de salario, vacaciones, décimo tercer mes, horas extras y otros a la señora **JUANA CANDA SÁNCHEZ**. Manifestó la demandante que empezó a trabajar para dicha señora el día diez de abril de mil novecientos noventa y siete, que el seis de marzo del dos mil fue despedida. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la Licenciada Claudia Yohanna Guevara Lorio en carácter de Apoderada de la parte demandada, negándola. Se abrió a pruebas el juicio y la parte demandada aportó lo que consideró a bien. Por sentencia de las diez de la mañana del cinco de diciembre del dos mil, la A quo declaró con lugar a que la señora Juana Canda Sánchez pague a la señora Azucena Palacios Ocampo salario, vacaciones y décimo tercer mes, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

##### I

El Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. Conforme el escrito de expresión de agravios de la parte demandada aquí apelante, el punto central a debate en esta segunda instancia viene a ser el período de trabajo laborado para la demandada por la parte actora aquí apelada. Una vez determinado dicho período las prestaciones sociales de vacaciones y décimo tercer mes se pagaran sobre el período realmente laborado. Según la parte actora dicho período inició el diez de abril de mil novecientos noventa y siete y duró hasta el seis de marzo del dos mil, es decir dos años, nueve meses y veintiséis días. Según la parte demandada

dicho período de trabajo fue de cinco meses que afirma también que concluyó el seis de marzo del dos mil. Al respecto la Juez A quo dijo: «...con las posiciones absueltas por la señora AZUCENA DEL CARMEN PALACIOS OCAMPO a solicitud de la demandada se establece que la demandante inició a laborar el día diez de abril de mil novecientos noventa y siete...» Como vemos la Juez A quo de su valoración de la prueba concluyó dando la razón a la actora. La parte apelante se agravia de que la Juez tomó en cuenta la absolución de posiciones que según dicha parte carece de todo fundamento legal y no tomó en cuenta la prueba testifical que según dicha parte sí tiene valor legal y según ella comprueba el período laborado.

## II

Puestas así las cosas, de la revisión del expediente al respecto tenemos que tanto la prueba testifical como la prueba de absolución de posiciones fueron propuestas por la parte demandada aquí apelante. De la revisión de la prueba testifical esta Sala encuentra que dos de los tres testigos son contestes en relación al punto de la referencia, pero resulta que uno de los propios testigos propuestos por la propia parte demandada la señora CRISTIAN DEL CARMEN HENRÍQUEZ MATUS a la repregunta número CUATRO que dice «Para que diga la declarante supuestamente laboró para la señora CANDA SÁNCHEZ cuatro años, que si en ese negocio ya estaba laborando mi representada la señora AZUCENA PALACIOS OCAMPO». A esa pregunta la testigo presentada por la demandada respondió: «Cuando yo llegué ella ya estaba» luego precisa aún más y dice «cuando yo llegué la primera vez». Más adelante afirma que a la fecha del despido ella estaba ahí. Como vemos ésta testigo no es conteste con las otras dos debilitando tal prueba. En lo que respecta a la prueba de absolución de posiciones ésta fue tomada con todas las formalidades legales incluyendo la promesa de ley y de la misma resulta que preguntada la absolvente acerca de qué período a qué período prestó sus servicios para la demandada, la absolvente contestó: «TRES: Fui contratada por la señora JUANA CANDA un diez de abril del noventa y siete hasta que fue despedida...un seis de marzo de este año del dos mil»: Contra tal hecho así confesado no se presentó prueba fehaciente de su falsedad. En vista de lo así expuesto no cabe más compartir los criterios de valoración de la Juez A quo y declarar sin lugar la apelación intentada.

### POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos antes expuestos y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida. **II.-** No hay costas. Cópiese,

notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—R. BARCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, siete de octubre de dos mil dos.

## SENTENCIA No. 176

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, cuatro de octubre de dos mil dos. Las doce y cuarenta minutos de la tarde.

**VISTO** el escrito presentado por el Dr. César A. Grijalva Bermúdez, Apoderado del demandado, a las diez de la mañana del seis de septiembre del año en curso,

**RESULTA:** que en dicho escrito pide aclarar la sentencia definitiva dictada por esta Sala a las once y quince minutos de la mañana del veintisiete de agosto del corriente año, en el sentido de por qué haber condenado en costas a su representada, ya que considera **«que no se litigó ni con MALA FE NI CON DESLEALTAD»;** y concluye pidiendo **«aclarar la sentencia y no condenar en costas»** a su representada. Y siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

Que el Arto. 358 C.T., establece que: **«se podrá pedir (aclaración) si hubiere oscuridad en alguno o algunos de los puntos resueltos sometidos a juicio y ordenados por la ley...»** La Sala considera que la sentencia es muy clara al acoger el agravio del apoderado de la demandante por cuanto la A quo no condenó en costas del juicio al demandado; ya que se dieron las razones suficientes del por qué se debía de mandar esa condenatoria; por lo que no hay nada que aclarar, debiendo estarse a lo ya resuelto.

### POR TANTO:

En vista de lo antes expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** Conforme lo antes expresado, no ha lugar al remedio de **«ACLARACIÓN»**, de que se ha hecho referencia. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA**, quien considera que de conformidad con el Arto. 451 Pr., los daños y perjuicios, costas e intereses pueden ser reformados sola y únicamente cuando los mismos no hayan sido el objeto principal del juicio, es decir cuando sean elementos accesorios. En el caso de autos las costas son elementos accesorios. Cópiese, notifíquese y conforme lo mandado, vuelvan los autos al Juzgado de origen, con certificación de

ambas sentencias, para su debido cumplimiento. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—R. BÁRCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, siete de octubre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 177**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, nueve de octubre de dos mil dos. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la Licenciada Nora del Socorro Montano Ortiz, en carácter de Apoderada General Judicial de los señores GUILLERMO CENTENO ESCALANTE Y BENITO LÓPEZ PÉREZ a demandar con acción de reintegro a la empresa INDUSTRIAS QUÍMICAS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA (INDUQUINISA). La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la Licenciada Hordina Esperanza Rocha Aguirre en calidad de Apoderada General Judicial de la empresa demandada, negándola, rechazándola y contradiciéndola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las tres de la tarde del trece de septiembre del dos mil uno, la Juez declaró sin lugar la demanda y con lugar a la cancelación del contrato de trabajo de los demandantes en base al Arto. 45 C.T por lo que ordenó el pago de ocho mil seiscientos veinticinco córdobas para el señor Guillermo Centeno Escalante y al señor Luis Benito López Pérez la cantidad de doce mil setenta y cinco córdobas, sin perjuicio del pago de las prestaciones laborales que pudieran corresponderles, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde apelante y apelado se apersonaron y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:  
I**

El agravio Primero: radica en el fundamento de derecho segundo por referenciar que no se negaron hechos contenidos en la demanda especialmente el de la relación laboral, lo cual es inconsecuente procesalmente porque siendo la base del despido el Arto. 48 C.T., por cumplido su trámite es irrazonable el negarla. El agravio segundo, se refiere al fundamento de derecho Quinto habida cuenta que el Arto. 45 C.T., indica una modalidad de despido, extraña al proceso cuya revisión nos ocupa, porque en él se discute el despido a que refiere el Arto. 48

C.T., y tanto su procedimiento administrativo como judicial fueron aplicados y cumplidos, sin necesidad de carga procesal alguna para el proceso seguido en Primera Instancia. Aduciendo que el Arto. 46 C.T., no señala obligación de probar en la causa judicial lo demostrado antes en la administrativa y porque además la carga de la prueba le corresponde a la parte actora no a la parte demandada. Sintiendo seriamente agraviado pedía revocatoria. La parte recurrida contestó lo que estimó oportuno y se adhirió al recurso mostrándose agraviada de dicha sentencia porque no obstante los hechos violatorio del despido que se relatan y se recogen en la sentencia se le negó el reintegro. Calificando además de incongruente tal sentencia por cuanto por un lado declara con lugar y procedente la cancelación de la Contratación de Trabajo de sus representados lo que a su entender significa que existió justa causa para tal cancelación y por otro lado procede a otorgarles la indemnización a que remite, prescribe y norma el Arto. 45 C.T., soslayando así la principal pretensión de Reintegro, no obstante los elementos de hecho y de Derecho aportados en el desarrollo de la causa para demostrar que los Despidos efectuados se basan y fundamentan en el querer ejercer sus derechos laborales dentro de la Empresa y obtener mejores condiciones de trabajo en la misma.

**II**

Conforme el Arto. 350 C.T., de la revisión de Proceso viene a resultar: En cuanto al primer agravio del representante legal de la demandada «INDUSTRIAS QUÍMICAS DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA (INDUQUINISA)» que efectivamente la Juez A quo tuvo por demostrada la relación laboral, y su inicio así como cargos y salarios de las partes actoras bajo las órdenes de la Empresa por él representada; cual de ninguna manera implica defecto u omisión de aquella, habida cuenta que como bien dice a su iniciativa se desplegó la instancia administrativa para obtener la comunicación de las contrataciones de los actores. Por lo cual el agravio viene a resultar inexistente. En cuanto al segundo agravio esta Sala en sentencia las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, se dijo lo siguiente: «EN CUANTO AL DEBER PROBATORIO DE LAS PARTES. Ha sido tesis continuamente sostenida por este Tribunal que, el juicio se celebra y el proceso llega a su terminación normal por sentencia, sin que queden relevadas las partes de la alegación y prueba de su derecho invocado. Es decir no se descarga del esfuerzo probatorio al litigante, puesto que éste debe convencer de su verdad. La sentencia debe ser dictada por los organismos judiciales según el mérito de la causa, a través de la apreciación de todas las pruebas en su conjunto. Sin ningún perjuicio de lo anterior, ha sido también tesis continuamente sostenida por este Tribunal que en aquellos casos

cuando un empleador efectúa el despido alegando justa causa, deberá comprobar la existencia de esta justa causa. Derivado de lo anterior, en el presente caso al empleador correspondía haber comprobado que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 48 C.T., acudió al Ministerio del Trabajo y ahí alegó ante esta instancia administrativa la existencia de causa justa de despido disciplinario. Concluido ese prerrequisito y ante la inconformidad del trabajador agraviado, le correspondía presentar ante el Juez laboral las pruebas y comprobar ante esta instancia jurisdiccional la existencia de estas causas. El haberlo comprobado o no ante las autoridades del Ministerio el Trabajo, no le exime en modo alguno de comprobarlo ante las autoridades judiciales. Son actividades completamente distintas, una es un procedimiento ante una autoridad administrativa y el otro es un proceso judicial. Es decir para estos asuntos en que se alega la existencia de causa justa de despido, la carga de la prueba se revierte y la tiene el empleador». Por lo cual no cabe acoger el agravio.

### III

En cuanto al agravio de la recurrida y adherente, a criterio de esta Sala, la falta de comprobación del despido causado efectivamente lo torna unilateral enmarcado en lo que norma el Arto. 45 C.T., y por todo lo cual el razonamiento de la señora Juez A quo es correcto en ese sentido, pero si cabe condenar en costas a la Empresa recurrente.

### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a las apelaciones intentadas. **II.-** Se condena en costas a la Empresa «INDUSTRIAS QUÍMICAS DE NICARÁGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA (INDUQUINISA) quedando firme en lo demás la sentencia de las tres de la tarde del trece de septiembre de año dos mil uno, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—R. BÁRCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, nueve de octubre de dos mil dos.

### SENTENCIA No. 178

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, nueve de octubre de dos mil dos. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

El señor **LUIS ADOLFO UGARTE ABELLA**, mayor de edad, soltero, Técnico Electricista y de este domicilio, entabló ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua demanda con acción de reintegro y pago de subsidio, vacaciones y décimo tercer mes la empresa **DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL SUR (DISSUR)**. Manifestó el actor que empezó a trabajar para dicha empresa el quince de enero de mil novecientos noventa y seis, devengando tres mil ciento quince córdobas mensuales, pero que el treinta de agosto del dos mil uno, lo despidieron. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Antonio Pantoja de Andrés negándola, rechazándola, contradiciéndola e impugnándola. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del tres de octubre del dos mil uno, la juez A quo declaró con lugar la demanda, sin costas. Inconforme la parte actora recurrió de apelación y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

El Arto. 350 C.T., obliga a esta autoridad a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. I.- La A quo en su sentencia en el fundamento de derecho que numeró **SEGUNDO:** lo dedicó a la determinación del monto del salario mensual del actor, concluyendo en que los beneficios que otorga el Convenio Colectivo no son parte del salario, conforme lo dispone la cláusula veintidós de dicho Convenio Colectivo en su parte final. En contra de esta consideración el actor aquí apelante afirma que su salario básico más antigüedad es de C\$ 1,613.22 y que recibía otros beneficios por C\$1,511.80 para un total de C\$3,125.00, como según él quedó demostrado en autos con constancia que rola a folio 11 de los autos de primera instancia, y no C\$863.22 como dijo la A quo. Concluyó pidiendo mantener la sentencia en todas sus partes excepto lo que hace al salario demostrado y adicionar la inclusión del pago de los beneficios sociales. A criterio de esta Sala, queda así identificado plenamente el punto a dilucidar u objeto de debate en la presente instancia para efecto de análisis de los agravios expresados y de su respectiva contestación. Sentado lo anterior, procede esta Sala a analizar el asunto consistente en la determinación del monto del salario del actor, para efecto del pago de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes, a ser calculadas conforme los períodos fijados en el fundamento jurídico de la sentencia de la A quo, aceptados dichos períodos por ambas partes. Está aceptado por ambas partes, que el actor recibía lo que denominan salario



básico mensual más un porcentaje del mismo en concepto de antigüedad, más beneficios varios contemplados en el Convenio Colectivo, suma todo lo cual ascendía lo devengando mensualmente por el actor en efectivo a C\$ 3,125.00. Puesta así las cosas, se trata ahora de determinar los elementos característicos de los pagos recibidos en concepto de los beneficios sociales del Convenio Colectivo. Al respecto vemos, que ni durante la primera instancia, ni en esta segunda instancia, la parte demandada afirmó que por los conceptos señalados, el actor haya debido de presentar algún tipo de comprobante o justificación. Tampoco encontró esta Sala en ninguna parte del expediente que la demandada haya negado en ninguna de las instancias, que esos pagos correspondían a sumas fijas que no variaban, independientemente del mayor o menor número de días laborables, que tenga el mes. Tampoco negó que se efectuaban de manera habitual, es decir mes tras mes. Lo que sí encontró esta Sala en relación a estos dos conceptos en análisis, es que la parte demandada alegó al respecto que dichos pagos constituían unos beneficios que el empleador los brindaba conforme lo establecido en el Convenio Colectivo y que consecuentemente eran prestaciones no remunerativas. Con tales características así determinadas, procedemos a confrontar estos elementos contra lo que al respecto establece la doctrina científica laboralista. En relación a las prestaciones dinerarias que el actor recibía como sumas fijas, de manera habitual y sin presentar ningún comprobante o justificación de gastos, el problema a determinar es si esas prestaciones dinerarias que se originan de la relación laboral esconden una naturaleza retributiva y consecuentemente deben de ser conceptualizadas como elementos integrantes de la remuneración salarial. Este problema no es nuevo. Al respecto, la doctrina laboralista uniformemente acepta que los pagos de sumas de dinero efectuadas por un empleador a un trabajador tiene naturaleza retributiva y se derivan de la relación de trabajo cuando coinciden por lo menos con una, o más de las siguientes características: 1- Si se entregan unas sumas fijas, de forma regular; 2- Si el trabajador no tiene la obligación de acreditar los gastos o consumiciones; 3- Si estas sumas guardan relación con el importe del salario base; 4- Si se produce para el trabajador una ganancia representada por el ahorro de un gasto; 5- Si hay gastos que cubre el empleador, los cuales el trabajador hubiere tenido que realizar de todas formas; 6- Si aun cuando deba acreditar con comprobantes la parte efectivamente gastada, sin embargo el ingreso es mayor que el gasto y queda un remanente que no hay que restituirlo y puede quedarse con él. En este último caso, (6°) el ingreso será considerado remuneratorio, por lo que hace a ese remanente, es decir el exceso del importe recibido respecto a gastos realizados. En cuanto a las gratificaciones o pagos efectuados voluntariamente por el empleador de acuerdo a su

criterio subjetivo que no es el caso de autos, incluso éstos tendrán naturaleza retributiva cuando se entregan por cantidades fijas y de manera regular y más aun cuando guardan relación con el salario base. Implica la voluntad de incorporarlas de manera permanente al contrato de trabajo. En todos estos casos, con los que básicamente hay coincidencias en el caso de autos, conforme la doctrina laboralista, independientemente del nombre que se les asigne, no puede negarse a estos ingresos que constituyen un elemento que forma parte integrante de la remuneración salarial. Tienen pues naturaleza retributiva y constituyen parte integrante del salario. Por lo que no cabe más que dar lugar a los agravios expresados sobre este aspecto y considerar estos ingresos entregados en efectivo de conformidad a beneficios sociales del Convenio Colectivo como parte constitutiva del salario del actor.

#### POR TANTO:

En base a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., lo suscritos Magistrados, **RESUELVEN: A.-** Ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia Refórmese la sentencia apelada, en cuanto a la estimación del salario del actor la que se deberá de incluir en la parte resolutive de la misma así: «...II.- El salario mensual del actor incluyendo los pagos en efectivo en concepto de beneficios sociales del Convenio Colectivo que asciende a la suma de TRES MIL CIENTO VEINTICINCO CÓRDOBAS NETOS (C\$3,125.00) y consecuentemente se le deberá pagar en concepto de vacaciones, en concepto de décimo tercer mes, y en concepto de salarios caídos sobre la base de dicha cantidad. « **B.-** Confírmese la sentencia recurrida por lo que hace a los demás puntos. **C.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—R. BÄRCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, nueve de octubre de dos mil dos.

#### SENTENCIA No. 179

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, nueve de octubre de dos mil dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

El señor **JOHN PISTORIUS VANDER MEYS**, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio demandó ante el Juzgado Primero de

Distrito del Trabajo de Managua con acción de pago de salario, vacaciones, décimo tercer mes y multa por el Arto. 86 C.T., a **INVERSIONES HENTGEN PISTORIUS, VARGAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Manifestó el actor que desde el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho fue nombrado Gerente General de dicha sociedad, que desde el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, comenzó a administrar el negocio, devengando dos mil dólares o su equivalente en córdobas mensuales. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo el señor William Curtis Hentgen Grossman en calidad de Presidente de la sociedad demandada negándola, rechazándola y opuso las excepciones de falta de acción y de prescripción. De las excepciones se mandó a oír a la parte contraria, quien alegó lo que consideró a bien. Por auto de las nueve de la mañana del dos de agosto del dos mil, se decretó embargo preventivo en bienes propios de la Sociedad Inversiones Hentgen Pistorius, Vargas, se abrió a pruebas el juicio, la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del trece de marzo del dos mil uno, la Juez A quo, declaró sin lugar la demanda y sin lugar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, sin costas. Inconforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron y esta Sala como diligencias para mejor proveer decretó comparendo y siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

De la revisión del Proceso, que manda el Arto. 350 C.T., resulta lo siguiente: **HECHOS:** 1) El demandante es socio fundador de la sociedad demandada, junto con otras dos personas, según escritura pública autorizada por el notario Público Dr. Omar Sánchez Barquero, a las doce y treinta minutos de la tarde del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. (fol. 15 al 22). 2) En el **«Artículo Quinto»** consta que los tres socios suscriben y pagan, cada uno de ellos, veinte acciones, «con lo cual queda suscrito y totalmente pagado el capital de la sociedad». 3) En el **«Artículo Décimo-Séptimo»** se establece como **«atribuciones de la Junta Directiva...g) Designar Gerentes que bien puedan ser accionistas, si así lo creyeren conveniente»**. 4) En el **«Artículo Décimo Noveno»** se establecen como **«atribuciones de la Junta General de Accionistas...c) Determinar las retribuciones que crea conveniente para los oficiales de la Sociedad»**. 5) En el **«Artículo Vigésimo-Cuarto»** se elige a la Junta Directiva, quedando como «Secretario: **JOHN PISTORIUS VAN DER MEYS.**» Ya en posesión en sus cargos, proceden los tres miembros de la Junta Directiva **«habiéndose**

**puesto de acuerdo por unanimidad nombran como GERENTE GENERAL AL SEÑOR JOHN PISTORIUS VAN DER MEYS, quien estando presente acepta el cargo que desempeñará por un año. 6)** En la contestación de la demanda, el Presidente y representante legal de la empresa demandada, afirma que dicho Gerente General **«desempeñaría el cargo, como aporte social por el término de un año la Gerencia General sin goce de salario...Desde el día VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO 1999; que comenzó a Gerenciar la empresa lo hizo en su calidad de socio y sin goce de Salario (como aporte de capital social y, así quedó plasmado en la Escritura de Constitución Social)...»**

#### II

**DERECHO:** Los primeros cinco **«HECHOS»** relatados en el Considerando anterior, se encuentran documentalmente probados por el demandante. En cuanto a las afirmaciones del demandado, en **«HECHOS 6)»**, no consta en la escritura de constitución de la sociedad, a como él afirma, ni en ninguna otra parte del juicio de que el demandante no devengaría salario alguno en su cargo de Gerente General. Solamente la afirmación de éste de que eso se daría en los primeros meses. Es perfectamente legal, y abundan los casos, de que un accionista pueda desempeñar un cargo administrativo. Un Gerente es obviamente un trabajador, aun cuando sea accionista y/o directivo de la Sociedad. Hay una doble relación; la del accionista que le proporciona utilidades; y la laboral por su trabajo administrativo; por lo cual tiene derecho a salario. El demandado hace afirmaciones en la contestación de la demanda, que unas resultan no ser ciertas, como de que en la escritura de Constitución Social **«quedó plasmado»** que sería **«sin goce de salario»** (fol.6); y que los socios nombraron como Gerente General al demandante **«QUIEN DESEMPEÑARÍA EL CARGO, COMO APOORTE SOCIAL, POR EL TÉRMINO DE UN AÑO LA GERENCIA SIN GOCE DE SALARIO»** (reverso fol. 5) En la escritura (fol. 16 al 22), aparece que los tres socios pagan las veinte acciones suscritas por cada uno de ellos; y en ninguna parte hay prueba de ese supuesto convenio. No se prueba pues de que el demandante ejercía (o sigue ejerciendo), **«desde que voluntariamente asumió el cargo de gerente, sin goce de sueldo, porque fue su aporte como socio para el despegue de la sociedad»** (fol. 6). Como se dijo, aparece que el demandante, al igual que los otros dos socios fundadores, suscribieron y pagaron veinte acciones cada uno, que constituyeron el total del capital social, por lo que no es creíble de que el demandante pagaría su aporte social con el trabajo de Gerente General.

#### III

Por todo lo anterior, para esta Sala está comprobado: 1) La relación laboral entre el demandante y

demandado; que se inició el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve; 2) Que nunca se le ha pagado salario alguno al demandante; 3) Siendo que el demandado opuso la excepción de prescripción, habría que mandar a pagar solamente el último año de salario y un mes por décimo tercer mes, sin multa. Las vacaciones no hay prueba de que las haya trabajado por lo que no caben. En cuanto al monto del salario que no está claramente establecido, cabe considerar de que, como se dijo antes, resultó no ser verdad de que haya habido un arreglo de que el demandante no devengaría ninguna cantidad por desempeñar el cargo de Gerente General (y esto último sí está aceptado por el demandado). **«Todo trabajo debe ser remunerado»**, es un principio universal desde que desapareció la esclavitud; y aún en ésta se percibía alimentación, habitación y vestimenta. Siendo que el demandado no se presentó a la inspección judicial señalada con la documentación requerida, ni se hizo presente al COMPARENDO decretado en esta instancia para mejor proveer; y ha sido vario y contradictorio durante el juicio faltando a la lealtad y buena fe procesal laboral; por justicia y equidad laboral, debe tenerse por salario mensual, como mínimo para un cargo de esa naturaleza, la suma de US\$1000.00 o sea la mitad de lo demandado, y conforme a él mandar a pagar las prestaciones referidas.

#### POR TANTO:

En vista de lo expuesto, considerado, razonamientos apuntados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Se revoca la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **II.-** Ha lugar a la excepción de prescripción. **III.-** No ha lugar a la excepción de falta de acción. **IV.-** Ha lugar a que la sociedad demandada **INVERSIONES HENTGEN PISTORIUS VARGAS, S.A** por medio de su Presidente **WILLIAM CURTIS HENTGEN GROSSMAN**, pague dentro de tercero día de notificado, al señor **JOHN PISTORIUS VAN DER MEYS**, lo siguiente: a) US\$12.000.00 por doce meses de salario; b) US\$1.000.00 por décimo tercer mes del último año trabajado. **V.-** No ha lugar a otros reclamos. **VI.** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—R. BÁRCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, nueve de octubre de dos mil dos.

#### SENTENCIA No. 180

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de octubre de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor **RAMÓN PAREDES MUNGUÍA**, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, a demandar con acción de pago de liquidación a la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A (ENTRESA)**. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el señor Aníbal Guerrero Soza en carácter de representante legal de la empresa demandada, negándola y opuso las excepciones de oscuridad en la demanda y de falta de acción, se mandó a oír a la parte contraria quien alegó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que consideró a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del uno de octubre del dos mil uno, la juez declaró sin lugar la excepción de oscuridad en la demanda y con lugar la excepción de falta de acción promovida por la parte demandada, en consecuencia sin lugar la demanda, sin costas. Inconforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

##### I

El principal agravio del recurrente se centra en cuanto que no se le paga la indemnización a que refiere el Arto. 45 C.T., por su renuncia porque la A quo hace una particular interpretación en la aplicación de los Artos. 43 y 45 C.T., que no le corresponde, por lo que pedía se revocara la sentencia y se ordenara el pago de la indemnización por renuncia hasta por cinco meses de salario adicionando también salarios dejados de percibir y un tercio de las costas ocasionadas.

##### II

Al tenor del Arto. 350 C.T., al revisar el agravio anteriormente referido la Sala encuentra que la A quo consideró que el recurrente no tenía derecho a accionar a como lo hizo porque a su criterio los Artos. 43 y 45 C.T., no pueden aplicarse porque el primero es inconstitucional y para ello hace reflexiones desde su Considerando Segundo de derecho hasta el Tres; no obstante esta Sala en anteriores sentencias y ajustándose a las realidades del trabajo y de la Legislación nacional ha dicho reiteradamente: **«El Arto. 45 C.T., establece una indemnización a pagar al trabajador cuando el empleador rescinde el contrato de trabajo por tiempo indeterminado sin causa justificada. El Art. 43 C.T., se encarga de esclarecer que ese derecho no se pierde, aun cuando la relación laboral se termine por mutuo acuerdo o renuncia. O sea que la «indemnización» de**

que hablan estos dos artículos corresponde al clásico derecho de antigüedad que los trabajadores han venido conquistando tras largas e históricas luchas logrando primero su incorporación en los Convenios Colectivos; y luego en las Leyes desde hace ya varios años en otros países, y hasta ahora en Nicaragua. «Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el solo transcurso del tiempo» (Mario de la Cueva). «Debe tenerse muy en cuenta que el derecho laboral busca EQUILIBRAR, (no igualar), las relaciones entre trabajador y empleador. No puede compararse (igualarse) el daño que se causa al trabajador cuando se le despide sin causa justa, al quedar sin trabajo de un día para otro; que el que pudiera causarse al empleador con la renuncia del trabajador con quince días de anticipación... El derecho al trabajo y a la estabilidad laboral son a favor del trabajador. En efecto el Art. 82 Cn, expresa: «LOS TRABAJADORES tienen derecho a...B) Estabilidad en el trabajo conforme a la Ley... El Art. 86 Cn., « Todo nicaragüense tiene derecho a...ESCOGER un lugar de trabajo», o sea que todo el Capítulo V del Título IV de la Constitución Política sobre «Derechos Laborales», están dirigidos a la defensa y protección de los derechos de los trabajadores...El Título Preliminar del Código Civil, en el Título III; XVI, manda que: «Al aplicar la ley, no puede atribuirse otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador» Y no nos cabe la menor duda de que la «INTENCIÓN DEL LEGISLADOR» al redactar el Art. 43 C.T., fue de que el trabajador que renuncia no pierde el derecho o indemnización por antigüedad que manda el Art. 45 C.T., siempre y cuando se ajuste al aviso previo de quince días que prescribe el Art. 44 C.T.» Es por todo lo anterior y estando establecido en hecho probado numeral dos de la sentencia objeto del recurso el salario mensual y que es conforme colillas de pago que rolan en autos a folio 16 y 17 que fueron aportadas por el actor y así como constando de autos que el actor ha laborado por dieciocho años a la empresa demandada no cabe sino ordenar el pago de cinco meses de salarios en concepto de antigüedad, quedando así reformada la sentencia de que se ha hecho mérito. Las otras prestaciones a que dice tener derecho no fueron demandadas.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos

Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar a la apelación. II.- Se reforma la sentencia de las dos de la tarde del uno de octubre del año dos mil uno, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, en consecuencia ha lugar al pago de cinco meses de salarios en concepto de antigüedad hasta por la cantidad de **TREINTA Y DÓS MIL DOSCIENTOS SEIS CÓRDOBAS CON CUARENTA CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$32,206.40)**. III.- No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA** quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—R. BÁRCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, diecisiete de octubre de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 181**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de octubre de dos mil dos. Las once y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora **INDIRA PATRICIA LEIVA GONZÁLEZ**, mayor de edad, soltera, estudiante y de este domicilio a demandar con acción de pago de vacaciones, décimo tercer mes, indemnización del Arto. 45 y 47 C.T a **ROTULACIONES Y MERCADEO, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Manifestó la actora que empezó a trabajar para dicha sociedad el dos de agosto de mil novecientos noventa y seis, desempeñándose como Asistente de Producción, devengando dos mil setecientos córdobas mensuales, que en octubre de mil novecientos noventa y nueve, se desempeñó como Gerente de Producción, y que renunció. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de febrero del dos mil, la juez A quo declaró con lugar a que la parte demandada pagará a la señora Indira Patricia Leiva González vacaciones, décimo tercer mes y multa por el pago de este, sin lugar a los otros reclamos, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El Arto. 350 C.T., obliga a esta autoridad a la revisión del proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes.- El demandado aquí apelante se agravia porque según él ni la notificación de la demanda, ni las subsiguientes nunca llegaron a sus manos, causando agravio a su representada la indefensión de que fue objeto. Seguidamente a reglón seguido pasa a hacer una serie de consideraciones acerca del fondo del asunto y pasa a pedir la apertura a pruebas del caso en Segunda Instancia y termina pidiendo que se revoque la sentencia recurrida.- Por su parte la parte actora aquí apelada, en cuanto al alegato hecho por el demandado en relación a la primera notificación respondió «...la única forma de atacar una notificación es por medio del Incidente de Falsedad Civil, lo cual no ha propuesto siquiera, por lo que debemos tener como bien notificado...»

**II**

Sentado lo anterior, de la revisión al respeto del expediente de Primera Instancia encontramos los siguientes hechos: a) Que a folio 3 del Cuaderno de Primera Instancia rola una razón de notificación del auto de admisión de la demanda y emplazamiento para contestarla que a la letra dice: «En la ciudad de Managua, a las doce y treinta minutos de la tarde del dieciocho de enero del año dos mil. Notifiqué por medio de cédula que contenía íntegramente el auto que antecede a RANDALL WEELOCK representante de ROTULACIONES Y MERCADEO SOCIEDAD ANÓNIMA. Habiendo realizado dicha notificación segunda entrada del centro comercial managua, portón sur frente casa esquinera en manos de la señora MARTHA TIJERINO quien entendida ofreció entregarla excusando firmar». Al pie de dicha razón de notificación está la firma de la correspondiente secretaria. b) Que no habiendo comparecido el demandado a contestar la demanda el juicio se siguió en rebeldía hasta culminar con la correspondiente sentencia de término.

**III**

Sentado lo anterior, tenemos que el Arto. 285 C.T., en plena concordancia con el Arto. 120 Pr., establece que cuando no estuviere presente la persona a quien se le debe de hacer la primera notificación se le dejará la cédula con cualquier persona que allí residiera siempre que fuera mayor de quince años de edad, o al vecino más próximo que fuere habido y agrega: Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fijará la cédula en la puerta de la casa o local. El artículo citado del Pr., se encarga de aclarar aún más y dice que esta diligencia se acreditará en autos, y en la parte pertinente al caso de autos expresamente establece que aunque si la

persona que recibe la cédula no la entrega oportunamente la notificación vale. Si como en el caso de autos no se ha alegado que la mencionada razón de notificación sea falsa, y menos aún que se haya comprobado ninguna falsedad u otro motivo de nulidad de la misma, no queda más que declararla válida y que surte sus efectos y consecuentemente no dar lugar a la apelación intentada.

**POR TANTO:**

De conformidad con los razonamientos señalados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia **queda firme la sentencia** recurrida. **II.-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER**, por cuanto se deja en indefensión al apelante al no permitirle la prueba de posiciones propuesta, en aras de la verdad real plena vs. verdad formal; con el riesgo de «**mandar a pagar lo ya pagado**», a como él afirma. Y, «**Lo que no es plena verdad, constituye falsedad plena**» (adagio latino). Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de Primera Instancia al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—R. BARCENAS M —A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, diecisiete de octubre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 182**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de octubre de dos mil dos. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El señor **HERNÁN TALAVERA CRUZ**, mayor de edad, casado, Médico Radiólogo y de este domicilio demandó ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua con acción de pago de salario retenido, décimo tercer mes proporcionales, horas extras, vacaciones y bonificaciones al **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES «DOCTOR ENRIQUE JIMÉNEZ M.»**. El actor expresó que empezó a trabajar para dicho Instituto en mil novecientos ochenta, que a partir de mil novecientos noventa y dos, devengó mil dólares netos, que el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, fue despedido. La A quo emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo la Licenciada Karen Valeria Sequeira Murillo como Apoderada General Judicial del doctor Enrique Jiménez, propietario del Instituto

Diagnóstico por Imágenes, negándola y rechazándola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las diez de la mañana del veintitrés de marzo del dos mil, la A quo declaró sin lugar la excepción de oscuridad en la demanda, opuesta por la parte demanda y con lugar a que el Instituto de Diagnóstico por Imágenes pague al actor la suma total de ochenta y cinco mil setecientos sesenta y siete córdobas en concepto de vacaciones, indemnización del Arto. 45 C.T., salario retenido y décimo tercer mes, sin costas. Inconforme ambas partes apelaron y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes expresaron los agravios correspondientes y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

En el caso de autos la parte demandada apelante se agravia de la sentencia de las diez de la mañana del veintitrés de marzo del año en curso dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, por el literal a) de parte resolutive, resultante por lo considerado en fundamento de Derecho Cuarto. En tal virtud ordenó pagar cinco meses de salario en base al Arto. 45 C.T. Analizando los autos en base a lo que dispone el Arto. 350 C.T., se encuentra que el actor sostuvo que fue despedido el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve así se lee a folio nueve, líneas cuatro y cinco y a folio trece, línea veintitrés se lee: «Aunque conocí de mi despido de manera oficial el día lunes uno de febrero del corriente año, al momento de querer retirar mi salario quincenal de manera normal.»

**II**

La parte demandada, aunque negó el despido se apoyó y escudó en un supuesto abandono que al contestar lo minimizó y dispensó cuando «antes las investigaciones policiales...por temor procedió a retirarse de su puesto de trabajo...». Quedando reforzada tal afirmación con copia certificada de declaración rendida por el actor ante las autoridades policiales a las dos de la tarde con treinta minutos del día veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve que rola a folio 16 al 17 del expediente venido en virtud del recurso que se analiza y que el actor no niega tal comparecencia en la absolución de posiciones que rinde por cita que le hace la parte demandada, contestando a la doceava pregunta visible a folio 91, que fue presionado.

**III**

Por todo lo cual los posteriores alegatos de la parte demandada para que en base a tal declaración ante las autoridades policiales, considerar que existió falta

de probidad, vienen a resultar inútiles, habida cuenta que a como dice la A quo tuvo a su alcance los medios legales que los Artos. 37 y 48 C.T., prescriben, resultando incomprensible que la parte empleadora de por sí, la más fuerte en la relación de trabajo, y en una posición de ventaja no haya hecho uso de ellos. Por todo lo cual no cabe sino confirmar la sentencia.

**IV**

En cuanto a los agravios de la parte actora, la Sala encuentra que el agravio causado a ella no fue bien expresado, por cuanto al tenor del Arto. 350 C.T., no se encuentra el punto de la resolución que le es lesiva y el decir que «consideramos insuficiente, ya que de los términos demandados y en desacuerdo se le reconoció a mi representado la indemnización que en derecho le corresponde» no concreta agravio alguno. Por todo lo cual no cabe la apelación de la parte demandada.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a las apelaciones intentadas. **II.-** Se confirma la sentencia de las diez de la mañana del día veintitrés de marzo del año dos mil, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—R. BARCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, dieciséis de octubre de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 183**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, catorce de octubre de dos mil dos. Las once y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El doctor Guillermo Paniagua Paniagua en su carácter de Apoderado verbal Judicial de la señora **RUTH DÁVILA ALTAMIRANO**, mayor de edad, casada, Economista y de este domicilio, demandó ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua con acción de pago de décimo tercer mes, indemnización por antigüedad, multa por el retraso del pago del décimo tercer mes e indemnización por cargo de confianza a la **UNIDAD DE COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE**

**REFORMA Y MODERNIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO (UCRESEP).** La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo la Licenciada Hordina Esperanza Rocha Aguirre en calidad de Apoderada General Judicial de UCRESEP, negándola y rechazándola y opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción. Se mandó a oír a la parte contraria. Se abrió a pruebas el incidente y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las once de la mañana del dos de agosto del dos mil uno, la juez declaró sin lugar la incompetencia de jurisdicción, no conforme la demandada apeló y se enviaron las diligencias al Tribunal de alzada donde por sentencia de las once y quince minutos de la mañana del veinte de noviembre del dos mil uno, se declaró sin lugar la apelación y se regresaron las diligencias al juzgado de origen donde se continuó con la tramitación del juicio se abrió a pruebas el juicio y actor y demandado aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del veintiuno de mayo de dos mil dos, la judicial declaró sin lugar la demanda de reintegro y con lugar a que la parte demandada pague a la señora Ruth Dávila la suma total de treinta y dos mil ochocientos treinta y dos dólares con veintiocho centavos en concepto de indemnizaciones de los Artos. 45 y 47 C.T., décimo tercer mes e indemnización el Arto. 95 C.T, sin costas. No conforme ambas partes recurrieron de apelación por lo que remitieron los autos originales a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes expresaron sus agravios y siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

##### I

GUILLERMO PANIAGUA PANIAGUA, en su carácter de Apoderado Verbal Judicial de la Licenciada RUTH DÁVILA ALTAMIRANO, recurre de la sentencia de las dos de la tarde del veintiuno de mayo del año dos mil dos, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, manifestando que ella está acorde con lo probado y alegado en juicio, excepto en la interpretación y aplicación del pago por multa tardía, conforme el Arto. 95 C.T., en combinación con el Arto. 2002 C., lo cual solicitaba se corrigiese y ordenare pagar la multa en su totalidad porque se ha comprobado la relación laboral con todos los matices del cargo de confianza, con dependencia y subordinación, sin mediar causa justa para el despido ni la correspondiente autorización del Ministerio del Trabajo avalando el despido. Causándose un abuso injustificable la suspensión de los pagos del décimo tercer mes por los años mil novecientos noventa y nueve, dos mil y el proporcional del 2001; siendo un acto voluntario del empleador que merece la aplicación del Arto. 95 C.T. argumentando que el Código del Trabajo es una ley especial propia para proteger al sujeto laboral trabajador y el Código Civil, le suplente en

defecto de Ley expresa. Y la Ley 185 (Código del Trabajo) tiene norma expresa en su Arto. 95 C.T., por lo cual no es lícito distinguir entre lo accesorio y lo principal y favorecer los intereses del empleador. El Código Civil a diferencia del Código del Trabajo, norma obligaciones reconocidas entre las partes. El C.T., norma de antemano la pena por el incumplimiento de una obligación, como en el caso de autos que se suspende la de pagar el décimo tercer mes. El Código del Trabajo de orden público y con principios especiales y fundamentales hace la diferencia entre ambas ramas del Derecho. Por lo que la actitud arbitraria del empleador en el pago de tal prestación amerita la aplicación de la multa en toda la extensión que permite el Arto. 95 C.T.

##### II

La también apelante Hordina Esperanza Rocha Aguirre en su calidad de Apoderada General Judicial de la Unidad de Coordinación del Programa «UNIDAD DE COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE REFORMA Y MODERNIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO» (UCRESEP) se agravió: 1.- Por los Considerandos y hechos probados número 1, en cuanto no especifican período de inicio y corte de labores a dos entidades diferentes así: a) COMISIÓN SECTORIAL DE REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL GUBERNAMENTAL, perteneciente al Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGFA) que es un Programa Gubernamental creado por Decreto No. 44-98; publicado en La Gaceta No. 117 del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho y para la que laboró la actora a partir de mayo de mil novecientos noventa y seis a enero del año dos mil, que avaló el otrora Director del mismo Licenciado Sergio Cardoza b) UNIDAD DE COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE REFORMA Y MODERNIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO (UCRESEP) de enero del año dos mil al uno de junio del año dos mil uno; programa diferente al anterior nominado con creación propia y diferente según Decreto 44-94, a como se dijo y demostró cuando contesta la demanda. Porque la contratación con su representada no es laboral, no conlleva responsabilidad alguna y se rige por la Ley No. 233 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO y Ley 350 LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; que la contratación con UCRESEP, tuvo una sola prórroga y conforme cláusula Nro. 10, se rescinde en enero del 2001 por lo cual no existe una segunda prórroga y por ende a pesar de ser de servicio, es de tiempo determinado, derivando la inaplicabilidad de Artos. 27, 45, 47 y 48 C.T. 2.- Porque establece el derecho a pago del décimo tercer mes a partir de mil novecientos noventa y nueve, lo cual es improcedente en virtud de las diferentes fechas y entes contratantes referidos con anterioridad además que la relación como ha mantenido es de Servicio y

por ende sin responsabilidad laboral; e incurre en error al apreciar la suscripción de un tercer contrato contrariando a los autos y las pruebas que reflejan solo dos contrataciones por lo que es inaplicable el Arto. 27 y el 94 C.T., también. 3- De fundamento de derecho cinco. En cuanto al ordenado pago de indemnización por cargo de confianza; el cargo desempeñado no era laboral. Pago que se deriva de considerar la contratación como indeterminada, pero es de servicio, y no se dio la prórroga necesaria para en todo caso tornar una contratación determinada en indeterminada. Por ende son inaplicables los Artos. 45 y 46 C.T. 4- De fundamento sexto, porque la época del pago es inexacta, habida cuenta que se da por períodos en que no laboró para su mandante y la contratación era de servicio. 5.- Porque no tomó en cuenta las pruebas aportadas. Pedía revocatoria de la sentencia, por lo que mandata en pagos de prestaciones de Ley e indemnizaciones, por ser contrarios a Derecho, sin fundamento legal.

### III

El Apoderado de la actora al contestar los agravios de la parte demandada quien no hizo lo propio al respecto de los agravios de la actora, dijo: que a pesar de los cambios de nombres, tanto la Comisión Sectorial de Reforma de la Administración Financiera y Control Gubernamental como UCRESEP le mandaron a laborar para el proyecto SIGFA; y al no rechazarse la demanda cuando se indica la diferencia de la firma la contestación es por el conocimiento y certeza de que ambas entidades constituyen un solo empleador conforme el Decreto #44-94 y su reforma 10/98. Quedando comprobado mediante Constancia firmada en mayo del año dos mil, la labor para SIGFA; la que no fue rechazada, hasta en la expresión de agravios de la demandada (Folio 23). Y también cuando el Ministro Esteban Duquestrada le ratifica el cargo de Directora Administrativa Financiera, conforme carta que rola a (Folio 73). Cuando se contestó la demanda no hubo alegaciones en ese aspecto de diferencia de contratación; ni la adscripción al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Cabe en consecuencia lo indicado en Arto. 313 C.T. y 1051 Pr., que mediante los Decretos y reforma # 44-94 y # 10-98 se demuestra que el empleador es el mismo, el proyecto SIGFA se mantiene igual y las alegaciones sobre la existencia a la Relación Laboral, no admiten reexamen pues ya fue objeto de pronunciamiento y es cosa juzgada. Y que las pruebas aportadas por la recurrente demandada, si fueron tomadas y valoradas en lo que caben.

### IV

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala a revisar el proceso en los puntos de agravios expresados, al respecto y en cuanto al agravio de la parte actora porque no se aplica lo que dispone el Arto. 95 C.T.,

solamente, sino que se le combina con lo que norma el Arto. 2002 C., tal aplicación es un precedente que la Sala ha mantenido no solo desde que entró en vigencia el Código actual sino desde cuando estaba el Código del Trabajo anterior. Y así en sentencia de las once y diez minutos de la mañana del veintiséis de octubre del año dos mil: **«IV.- EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DEL ART. 2002 C., SOBRE LA BASE DE LA JURISPRUDENCIA Y A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Según el recurrente «... Por otro lado, los supuestos fallos anteriores que aplicaban el Art. 2002 C., se dieron antes de la entrada en vigencia de este Código, cuando estaba vigente el de 1945, por lo cual es inadmisibles que se continúe su aplicación, que como ya dije, este nuevo Código que es el vigente, no permite la analogía, expresamente dice que sólo para el procedimiento laboral se puede aplicar el procedimiento civil y en los casos en que no estén previstos en el Código del Trabajo...» A criterio de esta Sala, la sentencia recurrida sí está clara sobre este punto, lo que sucede es que no lo acepta el recurrente, que es una cuestión distinta. Sin embargo esta Sala quiere aclarar algunos conceptos vertidos por el recurrente en este remedio. En efecto el Código del Trabajo actualmente en vigencia en el Principio Fundamental IX, expresamente habla de resolver los casos no previstos, integrando los principios generales del trabajo y la jurisprudencia. Resulta que dentro de los Principios Generales del Trabajo está el que el Código denomina Principio Fundamental VI, que refiriéndose a las disposiciones contenidas en el Código dice que estas son: «concretas, objetivas y regulan las relaciones laborales en su realidad económica y social.» Resulta también que sobre la resolución de los casos como el de autos, existe precisamente abundante y constante jurisprudencia laboral que los resuelve mediante la aplicación de la disposición contenida en el Art. 2002 C.» Por lo cual no cabe el agravio.**

### V

La parte demandada y recurrente hace énfasis en cada uno de los párrafos enumerados del uno al cinco contentivos de sus agravios en cuanto que la relación entre las partes contendientes no es laboral no obstante y a como lo determina la A quo en fundamento de Derecho Segundo esto ya fue resuelto por la Sala en sentencia de las once y quince minutos de la mañana del día veinte de noviembre del año dos mil uno, y la que es visible a folios 117 a 120 y reversos de los autos que se examinan. Por todo lo cual corresponde a esta Sala revisar solamente los agravios expresados por la sentencia definitiva



dictada por la precitada Juez Primero del Distrito del Trabajo de Managua que ocasiona esta segunda apelación.- Estriba como cuestión principal el hecho que UNIDAD DE COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE REFORMA Y MODERNIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO (UCRESEP), y la Comisión Sectorial de Reforma de la Administración Financiera y Control Gubernamental, son dos programas diferentes, con características particulares; al respecto de tal afirmación en materia Laboral es notoria la protección legislativa en materia de empleos aun cuando se efectúen traslados o se sustituya a un empleador por otro, en el caso de autos a folio 11, a párrafo cinco se lee **«Debo mencionar señora Juez que mi representada es regulada por el Decreto cuarenta y cuatro guión noventa y cuatro publicado en La Gaceta número 203 del treinta y uno de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro, y el Programa Sistema Integrado de Gestión Financiera Administrativa y Auditoría (SIGFA) para lo cual la señora Dávila brindó CONSULTORÍA, es creado de acuerdo al Decreto cuarenta y cuatro guión noventa y ocho, publicado en La Gaceta número 117 del veinte y cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho; ambos Decretos derivados de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta 102 del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho»**. Lo que encierra una contradicción no solo de fechas sino en cuanto a creación y regulación; a criterio de esta Sala resulta que SIGFA, es un Sistema a como lo define el Arto. 2 Decreto No. 44-98 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 117 del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho. Que para implantarlo se han creado proyectos y programas con ayuda externa y cuya administración compete a UNIDAD DE COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE REFORMA Y MODERNIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO (UCRESEP) creado por Decreto # 44-94 en su Arto. 1 y su reforma por Decreto # 10-98 Gaceta Diario Oficial # 36 del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. De la misma documental aportada de autos, como son el Poder de la representante de la demandada y los contratos sucesivos, así como los decretos y leyes citados, vienen a dar como resultado que tanto las Comisiones Sectoriales y el mismo UCRESEP, nacen de los Decretos # 44-94 y 10-98 conforme se lee en la publicación del Diario Oficial # 203 de uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y # 36 de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y ocho y los cuales son entidades bajo la esfera de competencia del Comité Ejecutivo para la Reforma de la Administración Pública (CERAP) según su artículo 2, que tiene como finalidad principal la estabilidad económica y una Administración Pública moderna, pequeña, fuerte, eficiente y facilitadora. Dentro de ese fin se crean proyectos, entre los cuales

emerge SIGFA, encaminado a los fines del Sistema del mismo nombre conforme Arto. 21 de Ley 290, Gaceta Diario Oficial # 102 del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho y su reforma según Gaceta #117 de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho que viene a responder a lo que la misma ley tutela. No obstante no puede decirse que SIGFA nace con tal Ley y su reforma, habida cuenta que a folio 34 se lee **«1) Antecedentes. En octubre de 1994, el Gobierno de Nicaragua inició el Programa de Reforma y Modernización del Sector Público con la finalidad de «crear una Administración Pública moderna, pequeña, fuerte, eficiente y facilitadora» a través de cuatro componentes centrales: Reforma al Sistema de Administración Financiera – conocido como Sistema Integrado de Gestión Financiera Administrativa y de Auditoría (SIGFA)—, Reforma del Servicio Civil, Reestructuración Institucional, y Tecnología de la Información. El Programa ha sido financiado, principalmente, por el Crédito de Desarrollo Institucional (IDC) No. 2690-Ni otorgado por el Banco Mundial al Gobierno de Nicaragua para el período marzo de 1995 a diciembre de 2000. La segunda fase de este Programa está siendo financiada por el Crédito de Fomento No. CR3314 y persigue: (a) expandir y profundizar la modernización del sector público de República de Nicaragua mediante el mejoramiento de la planificación económica del gobierno, la formulación de políticas y la capacidad de ejecución; y (b) el fortalecimiento del marco de trabajo para la gobernabilidad, el mejoramiento de la confianza empresarial, del crecimiento dirigido por la empresa privada y el alivio de la pobreza. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) ejecuta a través de la Dirección del Proyecto SIGFA el componente de Reforma del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado cuyo resultado principal ha sido poner en operación el Sistema de Administración, Financiera y Auditoría (SIGFA) desde 1998, a través del cual actualmente se registran todas las operaciones y transacciones de los componentes de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería. El SIGFA como proyecto continuará desarrollando nuevos sistemas en el marco de la extensión de la reforma a la administración financiera, lo cual demanda la contratación de consultorías nacionales e internacionales que aseguren una integridad entre los diferentes subsistemas y su adecuado funcionamiento. En ese contexto, el proyecto considera que en el año 2000 se centrará el esfuerzo en el desarrollo de las acciones que conduzcan a la implantación del SIGFA Local a nivel de las Direcciones**

**Administrativas Financieras (DAF's) de los organismos e instituciones del Gobierno Central. En este contexto se desarrollará la consultoría en estos Términos de Referencia».**

Es por lo anterior que la Sala estima que la Contratación ha sido sucesiva, y está acorde con los mismos cambios que se operan en las Leyes y Decretos precitados. Por todo lo cual no cabe acoger el agravio. La Sala advierte que la parte recurrente asevera que le rigen a la contratación leyes que no son las del Trabajo; en ese aspecto reitera la Sala, lo que al respecto dijo en inicial sentencia de las once y quince minutos de la mañana del veinte de noviembre del año dos mil uno, en cuanto a que las mismas leyes que invoca no se incorporaron en la redacción de la contratación en su momento por lo cual no pueden fundamentar sus omisiones. En cuanto al agravio dos por el pago a décimo tercer mes, la sala estima que lo considerado anteriormente sirve para desestimar tal agravio.

**VI**

En cuanto al agravio tres por el fundamento de derecho cinco, dando pié al pago de cargo de confianza: Al respecto vemos y leemos a folio 67 en la carta por la que el empleador rescinde el Contrato de Trabajo, que se da una causa: **«Como resultado de esta valoración, llegaron a consenso sobre la necesidad de efectuar una reducción inmediata de recursos humanos contratados para tales tareas. Ante lo cual, me permito comunicarle que se ha decidido rescindir el contrato suscrito entre UCRESEP y Usted a partir del 1 de junio 2001».** . . . - Esto implica no solo el despido de la actora sino varios, análogo a lo contemplado en el Arto. 38 C.T., que al igual del Arto. 48 C.T. **«deberá ser autorizada de previo por el MITRAB.»** Por lo cual tal causa debió ser objeto de previa autorización del Ministerio del Trabajo (MITRAB) para despedir y ser igualmente demostrada y probada en autos. Por todo lo cual no cabe acoger el agravio. En cuanto al agravio cuatro, se remite al Considerando I para desestimarlo. Y en cuanto al cinco la Sala advierte que la sentencia se adecuó tanto a las pruebas documentales y de confesión que rolan en autos y fueron apreciadas por la señora Juez por lo que cabe desestimar tal agravio.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación. **II.-** Se confirma la sentencia de las dos de la tarde del veintiuno de mayo del año dos mil dos, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costa. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA**, quien dará sus razones por aparte en

Voto Razonado. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—**R. BÁRCENAS M.**—**A. GARCÍA GARCÍA.**—**A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, diecisiete de octubre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 184**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiuno de octubre de dos mil dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Licenciado **ISAÍ ZELEDÓN ORTUÑO** en carácter de Apoderado General Judicial del señor **HUGO CÉSAR RIZO BERMÚDEZ** demandó ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua con acción de pago en concepto de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización del Arto. 45 C.T., a la señora **TERESA LÓPEZ TÉLLEZ.** La Juez A quo emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la demandada quien actuando en su carácter personal alegó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. La Juez por sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del veinte de agosto de dos mil dos, declaró con lugar la demanda. No conforme la parte demandada apeló y por admitido el recurso según auto que lleva fecha de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del año dos mil uno, el que se notificó y emplazó a la parte demandada a las dos y cuarenta y un minutos de la tarde del veinticinco de septiembre del corriente año y a la parte actora, aquí apelada a las tres y cincuenta minutos de la tarde del veintiséis del mismo mes y año y llegaron las diligencias a este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El Arto. 350 C.T., obliga a la autoridad laboral a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. En su escrito de apersonamiento, la apelante interpone unos incidentes y manifiesta expresamente que «...pido me admitáis el incidente propuesto y me abstengo de expresar los agravios...» La parte apelada también se apersonó en autos y visto el escrito de la apelante pidió por su parte que se declararan improcedentes los incidentes propuestos por la parte apelante por extemporáneos y pidió asimismo que se declarase desierto el recurso de apelación porque según él, el apelante se personó extemporáneamente

ante esta Sala y subsidiariamente en el caso que no se declarase tal deserción pidió que se declarase sin lugar la apelación por falta de agravios que revisar y consecuentemente que se confirmase la sentencia. Puestas así las cosas, esta Sala procedió en primer lugar a ver si realmente existía o no la deserción alegada y comprobó que la parte se personó en tiempo y no hay tal deserción alegada. Seguidamente procedió esta Sala a analizar si los Incidentes propuestos eran de tal tipo que anularan el proceso o de una circunstancia esencial para la marcha del juicio, encontrándose que los vicios alegados no reunían estas características y que además los incidentes en mención no fueron propuestos a más tardar al siguiente día hábil de que el hecho llegó a conocimiento de la parte apelante o parte incidentista, por lo que no cabe más que rechazarlos. Por otro lado en vista que la señora TERESA LÓPEZ TÉLLEZ en su carácter personal solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio y es más expresamente indica que se abstiene de expresar los agravios a que clara y expresamente le obliga el Arto. 353 fracción segunda C.T., no encuentra esta Sala agravios que revisar, a como a su vez lo exige el Arto. 350 C.T., por lo que se declara sin lugar el Recurso de Apelación. Quedando por tanto firme la sentencia apelada.

#### **POR TANTO:**

En virtud de lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** 1- No ha lugar a la deserción solicitada por la parte apelada; 2- Se rechazan por improcedentes por extemporáneos los Incidentes propuestos por la parte apelante; 3- Se declara sin lugar el Recurso de Apelación de que se ha hecho referencia, por no haber agravios que revisar en consecuencia queda firme la sentencia recurrida; 4- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—R. BÁRCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintidós de octubre de dos mil dos.

#### **SENTENCIA No. 185**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintitrés de octubre de dos mil dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor **NOEL SOLÓN**

**SALINAS ALVARADO**, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio a demandar con acción de pago de sus prestaciones sociales a la empresa de construcción **DELGADO Y ASOCIADOS S.A., INGENIEROS CONSTRUCTORES**. Aduce el actor que empezó a trabajar para dicha empresa desde el quince de febrero de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como Asistente de la vicegerencia general de dicha empresa, devengando un mil dólares (US\$1.000) mensuales, que el doce de febrero del dos mil renunció. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Posteriormente se presentó el señor Fernando Rigoberto Delgado Otero en carácter de representante legal de la empresa demandada y opuso tercería de dominio, se levantó la rebeldía y se mandó a oír a la parte contraria. Por sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del dieciséis de mayo de dos mil dos, la juez declaró con lugar la excepción de tercería de dominio opuesta por la parte demandada. Con los antecedentes expuestos la A quo declaró con lugar a que la empresa demandada pague al actor salarios retenidos, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional e indemnización del Arto. 45 C.T., para un total a pagar de seis mil setecientos treinta y ocho dólares con veintisiete centavos (US\$6,738.27), sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

Conforme al Arto. 350 C.T., procede la Sala a revisar el proceso en los puntos que causan agravio al apelante, resultando como tales que éste presenta únicamente lo siguiente: **«PRIMERO: Causa agravios a mi representada el considerando número uno, dos y tres de la Sentencia por carecer los mismos de preceptos legales prescritos en la ley laboral que fundamenten los mismos. SEGUNDO: Causa agravio a mi representada los considerandos del uno al cinco por cuanto estos son en base a las supuestas pruebas documentales presentadas por la parte actora, las que no fueron impugnadas por cuanto mi representada fue notificada de que se tenían las mismas como prueba a favor de la parte actora en la tabla de aviso por encontrarse mi mandante en Rebeldía, como se expresa en autos que rolan en los folios veinte y veinticinco. PETICIÓN: Por lo antes expuesto, pido a vuestras autoridades revoquéis la Sentencia recurrida»**. Como bien puede verse, no hay ningún agravio sobre la parte resolutive de la sentencia, por lo cual no puede revisarse ninguno de los

pronunciamientos contenidos en ella. En cuanto al primer agravio, no nos dice nada concreto; y en cuanto al segundo, las notificaciones hechas en la Tabla de Avisos por encontrarse la parte demandada declarada rebelde por no contestar la demanda, ello está mandado expresamente en la ley (Arto. 136 Pr.) e incluso por el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictada la resolución (Arto. 121. NO. 4, Pr.). En consecuencia, no cabe acoger el recurso de apelación y sí confirmar la sentencia apelada.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—R. BARCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 186**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintitrés de octubre de dos mil dos. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora **JUANA BERTHA RUGAMA RAMÍREZ**, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio a entablar demanda con acción de pago de indemnización del Arto. 45 C.T., vacaciones y aguinaldo proporcional en contra del Centro de Mujeres IXCHEN. Manifestó la demandante que empezó a trabajar para Ixchen el uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, desempeñándose como lavadora y planchadora, devengando dos mil ochocientos córdobas mensuales, que fue despedida de manera verbal el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo la señora Ninette Marcenaro en carácter de representante de Ixchen negándola y rechazándola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las diez de la mañana del dieciséis de agosto del dos mil, la juez declaró que la parte demandada pague a la señora Juana Bertha Rugama la cantidad total de veinte mil córdobas con sesenta y seis centavos de

córdobas en concepto de indemnización del Arto. 45 C.T., décimo tercer mes y vacaciones proporcionales, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Conforme al Arto. 350 C.T., se procede a la revisión del proceso en los puntos que causan agravio al apelante, reduciéndose en el presente caso a que la A quo da por existente la relación laboral entre la demandante y su representada. De la simple lectura de la contestación de la demanda (fol. 6), nos encontramos con que la Lic. Ninete Marcenaro, como representante de la institución demandada, manifiesta lo siguiente: **«II. Niego, rechazó y contradigo que a la señora JUANA BERTHA RUGAMA RAMÍREZ, la haya despedido de ninguna manera es endeberle mi representada la cantidad de C\$20.066 córdobas, aludidos. Existe una relación laboral IXCHEN-JUANA BERTHA RUGAMA RAMÍREZ, siendo la señora JUANA BERTHA RUGAMA RAMÍREZ, la que abandonó el trabajo inconforme por el no aumento de salario que había solicitado. III. Respecto a vacaciones proporcionales, a la determinación de la cuantía de las prestaciones sociales reclamadas por la demandante, estoy anuente a pagárselas de acuerdo a derecho».** Basta lo anterior para tener por aceptada la relación laboral, de una manera clara y meridiana. Y en cuanto al salario y tiempo trabajado no es negado en dicha contestación por lo que también debe tenerse ello por aceptado conforme al Arto. 313 C.T. Además existen constancias a folios 9 y 10 en que se reconoce ser la demandante trabajadora de la demandada, desde el uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y ocho, con un salario de dos mil ochocientos córdobas (C\$2,800.00) mensuales.

**II**

En cuanto al abandono del trabajo que adujo la demandada en la contestación de la demanda, era una afirmación que estaba obligada a probarla (Arto. 1079 Pr.), para poderse descargar del pago de la indemnización del Arto. 45 C.T., lo cual ni siquiera lo intentó al no presentar prueba alguna. En consecuencia no cabe más que confirmar la sentencia apelada por estar ajustada a derecho y justicia laboral.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados,

**RESUELVEN:** I.- No ha lugar al recurso de apelación. II.- Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—R. BARCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 187**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintitrés de octubre de dos mil dos. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

**Violeta de los Ángeles Barberena**, mayor de edad, soltera, abogada y de este domicilio, actuando en nombre y representación de doña **FRANCIS FLORES DE JEREZ**, pide aclaración de la sentencia definitiva dictada por esta Sala a las once de la mañana del día veinticuatro de septiembre del año corriente porque se omite pronunciamiento sobre la nulidad de un embargo que la parte apelada trabara en contra de su representada como persona natural y no contra la empresa «**NICARAGUA LINE COMPANY**», no obstante que fue considerado, por lo cual existe incongruencia en la resolución. Agregando que dicho embargo se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad y le ocasiona daño a su representada, por lo cual el pronunciamiento al respecto le es vital para corregir tal actuación de embargo así trabado que califica de doloso. Efectivamente esta Sala en considerandos II y VI hace pronunciamiento acerca de las respectivas posiciones de las partes en cuanto a la declaración o no de nulidad de tal embargo. Pero resulta que las mismas partes han sido contradictorias cuando la Abogada BARBERENA afirma a folio 8 de esta instancia que adjunta acta de embargo en original y fotocopia (LÍNEAS PENÚLTIMA Y ÚLTIMA) y de folios 10 a 15 de los autos solo corren fotocopias de Acta de embargo preventivo y de una escritura de compraventa y don ALEJANDRO FLORES LÓPEZ a folio 16 de los autos párrafo cuarto taxativamente dice «No omito manifestarle que dicho embargo preventivo se encuentra en proceso de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, es por tal razón que acompaño fotocopias del mismo y el recibo del referido registro». Y de folios 17 a 30 solo prosiguen fotocopias referentes a diligencias de decreto, acta de embargo e inscripción. Es por todo lo anterior que la Sala en considerando sexto sobre las peticiones de las partes apelante y apelada al solo presentarse documentos no hace pronunciamiento por ser en

fotocopias, que no merecen examen alguno para concluirlo, habida cuenta que la ley Nro. 16 Ley que Reforma la Ley Copias, Fotocopias y Certificaciones, Publicada en Gaceta Diario Oficial Nro. 130 del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y seis en el citado Artículo 1 exige poner al final de la copia en fotocopia una nota firmada por Notario Público o por funcionario responsable que corresponda, en la cual se exprese su conformidad con el texto original, así como otras formalidades que dicho artículo refiere. Al no estar rodeada de tal requisito la documentación referente al cuestionado embargo no cabe como se dijo examen alguno, más habida cuenta que se encuentra empeñada una cuestión de dominio, tendrá que hacerse uso de la correspondiente Tercería a como lo disponen el Art. 949 Pr. y su reforma publica en La Gaceta Diario Oficial # 71 del veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco y para lo cual se dejan a salvo los derechos que en ese sentido pudiesen asistírle.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 Y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Ha lugar a la aclaración intentada en cuanto no cabe pronunciamiento alguno sobre diligencias de embargo presentadas en copias en fotocopias por no tener ellas razón notarial o secretarial de esta Sala que le amparen. II.- Se dejan a salvo los derechos a la señora Francis Flores de Jerez, para que ejerza la tercería que en derecho pudiese corresponderle. III.- No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—R. BARCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 188**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veinticuatro de octubre de dos mil dos. Las diez de la mañana.

**VISTO,  
RESULTA:**

El Lic. Martín Moreno presenta escritos a las once y veinticinco minutos de la mañana y a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día dieciséis de octubre corriente, por los cuales alega, en síntesis, «**que el presente juicio es NULO PERPETUO desde la interposición de la demanda, por falta de los elementos formales del juicio, por lo que pido aplicación del Arto. 404 CT**

para la aplicación por analogía del procedimiento común en el presente juicio, ya que mis alegatos se fundamentan en la omisión de los presupuestos procesales por parte del señor PISTORIUS». Alega también que: «Existe también NULIDAD ABSOLUTA, de la sentencia dictada el día nueve de octubre del año dos mil dos, a las diez y treinta minutos de la mañana, por que el suscrito presentó escrito el día veinticuatro de septiembre de dos mil dos y no se me dio intervención de ley, pese a que acompañé el poder General Judicial y pedí la intervención de ley. Por lo que jamás se pudo haber dictado ningún auto, sin haber sido atendidas mis solicitudes, por lo que la sentencia es nula absoluta y así pido que se declare».

**CONSIDERANDO:**

**I**

El señor WILLIAM CURTIS HENTGEN GROSSMAN, se apersonó ante esta Sala como Presidente de la sociedad demandada «INVERSIONES HENTGEN, PISTORIUS, VARGAS S.A.» como apelado, a quien se dio la intervención de ley, sin que durante toda esta instancia haya alegado nulidad alguna de procedimiento en primera instancia. El Lic. Martín Ernesto Moreno, se presentó ante esta Sala por escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre del presente año, por el cual se apersona como apoderado General Judicial de la sociedad demandada según poder que acompañó, estando ya el recurso de apelación en estado de sentencia, y después de haberse realizado diligencias para mejor proveer; pidiendo únicamente lo siguiente: «Por instrucciones de mi mandante vengo a personarme en el juicio y desde ya pido se dicte la sentencia de instancia ya que en los juicios laborales prevalece el principio de celeridad y a la fecha se ha procedido de manera contraria lo que afecta los intereses de mi representada». El nueve del presente mes, o sea a los quince días de su escrito, se dicta sentencia definitiva por esta Sala.

**II**

Siendo que el Lic. Moreno pide nulidad de la sentencia y de todo el juicio, esta Sala considera de que no existe ninguna en esta segunda instancia, por cuanto se accedió a lo solicitado por él de dictar sentencia; y el hecho de que esta no sea de su agrado no constituye nulidad alguna, y siendo que conforme al Arto. 348 C.T., contra las resoluciones de las autoridades laborales solamente proceden los «recursos» y «remedios» ahí señalados, sin que el Lic. Moreno haya hecho uso de ninguno de ellos, no cabe más que rechazar de plano por ser

improcedente por inadmisibles, la solicitud de «NULIDAD PERPETUA» referida.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Se rechaza de plano por ser improcedente por inadmisibles la solicitud de «NULIDAD PERPETUA» del proceso y de la sentencia No. 179/01, dictada por esta Sala a las diez y treinta minutos de la mañana del día nueve del presente mes, debiendo estarse a lo en ella resuelto, con la aclaración de que el pago bien puede ser hecho en córdobas, al tipo de cambio oficial al momento del efectivo pago. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veinticinco de octubre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 189**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veinticuatro de octubre de dos mil dos. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las tres y treinta minutos de la tarde del trece de agosto del presente año, en el que comparecen conjuntamente **LUIS JAVIER MEMBREÑO MERCADO**, en su carácter personal, y el abogado **JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ**, en su carácter de Apoderado General Judicial de la empresa **AVÍCOLA LA ESTRELLA S.A.**, expresan: que se declare transado el juicio en virtud, de que el demandante recibió la cantidad de diez mil ochocientos córdobas con cincuenta y dos centavos como pago de salarios caídos y otras prestaciones y solicitan que se archiven las diligencias, todo dentro de la demanda que interpuso el señor Membreño Mercado con acción de reintegro ante el Juzgado Único Local de Tipitapa, en contra de **AVÍCOLA LA ESTRELLA S.A.** Por lo que no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado; tener por desistido el juicio o procedimiento aquí radicado y mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia.

**POR TANTO:**

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Al tenor de los Artos.

385 y siguientes Pr., admítase la transacción presentada ante esta Sala, de la causa que ante el Juzgado Único Local de Tipitapa interpusiera el señor **LUIS JAVIER MEMBREÑO MERCADO** en su carácter personal en contra de la empresa **AVÍCOLA LA ESTRELLA S.A.**, con acción de reintegro. Archívense las presentes diligencias. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—R. BARCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veinticinco de octubre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 190**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veinticuatro de octubre de dos mil dos. Las diez y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, se presentó el señor **GILBERTO AUNNIER LÓPEZ MUÑOZ**, mayor de edad, casado, Especialista en Seguridad, del domicilio de Diriamba y de tránsito por esta ciudad, a demandar con acción de pago de salario y horas extras al **BANCO DEL CAFÉ DE NICARAGUA**. Expresó el actor que empezó a trabajar para dicho Banco como Jefe de Seguridad el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho hasta el treinta de noviembre del dos mil, devengando siete mil córdobas mensuales. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo el abogado Demesio René Toruño Real en carácter de Apoderado General Judicial del Banco demandado, negándola, rechazándola y opuso las excepciones de prescripción de la acción. La juez por auto de las diez de la mañana del veintinueve de enero de dos mil dos, declaró sin lugar lo solicitado por el abogado Toruño Real de declarar sin lugar la demanda de conformidad a circular de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; en consecuencia ordenó continuar con la tramitación del proceso. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El Arto. 350 C.T., obliga a la autoridad laboral a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. En el caso de autos quien apeló y se muestra agraviado por la sentencia

de la Juez A quo es el Doctor **DEMESIO RENÉ TORUÑO REAL** en su carácter de Apoderada General Judicial del **BANCO DEL CAFÉ DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN. A.- CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES Y ESPECÍFICAS DE CARÁCTER LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA, DENTRO DE LAS CUALES SE DICTÓ EL AUTO RECURRIDO.** Este auto se dictó dentro del contexto legal a tomar en cuenta de un Banco intervenido por la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS** y el cual se encuentra en proceso de liquidación. De lo cual está plenamente consciente la juez a quo. La Ley 314 **LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS Y GRUPOS FINANCIEROS**, contempla y regula los procedimientos tanto para la intervención como para la liquidación de los Bancos. El Arto. 87 de la Ley 314 regula las circunstancias y condiciones para la ejecución en contra de un banco intervenido y los Artos. 89 y siguientes establecen la declaración judicial del estado de liquidación forzosa de un banco y sus consecuencias sobre las demandas por pago de obligaciones y embargo de bienes. **B.- DEL PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO OBJETO A DEBATE:** En el caso de autos se trata de: 1- Un acreedor laboral que quiere hacer valer y reclamar su crédito; 2- Un Banco en estado de liquidación forzosa declarada judicialmente; 3- La Ley 314 Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros está vigente; 4- Dicha Ley 314 en el Arto. 89 y siguientes establece que los Bancos en estado de liquidación forzosa no pueden ser objeto de demandas por pago de obligaciones, ni embargo en sus bienes; 5- El caso de autos tiene relación con la substanciación de los juicios de liquidación forzosa de un Banco. Sentado lo anterior, con o sin circular de la C.S.J., hay que determinar los procedimientos que deben utilizar los acreedores, en este caso laboral, para hacer valer y reclamar sus créditos en contra de un banco en estado jurídico de liquidación forzosa. Más específicamente se trata de determinar si deben ser incoados ante el liquidador o Junta Liquidadora, o ante la justicia ordinaria, en el caso de autos ante la jurisdicción laboral. **C.- DE LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO OBJETO A DEBATE Y DEL PORQUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL:** La regla general que da el Legislador, establece que el acreedor de un banco en estado jurídico de liquidación forzosa para hacer valer y reclamar sus créditos debe incoarlos ante el liquidador o Junta Liquidadora. Como vemos esta regla general guarda **analogía** con la regla general para el caso de las quiebras mercantiles establecidas en el Arto. 1077 CC que a la letra establece: «Declarada la quiebra, los acreedores no podrán promover ejecución ni continuar la que tuvieron iniciada contra el fallido, pues todas las causas que se hallen pendientes contra éste o puedan afectar

sus bienes, serán acumuladas al juicio universal del concurso. **Se exceptúan de estas reglas** los acreedores hipotecarios y prendarios. Los que podrán iniciar y llevar adelante la ejecución contra los bienes afectos a la seguridad y pago de sus créditos; también se exceptúan las acciones puramente personales o extrañas a la quiebra.» Así como vemos que la regla general establecida en el Arto. 1077 CC., tiene excepciones legales, así también la regla establecida en los Artos. 89 y siguientes de la Ley 314 también tiene sus excepciones legales. Según lo expuesto por el apelante lo que él pretende es que dado un conflicto individual o colectivo, de carácter jurídico, que surja entre empleador y trabajador derivado de la aplicación del Código del Trabajo, leyes, decretos, reglamentos de trabajo, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con este, dicho conflicto con ocasión de una **liquidación forzosa de un Banco declarada Judicialmente** no sea conocido y resuelto por los jueces del trabajo, sino por los miembros integrantes de una Junta encargada de la liquidación del Banco, nombrados dichos miembros por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, quienes deberán convocar a los acreedores y examinar y aprobar o rechazar los créditos debidamente probados y asignarles su preferencia. Planteadas así las cosas, al respecto tenemos que de la lectura de las Glosas al Código de Comercio de Nicaragua, del eminente jurisconsulto Nicaragüense Doctor ANÍBAL SOLÓRZANO, encontramos que en la glosa al Art. 1077 CC., citado en la tantas veces mencionada circular de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dicho autor se refiere a los juicios sobre trabajo y a su vez cita jurisprudencia de la Corte Suprema de México, así como una sentencia Chilena, y al tratadista Pinedo Neuman. En todas estas citas se sostiene claramente que conforme doctrina y jurisprudencia, los juicios de trabajo no son acumulables al juicio universal del concurso por la sencilla razón de que «son de diferente jurisdicción.» Si dichas citas relacionadas por el tratadista Nicaragüense no bastasen, encontramos que igual tesis sostiene el tratadista Argentino ENRIQUE HERRERA en su Libro EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. Editorial ASTREA, Pág. 468, Párrafo 261, quien refiriéndose al «fuero de atracción» y a «cuestiones procesales» afirma. «... **Si el crédito del trabajador no es cuestionado, o sea no es litigioso**, podrá insinuarlo directamente en el proceso concursal, donde en su caso habrá de tramitar el correspondiente «incidente de verificación de crédito». Empero si el crédito, por su propio carácter **es de naturaleza litigiosa**, deberá demandar su reconocimiento ante el Juez ordinario, es decir el laboral, quien tiene competencia exclusivamente durante la etapa de conocimiento...» En su libro LEY DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LA

JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO que contiene glosas a la Ley 18.345, sostiene igual tesis los tratadistas Argentinos AMADEO ALLOCATI Y MIGUEL ÁNGEL PIROLO en comentario al Art. 135 párrafos 2º y 4º, páginas 419, 420 y 421, sostienen que «...El art. 135 no dispone una forma de desplazamiento de la aptitud jurisdiccional del juez de trabajo,...» luego continúan diciendo «... los efectos de la sentencia laboral se encuentran amparados por los principios de inmutabilidad, inimpugnabilidad y coercibilidad propios de la cosa juzgada, y esta última no empece a que el crédito declarado en la sentencia debe ser verificado en el concurso...» Luego continúan diciendo «... La facultad que otorga el Art. 251 del RCT (t.o. 1976) al fuero laboral es actuar en el proceso de conocimiento...» «Las acciones que puedan ejercitar los trabajadores ante el Juez Laboral para el cobro de los créditos de origen laboral que les puedan ser adeudados no quedarán en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal. . .» Por último, encuentra la Sala que la resolución apelada está correcta, por cuanto es verdad que la «CIRCULAR» del 22 de octubre del 2001, firmada por el Dr. Alfonso Valle Pastora, en su calidad de **«Secretario de la Corte Suprema de Justicia»**, está dirigida solamente a las **«Salas Civiles de los Tribunales de Apelaciones»**; y a los **«Jueces de Distrito y Locales para lo Civil de toda la República»**, o sea únicamente a la Jurisdicción Civil; y no a la Laboral, como tampoco a la Penal, etc. En consecuencia no tiene dicha «CIRCULAR» fuerza vinculante para suspender el presente juicio, a como pretende el apelante. Como vemos por todo lo anteriormente expuesto. Con relación al planteamiento del supuesto Conflicto entre la Jurisdicción laboral y la Junta Liquidadora y a la solicitada suspensión de la tramitación del proceso. Al respecto se decreta su improcedencia. No cabe la suspensión de la tramitación del proceso laboral por la jurisdicción laboral, a favor de la tramitación del conflicto individual de trabajo en el curso del procedimiento concursal ante la Junta Liquidadora.

#### POR TANTO:

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. En consecuencia se confirma el auto apelado de que se ha hecho referencia. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen. - HUBERTO SOLÍS BARKER.—R. BÁRCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil dos.



SENTENCIA No. 191

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.**  
Managua, veinticuatro de octubre de dos mil dos.  
Las diez y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, se presentó el señor **OSCAR DANILO MORALES DUARTE**, mayor de edad, soltero, Economista y de este domicilio a demandar con acción de pago de salario y horas extras al **BANCO DEL CAFÉ DE NICARAGUA**. Expresó el actor que empezó a trabajar para dicho Banco como Vice-Gerente de Sucursales desde el uno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil, devengando veintiún mil doscientos dieciséis córdobas con sesenta y ocho centavos de córdoba mensuales. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo el abogado Demesio René Toruño Real en carácter de Apoderado General Judicial del Banco demandado, negándola, rechazándola y opuso las excepciones de prescripción de la acción. La juez por auto de las diez de la mañana del veintinueve de enero de dos mil dos, declaró sin lugar lo solicitado del abogado Toruño Real de declarar sin lugar la demanda de conformidad a circular de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y ordenó continuar con la tramitación del proceso. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El Arto. 350 C.T., obliga a la autoridad laboral a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. En el caso de autos quien apeló y se muestra agraviado por la sentencia de la Juez A quo es el Doctor **DEMESIO RENÉ TORUÑO REAL** en su carácter de Apoderado General Judicial del **BANCO DEL CAFÉ DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN**. **A.- CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES Y ESPECÍFICAS DE CARÁCTER LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA, DENTRO DE LAS CUALES SE DICTÓ EL AUTO RECURRIDO.** Este auto se dictó dentro del contexto legal a tomar en cuenta de un Banco intervenido por la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS** y el cual se encuentra en proceso de liquidación. De lo cual está plenamente consciente la juez a quo. La Ley 314 **LEY GENERAL DE BANCOS,**

**INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS Y GRUPOS FINANCIEROS**, contempla y regula los procedimientos tanto para la intervención como para la liquidación de los Bancos. El Arto. 87 de la Ley 314 Regula las circunstancias y condiciones para la ejecución en contra de un banco intervenido y los Artos. 89 y siguientes establecen la declaración judicial del estado de liquidación forzosa de un banco y sus consecuencias sobre las demandas por pago de obligaciones y embargo de bienes. **B.- DEL PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO OBJETO A DEBATE:** En el caso de autos se trata de: 1- Un acreedor laboral que quiere hacer valer y reclamar su crédito; 2- Un Banco en estado de liquidación forzosa declarada judicialmente; 3- La Ley 314 Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros está vigente; 4- Dicha Ley 314 en el Arto. 89 y siguientes establece que los Bancos en estado de liquidación forzosa no pueden ser objeto de demandas por pago de obligaciones, ni embargo en sus bienes; 5- El caso de autos tiene relación con la substanciación de los juicios de liquidación forzosa de un Banco. Sentado lo anterior, con o sin circular de la C.S.J., hay que determinar los procedimientos que deben utilizar los acreedores, en este caso laboral, para hacer valer y reclamar sus créditos en contra de un banco en estado jurídico de liquidación forzosa. Más específicamente se trata de determinar si deben ser incoados ante el liquidador o Junta Liquidadora, o ante la justicia ordinaria, en el caso de autos ante la jurisdicción laboral. **C.- DE LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO OBJETO A DEBATE Y DEL PORQUE CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL:** La regla general que da el Legislador, establece que el acreedor de un banco en estado jurídico de liquidación forzosa para hacer valer y reclamar sus créditos debe incoarlos ante el liquidador o Junta Liquidadora. Como vemos esta regla general guarda analogía con la regla general para el caso de las quiebras mercantiles establecidas en el Arto. 1077 CC que a la letra establece: «Declarada la quiebra, los acreedores no podrán promover ejecución ni continuar la que tuvieren iniciada contra el fallido, pues todas las causas que se hallen pendientes contra éste o puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal del concurso. Se exceptúan de estas reglas los acreedores hipotecarios y prendarios. Los que podrán iniciar y llevar adelante la ejecución contra los bienes afectos a la seguridad y pago de sus créditos; también se exceptúan las acciones puramente personales o extrañas a la quiebra.» Así como vemos que la regla general establecida en el Arto. 1077 CC., tiene excepciones legales, así también la regla establecida en los Artos. 89 y siguientes de la Ley 314 también tiene sus excepciones legales. Según lo expuesto por el apelante lo que él pretende es que dado un conflicto individual o colectivo, de carácter jurídico, que surja entre empleador y trabajador derivado de la

aplicación del Código del Trabajo, leyes, decretos, reglamentos de trabajo, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con este, dicho conflicto con ocasión de una liquidación forzosa de un Banco declarada Judicialmente no sea conocido y resuelto por los jueces del trabajo, sino por los miembros integrantes de una Junta encargada de la liquidación del Banco, nombrados dichos miembros por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, quienes deberán convocar a los acreedores y examinar y aprobar o rechazar los créditos debidamente probados y asignarles su preferencia. Planteadas así las cosas, al respecto tenemos que de la lectura de las Glosas al Código de Comercio de Nicaragua, del eminente jurisperito Nicaragüense Doctor **ANÍBAL SOLÓRZANO**, encontramos que en la glosa al Art. 1077 CC., citado en la tantas veces mencionada circular de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dicho autor se refiere a los juicios sobre trabajo y a su vez cita jurisprudencia de la Corte Suprema de México, así como una sentencia Chilena, y al tratadista Pinedo Neuman. En todas estas citas se sostiene claramente que conforme doctrina y jurisprudencia, los juicios de trabajo no son acumulables al juicio universal del concurso por la sencilla razón de que «son de diferente jurisdicción.» Si dichas citas relacionadas por el tratadista Nicaragüense no bastasen, encontramos que igual tesis sostiene el tratadista Argentino **ENRIQUE HERRERA** en su Libro **EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**. Editorial ASTREA, Pág. 468, Párrafo 261, quien refiriéndose al «fuero de atracción» y a «cuestiones procesales» afirma. «... Si el crédito del trabajador no es cuestionado, o sea no es litigioso, podrá insinuarlo directamente en el proceso concursal, donde en su caso habrá de tramitar el correspondiente «incidente de verificación de crédito». Empero si el crédito, por su propio carácter es de naturaleza litigiosa, deberá demandar su reconocimiento ante el Juez ordinario, es decir el laboral, quien tiene competencia exclusivamente durante la etapa de conocimiento...» En su libro **LEY DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO** que contiene glosas a la Ley 18.345, sostienen igual tesis los tratadistas Argentinos **AMADEO ALLOCATI Y MIGUEL ÁNGEL PIROLO** en comentario al Art. 135 párrafos 2º y 4º, páginas 419, 420 y 421, sostienen que «...El Art. 135 no dispone una forma de desplazamiento de la aptitud jurisdiccional del juez de trabajo...» luego continúan diciendo «... los efectos de la sentencia laboral se encuentran amparados por los principios de inmutabilidad, inimpugnabilidad y coercibilidad propios de la cosa juzgada, y esta última no empece a que el crédito declarado en la sentencia debe ser verificado en el concurso...» Luego continúan diciendo «... La facultad que otorga el Art. 251 del RCT (t.o. 1976) al fuero laboral es actuar en el proceso de conocimiento...» «Las acciones que puedan ejercitar

los trabajadores ante el Juez Laboral para el cobro de los créditos de origen laboral que les puedan ser adeudados no quedarán en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal. . .» Por último, encuentra la Sala que la resolución apelada está correcta, por cuanto es verdad que la «CIRCULAR» del 22 de octubre del 2001, firmada por el Dr. Alfonso Valle Pastora, en su calidad de «Secretario de la Corte Suprema de Justicia», está dirigida solamente a las «Salas Civiles de los Tribunales de Apelaciones»; y a los «Jueces de Distrito y Locales para lo Civil de toda la República», o sea únicamente a la Jurisdicción Civil; y no a la Laboral, como tampoco a la Penal, etc. En consecuencia no tiene dicha «CIRCULAR» fuerza vinculante para suspender el presente juicio, a como pretende el apelante. Como vemos por todo lo anteriormente expuesto. Con relación al planteamiento del supuesto Conflicto entre la Jurisdicción laboral y la Junta Liquidadora y a la solicitada suspensión de la tramitación del proceso. Al respecto se decreta su improcedencia. No cabe la suspensión de la tramitación del proceso laboral por la jurisdicción laboral, a favor de la tramitación del conflicto individual de trabajo en el curso del procedimiento concursal ante la Junta Liquidadora.

#### POR TANTO:

En base a lo expuesto y considerado, disposiciones legales citadas y artículos 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN**: I.- No ha lugar al recurso de apelación. En consecuencia se confirma el auto apelado de que se ha hecho referencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia a su lugar de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—**R. BÁRCENAS M.**—**A. GARCÍA GARCÍA.**—**A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veinticinco de octubre de dos mil dos.

---

#### SENTENCIA No. 192

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veinticuatro de octubre de dos mil dos. Las diez y veinte minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor **OVILIO ANTONIO HUERTA**, mayor de edad, casado, analista de sistema, de este domicilio, a demandar con acción

de pago de salario, vacaciones, aguinaldo al señor **THOMAS ANTONIO OBANDO CORDERO**, en calidad de Gerente General de PROINCO. Manifestó el actor que trabajó para PROINCO desde el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y dos hasta el veintiocho de febrero del dos mil uno, desempeñándose como Responsable de Informática, devengando cinco mil córdobas mensuales. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el señor Thomas Obando negándola, rechazándola y opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción y falta de acción. Se mandó a oír a la parte contraria y se abrió a pruebas el incidente de incompetencia de jurisdicción y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del treinta y uno de julio del dos mil uno, la juez declaró sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción promovida por la parte demandada. No conforme el demandado apeló y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

##### I

Se agravia la recurrente porque: 1- La A quo, no toma en cuenta la impugnación que hizo a la documental que ella valora a favor de la parte actora, no así la presentada por el Apoderado General de Administración de la Empresa «PROINCO S.A», con lo que se demuestra de manera absoluta que la relación no era laboral sino de servicios. 2- Tampoco valora las declaraciones testificales de los señores MARTHA LORENA ACEVEDO URBINA, CONNY MARÍA REÑAZCO Y MARIO SÁNCHEZ ARAICA que igualmente demostraban que la relación no era laboral. 2- Y omitió practicar pruebas propuestas de Inspección Ocular en Nómina de la Empresa, ni giró oficio a las Empresas que señaló como prestatarias de los servicios del recurrido; como el solicitado se dirigiera a la Empresa REPSA.

##### II

Se procede conforme el Arto. 350 C.T., al análisis de tales agravios y del mismo la Sala encuentra que la señora Juez de Primera Instancia valoró la documental aportada en los autos por la parte actora para determinar su propia competencia por ser la cuestión ventilada perteneciente a la jurisdicción laboral, para ello toma en cuenta la documental que refiere en considerando 3, la cual aunque bien dice fue impugnada a criterio de esta Sala no lo fue con arreglo a derecho en cuanto confunde la retención salarial del Seguro Social con la del Impuesto sobre la Renta, al respecto de la primera el Arto. 1° inc. h) del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, la define «h) **COTIZACIÓN: Cuota en dinero que deben aportar empleadores,**

**trabajadores y del Estado, que les corresponda, como contribución obligatoria para el financiamiento de la Seguridad Social».** En ese orden de asunto encontramos comprobación de pagos y derechos emitidos por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, donde se lee EMPLEADOR: Prod Indust de Concreto S.A., y nombre según Empleado: Huerta P. Ovilio A., nombre según INSS Huerta Picado Ovilio Antonio. Por lo cual a criterio de esta Sala no cabe sino confirmar.

#### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del uno de julio del año dos mil uno, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—R. BÁRCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA —A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veinticinco de octubre de dos mil dos.

#### SENTENCIA No. 193

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veinticuatro de octubre de dos mil dos. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la Licenciada Gloria Elena Ramírez García en carácter de Apoderada General Judicial del señor **JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ TOLEDO** a entablar demanda con acción de reintegro y otros en contra de la empresa **INDUSTRIAS QUÍMICAS DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA (INDUQUINISA)**. Manifestó la abogada que su representado trabajó para la empresa demandada desde el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete hasta el quince de febrero del año dos mil uno, que el último cargo que desempeñó fue de Responsable de Bodega, devengando un mil setecientos cincuenta córdobas mensuales. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el doctor Oscar Nohel Villavicencio Villavicencio en calidad de Apoderado General Judicial de la empresa demandada, alegando lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que

consideraron a bien. Por sentencia de las once de la mañana del doce de noviembre del dos mil uno, la A quo declaró sin lugar la demanda de reintegro y con lugar a que la empresa demandada pague al actor la indemnización del Arto. 45 C.T., sin costas. Inconforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde el apelante expresó los agravios correspondientes y siendo el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

### I

De la sentencia de las once la mañana del día doce de noviembre del año dos mil uno dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua se agravia JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ TOLEDO, mediante Gloria Elena Ramírez García, como su Apoderada General Judicial así: a) Del fundamento de Derecho Cuarto, por cuanto en el Código del Trabajo, no existe medida temporal «mientras» se solicita autorización de cancelación de la contratación ante las autoridades Administrativas en base a Arto. 48 y 376 C.T., conforme lo afirma la A quo, quien dijo no es una medida disciplinaria. Agregando que medió de previo a las solicitudes a que remiten tales artículos, una suspensión, sin goce de salario mediando quince días aproximadamente para dichas solicitudes, por lo cual se dio una violación a los derechos sindicales de su representado porque era suscriptor de un pliego petitorio presentado ante las autoridades administrativas del MITRAB, violando principios fundamentales del Código del Trabajo, así como normas sustantivas del mismo. b) Que no basta enunciar los basamentos legales del fallo sino que la causa debe ser probada y haberse cumplido los procedimientos y que el fallo denegando la acción de reintegro es contradictorio con las pruebas de autos y c) Se agraviaba del Fundamento de Derecho Quinto, porque afirma dos cosas: que el Despido debe pagarse conforme el Arto. 45 C.T., y que era causado pero no se probó reiterando ser violatorio según señalan diferentes ordenamientos.

### II

Conforme el Arto. 350 C.T. y por analizados los puntos de agravios expresados por la parte recurrente, la Sala encuentra que el hecho de solicitar la parte Empleadora la autorización de la cancelación de la contratación laboral ante las autoridades administrativas del Ministerio del Trabajo ora sea fundamentado en el Arto. 48 C.T., ora lo sea en Arto. 376 C.T., no impide que se utilice la figura de la Suspensión del Contrato de Trabajo, que en el caso concreto, según se desprende de autos, se realizó sin establecer límites de tiempo, pero sujeta al que resultase de las actuaciones ante las autoridades administrativas y su resolución. La parte apelante considera que tal medida de Suspensión es violatoria a los derechos del trabajador porque no es una medida disci-

plinaria conforme el Arto. 37 inc. e) ya que no existe Reglamento interno en la Empresa y porque el Código del Trabajo no la establece. Al respecto de la suspensión la Sala ha dicho: «**IV.- SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.** La suspensión, es una situación anormal, es una alteración en el desarrollo de la relación laboral que se puede producir por circunstancias atribuibles al trabajador, al empleador, o externas, que obligan a suspender la vigencia de las obligaciones en aras a un interés más importante, que es garantizar la continuidad de la relación. Viene a ser pues la suspensión del contrato de trabajo una situación intermedia, en virtud de la cual se admite que el contrato de trabajo continúa en vigencia y se reserva el puesto de trabajo, pero sus obligaciones recíprocas quedan suspendidas por el tiempo que corresponda a la circunstancia misma que motivó esa suspensión. De aquí se deriva que: a) Por su propia naturaleza de dependencia económica, la reserva del puesto de trabajo, no puede construirse en la indeterminación y será válida y eficaz en la medida en que se determine o fije la extensión para la causa de la suspensión. De conformidad con el Arto. 35 C.T., «suspensión es la interrupción temporal de la ejecución del contrato de trabajo». Como vemos, esta interrupción es «temporal», es decir durante cierto lapso, es determinada o determinable por las circunstancias que la motivan y no indefinida, pues en ese caso, cambiaría su naturaleza jurídica y pasaría de suspensión a terminación. b) La suspensión del Contrato de Trabajo no puede ser al arbitrio de una parte, sino que tiene que ser causada. Las causas que en nuestra legislación positiva pueden motivar una suspensión del contrato individual, son las contempladas en el Arto. 37 C.T.»

### III

DE LA ENUMERACIÓN EJEMPLIFICATIVA Y NO EXHAUSTIVA. Las causas justificadas de suspensión en la Ley Federal del Trabajo de México están enunciadas en el Arto. 42. En relación a esta enumeración Mario de la Cueva dice que es ejemplificativa y no exhaustiva debido a que es de la naturaleza de las causas de suspensión, el que haya causas indeterminadas producto de circunstancias imprevistas que escapan por lo tanto a una enumeración exhaustiva. Es interesante hacer ver que hay causas indeterminadas, incluso en la Ley Federal de México en la que el Legislador fue extremadamente prolijo, minucioso y detallado y consta de más de 1,010 artículos más varias leyes anexas. Mas exactamente Mario dice: «. . . Las causas justificadas de suspensión se clasifican en dos grupos: En el primero se colocan las que están señaladas expresamente en la Ley, en tanto el segundo engloba causas indeterminadas, productos de circunstancias imprevistas,. . . distinción que implica que la enumeración del Arto. 42 no es exhaustiva. . .» **MARIO DE LA CUEVA. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL**

**TRABAJO. Editorial PORRÚA S.A., 14° Edición.** Tomo I. Pág. 236. En nuestro derecho positivo las causas justificativas de suspensión en nuestro Código del Trabajo están enunciadas en el Arto. 37 C.T., nosotros ya sabemos que por su propia naturaleza las causas de suspensión escapan a una enumeración exhaustiva. **DE LA «DECISIÓN» DEL DESPIDO Y LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR COMO ACTOS ANTERIORES A CUALQUIER PROCEDIMIENTO.** La rescisión o terminación de la relación laboral por justa causa toma su origen en el incumplimiento de las obligaciones. El Arto. 48 C.T., estipula que el empleador puede dar por terminado el contrato sin más responsabilidad que la establecida en el Arto. 42, cuando el trabajador incurra en cualquiera de las siguientes causales: . . .» De ahí brota el principio de que cuando ocurra una o más de esas circunstancias el titular del Derecho Potestativo a poner fin a la relación de trabajo es el empleador. Por lo tanto la decisión del despido y la separación del trabajador como dice Mario de la Cueva «son actos anteriores a cualquier procedimiento ante las Juntas de Conciliación y arbitraje, actos unilaterales, realizados por cuenta y riesgo del trabajador o del patrono, de tal manera que cuando no puedan justificarse dan lugar a responsabilidad...» En el caso nuestro, obviamente no se trata de Junta de Conciliación sino de autoridades administrativas y no son realizados por cuenta y riesgo del trabajador o del patrono, sino sólo del patrono como titular del derecho potestario de poner fin a la relación de trabajo conforme el citado Arto. 48 C.T. Siendo el despido con justa causa, una sanción por una falta grave que impide la continuación de la relación laboral es más que obvio que como muy bien dice la Juez A quo mientras se obtiene la correspondiente autorización, se impone lo que Mario llama «separación del trabajador» es decir la suspensión de la relación laboral.

#### IV

**DISTINTAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN PROTEGEN DISTINTOS BIENES JURÍDICOS.** Como vemos, la Juez A quo tiene plena razón y coincide con la opinión de Mario De La Cueva al separar la existencia de un primer grupo de causas de suspensión que están expresamente señalados en la Ley y un segundo grupo que «. . . engloba causas indeterminadas, producto de circunstancias imprevistas. . .» Está igualmente acertada la Juez A quo cuando señala que las distintas causas de suspensión tienen distintas finalidades, o protegen distintos bienes jurídicos y no se pueden hechar todas en un solo saco. Así tenemos que por ejemplo: la finalidad jurídica de la causa de suspensión determinada señalada en el Arto. 37 Inc e) C.T., es una medida correctiva o disciplinaria como el mismo inciso dice; en cambio la finalidad jurídica de la causa de suspensión determinada contenida en el Inc. c) del mismo Arto. 37 C.T., es ser una medida de protección de la mater-

nidad; y la finalidad jurídica de la causa de suspensión indeterminada contenida en el régimen doble del Arto. 48 C.T., es de carácter preventivo o precautorio y no disciplinario o correctivo. A criterio de esta Sala, la actuación del Empleador no fue de despido sino que suspendió las labores del trabajador hasta que mediaren las resoluciones administrativas del MITRAB autorizando el despido, así se desprende del memorándum visible a folio 43 que a la letra dice: «Industrias Químicas de Nicaragua, S.A. Memorando. Para: Sr. José Alfredo Gutiérrez Toledo. Responsable de Bodega. Depósito Oriental Managua. De: Ing. Myriam Norori Gadea. Supervisora de Venta. Fecha: febrero 15 del 2001. Asunto: Suspensión de labores. Por este medio se le comunica que su caso será ventilado ante las autoridades competentes, por lo tanto, se le suspende formalmente de sus labores a partir del día de hoy 15 de febrero del 2001, hasta que las autoridades emitan resolución referente a su caso. En base a lo anterior, le solicito entregar a la suscrita, toda la documentación, equipo y llaves de la bodega bajo su responsabilidad. Atentamente. cc: Esther Estrada G. Gerente General. Expediente. Archivo. Lo cual resultó porque la última instancia administrativa accedió a autorizar el despido por resolución de las once y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de agosto de año dos mil uno, no constando de autos que el empleador haya materializado tal despido que le fue autorizado y el recurrente ante tal situación usa de lo que al respecto señala el Arto. 48 C.T., infine y acude ante la autoridad judicial donde la parte demandada, no aporta en esa instancia prueba alguna, al respecto, en estos casos la Sala ha dicho **«EN CUANTO AL DEBER PROBATORIO DE LAS PARTES.** Ha sido tesis continuamente sostenida por este Tribunal que, el juicio se celebra y el proceso llega a su terminación normal por sentencia, sin que queden relevadas las partes de la alegación y prueba de su derecho invocado. Es decir no se descarga del esfuerzo probatorio al litigante, puesto que éste debe convencer de su verdad. La sentencia debe ser dictada por los organismos judiciales según el mérito de la causa, a través de la apreciación de todas las pruebas en su conjunto. Sin ningún perjuicio de lo anterior, ha sido también tesis continuamente sostenida por este Tribunal que en aquellos casos cuando un empleador efectúa el despido alegando justa causa, deberá comprobar la existencia de esta justa causa. Derivado de lo anterior, en el presente caso al empleador correspondía haber comprobado que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 48 C.T., acudió al Ministerio del Trabajo y ahí alegó ante esta instancia administrativa la existencia de causa justa de despido disciplinario. Concluido ese prerrequisito y ante la inconformidad del trabajador agraviado, le correspondía presentar ante el Juez laboral las pruebas y comprobar ante esta instancia jurisdiccional la existencia de estas causas. El haberlo comprobado o no ante las autoridades del Ministerio el Trabajo, no le exime en modo alguno de

comprobarlo ante las autoridades judiciales. Son actividades completamente distintas, una es un procedimiento ante una autoridad administrativa y el otro es un proceso judicial. Es decir para estos asuntos en que se alega la existencia de causa justa de despido, la carga de la prueba se revierte y la tiene el empleador».

V

De todo lo anterior fluye que el recurrente no había sido despedido por la Empresa, quien aún autorizada por las autoridades del MITRAB, no lo hizo, quien tampoco en el término probatorio, hace aportes para demostrar la causalidad del despido, solamente la de dos testificales que son precisamente personeros de la Empresa e integrantes y representantes de ella en un conflicto con sus trabajadores. Es por todo lo anterior que las apreciaciones de la A quo han sido correctas y no caben los agravios de la parte recurrente y si confirmar la sentencia de que se ha hecho mérito.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 Y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las once de la mañana del doce de noviembre del dos mil uno, dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER**, ya que a como la A quo afirma en su sentencia-que la mayoría confirma- «la empresa demandada no probó la causa justa que invoca», luego lo que en derecho cabe es ordenar el reintegro. La indemnización por antigüedad- Arto. 45 C.T.- solamente es aplicable cuando la rescisión sea «sin causa justificada» (Sentencias Nros. 171 y 189/2001, de esta Sala). Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—**R. BÁRCENAS M.**—**A. GARCÍA GARCÍA.**—**A. D CÉPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veinticinco de octubre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 194**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, ocho de noviembre de dos mil dos. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

La señora **LUISA REYNA OSORIO QUINTERO**, mayor de edad, soltera, doméstica y de este domicilio,

entabló ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua demanda con acción de pago de indemnización por antigüedad, días feriados y séptimos días en contra de la señora **MIRIAM CABAÑA DE VILLA**. Manifestó la parte demandante que empezó a trabajar para dicha señora el ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, para desempeñar labores domésticas, devengando un mil doscientos cincuenta córdobas mensuales. Que renunció el quince de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, quien compareció negándola y rechazándola. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las tres de la tarde del siete de marzo del dos mil uno, la juez declaró con lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

La demandada y apelante, señora **MIRIAM CABAÑA DE VILLA**, se agravia a únicamente de que la sentencia le causa **gran daño porque el señor Juez omitió mi prueba al no mandar a absolver el pliego de posición que opuse al señor Julio Villa Argüello... al quedar en un estado de indefensión se han violado mis derechos a la defensa por lo que pido a este Tribunal declare nulo el presente proceso...** Conforme al Arto. 350 C.T., procede la Sala a revisar el proceso en ese punto que agravia a la apelante. Se encuentra al folio 5, el escrito de contestación de la demanda, en que la apelante y demandada afirma expresamente lo siguiente: «No soy en deberle nada a la demandante le he cancelado todas las prestaciones a que tenía derecho al momento que ella abandonó su trabajo...» Como puede apreciarse, en su negativa se hacen dos afirmaciones: a) que le ha cancelado todas las prestaciones a que tenía derecho; y b) que hubo abandono del trabajo; las que conforme al Arto. 1079 Pr., estaba la demandada en la obligación de probar. Sin embargo no se presentó ninguna prueba al respecto, y según la apelante en su expresión de agravios afirma que el pliego que opondría al señor Villa Argüello **«contenía las preguntas fundamentales de mi defensa las que no fueron absueltas ya que el señor Julio Villa Argüello quien absolvería el pliego de posiciones fue quien le canceló las prestaciones sociales que demanda la señora Julia Reyna Quintero...»** Sobre el particular tenemos que el Arto. 338 C.T., prescribe que: «En la primera instancia las partes podrán pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar, o absolver posiciones». Es decir que la demandada solo podía pedir que su **«contraparte»**

o sea el demandante, fuera citado para que se presentara a declarar, o absolver posiciones. A su vez el Arto. 1211 Pr., establece que: **«Pueden pedirse posiciones en juicio aún a las personas que no sean parte en él, cuando estas personas tengan inmediata y visible relación con el negocio judicial, ya sean el cónyuge, los ascendientes, descendientes o hermanos de la parte contra quien se dirige la prueba»** Como puede verse, se trata también de poder pedir se cite a familiares, ahí señalados, «de la parte contra quien se dirige la prueba». No de la parte que ofrece la prueba, como en el caso de autos. Por ello la A quo no ha violado ley alguna, aunque debió dar respuesta a la pretensión de la solicitante, conforme lo manda el Arto. 18 L.O.P.J.

## II

Por todo lo anteriormente expuesto, no cabe acoger el recurso de apelación y por lo tanto confirmar la sentencia recurrida al estar ajustada a derecho y justicia laboral.

### POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—R. BÁRCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, once de noviembre de dos mil dos.

### SENTENCIA No. 195

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, ocho de noviembre de dos mil dos. Las nueve y diez minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Don **FRANCISCO BLANCO RIVAS**, mayor de edad, soltero, técnico en mantenimiento y de este domicilio, demandó ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua a la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)**, representada por el Ingeniero **EDGARD QUINTANA ROMERO**, para que por sentencia firme le pague las siguientes cantidades: a) Dieciséis mil setecientos sesenta y un córdobas con quince centavos (C\$16,761.15) en concepto de antigüedad, b) Un mil trescientos noventa y seis córdobas con setenta y seis centavos (C\$1,396.76) por vacaciones

proporcionales por el lapso comprendido del mes de enero al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve; y c) por décimo tercer mes proporcional del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho a mayo de mil novecientos noventa y nueve, un mil seiscientos setenta y seis córdobas con doce centavos (C\$1,676.12), ascendiendo lo reclamado hasta por un monto total de diecinueve mil ochocientos treinta y cuatro córdobas con tres centavos (C\$ 19,834.03). Tramitada la demanda la judicial emplazó al Ingeniero Quintana Romero a contestarla y por cuanto no se presentó se le declaró rebelde. Levantada la rebeldía el juicio fue abierto a pruebas por el término de ley, aportando ambas partes las que estimaron necesarias. Se tuvo como Apoderados de actor y demandada a los doctores Adolfo Enrique Contreras Aburto y Luz Marina Medina Hernández respectivamente, a quienes se les dio la intervención de ley correspondiente, quedando las diligencias de fallo. Con los antecedentes expuestos, la judicial dictó la sentencia de las nueve de la mañana del trece de febrero del año dos mil uno, declarando con lugar la demanda y ordenó que la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)** pague dentro de tercero día al señor FRANCISCO BLANCO RIVAS, las siguientes cantidades: a) Un mil ciento treinta y ocho córdobas con sesenta y cinco centavos (C\$1,138.65) en concepto de décimo tercer mes proporcional; b) Setecientos ochenta y cuatro córdobas con dieciocho centavos (C\$784.18) en concepto de salario por el período del dieciséis al treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve; c) Doscientos veintiún córdobas con sesenta y un centavos (C\$221.61) por incentivo; d) Ciento setenta y cinco córdobas con cuarenta y ocho centavos (C\$175.48) equivalente a horas extras; y e) Ochocientos cuarenta y dos córdobas con ochenta y cinco centavos (C\$842.85) en concepto de bono del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, es decir la cantidad total de TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS CÓRDOBAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$3,162.77), declarando sin lugar los otros reclamos, sin costas. Con posterioridad a esta sentencia se apersonó el Abogado **ALBERTO NOVOA ESPINOZA** en su calidad de Apoderado Especial Judicial de la Empresa demandada, representación que demostró con la escritura de poder que cotejada con su original se anexó al expediente, pidiendo se le tuviera como tal y se le diera la intervención de ley. En contra de la nominada sentencia interpuso recurso de apelación el doctor Contreras Aburto en el carácter en que comparece y admitida en ambos efectos los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala al análisis del presente caso en los puntos que causen agravio a las partes.

## II

El Licenciado CONTRERAS ABURTO actuando en su carácter de Apoderado General Judicial del señor FRANCISCO BLANCO RIVAS se agravia de la sentencia por manifestar que fue dictada contra ley expresa. Que el Arto. 43 de la Ley 185, establece que la terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo o renuncia no extingue los derechos por antigüedad adquiridos por el trabajador en la citada ley. Que la única limitante que la Ley 185 pone a los trabajadores para gozar de ese derecho en caso de renuncia, es hacerlo por escrito con quince días de anticipación y habiendo cumplido su mandante con esa disposición no pierde ese derecho. Que causa agravios la sentencia recurrida al declarar inconstitucional la Juez el Arto. 43, ya que no le corresponde y cualquier efecto que la ley tenga no es razón para que el Juez deje de aplicarla citando lo que la Ley Orgánica en su Arto. 8 dice al respecto. Mientras la Corte Suprema no declare inconstitucional el Arto. 43 C.T., la Juez esta en la obligación de aplicarla, por lo que el argumento esgrimido resulta infundado y esta Sala en numerosas sentencias ha mandado a pagar ese derecho. Que causa agravios la sentencia de la Juez, porque ella misma en reiteradas sentencias ha ordenado el pago de esa indemnización establecida en los Artos. 43 y 45 C.T., en caso de renuncia del trabajador que se ajusta al Arto. 44 C.T., y le extraña que varíe su criterio sin explicar sus razones conforme el Arto. 13 párrafo 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial; pidió se revocara la sentencia en lo relativo al pago por antigüedad y se confirmara las otras prestaciones ordenadas a pagar.

## III

El doctor Alberto Novoa Espinoza actuando como Apoderado Especial Judicial de la Empresa demandada, al contestar argumenta en cuanto al primer agravio, que el orden de jerarquización de las leyes, en Arto. 182, establece que la Constitución es la norma fundamental de la República y que las demás leyes están subordinadas a la misma, señalando claramente que cuando hay contradicción entre la Constitución y la Ley ordinaria, ésta última no tiene valor alguno cuando altere o se oponga a sus disposiciones, por lo tanto el carácter público del Código Laboral no es un valladar cuando se opone a la norma constitucional. Que en relación a la inconstitucionalidad del Arto. 43 C.T., señalado como agravio por el apelante, manifiesta que lo que la Juez hace es aplicar el control al caso concreto. Que el fundamento de la sentencia apelada radica en que la Juez infiere que hay una violación al principio constitucional en lo que se refiere a la «igualdad en la ley» e «igualdad ante la Ley», en discriminación a la parte empleadora. En cuanto al derecho de indemnización cita atinadamente al Tratadista MARIO DE LA CUEVA quien sostiene que la

antigüedad es una prestación por el solo hecho de trabajar, pero no desde el punto de vista constitucional esta prestación constituye una desigualdad de la ley cuando de por medio no exista la causal del Arto. 45 solo cuando exista dicha causal es que se puede accionar la garantía del pago por antigüedad y la obligación del empleador de cumplirla, pues de lo contrario constituiría desigualdad normativa. Sostiene el apelado que es inocuo argumentar que por el hecho de apelar se está retardando el pago de prestaciones, pues no es pertinente señalar ningún error en que haya incurrido la judicial. En lo referente a los otros agravios sostiene que la A quo se ajustó a la Cn., y a la Ley y obviando las frases injuriosas del apelante al señalar que la Juez dicta sentencia de acuerdo a su estado de ánimo. Pidió que se confirmara la misma por tales argumentaciones.

## IV

En cuanto al primer agravio por la ordenada indemnización por antigüedad esta Sala en fallos precedentes al respecto ha dicho: **«EL Arto. 45 C.T., establece una indemnización a pagar al trabajador cuando el empleador rescinde el contrato de trabajo por tiempo indeterminado sin causa justificada. El Art. 43 C.T., se encarga de esclarecer que ese derecho no se pierde, aun cuando la relación laboral se termine por mutuo acuerdo o renuncia. O sea que la «indemnización» de que hablan estos dos artículos corresponde al clásico derecho de antigüedad que los trabajadores han venido conquistando tras largas e históricas luchas logrando primero su incorporación en los Convenios Colectivos; y luego en las Leyes desde hace ya varios años en otros países, y hasta ahora en Nicaragua. «Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el solo transcurso del tiempo» (Mario de la Cueva). «Debe tenerse muy en cuenta que el derecho laboral busca EQUILIBRAR, (no igualar), las relaciones entre trabajador y empleador. No puede compararse (igualarse) el daño que se causa al trabajador cuando se le despide sin causa justa, al quedar sin trabajo de un día para otro; que el que pudiera causarse al empleador con la renuncia del trabajador con quince días de anticipación...El derecho al trabajo y a la estabilidad laboral son a favor del trabajador. En efecto I Art. 82 Cn, expresa: «LOS TRABAJADORES tienen derecho a...B) Estabilidad en el trabajo conforme a la Ley...El Art. 86 Cn., «Todo nicaragüense tiene derecho a...ESCOGER un lugar de trabajo», o sea que todo el Capítulo V del Título IV de la Constitución Política**



sobre «Derechos Laborales», están dirigidos a la defensa y protección de los derechos de los trabajadores...El Título Preliminar del Código Civil, en el Título III; XVI, manda que: «Al aplicar la ley, no puede atribuirse otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador». Y no nos cabe la menor duda de que la «INTENCIÓN DEL LEGISLADOR» al redactar el Art. 43 C.T., fue de que el trabajador que renuncia no pierde el derecho o indemnización por antigüedad que manda el Art. 45 C.T., siempre y cuando se ajuste al aviso previo de quince días que prescribe el Art. 44 C.T.» Por lo cual cabe acoger el agravio. V.- Por todo lo anterior expresado, lo que corresponde es reformar la sentencia de acuerdo a ello; reliquidando las prestaciones de Décimo Tercer Mes Proporcional, Salario, Incentivo, Horas Extras y Bono, mandadas a pagar por la A quo; y mandar a pagar también la indemnización por antigüedad, todo conforme el salario mensual real de DOS MIL TRESCIENTOS OCHO CÓRDOBAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$2,308.94).

#### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se reforma la sentencia apelada en que se ha hecho referencia. **III.-** Ha lugar a que la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), mediante quien le represente, pague dentro de tercero día de notificada la presente sentencia al señor FRANCISCO BLANCO RIVAS, lo siguiente: a) UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CÓRDOBAS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$1,138.65) en concepto de Décimo Tercer Mes proporcional del uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho al veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve; b) SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON DIECIOCHO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$784.18) por salario retenido; c) DOSCIENTOS VEINTIÚN CÓRDOBAS CON SESENTA Y UN CENTAVO DE CÓRDOBA (C\$221.61), en concepto de incentivo por condiciones anormales; d) CIENTO SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$175.48), en concepto de nueve punto veinticinco Horas Extras; e) OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CÓRDOBAS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$842.85) en concepto de Bono correspondiente a mayo de mil novecientos noventa y nueve; f) ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON SETENTA CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$11,544.70) en concepto de indemnización por cinco meses de salario conforme el Arto. 43 y 45 C.T. Para un total de **CATORCE MIL SETECIENTOS SEIS CÓRDOBAS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE CÓRDOBA**

(C\$14,706.87). **IV.-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA**, quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—R. BÁRCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, once de noviembre de dos mil dos.

#### SENTENCIA No. 196

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, ocho de noviembre de dos mil dos. Las nueve y quince minutos de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora **ALCIRA DOLORES IRÍAS MOLINA**, mayor de edad, casada, Licenciada en derecho y de este domicilio a demandar con acción de pago de aguinaldo, indemnización por antigüedad, seguro médico y otros a la **SOCIEDAD ALEMANA DE COOPERACIÓN TÉCNICA (AGENCIA DE LA GTZ)**. Manifestó la actora que empezó a trabajar para dicha sociedad el uno de enero del dos mil, desempeñándose como Asistente de la Gerencia de Servicios de la Agencia de la GTZ, devengando novecientos dólares, que la despidieron el doce de junio del año dos mil uno. La judicial emplazó a la parte demandada para que contestara la demanda, compareciendo el abogado Gustavo Adolfo Sirias Quiroz en carácter de Apoderado General Judicial de la parte demandada negándola y rechazándola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las tres de la tarde del cinco de octubre del dos mil uno, la juez declaró con lugar a que la parte demandada pague a la parte actora vacaciones, décimo tercer mes e indemnización por años de servicio, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. Inconforme la parte actora y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron, el Magistrado Doctor Ricardo BÁRCENAS MOLINA se separó de la causa por razones de parentesco con una de las partes, por lo que se integró Sala con el Doctor Enrique Chavarría Meza Magistrado de la Sala Penal Uno y siendo el caso de resolver,

#### SE CONSIDERA:

##### I

De la revisión del proceso a que manda el Arto. 350 C.T., nos encontramos con lo siguiente: **HECHOS:**

1) Según documento que rola del folio 5 al 9, demandante y demandada, celebran un «**CONTRATO DE TRABAJO**», en el que se consignan quince cláusulas, entre ellas la No. 1, en que se establece como su plazo de duración, del «**01 de enero del 2000**» al «**30 de septiembre del 2002**»; la No. 3 referida al salario que sería de novecientos dólares U\$900.00 mensuales; y las No. 7 y 14, que por su importancia en la resolución de la litis, según se las interprete, se transcriben íntegramente: «**CLÁUSULA 7: De la Indemnización por Antigüedad:** adicionalmente, el Contratante designará el equivalente a un salario ordinario mensual por año trabajado a favor del Contratado en concepto de Indemnización por Antigüedad. Cualquiera sea la causa de la terminación del contrato laboral, el Contratado percibirá el monto total o proporcional al tiempo trabajado mayor de un año y sin más límite que la terminación de la relación laboral entre Contratado y Contratante». «**CLÁUSULA 14: Del Pre Aviso: Ambas partes pueden rescindir el presente contrato a fin de mes, manteniendo un plazo de preaviso de un mes en el primer año de contratación, dos meses en el segundo año y tres meses en el tercer año y años siguientes.** En caso de fuerza mayor, ambas partes tienen el derecho de rescindir el presente contrato sin tener obligación alguna. El Contratante tiene el derecho a dar por concluido su contrato con la Contratada, por causa justa establecidas en el Código Laboral Vigente». 2) Al folio 10, se encuentra documento que dice así: «**Licda. Alcira Irias Molina. 11 de junio, 2001. Estimada Licenciada Irias: De conformidad a rescisión de contrato que de forma unilateral ha decidido Ud. Al citarme al Ministerio del Trabajo he tomado la decisión que laborará para esta Agencia hasta el 30 de junio del año en curso, fecha en que recibirá su pago y liquidación correspondiente de conformidad con los artículos 42 y 45 del código del trabajo vigente. Lamento tener que tomar esta decisión. Atentamente. Dr. Michael Dreyer. Director de la Agencia de la GTZ.**» 3) Ambas partes alegan que fue la contraria la que puso fin al contrato, por lo que la trabajadora reclama que debe pagársele los salarios de los meses que faltaban para que expirara el contrato de tiempo determinado, que son del uno de julio del dos mil uno al treinta de septiembre de dos mil dos, (US\$14,400.00); mientras la demandada solamente considera estar obligada al pago de la «indemnización por el tiempo laborado» (uno de enero del dos mil al treinta de junio del dos mil uno=US\$1,350.00) 4) La A quo manda a pagar en ese concepto, la suma de US\$1,350.00. 5) No hay prueba de la represalia, como causa del despido alegada por la demandante.

## II

**DERECHO: 1) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES C.T: «III. Los beneficios sociales en favor de los**

**trabajadores contenidos en la legislación laboral, constituyen un mínimo de garantías susceptibles de ser mejoradas mediante la relación de trabajo, los contratos de trabajo o los convenios colectivos.» «V. El ordenamiento jurídico laboral limita o restringe el principio civilista de la autonomía de la voluntad y en consecuencia, sus disposiciones son de riguroso cumplimiento». «VIII: En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las normas de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición más favorable al trabajador».**

2) Es obvio de que el CONTRATO DE TRABAJO celebrado entre las partes, busca mejorar los derechos contenidos en nuestra legislación laboral, especialmente en lo convenido en las Cláusulas 7 y 14 que quedaron transcritas con anterioridad. 3) En efecto, la «**Cláusula 7**», denominada: «**De la indemnización por antigüedad**», está referida a los Artos. 43 y 45 C.T., que establecen ese mismo derecho para el trabajador, con la «**mejoría**» de que el monto sería siempre de un mes completo de salario, y no de veinte días a partir del tercer mes y sin ningún límite en cuanto al tiempo, o sea indefinida, sin el límite de cinco meses que el C.T., establece. En este sentido, lo mandado a pagar por la A quo (US\$1,350.00) está correctamente calculado, con su parte proporcional al tiempo trabajado. 4) En la «**CLÁUSULA 14**», denominada: «**Del Pre Aviso**» se convino un derecho, y a la vez un deber, para ambas partes, consistente en que al finalizar cualquier mes ambas partes pueden rescindir el contrato, siempre que lo hagan otorgando el otro un previo aviso por el plazo de «**un mes en el primer año de contratación, dos meses en el segundo año y tres meses en el tercer año y años siguientes**». 5) Y aunque no lo dice expresamente, el no pre-aviso se resuelve por el pago dinerario del tiempo convenido. Esto no fue cumplido por el empleador, quien puso fin al contrato, con solo dieciocho días de pre aviso. Por lo que, siendo que estaba corriendo el segundo año de contratación, debe pagar lo correspondiente a dos meses de salario, o sea la suma de un mil ochocientos dólares (US\$1,800.00), en ese concepto.

## III

Por todo lo anteriormente expuesto, no cabe más que reformar la sentencia apelada, únicamente en el sentido de que debe mandarse a pagar también la indemnización convencional del Pre Aviso, conforme a la «**Cláusula 14**» del Contrato de Trabajo, de que se ha hecho referencia.

## POR TANTO:

En base a lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** Se reforma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia dictada por el

Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, a las tres de la tarde del cinco de octubre del dos mil uno; en el sentido de que también debe pagarse a la demandante, además de lo ya ordenado en dicha sentencia, la suma de UN MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (US\$1,800.00); pudiendo hacerse todos los pagos en su equivalente a la moneda nacional. **II.-** Se confirma en todo lo demás la sentencia apelada. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—E. CHAVARRIA—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, once de noviembre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 197**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL.** Managua, ocho de noviembre de dos mil dos. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito presentado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del trece de julio del dos mil uno, el Licenciado Luis Alberto Urbina Beltrand en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores **JUAN MARIANO RODRÍGUEZ MORENO, AARÓN ARAGÓN, MARGARITA DEL SOCORRO MEMBREÑO ESPINOZA Y OTROS** demandó ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua con acción de pago de horas extras a la **JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCO DEL CAFÉ DE NICARAGUA**. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo el Licenciado Pedro Reyes Vallejos en carácter de Apoderado General Judicial de la Junta Liquidadora del Banco del Café negándola, rechazándola y opuso prescripción. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del catorce de febrero del dos mil uno, la juez declaró sin lugar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, en consecuencia declaró con lugar el pago de las horas extras a los actores, lo que hace el total de ciento veintitrés mil cuatrocientos córdobas por cuatro mil novecientos treinta y seis horas extras, sin costas. Inconforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde apelante y apelado se apersonaron y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen

agravio a las partes. **I.- DE LA ALEGADA NULIDAD DE LA SENTENCIA:** Nulidad de la Sentencia recurrida. «El Juicio Laboral que nos ocupa se inició por escrito de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del trece de julio del año dos mil uno, pero la sentencia número 26 dictada dentro del mismo, data de las dos de la tarde del catorce de febrero del año dos mil uno, o sea que se dio cinco meses antes de comenzado el juicio, por lo que está viciada de nulidad absoluta y perpetua (artículo 347 C.T.) y así debe declararlo vuestra autoridad, con indicación a la Juez A quo que debe remitir el proceso al Juez respectivo para que dicte nueva sentencia». **NULIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA:** Efectivamente la demanda fue interpuesta el trece de julio del año dos mil uno, y la sentencia fue fechada el catorce de febrero del año dos mil uno lo cual obviamente no puede ser posible. Lo que hubo es un lapsus calami, o error involuntario, ya que la razón de copia, puesta al pie de dicha sentencia, aparece con fecha del mismo día catorce de febrero y «del año dos mil dos»; por lo que no puede considerarse la nulidad de la sentencia. La Corte Suprema de Justicia, B.J. 504/1963, expresa en su Considerando I, lo siguiente: «La sentencia recurrida parece haber sido dictada el once de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, a pesar de lo cual este Tribunal no estima del caso anularla a como ha hecho en otras ocasiones respecto de sentencias que carecen de fecha, por considerar que la Sala ha incurrido en un «lapsus» sin trascendencia y que la fecha verdadera es el once de febrero de mil novecientos sesenta y uno, según se desprende de las actuaciones que figuran en el proceso inmediatamente antes y después de dicha sentencia. Sin embargo, estima del caso esta Corte Suprema de excitar a los Tribunales y Juzgados a ejercer el mayor cuidado en la redacción de las actuaciones judiciales, para evitar errores que en algunos casos acarrearán su nulidad con los consiguientes perjuicios a las partes». Luego no procede acoger este agravio. **II.- CASO DE AUTOS:** El caso de autos se trata de la demanda por el pago de horas extras entablada por un grupo de trabajadores en contra de la entidad demandada. En base a todos los elementos existentes en el proceso de primera instancia, según lo alegado y probado la Juez A quo por las razones y consideraciones que expuso en su sentencia, determinó que si se trabajaban las horas extras reclamadas y que las mismas no se pagaban por lo que ordenó el pago de éstas. Ya el caso en segunda instancia se planteó como objeto del debate el alegato de que la Juez A quo en la sentencia recurrida no valoró en toda su dimensión jurídica la alegada excepción de prescripción de la acción y la interrupción de la prescripción por la gestión de cobro extrajudicial. La parte apelada por su parte alegó también en relación al inicio del cómputo de la prescripción e interrupción de la prescripción. **III.- DE LA INSTITUCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:** A.-

**JUSTIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN:** Resulta evidente la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones obligacionales incluyendo las laborales y, así las acciones y pretensiones deben ejercitarse dentro de los límites de un plazo temporal fijado legalmente. La prescripción es uno de los modos de extinción de los derechos subjetivos fundado en el transcurso del tiempo legalmente fijado. Las prescripciones extintivas son asociadas a la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario por demasiado tiempo, con menoscabo de la seguridad jurídica, el orden y la paz social. Por lo que esta institución de la prescripción es considerada como de orden público. «La prescripción es una institución de orden público creada para dar estabilidad y firmeza...» «. . . un instrumento de seguridad que impide que los conflictos humanos se mantengan indefinidamente latentes...» pone fin a la indecisión e incertidumbre de los derechos.» Sagardoy Bengoechea. Prontuario de Derecho del Trabajo. 3ra. Edición CIVITAS Madrid España Pág. 413. Para el derecho del trabajo, la prescripción que interesa, y así surge de la ley es la liberatoria. En general la prescripción se inicia a partir del momento en que la obligación es exigible y la acción pudo ejercitarse. El tiempo obra en realidad como productor esencial de esas situaciones jurídicas. **B.- DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES:** Es un hecho objetivo que según el Código del Trabajo Arto. 257 C.T. Las acciones que se deriven del Código Trabajo, de la Convención colectiva y del contrato individual de trabajo prescriben con el transcurso del tiempo. Por otro lado según el mismo Código los derechos reconocidos en el Código del Trabajo son irrenunciables. PF IV C.T. En consecuencia, esto está a indicarnos claramente que «no debe confundirse la irrenunciabilidad de derechos con la pérdida de los mismos por prescripción. . .» Sagardoy Bengoechea. Prontuario de Derecho del Trabajo. 3ra. Edición CIVITAS Madrid España Pág. 413. «La irrenunciabilidad de derechos del trabajador. . .no son incompatibles con la decadencia de tales derechos por el transcurso del tiempo. . .» Sagardoy Bengoechea. Obra citada Pág. 413. «. . .el trabajador no puede renunciar al salario, pero el salario ya devengado prescribe transcurrido un año desde que la acción puede ejercitarse (Arto. 59.2 E.T). . .» ob. Citada Pág. 413. **C.- DEL DÍA EN QUE COMIENZA A CORRER LA PRESCRIPCIÓN O DIES A QUO. DERECHO COMPARADO:** Acción: No es más que el derecho de pedir en juicio lo que se nos debe. «Actio nihil aliud est quam ius persecuendi in iudicio quod sibi debetur» (14) La acción prescribe cuando el derecho nació y se podía ejercitar, pero el tiempo transcurrido para su ejecución sobrepasa al legalmente hábil. «. . . cuando la acción se ejercita

para exigir percepciones económicas, << El plazo de un año se computa desde el día en que la acción pudo ejercitarse (Arto. 59.2 E.T)... >> «. . .El dies A quo coincide con aquél en que surge la acción y por tanto la posibilidad de ejercitarla. Será así la fecha en que el empresario no ha satisfecho la cantidad debida, o en que ha entregado una cantidad menor, la que determinará el concepto del plazo de prescripción, con independencia de que el contrato no se haya extinguido...» Sagardoy Bengoechea ob. Citada. NOTA: Dies A quo es el día o momento en que empieza a computarse la prescripción. «El plazo se computará a partir del momento en que el crédito es exigible...Pág. 627» Rodríguez Mancini Editorial ASTREA. ARGENTINA. «ARTO. 516 (LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÉXICO): Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes» Según NÉSTOR DEL BUEN L. Miembro de número de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. (DERECHO DEL TRABAJO.) 9° Edición. Págs. 652, 653 Editorial PORRUA S.A. MEXICO. «En el fondo parece que sí hay una contradicción entre la aceptación de la prescripción y las finalidades protectionistas y tutelares que pueden reconocerse a los derechos de los trabajadores. Sin embargo, por razones mismas aducidas por Radbruch: «para cerrar el paso a interminables disputas...», la prescripción resulta una institución necesaria. En realidad, como el mismo Radbruch lo advierte, se trata de un conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica, que no puede ser resuelto de una manera unívoca. Constituye ese conflicto «una cuestión de grado: allí donde la injusticia del derecho positivo alcance tales proporciones que la seguridad jurídica garantizada por el derecho positivo no represente ya nada en comparación con aquel grado de injusticia, no cabe duda de que el derecho positivo injusto deberá ceder al paso a la justicia. Sin embargo, por regla general, la seguridad jurídica que el derecho positivo confiere justificará también, precisamente en cuanto forma menor de la justicia, la validez del derecho positivo en cierta medida injusto...» (p 44). No cabe duda de que, si no estuviera debidamente reglamentada la prescripción extintiva, la vida de las relaciones laborales sería intolerable y no habría tiempo más que para atender a los conflictos, sin que existiera capital que pudiera hacerles frente. En ello, inclusive, se produciría un fenómeno pernicioso para la estabilidad de las empresas y, por lo mismo, para los propios trabajadores. Mario de la Cueva recuerda, a propósito de estas cuestiones, como la imprecisa redacción del Art. 328 de la ley de 1931, que omitía señalar el momento en que se iniciaba la prescripción, provocó conflictos que llevaron, incluso, a que la Corte condenara al pago de salarios de casi cuarenta años. Afortunadamente, como

señala el maestro, en una ejecutoria de 12 de febrero de 1936, Toca 3660/36/2°; Tomasa Godínez, se consagró el principio de que la prescripción corría desde el momento en que la obligación era exigible y no, como se entendió antes, desde el día en que el trabajador fuere separado o se separase del trabajo. Ello evitó «la inestable condición financiera en que sumió a muchas empresas y la visión de varios millares de juicios y sentencias que destruyeran la precaria economía nacional de aquellos años...» (El nuevo derecho..., p. 571).» **D) DERECHO POSITIVO QUE REGULA ESTA FIGURA JURÍDICA. NORMAS PRINCIPALES RELACIONADAS AL CASO DE AUTOS. ARTO. 256 C.T.** Es un modo de extinguir derechos y obligaciones de carácter laboral mediante el transcurso del tiempo y en las condiciones que fija el presente Código. ARTO. 257 C.T. Las acciones que se derivan del presente Código, de la Convención Colectiva y del Contrato individual de trabajo prescribirán en un año, con las excepciones que se establecen en los artículos siguientes: ARTO. 902 C. Por la prescripción negativa se pierde un derecho. Para ello basta el transcurso del tiempo. ARTO. 903 C. La acción para hacer efectivo un derecho, se extingue por la prescripción del mismo derecho. ARTO. 261 C.T.- No corre la prescripción en los siguientes casos: . . . b) Cuando el trabajador esté de vacaciones, permisos por enfermedad, accidente o maternidad y cualquier otra situación análoga. **E.- PRESCRIPCIÓN ORDINARIA EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES. REGLA GENERAL ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR LABORAL NICARAGÜENSE:** No puede haber excepciones en abstracto. Las excepciones forzosamente tienen que ser a algo, y ese algo es una regla general. En consecuencia la existencia de excepciones confirman la existencia de la Regla General. Surge la pregunta sobre ¿Qué regula esa Regla general establecida por el legislador laboral para la prescripción ordinaria en materia de relaciones laborales? La respuesta es que por lo menos regula: a) Sobre el momento de inicio del plazo de la prescripción o dies A quo; y b) Sobre la duración del plazo de la prescripción. El Arto. 257 C.T., como vimos establece que las acciones ahí señaladas prescriben en un año, obviamente a partir del día en que pudieran ejercitarse. De donde tenemos que la regla general en nuestro derecho positivo es que un año es la prescripción ordinaria en materia de relaciones laborales. Punto de partida de la prescripción liberatoria: Empieza a contarse desde el día en que sea exigible el crédito. Resulta que clara y expresamente el legislador formuló la regla general y previó los casos excepcionales que deben de quedar fuera de la regla. No con carácter de ejemplo a demostrativo, sino verdaderas excepciones. La regla genérica ahí establecida sufre una serie de excepciones que el legislador laboral detalla y especifica una por una, «las que se encuentran establecidas en los artículos siguientes».

Dichos excepciones son: a) En cuanto al momento del inicio de dicho plazo; y b) En cuanto a la duración del plazo de la prescripción **F.- DE LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR LABORAL A LA REGLA GENERAL DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA EN MATERIA DE LAS RELACIONES LABORALES. LAS QUE CONFIRMAN LA REGLA. a.- Excepciones a la regla general en cuanto al momento de inicio del plazo de la prescripción o dies A quo.** Conforme la regla general las acciones para reclamar el derecho que se le debe, tienen inicio en el curso de la relación laboral. Pero sin perjuicio de lo anterior, obviamente por su propia naturaleza, también hay acciones que no pueden tener lugar más que hasta después de extinguido el contrato, un ejemplo de esas últimas es el reintegro. Pero aún en ese caso se cumple la regla general de que el plazo se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse. El Legislador estableció excepciones y señaló puntos de inicios específicos, distintos a la regla general de que la prescripción inicia al momento en que la obligación pueda ser exigible en el curso de la relación laboral, en el Arto. 258 C.T., señaló el inicio desde que se determine la naturaleza de la enfermedad o incapacidad, o desde la fecha de la muerte del trabajador; en el Arto. 260 CT., señaló el inicio del cómputo del plazo de la prescripción hasta una vez que cese la relación laboral. Las prestaciones salariales son de tracto sucesivo o prescripción presuntiva, porque la comprobación del pago de la prestación mas reciente hace presumir el pago de las prestaciones anteriores, y podrán reclamarse durante un año. Los sucesivos puntos de inicio de los cálculos serán a partir de los sucesivos puntos temporales en que se debió percibir cada pago o en que se percibió insuficientemente. Las reclamaciones referidas al cumplimiento de obligaciones de tracto único se refieren al disfrute de las vacaciones y décimo tercer mes, cuyo derecho prescribe por el transcurso de un año a partir del momento en que se debió percibir el pago o en que éste se percibió insuficientemente **b.- Excepciones a la regla general en cuanto a la duración del plazo de la prescripción:** Conforme la regla general el plazo dentro del cual se pueden ejercer las acciones tiene una duración de un año. Pero sin perjuicio de lo anterior, el Legislador estableció excepciones en las que expresamente señaló plazos distintos al de un año: En las circunstancias indicadas en el Arto. 258 C T., señaló un plazo de dos (2) años; en las circunstancias indicadas en el Arto. 259 CT., señaló un plazo de seis (6) meses; en las circunstancias indicadas en el Arto. 260 CT., señaló un plazo de un (1) mes. **G.- DE LA SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN: DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN LA QUE CONFIRMA LA REGLA EN CUANTO AL MOMENTO DE INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN:** El cómputo de la prescripción

puede suspenderse o interrumpirse. La suspensión: Es un acontecimiento que detiene la prescripción durante determinado tiempo pero con la posibilidad de que al terminar este, comience nuevamente a correr la prescripción, tomándose en cuenta, para su cumplimiento el periodo anteriormente transcurrido. «La suspensión paraliza temporariamente el transcurso del plazo de la prescripción, pero no afecta el tiempo ya ocurrido una vez cesada la causa de la suspensión, el plazo seguirá corriendo hasta completar el anterior. . . » Rodríguez Mancini Pág. 628. Editorial ASTREA ARGENTINA. a.- El Legislador señaló cuando se suspenden los plazos. En el Arto. 261 CT., y señaló cuando se interrumpen los plazos en el Arto. 262 CT. El texto del Arto. 261 Inc. b) C.T., es altamente revelador con relación al asunto a debate en el caso de autos acerca de cuando empieza a correr la prescripción. En el mismo el legislador expresamente establece que: «. . . Arto. 261.- No corre la prescripción en los siguientes casos: . . . b) Cuando el trabajador esté de vacaciones, permisos por enfermedad, accidente o maternidad y cualquier otra situación análoga. . . » **¿QUE NOS DICE CLARAMENTE ESTE ARTÍCULO ARTO. 261 C.T INC. b)?** Todas las circunstancias señaladas en el Inc. b) del Arto. 261 C.T., se presentarían necesariamente durante el curso de la relación laboral. Las vacaciones se dan durante el curso de la relación laboral; los permisos por enfermedad se dan en el curso de la relación laboral; los reposos de maternidad con goce del último y mejor salario, se dan durante el curso de la relación laboral. ESTO QUIERE DECIR QUE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN OPERA DURANTE EL CURSO DE LA RELACIÓN LABORAL. Esto obviamente quiere decir que en condiciones normales de trabajo durante el curso de la relación laboral el tiempo va corriendo y la prescripción va corriendo en paralelo. En consecuencia, en condiciones normales de trabajo los derechos y obligaciones de carácter laboral se van extinguiendo y a su vez consiguientemente las acciones que se derivan de esos derechos también se van extinguiendo. Art. 903 C. Pero resulta que cuando se incurre en las circunstancias ahí señaladas de vacaciones, enfermedades, accidentes, maternidad y similares, aunque obviamente el tiempo sigue corriendo, la prescripción deja de correr en paralelo, es decir la prescripción suspende su curso. Cuando cesan esas circunstancias se reinicia a contar el tiempo de la prescripción a partir del tiempo que ya se había acumulado antes de suspenderse. Es decir los días de prescripción transcurridos durante el curso de la relación laboral antes de la suspensión, se suman a los días sucesivos a la suspensión, para completar durante el curso de la relación laboral el período legal de prescripción. Es importante destacar que la suspensión del contrato de trabajo por X tiempo por causa de enfermedad, accidente y similares produce una suspensión correlativa de X tiempo del

cómputo del año que establece el Legislador para exigir las prestaciones de carácter económico. **¿QUÉ SE DESPRENDE DE LA LECTURA DE ESTE ARTÍCULO 261 C.T. inc. b)?** Como vemos de la sola lectura de este artículo se desprende claramente que según el legislador laboral durante el curso de la relación laboral el periodo de la prescripción va corriendo en paralelo con el tiempo calendario. Es decir, consecuentemente no es verdad que durante el curso de la relación laboral el periodo de la prescripción está estático, paralizado ni suspendido. Por el contrario, vemos claramente que según el propio Legislador es dinámico y va corriendo. Obviamente algo que no está corriendo o fluyendo no se puede suspender. ¡Sólo se puede suspender el curso de lo que corre!. Así tenemos que el derecho a reclamar salario no pagado, o pagado insuficientemente va corriendo a partir del punto en el tiempo en que se incumplió esa obligación. Asimismo el derecho a reclamar vacaciones y el derecho a reclamar aguinaldo, y todos los demás derechos a los que la ley en carácter excepcional, no les fija expresamente un dies A quo especial para comenzar, siempre van corriendo a partir del momento en que son exigibles y se suspenden en los casos y circunstancias que establece la ley. Obviamente no va corriendo el derecho a demandar reintegro porque éste por su propia naturaleza, excepcionalmente y así lo señala el Legislador inicia a correr no durante el curso normal de la relación laboral sino precisamente al terminar la relación laboral Arto. 260 Inc. b) C.T. Tampoco van corriendo las acciones de los trabajadores para reclamar incapacidad proveniente de Accidente de Trabajo o enfermedad profesional, porque este excepcionalmente inicia a correr desde que se determine la naturaleza de la incapacidad o enfermedad, o desde la fecha de muerte del trabajador; Arto. 258 in fine C.T. **¿NOS CONFIRMA ESTE ARTÍCULO LA REGLA GENERAL PARA EL INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES.? Sí.** No hay duda de ello. **H.- DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY.** Entre el nacimiento del derecho y el ejercicio de la acción para reclamarlo, existe un nexo íntimo y fuerte. Se trata de dos elementos tan íntimamente ligados uno al otro que solo se separan mediante el análisis abstracto. Mutilar o deformar arbitrariamente el sentido de la ley, nos haría caer en el resbaladizo campo de la FICCIÓN JURÍDICA, y por el contrario nuestra obligación es interpretar fielmente la voluntad del legislador y aplicarlo al caso concreto. La jurisprudencia NO PUEDE TENER, en el mecanismo del derecho positivo LA MISMA FUNCIÓN QUE LA LEY, de cuya observancia está encargada. Cuando el juez escudado en los textos da libre curso a su fantasía como regla de interpretación, semejante método puede dar lugar a la más completa arbitrariedad. «TODA LEY ES UNA DISPOSICIÓN MÁS O MENOS IMPERATIVA

MATERIALIZADA EN UN TEXTO, CON EL FIN DE REALIZAR LA ARMONÍA SOCIAL, OBJETO SUPREMO DEL DERECHO.» «Texto y fin social son pues, los dos factores que hay que tener en consideración al interpretar las leyes. El intérprete está seguro de no desnaturalizar la ley, de no sobrepasar sus justos límites, teniendo cuidado cosa relativamente fácil, de asegurar que cada una de sus soluciones corresponde rigurosamente al objeto social perseguido por la fórmula legal» Julien Bonnacase ¿Cuál es el objeto social perseguido por el legislador con la figura de la prescripción?: **Ya vimos que los diversos autores coinciden en que es LA SEGURIDAD JURÍDICA.** La cual conduce a la estabilidad económica y social en contra de la incertidumbre más lamentable y nociva. Y como consecuencia al progreso social del cual fijémonos bien la seguridad jurídica es a la vez un aspecto y una condición. Adicionalmente, como dice Néstor del Buen L., la seguridad jurídica es una forma de la justicia. **¡LA DESTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA NO PUEDE SER DEFENDIDA RACIONALMENTE Y NO PUEDE SER NI EL OBJETO DE LA JUSTICIA, NI EL OBJETO DE LA LEY. !** La prescripción es una institución jurídica que el legislador tradujo o plasmó en una serie de normas jurídicas concatenadas en un texto objetivo. No podemos «torturar el texto» para darle una significación distinta de la que quiso el legislador laboral. No podemos salir del dominio de la interpretación jurídica para entrar en el de la elaboración directa del derecho positivo, reforzando unos artículos y eliminando otros, a como hicieron los Honorables Magistrados integrantes de la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en una embrollada sentencia en la que concluyeron: «... La Sala concluye que ante, su imposibilidad de legislar, estableciendo unas normas más acordes con la justicia social y la garantía a los derechos laborales, debe optar entre dejar indefinidamente exigibles los derechos del trabajador o acudir a la norma menos gravosa...» y siguen «...; esto, por lo menos hasta tanto la Asamblea Legislativa no adecúe la legislación a aquellos principios que la rigen...» Como se ve claramente, ellos mismos no están contentos con lo resuelto, ya que no es la mejor solución, sino que es LO MENOS GRAVOSO, según la legislación con la que contaban en ese momento. Por otro lado, al hacer la labor de interpretación de una Legislación positiva en particular no se puede trasladar mecánicamente la jurisprudencia propia de una Legislación a otra Legislación distinta. Esto es especialmente verdadero cuando la misma es decir esa sentencia en particular con la que no están conformes ni los mismos Magistrados que la emitieron, tiene además la particularidad de que tiene por objeto precisamente corregir defectos encontrados por ellos en su propia legislación y adecuarla dentro de márgenes estrechos, porque no son legisladores, con lo que ellos piensan que

debería ser una legislación más correcta. Donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir. «Úbi lex non distinguit, nec non distinguere debemus» **I.- CONCLUSIÓN FINAL SOBRE EL PUNTO DE LA PRESCRIPCIÓN:** La acción que no ha nacido, no ha entrado al patrimonio de un titular, el derecho no existe todavía, no es prescriptible. «Actioni non natae non praescribitur». Por el contrario una vez que existe el derecho y dicha obligación puede ser exigible, la misma comienza a ser prescriptible. De donde la regla general en materia de prescripción es que la prescripción empieza a contarse desde el día en que sea exigible el crédito. Las disposiciones excepcionales no son susceptibles de ser aplicadas por extensión, por el contrario deben interpretarse restrictivamente. «Exceptio est strictissimas interpretationis». Por tal razón, claramente, una vez sentado lo anterior tenemos que legalmente, en estricto derecho, sin un texto legal que la establezca no puede existir una fecha de inicio de la prescripción distinta del día en que sea exigible la obligación. Por otro lado la economía no es una ciencia que podamos despreciar olímpicamente, sino un valioso auxiliar que enseña o muestra al jurista crítico los resultados prácticos de la aplicación de una institución jurídica de una determinada manera, en una determinada sociedad. El aplicador del derecho no es independiente del bien, o mal, que se hace a la sociedad y del impacto económico social de la medida. Tal desprecio iría contra el propio objeto del derecho como instrumento del «PACTO SOCIAL» que permite el desarrollo armónico de la sociedad y el bien social. No puede sustituirse la autoridad de la ley con el pensamiento personal o los deseos del juez. **IV.- DEL PERÍODO ENTRE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA DEMANDA:** Conforme todo lo antes expuesto resulta que lo expuesto por la Juez A quo en su consideración jurídica numeral 3), de la sentencia recurrida es correcto tanto en cuanto a que en general la gestión de cobro extrajudicial es válida para interrumpir la prescripción, como en cuanto a que en el caso particular de autos existió interrupción en la prescripción de la acción que está acreditada con documentos que corren en autos, si bien no en los folios 69 al 71, sino en los folios 78, 79 y 80. Sin ningún perjuicio de lo anterior la Juez no tuvo en cuenta que según el Arto. 262 C.T., in fine, «El efecto de la interrupción de la prescripción es reiniciar el término de la misma...» **¿Qué quiere decir esto último?** Tal y como alega el apelante habiendo sido la interrupción de la prescripción mas reciente la del cuatro de marzo del dos mil, quiere ésto decir que a partir del cinco de marzo del año dos mil reinicia un nuevo período de prescripción de la acción que se venció el cuatro de marzo del dos mil uno, por lo tanto todas las horas extras acumuladas hasta el cuatro de marzo del dos mil están prescritas. En lo que respecta a las horas extras

laboradas a partir del cinco de marzo del dos mil tenemos que éstas fueron prescribiendo paulatinamente y sucesivamente a medida que se cumplió el año del momento a partir de que las mismas eran exigibles. Siendo por otro lado que conforme el Arto. 262 inc. a) C.T., la demanda ante la autoridad competente interrumpe la prescripción, será necesario retroceder un año a partir de dicha demanda para determinar el derecho a la prestación demandada de las horas extras que no esté prescrito. Puestas así las cosas, tenemos que en el caso de autos la demanda fue interpuesta ante la Juez A quo el trece de julio del año dos mil uno. En consecuencia, vista la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, los actores tendrán derecho al pago de las horas extras laboradas en el período comprendido del catorce de julio del año dos mil, hasta el último día trabajado en que se efectuaron horas extras las que se calcularon así: Al señor **JUAN MARIANO RODRÍGUEZ MORENO** el pago de 498 Horas Extras por C\$221.53 cada una, para un total de C\$110,321.94 (CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN CÓRDOBAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS NETOS); al señor **AARÓN ARAGÓN** el pago de 531 Horas Extras por C\$25.00 cada una, para un total de C\$13,275.00 (TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS NETOS); a la señora **MARGARITA MEMBREÑO ESPINOZA** el pago de 536 Horas Extras por C\$41.67 cada una, para un total de C\$22,335.12 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CÓRDOBAS CON DOCE CENTAVOS NETOS); Al señor **WILLIAM PRASLIM LOÁISIGA** el pago de 504 Horas Extras por C\$25.00 cada una, para un total de C\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS CÓRDOBAS NETOS); Al señor **ÁNGEL ANTONIO ORTIZ BRAVO** el pago de 490 Horas Extras por C\$27.50 cada una, para un total de C\$13,475.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS NETOS); a la señora **MASSIEL DE LOS ÁNGELES SOLÍS REYES** el pago de 504 Horas Extras por C\$25.00 cada una, para un total de C\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS CÓRDOBAS NETOS). **V.- POR LO QUE HACE AL OTRO AGRAVIO EN RELACIÓN A LA COMPROBACIÓN DE LAS HORAS EXTRAS:** Según la Juez A quo tanto con el Acta de Inspección, como con testificales y con documentos que rolan en el proceso se comprobó que en la institución demandada los actores aquí apelados laboraban horas extras y éstas no se le pagaban. Es legalmente correcto que en virtud de la alegada excepción de prescripción no se paguen las horas extras prescritas aunque efectivamente se hayan laborado. La prescripción como ya vimos es una Institución Jurídica necesaria, que tanto la doctrina como el Legislador dejan a la conciencia del litigante quien puede o no oponerla. Por eso en el Arto. 1027 Pr., se establece que el Juez no puede suplir de derecho la prescripción no opuesta. Sin embargo no hay base

jurídica ni es justo que se dejen sin pagar las horas extras laboradas y que no están prescritas, especialmente cuando por tres distintos medios de prueba se tiene por comprobado que éstas efectivamente se laboraban. Por lo que no cabe acoger este agravio.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con los razonamientos señalados y artículos citados los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** I.- Ha lugar parcialmente a la apelación intentada. En consecuencia se reforma la sentencia recurrida, la que ya reformada se deberá leer así: **a)** Ha lugar a la Excepción de Prescripción alegada por la parte demandada en cuanto a las horas extras laboradas hasta el catorce de julio del dos mil. **b)** Ha lugar a que la Junta Liquidadora del Banco del Café de Nicaragua, S.A., pague a los actores las horas extras laboradas por éstos en el período del quince de julio del dos mil hasta la finalización de los respectivos contratos de los distintos actores así: 1) Al señor **JUAN MARIANO RODRÍGUEZ MORENO** C\$110,321.94 (CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN CÓRDOBAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS NETOS); 2) al señor **AARÓN ARAGÓN** C\$13,275.00 (TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS NETOS); 3) A la señora **MARGARITA DEL SOCORRO MEMBREÑO ESPINOZA** C\$22,335.12 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CÓRDOBAS CON DOCE CENTAVOS NETOS); 4) Al señor **WILLIAM ENRIQUE PRASLIM LOÁISIGA** C\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS CÓRDOBAS NETOS); 5) Al señor **ÁNGEL ANTONIO ORTIZ BRAVO** C\$13,475.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS NETOS); 6) A la señora **MASSIEL DE LOS ÁNGELES SOLÍS REYES** C\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS CÓRDOBAS NETOS) **en concepto de Horas Extras laboradas.** II.- No hay costas en ninguna de las instancias. **DISIENDE** el Magistrado Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER**, quien vota porque se confirme la sentencia apelada, por considerar que en materia laboral, por derecho, justicia y equidad, la prescripción debe empezar a correr desde que cesa la relación laboral. Sus razones en Voto Razonado aparte, conforme Arto. 109 L.O.P.J. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—R. BÁRCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, once de noviembre de dos mil dos.

---

#### **SENTENCIA No. 198**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.**



Managua, trece de noviembre de dos mil dos. Las diez de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

La señora **ELIZABETH DEL CARMEN OLIVAS MARTÍNEZ**, mayor de edad, soltera, afanadora y de este domicilio entabló ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua demanda con acción de Reintegro en contra del Hospital **MONTE ESPAÑA**. Expresó la demandante que empezó a trabajar para dicho Hospital el dos de mayo del dos mil, desempeñándose como afanadora, devengando un mil cien córdobas netos mensuales, que el ocho de octubre del dos mil uno, la despidieron. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las diez de la mañana del veintidós de febrero de dos mil dos, la juez declaró con lugar la demanda, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Comparece ante esta Sala, por escrito presentado a las dos y cuarenta y ocho minutos de la tarde del ocho de abril del corriente año, el señor **JUAN CARLOS AVENDAÑA SANDINO**, en su «**calidad de representante legal del HOSPITAL MONTE ESPAÑA, S.A.**» apersonándose y expresando agravios; los que conforme manda el Arto. 350 C.T., procede la Sala a revisar. Lo central de sus agravios consisten en que no cabía mandar el reintegro por parte de la A quo, por cuanto no se ha violado el Código del Trabajo en el despido de la actora, dando para ello una serie de argumentos que fácilmente ceden ante el hecho de que están claramente establecidos dos elementos esenciales, de primer orden que al darse obligan al judicial, de pleno derecho, a mandar el reintegro y pago de salarios caídos. 1) Al folio 10 (antes 9) del legajo de primera instancia se encuentra un «**MEMORÁNDUM**» dirigido a la actora el ocho de octubre del dos mil uno, manifestándole lo siguiente: «**Por medio de la presente le estamos informando que a partir de la fecha estamos prescindiendo de sus servicios esto es debido a la falta que usted ha cometido la cual fue desacato de órdenes a superiores y indisciplina laboral.**» 2) Como se ve, se le está despidiendo alegando justa causa para ello; por lo que conforme al Arto. 48 C.T., es necesario para ello, obtener DE PREVIO la autorización del MITRAB; lo cual no se hizo, según «**CONSTANCIA**» de ese Ministerio que corre al folio 7 (antes 6): «**La suscrita Secretaria actuante**

**de la Inspectoría Departamental del Trabajo Sector Servicio por este medio hace constar: Que en los Libros de Registros que lleva esta Inspectoría, no se encuentra registrada la Solicitud de Cancelación del Contrato Individual de Conformidad a lo establecido del Arto. 48 del Código del Trabajo de los señores ELIZABETH DEL CARMEN OLIVAS MARTÍNEZ Y ROSA DEL CARMEN FUENTES del Hospital MONTE ESPAÑA. Extiendo la presente en la Ciudad de Managua, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil uno. RAFAELA RAMÍREZ TORRES. SECRETARIA».**

**II**

Esta Sala ha mantenido en innumerables sentencias, de que cuando aparece en el juicio de reintegro, de que el despido en que se alega causa justa el empleador no obtuvo de previo autorización para ello de parte del MITRAB, el caso se vuelve de mero derecho y no cabe entrar en mayores probanzas, ya que al no cumplirse con el Arto. 48 C.T., hay violación a esa disposición y por lo tanto se incurre también en violación del Arto. 46 C.T., lo que otorga derecho al trabajador para demandar su reintegro y pago de salarios caídos. En consecuencia, no cabe más que confirmar la sentencia apelada, por estar ajustada a derecho, jurisprudencia y justicia laboral.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—R. BARCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, catorce de noviembre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 199**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, trece de noviembre de dos mil dos. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la abogada Marión Paladino Salinas en su carácter personal a demandar con

acción de pago de vacaciones y décimo tercer mes al MINISTERIO AGROPECUARIO (MAGFOR). Expresó que empezó a trabajar para dicho Ministerio el veintidós de agosto del dos mil, desempeñándose como Asesora Legal, Directora Jurídica, devengando quince mil quinientos veintinueve córdobas, que renunció el veintidós de febrero del dos mil uno. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Santiago Alejandro Rodríguez Pérez en carácter de Procurador Específico en representación del Estado de la República de Nicaragua, negándola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del tres de julio del dos mil uno, la juez declaró con lugar a que la parte demandada pague a la demandante tres mil doscientos cuarenta y seis córdobas con cuarenta y cinco centavos, sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

El Arto. 350 C.T., obliga a esta autoridad a la revisión del proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. De la sentencia de la Juez A quo no se muestra agravada la parte demandada, es decir al no apelar de ella la consiente. En relación a la parte actora aquí apelante, la misma en relación a la sentencia en mención se muestra inconforme sobre tres puntos que no le fueron concedidos por la A quo y que pasan a ser los puntos sobre los cuales versa el debate en esta instancia y sobre los cuales se pronunciará esta Sala. 1) En relación al mes de salario en concepto de indemnización de conformidad a lo establecido en el Arto. 45 C.T. Del estudio del expediente encuentra esta Sala a folio 20 del cuaderno de primera instancia memorándum del doce de mayo del dos mil uno el cual en la parte pertinente al punto aquí a debate dice: «..., le pido de manera irrevocable que el día de hoy gire sus instrucciones para efectuar la debida entrega de la oficina legal a mi cargo hasta hoy...» A folio 23 del mismo cuaderno en la parte pertinente la actora aquí apelante dice: «...mi último día laborado que fue el doce de marzo del dos mil uno.» En lo que la actora denomina su escrito conclusivo que rola a folio 63 y 64 del mismo cuaderno de primera instancia la parte actora aquí apelante no reclama indemnización de conformidad a lo establecido en el Arto. 45 C.T., tampoco lo reclama en su escrito de demanda, pero sí lo hace en un escrito presentado con posterioridad a la contestación de la demanda. Resumiendo sobre este punto, de la revisión del expediente esta Sala desde el punto de vista sustantivo encuentra que: a) La actora envió un memorándum de renuncia irrevocable el mismo día que fue su último día de trabajo es decir, sin cumplir con el requisito establecido por el Legislador

Laboral de avisar al empleador la terminación de la relación laboral por escrito con quince días de anticipación. De conformidad con lo preceptuado por el Legislador Laboral sobre este punto, la actora aquí apelante no tiene derecho a esta prestación desde el punto de vista sustantivo. En vista de lo anterior, no cabe conceder este punto y la negativa de la Juez al respecto está correcta y se debe de confirmar. 2) En relación a la indemnización establecida en el Arto. 95 C.T. La aplicación del artículo 95 C.T., con la limitación del Arto. 2002 del Código Civil la ha venido sosteniendo esta Sala Laboral desde antes de la entrada en vigencia del actual Código del Trabajo. Dicha interpretación se ha mantenido durante la aplicación del actual Código, por lo que no cabe más que confirmar la negativa de la Juez A quo sobre este punto. 3) Por lo que hace al pedimento de condenar en costas del presente juicio a la parte demandada. Se establece la condena en costas para los litigantes que no hayan tenido motivos racionales para litigar, lo cual obviamente no es el caso de autos.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- No ha lugar a la apelación intentada, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—R. BÄRCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, catorce de noviembre de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 200**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, trece de noviembre de dos mil dos. Las diez y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

**I**

Ramón Paredes Munguía, de calidades conocidas en autos, interpone Remedios de Aclaración y Ampliación para la sentencia definitiva dictada por esta Sala a las once y cinco minutos de la mañana del día catorce de octubre del año en curso, dentro del Juicio Laboral que con acción de pago de prestaciones entablara en contra de la entidad denominada «EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A (ENTRESA)». Siendo el motivo de interposición de tales remedios el que se tuvo como base salarial mensual la suma de SEIS MIL

TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CÓRDObAS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE CÓRDObA (C\$6,367.79) cuando lo que correspondía era la suma de SIETE MIL OCHO CIENTOS CINCUENTA Y OCHO CÓRDObAS CON DIECINUEVE CENTAVOS DE CÓRDObA (C\$7,858.19) Porque no se incluyó como salario además de los conceptuados como básico y antigüedad, las cantidades de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS CÓRDObAS CON CUARENTA CENTAVOS DE CÓRDObA (C\$536.40) por CES y NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CÓRDObAS (C\$958.00) por BENEFICIO, y que son apreciables de la misma documental de que se hace mérito en la sentencia, así como de la que rola en autos formados en esta instancia, folios cuatro, cinco y trece.

## II

Esta Sala del examen de los autos, encuentra que tanto en la primera como en la segunda instancia, el señor Ingeniero RAMÓN PAREDES MUNGUÍA, mostró indefinición y omisión al no fijar en la demanda el cálculo numérico de la liquidación de ANTIGÜEDAD que reclamaba y su base salarial, que ahora por medio de los remedios nominados al principio pretende le sean corregidos y reconocidos y así en aquella al demandar lo dejó al arbitrio de la judicial, y en ésta no se mostró agraviado a como en derecho corresponde por lo que al respecto consideró como un hecho probado la A quo, Considerando Hecho probado 2. III.- Sentado lo anterior resulta que la Sala haciéndose eco de los principios fundamentales VI y VII C.T., y de las continuas afirmaciones del remediante como la que se lee a folio 36 de su escrito conclusivo hecho en primera instancia en Ordinal III «DEMUESTRO HABER DEVENGADO UN SALARIO DE SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTITRES CÓRDObAS CON DIECINUEVE CENTAVOS» coherente con lo afirmado en escrito visible a folios 4 y reverso en párrafo seis, presentado ante esta Sala a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de enero del año dos mil dos y con la constancia visible a folio cinco que ahí rola, hace la correspondiente corrección del cálculo aritmético y en ese sentido declara que lo que el remediante devengaba mensualmente era la cantidad de SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES CÓRDObAS CON DIECINUEVE CENTAVOS DE CÓRDObA (C\$7,743.19) y no SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CÓRDObAS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE CÓRDObA (C\$6,367.79). Por lo cual la entidad demandada EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENTRESA) pagará al señor RAMÓN PAREDES MUNGUÍA la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE CÓRDObAS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE CÓRDObA (C\$38,715.95) y no TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS CÓRDObAS CON CUARENTA CENTAVOS DE CÓRDObA (C\$32,206.40) a como

se calculó en la sentencia objeto de los presentes remedios.

## POR TANTO:

En base a lo considerado Artos. 356 y siguientes C.T., y 451 Pr., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:**  
**I.-** Ha lugar a los Remedios interpuestos por el Ingeniero **RAMÓN PAREDES MUNGUÍA** de la sentencia definitiva dictada por esta Sala a las once y cinco minutos de la mañana del día catorce de octubre del año dos mil dos. **II.-** La entidad demandada **EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENTRESA)** pagará al señor Ingeniero **RAMÓN PAREDES MUNGUÍA** la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE CÓRDObAS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE CÓRDObA (C\$38,715.95)** por la suma de cinco meses de salario en concepto de antigüedad y no la cantidad de **TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS CÓRDObAS CON CUARENTA CENTAVOS DE CÓRDObA (C\$32,206.40)**. Disiente el Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA**, quien considera que autorizada una sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Resulta que uno de los puntos a debate en el presente juicio fue el salario del actor, mismo que tanto en la sentencia de primera instancia como en la de segunda instancia se dio por probado que era una determinada cantidad. Con la presente «aclaración» la mayoría está alterando o modificando un punto de derecho lo que legalmente está impedido de hacerlo. Cópiese. Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—R. BÁRCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, catorce de noviembre de dos mil dos.

## SENTENCIA No. 201

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, trece de noviembre de dos mil dos. Las diez y quince minutos de la mañana.

## VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el abogado Javier David Lacayo Fonseca en carácter de Apoderado General Judicial de la señora **ALBA MERCEDES CÁCERES CASTELLÓN** a demandar con acción de pago de complemento de liquidación final al **BANCO DEL CAFÉ DE NICARAGUA**. Aduce el compareciente que su mandante trabajó para la entidad demandada

desde el uno de marzo de mil novecientos noventa y siete hasta el treinta y uno de marzo del dos mil, como Coordinadora de Asesoría Legal del Banco, y que renunció. La A quo emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el abogado Adán Antonio Barillas Jarquín en calidad de Apoderado General Judicial del Banco del Café, negándola y opuso la excepción de prescripción. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que consideró a bien. Por sentencia de las dos de la tarde del veintiséis de febrero del dos mil uno, la juez declaró con lugar a que el Banco demandado pague a la demandante complemento de liquidación final, horas extras, sin lugar a los demás reclamos. Ambas partes no conformes apelaron y se enviaron los autos originales a conocimiento del Tribunal de alzada, donde por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de noviembre del dos mil uno, declaró sin lugar el recurso de apelación promovido por la parte demandada y con lugar el recurso interpuesto por la parte actora, regresaron las diligencias a su lugar de origen donde se continuó con la tramitación del juicio y por su parte el apoderado del Banco opuso incidente de nulidad absoluta. Por auto de las doce y cincuenta minutos de la tarde del veintiuno de marzo de dos mil dos, la juez declaró sin lugar el incidente de nulidad. No conforme el demandado apeló y se remitieron las diligencias a conocimiento de este tribunal donde apelante y apelado se apersonaron y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la sala a la revisión del proceso en los puntos de agravios. E identifica la resolución recurrida como la de las doce y cincuenta minutos de la tarde del día veintiuno de marzo del año en curso, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de esta ciudad de Managua, y la que se encuentra en los autos a folio 330.- Tal resolución se da en Vía de Ejecución de sentencia entre ALBA MERCEDES CÁCERES Y BANCAFÉ EN LIQUIDACIÓN y declara sin lugar el incidente de Nulidad Absoluta a partir del Auto Solvendo de las once y cincuenta minutos de la mañana de día ocho de febrero de este año en adelante que se encuentra visible a folio 295 de los autos ahí formados y que ante dicha Judicial interpusiera. Dicho auto la A quo lo motivó a) En que la sentencia había sido notificada por la Sala de lo Laboral del Tribunal. b) Que se notificó el CÚMPLASE. c) Se libró ejecución mes y medio después de notificado el cúmplase. d) Se practicó embargo sin oposición. Los agravios que tal resolución ocasiona consisten a) No se libró ejecutoria, violentándose los Artos. 364, 365 y 367 C.T.; disposiciones que siendo de orden preceptivos y conforme lo que norma el numeral X del Título Preliminar del Código Civil, su violación hace

incurrir en la sanción de nulidad a las actuaciones de la A QUO, y la que se inicia a partir de la providencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del día ocho de febrero del año presente en adelante. b) Las costas no fueron tramitadas, pues aún las de derecho deben ser dispuestas por las autoridades judiciales por trámites y autos. La parte recurrida contestó y reiteradamente dijo que el BANCAFÉ EN LIQUIDACIÓN tuvo pleno conocimiento del procedimiento de Ejecución de Sentencia. En cuanto a la omitida tasación adujo que la A QUO la fijó en la tercera parte de lo ordenado a pagar. Negó que la ejecución de sentencia a como lo afirma el concurrente sea un juicio autónomo. Citó en su apoyo, lo que al respecto dice la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en sentencias de las nueve de la mañana del dos de julio de mil novecientos trece y doce M. del seis de octubre de mil novecientos treinta y nueve B.J mil novecientos sesenta y ocho.

**II**

Esta Sala en sentencia de las doce y diez minutos de la tarde del día cinco de septiembre del año pasado dijo. «**A.- ASPECTOS DOCTRINARIOS SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA SEGÚN PROCESALISTAS NICARAGÜENSES. 1.- DOCTOR IVÁN ESCOBAR FORNOS. INTRODUCCIÓN AL PROCESO. SEGUNDA EDICIÓN.** Páginas 402 y 403...b.- Título ejecutivo. Título ejecutivo es aquel documento en que consta reconocido el derecho del acreedor. Existen dos conceptos involucrados en esta definición: uno material al que se refiere al derecho del acreedor ejecutante; y otro formal que se refiere al documento al que se incorpora ese derecho y que sirve para probarlo. Son títulos ejecutivos: las sentencias firmes de condena; la transacción judicial; el crédito hipotecario con renuncia de trámites; y el documento en que consta el crédito con garantía de prenda agraria o industrial. La doctrina los denomina títulos ejecutorios para diferenciarlos de aquellos títulos que aunque denominados ejecutivos (ART. 1685 Pr. Y sigas.) no son verdaderos títulos de ejecución, pues no abren directamente la vía de apremio, sino un proceso de conocimiento breve que conduce rápidamente a obtener un título ejecutorio.» 2.- DOCTOR. ROBERTO J. ORTIZ ÚRBINA DERECHO PROCESAL CIVIL. SEGUNDA EDICIÓN. Páginas 336 y 337 TOMO UNO... TÍTULO EJECUTIVO, que es el instrumento que contiene la acción ejecutiva, o declaración autoritaria o contractual el que para los fines de la ejecución procesal en nuestro sistema de mayor cuantía es la EJECUTORIA que se libra en nombre de la República conforme los Artos. 439 y 441 Pr. Sin título ejecutivo es nula la ejecución (nula executio sine titulo, señalan los italianos CHIOVENDA Y CARNELUTTI)». «TRATAMIENTO PROCESAL A LAS EJECUCIONES DE SENTENCIAS DICTADAS POR

JUECES Y TRIBUNALES NACIONALES». De conformidad con nuestro Arto. 509 Pr. Para abrir en Nicaragua la ejecución procesal se precisan los siguientes supuestos: 1- Que la sentencia cuya ejecución se demanda esté firme, pasada en cosa juzgada material; 2- Que la demanda de ejecución se interponga ante el juez de primera instancia competente, que como ya señalamos puede ser el titular del juzgado que dictó el fallo o bien otro de igual jerarquía y competencia; 3- Que se abra la ejecución a instancia de parte, siguiendo el principio general de la codificación de jurisdicción rogada (Arto. 56 Pr.) ; 4- Que se acompañe con la demanda la ejecutoria de ley; y...» B.DERECHO POSITIVO. **SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS. Sentado lo anterior, vemos que lo estipulado en el Derecho Procesal Civil Nicaragüense tanto de los asuntos relativos a los presupuestos de la ejecución a saber acción ejecutiva y título ejecutivo o más propiamente título ejecutorio, así como los supuestos que se requieren para abrir la ejecución procesal, no solo no son contradictorios, sino que más bien son complementarios con los supuestos de la ejecución y los supuestos que se requieren para abrir la ejecución en la jurisdicción laboral contemplados en los ARTOS. 364 Y 365 C.T y siguientes. De modo tal, que tenemos una acción ejecutiva que se deriva de una sentencia declarativa previa en que se reconoce un derecho. Tenemos también la necesidad de un título ejecutorio que consiste en la ejecutoria de la sentencia la cual de conformidad con el Arto. 364 C.T. en plena concordancia con los Artos. 439 y 441 Pr., debe ser librado por el juez que conoció del asunto en primera instancia; la misma debe ser librada a solicitud de partes; debe ser encabezada en nombre de la República; se debe de insertar en ella las sentencias firmes y las anteriores cuando sean su complemento. Una vez obtenido dicho título ejecutorio (ejecutoria) se dan por cumplidos los presupuestos para la ejecución del proceso. A continuación la parte demanda la ejecución ante dicho juez que conoció del asunto en primera instancia acompañando a dicha demanda la ejecutoria de ley. A los tres días de notificada la ejecutoria la parte vencida debe de haber cumplido la sentencia, caso contrario, si la parte obligada no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia, la parte favorecida podrá solicitar el embargo y remate de los bienes del perdidoso. (Arto. 365 C.T)» Título ejecutorio (EJECUTORIA) que también falta en el caso objeto del recurso, no constando en ellos ni su libramiento, por lo que no cabe sino declarar con lugar el recurso viniendo a resultar innecesario el pronunciamiento**

sobre el otro agravio y declarar nulo todo lo actuado, desde el auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del ocho de febrero del año dos mil dos (folio 295), ya que no es la sentencia la que presta mérito ejecutivo; sino la certificación de la misma que constituye la Ejecutoria siendo esta la del mérito ejecutivo. (ARTO. 364 C.T).

#### **POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** Ha lugar a la apelación intentada por **PEDRO REYES VALLEJOS** Apoderado General Judicial del Banco del Café de Nicaragua Sociedad Anónima, en consecuencia declárese nulo todo lo actuado a partir del auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del ocho de febrero del año dos mil dos en adelante del cuaderno de primera instancia. **II.-** No hay costas. Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.- **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—R. BÁRCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, catorce de noviembre de dos mil dos.

#### **SENTENCIA No. 202**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veinte de noviembre de dos mil dos. Las tres y veinte minutos de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua se presentó la Licenciada Gloria Elena Ramírez García en su carácter de Apoderada General Judicial del señor **JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** a demandar con acción de reintegro a la empresa **INDUSTRIAS QUÍMICAS DE NICARAGUA S.A.** Manifestó la compareciente que su mandante empezó a trabajar para dicha empresa el tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, desempeñándose como Responsable de Productos Terminados, devengando dos mil trescientos córdobas. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo la Licenciada Hordina Esperanza Rocha Aguirre en calidad de Apoderada General Judicial de la empresa demandada, negándola, rechazándola y contradiciéndola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las tres de la tarde del veintitrés de abril del dos mil uno, la juez declaró con lugar la demanda, sin costas. No conforme la

parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

### I

El Arto. 350 C.T., obliga a esta autoridad a la revisión del proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. La recurrente en su escrito dirige la argumentación de sus agravios a fin de hacer ver la existencia de causas justas para ponerle término a la relación laboral. Según la demandada aquí apelante, la Juez A quo no apreció la existencia en el expediente de pruebas que según la mencionada apelante comprueban la existencia de dichas causas justas. Ya a final de su escrito la parte apelante dice: «El no haber cumplido con la Resolución Administrativa, es con el fin de probar ante las instancias judiciales de esta causal». Como vemos claramente, la demandada, aquí apelante se llama a confusión entre dos figuras distintas puestas en secuencia y se embrolló entre cual es la figura precedente y cual es la subsecuente y en cual se apoyó la Juez A quo y en cual no, y consecuentemente cual debió atacar y cual no. De hecho la Juez A quo constató la existencia de un despido sin causa justificada, **sin haber obtenido la autorización previa** de las instancias administrativas, lo cual tratándose de un dirigente sindical constituye una violación de los artículos 231 y 48 ambos del Código del Trabajo, ante la cual violación, **independientemente de la existencia o no de causas justas** de despido, según el Arto. 46 C.T., por disposición clara y expresa del Legislador lo que cabe es el reintegro. **DERECHO POSITIVO INVOLUCRADO:** El Arto. 231 fracción 2da. C.T., establece que: «El trabajador amparado por el fuero sindical **no podrá ser despedido** sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, **fundada en una justa causa** prevista en la ley y debidamente comprobada. El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación del fuero sindical...» El Arto. 376 C.T., establece que: «Desde el momento en que los interesados entregaren a la inspección departamental del trabajo el escrito y pliego de peticiones, toda terminación de contrato individual de trabajo deberá ser previamente autorizada por el conciliador o, si éste ya no estuviera conociendo, por la inspección departamental del trabajo, siempre y cuando se tratare de trabajadores que suscribieron o se adhirieron posteriormente al pliego de peticiones...» El Arto. 48 C.T., en su parte pertinente al caso de autos establece que: «Previo a la aplicación de este artículo, el empleador deberá contar con la autorización del Inspector Departamental del Trabajo quien no podrá resolver sin darle audiencia al trabajador. Una vez autorizado el despido el caso pasará al Inspector General del Trabajo si apela de la resolución cualquiera de las

partes sin perjuicio del derecho del agraviado de recurrir a los tribunales...»

### II

Como vemos, los artículos señalados se hallan en plena concordancia con que en ciertos casos en ellos estipulados, previo al despido de un trabajador, el empleador debe acudir al Ministerio del Trabajo y someterse a un procedimiento administrativo para obtener la autorización del despido. En el caso de autos se comprueba que en cumplimiento de esta obligación el empleador acudió ante las autoridades del MITRAB, solicitó el despido y se sometió al procedimiento administrativo. Hasta ahí no hay problema. Pero resulta, que obviamente como producto de tal procedimiento el empleador puede obtener dos posibles desenlaces a saber; que se le autorice el despido o que no se le autorice. En el caso de autos las correspondientes autoridades no autorizaron el despido solicitado. Dicho lo anterior, tenemos que en el caso de autos el empleador como agraviado por la resolución administrativa de las competentes autoridades del MITRAB tenía derecho de recurrir a los tribunales, pero resulta que ni reincorporó al trabajador ni le pagó sus salarios caídos; ni acudió a los Tribunales; así que pretendió dejar al trabajador en una situación de «suspensión indefinida» lo cual en la práctica equivale a un **despido incausado**, lo que a su vez, en el caso de autos por tratarse de un dirigente sindical, no es posible por **prohibirlo** expresamente el Arto. 231 C.T., por lo cual dicha actitud obviamente no sólo no tiene ningún respaldo legal, sino que viola la **norma prohibitiva** del Código del Trabajo anteriormente transcrita.

### III

Constatado lo anterior, tenemos que por otro lado el actor solicita reintegro, el cual en nuestro derecho positivo está contemplado en el Arto. 46 C.T., el cual en su parte pertinente establece que el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro ante el Juez del Trabajo cuando la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en violación a las **disposiciones prohibitivas** contenidas en el presente código y demás normas laborales. Siendo que en el caso de autos en el despido del actor se violaron normas prohibitivas del Código del Trabajo, no cabe más que no dar lugar a la apelación, y sí dar lugar al reintegro.

### POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** I.- No ha lugar a la apelación intentada, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y

con testimonio concertado de lo resuelto, vuelva los autos de Primera Instancia al Juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veintiuno de noviembre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 203**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA LABORAL.** Managua, veinte de noviembre de dos mil dos. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la abogada **BERTHA MARINA ARGÜELLO ROMÁN** en su carácter personal a demandar con acción de pago de vacaciones, décimo tercer mes y otros al **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**. Aduce que el tres de marzo de mil novecientos noventa y siete fue nombrada Ministro Consejero en la representación Diplomática de la República de Nicaragua, que el treinta de noviembre del dos mil fue nombrada Vice-Ministro de Relaciones Exteriores cargo que desempeñó hasta el quince de mayo de dos mil dos, que devengaba ochenta y un mil doscientos cuarenta y un córdobas, pero que el dieciséis de mayo del año en curso, se le comunicó que se le cancela el nombramiento. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, compareciendo la Licenciada Betsy Aleska Baltodano Sánchez en carácter de Procurador Especifico en nombre de la Procuraduría General de la República y en representación del Estado de la República de Nicaragua negándola, rechazándola y opuso las excepciones de falta de acción e incompetencia de jurisdicción. Se abrió a pruebas el incidente de incompetencia de jurisdicción. La juez se inhibió de seguir conociendo la causa por razones de parentesco, por lo que se pasaron las diligencias a la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. Por sentencia de las diez de la mañana del veinticuatro de julio de dos mil dos, la juez A quo declaró con lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción, sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El Art. 350 CT., obliga a esta autoridad a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen

agravio a las partes. **ANTECEDENTES NECESARIOS: 1.- INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN POR RAZÓN DE LA MATERIA. VARIOS CONCEPTOS JURÍDICOS INVOLUCRADOS: a.- PRESUPUESTOS PROCESALES:** «Son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse validamente un proceso, es decir con eficacia jurídica». **PRESUPUESTOS COMUNES A TODOS LOS JUICIOS SON:** - Demanda - Competencia - Capacidad Procesal de las partes - Legitimación para obrar de ellas. **COMPETENCIA:** «El conjunto de asuntos o procesos o relaciones jurídico-procesal o causas, en que conforme a la ley el Juzgado o Tribunal puede ejercer su jurisdicción». «Es la facultad de conocer de un negocio determinado». **TIPOS DE COMPETENCIA: i.- COMPETENCIA TERRITORIAL:** Esta referida directamente al territorio y comprende el domicilio de las personas y la situación de las cosas. **ii.- COMPETENCIA FUNCIONAL O JERARQUICA:** Obedece a los varios grados de jurisdicción, o sea a la estructura orgánica. **iii.- COMPETENCIA OBJETIVA:** Se funda en el objeto del proceso que comprende MATERIA y CUANTÍA. Por materia o naturaleza. Se conceptúa el contenido de la relación jurídico material o pretensión material. **DE LA COMPETENCIA PRORROGABLE Y DE LAS COMPETENCIAS NO PRORROGABLES:** La competencia territorial es prorrogable a través de la SUMISIÓN expresa o tácita, puede llevar el conocimiento del asunto a un Juez que en principio no está señalado para conocer del caso. Los otros dos tipos de competencia FUNCIONAL, o JERARQUICA y OBJETIVA, no son prorrogables, sus normas son de orden público, de aplicación preceptiva u obligatoria, ius cogens. **b.- EXCEPCIÓN:** Denominación que se da a ciertos tipos específicos de defensas procesal. **c.- EXCEPCIÓN DILATORIA DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN:** Radica en la falta de competencia del órgano jurisdiccional para conocer de la acción. Se trata de un PRESUPUESTO PROCESAL y su ausencia produce la NULIDAD DE LO ACTUADO. **d.- COMPETENCIA DE LOS JUECES EN FUNCIÓN DE LA MATERIA:** El Arto. 23 LOPJ establece: «Art. 23.- Los órganos jurisdiccionales cumplen su función en las materias de su competencia, con arreglo a los procedimientos establecidos en la ley». Por razón de la materia la competencia se divide en penal, civil, laboral, etc. **COMPETENCIA DE LOS JUECES DEL TRABAJO, EN RAZÓN DE LA MATERIA. SEGÚN EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y SEGÚN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL:** En el caso específico de los Jueces del Trabajo, la competencia de los mismos por razón de la materia está establecida en el Código del Trabajo en el LIBRO II, Capítulo II, Sección I, Art. 275 C.T., que a la letra dice: «Art. 275 C.T. Los Jueces del Trabajo conocerán, en primera instancia, dentro de su

**respectiva jurisdicción, de los conflictos individuales y colectivos de carácter jurídico que surjan entre empleadores y trabajadores,** sólo entre aquellos o sólo entre estos, derivados de la aplicación del Código del Trabajo, leyes, decretos, reglamentos del trabajo, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él. Conocerán además de **denuncias de carácter contencioso que ocurran con motivo de la aplicación de la ley de seguridad social** y de las faltas cometidas contra las leyes de trabajo con facultad de aplicar las penas consiguientes». En plena concordancia con el artículo 275 C.T., antes transcrito, está también establecida la competencia de los Jueces del Trabajo en razón de la materia, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua Arto. 49 que a la letra dice: Competencia de los Juzgados del Distrito del Trabajo según la Ley Orgánica del Poder Judicial: «Art. 49 Los Juzgados del Distrito del Trabajo son competentes para: 1- **Conocer y resolver los conflictos originados en la relación laboral,** de conformidad con la cuantía establecida por la Corte Plena. 2- **Conocer y resolver los asuntos de previsión y seguridad social, con fundamento o no en relaciones laborales.** 3- Conocer y resolver en segunda instancia los Recursos de Apelación contra las sentencias dictadas en causas laborales de menor cuantía. 4- Conocer y resolver los conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Locales de esta materia en su competencia territorial. 5- **Las demás que la ley establezca.** 2.- **DE LOS DERECHOS ESTATUTARIOS:** Un derecho general, como el civil, se refiere y aplica a toda clase de sujetos. Otros Derechos por el contrario sólo regulan las relaciones en que **intervienen determinadas clases de personas,** en cuanto singulares y específicas, sustrayéndolas en ciertos aspectos de la normación común y general. A éstos últimos derechos se les denominan «estatutarios». **Estatuto:** Conjunto de normas que rigen la organización y vida de una colectividad: Ej.: Estatutos de una sociedad anónima, o de un partido político. **Estatuir:** Establecer, determinar especialmente lo que debe regir a personas o cosas, estatuir normas. Los Derechos estatutarios se justifican por la existencia de un tipo especial de sujetos, para los que se dicta una normación específica. Ejemplos de Derechos estatutarios son el Derecho Canónico, el Derecho Mercantil y el Derecho Administrativo **DEL DERECHO DEL TRABAJO COMO DERECHO ESTATUTARIO:** El derecho del Trabajo es un típico Derecho Estatutario. El derecho que regula las relaciones jurídicas en **que intervienen los trabajadores dependientes** en cuanto tales. Sistema jurídico regulador del trabajo subordinado y dependiente. Nuestra Constitución Política adopta ya un punto de vista subjetivo, que confirma plenamente el carácter estatutario del Derecho del Trabajo cuando en el Art. 82 Cn., dice «Art. 82. **Los trabajadores** tienen

derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: ...» La norma constitucional considera a **la persona del trabajador** como el centro de la imputación básica de la Legislación Laboral. Pues bien, la base subjetiva del trabajador justifica la existencia del Derecho del Trabajo y aparece por doquier en las diferentes leyes que forman parte de la disciplina. **3.- DE LA CONDICIÓN DE TRABAJADOR Y SU COBERTURA POR LAS LEYES DEL TRABAJO, COMO REALIDAD CONSECUENTE Y NO ANTECEDENTE:** Según MANUEL ALONSO GARCÍA citado por NÉSTOR DEL BUEN L. «La condición de trabajador –desde el punto de vista de la relación contractual– no es una realidad antecedente, sino que sigue a la celebración del contrato». Néstor del Buen comenta al respecto y dice: «Con ello quiere significar que no se es trabajador por sí mismo, sino en la medida en que se participa como sujeto de una relación de trabajo». Alonso García agrega que no hay «un Status permanente de trabajador: la condición se adquiere con la de sujeto de contrato de trabajo». Néstor del Buen cita a su vez a Mario de la Cueva que en la parte pertinente de dicha cita en coincidencia con el concepto de Manuel Alonso García dice: «. . . la condición de trabajador resultará del dato objetivo de ser sujeto de una relación de trabajo. . .» Sigue Néstor del Buen L., «Los ejemplos de trabajadores no asalariados son frecuentísimos. En nuestro medio tienen, sin duda, ese carácter los vendedores de periódicos, los aseadores de calzado, los conductores de taxis cuando son propietarios de los vehículos, los vendedores ambulantes, los cargadores de bultos en mercados, estaciones de ferrocarril, terminales de autobuses y aeropuertos, los conductores de vehículos en estacionamientos, etc. . . Respecto de ellos no cabe duda de su pertenencia a la clase proletaria, ni de su condición de trabajadores, pese a que, en los más de los casos, se actualice esa condición en prestaciones instantáneas de servicios. . .» Más adelante sigue diciendo Néstor del Buen L., en relación a resolver **el problema de si los trabajadores no asalariados habrán de ser contemplados en la Legislación Laboral** y dice: «. . . Claro está que no parece propio plantear una cadena de normas a propósito de salarios mínimos, **descansos, vacaciones, permisos, despidos,** etc. . . , para los no asalariados. En rigor respecto de ellos debe de cuidarse sólo el problema de su salud y de . . .» Concluye Néstor del Buen L. «. . . De acuerdo con lo anterior parece que puede aceptarse que **EXISTEN TRABAJADORES LIBRES Y TRABAJADORES SUBORDINADOS, PERO SÓLO RESPECTO DE ÉSTOS OPERA LA LEGISLACIÓN LABORAL...**» Néstor del Buen L., **DERECHO DEL TRABAJO.** Editorial Porrúa S.A. 9na Edición, tomo I Pág. 484, 485 y 486. Es obvio que a estos **TRABAJADORES INDEPENDIENTES** le suceden también acontecimientos naturales como embarazo, nacimiento, enfermedad, incapacidad, vejez, invalidez, muerte, siniestro, antigüedad, **pero al no**



**operar sobre estos trabajadores la relación laboral no producen consecuencias de Derecho dentro del Derecho Laboral**, aun cuando pueden ser sujetos de derecho dentro del ámbito de la Legislación o actividad asistencial o de seguridad social. **4.- DEL ASUNTO A DEBATE:** El asunto a debate aquí es que: a) Partiendo por un lado que el Arto. 275 C.T., y el Arto. 49 LOPJ definen un ámbito de acción o de competencia dentro del cual deben de actuar los Jueces del Trabajo que son los conflictos originados de una relación laboral; y b) Que por otro lado entre el Estado y los funcionarios y empleados por medio del cual éste manifiesta y ejerce su voluntad, hay un tipo de relación jurídica cuya naturaleza es preciso determinar. De modo tal, que una vez determinada ésta se trata entonces; c) De establecer si la naturaleza de la relación jurídica del Estado con sus funcionarios y empleados, calza o no con la competencia del Juez del Trabajo, para conocer conflictos derivados de una relación laboral. O más propiamente en el caso de autos, determinar si funcionarios que ostenten cierto rango y cuyas funciones están asociadas o estrechamente vinculadas al ejercicio de la autoridad pública del Estado por la naturaleza de su relación jurídica, permanecen o no **extramuros del ámbito de la relación laboral**, y con ello, del Derecho del Trabajo. **5.- LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y SUS FUNCIONARIOS: DIVERSAS TESIS: A.-** Según el tratadista de derecho laboral: RODRÍGUEZ MANCINI: «. . . **REGULACIÓN JURÍDICA DE LA PRESTACIÓN LABORAL. TRABAJO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE. ACTIVIDAD PRIVADA Y EMPLEO PÚBLICO.-** La experiencia histórica ha dado ejemplos de las distintas modalidades jurídicas, dentro de las cuales se ha prestado el trabajo humano. Mencionaremos esas formas para poder precisar cuál es el **objeto central del derecho del trabajo, limitado en su ámbito a una clase de ese trabajo humano, dejando para otras áreas del derecho la regulación de las demás modalidades** que pueden presentarse en la actualidad. Ya se verá, en la parte dogmática de éste, de qué manera **la delimitación de las características jurídicas de la prestación laboral constituye un punto esencial para penetrar dentro del campo de protección de las normas laborales.** Puede partirse de un sistema adoptado por casi todos los pueblos de la antigüedad, en mérito del cual el trabajo de los hombres sometidos por su inferioridad social, no necesariamente acompañada de una inferioridad física o intelectual, podía ser utilizado como se usaba la energía de los animales. Así se desarrolló el régimen de la esclavitud, basado naturalmente en un concepto de desigualdad, que fue claramente condenado por el cristianismo desde sus primeros albores a partir de la noción de la dignidad de la criatura humana. Por oposición, pues, a ese trabajo obligatorio, impuesto incluso por la

fuerza, que dio lugar a tantos episodios sangrientos y vergonzosos de la historia antigua y moderna, y aún contemporánea, hallamos el **trabajo libremente realizado, mediante la contratación del servicio de quien lo presta a cambio de una retribución.** La evolución de uno a otro sistema y de las variantes que se han registrado en la historia, será objeto de un análisis particular (ver § 3 a 7), limitándonos aquí a dar una noción de las distintas clases de encuadre jurídico. En esa contratación libre del servicio personal, a su vez, se pueden distinguir dos formas de establecer las condiciones de la prestación; o bien el individuo acepta poner en manos de otro la dirección y organización de su energía, a cambio de una remuneración y de considerarse ajeno a los resultados del proceso al cual se aplica su trabajo; o al contrario, reserva para sí la autonomía de aquella organización y dirección de la prestación. De esta forma tenemos marcados a grandes rasgos la **prestación subordinada** (subordinada o en relación de dependencia que, por definición, siempre es por cuenta ajena) y la **autónoma** (en la cual se pueden dar, a su vez, modos de prestación por cuenta ajena o propia). Si nos quedamos sólo con la categoría del trabajo subordinado, todavía debemos efectuar otra distinción, **la basada en la naturaleza de la persona que dirige el trabajo** (el empleador), porque tradicionalmente se ha separado en este campo el **trabajo prestado para el Estado**, como autoridad pública que requiere servicios laborales, del que **se contrata con un particular**, y las legislaciones, en general, han reservado la primera de las categorías para la normativa contenida en el **derecho público**, más precisamente en el **derecho administrativo.** Las relaciones de trabajo para particulares (personas privadas) son las que constituyen el objeto principal del **derecho del trabajo**, rama autónoma del **derecho privado.** Sin embargo, y sin perjuicio de un análisis que corresponde a otro capítulo, esta **diferenciación en función de la persona del empleador** no es ya tan rigurosa, observándose avances importantes del derecho del trabajo sobre todo en el campo legislativo, sobre relaciones de trabajo públicas (empleo público), especialmente en el terreno del derecho colectivo del trabajo. **EN SÍNTESIS: El derecho del trabajo solo atiende lo referente a la regulación jurídica de las relaciones nacidas con motivo del trabajo libre, subordinado y privado.** Como por definición el derecho del trabajo se ocupa de relaciones en las cuales media una prestación laboral, **ESTÁ FUERA DE SU ÁMBITO LO REFERENTE A LA REGULACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE AQUELLAS PERSONAS QUE NO DESARROLLAN ACTIVIDAD LABORAL**, porque no componen el sector económicamente activo y constituyen lo que se conoce como el sector pasivo, (jubilados y pensionados), o porque, aún integrando el grupo económicamente activo, no se hallan

vinculados por una relación laboral (desocupados), temas que incumben a la otra rama del derecho, que también comprende este curso, el derecho de la seguridad social. . .» RODRÍGUEZ MANCINI. Curso del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. 2da. Edición. Editorial ASTREA Páginas 5, 6 y 7. RESUMEN: COMO VEMOS ESTE AUTOR ES EXTRAORDINARIAMENTE CLARO EN TRES ASPECTOS QUE MERECE DESTACAR Y SUBRAYAR: **a.-** Que tradicionalmente se ha separado el trabajo prestado para el Estado como autoridad pública **regulado por el derecho público** y más precisamente por el Derecho Administrativo; del que se contrata por un particular que constituye el objeto principal del derecho del trabajo, rama autónoma del derecho privado. **b.-** Que el derecho del trabajo sólo atiende lo referente a las relaciones jurídicas nacidas con motivo del **trabajo libre, subordinado y privado**. **c.-** Que está **fuera del ámbito del derecho del trabajo** lo referente a la regulación de derechos y obligaciones de aquellas personas que aún integrando el grupo económico activo no se hallan vinculados por una relación laboral. **B.-** Según otro tratadista del Derecho Laboral Mario de la Cueva, **EL TIPO DE TRABAJO OBJETO DEL DERECHO LABORAL** no es todo tipo de trabajo, sino sólo el trabajo asalariado. **C.-** SEGÚN LOS TRATADISTAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO: Gabino Fraga y Rizo Oyanguren: Sintetizada libremente la opinión de estos tratadistas. Estos tratadistas parten de constatar que el Estado realiza la satisfacción de los intereses colectivos por medio de la función administrativa. La Administración Pública o Poder Ejecutivo, desde un punto de vista material o funcional debe entenderse como un organismo considerado con sus problemas de gestión y de existencia propia, tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes, como con los particulares, para asegurar la ejecución de su misión. La amplitud de la función administrativa impone por una parte la necesidad de crear múltiples órganos que se caracterizan por ser esferas especiales de competencia, y por otra parte, por requerir de personas físicas que ejerciten esa competencia. La persona física titular de un órgano realiza una actividad en interés del Estado. **DE LA RELACIÓN JURÍDICA: a.-** Entre el Estado y sus órganos no puede existir ninguna relación de carácter jurídico, pues para ello sería necesario que los dos términos de la relación gozaran de una personalidad jurídica, lo cual no ocurre con los órganos que no constituyen sino una parte de la personalidad jurídica del Estado, que no son sino esferas de competencia cuyo conjunto forma la competencia misma del Estado. Dicho de otra forma, como dice Donati. «Si se ha negado a los órganos una personalidad jurídica propia, y si no son zonas de la persona del Estado, es natural que entre el Estado y cada uno de sus órganos no pueda existir ninguna relación jurídica, porque no se puede concebir relación alguna entre el todo y una de sus

partes». **b.-** Obviamente entre el Estado y las personas físicas titulares del órgano estatal sí existe relación jurídica. Se plantea ahora la naturaleza de la relación jurídica entre el Estado y las personas físicas titulares de los órganos de competencia que forman y exteriorizan la voluntad del Estado. En principio el régimen que de manera natural conviene a las relaciones en que interviene el Estado es de derecho público. Por la definición misma de Estado, las normas que regulan las exigencias de la satisfacción general son de derecho público y tenemos que el régimen jurídico al que debe adaptarse la función del funcionario no reguarda al interés particular del personal empleado, sino a su actuación como titulares de las diversas esferas de competencia en las que se dividen las atribuciones del Estado y por lo mismo el desarrollo de esas funciones para la satisfacción del interés general. Tales normas que regulan la satisfacción del interés general por definición son normas de **derecho público**. En resumen, cuando en las relaciones jurídicas interesa la organización misma del Estado y el cumplimiento de las atribuciones que se le han otorgado en razón de su prerrogativa de autoridad, es natural que existan normas jurídicas especiales que son las que constituyen el derecho público. Quedando definida la rama del derecho a la que corresponde las relaciones entre el Estado y sus empleados como normas de derecho público se plantea un nuevo problema ya dentro del derecho público y es determinar **cuál es la naturaleza jurídica del acto creador de dichas relaciones**. **TEORÍAS: a) DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO:** La doctrina administrativa actual sobre el tema considera que dicho acto creador no es un contrato administrativo. El contrato es fuente de obligaciones. Esto significa que en él se especifican estas obligaciones y se les fija su contenido y alcance concreto de acuerdo con la situación y la voluntad de los contratantes. Es decir el contrato constituye una institución encaminada a satisfacer necesidades privadas de los hombres y como esas necesidades y los medios de que los particulares disponen para darle satisfacción varían de caso a caso, es natural que las consecuencias del contrato deban adaptarse a esa variabilidad, lo cual no se logra sino individualizando los efectos jurídicos que produce. En resumen, la necesidad de que se genere una situación jurídica individual deriva de la función y carácter del contrato. La verdad de las cosas es que contrario a lo expuesto en el párrafo anterior, el acto de nombramiento o el de investidura para un cargo público no origina situaciones jurídicas individuales, ya que el Estado fija previa y unilateralmente los derechos y obligaciones del empleado. **b) DEL ACTO - UNIÓN o ACTO - CONDICIÓN CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE NOMBRAMIENTO O DE INVESTIDURA PARA UN CARGO PÚBLICO. a.-** Está formado por la concurrencia de voluntades del Estado que nombra

y del particular que acepta el nombramiento. **b.-** El efecto jurídico que origina dicho concurso de voluntades, es el de condicionar la aplicación a un caso individual, de las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del Poder Público. Ese acto se denomina **ACTO-UNIÓN** o **ACTO CONDICIÓN**. Si es el acto de una voluntad se denomina nombramiento, si es el de varias se denomina elección, pero su naturaleza jurídica es igual. **6.- EN LO QUE RESPECTA A LA LEY 70, LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA:** Si bien es cierto que por medio del **Arto. 61** de la **Ley 70**, de mil novecientos noventa, denominada **LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA** se da una «importación de normas» del Derecho Laboral que se insertan o introducen dentro del Derecho Administrativo, obviamente en lo que no se contradigan con éste, también es cierto que por voluntad del Legislador y por las razones que este tuvo a bien dicha «importación de normas» cubre sólo a una parte de los servidores públicos, dentro de los cuales en virtud de lo establecido en el **Art. 6** **numerales 2) y 4)** de dicha ley está expresamente excluida la especial categoría de muy altos funcionarios a la que pertenecía la actora aquí apelante. Consecuentemente dichas normas de carácter laboral no le son aplicables al caso de ella.

## II

**CONSIDERANDO CONCLUSIONES:** **1.- PREMISAS:** Tanto el **Arto. 275 C.T.**, como el **Arto. 49 LOPJ**, contienen un elenco de controversias, las cuales tienen como elemento común el ser relativas a **relaciones de trabajo**. Adicionalmente puede también conocer el Juez del Trabajo de asuntos surgidos con motivo de la aplicación de la ley de Seguridad Social, para estos últimos asuntos claramente indica el Legislador de forma expresa que pueden ser con fundamento, o no, en relaciones laborales. De lo anterior se deduce que salvo en los casos de aplicación de la ley de Seguridad Social el Juez del Trabajo será competente para conocer de un asunto siempre que la demanda tienda a hacer valer un derecho que sea dependiente directamente de la relación de trabajo, o tenga en esta relación un nexo causal o un presupuesto necesario. Consecuentemente hecha la correspondiente salvedad con relación a la aplicación de la ley de Seguridad Social, nos encontramos con que el criterio autónomo y exclusivo para asignar la jurisdicción correspondiente al Juez del Trabajo, es el nexo directo con una relación de trabajo. **2. DE LA EXCLUSIÓN DE LOS CRITERIOS GENÉRICOS O ELÁSTICOS.** Al Juez Laboral corresponde únicamente la aplicación de la ley en los términos

en que la dictó el Legislador, sin estarle permitido extenderla o encogerla a su gusto más allá del sentido de la misma. Principio de Legalidad **Arto. 160 Cn.**- «La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia» y **Arto. 183 Cn.** «Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República». Tratándose el asunto del caso de autos de cuestiones de competencia y de la consecuente aplicación o no, de un determinado rito o procedimiento, el Legislador pretende siempre que en estos asuntos de competencia haya el menor grado posible de incertidumbre en la individualización del Juez competente para conocer del asunto. Por eso en los tantas veces señalados artículos **275 C.T.**, y **49 LOPJ** ha puesto bastante énfasis en la impronta o sello de la necesaria exigencia de la existencia de una relación laboral. **En esta materia por su especial naturaleza no cabe la adopción por el Legislador de criterios genéricos y elásticos**, ya que sería una muy mala técnica legislativa, menos aún por el Juez que no hace la ley sino que está obligado a aplicarla. **3.- DE LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN.** Subordinado al sentido del **Arto. 275 C.T.**, por la causa de pedir de la pretensión deben entenderse aquellas obligaciones características de la relación de trabajo. Dicha **relación de trabajo se presenta como un antecedente y presupuesto necesario** y no meramente ocasional de la situación de hecho en orden a la cual viene invocada la tutela jurisdiccional. **Es obviamente circunstancia excluyente de la aplicación de este artículo la no coincidencia de las partes en una relación de trabajo.** La función de esta Sala en este caso por razón de la materia está dirigida directamente a la comprobación o determinación de la existencia de la relación de trabajo individual subordinado con un empleador. **a)** En caso de existir ese tipo de relación y siendo las pretensiones ligadas a dicha relación, la competencia permanece asignada a la competencia objetiva por razón de la materia e inderogable del Juez del Trabajo. **b)** En cambio excede de la competencia por razón de la materia del Juez del Trabajo la causa que se verifica entre dos partes que no son entre sí ni empleador ni trabajador y que tiene por objeto pretensiones no ligadas a una relación de trabajo. **c)** La **Ley 185** en su **Arto. 275 C.T.**, y la **Ley 260** en su **Arto. 49 LOPJ**, no instaura una jurisdicción ordinaria laboral subsidiaria o alternativa para hipótesis de solicitud de prestaciones laborales de parte de los empleados públicos no cubiertos por la Ley de Servicio Civil. De modo tal que el caso de autos coincidiendo con la alternativa b), por todo lo abundantemente expuesto anteriormente, no entra

pues en la competencia del Juez del Trabajo y no cabe más que dar lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción.

### III

**CONSIDERANDO TUTELA JUDICIAL: DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL:**  
**a) LESIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES:** Se reconoce a la jurisdicción laboral la competencia para conocer de demandas caracterizadas por la lesión de un derecho fundamental, **pero en el ámbito laboral**, dejando inalterado el reparto de competencias entre las jurisdicciones laboral, civil, penal y contencioso-administrativa. La declaración de incompetencia de jurisdicción fundada en derecho y, a través de una decisión razonada, no pugna con el derecho constitucional a la tutela judicial, ni impide al actor acudir a otra jurisdicción que decida sobre sus derechos e intereses legítimos. De existir la supuesta vulneración al derecho constitucional a la tutela judicial que alega la parte actora aquí apelada, su origen, estaría en las propias normas pertinentes Arto. 275 C.T., y 49 LOPJ., y no en la aplicación e interpretación que la judicial hace de las mismas. En ese caso procedería por quien así lo estimase y se considerase lastimado cuestionar la validez de la norma promoviendo contra la misma la pertinente cuestión. **b.- DEL CUESTIONAMIENTO DE LA LEGITIMIDAD DE LOS ARTÍCULOS QUE ESTABLECEN LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DEL TRABAJO POR RAZÓN DE LA MATERIA.** No cabe en esta sede cuestionar la legitimidad constitucional del Arto. 275 C.T., y del Arto. 49 LOPJ, en la parte en que no prevede entre las cuestiones a conocer por el Juez del trabajo las causas de un pretendido derecho a vacaciones, aguinaldo y otras prestaciones de carácter laboral, supuestamente derivado de una relación no laboral, sino acto-unión o acto-condición de carácter administrativo, existente entre el Estado y determinados funcionarios del Gobierno Central nombrados directamente por el Presidente de la República conforme el Arto. 150 numeral 6) Cn., y como tales excluidos de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa según el Arto. 6 de la misma numerales 2) y 4). **c.- TRABAJADORES AUTÓNOMOS NO DEPENDIENTES NI SUBORDINADOS:** La señora Médico Profesional liberal que atiende su propio consultorio privado y que consecuentemente no tiene Jefe ni hay relación laboral entre ella y sus pacientes, tendrá que tomar vacaciones y tendrá que atender su embarazo, y luego su vejez, enfermedades y otras contingencias ciertas y válidas. Igual ocurre con la señora Alcalde de un determinado Municipio; y con el ama de casa, quienes todas ellas no están sujetas a una relación de trabajo. En los casos de esos ejemplos no puede pretenderse que sea el Estado asumiendo la figura de una relación de derecho del trabajo, que realmente no existe, quien se haga cargo de estos pagos.

Ni cabe entablar una demanda laboral contra el Estado por pago de Vacaciones, Décimo Tercer Mes y descanso pre y post natal. Distinto sería el caso si ellas fueran parte de una relación de trabajo. La clave para que las cubra o no el Derecho del Trabajo, no está pues en el hecho de que se requieran vacaciones después de X tiempo de labor y de que se requiere reposo antes y después del parto. La clave está en determinar si hay o no **una relación laboral** y según que la haya o no, estarán o no a su vez cubiertas o no, por la legislación laboral. Si queremos aplicar un principio de protección de ciertas contingencias en el sector público, en sus grados excluidos de la Ley del Servicio Civil, tendrá que ser construido con condiciones que puedan legal y racionalmente aplicarse en ese sector. **RESUMEN:** Queda libre la parte actora para entablar su acción pertinente ante el correspondiente órgano jurisdiccional.

POR TANTO:

De conformidad con los razonamientos señalados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. En consecuencia se confirma la sentencia recurrida. **II.-** Queda libre la parte actora para entablar su acción pertinente ante el correspondiente órgano jurisdiccional. **III.-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER** quien, por tratarse de la protección constitucional a la familia, en cuanto que **«La mujer tendrá protección especial durante el embarazo...Nadie podrá despedirlas durante el embarazo»...**(Arto. 74 Cn); vota porque se revoque la sentencia apelada y se mande seguir con los procedimientos de esta Jurisdicción hasta fallar lo que en derecho corresponda en cuanto a lo demandado: **«vacaciones, décimo tercer mes y pago del tiempo que falta para el embarazo, pre y post natal».** Sus razones en Voto Razonado por aparte conforme Arto. 109 L.O.P.J. Cópiese. Notifíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos de Primera Instancia al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—R. BÁRCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintiuno de noviembre de dos mil dos.

### SENTENCIA No. 204

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veinte de noviembre de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
 RESULTA:**

El señor **HELDER ENRIQUE TORRES LÓPEZ**, mayor de edad, casado, Cirujano Dentista y de este domicilio demandó ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua con acción de pago de indemnización por antigüedad del Arto. 45 C.T., a la iglesia Luterana de Nicaragua «**FE Y ESPERANZA**». La judicial emplazó a la parte demandada con el fin que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Juan Everardo Estrada Sánchez en carácter de Apoderado General Judicial de la parte demandada, quien alegó lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. La juez A quo por sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del cinco de agosto de dos mil dos, declaró con lugar a que la Iglesia Luterana «Fe y Esperanza» pague al actor la cantidad de catorce mil córdobas (C\$14,000.00) en concepto de indemnización del Arto. 45 C.T., sin costas. No conforme, la parte demandada interpuso recurso de apelación, que le fue admitido y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

Según constancia de secretaría, que rola a folio dos de esta instancia, el Licenciado Juan Everardo Estrada Sánchez en carácter de Apoderado General Judicial de la Iglesia Luterana «Fe y Esperanza», no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden y cuya admisión le fue notificada a las tres y cincuenta y siete minutos de la tarde del tres de septiembre de dos mil dos y a la parte actora a las ocho y dieciséis minutos de la mañana del uno de octubre del mismo año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción del recurso de oficio y tener por firme la sentencia recurrida.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN**: I.- Declárese **DESIERTO** de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Juan Everardo Estrada Sánchez en su carácter de Apoderado General Judicial de la Iglesia Luterana «Fe y Esperanza» en contra de la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del cinco de agosto de dos mil dos, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER**.—**R. BÁRCENAS M.**—**A. GARCÍA GARCÍA**.—**A. D**

**CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintiuno de noviembre de dos mil dos.

#### **SENTENCIA No. 205**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiséis de noviembre de dos mil dos. Las once de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentaron los señores **MARÍA LUISA GONZÁLEZ HURTADO**, soltera, Operadora de Laminado, **GIOVANNI ELPIDIO BRAVO ALEGRÍA**, casado, Licenciado en Traducción Rusa y **OSCAR ANTONIO DÍAZ SALAZAR**, casado, conductor, todos mayores de edad y de este domicilio a demandar con acción de reintegro al **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, al no comparecer el Estado se le declaró rebelde, y se presentó el doctor Carlos Guevara Caballero en carácter de Apoderado General Judicial del Consejo Supremo Electoral, alegando lo que tuvo a bien. Compareció el doctor Adolfo García Rosales como Procurador Específico en nombre de la Procuraduría General de Justicia de la República, oponiendo las excepciones de ilegitimidad de personería e incompetencia de jurisdicción. Por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veinte de febrero de dos mil dos declaró sin lugar al trámite de las excepciones opuestas por la parte demandada. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las nueve de la mañana del cuatro de abril de dos mil dos, la juez A quo declaró con lugar la demanda, sin lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad del Acuerdo Número ocho del veintitrés de mayo del dos mil uno emitida por el Consejo Supremo Electoral, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

Los agravios de el Abogado Carlos Guevara Caballero actuando en su carácter de Apoderado General Judicial del Consejo Supremo Electoral se sintetizan en que la sentencia de las nueve de la mañana del día cuatro de abril de dos mil dos dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, depara perjuicios a su representada y no está apegada a la Ley. Al tenor del arto. 350 C.T., se

revisa el proceso en los acusados agravios, viniendo a resultar que la parte apelante se siente perjudicada por la apreciación de la A quo en la sentencia objeto del recurso, que deviene en adversa para quien representa, tales perjuicios y no apego a la Ley no se concretaron; no son claros y precisos a como lo señala la parte recurrida. Lo cual sería razón suficiente para denegar el recurso. No obstante la Sala ante esa aseveración de la parte recurrente, ve que la A quo dio la razón a la postura mantenida por el Procurador Común de las partes actoras durante todo el proceso, cumpliendo para ello con los elementos legales y argumentativos a que remiten en cuanto a los primeros el Arto. 347 C.T., y cumpliendo con las cualidades tan señaladas doctrinariamente de liquidez, exhaustividad y congruencia y lo que al respecto remite el Arto. 424 Pr. En cuanto a los segundos cumple con la finalidad y obligación jurisdiccional de resolver sobre las pretensiones de los demandantes y los argumentos de defensa de la demandada conforme se consagra en el Arto. 413 Pr., declarando la voluntad de la Ley. En el caso de autos la historia objetiva que se aprecia en los hechos probados está soportada con las pruebas documentales que rolan en autos de tal manera que a criterio de esta Sala los razonamientos de hecho y las consideraciones de orden legal que dan pie a la resolución o fallo son correctos y por todo lo cual cabe confirmar la sentencia.

#### **POR TANTO:**

Basándose en los considerandos, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la Apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del cuatro de abril del año dos mil dos dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—R. BÁRCENAS M. —A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintiseis de noviembre de dos mil dos.

---

#### **SENTENCIA No. 206**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiseis de noviembre de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la señora **BLANCA ROSA**

**PÉREZ CÓRDOBA**, mayor de edad, soltera, Analista Estadística y de este domicilio, a demandar con acción de reintegro al **CONSEJO SUPREMO ELECTORAL (CSE)**. Manifestó que empezó a trabajar para dicha institución el uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, desempeñándose como Analista Estadística, devengando dos mil ochocientos córdobas, que fue notificada de su despido el siete de enero de dos mil dos. La judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, alegando lo que tuvo a bien. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. Por sentencia de las once de la mañana del diez de abril de dos mil dos, la juez A quo declaró con lugar la demanda, sin lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad del Acuerdo Número ocho del veintitrés de mayo del dos mil uno emitida por el Consejo Supremo Electoral, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

##### **I**

Carlos Guevara Caballero, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua, se agravia de la sentencia de las once de la mañana del día diez de abril del año en curso, dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. a) Porque fue dictada en violación a los artículos 16 y 22 de la Ley Electoral. b) Sin que se apreciara pruebas sobre insuficiencias presupuestarias y supresión de la estructura administrativa en que laboraba la parte actora. c) Que dicha parte demandante no es firmante del pliego petitorio. d) Todo lo cual le deparaba perjuicio económico y administrativo a su Representada.

##### **II**

Al tenor del Arto. 350 C.T., se procede a la revisión del proceso en los puntos de agravios así expresados tan escuetamente, que la parte recurrida solicitó no se tuviesen como tal y se confirmara la sentencia. De tal análisis encuentra la Sala que por lo que respecta al agravio literal a), los por él señalados artículos de la Ley Electoral se refieren a la creación, establecimiento y duración de los organismos que conforman los **CONSEJOS ELECTORALES** para hacer andar el proceso electoral, y los cuales son los **CONSEJOS ELECTORALES DEPARTAMENTALES Y REGIONALES, LOS CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES Y LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS**. Obviamente tales organismos tienen una vida dependiente del proceso electoral mismo y en función a su efectiva culminación cuando sean electos las autoridades a que refiere el artículo 1 de la Ley 331 (**LEY ELECTORAL**) y que no se equiparan

al cargo de ANALISTA ESTADÍSTICO DE LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARTOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA, del ente demandado; cargo que fue el que dijo la actora desempeñar cuando interpuso su demanda y que no fue negado, ni argumentado en base a ser propio de aquellos que configuran los Artos. 16 y 22 de la precitada Ley Electoral. Por lo cual no cabe acoger el agravio. En cuanto al agravio literal b) viene a resultar que tal argumentación al igual que la anterior no fue expresada cuando se contesta la demanda. Es necesario hacer énfasis en que la demanda y su contestación vienen a constituir el objeto del debate, trayendo al calce lo que al respecto regula el Arto. 313 C.T., que a la letra dice: **«El demandado, contestará la demanda, expresará cuales hechos admite como ciertos, cuales rechaza o niega e indicará los hechos en que apoya su defensa. Los hechos no negados expresamente se tendrán por aceptados a favor de la parte demandante»**. Asimismo habla de unas pruebas inexistentes en la instancia en que dice debieron apreciarse, lo cual desdice de la verdad procesal, con la consecuente omisión a lo que expresamente conceptúa el Arto. 266 inc. g) C.T. Argumento que viene a constituir un punto nuevo que no fue controvertido y por lo cual no cabe examen alguno ni tampoco cabe el agravio. En cuanto al agravio del literal c), resulta que el documento visible a folio treinta y uno de los autos objeto del recurso, tiene una razón de auténtica y cotejo, puesta por la propia Directora de Conciliación y Negociación Colectiva e Individual del Ministerio del Trabajo, lo cual hace verosímil lo que la A quo consideró por el hecho así probado de ser suscriptora la demandante del pliego petitorio ante dicha instancia y con la consecuencia jurídica a que remite el Arto. 376 C.T., que refiere y transcribe la Juez A quo en considerando de Derecho Quinto. Por lo cual no cabe tampoco el agravio. Y en referencia al agravio literal d), esta Sala al respecto en caso similar Número 86-02 dijo: **«No obstante la Sala ante esa aseveración de la parte recurrente, ve que la A quo dio la razón a la postura mantenida por el Procurador Común de las partes actoras durante todo el proceso, cumpliendo para ello con los elementos legales y argumentativos a que remiten en cuanto a los primeros el Arto. 347 C.T., y cumpliendo con las cualidades tan señaladas doctrinariamente de liquidez, exhaustividad y congruencia y lo que al respecto remite el Arto. 424 Pr. En cuanto a los segundos cumple con la finalidad y obligación jurisdiccional de resolver sobre las pretensiones de los demandantes y los argumentos de defensa de la demandada conforme se consagra en el Arto. 413 Pr., declarando la voluntad de la Ley. En el caso de autos la historia objetiva que se aprecia en los hechos probados está soportada con las pruebas documentales que rolan en autos de tal manera que a criterio de esta Sala los razonamientos de hecho y las consideraciones de**

orden legal que dan pie a la resolución o fallo son correctos y por todo lo cual cabe confirmar la sentencia». Por lo que no cabe agravio alguno y sí confirmar la sentencia de Primera Instancia.

#### **POR TANTO:**

Basándose en los considerandos, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la Apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las once de la mañana del diez de abril del año dos mil dos dictada por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—R. BÁRCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintiséis de noviembre de dos mil dos.

---

#### **SENTENCIA No. 207**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiséis de noviembre de dos mil dos. Las once y diez minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor **DENIS ANTONIO SILVA ARAICA**, mayor de edad, casado, Médico y de este domicilio a demandar con acción de reintegro al **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**. Manifestó el actor que empezó a trabajar para el Ministerio de Salud el uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, brindando asistencia médica a los usuarios de emergencia de gineco-obstetra, devengando cuatro mil quinientos cuarenta y cinco córdobas, que el veintidós de mayo del dos mil uno, solicitó su empleador ante el MITRAB la cancelación de su contrato de trabajo. La Judicial emplazó a la parte contraria para que contestara la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde, posteriormente compareció la Licenciada Miryam Luz Largaespada Díaz en carácter de Procuradora Específica en nombre de la Procuraduría General de Justicia negándola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las cuatro de la tarde del dos de octubre del dos mil uno, la juez A quo declaró sin lugar la demanda, sin costas. Inconforme la parte actora apeló y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

El Art. 350 C.T., obliga a esta Sala a la revisión del proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. **A.- AGRAVIOS DEL APELANTE:** El médico DENIS ANTONIO SILVA ARAICA, actor aquí apelante se agravia de la sentencia pronunciada por la señora Juez Primero del Trabajo de Managua de las cuatro de la tarde del día dos de octubre del año dos mil uno, del Considerando HECHOS PROBADOS 2 y 3, por manifestar que la judicial da por comprobados hechos, causas y circunstancias que la parte demandada (apelada) nunca demandó contrademandó o alegó. Que en este caso alegó que la Juez no debió valorar y considerar medios probatorios tendientes a demostrar la supuesta causa de despido, por cuanto la parte demandada bien pudo demandar el despido ante el Juez competente al tenor de lo dispuesto en el Arto. 48 in fine del Código del Trabajo o contrademandar, lo que no hizo en ningún momento, por lo que al valorar el medio probatorio en los numerales señalados apreció incorrectamente los hechos y sus vertidas consideraciones resultan equívocas por no ajustarse al contenido real de la Comisión Bipartita celebrada el día veintiuno de mayo del dos mil uno. Que el acta dirigida al doctor Silvio Araica por la que manifiesta que en el mes de marzo del año aludido, la firmó por sentirse libre de culpa en el caso de la paciente JOHANA MEDINA MORENO. Que la misma acta en el subtítulo RESOLUCIÓN. Punto uno, establece que «La Administración en uso de sus facultades solicitará el despido al Ministerio del Trabajo, amparado en el artículo número 48 inciso d) C.T. Que en el caso de autos es claro que no hubo acuerdo y en consecuencia las partes no concluyeron que el despido debía solicitarse ante el MITRAB, sino que por el contrario fue una decisión unilateral de los representantes del empleador. Que la simple firma del acta no indica acuerdo o aceptación del contenido y lo tratado en la referida acta, que es el contenido del Acta en donde de manera expresa se determina si hubo acuerdo o no, si se acepta o se rechaza tal o cual planteamiento. Que en el considerando tres de hechos probados, manifiesta la Juez que en esa ocasión se convino en que de volver a suceder los hechos se tomaría medidas correctivas en contra de su persona y hace referencia que el acta fue firmada por él y aceptada. Que en reunión de Comisión Bipartita consta que la Administración del hospital solicitaría autorización para el despido ante el Ministerio del Trabajo. Según el apelante hay apreciación errónea de la Juez, en vista de quien opinó sobre la supuesta conclusión fue el doctor Cerrato Téllez, representante del empleador, es decir es el doctor Cerrato quien interpreta que la Comisión Bipartita verificada en el mes de marzo del dos mil uno, determina que si la situación volviese a darse se tomarían las medidas

correctivas disciplinarias. Que en relación al acta del despacho número quince, de las once y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de marzo del dos mil uno, por no encontrarse en estos autos, el apelante pide que para mejor proveer esta autoridad convocará al representante de la parte empleadora para que la representara y la cual trata de supuesto abuso a la paciente CAROLINA ALONSO, egresada de ese hospital por muerte fetal, alegando el doctor Silva Araica sentirse limpio de toda culpabilidad. Que las firmas de él en las actas se podrían considerar como manifestación de aceptación si hubiere existido acuerdo, caso contrario solo es una prueba de que la Comisión Bipartita sesionó y de que el actor estuvo presente, pero que nunca su firma puesta en dicha acta será prueba fehaciente de haber aceptado culpabilidad o responsabilidad del delito por el que se le acusa. Que en el Convenio Colectivo de Trabajo que rige en el MINSA, en la cláusula IX inciso d) establece que si las partes llegan a acuerdos en la Comisión Bipartita, se actuará conforme lo acordado, caso contrario se reservan los derechos para actuar en las instancias correspondientes. Que el considerando segundo de los Fundamentos de Derecho, causa agravios porque la Juez declara que el derecho del actor aquí apelante a reclamar el reintegro se encuentra prescrito. Que el Arto. 262 inciso a) C.T., estipula que la prescripción se interrumpe por gestión o demanda ante la autoridad competente. Que su escrito de demanda lo interpuso dentro del mes que establece el Arto. 260 inciso b) C.T., y por lo tanto no hay prescripción y que más bien el empleador se limitó a decir que en el periodo probatorio demostraría las causas del despido. Que el numeral cinco de hechos probados, establece la Juez que la Inspectoría General del Trabajo no autorizó el despido. Que el empleador no hizo uso de sus derechos incurriendo en desacato a la autoridad laboral al no acatar la orden de mantenerlo en su mismo puesto de trabajo. Que le causa agravios el considerando cuarto, en sus incisos a), b), c) y d) de los fundamentos de derecho de la sentencia apelada por las siguientes razones: 1) El hecho que haya quedado probado la realización de la Comisión Bipartita, no implica que en estricto derecho se haya probado culpabilidad o responsabilidad en su contra. Que el inciso b) no se ajusta a los hechos por cuanto no fue acuerdo de la Comisión Bipartita, sino la opinión de un funcionario del hospital. Que el inciso c) le causa perjuicios, porque considera la judicial idóneas a las testigos que al declarar mostraron interés porque no se le reintegrara, además de que fueron claras y manifiestas en su posición de acusadoras por mostrarse perjudicadas, dando como consecuencia ser el autor de hechos que están tipificados como delitos. Que con respecto al inciso d) le agravia, porque la señora Juez acepta lo aseverado por los testigos. Y en escrito que presentó a las once y veinte minutos de la mañana del veintiocho de septiembre



del dos mil uno, negó, rechazó e impugnó a los supuestos testigos señaló que no eran idóneos por demostrar interés en el presente caso. Que le causa agravios el considerando quinto de los fundamentos de derecho, porque la Juez declara que no cabe el reintegro por considerar probados los hechos por medio de los testigos presentados por la parte demandada. Que la Juez no aclaró ni consideró el hecho de que el empleador no mostró la documentación en tiempo y forma, emitiendo constancia secretaría en este sentido, lo que deberá presumirse como cierto todos los alegatos y afirmaciones. Que le causa agravios el Por Tanto de la sentencia que desestima el reintegro, pidiendo a este Tribunal la revocatoria de la misma y se ordene el reintegro con el pago de los salarios dejados de percibir. Que se le ordene a la parte demandada como diligencia para mejor proveer. Presente ante esta Sala el Acta número quince de la reunión realizada a las once y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de marzo del dos mil uno, cuya acta rola a página 021, del Libro de Actas de la Gerencia Médica del Hospital Alemán Nicaragüense.

**B.- CONTESTACIÓN DEL APELADO:** La parte apelada al contestar tales agravios niega que el doctor Silva Araica sea libre de responsabilidad en el caso de la paciente Johana Medina Moreno, por cuanto esta señora no se hubiera tomado la molestia de interponer la denuncia ante la Gerencia del Hospital, Comisaría de la Mujer y Estación Seis de la Policía respectivamente. Negó que su representado antes de solicitar la autorización de la cancelación del contrato de trabajo ante el Ministerio del Trabajo tenga que consultar al trabajador si está de acuerdo o no en que se haga dicha solicitud, pues su representado el Estado de Nicaragua cumplió con todos los requisitos administrativos. Que el actor no negó haber firmado el Acta de la Comisión Bipartita previa a la solicitud de la cancelación del contrato de trabajo ante el Ministerio del Trabajo, a como consta su firma en fotocopia de acta que rola en el expediente y no cree que una persona con un alto nivel académico que ostenta el médico Araica firme algo que no esté de acuerdo. Niega, rechaza impugna y contradijo que su representado tenga que exhibir documentos que en su momento no fueron pedidos. Que el acta número quince habla de un supuesto abuso y que la Gerencia médica no es ningún Tribunal que determine culpabilidad de alguien. Que a la paciente Carolina Alonso fue citada por la Juez para que rindiera declaración, pero por falta de cédula de identidad no pudo hacerlo. Que niega que su representado haya incurrido en desacato en violación a los derechos laborales del médico Silva Araica. Que niega, rechaza e impugna todo lo aseverado por el reclamante en el segundo punto de sus agravios expresados, por cuanto en ningún momento su representado ha violado el Arto. 37 inciso e) del C.T., Reglamento Disciplinario del Ministerio de Salud y cláusula IX inciso a) del Convenio Colectivo. Que niega que luego de haberse

agotado la instancia administrativa, sea condición sine qua non acudir a los Tribunales, conforme la parte final del Arto. 48 C.T. Que niega, rechaza, impugna y contradice lo expresado por el recurrente en el tercer punto de agravios, por manifestar que en ningún momento su representado actuó ilegalmente, ni violó derecho alguno, ya que todo el proceso ante el Juez fue llevado conforme a derecho. Que niega, rechaza, impugna y contradice el cuarto punto de agravios, cuando dice el doctor Silva Araica que es plena prueba la resolución de la Inspectoría Departamental del Trabajo. Que no está de acuerdo por que son resoluciones administrativas y la percepción jurídica de un Juez no debe existir dependencia alguna, más que la misma Ley. Que en nombre de su representado niega y contradice lo manifestado por el recurrente en el quinto punto de agravios, al manifestar el médico Denis Antonio Silva Araica que los fundamentos de derecho no se ajustan a los hechos y no se entiende cual sea el problema con la Comisión Bipartita, en vista de que dicha Comisión es un trámite administrativo previo a un despido con causa, para luego acudir a la Inspectoría del Trabajo. Que su representado cumplió con todo el procedimiento que el caso requiere. Que niega, rechaza, impugna y contradice lo aseverado por el médico Silva Araica en el inciso cuarto del quinto punto de agravios, por cuanto los testigos y demás afectados no pueden inventar hechos que afecten al recurrente y porque además las personas afectadas son humildes que se encuentran desconcertadas por lo sucedido. Que en nombre de su representado, niega, rechaza, impugna y contradice lo manifestado por el doctor Silva Araica en lo relativo al séptimo punto de los agravios expresados, por manifestar que la Juez resolvió el presente juicio de acuerdo a las pruebas aportadas. El apelado pide en conclusión se declare sin lugar la acción de reintegro y se confirme la sentencia de la Juez de Primera Instancia.

## II

Una vez leídos y analizados minuciosamente tanto el escrito de expresión de agravios como su respectiva y excelente contestación, esta Sala se ve obligada a recordar a la parte actora aquí apelante que el Arto. 307 C.T., en relación a los requisitos de la demanda en su inciso d) establece como requisito «La explosión clara y precisa de los hechos en que se funda;...» y en el inciso e) establece como otro requisito «El objeto de la demanda, es decir, lo que se pide o reclama, determinado con la mayor precisión posible;...» El mismo legislador laboral en el Arto. 326 C.T., establece que «Estarán sujetos a prueba únicamente los hechos que no hayan sido aceptados por las partes y que sean fundamento del objeto preciso del juicio o, en su caso de las excepciones...» De los artículos aquí citados, vemos que debe de haber un objeto preciso de la demanda y que pueden narrarse muchos hechos, pero los que

interesan a objeto de probarse y debatirse son sólo los hechos claros y precisos que sean fundamento de la demanda. En otras palabras se requiere un objeto de la demanda bien enfocado y determinado, no sólo con precisión sino que inclusive se requiere «la mayor precisión posible» y luego no se discuten todos los hechos independientemente de que estos sean principales, secundarios, accesorios o totalmente impertinentes en relación al objeto preciso del juicio, sino que entran a debate y prueba solo y únicamente los hechos que sean fundamento preciso del juicio. Sentado lo anterior tenemos que igual consideración vale para el escrito de expresión de agravios en la apelación. Quiere esta Sala indicar con esto que todas las perspectivas y una amplitud de pormenores que las partes pueden exponer sobre un asunto no obliga a la autoridad a entrar a analizar exhaustiva y pormenorizadamente todos los aspectos de esa multiplicidad de temas y matices que a las partes se les ocurra presentar, sino que se debe de conocer y pronunciar sobre los criterios jurídicos esenciales fundamentales en la decisión de la Juez A quo, es decir la ratio decidendi que ha motivado dicha decisión, en este caso considerar que hay causa justa para el despido del actor.

### III

El actor entabló su demanda con acción de reintegro «para que por sentencia firme su autoridad declare que dicho estado (Hospital Alemán- Nicaragüense-MINSA) me despidió ilegalmente y en consecuencia lo obligue a reintegrarme...» En relación al reintegro tenemos que el Arto. 46 C.T., establece que habrá lugar al reintegro cuando la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en violación a disposiciones prohibitivas contenidas en el Código del Trabajo y demás normas laborales o constituya un acto que viole o restringe derechos fundamentales del trabajador. Puestas así las cosas tenemos que la Juez A quo en situación de decidir si el despido fue ilegal o no, determinó que: A.- En el presente caso se comprobó que la institución demandada alegó justa causa para el despido y siguió el procedimiento administrativo ante las autoridades del MITRAB, para la autorización de la cancelación del Contrato de Trabajo por justa causa. A criterio de las autoridades del MITRAB, la institución no comprobó la existencia de causa justa para el despido; B.- Cuando un empleador alega la existencia de justa causa para despedir a un trabajador, la carga de la prueba se invierte y no es al trabajador demandante que niega la existencia de dicha justa causa a quien le corresponde probar el hecho negativo de la no existencia de la justa causa, sino que por el contrario a la institución demandada, quien afirma la existencia de la justa causa alegada es a quien le corresponde precisamente comprobar la existencia de los hechos que le dan justa causa para el despido. Como consecuencia de lo antes expuesto, en sede judicial

le corresponde al empleador comprobar que acudió ante las correspondientes autoridades del MITRAB a solicitar la autorización del despido y una vez comprobado ésto; luego deberá comprobar la existencia de la tantas veces citada causa justa para el despido, lo que deberá hacer ante el Juez del Trabajo, ante el que fue demandado y en el curso del proceso laboral ordinario. CASO DE AUTOS: Al respecto, el empleador alegó ante la Juez A quo la existencia de hechos que constituye causa justa para el despido del actor consistente en comportamientos inapropiados. A criterio de la Juez A quo, la institución demandada comprobó la existencia de dichos comportamientos inapropiados del actor, sin que éste por su parte haya justificado esos comportamientos, lo que junto con las resoluciones que comprueban el cumplimiento de parte de la institución del correspondiente procedimiento administrativo ante el MITRAB, la llevaron a dictar sentencia declarando sin lugar la demanda con acción de reintegro entablada por el actor. A criterio de esta Sala, ni en primera instancia, ni en esta segunda instancia logró el actor desvirtuar lo afirmado y comprobado por la parte empleadora, si bien atacó e impugnó los testigos y documentos presentados por ésta. Dichos ataques y documentos que presentó no son pertinentes en relación a los hechos y puntos en debate. Por lo que no queda más que declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

### POR TANTO:

En vista de lo expuesto y considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación intentada. Confírmese en todas sus partes la sentencia recurrida. **II.-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER**, quien vota porque se revoque la sentencia por falta de pruebas fehacientes, de los graves hechos imputados al demandante. Sus razones las amplía por aparte conforme Arto. 109 L.O.P.J. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan, los autos al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—R. BÁRCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintiseis de noviembre de dos mil dos.

### SENTENCIA No. 208

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintiseis de noviembre de dos mil dos. Las once y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escrito de las once y diez minutos de la mañana del treinta de octubre del año en curso, compareció ante la **SALA LABORAL** de este **TRIBUNAL**, el señor **CURTIS HENTGEN GROSSMAN**, quien actúa como representante de **INVERSIONES HENTGEN PISTORIUS VARGAS, S.A.**, promoviendo Incidente de Implicancia en contra de los Magistrados de dicha Sala, Doctores **AIDALINA GARCÍA GACÍA, HUMBERTO SOLÍS BARKER Y RICARDO BÁRCENAS MOLINA**, por las siguientes razones: 1) Que el Licenciado **MARTÍN MORENO**, se personó el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, solicitando la intervención de ley, y la Sala dictó sentencia, obviando tal pedimento, demostrando con ello, interés en la causa, 2) Que se le notificó en el lugar señalado por el señor **MORENO**, sin tomar en cuenta el orden de proceso; 3) Que los Honorables Magistrados de la Sala Laboral, para mejor proveer, citaron para un Comparendo, sin que exista en tal acto, preguntas y respuestas que puedan ser tenidas como prueba a su favor de una de las partes, y que en este caso, tales declaraciones del actor, fueron tenidas como base para la sentencia que dictaron, demostrando con ello, parcialidad e interés; 4) Que han emitido opinión al haber dictado una sentencia viciada y nula, ya que existen nulidades sustanciales que debieron ser declaradas de oficio, como el vicio de no acompañar el actor, la certificación de estar inscrito como comerciante (Arto. 19 CC Y 19 de la Ley de Cámaras de Comercio). Con tal escrito acompañó las tres Boletas de la Alcaldía de Managua, cada una por el valor de DOSCIENTOS CÓRDOBAS. Ese mismo día, treinta de octubre de dos mil dos, a las once y treinta minutos de la mañana, reiteró su petición anterior en otro escrito presentado ante la Secretaría Laboral, adjuntando fotocopias de Poder General Judicial, de escritos presentados ante esa Sala y de la sentencia dentro de la apelación que se ventiló ante la Sala Laboral. Ante tal incidente, los Honorables Magistrados acusados de Implicancia, se separaron del conocimiento del caso, a fin de que los Magistrados Doctores **ROBERTO BORGE TAPIA, MARTHA LACAYO SABALLOS Y PERLA MARGARITA ARRÓLIGA BUITRAGO**, integraran dicha Sala de lo Laboral, conocieran y resolvieran el Incidente promovido y siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

El Arto. 2110 Pr., literalmente dice: «Paralizado el incidente de recusación por más de 6 días sin que la parte que lo haya promovido haga gestión, el Tribunal o Juez lo declarará de oficio abandonado» y siendo que el señor **CURTIS HENTGEN GROSSMAN**, en el carácter en que comparece, interpuso dicho incidente ante la **SALA LABORAL**, el día treinta de octubre de dos mil dos y es hasta el dieciocho de noviembre del año en curso (Folio 110), que vuelve a instar se le tramite su Incidente de Recusación y se

radiquen las diligencias ante los subrogantes, quienes fueron llamados a integrar la **SALA LABORAL**, y en apego a la disposición legal citada y jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, el presente Incidente de **RECUSACIÓN** por **IMPLICANCIA** se encuentra **ABANDONADO** y así habrá que declararlo.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con lo antes expuesto y Artos. 424, 426, 436 y 446 Pr., la **SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. RESUELVE:** No ha lugar y se rechaza la cuestión incidental de Recusación por Implicancia, promovida por el señor **CURTIS HENTGEN GROSSMAN**, quien actúa como representante de **INVERSIONES HENTGEN PISTORIUS VARGAS, S.A.**, en contra de los Honorables Magistrados integrantes de esta Sala, **DRES. AIDALINA GARCÍA GARCÍA, HUMBERTO SOLÍS BARKER Y RICARDO BÁRCENAS MOLINA**, en consecuencia, vuelvan los autos al conocimiento de dichos Magistrados. Las costas son a cargo de la parte perdedora. Cópiese y Notifíquese. **PERLA M. ARRÓLIGA.—R. BORGE T.—M. LACARAUZ.—A. D. CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintiséis de noviembre de dos mil dos.

#### **SENTENCIA No. 209**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintinueve de noviembre. Las nueve de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, entabló el abogado Humberto José Cortez Bustos en carácter de Apoderado General Judicial del doctor **JOSÉ ORIÓN ZAMBRANA TAPIA** con acción de pago de bonos, viáticos, horas extras, vacaciones, indemnización por años de servicio, décimo tercer mes en contra del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Vernon Manuel Zapata Ruiz como Apoderado General Judicial del INSS rechazándola y opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que consideraron a bien. La Juez en sentencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del veinte de agosto de dos mil dos, declaró con lugar la excepción de incompetencia de jurisdic-

ción, sin costas. No conforme, la parte actora interpuso recurso de apelación, que le fue admitido y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Según constancia de secretaría que rola a folio cuatro de esta instancia el abogado Humberto José Cortez Bustos en carácter de Apoderado General Judicial del doctor **JOSÉ ORIÓN ZAMBRANA TAPIA**, no se ha apersonado ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden y cuya admisión le fue notificada a las doce y cinco minutos de la tarde del cuatro de octubre de dos mil dos y a la parte demandada a las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de agosto del mismo año; por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción del recurso de oficio y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** I.- Declárese **DESIERTO** de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado Humberto José Cortez Bustos en carácter de Apoderado General Judicial del doctor **JOSÉ ORIÓN ZAMBRANA TAPIA** en contra de la sentencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del veinte de agosto de dos mil dos, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, cuatro de diciembre de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 210**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, veintinueve de noviembre de dos mil dos. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua se presentó el señor **MANUEL SALVADOR FUENTES RIVAS**, mayor de edad, casado, Albañil y de este domicilio, a entablar demanda con

acción de pago de salarios retenidos en contra de **DELGADO & ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Posteriormente compareció la Licenciada Hordina Rocha en calidad de Apoderada de la parte demandada. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. La Juez en sentencia de las once de la mañana del veintinueve de agosto de dos mil dos, declaró con lugar a que la empresa demandada pague al actor cuatro mil ciento cuarenta y seis córdobas con veintidós centavos en concepto de salarios retenidos, sin costas. No conforme, la parte demandada interpuso recurso de apelación, que le fue admitido y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Según constancia de secretaría que rola a folio tres de esta instancia la Licenciada Hordina Rocha Aguirre en carácter de Apoderada General Judicial de la empresa **DELGADO & ASOCIADOS S.A.**, no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden y cuya admisión le fue notificada a las once y doce minutos de la mañana del tres de octubre de dos mil dos y a la parte actora a las once y diez minutos de la mañana del mismo día, mes y año; quien si se apersonó y solicitó la deserción del recurso de apelación por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción del recurso a petición de parte y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** I.- Declárese **DESIERTO** a petición de parte el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Hordina Rocha Aguirre en su carácter de Apoderada General Judicial de la empresa **DELGADO & ASOCIADOS. S.A.**, en contra de la sentencia de las once de la mañana del veintinueve de agosto de dos mil dos, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicha sentencia. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, cuatro de diciembre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 211**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.**  
Managua, veintinueve de noviembre de dos mil dos.  
Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

Por escrito presentado ante esta Sala a las doce meridiano del dos de septiembre de dos mil dos, el doctor Luis Iván Zúñiga Mayorga en su carácter personal como apelante **DESISTE** de las acciones intentadas y del Recurso de Apelación, dentro del juicio que promovió en contra de **CORREOS DE NICARAGUA S.A.** Por auto dictado por esta Sala a las tres y veinticinco minutos de la tarde del doce de septiembre del año en curso, se mandó oír de dicho desistimiento a la parte contraria, quien no compareció a expresar lo que tuviera a bien; por lo que no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistido dicho juicio que promovió el doctor Luis Iván Zúñiga Mayorga en contra de Correos de Nicaragua S.A.; y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia.

**POR TANTO:**

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por el doctor Luis Iván Zúñiga Mayorga en su carácter personal, de la causa que por reintegro interpusiera en contra de **CORREOS DE NICARAGUA S.A.**, ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua. **II.-** Archívense las presentes diligencias. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, cuatro de diciembre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 212**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.**  
Managua, veintinueve de noviembre de dos mil dos.  
Las nueve y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó la Licenciada Fabiola del

Carmen Alvarado Granera en calidad de Apoderada General Verbal del señor **CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ OCHOA**, mayor de edad, soltero, vigilante y de este domicilio a interponer demanda con acción de pago de indemnización por años de servicio, vacaciones y décimo tercer mes en contra del proyecto **MOVIMONDO MOLISV (Proyecto Generación de Ingresos a personas discapacitadas)**. Manifestó la compareciente que su mandante fue contratado de manera verbal por dicho proyecto el quince de octubre de mil novecientos noventa y siete, desempeñándose como jefe del área de cuidadores de carro, que el veintidós de enero del dos mil su mandante fue despedido. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien. Por sentencia de las tres de la tarde del cuatro de diciembre del dos mil, la juez declaró sin lugar la demanda, sin costas. Inconforme la parte actora apeló y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde solamente se apersono el apelante y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:  
I**

Fabiola del Carmen Alvarado Granera, mayor de edad, soltera, Abogada y de este domicilio en su carácter de Apoderada General Judicial del señor **CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ OCHOA**, se muestra agraviada de la sentencia No. 262, dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, a las tres de la mañana del día cuatro de diciembre del dos mil. Tal sentencia desestimó las pretensiones de pago por indemnizaciones, vacaciones, décimo tercer mes y devolución de ahorros que en nombre de su representado dedujo en juicio en contra del Proyecto «**MOVIMONDO MOLISV**». Considerándose agraviada porque con la documental que aportó en los autos se demostraba las obligaciones demandadas. Así como con lo que dispone el Arto. 313 C.T., porque el demandado no compareció a los autos. Por todo lo cual pedía revocatoria.

**II**

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la sala a la revisión de los autos en los puntos que causan agravios. Al respecto la Sala considera que la parte actora adjuntó documental que en aquella primera instancia pormenorizó según escrito visible a folio 26, pero como bien se constata con la razón secretarial de presentado visible a su reverso de las once y cinco minutos de la mañana del veintiséis de septiembre del año dos mil, todos ellos eran fotocopias no conformes con lo que al respecto norma el Arto. 1 de la «**LEY DE REFORMA LA LEY DE COPIAS FOTOCOPIAS Y CERTIFICACIONES**»,

Gaceta Diario Oficial Número 130 del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y seis; adoleciendo de tales requisitos, se hacen tales documentos ineficaces y nulos. El que la parte demandada no haya concurrido a contestar la demanda le hace incurrir en rebeldía, pero no le hace confeso (Arto. 315 C.T.) y a consecuencia no cabe aplicar el Arto. 313 C.T. Es por todo lo anterior que la Sala considera que las apreciaciones de la A quo son correctas y cabe confirmar.

**POR TANTO:**

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar a la apelación intentada. **II.-** Se confirma la sentencia de las tres de la mañana del cuatro de diciembre del dos mil, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, cuatro de diciembre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 213**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL.** Managua, veintinueve de noviembre de dos mil dos. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Al Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad, se presentó la doctora **NORA DEL SOCORRO ORTIZ MONTANO**, mayor de edad, soltera, Abogado y de este domicilio, demandando con acción de reintegro a la **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA (UPONIC)**, representada por su Rector señor **ADRIÁN ANTONIO MEZA CASTELLANOS**. Que en caso de no proceder al reintegro se condenara al demandado al pago de sus correspondientes prestaciones sociales. Expresó que el uno de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro empezó a trabajar para la nominada Universidad desempeñándose como Secretaria de la Vice Rectoría, devengando ochocientos córdobas mensuales. Que el tres de enero del año dos mil fue nombrada Directora del Bufete Jurídico con un sueldo de tres mil córdobas. Que en fecha veinte de marzo del dos mil, el demandado decide revalorizar los salarios del personal con el fin de nivelarlos de acuerdo con el deslizamiento de la moneda; que en octubre del dos mil uno se le retiene el salario y no se le pagan

los meses subsiguientes de noviembre y diciembre de ese año ni el décimo tercer mes. En fecha cinco de enero del año dos mil dos. Citado y emplazado el señor Meza Castellanos en el carácter en que demandó, el que no se presentó a contestar la demanda se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio, personándose la Licenciada María de los Ángeles Luna como Apoderada General Judicial de la Universidad demandada, cuya representación la acreditó con el instrumento de la escritura pública de poder que agregó al expediente; y en el mencionado carácter pidió se levantara la rebeldía decretada en contra de su representada, petición que la Juez accedió y se prosiguieron los autos con aporte de pruebas por ambas partes. Con los antecedentes relatados, la señora Juez dictó la sentencia de las nueve de la mañana del veintidós de abril del año dos mil dos, declarando con lugar la demanda y ordenó que la **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA (UPONIC)** pague dentro de tercero día de notificada a la Licenciada **NORA DEL SOCORRO ORTIZ MONTANO** las cantidades siguientes: a) Nueve mil córdobas (C\$ 9,000.00) en concepto de indemnización del Arto. 47 C.T., b) Ocho mil quinientos treinta y dos córdobas con ochenta y siete centavos (C\$ 8,532.87) por indemnización del Arto. 45 C.T., c) Doce mil cuatrocientos noventa y tres córdobas con quince centavos (C\$ 12,493.15) en concepto de salarios por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil uno, más cinco días de enero de dos mil dos; y d) Tres mil doscientos ochenta y siete córdobas con sesenta centavos (C\$ 3,287.60) correspondiente al decimotercer mes proporcional por el período comprendido del uno de diciembre del dos mil al cinco de enero de dos mil dos, para un total de treinta y tres mil trescientos trece córdobas con sesenta y dos centavos (C\$ 33,313.60), cantidad a la que deberá reconocérsele el deslizamiento de la moneda, desde la fecha en que correspondía haber recibido la actora dicho pago, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación la Licenciada Luna en el carácter en que comparece y admitida en ambos efectos los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

De conformidad con lo que dispone el Arto. 350 C.T., esta Sala procede a revisar el proceso en los puntos que causen agravios a las partes. La apelante se agravia de la sentencia dictada por la judicial porque condena a su representada al pago de la indemnización a que alude el Arto. 47 C.T. Aduciendo que de la demanda presentada por la actora, así como de las testificales y documentales propuestas por ella misma, se concluye que nunca ejerció cargo de confianza en la institución demandada. Ella misma señaló que era Directora de un Bufete Ju-

rídico y que jamás representó a la institución, en alguna actividad que pueda decirse fuese cargo de confianza. El Arto. 7 C.T., señala que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las labores desempeñadas y no de la designación que se le da al puesto. Que no existiendo prueba alguna en ese sentido se agravia del inciso a) del punto I del fallo de que recurre.

## II

Que causa agravio porque la sentencia incurre en violación a la Ley Monetaria vigente que establece por mero derecho que son nulas las estipulaciones de obligaciones contraídas y para ser ejecutadas en Nicaragua en otra moneda que no sea el Córdoba, por manera que resulta nula la decisión de obligar a la demandada al pago en moneda Dólar, en vista de que en el presente caso no existe prueba de que se haya celebrado un contrato de trabajo con la actora en que se hubiere estipulado cláusulas de mantenimiento de valor, conforme la precitada Ley Monetaria. La apelante indica el inc. d) del punto I del fallo con agravio y pide se declare sin lugar y se revoque la sentencia recurrida.

## III

La parte apelada al contestar los agravios, negó, rechazó y contradujo todas las argumentaciones esgrimidas por la parte apelante, por aducir ésta que le causa agravios a su representada la indemnización por cargo de confianza, porque según su apreciación jurídica se tiene que representar al empleador. De tales afirmaciones se deduce sin temor a equivocación no tener la mínima idea en cuanto a normas laborales como la contemplada en el Arto. 7 C.T., y no comprende cual sea el agravio causado así a la entidad de demandada su representada. Que la documentación que presentó es un nombramiento formal extensiva a todas las autoridades de la Universidad, prueba de ello es que el cargo de confianza no está en duda y la sentencia que lo reconoce está ajustada a derecho. Que el punto en mención a la suscrita sí le causa perjuicio, porque la Juez no le manda a pagar a como lo preceptúa el Arto. 47 C.T., es decir seis meses de salario. Que en cuanto a que la Juez incurrió en violación a la Ley Monetaria, transcribía lo que dice el Arto. 3, del Decreto Ley 1-92. «USOS DEL CÓRDOBA». Los precios, impuestos, tasas, tarifas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República de Nicaragua, se liquidarán exclusivamente en córdobas, los actos y contratos definitivamente ejecutados o cumplidos, ni la obligación cuando esta pueda interpretarse en términos de la unidad...» y así dentro del término probatorio presentó la circular dirigida a todos los trabajadores, donde se les hacía saber el mantenimiento de valor por los salarios tan bajos y retrasados en su pago agregó y que la apelación interpuesta por la representante de la UPONIC es una táctica dilatoria.

## IV

Como apelante adherente expresó. Que en el considerando numeral I y dos la judicial establece que renunció a su trabajo el quince de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, recibiendo pago de liquidación final, la cual no especifica debidamente a cuanto ascendía y lo sustenta la Juez en una constancia emitida por la Dirección de Recursos Humanos que violenta su derecho como trabajadora, porque para que pudiera surtir efectos y tenerse como prueba debió ser acompañada con la carta renuncia, lo que deduce en un error de la judicial porque no logró valorar la prueba, máxime la parte demandada fue omisa a la inspección judicial y cabe la presunción del Arto. 334 C.T., que dice que en caso de que la parte demandada desobedezca y no presente los documentos requeridos por la autoridad judicial, los datos aducidos por el trabajador se tendrán como ciertos. Que la Juez en su resolución reconoce claramente el cargo de confianza, sin embargo el Por Tanto de la expresada sentencia manda pagar solamente tres meses de salario conforme artículo 47 C.T., y no los seis que establece. Que causa agravios el considerando cinco de la resolución de la Juez, porque manda pagar una indemnización de acuerdo al Arto. 45 C.T., pero a partir del uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve, denotando perjuicio y efecto dañino el haber admitido la documental del considerando número uno de hechos probados. Y que causa agravios el considerando sexto porque la Juez a pesar de haber actuado conforme a derecho al ordenar el pago por los meses de septiembre a diciembre del dos mil uno, más seis días del mes de enero de dos mil dos y pago de decimotercer mes proporcional lo hace discrecionalmente. Soslayando el Arto. 86 de la Ley 185, que estipula que la falta de cumplimiento en el pago del salario por el tiempo convenido o en el que la ley ordena, se obliga al empleador pagar al trabajador la multa correspondiente más lo que norma el Arto. 95 de otra multa por retraso en el pago del decimotercer mes. Las indemnizaciones y multas se encuentran plasmadas en dichas leyes a las que deberá sujetarse la parte empleadora; y no entiende el motivo del porqué la Juez no manda a pagarlas, agravio que debe ser subsanado. La A quo no manda pagar las vacaciones proporcionales ni la indemnización por antigüedad. Que las fechas en que fueron calculadas sus prestaciones se estimaron de acuerdo al considerando uno, numeral dos, en donde se argumenta de su renuncia y se le reduce considerablemente el pago de las mismas. Que adjuntaba constancia emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la UPONIC, por la cual se puede observar que laboró para dicha Universidad desde el año de mil novecientos noventa y cuatro hasta el año dos mil dos. Que nunca renunció y sus argumentaciones vertidas deberán ser admitidas de acuerdo con lo que dispone el Arto. 334 C.T. y así se adhería al recurso de apelación interpuesto por la parte con-

traría en lo relativo al pago de sus prestaciones sociales las que deben ser calculadas a partir del día dos de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro al cinco de enero del año dos mil dos y no erradamente a como lo sostiene la Juez en su resolución.

## V

La Sala, de examen de los autos y las pruebas aportadas encuentra que el cargo de la Licenciada NORA ORTIZ MONTANO era de confianza en la UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA (UPONIC). No resultando de tal examen la ausencia de pruebas que aduce la representante o apoderada de la mencionada universidad, pues ella misma ha aceptado la relación de trabajo y el cargo últimamente desempeñado por la Licenciada demandante; así también existen pruebas testificales que vienen a corroborar que no solo era Directora de un «Bufete Jurídico» sino que también este bufete era de la entidad demandada a como aparece en Memorándum, nombramientos y otros documentos como el de comprobación de pago y derechos del INSS que viene a demostrar tal nombramiento con la correspondiente evolución salarial. Tal cargo a criterio de esta sala al igual que lo hace la Juez de Primera Instancia en considerando de derecho segundo es de confianza al tenor del Arto. 7 C.T., y a su consecuencia cabe ordenar como se hizo el pago indemnizatorio que establece el Arto. 47 C.T. Por lo que no cabe el agravio. En cuanto al agravio porque la señora Juez hace un reconocimiento al deslizamiento de la moneda respecto al dólar al momento del pago de los salarios y de las otras prestaciones debidas, la Sala a ese respecto considera que esta situación era un hecho consentido y autorizado por la misma parte demandada conforme documental visible a folios 64 al 94 de los autos venidos de primera instancia y que se corresponde al interrogatorio contenido en la pregunta once de la prueba de confesión declarada ficta para el confesante Rector de la universidad demandada, haciendo plena prueba. Es por todo lo anterior que no cabe este agravio.

## VI

La Apelante adherente se muestra inconforme porque la Judicial corta su período laboral por una supuesta renuncia que no está rodeada de todas las formalidades cual sería la propia carta de renuncia y argumenta que la Juez A quo no valoró la prueba a su favor en aquella instancia. A este respecto la Sala colige que la documental aportada por la parte actora y también apelante adherente viene a demostrar que la demandante renunció y que regresó nuevamente a laborar a la Institución en el año mil novecientos noventa y nueve, las mismas comprobaciones de pago y derechos del INSS refieren a ese año y asimismo consta que recibió la liquidación final a folios 62 y 63 lo que es coherente con la constan-

cia presentada por la Universidad demandada mediante su Apoderada y representante legal y que es visible a folio 50 de los autos que se examinan por lo cual no cabe acoger ese agravio. En cuanto al pago de tres meses que la Juez de instancia ordena y no seis a como pretende la recurrente adherente la Sala estima que la disposición a que remite dicho artículo 47 C.T., en que se apoya contiene la imperatividad de pagar una indemnización pero ella no contiene tarifa a como lo establece el Arto. 45 C.T., sino que concede una discrecionalidad que oscila y está a potestad del Judicial el bastantearla. Por lo cual no cabe acoger el agravio. En cuanto a lo que disponen los Artos. 86 y 95 C.T., a criterio de esta Sala tales disposiciones son medidas inequívocas de protección al salario por lo cual corresponde se imponga la sanción que contienen y con la salvedad de lo que dispone el Arto. 2002 C., si fuese el caso. Por lo que cabe acoger el agravio. en cuanto a los otros agravios por el no pago de vacaciones proporcionales y por el defecto en la denominación de antigüedad; la Sala remite a la recurrente a las voces de su libelo en que no consta demanda por concepto de vacaciones y a las de su escrito conclusivo, en folio 59 líneas 34 a 38 y en folio 60 líneas 1 a 32 y a lo que textualmente dice a folio 6; línea 16 y 17 «Pido ante la arbitrariedad de ser despedida **SIN CAUSA QUE JUSTIFIQUE o SUSTENTE EL DESPIDO**, la indemnización que en Derecho corresponde conforme al Arto. 45 C.T.»... Por lo cual no cabe tampoco el agravio. En consecuencia, por las consideraciones hechas anteriormente no queda más que confirmar la sentencia de primera instancia.

## POR TANTO:

Basándose en o considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** Ha lugar parcialmente a la apelación intentada por la Licenciada **NORA DEL SOCORRO ORTIZ MONTANO** en consecuencia la **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA (UPONIC)** pagará en concepto de multa por pago de Salarios Retrasados y Décimo Tercer Mes: **SEIS MIL NOVECIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$6,900.00)** y **TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CÓRDOBAS (C\$3,925.00)** respectivamente, calculados desde el cinco de enero del año dos mil dos al veintidós de abril del mismo año, cantidad a la que deberá reconocérsele el deslizamiento de la moneda, desde la fecha en que correspondía haberla recibido hasta el momento del efectivo pago. **II.-** Se confirma la sentencia de las cuatro de la tarde del cuatro de abril del año dos mil dos, dictada por Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua, en su punto uno, literales a), b), c) y d). **III.-** No hay costas. El Honorable Magistrado Doctor **RICARDO BÁRCENAS MOLINA** disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y razona su Voto de la siguiente manera: **A) DEL CRITERIO DE LA MAYORÍA SOBRE CUÁNDO**



**CORRESPONDE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTO. 47 C.T.** En la parte pertinente de su Considerando V, la mayoría de la Sala expresa un criterio sobre cuando corresponde el pago de la Indemnización del Arto. 47 C.T., dicho criterio es el siguiente: «. . . Tal cargo a criterio de esta Sala al igual que lo hace la Juez de Primera Instancia en considerando de derecho segundo es de confianza al tenor del Arto. 7 C.T., y a su consecuencia cabe ordenar cómo se hizo el pago indemnizatorio que establece el Arto. 47 C.T. Por lo que cabe el agravio. . . » De ese criterio así expresamente manifestado por la mayoría de la Sala disiente el suscrito quien considera que no es cierto tal y como sostiene la mayoría de la Sala que baste con ser trabajador de confianza para por ese sólo hecho tener derecho a la indemnización del Arto. 47 C.T. En más de centenar y medio de sentencias esta Sala ha sostenido la tesis contraria a la sostenida en esta sentencia de la que disiento, de que la indemnización del Arto. 47 C.T., no se concede sólo por el hecho de ser trabajador de confianza, sino que se concede cuando se realizó la hipótesis de hecho contemplado en el Arto. 46 C.T., de la terminación del contrato de trabajo en violación de normas laborales prohibitivas o de derechos fundamentales del trabajador, entonces si no es trabajador de confianza procede el reintegro, pero si es trabajador de confianza no procede el reintegro sino la indemnización del Arto. 47 C.T. Obviamente la afirmación de que se efectuó el cumplimiento de la hipótesis contenida en el Arto. 46 C.T., no basta con manifestarla sino que debe de ser debidamente comprobada. **B) EN RELACIÓN A LA FALTA DE MOTIVACIÓN O EXPLICACIÓN SOBRE EL PAGO CONJUNTO DE DOS INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE DOS CAUSAS DISTINTAS DE TERMINACIÓN.** En relación al pago conjunto de la indemnización contemplada en el Arto. 45 C.T., por terminación de la relación laboral, y de la indemnización del Arto. 47 C.T., también por terminación de la relación laboral. A pesar de que este punto fue el principal agravio de la parte demandada, en su sentencia la mayoría de la Sala no dedica ni una sola línea a pretender explicar porqué manda a pagar ambas indemnizaciones, no obstante o a pesar de que no se puede dar la concurrencia o acumulación de las causas de terminación. En efecto por su propia naturaleza estas causa son autónomas e independientes y por definición no pueden concurrir, ya que una vez que terminó la relación laboral por una causa digamos por voluntad unilateral del empleador, sin justa causa, pero sin violación de normas laborales prohibitivas ni de derechos fundamentales del trabajador (Arto. 45 C.T.) no puede esa misma relación de trabajo al mismo tiempo volver a terminar otra vez, pero ahora con violación de normas prohibitivas o derechos fundamentales del trabajador (Arto. 46 C.T.). Es obvio que o termina de una manera o de la otra, pero lógicamente no puede al mismo tiempo terminar dos veces y de dos

maneras distintas y opuestas conjuntamente. **C) CONCLUSIONES:** 1.- El pago de la indemnización del Arto. 47 C.T., no se concede por el sólo y simple hecho de ser trabajador de confianza, sino cuando a un trabajador de confianza se le pone término a su contrato de trabajo en violación de normas laborales prohibitivas o de derechos fundamentales de éste. Esta violación obviamente debe de acreditarse en juicio. 2.- Todo el mundo sabe que las causas de terminación del contrato de trabajo son autónomas y no acumulables o no concurrentes, dado que la relación laboral termina una sola vez y por una sola causa y nunca puede terminar la misma relación dos veces y por dos causas distintas. Por definición las causas de terminación son autónomas y no concurrentes o acumulables, no puede ser con causa justa (Arto. 48 C.T., y sin causa justa (Arto. 45 C.T.); tampoco puede como en el caso de autos según la mayoría, ser con violación de normas fundamentales (Arto. 46 C.T.) y sin violación de normas fundamentales (Arto. 45 C.T.). De lo anterior resulta obvio que dichas causas de terminación son opuestas e incompatibles. Es igualmente obvio que si una relación de trabajo ya concluyó, no puede volver a concluirse lo ya concluido. Por otro lado es también absolutamente obvio que si no son acumulables las causas menos aún que sean acumulables las indemnizaciones que de ellas se derivan directamente. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resulto vuelvan los autos al juzgado de origen. PERLA M. ARRÓLIGA.—R. BÁRCENAS M.—A. GARCÍA GARCÍA.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, cuatro de diciembre de dos mil dos.

---

#### SENTENCIA No. 214

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, diez de diciembre de dos mil dos. Las nueve de la mañana.

#### VISTOS, CONSIDERANDO:

Por escrito presentado ante esta Sala a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del siete de noviembre de dos mil dos, la señora MARÍA GIOCONDA ZAMORA RIVERA **DESISTE** DE LA DEMANDA que por pago de prestaciones sociales interpuso ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua en contra de VENTANAS, VIDRIOS, ESPEJOS Y PRODUCTOS DE ALUMINIO S.A (VENTALUM). La actora expresa que recibió de Ventalum la cantidad que era en deberle, por lo que hace el más completo y eficaz finiquito a la parte demandada y siendo que la parte demandada acepta el desistimiento firmando el mismo escrito

en fe de ello el representante de la empresa demandada apersonado en esta instancia. Por todo lo anterior no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado y tener por desistida la demanda que promovió la señora María Gioconda Zamora Rivera en contra de Ventalum; y consecuentemente mandar a archivar las presentes diligencias de segunda instancia.

**POR TANTO:**

En virtud de lo considerado y expuesto, con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** I.- Al tenor de los Artos. 385 y 391 Pr., admítase el desistimiento hecho por la señora **MARÍA GIOCONDA ZAMORA RIVERA**, de la demanda que por pago de prestaciones sociales entabló en contra de **VENTALUM**, ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua. II.- Archívense las presentes diligencias. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—A. **GARCÍA GARCÍA.**—R. **BÁRCENAS M.**—A. **D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, doce de diciembre de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 215**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, diez de diciembre de dos mil dos. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo interpuso el señor **NERY FELIPE HURTADO SOTELÓ**, mayor de edad, soltero, vigilante y de este domicilio con acción de pago de indemnización del Arto. 45 C.T., décimo tercer mes y horas extras en contra de la empresa **Jabonería EL HOGAR S.A.** Manifestó el demandante que empezó a trabajar para dicha empresa el ocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, desempeñándose como Vigilante, devengando Quinientos córdobas con setenta centavos, que el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, fue despedido. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las cuatro de la tarde del diecinueve de diciembre del dos mil, la juez declaró con lugar a que la empresa Jabonería El Hogar S.A pague al actor indemni-

zación del Arto. 45 y 95 C.T., décimo tercer mes, sin costas. No conforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Por interpuesto el recurso de apelación, el Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. Del estudio del escrito de apersonamiento y expresión de agravios encuentra esta Sala que no existe propiamente un escrito de expresión de agravios y el apelante se limita a manifestar en términos muy generales que según él, el demandante no probó su acción por ningún medio y que en cambio su representada sí aportó pruebas consistentes éstas en inspección y documental. Seguidamente manifiesta que no por razones legales sino de otra índole está dispuesto a pagar una liquidación final que acompaña a favor del trabajador. Puestas así las cosas, del estudio del expediente y de la sentencia de la Juez A quo sobre el asunto de las pruebas, vemos que la A quo tanto en los **HECHOS PROBADOS**, como en los **FUNDAMENTOS DE DERECHO** de su sentencia valoró el conjunto de las pruebas y una vez determinada claramente la existencia de la relación laboral, fue elaborando su sentencia resolviendo sobre cada una de las pretensiones del actor en base a lo que ella tuvo o no tuvo por probado y haciendo explícitos sus criterios de porque tenía o no probado cada punto. Dichos criterios así expuestos son plenamente compartidos por esta Sala. Dado que de la argumentación del apelante en confrontación con la realidad del expediente se comprueba fácilmente que no tenía motivos racionales para apelar, lo que nos lleva a la conclusión de que hizo uso de este recurso con la única intención de retrasar el proceso, a esta Sala no le queda más que condenarlo en las costas de esta instancia.

**POR TANTO:**

De conformidad con los razonamientos señalados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** I.- No ha lugar a la apelación intentada, en consecuencia se confirma plenamente la resolución recurrida. II.- Se condena al apelante en las costas de esta instancia. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de Primera Instancia al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—A. **GARCÍA GARCÍA.**—R. **BÁRCENAS M.**—A. **D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, doce de diciembre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 216**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.**  
Managua, diez de diciembre de dos mil dos. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el Licenciado Bonifacio Miranda Bengoechea en su carácter de Apoderado Verbal de la señora **RUTH AUXILIADORA GÓMEZ PASQUIER**, mayor de edad, casada y de este domicilio a demandar con acción de pago de indemnización del Arto. 47 C.T., al **ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**. Manifestó la demandante que empezó a trabajar para el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, el uno de abril de mil novecientos ochenta y seis desempeñándose primeramente como maestra, posteriormente como delegada del distrito del MECD, devengando Cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve córdobas con noventa y cuatro centavos mensuales, que la despidieron el veinte de junio del dos mil. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el Licenciado Roy Marcel Rivera Pastora en calidad de Procurador Especifico en nombre de la Procuraduría General de Justicia y en representación del Estado de la República de Nicaragua, negándola, rechazándola y contradiciéndola. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del diecisiete de abril del dos mil uno, la juez declaró sin lugar la demanda, sin costas. Inconforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Introducido y admitido el Recurso de Apelación, el Arto. 350 C.T., obliga a esta Sala a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. El único punto objeto a debate tanto en primera instancia como en apelación, es el reclamo de la actora aquí apelante del pago de la indemnización por cargo de confianza establecida en el Arto. 47 C.T., en adición a los pagos ya recibidos en su liquidación final en concepto de vacaciones y décimo tercer mes proporcional e indemnización por despido sin causa justificada establecida en el Arto. 45 C.T. Puestas así las cosas corresponde determinar tanto la hipótesis de hecho, como el nexo causal, y la sanción consistente en la indemnización a los trabajadores de confianza, todo ello según lo establece el Legislador. Para luego analizar si en el caso de autos se cumple o no con esa hipótesis y

consecuentemente si tiene derecho o no a la indemnización reclamada. Sentado lo anterior vemos que el Legislador establece la hipótesis normativa en el Arto. 46 C.T., cuando dice: «Cuando la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente código y demás normas laborales, o constituya un acto que restrinja el derecho del trabajador, o tenga carácter de represalia contra éste por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales el trabajador tendrá acción para demandar su reintegro...» El nexo causal lo establece en el Arto. 47 C.T., cuando dice: «Cuando se trata de trabajadores de confianza...no habrá reintegro...» Aquí claramente el Legislador establece el caso concreto cuando la terminación del contrato por parte del empleador se verifiquen en violación a normas laborales prohibitivas o a derechos fundamentales del trabajador, y éste es un trabajador de confianza. Quedan así sentadas tanto la hipótesis como el nexo causal inmediato. Después en el mismo Arto. 47 C.T., establece la sanción y dice: «...no habrá reintegro, pero el empleador deberá pagar en concepto de indemnización una cantidad...» Como vemos claramente de lo anterior, el Legislador plantea una hipótesis que consiste en la terminación del contrato por parte del empleador en violación a normas laborales prohibitivas o a derechos fundamentales del trabajador. El Legislador plantea a su vez dos nexos causales que el trabajador contra el que se cometa esa violación no sea de confianza o que si sea de confianza. En el **primer caso** la sanción es el reintegro y en el **segundo caso** la sanción es la indemnización. Sentado también lo anterior tenemos que en el caso de autos ni en el escrito de demanda, ni posteriormente fue alegado ni mucho menos demostrado fehacientemente que el despido de la actora se haya producido en violación a normas laborales prohibitivas o que constituya un acto que restringe el derecho de la actora o haya tenido carácter de represalia contra ésta por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales, es decir no están establecidos una serie de hechos que indiquen una conducta del empleador que coincida con la hipótesis normativa, consecuentemente aunque el trabajador sea de confianza, no es este elemento bastante y suficiente para aplicar la sanción al empleador. Los testigos y documentales si bien tienden a acreditar la calidad de trabajadora de confianza, no acreditan la conducta del empleador en violación de normas laborales, ni de derechos fundamentales. **Por lo que no cabe más que declarar sin lugar la apelación intentada.**

**POR TANTO:**

De conformidad con los razonamientos señalados y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a la apelación. En

consecuencia se confirma la sentencia recurrida. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, doce de diciembre de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 217**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, diez de diciembre de dos mil dos. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Los antecedentes de este recurso radican en la demanda que ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo entablara la Licenciada Hordina Rocha Aguirre en carácter de Apoderada General Judicial de los señores **JOSÉ DANILO CASTELLÓN SALINA, FRANCISCO CAJINA LÓPEZ Y OTROS** con acción de pago de décimo tercer mes, vacaciones e indemnización del arto. 45 C.T en contra del **CONSORCIO XOLOTLÁN.** La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, quien al no comparecer se le declaró rebelde. Se abrió a pruebas el juicio y la parte actora aportó lo que estimó a bien, posteriormente se apersonó la señora Francisca Peralta Mayorga en calidad de asesora de Gerencia General de Delgado y Asociados S.A., se levantó la rebeldía, y en el interin del juicio se apersonó el Licenciado Mario José Asensio Flores como Apoderado General Judicial del Consorcio demandado a quien se le dio la debida intervención de ley. Por sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la juez declaró con lugar el pago de la indemnización del Arto. 45 C.T., sin lugar a los demás reclamos. Inconforme la parte demandada apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde el apelante expresó los agravios correspondientes, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:  
I**

De la revisión del proceso a que manda el Arto. 350 C.T., se encuentra que el apelante se agravia porque **«es un juicio que carece de ilegitimidad de personería del demandado»;** o sea que está alegando falta de su propia personería, lo cual no fue alegado en primera instancia, sino que es hasta ahora que lo hace. El Arto. 320 C.T., manda que

**«Todas las excepciones deberán oponerse en la contestación de la demanda...»** y que la de ilegitimidad de personería debe resolverse de previo. Luego no cabe acoger este agravio.

**II**

Por otra parte tenemos que el apelante no cuestiona los montos mandados a pagar a los demandantes, pareciéndole además a la Sala ser equitativo el razonamiento de la A quo al mandar a pagar un mes de salario a cada uno de los demandantes, aun cuando algunos reclaman mayor antigüedad, dado que en la carta de despido se habla de Pre-aviso, figura que ya no existe en el Nuevo Código del Trabajo.

**POR TANTO:**

En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. **DISIENTE** el Magistrado Doctor **RÍCARDO BÁRCENAS MOLINA,** quien dará sus razones por aparte en Voto Razonado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, doce de diciembre de dos mil dos.

---

**SENTENCIA No. 218**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA DE LO LABORAL.** Managua, trece de diciembre de dos mil dos. Las diez de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua se presentó el doctor René Antonio Cruz Quintanilla en carácter de Apoderado General Judicial de la señora **MARITZA ARTOLA BLANCO,** mayor de edad, soltera, Socióloga y de este domicilio a demandar a la firma consultora **CASTILLO CRUZ ASOCIADOS & COMPAÑÍA LIMITADA.** La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el señor Byron Martín Cruz Mongrío en calidad de Apoderado Generalísimo de la firma consultora, negándola, rechazándola y contradiciéndola, en escrito posterior promovió incompetencia de jurisdicción. Por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del dos de octubre de dos mil dos, la Juez A

quo declaró sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción. No conforme, la parte demandada interpuso recurso de apelación, que le fue admitido y se remitieron las diligencias a conocimiento de este Tribunal, siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Según constancia de secretaría que rola a folio dos de esta instancia el señor Byron Martín Cruz Mongrío en carácter de Apoderado Generalísimo de la firma consultora **CASTILLO, CRUZ ASOCIADOS & COMPAÑÍA LIMITADA**, no se ha apersonado, ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos Resulta que anteceden y cuya admisión le fue notificada a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del seis de noviembre de dos mil dos y a la parte actora a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de octubre del mismo año; por su lado la parte actora aquí apelada se apersona ante esta instancia y solicita la deserción del recurso, por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción del recurso a petición de parte y tener por firme la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** I.- Declárese **DESIERTO** a petición de parte el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Byron Martín Cruz Mongrío en su carácter de Apoderado Generalísimo de **CASTILLO, CRUZ ASOCIADOS & COMPAÑÍA LIMITADA** en contra del auto de las tres y treinta minutos de la tarde del dos de octubre de dos mil dos, dictada por la Señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. En consecuencia queda firme dicho auto. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.**—**A. GARCÍA GARCÍA.**—**R. BÁRCENAS M.**—**A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, dieciséis de diciembre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 219**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, trece de diciembre de dos mil dos. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor **HENRY ESTUWER GONZÁLEZ VANEGAS**, mayor de edad, soltero, estudiante y de este domicilio a demandar con acción de pago de salario, décimo tercer mes, vacaciones e indemnizaciones por años de servicios al Restaurante «**EL OASIS**». Manifestó el señor González Vanegas que se desempeñaba en el restaurante demandado como Mesero, que devengaba tres mil córdobas netos. La judicial emplazó a la parte contraria para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo los señores Germán Galeano Duarte y Bernarda González Pérez, representantes del Oasis, oponiendo la excepción de oscuridad en la demanda y perentoria de pago. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien. Por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiséis de agosto de dos mil dos, la juez declaró sin lugar las excepciones de pago, de oscuridad en la demanda y de transacción y con lugar el pago de salario y de indemnización del Arto. 45 C.T., sin lugar a los demás reclamos, sin costas. Inconforme ambas partes apelaron y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

Conforme al Arto. 350 C.T., se procede a revisar el proceso en los puntos de que se agravan los apelantes. Por razones de orden veremos lo referente a los apelantes-demandados. I.- 1) El abogado **DAVID E. TÉLLEZ ALEMÁN**, por escrito presentado ante secretaría de esta Sala de lo Laboral a las once de la mañana del diez de septiembre de dos mil dos, se apersona en calidad de Apoderado General Judicial de los demandados, exponiendo textualmente lo siguiente: «**Que habiendo sido emplazado por el Señor Juez Segundo de Distrito del Trabajo de esta ciudad, para ocurrir ante esta superioridad para hacer uso de mis derechos en el recurso de Apelación que interpuse en contra la sentencia definitiva de las ocho de la mañana del treinta de agosto del año corriente, dictada en el juicio que ha promovido en contra de mis representados, el señor HENRY ESTUWER GONZÁLEZ VANEGAS de generales en autos, por Indemnización, en tiempo mejoró dicho recurso, y pido me concedáis la intervención de ley en esta instancia, y al mismo tiempo de acuerdo con el Arto. 473 Pr., os solicito que el recurso de apelación que me fue admitido en un solo efecto por el inferior me la admitáis en «ambos efectos», ya que por tratarse de un juicio ordinario como en el presente caso, la sentencia definitiva que se dicte en primera instancia, es apelable en ambos efectos, para cualquiera de las partes y habiendo sido desfavorable el fallo en mi calidad de demandado, el recurso que**

interpuse debió admitirse libremente». 2) Por su parte, el abogado SERGIO LIRA GUTIÉRREZ, apoderado del demandante apersonado en autos, presenta escrito a las tres y cinco minutos de la tarde del veinticuatro del mismo mes y año, exponiendo lo siguiente: «En el escrito presentado el diez de septiembre de dos mil dos a las once de la mañana el Doctor David E. Téllez Alemán ÚNICAMENTE SE APERSONÓ Y PIDIO INTERVENCIÓN DE LEY EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL JUDICIAL DE LOS DEMANDADOS, PERO EN EL MISMO ESCRITO DE APERSONAMIENTO NO EXPRESÓ LOS AGRAVIOS QUE CAUSA LA SENTENCIA RECURRIDA A SUS MANDANTES lo único que solicitó fue que su autoridad de conformidad al Arto. 473 Pr., admitiera el recurso de apelación en ambos efectos por tratarse de un juicio ordinario, pedimento que es totalmente improcedente de acuerdo a la legislación laboral, ya que el recurso de apelación en juicio laboral, independiente de la cuantía, siempre se admite en ambos efectos remitiéndose el expediente en original a la autoridad superior. PEDIMENTO: por todo lo antes expuesto y siendo de que la parte demandada señores Bernarda del Carmen González Pérez y Germán Galeano Duarte, representados por el Doctor David E. Téllez Alemán, no cumplieron lo dispuesto por el segundo párrafo del Arto. 353 C.T., PIDO QUE SU AUTORIDAD DECLARE DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL DOCTOR DAVID E. TÉLLEZ ALEMÁN». 3) Por resolución de las nueve y quince minutos de la mañana del seis de noviembre de dos mil dos, esta Sala declaró sin lugar la solicitud de deserción antes dicha, en base a los Artos. 353 C.T y 2005 Pr., y habiéndose pedido Reforma de ésta, fue rechazada por improcedente por resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del mismo mes y año. II.- Queda pues por revisar ese escrito de apersonamiento del Abogado Téllez Alemán; por el que compareció a sustituirlo el Abogado BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, quien por escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil dos, posterior a la solicitud de deserción referida, pretende «ampliar los agravios que la referida sentencia causa a mis representados» y que el anterior apoderado doctor Téllez Alemán expresó «de manera diminuta o insuficiente». Sobre lo anterior, esta Sala desde en sentencia No. 219/2000, en caso muy similar al presente expresó lo siguiente: «Como se dijo antes, el Arto. 353 C.T., manda en su inciso segundo que: «Admitida la apelación, la autoridad emplazará a las partes para que, dentro de los tres días de notificada la admisión, comparezcan a estar a derecho y a expresar agravios ante la autoridad correspondiente de segunda

instancia.» Como vemos no dice que los agravios deban expresarse en el mismo escrito de apersonamiento o de estar a derecho; por lo que existe un aparente vacío procesal, por lo que conforme al Arto. 404 C.T., habrá que «aplicar por analogía el procedimiento común». A su vez, el Arto. 269 C.T., establece que: «En los casos de vacío, disposiciones de dudosa interpretación o situaciones no previstas, se llenarán o resolverán aplicando las normas que regulen casos análogos, la jurisprudencia y/o el derecho común compatible con las finalidades del proceso laboral.» Procediendo en esa forma tenemos que el Arto. 2036 Pr., establece expresamente que «en el escrito de apersonamiento deberá el apelante expresar los agravios.» Por su parte el Arto. 1750 Pr., prescribe que: «En la apelación del juicio ejecutivo no hay lugar al trámite de la expresión de agravios.» Y la práctica forense y jurisprudencia nacional ha sido y sigue siendo que en el mismo escrito de apersonamiento del apelante deben expresarse los agravios. Así lo recoge el experimentado jurista nicaragüense, Doctor Alfonso Valle Pastora, en su reciente obra, «APELACIÓN EN MATERIA CIVIL», cuando en Pág. 89, expresa: «Tratándose de juicios ejecutivos, no ha lugar a los trámites de expresión y contestación de agravios, debiendo manifestarse estos en el escrito de mejora del recurso.» En el caso de autos el apelante pretendió, aparentemente, subsanar su error presentando escrito de expresión de agravios a las cuatro y veinte minutos de la tarde del diez de noviembre último, pero ya antes a las ocho y cinco minutos de la mañana de ese mismo día la parte apelada había pedido que en virtud de no haberse expresado los agravios en el mismo escrito de apersonamiento se declarara desierto el recurso y se declarara firme la sentencia apelada. O sea que el reclamo fue oportuno, pero esta Sala declaró sin lugar la deserción, en resolución de las tres y quince minutos de la tarde del diecisiete de noviembre del presente año, «por haberse apersonado en tiempo el apelante», pues, conforme a la Jurisprudencia, esta Sala ha mantenido en numerosas resoluciones, que cuando el apelante se apersona en tiempo pero no expresa agravios no opera la deserción, pero al no haber agravios expresados no hay nada que revisar, según lo ordena el Arto. 350 C.T., por lo que al no haber sido presentados en forma legal los agravios debe declararse sin lugar el recurso y tener por firme la sentencia apelada. En sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del catorce de

agosto de mil novecientos noventa y ocho, esta Sala en caso similar dijo: «... al momento de la comparecencia es de necesario cumplimiento conforme lo dispone el Arto. 353 C.T., la correspondiente expresión de agravios... De todo lo anterior colige la Sala que el recurrente al apersonarse dentro de los términos graciabiles del Arto. 2005 Pr., y no expresar los agravios conforme lo previene el Arto. 353 C.T., no encuentra esta Sala agravio que revisar y en consecuencia no cabe sino confirmar la sentencia...» No habiéndose pues expresado absolutamente NINGÚN agravio por el primer apoderado Dr. Téllez Alemán, no puede el segundo apoderado venir a «ampliar» lo que nunca ha sido, máxime habiendo sido ya reclamada esa falla procesal, que aunque no da lugar a la deserción si conduce a vacío de cargos en contra de la sentencia apelada, por extemporaneidad de su presentación, que el Dr. Miranda intentó llenar habilidosa pero infructuosamente. Ello pudiera haber funcionado si antes no hubiera sido diligentemente reclamada esa falla procesal, por el apoderado de la contraparte Dr. Lira Gutiérrez. En consecuencia no cabe el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. **III.-** En cuanto al otro recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante, Dr. Sergio Lira Gutiérrez, el cual se apersona y expresa agravios en tiempo y forma, sin embargo en escrito posterior presentado a las tres y quince minutos de la tarde del doce de noviembre del presente año, hace el siguiente **«PEDIMENTO: La sentencia dictada por la Honorable Juez A quo, el pasado veintiséis de agosto de dos mil dos a las nueve y treinta minutos de la mañana, está apegada a derecho, apegada a la verdad y a la justicia y pido que su autoridad dicte sentencia CONFIRMANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA SENTENCIA DICTADA».** Dado ese «Pedimento», debe entenderse de que ha llegado al convencimiento, a como también lo considera esta Sala, de que lo mandado a pagar por la A quo que está acorde con la realidad, justicia y equidad laboral.

#### **POR TANTO:**

En vista de lo expuesto, considerado y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** No ha lugar a los recursos de apelación. **II.-** Se confirma la sentencia apelada de que se ha hecho referencia. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, dieciséis de diciembre de dos mil dos.

#### **SENTENCIA No. 220**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, trece de diciembre de dos mil dos. Las diez y diez minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor **JOSÉ IGNACIO FRANCO PEREIRA**, mayor de edad, casado, estudiante y de este domicilio a demandar con acción de reintegro y pago de vacaciones, horas extras, séptimo día y días feriados en contra de la empresa **TRANSNICA SOCIEDAD ANÓNIMA**. Manifestó el actor que el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fue contratado por la empresa demandada, desempeñándose como sobrecargo. La judicial emplazó a la parte demandada para que acudiera a contestar la demanda, compareciendo el señor Gerardo Martínez Rocha como Coordinador de Operaciones y opuso la excepción de ilegitimidad de personería. Se abrió a pruebas el incidente. Por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del quince de marzo del dos mil uno, se declaró nulo todo lo actuado a partir del auto donde se abre a pruebas el incidente. Por sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de marzo del dos mil uno, la juez declaró con lugar la excepción promovida por la parte demandada, la parte demandada opuso oscuridad en la demanda y se abrió a pruebas el juicio. Por sentencia de las dos y veinte minutos de la tarde del ocho de agosto del dos mil uno, la Juez declaró sin lugar el reintegro y con lugar el pago de vacaciones y días feriados, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. No conforme la parte actora apeló y se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal donde ambas partes se apersonaron y siendo el caso de resolver,

#### **SE CONSIDERA: I**

José Ignacio Franco Pereira, se agravia de la sentencia dictada por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, a las dos y veinte minutos de la tarde del día ocho de agosto del año dos mil uno. Conforme el Arto. 350 C.T., se procede a revisar la sentencia en los puntos de agravios que le causa y al efecto se encuentra que estos radican en: El considerando A-4, porque no se tiene por demostrado su Despido con violación a disposiciones prohibitivas del Código del Trabajo. Lo cual no estima cierto pues adjuntó documental en que consta su despido hecho arbitrariamente por el señor Gerardo Martínez Rocha y corroborado por el señor Oscar Alfaro Zamora y así como también con testificales de los señores Ernesto José Gutiérrez

Delgadillo y Wilfredo Gabriel Ramírez Urbina, quienes fueron contestes en establecer que el pago del salario se hacía días después de la fecha establecida y por lo que reclamó, obteniendo del señor Martínez Rocha su despido. En el considerando A-6, la Juez A quo contradictoriamente, aunque dice que se comprobó que no existe planilla de pago por los séptimos días, resulta también que no los otorga porque el recurrente tampoco demostró que los hubiese laborado y pregunta de que sirve entonces lo declarado por los testigos? En el considerando A-8, la A quo ambiguamente manifiesta que no existen planillas por horas extras pero igualmente señala que no probó lo así reclamado cuando su horario era indefinido y de tiempo corrido y si la empresa dice que no existen, es porque no las quiso mostrar, por lo cual debió aplicarse lo que al respecto establece el Arto. 334 C.T., infine. Asimismo manifiesta que la A quo se inclinó a la parte demandada. Y así el primero a las prevenciones hechas contestó cuando quiso. Violentándose el Arto. 281 C.T. El actor presentó solo dos escritos y la A quo los tomó muy en cuenta y consideró que su despido obedecía a lo que dispone el Arto. 45 C.T., pero que fue omitido, omisión que a su juicio hacía posible su reintegro. Que en el período probatorio opuso pliego de Posiciones al señor Oscar Alfaro Zamora, quien aunque no compareció, no fue tenido como confeso. Asimismo no se tramitó la excepción de Falsedad Civil, vía incidental que promovió, porque OSCAR ALFARO ZAMORA, se atribuyó facultades que no le competen y contestó la demanda no estando en el lugar.

## II

En cuanto al primer agravio, consta a folio 83, la esquila de despido en que de manera unilateral al dieciséis de Enero del año dos mil dos Gerardo Martínez Rocha como Coordinador de Operaciones de TRANSNICA-MANAGUA despide al aquí apelante JOSÉ IGNACIO FRANCO PEREIRA viniendo a enmarcarse en lo que al respecto norma el Arto. 45 C.T., en cuanto el Empleador puede y le es permisible el uso del despido incausado o unilateral a diferencia del Despido causado a que remite el Arto. 48 C.T. Cuando el despido es violatorio de derecho el se enmarca en la disposición del Arto. 46 C.T., pero tales violaciones que excepto en caso de trabajadores de Confianza dan pié al Reintegro, ameritan ser probadas. El caso de autos el recurrente dijo ser objeto de un despido violatorio y reiteradamente dijo que lo comprobaba con la misma esquila de despido, lo cual no es demostrativa de tal hecho por ser permisible al empleador hacerlo así en base al Arto. 45 C.T., ya precitado, aunque no lo cite. En cuanto a los otros medios de pruebas que usó dicho recurrente viene a resultar que ni en las testificales ni en la inspección se demostró que lo constituiría la violación a los Derechos del Trabajador que éste hace recaer en un reclamo telefónico por pagos

retrasados de su salario. Por lo cual no cabe acoger el agravio.

## III

En cuanto lo reclamado por séptimos días, resulta que la parte demandada no acreditó planillas de tales días, así como de Vacaciones y Horas Extras, así consta en acta de inspección visible a folio 82 y reverso de los autos venidos en virtud del recurso. En ese acto no se dijo que no existían sino que no se presentaron, por lo cual la parte recurrente se hace acreedora a la presunción legal que establece el Arto. 334 C.T., y cabe el pago por lo que hace a los rubros demandados por Vacaciones TRES MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$3,200.00); Horas Extras TREINTA Y NUEVE MIL CIEN CÓRDOBAS NETOS (C\$39,100.00); Séptimos Días ONCE MIL OCHOCIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$11,800.00); y Días Feriados DOS MIL CUATROCIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$2,400.00); para un total de CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$56,500.00). En cuanto a la excepción de Falsedad Civil opuesta consta de autos por sendas comunicaciones recabadas por esta Sala como diligencias para mejor proveer, según documental que corre en esta Segunda Instancia de folio 23 a 27 que el señor Oscar Alfaro Zamora, no se encontraba en el país el día que supuestamente contestó la demanda ausencia que hizo posible su no comparecencia para absolver posiciones según constancia que rola a folios 58 y 59 de los autos de primera instancia y que tampoco es Abogado y que el carnet No. 1387 corresponde a la Doctora GLORIA ELENA ESPINOZA CASTILLO, por todo lo cual está comprobado lo falso de tal actuación de contestación de la demanda.

## POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** I.- Ha lugar parcialmente a la apelación intentada. II.- La empresa demandada TRANSNICA por medio de quien le represente deberá pagar al señor JOSÉ IGNACIO FRANCO PEREIRA las siguientes cantidades: Por Vacaciones TRES MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$3,200.00); Horas Extras TREINTA Y NUEVE MIL CIEN CÓRDOBAS NETOS (C\$39,100.00); Séptimos Días ONCE MIL OCHOCIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$11,800.00); y Días Feriados DOS MIL CUATROCIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$2,400.00) para un total de **CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$56,500.00)** III.- Se declara falso el escrito de contestación de demanda que rola a folios 58 y 59 de los autos de primera instancia. IV.- No hay costas. El Magistrado Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER** considera que, por



la falsedad cometida amerita la condenatoria en costas de todo el juicio, y además informar a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA lo referente al carnet. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, dieciséis de diciembre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 221**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL.** Managua, diecinueve de diciembre de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

Por escrito de las doce y diez minutos de la tarde del veintiuno de junio de dos mil dos, se presentó ante la Juez Primero del Trabajo de esta ciudad, el señor NAPOLEÓN JOSÉ GARCÍA AGURTO, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico y de este domicilio, demandando con acción de Reintegro y pago de salarios dejados de percibir al ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, representado por el Procurador General de Justicia doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO. Expresó que el diecisiete de Junio del año mil novecientos noventa y ocho fue contratado para trabajar en la Dirección General de Migración y Extranjería, dependencia del Ministerio de Gobernación, ejerciendo el cargo de Asistente. Que debido a su buen comportamiento y correcto desempeño en sus labores fue ascendido al cargo de Director Administrativo Financiero, pasando a ocupar posteriormente el cargo de Director de Inversiones y Proyectos, devengando catorce mil cuatrocientos sesenta y un córdobas mensuales. Que la Licenciada Denise Pineda Baca como Directora de Recursos Humanos, dirigió comunicación al Ministerio del Trabajo solicitando se le aplicara el Arto. 48 C.T., sin aportar prueba alguna en su contra, así como le dirige nota fechada veintiocho de marzo del dos mil uno, informándole que a partir de esa fecha se le había suspendido de sus labores. Por lo que considerando que ha sido despedido injusta e ilegalmente demanda reintegro, DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (C\$ 246,495.37) en concepto de indemnizaciones a que aluden los Artos. 46, 86 y 95 del C.T., decimotercer mes y demás prestaciones sociales a que tuviere derecho, más las costas judiciales. Citado y emplazado el doctor Herdocia Lacayo, no se presentó a con-

tar la demanda por lo que fue declarado rebelde. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley aportando el reclamante lo que estimó oportuno y se tuvo al doctor Róger Caldera Membreño como su Apoderado Especial Judicial a quien se le dio la intervención de ley. En dichos autos también se personó el Licenciado José Luis Araica Buitrago, actuando en su carácter de Procurador Auxiliar y en representación del Estado de Nicaragua, quien solicitó se levantara la rebeldía decretada en contra de su representado, petición que la Juez accedió. Con los antecedentes expuestos, la señora Juez dictó la sentencia de las nueve de la mañana del treinta de septiembre de dos mil dos, declarando con lugar la demanda y ordenó que el ESTADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA dentro de tercero día de notificado, reintegrara al señor NAPOLEÓN JOSÉ GARCÍA AGURTO en el mismo puesto de trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios dejados de percibir y pagara también la cantidad de tres mil quinientos sesenta y cinco córdobas con sesenta y cinco centavos (C\$ 3,565.65) en concepto de décimo tercer mes proporcional, sin costas. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el Licenciado Araica Buitrago en el carácter en que comparece y admitida en ambos efectos los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal donde se personaron apelante y apelado; siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

De conformidad con lo que dispone el Arto. 350 C.T., procede esta Sala a revisar los puntos que causen agravios a las partes. El apelante se agravia de la sentencia de la Juez del primer considerando de Fundamento de Derecho por no estimar que las suspensiones laborales no extinguen la relación laboral y el empleador no está obligado a continuar pagando los salarios al trabajador suspendido, puesto que él no está laborando. Que cuando fue llamado a absolver posiciones el señor García Agurto se le preguntó en una de ellas si era verdad que él nunca entregó a **MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA** la sentencia definitiva que lo absuelve por el delito de Tráfico ilegal de Inmigrantes y que fue procesado en el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, respondiendo «que era cierto» (ver folio 88). Por manera que no puede pagar salarios a un empleado que ha sido suspendido de sus labores por estar enfrentando una causa penal no resuelta; y este argumento no fue considerado por la judicial causando perjuicios económicos a su representado, ya que tendría que pagar indebidamente una determinada cantidad de dinero por supuestos salarios. Que el segundo agravio consiste en el hecho de que la Juez considere en su segundo Fundamento de Derecho, que por no haberse aportado pruebas de que la patronal haya solicitado al Ministerio del Trabajo la cancelación de la relación laboral no existe prueba de la suspensión, ya que si su representado hubiere

solicitado la cancelación del contrato de trabajo, el trabajador o su representante hubiesen interpuesto la excepción de litis pendencia, por cuanto no existía, ni existe aún sentencia definitiva en la causa criminal expresada y la Juez estimara dar con lugar al reintegro con los correspondientes pagos de salarios caídos. Que causa agravios a su representado el considerando tercero de Fundamentos de Derecho, en vista de que la Juez no tomó en consideración la absolución de posiciones, y su persona en representación del Estado de Nicaragua preguntó al demandante si era cierto que el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua lo había fulminado con auto de Segura y Formal Prisión, pregunta que respondió afirmativamente. En consecuencia, la determinación de la A quo causa daños a su representado, ya que la suspensión encaja en lo preceptuado en el Arto. 37 inco. d) del C.T., y no fue tomada en cuenta por la señora Juez ocasionando serios perjuicios a su representado, ya que cuando el demandante llegó a preguntar como se resolvería su situación a las nuevas autoridades después del diez de enero de dos mil dos, luego del cambio de gobierno, se le comunicó que él estaba enfrentando un proceso penal y que requería la presentación de la sentencia definitiva, la cual hasta el día de hoy no había presentado. Que causa agravios el considerando cuarto de fundamentos de derecho, al manifestar la Juez que el Estado de Nicaragua se contradice por haber pagado al demandante salarios atrasados por el año dos mil uno y posteriormente a partir del mes de enero de dos mil dos los descontinúa y supuestamente invoca extemporáneamente una excepción de prescripción de la acción para demandar el Reintegro, por acciones que encajan en el Arto. 46 C.T., ya que el razonamiento de la Juez es haber aceptado que su representado ya había cancelado la relación laboral sin haberlo comunicado. Desde la contestación de la demanda lo primero que se dejó totalmente claro es que efectivamente existe relación laboral entre actor y demandado, que está suspensa mientras no exista la sentencia por el delito por el que se le procesa. Que el Arto. 260 C.T., es taxativo al establecer: en literales a) y b) la prescripción de un mes de medidas disciplinarias y de acción para reclamarla así como para demandar reintegro. Por manera que los argumentos de la Juez causan agravios a su representado ya que el demandante no recurrió a demandar su reintegro cuando la Dirección de Recursos Humanos de Migración y Extranjería le notificó la suspensión de labores en el mes de marzo del año dos mil uno, siendo que supuestamente afectaba su estabilidad laboral y pago de salarios presuntamente retenidos, cuando se negó entregarle salarios desde el mes de enero, dejando transcurrir los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año dos mil dos, es decir después de ciento cincuenta días y cinco meses después interpone extemporáneamente su acción, empero la señora Juez considera que él está actuando extemporáneamente, es la parte que representa

causando agravios con su consideración al Estado de la República de Nicaragua, porque su representado nunca alegó que no existiera relación laboral y por lo mismo no puede reintegrar a un trabajador que nunca ha sido despedido, únicamente su representado está en espera de que el demandante presente la sentencia definitiva que lo absuelva del delito que se le imputa y proceder a realizar lo que en derecho corresponda. Que causa agravios la sentencia de la A quo por estimar que el actuar de su representado es violatorio al precepto constitucional de estabilidad laboral y Código del Trabajo, puesto que las diligencias efectuadas por su representado encajan en el de cumplir y hacer cumplir la Legislación y las pretensiones del demandante no se enmarcan en ningún extremo del Arto. 46 C.T., en vista de que su representado siempre ha alegado que no ha terminado la relación laboral, no obstante urge que presente la sentencia que lo absuelva del delito que se le imputa. Que la argumentación de la Juez en su sexto fundamento de derecho, considera que el Estado de Nicaragua es en deber al demandante una cantidad de dinero por el tiempo efectivamente laborado en concepto de décimo tercer mes, no obstante la judicial pretende que su representado le pague salarios durante el período no laborado, causando daños económicos a su representado. Que la Juez no resolvió la excepción de prescripción de la acción que tenía el demandante por el transcurso del tiempo para demandar su reintegro, no obstante la Juez debió resolver que su representado y el demandante debían esperar la sentencia en el caso donde está siendo procesado el Ingeniero García. El apelante concluye pidiendo a este Tribunal se revoque la sentencia recurrida.

## II

La parte apelada al contestar los agravios manifiesta que las aseveraciones vertidas por el mandatario del Estado de Nicaragua no hacen más que comprobar una falta de conocimiento o poco interés de los personeros de la Dirección General de Migración y Extranjería en el manejo de las relaciones de trabajo. Que la buena administración implica la correcta aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo para evitar situaciones injustas como la ocurrida de la llamada suspensión. Que desafortunadamente la claridad de la sentencia pronunciada por la Juez, aún no hace luz en el entendimiento del demandado y su representante legal, pues faltando a la lealtad procesal hace argumentaciones que falsean la verdad, pues dice que no fue considerado por la judicial lo relativo a la ilegal suspensión a que fue sometido, ocasionándole un inusitado limbo jurídico, pues según la nota de suspensión los efectos de ésta quedaron sujetos a la decisión final de la Inspectoría del Trabajo y como dicha instancia nunca se pronunció a pesar de sus reclamos, ocasionó que la Dirección General de Migración y Extranjería le pagara un mes y el siguiente no, sin formalizar una

decisión definitiva y esa extraña situación fue calificada por la judicial de contradictoria y así lo reconoce el recurrente, en su agravio. Que si alguna contradicción existe, esta se encuentra en la mentalidad de la parte demandada, quien desde la contestación de la demanda acepta la existencia de la relación de trabajo, aún en la anómala suspensión que dispusieron. Que desde la contestación de la demanda lo primero que dejó claro es que efectivamente existió relación laboral entre actor y demandado, no obstante está suspensa mientras no exista la sentencia que absuelva o condene al Ingeniero García Agurto del delito de tráfico ilegal...». Que por esa razón es que algunas veces le pagaban y otras no. Empero, ahora con la sentencia se contradice y recurre de apelación tratando de evitar el pago de salarios caídos. Resulta confuso el representante de la demandada, citando expresiones en su apersonamiento en cuanto pretende que el actor debió demandar cuando fue suspendido, tanto el Reintegro y sus salarios. Siendo además incomprensible, aconseje el mandatario de la demandada esperar la sentencia del Juez Octavo de Distrito del Crimen de Managua en el caso de Tráfico ilegal de Inmigrantes. Algo nuevo en el procedimiento laboral. Que por todo lo expuesto impugna y rechaza en tiempo y alega de totalmente infundados y errados cada uno de los argumentos contenidos en el escrito de expresión de agravios de la parte apelante.

### III

Estima la Sala que la síntesis de los agravios de la parte recurrente estriban que existió una Suspensión de la Relación de Trabajo, en espera de una sentencia condenatoria en un proceso Penal que el actor no negó y que condicione su actuación a las resultas de tal actuación Judicial. Y que no se acogió la excepción de Prescripción. Y porque ordena el Reintegro y pago de salarios caídos. IV.- La Sala estima que las apreciaciones de la A que son correctas. Que en relación a la aducida suspensión de la relación laboral a que remite el Arto. 35 C.T., y siguientes, ésta no puede ser indefinida, es tan solo una alteración temporal en el Desarrollo de la Relación Laboral. En el caso de autos esta temporalidad se ha extendido infructuosamente a más de un año y seis meses, porque aunque procesado por un delito, conforme documentales que rolan en los autos, el proceso fue declarado nulo, sin que consten otros documentos que demuestren lo contrario, viniendo a constituir un imposible legal presentar sentencia, cuando priva una declaración de inexistencia. Es por todo lo anterior que no caben los agravios y si confirmar la sentencia de que se ha hecho merito.

### POR TANTO:

Basándose en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** I.- No ha lugar a la apela-

ción intentada. II.- Se confirma la sentencia de las nueve de la mañana del treinta de septiembre del año dos mil dos dictada por la Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. III.- No hay costas. El Magistrado Doctor RICARDO BÁRCENAS MOLINA disiente de sus colegas en cuanto al contenido del considerando IV de la presente sentencia. Considera que sí se debe de confirmar la sentencia de la Juez A quo, pero por las razones expuestas por esta judicial, especialmente en el Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia recurrida. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. HUBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veinte de diciembre de dos mil dos.

### SENTENCIA No. 222

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL.** Managua, diecinueve de diciembre de dos mil dos. Las tres y treinta y cinco minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Por escrito de las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de abril del dos mil uno, concurrió ante la Juez Primero del Trabajo de esta ciudad, la señora **LUCÍA ROSA REYES URBINA**, mayor de edad, soltera, Conserje y de este domicilio, demandando Reintegro y pago de salarios caídos a la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE MERCADOS DE MANAGUA (COMMEMA)**, representada por su Director General Ingeniero IVÁN AVILES RAYOS. Manifestando que el uno de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete inició a laborar como conserje, en la Corporación antes mencionada devengando UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CÓRDOBAS MENSUALES (C\$1,250.00), y el veinte de abril del año dos mil uno, fue despedida en base al Arto. 45 C.T., aunque estaba protegida por el fuero sindical, siendo Secretaria de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Mercados de Managua (SITRAMEMA) por lo que aluden los Artos. 231 y 234 del Código del Trabajo. Se emplazó al Ingeniero Avilés Rayos con el fin de que acudiera a contestar la demanda y realizar el trámite, compareciendo el Abogado Bárbaro Eloy Díaz López actuando como Apoderado General Judicial de la Corporación Municipal de Mercados de Managua, conforme instrumento de escritura pública de Sustitución de Poder, que cotejado con su original se anexó al expediente; contestando en forma negativa oponiendo la excepción de Incompetencia de Jurisdicción en base al Convenio Colectivo que le

fue rechazada. En el período probatorio el demandado hizo uso de la prueba de absolución de posiciones. La judicial declaró con lugar la demanda y ordenó que la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), dentro de tercero día de notificado reintegrara a la señora Lucía Rosa Reyes Urbina en el mismo puesto de trabajo y el pago de salarios dejados de percibir, desde el despido hasta su efectivo reintegro. De la sentencia apeló el doctor Díaz López como Apoderado de parte demandada y esta Sala en sentencia dictada a las tres y veinte minutos de la tarde del día cuatro de febrero del año corriente, por las consideraciones que ahí se detallan y que rolan en autos testimoniados, declaró nulo todo lo actuado a partir de la sentencia de término, incluyendo ésta, sin costas. Regresado el expediente a su lugar de origen la judicial pasó todo lo actuado a conocimiento de la señora Juez Segundo Distrito del Trabajo, donde se radicó y continuó con su tramitación, dictándose sentencia que declaró con lugar la demanda y ordenándose que la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE MERCADOS DE MANAGUA (COMMEMA), reintegrara dentro de tercero día de notificado a la señora LUCÍA ROSA REYES URBINA en el mismo puesto de trabajo en idénticas condiciones y el pago de los salarios dejados de percibir, desde su despido hasta su efectivo reintegro. De esta resolución interpuso recurso de apelación el Licenciado Díaz López en el carácter que comparece y admitido que fue, los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se apersonó el apelante y expresó agravios; por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del trece de septiembre de dos mil dos, dictado por esta Sala se mandó a integrar sala con el Magistrado Doctor Roberto Borge Tapia, por excusa presentada por el Magistrado Doctor Humberto Solís Barker y siendo el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

El apelante se agravia de la sentencia por manifestar que en su debido momento y forma interpuso la excepción de Incompetencia de Jurisdicción y que la judicial debió darle previo pronunciamiento. Que el pliego de preguntas por el que se manda absolver posiciones al Licenciado Iván Avilés Rayo resulta contradictorio y violatorio a la Ley creadora de la Corporación Municipal de Mercados de Managua, según Gaceta Número 88, del veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y uno; y Gaceta Número 55, del diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, la cual en su Arto. 19, capítulo III dice que la representación legal de la Empresa la tendrá el Gerente General con facultades de Mandatarios Generales de Administración; que se lesiona el numeral III del Título Preliminar del Código Civil en lo relativo a la absolución de posiciones, por cuanto se cita al Director General

de COMMEMA, y que lo legal era citar a quien la suspendió de sus labores, es decir al Gerente. Que a folio 28 del expediente rola pliego de preguntas opuestas a la señora Reyes Urbina, las que fueron fictamente reconocidas, sin embargo este acto no fue tomado en cuenta por la judicial al momento de dictar la sentencia. Que a folio 34 rola pliego de preguntas a favor de su representada, mediante la cual la parte actora reconoce que la Dirección y Reorganización de la Corporación que representa corresponde a la Administración y es obvio que en el presente caso se debió otorgar el derecho a su representada porque se lesionan los Artos. 1, 2, 4, 5, 6, 8, 13, 14, 16 y 18 de la Ley Orgánica de Tribunales. Que la sentencia dictada por la Juez lesiona también los Artos. 27, 33, 34, 35, 130, 158, 160, 165 182 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua, la que pidió se revocara.

#### II

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala al análisis del proceso a los puntos de agravios. En cuanto a la Representación de la Empresa que aquí cuestiona, consta de autos que no lo fue en su oportunidad. Ahora corresponde analizar si cabe o no el reintegro sobre la base que dispone el Arto. 46 C.T., vigente y la relación con el fuero Sindical. El Arto. 46 C.T., establece la regla general cuando el despido del trabajador sea declarado improcedente por la jurisdicción laboral, el empleador podría optar entre aceptarlo nuevamente a su puesto de trabajo o el abono del pago una indemnización por antigüedad, más un cien por ciento adicional. En virtud de la especial protección establecida en el Arto. 87 Cn., cuando el trabajador es de fuero sindical y no media causa justa para el despido como en el presente caso, el despido constituye un acto restrictivo del derecho del trabajador que ostente al Fuero Sindical, éste es una titularidad que el mismo Código del Trabajo en sus Artos. 231 y 234 le da a trabajadores que son miembros de las Juntas Directivas de Sindicatos, así como también los Artos. 57 y 58 del Decreto # 10-97 Reglamento de Asociaciones Sindicales, publicada en Gaceta Diario Oficial # 40 del veintiséis de febrero del año mil novecientos noventa y siete, tal y como lo establecen dichos artículos sólo podrán ser despedidos con justa causa y que se compruebe conforme las voces del Arto. 431 C.T., y no siendo así constituye una violación al Fuero Sindical. En el caso de autos la señora LUCÍA ROSA REYES URBINA, presentó documental visible a folios 1, 2, 3, 4, 5 en copias, según ella misma refiere al principio del folio 7 y corroborado por la secretaria actuante del Juzgado receptor, obviamente aunque tal documental refiere a Despido, fuero sindical, convenio colectivo y certificaciones de existencia sindical no son documentos que por sí solos, aun no siendo cuestionados, sirvan para declarar de mero derecho lo peticionado, porque no reúnen la razón conforme lo que dispone el Arto. 1 de la «LEY QUE REFORMA LA LEY DE COPIAS, FOTOCOPIAS Y

CERTIFICACIONES», Gaceta Diario Oficial Número 130 del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y seis. El demandado cuando contestó la demanda textualmente dijo a folio 12:... «La dirigencia sindical se ha negado a darle vida a la comisión bipartita... Antes de continuar con el juicio a fin de hacer prevalecer los Derechos de las partes interpongo excepción de incompetencia de jurisdicción en base al convenio colectivo y pido manda a la demandante de que obligue a sus representados a que de vida a la comisión bipartita en caso contrario se estarían lesionando los Artos. 130 y 183 Cn., Arto. 7 y 194 del Pr.»... lo cual le fue rechazada irrefutablemente. En la estación probatoria ambas partes fueron declaradas fictamente confesas, siendo tales confesiones así obtenidas las únicas pruebas porque las documentales adolecen de razón de funcionario responsable. De la confrontación de ambas viene a resultar que la parte demandada fue confesa en los extremos demandados, no así la confesión de la demandante que no fue pertinente a lo afirmado por el proponente para efectos de su prueba. Por lo anterior se tiene por constatado que la parte actora y aquí recurrida fue despedida aun cuando pertenecía a la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Mercados de Managua (SITRAMEMA) y que ocupaba el cargo de Secretaria Vocal, incurriendo el demandado en una violación a las normas prohibitivas que establecen los artículos mencionados con anterioridad y no queda más que confirmar la sentencia de primera instancia, por estas razones y no por las hechas en aquella.

#### **POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** Se confirma la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veintinueve de mayo del año dos mil dos, dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. R. BORGE T.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CESPEDES. SRIA. Es conforme. Managua, veinte de diciembre de dos mil dos.

---

#### **SENTENCIA No. 223**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA LABORAL.** Managua, diecinueve de diciembre de dos mil dos. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Por escritos de las dos y cincuenta minutos de la tarde del veinticinco de octubre; y diez y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de noviembre, ambos del dos mil uno, comparecieron ante la Juez Segundo del Trabajo de esta ciudad los señores **MANUEL SALVADOR ROCHA MARENCO** y **MAURICIO JAVIER GUTIÉRREZ ESCORCIA**, el primero Licenciado en Matemática, del domicilio de la ciudad de Masaya; y el segundo Licenciado en Economía y con residencia en esta ciudad capital; ambos casados y mayores de edad, demandando a la Fundación denominada **CENTRO DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO LOCAL (CEPRODEL)**, representada por su Director Ejecutivo y Presidente de la Junta Directiva Licenciado **MIGUEL GONZÁLEZ SOLÓRZANO**, para que por sentencia firme se pague al primero de los comparecientes **DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS** de la misma moneda (C\$19,416.67), en concepto de pago por vacaciones, decimotercer mes, indemnización por años de servicio de acuerdo al Arto. 45 C.T., indemnización por cargo de confianza, más la correspondiente multa que estipula el Arto. 95 C.T., y una tercera parte del monto total demandado para responder por las costas, daños y perjuicios; y al segundo de los recurrentes, **SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS DÓLARES NETOS (\$ 7,172.00)** por idénticos pagos de prestaciones y costas. Expusieron que agotada la vía Administrativa sin llegar a ningún acuerdo, demandaban tales pagos por cuanto fueron despedidos sin motivo legal alguno el treinta y uno de julio del dos mil uno, devengando Rocha Marengo **UN MIL DÓLARES MENSUALES (US\$1,000.00)**, y Gutiérrez Escorcía **QUINIENTOS VEINTE DÓLARES NETOS (US\$520.00)**. La judicial emplazó al señor González Solórzano con el objetivo de que acudiera a su despacho a contestar la demanda. El Abogado Adolfo Rivas Reyes actuando en su carácter de Apoderado General Judicial de la entidad demandada, que acreditó con la escritura pública de poder, que cotejada se anexó al expediente, pidió se le tuviera como tal y se le diera la intervención de ley correspondiente, negó, rechazó, impugnó y contradijo las demandas, oponiendo excepciones de: a) Falta de acción para demandar indemnización como empleado de confianza por cuanto era necesario la acción de reintegro para examinar la posibilidad a esa prestación; b) de pago parcial, por manifestar que se le entregó al señor Rocha Marengo **NUEVE MIL SETENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON CUATRO CENTAVOS (C\$9,078.04)** en concepto de liquidación parcial; c) de petición de modo indebido, por aducir que nunca se pactó salario en dólares, sino en córdobas y porque del mismo libelo se desprende que no se deben a los actores prestaciones acumuladas; d) de oscuridad en la demanda, por que no se manifiesta cuando inicia la relación laboral, ni el período de las supuestas prestaciones sociales; y e) de prescripción

en cuanto a lo reclamado por el señor Gutiérrez Escorcía. De las excepciones opuestas se mandó a oír a las partes contrarias, quienes alegaron lo que estimaron oportuno y de conformidad con el Arto. 300 del C.T., se acumularon ambos expedientes para resolverlos en una sola sentencia. Se abrió a pruebas, decretándose inspección ocular en las instalaciones de la empresa demandada y se tuvo al Licenciado Cristian José Rocha Castillo en su carácter de Apoderado General Judicial de los demandantes. Con los antecedentes expuestos, la señora Juez dictó la sentencia de las tres y quince minutos de la tarde del veintitrés de abril de dos mil dos, declarando con lugar la demanda y ordenó que el CENTRO DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO LOCAL (CEPRODEL) pague a los actores las siguientes cantidades: al señor MANUEL SALVADOR ROCHA MARENCO, SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 666.67) en concepto de decimotercer mes; DIEZ DÓLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$10.95) por vacaciones proporcionales; y CUATRO MIL CIENTO DIEZ DÓLARES (\$4,110.00) que corresponde a indemnización contemplada en el Arto. 45 C.T., y al señor MAURICIO JAVIER GUTIÉRREZ ESCORCIA, TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 352.27) en concepto de decimotercer mes; CINCO DÓLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 5.78) correspondiente a vacaciones proporcionales; Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1,276.99) en concepto de indemnización del Arto. 45 C.T. Declaró sin lugar los otros reclamos, sin costas. Que de conformidad con lo que disponen los Artos. 266 inc. e) y 348 C.T por estimar la judicial que existe error en numeral 3 de Consideraciones jurídicas de tal sentencia procedió a realizar su corrección. En sentencia de las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana del veintinueve de abril de dos mil dos, consistente en que se reajustaban pagos así: **MANUEL SALVADOR ROCHA MARENCO:** SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de décimo tercer mes, la cantidad de CIENTO TREINTA Y UN DÓLAR CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DÓLAR en concepto de vacaciones proporcionales, quedando igual la cantidad de CUATRO MIL CIENTO DIEZ DÓLARES NETOS en concepto de indemnización del Arto. 45 C.T. PARA UN SUB-TOTAL DE CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,908.15). y al señor **MAURICIO JAVIER GUTIÉRREZ ESCORCIA:** TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de décimo tercer mes, la cantidad de SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$69.48) en concepto de Vacaciones proporcionales, e igual la cantidad de UN MIL

DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DÓLAR (\$1,276.99) en concepto de indemnización del Arto. 45 del C.T. PARA UN SUB-TOTAL DE UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,698.74) dando un gran TOTAL de SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS DÓLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DÓLAR (\$6,606.89). Las partes apelaron y admitida que fue los autos llegaron a conocimiento de este Tribunal, donde se personaron los apelantes y expresaron agravios; siendo el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

### I

El Licenciado Cristian José Rocha Castillo en el carácter expresado se agravio por manifestar que en los Vistos-Resulta de la sentencia se dice textualmente: «Se abrió a pruebas el presente juicio por el término de seis días, ambas partes presentaron pruebas documentales las que se tuvieron como tal». Aclarando y alegando que el único medio probatorio propuesto por la parte apelada fueron unos documentos presentados que rolan del folio 93 al 99 del presente juicio en el momento de verificarse la inspección ocular por la judicial, documentos carentes de toda validez porque no dan fe de hechos reales, no tienen fecha, ni razón fidedigna y se presumen que fueron hechos antes de realizarse dicha inspección, ya que si hubiesen existido a la fecha señalada, no fueron presentados en el Ministerio del Trabajo, lo que demuestra falta de interés por hacer efectivas las demandas de sus poderdantes y una burla a la ley. Que en CONSIDERANDO A) HECHOS PROBADOS NUMERAL SIETE, la Juez conjeturó que habiendo quedado demostrado que es política de la empresa que los trabajadores tomen vacaciones descansadas por lo que solo debe un total de cuatro días a la fecha de los despidos mediante la inspección realizada. El simple hecho que una institución no quiera o no sea su política hacer efectivas las vacaciones, no significa que sea más que la ley, aún cuando las partes lo hubieren acordado, no existe primacía de la autonomía de la voluntad (Principio Quinto de la Legislación Laboral). Los derechos reconocidos en el Código Laboral son irrenunciables como los contemplados en los artos. 45, 77, 78, 93, 95 C.T., y demás derechos consignados en el escrito de demanda. Que el numeral nueve del considerando dice que existió «voluntad de pago», lo que nunca se dio y quedó probado con Acta del trámite conciliatorio que se llevó a efecto en el Ministerio del Trabajo que rola en el expediente. Otra prueba contundente de este hecho es la que rola a folios 93 y 94 de los dos de primera instancia en que la empleadora propone una cifra para efectuar las liquidaciones. Si ella hubiese querido pagar, por qué decide apelar de la sentencia en donde se le condena al pago de cantidad igual a la

propuesta? De consideraciones jurídicas: hace mención de los puntos relacionados anteriormente, y que supuestamente existió ánimo de pago, más la negativa de la multa del Arto. 95 C.T. La judicial se pronuncia con respecto al pago de la indemnización a que se refiere el Arto. 47 C.T., y hace consideraciones totalmente equivocadas al interpretar erróneamente lo expresado por esta Sala. Cita en su apoyo para esclarecer las dictadas por esta Sala agregando lo que textualmente dicen. Otro punto que causa agravios a sus representados es lo considerado en el acápite tres de la sentencia, en que la judicial hace una valoración errónea de la tasación por vacaciones y décimo tercer mes; dentro del juicio no consta ninguna prueba con fuerza legal que demuestre que los actores hayan gozado del salario y demás prestaciones y que el objeto de la inspección era que la parte demandada presentara la documentación pertinente con el fin de probar su postura y al no hacerlo quedan firmes las prestaciones esgrimidas por sus mandantes, todo de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 334 C.T. Que en la sentencia no hace alusión a las costas solicitadas, las que según la ley son de mero derecho, en violación a lo estipulado en el Arto. 347 acápite e) C.T., por los perjuicios causados por la acción dolosa del empleador. Que los Artos. 266 y 346 y siguientes C.T., establecen los principios y procedimientos en materia laboral, por lo que hace mención a que las únicas pruebas presentadas cumplieron con los requisitos fundamentales de haber sido interpuestas en tiempo y forma, tal como lo dispone el Arto. 328 C.T., medios de prueba que no tuvieron ningún tipo de oposición, por lo cual quedaron firmes y con toda fuerza legal. Que las únicas pruebas presentadas durante el curso del juicio se basan en la contestación de la demanda, documentos e inspección judicial, que son los elementos necesarios para tener por probada la relación laboral, constatándose lo que los actores devengaban y el cargo de confianza.

## II

El doctor Adolfo Rivas Reyes como Apoderado General Judicial de la Fundación CENTRO DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO LOCAL (CEPRODEL), se agravia de la sentencia dictada por la judicial por expresar que los actores apelaron de la primera y de la cual solamente pueden impugnar. Que la liquidación de la Juez no es correcta por cuanto a los actores se les liquidó en córdobas, lo que consta en diferentes documentos y tal liquidación desde el punto de vista aritmético no corresponde a la realidad, por cuanto se tiene que tomar en cuenta el factor de días laborados y esto se debe a que hay meses que tienen treinta días y otros treinta y un días, lo que hace variar el contenido de la liquidación. La Juez no tomó en cuenta una documentación que presentó durante la inspección realizada por la señora Juez y la cual presentará

oportunamente a fin de demostrar que es menos lo que se tiene que pagar a los demandantes.

## III

El otro apelante contestó los agravios que anteceden así: Que en relación a que solamente apelaron de la primera sentencia, no era cierto, ya que si se analiza detenidamente la apelación hecha en su carácter de apoderado de los demandantes se constata que fue de la sentencia en su totalidad, haciendo la aclaración que no hay dos sentencias. En materia procesal no existen, solamente hay una; y en su expresión de agravios fue claro en manifestar sobre que recaía. Que la liquidación de la Juez fue correcta tomando el punto de vista de la moneda en que se hizo la liquidación (el dólar), pues todo lo relacionado en cuanto a los reclamos se encuentran detallados en esa moneda y tal pretensión queda firme por no haber ningún tipo de impugnación. Que la sentencia apelada causa perjuicios a sus representados no solamente por no dar lugar a todo lo demandado, sino que dentro de la supuesta liquidación, existen errores aritméticos y dentro de este aspecto la parte demandada no puede hacer ninguna apelación, siendo ridículo que apele de una cantidad que ella misma propuso a sus representados (véase folios 93 al 100). Que resulta obvia la intención dolosa del demandado en seguir causando perjuicios a sus representados, pidiendo a este Tribunal que niegue todo pedimento abriendo etapas probatorias que no tienen ningún asidero legal.

## IV

Al tenor del Arto. 350 C.T., procede la Sala a revisar el proceso en los agravios expresados por los respectivos apoderados de las partes contendientes. Por lo que hace a los de la parte actora, éste los inició haciendo un señalamiento en la redacción de los Vistos Resulta en cuanto al aporte de prueba documental. A como lo señala en Arto. 347 C.T., literal b) «La relación sucinta del juicio» es algo breve, comprende una narrativa corta, es una descripción sintetizada de lo acaecido en los autos. El vocablo sucinto, significa breve, resumido, conciso o sea que por imperativo legal no corresponde explicar o detallar innecesariamente. La A quo a criterio de esta Sala ha cumplido con tal imperativo legal y no motiva el agravio para el Apoderado de los recurrentes esa sola circunstancia de carácter gramatical preponderadamente. Es cuando al Hecho Probado numeral siete, vemos y leemos que la Juez para establecer tal consideración se ha fundado en un medio de prueba cual es la propia Inspección por ella decretada e igualmente por ella realizada según se lee a folio 100; sirviéndose de la misma para tener como Hecho Probado el que agravia al Apoderado de las partes recurrentes quien estando presente en tal acto, este Apoderado no argumentó nada al respecto, siendo su impugnación posterior

ambigua pues acepta la documental ahí presentada y al mismo tiempo pide se tenga como no válida, según se lee en folio 101, de los autos objeto del debate, contraviniendo lo que al respecto dispone el Arto. 2370 C. De tal apreciación y de la Ley misma que expresamente señala en Arto. 76 C.T., la finalidad de las vacaciones y concordante con lo que tal vocablo implica, cual es de disfrute de Descanso, no encuentra la Sala que la A quo pase por encima de la Ley al apreciar las pruebas involucradas para tener como un hecho probado de que las Vacaciones reclamadas, fueron tomadas descansadas en parte. En cuanto al numeral nueve de hechos probados y de considerando jurídico que recoge la voluntad de pago de la parte demandada para exonerarle del pago de multa por el retraso en cuanto al pago de décimo tercer mes, al respecto la Sala nota que la relación laboral no fue objeto de discusión por su existencia o no por el contrario fue reconocida, lo que si lo fue es la circunstancia de la época de la liquidación de las prestaciones y su cantidad. Del examen de autos en ese punto encontramos que a folio dos y sesenta y uno la parte demandada explica por escrito sus razones para terminar la relación laboral y el plazo de días en que se compromete hacer solvente la liquidación que conforme la ley correspondía a los actores. A folio cincuenta y nueve el señor Gutiérrez Escorcía muestra conformidad con los términos de la cancelación de la contratación y solicita pagos parciales para llegar al plazo de liquidación de 45 a 60 días calendarios contados a partir del treinta y uno de julio del año dos mil uno propuesto por la parte demandada según la documental relacionada. Y a folio noventa y cinco rola recibo por NUEVE MIL SESENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON CUATRO CENTAVOS DE CÓRDOBA (C\$9,068.04); en concepto de adelanto de liquidación a favor del Licenciado Manuel Rocha fechado al veinte de septiembre del año dos mil uno, dentro del plazo así fijado. No obstante las partes actoras demandan al veinticinco y treinta y uno de octubre del año dos mil uno y lo hacen una vez agotada infructuosamente la Vía de Conciliación ante el Ministerio del Trabajo a como se hace constar y rola en folio tres. Por lo cual en ese sentido si cabe acoger el agravio y pagar conforme el Arto. 95 C.T., y en concordancia con el 2002 C., una cuarta parte de lo ordenado a pagar en concepto de Décimo Tercer Mes. En cuanto al agravio porque califica de equivocado lo expresado y considerado por la A quo para no ordenar pagar el cargo de confianza a que remite el Arto. 47 C.T., al respecto lo dicho por la A quo en numeral 6º) de consideraciones jurídicas, es compartido por la Sala por reiteradas sentencias que así lo dicen citando entre otras la de las tres y veinticinco minutos de la tarde del quince de junio del año dos mil uno en que dice: **«El Arto. 47 C.T., no establece una indemnización especial, o premio, para el trabajador de confianza por el simple hecho de serlo, sino que es una indemnización compensatoria a**

**esta clase de trabajador por el hecho obvio de no poder ser reintegrado. Pero esta Sala desea aclarar que el trabajador que se considera de confianza y que fue despedido en violación al Arto. 46, inc. 1º, C.T., bien puede optar por demandar solamente el pago de esa indemnización, pero queda obligado a probar en juicio los hechos que constituyen esa violación al dicho Arto. 46 C.T. Si los prueba debe mandársele a pagar la indemnización del Arto. 47 C.T., «sin perjuicio del pago de otras prestaciones o indemnizaciones a que tuviere derecho», a como esta disposición legal taxativamente lo establece».** Por lo cual no cabe igualmente acoger el agravio. En cuanto a la apreciación calificada de errada para determinar lo tasado por concepto de Vacaciones y Décimo Tercer Mes, advierte la Sala que la A quo ha valorado la prueba documental aportada en el acto de inspección por ella decretada a como ya se dejó considerado anteriormente. Tan es así que de oficio procedió a corregir los errores en que incurrió en cuanto a los ordenados pagos de vacaciones y lo cual hace en sentencia de las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana del veintinueve de abril del año dos mil. En cuanto a la no condena a las costas consta de autos que tal condena fue solicitada por los recurrentes quienes han esperado que la parte recurrida cumpliera con los plazos propuestos en sus cartas de despido para hacer efectivas sus prestaciones laborales y en aras del mismo recorrieron la vía administrativa y la judicial, por lo que sí cabe así ordenar tal condena acogiendo el agravio. Por lo que hace a los agravios de la parte demandada; la Sala encuentra que ellos no tienen mayores asideros legales, habida cuenta que la parte recurrente ha atacado la sentencia definitiva en los puntos que le agravian de manera clara, sin que la sentencia que hace correcciones de cálculos numéricos y que él objeta por esta vía de Apelación venga a ser contradictoria con los agravios expresados. La Liquidación hecha en Dólares corresponde al pacto de salarios en dicha moneda así se desprende de Constancias y otros documentos como los que aparecen a folio 93, 94, por lo que las prestaciones derivadas de la contratación así convenidas les podrán ser liquidadas en dicha moneda extranjera o bien en su equivalente en moneda nacional conforme el cambio oficial, aclarando la Sala que deberán deducirse de la misma los adelantos que percibió el señor MANUEL ROCHA MARENCO en lo que a él corresponde. En cuanto a la liquidación y sus incorrecciones matemáticas, éstas no fueron señaladas de manera exacta punto por punto, cantidad por cantidad a como corresponde por ser precisamente supuestos errores de ese orden que necesitan una demostración y por todo lo cual no cabe acoger agravio alguno de lo expresado por el apoderado de la parte demandada.



**POR TANTO:**

En base en lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar a la apelación intentada por el Licenciado **CRISTIAN JOSÉ ROCHA CASTILLO**, en cuanto a la empresa denominada **CENTRO DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO LOCAL (CEPRODEL)** deberá pagar dentro de tercero día mediante quien le represente a los señores **MANUEL SALVADOR ROCHA MARENCO Y MAURICIO GUTIÉRREZ ESCORCIA**, la cantidad de CIENTO SESENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 166.66) y OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR ( \$88.06) respectivamente en concepto de multa por pagos tardíos en el Décimo Tercer mes. **II.-** Ha lugar a condenar en costas de todo el juicio a la parte demandada. **III.-** Queda así reformada la sentencia y su correspondiente aclaración dictadas por la señora Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua a las tres y quince minutos de la tarde del día veintitrés de abril del año dos mil dos y a las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana del día veintinueve de abril del año dos mil dos y firmes en sus otros puntos. **IV.-** No ha lugar a la apelación intentada por la parte demandada. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintitrés de diciembre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 224**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecinueve de diciembre de dos mil dos. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, se presentó el señor **OSCAR ANTONIO MEDRANO MORALES**, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio a demandar con acción de pago de salario, décimo tercer mes, vacaciones y daños y perjuicios al señor **ADOLFO DELAGNEAU SANDERS**. Manifestó el demandante que empezó a trabajar para el demandado el quince de enero del dos mil uno, devengando doscientos dólares semanales, que el seis de marzo del año dos mil uno, rescindió su empleador del contrato. La judicial emplazó al demandado para que contestara, quien compareció negando la demanda. Se abrió a pruebas el juicio y ambas partes aportaron lo que estimaron a bien, se tuvo a la Licenciada Claudia

Yohanna Guevara Lorío como Apoderada de la parte demandada. Por sentencia de las once de la mañana del veintisiete de noviembre del dos mil uno, la juez declaró con lugar a que el demandado pague al demandante vacaciones y décimo tercer mes, sin lugar a los demás reclamos, sin costas. Inconforme ambas partes apelaron y siendo el caso de resolver,

**SE CONSIDERA:**

**I**

De la sentencia de las once de la mañana del día veintisiete de noviembre del año pasado, recurrieron demandante y demandado. El primero, señor **OSCAR ANTONIO MEDRANO MORALES**, (calidades) porque la A QUO no le ordena pagar salario dejado de percibir por tres días y porque no ordena el pago de daños y perjuicios que le causó el demandado lo que no apreció ni tuvo por probado y porque en considerando siete, expresó que el actor no se ajustó a los planos de la obra e incurrió en una falla profesional. La parte demandada contestó los agravios del actor, diciendo que no debe salarios retenidos porque fueron todos cancelados, así como que la contratación era por tiempo indefinido remitiéndose a lo que al respecto se lee en el contrato que rola en los autos, existiendo contradicción entre él y el estimado de plazo determinando que el actor recurrente y que tampoco demostró el actor en qué consistían los daños y perjuicios reclamados y su monto. Y que los desaciertos en la interpretación de los planos por parte del actor no pueden estimarse como una actuación profesional, según los entendidos consultados. El segundo apelante don Adolfo Delagneau Sanders, mediante su Apoderada General Judicial, Licenciada **CLAUDIA YOHANNA GUEVARA LORÍO**, adujo como agravio que la A- quo tuvo como probada una relación de trabajo inexistente porque lo que se dio fue una de servicio. Porque apreció el contrato escrito que rola en autos como de Trabajo cuando de su lectura resulta lo contrario. Porque apreció que el actor no se ajustó a los planos de la obra, según dictamen pericial y diga que no existió justa causa para el despido. Porque ordena indemnizar al actor en base al Arto. 45 C.T., en una cantidad superior al salario fijado por ella misma y por que para hacerse acreedor a dicha indemnización se hace necesario haber laborado por un año. Aducía deber solamente prestaciones por Vacaciones y Décimo tercer mes. La parte demandante contestó agravios aduciendo que el demandado confesó la existencia de la relación de trabajo, según expresiones que transcribe y que aunque se practique por los empleadores disfrazar las contrataciones como de otro orden no laboral, ello no ha sido óbice para que las autoridades competentes conforme lo disponen los Artos. 19 y 20 la hayan establecido. Que el mismo demandado aquí recurrente adujo despedir en base al Arto. 45 C.T., por lo que resulta irrelevante alegar causa justa. Que el recurrente hace cálculos aritméticos errados. Y que el ordenado pago en base al Arto. 45 C.T., está acorde con lo que el mismo Arto. establece y el principio fundamental VIII C.T.

## II

Conforme el Arto. 350 C.T., procede la Sala a la revisión del proceso en los puntos de agravios así expresados por ambos contendientes. De todo lo expuesto, alegado y probado en autos, viene a criterio de esta Sala a resultar que ambas partes se han sometido a la Jurisdicción del Trabajo, para resolver una cuestión de corte civil. Del contrato mismo, en todas sus cláusulas se interpreta que él fue de Servicios Profesionales, viniendo a resultar forzada la apreciación que la A quo hace de dicho documento conforme lo que ella considera hechos probados uno, dos, seis y nueve y que dan pie a consideraciones jurídicas para resolver que el contratante demandado señor Adolfo Delagneau Sanders debe de pagar las sumas que refiere en punto resolutive uno. De la simple lectura del expediente se advierte que no cabe la aplicación de ninguna de las formas de contrato de trabajo ya sea por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, por que de los mismos autos se desprende que los comportamientos de las partes no pueden enmarcarse en lo que disponen los artos. 25, 26 y 27 C.T. El artículo 2496 C., establece las reglas de interpretación del contrato en relación a sus términos y es por ello que no queda duda en cuanto que la intención de los contratantes fue pactar una relación de carácter civil. Es de hacer notar que la edificación de cualquier clase que sea no puede dejarse a la indeterminación en el tiempo, es contrario tal evento a la propia finalidad de la construcción; porque como podría establecerse el daño y el perjuicio que pretende el actor en ese tipo de contratación de construcción indeterminada? De tal manera que tratándose de daños y perjuicios reclamados que se corresponden con lo que norma el Código Civil, conforme los Artos. 1860, 1863 y otros esparcidos en dicha legislación civil no puede a como lo ha planteado el actor resolverse esa cuestión en la vía laboral. Es por todo lo anterior que cabe acoger el agravio de la parte demandada y revocar la sentencia objeto del recurso. Y siendo que conforme al Arto. 827 Pr. «El Juez en cualquier tiempo puede resolver sobre su competencia...», que «La competencia en razón de la materia es improrrogable. No vale la sumisión, Arto. 260 Pr.» y cabe además «Declarar de oficio la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia».

**POR TANTO:**

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y con apoyo en los Artos. 271, 272 y 347 C.T., se **RESUELVE: I.-** Ha lugar a la apelación intentada por el señor Adolfo Delagneau Sanders mediante su Apoderada General Judicial Claudia Yohanna Guevara Lorío. **II.-** No ha lugar a la apelación intentada por el señor Oscar Antonio Medrano Morales. **III.-** Se declara en el presente caso la incompe-

tencia de Jurisdicción por razón de la materia, de las autoridades Jurisdiccionales laborales. **IV.** Quedando así revocada la sentencia de que se hecho mérito. **V.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. **HUMBERTO SOLÍS BARKER.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintitrés de diciembre de dos mil dos.

**SENTENCIA No. 225**

**TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO LABORAL.** Managua, diecinueve de diciembre de dos mil dos. Las tres y cincuenta minutos de la tarde.

**VISTOS,  
CONSIDERANDO:**

La Sala estima que lo transcrito por la parte remediante Universidad **Popular de Nicaragua UPONIC**, en relación a la sentencia que emitió a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de noviembre de dos mil dos, no tiene oscuridad en ninguno de sus puntos, ni tampoco entraña contradicción alguna, habida cuenta que lo que ella ordena pagar además de lo ordenado en **PRIMERA INSTANCIA**, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Nora Ortiz Montano, en Punto Resolutive II son las multas por los retrasos incurridos por el incumplimiento en el pago de las prestaciones que ordenadas a pagar por la A quo, se detallan como punto resolutive II. De tal manera que no señalándose que remedio interpone, estima la Sala que de la lectura de su escrito intentó la remediante el de Aclaración, lo cual no es el caso por lo antes referido y conforme lo que señala el Arto. 358 C.T.,... «se podrá pedir si hubiere oscuridad en alguno o algunos de los puntos resueltos sometidos a juicio y ordenados por la Ley». Por todo lo cual no ha lugar a lo solicitado.

**POR TANTO:**

De conformidad con los Artos. 271, 272 y 347 C.T., los suscritos Magistrados **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al Recurso de Aclaración interpuesto por la Licenciada María de los Ángeles Luna, en calidad de Apoderada General Judicial de la **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA**. **II.-** No hay Costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. **PERLA M. ARRÓLIGA.—A. GARCÍA GARCÍA.—R. BÁRCENAS M.—A. D CÉSPEDES. SRIA.** Es conforme. Managua, veintitrés de diciembre de dos mil dos.

## TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL

### SENTENCIA NO. 10

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.** Masaya, veintinueve de enero de dos mil dos. Las dos y treinta minutos de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Por sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de julio del año dos mil uno, el Juzgado Civil de Distrito de esta ciudad, declaró con lugar la demanda que con acción de **Reintegro y pago de salarios y prestaciones laborales**, promovió el doctor **EDISON BLANDÓN GROSS**, representado por el doctor **RAMÓN SOZA LEYTÓN** en contra del Ministerio de Salud, representado por el doctor **MOISÉS HUETE MALTEZ** y en consecuencia la declaró que la parte demandada debía pagar la suma total de C\$ 194,240.58 (Ciento noventa y cuatro mil doscientos cuarenta córdobas con 58/100) al día diecisiete de julio de ese año los que fueron desglosados en la misma resolución no estando de acuerdo con lo resuelto, el doctor **MOISÉS HUETE** en su calidad de demandado recurrió de apelación, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Por emplazadas las partes para que ante este Tribunal hicieran uso de sus derechos.- En esta instancia se personaron las partes, se expresaron y contestaron los agravios, se acumularon los autos del recurso de Hecho que la parte demandada promovió ante esta Sala y siendo que ha llegado el caso de resolver,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I**

Recorre a esta instancia el doctor **MOISÉS HUETE MALTEZ**, en el carácter que determina en su escrito, es decir en representación de la Delegación **SILAIS MASAYA DEL MINISTERIO DE SALUD-MINSA**- por no estar conforme con resolución dictada por la Juez A quo en fecha diecisiete de julio del año dos mil uno a las nueve y veinte minutos de la mañana donde se manda al reintegro y pago de salarios caídos reclamados por el doctor **EDISON BLANDÓN GROSS**, en tal sentido es oportuno examinar con detenimiento las diligencias actuadas valorando las piezas que rolan en autos y alegatos esgrimidos por las partes en la presente litis, en consecuencia se precisa puntualizar en lo siguiente: De los agravios presentados en lo general se desprende

que los mismos están orientados en señalar: 1) Que la resolución dictada por la Juez A quo no tiene asidero legal por estar viciado de nulidad absoluta, en clara alusión al recurso que por la Vía de Hecho interpusiera el recurrente en contra de la resolución dictada por la Juez A quo en fecha trece de marzo del año dos mil uno a las ocho y cinco minutos de la mañana referente a confesión de absolución de posiciones y que esta autoridad no se pronuncio al respecto.- 2) Que le agravia la sentencia recurrida por cuanto se manda al pago y reintegro reclamado por el doctor **EDISON BLANDÓN GROSS** puntualizando en las causas siguientes: a) del desconocimiento que tiene la Juez A quo sobre la Ley 290 «Ley Orgánica y Competencia del Poder Ejecutivo en su Arto. 4º. Lo que según el recurrente fue reconocido por esta Sala al haber declarado nulo lo actuado por la mencionada Judicial mediante sentencia dictada en fecha uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve a las ocho y treinta minutos de la mañana por considerar que el único representante del Estado es la Procuraduría General de Justicia y no su representada de lo cual se persiste en tramitar demanda contra el **SILAIS- MASAYA** actitud que no es más que una forma parcialidad al no permitirse el derecho a la defensa de parte de su representada.- 3).- Que agravia a su representada el considerando II de la sentencia recurrida por cuanto esta se fundamenta en absolución de posiciones declaradas fictamente, del cual se hizo relación anteriormente y aun cuando fue objeto de recurso por la vía de Apelación de Hecho y no resuelto por esta Sala, se hace de ella apreciaciones imprecisas en relación al tiempo que duró la relación con el demandante, de igual manera le agravia el considerando III donde se afirma que las impugnaciones ejercidas, no se ajustaron legalmente a lo preceptuado por el Arto. 333 C.T., cuando en contrario su representado y el Estado de Nicaragua han intentado todas las acciones que la ley le permite en el presente juicio negándole el derecho a la defensa, violando de esa manera preceptos consignados en la Constitución; así mismo le agravia el considerando 4º de la mencionada sentencia, por cuanto se manda a pagar sumas económicas no acorde a la realidad y más grave resulta el considerando V. Donde en evidente parcialización se declara sin lugar las excepciones opuestas de prescripción y falta de acción con el argumento que ésta se interrumpen con la nueva demanda relacionada en juicio, concluyendo en su exposición con señalamientos doctrinarios, encaminados a que se desestimen lo resuelto por el juez A quo, por su parte el apelado

expone las consideraciones legales que en su concepto estima que la resolución apelada está apegada a derecho.

## II

De lo relacionado anteriormente piensa ésta sala hacer las siguientes consideraciones a fin de dilucidar de la mejor forma el caso laboral que nos ocupa, en tal sentido es menester decir que la apreciación de los hechos y circunstancias en que se plantea el presente debate debe valorarse acorde a los principios y naturaleza que caracteriza el derecho del trabajo lo que está claramente orientado en las disposiciones del Título Preliminar y Arto. 266 de nuestro Código Laboral en correspondencia a demás artículos que contempla este cuerpo de leyes en aras de resolver los conflictos socio-laborales tanto individuales como colectivos, de tal manera que por el carácter especial de dicha legislación no puede contemplarse la aplicación del rigorismo procedimental que es propio del derecho común, sin perjuicio que dichas normas según sea el caso, se aplique de forma supletoria en la solución de los conflictos planteados; en esa dimensión es oportuno analizar las piezas que rolan en el expediente y de tal consideración determinar lo que sea pertinente.- En primer lugar: el demandante en su escrito que rola en los folios 35 al 36 adjunta una serie de documentos que rolan en los (folios del 1 al 34) de los cuales se desprenden elementos de juicio referente a la existencia de la relación de trabajo, duración del tiempo laborado, así mismo otros hechos de cuyo antecedentes se originan la causa de la demanda planteada, igualmente documentos cuya importancia está relacionados al cumplimiento de lo ordenado como es lo resuelto por el Ministerio del Trabajo que rola en el folio 13, de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve a las doce del día, así mismo del auto donde se ordena la tramitación del recurso de amparo interpuesto por el demandante en contra de su empleador dictado por esta sala en fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve a las diez y treinta minutos de la mañana en consonancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en auto del doce de abril de mil novecientos noventa y nueve a las once y cuarenta minutos de la mañana (folio 17) y lo dispuesto en el Convenio Colectivo relacionado con los folios del 20 al 23 cuyo contenido dispone su cumplimiento según sea el caso laboral, de tal forma no es apropiado pretender interpretar términos de lo cual esta autoridad no refleja en tal sentido, como es de lo resuelto del primero de noviembre de mil novecientos noventa y nueve a las ocho y treinta minutos de la mañana, que rolan en los folios que van del 69 al 71 del expediente, referente a la nulidad del emplazamiento hecho al compareciente en esa ocasión, ni mucho menos que su efecto legal incida por no apegarse según el recurrente a la Ley 290 ya mencionada, circunstancia que en demás abundan-

cia esta autoridad hizo ver en sentencia posterior del seis de noviembre del año dos mil a las once de la mañana (folio del 123 al 124), de tal manera que una vez aclarado tales puntos la demanda interpuesta en su forma y contenido es correcta y legal, tan es así que la misma tiene su explicación Jurídica mediante auto dictado por la Juez A quo en fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve a las once de la mañana contestación de la demanda que hace el recurrente y que rola en los folios del 76 al 78 donde el doctor **MOISÉS HUETE MALTEZ**, en el carácter que fue emplazado estuvo a derecho con la respectiva intervención de ley, y si bien no lo hizo oportunamente la Procuraduría Departamental de Justicia no es significativo que exista nulidad o indefensión alguna, no obstante de la insistencia de argumentarse el asunto de la rebeldía, en consecuencia no puede hablarse que la demandada ha estado en desigualdad Jurídica sino más bien, que por la forma que el recurrente alega nulidades e impugna las diligencias actuadas; se deduce que más que reclamar un derecho dentro del marco legal conlleva a una actitud claramente sancionada por los Artos. 266 inciso g) y h) y 17 inciso r) del Código del Trabajo así mismo resulta oportuno mencionar que la prescripción de la que hace alusión la demandada en la forma que esta se pretende no tiene asidero legal por cuanto del Juicio Laboral que nos ocupa es perfectamente valedero lo dispuesto en el Arto. 262 inciso a) en correspondencia con el Arto. VIII del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes, de tal forma que las pretensiones propuestas en el presente juicio son validas en su discusión por cuanto no puede considerarse prescrita, ni mucho menos se incurre en violación de la norma. En cuanto a Recurso de Hecho señalado piensa esta sala que en la forma que se fundamenta no tiene relevancia que afecte la demanda interpuesta, ya que independiente de la manera en que la Juez A quo resolvió sobre dicho punto es criterio de esta Sala que la absolución de posiciones en Juicio Laboral se puede apreciar con igual consecuencia y valoración que los demás medios probatorios propuestos en el proceso de acuerdo a los Artos. 331 y 345 del Código del Trabajo, de tal manera que la absolución de posiciones no es el fundamento preciso en la cual se determine el curso de lo que se tenga que resolver, ya que esto tiene que ser en base al del conjunto de las pruebas aportadas en juicio en tal sentido la providencia que se tramite y así resuelto; por su naturaleza jurídica no puede ser distraído mediante impugnaciones o recursos como el señalado en el presente caso lo que se interpreta en lo dispuesto en el Arto. 497 Pr., es decir resulta irrelevante tal pretensión y por lo tanto el recurso de Hecho argumentado no tiene ninguna procedencia, de tal manera que los alegatos esgrimidos por el recurrente y conceptos doctrinarios vertidos, no tiene incidencia en el presente caso, es decir, no tiene la estimativa jurídica que destruya la demanda interpuesta, siendo pues, que esta Sala no ve donde radi-

ca la indefensión, nulidades invocadas, ni mucho menos las prescripciones relacionadas, sino que tales señalamientos reflejan el sentido interpretativo que supone el recurrente, lo que obviamente no es compartido por esta Sala, no queda más que determinar si los salarios caídos o dejados de percibir es conforme lo resuelto por la Juez A quo, en tal caso se evidencia que la demandante aporta los medios probatorios, consistente en documentación y testificales, que si bien la recurrente ataca su contenido, se deduce de lo mismo los elementos suficientes para determinar lo siguiente de la lectura del escrito de la demanda relacionada en los folios 1 y 2 - 35 al 36 y contestación de la demanda en los folios del 76 al 78 se infiere que la cesación de la relación de trabajo se produce en fecha del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve lo que en cierta forma acepta el demandante cuando esgrime el asunto de la prescripción de la acción, así mismo tomando en cuenta el contenido del documento que rola en el folio 89 consistente en carta dirigida a la Ministro de Salud, donde el demandante reclama la retención de Salarios concerniente al mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve y de lo cual la demandada no aporta medios de prueba que de manera fehaciente desvirtúe tal planteamiento, en tal caso debe entenderse que los salarios dejados de percibir como consecuencia del conflicto laboral que se discute en el presente juicio se da a partir de la fecha en referencia, es decir del mes de febrero inclusive; en cuanto a las vacaciones y décimo tercer mes, que se pretende en el contexto del caso laboral planteado tales prestaciones por tener carácter irrenunciable, estas deben ser reconocidas conforme a lo dispuesto en primera instancia, en consecuencia no queda más que resolver se determina lo siguiente.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 436 y 446 Pr. y Arto. 41 de la L.O.P.J., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** **I-** Confírmese la resolución dictada del diecisiete de julio del año dos mil uno a las nueve y veinte minutos de la mañana en los términos y montos económicos relacionados en dicha resolución. **II-** No ha lugar al Recurso que por la Vía de Hecho interpusiera la recurrente.- **III-** No a lugar a las prescripciones ni nulidades alegadas.- Cópiese y notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por esta Sala, vuelvan los autos a su Juzgado de origen. S. VIDEA R.- FRANCISCO ORDÓÑEZ M.- ANT. ALEMÁN L.- VERA L. OROZCO CH.- SRIA. Es conforme con su original correspondiente con la que fue debidamente cotejada. Masaya, uno de febrero del año dos mil dos.

#### **SENTENCIA NO. 16**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.** Masaya, seis de febrero del año dos mil dos. Las tres de la tarde.

#### **VISTOS, RESULTA:**

El Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de esta ciudad, dictó sentencia a las ocho y treinticinco minutos de la mañana del día veintidós de agosto del año dos mil uno, en la que declaró sin lugar la demanda Laboral con acción de pago de prestaciones sociales promovidas por las señoras: ELIZABETH PÁRAMO ESPINO Y GEMA DEL CARMEN PARA RUIZ en contra de la señora ELIZABETH DEL CARMEN CAMPO GUTIÉRREZ, no estando de acuerdo la doctora ANA CECILIA GARCÍA GONZÁLEZ en su calidad de Procuradora Común de las demandantes, recurrió de apelación recurso que le fue admitido en ambos efectos, por emplazadas que fueron las partes para que ante esta instancia se personaron las partes, se expresaron y contestaron los agravios se citó para sentencia con lo que ha llegado el caso de resolver no sin antes exponer los siguientes,

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **I**

De la atenta lectura de las diligencias actuadas y sui generis de la resolución dictada por el Juez A quo en fecha veintidós de agosto del año dos mil uno a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana en relación a la demanda laboral interpuesta por las reclamantes: ELIZABETH PÁRAMO ESPINO Y GEMA DEL CARMEN PÁRAMO, representadas por la Doctora ANA CECILIA GARCÍA GONZÁLEZ, en contra la señora ELIZABETH DEL CARMEN CAMPOS GUTIÉRREZ, representada legalmente por el doctor JOSÉ MANUEL BRENES SÁNCHEZ, es oportuno señalar que Nuestro ordenamiento procura la aplicación de la norma legal apegada a principios de justicia y equidad, así mismo que el proceso del juicio laboral no se enmarque el rigorismo formal cuya característica corresponde al derecho común, de tal manera que tales enunciados se pueden apreciar en lo consignado en Título Preliminar, de los Principios Fundamentales, cuyo contenido cuentan del XIII artículos, en consonancia con lo dispuesto en el Arto. 266, todos del Código del Trabajo, donde se plasman conceptos y principios procedimentales a tenerse muy en cuenta a la hora de lo que se tenga a bien resolver.

## II

En el sentido relacionado se debe mencionar que el Arto. 331 C.T., nos describe los medios de pruebas, cuyo efecto según el caso estaría en correspondencia a lo señalado en los Artos. 326 al 330, lo que a su vez se relaciona con lo dispuesto en el Arto. 313 todos del mismo cuerpo de leyes, en este sentido la aportación de las pruebas debe ser valoradas en su conjunto a fin encontrar la verdad de los hechos, en este sentido las piezas probatorias señaladas en los Artos. 335, 338 y 345 C.T., que en el caso que nos ocupa resulta oportuno en la demostración de las pretensiones debatidas en la litis, de tal forma no es estricto pensar a quien le corresponde aportar las pruebas en juicio, sino que las presentadas lleguen al convencimiento legal de la procedencia o no de las pretensiones reclamadas. De tal consideración y de las piezas que rolan en autos en el asunto que se estudia entre las que se pueden señalar las testificales, Absolución de Posiciones, y en parte lo contenido de la inspección judicial, que rolan en los folios 19 y reverso, 20 y reverso, 24, 25 y reverso, 30 y reverso, 31 y reverso, y 47 respectivamente, se concluye que demostrada la Relación de trabajo, tiempo laborado y salario devengado, se debe atender a las pretensiones reclamadas acorde a lo que dispone los artículos 19, 26, 29, 45, 77 y 93 del Código del Trabajo, criterio que esta Sala valora respecto a las consideraciones de la resolución recurrida, no obstante se resuelve contradictoriamente en contra de los fundamentos jurídicos expuestos.

## III

De lo abordado anteriormente, piensa esta Sala que se debe reconocer a las demandantes el pago de indemnización contemplado en el Arto. 45 C.T., de igual manera lo concerniente a la vacaciones y décimo tercer mes, por cuanto la demanda no logra desvirtuar dichos extremos, en cuanto a las horas extras reclamadas si bien se debe tener el cuidado de examinar con detenimiento su contenido y procedencias de las mismas es pertinente deducir de acuerdo a los hechos y circunstancia planteadas en el presente caso así como la naturaleza de este tipo de actividad laboral, la realización de horas extraordinarias, mismas que se deben reconocer interpretando lo dispuesto en el artículo 58 C.T., de igual forma se deberá reconocer el pago de los salarios pendientes, prestaciones que deberán ser liquidadas de acuerdo al salario relacionado en juicio, en consecuencias de los términos mencionados no queda más que resolver.

### **POR TANTO:**

De conformidad con los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y artículos 424, 436 y 446 Pr. y Arto. 41 de la L.O.P.J., los suscritos Magis-

trados, RESUELVEN: I- Revóquese la resolución dictada por el Juez A quo en fecha veintidós de agosto de año dos mil uno a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana. Y en su lugar se Dice: II- Ha lugar a que se pague a cada una de las Demandantes ELIZABETH PÁRAMO ESPINO Y GEMA DEL CARMEN PÁRAMO. En concepto de indemnización al tenor del Arto. 45 C.T. La cantidad de C\$ 975.00 (novecientos setenta y cinco córdobas netos). III- Ha lugar a que se pague en concepto de Vacaciones la cantidad de C\$900.00 (Novecientos córdobas netos), hasta por el periodo de un año. IV- Ha lugar a que se pague en concepto de Décimo tercer mes la cantidad de C\$900.00 (Novecientos córdobas netos). V- Ha lugar a que se le pague en concepto de retraso del pago del décimo tercer mes la cantidad de C\$ 225.00 (Doscientos veinticinco córdobas netos), al tenor de lo dispuesto en el Arto. 2002 C. VI- Ha lugar a que se le paguen en concepto de horas extraordinarias la cantidad de C\$3,240.00 (Tres mil doscientos cuarenta córdobas netos), en base a nueve horas trabajadas semanalmente siendo promedio un total de 432 horas laboradas. VII- Ha lugar al pago por salario retenido la cantidad de C\$ 147.09 (ciento cuarenta y siete córdobas con 09/100). Cantidades que deberá pagar la señora ELIZABETH DEL CARMEN CAMPOS GUTIÉRREZ a cada una de las demandantes. VIII- No ha lugar a otros extremos reclamados ni nulidades alegadas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por esta Sala, vuelvan los autos a su juzgado de origen. S. VIDEA R.- FRANCISCO ORDÓNEZ M.- ANT. ALEMÁN L.- VERA L OROZCO CH.- SRIA. Es conforme con su original correspondiente con la que fue debidamente cotejada. Masaya, doce de febrero del año dos mil dos.

### **SENTENCIA NO. 22**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.** Masaya, veinticinco de febrero del año dos mil dos. Las tres de la tarde.

### **VISTOS, RESULTA:**

Por sentencia dictada a las ocho de la mañana del día dieciocho de junio del año dos mil uno, el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Jinotepe, declaró con lugar la demanda laboral con acción de pago por indemnización de años laborados, vacaciones, décimo tercer mes, promovida por

el señor **JOSÉ ROBERTO MOJICA NAVARRO** en contra de **LUIS ARTURO GUTIÉRREZ RIVAS** y declaró con lugar el pago de las cantidades reclamadas y sin lugar el pago del salario retenido, retraso del décimo tercer mes.- No estando de cuerdo el señor Mojica Navarro apeló de dicha sentencia recurso que le fue admitido en ambos efectos, se emplazó a las partes para que ante este Tribunal hicieran uso de sus derechos.- En esta Sala, se expresaron y contestaron los agravios, se citó para sentencia y estando el caso por resolver, se exponen de previo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### I

No estando conforme con resolución dictada por la Juez A quo en fecha dieciocho de junio del dos mil dos a las ocho de la mañana referente a la demanda laboral que interpusiera el señor **JOSÉ ROBERTO MOJICA NAVARRO** en contra del señor **LUIS ARTURO GUTIÉRREZ RIVAS**, recurre el primero a esta instancia y expone los agravios que le causa dicha resolución.

#### II

De lo relacionado y atenta lectura de las diligencias actuadas se observa que los puntos controvertidos entre las partes se dan en primer lugar, que por un lado el actor de la demanda manifiesta haber devengado un salario cuya modalidad consistía en un básico semanal de C\$ 350.00 (trescientos córdobas netos), complementado con un 2% de comisión, pero apartir del mes de abril al mes de julio del año dos mil su empleador empezó a reconocer como pago del 2.5% de comisión y no así el salario básico relacionado anteriormente, situación que según el recurrente mantuvo en protesta por no estar de acuerdo con el pago de salario de esa manera, y en consecuencia tuvo que poner su renuncia conforme carta que rola en el folio 44, pero no obstante su empleador pretende liquidar sus prestaciones laborales tomando en cuenta únicamente el salario por comisión y no a como inicialmente se le pagaba. En segundo lugar, el demandado si bien no aborda el asunto del básico reclamado, centra su alegato en señalar que únicamente es en deber del demandante, los montos que relaciona en la contestación de la demanda y documentos que rolan en el expediente, y de lo cual supone ser la liquidación a la que tiene derecho el actor de la demanda, basado en salarios variables que se deduce del pago de comisiones, producto de la venta realizada, negando en lo general las pretensiones del demandante.

#### III

De los puntos mencionados y haciendo una valoración en conjunto de las piezas probatorias que rolan

en autos, es pertinente decir lo siguiente, es criterio sustentado que una vez establecida o demostrada la relación de trabajo, de igual manera corresponde a la parte empleadora dentro del proceso aportar las pruebas oportunas según se colige de nuestro ordenamiento laboral a fin de desvirtuar los extremos reclamados por el actor de la demanda, de tal manera no es estricto pensar en el rigorismo formalista que cargue al demandante (léase trabajador), en la presentación de los medios probatorios, sobre todo cuando en el presente caso, en empleador afirma con propiedad que solamente es en deber lo propuesto en la liquidación final, afirmando demostrar lo contrario de lo señalado por el demandante.

#### IV

En cuanto a la liquidación que se pretende pagar, llama la atención, que esta se contradice, en cuanto a la realizada por adelantado de vacaciones y décimo tercer mes del periodo de noviembre de mil novecientos noventa y ocho a noviembre de mil novecientos noventa y nueve, así como la liquidación correspondiente hasta el mes de marzo del año dos mil dos, lo cual de simple apreciación matemática se infiere que los pagos en tal sentido se hacen conforme a un monto fijo cuya cantidad precisamente se iguala a los C\$350.00 (trescientos cincuenta córdobas netos) básico reclamado por el actor de la demanda, resultado que no se explica plenamente de los salarios variables a que hace referencia el empleador, ya que de ser así se dan dos situaciones, 1) o es que el demandante devenga un salario de C\$ 350.00 (trescientos cincuenta córdobas netos) sin comisión, 2) o es que el empleador no toma en cuenta el pago por comisión para hacer una correcta liquidación de las prestaciones de las que hace alusión. Si esto es así, lo que se ha dado es una violación a lo dispuesto en el Arto. 84 C.T., que en su parte conducente dice: «Salario Ordinario es el que se devenga durante la jornada ordinaria en lo que están comprendidos los salarios básicos, incentivos y comisiones...» lo que está en consonancia con los artículos 81 y 82 del mismo cuerpo de leyes, y que vendría a reforzar con lógica jurídica al leerse en documentos que rolan en el folios 38, 59 y 60, lo referente a los salarios variables, de los cuales asume el empleador toma como base para el pago de las vacaciones, décimo tercer mes e indemnización por años laborados al tenor del Arto. 45 C.T., correspondiente al periodo de abril a julio del dos mil, lo que induce pensar de forma distinta lo correspondiente los salarios promedio del mes de febrero al mes de marzo del mismo año, partiendo entonces que la discusión radica precisamente en el reclamo que sobre el básico se hace, para una mejor comprensión es oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 313, 331, 335 y 345 del Código del Trabajo, y valoración en conjunto de las piezas probatorias para inferir que el salario devengado por el demandante consiste en un básico más comisión

semanalmente, siendo el primero C\$ 350.00 (trescientos cincuenta córdobas netos) y las comisiones relacionadas que se presume de la documentación que presenta el demandado hasta donde este consideró pertinente presentar, señalamiento que hubiese sido oportuno si las planillas y recibos correspondieran a las fechas solicitadas por el actor de la demanda a como se establece en el Arto. 334 C.T. En tal sentido no queda más a esta autoridad que deducir la pertinencia del reclamo expuesto por el demandante, no obstante de lo señalado en los folios 52, 53, 54 y 55, con fecha de abril a julio del dos mil y con la cual asume el demandado ser el salario que se pagaba al demandante en concepto de comisiones ni que ello sea condición para dejar de atender lo relacionado en el presente caso, tomando en cuenta el artículo 81 del Código del Trabajo ya mencionado, por cuanto de ninguna manera puede ser disminuido el salario en su forma y modalidad de pago de manera unilateral, aun y cuando, para tal caso suponga una aparente aceptación de parte del trabajador, ya que en su caso se actuaría en contraposición de lo dispuesto en el Título Preliminar en sus Principios Fundamentales Artos. II, III, IV, VII y VIII y Arto. 29 C.T. En el sentido expuesto, esta autoridad debe concluir con las piezas probatorias propuestas por las partes en juicio y señalamientos anteriormente relacionados que se debe reconocer el salario básico de C\$ 350.00 (trescientos cincuenta córdobas netos) restándole a ello la cantidad de C\$ 87.50 (ochenta y siete córdobas netos) que a partir del mes de abril a julio del dos mil se reconoció al trabajador para quedar en un básico de C\$ 262.50 (doscientos sesenta y dos córdobas netos), para efectos de liquidación, agregado a los meses señalados en el folio 59 del expediente lo correspondiente a cada semana de los meses de febrero y marzo C\$ 350.00 (trescientos cincuenta córdobas netos) en concepto de básico, es decir al mes de febrero C\$ 3,416.00 (tres mil cuatrocientos dieciséis córdobas netos), y del mes de marzo C\$ 2,842.00. Y C\$ 262.50 (Dos mil ochocientos cuarenta y dos córdobas y doscientos sesenta y dos córdobas con 50/100) de básico a los meses de abril, mayo, junio, julio, es decir del mes de abril C\$ 2,423.05 córdobas netos; del mes de mayo C\$ 2,499.95 córdobas netos; del mes de junio C\$ 3,427.00 córdobas netos, y el mes de julio C\$ 2,322.50 córdobas netos, reflejando un salario promedio de los últimos seis meses laborados de C\$ 2,849.33, en consecuencia de ello se establece que para el pago de vacaciones deberá tomarse en cuenta los C\$ 2,849.33 por el periodo de abril a finales de julio del dos mil, para efectos de Treceavo mes correspondería al salario de C\$ 3,516.00 córdobas netos por el mismo periodo y para efectos de la indemnización por años laborados lo correspondiente al salario promedio devengado es decir C\$ 2,849.33 por el periodo de dos años y nueve meses, así mismo se deberá reconocer el salario básico dejado de percibir a partir de abril a finales de julio de dos mil consistiendo el mismo en C\$1.050

córdobas netos por cada mes, así mismo lo concerniente al pago de retraso por décimo tercer mes la cantidad de C\$293.00 (doscientos noventa y tres córdobas netos), en cuanto a los otros extremos expuestos por el reclamante por no prestar méritos no tiene lugar a su procedencia de lo así relacionado no queda mas a esta Sala que resolver lo que corresponde.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 436 y 446 Pr., y Arto. 41 de la L.O.P.J. los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I. Refórmese la resolución dictada por el Juez A-quo en fecha dieciocho de julio del dos mil uno, a las ocho de la mañana. En consecuencia. II. Ha lugar a que se pague en concepto de vacaciones proporcionales la cantidad de C\$ 964.78 (novecientos sesenta y cuatro córdobas con 78/100). III. Ha lugar a que se pague en concepto de décimo tercer mes la cantidad de C\$ 1,172.00 (un mil ciento setenta y dos córdobas netos). IV. Ha lugar a que se pague la cantidad de C\$ 7,835.66 (siete mil ochocientos treinta y cinco córdobas con 66/100) en concepto de indemnización por años laborados al tenor del Arto. 45 C.T. V. Ha lugar a que se pague en concepto de retraso del pago de décimo tercer mes la cantidad de C\$ 293.00 (doscientos noventa y tres córdobas netos).- VI.- Ha lugar a que se pague la cantidad de C\$ 1,050.00 (un mil cincuenta y cuatro córdobas netos) en conceptos de salarios dejados de percibir en los meses mencionados, haciendo un total de C\$ 14,565.44 (Catorce mil quinientos sesenta y cinco córdobas con 44/100), a lo cual se deberá descontar la cantidad de C\$ 4,448.27 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho córdobas con 27/100), a como se establece en la resolución recurrida, quedando un saldo de C\$ 10,117.17 (Diez mil ciento diecisiete córdobas con 17/100), cantidad que deberá pagar el señor LUIS ARTURO GUTIÉRREZ RIVAS al demandante JOSÉ ARTURO MOJICA NAVARRO. VII. No ha lugar a los otros extremos reclamados ni nulidades alegadas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por la Sala, vuelvan los autos a su juzgado de origen. S. VIDEA R.- FRANCISCO ORDÓÑEZ M.- ANT. ALEMÁN L.- VERA L. OROZCO CH.- SRIA. Es conforme con su original correspondiente con la que fue debidamente cotejada. Masaya, uno de marzo del año dos mil dos.

---

#### **SENTENCIA NO. 27**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.** Masaya, cinco de marzo de dos mil dos. Las cuatro y treinta minutos de la tarde.



**VISTOS,  
RESULTA:**

Por sentencia de las tres de la tarde del día catorce de noviembre del dos mil uno, por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de esta ciudad, declaró sin lugar el incidente de Nulidad Absoluta promovida por la Licenciada Bertha Xiomara Ortega Castillo en su carácter de Apoderada General Judicial de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Sociedad Anónima en la demanda Laboral promovida por Álvaro Francisco José Campos, Germán Horacio Sequeira García, José Madriz López, Óscar Danilo García Herrera, Yader Javier Tórrez Sequeira. No estando de acuerdo la Doctora Ortega Castillo apeló de dicha resolución, se le admitió el recurso en ambos efectos, se emplazó a las partes para que ante este Tribunal hicieran uso de sus derechos. En esta instancia se personaron las partes, se expresaron y contestaron los agravios,

**CONSIDERANDOS:**

**I**

La doctora BERTHA XIOMARA ORTEGA CASTILLO Apoderada de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (DISSUR), comparece en esta instancia por vía de apelación por no estar conforme con resolución dictada por el Juez A quo en fecha catorce de noviembre del año dos mil uno a las tres de la tarde, donde se desestima incidente de nulidad alegado en contra de emplazamiento que se hace a su representada, referente a demanda laboral interpuesta en su contra por los señores: FRANCISCO JOSÉ CAMPOS, GERMAN HORACIO SEQUEIRA y otros.

**II**

Por examinadas las diligencias actuadas, en primer lugar es bueno recordar que en nuestra Legislación Laboral rige el principio de la especialidad de la materia, es decir que el procedimiento laboral se explica en una relación cuya finalidad Jurídica es tutelar los derechos del trabajo, en consecuencia no está sujeto por las normas rígidas del derecho común, no obstante que de forma supletoria se puedan aplicar según sea el caso, de tal consideración se estima puntualizar en lo siguiente: del caso que nos ocupa se desprende, que el asunto en cuestión está referido al planteamiento de la recurrente en cuanto a la nulidad del emplazamiento, que en auto de fecha nueve de octubre a las ocho de la mañana del año dos mil uno se hace a su representada como UNIÓN FENOSA DISSUR, señalando al señor JUAN AGUSTÍN GONZÁLEZ ANDINO como representante de la misma, presupuesto que según la recurrente deriva en nulidad, por cuanto la demanda así interpuesta va dirigida erradamente en contra de una persona Jurídica inexistente, de igual manera por no corresponder la representación legal de la em-

presa DISSUR, al señor JUAN GONZÁLEZ ANDINO, sino al señor ANTONIO PANTOJA DE ANDRÉS.

**III**

De lo abordado anteriormente y retomando el criterio acerca que los juicios laborales deben estar en atención al carácter tutelar del derecho del trabajo es preciso apreciar el proceso laboral en el contexto de los principios fundamentales y de procedimientos contemplados en el título preliminar y Arto. 266 del Código del Trabajo, resultado por lo cual los asuntos de incidentes e incidencias señaladas en nuestra Legislación Laboral, no debe contraponerse en lo general al principio de celeridad que se demanda en la presente litis, por ende las impugnaciones que en tal carácter se opongán, se deben tramitar e interpretar con un sentido de flexibilidad a fin de que su relevancia Jurídica no trascienda en indefensión ni nulidades sustanciales, es decir que el estricto rigorismo del derecho común no conlleve a desatender el fondo de la demanda laboral, en consecuencia es oportuno mencionar que la demanda interpuesta y efectos legales en lo que se tenga que resolver, bien corresponde a las partes del presente juicio y según el caso a la empresa DISSUR como persona Jurídica, señalada por la recurrente como EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (DISSUR), representada legalmente por el señor ANTONIO PANTOJA DE ANDRÉS; sin embargo piensa esta Sala, que el hecho de estar dirigido el reclamo laboral en cuestión, en señalamiento del Ing. JUAN AGUSTÍN GONZÁLEZ ANDINO, en carácter de Gerente de la Empresa en mención, en nada desnaturaliza el carácter legal de este, lo que es reforzado con el contenido en el folio 1 (uno) del expediente referente a acta del Ministerio del Trabajo donde compareció este último como los demandantes, y si bien los trabajadores en la presente causa se refieren indistintamente a la denominación UNIÓN FENOSA como a DISSUR, tal circunstancia y a juicio de esta autoridad en las formas relacionadas y de la aclaración que hace la recurrente no constituye mayor relevancia en la consecución del debate de los puntos de fondo en cuanto a la demanda de prestaciones laborales en la presente litis ya que la misma debe entenderse estar dirigida a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (DISSUR) cuyo Gerente es el señor JUAN AGUSTÍN GONZÁLEZ ANDINO lo que es sin perjuicio de la comparecencia procesal que se argumenta del señor ANTONIO PANTOJA DE ANDRÉS quien ostenta según la recurrente la representación legal de dicha empresa situación que no se contrapone a los Artos. 10 y 281 del Código del Trabajo, de igual manera cabe destacar que no obstante de los señalamientos de la recurrente referente a la denominación UNIÓN FENOSA en cuanto a los efectos de nulidad que se argumenta referente a emplazamiento de la presente demanda por considerarla persona jurídica inexistente, opina

esta Sala que al margen de la discusión de la existencia o no de la misma resalta como hecho notorio y del dominio público los avisos de publicidad en distintos medios de comunicación acerca de la relación de UNIÓN FENOSA con la EMPRESA DISSUR en cuanto a los servicios y trabajos que esta realiza, lo que en su caso se presume algún vínculo de carácter jurídico, y si bien no corresponde en este momento entrar a debatir, su explicación legal en nada afecta el emplazamiento que se pretende impugnar, por cuanto tales manejos empresariales no pueden ir en detrimento de los trabajadores o intereses de los mismos por no estar obligados a conocer las interioridades de tipo legal y de mimetismo de la empresa donde labora ni mucho menos saber quien es el representante de la sociedad o empresa comercial que bien puede estar o no según las circunstancias legales es decir aparecer o desaparecer según el caso, de tal manera no ve esta Sala en que radica declarar la nulidad del emplazamiento referido, por cuanto hecha la aclaración por la recurrente, es impertinente que esta Sala así la declare en consecuencia de lo expuesto debe deducirse que la demanda laboral debe tramitarse en contra de la empresa DISSUR y su Gerente o representante legal a como resuelve el Juez A quo ya que la referencia de UNIÓN FENOSA no es más que el término conocido de manera pública en cuanto a la actividad de comercio y servicio relacionada con la empresa a la que se demanda, razón esta que no es suficiente para alegarse indefensión o nulidad del emplazamiento en perjuicio de la recurrente, de tal manera que así debe procederse para el efecto legal que requiera, en tal sentido y acorde a los principios de equidad y justicia que caracteriza al derecho del trabajo no queda más que resolver lo pertinente.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 436 y 446 Pr., y Arto. 41 de la L.O.P.J. los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I. Se confirma la resolución dictada por el Juez A quo en fecha catorce de noviembre del año dos mil uno a las tres de la tarde, en consecuencia II.- Tramítense la demanda laboral interpuesta para los fines de ley. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por esta Sala vuelvan los autos al Juzgado de origen. S. VIDEA R.- FRANCISCO ORDÓÑEZ M.- ANT. ALEMÁN L.- VERA L. OROZCO CH.- SRIA. Es conforme con su original correspondiente con la que fue debidamente cotejada. Masaya, veintiuno de marzo del año dos mil dos.

---

#### **SENTENCIA NO. 36**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL. SALA DE LO CIVIL Y LA-**

**BORAL.** Masaya, cuatro de abril del año dos mil dos. Las nueve y quince minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

En sentencia dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de la ciudad de Diriamba, a las nueve de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil uno, declaró con lugar la demanda laboral con acción de pago promovida por el Licenciado ANSELMO CENTENO ZELEDÓN, en su calidad de Apoderado General Judicial de los veintitrés trabajadores despedidos en contra de la Empresa GRAMINSA S.A., representada por el Licenciado Jorge Granera Sacasa de generales en autos, a fin de pagar las cantidades señaladas en la misma resolución, para un total de CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS DOS CÓRDOBAS CON OCHO CENTAVOS.- No estando de acuerdo el Doctor Granera Sacasa con lo resuelto, recurrió de apelación, recurso que le fue admitido en ambos efectos, se emplazó a las partes para que ante este Tribunal hicieran uso de sus derechos.- En esta instancia, se personaron las partes, se expresaron y contestaron los agravios, se citó para sentencia con lo que ha llegado el caso de resolver, no sin antes exponer los siguientes,

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **I**

En relación al caso laboral que nos ocupa, que versa entre los señores: JUAN VICENTE VALVERDE GARCÍA, PEDRO PABLO ORTIZ, MARIO ANTONIO GÓMEZ MENDIETA y otros representados por el doctor ANSELMO CENTENO ZELEDÓN y la Empresa denominada GRAMINSA S.A., se precisa puntualizar en los siguientes aspectos; nuestra legislación laboral por su condición especial determina normas de procedimientos cuyo contenido se derivan de lo señalado en el Título Preliminar de los Principios Fundamentales y Arto. 266 de nuestro Código del Trabajo, de tal manera que el rigorismo del derecho común no es aplicable en el procedimiento laboral, no obstante que de forma supletoria el derecho común sea aplicable según el caso, en este sentido es importante señalar que si bien como punto medular resulta importante la aportación de pruebas a fin de dar resolución en juicio sobre todo que la legislación civil y procedimental tiene como norma procesal que a falta de prueba se absuelve al demandado y que, por tanto, el obligado a demostrar su acción mediante los medios de prueba corresponde al demandante, no sucede de igual forma en el derecho laboral puesto que existe el principio de la inversión de la prueba y que consiste que una vez demostrada la relación laboral en gran medida es al demandado a quien le compete la carga de la prueba, es decir, presentar la documentación donde se establezca los elementos probatorios de haber dado o no haber

dado lo correspondiente en cuanto a los reclamos planteados como es el caso de los salarios, las prestaciones laborales etc., todo ello valorado en conjunto con las piezas probatorias que aporte la parte demandante, y de esa manera establecer la procedencia o no de las pretensiones reclamadas, entonces cabe mencionar que en el caso que nos ocupa se establece la relación de trabajo y como tal supone, si bien al actor o actores de la demanda corresponde proponer las pruebas pertinentes y hacerlo en el debido momento que dispone la norma procesal de igual manera como se dijo debe estar confrontado con las propuestas por el empleador.

## II

Del examen que se hace de las diligencias actuadas se determina que la parte empleadora más que alegar elementos de fondo que conlleve a desvirtuar de manera oportuna los extremos reclamados por los demandantes, centra sus alegaciones en incidentar nulidades y excepcionar en lo correspondiente, lo que se contrapone al principio de celeridad que demandan los juicios laborales, por su lado los demandantes proponen en esta instancia se tramita la recepción de pruebas que demuestren lo aseverado por ellos pretendiendo que tal omisión en primera instancia sean así admitidas circunstancias que no es viable acoger, sin embargo no significa que esta autoridad no pueda tener en cuenta la falta de documentos que como obligación administrativa debe corresponder a la parte empleadora, presunción debe ser objetivamente valorada a fin de apreciar si en la forma como esta planteada la demanda tiene incidencia en la demostración de los extremos reclamados en cuanto al periodo laborado y montos económicos en concepto de prestaciones en este sentido y acorde a los principios de equidad y justicia, y naturaleza que caracteriza al derecho del trabajo se debe determinar la procedencia o no de lo reclamado, en el entendido de garantizar el derecho laboral a como se prescribe en los principios fundamentales en sus artículos I, II, III, IV, V, VIII, X y Arto. 10 de nuestro código del trabajo, por lo que se debe puntualizar en lo siguiente: En primer lugar al no constar en el proceso documentación relativa a planillas u otros similares que administrativamente corresponde llevar a la empresa demandada y que independientemente de haberse solicitado o no, debió el empleador presentar para deslindar responsabilidad laboral, lo que al no hacerse debe presumirse la existencia de la relación de trabajo en el presenta juicio lo que de alguna manera igualmente se deduce del contenido que rola en los folios 6 y del 7 al 22 del expediente, en tal caso dicha relación conlleva los efectos legales que de ello se deriva. En segundo lugar de las prestaciones reclamadas cabe destacar que la procedencia de las mismas esta en relación a determinar el periodo laborado y los montos así reclamados tomando en cuenta las pruebas presentadas aclarando que en lo re-

ferente a la absolución de posiciones no es estricto en la forma propuesta tomar como hecho cierto todo su contenido en todo caso la misma pasa a ser un elemento probatorio cuya valoración debe estar en dependencia de la situación planteada, en consecuencia por principio de equidad así debe atenderse el presente caso, por lo de lo así relacionado deberá tomarse en cuenta los términos siguientes: 1- según los que laboraron por más de cuatro hasta cinco años reconocerse un periodo consistente en tres años. 2- en el caso de los trabajadores que dicen haber laborado más de dos años hasta tres años reconocerse un periodo consistente en dos años. 3- en el caso de los trabajadores que dicen haber laborado más de un año y menos que dos años el periodo de un año y en consecuencia el periodo que corresponda al resto de los trabajadores. Así mismo deberá tenerse como salario devengado las cantidades relacionadas en la presente demanda y por ende reconocerse las demás prestaciones laborales que sean pertinentes.

### POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 436 y 446 Pr., Arto. 41 de la L.O.P.J y Arto. 2002 C., y Arto. 10 C.T., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Réformese la resolución dictada por la JUEZ A-quo en fecha del trece de septiembre del año dos mil uno a las nueve de la mañana, en consecuencia se dice lo siguiente: II.- Ha lugar a que se pague a la señora SILVIA ELENA PÉREZ GARCÍA a) para cada una de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes la cantidad de un mil quinientos córdobas netos (C\$ 1,500.00), b) retraso del décimo tercer mes la cantidad de trescientos setenta y cinco córdobas netos (C\$ 375.00), c) indemnización por años de servicio la cantidad de tres mil córdobas netos (C\$ 3,000.00), d) salario retenido la cantidad de un mil quinientos córdobas netos (C\$ 1,500.00), haciendo un total de siete mil ochocientos setenta y cinco córdobas netos (C\$ 7,875.00). III.- Ha lugar a que se pague al señor TRINIDAD ANTONIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ a) para cada una de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes la cantidad de un mil doscientos ochenta córdobas netos ( C\$ 1,280.00), b) retraso del décimo tercer mes la cantidad de trescientos veinte córdobas netos ( C\$ 320.00) c) indemnización por años de servicio la cantidad de un mil doscientos ochenta córdobas netos (C\$ 1,280.00), d) salario retenido la cantidad de un mil doscientos ochenta córdobas netos ( C\$ 1,280.00), haciendo un total de cinco mil cuatrocientos cuarenta córdobas netos ( C\$ 5,440.00). IV.- Ha lugar a que se pague al señor JOSÉ ABEL CRUZ DINARTE a) para cada una de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes la cantidad de un mil trescientos cincuenta córdobas netos (C\$ 1,350.00), b) retraso del décimo tercer mes la cantidad de trescientos treinta y siete córdobas con 50/100 (C\$ 337.50), c) indemniza-

ción por años de servicio la cantidad de un mil trescientos cincuenta córdobas netos (C\$ 1,350.00), d) salario retenido la cantidad de un mil trescientos cincuenta córdobas netos (C\$ 1,350.00), haciendo un total de cinco mil setecientos treinta y siete córdobas con 50/100 (C\$ 5,737.50). V.- Ha lugar a que se pague al señor SANTIAGO ESPINOZA GUTIÉRREZ a) para cada uno de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes la cantidad de un mil trescientos córdobas netos (C\$ 1,300.00), b) retraso del décimo tercer mes la cantidad de trescientos veinticinco córdobas netos (C\$ 325.00), c) indemnización por años de servicio la cantidad de tres mil novecientos córdobas netos ( C\$ 3,900.00), d) salario retenido la cantidad de un mil trescientos córdobas netos (C\$ 1,300.00), haciendo un total de ocho mil ciento veinticinco córdobas netos ( C\$ 8,125.00). VI- Ha lugar a que se pague al señor LUIS ADOLFO DÁVILA a) para cada una de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes la cantidad de un mil doscientos ochenta córdobas netos (C\$ 1,280.00), b) retraso del pago del décimo tercer mes la cantidad de trescientos veinte córdobas netos (C\$ 320.00), c) indemnización por años de servicio la cantidad de un mil doscientos ochenta córdobas netos (C\$ 1,280.00), d) salario retenido la cantidad de un mil doscientos ochenta córdobas netos (C\$ 1,280.00), haciendo un total de cinco mil cuatrocientos cuarenta córdobas netos (C\$ 5,440.00). VII- Ha lugar a que se pague al señor MARCOS JOSÉ GARCÍA MOJICA a) para cada una de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes la cantidad de un mil seiscientos siete córdobas con 15/100 (C\$ 1,607.15), b) retraso del décimo tercer mes la cantidad de cuatrocientos uno córdobas con 75/100 (C\$ 401.75), c) indemnización por años de servicio la cantidad de cuatro mil ochocientos veintiuno córdobas con 45/100 (C\$ 4,821.45), d) salario retenido la cantidad de un mil seiscientos siete córdobas con 15/100 (C\$ 1,607.15), haciendo un total de once mil seiscientos cincuenta y uno córdobas con 80/100 (C\$ 11,651.80). VIII- Ha lugar a que se pague al señor JUAN VICENTE GARCÍA a) para cada una de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes la cantidad de setecientos setenta y nueve córdobas netos (C\$ 779.00), b) retraso del décimo tercer mes la cantidad de ciento noventa y cuatro córdobas con 75/100 ( C\$ 194.75), c) salario retenido la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas netos (C\$ 850.00), haciendo un total de dos mil seiscientos dos córdobas con 75/100 ( C\$ 2,602.75). IX- Ha lugar a que se pague al señor PEDRO PABLO VALVERDE a) para cada una de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes la cantidad de quinientos sesenta y seis córdobas netos (C\$ 566.00), b) en concepto de retraso del décimo tercer mes la cantidad de ciento cuarenta y uno con 50/100 (C\$ 141.50), c) salario retenido la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas netos (C\$ 850.00), haciendo un total de dos mil ciento veintitrés córdobas con 50/100 (C\$ 2,123.50). X- Ha lugar a que se

pague al señor JOSÉ RAMÓN ROMERO ORTIZ a) para cada una de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas netos (C\$ 850.00), b) en concepto de retraso del décimo tercer mes la cantidad de doscientos doce córdobas con 50/100 (C\$ 212.50), indemnización por años de servicios la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas netos (C\$ 850.00), d) salario retenido la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas netos (C\$ 850.00), haciendo un total de tres mil seiscientos doce córdobas con 50/100 ( C\$ 3,612.50). XI- Ha lugar a que se pague al señor JULIO SEBASTIÁN ROMERO ORTIZ a) para cada una de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas con 33/100 (C\$ 850.33), b) en concepto de retraso del décimo tercer mes la cantidad de doscientos doce córdobas con 58/100 (C\$ 212.58), c) indemnización por años de servicio la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas con 33/100 (C\$ 850.33), salario retenido la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas con 33/1000 (C\$ 850.33), haciendo un total de tres mil seiscientos trece córdobas con 90/100 (C\$ 3,613.90). XII.- Ha lugar a que se pague al señor MARIO ANTONIO GÓMEZ MENDIETA a) para cada una de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas netos (C\$ 850.00), b) por retraso del décimo tercer mes la cantidad de doscientos doce con 50/100 (C\$ 212.50), c) indemnización por años de servicio la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas netos (C\$ 850.00), d) salario retenido la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas netos (C\$ 850.00), haciendo un total de tres mil seiscientos doce córdobas con 50/100 (C\$ 3,612.50). XIII.- Ha lugar a que se pague al señor MARIO GARCÍA PARRALES a) para cada una de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas netos (C\$ 850.00), b) por retraso del décimo tercer mes la cantidad de doscientos doce córdobas con 50/100 (C\$ 212.50), c) indemnización por años de servicio la cantidad de un mil setecientos córdobas netos (C\$ 1,700.00), d) salario retenido la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas netos ( C\$ 850.00), haciendo un total de cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos córdobas con 50/100 (C\$ 4,462.50). XIV.- Ha lugar a que se pague al señor OCTILIO DE LA ROSA CORTÉZ a) para cada una de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas netos (C\$ 850.00), b) retraso de décimo tercer mes la cantidad de doscientos doce córdobas con 50/100 (C\$ 212.50), c) indemnización por años de servicio la cantidad de dos mil quinientos cincuenta córdobas netos (C\$ 2,550.00), d) salario retenido la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas netos (C\$ 850.00), haciendo un total de cinco mil trescientos doce córdobas con 50/100 (C\$ 5,312.50). XV.- Ha lugar a que se pague al señor JAIRO CORTEZ ESTRADA a) para cada una de las prestaciones de vacaciones y déci-

mo tercer mes la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas netos (C\$ 850.00), b) retraso del décimo tercer mes la cantidad de doscientos doce córdobas con 50/100 (C\$ 212.50), c) indemnización por años de servicio la cantidad de ochocientos córdobas netos (C\$ 850.00), d) salario retenido la cantidad de ochocientos córdobas netos (C\$ 850.00), haciendo un total de tres mil seiscientos doce córdobas con 50/100 (C\$ 3,612.50). XVI.- Ha lugar a que se pague al señor MAYCO RODRÍGUEZ AGUILAR a) para cada una de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas netos (C\$ 850.00), b) retraso del décimo tercer mes la cantidad de doscientos doce córdobas con 50/100 (C\$ 212.50), c) indemnización por años de servicio la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas netos (C\$ 850.00), d) salario retenido la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas netos (C\$ 850.00), haciendo un total de tres mil seiscientos doce córdobas con 50/100 (C\$ 3,612.50). XVII.- Ha lugar a que se pague al señor ARSENIO DE JESÚS SELVA MENDIETA a) para cada una de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas netos (C\$ 850.00), b) retraso del décimo tercer mes la cantidad de doscientos doce córdobas con 50/100 (C\$ 212.50), c) indemnización por años de servicio la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas netos (C\$ 850.00), d) salario retenido la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas netos (C\$ 850.00), haciendo un total de tres mil seiscientos doce córdobas con 50/100 (C\$ 3,612.50). XVIII.- Ha lugar a que se pague al señor JOSÉ ANTONIO MENDIETA a) para cada una de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes la cantidad de doscientos cuarenta y seis córdobas con 37/100 (C\$ 246.37), b) por retraso del décimo tercer mes la cantidad de sesenta y uno córdobas con 59/100 (C\$ 61.59), c) salario retenido la cantidad de quinientos noventa y un córdobas netos (C\$ 591.00), haciendo un total de un mil ciento cuarenta y cinco córdobas con 33/100 (C\$ 1,145.33). XIX.- Ha lugar a que se pague al señor DONALD ARIAS ROMERO a) para cada una de las prestaciones la cantidad de novecientos cincuenta córdobas netos (C\$ 950.00), b) retraso del décimo tercer mes la cantidad doscientos treinta y siete córdobas con 50/100 (C\$ 237.50), c) indemnización por años de servicio la cantidad de un mil novecientos córdobas netos (C\$ 1,900.00) d) salario retenido la cantidad de novecientos cincuenta córdobas netos (C\$ 950.00), haciendo un total de cuatro mil novecientos ochenta y siete córdobas con 50/100 (C\$ 4,987.50). XX.- Ha lugar a que se pague al señor PEDRO ANTONIO JARA ABURTO a) para cada una de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer más la cantidad de ochocientos córdobas netos (C\$ 850.00), b) retraso del décimo tercer mes la cantidad de doscientos doce córdobas con 50/100 (C\$ 212.50), c) indemnización por años de servicio la cantidad de un mil setecientos córdobas netos (C\$ 1,700.00), d) salario retenido la cantidad

de ochocientos cincuenta córdobas netos (C\$ 850.00), haciendo un total de cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos córdobas con 50/100 (C\$ 4,462.50).- XXI.- Ha lugar a que se pague al señor JOSÉ TOMÁS GARCÍA DÍAZ a) para cada una de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes la cantidad de trescientos cincuenta y cuatro córdobas con 17/100 (C\$ 354.17), b) retraso del décimo tercer mes la cantidad de ochenta y ocho córdobas con 54/100 (C\$ 88.54), c) salario retenido la cantidad de ochocientos córdobas netos (C\$ 850.00), haciendo un total de un mil seiscientos cuarenta y seis córdobas con 88/100 (C\$ 1,646.88). XXII.- Ha lugar a que se pague al señor RAÚL ARIAS JIMÉNEZ a) para cada una de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes la cantidad de quinientos sesenta y seis córdobas netos (C\$ 566.00), b) por retraso del décimo tercer mes la cantidad de cuarenta y uno córdobas con 50/100 (C\$ 41.50), c) salario retenido la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas netos (C\$ 850.00), haciendo un total de dos mil ciento veintitrés córdobas con 50/100 (C\$ 2,123.50). XXIII.- Ha lugar a que se pague al señor JUAN AGUSTÍN CORTEZ JIRÓN a) para cada una de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes la cantidad de ochocientos córdobas netos (C\$ 850.00), b) por retraso del décimo tercer mes la cantidad de doscientos doce córdobas con 50/100 (C\$ 212.50), c) indemnización por años de servicio la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas netos (C\$ 850.00), d) salarios retenidos la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas netos (C\$ 850.00), haciendo un total de tres mil seiscientos doce córdobas con 50/100 (C\$ 3,612.50). XXIV.- Ha lugar a que se pague al señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ a) para cada una de las prestaciones de vacaciones y décimo tercer mes la cantidad de ochocientos cincuenta córdobas netos (C\$ 850.00), b) por retraso del décimo tercer mes la cantidad de doscientos doce córdobas con 50/100 (C\$ 212.50), c) indemnización por años de servicio la cantidad de un mil setecientos córdobas netos (C\$ 1,700.00), d) salario retenido la cantidad de ochocientos córdobas netos (C\$ 850.00), haciendo un total de cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos córdobas con 50/100 (C\$ 4,462.50). XXV.- No ha lugar a excepciones, ni nulidades alegadas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por esta Sala, vuelvan los autos a su Juzgado de origen. S. VIDEA R.- FRANCISCO ORDÓNEZ M.- ANT. ALEMÁN L.- VERA L. OROZCO CH.- SRIA. Es conforme con su original correspondiente con la que fue debidamente cotejada. Masaya, cinco de abril del año dos mil dos.

**SENTENCIA NO. 53**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL. SALA DE LO CIVIL Y LA-**

**BORAL.** Masaya, tres de mayo del año dos mil dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

En sentencia de las ocho y doce minutos de la mañana del día diecinueve de diciembre de dos mil uno, el Juzgado del Distrito Único de Jinotepe declaró sin lugar el Reintegro promovido por la señora MARÍA AUXILIADORA PÉREZ SOTELO, en contra de la empresa COMERCIAL INTERNACIONAL EXPORTADORA SOCIEDAD ANÓNIMA (CISA EXPORTADORA) representada por el Licenciado Silvio Villavicencio Castillo y declaró que la entidad demandada pague a la demandante, los salarios dejados de percibir, Vacaciones Proporcionales, Décimo Tercer Mes Proporcional, Indemnización por años de Servicios conforme el Arto. 45 C.T., y declaró sin lugar el Pago de las Horas Extras y las Excepciones alegadas.- No estado de acuerdo el Doctor Villavicencio Castillo con lo resuelto, recurrió de apelación, se le admitió en ambos efectos su recurso, se emplazó a las partes para que dentro del término de Ley, comparecieran ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos.- En esta instancia, se personaron las partes, se expresaron y contestaron los agravios y siendo que se está por resolver, se exponen los siguientes:

**CONSIDERANDOS:  
I**

Por examinadas las diligencias actuadas del caso Laboral que versa entre la señora MIREYA PÉREZ SOTELO y la Empresa COMERCIAL INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (CISA EXPORTADORA) representada Judicialmente por el Dr. Silvio Villavicencio Castillo en el cual se dictó sentencia por el Juez A quo en fecha diecinueve de diciembre de dos mil uno (19-12-2001) a las ocho y doce minutos de la mañana a favor de la demandante Pérez Sotelo, y en consecuencia recurriendo la parte perdedora a exponer los puntos que le agravia la mencionada sentencia, debe resolverse lo que corresponda acorde a los principios y naturaleza del derecho del trabajo.

**II**

De la demanda interpuesta se observa lo siguiente: Refiere la actora de la demanda haber laborado para la empresa demandada del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno (28-10-1991) al diez de marzo del dos mil (10-03-2000) cuando fue suspendida de sus labores por decisión administrativa, y que el día treinta y uno de marzo del mismo año le fue informada de la denuncia formal en su contra ante el Juez del Distrito del Crimen de Jinotepe, por lo cual fue procesada y sobreseída definitivamente por el delito de Hurto en perjuicio de

su empleadora CISA EXPORTADORA según consta en el expediente sentencia del diecinueve de septiembre del año dos mil a las nueve y treinta minutos de la mañana, resolución que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental de la ciudad de Masaya en fecha siete de agosto de dos mil uno a las cuatro y treinta minutos de la tarde por lo que en tal circunstancia su acción está dirigida al Reintegro de sus labores, así mismo al pago de otras prestaciones como Vacaciones, Décimo Tercer Mes acumulado, horas extras y antigüedad laboral, entre otras, como producto de violación de sus derechos laborales. Por su parte el recurrente en contestación de la demanda, y no obstante de alegar excepciones encaminadas a diferir la acción de la demanda como es el caso de ilegitimidad de personería misma que fue atendida y resuelta en primera instancia igualmente propone en su expresión de agravios que a la demandante no le asiste el reclamo de reintegro por cuanto hubo abandono de trabajo sobre todo que en tal caso se da la Prescripción de la acción reclamada, ni mucho menos que sea aplicable lo dispuesto en el Arto. 45 C.T., o que se tenga que reconocer las demás prestaciones relacionadas en la presente litis.

**III**

De lo relacionado anteriormente y piezas que rolan en autos se colige que efectivamente la demandada procedió a la suspensión laboral de la reclamante, y que mediante denuncia de carácter penal presume la intención según los resultados de dicho proceso de dar por terminada la relación individual de trabajo, de tal manera que al tenerse los resultados relacionados en causa penal y deducirse de autos que no se procedió según lo dispuesto el Arto. 48 C.T., y más bien que de los hechos planteados se actuó en contraposición al Arto. 46 del mismo cuerpo de leyes por lo que en referencia al Arto. 45 C.T., debe intuirse su procedencia, en tal sentido no es válido el argumento de abandono de trabajo que señala la parte demandada con la finalidad de deslegitimar la acción interpuesta en el presente caso ni el sentido de la Prescripción alegada al tenor del Arto. 262 C.T., por cuanto el derecho del trabajador en materia laboral se vio afectado en su oportuno reclamo por las circunstancias orientadas por la demandada por la causa de tipo penal, de tal razón es irrelevante pretender que se tome en cuenta la Prescripción en mención, no obstante precisa esta Sala ubicar de la mejor forma los elementos valorativos del debate planteado, en esa dirección cabe destacar que la acción de Reintegro se fundamenta como se dijo en el Arto. 46 C.T., y por consiguiente el derecho a los salarios dejados de percibir lo que en consonancia con las piezas que rolan en autos y al tenor del Arto. 345 C.T., ello debe consistir en lo correspondiente a quince meses de salario, de tal suerte si bien se puede alegar reclamo de prestaciones como se pretende en el caso que nos ocupa, dicha consideración

debe ser con particular apreciación a fin de no desnaturalizar el sentido de lo reclamado y en su caso se deje a salvo el derecho de las partes a intentarlo como corresponda, piensa pues esta autoridad e interpretando lo dispuesto en los Artos. 35 y 37 inciso d) debe reconocerse en concepto de Vacaciones y Décimo Tercer Mes hasta por un año la cantidad de TRES MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$ 3,000.00) para cada una de dichas prestaciones según salario que se presume de las correspondientes piezas que rolan en autos, de igual manera cabe la procedencia de la acción de Reintegro conforme se dispone en el Arto. 46 C.T., en cuanto no es estricto decir que la actora de la demanda se le considere como trabajadora de confianza por cuanto el cargo en referencia no deduce necesariamente que esté demostrado de forma conceptual el grado de confianza que se pretende desde el punto de vista jurídico, en consecuencia y sin ánimo de desestimar los señalamientos esgrimidos por la parte demandada, y de lo estimado por el Juez A quo se debe resolver conforme los términos así expuestos.

#### **POR TANTO:**

De conformidad a las consideraciones anteriores, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 436 y 446 Pr. Arto. 41 L.O.P.J., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Refórmese la resolución dictada por el Juez A quo en fecha diecinueve de diciembre del dos mil uno a las ocho y doce minutos de la mañana, en consecuencia: II.- Ha lugar a la acción de Reintegro interpuesto por la señora MIREYA PÉREZ SOTELO en contra de la empresa COMERCIAL INTERNACIONAL EXPORTADORA SOCIEDAD ANÓNIMA (CISA) representada en tal caso por el Doctor SILVIO VILLAVICENCIO CASTILLO.- III.- Ha lugar a que se pague en concepto de Salarios dejados de percibir hasta por un monto de CUARENTA Y CINCO MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$ 45,000.00).- IV.- Ha lugar a que se pague en concepto de Vacaciones y Décimo Tercer Mes acumulados la cantidad de TRES MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$ 3,000.00) para cada una de dichas prestaciones.- V.- En cuanto a los otros extremos reclamados por no ser pertinentes en el presente caso esta Autoridad tiene a bien no pronunciarse.- VI.- No ha lugar a nulidades, ni excepciones alegadas.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por esta Sala, vuelvan los autos a su Juzgado de origen. S. VIDEA R.- FRANCISCO ORDÓÑEZ M.- ANT. ALEMÁN L.- VERA L. OROZCO CH.- SRIA. Es conforme con su original correspondiente con la que fue debidamente cotejada. Masaya, trece de mayo del año dos mil dos.

#### **SENTENCIA NO. 64**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL. SALA DE LO CIVIL Y LA-**

**BORAL.** Masaya, veintiocho de mayo del dos mil dos. Las nueve de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

El señor ÁLVARO JOSÉ PÉREZ CORTEZ, introdujo escrito en el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de esta ciudad, a las dos y veinte minutos de la tarde del día diez de julio del año dos mil uno, en donde promueve demanda Laboral con acción de Pago de Prestaciones Sociales, en contra del señor ÁLVARO JOSÉ SUAREZ CANO. Se admitió la demanda, se emplazó al demandado para que contestara la misma, se convocó a Trámite de Conciliación, no asistiendo el demandado al mismo. La Licenciada Sandra Yanira Brand Sandoval, representante legal del señor Álvaro José Suárez Cano, contestó la demanda, negando todos los puntos de la misma. Se abrió a pruebas la causa, se realizó inspección ocular en los Libros de Planillas de Pago, y ésta se tuvo como prueba a favor del actor. Además las partes presentaron pruebas testificales y documentales. El Juzgado en sentencia de las dos de la tarde del veintiséis de noviembre del dos mil uno da lugar a la demanda Laboral. No estando de acuerdo de dicha sentencia el demandado apeló de ella, admitiéndosele el recurso en ambos efectos. En esta instancia se personaron, se admitió el recurso, se expresaron y contestaron los agravios, se citó a las partes para sentencia, y siendo el caso de resolver se llega a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **I**

Comparece en esta instancia la Doctora Sandra Yanira Brand Sandoval, Apoderada General Judicial del señor ÁLVARO JOSÉ SUAREZ CANO, por no estar conforme con resolución dictada por la Juez A quo en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil uno a las dos de la tarde, concerniente a demanda Laboral interpuesta por el señor Álvaro José Pérez Cortez y expresa los puntos que le agravia la mencionada sentencia.

##### **II**

El Arto. 331 C.T., describe los medios de prueba que corresponde en las actuaciones judiciales a fin que se dicte la correspondiente sentencia, de tal manera que de su pertinencia y contenido proceda o no las pretensiones reclamadas en juicio, en el presente caso es oportuno mencionar declaraciones testificales que rolan en los folios 23, 24, 25 y 27, así mismo de Absolución de Posiciones que rolan en los folios 35, 36 y 37, al igual que documentación que rolan en los folios que van del 45 al 70 (Planillas del año 2001) y otros medios de pruebas que rolan en los folios 16 (Acta de Inspección Ocular), 78 y 87 del expediente, que agregado a los señalamientos que

hacen las partes en el debate de la presente litis, se precisa valorar e conjunto dichas piezas a fin de puntualizar en los siguientes aspectos: Primero: Que la relación de trabajo demostrada en el presente caso, determina que la modalidad del salario en torno a la prestación de servicio del demandante en el Taller de Zapatería, conocido como «Calzado Suárez» propiedad del señor Álvaro José Suárez, se apega a lo dispuesto en Arto. 83 inciso b) C.T., entendiéndose dentro de una Jornada Ordinaria de Trabajo a como se desprende de los términos de la demanda.- Segundo: En relación al período laborado referido a tres años (3) que dice el demandante se da a partir del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho al tres de julio del dos mil uno piensa esta Sala que en este punto, el actor de la demanda no logra demostrar de forma clara dicho período y por otro lado el demandado no desvirtúa tal planteamiento, por lo que esta Sala deduce de las pruebas rendidas en el proceso que dicho período se enmarca en dos (2) años y cinco (5) meses, así mismo que el salario devengado consiste en Un Mil Córdoba Netos (C\$ 1,000.00) a como refiere del demandante por cuanto si bien el demandado presenta planillas relacionadas en el juicio donde se detallan el pago de Salarios y prestaciones, dicha información resulta incompleta para establecer de la mejor forma el salario promedio de acuerdo a la actividad realizada por el demandante, así mismo aun cuando se refleja el pago de las prestaciones en dicho documento, por lo antes dicho debe interpretarse que se es en deber al demandante Vacaciones y Décimo Tercer Mes Proporcionales hasta por un periodo de seis (6) meses anterior al período contemplado en dichas planillas, lo que para mejor comprensión debe liquidarse en base a Un Mil Córdoba Netos (C\$ 1,000.00) mensuales que dice el demandante, haciendo la aclaración si bien en el asunto del Pago de Vacaciones y Décimo Tercer Mes se ha dicho que no es recomendable que éstas sean incluidas en el Salario correspondiente, es decir de forma prestacionado, es evidente que en caso de suceder de esa forma éstas deben entenderse como pagadas ya que mal se haría que partiendo de la naturaleza de la actividad que se realiza, costumbre, acuerdo entre las partes o consentimiento del trabajador a reconocerlas se deba repetir dicho pago lo que estaría en contradicción a la Norma Laboral, por lo que en este caso al no ser concluyente dicha aseveración en cuanto a que las prestaciones hayan sido canceladas como se mencionó, éstas se deben reconocer en los términos que se dijo.

### III

En consecuencia de lo referido anteriormente, opina esta Sala basado en principio de Equidad y Justicia y con un sentido de ecuanimidad que lo concierne a las Vacaciones y Décimo Tercer Mes deberán pagarse en base al salario de Un Mil Córdoba Netos (C\$ 1,000.00) devengado por el demandado

de igual manera el pago de Indemnización como lo dispone el Arto. 45 C.T. hasta por un periodo de dos años y cinco meses, lo que se deduce de las piezas que rolan en auto.

### POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, disposiciones legales citadas, Artos. 424, 436 y 446 Pr., y Arto. 41 L.O.P.J., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: Refórmese la resolución dictada por la Juez A quo en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil uno a las dos de la tarde, en los términos que sigue: I.- Ha lugar a que se pague al señor ÁLVARO JOSÉ PÉREZ CORTÉZ en concepto de Indemnización al tenor del Arto. 45 C.T., la cantidad de Dos Mil Cuatrocientos Dieciséis Córdoba Netos (C\$ 2,416.00).- II.- Ha lugar a que se pague en concepto de Vacaciones y Décimo Tercer Mes de manera proporcional hasta por el período de seis (6) meses la cantidad de Quinientos Córdoba Netos (C\$ 500.00) para cada una de dichas prestaciones.- III.- No ha lugar a los otros extremos reclamados.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por esta Sala, vuelvan los autos a su Juzgado de origen. S. VIDEA R.- FRANCISCO ORDÓÑEZ M.- ANT. ALEMÁN L.- VERA L. OROZCO CH.- SRIA. Es conforme con su original correspondiente con la que fue debidamente cotejada. Masaya, veintitrés de julio del dos mil dos.

### SENTENCIA NO. 70

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.** Masaya, veinte de junio de dos mil dos. Las once de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado por el señor JOSÉ AQUILES GARCÍA ALEMÁN, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de julio del año dos mil uno, al Juzgado Local Único de Nindirí y Laboral por Ministerio de Ley, demandando en la vía Laboral con acción de Pago por Indemnizaciones, Vacaciones y Décimo Tercer Mes en contra del señor CARLOS VELÁSQUEZ ROSALES. Se admitió y tramitó la demanda, se emplazó al demandado para que la contestara y habiéndose seguido el trámite que para esta clase de juicio señalan los Artos. 307, 310 y 132 C.T., se dictó sentencia definitiva a las nueve de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil uno, se declaró con lugar la demanda de la cual se hizo mérito ordenándose pagar las cantidades demandadas. Se libró la ejecutoria de Ley solicitada por el actor para los efectos de ejecución de



sentencia y en auto de las cuatro y veinte minutos de la tarde del dos de octubre de dos mil uno, la Judicial propietaria se excusó de seguir conociendo de la ejecución señalada en dicha providencia, pasando los autos a la Señora Juez Suplente quien radicó las diligencias en dicho despacho y siguió con la ejecución, la parte contraria alejó la incompetencia de este judicial por no haber sido autorizada por la Corte Suprema de Justicia para ello. Del auto que ordena el Embargo de los Bienes del demandado, quien recurrió de apelación hecho ante esta instancia y una vez tramitado éste se expresaron y contestaron los agravios, se citó para sentencia y llegado el caso de resolver,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I**

En relación a Ejecutoria de Sentencia de Demanda Laboral dictada por la Juez A quo en fecha diez de septiembre del año dos mil uno a las nueve de la mañana a favor del demandante JOSÉ AQUILES GARCÍA ALEMÁN, recurre ante esta instancia por vía de Apelación de Hecho el señor CARLOS VELÁSQUEZ ROSALES del auto dictado en fecha del primero de noviembre del año dos mil uno a las once de la mañana exponiendo los agravios que se tuvo a bien y por lo cual a esta Autoridad ocupa hacer las correspondientes valoraciones.

#### **II**

Los puntos señalados por el recurrente giran en torno a lo siguiente: PRIMERO: De la incompetencia que tiene el Juez Suplente que dictó el auto recurrido por cuanto así se interpreta de la Circular emitida por la Sala Civil de este Tribunal de la Circunscripción Oriental, Masaya en fecha tres de noviembre del año dos mil, donde según el recurrente no corresponde al Juez Suplente diligenciar las actuaciones en el presente caso. SEGUNDO: De la revisión de todo el proceso llevado a efecto en la primera instancia por cuanto según el recurrente se ha cometido Vicios de Nulidades que conlleva a Indefensión. De lo anteriormente relacionado conviene a esta Autoridad puntualizar en lo siguiente: La Circular en referencia está orientada a determinar quien es la Autoridad Subrogante para conocer en los casos de Recusación o Excusa del Titular Judicial, lo que se traduce de la interpretación de la Ley Orgánica del Poder Judicial a fin de evitar confusión y posibles consecuencias legales en cuanto al conocimiento que pueda darse al Juez Suplente, y para lo cual está determinado tales criterios, lo que a juicio de esta Autoridad no podría suceder igual en el caso específico como el que nos ocupa por cuanto se trata del Juez Local Único de una determinada Circunscripción Municipal, lo que por principio constitucional el Juez competente para conocer debe en este caso corresponder a la Autoridad Suplente del Titular del Órgano Jurisdiccional, sin

embargo para que ello tenga sus efectos legales debe operar a lo inmediato y previo a cualquier actuación la correspondiente autorización en su forma y modo que el caso requiere, de lo contrario y como se deduce del asunto que nos ocupa todo lo actuado a partir del auto dictado en fecha del doce de octubre del año dos mil uno a las dos de la tarde en adelante debe declararse nulo y en consecuencia de la excusa expuesta por la Juez Titular toda diligencia que debe proceder en esta etapa de la sentencia mencionada mientras no opera la autorización en referencia debe suspenderse. En cuanto a las nulidades alegadas y revisión de todo el proceso llevado a efecto y por ende hasta la sentencia dictada por la Juez A quo del examen de las piezas que rolan en autos y sin ánimo de desestimar las alegaciones del recurrente esta Sala llega al convencimiento que de acuerdo a la Norma Laboral y principio que le caracteriza no concurren en estricta Vicios de Nulidades ni la Indefensión alegada, por lo que no queda más a esta Autoridad que resolver lo pertinente.

### **POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones anteriores, disposiciones legales citadas, Artos. 424, 436 y 446 Pr. y Arto. 41 L.O.P.J., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: I.- Declárese la nulidad de todo lo actuado por el Juez A quo a partir del auto del doce de octubre del año dos mil uno a las dos de la tarde inclusive en adelante en el entendido que al momento de haberse dictado el mismo no fue dada la autorización respectiva a la Autoridad Suplente a como corresponde y en su caso mientras no se de dicha autorización suspéndase toda diligencia Judicial.- II.- No ha lugar a las nulidades alegadas por el recurrente en cuanto a lo que hace al proceso llevado en primera instancia hasta la correspondiente sentencia dictada en fecha diez de septiembre del año dos mil uno a las nueve de la mañana.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por esta Sala, vuelvan los autos a su Juzgado de origen. S. VIDEA- FRANCISCO ORDÓÑEZ M.- ANT. ALEMÁN L.- VERA L. OROZCO CH.- SRIA. Es conforme con su original correspondiente con la que fue debidamente cotejada. Masaya, veintiuno de junio de dos mil dos.

### **SENTENCIA NO. 101**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.** Masaya, nueve de agosto de dos mil dos. Las dos de la tarde.

**VISTOS,  
RESULTA:**

En sentencia de las cuatro de la tarde del día veintuno de febrero del año dos mil dos, el Juzgado Local Único de San Marcos declaró con lugar la demanda Laboral con acción de **Pago** interpuesta por el señor **CIRIACO MERCADO VELÁSQUEZ** en contra del señor **FERNANDO CHAMORRO ZINK** y declaró sin lugar el **pago de Treceavo Mes y Vacaciones Proporcionales**. No estando de acuerdo la Doctora Hordina Rocha Aguirre en su calidad de Apoderada General Judicial de la parte demandada apeló de dicha sentencia, recurso que le fue admitido en ambos efectos, se emplazó a las partes para que ante este Tribunal hicieran uso de sus derechos. En esta instancia se personaron las partes, expresaron y contestaron los agravios, se citó para sentencia y llegado el caso de resolver,

### CONSIDERANDO:

#### I

Del Caso Laboral que nos ocupa referente a demanda que interpusiera el señor **JOSÉ CIRIACO MERCADO VELÁSQUEZ** en contra del señor **FERNANDO CHAMORRO ZINK** representado por la Doctora Hordina Esperanza Rocha Aguirre, quien recurre por Vía de Apelación al no estar conforme con resolución dictada por la Juez A quo en fecha veintuno de febrero del año dos mil dos a las cuatro de la tarde, se precisa hacer las consideraciones que se estimen pertinentes.

#### II

Es bueno mencionar que nuestro Código del Trabajo en su Título Preliminar establece principios fundamentales que refleja la naturaleza que caracteriza al derecho del trabajo, cuya interpretación práctica está en concordancia con lo dispuesto en su Arto. 266, y demás normas laborales a fin de resolver lo que se tenga a bien, en tal sentido la cuestión del rigorismo formal no corresponde al juicio que nos ocupa, sino que ello debe ser acorde a la norma laboral y criterios de justicia y equidad que garantice y tutele los derechos del trabajo, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la norma del derecho común, según sea el caso, así mismo es oportuno señalar, si bien la recurrente en su exposición refiere nulidades y vicios de procedimiento que se ha incurrido en el presente proceso, piensa esta Sala, que tal argumento carece de sustentación jurídica para que se anule éste, o desestime la demanda interpuesta, lo que no abona en alegarse y contradecir los extremos reclamados, de esa manera corresponde determinar la procedencia o no de las pretensiones reclamadas, en tal sentido, es oportuno referirnos a los puntos así demandados; el actor de la demanda señala haber laborado para el empleador del mes de junio del 2000 al mes de octubre del 2001, con el cargo de Vigilante (Celador), jornada que realizaba a partir de las cinco de la tarde, agregando que una vez concluida dicha jornada realizaba

otras actividades durante el día, lo que para el demandante consistía en doble jornada, reclamando sus prestaciones de ley, y el pago de Horas extras, las que según deben ser liquidadas de acuerdo al salario ochocientos córdobas (C\$ 800.00) mensuales. En cuanto a los agravios expresados por la recurrente, como se dijo anteriormente no concurre a fondo a contradecir lo aseverado por el actor de la demanda, y si bien presenta escrito en esta instancia con fecha diez de abril del año dos mil dos a las ocho y veinticinco minutos de la mañana, donde adjunta planillas que según demuestran que las prestaciones demandadas fueron canceladas, el contenido de su lectura no debe tomarse como totalmente válido, pues lo único que deja claro, es la existencia de la relación de trabajo, siendo saludable entonces, hacer las conclusiones siguientes.

#### III

Es un hecho cierto y así se desprende de las diligencias actuadas, de la existencia de la relación de trabajo entre las partes, de esa manera, si bien la carga de la prueba por principio corresponde al actor de la demanda, su interpretación no debe ser en forma simplista, puesto que en los juicios laborales una vez establecida la relación de trabajo corresponde igualmente al demandado demostrar lo contrario de los extremos planteados por el demandante, y de esa manera valorarse conjuntamente las pruebas aportadas en juicio al tenor del Arto. 331 C.T. y dar el sentido que tienen cada uno de los medios probatorios, a fin de deducir con equidad y justicia lo que sea en derecho, siendo oportuno aclarar, que la Absolución de Posiciones en el contexto de juicio laboral se infiere jurídicamente como una prueba más que en su caso vendría con las demás propuestas a concluir a como se dispone en los Artos. 345 y 346 C.T., así mismo, cabe señalar que igualmente el actor de la demanda debe sustentar y demostrar la razón de su dicho. De lo relacionado anteriormente esta Autoridad debe concluir en los siguientes puntos a resolver: *Primero:* De la existencia de la relación de trabajo entre las partes, misma que se da en el período del mes de julio del 2000 al mes de Octubre del 2001. *Segundo:* Que el salario devengado por el demandante consiste en Ochocientos Córdobas (C\$ 800.00) mensuales referidos por el actor de la demanda. *Tercero:* Que no es pertinente considerar el salario que alude la demandada en las planillas presentadas ni mucho menos que tengan el carácter prestacionado, por resultar su contenido incongruente con lo establecido en el salario mínimo, aprobado en su oportunidad por el Ministerio del Trabajo, en Febrero del dos mil uno, *Cuarto:* Que ha sido criterio constante de esta Autoridad que en lo referente a las Horas Extras reclamadas estas deben ser debidamente demostradas en su forma y tiempo, cosa que en el asunto que nos ocupa no se hace de manera fehaciente, sin embargo es bueno señalar que en consideración a la naturaleza de la activi-

dad laboral realizada por el actor de la demandante, y al no demostrarse plenamente lo contrario, debe intuirse acorde a lo dispuesto en el numeral VII y VIII de los Principios Fundamentales del Código del Trabajo y al tenor del Arto. 58 del mismo texto que se debe reconocer en concepto de Horas Extraordinarias nueve (9) horas semanales hasta por el período de un (1) año, así mismo lo concerniente a las Vacaciones y Décimo Tercer Mes hasta, por igual período. *Quinto:* En cuanto a lo dispuesto en el Arto. 45 C.T., e interpretando lo dispuesto en el Arto. 266 inciso j), y siendo que de autos se deduce que la terminación de la relación de trabajo no se justificó, debe preverse la indemnización que contempla dicha disposición acorde al período laborado. *Sexto:* En relación a lo resuelto por la Juez A quo en reconocer el carácter de trabajador de confianza y por ende el pago de indemnización que se menciona, a criterio de esta Sala en la forma señalada resulta improcedente por cuanto en principio no se trata de lo dispuesto en el arto. 46 C.T. y por ende no es punto que sea objeto de debate. *Séptimo:* En mención a la doble jornada que reclama el actor de la demanda no ve esta Autoridad que se den los elementos de carácter legal para considerarlo de tal forma, sobre todo que no rolan las pruebas que demuestre tal extremo. En consecuencia de lo expuesto anteriormente no queda más a esta Autoridad que resolver lo que en derecho corresponde.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones anteriores, disposiciones legales citadas, y Artos. 424, 436 y 446 Pr. y Arto. 41 L.O.P.J los suscritos Magistrados, **RESUELVEN: I.-** Refórmese la resolución dictada por la Juez A quo en fecha veintiuno de febrero del año dos mil dos a las cuatro de la tarde y en su caso se dice lo siguiente: **II.-** Ha lugar a que se pague en concepto de Vacaciones y Décimo Tercer mes Proporcional para cada una de dichas prestaciones la cantidad de Ochocientos Córdoba (C\$ 800.00).- **III.-** Ha lugar a que se pague en concepto de Indemnización de conformidad al Arto. 45 C.T. la cantidad de Un Mil Sesenta y Seis Córdoba con Sesenta y Cuatro Centavos (C\$ 1,066.64).- **IV.-** Ha lugar a que se pague en concepto de Horas Extraordinarias hasta el período de un (1) año la cantidad de Cuatrocientos Treintidós (432) horas extras la cantidad de Dos Mil Ochocientos Setentisiete Córdoba con Doce Centavos (C\$ 2,877.12).- Cantidades que deberá pagar el señor Fernando Chamorro Zink representado por la Doctora Hordina Esperanza Rocha Aguirre al actor de la demanda señor José Ciriaco Mercado Velázquez.- **V.-** No ha lugar a los otros extremos reclamados ni nulidades alegadas.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por esta Sala, vuelvan los autos a su Juzgado de origen. S. VIDEA R.- FRANCISCO ORDÓÑEZ M.- ANT. ALEMÁN L.- VERA L. OROZCO CH.- SRIA. Es conforme con su original correspondiente con la que

fue debidamente cotejada. Masaya, seis de septiembre de dos mil dos.

#### **SENTENCIA NO. 111**

**TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL. SALA DE LO CIVIL Y LABORAL.** Masaya, veintisiete de agosto de dos mil dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Por escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día diez de abril del año dos mil dos, al Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de esta ciudad, compareció el señor **CLEMENTE FRANCISCO GÓMEZ**, mayor de edad, soltero, jornalero y de este domicilio, demandando en la vía laboral y con acción de pago al señor **JOSÉ RAMÓN MÉNDEZ**, mayor de edad, casado, ebanista y de este domicilio, para que por medio de sentencia firme, se le obligara al pago de **indemnización laboral, días feriados laborados, séptimos días laborados vacaciones proporcionales y décimo tercer mes proporcionales**. El Juzgado dio trámite a la demanda, emplazó al demandado para que la contestara y convocó a las partes para realizar el trámite conciliatorio para lo cual se señaló audiencia y no habiendo comparecido la parte actora se libró constancia respectiva, el demandado contestó la demanda expresando que al demandante se le garantizó una ayuda por la suma de cientos cincuenta córdobas para sus gastos personales, que no realizó ningún servicio ni realizaba ninguna obra, se abrió pruebas el Juicio por el término de Ley, período dentro del cual las partes presentaron las pruebas que tuvieron a bien y en sentencia de las ocho de la mañana del día quince de mayo del dos mil dos, el Juzgado declaró con lugar la demanda de la que se hizo mérito, mandándose pagar los conceptos demandados hasta por la suma total de cinco mil seiscientos quince córdobas netos. No estando de acuerdo el demandado con lo resuelto, recurrió de apelación, recurso que le fue admitido en ambos efectos, se emplazó a las partes para que ante este Tribunal hicieran uso de sus derechos. En esta instancia se personaron las partes, se expresaron y contestaron los agravios, se citó para sentencia y llegado el caso de resolver, de previo se exponen los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS: I**

No estando conforme con resolución dictada por la Juez A quo en fecha quince de mayo de dos mil dos a las ocho de la mañana referente a demanda interpuesta por el señor Clemente Francisco Gómez, recu-

rre ante esta instancia por Vía de Apelación el señor José Ramón Méndez García y expone los agravios que según le causa la sentencia mencionada. En este sentido refiere lo siguiente: **Primero:** Que la Juez A-quo no interpreta correctamente el Arto. 313 C.T., en cuanto a los «**hechos no negados expresamente**» ya que en la contestación de la demanda presentada el dieciocho de Abril del año dos mil dos niega taxativamente la relación laboral con el demandante y contradice las pretensiones del actor en cuanto a Salario pendiente, días feriados, Vacaciones y Décimo Tercer Mes pues lo único que afirma según el recurrente es haber brindado hospedaje al demandante, por lo que en base a los Artos. 404 C.T., y 1080 Pr., el que niega no está obligado a probar, por lo que la Juez A quo confunde una negación expresa taxativa y simple, con no haber negado una relación laboral y los otros hechos mencionado. **Segundo:** Que le agravia la resolución recurrida por cuanto la Juez A quo sublima y sobrestima las pruebas testificales presentadas por el actor, pero no cita, analiza ni relaciona los dichos conteste de los testigos de cargo, lo que al tenor del Arto. 13 L.O.P.J la sentencia apelada carece de motivación y por ello anulable divagando en su fundamentación al concluir que está demostrada la relación laboral, en tal sentido supone la recurrente que al no motivar los hechos en que se funda la sentencia la Juez A quo no le ha brindado garantía en la defensa de sus derechos, inobservando el debido proceso que regula el Arto. 14 L.O.P.J., de igual manera considera que los testigos de cargo no son idóneos al tenor del Arto. 404 C.T., y 1317 inciso 10 Pr., opinando de forma distinta en relación a los testigos de descargo con los cuales según el recurrente prueba que el demandante nunca fue su trabajador. De tales agravios y demás señalamientos en su exposición pide se revoque la sentencia apelada y pide se desestime la demanda con Acción de Pago de las prestaciones reclamadas. Por su parte, el recurrido expone las consideraciones jurídicas que estima a bien a fin de contradecir lo aseverado por el recurrente y de esa manera dar por contestado los agravios expuestos.

## II

De lo relacionado anteriormente es oportuno mencionar que nuestro Código del Trabajo establece Principios Fundamentales y de Procedimiento entre los que se pueden mencionar los Artos. III, IV, V, VII y VIII y Arto. 266 respectivamente, en manera que el sentido de la norma laboral conlleva interpretar y aplicar de forma distinta al rigorismo formal del derecho común, de tal forma que la apreciación de los medios probatorios en relación a los hechos planteados deben ser valorados conjuntamente en procura de atender y resolver las pretensiones de las partes, igualmente en consideración a principios de justicia y equidad. En tal sentido y no obstante de lo alegado por el recurrente en cuanto a las testificales propuestas en juicio, en realidad en la mayoría de las veces resulta más práctico deducir la certeza de

los hechos partiendo de la propia declaración de las partes, es decir que tales aseveraciones puedan o no estar en congruencia con las declaraciones testimoniales y documentales que rolan en autos y de esa manera llegar a la presunción de la procedencia parcial o total de los puntos reclamados, valoración que en todo caso corresponde al juzgador apreciar de la mejor forma. En el caso que nos ocupa es un hecho evidente la demostración de la existencia de la relación individual de trabajo al tenor de lo que dispone el Arto. 19 C.T., sin perjuicio de los argumentos que esgrime el recurrente, en consecuencia no sólo corresponde al actor de la demanda la demostración de los extremos que reclama sino que igualmente esta obligado el demandado a demostrar todo lo contrario, en este sentido el asunto de la interpretación del Arto. 313 C.T., no debe ser de forma simple tanto para tener todo a favor del actor de la demanda como el pretender que solo el negar o rechazar los puntos de la demanda sin sustentar debidamente los mismos deba tenerse por desestimada la demanda interpuesta, en tal criterio es menester decir que no se ha violentado el debido proceso ni mucho menos dejado en indefensión de sus derechos a como alude el recurrente por cuanto todo lo relacionado en juicio y en la forma resuelta se apegan al proceso indicado por la norma, de igual manera piensa esta Sala que la interpretación del Arto. 266 inciso j en su aplicación debe ser de forma objetiva y coherente en su fundamento a fin que no se produzca exceso en los reclamos laborales. En consecuencia de todo lo dicho esta sala concluye en lo siguiente: **Primero:** Que está demostrada la relación de trabajo entre las partes. **Segundo:** Que el periodo laborado se da del ocho de octubre del año dos mil uno al veintidós de abril del año dos mil dos, consistiendo en seis (6) meses de trabajo. **Tercero:** Siendo de lo dicho por el demandado se deduce que éste reconocía una ayuda de Ciento Cincuenta Córdoba (C\$ 150.00) para el demandante y por ende no correspondía al Salario Mínimo de Setecientos Ochenticinco Córdoba (C\$ 785.00) que regía en ese momento, es procedente el reconocimiento por Salario Retenido en lo que se hace en su diferencia hasta por la cantidad Tres Mil Ochocientos Diez Córdoba Netos (C\$ 3,810.00) en base a Seiscientos treinticinco Córdoba (C\$ 635.00) del período laborado **Cuarto:** Que es procedente el reclamo de Vacaciones y Décimo Tercer Mes proporcionales y Días Feriados Nacionales, pero no así el reclamo de los Veintitrés (23) Séptimos Días Trabajados por no estar éstos debidamente demostrados. En tal sentido de acuerdo a los términos relacionados deben ser resueltas las pretensiones reclamadas.

### POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artos. 424, 436 y 446 Pr., y Arto. 41 L.O.P.J., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** Refórmese la resolución dictada por el

Juzgado Local Civil de Masaya en fecha quince de mayo de dos mil dos a las ocho de la mañana y en consecuencia se dice: **I.-** Ha lugar al pago de salario dejado de percibir sobre la base de Seiscientos Treinticinco Córdoba Netos (C\$ 635.00) por el período de seis (6) meses laborados consistentes en Tres Mil Ochocientos Diez Córdoba Netos (C\$ 3,810.00). **II.-** Ha lugar a que se pague en concepto de Vacaciones y Décimo Tercer Mes la cantidad de Trescientos Noventidós Córdoba con Cincuenta Centavos (C\$ 392.50) para cada una de dichas prestaciones. **III.-** Confírmese el pago de los Días Feriados

resuelto por la Juez A quo. Cantidades que deberá pagar el señor José Ramón Méndez García al actor de la demanda señor Clemente Francisco Gómez **IV.-** No ha lugar al pago de los Séptimos Días reclamados. **V.-** No ha lugar a las nulidades alegadas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por esta Sala, vuelvan los autos a su Juzgado de origen. S. VIDEA R.- FRANCISCO ORDÓÑEZ M.- ANT. ALEMÁN L.- VERA L. OROZCO CH.- SRIA. Es conforme con su original correspondiente con la que fue debidamente cotejada. Masaya, veintiocho de agosto de dos mil dos.



## TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN OCCIDENTAL

### SENTENCIA NO. 17

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN OCCIDENTAL, SALA CIVIL Y LABORAL. LEÓN.** Veintiuno de marzo del año dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

### VISTO EN APELACIÓN, RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del veinticuatro de julio del año dos mil, ante el Juzgado de Distrito del Trabajo de León, compareció el señor CESAR DANILO SOMARRIBA GONZÁLEZ, mayor de edad, casado, contador y del domicilio de León. Demandando en la Vía Laboral y con Acción de Pago de Prestaciones Sociales, salarios retenidos, antigüedad, multa indemnizaciones, días feriado, séptimos días y horas extras, a la señora FLOR DE MARIA SIRIA CHAVARRÍA, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de León, hasta pro la cantidad de ciento noventa y cuatro mil quinientos cincuenta y siete córdobas con setenta y nueve centavos (C\$194,557.79), según desglose detallado en el libelo de demanda. Expreso el compareciente que trabajó por más de veintitrés años para el señor HERIBERTO SIRIA PÉREZ, quien falleció el doce de enero del año dos mil, en una finca de su propiedad ubicada en Jurisdicción del Municipio de Quezalguaque devengando un salario total de cuatro mil ciento seis córdobas con veinticuatro centavos (C\$4,106.24), que al morir el señor HERIBERTO SIRIA PÉREZ, sus bienes derechos y acciones y por ende la finca pasaron a sus herederos. Que fue despedido el dos de mayo del año dos mil en forma verbal e injustificada, y los herederos representados por la señora FLOR DE MARÍA SIRIA CHAVARRÍA y por su medio trataron de que aceptara una suma irrisoria y ridícula de diecisiete mil quinientos cincuentun córdobas con veinticuatro centavos en concepto de liquidación (C\$17,551.24) el demandante refirió las labores desempeñadas fundamentó su demanda y nombró como su representante legal para la presente causa al Abogado Lic. LUIS NOEL CHÁVEZ RUIZ, cuya oficina señaló para notificaciones, Vista la demanda el Juzgado citó a las partes a celebrar el trámite conciliatorio de ley se emplazó a ala demandada a contestar la demanda. Rola Constancia de no haberse efectuado el trámite conciliatorio por ausencia de la demandada. Compareció la señora FLOR DE MARÍA SIRIA CHAVARRÍA contestando negativamente la demanda y oponiendo la

excepción de ilegitimidad de su propia persona, pidiendo se tramitara de previo y especial pronunciamiento y señaló la oficina legal del Lic. ADALBERTO SARRIÁ GONZÁLEZ para oír notificaciones. Se tuvo por auto al Lic. CHÁVEZ RUIZ como Mandatario del actor, dándose la intervención de ley como en derecho corresponde. Por escrito posterior la señora SIRIA CHAVARRÍA manifestó que de conformidad con el Arto. 48 C.T. despidió al señor SOMARRIBA GONZÁLEZ y consignó ante el Juzgado A-Quo la cantidad de diecisiete mil quinientos cincuentun córdobas con veinticuatro centavos (C\$17,551.24), para pagarse al actor, quien impugnó la consignación. El Juzgado A-quo de la excepción opuesta mandó a oír a la contraria, la que contestó y luego abrió a pruebas el incidente de ilegitimidad de personería pasiva. Durante el período probatorio las partes aportaron pruebas; Testifical, documental y la absolución de posiciones del actor. Rola en folio 47 la partida de defunción del señor HERIBERTO PÉREZ SIRIA. Rolan del folio 25 al 32 diligencias del Juicio de consignación debidamente certificadas. Por sentencia interlocutoria dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de septiembre del año dos mil, el Juzgado de Distrito del Trabajo de León, declaró sin lugar la excepción de ilegitimidad de personería pasiva interpuesta oportunamente. Copiada y notificada dicha sentencia, la parte demandada apeló de la misma, recurso que le fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes para que dentro de tercero día de notificada la admisión comparecieran ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos providencia la que fue notificada a las partes. Rola agregado a los autos testimonios de la sentencia dictada por la Sala a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de noviembre del dos mil en la que se confirmó la sentencia dictada por la Juez de primera instancia a las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de septiembre del año dos mil. Por escrito compareció el Licenciado LUIS NOEL CHÁVEZ RUIZ. Por Auto se abrió a pruebas la causa por el plazo de seis, providencia la que fue notificada a las partes. Por auto se amplió el plazo probatorio por tres días, a solicitud de la parte actora y con citación de la contraria se ordenó verificar Inspección Ocular Judicial en las Fincas Santa Eugenia y Fátima ubicadas en Jurisdicción de los Municipio de Telica y Quezalguaque a fin de constatar los puntos solicitados y a solicitud de la misma parte actora y con citación contraria se tuvo como prueba los documentos que acompañó, providencia la que fue notificada a las partes. Se verificó la Inspección

Ocular Judicial acordada. Por auto para mejor proveer se ordeno verificar Inspección Ocular Judicial en el local del Juzgado a fin de que la parte demandada FLOR DE MARÍA SIRIA CHAVARRÍA presentara planillas de pago y control de pagos. Control de vacaciones y décimo tercer mes. Control de antigüedad y constatar la hora de entrada y salida del señor CÉSAR DANILO SOMARRIBA GONZÁLEZ, así como los días que laborara, el control de los días feriados trabajados así como los séptimos días para constatar fecha de ingreso y salario mensual, previniéndosele a la parte demandada presentar dichos documentos en la audiencia señalada, providencia la que fue notificada a las partes. Secretaría hizo constar que la inspección acordada no se llevó a efecto. Por auto a solicitud de la parte actora se tuvieron por cierto los documentos aludidos por esta los que corren en auto dictados a las diez y quince minutos de la mañana del veintitrés de enero del dos mil uno, y a solicitud de la parte demandada se tuvo como su Apoderado al Licenciado ADALBERTO SARRIÁ GONZÁLEZ, providencia la que fue notificada a las partes. Por escrito compareció el Licenciado ADALBERTO SARRIÁ GONZÁLEZ. A las dos y cinco minutos de la tarde del seis de marzo del dos mil uno, la Juez de primera instancia dictó sentencia en la que se resolvió que la parte demandada señora FLOR DE MARÍA SIRIA CHAVARRÍA representada por el Licenciado ADALBERTO SARRIÁ GONZÁLEZ debe pagar al actor señor CÉSAR DANILO SOMARRIBA GONZÁLEZ representado por el Licenciado LUIS NOEL CHÁVEZ RUIZ, la suma de CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS CÓRDOBAS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS en concepto de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización pro años laborados, indemnización por cargo de confianza, días feriados y séptimos días suma de dinero que debe pagar dentro de tercero días de firme dicha sentencia, declarándose sin lugar el pago de salario retenido antigüedad retenida, multa por salarios retenidos y horas extras reclamadas por el actor en su escrito de demanda y sin condenatoria de costa y sin pago en multa. Copiada y notificada la sentencia a las partes apeló de la misma el Licenciado LUIS NOEL CHÁVEZ RUIZ en el carácter con que actuaba, recurso el que fue admitido, emplazándose a las partes para que dentro del término de tercero días comparecieran ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos auto el que fue notificado a las partes. En esta segunda instancia se tuvo por personados al Licenciado LUIS NOEL CHÁVEZ RUIZ, en su calidad de Representante Legal del señor CÉSAR DANILO SOMARRIBA GONZÁLEZ y como apelante y al Licenciado ADALBERTO SARRIÁ GONZÁLEZ en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora FLOR DE MARÍA SIRIA CHAVARRÍA como apelado, dándoseles la intervención de ley, y de la adhesión al recurso de apelación de la parte apelada representada por el Licenciado SARRIÁ GONZÁLEZ, se confirió traslado por tres días a la parte apelante APRA que alegara

lo que estimara a bien, auto el que se le notifico a las partes. Por escrito compareció el Licenciado ADALBERTO SARRIÁ GONZÁLEZ. Compareció dos veces en forma sucesiva el Licenciado LUIS NOEL CHÁVEZ RUIZ. Por auto del incidente de nulidad promovido por la parte apelante se mandó a oír a la contraria, providencia la que fue notificada a las partes. Por escrito compareció el Licenciado ADALBERTO SARRIÁ GONZÁLEZ. Por auto se rechazó de plano el incidente promovido en contra del auto dictado por la Sala a las tres y seis minutos de la tarde del veintisiete de abril del dos mil uno, providencia la que se notificó a las partes. Por auto se concedió vista por tres días a la parte apelada para que contestara agravios providencia la que se notificó a las partes. Por escrito compareció el Licenciado ADALBERTO SARRIÁ GONZÁLEZ. Por auto se declaró la nulidad del auto dictado por la Sala a las diez y treinta y dos minutos de la mañana del catorce de noviembre del dos mil uno y en su lugar se ordenó que el proceso pasara a los Magistrados de la Sala para su estudio y fallo, providencia la que se notificó a las partes. No habiendo más trámites que llenar y dado el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

### I

El Licenciado LUIS NOEL CHÁVEZ RUIZ, quien actúa en su calidad de Apoderado Especial Laboral del señor CÉSAR DANILO SOMARRIBA GONZÁLEZ como agravios que la sentencia recurrida causa a su representado sostiene: 1) Que la Juez A-quo hace una interpretación errónea al establecer que el salario de su representado es de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN CÓRDOBAS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS, violando el Arto. 84 C.T. por cuanto en el salario ordinario se toman todas las remuneraciones que recibe el trabajador, a excepción del salario extraordinario y por ende el pago de antigüedad siempre se ha de tomar como parte del salario ordinario, por la cual en el escrito de demanda se estipuló claramente que el salario de su representado es de cuatro mil ciento seis córdobas con veinticuatro centavos, cercenando sus derechos por cuanto ordena cancelar prestaciones por debajo de la realidad perjudicando a su representado en su patrimonio y derechos. 2) Que la parte considerativa la Judicial A-quo realizó interpretaciones total y absolutamente a favor de la parte demandada pues en los autos rola Inspección Ocular Judicial y Prueba documental en las cuales pudo constatar que su representado no se le habían cancelado los salarios retenidos que se reclaman, que además rola absolución de posiciones de su representado, en la cual se puede constatar que su representado aclaró en forma brevemente todos los puntos de la absolución y que la demandada en ningún momento del proceso pudo contradecir, por cuanto estos son ciertos y por el hecho de no contradecirlos se tienen por ciertos, que solicitó exhibición de documentos, que por



obligación legal el empleador tiene que llevar y a pasar de que los referidos documentos o exhibición no se llevó a efecto, la Judicial, en abierta parcialidad a favor de la parte demandada declara sin lugar el pago de los salarios retenidos, así como el pago por antigüedad y por ende también declara sin lugar la correspondiente multa. 3) Que a pesar de que la Judicial A-quo reconoce los derechos de su representado en cuanto a las vacaciones y décimo tercer mes, estos carecen de veracidad pues la Judicial erróneamente le baja el salario a su representado y por ello cercenó el pago de estas prestaciones. 4) Que la Judicial en violación al Arto. 95 C.T., desechó el pago de la multa, contradiciéndose así misma pues por una parte ordena el pago del décimo tercer mes y por otro lado declara sin lugar el pago de la multa. 5) Que la Judicial A-quo al bajar o estipular un salario por debajo del real, al pagar la indemnización por años de servicio o antigüedad el derecho de su representado se ve disminuido. 6) Que su representado reclamó el pago de indemnización por cargo de confianza lo que quedó plenamente demostrado en los autos y se constató que su representado laboró por espacio de veintitrés años para la demandada, ordenándose pago solamente dos meses, por lo que pedía se revoque el pago en concepto y se ordene el pago de los seis meses que estipula nuestro derecho. 7) Que la señora Juez A-quo, en la sentencia recurrida reconoce el pago de nueve días feriados, así como cincuenta y dos séptimos días, sin embargo éstos se ven desmejorados, por cuanto la Judicial A-quo al bajarle el salario a su representado también le cerceno los derechos en el pago de sus prestaciones sociales, por lo que pide se confirme el pago de estos conceptos, pero con el salario verdadero de su representado, 8) Que a pesar que la Judicial A-quo realizó Inspección Ocular Judicial en la que pudo constatar de viva voz de trabajadores de la finca, que su representado laboraba desde tempranas horas de la madrugada y que incluso laboraba hasta en horas de la noche y que además la parte demandada jamás impugno o contradijo tal inspección, las horas extras debieron ser pagadas, violando los Artos. 331 C.T. y 1051 Pr.

## II

Por su parte el Licenciado ADALBERTO SARRÍA GONZÁLEZ, quien actúa en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora FLOR DE MARÍA SIRIA CHAVARRÍA, en su escrito de personamiento expresa que desde un primer instante ha manifestado que su representada jamás ha sido empleadora del señor CÉSAR DANILO SOMARRIBA GONZÁLEZ, en consecuencia: a) La parte apelante no demostró la relación laboral entre su representada y el mismo, pues no existe ningún documento, declaración testifical ni planilla de pago que demuestre que este señor haya trabajado para su representada b) Que la parte apelante en ningún momento demostró que

su representada haya sido su empleadora, c) No existe ningún documento, ningún recibo, ninguna declaración testifical que diga que el señor CÉSAR DANILO SOMARRIBA GONZÁLEZ, haya recibido ordenanza de su representada en calidad de empleadora, jamás su representada y nunca pudo haber sido empleadora durante veintitrés años atrás su representada, a lo sumo tenía diecinueve años y nunca ha estado inscrita en el instituto Nicaragüense de Seguridad Social como empleadora de nadie y el apelante no logro demostrar tal circunstancia. ch) Circunstancialmente el apelante tampoco logró demostrar y no aportó pruebas en ese sentido de que le haya laborado en horas extras, no aportó pruebas ni documentales, ni testificales ni de inspección, ni chequeo alguno por haber laborado para su representada, mucho menos horas extras, d) Que la parte apelante reclamó veintiséis días de salario retenido del mes de diciembre y de los meses de enero a junio del dos mil, lo que no logró demostrar a como lo expresa la Juez A-quo; e) Que reclama pago pro antigüedad y no aportó pruebas ni testifical ni documental ni de ningún tipo y las que en su momento presentó no tiene atinencia con el juicio. f) Que reclama multa y no aportó prueba. Que la sentencia que se dicte tiene que ser congruente con los pedimentos realizados por la parte apelante y la parte apelante en su escrito de expresión de agravios, pide entes ocasiones diferentes que se revoque la sentencia dictada por la Juez A-quo. Que definitivamente no hay nada que hacer en el presente caso, pues la parte apelante ha pedido lo que en nombre de su representado la señora FLOR DE MARÍA SIRIA CHAVARRÍA, pudiera pedir como es que se dicte adhiriéndose a a apelación una sentencia que revoque la dictada por la señora Juez, a las dos y cinco minutos de la tarde del seis de marzo del dos mil uno.

## III

En base a los agravios formulados por la parte recurrente, y la contestación a estos formulada por la parte apelada, en primer lugar debe aclararse que el señor CÉSAR DANILO SOMARRIBA GONZÁLEZ, en su libelo de demanda es claro al expresar haber laborado por más de veintitrés años para el señor HERIBERTO SIRIA PÉREZ, el que falleció el doce de enero del dos mil, pasando desde luego todos sus bienes, derechos y acciones a sus herederos, los que por ser hoy sus empleadores, de conformidad al Arto. 11 del Código del Trabajo Vigente están obligados a cancelarle todas sus prestaciones sociales, por lo que demandaba a la señora FLOR DE MARÍA SIRIA CHAVARRÍA en la vía especial laboral y con acción de pago de prestaciones sociales días referidos y desglosados en dicha demanda. Que la señora FLOR DE MARÍA SIRIA CHAVARRÍA, oportunamente opuso la excepción de ilegitimidad de personería de su propia persona, excepción a la que se dio trámite,

habiendo la Juez A-quo dictado la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de septiembre del dos mil en la que resolvió declarar sin lugar la excepción de ilegitimidad de personería referida, sentencia la cual fue confirmada por la Sala, mediante sentencia dictada a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de noviembre del dos mil, al subir los autos en apelación, con fundamento en la figura jurídica de la sustitución del empleador prevista en el Artículo 11 del Código del Trabajo Vigente, es decir que la señora FLOR DE MARÍA SIRIA CHAVARRÍA, en la relación trabajador – empleador, ocupa el lugar de éste último tenor de lo preceptuado por el Artículo 11 C.T., y por consiguiente son impertinentes los alegatos hechos por el Licenciado ADALBERTO SARRIÁ GONZÁLEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora SIRIA CHAVARRÍA, de que no existe relación laboral entre el actor y su representada. En segundo lugar debe aclararse que de acuerdo con nuestro procedimiento laboral, dentro de los medios de prueba hay que distinguir la denominada inspección judicial con la de exhibición de documentos aclarándose que la Inspección ocular Judicial, de acuerdo con el Arto. 340 C.T. puede ser decretada de oficio o a solicitud de parte en cualquier estado de la causa antes de la sentencia y en caso que sea solicitada por las partes estas deberán señalar la materia u objeto sobre la que deba recaer aclarando la misma disposición que podrán ser objeto de inspección judicial las personas, lugares, cosas, bienes y condiciones de trabajo, y que la prueba de exhibición de documentos según las voces del Arto. 434 C.T. solamente procede a petición de parte, pues dicha disposición es clara al señalar que en caso que al trabajador proponga como prueba la exhibición del contrato escrito de trabajo planillas o libros de salarios o de contabilidad o comprobante relativo al objeto del juicio que por obligación legal deba llevar el empleador, la autoridad laboral conminara a éste, o sea al empleador a exhibirlos en la audiencia que corresponda y en caso de desobediencia la misma norma establece la presunción legal de que son ciertos los datos aducidos por el trabajador. Planteadas las diferencias existentes entre ambas pruebas aludidas la Sala observa que contrario a lo expresado por la parte recurrente, esta mediante escrito presentado a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del once de enero del dos mil uno ante el Juzgado de primera instancia, de conformidad con los Artos. 301 inciso E y 340 C.T. Solicitó se decreta inspección Ocular Judicial en las Fincas SANTA EUGENIA Y FÁTIMA ubicada en Jurisdicción de los Municipios de Telica y Quezalaguaque a fin de que se inspeccionara la documentación que refiere en dicho escrito; y no la prueba de exhibición de documentos a como lo refiere en su escrito de expresión de agravios. Además la Sala observa que, en contravención a lo preceptuado por el Arto. 334 C.T., la Juez A-quo, mediante auto dictado a las diez y quince minutos de la mañana del veintitrés de ene-

ro del dos mil uno, para mejor proveer se ordenó practicar Inspección Ocular Judicial en el Local del Juzgado, previniendo para tal efecto a la parte demandada que debía presentar los documentos referidos en dicha providencia y que al no haber sido presentado, por auto posterior tuvo por ciertos los documentos aludidos por la parte actora y que aparecen referidos en el auto anteriormente citado, providencia que no está ajustada a derecho pues como se expresó anteriormente la exhibición de documentos solamente procede a petición de parte.

#### IV

Aclarado lo anterior la Sala es del criterio que la Juez de primera instancia procedió de acuerdo a derecho al calcular el pago de las prestaciones mandadas a pagar en base al salario de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN CÓRDOBAS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS que el actor devengaba mensualmente, pues en los autos de primera instancia no existen pruebas determinantes con la que se establezca que en la cantidad referida no haya estado incluida el pago por antigüedad que establece la resolución del Ministerio del Trabajo relativa al pago por antigüedad o años de servicios de aplicación nacional a los trabajadores permanentes del quince de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y en consecuencia resulta impertinentes los agravios que formula el recurrente al señalar que el pago de dichas prestaciones no fue debidamente calculado por la Juez A-quo. También debe aclararse que aun cuando la Juez de primera instancia ordeno el pago del décimo tercer mes que la parte actora reclama en su demanda, la Sala es del criterio que al no ordenar la Juez de primera instancia el pago de la multa o indemnización que contempla el Arto. 95 C.T. esta no procedió en contravención a lo estatuido en la norma referida, pues debe señalarse que el retraso del pago del décimo tercer mes no ocurrió debido a mala fe de la parte empleadora si no que debido a un caso fortuito como es el hecho de haber fallecido el señor HERIBERTO SIRIA PÉREZ quien era el empleador de la parte actora y que a quien se demanda es a la señora FLOR DE MARÍA SIRIA CHAVARRÍA en su calidad de heredera con fundamento en el Arto. 11 C.T. Además la Sala aclara en cuanto a la indemnización por años de servicios mandada a pagar pro la Juez A-quo que el Arto. 47 C.T. establece que el pago de dicha indemnización oscila entre dos meses y hasta seis meses de salario y por consiguiente al hacerse ordenado la cantidad mínima establecida en dicha norma, esta no se ha infringido, pues dicha norma concede al Juez esa potestad. Finalmente la Sala observa que en los autos de primera instancia no existe prueba suficiente con la que se haya demostrado que la parte empleadora debía al actor los salarios retenidos que reclama, ya que no se logra determinar cuantas horas extras laboraba de manera diaria y durante que

tiempo. En consecuencia también resulta impertinentes los agravios formulados por la parte recurrente en lo que refiere a las prestaciones que no fueron mandadas a pagar por la Juez A-quo. Por las razones expuestas, a la Sala no le queda más que confirmar la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones hechas disposiciones citadas y Artos. 266, 271, 272 y 347 C.T. y 41 numeral 1º LOPI, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil y laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental RESUELVEN I) Se confirma la sentencia recurrida dictada por la señora Juez de Distrito del Trabajo de este Departamento a las dos y cinco minutos de la tarde del seis de marzo del dos mil uno. II) No hay costas en esta instancia en contra de la parte perdidosa III) Con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos de primera instancia al Juzgado de origen. **O. MARTÍNEZ, GUILL PEREIRA C., ROBERTO LÓPEZ RÍOS, A. M. PALACIOS DE SOTO, SRIA** Cópiese y Notifíquese. Es conforme con su original con que fue debidamente cotejado en la ciudad de León, a los cinco días del mes de abril del año dos mil dos.

**SENTENCIA NO. 56**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN OCCIDENTAL, SALA CIVIL Y LABORAL. LEÓN.** Uno de agosto del año dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**VISTOS EN APELACIÓN,  
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las once de la mañana del diecisiete de enero del año dos mil dos las señoras FELICITA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CHAMORRO y ANA ESTHER MORALES BERRIOS, mayores de edad, solteras, obreras y de este domicilio comparecieron al Juzgado de Distrito del Trabajo de este Departamento. Demandando al señor URIEL URIARTE y a su esposa ANA LUCIA SALGADO mayores de edad, casados entre sí, pequeños empresarios y de este domicilio, para que por sentencia se les ordene pagarle a **FELICITA HERNÁNDEZ CHAMORRO**, la cantidad de **TRES MIL SEISCIENTOS CÓRDOBAS**, en concepto de indemnización por años de servicio, por vacaciones UN MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS NETOS, aguinaldo, UN MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS NETOS, lo que sumados son **SEIS MIL CÓRDOBAS** y a **ANA ESTHER MORALES BERRIOS** indemnización por años de servicios, **DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON VEINTICINCO CENTAVOS**, vacaciones OCHOCIENTOS

**CÓRDOBAS**, aguinaldo OCHOCIENTOS **CÓRDOBAS**, lo que suma un total de **TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON VEINTICINCO CENTAVOS**. Por auto se citó y emplazó a los demandados a fin de que comparecieran a celebrar el trámite conciliatorio de ley y a contestar la demanda, auto el cual fue notificado a las partes. Se Verificó el trámite conciliatorio ordenado. A solicitud de las actoras se decretó embargo preventivo en bienes de los demandados y notificadas las actoras de dicha providencia, la Juez A-quo ejecutó embargo. Compareció el señor URIEL URIARTE. Comparecieron los señores CALIXTO URIARTE MENDOZA y ANA LUCIA SALGADO MARTÍNEZ. Comparecieron las actoras. Por auto se tuvieron por radicadas las diligencias de embargo y se abrió a pruebas el proceso por el plazo de seis días, auto el cual fue notificado a los demandados los que a continuación comparecieron. Fueron notificados las demandadas. En el término probatorio la parte demandada aportó prueba testimonial habiendo testificado los señores NINOSKA DEL CARMEN HERNÁNDEZ CHAVARRÍA, JOSÉ ABRAHAM MELÉNDEZ RUIZ y THOMAS DE LOS ÁNGELES ROMERO SANTANA, la parte actora aportó prueba testimonial, habiendo testificado DOUGLAS MAURICIO VANEGAS MORENO, NIDIA JOSEFA HERNÁNDEZ ESQUIVEL y PAULINA HAYDEE LINARTE DELGADILLO. A solicitud de la parte actora absolviéron posiciones los demandados CALIXTO URIEL URIARTE MENDOZA y ANA LUCIA SALGADO MARTÍNEZ la parte actora aportó prueba documenta. A las tres y dos minutos de la tarde del dieciocho de abril del dos mil dos, la Juez de primera instancia dictó sentencia en la que resolvió que los demandados URIEL URIARTE y ANA LUCIA SALGADO, debían pagar a FELICITA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CHAMORRO la cantidad de UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS CÓRDOBAS, en concepto de vacaciones y décimo tercer mes, suma de dinero que debían pagar dentro de tercero día de firme dicha sentencia; manteniéndose firme el embargo ejecutado y sin lugar el pago reclamado por ambas actoras, en concepto de indemnización por años laborados y sin pago de costas y de multa. Copiada y notificada la sentencia a las partes, apelaron de la misma los demandados, recurso el que por auto se admitió en ambos efectos, emplazándose a las partes para que dentro del término legal, comparecieran ante este Tribunal Ad-quem a estar a derecho y a expresar agravios, auto el cual fue notificado a las partes. En esta segunda instancia se tuvo por personados a los señores URIEL URIARTE y ANA LUCIA SALGADO, por sí y como apelantes y a la Licenciada VICTORIA DEL CARMEN LÓPEZ URBINA, en su calidad de Apoderada Especial de los señores FELICITA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CHAMORRO y ANA ESTHER MORALES BERRIOS, como apelada, dándoseles la intervención de ley; por extemporánea se ordenó no dar trámite a la adhesión al recurso, promovida por la parte apelada, y se dio vista por

tres días a la parte apelada para que contestara agravios auto el que fue notificado a las partes. La parte apelada contestó agravios y se dio vista por tres días a la parte apelada para que contestara agravios, auto el que fue notificado a las partes. La parte apelada contestó agravios y se adhirió al recurso de apelación interpuesto, adhesión de la que se le confirió traslado por tres días a la parte apelante, para que contestara lo que tuviera a bien, auto el cual fue notificado a las partes. Por auto se ordenó que el proceso pasara a los Magistrados de la Sala para su estudio y fallo. Comparecieron los apelantes, fueron notificados las partes. No habiendo más trámites que llenar y dado el caso de resolver.

### SE CONSIDERA:

#### I

Los apelantes señores URIEL URIARTE y ANA LUCIA SALGADO como agravios que les causa la sentencia dictada por la Juez de primera instancia a las tres y dos minutos de la tarde del dieciocho de abril del dos mil dos, sostienen: 1) Que en ninguna parte del juicio se dice que el demandado les pagaba ciento ochenta córdobas semanales, ya que desde el acta del trámite conciliatorio en ningún momento se dice que el pago haya sido semanal, quincenal, sino que se deja entendido que se les daba una ayuda mensual y que a veces era hasta de ciento ochenta córdobas, porque habían momentos en que estas dos personas se ausentaban del negocio y aparecían hasta los quince días o a la semana. 2) Que la señora Juez A-quo deja establecido en su sentencia que lo que existía entre los demandantes y ellos era una relación de aprendices y maestros en el oficio de hacer gorras y lo deja claro al estipular que se puede pactar un contrato de aprendizaje que es en lo que se funda para dictar su sentencia, contrato que no fue demostrado por los demandantes, al no comprobar en forma clara y precisa. Que entre ellos y los demandados existiesen los tres elementos fundamentales que determinan una relación laboral según el Arto. 6 C.T., los cuales son: la prestación de un servicio, la remuneración de éste y la subordinación directo o delegada por lo que no pueden ser sujetos del Derecho del Trabajo, puesto que dichas señoras llegaban a aprender el oficio cuando ellas querían y no de forma continua y fue precisamente por esta falta de interés que las señoras demandantes no aprendieron el oficio, dejando claro de esta forma que en ningún momento se estableció entre las señoras demandantes y ellos, un contrato de aprendizaje y lo único que existía era una relación de aprendiz o maestro, por lo que consideran que lagues A-quo no está ajustada a derecho. 3) Que los testigos presentados por la parte actora carecen de toda credibilidad, porque se contradicen entre ellos mismos, señalando las contracciones que observan.

#### II

Por su parte la Licenciada VICTORIA DEL CARMEN LÓPEZ URBINA, quien actúa en su calidad de Apo-

derada Especial de las señoras FELICITA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CHAMORRO y ANA ESTHER MORALES BERRIOS, y como parte apelada, al contestar agravios se adhirió al recurso de apelación en lo tocante a que la Judicial A-quo en la sentencia no ordena el pago de indemnización por años laborados, es decir que no se demostró el haber cumplido con lo establecido en el Arto. 44 C.T. lo que le causa agravios por cuanto precisamente fue el empleador el que rescindió el contrato de trabajo a tiempo indeterminado y sin causa justificada, por lo que debió aplicarse el Arto. 45 C.T.

#### III

En cuanto a los agravios formulados por los apelantes señores URIEL URIARTE y ANA LUCIA SALGADO, en primer lugar es necesario aclarar que en el Código del trabajo vigente no está regulado el Contrato de aprendizaje a diferencia del derogado Código del Trabajo de 1945, el que en su título III, capítulo IV «Del trabajo de los Aprendices» regulaba la figura de tal contrato, al señalar en su artículo 147 que: «Son aprendices los que se comprometen a trabajar para una persona a cambio de que ésta les enseñe, directamente o por medio de otro, un arte u oficio, les de la remuneración convenida, que podrá ser inferior al salario mínimo y consistir en dinero o en vestidos, alimentos o en ambas formas a la vez». Doctrinariamente, el contrato de aprendizaje puede definirse como aquel en virtud del cual una de las partes se compromete a prestar sus servicios personales a la otra, recibiendo en cambio enseñanza en un arte u oficio y la retribución correspondiente. Además, puede decirse que son elementos esenciales de este contrato; en cuanto al objeto posible, la enseñanza y el pago de una retribución, a cargo del empleador y la prestación de un servicio profesional, por parte del aprendiz, y en cuanto a la retribución, en lo general, ésta no está sometido a las condiciones del salario mínimo, siendo suficiente que el maestro o empleador le proporcione enseñanza y le pague una retribución pecuniaria, variable de acuerdo con el período de aprendizaje. Además, en la mayoría de las legislaciones, en materia laboral, donde se regula el contrato en referencia, transcurrido el período de aprendizaje, salvo causas justificadas por el empleador o renuncia del aprendiz, el contrato se transforma en un contrato de trabajo, pasando el aprendiz a la categoría de trabajador. En la doctrina española a los contratos de aprendizaje se les denomina contrato formativos, y constituyen modalidades de contrato de trabajo que tiene como fin específico, junto a la causa genérica de todo contrato de trabajo, la adquisición de conocimiento teóricos o prácticos, o ambos conjuntamente, para desempeñar un determinado oficio o profesión. Esta es la razón de ser, concretamente, de los contratos formativos: el contrato de trabajo en práctica y el contrato de trabajo para la formación. El contrato de trabajo es práctico es aquél en virtud

del cual un trabajador con titulación resiente se obliga, a cambio de retribución, a prestar servicios adecuados a nivel de estudios cursados que le faciliten, al mismo tiempo la práctica de sus conocimientos académicos. Causa específica de este contrato es, pues, la puesta en práctica de una formación previamente adquirida, para dar firmeza y sentido práctico a los conocimientos que ya se poseen. Por ello, requisitos esenciales de este contrato son: 1) La posesión de titulación suficiente por parte del trabajador; 2) Una adecuada correspondencia entre la titulación y las características del puesto de trabajo o el contenido de la prestación de servicios; y 3) la ausencia de conocimientos prácticos por parte del trabajador en la tarea encomendada. El contrato para la formación es aquel por el que un empresario y un trabajador se obligan respectivamente, a proporcionar y recibir la formación teórica práctica necesaria para el desempeño adecuado de un oficio o un puesto de trabajo calificado. Combina el intercambio clásico del contrato de trabajo, prestación de servicios por salario, con el objeto propio de un contrato de enseñanza. Por sus fines de formación, está previsto para trabajadores que no tengan titulación suficiente para celebrar contrato en prácticas. En cuanto a la forma y contenido, en la legislación laboral de España, el contrato de formación se hade celebrar por escrito en modelo oficial, con constancia expresa del oficio o nivel ocupacional, objeto de aprendizaje, tiempo de formación y distribución horaria, duración del contrato y nombre y calificación profesional del tutor, cargo que puede desempeñar, el empresario o persona que éste designa y que conlleva la función de tutelar el proceso de aprendizaje. La obligación principal del empresario en el contrato de formación es la de proporcionar trabajo efectivo, que deberá estar relacionado con las tareas propias del nivel ocupacional, oficio o puesto de trabajo objeto del contrato, retribuir el trabajo, conceder los premios necesarios para seguir las actividades de formación teórica y, en general, tutelar el proceso de formación. Por su parte el trabajador debe realizar el trabajo comprometido y seguir las enseñanzas correspondientes, hasta el punto de que las faltas de puntualidad o asistencia a dicha actividad son calificadas como faltas laborales. En cuanto a la duración de estos contratos, la duración mínima es de seis meses, y la máxima de dos años, con la salvedad que los convenios colectivos sectoriales, sen función de las características del oficio o puesto de trabajo y los requerimientos formativos del mismo, podrán establecer otras duraciones, sin que en ningún caso la duración mínima pueda ser inferior a seis meses y la máxima superior a tres años. En nuestro Código del Trabajo, como ya se expresó al inicio, no existe regulación alguna en cuanto al contrato de aprendizaje, el que en las legislaciones en que ésta contemplado, es objeto de una regulación especial, en la que se establecen: los requisitos que debe contener el contrato, su forma y contenido, su duración y extinción con el objeto de

que queden garantizados los derechos y obligaciones del empresario o empleador, lo mismo que los derechos y obligaciones del aprendiz o trabajador. Por otro lado, es necesario aclarar también que el Arto. 369 del Código del Trabajo de 1945 derogó el capítulo XII del Título XIV del Libro III del Código Civil, «Del Aprendizaje», en el que se regulaba el contrato de aprendizaje, como parte de la materia civil.

#### IV

Que al no estar establecido el contrato de aprendizaje en nuestro Código del Trabajo ni en nuestro Código Civil, a la Sala no le queda más que resolver la situación jurídica planteada por las actoras al amparo por nuestro Código del Trabajo vigente en concordancia con el principio fundamental número IX establecido en el mismo Código, el que establece que «Los casos no previstos en este Código o en las disposiciones legales complementarias se resolverán de acuerdo con los principios generales del derecho del trabajo, la jurisprudencia, el derecho comparado, la doctrina científica, los convenios internacionales ratificados por Nicaragua, la costumbre y el derecho común». En los autos si bien es cierto que los testigos JOSÉ ABRAHAM MELÉNDEZ RUIZ y TOMÁS DE LOS ÁNGELES ROMERO SANTANA, en sus declaraciones afirman que las actoras FELICITA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CHAMORRO y ANA ESTHER MORALES BERRIOS, eran aprendices del taller de los señores URIEL URIARTE y ANA LUCIA SALGADO, en el que hacían gorras y sombreros, que no devengaban salario como aprendices y recibían una ayuda monetaria; con el análisis de las declaraciones testificales rendidas por NINOSKA DEL CARMEN HERNÁNDEZ CHAVARRÍA, DOUGLAS MAURICIO VANEGAS MORENO y NIDIA JOSEFA HERNÁNDEZ ESQUIVEL se infiere claramente que entre las actoras FELICITA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CHAMORRO y ANA ESTHER MORALES BERRIOS y los demandados URIEL URIARTE y ANA LUCIA SALGADO, en un inicio se dio una relación de aprendizaje, la que con el tiempo se convirtió en una relación laboral o de trabajo pues con tales declaraciones se establece que las dos primeras laboraban bajo la subordinación de los demandados y que por el trabajo realizado recibían de la parte empleadora una remuneración mensual en concepto de pago, y por consiguiente son inatendibles los agravios formulados por los recurrentes URIEL URIARTE y ANA LUCIA SALGADO, Tal relación jurídica laboral resulta corroborada con el Acta del Comparecencia de las partes ante la Inspectoría Departamental del Trabajo (MITRAB – LEÓN) fechada catorce/enero/dos mil dos, visible al folio 47 del primer cuaderno con la que se establece que el demandado CALIXTO URIARTE reconoció, ante dicha Inspectoría el derecho de las actoras a sus prestaciones sociales.

## V

En cuanto el agravio formulado por la Licenciada VICTORIA DEL CARMEN LÓPEZ URBINA, en el carácter con que actúa, al adherirse al recurso de apelación, es necesario aclarar que de acuerdo con el mismo libelo de demanda de apelación, es necesario aclarar que de acuerdo con el mismo libelo de demanda se establece que la actora FELICITA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ CHAMORRO, decidió no continuar laborando para la parte empleadora y la actora ANA ESTHER MORALES BERRIOS, renunció a su trabajo, sin que en los autos haya prueba que dicha renuncia se produjo de acuerdo con los Artos. 43 y 44 C.T. y por consiguiente no cabe el pago de la indemnización reclamada y que establece el Arto. 45 del mismo Código del Trabajo. En consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida.

**POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones hechas y Arto. 271, 272 y 347 C.T. y Arto. 41 numeral 1, LOPJ, los suscritos Magistrados de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, resuelven: I) Se confirma la sentencia recurrida dictada por la señora Juez de Distrito del Trabajo de este Departamento, a las tres y dos minutos de la tarde del dieciocho de abril del dos mil dos de la que se ha hecho mérito, II) No hay costas en esta instancia. Con testimonio concertado de lo resuelto, devuélvanse los autos de primera instancia al Juzgado de origen, Cópiese y Notifíquese. Entrelínea: que vale. **O. MARTÍNEZ, GUILL PEREIRA C., ROBERTO LÓPEZ RÍOS, A. M. PALACIOS DE SOTO, SRIA.** Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado en la ciudad de León a los siete días del mes de agosto del año dos mil dos.

**SENTENCIA NO. 61**

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN OCCIDENTAL, SALA CIVIL Y LABORAL. LEÓN,** doce de agosto del año dos mil dos. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**VISTOS EN APELACIÓN,  
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana del cuatro de junio del dos mil uno, el señor JOHN MACK RODRÍGUEZ, mayor de edad, soltero, Marino y del domicilio de Puerto Sandino, compareció al Juzgado Primero de Distrito de lo Civil y Laboral del Departamento de Chinandega, demandando a la Empresa INTERNICA S.A. representada por el Licenciado OSCAR DANILLO

CRUZ, en la vía laboral y con acción de pago, para que por sentencia firme se le mandara a pagar la cantidad de dieciocho mil ochocientos diecinueve córdobas con cuarenta y cuatro centavos, en concepto de las pretensiones relacionadas, las que están desglosadas en dicha demanda; otorgando poder especial verbal a la joven MARÍA ZELA OBANDO MEDINA, estudiante de derecho. Por escrito compareció el señor JOHN MACK RODRÍGUEZ, señalando para notificaciones la oficina de la Doctora YOLANDA DEL PILAR RAMOS GONZÁLEZ. Por escrito, se citó y emplazó a la parte demandada, a fin de que compareciera a contestar la demanda y a celebrar el trámite conciliatorio de ley, y por residir el demandado en la ciudad de Corinto, se ordenó girar Exhorto-Orden al Juzgado Local Único de dicha localidad, para la notificación de dicha providencia, previniéndose al demandado señalar casa conocida en la ciudad para oír subsiguientes notificaciones. Dicha providencia fue notificada al actor y a la parte demandada, en la forma en que fue ordenada. Secretaría hizo constar que no se llevó a efecto el trámite conciliatorio ordenado entre las partes. Por escrito compareció el señor MANUEL ANTONIO GÓMEZ A., lo que demostró con el atestado acompañado, compulsado por notario, negando la demanda presentada en contra de su representada, nombrando como apoderado verbal especial a la Licenciada AMPARO DEL ROSARIO ROMERO CHAVARRÍA. Por auto se tuvo a la Licenciada AMPARO DEL ROSARIO ROMERO CHAVARRÍA como apoderada especial verbal del señor MANUEL ANTONIO GÓMEZ ORDÓÑEZ, representante legal de INTERNICA S.A. a quien se tuvo como parte y se le dio la intervención de ley, y se abrió a pruebas el proceso por el plazo de seis días con todos cargos, auto el cual fue notificado a las partes. En el plazo probatorio la parte actora aportó prueba documental y la testimonial que rindió el señor RICARDO JOSÉ CANALES RAMÍREZ. Por auto se tuvo a la Licenciada LINSAY DINORAH CASTRO MOLINA, como apoderada verbal especial de la parte demandada en sustitución de la Licenciada AMPARO DEL ROSARIO ROMERO CHAVARRÍA. Para mejor proveer se ordenó verificar la inspección ocular judicial en el expediente laboral del actor, a fin de determinar la fecha de ingreso y egreso y cualquier otro aspecto que se considerara necesario, habiéndose verificado dicha inspección en la audiencia señalada. A las diez y cinco minutos de la mañana del once de marzo del dos mil dos, la Juez de primera instancia dictó sentencia en la que se resolvió que la parte demandada debe pagar al actor; un mil quinientos ochenta y seis córdobas, en concepto de vacaciones, correspondientes al año dos mil, un mil quinientos ochenta y seis córdobas en concepto de decimotercer mes correspondiente al mismo año, más una indemnización correspondiente al equivalente de un día de trabajo pro cada día de retraso; y sin lugar el pago de salarios. Dicha sentencia fue copiada y notificada a las partes, habiendo apelado de la misma la

Licenciada LINDSAY DINORAH CASTRO MOLINA, en representación de la parte demandada, recurso el que fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes, para que dentro del plazo de cinco días, incluido el de la distancia, comparecieran ante esta Sala a hacer uso de sus derechos, auto el cual fue notificado a las partes. En esta segunda instancia se tuvo pro personados a la Licenciada LINDSAY DINORAH CASTRO MOLINA, en su calidad de apoderada verbal especial de la Empresa INVERSIONES INTERNICA S.A. como apelante y al señor JOHN MACK RODRÍGUEZ, por sí y como apelado, dándoseles la intervención de ley, y vista pro tres días a la parte apelada APRA que contestara agravios, auto el cual fue notificado a las partes, contestó agravios de la parte apelada. Por auto se ordenó que el proceso pasara a los Magistrados miembros de la Sala para su estudio y fallo, providencia la cual fue notificada a las partes. Dado el caso de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

La Licenciada LINDSAY DINORAH CASTRO MOLINA quien actúa en su calidad de apoderada verbal especial de la empresa INVERSIONES INTERNICA S.A. como agravios que la sentencia recurrida causa a su representada sostiene que de oficio la Juez A-quo decretó inspección sobre planillas y expedientes personales de los demandantes a fin de determinar salario, cargo, fecha de ingreso y egreso. Sin embargo se puede observar que en su escrito de demanda el actor manifiesta que sufrió accidente el diecinueve de enero del dos mil y que recibió doce meses de subsidio, lo que equivale desde enero hasta diciembre del dos mil, que la Juez a-quo alega que no tuvo a la vista las planillas de pago y es por la sencilla razón de que el señor JOHN MACK no laboró en todo el año dos mil, no devengó salario y dice que en inspección judicial consta que los salarios reclamados por el actor, fueron pagados compartidos con el INSS (en concepto de subsidio): Que lagues manda a pagar vacaciones y aguinaldo del año dos mil, basándose en que en la audiencia de inspección «la demandada no presentó los contratos de trabajo ni las planillas, por lo que la relación laboral se debe tener por indeterminada». Que el personal de marinería firma contrato de trabajo por cada faena de pesca (la actividad comercial de Internica es la pesca) y se le paga conforme la producción capturada por medio de cheques y firman un recibo de pago como lo menciona lagues en el acta de inspección al relacionar «que no hay planillas, solo firman recibos que soportan el cheque de pago, y en dicho recibo se refleja el número de vieja con una nota en el que se expresa, que en dicho pago se incluye el pago total de sus prestaciones, Artos 83, 86, 78, 93, 94 y la aclaración que quedaba sin efecto el contrato de trabajo entre el actor y el demandado su vigencia estaba determinada por la

duración del viaje quedando sin efecto el contrato de trabajo. Que en los vistos resulta, la Juez menciona que el actor es pescador y lo ubica dentro del capítulo III del Título VIII del C.T. (Del trabajo en el mar). Que de conformidad con el Arto. 163 C.T., los contratos de trabajo pueden ser determinados, indeterminados, por uno o varios viajes, en su caso lo hacen por el periodo de duración de cada viaje hasta que el barco retorna a puerto de enrolo (Corinto) siendo que el actor se encontraba en subsidio, no firmaba contrato de trabajo ni devengo salarios en todo ese año, por lo que lagues no puede dar por cierto las afirmaciones del actor, ya que simplemente no existían los documentos objeto de inspección que siendo que la parte actora no logró demostrar los extremos de su demanda, pedía se revocara la sentencia recurrida, por lo que hace al pago de aguinaldo y vacaciones del año dos e indemnización por retraso en el pago de aguinaldo, y en su defecto se ordenara no ha lugar a la demanda, ya que la sentencia de la Juez a-quo carece de fundamento probatorio.

#### II

En lo que se refiere a los agravios formulados por la parte recurrente, la Sala observa que en el considerando III de la sentencia recurrida, la Juez a-quo, literalmente dice: «Al analizar el proceso y las pruebas aportadas a se debe dar por cierto lo que expresa el actor, cuando en la inspección ocular judicial que se llevo a efecto, la parte demandada no presentó los contratos de trabajo, ni las planillas correspondientes, por lo que la relación laboral se debe tener como indeterminada, pues así lo asevera el actor y así lo demuestra el hecho de que en dicha inspección el INSS asuma lo que le correspondía para mantener el subsidio por enfermedad, así como el salario devengado consistente en la suma de un mil quinientos ochenta y seis córdobas mensuales, lo que tampoco se pudo constatar en la inspección al no haber acompañado la parte demandada las mismas, sino únicamente las hojas de reporte del INSS; todo de conformidad a lo que establece el Arto. 342 C.T. y en el Considerando IV literalmente dice: «Y siendo que el actor ha demandado el pago de vacaciones y décimo tercer mes, así como salarios, es necesario señalar que el Arto. 79 C.T. establece que la interrupción del trabajo por enfermedad del trabajador, permiso u otra causa justa no interrumpe la suma de los días trabajados para completar el tiempo que le confiere derecho a vacaciones. Siendo que conforme el Arto. 342 CT. Se deberá tener por aceptados los hechos a que se refiere la prueba solicitada y que la parte demandada no presentó las planillas correspondientes, se deberá ordenar el pago de vacaciones correspondientes al año dos mil, equivalente a la suma de un mil quinientos ochenta y seis córdobas y la misma cantidad en concepto de treceavo mes por ese año, más el equivalente al va-

lor de un día de trabajo por cada día de retraso, todo de conformidad a los Artos. 95 y 96 C.T.

### III

En cuanto al análisis que lagues a-quo hace en la parte de los considerandos transcritos, con fundamento en el Arto. 342 C.T., la Sala se ve en la imperiosa necesidad de aclarar que dicho artículo debe interpretarse de manera sistemática dentro del contexto en que está inserto y no de manera aislada y por tal razón es indispensable señalar que el Arto 340 C.T. literalmente dice: «El Juez de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar inspección judicial en cualquier estado de la causa antes de la sentencia. Cuando la inspección sea solicitada por cualquiera de las partes, éstas deberán señalar la materia y objeto sobre que deba recaer. Podrán ser objeto de inspección judicial las personas, lugares, cosas y condiciones de trabajo». A la vez el Arto. 342 C.T., dice: «Si fuera necesaria la colaboración material de una de las partes en la realización de la inspección judicial y esta se negare a prestarla, la autoridad laboral dispensará la práctica de la diligencia y tendrá por aceptados los hechos a que se refiere la prueba afirmado por la parte contraria» La Sala es del criterio que el Arto. 342 C.T. debe interpretarse en concordancia con el Arto. 340 del mismo Código, resultando que, el primero de los artículos citados debe aplicarse en el caso de que la inspección judicial sea decretada por el Juez a solicitud de parte, lo que se infiere del texto del párrafo final de la referida norma, al señalar: «la autoridad laboral dispensará la práctica de la diligencia y tendrá por aceptados los hechos a que se refiere la prueba afirmados por la parte contraria». En el subítem la Sala observa que la inspección judicial verificada, a la que se refiere la Juez a-quo en la parte considerativa transcrita, de la sentencia recurrida, fue decretada de oficio por la Juez de primera instancia, y por consiguiente, en tal caso, no cabe la aplicación del Arto. 342 C.T. de lo que se concluye que, las Consideraciones hechas por la Juez a-quo no están ajustadas a derecho, pues a la inspección judicial debe dársele el valor que en si misma tiene. No obstante lo anterior, también debe aclararse que el actor señor JOHN MACK RODRÍGUEZ, en su libelo de demanda expresa haber sido contratado por la Empresa INTERNICA S.A. desde hace dos años, por el Licenciado OSCAR DANILO CRUZ, en su calidad de representante de dicha empresa y devengando un salario de un mil quinientos ochenta y seis córdobas mensuales con un salario diario de C\$52.86 (cincuenta y dos córdobas con ochenta y seis centavos); Que en contraposición a lo expresado por el actor señor MANUEL ANTONIO GÓMEZ ORDÓÑEZ, en su calidad de representante legal de empresa INTERNICA, S.A. al contestar la demanda niega que el ingeniero OSCAR CRUZ haya contratado desde hacia dos años al actor, pues él

era la persona que figuraba como empleador del actor en los contratos que él firmaba, expresando que dichos contratos se firmaban cada vez que la tripulación de los barcos salía de faena de pesca y el período de duración del contrato, era la duración del viaje, y una vez que la embarcación retornaba a puerto, dicho contrato quedaba sin efecto alguno, tal como señalan las cláusulas de los referidos contratos que en su oportunidad presentaría. Que estos de conformidad con el Art. 26 inc. (a) C.T. son contratos determinados, pues tiene un plazo de vigencia determinada y se renovaban por cada viaje que salían de faena, negando además que el personal de marinería devengara un salario mensual de un mil quinientos ochenta y seis córdobas, es decir cincuenta y dos córdobas con ochenta y seis centavos diarios. Que con el estudio de los autos de primera instancia, la Sala observa que el actor no aportó ninguna prueba con la que se establezca el hecho de haber sido contratado por la parte empleadora, con un salario de un mil quinientos ochenta y seis córdobas mensuales, con un salario diario de cincuenta y dos córdobas con ochenta y seis centavos, y por el contrario el testigo señor RICARDO JOSÉ CANALES RAMÍREZ, quien fue propuesto por la misma parte actora, en su declaración testifical contradice lo expresado por el mismo actor al señalar que el modo de contratación de INTERNICA (Empresa demandada) para sus trabajadores es que firmaban un contrato por mes y que pagaban por producción expresando además que en el contrato se hablaba de prestaciones y a la hora llegada no las pagaban. Por otro lado la parte empleadora tampoco aportó prueba alguna acerca de la manera en que fue contratado el actor y cual era la forma de pago estipulada. Observándose finalmente, con el análisis de la inspección ocular judicial verificada por la Juez a-quo, que dicha inspección no aportaron dato alguno en cuanto a la forma de contratación y en cuanto al salario devengado por el actor. En consecuencia, la Sala es del criterio que no habiendo elementos de juicio para resolver, debe revocarse la sentencia recurrida y declararse sin lugar la demanda interpuesta por el señor JOHN MACK RODRÍGUEZ, en contra de INTERNICA S.A.

### **POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. 271, 272, y 347 C.T. y Arto. 41 numeral 1 LOPI. Los suscritos Magistrados de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental DIJERON: I) Se revoca la sentencia recurrida dictada por la señora Juez Primero de distrito de lo Civil y Laboral del Departamento de Chinandega, a las diez y cinco minutos de la mañana del once de marzo del dos mil dos y en su lugar SE RESUELVE: II) No ha lugar a la demanda que en la vía de acción de pago de: Décimo tercer mes del año dos mil, hasta por la cantidad de un mil qui-



nientos ochenta y seis córdobas, más multa por retraso, hasta por la cantidad de siete mil novecientos ochenta y un córdobas con ochenta y seis centavos; Décimo tercer mes proporcional del año dos mil uno, por seiscientos sesenta córdobas con ochenta centavos, por lo que hace a los meses sin pagar del año dos mil uno, siete mil novecientos treinta córdobas; más vacaciones proporcionales del año dos mil uno, hasta por la cantidad de seiscientos sesenta córdobas con setenta y cinco centavos, interpuesta por el señor JOHN MACK RODRÍGUEZ, de generales en autos en contra de la empresa INTERNICA S.A. representada pro el señor MANUEL ANTONIO GÓMEZ ORDÓÑEZ, de generales en auto. III) Con testimonio concertado de lo resuelto, devuélvanse los autos de primera instancia al Juzgado de origen. Cópiese y Notifíquese. **O. MARTÍNEZ, ROBERTO LÓPEZ RÍOS, GUILL PEREIRA C. A. M. PALACIOS DEL SOTO SRIA.** Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado en la Ciudad de León, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil dos.

#### SENTENCIA NO. 90

**TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN OCCIDENTAL. SALA CIVIL Y LABORAL. LEÓN** dos de octubre del año dos mil dos. Las cuatro y quince minutos de la tarde.

#### VISTOS EN APELACIÓN, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las cuatro y diez minutos de la tarde del veintitrés de abril del dos mil uno, el señor ROBERTO ALLAN ROCHA BALDIZON, mayor de edad, casado, Abogado y Notario y de este domicilio, compareció al Juzgado de Distrito del Trabajo de este Departamento, demandando en la vía especial laboral y con acción de pago a la JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCO DEL CAFÉ DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA o JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCAFE en liquidación, representada legalmente por su Presidente señor ROBERTO SÁNCHEZ CORDERO, mayor de edad, casado Abogado y cuyo domicilio es la casa matriz de la extinta institución, en la ciudad de Managua, por las prestaciones sociales debidas, salario retenido hasta por la suma que de manera individual y por año detalla, hasta por la suma de CUARENTA Y UN MIL TREINTA DÓLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DEL DÓLAR DE ESTADOUNIDENSE. Equivalentes a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS CÓRDOBAS CON SESENTA CENTAVOS DE CÓRDOBAS NETOS, aportando prueba documental. Por auto se citó y emplazó a la parte demandada, a fin de que compareciera a

celebrar el trámite conciliatorio de ley, y a contestar la demanda, previniéndose a la parte demandada que en el acto de ser notificada señalara casa convecina en esta ciudad de León, para atender subsiguientes notificaciones, y por residir el demandado en la ciudad de Managua, se ordenó girar exhorto al Juez Primero de Distrito del Trabajo de esa Ciudad, para que por Secretaría, ordenara la notificación de dicha providencia, providencia la cual fue notificada al actor, Girando el exhorto respectivo, el Juez exhortado le dio cumplimiento a lo solicitado, habiendo Secretaria notificado al Licenciado ROBERTO SÁNCHEZ CORDERO, REPRESENTANTE DE LA JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCAFE o JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCO DEL CAFÉ SOCIEDAD ANÓNIMA. Por escrito compareció el Doctor LEONIDAS HENRÍQUEZ PARAJÓN, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Junta Liquidadora del Banco del Café Sociedad Anónima, oponiendo las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y de ilegitimidad de personería, negando la demanda y además opuso la excepción perentoria de falta absoluta de acción. Por escrito compareció el Doctor LEONIDAS HENRÍQUEZ PARAJÓN, ampliando la contestación de la demanda en el sentido en que oponía la excepción de prescripción. Compareció nuevamente el doctor LEONIDAS HENRÍQUEZ PARAJÓN. Compareció el actor. Por auto se tuvo como Apoderado General Judicial de la parte demandada, al Doctor LEONIDAS HENRÍQUEZ PARAJÓN, teniéndosele como parte y dándosele la intervención de ley, de las excepciones interpuestas por la parte demandada de incompetencia de jurisdicción y de ilegitimidad de personería, se mandó oír a la parte demandante, ordenándose en relación a la excepción de prescripción alegada, que esta se resolvería en la sentencia definitiva, providencia la cual fue notificada a las partes. Compareció dos veces en forma sucesiva la parte actora. El Doctor LEONIDAS HENRÍQUEZ PARAJÓN recusó a la Juez de la causa, la que por auto accedió a la recusación interpuesta, ordenando pasar las diligencias al Juzgado Primero de Distrito de lo Civil, providencia la cual fue notificada al Doctor LEONIDAS HENRÍQUEZ PARAJÓN, el cual a continuación compareció por escrito. Fue notificado el actor. Fueron recibidas las diligencias por el Juzgado Primero de distrito de lo Civil de este Departamento. Por auto dicho Juzgado mandó a oír a las partes para que dentro de cinco días después de notificadas las partes. Compareció el Doctor LEONIDAS HENRÍQUEZ PARAJÓN, Compareció el actor. Compareció dos veces en forma sucesiva el Doctor LEONIDAS HENRÍQUEZ PARAJÓN. Compareció el actor: A las cuatro de la tarde del veinte de julio del dos mil uno, la señora Juez Primero de distrito de lo Civil del Departamento de León, dictó sentencia en la que resolvió declarar sin lugar el incidente de recusación por implicancia promovido por el doctor LEONIDAS HENRÍQUEZ PARAJÓN, en contra de la Juez de Distrito del Trabajo de León, ordenando la devolución

de los autos al Juzgado de origen para su tramitación, sentencia la cual fue copiada y notificada a las partes. Fueron recibidas las diligencias por el Juzgado de Distrito del Trabajo de este Departamento. Compareció el actor. Por auto, de las excepciones opuestas por el Apoderado General Judicial de la parte demandada, doctor LEONIDAS HENRÍQUEZ PARAJÓN, de incompetencia de jurisdicción e ilegitimidad de personería, se abrió a pruebas por el término de tres días, providencia la cual fue notificada a las partes, las que aportaron las pruebas que tuvieron a bien dictando la Juez de distrito del Trabajo de este Departamento, la sentencia de las dos de la tarde del dieciocho de septiembre del dos mil uno, en la que declaró sin lugar las excepciones referidas, sentencia la cual fue copiada y notificada a las partes. La parte actora aportó prueba documental. El Doctor LEONIDAS HENRÍQUEZ PARAJÓN, en el carácter con que actuaba, apeló de la sentencia dictada. Por auto dictado a las diez de la mañana del veintiocho de septiembre del dos mil uno, se resolvió no dar lugar a lo solicitado por el Doctor ROBERTO ALLAN ROCHA, en escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de septiembre de dicho año, y a solicitud del mismo doctor ROCHA, se tuvieron por adjuntadas las diligencias de embargo preventivo que rolan en los folios 114, 115, 116 y 117 del proceso, y se admitió en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por el doctor LEONIDAS HENRÍQUEZ PARAJÓN, emplazándose a las partes para que dentro del término legal comparecieran ante este Tribunal a estar a derecho y a expresar agravios, auto el cual fue notificado a las partes. Corre agregado a los autos el testimonio de la sentencia dictada por la Sala, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del cuatro de febrero del dos mil dos, mediante el cual se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado A-quo, a las dos de la tarde del dieciocho de septiembre del dos mil uno. Compareció el actor. Por auto se abrió a pruebas la causa por el término de seis días, providencia la cual fue notificada a las partes. La parte actora aportó prueba documental, la que por auto, se ordenó tener como prueba, con citación de la contraria. Por auto, a solicitud de la parte actora se amplió el término probatorio por tres días más y a solicitud de la misma parte se ordenó la exhibición de documentos propuesta. Por auto no se dio lugar a la solicitud hecha por el Apoderado General Judicial de la parte demandada, doctor LEONIDAS HENRÍQUEZ PARAJÓN, de dejar sin efecto la exhibición de documentos ordenada, y a solicitud de la parte actora y con citación de la contraria se tuvo como prueba documental a su favor la que acompañó. A las diez de la mañana del dos de abril del dos mil dos, la Juez de primera instancia dictó sentencia en la que resolvió: «Ha lugar a que la empresa demandada, JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCO DEL CAFÉ DE NICARAGUA S.A. representado por su Presidente señor ROBERTO SÁNCHEZ CORDERO de generales consignadas y representado en juicio por

el doctor LEONIDAS HENRÍQUEZ PARAJÓN, en su carácter de Apoderado General Judicial de la parte demandada, pague al actor de esta demanda Licenciado ROBERTO ALLAN ROCHA BALDIZÓN de generales en autos la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA DÓLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$34, 470.24) o su equivalente en moneda decurso legal en concepto de salarios retenidos, vacaciones retenidas, indemnización por años laborados, décimo tercer mes y sanción por retención de pago, sumas de dinero que deberá pagar dentro de tercero día de firme esta sentencia. No ha lugar al pago de SEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES que reclama el actor en concepto al pago de SEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES que reclama el actor en concepto de cargo de confianza. No ha lugar a las excepciones de prescripción incompetencia de jurisdicción, ilegitimidad de personería, excepción perentoria de falta absoluta de acción opuesta por la parte demandada. Manténgase firmes los embargos con fecha veintiséis de septiembre de la de las once y veinte minutos de la mañana, veintiséis de septiembre de la una de la tarde, veintisiete de septiembre de las dos y cuarenta minutos de la tarde del año dos mil uno. No hay costas. No hay multas. Adviértase a las partes del derecho que tienen de apelar de esta sentencia en el acto de la notificación o dentro de tercero día después de notificado. Cópiese y Notifíquese». Dicha sentencia fue copiada y notificada a las partes, apelando de la misma el Doctor LEONIDAS HENRÍQUEZ PARAJÓN, en representación de la parte demandada, recurso el que por auto, fue admitido en ambos efectos emplazándose a las partes para que dentro del término de tres días, después de notificados, comparecieran ante este Tribunal de Apelaciones a expresar agravios auto el cual fue notificado a las partes. En esta segunda instancia se tuvo por personados al Doctor LEONIDAS HENRÍQUEZ PARAJÓN en su calidad de representante legal de la Junta Liquidadora del Banco del Café, Sociedad Anónima como apelante y al Licenciado ROBERTO ALLAN ROCHA BALDIZÓN, por sí y como apelado, dándoseles la intervención de ley, y vista por tres días a la parte apelada para que contestara agravios, providencia la cual fue notificada a las partes. Por escrito compareció el apelado Doctor ROBERTO ALLAN ROCHA BALDIZÓN. Por auto se ordenó que el proceso pasara a los Magistrados miembros de la Sala para su estudio y fallo, auto el cual fue notificado a las partes. No habiendo más tramites que llena y dado el caso de resolver,

## SE CONSIDERA:

### I

El Doctor LEONIDAS HENRÍQUEZ PARAJÓN, quien actúa en su calidad de Apoderado General Judicial de la Junta Liquidadora del Banco del Café Sociedad Anónima y en su calidad de apelante, como agravios que la sentencia recurrida causa a su repre-

sentado sostiene que quiere hacer ver la extraordinaria injusticia y arbitrariedad de la Juez A-quo ya que para falla no se basó en prueba alguna, ya que el actor ni siquiera se dignó a presentar un solo testigo, ni inspección ocular ni pericial ni nada, sino simples papeles fabricados pro él, simples cartas auto-enviadas y auto-elaboradas, las cuales lógicamente solo podrían servir como prueba en contra de su propio artifice, pero jamás en contra de su representada. Que la Juez llegó al extremo de afirmar, sostener y confesar en varios pasajes de su fallo, que en la contestación de la demanda, negó, rechazo y contradijo todas y cada una de sus partes, que opuso la excepción perentoria de falta de acción, pero a pesar de ello afirma dicha Juez, que ella (como mujer) presente que negó la demanda de forma mal intencionada y con «notoria mala fe», el cual el pronunciamiento le llena de terror, porque no existe ley alguna que faculte a los Jueces a estar suponiendo según su propio criterio muy subjetivo, lo cual es un abuso de autoridad y una extralimitación inconstitucional que viola los Artos. 130 y 183 de la Constitución Política. Que la Juez de Distrito del Trabajo ha confundido la llamada Sana Crítica de la prueba con el abuso de autoridad al fallar contra ley expresa, ya que ella misma confiesa en su sentencia que es «Principio de derecho procedimental que la prueba corresponde al actor» no obstante lo anterior llegó al extremo de sostener que aún cuando el señor ROCHA confesó en su demanda que todas las prestaciones le fueron canceladas mediante la «liquidación final» a pesar de ello, ella presentía que todavía se le adeudaba más, porque muchas veces dice, los trabajadores firman esas liquidaciones por necesidad y que como consecuencia ella no podía permitirlo y debía condenar a la empresa a pagar las prestaciones que ella presentía todavía estaban pendiente, olvidando que los Jueces están para administrar justicia y aplicar el derecho escrito y no para estar suponiendo y condenando según su propio criterio y lo peor, sin pruebas. Que es precedente altamente peligroso el que quiera sentar la Juez de primera instancia al mandar a pagar a la JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCO DEL CAFÉ, una suma millonaria que no se le debe al señor ROCHA, porque rola en autos, su propia confesión, su propia firman en el documento que el mismo presentó, denominado «Liquidación Final», la cual es plena prueba que el actor carece de acción contra su mandante, por lo que pide se revoque tan desafortunado fallo. Que ni siquiera puede decirse que el fallo está basado en la Sana Crítica, por que ésta solamente sirve para apreciar pruebas verdaderas y no simulacros, menos para bastantear pruebas inexistente y/o suposiciones de la Juez, que ante la ausencia de prueba fehaciente no cabe aplicar ninguna Sana Crítica, pues eso no sería sana crítica, sino arbitrariedad, abuso de autoridad y hasta – podría decirse prevaricato, señalado lo que constituye sana crítica según los Juristas Don GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, RAFAEL DE PINA, DON

NICETO ALCALA – ZAMORA Y CASTILLO, EDUARDO J. COUTERE, DON PIERO CALAMANDII, LEO ROSEMBERG y VÍCTOR FAIREN GUILLÉN. Que la Juez llega a afirmar que no existe prescripción, porque sólo habiendo transcurrido cinco meses a la fecha de la demanda, lo cual es absurdo porque si bien sabido que la prescripción empieza a computarse desde el preciso momento en que la prestación es exigible, y no después, como tan desafortunadamente creyó nuestra Juez, por consiguiente cualquiera deuda laboral de 1998, estaría totalmente prescrita para el año 2002; lo mismo que cualquier deuda laboral de 1999; lo mismo que la del 2000 y la del 2001, por lo que carece de lógica dicha sentencia al interpretar erróneamente el mismo Artículo 257 C.T. que le sirve de basamento, en cuya virtud dicho fallo debe ser revocado, máxime que el referido Arto. 257 C.T. ni siquiera es aplicable a esta litis, porque el aplicable, si el actor hubiere demostrado la relación laboral, sería el Arto. 260 literal b) del Código del Trabajo, que dispone que: Las acciones prescriben en un mes, máxime que ni siquiera estamos en uno de los casos en que no corre la prescripción, lo que taxativamente señala el Arto. 261 C.T., en consecuencia, la prescripción extinguió cualquier acción a que haya podido tener derecho el demandado. Otro error de la Juez A-quo, lo comete al afirmar que ella falla de esa manera, porque así se lo permite el principio de ultrapetitividad, lo cual es totalmente falso y desafortunado y demuestra que nuestra Juez ni siquiera ha entendido lo que significa tal principio contemplado en el Arto. 266 inc. j) C.T. porque esa misma disposición legal señala, que la ultrapetitividad consiste en que el Juez puede «reconocer prestaciones no pedidas en la demanda», pero eso no quiere significar que el actor no está obligado a probar su acción ni esas otras prestaciones no demandadas expresamente. Que le agravia este fallo, porque el actor adujo ser Ex-Gerente del referido Banco, y en tal carácter demandó para que se le pagaran supuestos salarios retenidos, indemnización por cargo de confianza, indemnización del Arto. 45 C.T. y otras elucubraciones, las que hizo ascender a la suma de CUARENTA Y UN MIL TREINTA DÓLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVO, o su equivalente de más de medio millón de córdobas, pero no rindió prueba alguna pertinente demostrativa de dicha deuda y de ese monto, ya que el ilegal memorándum del folio 1 de primera instancia, fechado el 13 de diciembre de 1999 carece de valor probatorio, ya que ni siquiera tiene firma al pie del mismo, en cuya virtud es una no prueba, un no ser, la nada jurídica y aunque la tuviera, lo que niega, para que pudiera surtir efectos probatorios requeriría del previo reconocimiento de firma del supuesto firmante, lo que ni siquiera se intentó, habiendo recurrido el actor a simular una especie de autenticación de firmas ante el notario JOSÉ RAÚL HERNÁNDEZ DELGADO, razón extra-protocolar que no puede darle ningún valor legal, porque ninguna tenía. Como consecuen-

cia, por este otro motivo es un no documento, una nada jurídica, que ese mal llamado documento es absolutamente nulo, carente de valor probatorio, y esa nulidad por constar en autos es declarable de oficio, ya que así lo ordena el Arto. 2204 C., máxime que lo pide expresamente. Que también impugnó los documentos de los folios 2 al 9 de primera instancia, los que jamás podrían tener la virtualidad de trascender y afectar a terceros, ni podrían producir efectos de prueba a favor de su propio artífice señor ROCHA BALDIZÓN, pues no existe un solo artículo en el Código que le confiere valor probatorio alguno, como creyó encontrárselo la Juez, por lo que su fallo debe ser revocado. Que esos autos pruebas, lejos de beneficiar al actor señor ROCHA, le perjudican porque él si las firmó y lo que diga en su contra lo perjudica plenamente. Igual ocurre con la liquidación final que él mismo adjuntó, la cual fue auto creada por el mismo señor ROCHA BALDIZON, en la cual se lee textualmente lo siguiente: «Hago constar que he recibido a mi entera satisfacción, todas mis prestaciones a que tengo derecho de acuerdo a la Ley (vacaciones, treceavo mes, Arto. 45 C.T.) en concepto de liquidación final y no tengo ningún reclamo en contra de la institución. Recibí conforme». Que le agravia dicho fallo, porque esa es una plena prueba de confesión a favor del reo, y en contra de ROCHA BALDIZON. Como consecuencia, como en ese documento confiesa que no tiene ningún reclamo que hacer, lógicamente no tiene ninguna acción en contra de su representada, por ello opuso la excepción perentoria de falta absoluta de acción, la cual debe ser declarada con lugar. Que ante la carencia de derecho, el actor urdió una demanda ficticia, olvidando que en folio 4 de primera instancia, en su auto fabricada carta del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, había confesado que no tenía ninguna prueba ni documento para probar su demanda, y también había confesado en la misma demanda, que su única prueba era: la palabra de prisionero FRANCISCO MAYORGA BALLADARES (quien según las noticias fue el que quebró el Banco demandado), pero la palabra de ese señor con auto de prisión, es una prueba inútil, máxime que dicho señor nunca declaró personalmente en el proceso. Que le agráviae fallo apelado, porque también impugnó como carente de valor probatorio el Poder General de Administración que presentó el actor en el folio 12 de primera instancia ya que ese poder lo único que podría probar es que un día el mencionado FRANCISCO MAYORGA, lo nombró apoderado, pero jamás podría probar que se le deba sueldo alguno, menos que se le deban prestaciones, horas extras, vacaciones, etc. Que ese poder lo único que probaría es que un día fue nombrado apoderado general, pero aún en esa hipótesis, para poder exigir algún pago por su gestión, si es que alguna hizo, debería de previo rendir cuentas de la misma, al tenor el Arto. 1405 y siguientes Pr., lo que no ha hecho, por lo que por ese otro motivo surge la ex-

cepción de falta de absoluta de acción, la que debe ser declarada con lugar. Que como la liquidación final la firmó el propio actor y precisamente fue el quien la presentó como prueba, no podría estarse sólo a lo que le agregó de forma manuscrita, ya que su firma amparada todo el contenido de dicho documento y en el confiesa que no se le debe ninguna suma por ningún rubro, ya que es prohibido estar sólo a lo favorable del contenido del documento, debiendo aceptar lo que le perjudica, así lo ordena expresamente el Arto. 2370 C. Que ese documento solo perjudica al actor y beneficia al demandado y no prueba nada a favor de la demanda. Que también negó, rechazó y contradijo todos y cada uno de los hechos los que enumera y que habiendo negado hecho por hecho la demanda y cada una de sus partes y opuesto la excepción de falta de acción pedía se rechace la demanda y se revoque el fallo apelado.

## II

La Sala observa que el doctor LEONIDAS HENRÍQUEZ PARAJÓN, en el carácter con que comparece en su escrito de expresión de agravios en ciertos pasajes, hace comentarios un tanto jocosos sobre las pruebas aportadas por la parte contraria, olvidándose que dicha parte en un Abogado que a título personal formuló la demanda objeto de estudio, en contra de su representada; y por consiguiente la Sala se ve en la imperiosa necesidad de hacer ver que dentro de las normas éticas que deben regir la conducta del Abogado con relación con el colega, el abogado debe hacer cuanto este a su alcance para que las relaciones con sus colegas se caractericen por la confraternidad, por lo que es un deber respetar en todo momento la dignidad del colega, proscribiendo a este respecto las expresiones hirientes, ese respeto a la dignidad del colega obliga a reprimir el exceso a que en ocasiones lleva el entusiasmo o el calor de la réplica, cuidando de no lastimar con expresiones sarcásticas o personalizaciones indebidas, pues toda personalización constituye falta contra la solidaridad profesional, y es, además grave error de técnica de patrocinio. Dicha norma de carácter ético está recogida en los Artos, 40, 208 y 210 de nuestro Código de Procedimiento Civil.

## III

Es necesario aclarar que, en el estudio de las pruebas aportadas en todo proceso, corresponde al Juez hacer las inferencias correspondientes, las que deben ajustarse a los hechos probados, sin que la Ley le otorgue la facultad para hacer inferencias subjetivas, pues la valoración de la prueba consiste en un análisis crítico e integral del conjunto de elementos de convicción reunidos y definitivamente introducidos en la fase probatorio, lo mismo que de aquellos hechos que no han sido objeto de contradicción

y por consiguiente hade orientarse a la Juez A-quo a ese respecto.

#### IV

Dentro de los principios fundamentales del Título Preliminar que rige nuestro Código del Trabajo vigente, el principio número IV establece. «Los derechos reconocidos en este Código son irrenunciables», principio que refuerza el criterio nugatorio para la libertad contractual de orden civilista y por consiguiente constituye una limitante a la autonomía de la voluntad contractual. La irrenunciabilidad asegura una contratación más justa y más libre puesto que en todo contrato de trabajo se suponen incluidos los preceptos del Código del Trabajo. Aún cuando el trabajador por ignorancia, hambre, coacción o por cualquier otra causa aceptara condiciones gravosas, ningún perjuicio le sobreviene, puesto que no le es permitido renunciar a las garantías mínimas que contempla el Código del Trabajo, y por tal razón dicho el principio fundamental referido guarda íntima relación con el principio V del Título Preliminar del mismo Código que establece: «El ordenamiento jurídico laboral limita o restringe el principio civilista de la autonomía de la voluntad y en consecuencia, sus disposiciones son de rigurosos cumplimiento». Por tales razones, a la liquidación final aludida por la parte recurrente, la cual corre a los folios 10 y 11 de los autos de primera instancia debe dársele el valor probatorio que en derecho corresponde, considerándola en todo su conjunto, tal y como lo expresa el mismo recurrente, con fundamento en el Arto. 2370 C., es decir, que además del contenido de la liquidación misma, deban tomarse también en consideración las objeciones vertidas por el señor ROBERTO ALLAN ROCHA BALDIZON, siempre y cuando dichas objeciones sean objeto de prueba.

#### V

Con el estudio de los autos de primera instancia, especialmente con los documentos que corren a los folios 77, 78, 79, 125, 126 y 155, los que aparecen debidamente cotejados con su original, está demostrado que el señor ROBERTO ALLAN ROCHA BALDIZON, laboró par el Banco del Café, desde el dos de junio de 1998, hasta el día treinta de noviembre del dos mil, desempeñando el cargo de Gerente de la Sucursal León; pos consiguiente, está comprobado que entre el actor señor ROCHA BALDIZON y el Banco aludido existió una relación laboral durante todo ese tiempo, por lo que son impertinentes las alegaciones que hace la parte recurrente, encaminadas a atacar la existencia de dicha relación laboral. Pues dichos documentos, no fueron impugnados debidamente, mediante el incidente de falsedad respectivo, como lo señala el Arto. 333 C.T. y por consiguiente tienen el valor probatorio que le otorga el Arto. 332 C.T.

#### VI

Por otro lado, en cuanto el agravio que formula el recurrente al referirse al memorándum que rola al folio número 1 de los autos de primera instancia, la Sala observa que lo expresado por la referida parte es impertinente pues dicho memorándum aparece en fotocopia y firmado por quien lo suscribe, la que está razonada por notario público de acuerdo con lo preceptuado por el Arto. 1º de la Ley N° 16 «LEY QUE REFORMA LA LEY DE COPIAS, FOTOCOPIAS Y CERTIFICACIONES», publicada en la Gaceta N° 130 del 23 de junio de 1986, observándose que el Notario que firma dicha razón solamente da fe que dichas fotocopia es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado, y por lo tanto dicho memorándum constituye un documento privado, al cual la Juez A-quo en ninguna parte de los considerandos de la sentencia recurrida le dio el valor de documento auténtico. Además es indispensable aclarar que al tenor del Arto. 332 C. «Son documentos los escritos, escrituras, certificaciones, planillas, libros de la empresa o del sindicato, tarjeteros, copias, impresos, planos, dibujos, fotografías, radiografías, recibos, sobres de pago, cheques, contraseñas, cupones, etiquetas, telegramas radiogramas, y en general todo objeto que tenga carácter representativo o declaratorio», señalando a su vez el Arto. 333 del mismo Código del Trabajo, que «Los documentos podrán ser presentados como prueba en cualquier estado del juicio, en original o copia legalmente razonada» señalando también el mismo artículo que dichos documentos «podrán ser impugnados por falsedad, promoviendo un incidente especial que será resuelto en la sentencia final». Con el estudio del escrito presentado ante el Juzgado A-quo, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinte de marzo del dos mil dos, mediante el cual comparece el Doctor LEONIDAS HENRÍQUEZ PARAJÓN, en representación de la parte demandada, la Sala observa que si bien es cierto que el documento antes aludido fue impugnado por la referida parte, dicha impugnación no fue verificada de la manera que establece el Arto. 333 C.T. y por consiguiente dicha impugnación carece de valor, por lo que dicho documento tiene el valor probatorio que le Ley le otorga. Aquí debe también señalarse que la parte actora acompañó como prueba el documento que rola al folio 155 de los autos de primera instancia, el que se ordenó tener como prueba, con citación de la parte contraria, el que si bien es cierto fue impugnado pro la parte demanda representado por el Doctor HENRÍQUEZ PARAJÓN, alegando que dicho documento es falso, ilegal, ilícito y doloso, también debe señalarse que tal impugnación, no fue hecha mediante el incidente de falsedad respectivo que señala el Arto. 333 C.T. y por consiguiente tal impugnación carece de valor legal. Hecho el análisis anterior, resulta indispensable señalar que, con los documentos que corren a los folios 1, 79, 125 y 155 está demostrado que el actor laboró para la institu-

ción financiera Banco del Café, desde el dos de junio de mil novecientos noventa y ocho hasta el treinta de noviembre del dos mil, estableciéndose con los documentos que rolan a los folios 1 y 155, que el salario que devengaría el actor señor ROCHA BALDIZÓN era de NOVECIENTOS DÓLARES en el período de aprendizaje y que una vez que asumiera el cargo de Gerente de Sucursal León, su salario sería de UN MIL TRESCIENTOS DÓLARES.

## VII

En la demanda formulada el actor ROBERTO ALLAN ROCHA BALDIZÓN, reclama el pago de salarios retenidos correspondientes a los meses de julio a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, de los doce meses del año de mil novecientos noventa y nueve y de enero a noviembre del dos mil; vacaciones retenidas de los años mil novecientos noventa y nueve y dos mil; indemnización hasta por la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR, décimo tercer mes correspondiente a los años de mil novecientos noventa y nueve y dos mil, por cargo de confianza, hasta por la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES, y pago por sanción por retención de los meses de diciembre de mil novecientos noventa y nueve a marzo del dos mil uno. Por otro lado, la parte demandada y apelante al expresar agravios alega que la Juez llega al extremo de afirmar que no existe prescripción, porque sólo han transcurrido cinco meses a la fecha de la demanda, la cual es absurdo, porque es bien sabido que la prescripción empieza a computarse desde el preciso momento en que la prestación es exigible y por consiguiente cualquier deuda laboral de 1998, 1999, 2000 y 2001, están prescritas, por lo que carece de lógica dicha sentencia al interpretar erróneamente el Arto. 257 C.T. por lo que debe ser revocado dicho fallo, máxime que el artículo referido ni siquiera es aplicable, si el actor hubiese demostrado la relación laboral es el Arto. 260 literal b) del Código del Trabajo, pues sin siquiera estamos en uno de los casos en que no corre la prescripción, los que taxativamente señala el Arto. 261 C.T., y en consecuencia la prescripción extinguió cualquier acción a que haya podido tener derecho el demandado, si es que algún derecho tuvo, lo que siempre ha negado. En lo que respecta a dicho agravio. Cabe aclarar que la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, debe analizarse con base en el Arto. 257 C.T., el que de manera general establece que las acciones del Código del Trabajo, de la convección colectiva y del contrato individual de trabajo prescriben en un año con las excepciones que se establecen en los artículos siguientes, puesto que las pretensiones reclamadas por el actor no se enmarcan dentro de las excepciones contempladas por los Artos. 258 y 259 ni en la contemplada en el Arto. 260 literal b) que es la que esgrime el recurrente, ya que la

parte actora no ha reclamado reintegro. Analizados los autos de primera instancia se observa que las prestaciones solicitadas por el actor, en lo que se refiere a los años de mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, fueron reclamadas después de un año de su correspondiente exigibilidad, pues la demanda respectiva fue presentada a las cuatro y diez minutos de la tarde del veintitrés de abril del año dos mil uno, y por consiguiente, el derecho de acción para ejercer el reclamo de tales prestaciones, fue formulado, habiendo transcurrido el plazo de prescripción que contempla el Arto. 257 C.T. y sin que se haya producido la interrupción de dicha prescripción, como lo señala la Juez de primera instancia, pues las gestiones que el actor hizo encaminadas a reclamar dichas prestaciones no se enmarcan dentro de lo preceptuado por el acápite a) del Arto. 262 del Código del Trabajo vigente; y por tales razones cabe declarar con lugar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, en lo que se refiere a las prestaciones reclamadas por lo que hace a dichos años. Por lo que hace a los salarios retenidos de los meses de enero a marzo del dos mil, por haber transcurrido más de un año, para ejercer el derecho de acción y por las otras razones antes referida, cabe declarar la excepción de prescripción alegada excepto en lo que se refiere a los meses de abril a noviembre del dos mil, por lo que debe mandarse a pagar las prestaciones reclamadas solamente en cuanto a dicho período. Con el análisis de los autos de primera instancia, especialmente con los documentos privados que corren a los folios 1, 10, 79, 125, 126 y 155, está demostrado que el actor señor ROBERTO ALLAN ROCHA BALDIZÓN, laboró para el Banco del Café Sucursal León, en el cargo de Gerente, estando además comprobado con los documentos que corren a los folios 1 y 155 que el salario pactado era de UN MIL TRESCIENTOS DÓLARES, el que no le fue pagado realmente durante todo el tiempo que laboró para la referida institución, lo que se demuestra con la liquidación hecha al actor, al treinta de noviembre del dos mil, mediante la cual se le liquidaron sus prestaciones en base al salario de ONCE MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS por lo que, ha de inferirse que ese era el salario mensual que recibía el actor ROCHA BALDIZÓN, por lo que, de acuerdo con el tipo de cambio oficial del córdoba con relación al dólar durante los meses de abril a noviembre del dos mil el actor ROCHA BALDIZÓN recibió en concepto de salario MES DE ABRIL US\$891.97 es decir por dicho mes se le debe US\$408.13 MES DE MAYO: US\$887.62 por lo que se debe por dicho mes US\$412.38 MES DE JUNIO ; US\$883.25 es decir que se le debe por dicho mes US\$412.38 MES DE JULIO: US\$879.04 es decir que por dicho mes se le debe US\$420.96 MES DE AGOSTO: 874.71 es decir que se le debe US\$425.29 MES DE SEPTIEMBRE US\$870.40 por lo que se le debe US\$429.60 MES DE OCTUBRE US\$866.26 por lo que se le debe US\$433.74 y MES DE NOVIEMBRE US\$861.99 es

decir se le debe US\$438.01 resultando como consecuencia de la suma respectiva, que al actor se le debe en concepto de complemento de salarios de los meses de abril a noviembre del dos mil, la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$3,384.86). En lo que se refiere al reclamo de la sanción establecida en el Arto. 86 C.T. por falta de cumplimiento de pago del salario en el tiempo convenido, tomando como base las cantidades retenidas al actor en los meses de abril a noviembre del dos mil y como consecuencia de las operaciones numéricas respectivas se constata que al mes de abril del dos mil uno en que fue presentada la demanda, la parte demandada debe pagar por el retardo del pago de los meses referidos las siguientes cantidades: ABRIL: US\$979.44; MAYO US\$886.44; JUNIO US\$812.56; JULIO US\$715.53; AGOSTO US\$670.80; SEPTIEMBRE: US\$558.48 OCTUBRE US\$433.7 y NOVIEMBRE US\$350.40; lo que suma un total de CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLARES ( US\$5,407.35). En cuanto a las vacaciones reclamadas, estas deben de pagarse en base a los siete meses referidos que corresponden de abril a noviembre del dos mil, resultando como consecuencia de la operación numérica respectiva, que la cantidad que debe mandarse a pagar en concepto de complemento de vacaciones asciende a la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$269.60), lo que resulta de multiplicar 20.00 días x \$ 13.48 devengados diariamente en ese período. En lo que se refiere al décimo tercer mes que el actor reclama, también esto debe mandarse a pagar de manera proporcional al tiempo antes referido, lo que da como resultado la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR ( 269.60) en concepto de complemento de décimo tercer mes. Por otro lado, en lo que respecta a la indemnización solicitada, también debe de calcularse en base al salario de un mil trescientos dólares, y en forma proporcional al tiempo de ocho meses que corresponde de abril a noviembre del dos mil, resultando que el complemento de indemnización antigüedad que debe mandarse a pagar corresponde a la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (US\$886.66). Por lo expuesto y de acuerdo a lo considerado debe reformarse la sentencia recurrida. En cuanto a la cantidad que el actor reclama en concepto de indemnización por cargo de confianza, su otorgamiento no cabe pues su despido no se efectuó en contravención con lo preceptuado en el Arto. 46 C.T. Por lo expuesto debe declararse sin lugar la excepción de falta de acción opuesto por la parte demandada.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones hechas y Artos. S271, 272 y 347 C.T. y 41 numeral 1º LOPI,

los suscritos Magistrados de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental **RESUELVEN D)** Se reforma la sentencia recurrida dictada por la señora Juez del Trabajo de este Departamento, a las diez de la mañana del dos de abril del dos mil dos, en los siguientes términos. En la demanda laboral con acción de pago de prestaciones, promovida por el Licenciado ROBERTO ALLAN ROCHA BALDIZON de generales en autos, en contra de la JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCO DEL CAFÉ DE NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA o JUNTA LIQUIDADORA DE BANCAFE en liquidación, representado legalmente por su Presidente ROBERTO SÁNCHEZ CORDERO 1) Ha lugar a la Excepción de Prescripción opuesta por el doctor LEONIDAS HENRÍQUEZ PARAJÓN, en el carácter de Apoderado General Judicial de la JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCO DEL CAFÉ SOCIEDAD ANÓNIMA en lo que se refiere a las prestaciones de salarios retenidos correspondientes a los años de mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y los meses de enero a marzo del año dos mil y la consecuente multa por la falta de cumplimiento del pago de salario en el tiempo convenido; Vacaciones retenidas del año de mil novecientos noventa y nueve y por lo que hace a los meses de enero a marzo del año dos mil. Décimo tercer mes del año de mil novecientos noventa y nueve y lo demandado de enero a marzo del dos mil; y en consecuencia, no ha lugar al pago de las cantidades reclamadas por las prestaciones referidas en ese período 2) Ha lugar a que la parte demandada referida, representada por su Presidente ROBERTO SÁNCHEZ CORDERO y en el proceso por el Doctor LEONIDAS HENRÍQUEZ PARAJÓN, pague al actor ROBERTO ALLAN ROCHA BALDIZON las siguientes cantidades TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de complemento de salarios retenidos de los meses de abril a noviembre del dos mil, la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS, en concepto de la sanción establecida en el Arto. 86 C.T. por falta de cumplimiento de pago del salario en el tiempo convenido por lo que hace al mismo período la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de complemento de vacaciones; por lo que hace al mismo período la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de complemento de décimo tercer mes proporcional y la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de complemento de indemnización de antigüedad por lo que hace al mismo tiempo período. Las cantidades mandadas a pagar y que suman un total de DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES CON SIETE CENTAVOS o su equivalente en moneda de curso legal, la parte demandada deberá pagarlos dentro de ter-

cero días de firma la presente sentencia. 3) No ha lugar al pago de la cantidad que el actor señor ROBERTO ALLAN ROCHA BALDIZON, reclama en concepto de indemnización por cargo de confianza II) No ha lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada III) No hay costas, IV) Con testimonio concertado de lo resuelto regresen los

autos de primera instancia al Juzgado de origen. Cópiese y Notifíquese. **O. MARTÍNEZ, GUILL. PEREIRA C., ROBERTO LÓPEZ RÍOS, A. M. PALACIOS DE SOTO, SRIA.** Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado en la Ciudad de León, a los diez días del mes de octubre del año dos mil dos.

---





*Índice de Sentencias Laborales*  
*Año 2002*



ÍNDICE  
TRIBUNALES DE APELACIONES, SALAS LABORALES  
AÑO: 2002

«A»

**Absolución de posiciones. Ha lugar**

La señora Juez A-quo ha violentado la Constitución Política de Nicaragua y leyes procedimentales de orden público. Por lo que al causar indefensión con ello al demandado, no cabe más que declarar nulo todo lo actuado, desde el auto referido, en adelante. **Julio Villanueva Durán vs. «Fundación Friedrich Ebert».** **Sentencia No. 07.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiuno de enero de dos mil dos. Las diez y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....175

**Aclaración. No ha lugar**

De la lectura de su escrito intentó la remediante el recurso de aclaración, lo cual no es el caso. Conforme el Arto. 358 C.T.,... «se podrá pedir si hubiere oscuridad en alguno o algunos de los puntos resueltos sometidos a juicio y ordenados por la Ley». **Universidad Popular de Nicaragua vs. Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Sentencia No. 225.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de diciembre de dos mil dos. Las tres y cincuenta minutos de la tarde.

**Pág.**.....472

**Absolución de posiciones. Improcedente**

Si fuese una sentencia simplemente interlocutoria, de la misma puede apelarse, si no se ha hecho uso del Recurso de Reposición o Reforma (Arto. 450 Pr.), ahora bien, en el caso de autos resulta que sí se hizo uso del recurso de reforma. En consecuencia, el recurso de apelación sería improcedente. **Ramón Paredes Munguía vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Sociedad Anónima» (ENTRESA).** **Sentencia No. 46.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, dieciocho de marzo de dos mil dos. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....231

**Absolución de posiciones/Pago de treinta y seis meses de salario. No ha lugar**

Lo mandado a pagar por la señora Juez en este concepto es lo contemplado en la póliza; y si alguna duda hubiera, no cabe más que aplicar el Principio Fundamental VIII, C.T., que manda: **«En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las normas del trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición más favorable al trabajador».** Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina.- Benito Montalván Martínez vs. Texaco Caribbean Inc. Sentencia No. 98.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diez de junio de dos mil dos. Las diez de la mañana.

**Pág.**.....295

**Aclaración. Ha lugar**

En relación a los topes máximos de pensiones no hay una relación estrecha entre lo cotizado y la cuantía de las prestaciones de manera automática como un seguro privado, sino que depende de circunstancias financieras, de la política de redistribución y de una valoración competente de todas las pensiones, cuyo resultado actual es US.\$1,500.00, y una vez como Pensión en curso de pago su revalorización a su vez depende del costo de la vida, poder adquisitivo de la moneda y de las posibilidades económicas del sistema y se revalorizarán en proporción decreciente a su monto. **José Antonio Tijerino Medrano. Sentencia No. 150.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de septiembre de dos mil dos. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....371

**Aclaración. Ha lugar**

En relación a los topes máximos de pensiones no hay una relación estrecha entre lo cotizado y la cuantía de las prestaciones de manera automática como un seguro privado, sino que depende de circunstancias finan-

cieras, de la política de redistribución y de una valoración competente de todas las pensiones, cuyo resultado actual es US.\$1,500.00, y una vez como pensión en curso de pago su revalorización a su vez depende del costo de la vida, poder adquisitivo de la moneda y de las posibilidades económicas del sistema y se revalorizarán en proporción decreciente a su monto. **INSS. Sentencia No. 151.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, cinco de septiembre de dos mil dos. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....372

**Aclaración. No ha lugar**

La sentencia es muy clara al acoger el agravio del apoderado de la demandante por cuanto la A quo no condenó en costas del juicio al demandado; ya que se dieron las razones suficientes del por qué se debía de mandar esa condenatoria; por lo que no hay nada que aclarar, debiendo estarse a lo ya resuelto. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina.- César A. Grijalva Bermúdez. Sentencia No. 176.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, cuatro de octubre de dos mil dos. Las doce y cuarenta minutos de la tarde.

**Pág.**.....396

**Aclaración. Ha lugar**

Se encuentra empeñada una cuestión de dominio, tendrá que hacerse uso de la correspondiente Tercería a como lo disponen el Art. 949 Pr. y su reforma publica en La Gaceta Diario Oficial # 71 del veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco y para lo cual se dejan a salvo los derechos que en ese sentido pudiesen asistirle. **Francis Flores de Jerez. Sentencia No. 187.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintitrés de octubre de dos mil dos. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....411

**Aclaración y ampliación. No ha lugar**

Los remedios interpuestos tienen la intención manifiesta de volver a abrir la discusión y debate sobre un punto ya resuelto. **Isidoro López. Sentencia No. 125.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintitrés de julio de dos mil dos. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....331

**Aclaración y ampliación. Ha lugar**

La Sala haciéndose eco de los principios fundamentales VI y VII C.T., y de las continuas afirmaciones del remediante, coherente con lo afirmado hace la correspondiente corrección del cálculo aritmético. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina.- Ramón Paredes Munguía. Sentencia No. 200.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, trece de noviembre de dos mil dos. Las diez y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....432

**Apelación de hecho. Improcedente**

Declarar procedente y dar lugar a la apelación claramente conduce a permitir la impugnación de una resolución sobre un caso de implicancia, y precisamente los casos de implicancia y recusación, son unos de los casos excepcionales en los que el Legislador expresamente cierra la puerta a la impugnación y contra los cuales son inadmisibles los recursos, es decir son improcedentes. **Marcos Alejandro Cifuentes Navas vs. Subway Partner C.V y otra. Sentencia No. 13.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de enero de dos mil dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....183

**Apelación de hecho. Se rechaza de plano**

La recurrente manifiesta actuar en nombre de una entidad jurídica y resulta que al interponer un recurso de apelación por el de hecho, esta persona está realizando una gestión independiente, ante un Tribunal distinto al que conoce el juicio y que por lo mismo de conformidad a lo estipulado en los artículos 66 y 1029 Pr., debe acompañar el poder que acredite su representación sin el cual no puede ser admitida su representación, ni menos darle curso a la gestión realizada. **Empresa Mil Colores vs. Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. Sentencia No. 81.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintitrés de mayo de dos mil dos. Las once y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....276

**Apelación de hecho. No ha lugar**

El apelante no expresa de forma clara de qué está recurriendo de hecho. No indica el auto donde se haya negado la apelación. **César Augusto Ramos Martínez vs. Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua. Sentencia No. 110.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de junio de dos mil dos. Las cuatro y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....314

«C»

**Cancelación de vacaciones y treceavo mes proporcional. Se declara nulo el Juicio Laboral**

Analizando el proceso esta Sala encuentra que no hay constancia de la celebración del Trámite de Avenimiento, trámite que si bien es cierto se ordenó en autos, no existe constancia en el proceso de que se haya llevado a efecto. La existencia del presupuesto procesal se haya fuera de la voluntad de las partes, por lo que esta Sala considera que en un Proceso Nulo, por lo que esta Sala, no tiene más que declarar nulo el proceso desde la providencia dictada a las ocho y diez minutos de la mañana del veintinueve de noviembre del dos mil, inclusive en adelante. **Carlos Manuel Jirón Cerda vs. Ana Cecilia Callejas de Chamorro. Sentencia No. 1.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, nueve de enero de dos mil dos. Las doce y diez minutos de la tarde.

**Pág.**.....5

**Casación en lo laboral. No ha lugar**

No se trata de un error de denominación de que habla el Arto. 347 C.T; sino que el propósito del recurrente es interponer un Recurso de Casación en lo Laboral y en vista de que el Arto. 272 C.T., establece que «...ARTO. 272 C.T., las resoluciones que dicten los Tribunales de Apelaciones causaran estado de cosa juzgada». **César Augusto Ramos Martínez. Sentencia No. 116.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, tres de julio de dos mil dos. Las once de la mañana.

**Pág.**.....318

«D»

**Décimo tercer mes. No ha lugar**

En el presente caso la recurrente fue despedida, presentando demanda laboral y en la contestación de la misma la demandada expresó que no era en deberle a la apelante cantidad alguna en indemnización, ya que su liquidación final fue elaborada dentro del término que establece la ley y la demandante se negó a retirarla, razón por la cual fue consignada en el juzgado. Pero observa la Sala que tal consignación no puede tenerse como pago del décimo tercer mes o aguinaldo ya que en el escrito presentado al juzgado se dice que la suma ofrecida a la actora, es de liquidación final y tan es así que la suma reclamada por décimo tercer mes no se corresponde con la depositada judicialmente. Por lo que es criterio de la Sala que la resolución judicial apelada está ajustada a derecho. **Rosa María Argüello Peña vs. Cooperación Roberto Terán S.A. Sentencia No. 22** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley. Matagalpa, tres de mayo del año dos mil dos. Las nueve de la mañana.

**Pág.**.....149

**Desistimiento. Admítase**

De común acuerdo han decidido poner fin a la presente litis, desistiendo respectivamente de esta forma del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa demandada en contra de la sentencia de las nueve de la mañana del cuatro de octubre del dos mil uno. **Domingo Antonio Valverde vs. INMERCASA. Sentencia No. 08.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiuno de enero de dos mil dos. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....178

**Desistimiento. Admítase**

El apelante, desiste del recurso interpuesto en contra del auto de las doce y cinco minutos de la tarde del nueve de octubre del dos mil uno, se mandó a oír a la parte contraria de dicho desistimiento, la parte apelada expresa que está de acuerdo con el desistimiento de la parte actora por lo que no cabe más a esta Sala que acceder a lo solicitado. **Guillermo Ramón Ramírez-Cuadra Zapata vs. Compañía Nacional Productora de Cemento S.A. Sentencia No. 19.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Ma-

nagua, Sala de lo Laboral. Managua, cuatro de febrero de dos mil dos. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

**Pág.**..... 194

**Desistimiento de demanda de pago de prestaciones sociales. Admítase**

La actora expresa que recibió de Ventalum la cantidad que era en deberle, por lo que hace el más completo y eficaz finiquito a la parte demandada y siendo que la parte demandada acepta el desistimiento firmando el mismo escrito en fe de ello el representante de la empresa demandada apersonado en esta instancia.

**María Gioconda Zamora Rivera vs. Ventanas, Vidrios, Espejos y Productos de Aluminio S.A (VENTALUM). Sentencia No. 214.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral.

**Pág.**..... 455

**Despido ilegal. No ha lugar al recurso**

Esta Sala encuentra fuera de toda lógica, sin fundamento legal alguno, puesto que el recurrente, se allanó En el proceso existen pruebas documentales, donde se deja en claro la injerencia y participación ilegal de la Empresa demandada en la elección de Autoridades sindicales, sentencia que fue confirmada, se comprobó con dos testigos el hecho de ejercer presión en el ánimo de los trabajadores para votar a favor de los candidatos impuestos por la misma patronal. En cuanto a los otros agravios, estos son irrelevantes, pues se refieren a los mismos agravios ya expresados, por lo que esta Sala encuentra que la sentencia apelada está ajustada a derecho y debe confirmarse. **José C. Rodríguez y otros vs. Compañía Azucarera del Sur (CASUR). Sentencia No. 16.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, diez de mayo de dos mil dos. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**Pág.**..... 22

«E»

**Ejecución de sentencia. No ha lugar**

Los incidentes se tienen que alegar dentro del juicio principal, cuando ya la sentencia fue ejecutoriada es por que ya quedó firme y no puede ser atacada por ningún recurso. **Marcos Antonio Reyes Valdivia vs. Miguel de Jesús Molina Jirón. Sentencia No. 18.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil. Estelí, siete de mayo de dos mil dos. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**..... 70

**Ejecución de sentencia. No ha lugar**

El demandado fue notificado de la demanda promovida en su contra y se le citó para el trámite de avenimiento, de suerte que tuvo la oportunidad para protestar la competencia, y al no usar de ese derecho se sometió tácitamente a la misma, de donde le es aplicable la normativa laboral de que trata este juicio, pues no puede obviarse su cumplimiento ya que la inmunidad de que gozan los funcionarios públicos como afirma el recurrente opera en la jurisdicción civil y administrativa y no en causas relativas a la materia laboral; las prestaciones sociales son de orden público, irrenunciables y preferenciales. **José Ramón Zeledón Ortez vs. OEA subsede Quilalí. Sentencia No. 28.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, once de junio de dos mil dos. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

**Pág.**..... 82

**Ejecución de sentencia. Declárese desierto.**

El presente recurso fue interpuesto contra de un auto-resolución dictado por el Juez Local Civil y del Trabajo de Jinotega, en el que declaró sin lugar una excepción de Litis Pendencia, y ordenó despachar ejecución en contra del recurrente en juicio de Ejecución de sentencia laboral. Subidos los autos ante este Tribunal, se tuvo por apersonado al ejecutante como parte apelada, no así al apelante por no haberse apersonado. Y transcurrido que fueran los términos para concurrir si el apelante no lo hiciese, el Tribunal de oficio decretara la deserción del recurso. **Guillermo José Castro Pineda vs. Róger Chávez Chavarría. Sentencia No. 012** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, veintidós de marzo de dos mil dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**..... 130

**Ejecución de sentencia/embargo. Ha lugar**

El embargo objeto de esta apelación recayó en renta de bienes del estado, específicamente en arriendo de escuelas pertenecientes a la parte demandada, lo que no cabe de acuerdo a la ley del veintisiete de febrero

de 1913. **María del Carmen Castellón Martínez y otras vs. Ministerio de Educación Cultura y Deporte (MECD). Sentencia No. 48.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, veintiuno de agosto de dos mil dos. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.  
**Pág.**.....107

«I»

**Ilegitimidad de personería. No ha lugar.**

Esta Sala tomando a consideración las liquidaciones finales, como pruebas documentales aportadas por los actores y suscritos por el demandado, así como la propia manifestación del demandado en el trámite conciliatorio al comparecer como representante de la empresa reconociendo las sumas señaladas en las liquidaciones referidas y presentadas como pruebas por la parte actora, así como el Acta de Trámite Conciliatorio y escrito en otra demanda laboral en contra de la misma empresa, en donde el demandado aceptó ser representante de la empresa empleadora de los recurridos. Concluye no queda más que confirmar la sentencia apelada. **Efraín Martínez González y otros vs. Bencasa. Sentencia No. 04** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, treinta y uno de enero del año dos mil dos. Las nueve de la mañana.

**Pág.**.....120

**Ilegitimidad de personería. No ha lugar.**

Del estudio del caso observa la Sala que la apelante en su primer escrito opone excepción de Ilegitimidad de Personería, y en escrito posterior de apersonamiento ante este Tribunal, comparece a expresar sus agravios en su carácter de representante legal del Ministerio de Educación, aceptando ser la delegada municipal de dicho Ministerio en la ciudad de Sébaco. En este caso está claramente demostrado, que la delegación del Ministerio de Educación referida, tiene facultades para efectuar las liquidaciones reclamadas por el demandante. **Oscar Antonio Miranda Hernández vs. Ministerio de Educación Cultura y Deportes. Sentencia No. 05** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. Sala de Lo Civil. Matagalpa, siete de febrero del año dos mil dos. Las tres de la tarde.

**Pág.**.....121

**Ilegitimidad de personería e incompetencia de jurisdicción por razón del territorio. No ha lugar**

Considera esta Sala que el recurrente no ha encasillado o señalado dichos agravios, únicamente ha excepcionado consideraciones de forma, sin embargo del examen de las presentes diligencias se concluye que no existe motivo alguno por el cual no se le deba tener al señor Adrián Antonio Meza Castellanos como parte, quien en tiempo y forma acreditó a su representante con instrumento público donde se establece la calidad de Apoderado General Judicial del empleador (UPONIC), siendo el señor Adrián Meza Castellanos, quien en su calidad de demandado otorgó poder y contestó la demanda dentro del término concedido por el Arto. 312 C.T., por lo que no tiene asidero jurídico lo alegado por el apelante. **Víctor Iván Regidor Rivera vs. Adrián Antonio Meza Castellano. Sentencia No. 12.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, nueve de abril de dos mil dos. Las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....18

**Implicancia. No ha lugar**

El Arto. 2110 Pr., literalmente dice: «Paralizado el incidente de recusación por más de 6 días sin que la parte que lo haya promovido haga gestión, el Tribunal o Juez lo declarará de oficio abandonado». **Inversiones Hentgen Pistorius Vargas, S.A. Sentencia No. 208.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de noviembre de dos mil dos. Las once y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....448

**Incidente de nulidad absoluta. Se rechaza de plano**

Siendo que este es el tercer incidente que promueve y pierde la referida parte demandada por medio de su nueva apoderada, no le será tramitado otro que promoviera, conforme al Art. 243 Pr., que se lo prohíbe expresamente. **ENITEL. Sentencia No. 97.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de junio de dos mil dos. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....294



**Incidente de nulidad absoluta. No ha lugar**

El recurso de nulidad interpuesto por el incidentista es extemporáneo, por lo que no tiene cabida, debiendo rechazarse de plano, no obstante para efectos de ejecutar la sentencia deberán aclararse algunos puntos tales como lo sentenciado en el POR TANTO, debiendo aclararse que se confirman las sentencias, así como el año en que se dictó la sentencia de las once y diez minutos de la mañana del veintiséis de febrero del año dos mil, el que deberá corregirse por dos mil dos. **Dolores Sánchez Cerna. Sentencia No. 47.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, veintiuno de agosto de dos mil dos. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....106

**Incidente de nulidad perpetua. Se rechaza por ser notoriamente improcedente**

Proceder como pretende la parte solicitante, a una nueva «revisión de la sentencia», que implique una nueva valoración de las pruebas, la que a su vez produzca mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, para obtener la pretendida corrección de un supuesto error, sería ir contra ley expresa, a saber el Art. 357 C.T., que permite la revisión o reposición solo contra las sentencias que no sean definitivas, ya que lo contrario destruiría la seriedad y fijeza de los fallos definitivos. **La Tribuna Sociedad Anónima y Carlos Ulvert Sánchez. Sentencia No. 49.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintidós de marzo de dos mil dos. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....234

**Incumplimiento de contrato. Desierto**

El apelante no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia. **José Trinidad Moreno Flores vs. Armando Herradora. Sentencia No. 54.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, tres de abril de dos mil dos. Las dos y cuarenta minutos de la tarde.

**Pág.**.....239

**Incumplimiento de contrato. Sin lugar**

El apelante solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, conforme al Art. 353 C.T. **Ramona Francisca Serrano vs. Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad (SEVSA). Sentencia No. 157.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, once de septiembre de dos mil dos. Las dos y veinticinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....377

**Incidente de nulidad absoluta. Se confirma**

Resalta como hecho notorio y del dominio público los avisos de publicidad en distintos medios de comunicación acerca de la relación de UNIÓN FENOSA con la EMPRESA DISSUR en cuanto a los servicios y trabajos que esta realiza, lo que en su caso se presume algún vínculo de carácter jurídico, y si bien no corresponde en este momento entrar a debatir, su explicación legal en nada afecta el emplazamiento que se pretende impugnar, por cuanto tales manejos empresariales no pueden ir en detrimento de los trabajadores o intereses de los mismos por no estar obligados a conocer las interioridades de tipo legal y de mimetismo de la empresa donde labora ni mucho menos saber quien es el representante de la sociedad o empresa comercial que bien puede estar o no según las circunstancias legales es decir aparecer o desaparecer según el caso, de tal manera no ve la Sala en que radica declarar la nulidad del emplazamiento. **Álvaro Francisco José Campos y otros vs. Distribuidora de Electricidad del Sur Sociedad Anónima. Sentencia No. 27.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. Sala de lo Civil y Laboral. Masaya, cinco de marzo de dos mil dos. Las cuatro y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....478

**Indemnización de años laborados, vacaciones, décimo tercer mes. Refórmese**

Lo referente a los salarios variables, de los cuales asume el empleador toma como base para el pago de las vacaciones, décimo tercer mes e indemnización por años laborados al tenor del Arto. 45 C.T., correspondiente al periodo de abril a julio del dos mil, lo que induce pensar de forma distinta lo correspondiente los salarios promedio del mes de febrero al mes de marzo del mismo año, partiendo entonces que la discusión radica precisamente en el reclamo que sobre el básico se hace, para una mejor comprensión es oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 313, 331, 335 y 345 del Código del Trabajo, y valoración en conjunto de las piezas probatorias para inferir que el salario devengado por el demandante consiste en un básico más comisión semanalmente, siendo el primero C\$ 350.00 (trescientos cincuenta córdobas netos) y las comisiones relacionadas que se presume de la documentación que presenta el demandado hasta donde este consideró pertinente presentar, señalamiento que hubiese sido oportuno si las planillas y recibos co-

rrespondieran a las fechas solicitadas por el actor de la demanda a como se establece en el Arto. 334 C.T. **José Roberto Mojica Navarro vs. Luis Arturo Gutiérrez Rivas. Sentencia No. 22.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. Sala de lo Civil y Laboral. Masaya, veinticinco de febrero del año dos mil dos. Las tres de la tarde.

**Pág.**.....476

**Indemnización laboral, días feriados laborados y otros. Refórmese**

De lo dicho por el demandado se deduce que éste reconocía una ayuda de Ciento Cincuenta Córdoba (CS 150.00) para el demandante y por ende no correspondía al Salario Mínimo de Setecientos Ochocientos Córdoba que regía en ese momento, es procedente el reconocimiento por Salario Retenido en lo que se hace en su diferencia hasta por la cantidad Tres Mil Ochocientos Diez Córdoba Netos en base a Seiscientos treinta y cinco Córdoba del período laborado. Es procedente el reclamo de Vacaciones y Décimo Tercer Mes proporcionales y Días Feriados Nacionales, pero no así el reclamo de los veintitrés (23) Séptimos Días Trabajados por no estar éstos debidamente demostrados. **Clemente Francisco Gómez vs. José Ramón Méndez. Sentencia No. 111.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. Sala de lo Civil y Laboral. Masaya, veintisiete de agosto de dos mil dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....489

**Indemnizaciones, vacaciones y décimo tercer mes. Declárese la nulidad de todo lo actuado**

Todo lo actuado a partir del auto dictado en fecha del doce de octubre del año dos mil uno a las dos de la tarde en adelante debe declararse nulo y en consecuencia de la excusa expuesta por la Juez Titular toda diligencia que debe proceder en esta etapa de la sentencia mencionada mientras no opera la autorización en referencia debe suspenderse. En cuanto a las nulidades alegadas y revisión de todo el proceso llevado a efecto y por ende hasta la sentencia dictada por la Juez A quo del examen de las piezas que rolan en autos y sin ánimo de desestimar las alegaciones del recurrente la Sala llegó al convencimiento que de acuerdo a la Norma Laboral y principio que le caracteriza no concurren en estricta Vicios de Nulidades ni la Indefensión alegada. **José Aquiles García Alemán vs. Carlos Velásquez Rosales. Sentencia No. 70.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. Sala de lo Civil y Laboral. Masaya, veinte de junio de dos mil dos. Las once de la mañana.

**Pág.**.....486

**Indemnización de prestaciones sociales. Se confirma**

La actora Felicita del Socorro Hernández Chamorro, decidió no continuar laborando para la parte empleadora y la actora Ana Esther Morales Berrios, renunció a su trabajo, sin que en los autos haya prueba que dicha renuncia se produjo de acuerdo con los Artos. 43 y 44 C.T. y por consiguiente no cabe el pago de la indemnización reclamada y que establece el Arto. 45 del mismo Código del Trabajo. En consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida. **Felicita del Socorro Hernández y Ana Esther Morales vs. Uriel Uriarte y Ana Lucía Salgado. SENTENCIA No. 56,** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral. León. Uno de agosto del año dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....497

«P»

**Pago. Desierto**

La parte apelada se apersona ante esta instancia y solicita la deserción del recurso, por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción del recurso a petición de parte y tener por firme la sentencia recurrida. **Maritza Artola Blanco vs. Consultora Castillo Cruz Asociados & Compañía Limitada. Sentencia No. 218.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, trece de diciembre de dos mil dos. Las diez de la mañana.

**Pág.**.....458

**Pago. Ha lugar parcialmente**

El trabajador que renuncia no pierde el derecho o indemnización por antigüedad que manda el Art. 45 C.T., siempre y cuando se ajuste al aviso previo de quince días que prescribe el Art. 44 C.T.» Por lo que sí cabe acoger el agravio, y mandar a pagar a la reclamante. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina.- Yelba Fernández Palma vs. ENEL. Sentencia No. 70.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, nueve de mayo de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....262

**Pago. No ha lugar**

Como puede apreciarse, nunca se concretizó una relación laboral, ni de ningún otro tipo sino que todo se limitó a una oferta del apelante, que el Ministro remitió a ser conversado con la funcionaria que tuvo a bien, y luego se le comunica que por falta de fondos no pueden llevar adelante los proyectos propuestos. **Silvio Mayorga Obregón vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 78.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecisiete de mayo de dos mil dos. Las dos y cincuenta minutos de la tarde.

**Pág.**.....273

**Pago. No ha lugar**

La cuestión objeto de la litis se ha originado por la relación de trabajo entre apelante y apelado. Por lo que corresponde delimitar de la misma lo que la constituyó y lo que no y las consecuencias legales y monetarias que se deriven según el caso. Para lo cual, la decisión que se de en ese sentido conforme lo que disponen Artos. 1 C.T., y 275 C.T., es propia de la competencia de Jueces y Tribunales del Trabajo y sus resoluciones son a consecuencia válidas. **José Felipe Lau Guerrero vs. Cámara Nicaragüense de la Construcción (C.N.C.). Sentencia No. 129.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta y uno de julio de dos mil dos. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....338

**Pago. Confírmese**

Es la misma Ley 185 o Código del Trabajo que nos determina que las relaciones que regula son las obreros-patronales y no de cargos de elección, por lo que la sentencia de la A quo es conforme a derecho. **Ermen Rodríguez Benítez y otro vs. Alcaldía Municipal de Condega. Sentencia No. 3.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil. Estelí, veintitrés de enero de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....54

**Pago. Se reforma**

Con la declaración de testigos del demandado se demostró que el demandante abandonó su trabajo de forma irresponsable, ya que al momento del abandono el demandado se encontraba fuera del país. **Roberto José Mairena Pérez vs. Jaime Salvador Meza Mairena. Sentencia No. 12.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, diecinueve de marzo de dos mil dos. Las once de la mañana.

**Pág.**.....63

**Pago. Ha lugar**

La judicial no debió de haber mandado a pagar la cantidad de Seis Mil Setecientos Veinte Córdobas en concepto de vacaciones, por seis años o seis meses, correspondiéndole al demandante lo concerniente a un año de vacaciones, por cuanto no se probó por la parte actora, de que se haya mandado a pagar ese año, pues él reclama seis años de vacaciones, pero en realidad son cinco años nueve meses, pero la ley manda a pagar un año. **Luis Omar Rodríguez Mairena vs. Guillermo Huete Carrasco. Sentencia No. 14.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil. Estelí, diecinueve de marzo de dos mil dos. Las doce y treinta minutos meridiano.

**Pág.**.....65

**Pago. Confírmese**

El Arto. 334 C.T., es claro y contundente y en él encontramos el valor que se le da la prueba no presentada por el empleador, se cumple en él el principio de in dubio pro operario, por lo que la apreciación del de sentencia no es de forma antojadiza o arbitraria, debiéndose tener por cierto los conceptos vertidos por el trabajador en primera instancia en lo que se refiere a salarios recibidos. **María del Carmen Castellón Martínez y otros vs. MECD de San Juan de Limay. Sentencia No. 15.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil. Estelí, doce de abril de dos mil dos. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....67

**Pago. Se reforma**

El apelante y demandante no logró comprobar que se le debieran horas extras, días feriados, por lo que solamente se le mandó pagar las vacaciones y la indemnización prescrita en el Arto. 45 C.T. **Félix Pedro Cruz Mairena vs. Jaime Arellano Urbina. Sentencia No. 21.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, veintiocho de mayo de dos mil dos. Las ocho y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....75

**Pago. Desierto**

La parte apelante y demandada no se personó en ningún tiempo y mucho menos expresó los agravios a como lo establece el Art. 353 C.T. **Richard Antonio García Pastrana vs. ENITEL. Sentencia No. 34.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, uno de julio de dos mil dos. Las dos y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....88

**Pago. No ha lugar al recurso interpuesto**

En cuanto al pago de gastos de operación, el actor no demostró tener tal derecho, pues se debió demostrar que dicha intervención quirúrgica no se podía efectuar en los centro hospitalarios contratados por ENITEL, de manera que esta Sala encuentra que la sentencia dictada por la Juez A-quo, a las diez y diez minutos de la mañana del veintitrés de enero de dos mil dos, se encuentra en un todo ajustada a derecho y debe confirmarse, declarándose sin lugar la apelación interpuesta por el apoderado de ENITEL. **Andrés Maldonado Ubau vs. Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (Enitel). Sentencia No. 14.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, tres de mayo del dos mil dos. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....20

**Pago. No ha lugar al recurso interpuesto**

Esta Sala considera, que es hasta segunda instancia que el señor recurrente presenta como prueba la continuación del contrato de trabajo permanente, y que con dicho contrato se comprueba que no existe relación laboral alguna entre el recurrente y la Empresa CASUR S.A., por lo tanto no es obligación de la empresa CASUR S.A. pagar el pasivo laboral a dicho trabajador. Por lo que a este Tribunal no le queda más que declarar sin lugar la apelación interpuesta por el señor recurrente, dejándole a salvo sus derechos para que los haga valer ante quien corresponda. **Rafael Cubillo Medrano vs. Horacio Cuadra Schulz Gerente General y Representante Legal de la Empresa CASUR S.A. Sentencia No. 8.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, uno de marzo de dos mil dos. Las dos y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....12

**Pago. No ha lugar al recurso**

El demandado o su asesor se ofuscaron y no pudieron descubrir al leer la providencia, que todo estaba claro, o están dispuestos a entorpecer a como dé lugar la tramitación del juicio, contrariando lo prescrito en el Arto. 53 Pr. La Juez a-quo actuó conforme a derecho, la razón y la lógica al rechazar de plano el recurso horizontal de reposición, de manera que la resolución apelada dictada por la Juez está ajustada a derecho, lo mismo que el auto de emplazamiento, de manera que el procedimiento está ajustado a derecho, por lo que debe declararse sin lugar la apelación interpuesta por el demandado. **Carlos Javier Jiménez Zúniga vs. Enoch Matute Hernández. Sentencia No. 17.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, diez de mayo de dos mil dos. Las diez de la mañana.

**Pág.**.....24

**Pago. No ha lugar al recurso**

Al respecto esta Sala considera que mediante documento expedido por el Centro de Salud «PEDRO JOSÉ CHAMORRO» y dirigido al señor recurrente, queda claramente demostrada la relación laboral entre ambos, relación laboral establecida en el párrafo primero del Arto. 19 de nuestro Código del Trabajo, por lo que a esta autoridad no le queda más que declarar sin lugar la apelación y confirmar la sentencia recurrida y así tendrá que ser declarado. **María Isabel Hernández García vs. Armando José Robleto Suárez. Sentencia No. 18.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción, Sala Civil y Laboral. Granada, quince de mayo de dos mil dos. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....25

**Pago. No ha lugar al recurso**

Esta Autoridad considera que esa firma puesta al dorso de los cheques es diferente a la firma en los escritos y en la proforma, pero el actor NO NIEGA HABER FIRMADO dichos cheques, por lo que esta Autoridad estima que tienen suficiente valor probatorio, y con los cuales se ha comprobado el pago hecho por el señor Bertoni al actor, por lo que la sentencia de la Juez A-quo se encuentra ajustada a derecho y debe confirmarse. **José Armando Robleto Olivas vs. Alberto Bertoni. Sentencia No. 20.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, veinte de mayo de dos mil dos. Las tres de la tarde.

**Pág.**.....29

**Pago. No ha lugar al recurso**

De manera que todo está claro y llegamos a concluir que el demandado o su asesor están dispuestos retrasar la tramitación de un juicio que por su naturaleza debe ser rápido. La juez actuó conforme a derecho al

rechazar de plano el recurso de reposición. Esta Sala encuentra el procedimiento ajustado a derecho por lo que debe declararse sin lugar la apelación interpuesta, confirmando la rebeldía declarada por la Juez A quo. **Eveling del Socorro Jiménez Zúniga vs. Enock Matute Hernández. Sentencia No. 21.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, treinta de mayo de dos mil dos. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....30

**Pago. No ha lugar al recurso**

Queda claro que habiéndose firmado el contrato en la ciudad de Rivas, y siendo entablada la demanda en el Juzgado Local Civil de Rivas, quedó legalmente establecida la competencia a elección del demandante, todo de acuerdo a lo establecido en el Código del Trabajo. De esta manera, esta Sala no encuentra fundamentos en las alegaciones presentadas por el apelante, razón por la cual mandará a confirmar la sentencia apelada. **Daniel Velásquez Guerra vs. Erasmo Hollman Pastora. Sentencia No. 27.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, veintiuno de junio de dos mil dos. Las tres y diez minutos de la tarde.

**Pág.**.....38

**Pago. Ha lugar a la demanda**

Esta Sala observa que al no existir realmente causas justificadas para su despido, ya que la empresa misma se auto-privó de la posibilidad de alegarlas ante la autoridad competente del Ministerio del Trabajo conforme lo establece el Arto. 48 C.T., y siendo que tal requisito no se cumplió, el despido se torna ilegal, por rescisión unilateral sin causa justificada del contrato de trabajo. En consecuencia, el hecho que el trabajador no haya solicitado el reintegro, no es causa para negarle su derecho a la indemnización contemplada en el Art. 45 C.T., declarando sin lugar el reintegro por no haber sido solicitado en el libelo de demanda promovida únicamente con acción de pago de indemnización, vacaciones y décimo tercer mes. **Silvio Alfonso Mora Trujillo vs. Industrias Unidas de Centroamérica Sociedad Anónima (IUCASA). Sentencia No. 35.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, veinticuatro de julio de dos mil dos. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....48

**Pago. No ha lugar al recurso**

El demandado al oponer la excepción de ilegitimidad de personería de su propia persona acompaña copia del escrito de oposición a la consignación presentada por el señor Sequeira Olivares ante el juzgado local civil de esta ciudad, en la cual expresamente reconoce como representante legal de la empresa demandada al señor José Mendoza Fonseca, suficiente razón para desechar las argumentaciones planteadas por el apelante ante esta Sala, por lo que se procederá a confirmar la sentencia objeto del presente recurso, dejando a salvo los derechos de la parte apelante para enderezar su acción contra quien corresponda. **Secundino Luna Garay vs. Silverio Rafael Sequeira Olivares. Sentencia No. 36.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, veinticuatro de julio de dos mil dos. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....49

**Pago. Ha lugar al recurso**

Vistas las disposiciones legales citadas, y siendo que el proceso se encuentra enmarcado en ellas, no existe nulidad absoluta ninguna, por lo que esta Sala es del criterio que el incidente de Nulidad Perpetua interpuesto por el Procurador Departamental de Rivas, doctor Francisco José Villanueva Moreno, no tiene asidero legal alguno, por lo que debe revocarse la resolución del Juez A-quo, declarando sin lugar la Nulidad alegada por la Procuraduría Departamental de Rivas y declarar válido todo el proceso, continuando la tramitación de la ejecución de sentencia. **Rodolfo Góngora y otros vs. Estado de Nicaragua, representado por el Procurador General de Justicia, doctor Julio Centeno Gómez. Sentencia No. 38.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, veinticinco de julio de dos mil dos. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....51

**Pago de acciones acumuladas de indemnización. Se declara nulo todo lo actuado**

Esta Sala declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del diez de enero de dos mil dos en adelante; debiéndose en su lugar abrir a pruebas la excepción dilatoria de ilegitimidad de personería promovida por el demandado, la cual deberá tramitarse y resolverse, como ya se dijo, antes de conocer el fondo del asunto, por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento. **Marvin de Jesús Bonilla Morales vs. Yener Muñoz. Sentencia No. 23.** Tribunal

de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, siete de junio de dos mil dos. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....33

**Pago de aguinaldo, indemnización, comisión local, reembolso y otros. No ha lugar**

La parte actora haciendo uso de la facultad que le da el Arto. 334 C.T., propuso la exhibición de planillas y otros documentos que por obligación debe llevar la empresa y para mayor claridad y precisión propuso el auxilio de perito, pero resulta que la parte demandada conminada por la Juez A-quo a exhibir estos documentos la desobedeció, razón por la cual legalmente no cabe más que establecer la presunción legal en su contra, tal y como lo hizo la Juez A-quo, cuya sentencia no cabe más que confirmarla. **Rhina Cardenal Debayle vs. Corporación Roberto Terán G. Sentencia No. 146.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de agosto de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....364

**Pago de aguinaldo proporcional. Desierto**

La apelante, ante esta Sala no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia. **Jesús Antonio López y otro vs. Gloria Barrios. Sentencia No. 22.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cuatro de febrero de dos mil dos. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.

**Pág.**.....196

**Pago de aguinaldo, indemnización del Arto. 45 C.T. No ha lugar**

En la contestación de la demanda la parte demandada acompañó la hoja de liquidación, pero no opuso ninguna excepción y que esta excepción de finiquito fue opuesta muy posteriormente. De lo anterior se desprende claramente: a) Que el demandado aquí apelante opuso extemporáneamente la excepción de finiquito con fundamento en la hoja de liquidación; b) Que obviamente no puede protestar que dicha hoja de liquidación llegó a su conocimiento hasta el momento en que la opuso. Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker.- Rodolfo Loáisiga Arvizú vs. Importaciones MERCOSUR S.A. Sentencia No. 123.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintitrés de julio de dos mil dos. Las tres y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....327

**Pago de aguinaldo, indemnización por antigüedad y otros. Se reforma**

El no pre-aviso se resuelve por el pago dinerario del tiempo convenido. Esto no fue cumplido por el empleador, quien puso fin al contrato, con solo dieciocho días de pre aviso. Por lo que, siendo que estaba corriendo el segundo año de contratación, debe pagar lo correspondiente a dos meses de salario. **Alcira Dolores Irias Molina vs. Sociedad Alemana de Cooperación Técnica (Agencia de la GTZ). Sentencia No. 196.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, ocho de noviembre de dos mil dos. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....423

**Pago de aguinaldo, vacaciones y otros. No ha lugar**

No basta el simple hecho de que el cargo sea de confianza, y probar esto, para que pueda condenarse al empleador al pago de la indemnización del Arto. 47. C.- Tiene que demostrarse, además, de que incurrió en las violaciones señaladas en el Arto. 46 C.T.- Existe, pues, una inseparable relación entre ambas disposiciones. **Magdalena Suyen González Chau vs. UNICAFE. Sentencia No. 47.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, dieciocho de marzo de dos mil dos. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....232

**Pago de antigüedad, décimo tercer mes y salario. No ha lugar**

El apelante pide que el salario se tase en base a una Colilla del INSS, en que no aparece el monto del mismo, y fue impugnada por el demandante porque el demandado no reportaba el salario correcto para bajar el monto de las cotizaciones. Esto se corrobora con una «carta salarial» firmada y sellada por el demandado, en la que manifiesta que el demandante «se desempeña como carpintero...con un ingreso de **C\$2.000.00 quincenal, correspondiente a C\$4.000.00 al mes.** **Marvin Antonio Rodríguez Ruiz vs. Sala del Espejo. Sentencia No. 118.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, nueve de julio de dos mil dos. Las once y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....320

**Pago de antigüedad, vacaciones proporcionales y otros. Ha lugar**

«Al aplicar la ley, no puede atribuirse otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador». Y no nos cabe

la menor duda de que la «intención del legislador» al redactar el Art. 43 C.T., fue de que el trabajador que renuncia no pierde el derecho o indemnización por antigüedad que manda el Art. 45 C.T.; siempre y cuando se ajuste al aviso previo de quince días que prescribe el Art. 44 C.T.» Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina.- Francisco Blanco Rivas vs. ENEL. Sentencia No. 195.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, ocho de noviembre de dos mil dos. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....421

**Pago de beneficios de convenio colectivo. No ha lugar al recurso interpuesto**

De manera que no habiéndose comprobado la relación contractual, en el proceso, y no siendo las sentencias presentadas como prueba por la parte actora de riguroso cumplimiento para otros casos, es decir, que no se ha cumplido con lo dispuesto en el Arto. 17 Pr., para que estas sentencias tengan fuerza de ejecutoriadas. En vista de tales consideraciones, esta Sala estima que la sentencia apelada, se encuentra ajustada a derecho y debe confirmarse. **José Argüello Urtecho y otros vs. Empresa Correos de Nicaragua, S.A. Sentencia No. 11.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, nueve de abril de dos mil dos. Las dos y veinticinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....16

**Pago de bono de incentivo. No ha lugar/Ha lugar**

Con la rebeldía del demandado a no presentarse al acto de Exhibición de documentos decretado por la A quo, conforme al Arto. 334 C.T., se presume ser cierto lo afirmado por la demandante, y además en su no comparecencia a absolver posiciones, por lo que fueron declaradas contestadas afirmativamente, quedó confesado el monto de la cantidad demandada y el no pago de la misma.- El demandado boicoteó la aportación de pruebas que le fueron decretadas por la A quo, y obligó a trámites innecesarios e improcedentes, alargando este juicio dolosamente. **Carmen María Elizondo de Calvet vs. Hotel Intercontinental Managua. Sentencia No. 148.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de agosto de dos mil dos. Las once y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....367

**Pago de bonos, viáticos y otros. Desierto**

El apelante no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia recurrida. **José Orión Zambrana Tapia vs. INSS. Sentencia No. 209.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de noviembre. Las nueve de la mañana.

**Pág.**.....449

**Pago de comisiones de pago, indemnización, vacaciones y aguinaldo. Ha lugar parcialmente**

Se deberán cancelar las prestaciones por vacaciones y décimo tercer mes que la A quo reconoce en cantidad menor pero que no calcula por no señalarse los períodos cabiendo en este solo punto de agravio no así en cuanto a las reclamadas multas. El retraso en el pago de las comisiones no es imputable a la parte recurrida y por ende no cabe aplicarse tal sanción. **Chester James Lau vs. Industria Mecánica Agrícola, Sociedad Anónima (IMASA). Sentencia No. 58.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, once de abril de dos mil dos. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....247

**Pago de complemento de liquidación final. Ha lugar**

La resolución recurrida se da en vía de ejecución de sentencia y declara sin lugar el incidente de nulidad absoluta a partir del auto solvendo. El título ejecutorio falta en el caso objeto del recurso, no constando en ellos ni su libramiento. **Alba Mercedes Cáceres Castellón vs. Banco del Café de Nicaragua. Sentencia No. 201.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, trece de noviembre de dos mil dos. Las diez y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....433

**Pago de complemento de pensión de vejez, complemento del pago del décimo tercer mes. No ha lugar**

El demandado, en segunda instancia en lo que sería su «expresión de agravios» opone una serie de argumentos que ni son conducentes, ni refuerzan una supuesta impugnación de documentos por nulidad de los mismos, y por el contrario vierte una serie de argumentos que están más bien relacionados con el derecho de la acción del actor y otros asuntos principales de fondo a debate en el proceso, y no de un asunto incidental o accesorio concreto y específico ocurrido dentro del proceso. **José Antonio Tijerino Medrano vs. INSS. Sentencia No. 01.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciséis de enero de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....167

<b>Pago de complemento de pensión de vejez. No ha lugar</b> La nueva norma (Código del Trabajo) es más amplia, ya que abarca los casos de seguridad social y muchos otros más, ampliando el campo de conocimiento de las autoridades judiciales, en lo pertinente a las resoluciones de las autoridades administrativas en el orden social en relación a la «aplicación de la Ley de Seguridad Social». <b>Francisco José Benavente Barrera vs. INSS. Sentencia No. 39.</b> Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, uno de marzo de dos mil dos. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.	
<b>Pág.</b> .....	221
<b>Pago de complemento de pensión de vejez. Admítase el desistimiento</b> La parte apelada solicita desistimiento del recurso, de lo cual se mandó oír de dicho desistimiento a la parte contraria, la que expresa que está de acuerdo con el desistimiento del juicio de la parte actora. <b>Danilo Aguirre Solís vs. INSS. Sentencia No. 94.</b> Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, tres de junio de dos mil dos. Las once y quince minutos de la mañana.	
<b>Pág.</b> .....	292
<b>Pago de complemento de pensión de vejez. Admítase el desistimiento</b> La parte apelada solicita desistimiento del recurso, de lo cual se mandó oír de dicho desistimiento a la parte contraria, la que expresa que está de acuerdo con el desistimiento del juicio de la parte actora. <b>Francisco Javier Chamorro Cardenal vs. INSS. Sentencia No. 95.</b> Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, tres de junio de dos mil dos. Las once y veinte minutos de la mañana.	
<b>Pág.</b> .....	293
<b>Pago de complemento de pensión de vejez. Se confirma</b> La legislación sustantiva laboral no es de aplicación al caso de autos, sólo la legislación procesal laboral ya que la legislación sustantiva aplicable es la Ley General del INSS y su Reglamento. El actor aquí apelado se conformó con la sentencia de primera instancia al no haber apelado de ella, y en su escrito de contestación de agravios expresamente solicitó confirmar la sentencia de la juez a-quo, por lo que no cabe hacer planteamiento de nuevos asuntos. <b>Doctor José Antonio Tijerino Medrano vs. INSS. Sentencia No. 145.</b> Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de agosto de dos mil dos. Las once y treinta minutos de la mañana.	
<b>Pág.</b> .....	357
<b>Pago de contrato y prestaciones laborales. No ha lugar</b> Esta Sala no encuentra en el proceso prueba alguna en que se establezca la relación laboral; así como tampoco cantidad alguna a favor del demandante, en concepto de salarios retenidos y prestaciones sociales. Tampoco se probó que al actor se le haya contratado en forma verbal y por tiempo determinado a como asevera, quedando plasmado únicamente la contratación por un mes de asesoría, y por el que se le pagó. En conclusión por las funciones desempeñadas eventualmente como secretario de la junta directiva de la asociación demandada, el actor no tenía derecho a percibir ningún emolumento ó viático, mucho menos salario. <b>Luis Armando Iglesias Gutiérrez vs. Asociación Proyecto Aldea Global Jinotega. Sentencia No. 23.</b> Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, siete de mayo del año dos mil dos. Las once y cuarenta minutos de la mañana.	
<b>Pág.</b> .....	150
<b>Pago de décimo tercer mes, indemnización por antigüedad y otros. No ha lugar</b> El despido de la actora, análogo a lo contemplado en el Arto. 38 C.T., que al igual del Arto. 48 C.T. «deberá ser autorizada de previo por el MITRAB.» Por lo cual tal causa debió ser objeto de previa autorización para despedir y ser igualmente demostrada y probada en autos. Disiente el Magistrado Doctor <b>Ricardo Bárcenas Molina.- Ruth Dávila Altamirano vs. Unidad de Coordinación del Programa de Reforma y Modernización del Sector Público (UCRESEP). Sentencia No. 183.</b> Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, catorce de octubre de dos mil dos. Las once y veinte minutos de la mañana.	
<b>Pág.</b> .....	404
<b>Pago de décimo tercer mes, salario y antigüedad. No ha lugar</b> Dado que el recurrente no expresó los agravios que le causa la resolución recurrida, no encuentra esta Sala que agravios revisar. <b>Johanna Mercedes Guevara Hernández vs. Panadería Baguette. Sentencia No. 65.</b> Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de abril de dos mil dos. Las doce y treinta minutos de la tarde.	
<b>Pág.</b> .....	255



**Pago de décimo tercer mes, vacaciones e indemnización. No ha lugar**

El apelante no cuestiona los montos mandados a pagar a los demandantes, pareciéndole además a la Sala ser equitativo el razonamiento de la A-quo al mandar a pagar un mes de salario a cada uno de los demandantes, aun cuando algunos reclaman mayor antigüedad, dado que en la carta de despido se habla de Pre-aviso, figura que ya no existe en el Nuevo Código del Trabajo. **José Danilo Castellón Salina y otros vs. Consorcio Xolotlán. Sentencia No. 217.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, diez de diciembre de dos mil dos. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....458

**Pago décimo tercer mes, vacaciones, salario retenido y otros. Ha lugar**

Estando establecido en los autos que por una causa no previsible, la empresa acordó la suspensión colectiva de trabajo, pero sin la necesaria comprobación o constatación a que le remite el Arto. 38 C.T. in fine, vienen a configurarse como violatorias la suspensión y el despido. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina.- Ana Leonor Doña Espinoza y otros vs. Empresa Masatepe Comunicaciones Sociedad Anónima (MASACOM S.A). Sentencia No. 24.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de febrero de dos mil dos. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....197

**Pago de décimo tercer mes y otros. No ha lugar**

La inspección decretada por la Juez de Primera Instancia, en las planillas de pago del último año laborado que llevaba la entidad recurrente, con el fin de constatar lo debido era y fue determinante para que se resolviese a como se hizo en primera instancia. Es por eso que la Sala no encuentra oportuna la razón que viene a dar en esta instancia la parte recurrente en cuanto a la no presentación de tales planillas. **Erling Rodríguez Zerón vs. Persianas Decorativas S.A. Sentencia No. 161.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, trece de septiembre de dos mil dos. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....380

**Pago de horas extras. No ha lugar**

Al presentar la parte recurrida en la misma estación probatoria documental que demostraba que conforme planillas se pagaban tales horas extras no hubiese podido establecerse el pago con solo la presentación del control de tarjetas de Entradas y Salidas. Quedando por ese solo hecho sin lugar la presunción que se pretendió establecer. **César Augusto Romero Matute vs. Didatsa Mil. Sentencia No. 77.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecisiete de mayo de dos mil dos. Las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....272

**Pago de horas extras. Ha lugar parcialmente**

La prescripción es una Institución Jurídica necesaria, que tanto la doctrina como el Legislador dejan a la conciencia del litigante quien puede o no oponerla. Por eso en el Arto. 1027 Pr., se establece que el Juez no puede suplir de derecho la prescripción no opuesta. Sin embargo no hay base jurídica ni es justo que se dejen sin pagar las horas extras laboradas y que no están prescritas, especialmente cuando por tres distintos medios de prueba se tiene por comprobado que éstas efectivamente se laboraban. Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker.- Juan Mariano Rodríguez Moreno, Aarón Aragón y otros vs. Junta Liquidadora del Banco del Café de Nicaragua. Sentencia No. 197.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, ocho de noviembre de dos mil dos. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....425

**Pago de horas extras, alquiler de herramientas y otros. Se confirma**

La parte demandada comprobó con pruebas suficientes que fueron canceladas todas sus prestaciones a los demandantes al momento de la liquidación, y en relación al alquiler de herramientas no existe ningún elemento que valorar con relación a dicho reclamo. **José Miguel Valdivia Rugama y otros vs. Consorcio ASTALDI COLUMBUS. Sentencia No. 6.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, trece de febrero de dos mil dos. Las dos de la tarde.

**Pág.**.....58

**Pago de horas extras, vacaciones y aguinaldo. No ha lugar**

Jamás una parte puede ser testigo y viceversa; no se puede citar a absolver posiciones por dos veces. Un nuevo pedimento a absolver posiciones el cual obviamente es improcedente conforme el Arto. 338 C.T., a)

Primero y principal porque no es parte en el proceso, b) Porque no puede ser testigo y parte. **José Alfonso Castillo Vanegas vs. Hortifruti de Nicaragua S.A. Sentencia No. 164.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinticuatro de septiembre de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....384

**Pago de horas extras, vacaciones y otros. Desierto**

El apelante se apersonó ante esta instancia y expresó los agravios de manera extemporánea. **José Boanerge Juárez vs. Centro de Información y Servicios de Asesoría en Salud (CISAS). Sentencia No. 173.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, tres de octubre de dos mil dos. Las doce y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....393

**Pago de horas extras y otros. No ha lugar**

Una vez revisado el proceso en los puntos de agravios expresados respectivamente; de acuerdo con lo que prescribe el Arto. 350 C.T., encuentra que las apreciaciones de la A quo en cuanto a los Hechos y al Derecho que se pormenorizan en hechos probados 1 al 7 y Consideraciones de Derecho de 1 al 5 se ajustaron a lo alegado y probado en los autos. **Dionisio Gregorio Hernández Suárez y otro vs. Omar Velázquez Sandoval. Sentencia No. 152.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de septiembre de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....373

**Pago de incumplimiento de contrato. No ha lugar**

Habiéndose comprobado en el presente caso que en ocasión de la terminación del contrato de trabajo del actor, se violaron cláusulas contenidas en el Contrato de Trabajo suscrito por el empleador con el actor, y considerando que las razones dadas por el empleador para pretender justificar dicho incumplimiento no son valederas. Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker.- Gustavo Adolfo Zamora Baltodano vs. Banco del Café de Nicaragua. Sentencia No. 37.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, veintiocho de febrero de dos mil dos. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....217

**Pago de indemnización del Arto. 45 C.T., vacaciones y aguinaldo proporcional. No ha lugar**

La demandada tiene por aceptada la relación laboral, de una manera clara y meridiana. Y en cuanto al salario y tiempo trabajado no es negado en la contestación por lo que también debe tenerse ello por aceptado conforme al Arto. 313 C.T. Además existen constancias en que se reconoce ser la demandante trabajadora de la demandada. En cuanto al abandono del trabajo que adujo la demandada en la contestación de la demanda, era una afirmación que estaba obligada a probarla (Arto. 1079 Pr.). **Juana Bertha Rugama Ramírez vs. Centro de Mujeres IXCHEN. Sentencia No. 186.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintitrés de octubre de dos mil dos. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....410

**Pago de indemnización por antigüedad y otros. Ha lugar**

Los agravios expresados por el demandante carecen de sustento al haberse establecido la fecha de la terminación laboral sin que el empleador incurriese en despido violatorio, por lo cual cabe corregir solamente el error de cálculo en la liquidación visible a folio diez de los autos en la fecha o sea hasta el día veintiséis de febrero del año dos mil. Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker. Francisco Armengol Membreño Noguera vs. BANIC. Sentencia No. 05.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiuno de enero de dos mil dos. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....172

**Pago de indemnización por antigüedad, vacaciones y aguinaldo. Admítase el desistimiento**

El apelante expresa que está de acuerdo con el desistimiento de la parte actora y pide se archiven las diligencias. **Róger Castro Ruiz vs. INSS. Sentencia No. 12.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de enero de dos mil dos. Las doce y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....182

**Pago de indemnización. No ha lugar**

No puede haber allanamiento a la aplicación de normas de derecho, lo cual compete exclusivamente al Juez. Es por ello que esta Sala hace propios los razonamientos de la señora Juez A-quo, de que en verdad «el

**apelante no fue demandado en su carácter personal sino como representante de la sociedad mercantil...»** O sea que la demanda está bien dirigida y correctamente entablada, por lo que no cabe hacer reserva alguna de derechos, a como erradamente pide el demandante y apelado. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina.- Omar Guadalupe Rodríguez Rocha vs. Funeraria La Católica y la Auxiliadora. Sentencia No. 14.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de enero de dos mil dos. Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....186

**Pago de indemnización. No ha lugar**

Es conveniente resaltar que el Código del Trabajo tiene principios sustantivos y adjetivos que le hacen ser una rama independiente del derecho y que tanto uno como los otros pretenden evitar la similitud con otras ramas del mismo. Salvo la supletoriedad contemplada en casos de laguna legal, el Derecho Civil y el Procedimiento Civil, no caben ser aplicados de forma inmediata. El Arto. 307 C.T., contiene cuales son los requisitos que debe contener la demanda en la Vía Laboral, y encontrándose ésta ajustada al mismo en el caso de autos, no cabe acoger la apelación intentada y si confirmar el auto objeto de la misma. **José Enrique Pérez Vilchez vs. Constructora Blandino Compañía Limitada. Sentencia No. 15.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta y uno de enero de dos mil dos. Las tres y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....187

**Pago de indemnización. No ha lugar**

El apoderado del demandado presenta escrito oponiendo **«Excepción de Ilegitimidad de Personería»**, dando como razón la misma expuesta en su expresión de agravios y que se transcribió en el párrafo primero de este Considerando. La resolución apelada la declaró sin lugar en base al **«Arto. 320 C.T., que establece que todas las excepciones deberán oponerse en la contestación de la demanda.»** Esta Sala considera correcta, tanto la actuación como la decisión de la señora Juez A quo, al haber tramitado y resuelto de previo esa excepción, habiéndose apegado a lo dispuesto en ese referido Arto. 320 C.T. **Gloria Espinoza Castillo vs. INSS. Sentencia No. 76.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecisiete de mayo de dos mil dos. Las dos y cuarenta minutos de la tarde.

**Pág.**.....270

**Pago de indemnización. No ha lugar**

El simple hecho de ser trabajador de confianza no otorga al trabajador, acción para reclamar la indemnización contemplada en el Arto. 47 C.T., ya que para ello es necesario además que haya habido despido violatorio de alguno de los elementos contenidos en el Arto. 46 C.T. **Javier Reyes Brockmann vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A (DISSUR). Sentencia No. 96.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de junio de dos mil dos. Las diez de la mañana.

**Pág.**.....293

**Pago de indemnización. Ha lugar parcialmente**

El demandante no probó el salario de un mil dólares mensuales que alega, ya que las colillas de pago de su salario que presentó como prueba de ello, están expresadas en córdobas y corresponden a los años mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, sin presentar nada sobre el último año trabajado (1996-1997). No queda más que mandar a pagar lo demandado por el actor, consistente en indemnización por antigüedad de cuatro años y seis meses y vacaciones de seis meses. **Luis Antonio Cortes Palacios vs. ADPESCA. Sentencia No. 61.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecisiete de abril de dos mil dos. Las once y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....250

**Pago de indemnización. No ha lugar**

Siendo que la demandada no apeló de la sentencia, ni se apersonó en este Tribunal a presentar alegación alguna al respecto, debe mantenerse la cantidad mandada a pagar por la A quo, por ser lo más favorable al trabajador pero no por la razón dada erradamente por la A quo, sino por el concepto de antigüedad o años de servicio. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina.- Xiomara Patricia Montano Herrera vs. ENEL. Sentencia No. 64.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinticuatro de abril de dos mil dos. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....254

**Pago de indemnización. No ha lugar**

Al tenor de lo que prescribe el Arto. 13 parte segunda de Ley No. 260 en cuanto a la obligación ahí contenida de fallar conforme a fallos precedentes y siendo el caso coincidente con los propios precedentes, no cabe sino confirmar la sentencia de que se ha hecho mérito. El Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina** disiente de la sentencia. **Zoylissbeth Lanuza Fletes vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 135.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, doce de agosto de dos mil dos. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....344

**Pago de indemnización. Desierto**

La apelante en su carácter personal, no se ha apersonado ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia. **Estela del Carmen Leiva Romero vs. Teresa de Jesús Baquedano Espinoza. Sentencia No. 155.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, once de septiembre de dos mil dos. Las dos y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....376

**Pago de indemnización. Ha lugar**

La jornada de trabajo efectivo no puede ser mayor de ocho horas diarias, a como lo garantiza el Arto. 82, 5 Cn.- En consecuencia está confesado por el demandado que estaba obligado el demandante a trabajar dos horas extras diarias. **Ramón de Jesús Bello Navarrete vs. NAP Ingenieros S.A. Sentencia No. 166.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de septiembre de dos mil dos. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....387

**Pago de indemnización. No ha lugar**

Dado que de la argumentación del apelante en confrontación con la realidad del expediente se comprueba fácilmente que no tenía motivos racionales para apelar, lo que nos lleva a la conclusión de que hizo uso de este recurso con la única intención de retrasar el proceso. **Nery Felipe Hurtado Sotelo vs. Jabonería El Hogar S.A. Sentencia No. 215.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, diez de diciembre de dos mil dos. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....456

**Pago de indemnización. No ha lugar**

En el caso de autos ni en el escrito de demanda, ni posteriormente fue alegado ni mucho menos demostrado fehacientemente que el despido de la actora se haya producido en violación a normas laborales prohibitivas o que constituye un acto que restringe el derecho de la actora o haya tenido carácter de represalia contra ésta por haber ejercido o intentado ejercer sus derechos laborales o sindicales. **Ruth Auxiliadora Gómez Pasquier vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 216.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, diez de diciembre de dos mil dos. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....457

**Pago e indemnización. Ha lugar/no ha lugar**

En cuanto a la liquidación y sus incorrecciones matemáticas, éstas no fueron señaladas de manera exacta punto por punto, cantidad por cantidad a como corresponde por ser precisamente supuestos errores de ese orden que necesitan una demostración y por todo lo cual no cabe acoger agravio alguno de lo expresado por el apoderado de la parte demandada. **Manuel Salvador Rocha Marengo y Mauricio Javier Gutiérrez Escorcia vs. CEPRODEL. Sentencia No. 223.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, diecinueve de diciembre de dos mil dos. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.

**Pág.**.....467

**Pago de indemnización. No ha lugar al recurso**

Analizando el proceso, la expresión de agravios y la sentencia apelada, esta Sala estima que la apelación y los agravios se centran en el hecho de habersele notificado el auto de apertura a pruebas, al actor, en la Tabla de Avisos por no haber señalado casa para oír notificaciones en la ciudad de Diriomo. En cuanto a la falta de pruebas del actor, esto no admite discusión alguna, por lo que esta Sala estima que siendo que el escrito en el que el actor pedía la ampliación del término de pruebas, fue mal presentado, pues no fue presentado por ningún Abogado o Procurador autorizado. No habiendo producido prueba alguna el actor, habrá que aplicarle lo dispuesto en el Arto. 1079 Pr. **Mariano Florentino Vasconcelos Vasconcelos vs. Horacio Delgado Vasconcelos. Sentencia No. 2.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala

Civil y Laboral. Granada, dieciséis de enero de dos mil dos. Las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.  
**Pág.**.....6

**Pago de indemnización, aguinaldo proporcional, vacaciones y otros. Confírmese**  
 La parte apelante se personó en tiempo pero no lo hizo en forma ya que solamente se personó pero no expresó los agravios en el mismo escrito de apersonamiento. **Gonzalina Jenett González Martínez vs. Libanor Lazo Dávila. Sentencia No. 23.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, diez de junio de dos mil dos. Las tres y cinco minutos de la tarde.  
**Pág.**.....77

**Pago de indemnización por antigüedad, vacaciones y décimo tercer mes. Sin lugar**  
 La apelante en su carácter personal, solamente se apersona, sin que hasta la fecha haya expresado ningún agravio. **María del Carmen Gutiérrez Irigoyen vs. Dolores Díaz Landero. Sentencia No. 23.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de febrero de dos mil dos. Las once y treinta minutos de la mañana.  
**Pág.**.....196

**Pago de indemnización por antigüedad. Ha lugar**  
 El trabajo se trata de algo artesanal rudimentario, con una producción de casi de subsistencia; por lo que se considera que la sentencia apelada debe reformarse, mandando a pagar lo estrictamente aceptado por el demandado, en la contestación de la demanda. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina.- Francisco Antonio López Ortega vs. José Alfredo López Hurtado. Sentencia No. 28.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, ocho de febrero de dos mil dos. Las once y quince minutos de la mañana.  
**Pág.**.....206

**Pago de indemnización del Arto. 45 C.T., vacaciones, décimo tercer mes y otros. Desierto**  
 Se personó y expresó los agravios ante esta instancia, hasta el día ocho de enero de dos mil dos, es decir de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la última notificación del auto de admisión de la apelación y emplazamiento fue el veinte de diciembre del dos mil uno. **Teresa Rodríguez Herrera vs. Fundación Nicaragüense para la Conservación y el Desarrollo (Funcod). Sentencia No. 34.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciocho de febrero de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.  
**Pág.**.....214

**Pago de indemnización por accidente laboral y años de servicios. Desierto.**  
 I. En segunda instancia, rola constancia de secretaria de la Sala Civil, que el apelante no se apersonó en esta instancia ni expresó agravios, por lo expuesto con el presente caso opera la deserción del Recurso. **Rosember Zamora Avilez vs. Abraham Úbeda Rodríguez. Sentencia No. 19** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de la Ley. Matagalpa, veinticuatro de abril de dos mil dos. Las diez y veinte minutos de la mañana.  
**Pág.**.....145

**Pago de indemnización por antigüedad y por cargo de confianza y vacaciones. Ha lugar parcialmente**  
 El fundamento de la Juez A quo para mandar este pago es el supuesto reconocimiento de la demandada. Desafortunadamente la A quo no precisó en que parte del expediente la demandada hizo tal afirmación. La demandada y aquí apelante, por su parte niega enfáticamente haber hecho tal reconocimiento, especialmente cuando tal prestación no es ni siquiera demandado por la actora. De la revisión del expediente sobre este punto la Sala no encontró en ninguna parte del expediente prueba fehaciente de que la demandada hiciera el reconocimiento que dice la A quo. **Aura María Olivares Rivas vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 57.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, once de abril de dos mil dos. Las once y cuarenta minutos de la mañana.  
**Pág.**.....245

**Pago de indemnización por accidente de trabajo y otras prestaciones sociales. No ha lugar**  
 La A quo declaró la nulidad absoluta por cuestiones de forma del acta de embargo preventivo, las que fueron referidas en el considerando que antecede, lo que a criterio de esta Sala constituyó una apreciación prima facie y errada conforme las disposiciones legales citadas de tales diligencias de traba, que no cons-

tituyen una declaración de dominio ya que conforme jurisprudencia citada corresponde a los Jueces de Lo Civil, la competencia para pronunciarse en este sentido. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina**. - **Juan José Pineda Lagos vs. Carlos Abelino Herrera Guillén. Sentencia No. 100.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de junio de dos mil dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....302

**Pago de indemnización por años de servicio. No ha lugar**

En la sentencia objeto del recuso, el proponente de la declinatoria no demostró las razones que le asistían para ella, y la parte demandante admitió haber iniciado juicio en el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, en que se acogió la excepción de ilegitimidad de personería. Siendo que la cuestión de competencia por declinatoria se resuelve conforme el trámite incidental y que aún con lugar ella por sí no termina el accionar de aquel a que le es gravosa, porque solamente endereza el proceso cuando hubiere mérito para quien fuere competente conozca, y en el caso de autos, por agotados los trámites resultó que no existía tal cuestión. **Nohemí del Socorro Chávez Alemán vs. Epsilon Importaciones Sociedad Anónima «La bodega de las telas».** Sentencia No. 134. Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, doce de agosto de dos mil dos. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....343

**Pago de indemnización por años de servicio y otros. No ha lugar**

El que la parte demandada no haya concurrido a contestar la demanda le hace incurrir en rebeldía, pero no le hace confeso (Arto. 315 C.T) y a consecuencia no cabe aplicar el Arto. 313 C.T. **Concepción Rodríguez Ochoa vs. Proyecto MOVIMONDO MOLISV (Proyecto Generación de Ingresos a personas discapacitadas).** Sentencia No. 212. Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de noviembre de dos mil dos. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....451

**Pago de indemnización por despido injustificado y otros. No ha lugar**

Se dio una rescisión del contrato de trabajo por voluntad unilateral de la parte empleadora Arto. 45 C.T., cuyos efectos extintivos operan desde que se conforma o perfecciona con la llegada de la comunicación a la esfera del conocimiento del trabajador. De parte de éste no hay posibilidad legal de oponerse o suspenderla o someterla a condiciones para su perfeccionamiento, porque por su naturaleza no es un acto jurídico bilateral, sino unilateral. Del acto mismo del incumplimiento contractual, es decir de la conformación del acto rescisorio unilateral surge el derecho del trabajador a una indemnización, la cual está estipulada y tarifada en este mismo Arto. 45 C.T. **Ana Cecilia Duarte Barahona vs. Centro de Exportaciones e Inversiones (C.E.I).** Sentencia No. 147. Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de agosto de dos mil dos. Las once y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....365

**Pago de indemnización, décimo tercer mes proporcional y otros. No ha lugar/ha lugar**

La prueba documental que fue presentada por la parte actora en modo alguno acredita lo afirmado por el apelante, por lo que su afirmación es total y absolutamente gratuita. En las posiciones que le opuso al Presidente de la Junta Directiva de la empresa demandada, y declaradas fictamente absueltas por la Juez A quo éste reconoce como debidos el pago de las multas por retraso en el pago del décimo tercer mes y sin embargo en su sentencia definitiva la Juez A quo no ordena el pago de dicha suma así confesada deber. **Norman Enrique Areas Zúniga y otro vs. Consorcio Comercial Agropecuario, Sociedad Anónima (Consagro).** Sentencia No. 83. Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintitrés de mayo de dos mil dos. Las once y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....278

**Pago de indemnización por antigüedad del Arto. 45 C.T. Desierto**

El apelante no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia recurrida. **Helder Enrique Torres López vs. Iglesia Luterana de Nicaragua «Fe y Esperanza».** Sentencia No. 204. Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinte de noviembre de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....442

**Pago de indemnización por antigüedad, días feriados y séptimos días. No ha lugar**

La A quo no ha violado ley alguna, aunque debió dar respuesta a la pretensión de la solicitante, conforme lo manda el Arto. 18 L.O.P.J. **Luisa Reyna Osorio Quintero vs. Miriam Cabaña de Villa.** Sentencia

**No. 194.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, ocho de noviembre de dos mil dos. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....420

**Pago de indemnización por antigüedad y otros. Ha lugar**

No nos encontramos ante la situación en que las partes debieran de realizar una actividad dentro de un período señalado, consecuentemente dado el impulso procesal de oficio de parte del Juez no cabe tener por caducado el derecho y precluido en trámite. **Álvaro José Navarrete Rodríguez vs. Restaurante «Las Brasas».** Sentencia No. 162. Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, trece de septiembre de dos mil dos. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....381

**Pago de indemnización por años de servicios, vacaciones y otros. No ha lugar**

La demandante demostró con prueba documental auténtica, tales como la colilla del INSS, de «comprobación de pago y derechos»; y la constancia extendida por la misma institución su calidad de empleada de la parte demandada. **Amelia Gallard Reyes vs. Taller Gallard.** Sentencia No. 84. Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de mayo de dos mil dos. Las diez de la mañana.

**Pág.**.....279

**Pago de pensión por invalidez total. Se declaran sin lugar las excepciones opuestas**

Analizando esta Sala el proceso y la expresión de agravios, encuentra que la defensa de la parte recurrente en su escrito de expresión de agravios, no menciona el agravio que le causa la sentencia recurrida a su representado; al declararse sin lugar la excepción de ilegitimidad de personería de la licenciada Sánchez Cordero, excepción opuestas a todas luces, para distraer la atención del Juez sentenciador, pues al oponer tal excepción, dice: que ésta no es la representante legal de ENEL, no dice que ENEL no tiene capacidad para comparecer en juicio. En cuanto a la ilegitimidad de personería del actor, esta no tiene asidero alguno, pues el demandante acciona por sí, en su propio nombre. **Orlando Jerónimo Dávila Fuertes vs. Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL).** Sentencia No. 6. Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, treinta de enero de dos mil dos. Las nueve de la mañana.

**Pág.**.....10

**Pago de indemnización, prestaciones y horas extras. Refórmese**

Se ordenó que la parte demandada pagara al demandante lo solicitado, exceptuando los séptimos días en concepto de horas extras, ya que aunque hubiese comprobado que los trabajaba lo hacía en el carácter personal para el alcalde y no en trabajos realizados para la comuna. **Marcelino Díaz Pérez vs. Alcaldía Municipal de San Lucas.** Sentencia No. 30. Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, once de junio de dos mil dos. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....84

**Pago de indemnización y otras prestaciones laborales. Ha lugar al recurso interpuesto**

En vista de tales disposiciones legales, esta Sala estima que la providencia apelada, no está ajustada a derecho y debe revocarse, declarando nulo todo lo actuado en el proceso, desde el acta de notificación del auto de emplazamiento; en dicha acta no consta que el notificado se encontraba en la localidad. Resolviendo ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor recurrido en contra de la providencia de las nueve de la mañana del ocho de noviembre del dos mil uno. Revocándose así la resolución apelada antes relacionada. **Wenceslao Ruiz Alcocer vs. Efraín Alexis López Yescas.** Sentencia No. 7. Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, seis de febrero de dos mil dos. Las nueve de la mañana.

**Pág.**.....11

**Pago de indemnización y otros. Sin lugar**

El apelante solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, conforme al Art. 353 C.T. **Ricardo Antonio Valladares Palacios vs. Estructuras Blandino y CIA. LTDA.** Sentencia No. 158. Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, once de septiembre de dos mil dos. Las dos y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....378

**Pago de indemnización y reintegro. Ha lugar al recurso**

Considera esta Sala que la decisión de la judicial a-quo no estuvo ajustada a derecho, quizá por ser juez de lo civil, no está bien imbuida de las particularidades propias del derecho laboral; ella parece estar sensible-

mente calcada en lo común del derecho civil cuando tiene ante sí casos laborales; por lo que se mandará a revocar la sentencia apelada. **Carlos José Mora Reyes vs. POLLO RICO, empresa propiedad de Molinos de Nicaragua S.A. Sentencia No. 30.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, veinticinco de junio de dos mil dos. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....41

**Pago de las prestaciones de vacaciones proporcionales y otros. No ha lugar**

Estando establecido en los autos que por una causa no previsible, la empresa acordó la suspensión colectiva de trabajo, pero *sin la necesaria comprobación o constatación a que le remite el Arto. 38 C.T. in fine, vienen a configurarse como violatorias la suspensión y el despido.* Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina.- Patricia Mercedes Castro Molina vs. Masatepe Comunicaciones, Sociedad Anónima (MASACOM S.A). Sentencia No. 25.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de febrero de dos mil dos. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....199

**Pago de liquidación. No ha lugar**

La A quo para mayor certeza, en busca de la verdad y como directora del proceso ordenó la exhibición de documentos a la parte demandada, específicamente en hojas de liquidaciones de las partes actoras, así como de comprobantes de pagos parciales de diez mil córdobas, a cada una de ellas (las demandantes), y la cual, aún bajo el apercibimiento legal a que alude el Arto., 334 inc. 2, C.T., y por notificada, fue omisa y por lo cual se le aplicó tal presunción de certeza. Y por lo cual tampoco cabe éste agravio. **Maribel Aburto Rosales y Carmen Leiva López vs. La Tribuna. Sentencia No. 11.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintitrés de enero de dos mil dos. Las doce y veinticinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....181

**Pago de liquidación. Ha lugar**

Estando establecido en hecho probado el salario mensual y que es conforme colillas de pago que fueron aportadas por el actor y así como constando de autos que el actor ha laborado por dieciocho años a la empresa demandada no cabe sino ordenar el pago de cinco meses de salarios en concepto de antigüedad. **Ramón Paredes Munguía vs. Empresa de Transmisión Eléctrica S.A (ENTRESA). Sentencia No. 180.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, catorce de octubre de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....401

**Pago de pensión de retiro y otros. No ha lugar**

Según el recurrente en el presente proceso hay incompetencia de jurisdicción de los Jueces del Trabajo para conocer sobre acciones judiciales en asuntos relativos a los actos administrativos de su representado el INSS. «La Ley 185 Código del Trabajo, trata de la **competencia de los Jueces del Trabajo por razón de la materia** en su Arto. 275 C.T. Por su parte la Ley N° 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, trata en su Arto. 49 de la competencia de los Jueces de Distrito del Trabajo. Claramente se le atribuye al Juez del Trabajo la competencia para conocer y resolver los asuntos de Previsión y Seguridad Social y por si hubiera alguna duda, expresamente manifiesta que dicha competencia es independiente de que esos asuntos tengan o no sus fundamentos en relaciones laborales». **Santos Ramón Vargas y otros vs. BCN, Estado de la República de Nicaragua e INSS. Sentencia No. 128.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, treinta y uno de julio de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....336

**Pago de prestaciones. Ha lugar**

Esta Sala considera que las planillas de pago demostraron que el demandante devengaba salario quincenalmente, y que del mismo se le deducía una suma equivalente al ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) en concepto de aguinaldo, deducción que es ilegal, ya que el aguinaldo es la suma equivalente a un salario normal a que tiene derecho el trabajador por un año continuo de labor, el que debe asumir la patronal; en tal caso dicha deducción se convierte en una porción de salario retenido por el empleador a favor del trabajador, el que debe mandarse a pagar en ese concepto y no como aguinaldo. Igualmente con documentos se comprobó que el empleador debe pagar aguinaldo desde diciembre del año dos mil al quince de marzo del año dos mil uno, y que el actor laboró por un periodo de diez meses y quince días, teniendo derecho a vacaciones proporcionales, que deben mandarse a pagar. **Medardo Gutiérrez vs. Caritas Diocesanas de Jinotega. Sentencia No. 016** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, dieciocho de abril de dos mil dos. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....138



**Pago de prestaciones como indemnización. Admítase el desistimiento**

El demandante y aquí apelante, y el demandado y apelado, expresan que firmaron un convenio, donde llegan a un acuerdo satisfactorio y que por consiguiente pone fin a todos los actos y actitudes que motivaron la demanda. **Cristóbal Padilla Laguna vs. Price Waterhouse Coopers. Sentencia No. 21.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cuatro de febrero de dos mil dos. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....195

**Pago de prestaciones de vacaciones y decimotercer mes proporcionales. Ha lugar**

El dicho de los testigos lo único que ha resultado probado ha sido la relación laboral no así el Salario, periodo trabajado y consecuentes reclamos. Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker.- Bertha Aurora de León Pérez vs. Restaurante «Los Jalapeños». Sentencia No. 29.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, doce de febrero de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....207

**Pago de prestaciones laborales. Desierto**

La parte apelante no se personó en ningún tiempo y mucho menos expresó los agravios a como lo establece el Art. 353 C.T. **Noel Antonio Fuentes Dávila vs. Ignacio Irias. Sentencia No. 50.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, veintiséis de agosto de dos mil dos. La una y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....109

**Pago de prestaciones laborales. Se reforma la sentencia dictada**

En este caso se demostró que la recurrente jamás fue una trabajadora temporal ni permanente del restaurante «El Trailero». Al respecto este Tribunal considera que mediante las testificales aportadas por ambas partes y lo dicho por el mismo agraviado, quedó plenamente demostrado que el trabajo de la recurrente no pertenece al sector comercio, pero sí tiene derecho a sus prestaciones como trabajadora doméstica, es decir, que partiendo de las funciones que esta desempeñaba pertenece al SECTOR PERSONAL. Reformándose así la sentencia dictada por el Juzgado Local Civil y Laboral por Ministerio de Ley de la ciudad de Rivas a las dos y quince minutos de la tarde del día dos de agosto del año dos mil uno. **Fátima del Rosario Mendoza Gómez vs. Evenor Víctor Camacho. Sentencia No. 5.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, veintiocho de enero de dos mil dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....9

**Pago de prestaciones laborales. No ha lugar al recurso interpuesto**

Cuando el patrón no presenta los documentos relativos al contrato de trabajo, planillas de pago, etc. y en este caso el empleador no las presentó. El monto de los salarios se encuentra demostrado en autos, en el folio 220, RUBRO SALARIO PERSONAL MEMORIA ALCALDÍA MUNICIPAL-ALTAGRACIA, de manera que habiendo comprobado estos elementos y no habiendo presentado el demandado documentos fehacientes que contradigan la demanda, esta Sala estima que la sentencia recurrida está ajustada a derecho y debe confirmarse. **Manuel Salvador Castillo Monge y otros vs. Alcaldía de Altagracia, Isla de Ometepe, representada por su actual Alcalde, ingeniero Alcides Flores Guillén. Sentencia No. 13.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, veinticinco de abril de dos mil dos. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....18

**Pago de prestaciones laborales. . No ha lugar al recurso**

En cuanto a la Excepción de falta de acción, ésta no tiene ningún fundamento legal, pues en el caso de autos el demandante si tiene derecho a reclamar, aunque no sea en todo su contenido de la demanda, por lo que en vista de tales consideraciones esta Sala estima que la sentencia apelada debe ser confirmada por estar ajustada en un todo a derecho. **Pedro Miguel Pérez vs. Embotelladora Nacional Sociedad Anónima (ENSA). Sentencia No. 15.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, ocho de mayo de dos mil dos. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....21

**Pago de prestaciones laborales. Ha lugar la recurso de apelación**

En el presente caso, lo que tenemos que establecer es el monto del salario ordinario devengado por el actor, de conformidad con documental agregada a los autos, el actor laboró para la empresa tres años con diez meses y veintiocho días, es decir tiene derecho a tres meses de salario por los tres años laborados, conforme

al artículo 45 inciso 1º C.T. En vista de tales consideraciones, no cabe más que reformar la sentencia apelada. **Oscar Daniel Ruiz Meneses vs. Empresa «Avícola Nacional, Sociedad Anónima».** Sentencia No. 24. Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, trece de junio de dos mil dos. Las dos y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....33

**Pago de prestaciones laborales. No ha lugar al recurso**

En el presente caso hubo un real trámite conciliatorio, aunque sin resultado, entre las partes en conflicto ante la Inspección Departamental del Trabajo, y aún antes de esto la juez a-quo procuró llevar a efecto el trámite conciliatorio de ley, el cual no se llevó a cabo, circunstancia que la juez a-quo pasa en silencio cuando debió haberla consignado, como también debió haber tenido más diligencia en determinar la fecha en que inició la relación laboral, a los efectos de cuantificar las prestaciones correspondientes. De manera que se le hace a la juez a-quo un llamado de atención para que en lo sucesivo sea más cuidadosa en hacer constar el derrotero de las conciliaciones laborales programadas o tenidas ante su autoridad. **Olga María Aguilar García vs. Josefa Solórzano Romero. Sentencia No. 26.** Tribunal de Apelaciones De La Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada veintiuno de junio de dos mil dos. Las dos y treinta de la tarde.

**Pág.**.....36

**Pago de prestaciones laborales. No ha lugar al recurso**

En este proceso la relación obrero-patronal no es tema de discusión, la discrepancia de las partes se centra en las horas extras, vacaciones y décimo tercer mes, así como la indemnización por antigüedad; aplicándose así, lo dispuesto en le Arto. 334 C.T. Si bien es cierto que el empleador presentó las planillas correspondientes a los meses comprendidos de noviembre del dos mil al mes de enero del dos mil uno, no presentó las planillas anteriores. Por lo que habiéndose establecido el monto del salario devengado por la empleada, así como el monto de las horas extras, encontramos la sentencia en un todo ajustada a derecho, por lo que no cabe más que confirmarla. **Lorena del Socorro Rodríguez Rocha vs. José Ramón Juez Villalta. Sentencia No. 29.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, veinticinco de junio de dos mil dos. Las diez de la mañana.

**Pág.**.....40

**Pago de prestaciones laborales. No ha lugar al recurso**

Esta Sala está de acuerdo en el contenido de los considerandos de la sentencia apelada, pero si estima que el por tanto está incompleto por cuanto no cuantifica ni enumera las prestaciones que deberá pagar el empleador, por lo que tendrá que reformarse. Se tendrán que tomar como base para ello el dicho del actor en su escrito de demanda. Resolviendo no ha lugar al recurso interpuesto. **Juan Carlos Guevara González vs. Hugo José Navas Mora. Sentencia No. 32.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, dos de julio de dos mil dos. Las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....43

**Pago de prestaciones laborales. No ha lugar a los recursos**

Si bien es cierto que la relación Laboral no está completamente demostrada, pues primero se habla o se dice de relación de prestación de servicios profesionales como Asesor, también se dice de salario, por lo que esta Sala considera que al tenor de lo dispuesto en el C.T., en el Título Preliminar, se debe aplicar la norma más favorable al trabajador, por lo que no cabe más que proceder a liquidar las vacaciones y décimo tercer mes proporcional. **Javier Lazo Gómez vs. Empresa «Mombacho Turístico, Sociedad Anónima» (MOMBOTUR, S.A.). Sentencia No. 33.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, nueve de julio de dos mil dos. Las dos y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....45

**Pago de prestaciones laborales e indemnización. No ha lugar al recurso**

Analizando la sentencia apelada, esta Sala la encuentra diminuta, pues si bien ordena al patrono pagar las prestaciones reclamadas, no las cuantifica separadamente ni en total, lo que hace que dicha sentencia no pueda ejecutarse, por cuanto no condena al pago de cantidad líquida, por lo que no cabe más que reformarla. **Starling José Roa Rivas vs. Agencia Distribuidora de la Embotelladora Nacional, S.A. de Granada. Sentencia No. 22.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, treinta y uno de mayo de dos mil dos. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....31

**Pago de prestaciones sociales. No ha lugar al recurso**

Analizando detenidamente todo el proceso, en especial la prueba documental aportada por la parte de-

mandada, en relación a la Excepción de Ilegitimidad de la Persona del demandado, y el escrito de expresión de agravios del actor-recurrente; esta Sala estima que la resolución emitida por la Juez Local Único, Ramo Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de San Juan del Sur, a las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de octubre del dos mil uno debe confirmarse. **Juan Alberto Chávez Montenegro vs. Empresa Inversiones Nicaragüenses, Compañía Limitada (INVERNIC). Sentencia No. 4.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, veintiocho de enero de dos mil dos. Las nueve de la mañana.

**Pág.**.....8

**Pago de prestaciones sociales. Ha lugar al recurso**

Esta Sala considera que este juicio no nació nunca, es totalmente inexistente, ya que el juez no tenía competencia alguna para conocer ni mucho menos resolver; acoger las alegaciones de los demandantes de que todo lo actuado es cosa juzgada por derivarse de una sentencia firme, nos volvería encubridores de actuaciones totalmente ilegales que conlleva defraudación coludida, en contra de bienes, repetimos, que actualmente pertenecen al estado. A juicio de esta Sala el vicio se convierte en insubsanable y atentatorio contra el orden público y por lo mismo reclamable en cualquier estado del juicio y declarable aún de oficio. De lo antes expuesto resuelve esta autoridad ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Apoderado General Judicial del INTERBANK. En consecuencia se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Local Único de Diriomo a las ocho de la mañana del veinte de agosto del dos mil uno, en el proceso laboral seguido por demanda de los señores recurrentes. **Felipe Alberto Álvarez Izquierdo y otros vs. AGROSANELSA y el Banco Intercontinental, S.A. (INTERBANK). Sentencia No. 19.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, diecisiete de mayo de dos mil dos. Las doce y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....26

**Pago de prestaciones sociales. Ha lugar**

A la parte recurrente no se le notificó el auto de las dos de la tarde del cinco de marzo del dos mil uno y no se le dio oportunidad de dejarse oír en relación al argumento y petición de nulidad acogida por la A-quo. No se ha dado un tratamiento procesal igual a las partes contendientes, conllevando a indefensión y vulneración del debido proceso. **Eduardo Salvador Peralta Paguaga vs. Servicio Automotriz Mántica S.A. Sentencia No. 30.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, doce de febrero de dos mil dos. Las once y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....208

**Pago de prestaciones sociales. Ha lugar**

Una de las razones del aviso que alude el Arto. 44 C.T., es para evitar la sorpresa que una intempestiva renuncia pueda ocasionar, dando oportunidad a la otra parte para que tome los recaudos necesarios, frente a sus efectos; en el caso de autos no constando los hechos por los que al empleador se le haya causado perjuicio, ni alegado éste nada al respecto el aviso cumplió su objetivo, habida cuenta que aquel solamente objetó el plazo de quince días, pero sin demostrar o externar en que le afectó o que perjuicio le ocasionó. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina.- José Contreras Sánchez y otros vs. Servicios Diversos y Compañía Limitada (SERVISA). Sentencia No. 35.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintidós de febrero de dos mil dos. Las tres y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....215

**Pago de prestaciones sociales. No ha lugar**

Al no haberse desembarazado el demandado y aquí apelante de la carga de la prueba a la que expresamente se comprometió como actor de la Excepción opuesta, a esta Sala no le queda más que declarar sin lugar la apelación intentada y consecuentemente confirmar la sentencia recurrida de la Juez A quo. **Juan José Valverde Rivera vs. COPASA. Sentencia No. 42.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, uno de marzo de dos mil dos. Las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....227

**Pago de prestaciones sociales. Desierto**

No se ha apersonado, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia. **Ana Marlene Arróliga Flores vs. ADELSA. Sentencia No. 43.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, uno de marzo de dos mil dos. Las cuatro de la tarde.

**Pág.**.....228

**Pago de prestaciones sociales. Sin lugar**

La parte apelante solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio. **Mercedes Sevilla Bonilla y**

**otros vs. INATEC. Sentencia No. 52.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, tres de abril de dos mil dos. Las dos y treinta minutos de la tarde.  
**Pág.**.....238

**Pago de prestaciones sociales. Sin lugar**

La parte apelante solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio. **Hernán Barquero Arcia y otros vs. Gourment Quiosko No. K2-08. Sentencia No. 53.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, tres de abril de dos mil dos. Las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.  
**Pág.**.....238

**Pago de prestaciones sociales. No ha lugar**

Desde el momento en que la notificación judicial es un acto de autoridad, para los efectos de su validez la ley no toma en cuenta la voluntad del notificado. De aceptarse la tesis en contrario, en la práctica, se haría imposible efectuar válidamente una notificación judicial...» En el caso de autos dicha notificación se efectuó de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Legislador para ese determinado tipo de situaciones, consecuentemente dicho acto de notificación es válido. b) El segundo auto del que recurre el apelante es del auto de las once y treinta y tres minutos de la mañana del treinta de enero de este año, que corresponde al auto de apertura a pruebas. **Milton José Picado Lanuza vs. Valmont Ingenieros Constructores S.A. Sentencia No. 92.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, tres de junio de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.  
**Pág.**.....290

**Pago de prestaciones sociales. Admítase el desistimiento**

El apelante y el apelado han llegado a un acuerdo extrajudicial satisfactorio para ambas partes para ponerle fin al juicio. Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker** por cuanto el desistimiento no es de «la causa» o acción, sino del recurso de apelación. **Juan César Corea López vs. BAVINIC. Sentencia No. 105.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de junio de dos mil dos. Las tres y cincuenta minutos de la tarde.  
**Pág.**.....311

**Pago de prestaciones sociales. No ha lugar**

No hay ningún agravio sobre la parte resolutive de la sentencia, por lo cual no puede revisarse ninguno de los pronunciamientos contenidos en ella. **Noel Solón Salinas Alvarado vs. Empresa de construcción Delgado y Asociados S.A., Ingenieros Constructores. Sentencia No. 185.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintitrés de octubre de dos mil dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.  
**Pág.**.....409

**Pago de prestaciones sociales. Ha lugar**

La indemnización demandada no cabe al cesar la relación laboral a instancia de la accionante que se trasladó a prestar sus servicios a la señora Telma Cárcamo, tampoco es atendible el reclamo por subsidio pre y post natal como bien estimó la de sentencia al no haber prueba sobre el período que tuvo lugar.- De manera que la cantidad mandada a pagar se establece a razón de pago de vacaciones, aguinaldo y multa a razón de dieciséis punto seis por valor del día de trabajo y por doscientos trece días contados del once de septiembre de mil novecientos noventa y nueve al trece de abril de dos mil. **Mery Ochoa Silva vs. Natalia Golovina. Sentencia No. 4.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, trece de febrero de dos mil dos.- Las doce y cuarenta minutos meridiano.  
**Pág.**.....55

**Pago de prestaciones sociales. Desierto**

Los apelantes y demandados no se personaron ni expresaron los agravios que les causó la sentencia recurrida, como lo ordenan los Artos. 469 Pr. y 353 C.T. **Martín Antonio Jarquín vs. Próspero Rodríguez y otros. Sentencia No. 8.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, veintiséis de febrero de dos mil dos. Las tres de la tarde.  
**Pág.**.....59

**Pago de prestaciones sociales. Se confirma**

Al comparecer ante la Inspectoría Departamental del Trabajo el demandado lo hizo en calidad de empleador a realizar Trámite de Avenimiento que en nada mengua su calidad de residente de los Estados Unidos de Norteamérica, pues siéndole, también permanece en esta ciudad y prueba de ello es que ha comparecido

a la instancia administrativa y a la instancia judicial lo que conlleva a dilucidar este juicio; de manera que las alegaciones que versan sobre su condición de residente no son pertinentes, este hecho no restringe ni limita su derecho para contrata y ser contratado, lo que además ha sido objeto de prueba mediante las declaraciones testificales rendidas. **Eugenia Zeas Salgado vs. Luis Macias Carvajal. Sentencia No. 13.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de Lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, diecinueve de marzo de dos mil dos. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....64

**Pago de prestaciones sociales. Declárese la nulidad de lo actuado**

La apelación que se resuelve no compete al incidente de nulidad promovido, sí es cierto, así consta en autos que el proveído del catorce de diciembre dos mil uno a que se ha hecho referencia se aparta de lo establecido en la Ley N° 185 para ejecución de sentencia. **Arturo Miranda Lira y otros vs. Francisco Mora-ga Tórrez. Sentencia No. 17.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, veintidós de abril de dos mil dos. Las nueve de la mañana.

**Pág.**.....69

**Pago de prestaciones sociales. Improcedente**

La intervención en las diligencias de ejecución de sentencia de la parte demandada no se acoge, por no haber comparecido a usar de su derecho en el tiempo que el Juzgado le concedió. **Yajaira Maldonado Amador vs. Centro de Capacitación Las Segovias (CECASE) de Condega. Sentencia No. 24.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil. Estelí, diez de junio de dos mil dos. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.

**Pág.**.....78

**Pago de prestaciones sociales. Se confirma**

Los testigos prueban la relación laboral como dice el fallo recurrido, más no hacen prueba cierta con relación a las prestaciones reclamadas, ya que de manera imprecisa refieren «bastante tiempo» dato que es insuficiente para contabilizar las prestaciones que puedan asistirle al demandante. **Blas Talavera Pérez vs. Eliseo Moreno. Sentencia No. 26.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil. Estelí, once de junio de dos mil dos. Las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....80

**Pago de prestaciones sociales. Se reforma**

La prestación de trabajo mediante el pago de una reenumeración, corre a cargo del demandado probar que los derechos generados de esta relación han sido satisfechos. La relación laboral está probada en juicio y no existe objeción en ese sentido. Corresponde conforme el Arto. 257 C.T., el pago proporcional de décimo tercer mes y vacaciones a ocho meses contados de enero a agosto del año dos mil uno, a razón de quinientos córdobas cada prestación, y la multa por no pago del décimo tercer mes se cuenta a partir del día once de septiembre cortado al diecinueve de ese mes que se formuló la demanda. **Luis Octavio Hernández vs. Juan Basilio Castillo Castillo. Sentencia No. 36.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, veintinueve de julio de dos mil dos. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....91

**Pago de prestaciones sociales. No ha lugar**

La Juez de Distrito Civil tiene competencia para conocer y resolver en los juicios laborales de acuerdo al Arto. 273 C.T. El auto dictado por la Juez A quo está conforme a derecho y la parte apelante debió comparecer a la citatoria para la absolución de posiciones y no entorpecer la buena marcha del proceso interponiendo recurso innecesario a la luz del Arto. 448 Pr. **Andrea del Carmen Dávila González vs. Diana Alexandra Bastos de Vindel. Sentencia No. 39.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, ocho de agosto de dos mil dos. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....95

**Pago de prestaciones sociales. No ha lugar**

Lo argumentado por la parte apelante no tiene ningún fundamento jurídico por la razón de tener un bajo salario, este elemento no significa que demuestra la inexistencia de la relación laboral entre las partes en este juicio amén que la parte apelada brindaba su servicio doméstico a la demandada, a su esposo e hijos, tanto la demandante como su esposo son cabeza o jefes de familia y a criterio de la Sala indistintamente se podía entablar la demanda laboral, pues de ambos la demandante recibía órdenes para realizar sus tareas domésticas, por lo que habrá que decirse que la excepción de **ilegitimidad de personería** no tiene

ningún fundamento para declararla con lugar. **María Ivania Briones Hernández vs. Rosa María Fonseca Meneses. Sentencia No. 40.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de Lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, veinte de agosto de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....96

**Pago de prestaciones sociales. Ha lugar**

Es obvio de observar que el demandado fue requerido sobre la presentación de planillas lo que no fue cumplido dando la presunción de certeza a favor de la actora, por lo que corresponde en razón de diecisiete meses laborados y por el salario mensual de cuatrocientos córdobas (C\$400.00) contabilizar las prestaciones que le asisten a la apelante y demandante. **Beatriz Auxiliadora Peralta Blando vs. Juan Ignacio Centeno. Sentencia No. 41.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil. Estelí, veinte de agosto de dos mil dos. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....97

**Pago de prestaciones sociales. Ha lugar**

La Juez A quo no declaró el levantamiento de rebeldía en el término que establece Nuestra Legislación Civil, para resolver las peticiones realizadas por las partes, que es el de las veinticuatro horas, ya que lo hizo doce días después de solicitado por la parte demandada, perjudicando al demandante ya que no tuvo la oportunidad de oponerse o de participar en las pruebas aportadas por la parte actora ni la oportunidad de presentar sus pruebas, vulnerándosele las garantías que establece el Arto. 34 Inco. 4 Cn. **Rosa del Carmen Leiva Solís vs. CARNICA Y PESCADO Y VENTA DE MENUDOS. Sentencia No. 46.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, veintiuno de agosto de dos mil dos. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....105

**Pago de prestaciones sociales. Se confirma**

Con las testificales quedó claro y establecido que la lesión sufrida por el demandante fue en horas de trabajo y tan es así que los testigos lo presenciaron y señalan que fue el día dieciocho de octubre de dos mil uno, y según el calendario de dos mil uno ese día fue martes, significa que es un día que legalmente es laborable, quedó probado en autos la certeza de la lesión sufrida por el dictamen médico forense el que dice que la lesión dejará secuela permanente y que puede laborar en seis meses, pero en trabajo liviano, que no tenga que cargar, del que se colige que el demandante no podrá realizar ningún tipo de trabajo que requiera fuerza física y todo producto del accidente ocasionado en su centro de trabajo. **Ramón Porfirio Zeledón vs. Empresa Nick'S Cigar Company Estelí. Sentencia No. 51.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, tres de septiembre de dos mil dos. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....110

**Pago de prestaciones sociales. Se confirma**

La consignación, si bien es cierto constituye una forma de extinguir la obligación, corresponde al demandado probar la razón de su dicho, pues se trata de una afirmación, lo que no basta con decirlo, si no demostrar, lo no demostrado en juicio tal punto deberá desestimarse, sobre todo cuando no rola prueba alguna que demuestre haberse hecho tal consignación.- En ese sentido la multa por retraso deberá tenerse por válida, no porque se le niega al empleador su derecho a la defensa el hecho de ser tuitivo el derecho laboral al trabajador, no significa que siempre tiene la razón, pero en el caso subjudice las pruebas que el demandado debía aportar, no fueron puestas de manifiesto, para su valoración pertinente. No es atinente lo referente a la prescripción, por cuanto se demostró con la prueba documental que ésta no se produjo. **Fernando Sacarías Ponce Moreno vs. Empresa Nick's Cigar Company. Sentencia No. 52.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, cinco de septiembre de dos mil dos. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....112

**Pago de prestaciones sociales. Se reforma.**

En el caso observa la Sala que no cabe el reintegro, pues en el despido de los demandantes, no se violaron normas prohibitivas establecidas en el Arto. 46 C.T. Pero como la resolución de la Inspectoría General del Trabajo que autorizó la cancelación del contrato de trabajo se fundó en el acta de una Comisión Bipartita que carece de eficacia legal por haberse constituido extemporáneamente en consecuencia el despido carece de los requisitos del Arto.48 C.T. y por no caber en el caso el reintegro; la empresa demandada, deberá pagar a los actores todas sus prestaciones sociales incluida la indemnización del Arto. 45 C.T. **Evelio Sánchez Valverde y otro vs. Compañía Cervecera de Nicaragua S.A. Sentencia No. 18**

Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Sala Civil y Laboral por Ministerio de La Ley. Matagalpa, diecinueve de abril del año dos mil dos. Las diez de la mañana.

**Pág.**.....143

**Pago de prestaciones sociales. No ha lugar.**

Para esta Sala está demostrado por confesión del apelante que el período laborado por el actor fue de trece meses. Estima también que su salario, no desvirtuado por el demandado a través de recibos ó planillas de pago; es de C\$3,200.00 mensuales en base a la demanda y la testifical única al respecto. También quedó demostrado la falta de pago de vacaciones y treceavo mes, aún cuando el demandado aseguró pagarle prestacionado cada viaje al actor a pesar que la Ley no permite el salario prestacionado, debiéndose en consecuencia pagar al trabajador los salarios y la parte proporcional de sus prestaciones de ley acumulados durante el tiempo trabajado conforme Art 77 Ct. **Giovanny Luna Bermúdez vs. José Ramón Vallejos Treminio. Sentencia No. 27** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de la Ley. Matagalpa, treinta y uno de mayo del año dos mil dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....156

**Pago de prestaciones sociales/Ilegitimidad de personería. Se confirma**

La demanda formulada está fechada quince de junio del año dos mil uno, la documental data de las diez de la mañana del ocho de enero de dos mil uno, en la que figura Orlando Aguilera Meza en calidad de empleador y el demandante en calidad de trabajador, asumiendo la parte empleadora el pago de obligaciones, quienes comparecieron un mes después a la misma instancia administrativa con relación al cumplimiento de los acuerdos. **Freddy José Herrera Aguilera vs. Juana Raudez. Sentencia No. 11.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil. Estelí, diecinueve de marzo de dos mil dos. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....62

**Pago de prestaciones sociales / ilegitimidad de personería e incompetencia de jurisdicción. No ha lugar**

La personería está relacionada con el mandato cuando una persona que dice representar a otra en virtud de un mandato comparece actuando en nombre del mandante con un mandato deficiente o defectuoso. La obligación se le impone al empleador de suministrar el contrato. De manera que los agravios expresados son infundados y como acertadamente resolvió la A quo las excepciones opuestas no tienen cabida y cabe desestimarlas. **Antonio Toruño Martínez vs. José Cayetano Úbeda Zeledón. Sentencia No. 37.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, veintinueve de julio de dos mil dos. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....92

**Pago de prestaciones sociales e indemnización. Refórmese**

Se observó en la sentencia que el Juez erró en el cómputo, pues no tomó como base su salario, si no el del INSS y manda a pagar dos veces la misma cantidad conforme al Arto. 45 C.T., lo que no tiene razón de ser por cuanto priman los veinte meses del Convenio Colectivo y no los cuatro meses diez días del Arto. 45 C.T. **Rubenia del Carmen Méndez Jiménez vs. Hospital Juan Antonio Brenes de Somoto. Sentencia Civil No. 29.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, once de junio de dos mil dos. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....83

**Pago de prestaciones sociales e indemnización. Declárese desierto.**

La Sala tuvo por admitido y mejorado el recurso, radicado el expediente en la oficina, se tuvo por personada a la actora en calidad de parte apelada, le concedió la intervención de ley; y no así a la parte apelante por no personarse en esta instancia, por lo que transcurrido que fueran los términos para concurrir si el apelante no lo hiciese, el Tribunal de oficio decretará la deserción del recurso. **Ingrid Maireth Centeno Soza vs. Alex Ríos Aráuz. Sentencia No. 10** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de La Ley. Matagalpa, veinte de marzo de dos mil dos. Las cinco y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....129

**Pago de prestaciones sociales e indemnización por accidente laboral. Refórmese**

Se comprobó por medio de las testificales y documentales ofrecidas por el demandante que laboró para la demandada durante cuatro años y medio, que el despido fue injustificado y además que el accidente fue durante las horas laborables. **Juan Ramón Martínez Poveda vs. Darling Cardoza. Sentencia No.**

<b>16. Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil. Estelí, doce de abril de dos mil dos. Las diez de la mañana.</b>	
<b>Pág.</b> .....	68
<b>Pago de prestaciones sociales, horas extras, días trabajados y otros. Confírmese</b>	
La parte apelante se personó en tiempo pero no lo hizo en forma ya que solamente se personó pero no expresó los agravios en el mismo escrito de apersonamiento. <b>José Abraham Centeno Villareyna vs. Carmen María Meneses. Sentencia No. 7.</b> Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, veintiséis de febrero de dos mil dos. Las dos y veinte minutos de la tarde.	
<b>Pág.</b> .....	59
<b>Pago de prestaciones sociales, horas extras e indemnización. Desierto</b>	
La parte recurrente expresó agravios no como lo ordena la ley por cuanto el término concedido para comparecer a la segunda instancia es de tres días después de notificado y siendo que la parte apelante fue puesta en conocimiento de dicha providencia el dieciocho de octubre de dos mil uno, y compareció apersonándose hasta el día veinticuatro de octubre del corriente año habiendo expirado el término que tenía para comparecer. <b>Sandra Karina Cruz Altamirano vs. Dora Lanuza Gámez. Sentencia No. 2.</b> Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, veintidós de enero de dos mil dos. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.	
<b>Pág.</b> .....	54
<b>Pago de prestaciones sociales, salario e indemnización. Confírmese</b>	
La parte apelante se personó en tiempo pero no lo hizo en forma ya que solamente se personó pero no expresó los agravios en el mismo escrito de apersonamiento. <b>Gloria Isabel Jiménez Meza y otras vs. Alcaldía Municipal de La Trinidad. Sentencia No. 22.</b> Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, tres de junio de dos mil dos. Las tres y diez minutos de la tarde.	
<b>Pág.</b> .....	76
<b>Pago de prestaciones sociales y aplicación del convenio colectivo. Se reforma</b>	
Es atendible el reclamo del recurrente y demandado con relación a la multa de doce mil quinientos cuarenta y cuatro córdoba (C\$12,544.00) en concepto de retraso del pago del salario a la vista de la probanza en autos con relación a la liquidación final realizada el veinticuatro de enero de dos mil dos la que no ha sido recibida por el demandante. <b>Reynaldo del Carmen Rodríguez Cortés vs. Consejo Electoral Departamental de Nueva Segovia. Sentencia No. 42.</b> Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, veinte de agosto de dos mil dos. Las doce y veinte minutos meridiano.	
<b>Pág.</b> .....	98
<b>Pago de prestaciones sociales y aplicación del convenio colectivo. Se reforma</b>	
No se registran horas extras a favor del demandante, por lo que se mandó pagar indebidamente, como tampoco opera el pago por incumplimiento de pago de salario, siendo atendible el reclamo del recurrente con relación a la multa aquí relacionada, manteniendo el pago por trabajador de confianza atendiendo a la naturaleza del trabajo realizado por el demandante. <b>Antonio Efrén Antunes Borjas vs. Consejo Electoral Departamental de Nueva Segovia. Sentencia No. 43.</b> Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, veinte de agosto de dos mil dos. La una de la tarde.	
<b>Pág.</b> .....	100
<b>Pago de prestaciones sociales y aplicación del convenio colectivo. Se reforma</b>	
Con la prueba documental de verificó que no se registran horas extras a favor del demandante, por lo que se mandó pagar indebidamente, como tampoco opera el pago por incumplimiento de pago de salario. <b>Carlos Antonio Martínez Obando vs. Consejo Electoral Departamental de Nueva Segovia. Sentencia No. 44.</b> Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, veinte de agosto de dos mil dos. La una y cuarenta minutos de la tarde.	
<b>Pág.</b> .....	101
<b>Pago de prestaciones y treceavo mes. Desierto.</b>	
Se admitió la apelación, se emplazó a la apelante para que compareciera ante esta instancia a expresar agravios. Remitidas que fueron las diligencias a este Tribunal, rola constancia, de secretaría en que hace constar que hasta la fecha las partes no han comparecido a personarse y mejorar el recurso, y sin que	



tampoco el apelado haya pedido la deserción. Por tales razones, el Tribunal la decretará de oficio, sin más trámites que el informe escrito de secretaría. **Ana Marilu Miranda Osegueda vs. Ministerio de Educación. Sentencia No. 31** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, trece de junio del año dos mil dos. Las tres de la tarde.  
**Pág.**.....164

**Pago de salario e indemnización. Ha lugar**

En el período probatorio la parte demandada adjuntó documental que solo demostraba liquidación de sueldo, prestaciones e indemnizaciones al recurrente pero no que fuesen satisfechas y lo cual fue admitido por el Vice-Gerente de la Empresa. A criterio de esta Sala se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba y a consecuencia cabe revocar la sentencia. **Marvin Javier López Corea vs. PROFYSA. Sentencia No. 143.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de agosto de dos mil dos. Las once y veinte minutos de la mañana.  
**Pág.**.....354

**Pago de salarios acumulados, vacaciones y aguinaldo. Ha lugar**

Consta en el expediente prueba documental presentada por el demandante, la que no fue impugnada por el demandado. Disiente la Magistrada Doctora **Aidalina García García.- Raúl Berríos Martínez vs. VIPRISA. Sentencia No. 117.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, ocho de julio de dos mil dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.  
**Pág.**.....319

**Pago de salarios caídos y vacaciones proporcionales. No ha lugar/ha lugar parcialmente**

Según el Arto. 37 Inc. d) C.T., durante el período de arresto o prisión preventiva el salario se dejará de percibir desde el momento en que se produzca la detención o arresto y resulta que en el caso de autos fueron juzgados en ausencia. **Eduardo Julio Solórzano Benedith y otra vs. D.G.I. Sentencia No. 82.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintitrés de mayo de dos mil dos. Las once y quince minutos de la mañana.  
**Pág.**.....277

**Pago de salarios, multa por el retraso, treceavo mes proporcional y otros. Se reforma**

Si bien es cierto el salario prestacionado no lo regula la legislación laboral, fue un hecho pactado por las partes y consta en la inspección realizada el desglose correspondiente a las prestaciones reclamadas. **Carlos Ernesto Fuentes Velásquez vs. Empresa César Augusto Salinas Pinell. Sentencia No. 5.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, trece de febrero de dos mil dos. La una y veinte minutos de la tarde.  
**Pág.**.....56

**Pago de salario ordinario, prestaciones sociales y multa por atraso. Ha lugar**

El demandante no debió renunciar pues dicha circunstancia opera para los contratos indeterminados, el demandante solamente había firmado un contrato, no habían dos contratos consecutivos para que el contrato se convierta en indeterminado. De tal manera de que en este sentido no opera la indemnización del Art. 45 C. T. En relación a los otros reclamos hechos por el demandante, se ordenó a la parte demandada que pagase lo debido. **Luis Enrique Palacios Acuña vs. Central de Cooperativas Forestales (CECOFOR). Sentencia No. 10.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, diecinueve de marzo de dos mil dos. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.  
**Pág.**.....61

**Pago de salario, décimo tercer mes, vacaciones e indemnizaciones por años de servicios. No ha lugar**

No habiéndose expresado absolutamente **ningún** agravio por el primer apoderado, no puede el segundo apoderado venir a «ampliar» lo que nunca ha sido, máxime habiendo sido ya reclamada esa falla procesal, que aunque no da lugar a la deserción si conduce a vacío de cargos en contra de la sentencia apelada, por extemporaneidad de su presentación. Lo mandado a pagar por la A-quo que está acorde con la realidad, justicia y equidad laboral. **Henry Estuwer González Vanegas vs. Restaurante «El Oasis». Sentencia No. 219.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, trece de diciembre de dos mil dos. Las diez y cinco minutos de la mañana.  
**Pág.**.....459

**Pago de salario, décimo tercer mes, vacaciones y daños y perjuicios. Ha lugar**

Tratándose de daños y perjuicios reclamados que se corresponden con lo que norma el Código Civil, conforme los Artos. 1860, 1863 y otros esparcidos en dicha legislación civil no puede a como lo ha planteado

el actor resolverse esa cuestión en la vía laboral. Cabe acoger el agravio de la parte demandada y revocar la sentencia objeto del recurso. Cabe además «Declarar de oficio la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia». **Oscar Antonio Medrano Morales vs. Adolfo Delagneau Sanders. Sentencia No. 224.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de diciembre de dos mil dos. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....471

**Pago de salarios dejados de percibir, decimotercer mes proporcional y otros. Ha lugar parcialmente**

Las partes contratantes, aquí recurrente y recurrido en lo único en que no están de acuerdo es en los montos reclamados, pues tal acuerdo vino a superar la primitiva acción de pago que pudiera haber intentado el actor en su defecto. Por lo cual no cabe acoger los agravios. En cuanto a los agravios porque los montos reclamados son menores, el recurrente los exterioriza en los puntos III y IV; al respecto la Sala encuentra que aparte de lo reconocido pagar en la Escritura Pública, en que se acuerda el adeudo y su forma de pago al demandante acepta haber recibido pagos mediante cheques. **William Mansell Buono vs. PROPLAX S.A. Sentencia No. 122.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, diez de julio de dos mil dos. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....324

**Pago de salario, horas extras, vacaciones. No ha lugar**

El actor afirma que inició a laborar un día dieciocho de julio, que prescindieron de sus servicios el veintisiete de julio del mismo año. Su testigo afirma que laboró del nueve de julio al catorce de septiembre del mismo año. El otro testigo ni siquiera mencionó período alguno. Además de la contradicción y enredo con el testigo que mencionó el período de trabajo, resulta que el actor también se contradijo consigo mismo en el escrito de demanda en donde habla del dieciocho de junio. Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker.- Nardo José Sánchez López vs. Nuria del Socorro Donaire Medina. Sentencia No. 172.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, tres de octubre de dos mil dos. Las doce y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....392

**Pago de salario, horas extras y otros. Desierto**

El apelante no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia. **Pánfilo Antonio Alvarado Lezcano vs. ALDENIC. Sentencia No. 106.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de junio de dos mil dos. Las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....312

**Pago de salario retenido. No ha lugar**

La Sala considera adecuada la medida tomada por la A-quo, sin que se haya violado el procedimiento del Derecho Laboral, dado el Carácter Inquisitivo del mismo. **César Augusto Ramos Martínez vs. UCEM. Sentencia No. 02.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciocho de enero de dos mil dos. Las once y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....169

**Pago de salario retenido. Sin lugar**

El apelante se apersona, pero no expresa ningún agravio. **Román Agustín Ayerdis González vs. BINISA. Sentencia No. 71.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, nueve de mayo de dos mil dos. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....264

**Pago de salarios retenidos. No ha lugar**

En el presente proceso efectivamente no se ha establecido la relación laboral entre la persona demandada y los actores. **Donald Lara García y otros vs. Miguel Ángel Ramírez Lacayo. Sentencia No. 93.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, tres de junio de dos mil dos. Las once y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....291

**Pago de salarios retenidos. Desierto**

La apelante no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia recurrida. **Manuel Salvador Fuentes Rivas vs. Delgado & Asociados. S.A. Sentencia No. 210.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de noviembre de dos mil dos. Las nueve y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....450

<b>Pago de salario retenido, décimo tercer mes proporcionales y otros. No ha lugar</b> En cuanto a los agravios de la parte actora, la Sala encuentra que el agravio causado a ella no fue bien expresado, por cuanto al tenor del Arto. 350 C.T., no se encuentra el punto de la resolución que le es lesiva y el decir que «consideramos insuficiente, ya que de los términos demandados y en desacuerdo se le reconoció a mi representado la indemnización que en derecho le corresponde» no concreta agravio alguno. <b>Hernán Talavera Cruz vs. Instituto de Diagnóstico por Imágenes. Sentencia No. 182.</b> Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, catorce de octubre de dos mil dos. Las once y quince minutos de la mañana.	403
<b>Pago de salario retenido, horas extras, vacaciones e indemnización. Se confirma</b> El apelante al comparecer o al personarse ante este Tribunal, no lo hizo como lo establece la ley, como era el de expresar los agravios en el mismo escrito de apersonamiento por lo que no existen quejas que entrar a considerar. <b>Yelba del Carmen Rodríguez vs. Domingo Guzmán Sánchez Rodríguez. Sentencia No. 33.</b> Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil. Estelí, uno de julio de dos mil dos. La una y cuarenta minutos de la tarde.	88
<b>Pago de salarios retenidos, horas extras y otras prestaciones. Ha lugar</b> Dejar en indefensión a una persona que ha contestado debidamente la demanda en tiempo y forma y que se estaba haciendo cargo del juicio y además era el verdadero empleador demandado; y ante la posibilidad de incurrir en esas nulidades en lugar de haberle declarado rebelde debió velar asegurándose de que ambas partes tuvieran realmente garantizado su derecho a la defensa en todas las fases del proceso y aun de oficio en su oportunidad debió de abrir a pruebas el incidente sobre lo alegado por el compareciente, para evitar por un lado procesar y condenar a un nombre comercial y por el otro la indefensión ocurrida y consecuente nulidad del proceso. <b>María Elena Mercado Medina y otra vs. Restaurante Managua 72. Sentencia No. 67.</b> Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de abril de dos mil dos. Las doce y cuarenta minutos de la tarde.	258
<b>Pago de salario retenidos, horas extras y otros. Se confirma</b> El demandado reconoce tal rubro en las liquidaciones, más viático de transporte y alimentación y la Juez ordena su pago lo cual está ajustado porque no existe documental, aparte de las planillas que la Sala encuentra veraz en relación a los montos salariales y fechas de inicio laboral de los actores, especialmente que llevan la firma de los actores. No constan en las mismas planillas rubro de horas extras, por lo cual no se encuentra agravio en ese sentido, así como en los rubros que aducen de inexactos. <b>Bismark José Zamora y otros vs. Super Gas S.A. Sentencia No. 88.</b> Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de mayo de dos mil dos. Las diez y veinte minutos de la mañana.	284
<b>Pago de salario retenido, indemnización por antigüedad e indemnización por cargo de confianza. Desierto de oficio</b> La recurrente no se ha apersonado ante esta Sala en virtud del recurso de apelación que interpuso, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia referida en los Vistos Resulta, por lo que conforme con los Artos. 353 C.T., y 2005 Pr., no cabe más que declarar la deserción del recurso de oficio y tener por firme la sentencia recurrida. <b>Licenciado Mauricio Martínez Espinoza vs. Sarybel Abad Urcuyo como presidente y representante legal de Aceitera del Atlántico, Sociedad Anónima (Aceitlan). Sentencia No. 137.</b> Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, doce de agosto de dos mil dos. Las doce meridiano.	345
<b>Pago de salarios retenidos, indemnización y otras prestaciones laborales. No ha lugar</b> El recurrente lo que hace es señalar una serie de críticas por cuanto la judicial no tomó en cuenta las excepciones de compensación, el incumplimiento laboral de que la actora no rindió el finiquito administrativo y financiero al que está obligada como Administradora Financiera y que la actora violó el Arto. 18 inciso B y E del Código del Trabajo, porque no guardaba el sigilo acerca de los secretos técnicos y comerciales, cuya aplicación y consecuencias, están fuera del alcance del conocimiento de la Sala. <b>Teresa Rodríguez Herrera vs. Fundación Nicaragüense para la Conservación y el Desarrollo (FUNCOD). Sentencia No. 99.</b> Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diez de junio de dos mil dos. Las diez y veinte minutos de la mañana.	300

**Pago de salario retenido, vacaciones, décimo tercer mes y otros. Ha lugar parcialmente**  
 Es cierto lo afirmado por el recurrente en cuanto a que en la supuesta notificación efectuada al Presidente de la entidad demandada citándolo a absolver posiciones no se cumplieron los requisitos de ley. Disiente la Doctora **Aidalina García García.- Jorge Azaf Eslaquit López vs. Calox de Nicaragua S.A. Sentencia No. 32.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciocho de febrero de dos mil dos. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....210

**Pago de salario retenido y prestaciones sociales. No ha lugar.**

Del estudio de las testificales y demás pruebas aportadas en el proceso, se desprende con claridad, que el actor no demostró que el demandado le debiera salario retenido, días domingos y feriados trabajados, indemnización, vacaciones, aguinaldo y demás prestaciones sociales, tal se desprende de la poca o casi nada veracidad de los testigos presentados quienes no dieron razón de su dicho. Es de mencionar que el apelante siendo planillero pagador, se hizo pago por sí en varias ocasiones sin firmar las planillas de lo que se deduce lo poco serio y responsable en el actuar de las funciones encomendada al apelante, por lo que se establece la presunción de no ser ciertos los datos aducidos por el mismo. **Luis Alberto Mendoza Muñoz vs. Luis Enrique Vasconcelos Miranda. Sentencia No. 017** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, diecinueve de abril del año dos mil dos. Las nueve de la mañana.

**Pág.**.....141

**Pago de salario y horas extras. No ha lugar**

No cabe la suspensión de la tramitación del proceso laboral por la jurisdicción laboral, a favor de la tramitación del conflicto individual de trabajo en el curso del procedimiento concursal ante la Junta Liquidadora. **Gilberto Aunnier López Muñoz vs. Banco del Café de Nicaragua. Sentencia No. 190.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil dos. Las diez y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....413

**Pago de salario y horas extras. No ha lugar**

No cabe la suspensión de la tramitación del proceso laboral por la jurisdicción laboral, a favor de la tramitación del conflicto individual de trabajo en el curso del procedimiento concursal ante la Junta Liquidadora. **Oscar Danilo Morales Duarte vs. Banco del Café de Nicaragua. Sentencia No. 191.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil dos. Las diez y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....415

**Pago de salario, vacaciones. No ha lugar**

La absolución de posiciones fue tomada con todas las formalidades legales incluyendo la promesa de ley y de la misma resulta que preguntada la absolvente acerca de qué período a qué período prestó sus servicios para la demandada, la absolvente contestó: Fui contratada un diez de abril del noventa y siete hasta que fue despedida...un seis de marzo de este año del dos mil»: Contra tal hecho así confesado no se presentó prueba fehaciente de su falsedad. **Azucena del Carmen Palacios Ocampo vs. Juana Canda Sánchez. Sentencia No. 175.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, cuatro de octubre de dos mil dos. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....395

**Pago de salario, vacaciones, aguinaldo. No ha lugar**

La señora Juez de Primera Instancia valoró la documental aportada en los autos por la parte actora para determinar su propia competencia por ser la cuestión ventilada perteneciente a la jurisdicción laboral, para ello toma en cuenta la documental que refiere en considerando 3, la cual aunque bien dice fue impugnada a criterio de esta Sala no lo fue con arreglo a derecho en cuanto confunde la retención salarial del Seguro Social con la del Impuesto sobre la Renta. **Ovilio Antonio Huerta vs. PROINCO. Sentencia No. 192.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil dos. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....416

**Pago de salario, vacaciones e indemnización. No ha lugar**

En aquellos casos cuando un empleador alegue la terminación de la relación por justa causa, en cumplimiento del mandato establecido en el Arto. 48 C.T., deberá obtener de previo de las autoridades administrativas la autorización correspondiente y al no hacerlo a como se comprueba de autos, cabe aplicar el Arto.

45 C.T., accionado por el trabajador como si el despido fuese sin justa causa e indemnizar en los montos por él permisibles a como lo determinó la A quo. **Luis Ramón Tinoco Lacayo vs. Empresa Geodata. Sentencia No. 160.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, trece de septiembre de dos mil dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....379

**Pago de salario, vacaciones y aguinaldo. Desierto**

El apelante no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios que le causa el auto de las nueve de la mañana del quince de abril de dos mil dos. **Benito Rodríguez Durán vs. Pablo Morales Solís. Sentencia No. 103.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de junio de dos mil dos. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....307

**Pago de salario, vacaciones y otros. Se revoca/Ha lugar a la excepción de prescripción/No ha lugar a la excepción de falta de acción.**

El demandado no se presentó a la inspección judicial señalada con la documentación requerida, ni se hizo presente al comparendo decretado en esta instancia para mejor proveer; y ha sido vario y contradictorio durante el juicio faltando a la lealtad y buena fe procesal laboral. **John Pistorius Vander Meys vs. Inversiones Hentgen Pistorius, Vargas, Sociedad Anónima. Sentencia No. 179.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, nueve de octubre de dos mil dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....399

**Pago de salario, viáticos, vacaciones, décimo tercer mes y horas extras. No ha lugar**

La parte demandada incidentó de Nulidad por que la Juez A quo mandó a oír a la parte actora quien en la contestación subsana la omisión presentando cédula de identidad (folio 35), lo que a criterio de esta Sala vino a constituir una nulidad relativa que al ser subsanada por la presentación de la cédula, no cabe a como lo declaró la A quo, la nulidad absoluta que pretende, por que debe continuar la tramitación del juicio y no cabe el agravio. **Luis Adolfo Vega Picado vs. Empresa Industrial Agromecánica Nicaragua S.A. Sentencia No. 59.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, once de abril de dos mil dos. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....248

**Pago de treceavo mes, indemnización por retraso y otro. Confírmese**

Todo aquello que no ha sido establecido en el código del trabajo deberá de dilucidarse por las reglas del derecho común, en este caso deberá de hacerse uso del código de procedimiento civil, para establecer el procedimiento relativo a la implicancia y la recusación. Para tal efecto se señala de que ésta deberá de realizarse en el primer escrito, o cuando se tuviese conocimiento de la causa que lo motiva, siempre que no la haya tenido antes. La primera recusación fue interpuesta conforme a derecho, sin embargo la segunda recusación fue interpuesta cuando se estaba para dictar la sentencia correspondiente, luego de haber concluido el término probatorio del cual no hizo el demandado para refutar lo dicho por el demandante, a pesar de haber sido debidamente notificado. **Juan Francisco Cruz Sánchez vs. Hermógenes Ibarra Rodríguez. Sentencia No. 1.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil. Estelí, dieciséis de enero de dos mil dos. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....53

**Pago de treceavo mes, vacaciones, indemnización y otros. Declárese nulo todo lo actuado**

No opera la rebeldía como la alegó el demandante en su escrito del veintiocho de enero de dos mil dos, de las doce y treinta y cuatro minutos de la tarde, ya que no había transcurrido el término de la distancia por residir el demandado en lugar distinto a la sede del juzgado actuante, por lo que son valederos los argumentos del apelante, y un hecho cierto la indefensión de la empresa demandada. **Edgar Téllez Andino vs. Empresa Exportadora de Pielas Sociedad Anónima (EXPISA). Sentencia No. 35.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, veintinueve de julio de dos mil dos. Las nueve de la mañana.

**Pág.**.....90

**Pago de vacaciones. Sin lugar**

El apelante solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, no encuentra esta Sala agravios que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T. **Martina del Socorro Lanzas Garay y otros vs. Inversiones Global, Sociedad Anónima. Sentencia No. 154.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, once de septiembre de dos mil dos. Las dos y diez minutos de la tarde.

**Pág.**.....375

**Pago de vacaciones, aguinaldo e indemnización por antigüedad. No ha lugar**  
 los razonamientos hechos por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua, son claras y acertadas, considerando que aun cuando es para todos evidente que el Poder Judicial goza de independencia en relación a otros poderes y que tiene presupuesto asignado, así como ostenta de las facultades de nombrar, contratar y despedir personal. Vale la pena señalar que cuando se refiere al Estado no hace alusión exclusiva al Poder Ejecutivo, sino al Estado en general comprendiendo así su formación total». **Claudia Elizabeth García Morales vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 04.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciocho de enero de dos mil dos. Las once y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....171

**Pago de vacaciones, aguinaldo e indemnización por antigüedad. Ha lugar parcialmente**  
 La A-quo en hecho probado cuatro tuvo por demostrado que la parte actora y aquí recurrente estuvo de subsidio durante el período de un año conforme la documental que rola a folio uno de los autos objeto del recurso. Tratándose a como claramente lo expresa el recurrente del clásico derecho de antigüedad y no mediando las previsiones a que remiten los Artos. 45 y 48 C.T., cabe ordenar el pago así reclamado. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina.- Francis Isabel Sándigo Garay vs. Ecco de Nicaragua. Sentencia No. 36.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintidós de febrero de dos mil dos. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....216

**Pago de vacaciones, aguinaldo, indemnización. Se reforma**  
 El Arto. 47 C.T., deja abierta la acción para reclamar indemnización y no riñe con otras prestaciones, ni son excluyentes como argumenta el apelante, lo que deberá apreciarse en todo caso son las condiciones de la Empresa empleadora y del trabajador para bastantear bajo el principio de proporcionalidad, entre el mínimo y el máximo que se manda a pagar, lo que a juicio de la Sala debe reducirse a tres meses de salario a manera de equilibrar entre lo que se demanda y las condiciones del demandado, debiéndose reformar el punto apelado en el sentido de mandar a pagar conforme el Arto. 47 C.T., multicitado, la Suma de CS 24,597.24. **María Grismilda Rodríguez Escoba vs. Escuela de Agricultura y Ganadería de Estelí. Sentencia No. 49.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, veintiuno de agosto de dos mil dos. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**..... 108

**Pago de vacaciones, aguinaldo retenido y otros. Ha lugar parcialmente**  
 Los agravios expresados estriban en una inconformidad en los pagos que ordena la A quo, que va desde la no continuidad en la prestación de servicio, no pactarse aumento alguno más pagos en virtud de adelantos o abonos a su liquidación. Pero tal inconformidad no la manifestó el recurrente en la primera instancia más bien reconoció la continuidad en el servicio de la parte recurrida porque presentó una liquidación que aparece difiriendo de lo demandado y ordenado a pagar, en cuanto a los montos y porque no se reconoce el pago de horas extras resultando documentalmente probado de los alegados adelantos. **Nelda Damaris Amador Gómez vs. Alquequipos S.A. Sentencia No. 113.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de junio de dos mil dos. Las tres y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....316

**Pago de vacaciones, antigüedad, viáticos, horas extras y otros. No ha lugar**  
 Esta Sala considera acertado lo considerado por la A-quo, lo que acoge plenamente haciéndolo propio; por lo que no cabe más que confirmar la sentencia por estar ajustada a derecho. **Luis Emilio Hernández y otros vs. Compañía EDICO. Sentencia No. 140.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, quince de agosto de dos mil dos. Las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....351

**Pago de vacaciones, antigüedad y décimo tercer mes. Ha lugar**  
 Si la ruptura de la relación laboral se produce por «despido», a como afirma la apoderada de la demandada, en base a autorización del MITRAB, tenemos que ante la autoridad judicial no fue demostrada la causal de abandono del trabajo alegada. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina.- Yader José Baldizón Ybarra vs. Fundación Friedrich Ebert. Sentencia No. 63.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veinticuatro de abril de dos mil dos. Las doce y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....251

**Pago de vacaciones, décimo tercer mes. Ha lugar**

No se puede entender por abandono el hecho de que un trabajador enfermo al no estar asegurado le solicite dinero a su empleador para curarse y éste se lo niegue. Disiente el Magistrado Dr. **Humberto Solís Barker.** - **Oscar Méndez Vega vs. José Flores Lazo. Sentencia No. 174.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, cuatro de octubre de dos mil dos. Las doce y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....394

**Pago de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización. No ha lugar**

La apelante en su carácter personal solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio y es más expresamente indica que se abstiene de expresar los agravios a que clara y expresamente le obliga el Arto. 353 fracción segunda C.T., no encuentra esta Sala agravios que revisar, a como a su vez lo exige el Arto. 350 C.T. **Hugo César Rizo Bermúdez vs. Teresa López Téllez. Sentencia No. 184.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiuno de octubre de dos mil dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....408

**Pago de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización. No ha lugar**

Si el demandado consideraba tener causa justa para el despido, debió proceder conforme al Arto. 48 C.T., obteniendo de previo autorización del MITRAB para poder proceder al despido. Al no haberlo hecho así, la trabajadora pudo bien haber demandado el reintegro y pago de salarios caídos, pero siendo que optó por el pago y habiéndose conformado con la sentencia al no apelar de ella, no cabe más que confirmar la sentencia apelada por el demandado. **Dominga Estela Sánchez Ramírez vs. Centro Quirúrgico Las Palmas. Sentencia No. 133.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, doce de agosto de dos mil dos. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....342

**Pago de vacaciones, décimo tercer mes, indemnización. No ha lugar**

Si la persona que recibe la cédula no la entrega oportunamente la notificación vale. Si como en el caso de autos no se ha alegado que la mencionada razón de notificación sea falsa, y menos aún que se haya comprobado ninguna falsedad u otro motivo de nulidad de la misma. Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker.** - **Indira Patricia Leiva González vs. Rotulaciones y Mercadeo, Sociedad Anónima. Sentencia No. 181.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, catorce de octubre de dos mil dos. Las once y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....402

**Pago de vacaciones, décimo tercer mes proporcional e indemnización. Ha lugar**

En los casos en que se alega la existencia de causa justa de despido, la carga de la prueba se revierte y la tiene el empleador. **Carlos Delgado Montenegro vs. Abdel Jerez López. Sentencia No. 144.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de agosto de dos mil dos. Las once y veinticinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....356

**Pago de vacaciones, décimo tercer mes y salarios retenidos. No ha lugar**

Para tratar de aclarar de las mismas pruebas rendidas un «desglose» hecho y presentado por los demandantes de las sumas que según ellos les fueron retenidas por la demandada. A pesar de este esfuerzo en búsqueda de la verdad real, no lograron los demandantes y apelantes demostrar la efectividad de tales retenciones, ya que no pudieron dar razón en donde estaba la base de esos cálculos numéricos contenidos en el referido «desglose». **Mario Esteban Ocampo Estrada y otros vs. CONICO. Sentencia No. 89.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de mayo de dos mil dos. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....285

**Pago de vacaciones, décimo tercer mes, pago de retraso de décimo tercer mes e indemnización. No ha lugar**

La jubilación se equipara a renuncia, es la dejación o dimisión voluntaria, la jubilación se refiere específicamente a un derecho y deber; derecho de dar por terminado la relación laboral y deber del estado de pasar una pensión vitalicia, como derecho constitucional (Arto. 80 Cn.) que nada tiene que ver con la indemnización por años de servicios, pues sería contraproducente que por quererle otorgar un derecho adicional de pensión a la persona por mayor edad, o enfermedad y por haber trabajado más de veinticinco años a la misma institución, se le quite el derecho a ser indemnizado. **Nicanor Argentina Espino Arvizu**

**vs. Ministerio de Educación Cultura y Deporte (MECD). Sentencia No. 45.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, veinte de agosto de dos mil dos. Las tres y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....103

**Pago de vacaciones, décimo tercer mes proporcional y otros. Ha lugar**

La figura de la jubilación de que trata el Inco. g) del Arto. 41 C.T., se configura mediante el acuerdo entre las partes, mutuo, por que intervienen empleador y empleado, ya que es de todos conocido que la jubilación no opera de oficio sino que intervienen ambas partes, el que pide el cese en el trabajo y el que lo autoriza. **Isabel Benavides Montenegro y otra vs. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (MECD). Sentencia No. 20.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, veintidós de mayo de dos mil dos. Las dos y cuarenta minutos de la tarde.

**Pág.**.....73

**Pago de vacaciones, días trabajados, días feriados. No ha lugar**

El recurrente pretende aplicar como norma supletoria el Arto. 1206 Pr., en cuanto cabe citar por dos veces al absolvente, pero para que esto opere se hace necesario que exista una laguna en la ley procesal especial conforme el Arto. 404 C.T., que no es el caso porque el Arto. 338 C.T., es expreso. **Luisa Amanda Pérez Calderón vs. Sopas y Asados Popeye. Sentencia No. 17.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cuatro de febrero de dos mil dos. Las tres y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....192

**Pago de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes e indemnización. Desierto**

La apelante no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia recurrida. **Rosario de Fátima Rosales Darce vs. Hombre y Eva 2000. Sentencia No. 109.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de junio de dos mil dos. Las cuatro y diez minutos de la tarde.

**Pág.**.....314

**Pago de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización. Ha lugar**

Si bien es cierto no se contestó la demanda debe atenderse el pedimento formulado por el recurrente y tramitarse la correspondiente excepción. Por todo lo cual procede la declaración de nulidad de lo actuado. **Emperatriz Mayorga Suárez vs. MINISA. Sentencia No. 27.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, ocho de febrero de dos mil dos. Las once y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....206

**Pago de vacaciones, décimo tercer mes, antigüedad e indemnización. Ha lugar parcialmente**

El Art. 45 C.T., establece una indemnización a pagar al trabajador cuando el empleador rescinde el contrato de trabajo por tiempo indeterminado sin causa justificada. El Art. 43 C.T., se encarga de esclarecer que ese derecho no se pierde, aun cuando la relación laboral se termine por mutuo acuerdo o renuncia. La «indemnización», de que hablan estos dos artículos corresponde al clásico derecho de antigüedad, que los trabajadores han venido conquistando tras largas e históricas luchas logrando primero su incorporación en los Convenios Colectivos. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina.- Alejandra Mejía Saravia vs. Funeraria Don Bosco S.A. Sentencia No. 33.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciocho de febrero de dos mil dos. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....212

**Pago de vacaciones, décimo tercer mes, indemnización. No ha lugar**

El apelante, no logró comprobar que la finca que tantas veces menciona como el lugar en que trabajaba sea propiedad de la demandada, por el contrario confiesa y expresa que «no sabe a quien pertenece». **Jorge Raudez Urbina vs. Victoria Bermúdez Urbina. Sentencia No. 44.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, doce de marzo de dos mil dos. Las tres y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....228

**Pago de vacaciones, décimo tercer mes, indemnización por antigüedad y horas extras. No ha lugar**

La sentencia apelada es sumamente clara y está ajustada a derecho y justicia laboral. **Modesto Rojas**



**Corea vs. Óscar Danilo Flores Laguna. Sentencia No. 51.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, tres de abril de dos mil dos. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....237

**Pago de vacaciones, décimo tercer mes y otros. No ha lugar**

La clave está en determinar si hay o no **una relación laboral** y según que la haya o no, estarán o no a su vez cubiertas o no, por la legislación laboral. Si queremos aplicar un principio de protección de ciertas contingencias en el sector público, en sus grados excluidos de la Ley del Servicio Civil, tendrá que ser construido con condiciones que puedan legal y racionalmente aplicarse en ese sector. Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker.- Bertha Marina Argüello Román vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 203.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, veinte de noviembre de dos mil dos. Las tres y veinticinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....437

**Pago de vacaciones, horas extras y otros. No ha lugar**

De la revisión del proceso en conformidad al Arto. 350 C.T., esta Sala encuentra que la sentencia apelada, en su considerando 3), expresa hechos claros llevados al expediente en abundante prueba documental, que llevan al menos a una presunción fuerte, de que la relación que ambas partes aceptan hubo entre ellos, efectivamente era «**laboral**» a como alegan los demandantes; y por lo tanto no de «**servicios profesionales**» a como se excepciona la institución demandada. **Guillermo Rafael Téllez y otra vs. Alcaldía de Managua. Sentencia No. 130.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta y uno de julio de dos mil dos. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.

**Pág.**.....340

**Pago de vacaciones, indemnización. No ha lugar**

Las Leyes Especiales y decretos que refiere e invoca la parte apelante para calificar la contratación de Administrativa están ausentes en los diferentes contratos presentados, ellos están huérfanos de los conceptos, definiciones y normas de las mismas, no obstante que el primer contrato fue firmado el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y el último el uno de agosto del dos mil la Ley 323, el Decreto Nro.44-98, y la Ley Nro. 350, aunque posteriores a la inicial contratación no lograron mejorar la redacción de los mismos por cuanto ellos vienen a resultar similares en sus cláusulas por lo cual no pueden servir ahora para fundar su propia omisión. **Sergio Cardoza Romero vs. Unidad de Coordinación del Programa de Reforma y Modernización del Sector Público (UCRESEP). Sentencia No. 56.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de abril de dos mil dos. Las doce y veinticinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....242

**Pago de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes e indemnización. Desierto**

El apelante en su carácter personal, no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia recurrida. **Manuel de Jesús Sánchez Berríos vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 119.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diez de julio de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....321

**Pago de vacaciones proporcionales y otros. No ha lugar/Ha lugar parcialmente**

El alegato de la parte demandada en el sentido de que ni en el escrito de demanda, ni en el emplazamiento que se formula, ni en el curso del proceso de primera instancia, en ningún momento fue objeto de debate el reintegro del actor. La Juez A-quo tiene por comprobado el período adicional laborado de los dos meses y ocho días alegados por el actor. **Ernesto Iván Quiroz Ampié vs. MINSA. Sentencia No. 06.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiuno de enero de dos mil dos. Las diez y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....174

**Pago de vacaciones, salario e indemnización. No ha lugar**

No basta el simple hecho de que el cargo sea de confianza, y probar esto, para que pueda condenarse al empleador al pago de la indemnización del Arto. 47 C.T. Tiene que demostrarse, además, de que incurrió en las violaciones señaladas en el Arto. 46 C.T. Existe, pues, una inseparable relación entre ambas disposiciones. **Alberto Blandón Baldizón vs. Estado de la República de Nicaragua (Ministerio de Defensa). Sentencia No. 60.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecisiete de abril de dos mil dos. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....249

**Pago de vacaciones y décimo tercer mes. No ha lugar**

La parte actora aquí apelante no reclama indemnización de conformidad a lo establecido en el Arto. 45 C.T., tampoco lo reclama en su escrito de demanda, pero sí lo hace en un escrito presentado con posterioridad a la contestación de la demanda. La actora envió un memorándum de renuncia irrevocable el mismo día que fue su último día de trabajo es decir, sin cumplir con el requisito establecido por el Legislador Laboral de avisar al empleador la terminación de la relación laboral por escrito con quince días de anticipación. **Marión Paladino Salinas vs. MAGFOR. Sentencia No. 199.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, trece de noviembre de dos mil dos. Las diez y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....431

**Pago de vacaciones y décimo tercer mes proporcional, indemnización. No ha lugar**

Para que el trabajador que renuncia pueda optar al «derecho adquirido por antigüedad» que le otorga el Arto. 43 C.T., debe cumplir con dar el aviso previo de quince días que manda el Arto. 44 C.T. Es una condición «sine qua nom». **Darling del Socorro Avellán Gutiérrez vs. INETER. Sentencia No. 69.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de mayo de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....261

**Pago de vacaciones y treceavo mes. Ha lugar al recurso**

No le queda la menor duda a esta Sala de la existencia plena de la relación laboral la que a nuestro juicio fue consentida expresa y tácitamente, no es posible que se utilice al trabajador únicamente para recoger el dinero colectado y luego negar su relación laboral, consideramos que «SÍ» existe tal relación y así tendrá que ser declarado; demostrado lo anterior el trabajador tiene derecho a sus prestaciones. Resolviendo ha lugar al recurso de apelación interpuesto. **Francisco Martín Ibarra vs. Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL). Sentencia No. 3.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, veintiocho de enero de dos mil dos. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....7

**Pago por indemnización. Ha lugar.**

En el presente caso el accidente laboral ocurrió el día veintidós de septiembre del año dos mil, y como la incapacidad total fue determinada por dictamen médico legal del veintisiete de abril del dos mil uno, es criterio de la Sala que el empleador está en la obligación de pagar al demandante los salarios dejados de percibir desde el día del accidente hasta el día de practicado el reconocimiento médico legal, es decir siete meses y cinco días de salario sumados estos a lo que le corresponde en concepto de seiscientos veinte días de salario como indemnización por incapacidad total permanente. **Wilmer José Rodríguez Duarte vs. Jaime Arellano Urbina. Sentencia No. 03** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Sala Civil. Matagalpa, veintiocho de enero del año dos mil dos. Las cinco de la tarde.

**Pág.**.....118

**Pago. Se revoca**

La parte empleadora tampoco aportó prueba alguna acerca de la manera en que fue contratado el actor y cual era la forma de pago estipulada. Observándose finalmente, con el análisis de la inspección ocular judicial verificada por la Juez a-quo, que dicha inspección no aportaron dato alguno en cuanto a la forma de contratación y en cuanto al salario devengado por el actor. En consecuencia, la Sala es del criterio que no habiendo elementos de juicio para resolver, debe revocarse la sentencia recurrida y declararse sin lugar la demanda interpuesta. **John Mack Rodríguez vs. Empresa Internica S.A. SENTENCIA No. 61,** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral. León. Doce de agosto del año dos mil dos. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....500

**Pensión de invalidez total y permanente. No ha lugar**

En realidad se agotó la vía administrativa conforme al Arto. 131 de la «Ley de Seguridad Social»; por lo que ya el recurrente puede recurrir a la vía judicial, solamente que ya no en apelación ante este Tribunal como ese mismo artículo señala, sino que ante el Juzgado del Trabajo. **René Antonio Moreno Martínez vs. INSS. Sentencia No. 87.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de mayo de dos mil dos. Las diez y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....282

**Pensión de vejez y pensión vitalicia por jubilación/embargo ejecutivo. Improcedente**

No cabía el recurso en contra del auto apelado, ni en un solo efecto siquiera; por lo que cabe acoger la

solicitud del apelado, y declarar la improcedencia por inadmisibilidad, revocando el auto en que fue indebidamente admitido. No teniendo la Sala Jurisdicción como consecuencia de la improcedencia a declararse, no puede entrarse a conocer de los agravios del apelante. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina.- Antonio Medrano Barquero vs. Banic. Sentencia No. 138.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, quince de agosto de dos mil dos. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....345

**Prescripción de Cancelación de Contrato y reintegro. Se revoca**

El actor no puede pedir que se le reintegre cuando no ha sido despedido de su puesto de trabajo, como también el A quo falló mal al mandar a reintegrar al accionante cuando no ha sido despedido, únicamente rola en autos la autorización para ello emitida por la autoridad administrativa competente. **Agustín Antonio Aguirre Flores vs. Compañía Cervecera de Nicaragua. Sentencia No. 38.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, veintinueve de julio de dos mil dos. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

**Pág.**..... 94

**Prestaciones sociales. No ha lugar**

En el presente caso la actora no logró demostrar las horas extras reclamadas, ya que la prueba testifical aportada no se corresponde con la reclamación que hace en la demanda. **Olga María Meléndez Monzón vs. Ingrid Chévez Alvarado. Sentencia No. 01** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley. Matagalpa, veintiuno de enero del año dos mil dos. Las nueve de la mañana.

**Pág.**.....115

**Prestaciones sociales. No ha lugar**

Observa la Sala que las pruebas testificales llevadas al juicio por los demandantes en primera instancia, demostraron la relación laboral y el no haber recibido los demandantes las prestaciones reclamadas. Asimismo en el acta de inspección ocular judicial llevada a efecto, la juez a-quo constató en las planillas de pago de la cooperativa que los demandantes siempre recibieron el pago de su salario y sus correspondientes prestaciones sociales, con lo que queda reafirmada la doble condición que tenían los apelados de socios y trabajadores y sabemos que esta última condición jurídica es regulada por el Código del Trabajo. **Eulalio Treminio Tórrez y otro vs. Cooperativa Omar Torrijos. Sentencia No.14** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, diecisiete de abril del año dos mil dos. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....132

**Prestaciones sociales. Ha lugar**

Observa la Sala que en las diligencias rola Acta de Comparecencia suscrita por la parte demandante y demandada ante las autoridades administrativas de la Inspectoría Departamental del Trabajo en la cual el demandado acepta pagar salario equivalente a un mes, vacaciones proporcionales y treceavo mes, por lo que de conformidad con el Arto. 324 C.T. lo contenido en el Acta de Comparecencia debe cumplirse como si se tratara de una sentencia firme. El actor demostró que trabajó por más de quince años ininterrumpidos, en consecuencia el demandado, deberá pagar la indemnización por años de servicio. **Andrés Sevilla Palacios vs. Banco Caley Dagnall. Sentencia No.15** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, dieciocho de abril del año dos mil dos. Las diez de la mañana.

**Pág.**.....136

**Prestaciones sociales. No ha lugar**

En el presente caso el apelante en su escrito de contestación de la demanda negó que el actor le hubiera trabajado durante seis años y que el salario devengado fuera de C\$12,500.00 pero afirmó que el tiempo laborado era de un año y nueve meses, lo que se comprometía a demostrar en el periodo probatorio, y afirmó que el salario era de C\$2,000.00. Sin embargo el demandado no presentó ninguna prueba que justificaran sus afirmaciones. **Gonzalo Vicente Cruz Delgadillo vs. Daniel Gutiérrez Gutiérrez. Sentencia No. 24** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, quince de mayo del año dos mil dos. Las tres de la tarde.

**Pág.**.....153

**Prestaciones sociales. Ha lugar al desistimiento de la demanda**

Esta Sala en virtud del desistimiento de la acción efectuado en esta instancia, no entrará por ende a analizar los puntos de agravios de la sentencia apelada por carecer de interés jurídico ante el desistimiento de la

parte victoriosa. A este Tribunal no le corresponde más que aceptar el desistimiento solicitado, máxime que la parte demandada, notificada que fue de la solicitud antes dicha, la aceptó en forma tácita al no contestar agravios dentro del traslado que se le corrió, dando por terminado el presente caso. **Alejandro William Tórrez Laguna y otros vs. Bencasa Consorcio Conagra. Sentencia No. 25.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, veintiuno de mayo del año dos mil dos. Las dos de la tarde.

**Pág.**.....154

**Prestaciones sociales. Desierto**

En el presente caso el apelante fue notificado por secretaría del juzgado a quo del auto de emplazamiento en fecha veintiuno de marzo del año en curso, venciendo su término de apersonamiento y mejora del recurso el día cinco de abril del año dos mil dos, y su comparecencia fue hasta el día ocho de abril de ese año, no quedando más que declarar con lugar la deserción del recurso en vista que se cumplen los presupuestos para su procedencia. **Felipa del Carmen Sobalvarro Lanzas y otra vs. Colegio Sagrado Corazón de Jesús. Sentencia No. 26** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, treinta y uno de mayo del año dos mil dos. Las diez de la mañana.-

**Pág.**.....155

**Prestaciones sociales. No ha lugar**

Observa la Sala que el actor ocurrió a la vía judicial por el incumplimiento de la parte empleadora del acuerdo administrativo suscrito. Del estudio de las diligencias se desprende que el empleador ha incumplido el acuerdo administrativo, negó en la contestación de la demanda la relación laboral entre ambas partes y apeló de la sentencia. La Sala no encuentra prueba que demuestre lo aseverado por el recurrente en el sentido de que el consignó o depositó el dinero ante la autoridad competente y que el apelado se negó a recibirlo. **Eduardo Prado Rivas vs. Francisco González Hernández. Sentencia No. 20** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, dos de mayo del año dos mil dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....146

**Prestaciones sociales. Ha lugar**

En expediente se constata, que el actor no demostró los extremos de su demanda. Por el contrario el demandado presentó prueba testifical que no fue impugnada y con ella probó las excepciones alegadas y probó que la relación laboral que existió entre las partes durante el último contrato celebrado fue de un año, por lo que es de derecho mandarle a pagar al demandante en concepto de indemnización la cantidad de C\$1.100,00, porque esa suma constituye su salario real, que incluye otros beneficios. **José Ramón Potoy Zamora vs. Daniel Núñez. Sentencia No. 028** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, cuatro de junio del año dos mil dos. Las tres de la tarde.

**Pág.**.....158

**Prestaciones sociales. No ha lugar**

Con respecto las horas extras y los feriados reclamados por el demandante, la Sala llegó a la conclusión que no se demostró que éstas no fueron pagadas, por lo que es de fuerza legal declarar sin lugar el agravio esgrimido por el recurrente. **Tito de Jesús Vásquez Díaz vs. Agresami S.A. Sentencia No. 30** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, diez de junio de dos mil dos. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....162

**Prestaciones sociales e indemnización. No ha lugar.**

De la lectura y análisis de la acción promovida, se establece que se demostró la relación laboral existente entre el actor y los demandados como empleadores; relación no desvirtuada; así como el salario devengado por el actor. En otro aspecto en base a la ley salvo convenio escrito entre empleador y empleado, no se permitirá el salario prestacionado, argumento de la patronal para no pagar prestaciones al apelado en consecuencia deberá entenderse que el salario del actor no tiene dicho carácter, porque no incluía en su salario mensual, prestaciones sociales proporcionales a que tiene derecho. **Alejandro Baldizón Avilés vs. Alejandro Salazar Elizondo. Sentencia No. 02** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, veinticuatro de enero del año dos mil dos. Las nueve de la mañana.

**Pág.**.....116

**Prestaciones y salarios retenidos. No ha lugar.**

Los agravios expresados por el demandado, es considerado inocuo, ya que no ataca el fondo de la demanda, circunscribiendo su defensa a negar la existencia de la empresa empleadora, la que dentro del juicio

principal le dio existencia jurídica, aceptando en forma tácita su existencia, ya que no la protestó dentro del juicio y compareció en el mismo como su representante, al contestar la demanda en donde negó, rechazó, contradijo e impugnó que su representada debiera dinero al actor, ya que nunca había trabajado para ella. **Álvaro José Gámez Reyes vs. Agresami Productora de Café S.A. Sentencia No. 08** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. Sala de Lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, veinte de marzo del año dos mil dos. Las nueve de la mañana.

**Pág.**.....126

**Pago. Refórmese**

Al no constar en el proceso documentación relativa a planillas u otros similares que administrativamente corresponde llevar a la empresa demandada y que independientemente de haberse solicitado o no, debió el empleador presentar para deslindar responsabilidad laboral, lo que al no hacerse debe presumirse la existencia de la relación de trabajo. De las prestaciones reclamadas cabe destacar que la procedencia de las mismas esta en relación a determinar el periodo laborado y los montos así reclamados tomando en cuenta las pruebas presentadas aclarando que en lo referente a la absolución de posiciones no es estricto en la forma propuesta tomar como hecho cierto todo su contenido en todo caso la misma pasa a ser un elemento probatorio cuya valoración debe estar en dependencia de la situación planteada, en consecuencia por principio de equidad así debe atenderse el presente caso. **Juan Vicente Valverde García y otros vs. GRAMINSA S.A. Sentencia No. 36.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. Sala de lo Civil y Laboral. Masaya, cuatro de abril del año dos mil dos. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....480

**Prestaciones sociales. Revóquese**

Se debe reconocer a las demandantes el pago de indemnización contemplado en el Arto. 45 C.T., de igual manera lo concerniente a las vacaciones y décimo tercer mes, por cuanto la demanda no logra desvirtuar dichos extremos, en cuanto a las horas extras reclamadas si bien se debe tener el cuidado de examinar con detenimiento su contenido y procedencias de las mismas es pertinente deducir de acuerdo a los hechos y circunstancia planteadas en el presente caso así como la naturaleza de este tipo de actividad laboral, la realización de horas extraordinarias, mismas que se deben reconocer interpretando lo dispuesto en el Arto. 58 C.T., de igual forma se deberá reconocer el pago de los salarios pendientes, prestaciones que deberán ser liquidadas de acuerdo al salario relacionado en juicio. **Elizabeth Páramo Espino y otra vs. Elizabeth del Carmen Campo Gutiérrez. Sentencia No. 16.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. Sala de lo Civil y Laboral. Masaya, seis de febrero del año dos mil dos. Las tres de la tarde.

**Pág.**.....475

**Prestaciones sociales. Refórmese**

En el asunto del Pago de Vacaciones y Décimo Tercer Mes se ha dicho que no es recomendable que éstas sean incluidas en el Salario correspondiente, es decir de forma prestacionado, es evidente que en caso de suceder de esa forma éstas deben entenderse como pagadas ya que mal se haría que partiendo de la naturaleza de la actividad que se realiza, costumbre, acuerdo entre las partes o consentimiento del trabajador a reconocerlas se deba repetir dicho pago lo que estaría en contradicción a la Norma Laboral, por lo que en este caso al no ser concluyente dicha aseveración en cuanto a que las prestaciones hayan sido canceladas como se mencionó, éstas se deben reconocer. **Álvaro José Pérez Cortez vs. Álvaro José Suárez Cano. Sentencia No. 64.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. Sala de lo Civil y Laboral. Masaya, veintiocho de mayo del dos mil dos. Las nueve de la mañana.

**Pág.**.....485

«R»

**Rectificación de sentencia. Rectifícase de oficio, por error de referencia**

Esta Sala considera, por justicia, equidad y «lealtad procesal y buena fe» (Arto. 266, g. C.T), que ante las aclaraciones antes hechas por Secretaría, sobre lo sucedido con el escrito de apersonamiento y expresión de agravios del apelante, que nos llevó a haber dictado la sentencia de las tres y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de febrero del corriente año, declarando la deserción del recurso; que no cabe más, conforme la facultad que otorga el Arto. 453 Pr. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina.- Teresa Rodríguez Herrera vs. Fundación Nicaragüense para la Conservación y del Desarrollo (FUNCOD). Sentencia No. 48.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintidós de marzo de dos mil dos. Las tres de la tarde.

**Pág.**.....233

**Recusación por implicancia. Se rechaza**

No habiendo procedido el incidentista a interponer su recusación «con el primer escrito de apersonamiento...» conforme manda el Arto. 351 Pr., sino después de varias gestiones, no cabe más al suscrito, conforme al Arto. 295 C.T., que rechazar de plano el incidente por notoriamente improcedente por extemporáneo. **Dr. José Antonio Tijerino Medrano vs. Magistrados Doctores Aydalina García García y Ricardo Bárcenas. Sentencia No. 132.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de agosto de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....341

**Reforma, Reposición y Aclaración. No ha lugar**

El Remedio de Reposición o Reforma es procedente contra las sentencias que no sean definitivas. Siendo que en el caso de autos la sentencia de la que se recurre tiene el carácter de definitiva, es obvio que contra la misma no proceden tales remedios. Por lo que hace al remedio de aclaración no pudiendo adivinar esta Sala que es lo que el recurrente considera oscuro. **Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 153.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, once de septiembre de dos mil dos. Las dos y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....374

**Reintegro. Sin lugar**

La representante legal de **Provin S.A.**, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio, por lo que al no encontrar esta Sala agravios que revisar, a como lo exige el Arto. 350 C.T., se declara sin lugar el recurso de apelación. **Ricardo Espinoza Mercado vs. Empresa Protección, Vigilancia e Investigaciones, Sociedad Anónima (Provin S.A). Sentencia No. 136.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, doce de agosto de dos mil dos. Las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....344

**Reintegro. No ha lugar**

No se puede ser juez y parte a la vez. En todo caso tal y como sugiere el señor Director Médico por las obvias particularidades del caso de autos, el asunto de la valoración de los subsidios del actor debió ser remitida a una Comisión Médica imparcial. **Albany Moreno Fonseca vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 139.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, quince de agosto de dos mil dos. Las tres y cincuenta minutos de la tarde.

**Pág.**.....349

**Reintegro (despedida en estado de embarazo). Ha lugar**

Se reforma la sentencia apelada, mandándose a pagar todo lo ordenado en la sentencia apelada, pero en base al salario de C\$1,500.00 mensuales; y la indemnización del Arto. 45 C.T en forma proporcional al tiempo trabajado, o sea igual a vacaciones y décimo tercer mes. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina.- Suyapa del Carmen Báez González vs. Lip'S Club Casino. Sentencia No. 03.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciocho de enero de dos mil dos. Las once y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....169

**Reintegro. Desierto**

Según constancia de secretaría, ante esta Sala, la parte demandada no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia. **Giovannia Vicenta Martínez Álvarez vs. Alcaldía de Managua. Sentencia No. 09.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiuno de enero del dos mil dos. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....178

**Reintegro. Ha lugar**

Por una parte no se acreditó en juicio la existencia de causas justas de que habla el Arto. 48 C.T., y por otra parte si se acreditó la violación de normas laborales sancionadas con el reintegro, por el Legislador Laboral en el Arto. 46 C.T. **Jenny Rosario Hernández Mayorga vs. UNI. Sentencia No. 10.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintitrés de enero de dos mil dos. Las doce y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....179

**Reintegro. Ha lugar parcialmente**

Además de lo ya ordenado pagar, se debe pagar también a los demandantes el monto que corresponde por

las respectivas indemnizaciones de los Artos. 45 y 47 CT. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina.- Manuel de Jesús Cabrales Aráuz y otro vs. INTERBANK. Sentencia No. 16.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala De Lo Laboral. Managua, treinta y uno de enero de dos mil dos. Las tres y diez minutos de la tarde.

**Pág.**.....188

**Reintegro. Se declara nulo todo lo actuado**

De la revisión del expediente se encontró que se omitió una formalidad capaz de causar efectiva indefensión, al no haberse llevado a cabo la prueba de absolución propuesta, a esta Sala no le queda más que decretar la nulidad de tal actuación y orientar el curso normal del juicio. Por tal motivo se devolverá el expediente al Juez de Primera Instancia de su procedencia, para que este a su vez lo remita a la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, para que continúe conociendo del mismo hasta su resolución definitiva. Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker.- Lucía Rosa Reyes Urbina vs. COMMEMA. Sentencia No. 18.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cuatro de febrero de dos mil dos. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....193

**Reintegro. Sin lugar**

El apelante, tal como lo afirma la parte apelada, solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio. **Maritza Reyes Mendoza vs. Instituto Nicaragüense de Cultura. Sentencia No. 20.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cuatro de febrero de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....195

**Reintegro. No ha lugar**

No cabe acoger el agravio que expresa la parte recurrente en cuanto a que el despido fue justo porque la conducta de la actora lo hacía necesario. **Rosario Sandino Molina vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 26.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, ocho de febrero de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....204

**Reintegro. Sin lugar**

El apelante solamente se apersona, pero no expresa ningún agravio (Arto. 353, inc. 2 C.T). **Lydia Ruiz vs. Instituto Nicaragüense de Cultura. Sentencia No. 31.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, dieciocho de febrero de dos mil dos. Las tres y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....210

**Reintegro. No ha lugar**

No hay error, contradicción e interpretación errónea de lo apreciado por la señora Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua de las pruebas y alegatos hechos en autos por ella conocidos. **Cecibell Macias Cerda vs. Opticas Munkel. Sentencia No. 40.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, uno de marzo de dos mil dos. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....224

**Reintegro. Ha lugar**

El despido disciplinario solo puede ser el que refiere el Arto. 48 C.T., viniendo a ser la especie y no el género o el todo que viene a conglobarse en nuestra normativa con los relacionados al inicio de este considerando; por lo cual la referida cláusula IX inc. d) del Convenio Colectivo refiere a cualquier tipo de despido independientemente que sea alguno de los que se ha hecho mención y que son los contemplados en los Artos. 45, 46, 47 y 48 C.T. No constando de autos la presentación de Reglamento interno alguno. **Mario Antonio López Somarriba vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 50.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, tres de abril de dos mil dos. Las dos y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....236

**Reintegro. No ha lugar**

El apelante comparece argumentando que la Convención Colectiva no se aplica al recurrido por su cargo de dirección; al respecto por razones de economía se remite al recurrente a la lectura de lo que se dijo en considerando IX que antecede. Y finalmente señala que existió justa causa. Esta Sala reitera que si la hubo el empleador se autoprivó de su aplicación al usar un camino distinto al que exhaustivamente señaló la A

quo como violentado cuales son los que señala el Arto. 48 C.T., y la cláusula novena inc. d) de la Convención Colectiva y por lo cual incurrió en despido indirecto, violatorio de las normas laborales señaladas en el Arto. 46 C.T. **Adac Antonio Moncada Santamaría vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 55.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, cinco de abril de dos mil dos. Las doce y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....239

**Reintegro. No ha lugar**

La acción de reintegro viene a resultar infundada, porque el estado de firmeza de la resolución era solo en la vía administrativa, la índole del asunto era laboral y fuese cual fuese el reclamo a intentar en ocasión del desacato, la inercia del trabajador para reclamar aunada a la falta de comprobación de asistencia y efectivo trabajo vienen a justificar el abandono alegado por la parte demandada. Por lo cual no cabe acoger los agravios y si confirmar la sentencia objeto del recurso. **Álvaro Enrique Montenegro García vs. Correos de Nicaragua S.A. Sentencia No. 66.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de abril de dos mil dos. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....256

**Reintegro. Admítase el desistimiento**

La apelante o demandada solicitó el desistimiento del recurso, del cual se mandó a oír del a la parte actora, aquí apelada, quien no compareció a alegar lo que consideraba a bien. **Irina Smirnova Godoy vs. UCA. Sentencia No. 72.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, nueve de mayo de dos mil dos. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.

**Pág.**.....265

**Reintegro. Desierto de oficio**

La apelante no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia. **Johanna Sosa Ruiz vs. Semanario Tiempos del Mundo. Sentencia No. 73.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, nueve de mayo de dos mil dos. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....265

**Reintegro. Ha lugar**

Ha sido tesis continuamente sostenida por este Tribunal que el reintegro a que tiene derecho el trabajador conforme el artículo 46 C.T., es una sanción que se impone al empresario cuando éste al cancelar el contrato de trabajo de dicho empleado o trabajador lo ejecuta en abierta violación del Código del Trabajo y demás normas laborales o constituye un acto que restringe el derecho del trabajador o tenga carácter de represalia. En el presente caso es cierto lo que la actora, ahora apelante, afirma de haber sido despedida con violación a las normas laborales contenidas en el convenio colectivo.» Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina.- Mario Rafael Malespín Martínez y otros vs. ENITEL. Sentencia No. 74.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, diecisiete de mayo de dos mil dos. Las dos y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....266

**Reintegro. No ha lugar**

Previo a cualquier despido, suspensión o sanción disciplinaria, deberá existir comunicación escrita y debidamente notificada con setenta y dos horas de anticipación al trabajador y su representante sindical, para conformar la Comisión Bipartita que conocerá y resolverá sobre el caso con base en las justificaciones de las partes en un plazo máximo de setenta y dos horas prorrogables de común acuerdo. **Silvio Alberto Garmendia Hernández vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 79.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintitrés de mayo de dos mil dos. Las once de la mañana.

**Pág.**.....274

**Reintegro. No ha lugar**

Si no existiera la disposición expresa del Arto. 113, inc. f) C.T., en el que se enmarca la situación de incapacidad de la parte recurrida y de quien la parte recurrente se expresó; la correspondiente sanción a que remite el Arto. 46 C.T., por violación de la precitada norma, no cabría el ordenado reintegro y pagos de salarios caídos a como lo hizo la A quo, pero existiendo las situaciones de hecho y enmarcadas en las de derecho, no cabe sino confirmar la sentencia recurrida. **María Concepción Mondragón Salgado vs. Policlínica Oriental. Sentencia No. 80.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de



lo Laboral. Managua, veintitrés de mayo de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.  
**Pág.**.....275

**Reintegro. No ha lugar**

Siendo que la demandante estaba asegurada con el INSS, sea o no laboral su enfermedad, es a éste a quien corresponde dirigir cualquier reclamación al respecto. **Claudia Yesenia Ríos vs. Chentex Garment S.A. Sentencia No. 85.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de mayo de dos mil dos. Las diez y cinco minutos de la mañana.  
**Pág.**.....280

**Reintegro. Improcedente**

Al ser una sentencia simplemente interlocutoria y al haber pedido reposición de la misma la parte actora, automáticamente por disposición del Legislador, ésta parte perdió el derecho para hacer uso del recurso de apelación. Así lo contempla clara y expresamente el Arto. 448 Pr., que en su parte pertinente refiriéndose a estos autos cuando de los mismos se ha solicitado la reforma dice: «... De esta resolución no hay recurso, salvo el de responsabilidad...» Por su parte el Arto. 450 Pr., expresamente establece que «De las sentencias simplemente interlocutorias, puede apelarse, si no se ha hecho uso del recurso de reposición o reforma...» Como resulta que en el caso de autos sí se hizo uso del Recurso de Reposición o Reforma, consecuentemente tampoco cabe la apelación. Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker.- Jorge Antonio Saborío Lacayo vs. Clínica Médica Popular S.A. Sentencia No. 91.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, tres de junio de dos mil dos. Las once de la mañana.  
**Pág.**.....288

**Reintegro. No ha lugar**

Los actores como Junta Directiva Sindical del Sindicato, dieron los pasos necesarios y conducentes para el Registro de Junta Directiva que ellos constituían y obviamente esta es una actividad, un ejercicio de derechos Sindicales. Al ser despedidos inmediatamente después de tales actividades se dio la represalia a que se refiere el Arto. 46 C.T., hecho considerado como probado por la A quo en numeral 5 y que remite a su considerando Jurídico 2).- **Jazmina Auxiliadora Jiménez Latino y otros vs. Estado de la República de Nicaragua / MITRAB. Sentencia No. 104.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de junio de dos mil dos. Las once y cincuenta minutos de la mañana.  
**Pág.**.....308

**Reintegro. Desierto**

El apelante no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia recurrida. **Claudio Antonio Araica González vs. Estado de la República de Nicaragua (Hospital Vélez Páiz). Sentencia No. 107.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de junio de dos mil dos. Las cuatro de la tarde.  
**Pág.**.....312

**Reintegro. Desierto**

La apelante no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia recurrida. **Patricia María Tuckler Palacio vs. Estado de la República de Nicaragua (Ministerio de Salud). Sentencia No. 108.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de junio de dos mil dos. Las cuatro y cinco minutos de la tarde.  
**Pág.**.....313

**Reintegro. No ha lugar**

**el demandado fue notificado** el día seis de marzo del año dos mil dos y consta en autos que compareció a contestar la demanda el día ocho de marzo del mismo año a las dos y diez minutos de la tarde, es decir obviamente dentro de las «horas hábiles» y antes de la media noche. **Alejandro López Prado y otros vs. INSS. Sentencia No. 115.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de junio de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.  
**Pág.**.....317

**Reintegro. No ha lugar**

Quedó comprobado plenamente de que efectivamente el apelante estaba fuera del país, el día cinco de julio del dos mil uno, fecha en que se hizo la notificación del auto de emplazamiento. **Aksel Moller Sáenz vs. Agropecuaria Donald Spencer, Denominada Ojo de Agua y Complejo Chiltepe. Sentencia No. 121.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua,

diez de julio de dos mil dos. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.  
**Pág.**.....323

**Reintegro. Ha lugar**

El término de pruebas es para ser usado exhaustivamente con aporte y proposición de todas las permitidas por nuestra legislación, para estructurar lo cierto de la demanda y que puede ser prorrogado de lo cual no consta que haya sacado provecho el actor. No existe por otra parte atribuible a la A quo conducta impropia habida cuenta que se dieron todas las partes del juicio laboral. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina.- Higinio del Carmen Hernández Muñoz vs. INMERSA. Sentencia No. 124.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintitrés de julio de dos mil dos. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....329

**Reintegro. Ha lugar**

A lo largo de los autos el demandado enfatizó cual es que el señor Juez Local Único de Tipitapa no era sujeto procesal en tal asunto. Atribuyéndole dicha función al señor Juez de Distrito de la ciudad de Tipitapa. A criterio de esta Sala, cierto es que aparte de los juzgados privativos de lo laboral de Managua, León y Chinandega, no existe tal especialidad para el resto de Jueces de la República, no obstante el mismo Código del Trabajo en su Arto. 404 ha establecido la supletoriedad del Derecho Común en defecto de norma expresa. Pero en este caso no es así, ya que el Arto. 270 y 271 C.T., se encargan de establecer la competencia Jerárquica aclarándose con lo que dispone el Arto. 273 C.T. **Manuel Salvador López Ibarra y otros vs. Empresa Avícola La Estrella, S.A. Sentencia No. 127.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Laboral. Managua, veinticinco de julio de dos mil dos. Las doce y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....333

**Reintegro. No ha lugar**

Por tratarse de un hecho negativo alegado por el actor, a éste le corresponde la carga de probar la obligación de parte del empleador de darle cumplimiento a la obligación alegada, es decir a la conformación de la Comisión Bipartita lo que cumplió con la presentación de la respectiva cláusula del Convenio Colectivo vigente y como resulta que efectivamente sí estaba obligado, al empleador le correspondía la carga de probar que sí había cumplido con efectuar tal hecho. **William Peralta Reyes vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 126.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintitrés de julio de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....332

**Reintegro. No ha lugar**

La excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la sociedad demandada, es por razón del territorio, lo cual está regulado en materia laboral en el Arto. 277 C.T., así: **«Es Juez competente para el conocimiento de las acciones Jurídicas derivadas del contrato o relación de trabajo: a) El del lugar de la celebración del contrato o el de la ejecución del trabajo, a elección del demandante».** Quedó probado en el incidente, tanto por confesión del representante de la demandada, como en la inspección ocular practicada por la A quo y documentales que llevan a la misma conclusión. **Jairo Rafael Ortega Padilla vs. Distribuidora de Productos Farmacéuticos y Compañía Limitada. Sentencia No. 131.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, treinta y uno de julio de dos mil dos. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....340

**Reintegro. No ha lugar**

El actor tuvo en sus manos la posibilidad de evitar ese enorme perjuicio y no lo hizo. Ninguna de las motivaciones para no reportar las anomalías detectadas son valederas. La falta de cumplimiento a sus obligaciones produce consecuencias jurídicas. El funcionario o empleado que no las observa incurre en responsabilidad. En el caso concreto de autos, la falta que el actor reconoce que cometió, es una falta disciplinaria grave. Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker.- Róger Antonio Morales Navarrete vs. ENITEL. Sentencia No. 149.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de agosto de dos mil dos. Las once y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....368

**Reintegro. No ha lugar**

En relación con la excepción de ilegitimidad de personería opuesta por la parte demandada y de acuerdo con sus propios precedentes antes relacionados no cabe acoger dicho agravio. En relación a un embargo preventivo en cuanto que se argumenta de nulo porque fue practicado en bienes propios de la señora

Flores de Jerez conforme lo que relata: Es conveniente tomar en cuenta lo que prescriben el Arto. 894 Pr., y el Art. 3515 C. **Alejandro Flores López vs. NICALINE y/o AMARNIC. Sentencia No. 163.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinticuatro de septiembre de dos mil dos. Las once de la mañana.

**Pág.**.....382

**Reintegro. No ha lugar**

La Empresa fue multada por haberse realizado una venta sin facturación, pero de la documental aportada en los autos no consta que la Empresa en la Vía Administrativa de Reclamación que siguió ante la Dirección General de Ingresos, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, haya hecho recaer en la demandante responsabilidad alguna, no se argumentó negligencia, o culpa a cargo de aquella. **Vilma Vargas Narvárez vs. Empresa Zermat de Nicaragua S.A. Sentencia No. 165.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de septiembre de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....386

**Reintegro. No ha lugar**

La apreciación de la señora Juez A quo en cuanto a mandar a pagar un mes de indemnización a la parte recurrente es correcta por cuanto el cómputo de nueve meses que hace su Apoderado General Judicial no se corresponde con el tiempo que aquella, la A quo, hace basada en lo que al respecto prescribe el Arto. 46 fracción primera C.T. **José Antonio Padilla Cano vs. Soluciones Oracle para Nicaragua S.A. (SONISA). Sentencia No. 168.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de septiembre de dos mil dos. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....389

**Reintegro. No ha lugar**

El demandante fue despedido por la empresa demandada el día nueve de septiembre del dos mil, habiendo sido liquidado conforme al Arto. 45 C.T. **José Teodoro Cubas Soza vs. Tip Top Industrial. Sentencia No. 170.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, tres de octubre de dos mil dos. Las doce y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....390

**Reintegro. No ha lugar/Ha lugar**

La demandante y apelante se apersona en tiempo ante esta Sala para estar a derecho, pero en su escrito no expresa ningún agravio a como lo manda el Arto. 353, inc. 2, C.T.- Cuando el trabajador es despedido conforme al Arto. 45 C.T., sin haber cumplido un año de laborar, esta Sala en numerosas sentencias, por justicia y equidad ha mandado a pagar la indemnización que dicho artículo establece, de manera proporcional al tiempo trabajado. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina.- Ofelia del Carmen Juárez Mendoza vs. Estado de la República de Nicaragua (Ministerio de la Familia). Sentencia No. 171.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, tres de octubre de dos mil dos. Las doce y diez minutos de la tarde.

**Pág.**.....391

**Reintegro. No ha lugar**

La falta de comprobación del despido causado efectivamente lo torna unilateral enmarcado en lo que norma el Arto. 45 C.T., y por todo lo cual el razonamiento de la señora Juez A quo es correcto en ese sentido. **Guillermo Centeno Escalante vs. INDUQUINISA. Sentencia No. 177.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, nueve de octubre de dos mil dos. Las diez y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....397

**Reintegro. No ha lugar**

en el juicio de reintegro, de que el despido en que se alega causa justa el empleador no obtuvo de previo autorización para ello de parte del MITRAB, el caso se vuelve de mero derecho y no cabe entrar en mayores probanzas, ya que al no cumplirse con el Arto. 48 C.T., hay violación a esa disposición y por lo tanto se incurre también en violación del Arto. 46 C.T., lo que otorga derecho al trabajador para demandar su reintegro y pago de salarios caídos. **Elizabeth del Carmen Olivas Martínez vs. Hospital Monte España. Sentencia No. 198.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, trece de noviembre de dos mil dos. Las diez de la mañana.

**Pág.**.....430

**Reintegro. No ha lugar**

Las correspondientes autoridades no autorizaron el despido solicitado. El empleador como agraviado por la resolución administrativa de las competentes autoridades del MITRAB tenía derecho de recurrir a los tribunales, pero resulta que ni reincorporó al trabajador ni le pagó sus salarios caídos; ni acudió a los Tribunales; así que pretendió dejar al trabajador en una situación de «suspensión indefinida» lo cual en la práctica equivale a un **despido incausado**, lo que a su vez, en el caso de autos por tratarse de un dirigente sindical, no es posible por **prohibirlo** expresamente el Arto. 231 C.T. **Juan Bautista Gutiérrez Gutiérrez vs. Industrias Químicas de Nicaragua S.A. Sentencia No. 202.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinte de noviembre de dos mil dos. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....435

**Reintegro. No ha lugar**

La historia objetiva que se aprecia en los hechos probados está soportada con las pruebas documentales que rolan en autos, de tal manera que a criterio de esta Sala los razonamientos de hecho y las consideraciones de orden legal que dan pie a la resolución o fallo son correctos. **María Luisa González Hurtado y otros vs. Estado de la República de Nicaragua (Consejo Supremo Electoral). Sentencia No. 205.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de noviembre de dos mil dos. Las once de la mañana.

**Pág.**.....443

**Reintegro. No ha lugar**

La historia objetiva que se aprecia en los hechos probados está soportada con las pruebas documentales que rolan en autos de tal manera que a criterio de esta Sala los razonamientos de hecho y las consideraciones de orden legal que dan pie a la resolución o fallo son correctos. **Blanca Rosa Pérez Córdoba vs. Consejo Supremo Electoral. Sentencia No. 206.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de noviembre de dos mil dos. Las once y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....444

**Reintegro. No ha lugar**

Ni en primera instancia, ni en esta segunda instancia logró el actor desvirtuar lo afirmado y comprobado por la parte empleadora, si bien atacó e impugnó los testigos y documentos presentados por ésta. Dichos ataques y documentos que presentó no son pertinentes en relación a los hechos y puntos en debate. Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker.- Denis Antonio Silva Araica vs. Estado de la República de Nicaragua (Ministerio de Salud). Sentencia No. 207.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de noviembre de dos mil dos. Las once y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....445

**Reintegro. Ha lugar parcialmente**

En cuanto a lo que disponen los Artos. 86 y 95 C.T., a criterio de esta Sala tales disposiciones son medidas inequívocas de protección al salario por lo cual corresponde se imponga la sanción que contienen y con la salvedad de lo que dispone el Arto. 2002 C., si fuese el caso. Por lo que cabe acoger el agravio. En cuanto a los otros agravios por el no pago de vacaciones proporcionales y por el defecto en la denominación de antigüedad; la Sala remite a la recurrente a las voces de su libelo en que no consta demanda por concepto de vacaciones. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina.- Nora del Socorro Ortiz Montano vs. UPONIC. Sentencia No. 213.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, veintinueve de noviembre de dos mil dos. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....452

**Reintegro (desistimiento). Admítase**

El apelante solicita el desistimiento de las acciones intentadas y del recurso, se mandó oír a la parte contraria, quien no compareció a expresar lo que tuviera a bien. **Luis Iván Zúñiga Mayorga vs. Correos de Nicaragua S.A. Sentencia No. 211.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintinueve de noviembre de dos mil dos. Las nueve y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....451

**Reintegro. Refórmese**

**Las sentencias de la A quo están** ajustadas a derecho y fundamentadas en base a las disposiciones legales del Código del Trabajo, pues únicamente se puede reintegrar a aquellos en que se les ha violentado los derechos laborales, tales como fuero sindical, derecho de afiliación, embarazos, vacaciones, pero el

despido de los trabajadores en los que se ha hecho práctica aplicación del Arto. 45 C.T., no opera derecho a reintegro por las razones apuntadas, pero sí a su indemnización en base al convenio colectivo. **Dolores Sánchez y otros vs. ENITEL sucursal Ocotal. Sentencia No. 19.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil. Estelí, dieciocho de abril del año dos mil dos. Las dos de la tarde.

**Pág.**.....71

**Reintegro. Ha lugar**

Si la última notificación se produjo el día seis de marzo a las nueve y treinta minutos de la mañana tiene hasta las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho, pero la demanda fue contestada el día ocho de marzo, a las cuatro y quince minutos de la tarde, por lo que dicha contestación es extemporánea y por ende rebelde; por lo que resulta inútil referirse a la ilegitimidad de personería, pues esta al encontrarse rebelde la demandada no posee razón de ser la excepción de ilegitimidad de personería, debiendo declararse la Nulidad de lo actuado desde el auto en que se manda a tramitar la excepción. **María Lourdes Pineda Osorio vs. Iliana Sanabria Rodríguez. Sentencia Civil No. 25.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil. Estelí, once de junio de dos mil dos.- Las ocho y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....79

**Reintegro. Revóquese**

No se demostrado que el demandante fuese un trabajador de confianza para denegar el reintegro, razón por la cual la empresa debió de previo aplicar el contenido de la cláusula 23, del convenio colectivo que manda a formar la comisión bipartita, cuando el trabajador no sea de confianza, circunstancia que no fue realizada por la Empresa Empleadora conforme autos, de tal manera que no se ha cumplido con el precepto que el convenio colectivo es ley y prima sobre la Ley 185 cuando le fuere favorable al trabajador; pues fue con ese convenio que fue despedido, por cuanto éste expiró hasta el veintisiete de febrero de dos mil dos y el despido se produjo el cuatro de diciembre de dos mil uno, por lo que establecido el no cumplimiento de la cláusula No. 23 del convenio colectivo que no es otra cosa que la violación a los derechos laborales del demandante. **Félix Pedro Rugama Medina vs. ENITEL. Sentencia No. 31.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil. Estelí, diecisiete de junio de dos mil dos. Las ocho y cincuenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....86

**Reintegro. No ha lugar**

Observa esta Sala que el escrito de «expresión de agravios», presenta características de un escrito de contestación de demanda; que la convierten en inconcretos y poco específicos, además de la vaguedad en sus argumentos, visible en su amplio escrito de apersonamiento ante este Tribunal, compareciendo a título personal el apelante y expresando que fue demandado por el apelado, lo cual es falso ya que la demandada fue la empresa «Transporte Mendoza», lo que haría improcedente cualquier agravio expresado por el recurrente. Por lo antes considerado, esta Sala desestima la apelación interpuesta por carecer de fundamentos legales. **Francisco Martín Chavarría vs. Nemesio José Mendoza Picado. Sentencia No. 013** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, dieciséis de abril del año dos mil dos. Las cuatro y cuarenta minutos de la tarde.

**Pág.**.....131

**Reintegro. No ha lugar al recurso interpuesto**

Esta Sala ha estudiado detenidamente el expediente del caso y observamos, que según las pruebas documentales la recurrente incurrió en el Inc. «d» del arto. 48 C. T, por lo cual la empresa Correos de Nicaragua solicitó la autorización de despido de la señora Villegas, dicha demanda era del conocimiento de la misma. La señora recurrente acepta no haber recibido carta de despido, sino una carta de suspensión. Por lo antes expuesto a este Tribunal no le queda más que declarar sin lugar dicha apelación y confirmar la sentencia recurrida. **Angelita del Socorro Villegas Latino vs. Empresa Correos de Nicaragua representada por el Ingeniero Pablo Ubilla Gasteazoro. Sentencia No. 9.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, quince de marzo de dos mil dos. Las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....14

**Reintegro. No ha lugar al recurso**

La sentencia apelada debe confirmarse en todas sus partes, pero deberá reformarse, incorporando al *Por Tanto* la obligación del empleador de pagar las prestaciones laborales a que tenga derecho por el tiempo que no se le pagó, desde el despido hasta la fecha del pago, de conformidad con el Código del Trabajo y las prestaciones estipuladas en las Cláusulas 64 y 66 del Convenio Colectivo. **Ramón Ernesto Acevedo Torres vs. Empresa de Telecomunicaciones (Enitel) Sucursal Rivas. Sentencia No. 25.** Tribu-

nal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, trece de junio de dos mil dos. Las tres y quince minutos de la tarde	
<b>Pág.</b> .....	34
<b>Reintegro. No ha lugar al recurso</b>	
De manera que durante el espacio de tiempo del veintiocho de marzo del dos mil uno al diecinueve de octubre del dos mil uno, la Empresa K.B. Manufacturing Company, S.A., no podía efectuar ningún despido sino con autorización expresa del Ministerio del Trabajo y siendo que no fueron autorizados los despidos de los trabajadores recurrentes; estos despidos no son legales ni fueron justificados, por lo que no cabe más que confirmar la sentencia apelada, por estar ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el Arto. 46 C.T.	
<b>Ángela del Carmen Castillo Álvarez y otros vs. Empresa K.B. Manufacturing Company, S.A. Sentencia No. 34.</b> Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, dieciséis de julio de dos mil dos. Las ocho y cincuenta minutos de la mañana.	
<b>Pág.</b> .....	46
<b>Reintegro, pago de indemnización y otros. Desierto</b>	
El apelante se apersonó ante esta instancia y expresó los agravios de manera extemporánea. <b>Fernando Gil Baca vs. Procuraduría General de la República. Sentencia No. 169.</b> Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de septiembre de dos mil dos. Las tres y cincuenta minutos de la tarde.	
<b>Pág.</b> .....	390
<b>Reintegro, pago de salario retenido, vacaciones y décimo tercer mes. No ha lugar</b>	
En el expediente no consta que la parte empleadora haya obtenido la autorización de despido, la carga de la prueba de la existencia de la justa causa de despido y de haber solicitado y obtenido la autorización de las autoridades del MITRAB, contrariamente a lo sostenido por el apelante, a quien le correspondía presentarla y acreditarla era a él. <b>William Antonio Urbina González vs. Aguas Industriales, S.A. Sentencia No. 120.</b> Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diez de julio de dos mil dos. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.	
<b>Pág.</b> .....	322
<b>Reintegro, pago de vacaciones y otros. No ha lugar</b>	
La parte demandada alega ilegitimidad de personería por cuanto los apelados no se presentaron personalmente y optaron por extender el mandato en el mismo escrito de la demanda. No expresa el Arto. 283 C.T., en ninguna parte que tenga que ser presentado «personalmente» por los demandantes, como sucede en casos especiales. <b>Jairo Antonio Navarro Sánchez y otros vs. Cooperativa de Transporte Servicios Especiales «Andrés Castro, R.L.» Sentencia No. 159.</b> Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, trece de septiembre de dos mil dos. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.	
<b>Pág.</b> .....	378
<b>Reintegro, simulación salarial, horas extras, reposo pre y post natal, salario retenido. No ha lugar</b>	
La presente resolución, tiene por objeto pronunciarse únicamente sobre la excepción de previo pronunciamiento de <b>incompetencia de jurisdicción por razón del territorio</b> , sin entrar en otros asuntos que deberán ser dilucidados en la sentencia de fondo. Esto con la finalidad de mantener la pureza del proceso. A criterio de la Sala el único interés que mueve al apelante al interponer su excepción sin base legal es retrasar el proceso por lo que cabe la condena en costas en ambas instancias. <b>Blanca Azucena Martínez Hernández vs. DISPROFAR Y CIA. LTDA. Sentencia No. 142.</b> Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de agosto de dos mil dos. Las once y quince minutos de la mañana.	
<b>Pág.</b> .....	352
<b>Reintegro y otras prestaciones. No ha lugar.</b>	
Del proceso, resalta el hecho que el empleador despide vía notificación al empleado contratado, quien desempeñaba el cargo de Jefe de la Oficina de Fiscalización Tributaria de la Alcaldía, según documento que sustenta la relación laboral, cargo desempeñado, salario devengado y tiempo laborado. Habiendo analizado el caso de conformidad con el Arto. 350 Ct., tenemos que hubo violación del Arto. 48 CT., lo cual hace incurrir al empleador en uno de los supuestos contemplados en el Arto. 46 CT., pero por ser el trabajador, un trabajador de confianza, en virtud de lo dispuesto por el Arto. 47 CT., no procede el reintegro, sino el pago de indemnización contemplado en dicho artículo. <b>Jairo Castro Rocha vs. Alcal-</b>	

**día Municipal de Sébaco. Sentencia No. 09** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. Sala de Lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, tres de septiembre del año dos mil uno. Las diez de la mañana.

**Pág.**.....127

**Reintegro y pago. No ha lugar al recurso**

Lo expuesto también resulta sustentado por el contenido del Arto. 276 C.T., que otorga igual competencia por razón de la cuantía, a todos los jueces laborales, entendiéndose como ya se dejó dicho, sean estos de distrito o locales, siempre que sean juzgados civiles; por lo que la sentencia apelada se encuentra ajustada a derecho y se mandará a confirmar. **Vernon Manuel Zapata Ruiz, Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) vs. Rosa Elena López Lanzas. Sentencia No. 28.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, veinticinco de junio de dos mil dos. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

**Pág.**.....39

**Reintegro y pago de horas extras. No ha lugar**

En el presente caso tal y como lo determinó la Juez A quo, hay una gran debilidad probatoria, pero no es correcto achacar esa debilidad probatoria a la Juez A quo, ya que ésta es la encargada de valorar y apreciar las pruebas, pero en ningún caso es la encargada de aportarlas. Esa es carga exclusiva de cada una de las partes. Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker.- Felipe de Jesús Obando Espinoza vs. Organización no Gubernamental Redes de Solidaridad. Sentencia No. 86.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de mayo de dos mil dos. Las diez y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....281

**Reintegro y pagos indemnizatorios. No ha lugar**

El privilegio que solicita el apelante de absolver posiciones en su despacho procedía si la A quo lo estimaba a bien, y no haciéndolo no corresponde censura alguna por parte de la Sala. Disiente el Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina.-Elida María Pérez Martínez vs. Dirección General Servicios Aduaneros. Sentencia No. 41.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, uno de marzo de dos mil dos. Las tres y cincuenta minutos de la tarde.

**Pág.**.....225

**Reintegro y pago de prestaciones sociales. Ha lugar parcialmente**

El apelante manifiesta que al reducirse según él, el monto a pagar en concepto de décimo tercer mes debe reducirse igualmente la multa equivalente a la cuarta parte del total del décimo tercer mes. Al respecto resulta que esta Sala no manda a reducir el monto mandado a pagar por la Juez A quo por este concepto, consecuentemente no cabe tampoco la reducción aquí solicitada. **José Manuel Wong Valle vs. ENACAL. Sentencia No. 38.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, uno de marzo de dos mil dos. Las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....219

**Reintegro y pago de prestaciones sociales. Ha lugar.**

En el presente caso el demandante fue despedido interponiendo su demanda de reintegro y subsidiariamente de pago de prestaciones sociales, llevándose a cabo el trámite de avenimiento se le dio a conocer al actor su liquidación y como el décimo tercer mes debió ser pagado diez días después de la finalización del contrato, al no haberlo hecho así el Ministerio del Trabajo ha incurrido en la multa contemplada en el Arto. 95 C.T. debiendo reformarse la sentencia en este punto. **Erwin Eberto Soza Altamirano vs. Estado de Nicaragua. Sentencia No. 29** Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte. Sala Civil y Laboral por la Ley. Matagalpa, cinco de junio del año dos mil dos. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....161

**Reintegro y pago de salarios caídos. Ha lugar parcialmente**

El despido se enmarca más bien en el Arto. 45 C.T., o sea el despido sin justa causa; y no en el Arto. 46 C.T., en que lo hace la sentencia; y por ello lo que cabe es mandar a pagar los salarios que aún no lo hubieren sido, más la pena pecuniaria establecida en el Arto. 86, Inc. 2 C.T.; y además la indemnización por antigüedad de cinco meses de salario, dada la duración de la relación laboral por más de seis años. También deberá pagárseles las prestaciones correspondientes a vacaciones y décimo tercer mes por el último año trabajado, conforme Arto. 42 C.T., más las penas correspondientes de ley. **Carlos Cárdenas Canales y Enrique Medina Sandino vs. SUMEDICO S.A. Sentencia No. 45.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, doce de marzo de dos mil dos. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....229

**Reintegro y pago de salarios caídos. No ha lugar**

La Juez A quo en su sentencia tuvo por establecida la relación laboral del actor con la demandada y resolvió ordenando el cumplimiento de las pretensiones demandadas, es decir el reintegro y el pago de los salarios caídos. **Pedro José Valladares Navas vs. ENEL. Sentencia No. 101.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de junio de dos mil dos. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....305

**Reintegro y pago de salarios caídos. Desierto**

La parte apelante no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia recurrida. **Esperanza López y otros vs. Clínica Médica Popular S.A. Sentencia No. 111.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de junio de dos mil dos. Las cuatro y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....315

**Reintegro y pago de salarios caídos. Desierto**

El apelante no se ha apersonado, ni ha expresado los agravios que le causa la sentencia recurrida. **Cristina Isabel Reyes vs. Colegio Verbo Divino. Sentencia No. 112.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de junio de dos mil dos. Las cuatro y veinticinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....315

**Reintegro y pago de salarios caídos. Improcedente.**

Observa la Sala que la sentencia fue notificada a la recurrente a las tres y treinta minutos de la tarde del día diez de octubre del año dos mil uno, compareciendo al juzgado la apoderada de la demandada, a presentar escrito de apelación a las tres y cinco minutos de la tarde del día doce de octubre del mismo día y año, pero resulta que el escrito de referencia solamente está firmado para su presentación por tercero abogado y sin firma de la recurrente quien figuró como parte en el juicio representando a la empresa demandada. Es criterio de la Sala que el juez a-quo no debió haber admitido el presente recurso de apelación. **Rigoberto Martínez González vs. Empresa Dywidag Jinotega. Sentencia No. 6** Tribunal de Apelaciones de La Circunscripción Norte. Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, veinticinco de febrero del año dos mil dos. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....122

**Reintegro y pago de salarios dejados de percibir. No ha lugar**

En el presente juicio el demandado no cumplió con el Arto. 48 C.T., infine, ni presentó ninguna prueba sobre causa justa alguna que justifique el despido. **Pedro Ignacio Dinarte Guzmán vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 75.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecisiete de mayo de dos mil dos. Las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.

**Pág.**.....269

**Reintegro y pago de salarios dejados de percibir. Desierto**

La apelante en su carácter personal, se apersonó ante esta instancia y expresó los agravios de manera extemporánea. **Rosa Esmeralda Solís Moreno vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 156.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, once de septiembre de dos mil dos. Las dos y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....376

**Reintegro y pago laboral. Ha lugar al recurso**

Esta Sala ha estudiado detenidamente el caso que hoy nos ocupa y encontramos que mediante inspección ocular quedó claramente comprobado que la demandante realmente devengaba un salario mensual, lo cual dejó entra tela de duda la buena fe del empleador. Considerando esta Sala inconcebible que el Gerente haya tenido conocimiento de los arreglos de pagos o de la cartera de cobranza en desde el mes de junio del dos mil a enero del dos mil uno. Concluyendo que la demandante no ha infringido en ningún momento el Arto. 50 Inc. «C» del Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, por lo que no queda más que declarar con lugar el reintegro y mandar al empleador pagarle los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro. **Aleyda María Villagra Segura vs. José Ángel Granado Centeno. Sentencia No. 37.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, veinticinco de julio de dos mil dos. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....50



**Reintegro y otros. No ha lugar**

El recurrente no había sido despedido por la Empresa, quien aún autorizada por las autoridades del MITRAB, no lo hizo, quien tampoco en el término probatorio, hace aportes para demostrar la causalidad del despedido, solamente la de dos testificales que son precisamente personeros de la Empresa e integrantes y representantes de ella en un conflicto con sus trabajadores. Las apreciaciones de la A quo han sido correctas y no caben los agravios de la parte recurrente. Disiente el Magistrado Doctor **Humberto Solís Barker.- José Alfredo Gutiérrez Toledo vs. INDUQUINISA. Sentencia No. 193.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil dos. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....417

**Reintegro y pago de salarios caídos. Se confirma la sentencia**

La parte demandada fue confesa en los extremos demandados, no así la confesión de la demandante que no fue pertinente a lo afirmado por el proponente para efectos de su prueba. La parte actora y aquí recurrida fue despedida aun cuando pertenecía a la Junta Directiva del Sindicato, incurriendo el demandado en una violación a las normas prohibitivas que establecen los artículos 231 y 234 C.T., y 57 y 58 del Decreto # 10-97 Reglamento de Asociaciones Sindicales. **Lucía Rosa Reyes Urbina vs. COMMEMA. Sentencia No. 222.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, diecinueve de diciembre de dos mil dos. Las tres y treinta y cinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....465

**Reintegro y pago de salarios caídos. Ha lugar al recurso**

Analizando detenidamente el proceso, así como los agravios expresados por la recurrente, encontramos que el demandado presentó documental, consistente en contrato individual de trabajo, y que no fue impugnada por la parte actora, documento o contrato enmarcado en lo dispuesto en el Arto. 2447 C., así como el Arto. 19 C.T. De manera que la relación obrero-empleador y las estipulaciones que rigen tal convenio o contrato, como es el salario y el plazo están plenamente comprobados. Por lo que esta Sala estima que el reintegro no puede prosperar y así tendrá que declararse. **María Estela Álvarez González vs. Delegación Municipal del Ministerio de Educación, en Altagracia representada por el profesor Alonso Hernández Potoy. Sentencia No. 31.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, uno de julio de dos mil dos. Las tres de la tarde.

**Pág.**.....42

**Reintegro y pago de salarios dejados de percibir. No ha lugar**

La Sala estima que las apreciaciones de la A-quo son correctas. Que en relación a la aducida suspensión de la relación laboral a que remite el Arto. 35 C.T., y siguientes, ésta no puede ser indefinida, es tan solo una alteración temporal en el desarrollo de la relación laboral. El Magistrado Doctor **Ricardo Bárcenas Molina** disiente de sus colegas. **Napoleón José García Agurto vs. Estado de la República de Nicaragua. Sentencia No. 221.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Sala Laboral. Managua, diecinueve de diciembre de dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....463

**Reintegro y pago de subsidio, vacaciones y décimo tercer mes. Ha lugar**

Los pagos de sumas de dinero efectuadas por un empleador a un trabajador tienen naturaleza retributiva y se derivan de la relación de trabajo. **Luis Adolfo Ugarte Abella vs. DISSUR. Sentencia No. 178.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, nueve de octubre de dos mil dos. Las diez y veinticinco minutos de la mañana.

**Pág.**.....398

**Reintegro y pago de vacaciones, horas extras, séptimo día y días feriados. Ha lugar parcialmente**

El representante de la parte demandada no se encontraba en el país el día que supuestamente contestó la demanda ausencia que hizo posible su no comparecencia para absolver posiciones y que tampoco es Abogado; está comprobado lo falso de tal actuación de contestación de la demanda. **José Ignacio Franco Pereira vs. TRANSNICA. Sentencia No. 220.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, trece de diciembre de dos mil dos. Las diez y diez minutos de la mañana.

**Pág.**.....461

**Remedio de aclaración. Se rechaza el «incidente de nulidad absoluta y perpetua»/Ha lugar al remedio de aclaración**

El Arto. 46 C.T. establece la regla general de que cuando el despido de un trabajador sea declarado impropio por la jurisdicción laboral, el empresario podrá optar entre la readmisión del trabajador o el

abono de una indemnización cifrada en el pago de la indemnización por antigüedad, más un cien por ciento adicional. Por el contrario con fundamento en lo anteriormente expuesto y considerado especialmente en virtud de la especial protección establecida en el Arto. 87 CN; si el trabajador despedido es miembro de la dirigencia sindical, y no media justa causa para su despido como en el presente caso, es a éste a quien corresponde la opción, siendo en tal caso (Arto. 87 CN y Arto. 231 C.T.) obligada la readmisión si el trabajador optase por ella. Por lo que la sentencia dictada por esta Sala deberá ejecutarse en sus propios términos, tal y como mandado en la misma». **Mario Malespín Martínez y otros vs. ENITEL. Sentencia No. 90.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintiocho de mayo de dos mil dos. Las dos y cincuenta minutos de la tarde.

**Pág.**.....286

**Remedio de ampliación y remedio de aclaración. Ha lugar**

Lo que cabe en el caso de autos es dar lugar al remedio de ampliación solicitado por el recurrente, en cuanto a incluir la indemnización proporcional por años de servicio dentro de los conceptos que deberá de pagar la demandada y no dar lugar a los demás remedios. **Chester James Lau vs. Industria Mecánica Agrícola (IMASA). Sentencia No. 68.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, siete de mayo de dos mil dos. Las once de la mañana.

**Pág.**.....260

**Remedio de reforma. Se rechaza de plano**

Concordante con lo que dispone el invocado 448 Pr., el 357 C.T., a la letra dice: «Procede la reposición contra las resoluciones que no sean definitivas». Por lo que la interposición de tal remedio, viene a resultar notoriamente improcedente habida cuenta que se trata de revocar por vía de reforma una sentencia definitiva. **Dominga Guadalupe Marengo. Sentencia No. 114.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, veintisiete de junio de dos mil dos. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....317

**Reposición. No ha lugar**

Además de no existir en ese escrito ninguna disposición legal expresada, el Arto. 357 C.T., es muy claro al disponer que: «**Procede la reposición contra las resoluciones que no sean definitivas**». La sentencia dictada por esta Sala es definitiva. **Bonifacio Miranda Bengoechea. Sentencia No. 167.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintiséis de septiembre de dos mil dos. Las tres y cuarenta minutos de la tarde.

**Pág.**.....389

**Reposición. No ha lugar**

El recurrente se conformó con la sentencia de la cual después viene a recurrir de «**reposición**»; cuando esto es lo que primero debería haber interpuesto. Nadie le niega el derecho de recurrir, sino que lo ejerza con la moderación debida, como manda la ley y la ética profesional, pues no se corresponde el afirmar en su escrito de recusación, que «**es evidente que (los recusados) tienen interés en favorecer a la poderosa institución del Estado INSS...han demostrado interés personal en el juicio...;**» ya que esas imputaciones se hayan tipificadas como delito de «**prevaricato**». **Dr. José Antonio Tijerino Medrano vs. Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Sentencia No. 141.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de agosto de dos mil dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....351

**Retardación de Justicia. No ha lugar**

El ordenamiento procesal como todo procedimiento tiene normas establecidas y que aunque el Juez forma parte activa en él, no está a su arbitrio ni al querer de las partes. **Roberto Prado Lacayo y otros vs. Juez Primero de Distrito del Trabajo de Managua. Sentencia No. 62.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, diecisiete de abril de dos mil dos. Las once y cincuenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....251

**Revisión. No ha lugar**

El recurrente no ha hecho ningún esfuerzo por leer la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veintisiete de abril del año dos mil dos de que recurre porque además de lo inexacto en la denominación y expresión de hora que hace en su escrito de interposición, ella en su parte expositiva, historia el proceso y dice a quien demanda la parte actora. **Panadería Baguette. Sentencia No. 102.** Tribunal de Apelacio-

nes. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral. Managua, catorce de junio de dos mil dos. Las once y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....306

**Reintegro. Refórmese**

Debe intuirse su procedencia, en tal sentido no es válido el argumento de abandono de trabajo que señala la parte demandada con la finalidad de deslegitimar la acción interpuesta en el presente caso ni el sentido de la Prescripción alegada al tenor del Arto. 262 C.T., por cuanto el derecho del trabajador en materia laboral se vio afectado en su oportuno reclamo por las circunstancias orientadas por la demandada por la causa de tipo penal, de tal razón es irrelevante pretender que se tome en cuenta la Prescripción en mención, no obstante precisa esta Sala ubicar de la mejor forma los elementos valorativos del debate planteado, en esa dirección cabe destacar que la acción de Reintegro se fundamenta como se dijo en el Arto. 46 C.T., y por consiguiente el derecho a los salarios dejados de percibir lo que en consonancia con las piezas que rolan en autos y al tenor del Arto. 345 C.T., ello debe consistir en lo correspondiente a quince meses de salario, de tal suerte si bien se puede alegar reclamo de prestaciones como se pretende. **María Auxiliadora Pérez Sotelo vs. Comercial Internacional Exportadora Sociedad Anónima (Cisa Exportadora). Sentencia No. 53.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. Sala de lo Civil y Laboral. Masaya, tres de mayo del año dos mil dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.

**Pág.**.....483

**Reintegro y pago de salarios y prestaciones laborales. Confírmese**

La cesación de la relación de trabajo se produce en fecha del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve lo que en cierta forma acepta el demandante cuando esgrime el asunto de la prescripción de la acción, así mismo en carta dirigida a la parte demandada, donde el demandante reclama la retención de Salarios concerniente al mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve y de lo cual la demandada no aporta medios de prueba que de manera fehaciente desvirtúe tal planteamiento, en tal caso debe entenderse que los salarios dejados de percibir como consecuencia del conflicto laboral que se discute en el presente juicio se da a partir de la fecha en referencia, es decir del mes de febrero inclusive; en cuanto a las vacaciones y décimo tercer mes, que se pretende en el contexto del caso laboral planteado tales prestaciones por tener carácter irrenunciable, estas deben ser reconocidas conforme a lo dispuesto en primera instancia. **Edison Blandón Gross vs. Ministerio de Salud. Sentencia No. 10.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. Sala de lo Civil y Laboral. Masaya, veintinueve de enero de dos mil dos. Las dos y treinta minutos de la tarde.

**Pág.**.....473

«S»

**Salario retenido y otras prestaciones sociales. No ha lugar**

Observa la Sala que en el proceso la relación laboral quedó establecida con las testificales evacuadas, con inspección ocular en libros y planillas de la empresa demandada se constató el salario devengado por el apelante, demostrado que las horas extras eran pagadas a todos cuando las trabajaban. Que el demandante no quiso recibir en su oportunidad el salario correspondiente a su última quincena laborada, por lo que no puede considerarse como salario retenido, el que está consignado desde su ofrecimiento. Pago de séptimos días el actor no probó que no hayan sido pagados en su liquidación quincenal. Y por último Indemnización por años de servicios, en el caso el trabajador fue despedido con causa justificada comprobada razón para desestimar la demanda en cuanto a la Indemnización señalada. **Francisco Lumbí López vs. Gasolinera Shell. Sentencia No. 21** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, dos de mayo del año dos mil dos. Las tres y veinte minutos de la tarde.

**Pág.**.....147

**Salarios retenidos y otros. Se reforma**

En cuanto a la cantidad que el actor reclama en concepto de indemnización por cargo de confianza, su otorgamiento no cabe pues su despido no se efectuó en contravención con lo preceptuado en el Arto. 46 C.T. Por lo expuesto debe declararse sin lugar la excepción de falta de acción opuesto por la parte demandada. **Lic. Roberto Allan Rocha Baldizón vs. Roberto Sánchez Cordero, Representante de la Junta Liquidadora del Banco del Café S.A. o Junta Liquidadora del Bancafe en Liquidación Representante por su apoderado general judicial Doctor Leonidas Henríquez Parajón. SENTENCIA No. 90,** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral. León. Dos de octubre del año dos mil dos. Las cuatro y quince minutos de la tarde.

**Pág.**.....503

**Salarios y otras prestaciones. Ha lugar**

Considera la Sala que la actora, no demostró en parte los extremos de su demanda, en virtud de no acompañar en su libelo detalle de horas extras, fecha ni momentos, ni día feriados y séptimos días. Partiendo de la existencia de la relación laboral manifestada, y acogiéndose al principio de indubio pro-operario en materia laboral, y considerando la existencia de un salario último percibido mensualmente por la demandante. El tribunal concluye que deberá percibir la actora indemnización por los primeros tres años laborados y cuarenta días por los dos últimos años laborados, un mes de salario adicional y vacaciones por los últimos cinco años laborados. **Juana Emilia Blandón Montenegro vs. Agustín Montes González. Sentencia No. 007** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. Sala de Lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Matagalpa, veintiocho de febrero del año dos mil dos. Las dos de la tarde.

**Pág.**.....123

**Solicitud de despido. No ha lugar al recurso**

Esta Sala ha estudiado detenidamente el expediente del caso que hoy nos ocupa y nos encontramos que la señora Villegas ha faltado a las obligaciones de su cargo, incumpliendo en el tiempo estipulado para la entrega de la producción diaria. Así como también quedó comprobado el incumplimiento al horario de atención al público y no respondiendo por los faltantes de dicha producción, la cual estaba bajo su responsabilidad, siendo éstas causas justificadas para dar por terminado el contrato. Resolviendo no ha lugar al recurso de apelación interpuesta por la señora Villegas Latino. **Empresa Correos de Nicaragua Sociedad Anónima vs. Angelita del Socorro Villegas Latino. Sentencia No. 10.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil y Laboral. Granada, dos de abril de dos mil dos. Las diez de la mañana.

**Pág.**.....15

**Solicitud de embargo preventivo. Desierto**

La parte apelante y demandada no expresó los agravios causados por la sentencia recurrida, en consecuencia la Sala no encontró que revisar a como lo exige el Arto. 469 Pr. **Juana Olivas Flores y otra vs. Alcaldía Municipal de Pueblo Nuevo. Sentencia No. 9.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, uno de marzo de dos mil dos. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....60

**Solicitud de nulidad perpetua. Se rechaza**

El hecho de que la sentencia No. 179 no sea del agrado del recurrente no constituye nulidad alguna, y siendo que conforme al Arto. 348 C.T., contra las resoluciones de las autoridades laborales solamente proceden los «recursos» y «remedios» ahí señalados, sin que el recurrente haya hecho uso de ninguno de ellos. **Inversiones Hentgen, Pistorius, Vargas S.A. Sentencia No. 188.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veinticuatro de octubre de dos mil dos. Las diez de la mañana.

**Pág.**.....411

**Solicitud de permanencia de embargo decretado. Ha lugar a la consignación**

La parte demandada consignó la cantidad adeudada a los demandantes y aceptando éstos, deberá surtir todos los efectos de verdadero pago, (Arto. 2061 C.), por tanto no existe quejas sobre las cuales dictaminar, ni interés jurídico de los apelantes para continuar el juicio, al haberse satisfecho la obligación que es el fin perseguido. **Jorge Alejandro González Tórrrez y otra vs. INTA. Sentencia No. 27.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, once de junio de dos mil dos. Las nueve y quince minutos de la mañana.

**Pág.**.....81

**Solicitud de remedio de reforma. No ha lugar**

En ningún caso la indemnización será menor de un mes ni mayor de cinco meses. Las fracciones entre los años trabajados se liquidarán proporcionalmente. **Isabel Benavides Montenegro. Sentencia No. 32.** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil y Laboral por Ministerio de Ley. Estelí, diecisiete de junio de dos mil dos. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

**Pág.**.....87

**Solicitud de transacción. Admítase**

Las partes piden que se declare transado el juicio en virtud, de que el demandante recibió la cantidad de diez mil ochocientos córdobas con cincuenta y dos centavos como pago de salarios caídos y otras prestaciones y solicitan que se archiven las diligencias. **Luis Javier Membreño Mercado vs. Avícola La Estrella S.A. Sentencia No. 189.** Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral.

Managua, veinticuatro de octubre de dos mil dos. Las diez y cinco minutos de la mañana.  
Pág.....412

«T»

**Treceavo mes y vacaciones proporcionales. Refórmese**

A lo dispuesto en el Arto. 45 C.T., e interpretando lo dispuesto en el Arto. 266 inciso j), y siendo que de autos se deduce que la terminación de la relación de trabajo no se justificó, debe preverse la indemnización que contempla dicha disposición acorde al periodo laborado. En relación a lo resuelto por la Juez A quo en reconocer el carácter de trabajador de confianza y por ende el pago de indemnización que se menciona, a criterio de la Sala en la forma señalada resulta improcedente por cuanto en principio no se trata de lo dispuesto en el Arto. 46 C.T., y por ende no es punto que sea objeto de debate. La doble jornada que reclama el actor de la demanda no ve esta Autoridad que se den los elementos de carácter legal para considerarlo de tal forma, sobre todo que no rolan las pruebas que demuestre tal extremo. **Ciriaco Mercado Velásquez vs. Fernando Chamorro Zink. Sentencia No. 101.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental. Sala de lo Civil y Laboral. Masaya, nueve de agosto de dos mil dos. Las dos de la tarde.

Pág.....487

«V»

**Vacaciones, décimo tercer mes y otros. Se confirma**

Esta Sala observa que en los autos de primera instancia no existe prueba suficiente con la que se haya demostrado que la parte empleadora debía al actor los salarios retenidos que reclama, ya que no se logra determinar cuantas horas extras laboraba de manera diaria y durante que tiempo. En consecuencia también resulta impertinentes los agravios formulados por la parte recurrente en lo que refiere a las prestaciones que no fueron mandadas a pagar por la Juez A-quo. Por las razones expuestas, a la Sala no le queda más que confirmar la sentencia recurrida. **César Danilo Somarriba González vs. Flor de Maria Sirias Chavarría. SENTENCIA No. 17,** Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral. León. Veintiuno de marzo del año dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

Pág.....493



